RECOPILACION

DE

LAS LEYES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

1936—1937

CONTIENE ESTE VOLUMEN LAS DISPOSICIONES EMITIDAS DESDE EL 15 DE MARZO DE 1936 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1937

COLECCIONADAS POR

ROSENDO P. MENDEZ

TOMO LV

GUATEMALA, C. A.—DICIEMBRE DE 1938

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

G7755-1M5C-12-38

IMPRESO EN LA TIPOGRAFIA NACIONAL.—GUATEMALA, CENTRO-AMERICA

D340.07281026
G918r
V.55

Mensaje

que el Presidente de la República, General Jorge Ubico, dirige a la Asamblea Nacional Legislativa, al abrir su período de sesiones ordinarias el 1o. de marzo de 1936.

Señores Diputados:

Al iniciar vuestras sesiones del corriente año, servíos aceptar mi respetuoso saludo, que lleva en sí la sinceridad de mis votos por el éxito de vuestras labores. Depende de éste la firme cimentación de la obra que lleva adelante el Ejecutivo, y de la cual os haré conocer los puntos culminantes. En las Memorias de cada uno de los ramos de la Administración Pública, que tenéis ya a la vista, encontraréis los detalles que les corresponden.

Durante el año transcurrido desde mi último mensaje, no se ha registrado ninguna alteración del orden público.

Las reformas introducidas a la Constitución de la República por la última Asamblea Constituyente, reunida en los meses de mayo, junio y julio del año próximo pasado, dieron mayor eficacia a la acción del Gobierno sobre los diferentes ramos que son objeto de sus actividades. Es muy satisfactorio haber logrado tener en un lapso tan corto, la demostración de que fué legítima, y en ningún caso extralimitada, la iniciativa del Ejecutivo para acomodar los preceptos de nuestra Ley Fundamental a las nuevas circunstancias del tiempo y a los postulados de probidad y progreso en que se inspira el régimen que me ha tocado presidir.

El homenaje tributado a la memoria del General Justo Rufino Barrios con motivo del centenario de su nacimiento, interpretó la admiración y gratitud del pueblo guatemalteco hacia su héroe máximo y genial estadista, y concurrió, con lo que expuse antes, a definir por sus rasgos más salientes las direcciones de mi política.

La relaciones de Guatemala con las naciones extranjeras han sido cordiales. No se presentó problema alguno que afectara su buena situación internacional. Aquellas relaciones se han desarrollado dentro de las normas de un país que cumple plenamente los compromisos adquiridos y ejerce los derechos que le corresponden como nación libre y soberana.

Las relaciones con los demás países centroamericanos han llegado particularmente al grado de la más sincera fraternidad. A mediados del año en curso quedará terminada la demarcación de la frontera con Honduras, de conformidad con el laudo de 23 de enero de 1933; trabajo llevado a cabo por

los Gobiernos de los dos países, animados del más amplio espíritu de franco y leal entendimiento. Una comisión mixta de ingenieros guatemaltecos y salvadoreños efectuó en diciembre último los trabajos preliminares para la demarcación de nuestra frontera con El Salvador, convenida entre ambos Gobiernos a fines del año pasado. Los trabajos formales de la comisión mixta dieron principio en el mes de febrero. Esta demarcación se ejecutará a base de la más estricta equidad, en provecho del mayor acercamiento y de los bien entendidos intereses de los dos pueblos hermanos.

La demarcación política de la República fué modificada en diversas regiones del territorio, como medida indispensable para el mejoramiento y progreso de los distritos municipales. Treinta y un municipio fueron anexados a otros de mayor importancia, después de un detenido estudio acerca de sus condiciones y recursos; y ocho pasaron por razones similares, a diferente jurisdicción departamental. Además, varias aldeas, fincas y caseríos, en número de treinta y nueve, cambiaron, a su solicitud, de circunscripción municipal.

Mi Gobierno continúa empeñado en la lucha contra la criminalidad, la enfermedad y el analfabetismo. Los resultados obtenidos hasta hoy son halagadores.

Los asesinatos y homicidios, que en 1932 ascendieron en la República a 184, a 89 en 1933 y a 44 en 1934, llegaron sólo a 39 en el curso del último año. Los parricidios, que fueron 8 en 1932, disminuyeron a 2 en 1935, y, en general, han bajado a un número inferior del cincuenta por ciento, en igual período, varios otros delitos, como las lesiones, agresiones y riñas, los de juegos prohibidos, y los robos, hurtos y estafas.

La organización de los servicios sanitarios hizo adelantos notables durante el año. Se dotó de equipos médico-quirúrgicos a las delegaciones sanitarias de 12 departamentos y se creó una comisión permanente para combatir la onchocercosis. Marcado auge recibió la campaña antimalárica, que mantuvo subyugada la enfermedad a casos benignos, sin que se presentara ningún brote de fiebre perniciosas, que dejaron en otros años tan lamentable saldo de muertes. Por primera vez fueron empleadas las inyecciones intramusculares e intravenosas de atebrina. La epidemia de gripe, que azotó en los últimos meses, se combatió oportunamente y de manera eficaz. La sección de epidemiología tuvo a su cargo la dación del certificado prenupcial establecido en ley reciente, en cumplimiento de la cual lo denegó en diez y siete casos. Los hospitales de la República atendieron durante el año a 37,316 enfermos.

La alfabetización de niños y de adultos, se continuó con la cooperación de las escuelas, los cuarteles y las cárceles. Lenta, pero gradualmente, ha venido lográndose la disminución de la masa analfabeta, que acusa hoy una proporción bastante inferior a la de épocas anteriores. En las escuelas aprendieron a leer y escribir 39,290 alumnos; 2,103 individuos de tropa en los cuarteles, y 443 recluídos en las cárceles.

El ramo de Beneficencia logró un completo equilibrio en sus finanzas.

El estado de la Hacienda pública durante el último Año Fiscal, demuestra que las condiciones económicas del país van por vías de un constante mejoramiento. El importe de las rentas recaudadas ascendió a la suma de Q9.643,622.58, que en comparación con las obtenidas en el Año Fiscal de 1933-34, acusa un alza de Q1.040,689.86, equivalente al 12 por ciento, y con respecto a 1932-33, determina un alza de Q1.377,624.89, equivalente a 16.50 por ciento.

Los pagos por el servicio administrativo en el Año Fiscal de 1934-35 ascendieron en total a Q9.071,683.45, y habiéndose elevado a Q9.643,622.58 los ingresos producidos por la renta, resulta de la comparación que estos últimos excedieron en la suma de Q571,939.13, la cual se aplicó a atender obligaciones de presupuesto, pendientes de pago al finalizar el Año Fiscal.

El valor principal de las importaciones en el año de 1935, fué de Q9.599,025, dando un alza de Q1.525,921 en comparación con las de 1934. El valor principal de las exportaciones en el año de 1935, ascendió a Q12.-471,330. Al comparar el monto de la importación con el de la exportación, ocurridas en 1935, resulta un saldo de Q2.872,305 en favor de la exportación.

Del producto de la cosecha de café, que fué de 930,400 quintales, se exportaron 804,076 de café en oro y 9,111 en pergamino. Los pequeños productores recibieron suministros de fondos, apropiados a la extensión de sus cultivos, de la Oficina Central del Café, que obtuvo del Banco Central de Guatemala un crédito de consideración, destinado a este servicio.

Los préstamos que el Gobierno se ha empeñado en que reciba la agricultura, con el fin de evitar la decadencia en la cantidad y la calidad de los productos, se siguen otorgando de manera principal y creciente, por el Banco Central de Guatemala. Monta casi a un millón de quetzales lo aportado por el Banco a empresas rústicas en el año de 1935. Esta disciplina del crédito muestra una expansión altamente beneficiosa, que reduce cada vez a proporciones más insignificantes, el problema de los recursos para el cultivo y racional mantenimiento de las fincas; problema que en época pasada, pero reciente, tomaba ya alarmantes caracteres. Por otra parte, estos préstamos no se han circunscrito al café, sino que empiezan a extenderse sistemáticamente a otros productos; y los ensayos que se practican para ayudar financieramente a las empresas agrícolas de diversa índole, hacen esperar, para un futuro próximo, un desenvolvimiento más rápido y eficaz de estas formas de inversión de los capitales bancarios.

El Banco Central ha persistido en el acopio de oro. Durante 1935 acrecentó sus reservas áureas en Q684,000, lo que permite al establecimiento mantener el respaldo de la circulación a un nivel más alto que el previsto por la ley, y reservar un margen de capacidad para cuando las circunstancias impongan por sí mismas, un aumento de la emisión.

Con fondos provenientes del Banco Central, en cambio de bonos de la primera serie del Crédito Hipotecario, el ramo de caminos fué dotado de un valioso equipo de maquinaria moderna para la conservación y apertura de carreteras.

Los caminos se mantuvieron en magníficas condiciones, aun durante la época de lluvias. Las carreteras terminadas y puestas al servicio público en 1935, tienen una longitud de 350 kilómetros, y las mantenidas y conservadas, la de 5,650 kilómetros. Los puentes construídos ascienden al número de 8. Quedaron en construcción 17 carreteras y 4 puentes. Son relativamente pocas las zonas de alguna importancia que carecen todavía de rutas modernas para su fácil comunicación con lugares lejanos, y a ellas se extenderá próximamente la acción gubernativa, como un complemento necesario para la íntegra consecución de sus propósitos.

Las líneas telegráficas llegaron durante el año a 6,567 kilómetros, y a 6,914 las líneas telefónicas, mediante la construcción de 13 kilómetros de las primeras y 199 kilómetros de las segundas. La línea doble de alambre de cobre que se tendió hasta la frontera de El Salvador mide una longitud de 108 kilómetros

Se inauguraron los campos de aterrizaje de Zacapa; Escuintla, Los Cerritos y Puerto de San José, en el departamento de Escuintla; San Luis, en el del Petén; Monjas, en el de Jalapa; Bananera, en el de Izabal, y La Tinta, en el de la Alta Verapaz.

El Cuerpo de Aeronáutica Militar hizo un total de 851 horas y 40 minutos de vuelo, que representan más de 130,000 kilómetros. Es digno de tomarse en consideración que la estadística aérea mundial de los accidentes por kilómetro recorrido, indica una proporción mucho más elevada para los demás países que para Guatemala.

La serie de nuevos edificios y demás obras de utilidad y ornato llevados a cabo últimamente, contribuyen, ya por su belleza arquitectónica o por la comodidad e higiene que proporcionan, tanto al mejor aspecto de las ciudades y centros de recreo, como a un seguro perfeccionamiento de los servicios del Estado. El edificio de la Casa Presidencial, el de la Aduana Central, los trabajos de embellecimiento del Hipódromo del Sur, donde se halla el campo para la Feria Nacional, la pavimentación de calles y bulevares y otras varias obras cuya inauguración o iniciación están ya próximas, serán un exponente de la cultura del país y de la firme labor del Gobierno en esta rama de sus actividades.

La agricultura recibió en diferentes formas el apoyo que necesita para el incremento de los cultivos y la bondad de los productos. Hubo empeño especial en generalizar nuevos cultivos; para lo cual se distribuyó semilla seleccionada y aclimatada ya, de pastos, oleaginosas, leguminosas y árboles frutales o apropiados para la reforestación. Lugar preferente se dió a la quina, que fué repartida en almácigos de un año entre las zonas de clima templado. Se repartió también semilla de café arábigo, de excelente calidad.

De los viveros del campo experimental de "La Aurora" se extrajeron 8,000 arbolitos para su envío a las Jefaturas Políticas, Intendencias municipales, establecimientos de enseñanza y solicitantes particulares.

La fruticultura ofrece buenas perspectivas. Se procura, por esto, mejorar el cultivo de las diversas clases, entre las que figuran duraznos, manzanas, ciruelas y cítricas. Se continuaron, asimismo, los ensayos que han venido haciéndose desde años anteriores para obtener buena semilla de trigo, y se envió a Quezaltenango, con destino a los departamentos de Los Altos, maquinaria agrícola moderna para las labores de éste y otros cereales.

El Laboratorio Químico-Agrícola realizó investigaciones para blanquear el tabaco, fabricar barnices y pinturas y elaborar azúcar. En su campo de ensayos se multiplicaron las clases de caña de azúcar; y tanto en él como en algunas fincas, se hicieron experiencias y estudios sobre abonos. En los cuarteles de la República se principió la instalación de aboneras para el aprovechamiento de los detritos.

Funcionaron durante el año 2,271 establecimientos de enseñanza, a los que concurrieron 124,223 alumnos. Edificios escolares y material de enseñanza fueron mejorados en la medida que lo permitió el estado del Erario.

La Tipografía Nacional dió a luz numerosas obras literarias y científicas.

La educación estética ha continuado elevándose mediante el apoyo eficaz que se presta a la Academia Nacional de Bellas Artes, al Conservatorio Nacional de Música, a la Radiodifusora Nacional, a las Bandas Militares y a las Orquestas Sinfónica y Progresista. La contribución de Guatemala en la Primera Exposición Centroamericana de Artes Plásticas, que tuvo lugar en San José de Costa Rica el mes de octubre último, causó la mejor impresión en el jurado calificador y en el público de la capital de ese país.

Por primera vez apareció presupuestada la Escuela de Educación Física, que estuvo funcionando como curso de especialización. La Sección Deportiva, creada en la Secretaría del Ramo, incorporó a la actividad oficial la vigilancia y el desarrollo de todas las manifestaciones del deporte. En los Terceros Juegos Deportivos Centroamericanos, verificados en San Salvador el año próximo pasado, Guatemala obtuvo el tercer puesto. Su escogida y numerosa delegación resultó ser de las más brillantes, y fué uno de sus miembros, oficial a la vez del Ejército guatemalteco, quien conquistó para sí el máximo triunfo olímpico.

La moral y disciplina del Ejército mejoraron de manera progresiva y notoria, como consecuencia de los afanes del Gobierno en pro de la cultura militar, que se manifiesta ya, en forma altamente halagadora, no sólo en todos los actos del servicio, sino también fuera de ellos.

La instrucción militar fué impulsada e impartida en su cuádruple fase de Infantería, Artillería, Caballería y Aviación. El nuevo Reglamento para el Servicio del Ejército en tiempo de paz, los diez Reglamentos de Artillería y la cartilla de toques de trompeta, corneta y caja, puestos en vigor durante el año, son elementos que contribuyen a facilitarla y que innovan los sistemas implantados con anterioridad.

La Policía Nacional, por su organización y los variados servicios que está ya en aptitud de desempeñar, se halla al nivel de las mejores instituciones de su clase.

Las modificaciones que implican en el régimen administrativo los nuevos aspectos en que hoy se contemplan la dirección y el manejo de los intereses nacionales, han requerido, y continuarán requiriendo, la emisión de leyes de la más variada índole, que perfeccionan, sin duda, por su mejor adaptación a las necesidades actuales del país y a la idiosincrasia de sus habitantes, el acervo que recibimos de las administraciones pasadas.

La unidad de la acción ha sido mantenida por mí en todos los instantes, ya desde mi sala de trabajo en la Casa del Gobierno, ya con mis frecuentes visitas a los departamentos de la República, en donde he tenido la ocasión de dictar numerosas medidas para el encauzamiento firme y sistemático de mi programa administrativo. La última visita que practiqué a las diversas regiones del país, abarca un recorrido de 2,321 kilómetros.

Esta fué, señores Diputados, explicada sucintamente, la labor fundamental del Ejecutivo en el año que acaba de terminar. No midáis, sin embargo, con lo que queda hecho, la voluntad que me anima. Ella comprende campos más amplios que las posibilidades presentes, para su acción en el porvenir.

JORGE UBICO.

Guatemala, 1º de marzo de 1936.

RESUMEN DE LOS TRABAJOS REALIZADOS EN CADA UNA DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y SUS DEPENDENCIAS

GOBERNACION Y JUSTICIA

Durante el año que acaba de terminar, realizó la Secretaría de Gobernación y Justicia un trabajo intenso y acrecentado con relación al de años anteriores. Los motivos que determinaron este aumento de trabajo fueron principalmente: *a)* las importantes reformas decretadas a la Constitución de la República; *b)* la reorganización del sistema municipal, según los principios consignados por la Asamblea Constituyente en su Decreto de reformas; *c)* la emisión de leyes trascendentes, tales como la de Imprenta, la de Notariado, la que distribuye los asuntos administrativos entre las diversas Secretarías de Estado, la que contiene el arancel de honorarios para médicos, cirujanos, odontólogos, etc.; y *d)* el estudio y formulación de proyectos de nuevas leyes, cuya emisión pende, tales como la Ordenanza de la Policía Nacional, la Ley Agraria y la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura.

Los siguientes datos estadísticos dan una idea de las labores desarrolladas por esta Secretaría de Estado:

Se formularon durante el año 17 Decretos gubernativos y 1,687 acuerdos; se tramitaron 4,714 expedientes, dictándose 7,560 providencias, y 1,375 resoluciones; se dirigieron 11,198 comunicaciones y 26 circulares; y se tramitaron 6 Decretos de la Asamblea Constituyente y 13 de la Legislativa.

La Oficina de Recopilación de Leyes recopiló 1,488 acuerdos gubernativos y 1,089 Decretos; hizo 1,969 anotaciones de reforma de leyes; emitió 845 informes sobre leyes y se le hicieron 1,178 consultas.

Además, esta Oficina, cumpliendo con lo ordenado por el señor Presidente de la República sobre que cada Secretaría recopile en un tomo las leyes vigentes de su Ramo, como medio de unificar la legislación y facilitar su aplicación y consulta, reunió el material para la segunda edición del tomo de "Leyes vigentes de Gobernación y Justicia" y, para publicarlo, sólo se espera la emisión de las nuevas leyes que están en estudio.

De singular trascendencia fueron las leyes atingentes al ramo que se emitieron durante el curso del año.

En primer lugar, figuran las reformas a la Constitución de la República, decretadas por la Asamblea Constituyente en su Decreto Número 4 de fecha 11 de julio.

Siguen en importancia:

a) La nueva Ley de Municipalidades, emitida por Decreto gubernativo Número 1702, de fecha 9 de agosto, la cual desarrolla en su articulado los principios en que, por virtud de la reforma constitucional, se hace descansar la organización municipal;

b) La Ley de Imprenta, emitida el 26 de agosto, por Decreto Número 1717, con el objeto de armonizar la antigua con las reformas introducidas a la Ley Fundamental;

c) El Decreto Número 1728, de fecha 24 de septiembre, que distribuye los asuntos que corresponden a las diversas Secretarías de Estado, introduciendo un mayor orden en la organización administrativa del Estado;

d) El Decreto Número 1664, de 16 de mayo, que reforma el artículo 455 del Código de procedimientos Penales sobre la forma de constituir la fianza de haz y la de calumnia;

e) El Decreto Número 1703, que reforma la Ley Constitutiva del Poder Judicial;

f) El Decreto Número 1708, que contiene el arancel de honorarios para médicos, cirujanos, odontólogos, farmacéuticos, químicos, comadronas, enfermeras y veterinarios;

g) El Decreto Número 1709 que reforma el Código Civil, estableciendo la obligatoriedad de presentar la constancia de sanidad como requisito previo para contraer matrimonio, con las excepciones que expresa;

h) El Decreto Número 1740 que otorga atribuciones de Juzgado de Paz al de Tránsito para los asuntos que se relacionen con el ramo;

i) El Decreto Número 1745, que crea un Juzgado de Instrucción, adscrito a la Dirección General de la Policía Nacional, con las mismas atribuciones y categoría que los Juzgados de Paz y cuyas funciones ejercerán en los departamentos los Comisarios de la Policía Nacional.

Y, finalmente, el 8 de octubre, se dictó el Decreto Número 1744, por medio del cual se emite la nueva Ley de Notariado, que introduce reformas de importancia en la materia con el objeto de dar garantías más efectivas a los altos intereses confiados a tan importante institución.

A cargo de las partidas globales del Presupuesto del Ramo, se hicieron las siguientes erogaciones durante el primer semestre del Año Fiscal 1935-36:

La partida 6873 (alimentación y medicinas para las prisiones de la capital), con una asignación de Q60,000, tuvo acuerdos de erogación por valor de Q40,248.62, acusando el 31 de diciembre un saldo de Q19,751.38. A cargo de la partida 6874 (compra de materiales y maquinaria para la Tipografía Nacional), con una asignación de Q25,000, ampliada a Q15,000 más por Decreto gubernativo Número 1772, se erogaron Q17,926.57, quedándole para el 31 de diciembre, un saldo de Q22,073.43. La partida 6875 (compra de medicinas y demás gastos de Sanidad, con una asignación de Q60,000, tuvo erogaciones por valor de Q22,209.73 y acusó un saldo, al finalizar el año, de Q37,790.27. La número 6876 (gastos extraordinarios e imprevistos del Ramo), que tiene en el Presupuesto una asignación de Q43,681.62, fué objeto de

varias ampliaciones: *a)* Q1,848 por Decreto gubernativo Número 1694 de 30 de julio; *b)* Q100 en virtud del Decreto Número 1732, fecha 25 de septiembre; y *c)* Q50,000 por el Decreto Número 1773 de 21 de diciembre. En total, tuvo ampliaciones por valor de Q51,948; y a su cargo, se erogaron durante el primer semestre del Año Fiscal, acuerdos por valor de Q35,101.25½, acusando el 31 de diciembre un saldo de Q60,528.36½.

El total asignado a las partidas, tomando en cuenta las ampliaciones, es de Q255,629.62; la suma de las erogaciones de Q115,486.17½; y el saldo global para el 31 de diciembre, de Q140,143.44½.

BENEFICENCIA PUBLICA

Según informa el Director General de Beneficencia en su Memoria, el año recién pasado se caracterizó por un equilibrio muy satisfactorio de las finanzas del ramo, lo que le ha permitido que, sin deudas de importancia en qué ocuparse de preferencia, haya dirigido su atención en procurar las reformas urgentes e indispensables que requieren algunos de los sectores del ramo que se le ha confiado.

Se realizaron los siguientes trabajos:

a) Iniciación y prosecución de las obras constructivas del Asilo de Alienados y del edificio destinado para casa de Salud de Hombres;

b) Cambio total del techo de la Primera Sala de Cirugía de Mujeres, que amenazaba desplomarse, y al hacer este trabajo, transformación completa de la Sala, procurando darle más capacidad y mejorando sus condiciones de luz y ventilación;

c) Ampliación de la Sala donde está instalado el Tercer Servicio de Cirugía de Mujeres, construyéndole varios anexos y un laboratorio;

d) Instalación de un servicio de consulta externa, donde se atiende a los pacientes atacados por males venéreos y cuya hospitalización no se justifica, evitándose así el hacinamiento de enfermos en los servicios internos;

e) Compra de un nuevo equipo de esterilización para la Sala de Operaciones, el cual está pronto para llegar y será instalado en una pieza anexa a las salas de operaciones que con tal fin fué edificada. Casi la tercera parte del valor de esta planta se pagó a la fábrica, empleándose donativos en efectivo, entre ellos, uno de Q500 hecho por el Presidente de la República, quien destinó en esa forma el obsequio que le hizo el Partido Liberal Progresista el día de su cumpleaños;

f) Instalación de una magnífica lámpara en una de las salas de Operaciones la que proporciona el mejor alumbrado disponible en la actualidad para fines quirúrgicos.

Todas estas obras son el comienzo de un programa general de reparaciones en los demás servicios, y que se proseguirá en la medida de las posibilidades.

La estadística general del movimiento de enfermos en todos los hospitales nacionales de la República proporciona datos muy interesantes, según se puede ver por el siguiente cuadro:

Existencia anterior de enfermos	2,378
Entrada de enfermos en el año 1935	34,938
Total de enfermos tratados	37,316
Salidas de enfermos	32,800
Muertos	2,090
Existencia actual de enfermos	2,426
Porcentaje de mortalidad	5.60%
Operaciones quirúrgicas	1,966
Autopsias	231
Total de estancias causadas	869,937

SANIDAD PUBLICA

Manifiesta el Director General de Sanidad en su memoria anual, "que la organización sanitaria de la República ha hecho adelantos notables en este año, incrementando y ampliando sus servicios y manteniendo un amplio espíritu de cooperación y trabajo en sus diferentes Secciones, que la han hecho merecedora de la confianza absoluta del pueblo que acude en masa a recibir la benéfica ayuda sanitaria prestada en toda la República". Y en efecto, la exposición detallada que de las labores sanitarias se hace en dicha Memoria no puede menos que conducir a una conclusión favorable sobre el auge cada día mayor que adquiere esa dependencia del Estado.

En primer lugar, debe hacerse constar que la sanidad ha ampliado notablemente sus servicios en toda la República, habiéndose dotado a las delegaciones sanitarias departamentales mobiliario a propósito y equipos médico-quirúrgicos, que fueron proporcionados a doce departamentos (El Progreso, Zacapa, Jalapa, Chiquimula, Suchitepéquez, Jutiapa, Sololá, Chimaltenando, Escuintla, Retalhuleu, Santa Rosa y Guatemala), así como a cuatro puertos (San José, Puerto Barrios, Champerico y Livingston), dándose especial preferencia a aquellos lugares donde no hay hospitales nacionales.

En conjunto, el estado sanitario general del país ha sido bueno durante el año, toda vez que no se registraron ataques epidémicos de ninguna enfermedad que haya causado mortalidad alarmante. "Apenas si una epidemia de gripe azotó en los últimos meses del año toda la República, sobre todo en los cuarteles, escuelas, talleres y otras aglomeraciones humanas —dice el Director de Sanidad—, pandemia que principió en el departamento de Jutiapa, en la frontera salvadoreña, y se extendió rápidamente por toda la República, habiendo sido combatida eficazmente por las oficinas centrales y delegaciones sanitarias, a donde fueron enviadas medicinas en grandes cantidades, para el inmediato auxilio de los atacados".

Esta ausencia de brotes epidémicos graves, hizo posible la ampliación y confirmación de la lucha contra las enfermedades endémicas del país, habiéndose aumentado en mucho la acción sanitaria antimalárica y contra el parasitismo intestinal, no porque el estado sanitario fuera peor, sino porque se le dió

un mayor impulso a la campaña, con personal mejor preparado y con más recursos económicos. En total, se invirtieron Q24,475.09 en medicinas y útiles para tratamientos gratuitos, lo cual determinó un aumento de Q6,201.54 con relación al año anterior. Se creó una comisión permanente para combatir la onchocercosis, la cual, a cargo del Doctor Francisco Díaz A., recorrió en un carro ambulancia gran parte de la zona afectada, habiendo examinado a 22,720 personas y encontrado, en 167 lugares visitados, 7,305 portadores del parásito, a quienes se aplicó el tratamiento correspondiente.

Marcado auge tuvo la campaña autimalárica, manteniéndose subyugada la endemia a casos benignos, sin que se presentara ningún brote de fiebres perniciosas, que en otros años dejaran tan lamentable saldo de muertes. La Sección Central de Malaria y sus dependencias departamentales, controló la suma de 81,579 casos tratados gratuitamente. Bajo la dirección del experto malariólogo, Doctor Mario Guiaquinto Mira, esta sección desarrolló una intensa labor, empleando por primera vez las inyecciones intramusculares e intravenosas de atebrina. El total de tratamientos antimaláricos reportados, subió a la cantidad de 81,579, lo que ocasionó un consumo de 617,400 comprimidos y 38,156 ampollas de quinina, 52,750 gramos de sales de quinina, 67,711 tabletas y 1,258 ampollas de atebrina, y 83,973 tabletas de plasmoquina. Las reventas de quinina del Estado que, en 1934, llegaron a 98, aumentaron en 1935 con el establecimiento de 38 más, llegando así a 136 el número de municipalidades encargadas de proporcionar al precio de costo esa preciosa medicación. Los Comités de Cooperación Sanitaria en San José y en La Tinta, obsequiaron para el servicio de la campaña antiendémica, casas cómodamente construídas, una en la playa del puerto de San José, y la otra en la población de La Tinta.

En cuanto respecta a la lucha contra el parasitismo intestinal, se repartieron en el curso del año, 143,760 tratamientos antihelmínticos, con un consumo total de 556½ galones, el cual, si se agrega a 367½ galones en el año de 1934 y a 44 en el de 1933, llega a la respetable suma de 968 galones consumidos en la campaña.

La Tesorería General de Sanidad tuvo, asimismo, una intensa labor, según se puede apreciar por los siguientes datos: la Sección de Abastos recaudó la suma de Q21,042.30, lo que hace un 56.96% de los ingresos totales; los impuestos de farmacias y ventas de medicinas causaron un ingreso de Q11,003.62, formando el 29.78% de los ingresos; la Sección de Laboratorios tuvo ingresos por valor de Q2,981.50; y la de multas, por valor de Q1,334.89. La partida de egresos más importante fué la dedicada a la lucha contra las endemias y epidemias del país, la cual ascendió a Q24,475.09 que, con un aumento de Q6,201.54 con relación al año anterior, formó el 50.47% de los egresos generales de Sanidad. La cuenta de gastos generales llegó a Q2,213.34, acusando una disminución de Q1,850.41; y la construcción del edificio de Sanidad causó egresos por la cantidad de Q17,023.78 o sea un 35.10% de los egresos totales. Esta obra ha aumentado mucho, y se espera que para muy pronto, posiblemente este año, quede construída la base fundamental de la organización sanitaria de la República en una moderna y eficiente instalación.

La Proveeduría se surtió de quinina y demás medicamentos antipalúdicos en una cantidad de Q5,865.89 que, unida a la existencia anterior de Q8,933.30, hace un total de Q14,799.19, del cual salieron Q10,851.55, quedando un saldo de estas medicinas por valor de Q3,947.64. Las otras medicinas que maneja esta Sección (antihelmínticos, reactivos de laboratorio, antisifilíticos, etc.), acusaron una importación de Q8,813.86 que, unida al saldo anterior, hace Q11,353.22, de los cuales se invirtieron Q8,625.63, quedando un saldo de Q2,727.59.

Las demás Secciones del ramo (Juzgado de Sanidad, Laboratorio Bacteriológico, Laboratorio Biológico, Inspección de Farmacias, Sección de Epidemiología, la de Higiene Escolar, la de Ingeniería, e Inspección Sanitaria, la de Abastos, la de Veterinaria, el Desinfectorio y la Inspección de Zonas), acusaron igualmente un movimiento intenso. La Inspección de Farmacias continuó el control efectivo sobre la importación, almacenamiento y comercio de opiáceos y drogas heroicas, no habiéndose tenido que lamentar en el curso del año, los escandalosos asuntos de contrabando registrados en otros años. La Sección de Epidemiología tuvo a su cargo el cumplimiento del importante Decreto que establece el certificado prenupcial, habiendo extendido 327 certificados y denegado 17 por enfermedad patente. La de Higiene Escolar practicó 5,946 exámenes de profesores y alumnos y continuó el examen dental detallado en las Escuelas Nacionales, en un número de 3,522 entre alumnos y maestros. La de Ingeniería e Inspecciones Sanitarias revisó 3,316 casas, faltando por concluir únicamente el censo de los cantones números 1, 2, 3, 5 y 7, que a la fecha se encuentra bastante adelantado; llevó el control de las tarjetas de buena salud en las personas que están afectas a ese requisito, habiendo expedido en el año un total de 11,692 y denegado 2,252; y recopiló importantes datos pluviográficos y de meteorología general, para cuyo efecto cuenta con una Estación Central, otra en el Puerto de San José, otra en Escuintla y otra en la Estación Bananera. La de Abastos, así como la de Veterinaria y Policía Animal, mantuvieron una constante y efectiva vigilancia sobre tiendas de comestibles, abarroterías, rastros, lecherías, etc., habiéndose consignado al Juzgado de Sanidad las irregularidades que fueron sorprendidas. Según estadística de la última de las secciones nombradas, los sacrificios de ganado vacuno ascendieron durante el año a 26,861, habiéndose decomisado 33 reses enteras, 52,900 libras de carne y 15,880 de huesos, por ser impropias para el consumo humano. Con la supresión del matadero de Ganado Menor del Norte, se logró una medida de urgente orden sanitario quedando centralizado el sacrificio en el del Sur, que reúne mejores condiciones.

La Inspección de Zonas organizó en muchas poblaciones Juntas Municipales de Sanidad, las cuales, o funcionaban incompletas o no se conocían.

Finalmente y como actividad no menos trascendente, debe mencionarse el hecho de que la Sanidad Pública de Guatemala fué representada por disposición de la Superioridad, en dos muy importantes congresos científicos: en el VII Congreso Científico Americano, que se verificó en la ciudad de México en el mes de septiembre, al cual asistió el propio Director, como De-

legado del Gobierno; y en el VII Congreso Panamericano del Niño, celebrado en la misma ciudad en el mes de octubre, al cual asistió como Delegado, el Subdirector, Doctor Luis Gaitán, quien presentó un importante trabajo sobre la mortalidad infantil.

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado celebró durante el año 18 sesiones y despachó 46 expedientes. En la actualidad, se encuentra vacante uno de los cargos de Consejero, debido a que el señor Licenciado don Francisco E. Toledo, Vicepresidente del Consejo, presentó su renuncia por haber sido nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en la República de El Salvador.

TIPOGRAFIA NACIONAL

Se llevan a cabo con todo empeño los trabajos de construcción en el predio adquirido por el Gobierno para el ensanche de los talleres, obra que está bajo la dirección de la Tesorería Nacional.

Durante el curso del año, se editaron en los talleres de la Tipografía 84 libros y folletos, existiendo 39 pendientes. En los trabajos efectuados para los diferentes ramos del Gobierno, se consumió papel por valor de Q55,863.87, siendo el valor total de ellos, de Q102,807.72.

Según el inventario general practicado el 30 de junio, la Tipografía cuenta con un activo de Q542,869.19 y un pasivo de Q523,801.62, demostrando en consecuencia, un aumento de Q83,371, comparado con el del año anterior.

Los cuadros de contabilidad presentados por la Dirección, demuestran que el establecimiento obtuvo durante el año una economía de Q75,323.90.

De los fondos recaudados y contando con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda, la Tipografía pagó durante el año a las diferentes casas acreedoras, sumas que en total ascienden a Q41,081.60, adeudándose en la actualidad Q10,170.03.

El Diario Oficial tuvo entradas durante el año, por concepto de avisos, suscripciones y venta de números sueltos, que ascienden a Q18,077.85.

En el Departamento de Cine, anexo a los talleres, se desarrollaron durante el año 62,050 pies de película negativa y se positivaron 43,330.

Manifiesta en su Memoria el Director de la Tipografía que el nuevo Reglamento Interior del establecimiento, acordado por el Ejecutivo, llena a satisfacción todas sus finalidades, pues privan en él medidas que tienden a fortalecer la buena marcha del establecimiento, así como a procurar la moralidad y competencia del personal. Dicho Reglamento amplía las atribuciones de la Tipografía a nuevos campos de acción, tales como el incremento e impulso de la cultura del país por medio del libro, del cine y de la radio.

PENITENCIARIA CENTRAL

Este centro penal, dentro del orden y disciplina que lo caracteriza, continuó en sus labores de moralización y regeneración de los reos por medio de la educación y el trabajo. Informa el Director del Establecimiento que la Escuela del presidio laboró durante todo el año con un promedio de cuatrocientos alumnos, desempeñando las diversas clases un profesor y los elementos más preparados del conglomerado, impartiéndose clases de desanalfabetización, Gramática, Teneduría de Libros y otras. La biblioteca fué enriquecida con algunas obras aportadas para el esparcimiento y solaz de los reos amantes de la lectura.

Los talleres de Mecánica y Herrería, Carpintería y Ebanistería y Zapatería, funcionaron en una forma tan eficiente, que el establecimiento obtuvo en el año una utilidad de Ø5,619.20.

En el hospital del presidio se atendió con toda escrupulosidad y eficiencia a los recluídos que tuvieron que tocar con él, habiéndose practicado durante el año 10 operaciones quirúrgicas y 2,297 curaciones. En el servicio dental se atendieron más de 900 recluídos, habiéndose practicado 815 extracciones dentales y 408 curaciones y tratamientos.

El día 10 de noviembre se inauguró el Departamento de Identificación Judicial, el cual ha sido dotado de los elementos necesarios para la identificación por medio de la filiación, la fotografía, el método antropométrico, el retrato hablado y la dactiloscopia.

El movimiento de presos fué el siguiente:

Existencia de reos el 1º de enero de 1935....	1,395
Entrados durante el año..	3,577
Total..	4,972
Salieron durante el año..	3,411
Quedaron para el 1º de enero de 1936..	1,561

Hubo un promedio de 9.8 entradas y 9.3 salidas diariamente.

Entre las obras de ornato llevadas a cabo por los recluídos, son dignas de mención:

a) El Parque Navidad, frente al establecimiento, el cual se construyó con recursos propios y trabajo personal de todos los penados, como un homenaje a la memoria del Reformador Justo Rufino Barrios y dedicado al General don Jorge Ubico, Presidente de la República;

b) Un piso de cemento y lavado del mismo material en la consulta médica;

c) Dos espaciosas cuadras, destinada una de ellas para los que padecen de enfermedades contagiosas, y la otra para ancianos, ambas bien ventiladas y dotadas de sus respectivos servicios sanitarios;

d) Instalación de máquinas en los talleres de Mecánica y Zapatería;

e) Construcción de letrinas, reposaderas, mobiliario para el Gabinete de Identificación, etcétera.

PRISION DE MUJERES

Informa la Directora que el Presidente de la República, en la visita que practicó al etablecimiento a mediados del mes de septiembre, dispuso que se construyera una pared de adobe en el ángulo Nordeste del edificio, la cual tiene 80 metros de largo por 4 de altura, un nuevo local para la elaboración de tortillas en el cual se hicieron dos poyos de tres hornillas cada uno, un portón en la nueva pared y una reja de hierro en uno de los patios interiores; arreglo total de una pila, pintura de la mayor parte del edificio y construcción de camastros para el uso de las recluídas.

Además, el día 10 de noviembre, fueron inaugurados por el Subsecretario de Gobernación, los talleres de floristería, costurería y cocina, y ampliado el de fabricación de sobres.

La enfermería y el hospital de venéreas funcionaron con entera regularidad, a cargo de los Doctores Ricardo Chávez y Mariano López Herrarte, respectivamente.

MINISTERIO PUBLICO

Esta Institución, durante el año que acaba de terminar, tuvo un aumento ostensible en sus labores, según se deduce en la estadística detallada que agrega a su Memoria. En el año 1931, conoció de 581 asuntos; en 1932, de 641; en 1933, de 886; en 1934, de 1,367; y en 1935 tuvo a su cargo 1,919 asuntos.

Objeto de especial atención fué para el Ministerio Público intervenir ante los Tribunales en resguardo de los intereses nacionales, del Estado y de la Hacienda Pública, en los asuntos que pudieran afectarlos. Asimismo, puso marcado empeño en que la defensa de los intereses de ausentes, menores e incapaces fuera eficiente y adecuada. "Puedo asegurar —dice el Procurador General de la Nación—, que estos tres sectores sociales, gozan actualmente de todo el amparo que las leyes más previsoras y los gobiernos más atentos, pueden prestarles en cualquier país del mundo civilizado."

Intervino también la Institución en las cuestiones contencioso-administrativas que se suscitaron; en recursos de amparo; en expedientes de jubilaciones, pensiones y montepíos; en el otorgamiento de las escrituras públicas que fueron menester para garantizar los intereses de la Nación, del Estado, de la Hacienda Pública y los demás que están a su cuidado; y finalmente, como amigable componedor en algunas cuestiones surgidas entre particulares, previo sometimiento expreso de los interesados. En todos estos asuntos, puso todo el celo, atención y cuidado que son de esperarse de un organismo que tiene altos intereses confiados a su cargo.

FISCALÍA DEL GOBIERNO

También la Fiscalía del Gobierno realizó con todo empeño y laboriosidad, la misión que le está asignada. Dictaminó durante el año en un total

de 488 expedientes y, al terminar el mismo, únicamente le quedó un saldo de cinco expedientes pendientes de dictamen. Los cuadros estadísticos acompañados a su Memoria indican el orden y regularidad con que trabaja.

ARCHIVO GENERAL DEL GOBIERNO

Esta importante dependencia, a cargo del señor J. Joaquín Pardo desde el día 7 de agosto de 1935, entró en vías de una positiva reorganización. Con instrucciones de la Superioridad, procedió el Archivero a inventariar los manuscritos e impresos existentes, encontrándose ya sus labores muy adelantadas, pues, según informa, ha lasificado debidamente 11,363 manuscritos y 127,049 obras impresas, y aunque no fué posible terminar el inventario, dado su excesivo volumen manifiesta la Memoria de esa Oficina que el trabajo quedará terminado durante el presente año.

En cuanto al movimiento de caja registrado en esta Oficina desde la fecha en que tomó posesión el señor Pardo, es muy satisfactorio, ya que las ventas habidas arrojaron un total de Ø111.39, en comparación de Ø9.05 a que ascendieron durante igual período del año de 1934.

Debe mencionarse también como importante actividad de esta dependencia, la creación del "Boletín del Archivo General del Gobierno", interesante publicación cuyo primer número ya circuló, tanto en el interior de la República como fuera de ella.

Y, finalmente, debe consignarse la sugerencia que en su Memoria hace el Jefe del Archivo, referente a que se cree el Archivo General de la Nación, cuyo proyecto de reglamento adjunta, a fin de que se reúnan en uno solo todos los que ahora están dispersos en diferentes dependencias oficiales, tanto de la capital como de los departamentos.

ESCRIBANIA DEL GOBIERNO Y SECCION DE TIERRAS

La Escribanía autorizó 132 escrituras, en las que se consignaron los diversos contratos que las dependencias del Poder Ejecutivo celebraron con personas particulares o jurídicas, expidió 244 testimonios, y legalizó 2 títulos de adjudicación de excesos.

En el Archivo de Tierras y Archivo Colonial, a cargo ambos de la Escribanía, se catalogaron convenientemente 863 expedientes y 56 legajos respectivamente.

En la Sección de Tierras propiamente dicha, se presentaron 283 escritos que originaron 283 resoluciones, se emitieron 37 informes, se dirigieron 318 oficios y se formularon 11 proyectos de acuerdo, aprobando medidas y unificaciones de terrenos.

El Ingeniero oficial encargado de practicar deslindes jurisdiccionales, durante los meses de enero a mayo, se concretó a los trabajos de deslinde entre los municipios de Tecpán Guatemala y Chichicastenango, y desde junio hasta la fecha, se dedica a los trabajos de campo en el deslinde entre San Miguel Acatán y San Rafael La Independencia, del departamento de Huehuetenango.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Este Tribunal continuó en el desarrollo de sus importantes labores jurídico-administrativas, habiendo resuelto 4 recursos y teniendo actualmente en trámite 10 más. "La falta de promoción de las partes interesadas —manifiesta el Secretario del Tribunal—, explica el hecho de que muchos asuntos aun penden de resolución, toda vez que, conforme a la ley, no puede actuarse de oficio".

Los señores Magistrados, además de sus labores propias, se ocuparon durante el año, conjunta o separadamente, en las de legislación, habiendo dado cuenta con el anteproyecto de la Ley Forestal y otros.

DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO

"Las atribuciones que competen al Departamento Nacional del Trabajo se están intensificando", manifiesta la Memoria de esta dependencia; y para corroborar esta aseveración, cita el hecho de que durante el año fueron arregladas conciliatoriamente entre patronos y trabajadores, 618 reclamaciones, notándose un aumento de 135 expedientes con relación al año anterior.

El total de pagos por concepto de indemnizaciones, sueldos, salarios y jornales, que fué convenido por las partes interesadas a favor de los empleados, obreros y trabajadores reclamantes, ascendió a la suma de Ø2,145, correspondiente de esto, Ø985 por indemnizaciones y Ø1,160 por sueldos y salarios.

Los inspectores del Departamento practicaron durante el año, 799 inspecciones en casas comerciales, talleres, fábricas y establecimientos industriales, habiendo encontrado todo en orden y conforme con lo establecido por las leyes del trabajo.

ESTADISTICA DE CRIMINALIDAD

Según se puede observar en interesante cuadro estadístico proporcionado por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, durante el año de 1935 hubo en toda la República un descenso de importancia en la comisión de hechos delictuosos. En efecto, durante el año de 1934, se registraron 6,437 delitos, y durante el que acaba de terminar, se redujo la cifra a 5,990, lo que acusa una disminución equivalente al 6.75%.

Este hecho no puede atribuirse a otra cosa, sino a la estrecha vigilancia desarrollada por las autoridades en su importantísima misión preventiva y represiva de la delincuencia.

CUADRO COMPARATIVO

DE LOS DELITOS COMETIDOS EN LA REPUBLICA, DURANTE LOS ULTIMOS CUATRO AÑOS

DELITOS	1932	1933	1934	1935
Asesinatos y homicidios	184	89	44	39
Lesiones, agresiones y riñas	3,737	3,801	1,876	1,507
Robos y hurtos	2,322	1,641	1,391	1,001
Estafas	931	337	203	197
Falsificaciones	37	17	20	23
Aborto criminal	28	15	4	2
Raptos, estupros y violaciones	202	155	201	185
Infanticidios	11	6	2	9
Imprudencia temeraria	57	42	42	37
Incendios criminales	15	14	12	9
Juegos prohibidos	42	42	23	18
Malversación de caudales públicos	7	11	9	12
Parricidios	8	6	3	2
Sedición	2	0	1	0
Usurpación de funciones	28	29	17	11
Total	7,611	6,205	3,848	3,056

COMPARACION:

		Disminución
Delitos cometidos en el año 1932	7,611	
Delitos cometidos en el año 1933	6,205	1,406
Delitos cometidos en el año 1934	3,848	2,357
Delitos cometidos en el año 1935	3,053	795

RELACIONES EXTERIORES

Prácticamente ha sido terminada la demarcación de la frontera con Honduras, de acuerdo con la definición contenida en el laudo de 23 de enero de 1933. Bajo la jefatura del Ingeniero estadunidense señor Sidney H. Birdseye, se llevaron a cabo los últimos trabajos de demarcación, tanto como la construcción de monumentos, y se ejecuta ahora el trabajo de gabinete, relativo al levantamiento del mapa de toda la zona fronteriza. Se espera que para junio del año en curso, una vez cumplida toda su misión, se disolverá la Comisión Técnica de demarcación de la línea divisoria entre Guatemala y Honduras, cuyos gastos han soportado por partes iguales los Gobiernos de ambos países.

En el Mensaje del año anterior se os dió cuenta de que los Gobiernos de Guatemala y El Salvador acordaron proceder al levantamiento aerofotogeográfico de toda la zona fronteriza, como paso previo a la demarcación de la línea divisoria. Me complace agregar ahora que a fines del año pasado convinieron los dos Gobiernos en proceder a esa demarcación, y, en tal virtud, se ha constituído una Comisión Internacional demarcadora, integrada por un Ingeniero Delegado de cada uno de los Gobiernos, y un Ingeniero neutral, cuya misión consiste en resolver las dificultades de carácter puramente técnico que durante el trabajo pudiera surgir. A solicitud conjunta de ambos

Gobiernos, hecha al Presidente de la Unión Panamericana, Honorable señor Cordell Hull, éste designó como Ingeniero Neutral al señor Sidney H. Birdseye, cuya ecuanimidad y experiencia lo hacen completamente idóneo al efecto; Delegado por Guatemala ha sido nombrado el Ingeniero Florencio Santiso, y por El Salvador el Ingeniero Jacinto Castellanos Palomo; la Comisión Mixta tendrá a su servicio los Ingenieros auxliares, Cartógrafos y demás personal que haya menester. Constituída la Comisión el día 3 de febrero en la ciudad de Santa Ana, ha procedido a sus labores desde el día 6. Los gastos de demarcación se cubrirán en partes iguales por ambos Gobiernos.

En cuanto a la demarcación de la frontera con Belice, el asunto sigue prácticamente en el mismo estado que guardaba el año anterior, cuando se os informó de las gestiones encaminadas a obtener el cumplimiento de las obligaciones que la Convención de Límites de 1859 da a la Gran Bretaña. La Secretaría de Relaciones Exteriores dará mayores explicaciones a este respecto.

* * *

En carta autógrafa de 30 de julio comunicó el Jefe del Ejecutivo a los Jefes de los Estados con que Guatemala sostiene relaciones amistosas que, en vista del resultado de la consulta plebiscitaria, celebrada en el país durante los días 22, 23 y 24 del mes de junio anterior, en la cual se manifestó la opinión pública en favor de la continuación del señor General Ubico en la Presidencia de la República más allá del 15 de marzo de 1937, la Asamblea Constituyente, después del cuidadoso examen de las condiciones de Guatemala, decretó, con fecha 11 de julio de 1935, que el período constitucional del señor General Ubico terminará el 15 de marzo de 1943.

La comunicación se dirigió a los Jefes de cincuenta y dos Estados, y a la fecha han dado respuesta los Soberanos y Gobernantes de treinta y seis Naciones.

* * *

La situación económica mundial ha obligado a las potencias a la adopción de medidas que incluyen grandemente en el intercambio comercial, ya muy afectado por el desequilibrio monetario de los últimos años. Como consecuencia de esa situación, y en resguardo de los intereses nacionales, debió denunciar este Gobierno los siguientes pactos comerciales:

Convención de Comercio entre Guatemala y Alemania, firmada en esta capital el 4 de octubre de 1924; cesaron sus efectos el 30 de noviembre anterior;

Convención de Comercio y Navegación entre Guatemala y el Reino de Italia, firmada en esta capital el 15 de septiembre de 1926; cesaron sus efectos el 28 de febrero;

Tratado de Comercio entre Guatemala y la Gran Bretaña, firmado en esta capital el 22 de febrero de 1928; cesará en sus efectos el 30 de agosto de 1936.

El Gobierno de Guatemala ha suscrito los siguientes pactos internacionales:

Convenio entre Guatemala y el Japón sobre ingreso y tránsito por el país de Agentes Viajeros y de turistas japoneses—6 de julio de 1935;

Convenio entre Guatemala y el Japón, sobre importación a este país de productos japoneses, en equivalencia en quetzales del monto del valor de los productos guatemaltecos que se importen al Japón—17 de julio de 1935;

Convenio con España, sobre suprimir la producción, comercio, circulación y exhibición de cintas cinematográficas que ataquen, calumnien, difamen, burlen, ofendan o desfiguren directa o indirectamente los usos, costumbres, instituciones, hábitos, características, peculiaridades o hechos de Guatemala o España—14 de agosto de 1935.

La Secretaría de Relaciones Exteriores dará cuenta especial de estos arreglos internacionales.

* * *

A fin de armonizar la antigua Ley de Extranjería con las reglas y principios introducidos durante los últimos años a la legislación de la República, tanto como para darle toda la amplitud demandada por las necesidades de la vida, así interna como internacional del país, he debido decretar el 20 de enero anterior y conforme las facultades que me confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República, la nueva Ley de Extranjería, de la cual informará la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Asimismo informará de la emisión del Ceremonial Diplomático decretado también el 20 de enero para someter a reglas fijas y permanentes, la situación de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Cuerpo Diplomático en los actos oficiales; y, también, para regularizar la asistencia a tales actos, de conformidad con las condiciones del país y en cuanto sea posible en aplicación del principio de reciprocidad y los usos y costumbres consagrados entre las Naciones.

En acuerdo del 23 de diciembre de 1935 derogó el Ejecutivo el artículo 76 del Reglamento Consular y su reforma, que para gastos de oficio, daban a los Cónsules honorarios de la República en el extranjero el 20% de los ingresos consulares. Para atender a tales gastos, se asignan a los Consulados *ad honorem*, mediante la emisión de los correspondientes acuerdos de erogación, sumas que en ningún caso excederán de veinte quetzales.

* * *

En la audiencia pública y solemne de protocolo, entregaron sus cartas credenciales los Honorables señores Representantes extranjeros que por orden cronológico se indican a continuación:

12 de marzo de 1935: Excelentísimo señor Licenciado don Fernando González Roa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos;

4 de mayo: Excelentísimo señor Licenciado don Carlos Orozco Castro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica;

28 de junio: Excelentísimo señor Yoshiatsu Hori, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Japón;

17 de diciembre: Excelentísimo señor Raymond Lavondés, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa.

Asimismo presentaron sus cartas de gabinete los Honorables señores Comendador Paolo Cortese, Encargado de Negocios del Reino de Italia, y don Salvador M. Cavero, Encargado de Negocios de la República del Perú, el 21 de mayo y el 21 de junio, respectivamente.

En el Cuerpo Diplomático guatemalteco hubo el movimiento que sigue:

El 11 de marzo fué recibido por el Excelentísimo señor Presidente de Nicaragua, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, el señor Licenciado Rodolfo Gálvez Molina, quien llegó a sustituir al señor don Fernando Morales, fallecido;

El 8 de mayo entregó el señor Licenciado Alfonso Carrillo, sus cartas credenciales al Excelentísimo señor Presidente de Costa Rica, ante cuyo Gobierno ha sido nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

El 28 de noviembre fué recibido por el Excelentísimo señor Presidente de Nicaragua el señor Licenciado Teodoro Díaz Medrano, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en sustitución del señor Licenciado Rodolfo Gálvez Molina, quien fué designado para el desempeño de otro cargo;

El 23 de noviembre recibió, con las formalidades de estilo, el Excelentísimo señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Licenciado Francisco E. Toledo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en sustitución del señor Licenciado J. Eduardo Girón Zirión, quien pasó a otro puesto.

Durante la celebración del Primer Centenario del nacimiento del General Justo Rufino Barrios, Reformador de Guatemala, tuvo este Gobierno el honor de recibir las siguientes Delegaciones Especiales enviadas por Gobiernos de los hermanos Estados de Centroamérica:

El Salvador: Excelentísimo señor Coronel don Rodolfo V. Morales;

Honduras: Excelentísimos señores don Augusto C. Coello, Representante personal del Excelentísimo señor Presidente General Carías Andino, Licenciado don Fernando Lardizábal, Ingeniero don Rafael Díaz Chávez y Doctor don Carlos H. Reyes; este último veterano de las campañas del General Barrios;

Nicaragua: Excelentísimos señores Doctor don Leopoldo Ramírez Mairena y don Juan Ramón Avilés, como Representantes personales del Excelentísimo señor Presidente Doctor Sacasa. Vino también una Comisión integrada por los Diputados del Congreso, Excelentísimos señores Doctores don Leopoldo Argüello Gil, don Guillermo Sevilla Sacasa, don José W. Mayorga y don Pedro Mayorga Guerrero.

Con motivo de la toma de posesión de la Presidencia de El Salvador por el Excelentísimo señor General don Maximiliano Hernández Martínez, nombró el Gobierno de Guatemala una Delegación que lo representara en las ceremonias que con tal motivo se celebraron el día 1º de marzo. Dicha Delegación fué integrada por los señores Licenciado Eduardo Girón Zirión, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en El Salvador, Licenciado Carlos Fernández Córdoba, Subsecretario de Relaciones Exteriores de Guatemala, y Bachiller Héctor Aparicio Bengoachea, Secretario de la Legación de Guatemala en El Salvador.

* * *

Como demostración de la cordialidad que felizmente anima las relaciones entre los dos Estados, con fecha 27 de febrero de 1935, se sirvió Su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Presidente de la República Dominicana, conferir al Presidente de la República de Guatemala la Gran Cruz de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte"; al Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores la condecoración de Gran Oficial de dicha Orden, y la de Caballero al Cónsul de Guatemala en Santo Domingo.

Su Majestad el Rey de Italia, en Decreto de 1º de abril, se sirvió conferir la condecoración de Comendador de la Corona de Italia al señor General Víctor Durán M., Encargado de Negocios de Guatemala.

* * *

A fines del año 1935 tuvo este Gobierno que deplorar la catástrofe resultante del temporal y el huracán que azotaron en octubre las costas septentrionales de las Repúblicas hermanas de Honduras y Nicaragua. Las cuencas de los ríos Chamelecón y Ulúa, con motivo de las enormes crecidas que ambos sufrieron, fueron teatro de un verdadero desastre económico y de dramática situación de sus moradores; centenares de ellos murieron ahogados en las aguas de esos ríos, que se unieron en la parte baja de su curso. La región comprendida entre Gracias a Dios y Jinotega, por las crecientes de los ríos, principalmente El Coco, fué completamente arrasada; quedaron arruinadas las plantaciones de banano y fueron enormes las pérdidas materiales.

Este Gobierno acudió inmediatamente en auxilio de las víctimas de esos desastres. Para mayor expedición en la asistencia de los damnificados, se preguntó al Gobierno de la República de Honduras cuáles eran los elementos más urgentemente requeridos y, conforme a la contestación obtenida, se enviaron a San Pedro Sula, en el avión del día 4 de noviembre, 12 bultos de ropa para hombres, mujeres y niños, con 980 libras de peso.

El día 2 de noviembre se giraron, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las sumas de Ø1,000 y Ø2,000, a los Gobiernos de Honduras y Nicaragua, respectivamente, para que los Excelentísimos señores Presidentes General Carías y Doctor Sacasa las invirtieran en la forma que estimaran más conveniente.

El Gobierno de la República participó en el duelo de tres Estados amigos, cuyos Jefes fallecieron durante el año 1935:

El 12 de mayo falleció el Excelentísimo señor José Pilsudsky, Primer Mariscal y héroe nacional de Polonia;

El 17 de diciembre el Excelentísimo señor General Juan Vicente Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y,

El 21 de enero de 1936 Su Majestad Jorge V, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Emperador de la India y de los Dominios Británicos allende los mares.

En presencia de tan sensibles acaecimientos decretó el Ejecutivo las manifestaciones de duelo nacional, que por la vía diplomática se comunicaron a los ilustres Gobiernos de Polonia, Venezuela y la Gran Bretaña.

Asimismo deploramos el fallecimiento de los Excelentísimos señores Licenciado don Fernando González Roa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México y señor Matthew E. Hanna, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, en febrero anterior, en las ciudades de México y Tucson, Arizona, respectivamente.

* * *

El aviador español Juan Ignacio Pombo que, procedente de España, cruzó el Océano Atlántico, y visitó los países sud y centroamericanos, aterrizó en el aeródromo "La Aurora", el 10 de septiembre, procedente de El Salvador. Fué objeto de entusiastas agasajos en Guatemala, y prosiguió su viaje hacia los Estados Unidos Mexicanos.

Con fecha 3 de enero de 1936 tocó en el puerto de San Joé el crucero alemán "Emden", en visita de cortesía. El Comandante del navío, señor See Bachmann, acompañado de la oficialidad y de 110 soldados de marina, pasó a esta capital, donde permaneció varios días. Por parte de las autoridades y de la sociedad fueron debidamente atendidos durante su permanencia aquí.

* * *

Las siguientes personas prominentes visitaron el país durante el año 1935:

30 de abril: Excelentísimo señor don Fernando González Arnao, Representante Diplomático de España en El Salvador;

6 de julio: Excelentísimo señor Licenciado don Narciso Bassols, ex Secretario de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos, nombrado Representante Diplomático de dicho país en la Gran Bretaña;

6 de octubre: Excelentísimo señor Doctor don Leonardo Argüello, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

Guatemala estuvo representada en numerosos Congresos y Conferencias Internacionales, según informará detalladamente la Secretaría de Relaciones Exteriores en la Memoria de las labores del Ramo, correspondiente al año recién transcurrido.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PRODUCTOS DE LA RENTA Y PAGOS POR EL SERVICIO ADMINISTRATIVO. — Durante el Año Fiscal comprendido de 1º de julio de 1934 a 30 de junio de 1935, los ingresos producidos por la renta ascendieron, en total, a la suma de Ø9.643,622.58, acusando este resultado un apreciable incremento sobre los ingresos obtenidos en los dos años fiscales precedentes. En comparación con los productos del Ejercicio Fiscal de 1933/34, determina esta suma un alza de Ø1.040,689.86, que equivale a 12 por ciento, y con respecto a los de 1932/33 da un aumento de Ø1.377,624.98, igual al 16.50 por ciento.

El total de Ø9.643,622.58 se forma con los ingresos que proceden de los siguientes renglones:

Aduanas:

Derechos de importación	Ø3.782,757.17	
Derechos de exportación	1.242,487.88	Ø5.025,245.05
Licores y Ramos Estancados		1.719,412.66
Rentas diversas		1.230,128.78
Correos		240,350.96
Telégrafos		139,565.46
Teléfonos		89,892.08
Tesorerías Especiales		693,313.90
Derechos Consulares		354,644.07
Utilidades de carácter bancario		151,069.62
Total		Ø9.643,622.58

En el Año Fiscal de 1º de julio de 1934 a 30 de junio de 1935, los pagos por el servicio administrativo ascendieron a Ø9.071,683.45, habiéndose distribuído así:

Ramo I.—Poder Legislativo		Ø 97,147.46
Ramo II.—Presidencia de la República		187,724.87
Ramo III.—Poder Judicial		219,140.80
Ramo IV.—Gobernación		1.430,062.33
Ramo V.—Relaciones Exteriores		278,893.42
Ramo VI.—Guerra		1.445,120.78
Ramo VII.—Educación Pública		825,900.70
Ramo VIII.—Fomento		741,964.43
Ramo IX.—Agricultura		516,189.73
Ramo X.—Hacienda		815,479.71
Ramo XI.—Deuda Pública		1,076,292.88
Pagos por cuenta del Presupuestos de ejercicios anteriores		1.179,768.41
Pagado para cancelar, en parte, el valor de presupuestos de diferentes ramos		257,997.93
Total		Ø9,071,683.45

Con los totales que arrojan los cuadros anteriores, se hace la comparación siguiente:

Ingresos provenientes de la renta	Ø9.643,622.58
Pagos por el servicio administrativo	9.071,683.45
Exceso en los ingresos	Ø 571,939.13

El exceso se destinó a atender obligaciones de Presupuesto, pendientes al expirar el ejercicio fiscal.

Las recaudaciones de la renta y los pagos por el servicio administrativo, en el semestre de julio a diciembre de 1935, acusan los resultados que se exhiben a continuación:

RENTAS RECAUDADAS:

Derechos de importación	Ø1.827,358.57	
Derechos de exportación	539,251.45	Ø2.366,610.02
Licores y Ramos Estancados		822,996.26
Rentas diversas		555,950.51
Correos		126,310.55
Telégrafos		72,600.71
Teléfonos		46,856.68
Tesorerías Especiales		318,138.44
Derechos Consulares		145,290.76
Utilidades de carácter bancario		22,500.00
Total		Ø4,477,253.93

PAGOS POR EL SERVICIO ADMINISTRATIVO:

Ramo I.—Poder Legislativo	Ø 51,612.97
Ramo II.—Presidencia de la República	104,859.95
Ramo III.—Poder Judicial	111,329.92
Ramo IV.—Gobernación	632,209.14
Ramo V.—Relaciones Exteriores	150,407.15
Ramo VI.—Guerra	714,803.77
Ramo VII.—Educación Pública	432,376.10
Ramo VIII.—Fomento	345,460.81
Ramo IX.—Agricultura	274,422.14
Ramo X.—Hacienda	443,371.85
Ramo XI.—Deuda Pública	446,527.44
Pagos por cuenta de Presupuestos de ejercicios anteriores	797,132.93
Pagado para cancelar, en parte, el valor de presupuestos de diferentes ramos	99,842.34
Total	Ø4.604,356.51

Al comparar el movimiento de ingresos con el de pagos, durante el semestre de julio a diciembre de 1935, aparece que estos últimos superaron en la suma de Q127,102.58, la cual se cubrió con el saldo que resultó a favor de las entradas en el Año Fiscal de 1934/35; pudiendo calcularse, aproximadamente, según estos resultados, que el producto de las rentas y las erogaciones de presupuesto queden equiparados, sin mayor diferencia, al finalizar el presente ejercicio de 1935/36.

DEUDA PUBLICA.—La Deuda Pública, formada por los siguientes saldos, arroja, al 31 de diciembre de 1935, un total de 15,007.708.55 quetzales y de 1.490,620. o.o libras esterlinas:

Deuda Inglesa del 4%, en libras esterlinas	1.490,620.o.o
Bonos del Ferrocarril de Los Altos	Q 1.749,000.00
Bonos de la República, de 1927	2.214,000.00
Bonos de la Deuda Externa del 7%	2.460,484.01
Bonos de la Deuda Interna, e intereses	204,192.09
Bonos del Ferrrocarril al Norte, e intereses	98,090.77
Deuda Flotante	152,588.25
AEG, Teléfonos Automáticos	92,494.33
Anglo California National Bank, Teléfonos Automáticos	300,000.00
Banco Central, contrato 23 de agosto de 1927	54,000.00
Banco Central, redención billetes	60,000.00
Banco Central, Reconstrucción Aduana	37,403.64
Banco Central, Crédito Vialidad	5,929.17
Anglo-South American Bank, contrato del 14 de abril de 1931	2.471,577.19
National City Bank, crédito proveniente Banco de Occidente	243,245.64
Acreedores varios	71,999.39
Devoluciones de montepío, acordadas y no pagadas	3,234.15
Clases Pasivas	11,151.56
Saldos de Presupuestos de años anteriores al de 1935/36	3.395,338.17
Pasivo de los Ramos del Servicio Administrativo, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1935/36	608,541.15
Intereses Bonos del Ferrocarril de Los Altos	314.820.00
Intereses Bonos de la República, de 1927	266,640.00
Intereses Bonos de la Deuda Externa del 7%	184.529.04
Intereses AEG, Teléfonos Automáticos	8,450.00
Total:	
en quetzales	Q15.007,708.55
en libras esterlinas	1.490,620.o.o

Examinando los diferentes factores que constituyen la Deuda Pública, puede advertirse que en 1935 se obtuvo en algunos apreciables rebajas; sin embargo, los aumentos que ocurrieron en otros —especialmente en los referidos a intereses—, fueron mayores, en conjunto, y determinaron por último un alza total de Q150,431.96, sobre el volumen registrado a fines de 1934.

Se informó ya el año pasado sobre los pagos efectuados para cubrir adeudos que dejaron pendientes Administraciones anteriores, los que han sido objeto de detenido estudio por parte de la Comisión creada para este fin y que provienen, en casi su totalidad, de suministros a dependencias del Estado. En el año 1935 se realizaron los pagos que pueden verse a continuación, a base siempre de rebajas, hasta de cincuenta por ciento, aceptadas por los acreedores:

	Monto reconocido por la Comisión Calificadora:	Rebajas obtenidas:	Monto a que se redujo la deuda:	Sumas pagadas en 1935:
Gobernación	Q13,320.52	Q 6,868.44	Q 6,452.08	Q 4,400.72
Guerra	4,556.92	977.21	3,579.71	579.71
Fomento	11,851.21	5,170.35	6,680.86	6,680.86
Agricultura	716.25	358.13	358.12	358.12
Clases Pasivas	1,248.32	624.16	624.16	624.16
Amortización a crédito de Agricultura, comprendido en el movimiento de 1934				2,039.09
Total en 1935	Q31,693.22	Q13,998.29	Q17,694.93	Q14,682.66
En 1934	44,080.28	21,951.06	22,129.22	18,030.55
Total general	Q75,773.50	Q35,949.35	Q39,824.15	Q32,713.21

DECLARACIONES DE BIENES Y POLIZAS DE FIANZAS.—En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo Número 1707 —Ley de Probidad—, la Dirección General de Cuentas ha continuado anotando las declaraciones de bienes extendidas por funcionarios y empleados a quienes atañe tal obligación, habiendo asentado en sus registros durante mil novecientos treinta y cinco, 228 declaraciones, que sumadas a las de los años anteriores, dan un total de 1,464.

La Dirección General de Cuentas ha proseguido, asimismo, inscribiendo las pólizas de fianzas que emite el Crédito Hipotecario Nacional, conforme al Decreto gubernativo Número 1585. Hasta fines de diciembre último tenía registradas 1,255 fianzas otorgadas por esta institución, y 8 fianzas, además, constituídas en forma de hipoteca privilegiada.

COMERCIO INTERNACIONAL.—El movimiento de la importación y la exportación en el año último, comparado con 1934, acusa las siguientes cifras, que corresponden al valor principal de la mercadería:

Importación marítima:

		Alza en 1935:	Baja en 1935:
En 1934	Q7.783,702.10		
En 1935	9.347,319.00	Q1.563,616.90	

Importación terrestre:

		Alza en 1935:	Baja en 1935:
En 1934..	Q 216,590.00		
En 1935..	200,466.00		Q 16,124.00
Importación aérea:			
En 1934..	Q 72,811.90		
En 1935..	51,240.00		21,571.90
Alza líquida en 1935...			1.525,921.00
		Q1.563,616.90	Q1.563,616.90

Exportación:

		Baja en 1935:
En 1934..	Q14.808.462.14	
En 1935..	12.471,330.00	Q2.337,132.14

El valor principal de las mercaderías importadas en 1935 se elevó a Q9.599,025.00, y habiendo sido de Q12.471,330.00 el de la mercadería exportada, resulta que el monto de esta última fué superior en Q2.872,305.00.

EDIFICIOS PARA ADUANAS.—Está próximo a concluirse el edificio de la Aduana en esta capital, encontrándose ya puestas al servicio casi todas las dependencias que lo integran, convenientemente dotadas, de acuerdo con sus necesidades e importancia. A su costo se ha aplicado, íntegramente, el impuesto de reconstrucción de aduanas, cuyo rendimiento no ha sido suficiente para llenar el monto de las inversiones, como puede verse por el siguiente resumen:

Ingresos totales percibidos hasta el 31 de diciembre de 1935...	Q186,575.55
Pagos por mano de obra, materiales, equipos y demás, hasta el 31 de diciembre de 1935..	228,960.07
Déficit..	Q42,384.52

que ha sido cubierto, por una parte, con suplementos dados por la Tesorería Nacional y por otra, con fondos provenientes de crédito obtenido del Banco Central y garantizado con el propio impuesto.

En el mes de octubre recién pasado, se dió principio a la construcción de un edificio para aduana en el aeropuerto de "La Aurora", prestándose a estos trabajos cuidadosa atención, a efecto de que la obra reúna, a las condiciones ornamentales, los requisitos necesarios para la mejor atención de los servicios.

En el edificio que ocupa la Aduana de Puerto Barrios se realizaron importantes trabajos de reconstrucción con un costo para el Erario de Q12,-914.65, y los cuales se hacían indispensables, atendiendo a las condiciones que guardaba.

RENTA DE LICORES.—A la mira siempre de mejorar su rendimiento y evitar, hasta lo posible, el fraude, la renta de licores ha seguido siendo objeto de una fiscalización constante y de disposiciones de diversa índole, habiéndose mantenido activa la persecución a la defraudación y el contrabando con el resultado de numerosos comisos, muchos de ellos importantes.

Considerando los productos de esta renta durante el año 1935, en relación con los registrados en los últimos años, se advierte un apreciable aumento: la realización de aguardientes obtenida en los Depósitos Fiscales ascendió a 3.060,261 litros, determinando un alza de 158,717 litros sobre la realización de 1934, y de 363,558 sobre la de 1933.

IMPUESTO SOBRE INMUEBLES.—En el año 1935 se sostuvo el incremento, ya señalado anteriormente en la productividad de esta renta que dió un ingreso de Q371,121.91, con un alza de Q26,192,48 en comparación con 1934.

El saldo en billetes de los antiguos Bancos, que aun figuraba en los libros de la Matrícula de Inmuebles, fué convertido a quetzales, con lo que han quedado inscritas únicamente en esta moneda todas las propiedades que forman la Matrícula, cuyo importe, al finalizar el año 1935, se elevaba a Q135.637,613.29, sobrepasando en Q4.062,266.71 a la cifra con que cerró el año 1934.

ATRIBUCIONES DE LA TESORERIA NACIONAL EN OBRAS PUBLICAS.—Las funciones especiales de vigilancia y control que la Tesorería Nacional ejerce en el ramo de Obras Públicas, han continuado reportando beneficiosos resultados en favor del Erario y de diversos servicios administrativos. En 1935 desarrolló la Tesorería una extensa labor, habiendo tenido bajo su cuidado y control numerosas obras, entre las que figuran algunas de particular importancia.

BIENES INMUEBLES DEL ESTADO.—Por efecto de nuevas adquisiciones registradas en 1935, aumentó en Q199,613.12 el valor inventariado de los bienes inmuebles nacionales, que acusan, al vencimiento del año, una suma total de Q22.802,415.53.

Se está aciendo las gestiones pertinentes para obtener, a nombre del Estado, la titulación correspondiente a algunas propiedades de su pertenencia, que tiene en posesión, esperándose que en breve quedarán llenados estos requisitos legales y agregado el importe de las fincas al activo nacional.

REACCION DEL MEDIO CIRCULANTE.—Sin dejar de incluir entre los factores que integran el medio circulante los fondos a la vista de que el público hace depositario al Banco Central de Guatemala, viene a demostrarse, una vez más, que el medio circulante de la República sigue ofreciendo una continuidad, lenta pero efectiva, en el proceso de su recuperación. Así lo determinan las siguientes cifras:

	Números indicadores	Medio circulante
1928	100	Q14.184,842.00
1929	88.74	12.588,159.00
1930	74.74	10.601,636.00

	Números indicadores	Medio circulante
1931	65.39	9.275,918.00
1932	60.04	8.516,057.00
1933	62.19	8.821,846.00
1934	74.23	10.529,944.00
1935	76.84	10.899,724.00

Los depósitos a la vista ofrecen, por sí mismos, en el Banco Central de Guatemala, una estadística ascendente, a saber:

	Números indicadores	Depósitos
1930	100	Q1.762,931.00
1931	64.50	1.137,161.00
1932	79.04	1.393,461.00
1933	89.25	1.573,457.00
1934	146.22	2.577,841.00
1935	176.34	3.108,721.00

Las adquisiciones semestrales de oro físico marcan, a su vez, un recobro ininterrumpido en el Banco Central de Guatemala:

	Números indicadores	Oro físico
1930	100	Q2.673,857.00
1931	84.32	2.254,710.00
1931	84.32	2.254,710.00
1932	64.98	1.737,442.00
1933	70.49	1.844.757.00
1934	94.77	2.534,042.00
1935	120.33	3.217,652.00

De la última suma transcrita, o sea Q3.217,652.00, figuran, en oro amonedado, a su valor nominal, en las bóvedas del Banco Central de Guatemala, Q2.390,404.00. El resto de Q827,248.00 consiste de 203 barras con peso de 23,635 onzas y 672 milésimos de oro fino. Se calcula que el valor actual de ese oro amonedado, a razón de Q35 la onza de oro fino, es de Q4.047,341, lo que acrecería los recursos de nuestra institución, única emisora, en Q1.656,-937.00. Sin embargo, se ha estimado, hasta hoy, más conservador y prudente no hacer, a tal respecto, reajustes de ninguna naturaleza.

Los encajes con que la ley manda respaldar la circulación de los billetes del Banco Central de Guatemala, y que no deben ser menores de 40% de la misma, ofrecieron, durante 1935, los siguientes promedios mensuales:

Enero	59.29%
Febrero	60.30
Marzo	60.52
Abril	60.59
Mayo	59.59
Junio	58.43

Julio	57.11
Agosto	55.02
Septiembre	53.15
Octubre	50.29
Noviembre	48.16
Diciembre	47.36

El descenso obedece a que, en su movimiento de adquisición y venta de divisas extranjeras, para la institución fué más grande, durante el año 1935, la demanda que la oferta, determinándose una merma en el oro bancario depositado en organismos del exterior, de Q981,179.00.

Además de los encajes referentes a la circulación, el Banco Central de Guatemala ha mantenido los de 25% de los depósitos de toda clase a la vista o a plazo menor de 30 días.

MOVIMIENTO IRRESTRICTO DE DIVISAS.—La oferta y la demanda de divisas extranjeras han continuado libres de restricciones en la República, sin que haya qué apuntar emigración de valores extraordinarios, circunscribiéndose el movimiento a las necesidades de orden comercial, que ya están reguladas por el poder de compra, un tanto contraído de la nación.

Considerado ese movimiento de negocios de manera general aunque él exhibe cifras más bajas que el año próximo anterior, ha vuelto a dar saldos favorables para Guatemala:

MOVIMIENTO DE GIROS

	1934	1935	Disminuciones
Letras y órdenes libradas contra plazas del exterior	Q10.402.528.00	Q9.274,822.00	Q1.127.706.00
Letras adquiridas en nuestro mercado y remesadas al exterior	10.514,295.00	7.939,930.00	2.574,365.00
Letras procedentes del exterior pagadas en Guatemala	2.015,632.00	1.600,482.00	415,150.00

Con esos números se comprueba que no hubo resultados adversos a nuestra balanza comercial. En efecto, las oficinas de banca adquirieron y

remesaron letras al exterior por valor	Q7.939,930.00
y pagaron letras y órdenes libradas contra el mercado guatemalteco, por	1.600,482.00
lo que determina un total a nuestro haber, de	Q9.540,412.00
Las mismas oficinas expidieron órdenes sobre mercados extranjeros por valor de	9.274,822.00
resultando un superávit de	Q 265,590.00

que aunque en sí no es de importancia, si tiene una significación de equilibrio para las finanzas del país.

OPERACIONES BANCARIAS DE IMPORTANCIA CON FINES DE UTILIDAD PUBLICA.—En consideración a que el estado de las finanzas del Banco Central de Guatemala le permiten sobradamente disponer de fondos para operaciones de mayor entidad, el 10 de junio de 1935 expidió el Ejecutivo una ley por la cual se fundan las colonias de La Palma y Santa Clara, constituídas por viviendas económicas para trabajadores guatemaltecos, de conformidad con los planos de construcción, urbanización y servicios públicos encargados a la Municipalidad de la capital; y se destina, además, un fondo suficiente para la adquisición de maquinaria y equipos para la construcción y mejoramiento de carreteras. De conformidad con el plan compendiado en la ley aludida, el Banco Central de Guatemala viene a negociar, íntegramente y a su valor nominal, como ya comenzó a hacerlo, una nueva serie de bonos hipotecarios, del 4%, expedida por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por valor de Ø500,000, destinados a la edificación de las colonias de referencia; y viene a tomar también, como ya lo hizo, a su valor dominal, bonos de la primera serie del propio Crédito, por valor hasta de Ø150,000, con el segundo de los objetos relacionados. Esta disposición se está llevando a efecto en la medida que los trabajos avanzan y lo demandan. La ley de referencia constituye una excepción respecto a ciertas restricciones de la legislación bancaria del país y de los Estatutos del Banco Central de Guatemala, en obsequio a operaciones cuyos alcances son de ostensible y público beneficio, que, a la vez, ofrecen a nuestro organismo único emisor, en época de francas posibilidades para él, la oportunidad de una inversión ventajosa y bien garantizada.

El Banco Central de Guatemala, en virtud de la ley relacionada, tomó, durante los últimos seis meses del año, bonos del Crédito Hipotecario Nacional por un monto de Ø248,800.00, y las operaciones de mérito no han interrumpido su curso.

Las asistencias que el Gobierno se ha empeñado en que reciba la agricultura, a fin de evitar la decadencia en la calidad y en la cantidad de los productos agrarios, se siguen prestando de manera principal y creciente por el Banco Central de Guatemala. Monta casi a un millón de quetzales lo aportado por el Banco en el año 1935 a empresas rústicas, en forma de préstamos refaccionarios de seguro reembolso. Esta disciplina del crédito muestra, según se ve, una expansión altamente beneficiosa que reduce cada vez a proporciones más insignificantes, el problema de los recursos para el cultivo y racional mantenimiento de las fincas, problema que en época pasada, pero reciente, cobraba ya alarmantes y odiosos caracteres. Por otra parte, los préstamos de que aquí se trata ya no se circunscriben al café, sino que empiezan a extenderse sistemáticamente a otros productos. Se ha legislado ya acerca de las diversas clases de cultivos y de negocios que comprende el préstamo refaccionario, y los ensayos que con la mejor voluntad se hacen para acorrer financieramente a las empresas agrícolas de diversa índole, invitan a esperar, para un futuro inmediato, un desenvolvimiento mayor y más eficaz de estas formas de inversión de los capitales bancarios.

Durante el año 1935, el Banco Central de Guatemala, pagó, por depósitos a la vista, 94,783 cheques, por valor de.. .. .. .. Q36.900,287.00
por concepto de préstamos refaccionarios, 8,534 cheques por valor de... ... ... 1.185,814.00
y con cargo a otras cuentas corrientes, 19,886 cheques, por valor de... ... ... 2.383,695.00

En total, 123,203 cheques, por un monto de... ... ... Q40.469,796.00

Los encargos que desempeña el Banco Central de Guatemala por delegación del Gobierno de la República no han sufrido demérito en su eficacia, rigiéndose siempre por una norma de exactitud las recaudaciones de diversa naturaleza que realiza y siendo satisfactorias las liquidaciones que a ese respecto rinde al Gobierno, el cual reconoce a favor de la Institución las comisiones estipuladas. Otro tanto cabe apuntar con referencia a los servicios que el Banco Central presta a algunas Municipalidades de la República.

DEPARTAMENTO DE FIANZAS DEL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL.—Los empleados públicos que conforme a la ley están obligados a caucionar su responsabilidad, han llenado ese requisito a través del Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. La Oficina de referencia ha adquirido, como consecuencia, un movimiento de consideración, que comprende también fianzas de empleados municipales y particulares y de conductores de vehículos, habiendo expedido hasta el 31 de diciembre de 1935, 6,415 pólizas de fianza, de tres series diferentes, por un valor nominal que pasa de Q2.500,000, sin que hasta esa fecha haya tenido qué hacer efectivas fianzas sino por una suma insignificante, que no llega a Q1,000.

DEPARTAMENTO DE SEGUROS Y PREVISION DEL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL.—Por Decreto Número 1635, de 14 de febrero de 1935, se estableció en el propio Crédito Hipotecario Nacional un Departamento de Seguros y Previsión, cuyas actividades constituyen el primer ensayo que se realiza en el sentido del seguro como función del Estado y se destinan al fomento del pequeño seguro sobre la vida y el de accidentes. Esa dependencia no empezó a funcionar sino hasta el mes de octubre y sus operaciones son de escasa importancia.

DISPOSICIONES LEGALES MAS IMPORTANTES.—Por el órgano de la Secretaría de Hacienda emitió el Ejecutivo, durante el año, numerosos Decretos, leyes y reglamentos, inspirado en un anhelo de mejoría económica colectiva y en el propósito de hacer más efectivos y de controlar más eficazmente los servicios administrativos que operan el engranaje de las cuentas y la recaudación y manejo de las rentas públicas.

Como en años recién pasados, el Gobierno trató de mitigar los rigores de la crisis mundial en varios de sus aspectos, y hasta donde alcanzaron sus posibilidades, considerando que sólo una política de prudencia y ponderación puede salvar a la República en instantes tan difíciles para la economía de casi todas las naciones.

Así, pues, las leyes promulgadas durante el período de reseña no sólo tuvieron en mira contrarrestar el factor deflacionista, sino el más exacto control sobre la renta, tendiendo algunas de ellas a refundir en cuerpos homogéneos y sistemáticos las disposiciones que se encontraban dispersas o diminutas por virtud de reformas sucesivas.

Entre las leyes más importantes, pueden citarse:

El Decreto Número 1659, emitido para contrarrestar el posible éxodo de la plata, en cualquiera de sus formas.

El Decreto gubernativo Número 1666, que dispone la forma de recaudar los derechos consulares en las Aduanas de la República, como una medida de seguridad fiscal y de facilidades para el comercio del país.

La importancia que para los intereses fiscales reviste la fijación de una norma que unifique y regule el procedimiento para computar los términos y plazos establecidos por las leyes hacendarias, dió origen a la emisión del Decreto Número 1672, que ha venido a llenar una verdadera necesidad en la aplicación de las leyes del ramo.

De muy alta y significativa trascendencia es el Decreto Número 1677, ya aludido al tratar de las operaciones bancarias, que tiende a mejorar las condiciones de la vida de los trabajadores guatemaltecos, procurándoles la adquisición de viviendas higiénicas y económicas. Este anhelo del Poder Ejecutivo pronto se verá cristalizado, con positivos beneficios para las personas honradas y laboriosas en cuyo bienestar se inspira. Como complemento del Decreto relacionado hubo de emitirse el Número 1682, que señala las bases para la construcción de casas y viviendas que llevará a cabo el Crédito Hipotecario Nacional y determina los requisitos a llenar para la adquisición de tales construcciones. El Decreto Número 1677 destinó, además, la suma de Q150,000.00 para la compra de maquinaria y equipos modernos, necesarios para la construcción y mejoramiento de los caminos. Dicha maquinaria y equipos fueron adquiridos por la Secretaría de Hacienda, entre lo más eficiente y moderno que existe en el extranjero sobre la materia, a precios sumamente favorables y escrupulosamente controlados por el Despacho; habiendo sido puestos tales implementos a disposición de la Secretaría de Agricultura, encargado de intensificar la política de vialidad que tan eficazmente ha venido desarrollando la administración actual.

El Decreto Número 1711 da facilidades a los familiares de los funcionarios y empleados públicos fallecidos en servicio y de las personas pensionadas por el Estado, para que puedan percibir del Erario el último sueldo devengado por el causante sin necesidad de la tramitación tardía antes acostumbrada.

Compenetrado el Ejecutivo de la importancia que encierra la estadística en todos los ramos de la actividad humana, como base del positivo valor para el desarrollo de los pueblos, emitió los Decretos Números 1712 y 1726, que disponen el mejor funcionamiento de la estadística de Aduanas, en cuanto se refiere a las mercancías que se importan al país.

La persistencia de la crisis económica mundial y la sensible baja en los precios de nuestro principal producto de exportación, obligaron a la emisión del Decreto Número 1735, que al fijar los tipos máximos percibibles en concepto de intereses, lleva como exclusivo objeto aliviar la situación de los deudores en general, pero muy especialmente, la de los agricultores. Con el mismo propósito y con el de resumir en un solo cuerpo las leyes de emergencia emitidas sobre prórroga de créditos vencidos, préstamos refaccionarios, tipos máximos de interés, etcétera, se emitió el Decreto Número 1755 —Ley de Relación entre Deudores y Acreedores—, que determina condiciones equitativas para la protección del capital puesto a interés, al mismo tiempo que da facilidades racionales en favor de los prestatarios. En efecto, la nueva ley tiende a conciliar la conveniencia de prestamistas y prestatarios y contiene preceptos que están en justa consonancia con la época anormal que en el presente transcurre. En esta ley se determinan los siguientes tipos máximos de interés: sobre préstamos refaccionarios de toda naturaleza, así como sobre el valor nominal de cédulas o bonos hipotecarios expedidos por sociedades lucrativas accionadas, cuatro por ciento anual; sobre toda otra clase de obligaciones, y por demora en el pago de cantidades que deban recaudarse a favor de la Hacienda Pública, seis por ciento anual. Al mismo tiempo y por primera vez se ensayan restricciones sobre los tipos de interés que han acostumbrado cobrar los llamados montes de piedad o casas de préstamos populares, reduciendo esos tipos en lo posible, después de un estudio de la realidad, que por hoy no consiente un castigo más riguroso en tal sentido. El Gobierno confía en que esta ley procurará facilidades y alivios en el comercio de capitales impuestos a rédito y dentro del estado de cosas que se trata de aligerar.

Un problema de difícil solución encierra en sí la eliminación absoluta del contrabando en todos y cada uno de sus diferentes aspectos. El Poder Ejecutivo, en su empeño constante por restringir hasta donde sea posible los delitos contra la Hacienda Pública, emitió el Decreto Número 1741, que hace partícipes a los aprehensores o denunciantes, aun cuando sean funcionarios o empleados públicos, de la totalidad de los artículos o semovientes caídos en comiso, buscando con este estímulo una mejor cooperación de particulares y empleados en la persecución de los defraudadores de las rentas nacionales. Con el mismo objeto, en cuanto se refiere al contrabando marítimo en la zona del Atlántico, fué emitido el Decreto Número 1749, el cual limita el tonelaje mínimo de las embarcaciones que realizan el comercio en la costa Norte de la República.

Con el fin de garantizar el manejo de las colectas destinadas a obras públicas, ejerciendo sobre ellas el control indispensable de parte de los organismos del Estado, se emitió el Decreto Número 1751.

Ardua labor ha constituído para el Ejecutivo el control necesario en la recaudación de los impuestos provenientes del ramo de Tabacos, y con la experiencia de que con la legislación que se refiere a dicho ramo no se ha logrado ese objeto de modo eficaz, se promulgó el Decreto Número 1756, por medio del cual se centraliza la producción nacional e importación del ta-

baco en rama o cernido, en los almacenes de Hacienda, bajo la custodia directa de las autoridades. El Poder Ejecutivo tiene fundadas esperanzas de que la centralización decretada conducirá al incremento de esta renta, facilitando con eficiencia su recaudación.

Especial importancia, en la Contabilidad Fiscal, reviste la emisión del Decreto Número 1767. La supresión de la cuenta "Documentos Pendientes" se consideró necesaria para eliminar la enorme aglomeración de comprobantes que, en vez de facilitar, entorpecían la precisión y la claridad indispensables, a fin de determinar, en cualquier momento, los saldos individuales a cargo de la Nación, por pagos efectuados por las Pagadurías de Hacienda.

Atendiendo las necesidades del momento y con la actividad que es característica de la actual administración pública, el Ejecutivo emitió en su oportunidad numerosos Decretos y disposiciones en relación a los servicios aduanales, creando aforos para mercancías no especificadas en el Arancel, nuevas reglas para la aplicación de los mismos, suprimiendo requisitos que ya no se consideraron necesarios, o reformando disposiciones con el fin de obtener mayor eficiencia en el control aduanal y siempre procurando las mayores facilidades al comercio en general. Era idispensable integrar todas estas leyes, que indefectiblemente vinieron a modificar tanto el Arancel como el Código de Aduanas, a las leyes básicas, para su mejor aplicación por parte del personal adminitrativo del ramo y mayor facilidad de comprensión para las personas obligados a su observancia. Con este fin se emitieron los Decretos Números 1765 —nuevo Arancel de Aduanas—, y 1775 que reforma y adiciona el Código de Aduanas, y exige la presentación del certificado de origen de las mercancías que se importen, para formar con mayor precisión estadística la balanza del movimiento comercial del país.

A solicitud de las autoridades respectivas se dictaron acuerdos creando arbitrios a favor de las Municipalidades o suprimiendo otros con tendencia al incremento agrícola, entre los cuales puede citarse el emitido con fecha 3 de marzo último que suprimió el gravamen sobre el tránsito de la panela.

En favor de los guatemaltecos residentes en la colonia inglesa de Belice hubo de dictarse acuerdo exonerando, por el término de un año, del pago de contribuciones fiscales y municipales a todos los que quisieran repatriarse y fijar su residencia en la región del Petén.

Persiguiendo el normal funcionamiento de Oficinas del servicio público, fueron acordados, entre otros, los siguientes Reglamentos:

Para el Tráfico Aéreo Internacional;

Para el Departamento de Seguros y Previsión adscrito al Crédito Hipotecario Nacional;

Para el servicio de la Radiodifusora Nacional TGW, fijando, a la vez, la tarifa correspondiente;

Para el otorgamiento de fianzas de particulares expedidas por el Crédito Hipotecario Nacional;

Para el Delegado de la Inspección de Hacienda en el Laboratorio Químico de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia;

Para la Contabilidad y control en el ramo de Comunicaciones Eléctricas;

Para el régimen interior de la Administración de Rentas de Izabal y Aduana Marítima de Puerto Barrios;

Para la Contabilidad y Control en la Oficina Central del Café

EDUCACION PUBLICA

Desde el 1º de enero de 1935 hasta el 31 de diciembre del mismo año, las labores del Ramo de Educación Pública abarcan la terminación del ciclo escolar 1934-35 y gran parte del ciclo 1935-36. Siguiendo ese orden de desenvolvimiento, dichas labores se resumen de la manera siguiente:

Terminación del ciclo escolar 1934-35:

La terminación del año escolar significa una intensificación de las labores en todas las escuelas de la República, produciéndose entonces las pruebas finales. Estos exámenes han comprendido desde el mes de noviembre hasta el mes de mayo. El resultado de los exámenes fué el siguiente:

ESCUELAS RURALES

Nacionales:

Alumnos inscritos	19,608
Alumnos examinados	17,515
Alumnos aprobados	14,012
Alumnos suspensos	3,503
Alumnos ausentes	2,093

De fincas:

Alumnos inscritos	8,754
Alumnos examinados	7,405
Alumnos aprobados	5,606
Alumnos suspensos	1,799
Alumnos ausentes	1,349

ESCUELAS PRIMARIAS URBANAS

De los 60,069 alumnos que se inscribieron en mayo de 1934-35, dieron exámenes 47,862, con el resultado que sigue:

	Examinados	Aprobados	Suspensos	Ausentes
Capital	13,435	11,802	1,633	2,726
Guatemala	1,280	1,205	75	333
Sacatepéquez	2,066	1,713	353	438
Chimaltenango	1,470	1,147	323	625
Amatitlán	882	755	127	254
Santa Rosa	1,071	879	192	313
Escuintla	1,397	1,111	286	453
Chiquimula	970	845	125	353
Izabal	483	387	96	275

	Examinados	Aprobados	Suspensos	Ausente
Jalapa	665	559	106	233
Zacapa	1,137	862	275	315
Jutiapa	1,291	1,029	262	411
El Progreso	701	508	193	256
Petén	760	492	268	56
Baja Verapaz	707	445	262	247
Alta Verapaz	1,265	905	360	328
Quiché	1,798	1,404	394	349
Suchitepéquez	2,304	1,949	355	772
Sololá	989	769	220	265
Totonicapán	1,323	1,104	219	297
Huehuetenango	2,686	1,663	1,023	667
San Marcos	2,705	2,129	578	557
Quezaltenango	4,751	4,292	459	1,309
Retalhuleu	1,726	1,403	323	373
Totales	47,862	39,357	8,505	12,207

En los Institutos de segunda enseñanza, de enseñanza normal y de enseñanza especial, el resultado fué el siguiente:

Exámenes parciales practicados	18,718
Exámenes parciales con buen resultado	16,237
Exámenes parciales con mal resultado	2,483

En las cuatro Facultades de que se compone la Universidad Nacional y en los institutos anexos a la Facultad de Medicina, el resultado fué el siguiente:

Exámenes parciales practicados	2,412
Exámenes parciales con buen resultado	16,237
Exámenes parciales con mal resultado	468

Correspondiendo a ese mismo ciclo escolar se extendieron los diplomas y títulos, según la siguiente clasificación:

Diplomas de Artes y Oficios	36
Diplomas de Maestras para Párvulos	8
Diplomas de graduados en Ciencias y Letras	177
Diplomas de Taquimecanógrafo y Secretario Comercial	1
Diplomas de Comadrona	13
Títulos de Perito Agrícola	13
Títulos de Perito Contador	10
Títulos de Maestro Rural	13
Títulos de Maestros de Instrucción Primaria	205
Títulos de Maestra especializada para Párvulos	9
Títulos de Traductor Jurado	2
Títulos de Abogado y Notario	9
Título de Médico y Cirujano	5

Título de Cirujano Dentista...	2
Títulos de Químico Farmacéutico...	1
Títulos de Ingeniero Topógrafo...	1

En total: 235 diplomas y 270 títulos.

Labor durante el nuevo ciclo escolar 1935-36:

Pasado el período de vacaciones, se iniciaron las labores del año con la inscripción que tuvo que ampliarse desde el 1° de mayo hasta el 31 del mismo, por necesidades de diversa índole.

Funcionaron durante el año 2,273 establecimientos de enseñanza, clasificados de la manera siguiente:

Escuelas primarias nacionales...	1,604
Escuelas primarias particulares...	610
Institutos nacionales de segunda enseñanza..	5
Institutos particulares de segunda enseñanza..	7
Institutos nacionales de enseñanza especial..	10
Institutos particulares de enseñanza especial..	11
Escuelas Normales nacionales..	10
Escuelas Normales particulares..	10
Facultades universitarias..	4
Institutos anexos a la Universidad..	2

En esas escuelas la mayor inscripción fué como sigue:

Escuelas primarias nacionales..	95,287
Escuelas primarias particulares..	23,555
Institutos nacionales de segunda enseñanza..	452
Institutos particulares de segunda enseñanza.	416
Institutos nacionales de enseñanza especial..	2,051
Institutos particulares de enseñanza especial..	193
Escuelas Normales nacionales..	1,110
Escuelas Normales particulares..	273
Facultades universitarias e Institutos..	886
Total..	124,223

Esta cifra total de 124,223 marca un notable aumento con respecto a la inscripción obtenida en 1934, que llegó a 108.400, con lo cual se advierte el aumento de 15,823 niños en la población escolar de la República.

De esta inscripción, la asistencia se señaló en la proporción que sigue:

Escuelas primarias nacionales...	89,008
Escuelas primarias particulares...	22,846
Institutos nacionales de segunda enseñanza..	785
Institutos particulares de segunda enseñanza..	412
Institutos nacionales de enseñanza especial..	1,931
Institutos particulares de enseñanza especial...	190

Escuelas Normales nacionales	1,056
Escuelas Normales particulares	2,261
Escuelas, Facultades e Institutos	719
Total	119,208

También en la asistencia se ha reflejado este notable aumento de la población escolar, pues se señala la concurrencia de 18,493 niños más que el año anterior, cuya asistencia alcanzó la cifra de 98,715.

El personal que prestó servicios en esas escuelas arroja las siguientes cifras:

Enseñanza primaria oficial	5,232
Escuelas primarias particulares	793
Enseñanza normal oficial	319
Segunda enseñanza oficial	310
Enseñanza especial oficial	250
Enseñanza normal y segunda enseñanza particular	184
Escuelas facultativas	102
	7,190

Estas cifras indican que durante el año trabajaron 1,239 personas más que el año inmediato anterior en el servicio docente y administrativo de las escuelas de la República.

La cifra total acordada al Ramo de Educación Pública para el ejercicio fiscal 1935-36 alcanza la suma de 1.224,000 quetzales.

Para atender el funcionamiento de estas escuelas, el Gobierno invirtió en útiles escolares la suma de Q23,845.76.

Para la mejor presentación de los niños durante los desfiles escolares, la Secretaría distribuyó telas de dril, casimir, listones, guantes, botones, cinturones, corbatas, cuyo costo asciende a la suma de Q9,760.60.

Educación Física y Deportes:

La educación física cimentada en todas las escuelas de la República, sobre la sólida base de la labor desarrollada en los años anteriores, ha continuado contribuyendo a la salud y al mejor desarrollo de nuestra juventud.

La Escuela Nacional de Educación Física, siguió funcionando en la preparación del profesorado que en la capital se encarga de la educación física de los niños.

Con motivo de la fiesta de la Independencia Patria se presentaron al público dos grupos de gimnasia ejecutada por las Escuelas de la capital. En la última semana de diciembre se llevó a cabo una competencia atlética interescolar.

Para atender mejor esta parte de la educación integral fué creada en la Secretaría la Sección Deportiva adscrita a sus oficinas; de esa manera se logrará controlar globalmente las múltiples actividades de esa índole que se desarrollan en todos los lugares del país.

Educación Estética:

Este aspecto de la educación continúa en las escuelas de la República la progresiva labor iniciada en años anteriores. Se organizó durante el mes de diciembre la semana de radio escolar en que tomaron parte varias escuelas primarias de niñas de la capital.

La enseñanza de solfeo fué totalmente innovada, bajo la dirección de elementos capacitados. En lo que se refiere al canto se ha podido advertir marcado progreso demostrado durante las festividades patrias del año a que esta Memoria se refiere.

El Conservatorio Nacional de Música y Declamación con sus conciertos propalados por la Radiodifusora TGW, y la Academia Nacional de Bellas Artes con periódicas exposiciones de artistas nacionales y extranjeros, contribuyeron abundantemente a la educación artística popular, y que en parte principal corresponde a la Secretaría de Educación Pública.

Divulgación Cultural:

Como en años anteriores, la Secretaría de Educación Pública, desarrolló una importante labor, en lo relativo a difusión cultural e informaciones, atendiendo todas las notas que venían procedentes del exterior en solicitud de datos relativos a la organización y funcionamiento de nuestra educación pública.

Funcionaron en la República treinta y cinco bibliotecas nacionales, once municipales, once escolares, ocho particulares subvencionadas y diez y siete particulares sin subvención. La Biblioteca Nacional del centro siguió cumpliendo su cometido, habiéndose adquirído 188 obras, una de las cuales consta de 133 volúmenes. Se compraron de preferencia aquellas obras que constituyen fuente para nuestra historia. Generosos donativos enriquecen también su acervo, enviados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en países extranjeros. Particular mención debe hacerse de la donación del Licenciado Salvador Falla, por su volumen e importancia. En esta biblioteca continúa la seria labor de catalogación iniciada en años anteriores.

Entre las publicaciones que costea el Gobierno hay que citar el "Boletín de la Biblioteca Nacional", que ha empezado a llamar la atención en países extranjeros por la calidad de su propoganda; la Revista de Educación, órgano de la Secretaría del Ramo, que se publica con toda regularidad y que lleva al magisterio una completa información de carácter doctrinario; el boletín del Museo de Arqueología que se publica ocasionalmente y que también representa un valioso elemento informativo.

La Biblioteca del Maestro funcionó durante todo el año habiendo acrecentado su inventario con 7,432 volúmenes. Recibió 1,820 visitas de lectores.

La Secretaría de Educación ha repartido 725 ejemplares de la nueva Constitución de la República, impresa en la Tipografía Nacional, y 500 copias facsimilares del Acta de la Independencia Nacional.

Museo Nacional:

Con fecha 15 de enero de 1935, se emitió el Decreto Número 1623 que creó como institución del Estado, el Museo Nacional de Guatemala, dividido en diversas secciones y dirigido por el Comité Directivo del Museo Nacional.

La apertura de este nuevo e importante organismo se verificó el 17 de julio siguiente, verificándose entonces un solemne acto oficial. El Museo está abierto al público todos los días de la semana.

La Sección de Historia y Bellas Artes tiene un Director Técnico que ejerce las funciones de Jefe permanente del Museo.

Su principal labor ha sido la selección de objetos de valor histórico y su debida clasificación en el local donde se ha instalado. Allí se han verificado conferencias de carácter histórico en presencia de grupos escolares que visitan la institución.

Labor que merece mención especial es la reparación total de antiguos cuadros religiosos que decoran la Sala de pintura religiosa y que se encontraban en sumo deterioro. Esos cuadros se deben al pincel de los artistas guatemaltecos Montúfar, Merlo y Villalpando. Con fecha 9 de noviembre se verificó un acto solemne para descubrir ante el público de la capital estas hermosas piezas de nuestra pintura colonial.

Museo Arqueológico:

En el año 1935 ingresaron al Museo Arqueológico 236 piezas que fueron clasificadas debidamente y exhibidas en su local respectivo. En este año la Institución Carnegie, de Washington, terminó los trabajos para colocar en su antiguo estado las estelas de Quiriguá, trabajos que se han llevado a cabo bajo la vigilancia del Inspector de Arqueología, así como los trabajos efectuados en Uaxactún, en Chuitinamit y en la finca "Miraflores", En el mes de julio se recibieron del Ministerio de Agricultura las 60 piezas procedentes de las ruinas de Guaytán. En el departamento de fotografía se hicieron 500 retratos de piezas arqueológicas para su registro en tarjetas apropiadas.

CUESTIONES GENERALES Y DE ORGANIZACION

Escuelas Rurales:

En las Escuelas Rurales de la República no se ha podido trabajar con todas las escuelas que señala el Presupuesto, debido a la instabilidad del personal y en parte a la difícil situación económica por que pasa el país. Numerosas escuelas han sido convertidas en mixtas a efecto de lograr economías importantes, y varias fueron suprimidas para dedicar sus asignaciones a otros gastos que exigía el propio Ramo de Educación. Pero también, cuando las Municipalidades lo han solicitado, varias escuelas rurales han sido creadas atendiendo así necesidades urgentes de la población escolar. Como consecuencia de las modificaciones acordadas en la demarcación territorial de la República, varias escuelas de Baja Verapaz, Escuintla, Huehuetenango, Izabal, Petén, Quiché, Sacatepéquez, Santa Rosa, Totonicapán y Zacapa fueron convertidos en rurales.

El análisis detenido de las condiciones actuales de la enseñanza rural ha venido a comprobar que está produciendo los frutos ahelados. Las cifras obtenidas son sobradamente elocuentes y puede con facilidad comprobarse la existencia de un elevado índice de alfabetizados.

Escuelas Urbanas:

Este volumioso sector de la enseñanza pública, ha merecido la atención que le corresponde. La selección del personal, la inspección frecuente y el contacto directo mantenido con las esuelas mediante circulares han producido un trabajo satisfactorio. Particular atención se concedió a la práctica de los exámenes semestrales de septiembre a fin de conocer con anticipación el rendimiento producido por la labor educativa.

Con motivo de la celebración del primer centenario del Reformador, General J. Rufino Barrios, se crearon en la capital cinco nuevas escuelas de enseñanza primaria, además de las dos escuelas primarias que en el mes de mayo se crearon para las escuelas de artes y oficios de la capital. En la Memoria respectiva se encontrará el detalle de todas las escuelas que fueron creadas durante el año en los distintos departamentos de la República.

Enseñanza Especial:

Como en años anteriores esta enseñanza abarcó las escuelas de comercio, de artes y oficios, de bellas artes y la Escuela de hilados y tejidos de San Pedro Sacatepéquez. En todos esos establecimientos continuó trabajándose, procurando por que cada vez se consiga un mejor resultado en la preparación de nuestros obreros, oficinistas, artistas y peritos agrícolas.

Para el Conservatorio Nacional de Música fueron contratados en el extranjero un violinista y un cellista alemanes, valiosos elementos artísticos de Berlín, que ya están incorporados al establecimiento.

Con fecha 21 de mayo de 1935 se dictó el acuerdo por el cual la Escuela Nacional de Agricultura dejaba de ser dependencia del Ministerio de Agricultura y pasaba al control de la Secretaría de Educación.

La Academia Nacional de Idiomas ha sido presupuestada este año y los alumnos rendirán pronto sus primeras pruebas. Su funcionamiento ha sido absolutamente normal.

Enseñanza Normal y Segunda Enseñanza:

Todos los establecimientos que pertenecen a esta categoría han funcionado sin transformaciones esenciales. Continúa los mismos planes en vigor y se procura ir mejorando el resultado práctico que arroja.

Por disposición del nuevo Reglamento de Becas se suprimieron los internados que funcionaban en los Institutos departamentales, a efecto de que las autoridades de la capital ejerzan un control más constante sobre la alimentación y educación general de los becarios. Esta concentración obligó al aumento de dos secciones de moral para el Instituto Nacional y Escuela Normal Central de Señoritas y otra en la Escuela Normal Central de Varones.

Alumnos Becarios:

Con fecha 16 de abril de 1935, se aprobó el nuevo Reglamento de Becas que reorganiza el sistema sobre la base de una distribución departamental de las becas y de un examen por escrito para los efectos de su otorgamiento. Estudiadas las necesidades efectivas de la República, se convino en aumentar el número de becas existente, a 525 sin contar las del Conservatorio Nacional de Música ni las de la Escuela de Agricultura, que quedaron fuera del Reglamento

A principios de mayo se verificó en cada cabecera departamental el examen por escrito que exige el Reglamento y una Comisión de Profesores de la capital calificó los trabajos recibidos en la Secretaría.

El 31 de diciembre las becas se distribuían de la manera siguiente:

Becas de tipo "C":

Escuela Normal Central de Varones	108
Escuela Normal Central de Señoritas	106
Escuela Normal de Maestros Rurales "Uruguay"	94
Escuela Central de Artes y Oficios para Varones	88
Escuela Central de Artes y Oficios Femeniles	28
Conservatorio Nacional de Música y Declamación	36
Escuela Nacional de Agricultura	67
Total de becas en vigencia	528

Becas de tipo "B":

Escuela Normal Central de Varones	21
Escuela Normal Central de Señoritas	27
Escuela Central de Artes y Oficios para Varones	3
Escuela Central de Artes y Oficios Femeniles	2
Total de becas en vigencia	53

Becas de tipo "A":

Instituto Nacional Central de Varones	5
Escuela Normal Central de Varones	15
Instituto Nacional y Escuela Normal Central de Señoritas	39
Escuela Nacional Central de Comercio	2
Escuela Normal de Varones de Antigua Guatemala	21
Escuela Normal de Señoritas de Antigua Guatemala	21
Instituto Normal de Varones de Quezaltenango	19
Instituto Normal de Señoritas de Quezaltenango	21
Escuela Nacional de Comercio de Quezaltenango	18
Instituto Normal de Varones de Chiquimula	13
Instituto Normal de Señoritas de Chiquimula	18
Total de becas en vigencia	192

UNIVERSIDAD NACIONAL

El más alto centro de estudios de la República, desarrolló su programa en igual forma que en los años anteriores. La integran las Facultades de Derecho, de Ingeniería, de Farmacia y de Medicina, contando esta última con dos Institutos anexos. La asistencia de alumnos durante el año alcanzó la cifra de 820, distribuídos en la forma que sigue:

Facultad de Derecho	323
Facultad de Ingeniería	45
Facultad de Farmacia	38
Facultad de Medicina y anexos	414

En la Facultad de Ingeniería se puso en vigor este año el nuevo plan de estudios que da a la carrera una orientación moderna y exige de los estudios mayor eficiencia. En la Facultad de Derecho se estableció este año el sistema de exámenes por escrito en la Sección Preparatoria. En las dependencias de la Facultad de Medicina así como en sus laboratorios se han verificado numerosas reformas que la enseñanza y la atención del público hacían urgentes. La Clínica Dental funcionó diariamente, habiendo efectuado 4,418 trabajos. La Clínica Buco Dentaria Escolar efectuó 5,501 atenciones a niños y maestros de las escuelas de la capital. Por la importancia que actualmente tienen los laboratorios de la Facultad de Farmacia, se creó este año la Delegación de la Inspección de Hacienda en el Laboratorio Químico de la misma.

Además de las becas que señala la Ley Orgánica de la Universidad, se crearon durante el año doce becas más, tres para cada Facultad, a efecto de favorecer a aquellos estudiantes que por sus condiciones sobresalientes lo merezcan. Estas, así como las becas antiguas, son adjudicadas por riguroso concurso.

INSPECCIONES ESCOLARES

Con la frecuencia posible han sido visitados los establecimientos educativos de la República, tanto por los empleados que desempeñan funciones de Inspectores Técnicos, como por los Jefes de las Secciones adscritas a la Secretaría y por el propio Secretario del Despacho. Los Inspectores Técnicos desarrollan normalmente su trabajo según un plan de actividades trazado desde un principio, pero en ocasiones es necesario acudir a la Inspección auxiliar verificada por otros empleados de la Secretaría. El Secretario de Estado verificó durante el año de 1935, visitas personales a las Escuelas de los departamentos, la primera hacia los depatarmentos de Occidente, en el mes de mayo y la segunda por los departamntos de Oriente, durante diciembre.

FOMENTO

En la Memoria respectiva del Ramo de Fomento, encontraréis mejor detalladas las labores y trabajos realizados en dicho Ramo durante el año administrativo de 1935 y podréis apreciar la marcha firme y progresista de tales labores y la atención constante que han merecido los distintos servicios públicos que dependen de este Ramo. Se ha procurado por todos los medios posibles, el progreso, bienestar y embellecimiento del país.

Por consiguiente, en forma breve, se hará referencia a estas labores.

OBRAS PUBLICAS

La serie de nuevos y modernos edificios construídos durante la actual Administración, son el mejor exponente de los propósitos de embellecimiento en favor del ornato del país, llevados a la realidad práctica.

Muchas obras se inauguraron durante el año, otras fueron iniciadas dentro del mismo período y hay varias que, aunque emprendidas con anterioridad, tocan a un término más o menos próximo. Me referiré en seguida a las más importantes de estas obras:

Principales obras inauguradas:

Garage de la Casa Presidencial.—4ª Calle Oriente, número 6. El 15 de septiembre próximo pasado, aniversario de nuestra emancipación política, tuvo lugar la inauguración de esta importante dependencia de la Casa Presidencial, la que cuenta con todo el confort y comodidades que requiere su servicio, de acuerdo con los adelantos de la técnica. Su edificación es en su totalidad de hormigón armado y ladrillo (mixto), para su mayor resistencia y solidez. Cuenta con un pozo subterráneo con su respectiva bomba moderna y silenciosa, un depósito de agua de capacidad suficiente y una garita con su correspondiente escalera en la parte superior del tanque de agua. Contiene este edificio las habitaciones necesarias para el personal del garage, almacen de repuestos y talleres de reparaciones, con su plataforma hidráulica para elevar los carros y doce amplios boxes para ellos.

Casa Presidencial: Callejón Manchén, número 3.—Esta obra que viene a completar casi todo el frente de los edificios del Callejón Manchén, desde la 5ª a la 4ª Calle Oriente, con excepción del que ocupa la Capilla Evangélica, en la esquina de la 5ª Calle, fué inaugurada el día 30 de junio de 1935.

La fachada de este edificio sigue el estilo y líneas de las casas números 2 y 4, de la 6ª Avenida Norte de la misma manzana y fué construído, como los demás, de hormigón armado y ladrillo (mixto). En su frente se hicieron tres amplios boxes con buen servicio de agua, y, en su interior, cinco habitaciones para diferentes servicios.

Edificio de la Policía Nacional, en el Hipódromo Nacional del Sur.—Esta obra de estilo colonial, construída en forma definitiva, fué inaugurada el 18 de noviembre del año a que se ha hecho referencia, durante la celebración de la Feria Nacional de Noviembre que en este sitio tiene lugar. Edificio que reúne en su interior todas las condiciones requeridas y de confort. Por

su estructura y estética, ha llamado la atención de personas expertas en la materia. De Oriente a Poniente, tiene una extensión de 52 metros por 22 de fondo. El corredor de todo el frente del edificio, fuera de sus puertas y ventanas, lo componen diez arcos de concreto que, por su aspecto exterior, recuerdan los antiguos y recios portales de tiempos coloniales.

Tercer Salón de Industrias en el Hipódromo Nacional del Sur.—Tomando en cuenta el ensanche e incremento de las industrias en el país y para darles mayor estímulo a los expositores de productos durante la Feria Nacional de Noviembre, se dispuso levantar un tercer salón de exposiciones, el que se principio en el año 1934 y se inauguró al mismo tiempo que el de la Policía Nacional, antes descrito. Este salón se levantó al lado Norte del Hipódromo y mide 20 metros de frente por 60 de fondo, siguiendo la misma línea de construcción de los otros dos salones.

Primera, Segunda y Tercera Pasarelas en el Hipódromo Nacional del Sur.—Para facilidad del tránsito de peatones durante la Feria Nacional de Noviembre y las sucesivas ferias y como complemento del ornato de aquel campo, se construyeron estos puentes o pasarelas de un estilo original. Ofrecen una magnífica perspectiva en todo el ancho de la vía que divide el campo de la Feria A simple vista son iguales en proporción, pero unas y otras se distinguen en detalles de construcción por los diferentes desniveles del terreno. Veinticuatro columnas las adornan y, desde un principio, se les dotó de una completa instalación de alumbrado eléctrico. Sobre los terminales de cada columna descansan veinticuatro faroles de cristal "gota de agua", desde donde despiden vistosa iluminación.

Concha para conciertos en el Hipódromo Nacional del Sur.—Esta es una obra artística destinada exclusivamente para audiciones musicales y es la única que, en su género, se conoce en la América Central. Reúne todas las condiciones técnicas inclusive una notable acústica, cualidad reconocida por los Directores de orquestas. Sobresaliente es su trabajo de carpintería, ejecutado en sus cinco tijeras hechas a presión; se puede asegurar que es la primera obra que tiene este trabajo que es lo más moderno en su género. Cuenta con una completa instalación de luz indirecta que realza la belleza del edificio y fué inaugurada el mismo día 18 de noviembre pasado. Al frente de esta concha, se colocaron 112 bancos de granito para que el público pueda escuchar con toda comodidad los conciertos; pero, además, en diferentes puntos del campo de la feria se colocaron otros 238 de estos mismos bancos fundidos todos en los Almacenes de Fomento con un costo sumamente bajo y embelleciendo con ello el conjunto de las obras realizadas.

Casetas para ventas en el Hipódromo Nacional del Sur.—Al costado derecho del campo de la feria, de Norte a Sur, se construyeron, en forma definitiva y uniformes en su estilo, 24 casetas para ventas; son de aspecto sencillo pero bien presentadas y las cuales también fueron inauguradas el día 18 del mes y año citados.

Garage de la Dirección General de la Policía Nacional. — Esta útil dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional, fué terminada el 24 de agosto de 1935. Esta construcción es en su totalidad de cemento mixto. La estructura de su frente concuerda con la del edificio principal de la mencionada General.

Tanque en el Instituto Nacional Central de Señoritas.—Ya era indispensable la construcción de una piscina de natación en el Instituto Nacional Central de Señoritas, por ser el plantel de enseñanza que cuenta con mayor número de alumnas internas. Tomando en cuenta esto, se dieron las instrucciones para llevar a cabo mejora tan necesaria para aquel establecimiento docente, obra importante para cuya inauguración no se ha fijado fecha y que está ejecutada de acuerdo con la técnica moderna para esta clase de construcciones y mide 5 por 8 metros. Se le hicieron hermosos capiteles y jardineras incrustadas sobre las paredes Norte y Sur, lo mismo que dos graderíos que dan acceso al baño. Actualmente está en construcción un moderno pozo para dotarlo de suficiente agua.

Obras iniciadas durante el año 1935:

Tipografía Nacional. — La construcción de este importante edificio, anexo al principal que ocupa la Tipografía en referencia (7ª Avenida Sur y 18 Calle Oriente), se comenzó el 22 de abril del citado año y a la fecha los trabajos van adelantados. La parte exterior de este edificio formará un solo frente con el principal y abarcará la cuadra entera comprendida entre el Callejón Concordia, 7ª Avenida Sur, 18 y 19 Calles. La parte exterior del primer piso se encuentra ya casi concluída, faltando únicamente la colocación de formaletas para fundir las terrazas y dar principio a la construcción del segundo piso.

Aduana en el aeropuerto de "La Aurora".—El 20 de octubre se iniciaron los trabajos de esta indispensable obra que llenará un vacío en el servicio aduanero y prestará comodidades al turismo, comercio y movimiento de aviación en general. Su construcción será de cemento armado y ladrillo (mixto), y los planos conforme a los cuales se ejecuta, han tenido en cuenta todas las circunstancias del servicio

Concha acústica para conciertos en el Parque Central.—En la tercer semana de diciembre último, se dió principio a la construcción de esta concha para audiciones musicales.

Obras principiadas con anterioridad:

Aduana Central.—Especial atención ha merecido esta importantísima obra que pronto será totalmente concluída, con beneplácito del comercio y público en general. Mucho se ha dicho por la prensa con demostraciones gráficas acerca de las cualidades arquitectónicas de este edificio que favorece al comercio en todos sus órdenes, llenando con ella una de las necesidades más urgentes del servicio administrativo. La seguridad, comodidad y facilidades que para la exportación e importación ofrecen sus amplios de-

partamentos, la buena distribución de las oficinas para empleados, su completo servicio sanitario y la estética de todos sus aspectos, hacen de esta obra un bello conjunto.

Casas números 2 y 4, de la 6ª Avenida Norte (Casa Presidencial).—Poco falta para la completa terminación de este edificio que reunirá toda clase de seguridades y comodidades que su importancia reclama y dará un aspecto hermoso a esta parte de la ciudad. Su construcción es de cemento armado y ladrillo (mixto).

Dirección General de Sanidad Pública.—Obra que tiene una extensión de 35 metros de frente por 41 de fondo y que será de dos pisos en el frente y tres en la parte posterior, será, sin discusión, de lo mejor que se haya llegado a realizar en construcciones. *Sótano.*—Fueron construídos anteriormente todos los cimientos a la altura de las soleras. Sobre éstas se edificó con mixto de concreto y ladrillo, todo lo que comprende los sótanos en una extensión de 850 metros cuadrados que comprenden las siguientes dependencias: cinco almacenes para quinina y aparatos de desinfección, dos garages, dos salones para establos, una sala para operaciones, un apartamento para el guardián con cuatro habitaciones, cocina, inodoro, baño y patio, tres inodoros más y un cuarto para herramienta, etcétera. *Primer piso.*—Se levantó de mixto de concreto y ladrillo, sobre los sótanos y abarcando además, un predio de 550 metros cuadrados, comprendiendo todas las dependencias indispensables. Sobre este piso se han fundido 468 metros cuadrados de terraza y se han colocado todas la cañerías para instalaciones sanitarias, aguas pluviales, potables y para la instalación eléctrica y de teléfonos. Además de los numerosos departamentos, oficinas, laboratorios, salas de consulta, salas médicas, almacenes, establos, etcétera, contará con un moderno salón de cine para exhibición de películas científicas.

Reparaciones verificadas durante el año: en casas nacionales.—Todas las casas nacionales que lo necesitaron, fueron reparadas convenientemente.

Parques y jardines públicos.—Durante todo el año se mantuvieron en perfecto estado todos los parques y jardines públicos. En los viveros nacionales se logró tener permanentemente un semillero de plantas en cantidad suficiente para abastecer a todos los jardines, habiéndose construído en dichos viveros, un invernadero para el desarrollo de las plantas delicadas.

Cerro del Carmen.—Por acuerdo gubernativo emitido el 12 de abril, fueron declaradas de utilidad y necesidad públicas las obras de embellecimiento de este pintoresco sitio de la ciudad. Durante todo el año se trabajó para terminar todo lo relativo a jardinería, nuevas gradas y consolidación de terracerías.

En este lugar, en la parte Norte, se construyó una hermosa fuente colonial con su estanque.

Parque "Benedicto Sáenz".—Con este nombre se construyó un parque en Santa Catarina.

Obras municipales de ingeniería y ornato.—La Municipalidad capitalina tuvo a su cargo algunas obras que, aunque no fueron costeadas con sus fondos propios, significaron dirección técnica y trabajos en sus distintas dependencias.

Torre del Reformador.—Puede citarse entre éstas, la construcción de los cimientos de la Torre del Reformador, erigida en la 7ª Avenida Sur, prolongación, y Calle "García Granados". A esta torre se le colocó en la parte superior una campana fundida en Bélgica, especialmente para el Gobierno de Guatemala y que perpetuará la memoria del General Justo Rufino Barrios.

Casas baratas.—Con fondos del Crédito Hipotecario Nacional, la Municipalidad, en concepto de agente constructor, ha procedido a edificar las casas baratas de la nueva colonia "La Palma". Esta obra es por su magnitud y alcances, una de las más útiles que se llevan a cabo y también una de la más trascendentales para la urbanización e higiene de esta capital.

Parque y monumento a la Independencia. — Especial cuidado se ha puesto en la construcción de esta obra que se terminó a principios del año y que representa un esfuerzo más en bien de la ciudad.

Nuevo Rastro en Escuintla.—Ya se iniciaron los trabajos preliminares. Esta obra será de incalculables beneficios para los ganaderos y vecinos tanto de la capital como de Escuintla y demás departamentos contiguos, porque las reses no sufrirán, como hasta la fecha, con un transporte prolongado, sino que serán sacrificadas en su propio clima. En lo que respecta a sanidad, también reunirá todas las condiciones y ventajas requeridas en beneficio de los consumidores de carne.

Pavimentación y drenaje.—Entre estas obras, sobresale la de calles y avenidas hasta La Parroquia. Para estos trabajos hubo necesidad de pavimentar también otras calles, construyéndoles sus desagües y conexión de tubería en forma eficiente, amplia e higiénica. La pavimentación y drenaje de La Parroquia, desde la 9ª Avenida Sur y 8ª Calle Oriente costo la suma de Q77,345.05, con un revestimiento de concreto de 21,206.59 metros cuadrados previos los demás trabajos preliminares y desagües etcétera. El drenaje y pavimentación emprendidos de la 10ª Avenida Sur y 10ª Calle Oriente hasta la 12 y 13 Calles Oriente, costó la suma de Q18,697.48 con un revestimiento de concreto de 3,376 metros cuadrados incluyendo los consiguientes trabajos preliminares.

"Colonia Progresista".—Creada esta Colonia a orillas del lago de Amatitlán se procedió a la adjudicación de los lotes trazados conforme al plano levantado por el Ingeniero Consultor de la Secretaría de Fomento. Los adjudicatarios han levantado sus respectivas construcciones, siendo muy pocos los que todavía no lo han hecho, en la primera lotificación. El número de edificios terminados hasta la fecha, es de 22 y están en ejecución otros 12. El servicio de luz eléctrica y sañitario, quedó arreglado definitivamente en la primera lotificación.

Parque en la "Colonia Progresista", Amatitlán.—Para embellecimiento de esta Colonia, se han seguido los trabajos de construcción de este parque. El arreglo de la playa está completo, ocupando una área de 22,500 metros cuadrados, ejecutándose otros trabajos de importancia.

"Colonia San José".—Por acuerdo gubernativo del 26 de agosto de 1935, se creó esta colonia en la playa del puerto de San José, en la zona que corresponde al Estado y que no se encuentra afecta a ningún servicio, conforme al plano levantado para el efecto por el Ingeniero Consultor de la Secretaría de Fomento. Las miras del Gobierno con la creación de esta Colonia, son las de fomentar el desarrollo y progreso de las poblaciones de la República que, por sus condiciones naturales, están llamadas a ser centros atractivos del turismo.

Nueva población de La Unión. — Entre la cabecera departamental de San Marcos y la población de San Pedro Sacatepéquez, se dispuso la creación de una nueva población con el nombre de La Unión, para cuyo efecto, se ha dictado el acuerdo respectivo, declarándola de utilidad y necesidad públicas y se ha mandado a hacer la lotificación necesaria en forma moderna y los planos de los edificios que se construirán.

Trazo de una población.—Por acuerdo emitido el 9 de diciembre y en vista de las diligencias seguidas para el efecto, se aprobó el plano elaborado por la Dirección General de Obras Públicas para el nuevo trazo de la población de Canillá, del departamento del Quiché.

Plantas generadoras de electricidad.—El servicio de alumbrado eléctrico se ha extendido en toda la República como un factor de progreso de las distintas poblaciones. Durante el año, se celebraron los correspondientes contratos con particulares para la instalación de este servicio en las poblaciones de El Progreso, cabecera del departamento del mismo nombre, que era la única que no lo tenía; Esquipulas, del departamento de Chiquimula y San Bernardino S., del departamento de Suchitepéquez, habiendo subscrito un nuevo contrato para que siguiera el mismo servicio en el puerto de San José, en vista de haberse cumplido el plazo del anterior.

TELEGRAFOS, RADIOS Y TELEFONOS NACIONALES

Estos servicios han funcionado eficientemente con la ayuda económica que reciben del Erario Nacional y las entradas por concepto de las tasas establecidas. Por su naturaleza, rinden dos utilidades: una utilidad pública que costea el Estado y una utilidad especial que debe ser costeada por quienes las disfrutan o sea por las tasas del servicio. Es decir, estos servicios pueden hacerse con pérdida para el Tesoro, pero esa pérdida se justifica por la utilidad general de los mismos.

Es visible la insuficiencia de las entradas en Telégrafos en relación con el costo del servicio, pero hay que tener en cuenta que una gran parte de los telegramas no producen entradas por ser del servicio oficial y de aquí se deduce que el déficit que se marca en los cuadros de productos, es más aparente que real.

Sin embargo, comparando el déficit del año 1934 con el de 1935, se aprecia que el de este último año fué menor en la suma de Ø9,053.02 y también los gastos disminuyeron en Ø12,867.99.

Los gastos ascendieron a Ø401,895.67 y las entradas a Ø242.317.27, de donde resulta el déficit anual de Ø159,578.40 que como ya dije, es más aparente que real, pues a cambio de esta suma, el Telégrafo le dió al Gobierno cablegramas, radiogramas, conferencias telefónicas, teléfonos automáticos y telegramas. Solamente los telegramas de carácter oficial ascendieron a 29.-135,939 palabras transmitidas y si únicamente para este cálculo aplicáramos a este servicio la tarifa reducida de UN CENTAVO por palabra, habría costado o producido una entrada de Ø291,359.39 con lo que no solamente se cubriría el déficit apuntado sino se hubiera obtenido un superávit de Ø131,-780.99, esto, sin incluir los telegramas de franquicia concedida a varias Compañías en virtud de los contratos respectivos.

Durante el año, se repararon 1,530¾ kilómetros de líneas telegráficas y 154 kilómetros de líneas telefónicas. Se construyeron 13 kilómetros de líneas telegráficas y 199½ kilómetros de líneas telefónicas. El servicio cuenta con una extensión de 6,567 kilómetros 789 metros de líneas telegráficas más 6,914 kilómetros 60 metros de líneas telefónicas en toda la República hasta el 31 de diciembre.

Línea doble de alambre de cobre.—Con fecha 18 de septiembre fué terminada y puesta al servicio público una línea telefónica doble de alambre de cobre, construída entre esta capital y la frontera con la República de El Salvador, que nos pone en comunicación directa con la capital de aquel país hermano. Esta línea tiene una extensión de 108 kilómetros y está provista de sus puentes de prueba en cada una de las poblaciones de Fraijanes, Barberena, Cuilapa y de un switch telefónico en Jalpatagua.

Línea doble de hierro.—El mismo 18 de septiembre se inauguró una línea telefónica doble de hierro, levantada entre esta ciudad y la cabecera departamental de San Marcos, mejorando notablemente el servicio para la región occidental de la República. En esta línea, simultáneamente, hay servicio telegráfico.

Comunicaciones radiotelegráficas, radiotelefónicas y cablegráficas internacionales.—Esta clase de comunicaciones está en manos de empresas privadas que han venido proporcionando un constante y buen servicio.

Ha podido apreciarse una alza en las entradas del servicio radiotelegráfico y radiotelefónico internacional y, en cambio, una baja, aunque insignificante, en las entradas del servicio cablegráfico de la misma naturaleza, debido, sin duda, al incremento que toman las comunicaciones por radio.

Tropical Radio Telegraph Company.—Por contrato celebrado con fecha 7 de noviembre de 1932 aprobado por acuerdo gubernativo emitido el 14 del mismo mes y año, se dió en arrendamiento a la Compañía mencionada, la estación radiotelegráfica internacional instalada en esta ciudad, habiendo quedado la arrendataria obligada a ensanchar y mejorar este servicio, incluyendo la radiotelefonía, servicios inaugurados oportunamente.

Durante el año 1935, que es el tercer año de operaciones de la *Tropical Radio Telegraph Company,* hubo el siguiente movimiento de mensajes y de comunicaciones radiofónicas en sus oficinas.

Mensajes: 13,144 conteniendo 164,542 palabras que representan un valor de Ø4,129.61 que, comparado con el del año anterior se aprecia una alza de 2,362 mensajes con 28,024 palabras y un valor de Ø685.39.

Se registraron 217 conferencias radiofónicas con los Estados Unidos de Norte América, Costa Rica, Panamá, Nicaragua, México, Alemania, Honduras y Colombia.

En virtud de que la proporción que conforme el contrato, corresponde al Gobierno, no ha sobrepasado al mínimo de Ø5,000.00 anuales que está obligada a pagar la Compañía, ya hizo efectiva esta suma.

All America Cables, Inc. — Por este medio, hubo durante el año, un movimiento de 34,716 mensajes conteniendo 438,467 palabras sobre las cuales corresponde al Gobierno por la proporción a que tiene derecho, la suma de Ø10,975.91.

Radiodifusora Nacional TGW.—Se han dado las instrucciones del caso para que esta difusora tenga una potencia de 10,000 vatios y, a la fecha, ya está construído y puesto en operación un transmisor excitatriz de 500 vatios, listo para ensancharlo al emisor de alta fuerza. Se está construyendo también una emisora de onda corta, capaz de ser oída en el exterior con una antena direccional, para la propaganda de nuestro café y del turismo. Para la mejor producción de los programas, se ha equipado esta estación con materiales modernos y durante los conciertos semanales del día sábado por la noche hasta las cinco horas del domingo, se sirvió música bailable ejecutada por una buena marimba y canciones latinoamericanas o hispanas, anunciándose en inglés y español en cada uno de estos programas. Siempre que fué necesario y de interés la difusión de actos verificados fuera de los estudios de la estación, el micrófono salió a control remoto para difundir tales actos. Durante el año, todos los martes y sábados de cada semana, se dieron conferencias sobre temas de interés para los agricultores y las cotizaciones diarias y boletines semanales de la Oficina Central del Café.

Hasta el 31 de diciembre, se han registrado 4,838 aparatos radiorreceptores en toda la República, habiéndose extendido para el funcionamiento de cada uno de ellos, la correspondiente licencia sujetas todas al pago de la cuota mensual de VEINTICINCO CENTAVOS DE QUETZAL, acordada y destinada al mejoramiento de la Radiodifusora Nacional.

Diariamente se ha continuado difundiendo, todas las tardes, las clases de los idiomas inglés y francés.

Frecuencia y letras de llamada asignadas en el año.—Por acuerdo gubernativo emitido el 19 de enero, se asignó a la *Tropical Radio Telegraph Company,* la frecuencia de 4,860 N. C. con las letras de llamada TGY, para su servicio radiotelegráfico interior e internacional con el resto de Centro América. Por acuerdo de la misma naturaleza de fecha 18 de junio, se asignó a la Radiodifusora TGX, de "El Liberal Progresista", las frecuencias de 1,400

y 6,130 kilociclos y las letras de llamada TGX y TGXA para sus emisoras de onda larga y corta, respectivamente, con una potencia de cien vatios cada una y bajo determinadas condiciones técnicas para evitar interferencias.

Y, por último, por medio del acuerdo gubernativo de fecha 5 de octubre, se asignó a la Radiodifusora TG2X, de la Policía Nacional que opera con una frecuencia de 5,940 kilociclos, las siguientes frecuencias y letras de llamada:

TG3X frecuencia variable dentro de los límites de la ley internacional;
TG4X portátil con frecuencia de 50,000 hasta 56,000 kilociclos; y,
TG5X portátil, con una frecuencia de 50,000 hasta 56,000 kilociclos.

CORREOS NACIONALES

Examinando el cuadro general de productos y gastos durante el año, se aprecia un superávit, debido sin duda, al mayor uso que los habitantes hacen del Correo, signo halagador del grado de cultura alcanzado y del mayor movimiento de nuestro comercio. Pero hay que tomar en cuenta que en la suma de gastos no están comprendidos ni el desgaste del mobiliario de las distintas oficinas ni el alquiler de algunos edificios del Correo, que son de propiedad del Estado o Municipales, ni el servicio de muchos empleados del Telégrafo y Municipalidades, que actúan como factores del Correo y cuyos sueldos pesan sobre el Telégrafo o sobre los fondos de propios de las respectivas Municipalidades. De manera, pues, que hechas las cuentas más rigurosamente, resultaría que las entradas del Correo apenas cubren el costo del servicio. Corroborando lo dicho, tenemos que, durante el año, funcionaron 365 oficinas postales de las cuales 237 (más de la mitad), fueron servidas *ad honorem*.

Estampillas postales.—Con motivo del primer centenario del nacimiento del Reformador de Guatemala, General Justo Rufino Barrios, como merecido homenaje a la memoria del hombre ilustre a quien debe la institución de Correos su fundación y organización, se emitió una serie conmemorativa de estampillas postales, compuesta de diferentes denominaciones. Esta emisión fué valorizada y puesta en circulación por acuerdo gubernativo del 8 de julio. Se dispuso que esos sellos fueran válidos para el franqueo de la correspondencia, únicamente durante el período comprendido del 19 de dicho mes de julio al 18 de agosto del propio año.

Además, para satisfacer necesidades del servicio, se emitió otra serie de sellos postales de distintas denominaciones, para usos corrientes. Esta otra serie fué valorizada y puesta en circulación desde el 12 de octubre, por acuerdo gubernativo emitido el 10 del mismo mes.

Ambas emisiones de estampillas fueron impresas, previa licitación pública y contrato, por la Casa *Joh. Enschede,* en Zonen, de Haarlem, Holanda. El costo de las dos series fué de once mil seiscientos noventa y dos florines holandeses. La Dirección General de Correos de Holanda intervino para garantizar la honorabilidad en este negocio.

Estos nuevos sellos merecieron general aceptación, no sólo por lo acabado del trabajo, su impresión a dos colores y sus artísticos grabados de bellezas naturales del país y sus principales obras, sino porque, por primera vez, el Correo de Guatemala hace circular sellos del tipo especial para el servicio aéreo.

Unión Postal Universal.—El primero de enero de 1935, entraron en vigor la Convención Principal y Arreglos subscritos el 20 de marzo de 1934 en el Congreso Postal Universal de El Cairo, Egipto.

Unión Postal de las Américas y España.—En el tercer Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, celebrado en Madrid en noviembre de 1931 y de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Convenio respectivo sobre que tales asambleas deben reunirse por lo menos cada cinco años, se convino que el próximo a celebrarse (1936), tendría lugar en La Habana, Cuba. Sucedió que a fines de 1935, el Gobierno de ese país, informó que tal reunión no podría efectuarse en su territorio, debido a circunstancias imprevistas, motivo que obligó a la Oficina Internacional de la Unión Postal Américoespañola, a consultar a las naciones integrantes de dicho organismo, cuáles de ellas aceptarían a servir como sede del próximo Congreso, caso de resultar electas. Contestaron afirmativamente: Guatemala, Dominicana, Haití y Panamá, resultando esta última favorecida con la mayoría de votos.

—Se aumenta el límite de peso para el canje de fardos con España.— Con el propósito de prestar mayores facilidades para el intercambio comercial entre esta República y la de España, se convino en aumentar a veinte kilos el límite de peso de los envíos que por fardo postal se crucen entre ambos países. El límite anterior era de diez kilos.

—Se aumenta el límite de peso para el canje de impresos con la República Argentina.—Por las mismas razons y el aumento ultimamente registrado en la importación de impresos procedentes de la República Argentina, se autorizó a aquella nación para que los envíos de tal naturaleza que expida para Guatemala, puedan tener hasta el peso máximo de diez kilos cada uno. En cuanto a los que se remitan de Guatemala para la Argentina, el límite máximo es de cinco kilos, conforme lo prevé el artículo 8º del Convenio Américoespañol, en virtud de que nuestros despachos se remiten al descubierto por la vía de Nueva York; en cambio, el Correo argentino confecciona despachos cerrados y directos.

Canje de giros postales con Cuba.—Se propuso al Correo de Cuba establecer el servicio de giros postales y se espera que se llegue a un convenio sobre el particular.

Relaciones postales con el territorio del Sarre. — Con motivo de la incorporación del Territorio del Sarre a la República de Alemania, las relaciones postales de Guatemala con aquel territorio se efectuaron desde marzo de 1935, sobre las bases establecidas con el Correo de Alemania.

Correo Aéreo.—La conducción de la correspondencia aérea interdepartamental e internacional, continuó a cargo de la Compañía Nacional de Aviación y de la *Pan American Airways, Inc.,* respectivamente, con toda eficiencia y regularidad.

Transportes terrestres.—El transporte terrestre de correspondencia por automóviles y otros medios, se llevó a cabo de acuerdo con las condiciones que estipulan los respectivos contratos, en forma satisfactoria y con regularidad.

Edificios, mobiliario y otras mejoras.—Se siguió dotando a las dependencias de la Central y de los departamentos, del mobiliario indispensable para el mejor servicio, comodidad y buena presentación de dichas oficinas.

Con la reorganización del Departamento de Información de la Central, muchas personas solicitaron el registro de sus respectivas direcciones, lo que hizo necesaria la compra de otro aparato sistema "Kardex". Para el Departamento de Distribución de Correspondencia Local y de Apartados de la Central, se importó directamente de la "Universal Postal Frankers, Litd.", de Londres, Inglaterra, una máquina eléctrica canceladora de estampillas postales, que se puso en servicio desde el 10 de noviembre.

MINERIA, HIDROCARBUROS, INDUSTRIAS FABRILES Y COMERCIO Y OFICINA DE MARCAS Y PATENTES

Las labores de esta oficina se desarrollaron normalmente, con sujeción a las leyes respectivas.

Marcas. — Durante el año se tramitaron 160 expedientes de registro de marcas, de las cuales se registraron 126 y quedaron pendientes solamente 34. Entre ellas predomina el número de expedientes para el registro de marcas norteamericanas, de las que se tramitaron 43 y fueron otorgadas 36 y quedaron 7 pendientes de trámite. Se dió curso también a 141 expedientes de renovación de registros de marcas. Se renovaron 129 y quedaron pendientes de renovación solamente 12. Aquí también se aprecia el predominio en marcas norteamericanas renovadas.

Se presentaron 32 solicitudes de traspasos de marcas y se resolvieron 29, quedando pendientes únicamente 3. El mayor número de marcas traspasadas son norteamericanas.

Nombres comerciales. — 10 fueron los expedientes tramitados para el registro de nombres comerciales. De éstos, 4 obtuvieron el correspondiente registro y 6 quedaron pendientes de resolución.

Patentes.—Durante el año se presentaron 19 solicitudes de patentes de invención, las que fueron tramitadas. Se otorgaron 7 y quedaron en trámite 12. De las 19 solicitudes, 13 corresponden a patentes de invención de origen guatemalteco y las otras 6 son de origen español, francés y norteamericano.

Se verificó el traspaso de los derechos sobre la patente número 219, a favor del Licenciado Julio Valladares Márquez.

Por falta de pago de la anualidad correspondiente a 1935, durante el plazo que fija la ley, fueron canceladas las siguientes patentes: número 275, 279, 287, 294 299 305 y 306, extendidas en su mayoría a favor de Casas extranjeras.

Industrias Fabriles y Comercio. — Durante el año se otorgaron, por acuerdo gubernativo, las siguientes concesiones para el establecimiento de nuevas industrias en el país:

a) A favor de don Manuel Monteros Rosal, para establecer una fábrica de bolsas de papel;

b) A favor de don Enrique Toriello, para instalar una fábrica de rótulos de gas neón; y,

c) A favor de don Félix Gabriel Tobach, para fabricar telas de seda artificial (rayón).

Por no convenir a los intereses fiscales y económicos del país, fué denegada la solicitud del señor Carlos Wong, de nacionalidad china pidiendo concesiones para el establecimiento de una fábrica de pilas secas eléctricas.

Quedaron pendientes de resolución las siguientes solicitudes sobre la materia:

a) Manuel Carreiro W., para reconstruir llantas de automóviles;

b) Antonio Liscutín, para fabricar pinturas a base de minerales;

c) Julio Samayoa Ramírez, para transformar el almidón en glucosa comercial y jarabe de glucosa;

d) Antonio Escoto Arriola, para fabricar hojas de rasurar; y,

e) Antonio Iglesias López, para fabricar chicle confitado.

Considerando conveniente adoptar un distintivo que identifique las telas típicas o tejidos indígenas que se producen en el país y evitar la falsificación de los mismos, por acuerdo gubernativo emitido el 26 de septiembre, se dispuso que tales telas y tejidos en todas sus formas, destinadas a la exportación, deberán llevar grabado en la misma tela, una marca consistente en un círculo de fondo blanco con dos fajas azules concéntricas. Al medio llevará la figura de un quetzal estilizado, con las alas abiertas. En la faja blanca exterior y en sentido de izquierda a derecha, las siguientes palabras: "TEJIDOS NACIONALES.—GUATEMALA, C. A." Esta disposición entrará en vigor el 11 de abril del año en curso (1936), o sea seis meses después de su publicación en el Diario Oficial y, desde esta fecha, las aduanas de los puertos de la República cuidarán de que no salga del país ninguna tela típica que no esté identificada por medio de la expresada marca.

Por acuerdo del 8 de marzo se autorizó a la Fábrica Nacional de Cemento "Novella & C., Ltda.", para ceder a la sociedad en comandita simple organizada bajo la razón social "Carlos F. Novella y Compañía", sus derechos y obligaciones estipulados en el contrato celebrado con fecha 8 de agosto de 1928, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y la primera de dichas compañías, aprobado por acuerdo gubernativo emitido el 10 del mismo mes y año y modificado por acuerdo gubernativo del 19 de junio de 1929.

Con fecha 28 de septiembre celebró la Secretaría de Fomento con el apoderado de "The Texas Company (Overseas) Limited", Sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, por el que se concede permiso a dicha Compañía para construir, operar y mantener en Puerto Barrios, tanques-depósitos y almacenes de depósito para toda clase de productos de petróleo y sus derivados, bajo ciertas condiciones favorables al país y sus intereses fiscales. Este contrato fué aprobado por acuerdo gubernativo del 2 de octubre de 1935.

Hidrocarburos. — Se concedió la correspondiente licencia a favor del señor Jack P. Armstrong, para hacer exploraciones patrolíferas en Livingston, del departamento de Izabal.

Por acuerdo gubernativo del 22 de abril, se aprobó el contrato celebrado con fecha 15 del mismo mes, con la Sociedad "Petrolera Izabal-Castellanos y Compañía, Ltda.", por el que se concede a dicha Sociedad, el derecho de hacer exploraciones petrolíferas y demás substancias hidrocarburadas en las zonas números I, III y IV, en una extensión determinada, contenida en los depatramentos de Izabal, Petén y Alta Verapaz. Esta Sociedad fué autorizada por acuerdo gubernativo del 11 de mayo, para que, con las limitaciones establecidas en el citado contrato, pueda traspasar a la "Trans-Americas Petroleum, Limitada", sus derechos y obligaciones consignados en el mismo contrato.

Minería.—Durante el año, se extendieron doce licencias para hacer exploraciones mineras en distintas regiones del país.

Se reservaron, a favor del Estado, por medio de acuerdo gubernativo, las siguientes minas:

Mina de oro de aluvión, denominada "Quebrada El Vigilante", situada al Sur de Cayuga, municipio de Morales, departamento de Izabal; y la mina de oro denominada "Cerro Brujo", en la parte de territorio correspondiente a Guatemala, situado en Concepción, del departamento de Chiquimula;

Mina ubicada a orillas del Río Grande, en terrenos ejidales del Gobierno, en jurisdicción de Granados, del departamento de Baja Verapaz; y,

Los yacimientos de antimonita (Estibina, Sb2S3), o sea trisulfuro de antimonio, esparcidos en terrenos comprendidos en los municípios de Palencia del departamento de Guatemala y San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso.

Se celebraron los siguientes contratos para explotación de minas:

Con el señor Francisco Gularte, para explotar los yacimientos de antimonio (Estibina, Sb2S3), o sea trisulfuro de antimonio reservados a favor del Estado, como ya se dijo antes; y,

Con la "Empresa Guatemalteca de Minas, S. A.", autorizando a dicha Sociedad para explotar diez y siete minas, situadas en Concepción Alotepeque, del departamento de Chiquimula.

Por contrato celebrado con el representante de la Sociedad "F. A. Kroll y Compañía", con fecha 22 de agosto, aprobado por acuerdo gubernativo de la misma fecha, se modificó la cláusula décima del anteriormente celebrado con la misma Sociedad, con el fin de ajustar al Decreto gubernativo Número 1707, de fecha 11 del mismo mes, el impuesto fijado a favor del Estado.

Laboratorio Químico.—Según el libro de registro, se recibieron 206 muestras de minerales, remitidas por los Jefes Políticos y personas particulares interesadas. De estas muestras, fueron analizadas 153.

Ingresos.—En el Banco Central de Guatemala se depositó la suma de Q21.00 por producto de los análisis practicados en el Laboratorio Químico.

A la Tesorería Nacional ingresó la suma de Q9,723.30 por registros, renovaciones y traspasos de marcas, recargo de los derechos por renovación de registro de las mismas, por registros de nombres y avisos comerciales, por registros de patentes de invención y anualidades de las mismas.

Egresos.—El presupuesto de egresos de esta oficina asciende a la suma de Q5,784.00 al año.

ESTADISTICA

Cédula de Vecindad.—Creada por Decreto legislativo Número 1735, hace cuatro años que está instituída. Durante este tiempo, comprendido del año 1932 al de 1935, inclusive, los resultados han superado a cuanto se esperaba desde que entró en vigor la Ley de Identidad Personal.

Las personas obligadas a tal inscripción, se calculan en 1.313,547. De éstas se incribieron 836,817 (63.71 por ciento), hasta el 31 de diciembre, de donde resulta que todavía falta que obtengan su documento de identidad 476,730 personas o sea un 36.29 por ciento.

Territorio.—Iniciada por el Ejecutivo la reforma de la demarcación política de la República como medida de mejoramiento y progreso de los distritos municipales, la Dirección General de Estadística preparó los proyectos para estas reformas y, como resultado, se suprimeron 31 municipios que fueron anexados a otros de mayor importancia.

Los municipios suprimidos son: San Felipe de Jesús, San Lorenzo El Tejar, San Lorenzo El Cubo, San Andrés Ceballos, Santo Tomás Milpas Altas, San Mateo Milpas Altas, Santiago Zamora, San Juan del Obispo, San Pedro Las Huertas y Santa María Cauqué, del departamento de Sacatepéquez; El Chol y San Gabriel del departamento de Baja Verapaz; San Bartolo y Santa María La Reforma, del departamento de Totonicapán; Jumaitepeque, del departamento de Santa Rosa; Izabal, del departamento del mismo nombre; San Lorenzo, Santiago Chimaltenango, San Andrés, San Marcos, San Martín Coatán, Santa Isabel, San Rafael Petzal, San Gaspar Ixchil, Santiago Petatán, Santa Ana Huista y El Quetzal, del departamento de Huehuetenango; Santa Rosa Chujuyub, del departamento del Quiché; y San Pablo, Santa Lucía y Santa Rosalía, del departamento de Zacapa.

Por las mismas razones, se cambió de jurisdicción a los ocho municipios que siguen; La Unión, que antes correspondía a Chiquimula, pasó a Zacapa; Amatitlán, Villa Nueva, Villa Canales y San Miguel Petapa, que antes estaban comprendidos en el suprimido departamento de Amatitlán, pasaron al departamento de Guatemala; Palín y San Vicente Pacaya, que correspondían al departamento antes citado, pasó a Escuintla; y Mataquescuintla, que era de Santa Rosa, quedó en jurisdicción de Jalapa. Además, a solicitud de los interesados, se cambió de jurisdicción municipal varias aldeas, fincas y caseríos, cuyo número asciende a 39 y que no se detallan para no hacer extensos estos pliegos.

Todas las operaciones del caso con motivo de la nueva demarcación política y deslinde de las jurisdicciones departamentales, se han verificado en el mapa de la República.

Movimiento de población.—En los registros civiles se inscribieron 98.-894 nacimientos y 57,652 defunciones, lo que da un aumento de 41,242 habitantes en el año y un índice vital de 172 para este mismo año.

AERONAUTICA CIVIL

Campos de aterrizaje.—Como en años anteriores, se giraron las órdenes necesarias a las autoridades respectivas, encaminadas a mantener los campos de aterrizaje en las mejores condiciones posibles de conservación para el servicio a que se destinan. Se construyeron nuevos campos de aterrizaje en los siguientes lugares: a inmediaciones de las cabeceras departamentales de Zacapa y Escuintla; en Los Cerritos, del departamento de Escuintla; en San Luis, del departamento del Petén; en Monjas, del departamento de Jalapa; en Bananera, del departamento de Izabal; y en La Tinta, del departamento de Alta Verapaz. A orillas de la cabecera departamental de Jutiapa, está en construcción otro campo.

Para garantizar el aterrizaje de las aeronaves que hagan uso de los diferentes campos de la República, habilitados oficialmente para este servicio, con fecha 26 de marzo, se emitió el acuerdo gubernativo prohibiendo el pastaje de semovientes en tales campos, para que no se obstaculice el aterrizaje y evitar los accidentes peligrosos para la vida de los pasajeros y daños económicos para los propietarios de aeronaves. Esta disposición y su ampliación, por acuerdo gubernativo del 11 de octubre, disponen las sanciones respectivas.

Decreto gubernativo Número 1631.—Por este Decreto de fecha 31 de enero y del cual se dará cuenta por separado en las sesiones que hoy se inauguran, se establecen los requisitos de seguridad que deben llenar todas las Compañías o empresas establecidas o que en lo sucesivo se establezcan en el país y que se dediquen al servicio regular de transportes aéreos.

PAN AMERICAN AIRWAYS, INC.

El movimiento internacional de esta Compañía durante el año, fué el siguiente:

Pasajeros: entraron 1,465 y salieron 1,516.

Aviones: entraron 405 y salieron 403.

Pilotos, copilotos y radiotelegrafistas: entraron 405 y salieron 403.

Equipaje: entraron 2,635 piezas con un peso de 28,891 kilogramos 346 gramos y salieron 2,795 piezas con un peso de 33,147 kilogramos.

Correo: entraron 879 piezas con un peso de 3,072 kilogramos 916 gramos y salieron 1,005 piezas con un peso de 2,989 kilogramos 500 gramos.

Express: entraron 2,083 piezas con un peso de 10,745 kilogramos 789 gramos y salieron 2,367 piezas con un peso de 7,885 kilogramos 199 gramos.

COMPAÑIA "SERVICIOS AEREOS DE GUATEMALA" ("Sagua")

Previo contrato para su establecimiento en el interior del país, esta Compañía operó en la ruta Guatemala-Flores, Petén-Puerto Barrios y viceversa, pero con fecha 16 de enero se le autorizó para suspender temporalmente sus servicios entre Flores, Petén y Puerto Barrios y más tarde, el 16 de octubre se autorizó la suspensión de los mismos servicios entre Guatemala y Flores, Petén.

Durante el tiempo que funcionó, tuvo el siguiente movimiento interior:

Transportó 16 pasajeros, 334 piezas de equipaje con un peso de 2,814 kilogramos, 68 piezas de correo con un peso de 100 kilogramos, y 1,436 piezas de express con un peso de 26,669 kilogramos 235 gramos.

COMPANIA NACIONAL DE AVIACION

Con relación al servicio interior que prestó tuvo el siguiente movimiento durante el año:

Transportó de y para los departamentos, 2,448 pasajeros; 28,972 bultos de carga con un peso de 687,997 libras; y 2,276 kilogramos 230 gramos de correo.

Otros aviones.—Además de las dos Compañías ya citadas también se registró el movimiento de otros aviones de otras Compañías y varios particulares.

PLANTA HIDROELECTRICA NACIONAL DE SANTA MARIA DE JESUS

Esta planta ha seguido proporcionando luz, fuerza y calefacción a las poblaciones de Quezaltenango y Santa María de Jesús, en forma eficiente y constante, lográndose que, con sus propios ingresos, cubran los gastos de su personal y otros de menor consideración.

Actualmente se están haciendo nuevos estudios a base de técnica y compenetración, para llevar a algunas otras poblaciones de Occidente la energía sobrante de esta Planta y, de esta manera, explotarla en beneficio colectivo de los intereses fiscales de la Nación, así como de Occidente.

FERROCARRILES

Se construye un ramal.—Por acuerdo gubernativo, dictado el 13 de septiembre, se autorizó a la "California Standard Oil Company" para que, por medio de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, construya y mantenga por su cuenta y para el uso exclusivo de sus transportes de gasolina y productos similares en carros tanques del ferro-

carril, un desvío que, partiendo del ramal a la finca "La Pedrera", éntre en la finca "Los Cipresales", donde ha construído un depósito de gasolina en una extensión de 4,500 pies desde el empalme con el mencionado ramal a "La Pedrera", bajo la condición de cumplir todos los requisitos y obligaciones que establece la Ley de Ferrocarriles y los especiales que fija el acuerdo citado.

Ferrocarriles Internacionales de Centro América.—La Empresa cuenta con un total de 70 locomotoras, con una existencia de 150 carros de pasajeros y 1,364 de carga. La extensión de sus líneas telegráficas y telefónicas asciende a 1,206.5 millas, sobre la que funcionan 67 estaciones y operan 89 aparatos telegráficos y 118 aparatos telefónicos. Durante el año, se aumentó el número de trenes, modificándose los itinerarios en forma más conveniente para el público.

Cambios y nuevos servicios de trenes.—Desde el 10 de julio se suprimieron los trenes mixtos diarios entre Puerto Barrios y Zacapa y viceversa, estableciéndose desde la misma fecha los trenes mixtos nocturnos entre los mismos puntos. Además, se estableció un tren extra de carga, entre las estaciones mencionadas.

Desde el 1º de septiembre quedaron modificados los siguientes servicios de trenes mixtos en el Distrito del Pacífico:

Tren mixto local diario (en vez de pasajeros), entre Guatemala y el puerto de San José, en vez de correr solamente hasta Escuintla. Tren mixto diario (en vez de pasajeros), desde Las Cruces, hasta Guatemala y viceversa.

Desde el 1º de octubre, se dispuso que este tren salga y llegue a Retalhuleu. Este mismo tren salía anteriormente de Escuintla y el Puerto de San José.

Tren mixto local diario entre Patulul y Champerico y viceversa, con escala en San Antonio Suchitepéquez.

Edificios.—Se construyó una nueva estación, de concreto y ladrillo, en Retalhuleu; un nuevo edificio de madera, para estación, en Agua Caliente; y, una galera, para el servicio de pasajeros y carga en cada una de las estaciones de Linares y Ocós.

Ferrocarril Verapaz.—Las líneas de esta Empresa se mantuvieron en buen estado de servicio y limpieza.

Turismo.—Atraídos por las bellezas naturales del país, y las inmejorables condiciones de nuestros climas y las comodidades de que disfrutan en su estancia aquí, constantemente llegan por la vía aérea, marítima y terrestre, buen número de turistas que vienen a contemplar los hermosos panoramas de estas tierras de bendición y constante primavera.

Basta decir que, solamente la "Grace Line", trajo un total de 5,098 turistas durante el año, de los cuales, 3,952 visitaron la ciudad de Antigua Guatemala. Esto representa un aumento de 53.88 por ciento sobre el año 1934 en que ingresaron 3,313 turistas por la vía del Pacífico, procedentes de vapores de la "Grace Line"; y de 80.71 por ciento, comparado con el año 1933, en que el total fué de 2,821 turistas.

Como se aprecia, el aumento alcanzado durante el año 1935 sobre los anteriores, es considerable y la propia Compañía espera que en el presente año, un mayor número de turistas visitará esta República, como resultado de la intensa propaganda que se ha venido desarrollando.

Las cifras en quetzales del movimiento de estos turistas, se calculan así:

Gastos distribuídos en la República entre las diferentes Compañías de transportes locales, hoteles, guías, etc.	Q146,734.00
Promedio de Q10.00, gastado por cada uno de los 5,098 turistas, en la compra de tejidos y otros objetos de manufactura nacional.	50,980.00
Total.	Q197,714.00

Es de advertir que la mayoría de los turistas gastan sumas mayores al promedio de Q10.00 y son frecuentes los casos en que, un solo pasajero, gasta de Q200.00 a Q400.00.

Además, en el número de turistas expresado, no están incluídos aquéllos que se quedan en la República por más de un día, cuyo número fué de 250.

GUERRA

MORAL Y DISCIPLINA.—La moral y disciplina que han sido proverbiales del Ejército de Guatemala, mejoraron de manera progresiva y notoria, como consecuencia de los afanes del Gobierno en pro de la cultura militar, las cuales se manifiestan en todos los actos del servicio.

En el gremio militar la moral impera: los vicios han desaparecido y jamás se ve en las calles a miembros del Ejército en estado de ebriedad, ni se observan incorrecciones de ninguna especie, resultado de la Ley de Probidad, norma del actual Gobierno, que se aplica en todo su vigor; y la disciplina, alma del Ejército, se palpa en la vida y en el funcionamiento de los Cuerpos Militares de la capital y en las guarniciones de toda la República, los cuales, debidamente organizados, proceden con absoluto orden y escrupulosidad.

Las Juntas de Honor tramitaron los diversos asuntos sometidos a su consideración y llenados los requisitos de ley, se dictaron en las diligencias respectivas las resoluciones procedentes, obrándose siempre con toda imparcialidad, desde luego que lo único que se persigue es la moralización y perfeccionamiento cultural del Ejército.

ORGANIZACION.—La organización del Ejército es la base del servicio militar; y con ese convencimiento, la Secretaría de Guerra prosiguió sus labores en tal sentido, por medio de las Comandancias de Armas de los departamentos, las cuales organizaron sus respectivas Milicias, enviando al Estado Mayor del Ejército los datos estadísticos indispensables para la formación de los cuadros y estados generales correspondientes, que obran en los Archivos de aquel Cuerpo.

En la segunda quincena de enero último, fueron licenciadas las Compañías de Voluntarios de los departamentos de la República que cumplieron su tiempo reglamentario de instrucción y prácticas militares, procediéndose a la organización de nuevas unidades, con personal distinto, a fin de continuar impartiendo la instrucción y prácticas mencionadas, en pro del adelanto de las referidas Milicias.

Además de las Compañías de Voluntarios Indígenas de San Juan Sacatepéquez, de este departamento, y de San Antonio Aguas Calientes y Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez, se han organizado Compañías análogas en San Pedro La Laguna, Santiago Atitlán, Santa Lucía Utatlán, Nahualá y Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá, como el medio más factible para obtener la alfabetización del indio, que es uno de los propósitos culturales del Gobierno, que quiere incorporarlo a la civilización.

En las épocas reglamentarias se llevaron a cabo las listas y prácticas militares de los milicianos de los departamentos de la República, lográndose así la organización de las Milicias e impartiendo la instrucción que corresponde, de acuerdo con los Reglamentos Tácticos vigentes.

La Secretaría de Guerra otorgó los ascensos militares requeridos exclusivamente por las necesidades del servicio y las exigencias de la organización de los Cuerpos Militares, guarniciones, destacamentos y milicias del país.

Los ascensos fueron concedidos en estricta justicia y de acuerdo con la ley, a fin de llenar vacantes, estimulando así a los buenos servidores militares que se hicieron acreedores a tales distinciones.

Fué reorganizado el Estado Mayor del Ejército, a fin de que preste servicios más eficientes, y de este modo el referido Cuerpo encauzó sus actividades mejor orientado y bien dirigido, aprovechando el impulso innovador que se imprime a los organismos de la Administración Pública.

El propio Estado Mayor realizó la organización de las Milicias Nacionales, por armas y con las separaciones correspondientes, de conformidad con los datos recibidos de las Comandancias de Armas de los departamentos de la República, cuyo trabajo tiene la exactitud requerida en asunto de tanta importancia para el servicio militar. De acuerdo con lo prescrito por el artículo 77, inciso 23, de la Constitución de la República, se dispuso que los empleados de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales, en tiempo de paz, estén asimilados a los grados militares que el propio Decreto indica, el cual dispone que aquellos deben usar el uniforme prescrito por el Reglamento respectivo, con las divisas del grado cuya asimilación gozan o, en su caso, con los del grado efectivo que tuvieren los interesados, siempre que éste fuere mayor que aquél.

El primero de marzo se emitió acuerdo gubernativo disponiendo que queden sujetos a las leyes militares y que gocen del fuero de guerra, todos los empleados de caminos que devenguen sueldo en el Ramo de Agricultura, quienes, salvo grado efectivo, tendrán asimilaciones a los grados del Ejér-

cito que la propia disposición prescribe, la cual ordena también que el Director General de Caminos quede investido de la categoría y prerrogativas de Jefe de Cuerpo.

En virtud de que, por Decreto legislativo Número 2081, de 29 de abril anterior, fué suprimido el departamento de Amatitlán, se dispuso que las guarniciones y milicias de la ciudad de Amatitlán, Villa Nueva y Mesías Bajas, queden bajo la jurisdicción militar de la Jefatura de Milicias de Amatitlán, y las de Palín y San Vicente Pacaya, bajo la de la Comandancia de Armas de Escuintla.

Asimismo, el 27 de septiembre último, que acordó que la guarnición y milicias de Mataquescuintla, queden bajo la jurisdicción militar de la Comandancia de Armas de Jalapa, en virtud de que dicho municipio fué segregado del departamento de Santa Rosa, por disposición gubernativa del 13 del mismo mes, por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

En virtud de renuncias presentadas por los interesados y una vez cumplidos los requisitos de ley y con vista de los dictámenes emitidos por la Junta Consultiva de Guerra, se acordó la cancelación en los registros de esta Secretaría, del Estado Mayor del Ejército y de la Dirección General de Cuentas, de cincuenta despachos militares, inclusive los cancelados por otros motivos.

En las épocas prescritas por la ley y conforme ella, se tramitaron y concedieron las excepciones militares solicitadas por los interesados, extendiendo las definitivas esta Secretaría y las temporales las Comandancias de Armas de los departamentos, previa autorización de este Despacho.

Los relevos semestrales de los Cuerpos Militares de la capital y de las guarniciones de los departamentos de la República se efectuaron en los meses de enero y agosto.

Los reclutamientos respectivos se verificaron de acuerdo con la ley, procurándose siempre conciliar las necesidades del servicio con los intereses agrícolas del país, siendo grato hacer constar que los milicianos obligados a prestar tales servicios se presentaron voluntariamente a cumplir con ese deber, circunstancia que demuestra el mejoramiento de las condiciones de vida y la transformación que han sufrido los Cuarteles, a los que ahora llegan aquéllos con gusto y entusiasmo.

Con el propósito de procurar a todos los sectores de la sociedad los mejores y más adecuados medios de divulgación artística, protegiendo el arte, por disposición del señor Presidente de la República, fué creada la Orquesta Progresista, compuesta de un Director y treinta y cinco músicos.

INSTRUCCION.—La instrucción militar, primera necesidad del Ejército para que esté en aptitud de llenar debidamente los imperativos de su importante misión, tanto en tiempo de paz como de guerra, fué impulsada en toda forma e impartida por los instructores de las distintas armas, con la colaboración de los Subinstructores y bajo la vigilancia de los Jefes de Instrucción y de los Instructores Generales de Infantería, Artillería, Caballería y Aviación.

Los resultados obtenidos en los exámenes tanto de las Academias de Jefes y Oficiales, como en las Escuelas de Sargentos y Cabos, que fueron muy buenos, comprueban los adelanos alcanzados en la instrucción y prácticas reglamentarias, de los Cuerpos Militares de la capital y de las guarniciones y Compañías de Voluntarios de los departamentos de la República, cuyos cuadros de calificaciones son alagadores.

La eficiencia del Ejército, en lo que se refiere a la instrucción práctica, se demostró en las maniobras del 30 de junio y en las del 19 de julio últimos, así como en los diferentes concursos y certámenes efectuados durante el año, y, sobre todo, en los exámenes prácticos que se llevaron a efecto en la segunda quincena de diciembre anterior.

El 19 de julio próximo pasado, primer centenario del nacimiento del Reformador de Guatemala, General Justo Rufino Barrios, se efectuó una gran parada militar, en la cual participaron, además de los Cuerpos de la capital, las Compañías de Voluntarios de los departamentos de la República, llevando el mando el Jefe Supremo del Ejército, General de División don Jorge Ubico, desfile en que pudo apreciarse la organización y disciplina del Ejército, cuya columna marchó marcialmente y con absoluta uniformidad.

La labor de alfabetización que se ha impuesto el Ejército, en pro de la cultura del pueblo, sobre todo, de la clase indígena, también satisface al patriotismo, porque los frutos obtenidos ponen de manifiesto la eficacia de los esfuerzos hechos en tal sentido. De esta manera, el cuartel se convierte en factor de cultura y contribuye al adelanto del país.

Los Tribunales respectivos, integrados esta vez por Profesores de Educación Pública, que designó la Secretaría del Ramo, a solicitud de este Despacho y conforme lo ordenado por el Jefe Supremo del Ejército, desempeñaron su cometido eficientemente y rindieron los informes del caso, de manera imparcial. Durante el año aprendieron a leer y escribir en los Cuerpos Militares y guarniciones de los departamentos 2,103 individuos de tropa.

Por acuerdo gubernativo del 14 de octubre último, se estableció en la Escuela Politécnica un curso especial de Oficiales de Artillería, además de la asignatura que actualmente se estudia en el Sexto Semestre del propio Establecimiento, cuyo curso será de seis meses e ingresarán a él los Caballeros Cadetes que hayan ganado el Semestre de referencia, cuando así lo solicitaren y así lo dispusiere la Dirección de la Escuela. Dicho acuerdo prescribe cuáles son los puntos que comprende la clase de Artillería, obligatoria a los alumnos de Sexto Semestre, y cuáles corresponden al curso especial de dicha arma para los Oficiales que opten por ella —Alumnos de Séptimo Semestre—, cuyas disposiciones surtieron sus efectos desde el primero de enero anterior, bajo el bien entendido que quienes ganaren el curso mencionado, obtendrán el título y los despachos de Subteniente de Artillería.

Fué creada en el Primer Semestre de la propia Escuela la clase de Aritmética Práctica, por acuerdo del 18 de junio próximo pasado, con el objeto de llenar deficiencias en los alumnos de reciente ingreso y a fin de prepararlos mejor para el estudio de los siguientes cursos de matemáticas.

Los exámenes semestrales de la Escuela Politécnica se verificaron en los meses de junio y diciembre de 1935, obteniendo el título de Oficial Graduado de Infantería y Oficial de Caminos, así como los despachos de Subteniente de Infantería, veintiún Caballeros Cadetes en el Primer Semestre y doce en el Segundo Semestre. Tales exámenes, que fueron severos, se llevaron a cabo con absoluta imparcialidad, implantándose el sistema de papeletas y respuestas escritas, además de los exámenes orales, sistema que rindió magníficos resultados.

Los 33 Subtenientes mencionados, en su carácter de Oficiales de Caminos, hicieron sus prácticas de vialidad, en los lugares designados por la Secretaría de Agricultura, al mando y bajo la Dirección del Teniente don Gustavo Castro Paz, Profesor de la asignatura respectiva.

Los Caballeros Cadetes hicieron sus prácticas anuales de campaña, en la finca nacional "Aceituno", durante los días 14, 15 y 16 de diciembre último, con muy buen éxito.

En el seno del Hospital Militar se desarrollaron durante el año conferencias técnico-científicas, por el personal médico del Establecimiento y por otros facultativos competentes, con excelentes frutos.

Considerando que el Teniente de Artillería, don Felipe Orellana, como miembro de los equipos militares que asistieron a los III Juegos Olímpicos Centroamericanos, efectuados en la ciudad de San Salvador, capital de la República de El Salvador, durante el mes de marzo próximo pasado, conquistó el máximo triunfo olímpico, consistente en el Penthalon, honrando al Ejército y a los equipos que representaron al país en aquellas justas, por acuerdo del 23 del propio mes, se confirió al referido Oficial la "Medalla del Reformador, de Segunda Clase", sin pensión.

Con el fin de ampliar los deportes a todas las esferas sociales y estimular, sobre todo, los de índole militar, en acuerdo del 6 de mayo anterior, se estableció el Concurso Nacional de Tiro al Blanco con fusil y revólver y de pichón o disco, el cual se efectuará cada año en esta capital, el 30 de junio, con asistencia de un equipo por cada departamento de la República, quienes disputarán los premios que prescribe el Reglamento de la materia.

El 22 de junio próximo pasado, se acordó que los atletas y cuerpos militares que en los concursos y juegos deportivos obtengan tres veces consecutivas los trofeos destinados a las competencias reglamentarias, se les otorguen definitivamente y en propiedad.

"La Revista Militar" se publicó periódicamente, con selecto material de lectura, bajo la dirección del General don José Víctor Mejía, publicación que satisfizo perentorias necesidades del servicio, ilustrando al Ejército y constituyendo una fuente para adquirir conocimientos útiles y enseñanzas provechosas.

En el Cuerpo de Aeronáutica Militar se entregaron a los miembros del mismo que no los poseían, los brevets respectivos y las licencias de Pilotos que corresponden, unos por tener los de las escuelas extranjeras donde se graduaron y otros por haber terminado sus estudios teóricos y sus prácticas durante el año de que esta Memoria se ocupa.

La Música Marcial de Guatemala, así como las Músicas Militares de los Cuerpos de la capital y de los departamentos, funcionaron con regularidad, haciendo diariamente los repasos reglamentarios y llevando a cabo los conciertos respectivos. A tales dependecias se les proveyó de los útiles, uniforme, etcétera, requeridos para su servicio.

El 14 de febrero del año próximo pasado, fué inaugurada una biblioteca en el Hospital Militar, y el 10 de noviembre anterior, otra en el Cuerpo de Aeronáutica Militar.

Los Inspectores de Milicias practicaron en sus respectivas zonas las visitas correspondientes, dictando las disposiciones pertinentes y rindiendo a esta Secretaría los informes del caso.

En las prácticas de tiro al blanco de las guarniciones de la República participaron 19,396 hombres, disparando 78,969 cartuchos.

El Casino Militar, centro social del Ejército, funcionó durante el año, llenando las finalidades de esparcimiento y cultura que le dieron vida.

Esta Secretaría cooperó en la obra del Museo Nacional, proporcionando los efectos que creyó conveniente figuraran en la referida dependencia.

ADMINISTRACION MILITAR.—La Administración Militar, a cargo de la Intendencia del Ejército, funcionó debidamente durante el año 1935.

Sin perjuicio del buen funcionamiento de las dependencias militares y del bienestar del soldado, en el año mencionado se obtuvo, como economías del Ramo, la suma de Q183,929.

En la Intendencia del Ejército se forma otro fondo de economías, que no figura en la partida anterior, y consituye un remanente a favor de los Cuerpos respectivos. Tal fondo lo componen las plazas vacantes que no aparecen en las liquidaciones mensuales correspondientes y es un superávit del Ramo, el cual en el año próximo pasado ascendió a la suma de Q21,165.39.

El aumento anual de las economías de guerra, de 1931 a 1935, fué así:

1931	Q 85,026.23
1932	136,852.46
1933	144,471.25
1934	161,608.46
1935	183,929.00

El monto de las economías de la Escuela Politécnica en el año 1935 fué de Q16,999.08, y el de las economías obtenidas en las guarniciones de los departamentos y puertos de la República ascendió a Q20,166.83. Dichas economías se invirtieron de acuerdo con las necesidades del servicio de la Escuela y guarniciones mencionadas.

JUSTICIA MILITAR.—Las auditorías de Guerra y Fiscalías Militares de los departamentos de la República funcionaron durante el año activamente y con estricta sujeción a las leyes vigentes, administrando pronta, cumplida y eficaz justicia.

Del cuadro presentado por el señor Auditor General de Guerra se deduce que los delitos contra el servicio y contra la disciplina tienen un índice insignificante (7-10-6), si se compara con los 643 miembros del Ejército que fueron juzgados por los Tribunales Militares del país.

SANIDAD MILITAR.—Los servicios de Sanidad Militar de la República fueron activa y eficazmente atendidos por la Dirección General del ramo y por el Cuerpo de Cirujanos Militares de los departamentos, cuyas dependencias cuentan con todos los elementos indispensables para su buen funcionamiento, quienes laboraron con eficacia, cumpliendo debidamente su cometido. Ellos atendieron la profilaxia de sus respectivas jurisdicciones y verificando, para el efecto, la vacuna contra la viruela y contra la tifoidea; combatieron activamente las enfermedades venéreas, logrando disminuir, de manera considerable, la blenorragia y la sífilis en el Ejército, sin que ninguna epidemia grave invadiera las dependencias militares mencionadas, excepto en los Cuerpos de la capital, en los que se presentaron casos de parotiditis, sarampión, varicela y gripe, y en los puertos, ligeros brotes de paludismo, que fueron combatidos inmediatamente.

Fueron pedidos al exterior equipos médico-quirúrgicos, con destino al Cuerpo de Aeronáutica Militar y a las guarniciones de San Marcos e Izabal.

En la República se atendieron 41,570 consultas, se hospitalizaron 1,267 y murieron sólo diez personas en sus propios Cuerpos o dependencias militares, por causas perentorias.

El Hospital Militar de esta capital, dependencia que honra al país, llenó su misión de manera satisfactoria, contando, para el caso, con el decidido apoyo del Gobierno, quien no escatimó gastos de ninguna especie a fin de lograr la salud del soldado y el mejor estado sanitario del Ejército.

Para obtener la mayor eficacia posible de los distintos servicios de dicho Establecimiento, constantemente fué provisto de todo lo necesario con destino al consumo y exigencias de los Cuerpos Militares y demás dependencias del ramo en el país.

LEGISLACION Y BIBLIOGRAFIA.—Por Decreto Número 1646 fué creada la medalla del Reformador, reglamentándose la aplicación de dicho Decreto, por medio del acuerdo gubernativo emitido el 28 de febrero del año próximo pasado.

En virtud de que la Ordenanza del Ejército, por su antigüedad, ya no llenaba las necesidades de la Institución, y juzgando conveniente, para facilitar el estudio y aplicación de las leyes militares, separar el Reglamento para el servicio de guarnición del correspondiente al servicio en tiempo de guerra, que antes se confundían en un solo texto, se aprobó, por acuerdo del 29 de abril de 1935, el Reglamento para el servicio del Ejército en tiempo de paz.

El Decreto Número 1729 promulgó la Ley Constitutiva del Ejército, cuya Ley será sometida a la aprobación de la Asamblea Nacional Legislativa.

Por acuerdo del 3 de agosto anterior, se aprobaron las reformas introducidas y la forma dada al Reglamento Táctico para las tropas de Artillería.

El primero de agosto, por medio de acuerdo gubernativo, se dispuso prohibir a los miembros del Ejército la portación de medallas, cruces, condecoraciones o distinciones militares o civiles, cualquiera que sea su procedencia, sin previa autorización del Gobierno, la cual será concedida por medio de la Secretaría de Guerra, a solicitud de los interesados y bajo las condiciones que prescribe el Reglamento emitido para el efecto, el 9 de septiembre último.

DISTINCIONES Y RECOMPENSAS.—Teniendo en cuenta los servicios prestados a la Nación por los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa que a continuación se expresan, el Jefe Supremo del Ejército, por acuerdos gubernativos y de conformidad con la ley, otorgó las siguientes medallas del Reformador, sin pensión:

De Primera Clase:

Generales de División: don José Reyes, don J. Francisco Mollinedo y don Buenaventura Pineda.

Generales de Brigada: don Carlos Jurado R., don Factor Méndez, don Juan B. Alonso, don Ramón Corzantes M., don Serapio M. Cuyún, don Rafael Aldana E., don Pedro Reyes Reynelas, don Nicolás de León L., don Roderico Anzueto V., don Eduardo Villagrán Ariza y don J. Daniel Corado R.

Coroneles: don Manuel J. Arana, don Miguel Idígoras Fuentes, don José A. Lima, don Asunción Yos, don Benedicto Contreras, don Gustavo Wyld Ospina, don Daniel Montenegro, don Mariano Batres Pineda y don Carlos Enríquez Barrios.

De Segunda Clase:

General de Brigada don Guillermo Kuhsiek Arrazola.

Coroneles: don Carlos Cóbar, h., don Francisco de B. Escobar, don Toribio González, don Rito Orellana, don Pío Ramírez, don Porfirio Carranza V., don Augusto Morales Dardón, don Sarvelio Castillo González, don Pedro Vidal Cifuentes y don Virgilio Castillo González.

Tenientes Coroneles: don J. Rodolfo Santiago, don Abraham de León R. y don Jesús del Cid.

Mayores: don Jorge Gómez, don F. Rubén González, don Julio M. Caballeros y don Alfredo Vásquez.

Capitán don Desiderio Gallardo.

Tenientes: don Teodoro de León C. y don Aparicio Cahueque.

Subtenientes: don Hernán Cortés y don Aidán Argueta.

Sargentos Primeros: don Ricardo López Vitola y don Juan Francisco Pereira.

De Tercera Clase:

Mayor don Ricardo de León Mauro.

Sargentos Primeros: don Pedro Turcios, don Ismael Altán, don Francisco Alvarez, don Sebastián Elizondo y don Faustino Rosales.

Soldado, mecánico, don David Rodríguez.

Como un estímulo a los Caballeros Cadetes y a fin de que con su conducta, aplicación y aprovechamiento mantengan muy alto el honor de la Escuela Politécnica y que guiados por el firme propósito de dar a la Patria servidores dignos de ella, no esquiven nunca los sacrificios que demanda la elevación del prestigio del Ejército y la lealtad a sus gloriosas tradiciones, se dispuso, por acuerdo del 19 de julio último, que se otorgara al referido Centro Militar, con carácter colectivo, la medalla y diploma del Reformador, de primera clase, sin pensión; medalla que la Compañía de Caballeros Cadetes portará en la corbata de su bandera. La entrega de la medalla y diploma mencionados, se efectuó el 15 de septiembre anterior, con las solemnidades del caso.

CONSTRUCCIONES, MEJORAS y REPARACIONES.—En las diferentes dependencias militares de la República se llevaron a cabo durante el año, las construcciones, mejoras y reparaciones que las necesidades del servicio exigieron, conforme las posibilidades financieras de las mismas, y las erogaciones respectivas se pagaron con fondos provenientes de las economías de rancho de las guarniciones correspondientes o del fondo especial de Guerra.

En los Talleres de los Cuerpos Militares de la capital: herrería, fundición y anexos, carpintería, talabartería, sastrería, albañilería, pintura, etcétera, se hicieron los trabajos de urgencia así como la reparación de elementos de guerra, aeroplanos, etcétera.

Los Talleres del Cuerpo de Aeronáutica militar fueron dotados de maquinarias eficientes para su mejor servicio.

AGRICULTURA

LEYES DICTADAS

Entre las disposiciones de mayor importancia que para impulsar la Agricultura, dictó el Ejecutivo por el órgano de la respectiva Secretaría de Estado, en el año próximo anterior, está: la que reglamenta la Ley de Vagancia, en lo relativo a braceros agrícolas e impone a éstos la obligación de hacer anualmente cierto número de jornales (acuerdo de 24 de septiembre del año citado); la que modifica las leyes sobre explotación de chicle en bosques nacionales (Decreto gubernativo de 29 de mayo del propio año), en el sentido de que, para expeditar la celebración de contratos, el Ejecutivo pueda ajustarlos sin previa licitación y por un plazo no mayor de un año; la que reforma parcialmente la Ley Forestal, a fin de garantizar la vida, salud y propiedades de las personas y prevenir perjuicios en las vías de comunicación (Decreto gubernativo Número 1638, de 18 de febrero de 1935), estableciéndose en este último Decreto que son de utilidad pública los montes y bosques de propiedad particular que estén situados en lugares en que broten manantiales de uso público; que es prohibido rozar o desmontar las cimas o cumbres de las montañas o cerros o hacer en las laderas de los mismos, siembras u otros trabajos que por la configuración de los terrenos,

puedan ocasionar derrumbes, corrientes o aluviones en que peligren las vidas y propiedades de los vecinos de fincas y pueblos inmediatos; fija penas para los que infrinjan esas prohibiciones, y para su mejor observancia, determina que quedan sometidos al régimen forestal, los bosques o montes de propiedad particular. Finalmente, los acuerdos de 2 de marzo y 7 de noviembre del año a que estos datos se refieren. Por el primero de esos acuerdos, se señalan los lugares en que han de marcarse los ganados, para no depreciar las pieles de los mismos; y por el segundo, se ordena la reorganización del Registro de Fierros, con la mira de que los dueños de ganados tengan mayores garantías en sus derechos como tales.

PARCELAMIENTO DE TERRENOS

De conformidad con las leyes sobre concesión de tierras para cultivos, se otorgaron en el año, las parcelas que se indican a continuación:

En el departamento de Guatemala	5
En el departamento de Chimaltenango	725
En el departamento de El Progreso	256
En el departamento de Alta Verapaz	6
En el departamento de Baja Verapaz	10
En el departamento del Petén	7
En el departamento de Izabal	147
En el departamento de Suchitepéquez	14
En el departamento de Retalhuleu	4
En el departamento de Escuintla	4
En el departamento de Huehuetenango	9
En el departamento de San Marcos	77
En el departamento del Quiché	80
Total	1,344

parcelas, con una extensión aproximada de 135 caballerías, 33 manzanas. Por cuenta del Estado se dieron a los parcelarios 59 pasajes en ferrocarril, de segunda clase, y se transportaron 114 bultos conteniendo equipajes, utensilios, animales, etcétera.

CONSERVACION, REPOBLACION Y EXPLOTACION DE BOSQUES

Las Jefaturas Políticas oportunamente recibieron orden de hacer cumplir las prescripciones de la Ley Forestal, en lo tocante a prevenir incendios en los bosques y montes, en la época de rozas.

El "Día del Arbol" dió ocasión para distribuir gran cantidad de arbolitos de distintas especies, para fines de reforestación. Los despachos de esos arbolitos se hicieron a Jefaturas Políticas, Intendencias Municipales, establecimientos de enseñanza públicos y privados y a regular número de particulares.

Para explotación del chicle por un año que vencerá el 31 de marzo próximo entrante, se dió permiso a las siguientes personas:

Antonio Cambranes V., de Flores, Petén	500 qq. como mínimo.
Eduardo Tager, de Flores, Petén	200 qq. como mínimo.
Belisario Baldizón, de Flores, Petén	100 qq. como mínimo.
Juan Farias, de Flores, Petén	100 qq. como mínimo.
Maximiliano Penados P., de Flores, Petén	200 qq. como mínimo
José María Penados P., de Flores, Petén	500 qq. como mínimo.
Julián Rubén Alvarado, de Flores, Petén	200 qq. como mínimo
Arturo Aguirre M., de la capital	20 qq. como mínimo.
Total	1,820 quintales.

PISCICULTURA Y PESCA

Se cuidó de armonizar las necesidades del consumo con el mantenimiento y aumento de las diferentes especies; de hacer efectiva la prohibición de pescar en cierta época del año, y se otorgaron, con las limitaciones del caso, las licencias que se pidieron para explotar dicha industria. También se dieron licencias, en la misma forma, para la caza de lagartos, cuyas pieles han principiado a exportarse en regular cantidad.

COMISION TECNICA NACIONAL DE LOTIFICACION

El personal de Ingenieros de la citada dependencia, ha tenido a su cargo los trabajos de medida y lotificación de las fincas nacionales y terrenos comunales y baldíos cuya parcelación se dispuso por el Ejecutivo. Dichas fincas y terrenos son: "Chapulquito" y su anexo al baldío llamado "El Refugio" y la finca "Santa Inés", en el departamento de Izabal; "Conacaste", "El Llano" y "Monte Grande", en El Progreso; finca "La Alameda" y terrenos comunales "Chuticorral" y "Naranjo", en Chimaltenango; "Estancia Vieja de Pereña", en El Progreso; "Sapuyuca", en Jutiapa; "El Oratorio", en Santa Rosa; "La Argentina", en Quezaltenango; "Malpais" y "Robles", en El Progreso. También se ocupó en la medida y lotificación de una parte de la finca "Bárcena", en jurisdicción de Villa Nueva, de este departamento, para lotificarla entre vecinos del indicado municipio, quienes celebraron un contrato al respecto, con el Banco Central de Guatemala, dueño de dicha finca "Bárcena". El propio personal de Ingenieros se ocupó, además, en trabajos de oficina, consistentes en la hechura de cálculos y planos de los terrenos parcelados y de los que van a serlo.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Para la labor de divulgación agro-pecuaria, dicha Oficina tuvo a su cargo la publicación mensual de la "Revista Agrícola", órgano de la Secretaría del Ramo, en cuya redacción tomaron parte los técnicos de las dependencias. Hizo uso, igualmente, de los eficientes servicios de la radiodifusora nacional TGW, para transmitir conferencias e instrucciones interesantes a los agricultores. Se terminó de imprimir, por cuenta del Estado, la obra "Caficultura

Práctica", que ya está circulando y contiene datos de mucha utilidad para el gremio. Se imprimió y repartió el folleto titulado "Higiene Rural". La citada labor de divulgación se reforzó con demostraciones teórico-prácticas sobre diferentes tópicos.

Atendió la propia Dirección General, las consultas de los agricultores acerca de los medios más efectivos para combatir enfermedades y plagas, poniendo a disposición de los interesados, los insecticidas y fungicidas necesarios, tales como arseniato de cal, arseniato de plomo, sulfato de cobre, azufre coloidal, bisulfuro de carbono y formalina, vendiéndoselos a precio de costo.

La plaga de langosta se presentó con caracteres alarmantes en la zona Sur, e inmediatamente se movilizó el personal de Inspectores de Agricultura a los lugares infestados, y se procedió con actividad y energía a exterminar el acridio. Se emplearon en los trabajos de los diferentes municipios, 26,762 hombres, que hicieron 74,053 varas lineales de zanjas, habiéndose enterrado 10,112½ quintales de saltón.

Hubo especial empeño en generalizar nuevos cultivos, distribuyendo con tal propósito semillas seleccionadas y aclimatadas ya, de pastos, oleaginosas, leguminosas, de árboles frutales y de otros apropiados para reforestación Lugar preferente se dió a los de quina, en sus mejores variedades, que se repartieron en almácigas de un año a zonas de clima templado. Se repartió también semilla de café arábigo, de excelente calidad y no se abandonaron los ensayos que desde años anteriores se vienen haciendo, para obtener buena semilla del trigo. La fruticultura ofrece buenas perspectivas para el porvenir, por lo que se trata de mejorar el cultivo de las diferentes clases, entre las cuales hay magníficos duraznos, manzanas, ciruelas, naranjas y cítricas.

La industria del gusano de seda, que puede desarrollarse con éxito, ha sido objeto de estudios y ensayos. Se distribuyeron larvas del gusano entre personas interesadas que poseen suficiente morera. De este árbol se hicieron almácigas en considerable cantidad.

La Dirección General de Agricultura, cuyas labores se vienen reseñando, cooperó en la Exposición de la Feria Nacional de Noviembre, organizando la exhibición agro-pecuaria. Cooperó, asimismo, en las exhibiciones de igual índole que se llevaron a cabo con motivo de ferias en cabeceras departamentales y municipales; formó algunos muestrarios de nuestros productos para enviarlos como propaganda al exterior, y mejoró la exhibición permanente instalada en sus oficinas.

SECCION DE ZOOTECNIA Y VETERINARIA

La Sección de Zootecnia y Veterinaria resolvió en el año, 1384 consultas, relativas a enfermedades de ganados y animales domésticos; y atendió frecuentes consultas acerca de fabricación de quesos, mantequilla y demás productos de la leche. El personal de dicha Sección visitó a menudo haciendas de importancia y lecherías, con fines sanitarios y para orientar mejor a los propietarios en la explotación de sus negocios; continuó desarrollando el programa de trabajos del Departamento de Extensión Ganadera y for-

mando el Registro Genealógico de Ganado Lechero, teniendo ya inscritos 185 animales en el Registro Provisional. La precitada Sección fué trasladada a un local mejor acondicionado que el que ocupaba.

OFICINA CENTRAL DEL CAFE

Continuó la propaganda emprendida, haciendo para el caso distribución de muestras de los diferentes tipos, a personas del exterior e interior, interesadas en negocios de café.

El muestrario de la Oficina se conservó cuidadosamente, ensanchándolo en lo posible y clasificándolo como corresponde.

A los grupos de turistas que semanalmente visitan la Oficina, se les atendió bien, obsequiándoles tazas de café y muestras de la mejor calidad, bien presentadas en envases de hojalata con leyendas de propaganda en varios idiomas.

Por medio de la Oficina se exportaron en el año 10,006 quintales y 60 libras de café en oro.

De los datos estadísticos recopilados por la misma dependencia, aparece que se exportaron en total, de la cosecha 1934/35, por los principales puertos y con destino a los Continentes americano, europeo, asiático y africano, 802,948.73¾ quintales de café en oro y, 9,111.12½ quintales en pergamino.

El Balance de comparación de las cuentas de la Oficina, practicado el 31 de agosto de 1935, arroja un activo de Ø39,972.08½. Las operaciones previas a ese Balance, fueron glosadas como corresponde, por Delegados del Tribunal de Cuentas.

La aludida Oficina obtuvo un crédito de Ø35,000.00 en el Banco Central de Guatemala, del cual ha hecho uso para suministrar fondos a pequeños productores, mientras realizan sus cosechas a precios equitativos. De ese crédito se ha servido la Oficina con prudencia y de manera que se ayude al mayor número de productores.

Con motivo de la última Feria Nacional, se organizó, por mêdio de la Oficina Central mencionada, un Concurso de Calidad y Beneficio, habiéndose nombrado a personas de reconocida honorabilidad y competencia en el ramo, para formar el Jurado respectivo. Los premios de ese concurso, consistentes en medallas de oro y diplomas, se entregaron oportunamente.

A la prensa local y extranjera se le proporcionaron cuantos informes solicitó en relación con las actividades de la Oficina, siendo la propia prensa un auxiliar muy apreciable para fines de propaganda e información. La Oficina hizo circular, diariamente, un boletín que mantuvo a los caficultores al corriente de las cotizaciones en el exterior.

Al local en que funciona la dependencia de que se ha tratado, se le hicieron innovaciones y mejoras de acuerdo con la importancia que ha alcanzado.

LABORATORIO QUIMICO AGRICOLA

Practicó 406 análisis en el año, en su mayoría de muestras de tierras de cultivo, remitidas por finqueros del país. Entre esos análisis hay también de productos industriales, preparados técnicos y productos comerciales, como sigue: minerales naturales, minerales metalíferos, rocas de todas clases, ligas metálicas, polvos terrosos, materias calcáreas, salitrosas, humíferas, bituminosas, esencias vegetales, estiércoles y otros abonos naturales, mantillos, tierra vegetal, etcétera, etcétera.

El antedicho Laboratorio tiene iniciados y prosigue estudios analíticos de diferentes perfiles de tierra, para fines científicos y prácticos.

A solicitud de finqueros interesados, realizó investigaciones para blanquear el tabaco; para fabricar barnices y pinturas, elaborar azúcar y sobre otros asuntos de interés.

Resolvió 168 consultas, y publicó artículos y estudios en la "Revista Agrícola". El Jefe del Laboratorio hizo varias visitas a fincas e ingenios, en carácter oficial y para hacer estudios relativos al Ramo.

En el Laboratorio practicaron 3 alumnos de la Escuela de Agricultura. En el campo de ensayos de aquél, se multiplicaron las clases de caña de azúcar, dándose a los finqueros muestras de las mejores variedades. Se hicieron estudios de abonamiento en el indicado campo y en varias fincas. Lo propio se verificó en la caseta de vegetación, sobre plantas de frijol, algodón, caña y otros productos.

El Jefe del Laboratorio impartió clases a los alumnos de la Escuela de Agricultura.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO NACIONAL Y ESTACION SISMOGRAFICA

Dicha dependencia prosiguió los trabajos de investigación y estadística meteorológica, cuidando de anotar con exactitud los fenómenos ocurridos, tanto de carácter meteorológico como sismológico.

Sostuvo canje diario de observaciones y datos con los institutos similares de El Salvador, Santa Tecla, México, San José de Costa Rica, y con el de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, usando para tal fin de la clave adoptada.

Suministró informes útiles a la Aviación Militar y compañías de transportes aéreos, así como a varias oficinas técnicas y tribunales de lo criminal.

Impartió instrucciones para el manejo de los aparatos de las estaciones establecidas en los departamentos de la República, ejerciendo sobre ellas minucioso control.

FINCA Y PARQUE "LA AURORA"

A estas dependencias se les hicieron las mejoras siguientes: en el Parque Zoológico se construyeron una jaula grande de hierro y cemento; una jaula para canarios, en forma de hexágono, hecha de tubos de hierro, alambre y pedestal de cemento; una garita del antedicho material, madera y lámina, para venta de refrescos. Se colocaron 35 bancos de cemento. En la finca se

construyó una casa estilo colonial, de 22 por 22 varas, fabricada de adobe y madera, con techo de teja de barro; se refaccionó casi en su totalidad, una casa de 25 por 25 varas, situada al Norte del Campo de la Feria; se hicieron varios ranchos y se colocaron algunas puertas de golpe con sus respectivos techos de lámina. Todos los edificios se pintaron dos veces en el año y se repararon. Los gastos por construcciones, reparaciones y conservación de edificios, ascendieron a Q3,764.41.

Los 18 kilómetros de caminos interiores de la finca, se atendieron como corresponde, invirtiéndose en repararlos y mantenerlos, la suma de Q1,443.32.

De los baños hicieron uso los alumnos de varios establecimientos públicos de eseñanza, agentes de la Policía Nacional, empleados y trabajadores de la finca, así como particulares, llegando a la suma de 21,321 personas.

Los parques inglés y zoológico se cuidaron con todo esmero; las flores del primero se renovaron frecuentemente. Los 1,262 animales de diferentes especies que hay en el segundo, recibieron la atención debida. Se adquirieron un tigre o jaguar, una danta y otros muchos animales. El sostenimiento del jardín zoológico costó Q7,872.70.

La finca mantuvo en explotación la hortaliza, cuyos productos los consumen los precitados animales.

De los viveros del Campo Experimental se extrajeron 8,000 arbolitos para enviarlos a Jefaturas Políticas, Intendencias Municipales, establecimientos de enseñanza y particulares que los pidieron. La existencia de arbolitros, en la actualidad, es de 22,599.

El alquiler de bestias y burritos, produjo Q487.50 y Q896.95, respectivamente.

A Q942.00 ascendió la venta de leche, sin contar 7,300 litros que consumieron los animales del jardín.

Al equipo de maquinaria se agregó un arado "Oliver" de tres vertederas, y al de vehículos, un camión marca "Day Elder".

De maíz se sembraron 80 manzanas, que produjeron 2,000 quintales, con un costo de Q1,242.14. El heno cosechado y empacado de 1934-35, fué en cantidad de 16,947 pacas. De éstas consumieron 6,780 los animales de la finca, vendiéndose las 10,167 restantes a los Fuertes de la capital, con un precio total de Q2,381.60.

Hay regular extensión sembrada de pastos y cercada convenientemente. Los bosques merecieron especial cuidado, haciéndose siembras de especies apropiadas al clima.

Los ingresos a las dependencias cuyas labores se relacionan, fueron de... ... ... Q34,576.93
y los egresos de... ... ... 34,495.50

quedando un saldo al 31 de diciembre de 1935, de... ... ... Q 81.43

La finca coadyuvó en los trabajos efectuados en el Campo de la Feria Nacional de Noviembre, y exhibió un lote de ganado "Holstein", varios sementales, ganado lanar, aves de corral, variedades de pastos y algunos otros productos.

HACIENDA "LA BLANCA"

Se explotaron las salinas, de las cuales se obtuvieron 2,977 quintales de sal, cuya venta produjo Ø4,676.50. Los arrendatarios de la Hacienda sembraron 2,092 y 3,398 cuerdas de maíz de segunda y primera, respectivamente, habiendo entregado a la hacienda, por concepto de arrendamiento, 313 y 509 quintales y 70 libras. Lo recaudado por pastaje arrojó la suma de Ø535.11; y por licencias para pesquería, Ø81.

Se hicieron varios edificios y ranchos y se reparó convenientemente el tren de salinas.

En el Año Fiscal comprendido de 1º de julio de 1934 a 30 de junio de 1935, la hacienda produjo en total... ... ... Ø 6,105.55,
y gastó... .. .. 4,694.39,

dejando la utilidad de... ... ... Ø 1,411.16

HACIENDA "SAN JERONIMO"

Uno de los servicios de más importancia que presta la hacienda, es el de proveer de agua para riegos a los vecinos de aquella localidad, circunstancia por la que la toma se mantuvo en condiciones de proporcionar agua suficente no sólo para los riegos de la propia hacienda sino también de los vecinos del pueblo. La mayor parte de las tierras se dió en arrendamiento a personas laboriosas y honradas, cobrándoles cuotas ínfimas Los ingresos de la Hacienda, por diversos conceptos, montaron a... ... ... Ø 1,709.44,
y los egresos a... ... ... 413.70,

quedando a su favor el saldo de... ... ... Ø 665.74

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

En el año a que se refieren estos datos, los caminos se mantuvieron en magníficas condiciones, y aun durante la época de lluvias permanecieron transitables en toda su longitud lo que se debe a la diligente atención que se les dió y a la clase de trabajo que se ha venido haciendo en los últimos años.

La Dirección del ramo fué dotada de un valioso equipo de maquinaria moderna, para la conservación y apertura de carreteras, y de un lote de camiones de buena marca.

NUEVAS CARRETERAS

Las carreteras terminadas y puestas al servicio público en 1935, son las siguientes:

Departamento de Guatemala: carretera a orillas del lago de Amatitlán.

Departamento de Alta Verapaz: carretera de San Juan Chamelco a Cobán, macadamizada toda. Mide 9 kilómetros y medio.

Departamento de Baja Verapaz: carretera de Salamá a Rabinal, de 26 kilómetros de largo; un camino de herradura, de 3 kilómetros, del pueblo únicamente citado al Cerro Kacyú, en donde se encuentran las ruinas del mismo nombre.

Departamento de El Progreso: un tramo de 11 kilómetros de la carretera a El Rancho.

Departamento de Santa Rosa: 4 kilómetros de la carretera Taxisco-Guatemala, tramo La Vega-Ahuacapa; y un tramo de camino del pueblo de Barberena al lugar en que está situado el templo de Minerva.

Departamento de Chiquimula: carretera Ipala-Concepción-Quezaltepeque, que mide 64 kilómetros; un desvío de 14 kilómetros en la Carretera Internacional a Honduras, vía Shupá; un tramo de 6 kilómetros de la carretera a la misma República, vía Esquipulas, y 4 kilómetros de la carretera de San José a Ipala.

Departamento de Chimaltenango: carretera de Comalapa a Zaragoza, que mide 13½ kilómetros; y un tramo de 12 kilómetros de la carretera Pochuta-Patzún.

Departamento de Huehuetenango: un tramo de 2 kilómetros de la carretera de El Quetzal; un tramo de uno y medio kilómetros del pueblo de San Sebastián Coatán a entroncar con la carretera que se construye hacia Barillas; un camino de herradura de San Sebastián Coatán a Jacaltenango; 2 kilómetros de camino de San Martín C. a la aldea Tojquiaj; y un desvío de medio kilómetro en el camino de Colotenango a Ixtahuacán.

Departamento de Jutiapa: un tramo de la carretera Jutiapa-Ayarza; un tramo de camino de Yupiltepeque a la cabecera del departamento; dos tramos de la carretera Atescatempa-San Cristóbal Frontera, Atescatempa-Río de Los Comunes y de San Cristóbal a La Quebrada; un tramo de la carretera de Santa Catarina Mita.

Departamento de Jalapa: un tramo de la carretera de Mataquescuintla a San Rafael Las Flores.

Departamento de Suchitepéquez: la carretera Santa Bárbara-Tesoro y un tramo de la del primero de dichos lugares a Chipó; un tramo de la que de San José El Idolo conducirá a Nueva Venecia; dos kilómetros de la carretera Samayac-Melimar.

Departamento del Quiché: el primer kilómetro de la carretera Cunén-Uspantán; un tramo de camino entre Nebaj, Cotzal y Chajul; la carretera Quiché-Santa Rosa Ch., que mide 16 y medio kilómetros; la carretera de Chichicastenango al balneario Chocoyá, de tres y medio kilómetros, y dos desvíos de uno y medio kilómetros en la carretera Quiché-Joyabaj y en el camino de herradura hacia Tecpán.

Departamento de Quezaltenango: la carretera a las Fuentes Georginas, que mide 10 kilómetros desde el pueblo de Zunil; la carretera del Hipódromo a la cima del Cerro Tecún Umán; tres kilómetros de la carretera Flores-Estación Auyón; un tramo de uno y medio kilómetros de la carretera Barrios, en el municipio de Flores; un tramo de uno y medio kilómetros de Olintepeque a San Andrés Xecul; un tramo de dos y medio kilómetros en la sección Palestina-Quezaltenango (Carretera Internacional); un tramo de un kilómetro y cuarto de la carretera Santo Tomás La Unión; y cuatro kilómetros de la carretera a San Antonio Suchitepéquez.

Departamento de San Marcos: un tramo de la carretera Carolina-California, y uno de la carretera Chantel-Camá.

Departamento de Totonicapán: ampliación de la carretera Totonicapán-Paquí que representa el corte de 14,000 metros cúbicos; y ampliación de la carretera a Totonicapán, en el tramo de "La Cuesta", con un movimiento de 8,100 metros cúbicos de tierra.

Departamento de Zacapa: un tramo de tres y medio kilómetros de la carretera de la cabecera a Gualán.

Departamento de Sololá: 40 kilómetros de la carretera a Quezaltenango, vía Chacayá; 21 kilómetros de la carretera Atitlán-Chicacao.

Departamento de Izabal: un camino de herradura de Morales a La Libertad.

Departamento de Retalhuleu: un tramo de 13 kilómetros de la carretera Justo Rufino Barrios, comprendido del puente Ococito a entroncar con el camino de Retalhuleu a Champerico.

Departamento de Sacatepéquez: carretera a San Cristóbal El Alto, de dos kilómetros de longitud.

PUENTES CONSTRUIDOS

Departamento de Alta Verapaz: puentes denominados Cachil, Río Frío, Chavalcoy, Tampó y Minerva.

Departamento de Baja Verapaz: puentes San Clemente, Pichec y Cachil.

Departamento de Santa Rosa: puente sobre el río San Rafael; puentes denominados De la Vega, Utapa, Usarín y Ahuacapa.

Departamento de Chiquimula: puente Ubico, sobre el río Shutaque, en la carretera a Honduras, vía Shupá. Mide este puente 84 metros de largo, 4 de ancho y 7 de altura; se compone de 6 secciones y 3 arcos de mampostería, siendo de hierro la sección del centro. Lo demás del puente, inclusive el piso, es de cemento armado con baranda de mampostería. Un puente sobre el río San José, de 110 metros de largo; puente sobre el río Tacó; puentes sobre las quebradas El Recibimiento, Salfate y Padre Miguel, y sobre los ríos León y Grande.

Departamento de Chimaltenango, dos puentes sobre el río La Virgen; un puente de hierro sobre el río Pixcayá; puente llamado "27 de Julio"; puente Milán, y puentes sobre los ríos Chirialchaj, la Colina, Teculute, Nicán, El Pixcayá, Pachoj y Los Ojitos.

Departamento de Escuintla: puentes sobre los ríos El Coyol, Santa María, El Cedro, Málaga, Obispo y Tigre.

Departamento de Guatemala: un puente sobre el río Pinula y otro en Lo de Reyes.

Departamento de Huehuetenango: puentes denominados Esquizal, Quiajolá, Mal Paso, Catarina, Chaclón, Cochí, 99, Azul, Yulcup; Yulpá; Tziquinté, Polpoj, y otro de hamaca sobre el río Azul.

Departamento de Jutiapa: un puente en la carretera Jutiapa-Ayarza y dos en el camino Jutiapa-Mita.

Departamento de Jalapa: puentes denominados Sansayo, Culima, El Cuje y Aguacate.

Departamento de Suchitepéquez: puentes llamados Ze, La Trinidad, Sis, Seco, Cusamá, Caponillá y Madre Vieja.

Departamento de Izabal: puente en el lugar llamado Salomón Creek, de 75 metros de largo por dos de ancho.

Departamento del Quiché: un puente a inmediaciones del pueblo de Santa Rosa Ch.; puentes sobre los ríos Tzunumá, Chilil y Xacbal.

Departamento de Quezaltenango: puentes llamados Chimillá, de Los López, Los Alonso, El Caracol, El Roble, San Mateo, Cantel, Talchulul; puentes sobre los ríos Pacayá. Guanacaste, Ixcayá; Barranquilla, Nimá 1º, sobre los ríos de las fincas "Palestina" y "El Portugal", y en el camino de Sibilia a San Marcos.

Departamento de Retalhuleu: puentes denominados Zanjón Seco, Ixquilá, Poxolá, Nueva Linda, La Encrucijada y Granada.

Departamento de Sololá: puentes números 1 y 2, de la carretera que se construye hacia Quezaltenango, vía Nahualá, y puente Xotoj Patanatic.

Departamento de San Marcos: puente de hierro sobre el río Los Tarros; puente denominado El Centenario sobre el estero de Ocós; puentes sobre los ríos Ixbén, Palma Real, Mal Paso, Pajapa, Patzolomo, Tuinicec, Tierra Blanca, Salitre, La Estancia, La Cal, Gualquinap y Taljechel; dos puentes en la carretera a Pajapita y uno en la de Concepción Tutuapa.

Departamento de Totonicapán: puente de hormigón armado sobre el río Samalá, en la Carretera Internacional, y otro en el tramo Paxulún.

Departamento de Sacatepéquez: puente denominado Los Choconales, en la carretera Antigua-Alotenango.

Departamento de El Progreso: puente de hierro sobre el río Los Plátanos, en jurisdicción de Sanarate.

CARRETERAS EN CONSTRUCCION

Departamento de Guatemala: carretera Suacité-Concuá.

Departamento de Alta Verapaz: carreteras Carchá-Lanquín-Cahabón; Pancajché-Panzós-El Estor; Sn Cristóbal V.-Quiché; Conán-Sachichá-Salinas (Río Negro); S. Cristóbal V.-Tactic; El Rosario-Senahú y Senahú-Cahabón.

Departamento de Baja Verapaz: carretera Chicaj-Rabinal.

Departamento de El Progreso: carretera Sanarate-Progreso (tramo Agua Salóbrega-Progreso).

Departamento de Chimaltenango: carreteras Pochuta-Yepocapa-Dueñas, y Yepocapa-Soledad.

Departamento de Jalapa: carreteras San Antonio al Salamo, Salamo-Chaparrón y de este último lugar a San Luis Jilotepeque.

Departamento de Chiquimula: carreteras a Honduras, vía Shupá y vía Esquipulas (la mayor parte de estas carreteras está ya dando servicio); San José-Ipala; Padre Miguel-Esquipulas; Olopa-Los Planes; Esquipulas-Agua Caliente.

Departamento de Huehuetenango: carretera Aguacatán-Sacapulas; y Huehuetenango-Barillas (viable ya hasta el kilómetro 20).

Departamento de Izabal: carretera Izabal-Montúfar; carretera Amates-Juan de Paz (llamada también carretera del Golfo).

Departamento de Quezaltenango: carretera 10 de noviembre y carretera a San Antonio Suchitepéquez.

Departamento de Sacatepéquez: carretera a Pochuta.

Departamento de Santa Rosa: carreteras de Chiquimulilla, Taxisco y Guazacapán.

Departamento de Sololá: carretera a Quezaltenango, vía Argueta; carretera a la antedicha cuidad, vía Chacayá, y carretera Atitlán-Chicacao.

Departamento de Totonicapán: carretera Momostenango-Huehuetenango.

Departamento de Zacapa: carretera Gualán-Merendón; carretera Zacapa-Gualán; Gualán-La Unión y Gualán-Las Planchas.

Departamento de Jutiapa: carreteras Jutiapa-Ayarza; Yupiltepeque-Jutiapa; Atescatempa-San Cristóbal F. y la de Santa Catarina Mita.

Departamento de Suchitepéquez: carretera Melimar-Samayac.

Departamento del Quiché: carretera Cunén-Uspantán.

PUENTES EN CONSTRUCCION

Departamento de El Progreso: puente llamado Los Chicos y puente sobre el río Guastatoya.

Departamento de Chimaltenango: puente denominado El Recreo, y otro sobre el río Coyolate, en Pochuta.

Departamento de Chiquimula: puentes sobre el Río Grande de Lelá y sobre la quebrada de Petapilla.

Departamento de Quezaltenango: puentes sobre los ríos Mazá, Tubalá, Batzá; dos sobre el Ixculcuá y uno entre Ostuncalco y Concepción Ch.

Departamento de Santa Rosa: puente sobre el río Amapa.

Departamento de Zacapa: puente sobre el Río Grande.

Departamento de Guatemala: puente sobre el río Villalobos.

Departamento de San Marcos: puentes sobre los ríos Cabúz, Cutzulchimá, Chayén, Mopá, Salá, Los Tarros, Don Luis, Cunujá y Ciocabaj.

PERSONAL TECNICO

El personal técnico de la Dirección General de Caminos llevó a cabo, en el curso del año de 1935, numerosos trabajos consistentes en estudios y trazos de nuevas carreteras; desvíos, drenaje y mejoramiento de las ya en servicio; reconocimientos, estudios y planos para la construcción de puentes, alcantarillas y muros de contención; para el abastecimiento de agua potable a varias poblaciones y para la construcción de campos de aterrizaje.

A fin de expeditar las labores del citado personal, se dispuso designar un Ingeniero para cada zona, con obligación de atender las obras de cierto número de departamentos; y se dispuso, también, crear dos plazas de constructores de puentes.

Los trabajos técnicos de mayor importancia se expresan a continuación:

Carreteras: estudio y localización de 40 kilómetros de carretera entre Masagua y el Puerto de San José; estudio de un desvío en la carretera de Villalobos; estudio de carretera entre Palín y San Vicente Pacaya, hasta el lugar llamado El Matasano; trazo de la carretera Sanarate-Tempisque; inspección del lugar para el desvío de la carretera Rancho-Salamá, en la cuesta de San Lorenzo; estudio para la carretera Agua--Salóbrega-Progreso; estudio para desviar el río El Molino, en la sección Oriente de la Carretera Internacional; trazo de un tramo de camino entre la aldea Chillaní y Las Trinitarias (entre Chinautla y San Raimundo); trazo de desvío entre Progreso y Tierra Blanca (carretera Progreso-Morazán); estudio croquis para un desvío entre El Palital y Cruz Alta-Las Nubes (jurisdicción de San José Pinula); trazo de carretera entre las poblaciones de Jalapa y El Progreso; revisión de los trazos de carreteras para unir el río Yacsá con Pochuta y el mismo río Yacsá o Coyolate con Yepocapa y este último pueblo con Santa Margarita; trazo de la carretera Zaragoza-Comalapa; estudio de un desvío a la carretera Acatenango-Sumatán, vía Monte Llano; trazo de una parte de la carretera que comunicará la cabecera de Chimaltenango con Yepocapa, Pochuta, Santa Lucía Cotz. y Patulul; trazo de un tramo de la carretera Lagunilla-Obrajuelo en Amatitlán, del lugar llamado El Botadero a Los Cerrillos; reconocimiento previo al trazo de la carretera Plan de las Vegas-Olopa, en Chiquimula, trazo de la carretera San José La Arada-Ipala; trazo del ramal de carretera de Jalapa al Campo de Aviación; trazo de la carretera Alzatate-Miramundo; de un desvío en la carretera Chaparrón-Jilotepeque; trazo de la carretera Chichicastenango-Técpán; de la vía Sacapulas-Cunén-Uspantán-Chixoy; trazo de la carretera Izabal-Montúfar; de dos desvíos en la carretera Jalapa-Chaparrón; de una parte de la carretera Gualán-La Unión; trazo de la carretera llamada del Golfo, que unirá las poblaciones de Río Hondo, Gualán y Los Amates; trazo del desvío llamado de La Almendra, en la carretera Progreso-Teculután; trazo de un desvío en la Carretera Internacional, del puente Palestina a la Cumbre de Las Lajas (en jurisdicción de Quezaltenango); trazo de la carretera El Cuje-Santa Isabel, departamento de Santa Rosa; estudio topográfico y nivelación de la carretera Jutiapa-Ayarza.

Puentes: estudio y localización del puente sobre el Río Grande de Zacapa; proyectos de puentes sobre los ríos Pajapa (Nuevo Progreso) y sobre el Nahualá (Santo Tomás La Unión); proyectos de los puentes llamados Naquiej, Nahualá y Chichoy, en Suchitepéquez; proyecto y localización del puente sobre el río Mopá (San Marcos); proyecto de puente sobre el río llamado de Los Antiguos, en este departamento; proyectos de puentes sobre los ríos Sunzapote, Guanacaste y Masá, en Coatepeque; estudio y proyecto del puente sobre el río Guastatoya, en la carretera Progreso-Sanarate; y del

puente de Los Chicos, en la misma carretera; estudio y proyecto del puente de la quebrada Barranca Seca, en la carretera Zacapa-Teculután; localización y proyecto de puente sobre el río Aguayel, en la carretera Rancho-San Agustín Ac.; localización y proyecto de puente sobre el río Tulumaje, en la carretera Rancho-Morazán; estudio y proyecto de puente sobre el río Samalá, en San Cristóbal Totonicapán; estudio y proyecto de puente sobre el río Puerta Abajo, tramo Chimaltenango-Zaragoza; de otro puente sobre el río Pachoj, tramo Zaragoza-Patzicía; de uno sobre el río Pixcayá-Balanyá, en la carretera Zaragoza-Comalapa; estudio y proyecto de puente sobre el río Pixcayá, en la carretera Chimaltenango-San Martín J.; de uno sobre el río Coyolate, en el paso Panajabal, carretera Yepocapa-Pochuta; de un puente y alcantarilla en la carretera San Cristóbal T.-San Andrés Xecul; de un puente de hormigón armado sobre el río Los Molinos, en el límite de los departamentos de Chimaltenango y Sololá; estudio y cálculo del puente de Baden, sobre el río San José, en la carretera Chiquimula-Esquipulas; estudio del puente sobre la quebrada de Petapilla, en la carretera Zacapa-Chiquimula; estudios y proyectos de los puentes sobre las quebradas de Los Ciegos y de Los Oleos, de los de Pinula, Las Majaditas, El Giminular y sobre la quebrada llamada Juan Cano. Estos últimos seis puentes quedan en jurisdicción de Jalapa. Estudios y reconocimientos para la contrucción de los puentes sobre los ríos Naranjo, Teculután, Río Hondo, Gualán y riahuelo de Zacapa; estudio para la reconstrucción de un puente de hierro en Salcajá; para construir los puentes El Roble, Chimillá, cinco en Santo Tomás La Unión y uno sobre el río Nahualate, estos últimos nueve en Quezaltenango; estudios de puentes sobre los ríos La Virgen, en la carretera Jutiapa-Mita y Amayo, en la de Jutiapa-Ayarza.

Trabajos varios del mismo personal técnico de caminos.

Estudios y proyectos para mejorar el sistema de abastecimiento de agua potable a las poblaciones de Santa Lucía Cotz., San Francisco Zapotitlán y para introducirla al pueblo de Ipala; nivelación de la calle principal del Campo de la Feria, en terrenos de la finca nacional "La Aurora"; trazo del campo de aviación a inmediaciones de la ciudad de Jalapa; estudio y levantamiento de plano de los alrededores de Quezaltenango, para construir un cuartel; y medida de la hacienda nacional "Montúfar", en Jutiapa, para fines de parcelación.

TALLERES DE CAMINOS

En los citados Talleres se reparó la maquinaria y los vehículos que se emplean en el servicio, habiéndose hecho también las piezas de los puentes de hierro ya terminados y de varios de los que están en obra. El personal de los propios Talleres recibió y armó la maquinaria que se adquirió el año pasado.

MAQUINARIA Y VEHICULOS

Los equipos de maquinaria y vehículos aumentaron considerablemente, como en otra parte ya se dijo. Se adquirieron las siguientes máquinas:

Un Caterpillar "Diesel Patrol", equipado con escarificadora;

Un Caterpillar "Blade Grader" 66:
Un tractor Caterpillar 50;
Un tractor Caterpillar 75;
Un Road Ripper;
Una draga de cables;
Cuatro aplanadoras de 10 toneladas;
Dos palas de cucharón;
Tres trituradoras portátiles;
Un trailler de 42 toneladas;
Un martillo compresor de aire:
Una cuchilla niveladora y camión;
Una cuchilla niveladora-zanjeadora;
Tres Road builder, con tractor Caterpilar Diesel, 50;
Una niveladora-elevadora de tierra;
Dos cuchillas niveladoras, Adams;
Una compresora portátil;
Un Road builder, modelo R. B. L., adaptable a tractor Caterpilar, 75; y,
19 camiones de volteo hidráulico marca "Mercedes Benz".

ALMACENES DE CAMINOS

Los despachos de explosivos, herramienta, materiales, combustibles, etcétera, etcétera, se hicieron por medio de los Almacenes y con sujeción a las órdenes impartidas en cada caso.

REGIMEN MILITAR

Por acuerdo gubernativo de 1º de marzo de 1935 la Dirección General de Caminos fué organizada con sujeción a las leyes militares.

JUNTAS Y COMITES DE AGRICULTURA Y CAMINOS

Haciéndose palmaria la necesidad de ampliar las funciones de las Juntas de Agricultura y Caminos, cuya cooperación, así como la de los Comités Locales, ha sido muy apreciable, se dispuso por medio de acuerdo de 16 de marzo del año próximo pasado, que las citadas Juntas tengan intervención directa y controlen la expedición de los boletos modelo "B", que corresponden al servicio personal de vialidad.

Las referidas Juntas y Comités efectuaron, además, en forma satisfactoria, la recaudación del respectivo impuesto, habiendo rendido cuenta a la Auditoría del Ramo, de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

AUDITORIA Y SECCION DE CONTABILIDAD Y ESTADISTICA

La Contabilidad General del Ramo, a cargo de la dependencia mencionada, se llevó con la mayor escrupulosidad en todos sus detalles, a fin de controlar, como es debido, las inversiones que se hicieron en los diferentes servicios.

El Estado Financiero correspondiente al ejercicio fiscal 1934-35, es el siguiente:

Suma autorizada por el Presupuesto	Ø485,000.00
Ampliación acordada según Decreto Número 1671	50,000.00
Total	Ø535,000.00
Los ingresos ascendieron a la cantidad de	Ø509,310.31
cubriendo el Estado, en consecuencia, la diferencia de	Ø 25,689.69

ESTADISTICA AGRO-PECUARIA

La estadística Agro-Pecuaria se recopiló con la minuciosidad que su índole requiere, habiéndose elaborado un cuadro para cada uno de los principales productos: los resúmenes generales arrojan los datos que se expresan a continuación:

Café:

Extensión cultivada en manzanas	151,442½	quintales
Producto de la cosecha 1934-35	930,401	quintales

Caña de azúcar:

Extensión cultivada en manzanas	10,797½	quintales

Productos obtenidos:

Azúcar	250,946	quintales
Panela	431,062	quintales
Miel	30,547	quintales

Productos diferentes: Año 1934-35:

Clase de cultivo	Extensión en manzanas	Productos	
Maíz	199,200½	3.074,760	quintales
Frijol	16,004½	175,315	quintales
Arroz	4,671	57,775	quintales
Papa	980	34,704	quintales
Trigo	10,585	101,168	quintales
Yuca	577	33.880	quintales
Plátano	1,382	585,992	racimos
Cacao	1,038½	3,869	quintales
Banano	67,577	8.847,324	racimos
Tabaco	733	6,570	quintales

Estadística de la Exportación de Café:

La estadística de la cosecha de café, correspondiente al año comercial 1934-35, arroja en total una producción de 930,401 quintales en oro de los cuales se exportaron 811,365 quintales con una y media libras, así:

Exportación de café en oro	804,076 qq. 11¾ libs.
Equivalente del café pergamino reducido a oro (9,111.-12½ libs. pergamino)	7,288 qq. 89¾ libs.
Total	811,365 qq. 01½ libs.

Estadística de ganadería:

Existencia de ganado vacuno	445,396 cabezas
Existencia de ganado caballar	77,450 cabezas
Existencia de ganado asnal y mular	35,412 cabezas
Existencia de ganado ovino	195,992 cabezas
Existencia de ganado cabrío	17,439 cabezas
Existencia de ganado porcino	119,778 cabezas

Productos de la ganadería:

Litros de leche	13.932,861
Quesos elaborados, libras	2.238,008
Mantequilla elaborada, libras	562,439
Lana, libras	106,263

ESTADISTICA DE CAMINOS

La vasta labor desarrollada en el ramo de caminos, arroja las siguientes cifras:

Carreteras reparadas	981,380 metros	
Carreteras en construcción	291,787 metros	
Promedio de costo por kilómetro		Q116.36

Puentes en construcción y reparación: 183.

DEPARTAMENTO DE VIALIDAD

El Departamento de Vialidad ha proseguido en el desempeño de todas sus funciones, de conformidad con lo preceptuado por el Reglamento del Decreto gubernativo Número 1474, que fijó todas sus bases.

Durante el año natural de 1935, tanto el Departamento de Vialidad como las Juntas de Agricultura y Caminos y Comités filiales, alcanzaron un perfecto funcionamiento, encauzándose en debida forma todas sus actividades. Conforme las necesidades de las diferentes regiones lo demandaron, se crearon nuevos Comités que a la fecha funcionan con toda regularidad.

El Departamento de Vialidad ejerció constantemente intervención y vigilancia sobre todos los organismos que le dependen, dictando aquellas disposiciones que se creyeron pertinentes para el mejor servicio.

Contabilidad:

El sistema de contabilidad implantado ha quedado organizado conforme las bases del Decreto y Reglamento que crearon esta institución, pudiéndose conocer, en cualquier momento, y debido al control que se ejerce, las disponibilidades del numerario de cualquiera de las Juntas departamentales del ramo.

La glosa parcial que determina el Reglamento del Decreto Número 1474, se efectuó con las cuentas rendidas por las Juntas y Comités de la República, verificándose los ingresos y egresos y estableciéndose en cada caso la legalidad y exactitud de las operaciones practicadas.

El siguiente cuadro comparativo, muestra el alza alcanzada durante el año natural de 1935, en los ingresos por conmuta y multas de Vialidad:

	Conmuta	Multas	Total
Ingresos en 1935	Q241,241	Q17,037	Q258,278
Ingresos en 1934	198,924	6,810	205,734
Alza en 1935	Q 42,317	Q10,227	Q 52,544

Las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos perciben otros ingresos diversos de menor cuantía. Para apreciar los recursos e inversiones del servicio de Vialidad puede verse el siguiente resumen durante el Año Fiscal 1934/35:

Productos:		
Rendimiento de la conmuta	Q232,162.00	
Multas de conmuta	12,339.00	
Impuestos de peajes	1,378.01	
Impuesto carretera Cobán-Salamá	5,826.40	
Donaciones y contribuciones voluntarias	455.05	
Venta de explosivos	1,008.29	
Otros ingresos	467.96	Q253,636.71
Gastos:		
Planillas	Q170,527.49	
Gastos administrativos	72,529.49	
Combustibles y lubricantes	7,838.32	
Suma de gastos	Q250,895.30	
Producto líquido	2,741.41	Q253,636.71

EN EL AÑO NATURAL DE 1935

Productos:		
Rendimiento de la conmuta	Q241,241.00	
Multas de conmuta	17,037.00	
Impuestos de peajes	9,209.31	
Impuesto carretera Cobán-Salamá	5,724.60	
Donaciones y contribuciones voluntarias	535.14	
Venta de explosivos	472.12	
Otros ingresos	900.15	Q275,119.32
Gastos:		
Planillas	Q192,506,96½	
Gastos administrativos	79,530.20	
Suma de gastos	Q272.037.16½	
Producto líquido	3,082.15½	Q275,119.32

COMPARACION DE GASTOS Y PRODUCTOS EN 1934 Y 1935

	Productos	Gastos
Ingresos en 1935	Ø275,119.32	
Ingresos en 1934	215,661.07	
Egresos en 1935		Ø272,037.16½
Egresos en 1934		205,408.36
Alza en productos y gastos	Ø 59,458.25	Ø 66,628.80½

Según las cifras totales que preceden, resulta que los gastos excedieron a los productos en 1935 en la suma de Ø7,170.55½, la cual fué posible cubrir porque al iniciarse las labores del año de 1935, se contaba con un saldo en efectivo de Ø13,243.79.

BOLETOS DE SERVICIO PERSONAL

Los boletos de servicio personal están sujetos a estricto control en la República, mediante el sistema de planillas establecido, en las cuales semanalmente se anotan los nombres de los peones que prestan su Semana de Vialidad, recibiendo al concluirla, su correspondiente boleto personalmente, de manos del Intendente Municipal de su jurisdicción. En este control intervienen las autoridades departamentales, los Encargados de los mismos trabajos, las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos, desarrollándose así una efectiva cooperación.

CENSO

Anualmente se elabora un Censo General de efectos para constatar el número de individuos obligados al servicio de Vialidad. El censo levantado en 1935, arroja los números siguientes:

Profesionales	2,268
Empleados	5,406
Obreros	35,050
Agricultores	69,239
Jornaleros	192,176
Diversos	24,315
Total de afectos	328,454

Contestación que la Asamblea Nacional Legislativa da al Mensaje del señor Presidente de la República

Señor Presidente:

En términos breves pero muy expresivos y con la mejor elocuencia que es la de los números, como conviene a la línea de conducta que desde su principio se trazó vuestra administración y que ha consistido en dar atención preferente a las obras buenas y perdurables mejor que a las promesas, habéis dado cuenta de la importante y fecunda labor realizada en el año que acaba de terminar; y la Asamblea que escuchó la lectura de vuestro Mensaje con la particular atención que corresponde a tan importante documento, cumple el deber muy grato de contestarlo.

Reformada de manera trascendental la Constitución de la República, a iniciativa del Ejecutivo, por la Asamblea Constituyente reunida en los meses de mayo, junio y julio del año próximo pasado, ha venido quedando comprobada la bondad y conveniencia de las reformas que aquel Alto Cuerpo decretara. Esas reformas fueron necesarias y se justificaron ampliamente por las especialísimas condiciones de la época actual, bien diferente de las que privaron con anterioridad. Para que la ley responda satisfactoriamente a las necesidades sociales, debe ser acomodada a las realidades; y, en la medida que cabe en obra humana, este resultado eminentemente práctico se obtuvo completándolo leyes secundarias que se han venido promulgando y de que la Asamblea habrá de conocer en su tiempo. La acción administrativa ha podido así desenvolverse con eficacia mayor y los ideales de probidad y de progreso, perseguidos perseverantemente por vuestra administración, se han venido realizando en forma que alienta y satisface y que funda las mejores esperanzas en la pronta recuperación de las fuerzas nacionales, profundamente afectadas por la situación del mundo en general.

La necesidad de respetar la Ley sobre toda otra consideración como condición fundamental de la vida misma, va penetrando cada vez más hondamente en la conciencia de todos y normando sus actos. Por eso, y por la atinada y constante acción de las autoridades, desplegada dentro de la ley, y eficaz e inteligentemente auxiliada por el Ejército y la Policía Nacional, el orden se mantuvo sin alteración y pudimos presentarnos al mundo como un Estado serio y laborioso, a quien las condiciones actuales no impidieron el cumplimiento de los compromisos contraídos y para quien esas mismas circunstancias no constituyeron un superable obstáculo en la marcha progresiva.

Ha podido lograr nuestro Gobierno el feliz resultado de que al respeto que invariablemente guarda Guatemala a los demás Estados respondiera respeto igual, como conviene a una Nación de soberanía plena, conservando su cordialidad inalterable nuestras relaciones internacionales y muy particularmente las mantenidas con las Repúblicas de la América Central, con quienes nos unen indiscutiblemente vínculos de fraternidad y comunidad en los destinos. Observada escrupulosamente la política de fraternidad y de buen vecindario en la demarcación de nuestra frontera con Honduras, que se está llevando a cabo con arreglo al laudo arbitral que puso término a la antigua y delicada cuestión de límites, habrá de observarse, también, en la demarcación de nuestras fronteras con la hermana República de El Salvador, cuyos trabajos preliminares ya fueron iniciados por una Comisión Mixta, conforme a lo convenido por los Gobiernos interesados y según se informa en vuestro Mensaje. La política internacional seguida, fundada en el respeto recíproco y en el mantenimiento de relaciones de cordial y franca amistad, al conservar la paz anhelada, permitirá la cooperación cada vez más estrecha y fructuosa de los Estados con quienes nos comunicamos, en bien de todos.

La mejora efectiva de los servicios administrativos, estaba reclamando una revisión prudente de la demarcación política de la República. Atendiendo a las distancias y a dificultades en las comunicaciones, así como a las condiciones particulares de las localidades, algunos municipios fueron segregados del departamento a que habían venido correspondiendo y anexados al que mejor pudiera atender a sus necesidades. Varios municipios de importancia menor y que no se hallaban en condiciones de dar satisfacción a los fines de la administración pública, se agregaron a otros de importancia mayor como lo demandaba el cambio introducido por la reforma de la Constitución en cuanto hace al régimen municipal. Estas reformas se han venido haciendo, según vuestro informe, después de maduro estudio de las condiciones y recursos locales, y a la Asamblea toca solamente tomar la debida nota de ellas en la seguridad que tiene de que las modificaciones hechas persiguen como propósito la mejora general que es objetivo de vuestra administración.

Se nota con la satisfacción consiguiente, la disminución de los hechos delictuosos, debida a la prontitud y firmeza que las autoridades desplegaron, respondiendo al impulso del Ejecutivo, en la prevención y represión. Hay en el Mensaje datos estadísticos que fuera injusto dejar pasar inadvertidos. La delincuencia marcó una línea de franco y constante decrecimiento, ora en los delitos contra las personas y su seguridad, ora en lo que afecta al honor y al derecho de propiedad sin cuya garantía efectiva toda actividad económica deviene imposible. El precepto constitucional que señala a las autoridades el fin de garantizar los derechos individuales y sociales y condicionarlos en la forma armónica reclamada por su coexistencia, se cumplió ampliamente como era del caso en un régimen que ha hecho de la justicia y de la probidad sus mejores postulados; y como entre la disminución de la delincuencia y la alfabetización del pueblo existen las más estrechas relacio-

nes, la escuela primaria y la enseñanza en cuarteles y en las cárceles fueron objeto de la preferente atención de vuestro Gobierno, siéndolo, además la educación estética y la educación física llamadas a contemplar esta obra de salud nacional eminentemente patriótica.

Los datos que se contienen en vuestro Mensaje en referencia al número de establecimientos de enseñanza, alumnos que concurrieron, alcanzando la halagadora cifra de 124,223 y a la obra de cultura que realiza la Tipografía Nacional, los establecimientos y organizaciones destinadas a la conservación y estudio de las bellas artes, así como a la Escuela de Educación Física, de creación reciente, fueron escuchados con el mayor interés. Nuestra patria ha entrado, con el entusiasmo que el propio vuestro le marca, en la vida de cultura que los progresos de la época presente exigen y así se complace la Asamblea en hacerlo constar.

Así como luchó vuestra administración contra la criminalidad y el analfabetismo con los resultados brillantes que acusan las cifras consignadas en el Mensaje, puso empeño no menor en la mejora de las condiciones sanitarias, combatiendo enfermedades, dominando la malaria, azote de las poblaciones rurales principalmente, hasta llegar a reducirla a casos benignos y la epidemia de gripe que se presentó en los últimos meses del año recién pasado amenazando la reproducción de los días, ya lejanos por fortuna, en que diezmó la población de caseríos y campiñas. A estos respectos dais cuenta de los adelantos notables realizados en el servicio sanitario y equipos médico-quirúrgicos; y la dais, también, de que el certificado prenupcial ordenado en ley de reciente promulgación, comienza a producir los beneficiosos resultados que se persiguieron al disponer su presentación obligatoria en los casos que la propia ley determina; y cabe terminar la consideración de los párrafos en que se tratan esas materias, dejando constancia de la cooperación de los Hospitales y de que, no obstante el crecido número de las personas a quienes dieron servicios y la extensión de sus labores, la beneficencia logró un equilibrio completo en sus finanzas, muy al contrario de lo que en otros tiempos sucediera, en los que el déficit de este ramo de la administración era motivo inquietante por lo difícil de cubrir.

El estado de la Hacienda Pública es halagador: el alza de Ø1.040,689.86 del Ejercicio de que dais cuenta sobre el inmediato anterior, 1933-34, demuestra que las condiciones económicas del país van por vías de un constante mejoramiento. Se ve aquí también cómo el buen orden que impera en el manejo de los caudales públicos, que es inflexible norma de vuestra administración, hace afluir al Fisco todo lo que le corresponde, sin filtraciones ni demoras injustificadas. Es, asimismo, prueba inequívoca de lo dicho, la circunstancia de que los ingresos hayan permitido un superávit de Ø571,939.13, suma que se aplicó a atender obligaciones de presupuesto pendientes de pago al finalizar el Año Fiscal.

Interesante es para la Representación Nacional saber que las cifras correspondientes a la importación durante 1935 acusan un alza de Ø1.525,921 sobre las de 1934 y que el valor principal de las exportaciones en el año in-

mediato anterior ascendió a Q12.471,330, que comparada con las cifras de la importación de ese mismo período da un excedente en favor de la exportación de Q2.872,305. No podía ser de otro modo, señor Presidente: las sabias medidas que se han venido dando para la defensa de la economía nacional que regulan la balanza comercial de la Nación en términos que el tráfico internacional se efectúe sobre bases de equidad y de justicia, tenían que conducir a ese resultado. Y esto es tanto más encomiable cuanto que tales medidas han respetado el libre juego de los intereses particulares, sin crear los obstáculos que en otros países se han erigido al comercio de importación.

Vuestra política de apoyo a la Agricultura adquiere año con año un radio de acción de mayor amplitud. Esta vez fueron los pequeños productores quienes, por intermedio de la Oficina Central del Café, recibieron del Banco Central de Guatemala los fondos necesarios para la extensión de los cultivos; y hacéis constar igualmente, con beneplácito de la Asamblea, que el problema de los recursos para el cultivo y racional mantenimiento de las fincas, ha quedado reducido a proporciones insignificantes, toda vez que el Banco Central de Guatemala ha continuado otorgando, de manera principal y creciente, los préstamos que ha requerido la agricultura para evitar la decadencia en la cantidad y calidad de los productos; y que monta a casi un millón de quetzales lo destinado por el Banco a las empresas rústicas durante 1935. Decís que esos préstamos no han quedado circunscritos al café, sino que han empezado a extenderse sistemáticamente a otros productos; y que los ensayos hechos para ayudar a las empresas agrícolas de diversa índole hacen esperar para un futuro próximo, un desenvolvimiento más rápido y eficaz de esas formas de inversión de los capitales bancarios. Indudablemente el mayor beneficio que se derivará de esas medidas es el de librar al país de los inconvenientes del monocultivo; pues, a no dudarlo, ello facilitará el desarrollo de otros cultivos; y la producción a bajo costo que permita competir a nuestros artículos agrícolas ventajosamente con los mercados extranjeros.

La obra de fomento de la agricultura nacional, tan interesante desde todo punto de vista, tiene un aspecto que no por ser poco visible, deja de tener importancia. Nos referimos a la distribución de semillas seleccionadas y aclimatadas para frutales y reforestación, pastos, oleoginosas y leguminosas. Particularmente acredita el empeño de la Dirección de Agricultura que desde hace tiempo viene tratando de obtener la mejor semilla de trigo para la siembra en los departamentos de Los Altos, así como para que se emplee maquinaria adecuada y moderna en las labores de este y otros cereales. Suple en todos estos aspectos la acción gubernativa a la iniciativa de los particulares y desenvuelve una forma de enseñanza necesarísima entre nosotros. La colaboración prestada por el Laboratorio Químico-Agrícola y sus trabajos de investigación resultan, asimismo, interesantes; y todo hace esperar que el incremento que va tomando la agricultura científica se traducirá a la larga en beneficios efectivos de carácter económico.

El aumento de la reserva de oro metálico del Banco Central es el hecho de mayor significación en la política monetaria inspirada y dirigida por vuestro Gobierno. El crecimiento de las reservas, como bien lo exponéis, permite al establecimiento mantener el respaldo de la circulación fiduciaria a un nivel más alto que el previsto por la ley y reservar un margen de capacidad para cuando las circunstancias impongan, por sí mismas, un aumento de la emisión.

Quisísteis dotar al ramo de Caminos de un valioso equipo de moderna maquinaria para la conservación y apertura de carreteras, para lo cual se hizo la operación de que dais cuenta entre el Banco Central y el Crédito Hipotecario. Laudable disposición. Ello hará más fácil, más breve, más barata y más duradera la obra caminera, como se ha podido advertir en aquellos puntos en que las nuevas máquinas han entrado en acción.

No escatimamos elogios para vuestra política en el ramo de Comunicaciones. Los esfuerzos perseverantes y bien dirigidos para conservar y mantener la importante red vial de cinco mil seiscientos cincuenta kilómetros están a la vista de todos. Constituye motivo de legítimo orgullo para nosotros los guatemaltecos ver cómo se puede circular con comodidad y rapidez en todas direcciones, merced a los caminos que son por la mayor parte, obra de vuestra administración. Halagados nos sentimos por los cumplidos elogios que los visitantes del extranjero hacen de ellos, porque sabemos lo que eso significa y vale para el desarrollo económico de la nación, para el turismo y para la alegría y bienestar de los guatemaltecos. Como bien decís, son ya relativamente pocas las zonas de alguna importancia que carecen de rutas moderas y con verdadera complacencia tomamos nota de que a ellas se extenderá próximamente la acción gubernativa, como un complemento necesario para la íntegra consecución de sus propósitos. El hecho de que durante 1935 se hayan terminado y puesto al servicio público 350 kilómetros de carreteras y que hayan quedado en construcción 17 carreteras y cuatro puentes, habla muy alto del trabajo realizado.

El aumento de las líneas telegráficas y telefónicas y en particular la doble de alambre de cobre que se tendió hasta la frontera de El Salvador con una longitud de 108 kilómetros, dice muy bien de lo efectuado en este importante ramo de las comunicaciones eléctricas. Y lo mismo por lo que hace al desarrollo de la aviación con el acondicionamiento de nuevos campos de aterrizaje.

Los datos que os servís comunicar relativos a la labor desarrollada por el Cuerpo de aeronáutica militar, ponen en evidencia la eficacia de este organismo del Estado.

Exponentes de lo llevado a cabo en el importante ramo de Obras Públicas son los edificios construídos para la Casa Presidencial y la Aduana del centro, los trabajos de embellecimiento del Hipódromo del Sur, donde se halla el campo de la Feria Nacional, la pavimentación de calles y bulevares y otras obras de próxima inauguración. Ellas mejoran, a no dudarlo, la comodidad y la higiene al par que enbellecen y contribuyen a la mejor perfección de los servicios del Estado, proporcionan al mismo tiempo trabajo constante y fructuoso a las clases obreras.

A ojos de todos está que la moral y disciplina del Ejército mejoraron de manera progresiva y notoria, como consecuencia de los afanes del Gobierno en pro de la cultura militar; y la Asamblea no puede menos de manifestar la satisfacción que eso le causa, así como la que le produce saber que la instrucción militar fué impulsada e impartida en su cuádruple fase de infantería, artillería, caballería y aviación. El Ejército y la Policía Nacional que, como bien lo decís, por su organización y variados servicios, se encuentran a la misma altura de las mejores instituciones de su gobierno, constituyen, dentro de las del país, ejemplos muy altos y dignos de imitación. No es extraño, pues, que las más altas virtudes cívicas prosperen en organismos tan bien atendidos.

Creísteis del caso hacer referencia especial de los festejos con que se conmemoró el primer centenario del nacimiento del General Justo Rufino Barrios. La conmemoración sobrepasó los límites de lo que pudo ser previsto, no tanto por la magnificencia de los diversos actos que formaron los programas respectivos, cuanto por el entusiasmo de las multitudes que puso de manifiesto una verdad: que la memoria de aquel gobernante se mantiene viva y que el pueblo la guarda con admiración y agradecimiento. Fué ciertamente el General Barrios uno de los gobernantes que más honda huella han dejado impresa en la historia nacional y ante la trascendencia de la obra de transformación que realizó, se comprende que aquel significativo entusiasmo contribuya, en lo que la política del estadista tuvo de indiscutiblemente buena, a definir orientaciones de la vuestra, ajustadas a las exigencias de los tiempos y a las condiciones actuales de la República, como conviene al delicado tacto y a las relevantes condiciones de estadista de que habéis venido dando pruebas elocuentes.

Cierra la Asamblea Nacional Legislativa esta respuesta a vuestro Mensaje, asegurándoos que cooperará entre el límite de sus atribuciones constitucionales con verdadero agrado a vuestro programa de Gobierno, segura de servir así muy eficazmente a la causa elevadísima del mejoramiento gradual de la patria. Y devolviéndoos, con cordialidad y respeto iguales, el atento saludo que le dirigísteis.

L. F. MENDIZABAL.

Discurso pronunciado por el señor Licenciado don Ricardo Quiñónez L., a nombre del Gobierno de la República, en el CXV Aniversario de Nuestra Emancipación Política

Señor Presidente de la República; señores Presidentes de los Poderes Legislativo y Judicial; señores Secretarios de Estado; señores Representantes Diplomáticos; señores:

El decurso del tiempo nos habilita para pensar que cada año, en que cada uno de nuestros países de Hispanoamérica celebra el aniversario de su emancipación política, la fecha tiene un doble significado: uno, es el de rememorar el hito cronológico que dió a su vida nacional un sesgo autónomo, el día en que cada pueblo de éstos se lanzó por su cuenta hacia inédito destino; el otro, es el balance que hacemos —balance optimista en nuestro caso—, sintiendo cómo cada uno de estos pueblos ha sacudido el sueño en que lo sumieran tantos factores tradicionales, y cómo despertando todos sus energías y sus aptitudes, se aprestan a su reajuste vital.

Están lejanas en Hispanoamérica esas épocas de desacierto político en que, tras el letargo del coloniaje, y tras el relumbrón de la epopeya libertadora, la vida se asfixiaba en falsas interpretaciones de principios políticos, y en los sofismas revolucionarios que hacían suerte en Europa en un delirio casi siempre terrorista. Estas jóvenes democracias sin tradiciones políticas y sin sólida organización social, se apresuraban a copiar instituciones exóticas propias de pueblos de idiosincrasia diferente. Los retoños latinos, o, más bien dicho, indohispanos, esmirriados bajo teocracias opresoras, entraban a la vida autónoma huérfanos de experiencia política, y mientras que la América sajona, que desde el principio recibiera y ejerciera la libertad, no rompía con el pasado. Los Estados indohispanos demolían su tradición política, ansiosos de iniciar otra era. En la América sajona no hubo propiamente una revolución, sino una forma de resistencia, y cuando los Estados Unidos se independizaron, se reconoció, no se creó un nuevo estado de cosas: no conquistaban derechos, pues que ya los tenían.

Esto, dije, es una fase histórica ya lejana. Hoy desaparecen las tendencias al fraccionamiento atómico, para dar paso a ideales federativos en América: un soplo de paz y de fraternidad, recorre el Continente americano.

Todos sus pueblos, más o menos unánimes, van entrando a una era definitiva: la del industrialismo, el orden interior y la riqueza. Hay una inteligencia continental que se da cuenta de los destinos americanos, y opone con gallardía, a caducas doctrinas y pretendidas tutelas de ultramar, el peso de sus nacionalidades ubérrimas y jóvenes.

Hoy, que ya se ha convertido en lugar común la crisis del liberalismo clásico, y nos despojamos de falsos ideales heredados de la influencia del romanticismo político que culminó en la Revolución Francesa, y que originaron un falso concepto de sociedad, estimada como simple agregado numérico de individuos, nuestro concepto es otro, más vario y, por lo tanto, más rico y vital, porque la vida es multánime y vasta, y el hombre tiene solicitaciones de todos los órdenes, ya políticos, ya económicos, ya culturales, etcétera, de modo que para satisfacer la sociedad sus múltiples urgencias, se establece una corriente, un impulso dinámico fecundo, y entonces el individualismo atómico fracasa ante una concepción moderna de organización social que satisface todas las exigencias vitales del grupo, que encauza todas las energías de las sociedades, de los pueblos, y las aprovecha en una aspiración nacional de bienestar y perfectibilidad.

El mismo Estado moderno, se estructura en formas diversas y nuevas, de acuerdo con el esbozo de un nuevo idearium que comienza a plasmarse en las nuevas constituciones: el concepto de libertad individual se supedita a nuevos puntos de vista ante una corriente de espiritualización y socialización del derecho, en aras de la felicidad colectiva y de la prosperidad social. Y no quiero decir con esto que la libertad, en su más noble concepto y calidad moral, se mengüe ni sofoque; lejos de ser así, adquiere categoría de supuesto irrenunciable en la cultura moderna, y fortalece un espíritu de dignidad personal, y en sentido más amplio, de dignidad humana.

Todo lo anteriormente expuesto, tiene atingencia más o menos directa con el aniversario que hoy celebramos. He dicho que esta fecha, en lo que toca a nosotros, es no sólo de glorificación a los ancestros que nos dieron vida independiente, a los epónimos de nuestra libertad, sino que también es de recuento de nuestras luchas y azares en los veintitrés lustros de nuestra vida autónoma. Y si se ha tildado a los constituyentes del año veinticuatro de habernos dado una carta fundamental inspirada en perfecciones técnicas y jurídicas, calcadas en otras de pueblos de idiosincrasia diferente, y, por ende, de que al legislar se divorciaron de la realidad social, es justo reconocerles excelencias y capacidades, al grado de que comentaristas ilustres han dicho que nuestros constituyentes se adelantaron a su época, vislumbrando concepciones políticas que hasta hoy comienzan a realizarse en pueblos de sólida tradición constitucional; no hay que negarles, sobre todo, alma de patricios, pureza de intenciones, y sacras aspiraciones a moldear en normas jurídicas, la felicidad nacional.

Centro América se enfrenta a su destino, tras épocas de luchas y tanteos, con ritmo seguro y augurios de victoria, y ajusta ese ritmo a la civilización: ya se dijo que el mundo camina hacia una unidad técnica organizada.

Y llegamos al problema del destino nacional. El problema básico de la democracia orgánica moderna es, predominantemente, el problema del Régimen, en su acepción sociológico-política, como una fase de modernidad en el arte de gobernar. Y hoy, nosotros, disfrutamos de ese régimen que realiza las aspiraciones fundamentales del Estado Moderno en que, ejerciendo la función múltiple que le asigna la ciencia política contemporánea, acude con eficacia a las solicitaciones de la vida moderna, como un poder de impulsión, coordinación y suprema dirección protectora de las aspiraciones nacionales: tenemos un fomento constante de las actividades todas de la nación: se realiza un movimiento renovador totalitario; se hace sano patriotismo, y se lleva a Guatemala por sendas de trabajo, de paz y de progreso, hacia su felicidad. Poder asegurar lo dicho, con el respaldo elocuente de los hechos, es la manera más idónea de celebrar la máxima fiesta de la patria, que hoy es escuela y laboratorio y taller: disciplina y orden. Y si tan halagador recuento podemos hacer en el orden interno, no lo es menos en el internacional, donde también se traduce en hechos tangibles la gestión gubernativa que, inspirada en propósitos de cordialidad e inteligencia internacionales, realiza una obra de franca cooperación a la solidaridad continental; ayer, su brillante actuación en la Conferencia de Confraternidad Centroamericana y su efectivo concurso al Congreso de Montevideo; hoy, el cálido y eficaz patrocinio a la reunión de congresos científicos que habrá de cobijar en su seno nuestra Universidad; mañana, su contingente a la próxima Conferencia Panamericana de Buenos Aires. Y en un orden puramente sentimental, pero por eso mismo grandilocuente, la aun cercana rectificación de la letra de nuestro Himno Patrio, que borró cuanta frase o concepto lesivo hubiese para España, frases o conceptos inspirados en huraños resabios que una aberración patriótica había mantenido. Tal rectificación es cosa que nos honra ante la conciencia nacional y ante la cultura internacional. La madre que amamanta, está más allá del reproche y del agravio, está en una linde sacra, a donde no debe llegar sino el eco purificado, la voz limpia de saña; y un himno, grito sagrado, ofrenda lírica de un pueblo, ha de ser siempre símbolo de amor!

Guatemala, Centro América toda, vibra hoy en la evocación de una fecha que marcó el sesgo de su destino político, y, si es cierto que en el mundo entero estamos asistiendo en estos tiempos al enjuiciamiento de la historia y la cultura, es grato sentir que nosotros, pueblo joven y púgil, paso a paso, nos vamos situando en la ruta fiel, por la que se alcanza el nivel cultural y cívico que es preciso para vivir como pueblo civilizado que, gallarda y serenamente, cumple su destino, que, como el destino de toda nuestra América, está lleno de inéditas grandezas!—HE DICHO.

Guatemala, 15 de septiembre de 1936.

DECRETOS

DE LA

ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA

SESIONES ORDINARIAS DE 1936

DECRETO NUMERO 2086

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, abre sus sesiones ordinarias de mil novecientos treinta y seis, quincuagésimo séptimo de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2087

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto legislativo Número 1014, de 2 de octubre de 1919, que creó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, que funciona actualmente en la ciudad de Totonicapán.

Artículo 2º—La Corte Suprema de Justicia, en uso de las facultades que le corresponden conforme a la ley, señalará la jurisdicción a que pasarán los Tribunales de Primera Instancia que han venido perteneciendo a la expresada Sala.

Artículo 3º—La Sala Sexta de Apelaciones terminará sus funciones el 15 del corriente mes de marzo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el siete de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2088

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos Números 1658, de 1º de mayo; 1660, de 13 de mayo; 1668, de 29 de mayo; 1671, de 31 de mayo; 1676, de 8 de junio; 1680, de 28 de junio, emitidos por el Poder Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contienen ampliaciones al Presupuesto, y en uso de la facultad que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la antigua Constitución; y los Números 1705, de 12 de agosto; 1730, de 25 de septiembre; 1759, de 14 de noviembre, y 1772, de 21 de diciembre, todos de 1935; y el Número 1776, de 25 de enero del corriente año, dados por el Poder Ejecutivo, también por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con objeto de verificar ampliaciones necesarias en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, y emitidos los últimos en uso de las facultades que le confiere al Ejecutivo el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2089

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos Números 1665, de 27 de mayo; 1669, de 3 de agosto; 1716, de 26 de agosto; 1746, de 19 de octubre de 1935, y el Número 1777, de 27 de enero del corriente año, emitidos por el Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con el objeto de introducir modificaciones en el Arancel de Aduanas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2090

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Nómbrase Presidente del Poder Judicial para el período constitucional que comenzará el 15 de marzo de 1936 y terminará el 14 de marzo de 1940, al Licenciado Rafael Ordóñez Solís;

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los ciudadanos Licenciados: José Serrano Muñoz, Abel Paredes, Alberto Argueta S. y Alfonso Hernández Polanco;

Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones, a los ciudadanos Licenciados: Carlos Castellanos R., Luis Barrutia, J. Lorenzo Hurtado Peña, Octavio Aguilar C., Miguel Alfredo Gil, Miguel Alvarez Lobos, Francisco Menéndez B., Julio César Martínez Perales, Carlos Girón Zirión, Francisco Rodríguez, Jesús Unda Murillo, Abraham Bustamante, José Luis P. Vargas, Francisco Barrios Solís y Daniel Arellano, h.;

Magistrados Suplentes de la misma Corte, a los ciudadanos Licenciados: Daniel Menéndez Aguilar, Guillermo Ramírez, h., José Javier Sosa, J. Antonio Mandujano, Eliseo Solís, Arturo Peralta A., Alfredo Guzmán, Leandro Rodas, Virgilio Alvarez C. y Antonio Castañeda.

Fiscales de la Corte de Apelaciones, a los ciudadanos Licenciados: Ricardo Ortiz Sánchez, Jorge Morales Urruela, Rafael Castellanos A., Eulogio González R. y José I. Cabrera.

Artículo 2º—Los electos deberán concurrir a la sesión que celebrará esta Asamblea el 15 del presente mes, para dar la protesta de ley y tomar posesión de sus cargos.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. ED. GIRON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2091

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Miembro Propietario del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al Licenciado Manuel V. Marroquín, y Miembro Suplente del mismo Tribunal, al Licenciado Gabriel Biguria S.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario

Casa del Gobierno: Guatemala, once de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2092

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos gubernativos Números 1735, de 27 de septiembre, y Número 1742, de 7 de octubre, ambos del año anterior, cuyas disposiciones fueron trasladadas al Decreto gubernativo Número 1755,

que por tal motivo los derogó; y asimismo se aprueba el Decreto gubernativo Número 1755, de 9 de noviembre del año pasado, que contiene la Ley de Relación entre Deudores y Acreedores.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2093

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electos Consejeros de Estado, a los ciudadanos Eduardo Estrada Orantes, Ernesto Herrera y General Ramón Corzantes.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a diez de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2094

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase Magistrado Propietario del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, al Representante Ricardo Peralta H., y Magistrado Suplente del mismo Tribunal, al Representante Víctor M. Mijangos.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a diez de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2095

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los siguientes Decretos, emitidos por el Poder Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Hacienda: Números 1712 y 1726, de 17 de agosto y 16 de septiembre del año anterior, que ya fueron derogados por haber pasado sus disposiciones a formar parte del Código de Aduanas; y Números 1775, de 25 de enero del corriente año, y 1743, de 7 de octubre del anterior. (1)

Artículo 2º—El artículo 244 del Código de Aduanas, reformado por el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 1775, queda así:

"Artículo 244.—Si en el lugar de embarque no hubiere Representante Diplomático o Consular, los artículos podrán ser remitidos al país sin factura comercial legalizada. En tal caso, el conocimiento de embarque y la factura comercial simple serán aceptados por las Aduanas, cobrándose los derechos consulares correspondientes al liquidar la respectiva póliza."

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Los Decretos 1712 y 1726 fueron derogados por el 1775. Tomo 54.

DECRETO NUMERO 2096

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1672, del 4 de junio de 1935, emitido por el señor Presidente de la República por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en uso de las facultades que le confería el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, y por medio del cual se fija la norma que unifica y regula de manera inequívoca el procedimiento para completar los términos y plazos establecidos en las leyes y reglamentos de Hacienda.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2097

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos Números 1659, de 6 de mayo de 1935, y 1766, de 9 de diciembre del propio año, emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por medio de los cuales el

señor Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la Constitución, prohibió la exportación de plata acuñada, en barras o en cualquiera otra forma, con las salvedades y excepciones que tales medidas hacen necesarias.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2098

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto del señor Presidente de la República, Número 1711, de 17 de agosto de 1935, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución, y por medio del cual se dispone que, sin necesidad de trámites judiciales, el cónyuge o, en su defecto, los hijos del funcionario o empleado público que falleciere en servicio, o de la persona pensionada por el Estado, puedan cobrar del Erario la última asignación que el causante hubiere devengado, siempre que dichos fondos se destinen a cubrir los gastos de la última enfermedad y los funerales.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2099

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, en observancia de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 52 de la Constitución, propuso a esta Asamblea a los ciudadanos Eduardo Pérez Figueroa, General Carlos Jurado R. y General Factor Méndez, para los cargos de Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia de la República;

CONSIDERANDO:

Que los ciudadanos citados reúnen las condiciones que exige la Constitución para el desempeño de los cargos mencionados,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase a los ciudadanos Eduardo Pérez Figueroa, General Carlos Jurado R. y General Factor Méndez, Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia, respectivamente, para el período anual que comenzará el 15 de marzo del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario

J. ED. GIRON,
Secretario

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2100

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1701, de 2 de agosto de 1935, emitido por el señor Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Fomento, y en uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución, y por medio del cual se disminuyen los impuestos que a favor del Estado son cubiertos por explotación de minas adoptando como base para el cálculo de las liquidaciones el producto bruto de aquéllas en vez del producto líquido, y quedando, en consecuencia, modificados los artículos 98, 99 y 100 del Decreto legislativo Número 2000, que contiene la Ley de Minería. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.
Secretario.

---

(1) El Decreto legislativo 2000 en tomo 53.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 2101

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1714, emitido el 4 de agosto de 1935, por el órgano de la Secretaría de Guerra, y que establece los grados militares a que quedan asimilados los empleados del ramo de Telégrafos, Radio y Teléfonos Nacionales.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2102

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1773, de 25 de enero del presente año, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el que se hacen extensivos los efectos del Decreto gubernativo Número 1629, a los artículos originarios de los países que en la balanza comercial de 1935, figuren con saldo adverso para Guatemala.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2103

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1750, de 28 de octubre del año anterior, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que modifica el artículo 140 de la Ley de Contribuciones y deroga el Decreto legislativo Número 1582, de 4 de mayo de 1929.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2104

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1789, de 18 de febrero anterior, que reformó el artículo 438 del Código de Procedimientos Penales, que, a su vez, había sido reformado por el artículo 4º del Decreto legislativo Número 1837, y el artículo 15 del Decreto legislativo Número 1366, todos referentes a la excarcelación bajo fianza.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2105

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º — Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1703, de 10 de agosto de 1935, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, que introduce varias reformas a la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Artículo 2º—El artículo 46 de esta última ley queda así:

"Artículo 46.—En los casos de impedimento, recusación, licencia o falta temporal o absoluta de los Jueces de Primera Instancia, se procederá de la siguiente manera:

"1º Si el Juez estuviere impedido, se hubiere excusado o fuere declarada procedente la recusación, el asunto pasará a otro Juez de Primera Instancia, si lo hubiere en el departamento, prefiriéndose al del mismo ramo y al de más antiguo nombramiento. Si no lo hubiere, conocerá el Juez menor de la cabecera, si tuviere título de Abogado; y si no, otro Juez menor del mismo departamento que lo tenga. Si tampoco lo hay, el asunto pasará el conocimiento del Juez de Primera Instancia más accesible, designado por el Presidente del Poder Judicial;

"2º Si la falta fuere absoluta, se proveerá el interinato, como se dice en el inciso siguiente, mientras el Ejecutivo designa el substituto;

"3º Cuando la falta fuere temporal, la Secretaría de Gobernación designará persona que tenga las calidades que por la Constitución y la ley se requieren para ser Juez de Primera Instancia, mientras ésta dure. Las licencias de los Jueces de Primera Instancia, serán concedias por la Secretaría de Gobernación, quien las otorgará sin goce de sueldo cuando fueren en beneficio exclusivo del solicitante, abonándose el sueldo al interino. Cuando, por circunstancias especiales, haya de darse la licencia con goce de sueldo, el correspondiente al interino se pagará de los fondos de Justicia." (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. ED. GIRON,
Secretario.

(1) Substituido por decreto gubernativo 1862 de este tomo.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2106

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1664, de 16 de mayo del año próximo pasado, que reforma el artículo 455 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 2º—Los fondos provenientes de conmutas de penas impuestas por sentencia firme, así como todas aquellas que por su naturaleza pertenezcan al ramo de Justicia, se entregarán a la Tesorería de Fondos de Justicia.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Secretario.
J. ED. GIRON,

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2107

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1758, de 10 de noviembre de 1935, emitido por el órgano de la Secretaría de Educación Pública y por medio del cual se crea la Sección Deportiva, como dependencia adscrita a esa Secretaría de Estado.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Secretario.
F. CASTELLANOS B.,

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2108

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1747, emitido por el señor Presidente de la República por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 19 de octubre de 1935, por medio del cual se fija

el lapso de seis años para la prescripción de las prestaciones o contribuciones periódicas fijas de carácter fiscal o municipal, no cobradas a su vencimiento, y las multas que las recarguen, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2109

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1709, de 14 de agosto del año anterior, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, referente a la constancia de sanidad pre-matrimonial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2110

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto del Ejecutivo, Número 1756, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el día 9 de noviembre de 1935, que contiene la Ley de Centralización de Tabacos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2111

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1751, de 28 de octubre de 1935, que emitió el Ejecutivo por medio del órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución, y por el cual se dictan medidas a fin de garantizar el manejo de las colectas destinadas a obras públicas que se lleven a cabo en el país, ejercitando sobre ellas la debida fiscalización por el Estado.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2112

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Convención sobre la Enseñanza de la Historia, suscrita el 26 de diciembre de 1933, en Montevideo, con ocasión de la reunión de la VII Conferencia Internacional Americana.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 2113

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1698, de 3 de agosto del año anterior, emitido por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que modifica el artículo 24 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2114

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1741, de 7 de octubre de 1935, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución, y por el que se establece la manera cómo se repartirán los objetos decomisados por infracción a las leyes de Hacienda.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2115

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1749, del 28 de octubre de 1935, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en uso de las facultades que al Poder Ejecutivo le confiere

el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República, y por medio del cual se limita el tonelaje mínimo de las embarcaciones que realizan el comercio internacional en la zona del Mar Atlántico.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2116

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1708, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, el 14 de agosto de 1935, que contiene el Arancel a que deberán sujetarse, en el ejercicio de sus respectivas profesiones, los Médicos y Cirujanos, Dentistas, Farmacéuticos-Químicos, Químicos, Comadronas, Enfermeras y Veterinarios.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2117

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1674, de 29 de mayo de 1935, emitido por el órgano de la Secretaría de Agricultura, en virtud de las facultades contenidas en el inciso 24 del artículo 77 de la Constitución, y por medio del cual se dispone que el Ejecutivo celebrará contratos —hasta por un año—, para la extracción y exportación de chicle de los bosques nacionales del departamento del Petén, sin que sea necesaria la licitación previa, quedando derogados los incisos *b)* y *f)* del Decreto legislativo Número 1731, de 29 de mayo de 1931. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

(1) El Decreto 1731 en tomo 50.

DECRETO NUMERO 2118

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos gubernativos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Número 1677, de 10 de junio de 1935, sobre construcción de casas baratas y adquisición de maquinaria moderna para caminos, y Número 1682, de 6 de julio del año anterior, que contiene la Ley Reglamentaria para la adquisición de las casas que se construyan en las colonias de La Palma, La Reforma y Santa Clara.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2119

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1774, emitido por el Despacho de Hacienda y Crédito Público, con fecha 25 de enero de 1936, y que se refiere a establecer un derecho preferente del Fisco sobre las máquinas, materias primas y productos destinados o provenientes de la fabricación de alcoholes y bebidas alcohólicas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2120

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1779, emitido por el Despacho de Hacienda y Crédito Público, con fecha 28 de enero del corriente año, y que reforma el artículo 18 del Decreto gubernativo Número 1040 (Ley de Creación del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala), y los artículos 7º y 9º del Decreto Número 1098, que es la Ley Reglamentaria de la propia institución, suprimiendo el cargo de Gerente del citado establecimiento.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2121

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1781, emitido por el Despacho de Relaciones Exteriores, con fecha 25 de enero del corriente año, que contiene la Ley de Extranjería.

Artículo 2º—El artículo 24 de dicha Ley, queda así: "Artículo 24.—La ley del lugar donde los actos se ejecuten o deban cumplirse los contratos, rige, respecto a su naturaleza, validez, efectos, consecuencias, ejecución y todo cuanto a ellos concierne, bajo cualquier aspecto que sea. Las formas o solemnidades externas de cualquier documento en que se establecen derechos u obligaciones, se regirán por las leyes del país donde se hubiese otorgado. Sin embargo, los guatemaltecos o extranjeros residentes fuera de la República, podrán sujetarse a los requisitos externos prescritos por las leyes guatemaltecas, en los casos en que el acto o contrato deba ejecutarse en Guatemala. Los Agentes Diplomáticos y Cónsules de carrera de la República, cuando sean Notarios, quedan facultados para autorizar estos actos o contratos".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 2122

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1692, emitido por el Despacho de Gobernación y Justicia, con fecha 22 de julio de 1935, que dispuso que los Alcaldes Municipales asumieran las funciones de Intendentes Municipales en tanto que se emitía la nueva Ley de Municipalidades.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2123

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1710, emitido por el Despacho de Gobernación y Justicia, con fecha 16 de agosto de 1935, que dispone que en todos los Códigos, Reglamentos y Leyes en que aparezcan las palabras "Alcalde Municipal", se sustituyan por "Intendente Municipal", disponiéndose, además, quiénes substituirán al Intendente cuando, conforme a la ley, deba ser substituído.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2124

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único. — Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1740, emitido por el Despacho de Gobernación y Justicia, con fecha 3 de octubre de 1935, que se refiere a conferir al Juzgado de Tránsito las mismas atribuciones que las leyes reconocen a los Juzgados de Paz.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento,

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2125

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1757, emitido por el Despacho de Gobernación y Justicia, con fecha 11 de noviembre de 1935, que dispone que los departamentos expresados en la tabla que lo acompaña, procedan a elegir el número de Diputados que en ella se indica.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2126

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1787, emitido por el Despacho de Hacienda y Crédito Público, con fecha 15 de febrero de 1936, que se refiere a modificar el artículo 212 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, en la forma que el propio Decreto determina y con el objeto de armonizar la aludida Ley con las disposiciones recientemente promulgadas sobre la materia.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL.
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2127

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1771, emitido por el Despacho de Hacienda y Crédito Público, con fecha 21 de diciembre de 1935, que ordena que el impuesto municipal que recaía sobre los alcoholes y bebidas alcohólicas, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1602, ingresará a la masa del Erario, salvo el caso de instrucciones concretas y especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2128

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación, suscrito en Río de Janeiro, el 10 de octubre de 1933, al que se adhirió la República de Guatemala mediante la suscripción hecha por el Plenipotenciario de su Gobierno el 27 de abril de 1934,

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 2129

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Cuenta General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio que empezó el 1º de julio de 1934 y concluyó el último de junio de 1935, y que el Poder Ejecutivo envió a esta Asamblea en observancia del inciso 4º del artículo 54 de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2130

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, subscrita por los Delegados de Guatemala en la Séptima Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 2131

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1727, emitido por el Despacho de Hacienda y Crédito Público, con fecha 16 de septiembre del año anterior, que grava los encendedores automáticos existentes o que se importen al país.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2132

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1767, emitido por el Despacho de Hacienda y Crédito Público, con fecha 9 de diciembre del año anterior, que determina el procedimiento de contabilidad cuando se hacen pagos parciales a cuenta de sueldos u otras obligaciones a cargo del Erario Nacional.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2133

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1770, emitido por el Despacho de Hacienda y Crédito Público, con fecha 16 de diciembre del año anterior, que adiciona el artículo 129 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2134

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos gubernativos Números 1666, de 27 de mayo de 1935, y Número 1704, de 12 de agosto del mismo año, emitidos por el Despacho de Hacienda y Crédito Público, y por medio de los cuales se dispone que desde el 1º de julio de 1935, quede a cargo de las Aduanas de la República la recaudación del cuatro por ciento *ad valorem* establecido por el Decreto gubernativo Número 1240, que antes había sido recaudado por los Consulados de Guatemala en el extranjero, reformándose por el Decreto Número 1704, el artículo 4º del Decreto Número 1666. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de de marzo de mil novecientos tréinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2135

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1783, emitido por los Despachos de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura, con fecha 10 de febrero del año en curso, que reforma el régimen económico del servicio de vialidad.

---

(1) El Decreto 1240 en tomo 50; 1666 y 1704 en tomo 54.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2136

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se fija la estimación de los ingresos para el Ejercicio Fiscal que comenzará el 1º de julio próximo y terminará el 30 de junio de 1937, en Ø9.225,000.00. (1)

Artículo 2º—Se aprueban los totales consignados por el Poder Ejecutivo en el Proyecto de Presupuesto que envió a esta Asamblea, los cuales quedan de la siguiente manera:

Ramo	I.—Poder Legislativo...	Ø 119,724.00
Ramo	II.—Presidencia de la República...	212,118.00
Ramo	III.—Poder Judicial...	250,000.00
Ramo	IV.—Gobernación...	1.500,000.00
Ramo	V.—Relaciones Exteriores...	350,000.00
Ramo	VI.—Guerra...	1.780,000.00
Ramo	VII.—Educación Pública...	1.230,000.00
Ramo	VIII.—Fomento...	971.372.00
	Pasan...	Ø6.413,214.00

(1) Decreto gubernativo 1816 de este tomo.

	Vienen...	Ø6.413,214.00
Ramo	IX.—Agricultura...	570,000.00
Ramo	X.—Hacienda...	923,628.00
Ramo	XI.—Deuda Pública...	1.318,158.00
	Total...	Ø9.225,000.00

Artículo 3º—El Poder Ejecutivo dictará cuantas disposiciones fueren necesarias para la debida ejecución del Presupuesto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2137

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.— Se aprueba el contrato celebrado el 3 de marzo del año en curso, entre los Secretarios de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, por una parte, y por la otra, el señor Henry Taft Heyl Heeb, como Gerente-Apoderado de la Compañía Agrícola de Guatemala, en virtud del cual ambas partes convienen en reformar los términos del contrato de 9 de diciembre de 1930, que tiene celebrado dicha Compañía con el Gobierno de Guatemala.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2138

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado con fecha 3 de marzo en curso, entre los Secretarios de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, con la autorización e instrucciones del Presidente de la República, por una parte, y por la otra, el señor Henry Taft Heyl Heeb, Gerente-Apoderado de la United Fruit Company, con poder suficiente, y por medio del cual se modifica el contrato celebrado entre dichas partes el 7 de noviembre de 1924, aprobado por Decreto legislativo Número 1499, de 2 de mayo de 1927.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2139

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado por el Secretario de Fomento, debidamente autorizado para el efecto, y el señor Francisco Gularte, en nombre propio, que se refiere a la explotación de los yacimientos de antimonio (Estivina Sb_2S_3), o sea trisulfuro de antimonio, que se encuentran diseminados entre el municipio de Palencia en el departamento de Guatemala, y el municipio de San Antonio La Paz, en el departamento de El Progreso, de conformidad con el Decreto legislativo Número 2000, de 22 de mayo de 1934 y sus reformas. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de abril de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) El Decreto 2000 en tomo 53.

DECRETO NUMERO 2140

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado por el Secretario de Fomento, debidamente autorizado para el efecto, y el Licenciado Rafael Piñol Batres, en su carácter de representante de la Sociedad "F. A. Kroll y Compañía", que se refiere a la modificación de la cláusula décima del celebrado el 1º de febrero de 1934, en el sentido de que se pague al Estado el cinco por ciento (5%), del producto bruto de la explotación de la mina "El Paraíso", en jurisdicción de Palencia, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1701, de 2 de agosto de 1935, y el Legislativo Número 2100, de 12 de marzo del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de abril de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 2141

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el contrato firmado el 4 de diciembre de 1935, por el Secretario de Fomento, debidamente autorizado, y por el señor Carlos Salazar Argumedo, que representa a la "Empresa Guatemalteca de

Minas, S. A.", que se refiere a la explotación de diez y siete minas de cinc, plomo, cobre, plata y oro, que se encuentran en jurisdicción de Concepción, del departamento de Chiquimula, cuyo contrato consta de veintitrés cláusulas formuladas de conformidad con el Decreto legislativo Número 2000 y sus reformas. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de abril de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 2142

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1729, emitido por el Despacho de Guerra, con fecha 24 de septiembre de 1935, que contiene la Ley Constitutiva del Ejército.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

(1) Caducado el contrato por acuerdo de 16 de febrero de 1937, en este tomo.

Casa del Gobierno: Guatemala. primero de abril de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2143

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Tratado sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos, subscrito en la ciudad de Washington, el 15 de abril de 1935.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de abril de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 2144

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Tratado para la protección de Muebles de Valor Histórico, suscrito en Washington el 15 de abril de 1935.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 2145

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Convención sobre Extradición, subscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana, en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje,

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de abril de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 2146

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado el 28 de septiembre de 1935, entre el Secretario de Fomento, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República y el señor Washington Henry Ryer, en su carácter de apoderado de la Sociedad *The Texas Company (Overseas) Limited*, para construir, operar y mantener en Puerto Barrios, tanques depósitos y almacenes de depósitos para guardar toda clase de productos de petróleo y sus derivados.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de abril de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 2147

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 13 de la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos, Decreto legislativo Número 1811, se adiciona de la siguiente manera: "Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá, en casos excepcionales, cuando se trate de personas que hayan prestado relevantes servicios públicos y llenen los demás requisitos establecidos por la ley, conceder asignaciones mayores sin que excedan de trescientos cincuenta quetzales al mes". (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de abril de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) El Decreto legislativo 1811 en tomo 51.

DECRETO NUMERO 2148

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que no ha sido suficiente la cantidad votada en el Presupuesto General de Gastos vigente, para la alimentación y medicinas de las prisiones de la capital; y, en vista de la necesidad impostergable de este gasto,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se vota un crédito adicional de treinta mil quetzales (Ø30,000.00), que deberán abonarse a la partida número 6873, del Presupuesto General de Gastos vigente, Ramo IV —Gobernación—, la cual se destina exclusivamente para la compra de alimentos y medicinas de las prisiones de la capital.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el quince de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2149

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que no ha sido suficiente la cantidad votada en el Presupuesto General de Gastos vigente, para las erogaciones extraordinarias e imprevistas del Ramo de Educación Pública; y tomando en cuenta la necesidad de atender debidamente a los servicios de este Ramo,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se vota un crédito adicional de veinte mil quetzales (Q20,000.00), que deberán abonarse a la partida número 40548 del Presupuesto General de Gastos vigente, la cual está destinada a los gastos extraordinarios e imprevistos del Ramo VII—Educación Pública.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el quince de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2150

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.— Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1765, emitido por el Despacho de Hacienda y Crédito Público, con fecha 7 de diciembre de 1935, que contiene el Arancel de Aduanas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el quince de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2151

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que, según la reforma a la Ley Electoral, fué aumentado el número de Diputados,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al Año Fiscal de 1935-1936, en el Ramo I —Poder Legislativo—, por la cantidad de dos mil ochocientos ochenta quetzales (Q2,880), valor de las asignaciones de seis Diputados a razón de ciento veinte quetzales (Q120.00), al mes cada uno, durante los meses de marzo, abril mayo y junio del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2152

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado el 24 de octubre de 1935, entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el señor Washington Henry Ryer, en su carácter de apoderado general de la sociedad *The Texas Company (Overseas) Limited,* que tiene por objeto regular los términos, extensión y procedimientos en cuanto afecta los intereses fiscales del contrato subscrito entre la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento y el mismo señor Ryer a nombre y representación de dicha Compañía.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de abril de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2153

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1745, emitido por el Despacho de Gobernación y Justicia, con fecha 14 de octubre de 1935, por el que se dispone la creación de un Juzgado de Instrucción adscrito a la Dirección General de la Policía Nacional, encargado de instruir primeras diligencias en causas criminales, conforme a la ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2154

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La siguiente

LEY DE NOTARIADO

CAPITULO PRIMERO

De los Notarios y requisitos para ejercer el Notariado

Artículo 1º—Notario es el funcionario autorizado para dar fe de los actos y contratos en que deba intervenir por disposición de la ley o por requerimiento de parte interesada.

Artículo 2º—Para ejercer la profesión de Notario se requiere:

1º—Haber obtenido el título facultativo correspondiente;

2º—Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución, mayor de veintiún años, ciudadano en el goce de los derechos políticos y civiles y del estado seglar;

3º—Notoria honradez y buena conducta comprobadas por medio de dos testigos de reconocida honorabilidad y arraigo, que hayan conocido y tratado al solicitante por un período no menor de cinco años continuos;

4º—Presentar el finiquito correspondiente si hubiere administrado fondos públicos o bienes de menores, ausentes o incapaces;

5º—No haber sido condenado por falsedad, robo, hurto, estafa, exacciones ilegales, quiebra o insolvencia fraudulenta, prevaricato, malversación de caudales públicos, fraude o cohecho;

6º—Rendir las informaciones a que se contraen los incisos anteriores, ante la Corte Suprema de Justicia y ser aprobado en el examen sobre práctica que sostendrá ante el Tribunal examinador que designe la propia Corte, del cual formará parte el Director del Primer Registro de la Propiedad. Si hubiere sido incorporado, el examen versará, además, sobre las materias del Derecho Positivo relacionadas con el Notariado;

7º—Obtener autorización de la Corte Suprema de Justicia, llenados los requisitos anteriores.

Artículo 3º—La solicitud se publicará tres veces durante treinta días en el Diario Oficial. De la autorización dará aviso escrito la Corte Suprema de Justicia a los Tribunales, Registro de la Propiedad Inmueble, Jefaturas Políticas, Administraciones de Rentas y Archivo General de Protocolos, acompañándolo de la firma del Notario y copia de su sello notarial.

Artículo 4º—Cualquiera persona puede denunciar ante la Corte Suprema de Justicia los impedimentos del solicitante; y ésta, con audiencia del interesado, resolverá lo que proceda con respecto a la denuncia. Contra la resolución que dicte podrá oponerse el recurso de reposición ante la misma Corte Suprema.

Artículo 5º—La Corte Suprema podrá, de oficio, practicar todas las investigaciones y diligencias que estime pertinentes para comprobar los requisitos que detalla el artículo 2º; y cuando tuviere conocimiento de que a un Notario en ejercicio le han sobrevenido causas que conforme a la ley lo inhabilitan para continuar en sus funciones, lo hará saber a uno de los fiscales de las Salas de Apelaciones de esta capital, para los efectos de ley.

CAPITULO SEGUNDO

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 6º—No podrán ejercer la profesión los Notarios que desempeñen puesto público que lleve anexo el ejercicio de la jurisdicción; los empleado a sueldo y funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial; los empleados a sueldo de las Municipalidades; el Presidente del Poder Legislativo y las personas que lo substituyan durante el tiempo de la substitución. Quedan exceptuados de la incompatibilidad los Abogados Consultores, los Procuradores de las Salas y los Secretarios en los negocios en que no estén actuando, el Rector y Secretario de la Universidad Nacional; los Decanos, catedráticos, miembros de las Juntas Directivas y Secretarios de las Facultades; los Directores, Secretarios y Profesores de los Institutos, Academias y Conservatorios y los Directores, Profesores y Secretarios de las Escuelas, Bibliotecas, Museos y Archivos Nacionales.

Artículo 7º—Los Notarios que ejerzan la Abogacía o sean mandatarios, no podrán autorizar instrumentos públicos relacionados con los litigios o negocios en que intervengan.

Artículo 8º—En los departamentos de la República en que no hubiere Notario hábil o que, habiéndolo, estuviere imposibilitado o inhabilitado o se negare a prestar sus servicios y la negativa conste de manera auténtica, podrá cartular el Juez de Primera Instancia.

Artículo 9º—Están autorizados para cartular los Agentes Diplomáticos y Cónsules de la República que sean Notarios Públicos en ejercicio.

Artículo 10.—No quedan comprendidos en los motivos de incompatibilidad indicados en el artículo sexto, los empleados cuyo cargo consista precisamente en ejercer de manera oficial funciones notariales. Estos empleados en ningún caso podrán ejercer la profesión en carácter particular.

CAPITULO TERCERO

OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS

Artículo 11.—Sin perjuicio de las obligaciones que les incumben de conformidad con otras leyes, los Notarios tienen las siguientes: [1]

1º—Extender en su Protocolo, con las formalidades legales, los actos o contratos que por su naturaleza o por convenio de los interesados deben constar en escritura pública; las legalizaciones de firmas y las actas de protocolación;

2º—Conservar en su poder, bajo su responsabilidad y en calidad de depósito, los Protocolos y los documentos que se confíen a su guarda;

3º—Exhibir los instrumentos públicos contenidos en el Protocolo, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte y sus reformas, mientras viva el otorgante;

4º—Presentar el Protocolo al Juez de Primera Instancia o Tribunal superior que hubiere ordenado la exhibición. La exhibición se hará personalmente por el Notario y, si él no pudiere, comisionará a otro Notario hábil para que la haga y presencie;

5º—Compulsar testimonios de los instrumentos que autorice a los otorgantes y darles copias simples de ellos cuando las soliciten. Igual obligación tendrá respecto de cualquiera persona interesada cuando reciba para el efecto orden de autoridad judicial competente. Esto último no es aplicable a los testamentos y donaciones por causa de muerte y sus reformas, mientras viva el otorgante;

6º—Remitir a la Secretaría de la Corte Suprema en la capital o a los Jueces de Primera Instancia en los departamentos, dentro de los diez días siguientes al otorgamiento, un testimonio especial en papel sellado del menor valor, de los actos o contratos que autorice. Al término indicado se agregará el de la distancia, a razón de cuarenta kilómetros por día.

Si se tratare de testamentos, donaciones por causa de muerte y sus modificaciones y revocaciones, el testimonio se entregará en plica cerrada, firmada, sellada, en la que el Notario expresará el número de orden, lugar y fecha y objeto del instrumento, el nombre del otorgante y el número y registro del papel del Protocolo en que fué extendido y la hora en su caso.

Los Jueces de Primera Instancia remitirán ese testimonio especial así como el de los instrumentos públicos que autoricen cuando cartulen a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia; y esta Oficina los remitirá al Archivo General de Protocolos.

La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y el Juez de Primera Instancia, en su caso, extenderán al Notario el recibo correspondiente en el acto de la entrega.

---

(1) Reglamento General de Tribunales, artículos 84 a 90; 159 a 187 y Decreto gubernativo 1568, Tomo 53.

7º—Remitir a la Secretaría de la Corte Suprema, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año o dentro de los quince días siguientes al cierre del Protocolo, si lo cerraren antes de fin de año, testimonio del índice respectivo;

8º—Razonar los títulos y documentos que tengan a la vista cuyo contenido sufra modificación en virtud de los instrumentos que hubieren autorizado. Esta razón deberá ser extendida, fechada, firmada y sellada el mismo día en que se otorgue el acto o contrato respectivo;

9º—Prestar sus servicios cuando para el efecto fueren requeridos y no negarse a ello sin causa justa;

10.—Ajustar al arancel los honorarios que cobren, salvo pacto en contrario;

11.—Usar en los instrumentos públicos, al lado de su firma, en todas las hojas de los testimonios que compulsen y demás documentos que suscriban, la firma y sello que hubieren registrado. El sello deberá contener completos los nombres y apellidos del Notario;

12.—Extender los instrumentos públicos, testimonios y documentos en el papel sellado que corresponde;

13.—Entregar el Protocolo a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para su remisión al Archivo General de Protocolos en los casos determinados por la ley;

14.—Dar aviso escrito al Juez de Primera Instancia encargado de la Inspección de Protocolos, donde lo hubiere, o al Juez de Primera Instancia de su domicilio, de la pérdida, inutilización o destrucción total o parcial del Protocolo o del sello notarial, entre los tres días siguientes al en que note la pérdida, destrucción o inutilización, para que se hagan las correspondientes averiguaciones y se ordene la reposición;

15.—Dar aviso en papel sellado del sello de menor valor a las Oficinas fiscales y municipales dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de contratos que afecten a las matrículas respectivas; (1)

16.—Cancelar los instrumentos públicos que ya estando redactados o principiados a redactar, no se autoricen por cualquier motivo. La cancelación se hará por medio de una razón extendida a continuación del instrumento, haciendo constar la causa de ella. Esta razón deberá llevar la misma fecha del instrumento, firma y sello del Notario;

17.—Participar el Notario autorizante de los mandatos, poderes y en general de actos y contratos que contengan delegación de representación de derechos, las modificaciones, revocaciones, renuncias o substitución total que de tal representación se hiciere. Cuando el Notario autorizante de aquellas escrituras estuviere ausente, legalmente imposibilitado de ejercer la profesión o hubiere fallecido, tal aviso se dará a la Secretaría de la Corte Suprema para que se proceda de conformidad con el siguiente inciso;

---

(1) Véase Decreto gubernativo 1750 y acuerdo de 9 de diciembre de 1935. Tomo 54.

18.—Anotar al margen de los instrumentos respectivos que hubieren autorizado las modificaciones que sufran, y de las cuales tengan conocimiento por virtud del aviso a que se refiere el inciso anterior. Tal anotación deberá incluirse en los testimonios que se extiendan con posterioridad. En igual forma se procederá cuando el Notario hubiere autorizado ambos instrumentos.

CAPITULO CUARTO

PROHIBICIONES

Artículo 12.—Es prohibido a los Notarios:

1º—Dar en confianza el Protocolo, el papel sellado que debe usar en el mismo y el sello notarial;

2º—Autorizar actos o contratos en que intervengan personas desconocidas para el Notario, salvo que comprueben su identidad por medio de dos testigos adicionales, vecinos del lugar en que se otorga el instrumento, conocidos por el Notario y, además, con su cédula de vecindad cuando conforme a la ley, sea obligatorio tenerla. Si se tratare de extranjeros transeúntes y no fuere posible la identificación por medio de testigos, se hará por medio del respectivo pasaporte, haciendo el Notario mérito circunstanciado del mismo;

3º—Si fuere Juez de Primera Instancia, capaz de cartular conforme a la presente Ley, autorizar actos o contratos relativos a asuntos en que esté interviniendo;

4º—Autorizar acto o contrato alguno sin tener a la vista los títulos y demás documentos y atestados necesarios, según la naturaleza del acto o prevenidos por la ley;

5º—Autorizar acto o contrato que otorguen extranjeros domiciliados sin tener a la vista la constancia de haberse inscrito el otorgante en el Registro Civil;

6º—Autorizar acto o contrato en su favor o en favor de sus parientes. Podrá el Notario autorizar con la antefirma "por mí y ante mí", los instrumentos públicos siguientes: a) Su propio testamento, modificaciones y revocación y las donaciones que otorgue por causa de muerte, modificación y revocación de las mismas; b) Los poderes que confiera, su prórroga, modificaciones y revocación; c) La substitución total o parcial de poderes que se le hayan conferido, cuando el poderdante lo haya facultado expresamente para la substitución total o parcial; d) Los actos en que solamente le resulten obligaciones y no derecho alguno;

7º—Extender instrumentos en idioma distinto del castellano. Para la legalización o protocolización de documentos escritos en diomas extranjeros, exigirá la traducción legal de ellos, transcribiendo o agregando, según los casos, el original y la traducción;

8º—Adicionar, aclarar o variar el contenido de los instrumentos públicos por medio de razones marginales. Toda adición o cambio se hará por instrumento separado, con las mismas formalidades de aquel a que se refiere, anotando al margen del primitivo, que hay un instrumento nuevo que lo adiciona, aclara o modifica, consignándose el lugar y fecha de su otorgamiento;

9º—Dejar espacios en blanco en el cuerpo del instrumento o entre la última palabra de ellos y la primera firma;

10.—Escribir en los instrumentos los números solamente con cifras, usar abreviaturas o iniciales o escribir incompletos los nombres de las personas que intervienen;

11.—Extender certificación de hechos que presenciare sin haber intervenido en ellos por razón de oficio, por solicitud de parte o por requerimiento de autoridad competente;

12.—Autorizar los instrumentos públicos antes de que los firmen los otorgantes, testigos y demás personas que intervengan en ellos;

13.—Compulsar testimonio antes de que el instrumento haya sido firmado por todas las personas que deben firmarlo y autorizado por el Notario o dar copia de ellos antes de que hayan sido firmados;

14.—Principiar a extender en el Protocolo un nuevo instrumento público, mientras no esté firmado o cancelado el que preceda, salvo el caso de que se trate de instrumentos relativos a actos o contratos que tengan relación entre sí;

15.—Cambiar de firma o de sello sin previo registro del nuevo sello o firma, en la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO QUINTO

TESTIGOS

Artículo 13.—Salvo lo dispuesto por la ley para casos especiales, en toda escritura pública, acta o diligencia notarial intervendrán dos testigos instrumentales idóneos. Si alguno de los otorgantes no es conocido del Notario, intervendrán dos testigos más, denominados testigos de conocimiento, sin perjuicio de exigir la cédula de vecindad cuando procede legalmente; y si alguno o algunos de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar, intervendrá un testigo más, por cada uno de los otorgantes que no sepan o no puedan firmar, pudiendo ser un solo testigo por el conjunto de otorgantes que representen un mismo derecho. Las personas que no puedan o no sepan firmar deberán dejar una impresión digital al pie del instrumento.

Artículo 14.—Cualquiera que sea el carácter con que intervienen, los testigos deben ser personas idóneas, conocidas por el Notario y vecinas del lugar en que se otorgue el instrumento; y si son testigos de conocimiento o firman por alguno de los otorgantes, deben ser conocidos de dicho otorgante y los testigos a su vez conocer a aquél.

Artículo 15.—No pueden ser testigos: [1]

1º—Los menores de edad;

2º—Las personas que no sepan leer y escribir o que no hablen o entiendan el castellano;

3º—Las personas declaradas en estado de interdicción o los notoriamente incapaces de darse cuenta del acto a juicio del Notario;

4º—Los sordos, mudos o ciegos;

5º—Las personas de quienes el Notario no tenga un conocimiento anterior al otorgamiento del instrumento;

6º—Las personas que tengan interés manifiesto en el acto o contrato;

7º—Los parientes del Notario o de los otorgantes, salvo el caso de que firmen a ruego de éstos cuando no sepan o no puedan hacerlo;

8º—Las personas comprendidas en el artículo 395 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CAPITULO SEXTO

PROTOCOLO

Artículo 16.—El Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, actas de protocolación y legalización y diligencias y documentos mandados protocolar.

Artículo 17.—Las escrituras matrices y actas de protocolación y legalización, se extenderán en pliegos del papel sellado especial para protocolos, que llevarán la numeración fiscal respectiva y se entregarán al Notario por la Oficina correspondiente y con las formalidades que adelante se expresan.

Artículo 18.—El Protocolo se abrirá cada año, el día en que el Notario principie a cartular, con una razón en la que expresará el lugar y fecha de la apertura, sellándola y firmándola a continuación; y se cerrará el 31 de diciembre del mismo año con otra razón que expresará el lugar y fecha del cierre, el número de escrituras matrices, actas de protocolación y actas de legalización que contiene; el número de folios de que se compone y será firmada y sellada por el Notario.

Si el Protocolo se cerrare antes del treinta y uno de diciembre, la razón contendrá los mismos datos que se han expresado y la fecha en que se extienda.

Artículo 19.—A continuación del cierre se extenderá el índice. Para éste se usará papel sellado del mismo valor del que se emplea en el Protocolo.

El índice deberá ser fechado, sellado y firmado por el Notario y contendrá en columnas separadas los datos siguientes: número de orden del instrumento o acto; lugar y fecha del otorgamiento testigos instrumentales y de conocimiento si los hubiere; nombres de los otorgantes, expresando si

---

(1) Véase artículos 395 y 396, Código de Enjuiciamiento Civil.

comparecen por sí o en representación de otros y en este caso, el nombre de la persona representada; objeto u objetos del instrumento; y número del folio en que principia. Si interviniere intérprete o firma un testigo por alguno de los otorgantes, el nombre se hará constar en la columna de testigos.

En el índice podrán emplearse números arábigos.

Artículo 20.—En el Protocolo deben llenarse además, los requisitos siguientes:

1º—Las escrituras matrices y demás instrumentos se escribirán unos a continuación de otros, por riguroso orden de fechas y dejando de instrumento a instrumento solamente el espacio necesario para las firmas; y si el instrumento terminare en el reverso de la segunda hoja del pliego respectivo, deberá quedar después de la firma del Notario un espacio no menor de tres renglones, para encabezamiento del instrumento que siga;

2º—Irán numerados en numeración corrida, expresándose el número de letras; y los folios irán numerados, también en numeración corrida, en números arábigos y rubricados por el Notario;

3º—La numeración fiscal de las series de pliegos de papel sellado, no podrá interrumpirse nada más que para la agregación de documentos que se protocolen; y si por agotarse el papel tuviere necesidad el Notario de una nueva serie de pliegos, dicha formalidad se observará también en la nueva serie.

Artículo 21.—Las escrituras públicas y demás instrumentos constarán de las partes siguientes:

1º—Introducción o encabezamiento;

2º—Cuerpo de la escritura o instrumento;

3º—Conclusión o cierre.

Artículo 22.—La introducción o encabezamiento debe contener:

1º—El número de orden, lugar, fecha, mes y año en que se extiende el instrumento y la hora en los casos en que la ley lo exija;

2º—Los nombres y apellidos que identifiquen a los otorgantes: edad, nacionalidad, estado civil, domicilio y profesión;

3º—La presencia de dos testigos aptos según la ley y vecinos del lugar en que se otorga el instrumento, expresando sus nombres y apellidos.

En los testamentos y donaciones por causa de muerte, su revocación o modificaciones, los testigos serán por lo menos tres;

4º—Relación de lo conducente de los comprobantes de la capacidad legal de los que comparecen en representación de otra persona, dando fe de haberlos tenido a la vista y de que la representación es suficiente y llena los requisitos legales; (1)

(1) Véase acuerdo de 19 de mayo de 1934, sobre nombramiento de Directores, Gerentes, Presidentes, etcétera, que intervengan en los instrumentos públicos.

5º—Intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma castellano, haciendo constar su nombre y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad y domicilio. Si el intérprete no supiere firmar lo hará por él un testigo más. En cuanto fuere posible el intérprete debe ser un Traductor Jurado; (1)

6º—La presencia de un testigo más que firme por el otorgante que no sepa o no pueda firmar, o por el conjunto de otorgantes que no sepan o no puedan firmar y representen un mismo derecho, debiendo tener idénticas calidades que los testigos instrumentales;

7º—La fe de conocimiento de todas las personas que intervienen en el instrumento, haciendo constar con respecto a los otorgantes, que han asegurado al Notario que son capaces civilmente;

8º—Identificación de los otorgantes cuando no los conociere con anterioridad, expresando los nombres, apellidos y vecindario de los testigos de conocimiento, dando fe de conocerlos; o bien dando fe de tenerla a la vista y haciendo relación de lo conducente de cédula de vecindad o pasaporte en los casos que determina el inciso segundo del artículo 12 de esta Ley; y,

9º—Si alguno de los otorgantes fuere extranjero domiciliado, la constancia de que está inscrito como tal en el Registro Civil.

Artículo 23.—El cuerpo del instrumento contendrá la relación circunstanciada, clara y precisa del acto o contrato, de acuerdo con las instrucciones que en referencia al acto o negocio reciba de los otorgantes. Si los otorgantes presentaren al Notario minuta, la agregará al Protocolo, haciendo constar al pie de ella las modificaciones en que los otorgantes convengan, si las hubiere. Esa agregación se hará entre los comprobantes del Protocolo.

Artículo 24.—Cuando el contrato haya sido precedido de autorización judicial o se otorgue por orden judicial o proceda de diligencias judiciales o administrativas, en el lugar pertinente del cuerpo del instrumento se hará la relación correspondiente, insertando las sentencias, autos y pasajes que ordene la ley o que sean necesarios para la exacta comprensión y calificación del contrato y del motivo de la intervención de la autoridad respectiva; o insertando los pasajes y resoluciones pertinentes del expediente administrativo.

Artículo 25—La conclusión deberá contener:

1º—La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que correspondan según la naturaleza del contrato o por disposición de la ley;

2º—La fe de haber leído íntegramente el otorgante por sí mismo o de habérsele leído por la persona que él haya designado o bien por el Notario, el documento o instrumento público. Esta lectura, así como la firma, se harán en un sólo acto, debiendo encontrarse reunidos otorgnates, testigos, Notario y demás personas que inervengan; y si se tratare de testamento, donación por causa de muerte, sus modificaciones y revocación, la unidad de contexto deberá ser completa;

(1) Los artículos 185 a 196, ley constitutiva del Poder Judicial. Decreto gubernativo 1862 de este tomo.

3º—La fe de que fué aceptado, ratificado y firmado el instrumento; y si antes de firmarlo convinieren las partes en adiciones o modificaciones que no tengan el carácter substancial, se asentarán a continuación, antes de las firmas, de manera que queden cubiertas por ellas;

4º—La advertencia de presentar el testimonio en los registros respectivos en los casos en que así proceda;

5º—Las firmas de los otorgantes, testigos y demás personas que intervengan y, por último, la del Notario, precedida de las palabras "ante mí".

Artículo 26.—Antes de proceder a la firma el Notario deberá instruir a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y si le hubieren dado minuta ajustarla a las prescripciones de la ley, si no lo estuviere, modificándola para el efecto, de acuerdo con los otorgantes y rechazándola si se negaren a modificarla.

Artículo 27.—En todo acto o contrato el otorgante que se obligue, hará constar de manera expresa, si sobre los bienes que motivan el acto o contrato, existe o no algún gravamen o limitación cuando éstos puedan afectar los derechos del otro otorgante; y el Notario les advertirá las responsabilidades en que incurran si así no lo hacen.

Artículo 28.—Si por cualquier causa quedaren espacios en blanco antes del final del renglón o quedaren espacios en blanco entre el instrumento público, que permitan intercalaciones, se llenarán con una línea antes de que sea firmado.

Artículo 29.—Las palabras testadas, entrelineadas o fuera de línea se salvarán a continuación del cierre del instrumento, antes de la firma. Para testar las palabras se pasará sobre ellas una línea, de manera que permita su lectura. Las testaduras, entrelineados o palabras fuera de la línea que no se hagan como queda expresado o no se salven en la forma indicada, se tendrán como no hechas ni puestas. Queda prohibido hacer enmendaduras de palabras, borrarlas o rasparlas o emplear cualquier procedimiento que haga desaparecer lo escrito. En los casos de discrepancia en cantidades expresadas en cifras y letras se estará a las cantidades expresadas en letras.

Artículo 30.—Las escrituras matrices y demás instrumentos que se extiendan en el Protocolo podrán ser manuscritos o escritos a máquina con tinta indeleble; a excepción de los testamentos y donaciones por causa de muerte, que serán manuscritos.

Artículo 31.—Al margen de la escritura matriz, acta de protocolación o legalización, el Notario hará constar los testimonios que expida, asentando para el efecto razones que expresarán: el número del testimonio, lugar y fecha en que fué compulsado, persona a quien se da y el número de las hojas de que el testimonio se compone. Estas razones irán firmadas por el Notario que subscribe el testimonio.

En iguales razones marginales se harán constar los datos a que se refiere la segunda parte del inciso octavo del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 32.—Las Oficinas fiscales venderán exclusivamente a los Notarios en ejercicio, el papel sellado, especial para protocolos.

La venta de esta clase de papel se hará en lotes no menores de 50 pliegos, numerados en numeración corrida; y se anotará en un libro de registro que llevará la Oficina vendedora, en el que se consignará el nombre del Notario y la serie, números, registro fiscal y quinquenio correspondiente. El Notario deberá firmar dicha anotación.

Si terminado el quinquenio, el Notario tuviere pliegos sobrantes, la Oficina fiscal respectiva los habilitará gratuitamente, poniéndoles la razón respectiva.

CAPITULO SEPTIMO

PROTOCOLACIONES

Artículo 33.—Son protocolables:

1º—Los documentos o diligencias cuya protocolación esté ordenada por la ley o por tribunal competente;

2º—Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas y los reconocidos judicialmente o tenidos por reconocidos;

3º—Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

En los casos previstos en el inciso primero, la protocolación será hecha por el Notario por sí y ante sí. En el caso del inciso segundo, basta la comparecencia de la persona a cuyo favor se subscribió el documento; y en el caso del inciso tercero, es indispensable la comparecencia de todas las personas que han subscrito el documento.

Artículo 34.—Para la protocolación se extenderá en el Protocolo una acta con las mismas formalidades establecidas para extender los instrumentos públicos; pero en el cuerpo del instrumento solamente se hará relación del documento o diligencias que se protocolan, indicando el número de hojas y los números que les corresponden en la foliación del Protocolo; y si se hace por mandato judicial o por disposición de la ley, se transcribirá la providencia en que se ordene o la ley respectiva en su caso.

Firmada el acta, el Notario, a continuación del pliego del protocolo en que esté extendida, agregará el documento o diligencias protocoladas, poniendo al pie o en hoja adicional de papel sellado del menor valor una razón sellada y firmada en la que hará constar el número, la fecha y el folio del instrumento de protocolación, el número de hojas del documento o diligencias protocoladas y los folios que les corresponden en el Protocolo. Si después de la firma quedaren blancos en la hoja adicionada, se tacharán con líneas paralelas o líneas cruzadas, según la extensión de ellos.

Artículo 35.—Cuando en una escritura pública se convenga en la protocolación de documentos o diligencias relacionadas con ella, la cláusula respectiva contendrá los requisitos pertinentes del artículo anterior y hará las veces de acta; y se agregarán al Protocolo, a continuación de la escritura, asentándose al pie la razón que queda indicada.

Los documentos o diligencias a que se refiere este artículo se considerarán como parte de la escritura respectiva y en su consecuencia se insertarán en el testimonio de ella.

CAPITULO OCTAVO

LEGALIZACIONES

Artículo 36.—Los Notarios podrán autenticar o legalizar firmas, cuando éstas sean puestas o reconocidas a su presencia, observando las siguientes formalidades:

Inmediatamente después de la firma o firmas que vayan a autenticarse, se levantará una acta que deberá contener:

1º—Mención del lugar y fecha;

2º—Nombres y apellidos de los signatarios y de los testigos;

3º—La fe de que la firma o firmas son auténticas por haber sido puestas o reconocidas en su presencia y en la de los testigos;

4º—La fe de conocimiento de los signatarios y de los testigos. Cuando el Notario no conozca a los signatarios procederá como se dice en el inciso 2º del artículo 12 del presente Decreto;

5º—Firmas de los signatarios, de los testigos y del Notario; y el sello de este último.

Artículo 37.—Cuando una persona firme a ruego de otra porque ésta no sepa o no pueda hacerlo, se hará mención de ello en el acta y en la razón y el Notario dará fe de conocer a ambas.

Artículo 38.—Todas las hojas de un documento cuyas firmas hubieren sido autenticadas, serán firmadas y selladas por el Notario; y cuando el acta de la auténtica estuviere escrita en hoja independiente del documento, se hará en ella la referencia de éste.

Artículo 39.—De toda auténtica o legalización de firmas, el Notario tomará razón en su propio protocolo, haciendo constar lo siguiente:

1º—Lugar y fecha;

2º—Nombres y apellidos de los signatarios y los testigos;

3º—Breve reseña del documento en que estén las firmas legalizadas con indicación del valor, números y quinquenios de las hojas de papel sellado en que estén escritos, así el documento como el acta de auténtica; o mención de la clase de papel en que estén escritos.

Estas razones se asentarán siguiendo el orden del Protocolo e irán firmadas únicamnte por el Notario.

Artículo 40.—La fe de firmas no prejuzga acerca de la validez del documento ni acerca de la personería y capacidad de los firmantes. Cuando el Notario fuere requerido podrá hacer constar en el acta, haciendo mención de ello en la razón, que el signatario firma en representación de otro u otros; y en este caso, se hará mérito del documento que acredite la personería, dándose fe de que reúne los requisitos legales y es suficiente para el caso.

Artículo 41.—De toda razón de auténtica se enviará copia a la Secretaría de la Corte, en la forma y dentro del término que se dispone para los testimonios especiales.

Artículo 42.—Se exceptúan de las disposiciones anteriores las legalizaciones de firmas de funcionarios nacionales y extranjeros que hacen los funcionarios de la República o los agentes diplomáticos y Cónsules de Guatemala, las cuales se sujetarán a los reglamentos y prácticas respectivos.

Artículo 43.—Cuando el reconocimiento extrajudicial sea de firma que una persona ha puesto a ruego de otra, deberán comparecer al acto ambas.

CAPITULO NOVENO

ACTAS NOTARIALES

Artículo 44.—Por mandato judicial o a requerimiento de autoridad competente o a solicitud de parte interesada, según los casos, los Notarios levantarán acta notarial:

1º—Cuando se trate de hacer constar hechos que presencien;

2º—Cuando se trate de protesto de documentos que conforme a la ley deben protestarse;

3º—En los casos que prevé el inciso 2º del artículo 447 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil;

4º—Cuando intervengan en embargos o hagan requerimientos u ofrecimientos de pago o de otra clase;

5º—En los inventarios y demás actos en que intervengan por disposición de la ley.

Artículo 45.—En toda acta notarial el Notario se asociará de dos testigos de las calidades expresadas en la presente Ley; hará constar el lugar, fecha y hora de la diligencia; expresará el nombre de la autoridad o persona que lo ha requerido y de todas las demás que intervengan en el acto; y hará una relación circunstanciada de la diligencia, cerrándola con las formalidades prescritas para el cierre de los instrumentos públicos y el nombre de la persona a quien la entrega. En los protestos, inventarios y diligencias judiciales en que intervenga, observará las disposiciones especiales determinadas por la ley para cada caso. Si el acta no fuera protocolable o no se protocola, conservará una copia simple debidamente autorizada, que agregará al final de su registro entre los comprobantes.

Artículo 46.—Las actas notariales se extenderán en el papel sellado correspondiente y deberán ser numeradas, selladas y firmadas por el Notario todas las hojas de que se componen.

Artículo 47.—Solamente los Secretarios de las Oficinas respectivas y, en su defecto, dos testigos de asistencia, y en virtud de mandato del Jefe del Tribunal u Oficina, podrán extender certificación de las diligencias judiciales o administrativas. (1)

CAPITULO DECIMO

TESTIMONIOS

Artículo 48.—Testimonio es la copia fiel, firmada y sellada de la escritura matriz, acta de legalización o acta de protocolación existente en el Protocolo, extendida en el papel sellado correspondiente por el Notario que autorizó o por quien, de conformidad con la presente Ley, pueda substituirlo.

Los testimonios de las actas de legalización, se extenderán en papel sellado del valor de diez centavos.

No se puede compulsar testimonio de los instrumentos públicos cancelados ni copia de ellos. Para los efectos del Archivo General de Protocolos, el Notario se limitará a dar aviso, en papel sellado del menor valor, del instrumento cancelado.

Artículo 49.—En el testimonio se insertará íntegro el instrumento y a continuación de la transcripción de la firma del Notario, y precedida de la palabra inserciones, se hará la transcripción igualmente íntegra de los atestados, documentos y razones que deban insertarse y que no figuren en el cuerpo del instrumento. (2)

Todas las hojas del testimonio serán numeradas, expresando las cifras con letras; firmadas y selladas por el Notario y al final de la transcripción de la última firma o de las inserciones, si las hubiere, expresará el número de orden del testimonio, el lugar y fecha en que se compulsa, el número de hojas de que se compone y la numeración fiscal que les corresponde, expresada en números arábigos, y el nombre y apellidos de la persona a quien se da.

Si se compulsare por mandato judicial se hará constar al final del testimonio esa circunstancia, insertando la providencia que lo ordena; y si lo extiende un Notario por encargo de otro, deberá también expresarlo.

Artículo 50.—Si el Notario se negare a extender el testimonio, el Juez de Primera Instancia, previa audiencia que le dará por veinticuatro horas para que exponga las razones que tuviere para negarse, dictará la resolución que corresponda; y si ella fuere en el sentido de ordenar que se dé el testimonio y el Notario no la obedece, ordenará la ocupación del tomo respectivo del Protocolo y designará otro Notario para que la extienda.

---

(1) Artículos 104 a 110, Ley Constitutiva del Poder Judicial.

(2) La inserción es en el "cuerpo del acto", Decreto gubernativo 1822 de este tomo.

Artículo 51.—No se puede obligar al Notario a que extienda testimonio sin que se le anticipen los fondos necesarios para cubrir los gastos y honorarios conforme arancel.

Artículo 52.—En los testimonios se observarán las formalidades especificadas en el artículo 29 de la presente Ley.

CAPITULO UNDECIMO

COMPROBANTES

Artículo 53.—El Notario agregará al final del tomo respectivo del Protocolo, sin necesidad de acta de agregación, las constancias de pago de alcabalas, certificaciones de solvencia que hubiere tenido a la vista y demás documentos fiscales y municipales, certificaciones y recibos referentes a los instrumentos que autorice, así como las instrucciones escritas que le den los otorgantes con relación a ellos; y si devolviere los recibos del pago de contribuciones municipales y fiscales, agregará certificación de solvencia o la constancia firmada de devolución.

CAPITULO DUODECIMO

REPOSICION DEL PROTOCOLO

Artículo 54.—Cuando por aviso del Notario, denuncia u otro medio cualquiera, tuviere conocimiento del Juez de Primera Instancia de la pérdida o deterioro de todo o parte del Protocolo de un Notario, ordenará la averiguación respectiva y la reposición correspondiente.

Artículo 55.—Para la reposición del Protocolo el Juez transcribirá la providencia en que la ordene al encargado del Archivo de Protocolos, quien, a costa del Notario, extenderá certificación de todos los testimonios que puntualice el Notario. Dicha certificación que comenzará con la inserción de la providencia que ordena la reposición, contendrá los instrumentos que se reponen, con los números y en el orden que les corresponda en el Protocolo.

Recibida por el Juez la certificación indicada, dictará un auto declarando la reposición que se solicita y ordenando que sea entregada al Notario, con inserción del auto expresado.

Artículo 56.—Cuando no fuere posible la reposición total o parcial, por el medio indicado en el artículo anterior, el Archivero de Protocolos, lo hará saber al Juez y éste ordenará la reposición por los siguientes medios:

1º—Con los testimonios que el Notario hubiere extendido a los interesados;

2º—Con las minutas que hubieren entregado los interesados al Notario u otros documentos que sean auténticos;

3º—Con los datos que suministren los Registros de la Propiedad Inmueble, el Registro Civil y los demás registros oficiales de documentos, los Tribunales de Justicia, las Oficinas fiscales y municipales, y además, con los datos que de común acuerdo suministren los otorgantes.

Artículo 57.—En el caso del artículo anterior, ordenará el Juez, además, que se publiquen avisos en el Diario Oficial a costa del Notario, haciendo saber al público la reposición ordenada, para que todas las personas que puedan dar datos para ello, los den. Estos avisos se publicarán por tres veces en el término de treinta días.

Artículo 58.—Obtenida la reposición en la forma que expresa el artículo 56, se mandará, por el Juez que la ordenó, certificación al Archivo de Protocolos.

CAPITULO DECIMOTERCERO

DISPOSICIONES RELATIVAS A CONSULES

Artículo 59.—Cuando los Agentes diplomáticos o Cónsules de la República sean Notarios en ejercicio, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley, con las modificaciones siguientes:

1º—Tanto en el Protocolo como en los testimonios se emplearán pliegos de papel de lino de las mismas dimensiones y del mismo rayado del papel de Protocolo y sellados con los sellos notarial y consular;

2º—Los testimonios especiales de los instrumentos públicos y del índice que deben remitirse a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia se extenderán en papel de la misma clase indicada y se enviarán por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

3º—En el papel de lino que usen para fines notariales adherirán los Agentes diplomáticos y Cónsules los timbres fiscales correspondientes; y en caso de no tenerlos lo harán constar para que el papel sea revalidado conforme a la ley.

CAPITULO DECIMOCUARTO

INSPECCION DE PROTOCOLOS

Artículo 60.—Los Jueces de Primera Instancia tienen el cargo de Inspectores de los Protocolos notariales. En los departamentos en que hubiere varios Jueces de Primera Instancia la inspección corresponderá al primero del ramo Civil.

Artículo 61.—Durante los tres primeros meses de cada año, el Juez encargado de la inspección practicará la revisión ordinaria de Protocolos.

La inspección extraordinaria se practicará cuando lo ordene la Presidencia del Poder Judicial, o el Juez encargado de la inspección lo estime necesario, o cuando lo ordene tribunal competente, como prueba. Las inspecciones se practicarán en el Tribunal, para cuyo efecto el Notario llevará el tomo respectivo del Protocolo, practicándose la diligencia en su presencia

En las inspecciones ordinarias la revisión comprenderá todos los instrumentos contenidos en el tomo que se revisa, exceptuando testamentos y donaciones por causa de muerte, en los que la revisión se limitará al encabezamiento y conclusión. Cuando la diligencia se pida por la parte, se concretará al instrumento o instrumentos respectivos, exceptuándose, en todo caso, los que quedan indicados, mientras viva el otorgante.

Artículo 62.—Los Jueces disciplinarios asentarán en un libro especial, empastado y foliado, acta de la inspección; remitirán a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia certificación de ella y darán al Notario constancia, para agregarla al Protocolo entre los comprobantes. Cuando la inspección se haga a solicitud de parte, el acta se asentará en el juicio respectivo.

Artículo 63.—En el acta de inspección hará constar el Juez si se han guardado en el Protocolo las formalidades y requisitos legales, así como las observaciones e indicaciones que haya hecho al Notario y las explicaciones que éste diere. En la aplicación de multas se estará a lo que disponen los artículos 183 y 184 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Artículo 64.—Tanto las inspecciones como las resoluciones que se dicten con motivo de ellas, no prejuzgan en cuanto a la validez de los instrumentos públicos contenidos en el Protocolo, la cual, en caso de promoverse se ventilará con arreglo a las disposiciones legales correspondientes. Lo que se hiciere en contravención será nulo y de ello podrá apelar el Notario o los interesados, o bien interponer otros recursos legales procedentes.

CAPITULO DECIMOQUINTO

ARCHIVO GENERAL

Artículo 65.—El Archivo de Protocolos depende de la Corte Suprema de Justicia y tiene por objeto:

1º—La guarda y conservación como depositario y bajo su responsabilidad de los Protocolos de los Notarios fallecidos, inhabilitados o ausentes y la de los Protocolos que los Notarios en ejercicio, voluntariamente pidan que se les guarde allí;

2º—La guarda, conservación y ordenamiento de los testimonios que, conforme la presente Ley deben ser remitidos por los Notarios a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, así como la de los índices respectivos;

3º—La conservación y ordenamiento de toda la correspondencia y documentos referentes a los Notarios y a los Protocolos que se les envíen;

4º—La exhibición de los Protocolos y de los testimonios e índices a los interesados que lo soliciten, exceptuando testamentos, donaciones por causa de muerte, sus modificaciones y revocaciones mientras viva el otorgante;

5º—La reposición de los Protocolos y la información de todo lo referente a ellos cuando el Notario no pueda informar.

Artículo 66.—El Archivo de Protocolos estará a cargo de un Notario hábil para el ejercicio del Notariado, de nombramiento del Ejecutivo.

Artículo 67.—El Archivero tendrá los deberes y atribuciones que determina el Reglamento especial del Archivo; y, además, los que siguen:

1º—Asistir a la Oficina los días hábiles y durante las horas reglamentarias y distribuir diariamente las labores de ella;

2º—No sacar del Archivo ni permitir que sean sacados aun con orden de autoridad judicial, los Protocolos, testimonios y documentos que están bajo su guarda o depositados. Si la autoridad, cualquiera que ella sea, tiene que practicar alguna diligencia, lo hará en el propio Archivo, en presencia del Archivero, quien deberá firmar el acta respectiva;

3º—Informar por escrito al Presidente del Poder Judicial de todo lo que juzgue necesario para el mejor servicio del Archivo;

4º—Cuidar de que sean empastados los Protocolos que no lo estén y que sean encuadernados y empastados por años con la debida separación por Notarios, los testimonios que le envíe la Secretaría de la Corte Suprema. Los índices se encuadernarán y empastarán separadamente de los testimonios, por orden alfabético;

5º—Cuidar de que los Protocolos, testimonios y demás documentos permanezcan en el lugar del Archivo que les corresponda, con la debida separación, a fin de facilitar la consulta;

6º—Llevar un libro especial, empastado, en el que registrará la firma y sello de cada Notario;

7º—Conservar los documentos debidamente clasificados y llevar inventario de protocolos, testimonios, documentos y todo lo que exista en el Archivo;

8º—Rendir los informes que le pidan los tribunales;

9º—Asentar la razón de cierre de los Protocolos que se le entregaren sin ella y hacer el índice cuando no lo tuvieren.

Artículo 68.—Los testimonios de los instrumentos públicos contenidos en los Protocolos existentes en el archivo se compulsarán por el Notario Archivero a los interesados, cuando proceda legalmente, con orden de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, insertándose en ellos la providencia en que se ordena darlo y la solicitud respectiva. Si el protocolo hubiere sido voluntariamente depositado por el Notario, bastará la solicitud escrita de este para el efecto, expresándose tal circunstancia en el testimonio. Si el testimonio no se solicitare por el otorgante, deberá notificársele a éste o al Ministerio Público en su defecto la orden, antes de compulsarlo.

Artículo 69.—Para el cobro de gastos y honorarios se ajustará el Archivero al Arancel de Notarios. Los honorarios se enterarán en la Tesorería de los Fondos de Justicia con destino al pago mensual del sueldo del Archivero y empleados del Archivo y de los gastos de oficina.

CAPITULO DECIMOSEXTO

RESPONSABILIDADES Y PENAS

Artículo 70.—Además de las responsabilidades penales en que incurriere por hechos constitutivos de delito o falta ejecutados en el ejercicio del Notariado, los Notarios responderán por los daños y perjuicios que sufran los otorgantes y personas directamente interesadas, cuando por omisión de formalidades esenciales o infracción de las prohibiciones que adelante se detallan, se declare la nulidad del instrumento y sea imposible la reposición de éste.

Artículo 71.—Los testigos incurrirán en las penas que señala el Código Penal para el falso testimonio cuando subscribieren el instrumento sin que haya leído, aceptado y ratificado en su presencia o asegurado conocer al otorgante o a la persona por quien firman, no lo conozcan; e incurrirán en responsabilidad penal igual a las del Notario en el caso de falsedades en que, a sabiendas, tomaren parte.

Artículo 72.—Ni el Notario ni los testigos instrumentales pueden declarar contra el contenido del instrumento en que hubieren intervenido sin incurrir por ese solo hecho en la responsabilidad penal correspondiente por falsedad.

Artículo 73.—Son formalidades esenciales, las especificadas en los artículos 22, 24 y 25 de la presente Ley, con excepción del número de orden del instrumento y de las formalidades expresadas en el inciso número 9 del artículo 22 y números 1 y 4 del artículo 25.

Causa nulidad del instrumento la infracción de las prohibiciones especificadas en los incisos 2º, 3º, 6º y 7º del artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 74.—En los casos de nulidad detallados, la reposición del instrumento se hará a costa del Notario; y asimismo será a su costa la reposición del testimonio cuando la nulidad se reduzca a éste.

Artículo 75.—Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores los Notarios están sujetos a las sanciones siguientes:

1º—La infracción de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, será penada con multa no menor de cinco ni mayor de cien quetzales, graduándose según la gravedad de la infracción;

2º—La imposición de más de tres multas consecutivas por infracciones graves en el curso de un año, motivará la suspensión temporal por un período de tres meses. Los Notarios que sin motivo justificado dejaren de enviar los testimonios a que se refiere el artículo 11 en su inciso sexto, serán

suspendidos temporalmente por tres meses por cada vez que incurran en tal omisión, sin perjuicio de la multa. Tres suspensiones temporales determinarán la suspensión del Notario por un año;

3º—El auto de prisión o la sentencia condenatoria por delito que no sea de los que se expresa en el inciso quinto del artículo 2º de esta Ley, motivará la suspensión temporal mientras el auto no se revoque o la pena no se ha cumplido;

4º—La condenación por los delitos que especifica el inciso quinto del artículo 2º de esta Ley, motivará la suspensión definitiva.

Artículo 76.—Las multas se impondrán por el Juez Inspector del Protocolo o por cualquier otro Juez o Tribunal que por razón de los asuntos que ante él se ventilan, tengan conocimiento de la infracción que las motiva; y se harán efectivas por la vía de apremio e ingresarán a la Tesorería de los Fondos de Justicia.

Para el efecto de la suspensión por multas continuadas, esa Tesorería llevará un libro en que hará constar las que ingresen.

Artículo 77.—Las suspensiones temporales de que trata el inciso 2º del artículo 75, se decretarán por el Juez Inspector de Protocolos, en auto motivado; y las demás suspensiones, por el Juez que conozca de las diligencias que motivaron el auto de prisión o la sentencia condenatoria respectiva.

Artículo 78.—Cuando una infración de la presente Ley estuviere penada con multa por otra ley distinta, el importe de la multa será únicamente la que fije la ley especial.

Artículo 79.—Para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el Notario por nulidad del instrumento es necesario que se le haya citado y oído en el juicio respectivo en lo concerniente a la causa de nulidad.

Artículo 80.—Contra las penas que se impongan, cualesquiera que ellas sean, tiene el Notario el recurso de apelación y los demás recursos que conforme a la ley procedan.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81.—El Notario gozará de la preferencia para el desempeño de las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia, Municipalidades y otras Oficinas Públicas.

Artículo 82.—El Notario mandará encuadernar y empastar cada año el Protocolo, entre los treinta días siguientes al cierre.

Si por el número de instrumentos y cantidad de comprobantes fuere necesario, podrá encuadernarse y empastarse el Protocolo en los tomos necesarios.

Artículo 83.—El testimonio del índice se extenderá en hojas de papel sellado del menor valor.

Artículo 84.—Tanto en el Protocolo como en los testimonios, emplearán los Notarios tintas firmes y, si fuere posible, indelebles.

Artículo 85.—El depósito del Protocolo del Notario fallecido se hará por el albacea, herederos o cualquiera de los parientes, dentro del término de treinta días contados de la fecha del fallecmiento; y si no lo hicieren, lo mandará recoger el Juez encargado de la inspección. El depósito se hará en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y esta Oficina extenderá a la persona que lo haga, o al Juez, en su caso, el recibo correspondiente. Para los efectos de este artículo, los encargados del Registro Civil darán parte a los Jueces de Primera Instancia que correspondan, del fallecimiento de los Notarios.

Artículo 86.—El Notario que se ausente de la República, por un período no mayor de seis meses, podrá dejar el Protocolo en depósito, en poder de un Notario hábil, de su elección, dando previamente aviso a la Corte Suprema de Justicia, con expresión del número de tomos y nombre del Notario que queda encargado de la guarda y conservación. En depósito del mismo Notario dejará su sello y los documentos que correspondan al Protocolo. No se le extenderá pasaportes sin tener a la vista la constancia de haber llenado estas formalidades.

Artículo 87.—En el caso del artículo anterior, el Notario depositario compulsará los testimonios respectivos, expresando que lo hace por encargo.

Artículo 88.—Los guatemalteos, naturales o naturalizados, que hayan ejercido el Notariado antes o estén facultados para ejercerlo en la fecha en que éntre en vigor la presente Ley, no están obligados a rendir las informaciones, pasar el examen de competencia, ni obtener la autorización que se especifica en el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 89.—Se hace extensiva la disposición contenida en el artículo anterior a los extranjeros que en los últimos cinco años, o parte de ellos, hayan ejercido el Notariado en la República.

Artículo 90.—El uso indistinto que se hace en la presente Ley, de las denominaciones escritura pública o instrumento público, no significa alteración en el mérito probatorio que corresponde a las escrituras públicas, protocolaciones y actas de legalización, ni que puedan dejar de observarse las solemnidades internas que para cada acto o contrato exige la ley.

Artículo 91.—Con destino a la conservación y encuadernación de Protocolos y a empastarlos, así como a empastar los testimonios existentes en el Archivo General, los Notarios en ejercicio pagarán cada año un quetzal en la Tesorería de Fondos de Justicia, en los primeros quince días del mes de enero.

Artículo 92.—Para la conservación y guarda de los Protocolos antiguos que sólo tengan interés histórico, la Secretaría de Gobernación dictará las medidas necesarias.

Asimismo ordenará la entrega inmediata de los Protocolos que estén aún en poder de Notarios que desempeñen cargos o empleos públicos por razón de los cuales estén obligados a entregarlos al Archivo General, aplicándose en caso de resistencia las sanciones que procedan con arreglo a la ley.

CAPITULO DECIMOCTAVO

ARANCEL Y OTRAS DISPOSICIONES [1]

Artículo 93.—Los Notarios y las personas que les soliciten servicios profesionales, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. A falta de convenio se regularán los honorarios conforme a este Arancel, en moneda nacional, salvo los casos especiales. Respecto a los pagos que deban hacerse en otra clase de moneda que no sea la nacional, el porcentaje se calculará en la clase de moneda a que se refiere el negocio y si se tratare de diferentes clases de moneda, se reducirá a la nacional, al cambio de plaza del día en que deba efectuarse el pago.

Artículo 94.—Los Notarios tendrán acción directa para cobrar sus honorarios de la persona que haya solicitado sus servicios y cuando los honorarios profesionales no estén cmprendidos en este Arancel, serán tasados por el Juez, aplicando las disposiciones análogas y el espíritu de esta Ley.

Artículo 95.—Los recibos o planillas de los Notarios al obtener el "Páguese" del Juez respectivo, oyendo previamente a las partes, serán instrumentos ejecutivos. Si el Notario pidiese la liquidación, el Juez ordenará a la Secretaría que la formule o dé su conformidad, con la que presente el Notario; dará vista por dos días comunes a los interesados y si el deudor, no presenta constancia auténtica de haber pagado y la liquidación se encuentra arreglada a la ley, se procederá a aprobarla. El auto en que se apruebe será apelable en ambos efectos y al estar firme la resolución constituirá título ejecutivo.

Artículo 96.—Cuando los Notarios prestaren sus servicios fuera de su Oficina, dentro del radio de la población en que residan, además de los honorarios que les corresponda, conforme a este Arancel, cobrarán un quetzal por cada hora de trabajo. Si el servicio tiene lugar fuera del radio de la población, se cobrará un quetzal por cada legua o fracción de distancia, de ida y vuelta.

Artículo 97.—Por las escrituras públicas que autoricen los Notarios, cuando éstas contengan un solo acto o contrato por valor determinado, dos quetzales como base; más el tres por millar sobre los primeros dos mil quetzales; más el dos por millar sobre los ocho mil quetzales siguientes; más el uno por millar sobre lo que exceda de diez mil quetzales. Cuando una escritura contenga actos o contratos accesorios, los Notarios cobrarán por cada uno de éstos, la mitad del honorario que habría de corresponderles si fuere principal.

(1) Decreto gubernativo 1406, de 28 de junio de 1933. Tomo 52.

Artículo 98.—Por las escrituras públicas de valor indeterminado cobrará de dos a veinticinco quetzales, según su importancia.

Artículo 99.—Por las escrituras canceladas se cobrará la mitad de los honorarios que correspondería si se hubieran subscrito; pago que verificará el otorgante o los otorgantes que hubieren dado lugar a la omisión de las firmas o la cancelación.

Artículo 100.—Por la autorización de un testimonio cobrarán cincuenta centavos y veinticinco centavos más por cada año de los anteriores al corriente, hasta el máximo de tres quetzales; por las actas notariales, certificaciones y fe de vida, de dos a diez quetzales.

101.—Por los inventarios cobrarán tres quetzales como base, más el uno por ciento sobre el activo inventariado hasta veinte mil quetzales, y el uno por mil sobre el excedente.

Artículo 102.—Por la protocolización de documentos se cobrará como por la autorización de una escritura que contenga un solo acto o contrato, según los artículos 97 y 98.

Artículo 103.—Por la autorización de un testamento se cobrará conforme al artículo 97, y, además, los honorarios especificados en el artículo 98, por la parte de valor indeterminado del testamento.

Artículo 104.—Por la redacción de un documento privado se cobrará, en los respectivos, casos, la cuarta parte de los honorarios que determinan los artículos 97, 98, 99 y 102.

Artículo 105.—Por la legalización de una firma cobrarán un quetzal y cincuenta centavos más, por cada una de las firmas que le sigan.

Artículo 106.—Además de los honorarios determinados en este Arancel, los Notarios cobrarán lo manuscrito a razón de diez centavos de quetzal por cada hoja o fracción; si fuere escrito a máquina se cobrará el doble. El papel sellado y timbres serán por cuenta del interesado.

Artículo 107.—Por el examen de libros en el Registro de la Propiedad Inmueble, los Notarios cobrarán, por todo derecho, cincuenta centavos como base, más diez centavos por cada libro que examinen.

Artículo 108.—Además quedan en vigor las disposiciones de los Decretos gubernativos Número 1040, de 4 de diciembre de 1929, y Número 1380, de 29 de marzo de 1933. (1)

Artículo 109.—Queda derogado el Decreto gubernativo Número 1563, de 20 de agosto de 1934, y cualquiera otra disposición que se oponga a la presente Ley, y abrogado el Decreto gubernativo Número 1744, de 8 de octubre de 1935.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

(1) El Decreto 1040 en tomo 48; y el 1380 en tomo 52.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de mayo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2155

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1702, emitido por el Despacho de Gobernación y Justicia, con fecha 9 de agosto de 1935, que contiene la nueva Ley Municipal de la República.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2156

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado, con fecha 14 de abril del año en curso, entre el Encargado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento y el General Roderico Anzueto V., representante del "Consorcio Petrolero San Rafael", y el Procurador General de la Nación, por la parte que le corresponde al Estado en el Consorcio, por fallecimiento del socio Tiburcio Lorenzana, que no dejó sucesor en sus bienes, derechos y acciones, según auto del Juez Primero de Primera Instancia de este departamento; contrato compuesto de catorce cláusulas, concediendo derechos al mencionado Consorcio para hacer explotaciones petrolíferas y demás substancias hidrocarburadas en la Zona Número I del departamento de Izabal, en una extensión de seis mil hectáreas, aproximadamente, y perfectamente demarcadas en el contrato.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ,

DECRETO NUMERO 2157

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Jefe del Estado ha sido objeto, y lo es actualmente, de muy elevadas distinciones por parte de Gobiernos de naciones amigas, honor que la reciprocidad y la cortesía internacional obligan a corresponder en reconocimiento de importantes servicios prestados a Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que a la vez se hace también necesario premiar grandes merecimientos adquiridos por ciudadanos guatemaltecos o extranjeros que se hayan señalado por notorios méritos de carácter científico, literario, artístico o humanitario,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 54 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se instituye la Condecoración denominada ORDEN DEL QUETZAL, consistente en Banda con Placa, en Placa y una Cruz que, considerada como símbolo de alto honor y de reconocimiento, serán conferidas a los Jefes de Gobiernos de naciones amigas y a ciudadanos guatemaltecos o extranjeros, por eminentes servicios de orden internacional, por virtudes cívicas acrisoladas o por notorios méritos de carácter científico, literario, artístico o humanitario.

Artículo 2º—La Orden comprenderá tres grados: Gran Cruz, Gran Oficial, y Oficial.

Artículo 3º—La Placa a que se refiere el artículo 1º, consistirá en una estrella, de nueve centímetros de diámetro, con treinta y dos picos, de los cuales diez y seis, rematados en una pequeña esfera, serán de oro y sobresaldrán de los otros diez y seis, de plata, rematados en punta. En el centro, dentro de dos circunferencias concéntricas y sobre campo celeste claro, irá en colores el escudo nacional de Guatemala y, en la faja formada por las dos circunferencias indicadas, que será dorada, la leyenda: "Guatemala al Mérito". Sobre la circunferencia exterior, y en la parte más alta, descansará un Quetzal, esmaltado con sus colores naturales.

La Cruz indicada en el mismo artículo será pentagonal, de cincuenta milímetros, de oro y de cinco aspas, cada una de éstas, de dos puntas terminadas en pequeñas esferas. En las separaciones de las aspas aparecerán cinco puntas de lanza de plata, y rodeado por una faja circular, delimitada

por dos circunferencias concéntricas, figurará, sobre fondo celeste, el escudo nacional de Guatemala. en colores. En la faja antes dicha irá la leyenda en negro: "Guatemala al Mérito", y descansando sobre la circunferencia exterior llevará un Quetzal esmaltado, con los colores naturales. Del centro del aspa superior saldrá un dispositivo de oro en forma de argolla, que se unirá a una armadura del mismo metal y de forma triangular de base dentada, que a su vez irá unida al distintivo de seda de los colores nacionales, de veintiséis milímetros de largo, recogido en su extremo inferior, de cuarenta y dos milímetros de ancho y pendiente en su parte superior, a un broche metálico de forma rectangular y de oro.

Artículo 4º—Las insignias de Gran Cruz, son: una banda de seda, ancha, color celeste, que se llevará de derecha a izquierda y penderá de ella la Cruz que se especifica en el artículo anterior; además, la Placa detallada en el mismo artículo, colocada en el lado izquierdo del pecho.

La insignia de Gran Oficial, es la Placa que se llevará como se acaba de indicar; y la de Oficial, la Cruz.

Artículo 5º—La Gran Cruz sólo se concederá a jefes de Gobiernos de países extranjeros o a guatemaltecos que hayan prestado eminentes servicios al país; de Gran Oficial, a miembros de Gobiernos extranjeros o a guatemaltecos que tengan o hayan tenido ese carácter.

Artículo 6º—La concesión de esta Condecoración, en cualquiera de sus grados, corresponde al Presidente de la República a propuesta del Consejo de la Orden. Dicho funcionario la impondrá por sí o por medio de delegación que recaerá en los representantes diplomáticos de la República, excepción hecha del caso en que el Presidente nombre una comisión especial para ese objeto.

Artículo 7º—El Presidente de la República es de derecho el Jefe Supremo de la Orden y le corresponde en tal concepto la categoría de Gran Cruz.

Artículo 8º—El Consejo de la Orden del Quetzal lo formarán los Secretarios de Estado.

Artículo 9º—La Secretaría de Relaciones Exteriores queda encargada de dar cumplimiento a las disposiciones de este Decreto, y al efecto reglamentará todo lo concerniente a la Orden del Quetzal. Llevará un libro de registro donde figuren las concesiones que acuerde el Presidente de la República, extenderá y refrendará los diplomas respectivos, dejando las constancias correspondientes y tendrá a su cargo todo lo relativo a la Orden creada.

Artículo 10.—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su promulgación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2158

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La siguiente

LEY DE IMPRENTA

Artículo 1º—Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito, por la prensa y por cualquier otro medio, sin previa censura.

La Secretaría de Gobernación y Justicia es la encargada de mantener las relaciones entre los Poderes Públicos y la prensa.

Artículo 2º—La industria tipográfica, las oficinas de imprenta, talleres y demás enseres, son libres y no podrán ser confiscados, ni decomisados, ni clausuradas, ni interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta de imprenta.

Artículo 3º—La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni para el ejercicio de esa facultad podrá exigirse prestación de fianza o caución de género alguno.

Artículo 4º—Para los efectos de ley, se considera impreso, la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía, copias fotostáticas, o por cualquier otro procedimiento mecánico de los empleados o que se emplearen en lo sucesivo para la reproducción de las palabras, signos y firmas sobre papel, tela o cualquiera otra materia.

Artículo 5º—Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos. (1)

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole cuando aparezcan solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Artículo 6º—Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un solo volumen, más de cien páginas; por folleto, todo impreso que, sin ser periódico, reúna, en un solo volumen, más de ocho páginas y menos de cien; por hoja suelta, todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho página; y cartel, todo impreso destinado a fijarse en sitios y lugares públicos.

Artículo 7º—Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan a la luz con título constante una o más veces al día; o por intervalos de tiempo regulares o irregulares. Los suplementos o números extraordinarios se entenderán también comprendidos en esta definición, para los efectos de ley.

Artículo 8º—Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la impresión.

Los carteles se entienden publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Artículo 9º—El empresario, gerente, director o redactor en jefe de todo periódico que trate de la política del país, debe ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución. La representación de todo periódico ante los Tribunales de Justicia y demás autoridades, corresponde al director del mismo o, en su defecto, al propietario de aquel o de la imprenta, sin perjuicio de la responsabilidad que puedan tener otras personas como autores de lo escrito.

Artículo 10.—Los dueños de establecimientos tipográficos, el director de todo periódico o el autor o autores de cualquier otro género de publicaciones, tienen obligación de presentar a la Secretaría de Gobernación y Justicia, tres ejemplares tan pronto como estas publicaciones se editen; y los periódicos de toda clase deberán remitir a la misma Secretaría una subscripción gratuita, para la Oficina de Prensa y otra para la Oficina Internacional de Prensa. Asimismo, de toda nueva publicación se remitirán cinco ejemplares a la Dirección de la Tipografía Nacional para que por medio de ella se envíe un ejemplar a cada una de las siguientes dependencias: Archivo General del Gobierno, Biblioteca de la Asamblea, Biblioteca Nacional y dos

(1) Véase la Ley de Propiedad Literaria. Decreto gubernativo 246. Tomo 2 de Leyes.

que quedan en el archivo de la Tipografía Nacional, estando igualmente los periódicos y revistas en la obligación de servir una subscripción gratuita a cada una de las dependencias enumeradas. (1)

Artículo 11.—Todo periódico está obligado a insertar las aclaraciones, rectificaciones y explicaciones que les sean dirigidas por la autoridad, corporación o particular que se creyeren ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo o a quien se hubieren atribuído hechos falsos o desfigurados.

El escrito de aclaración o rectificación a que se refiere el párrafo anterior, se insertará en el primer número que se publique, a contar del día en que se reciba la aclaración o rectificación, en plana y columna iguales; y en el mismo tipo de letra que los en que se publicó el artículo o suelto que la motive; siendo gratuita la inserción, siempre que se circunscriba al objeto de la aclaración o rectificación.

Artículo 12.—El derecho a que se refiere el precedente artículo podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos o hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad o autorización, y por los mismos y, además, por los herederos cuando el agraviado hubiere fallecido.

Artículo 13.—Si el comunicado de que se trata no se insertare en el plazo y condiciones que fija el artículo 11, podrá el funcionario o particular demandar el pago de una multa de veinticinco quetzales, aplicables a los fondos de justicia, al infractor, que será condenado a ello por la autoridad política departamental, sin perjuicio de hacer la inserción en la primera plana y columna del mismo periódico, bajo la propia pena pecuniaria en caso de obstinación en el cumplimiento del precepto legal ya indicado, condenándosele, además, a sufrir dos meses de arresto menor, inconmutables, condena que se publicará a costa del penado en otro periódico.

Artículo 14.—Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal. Por los no firmados responde el director, editor o redactor en su caso. Se exceptúan los escritos que traten de asuntos científicos, artísticos o literarios. Cuando en los escritos se ofenda el honor, la dignidad o la reputación de las personas, el editor, director o redactor del periódico sólo los publicará con la firma del autor.

Artículo 15.—Toda publicación o impreso, de cualquiera condición que fuere, deberá llevar el nombre del editor responsable, el de la imprenta donde se haya hecho la edición y la fecha de ésta. Las imprentas existentes y las que se establezcan en lo futuro, deberán ser registradas en la Dirección de la Tipografía Nacional para los efectos consiguientes de este artículo y de lo que se reglamente sobre la materia.

Artículo 16.—Los dueños de imprenta o directores responsables de ella, deberán exigir en todo escrito la firma de su autor; de otra suerte aquéllos, conjuntamente, serán responsables por los escritos que sin tener tal requisito sean declarados justiciables por el Jurado; llevando también la misma respon-

(1) Y a la Dirección General de Estadística. Decreto gubernativo 1820 de este tomo.

sabilidad cuando la persona autora resulte no ser conocida o no ser legalmente capaz de responder; o que se haya prestado para cubrir con su firma escrito ajeno.

Artículo 17.—Todo original deberá conservarse en el archivo de la respectiva imprenta por un año, desde la impresión de aquél. No podrá usarse de los originales contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales, cuando éstos los reclamen o en defensa del impresor, editor o dueño de la imprenta, cuando pretendan eximirse de la responsabilidad que pueda afectarles por la publicación.

Artículo 18.—Se consideran publicaciones clandestinas: todas las que no lleven pie de imprenta o lo tengan supuesto. Al autor y editor de una publicación clandestina que sea declarada punible se impondrá, por sólo esa circunstancia, la pena inconmutable de dos meses de arresto menor, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que diere lugar el escrito.

Artículo 19.—La reproducción, introducción y circunalción de dibujos, litografías, fotografías, copias fotostáticas, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualesquiera otras producciones de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas, periódicos impresos en el extranjero y sus traducciones, que contengan injurias calumnias o relaciones obscenas que sean justiciables según esta Ley, hacen contraer responsabilidad como autor, a la persona que, en el país, efectuare la reproducción, circulación, traducción o haya originado la introducción de aquéllos. (1)

Artículo 20.—Los escritos dados al público por medio de multigrama, deberán contener las propias condiciones que los impresos, y quedarán sujetos en todo a la presente Ley. (2)

Artículo 21.—La firma que se exige para cubrir los escritos que se den a la prensa, deberá ser auténtica; sin admitirse, por lo tanto, las consignadas por medio de facsímiles.

Artículo 22.—Todo autor o editor que no sea guatemalteco queda expresa y terminantemente sujeto a las prescripciones de esta Ley, sin tener derecho a reclamación alguna.

Artículo 23.—Los escritos impresos en lo que se refiere a responsabilidades que puedan originar, se dividen en punibles y no punibles.

Artículo 24.—Son punibles: 1º—Las publicaciones que impliquen traición a la patria; 2º—Las publicaciones sediciosas; 3º—Las publicaciones que contengan calumnias o injurias representadas de cualquiera de las maneras que se han indicado en la presente Ley; y, 4º—Las obscenas. (1)

Artículo 25.—Son sediciosos los escritos que concitan los ánimos aconsejando o insinuando el empleo de la fuerza para contrariar las leyes, desobedecer a las autoridades constituídas o para trastornar de cualquier modo el orden público.

---

(1) Véase la Convención Internacional de Ginebra, de 12 de septiembre de 1923, para suprimir la circulación y tráfico de publicaciones obscenas Tomo 52.

(2) El 23 de agosto de 1937, tomo 56, se creó el Registro de Hectógrafos y aparatos similares en la Tipografía Nacional.

Artículo 26.—Son calumniosas las publicaciones que contienen falsas imputaciones de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

Artículo 27.—Son injuriosas las publicaciones que de cualquier manera ataquen la honra y la reputación de las personas, ya naturales o jurídicas, o bien las que atraen el menosprecio de la sociedad.

Artículo 28.—Son obscenos los escritos que ofenden la decencia y el pudor públicos. (1)

Artículo 29.—Son publicaciones que implican traición a la patria, las que persigan los objetivos que establece el Código Penal en el Título respectivo. Cuando se cometa el delito de traición por medio de la prensa se aplicarán los procedimientos contenidos en esta Ley, sin perjuicio de los de orden común que se sigan por los Tribunales correspondientes.

Artículo 30.—El uso de frases impersonales, tales como las siguientes: "se dice", "se asegura", etcétera, deben considerarse como la afirmación del hecho a que se refieren tales frases.

Artículo 31.—Cuando los funcionarios o empleados públicos comparezcan como acusadores por delito o falta de imprenta, los acusados podrán solicitar que las oficinas del Estado rindan los informes y exhiban los documentos que se les pida en estos juicios. Los que tengan a su cargo las oficinas del Estado, deberán rendirlos y exhibir los documentos, excepto lo relativo a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Artículo 32.—Los impresos calumniosos o injuriosos contra naciones extranjeras, sus Gobiernos o representantes diplomáticos acreditados en el país, serán juzgados según las reglas de reciprocidad tanto en lo que se refiere al procedimiento como respecto a la calificación del hecho, observándose las reglas del Código Penal de Guatemala en lo que concierne a la imposición de la pena.

Artículo 33.—Los autores, o en su caso, los editores o dueños de imprenta, sufrirán por los escritos calificados de sediciosos, la pena de dos años de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes, a razón de diez centavos de quetzal a tres quetzales diarios, según las circunstancias pecuniarias del reo; pero para efectuar la conmutación, deberá preceder el afianzamiento o el pago de las responsabilidades civiles.

Artículo 34.—Los autores de escritos calumniosos sufrirán la pena de un año de arresto mayor cuando se imputare un delito grave, y la de seis meses si se imputare un delito menos grave, conmutable, en el primer caso, en sus dos terceras partes y, en el segundo, en su totalidad, a razón de diez centavos de quetzal a tres quetzales diarios, según las circunstancias pecuniarias del reo y previo el pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles.

---

(1) Véase la Convención Internacional de Ginebra, de 12 de septiembre de 1923, para suprimir la circulación y tráfico de publicaciones obscenas. Tomo 52.

Artículo 35.—Los autores, y, en su caso, los editores o dueños de imprenta, por los escritos injuriosos que contengan cualesquiera de las circunstancias que señala como delito el Código Penal sufrirá la pena de un año de arresto mayor, conmutable en su totalidad, a razón de diez centavos de quetzal a tres quetzales diarios, según las circunstancias. Las injurias leves serán penadas con cuatro meses de arresto menor, conmutables en su totalidad en la misma proporción que establece este artículo.

Artículo 36.—Son circunstancias atenuantes en los delitos de imprenta:

1º—Ser el culpable menor de diez y siete años;

2ª—La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo;

3º—La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos o parientes por afinidad dentro de los grados de ley. Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión;

4ª—Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

Artículo 37.—Son circunstancias agravantes:

1ª—Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa;

2º—Cometer el delito con abuso de confianza;

3ª—Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro;

4ª—Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública; y,

5º—Ser reincidente en delito de la misma especie.

Artículo 38.—Para la aplicación de las penas se observarán los preceptos establecidos en el Código Penal común.

Artículo 39.—La responsabilidad penal por delitos o faltas de imprenta prescribe a los seis meses.

Artículo 40.—La falta de cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 10 y 16 de esta Ley, será penada con cuatro meses de arresto menor, conmutables a razón de diez centavos de quetzal a tres quetzales diarios.

Artículo 41.—En las causas por delitos referentes a los hechos a que alude el artículo 25 de la presente Ley, será parte, en Primera Instancia, el Ministerio Público; y en Segunda, el Fiscal de la Sala que corresponda.

Artículo 42.—También será parte el Ministerio Público, en los delitos calumniosos o injuriosos, contra naciones extranjeras, sus gobiernos o representantes diplomáticos; y cuando la acción se siga a solicitud de éstos, ellos darán facilidades para llenar el requisito de la reciprocidad que indica esta Ley.

Artículo 43.—Los delitos y faltas de imprenta serán juzgados sin distinción de fuero, por un Jurado que conozca del hecho y declare si éste constituye o no, delito o falta; en caso afirmativo entrará a conocer el Juez de

Primera Instancia que debe imponer la pena. Para formar el Tribunal de que habla el presente artículo se elegirán veintiún jurados para la capital y once para cada población donde haya imprenta; serán elegidos popular y directamente por los habitantes del municipio, el primer domingo de marzo de cada año, convocándose para el efecto, el último domingo de febrero y la elección se hará en la misma forma que para los Concejales de las Municipalidades.

En las poblaciones donde se establecieren imprentas y no hubiere Jurado electo, conocerá de los delitos de imprenta el Jurado de la población más próxima.

Artículo 44.—Los electores y elegidos para Jurados deberán, en la elección, estar sujetos a las leyes sobre elecciones municipales a cuya reglamentación ajustará la Comisión Electoral sus procedimientos, dando cuenta del resultado al Intendente Municipal y al Jefe Político, quien declarará electos a los que obtengan mayoría de votos y les comunicará su nombramiento.

Artículo 45.—Si apareciere un impreso o publicación en algún departamento donde no se hubiere hecho elección de Jurado y el impreso fuere denunciado, el juicio debe seguirse en el departamento más cercano donde lo hubiere, sin que las partes puedan declinar jurisdicción en lo que se refiere al Tribunal que juzgue del hecho; pero la pena será impuesta por el Juez del departamento donde se publicó el escrito; y al efecto, a él dará cuenta con su veredicto el Jurado que haya conocido del asunto.

Artículo 46.—Para ser Jurado se requiere:

1º—Ser mayor de edad;

2º—Estar en el goce de la ciudadanía guatemalteca;

3º—Saber leer y escribir;

4º—Ser del estado seglar;

5º—No ser empleado público; y,

6º—Tener título profesional, industria, arte u oficio honesto o renta que le produzca la vida.

Artículo 47.—Ningún individuo que reúna las condiciones expresadas en el artículo anterior, podrá excusarse del cargo de Jurado, a no ser que tenga impedimento físico o una de las causas que eximen de los cargos públicos, a juicio del Jefe Político.

Artículo 48.—Los Jurados durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 49.—Los Jurados sólo podrán excusarse y ser recusados por las causas que determina el artículo 139 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Artículo 50.—Las excusas serán presentadas por escrito y con expresión de causa ante el Juez que conozca del asunto, quien las mandará hacer saber a las partes para que, en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas, expresen si la aceptan o no. Vencido este término sin que se hubiere hecho la manifestación, se tendrá por aceptada la excusa.

Artículo 51.—Si ninguna de las partes la acepta, el Jurado quedará hábil y no podrá ser recusado por la misma causa; y si alguna de ellas aceptare la excusa, el Juez resolverá dentro de veinticuatro horas lo que proceda en derecho, sin lugar a recurso alguno.

Artículo 52.—Si el Jurado expresare hallarse en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 137 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial, el Juez, previa audiencia a las partes, por veinticuatro horas, resolverá dentro del mismo término lo que sea procedente, sin que tampoco haya lugar a recurso alguno.

Artículo 53.—Las recusaciones se interpondrán por escrito ante el Juez, expresándose la causa o causas en que se fundan. El Juez, previa audiencia por veinticuatro horas a la otra parte e informe del recusado, resolverá de plano o abrirá a prueba el artículo por el término de seis días si alguna de las partes lo pidiere, pasado el cual, resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes. Esta decisión, como en los dos artículos anteriores, es inapelable.

Artículo 54.—Siempre que por excusa, recusación o impedimento haya de substituirse un Jurado, se procederá a practicar nuevo sorteo en la forma que determina el artículo 56; y cuando la recusación fuere desestimada, se aplicará lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Artículo 55.—Cuando alguna persona natural o jurídica, creyéndose ofendida por algún impreso, quisiere acusar al autor o al individuo responsable de aquella publicación, se presentará por escrito ante el Juez de Primera Instancia, en memorial que contendrá los siguientes requisitos:

1º—La designación del Juez ante quien se presenta;

2º—Los nombres del autor o demandado;

3º—Copia literal de las palabras, cláusulas o conceptos que constituyen el delito o falta, acompañando el impreso respectivo;

4º—La cita de la ley o leyes penales infringidas; y,

5º—El castigo y responsabilidad criminal que se pretenda contra el demandado.

Artículo 56.—El Juez de Primera Instancia citará, dentro de un término que no pase de cuarenta y ocho horas, al acusador y al acusado, para que presencien el sorteo de cinco Jurados, que se verificará ante el Secretario del Juzgado. Si llegada la hora que se designó no comparecieren los citados o alguno de los dos, se verificará el sorteo.

Artículo 57.—Si el signatario de la publicación se presentare en cualquier estado de la causa, antes del veredicto, y reuniere las condiciones que se expresan en el artículo 16, con él se continuará el proceso en el estado en que se halle y sin poderse retroceder.

Artículo 58.—Si el que apareciere como signatario del impreso denunciado, negare su firma, el acusador o el dueño del establecimiento tipográfico que hubiere presentado la firma negada, podrá comprobarla ante el Jurado,

concediéndose al efecto, tres días probatorios para aducir las justificaciones que sean admisibles por las leyes de procedimientos, y si fuere comprobada, recaerá la responsabilidad sobre la persona que negó su firma.

Artículo 59.—Si en el escrito falta alguno de los tres primeros requisitos expresados en el artículo 55, el Juez lo rechazará de plano sin ulterior recurso.

Artículo 60.—Los Jurados que hayan sido sorteados, concurrirán a la hora que el Juez de Primera Instancia les designe; en caso de falta, el mismo funcionario les impondrá, por cada vez que dejaren de concurrir, una multa que no baje de cinco quetzales ni exceda de veinte, a no ser que tengan impedimento físico o moral que a juicio del Juez los inhabilite, pero si el impedimento fuere absoluto, se repondrá el Jurado por nuevo sorteo.

Artículo 61.—Organizado el Tribunal, los cinco Jurados elegirán, entre ellos, un Presidente, y el Juez de Primera Instancia recibirá, a cada uno, la promesa solemne de proceder conforme al dictamen de su conciencia.

Artículo 62.—El Juez designará día y hora para la vista, citándose a los Jurados y a los interesados, dentro de un término que no pase de cuarenta y ocho horas.

Artículo 63.—En el acto de la vista, que será pública, el acusador, su representante o abogado o el Ministerio Público, en su caso, podrán alegar por escrito o de palabra, ampliando los conceptos de la demanda; y el reo o su abogado, podrán contestar de la misma manera.

Artículo 64.—Concluídos estos alegatos, sólo será permitido al demandante tomar la palabra para hacer alguna rectificación, y al demandado para contestar algún concepto que esté contenido precisamente en la rectificación.

Artículo 65.—Terminada así la vista, los Jurados discutirán a solas el asunto, hasta que una mayoría absoluta esté de acuerdo con la resolución que debe dictarse.

Artículo 66.—La resolución de que habla el artículo anterior, puede ser definitiva o contraerse a la recepción de una prueba, y en este caso, la prueba deberá rendirse dentro de tres días ante el mismo Jurado.

Artículo 67.—Si no hubiere pruebas qué recibir o transcurridos los tres días de que habla el artículo anterior, el Jurado dictará su veredicto.

El veredicto debe limitarse a estas palabras si el asunto fuere grave: "Hay delito" o "No hay delito".

Si la acusación fuere por falta, deberá decirse: "Hay falta" o "No hay falta".

Siempre que se declare haber delito o falta, deberán indicarse las circunstancias atenuantes o agravantes que existan a juicio de los jurados.

Artículo 68.—El veredicto se extenderá en el acto, en la causa que se haya instruído y se firmará por los cinco jurados, poniéndose razón de los que no hayan votado de la misma manera, la cual será firmada también por todos.

Artículo 69.—Si el veredicto fuere absolutorio, el Juez de Primera Instancia se limitará a notificarlo a los interesados; pero si fuere condenatorio, el Juez, previa citación para definitiva, impondrá al reo, en la misma audien-

cia, la pena que corresponda, según la ley, quedando éste desde luego, reducido a prisión, a no ser que se le hubiere permitido conmutar toda la pena y que pague inmediatamente la suma que corresponde.

Artículo 70.—El que fuere condenado tiene derecho de apelar ante la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda, en el término de tres días, contados desde la última notificación del veredicto. En este caso, puede ser excarcelado bajo fianza, siempre que presente un fiador abonado, que garantice suficientemente su responsabilidad, a juicio del Juez, con la suma que éste designe.

Artículo 71.—Remitido el proceso a la Sala, ésta designará día para la vista, y oyendo previamente a las partes o a sus apoderados que concurrieren, dictará el fallo.

Artículo 72.—El fallo de que habla el artículo anterior, debe limitarse a la pena que haya impuesto el Juez de derecho, sin poder, en ningún caso, alterar lo resuelto por el Jurado.

Artículo 73.—Contra las sentencias pronunciadas en Segunda Instancia cabrá el recurso extraordinario de casación, el cual se regirá por lo establecido en el Código de Procedimientos Penales; quedando sujeto el Tribunal de Casación a la limitación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74.—Las multas a que se refiere esta Ley se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo 75.—Queda derogado el Decreto gubernativo Número 487, de fecha 17 de febrero de 1894, y todas las demás leyes que se opongan a la presente y abrogado el Decreto gubernativo Número 1717, de 26 de agosto de 1935.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2159

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La siguiente

LEY AGRARIA

TITULO I

Del dominio terrestre de la Nación

CAPITULO I

Preceptos fundamentales

Artículo 1º—Pertenecen a la Nación, además de las tierras comprendidas en la enumeración que de los bienes nacionales hacen los artículos 383 y 384 del Código Civil, los excesos que resulten de los terrenos de propiedad particular cuando sean sometidos a medida o remedida.

Artículo 2º—Son terrenos baldíos aquellos que, no siendo del dominio particular, permanecen sin cultivo y que por ministerio de la ley se reputan como de propiedad de la Nación. Bajo ningún concepto se reputarán baldíos los terrenos debidamente titulados e inscritos a nombre del Estado, de particulares o de personas jurídicas, ni los comprendidos en la zona marítima, lacustre o fluvial determinada por esta Ley.

Artículo 3º—Es transmisible con sujeción a los requisitos que respectivamente determine la ley y siempre que no deban emplearse de preferencia en caminos, nuevas poblaciones, puertos, arsenales, plazas, jardines o cualquier otro uso público, la propiedad que la Nación tiene sobre las siguientes tierras: (1)

1º—Las baldías;

2º—Los excesos de las de propiedad particular;

3º—Las que habiendo sido de propiedad o posesión particular queden vacantes, y las que adquiera por cualquier título legal;

(1) Véase Libro 3º, Título V., Código Fiscal.

4º—Las de uso público, cuando dejen de serlo de hecho o por virtud de una ley; y,

5º—Las que forman parte del patrimonio del Estado, cuando así sea dispuesto por causa de conveniencia pública y con sujeción a lo que determinen leyes especiales.

Artículo 4º—En cuanto a la venta, permuta, arrendamiento y demás contratos sobre bienes inmuebles del Estado que no sean baldíos o excesos, se regularán por lo que al respecto dispongan las leyes de Hacienda, salvo los casos especiales regulados por esta Ley. (1)

Artículo 5º—La zona marítima-terrestre y la que el Estado posee en las riberas de lagos y ríos navegables no pueden enajenarse; pero sí darse en arrendamiento, uso o aprovechamiento, a título remuneratorio o gratuito, atendiendo a razones de conveniencia y utilidad pública.

Artículo 6º—Todo lo relativo al dominio nacional de las aguas, manantiales, lagos, ríos navegables, presas, caídas de agua, etcétera, se regirá por lo que disponga el Código Civil y otras leyes especiales; sin embargo las caídas de agua de los ríos nacionales y aquellos que por su importancia sean susceptibles de aprovechamiento general son nacionales y nacionalizables.

Artículo 7º—En lo que se refiere al dominio del Estado sobre el subsuelo y sobre yacimentos mineros o de hidrocarburos, se estará a lo que dispongan otras leyes. (*)

CAPITULO II

Enajenación de terrenos nacionales

Artículo 8º—Sólo al Poder Ejecutivo corresponde la facultad de enajenar los terrenos a que se refiere el artículo 3º.

Artículo 9º—Los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados en el país, gozan de iguales derechos en lo que se refiere a la adquisición de terrenos nacionales, salvo las limitaciones que con respecto a terrenos fronterizos establece la Constitución de la República. (2)

Artículo 10.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el Ejecutivo podrá negarse a enajenar terrenos nacionales a favor de extranjeros, cuando así lo exijan razones de protección o defensa nacional. (2)

Artículo 11.—La propiedad de los terrenos nacionales enumerados en el artículo 3º, es también adquirible por prescripción positiva, siempre que concurran todos los requisitos que determina el Código Civil para la prescripción de los inmuebles y que éstos no sean de los comprendidos en el inciso 5º del artículo citado.

---

(1) Véase Libro 3º, Título V, Código Fiscal.

(2) Artículo 20, Ley de Extranjería.

(*) El Código de Minería es Decreto legislativo 2000, tomo 53; modificado por Decretos gubernativos 1580, tomo 53; 1701, tomo 54; y 1993, 1998, tomo 56.

CAPITULO III

Enajenación de baldíos

Artículo 12.—El máximum de superficie de terreno baldío que puede adjudicarse será:

1º—De una caballería, equivalente a 45 hectáreas, 12 áreas, 56 centiáreas, 54 centésimos de centiárea, si el denunciante es solo;

2º—De tres caballerías o 135 hectáreas, 37 áreas, 69 centiáreas, 62 centésimos de centiárea, si el denunciante tuviere familia hasta seis hijos menores de edad; y,

3º—De cinco caballerías o 225 hectáreas, 62 áreas, 82 centiáreas, 70 centésimos de centiárea, si el denunciante tuviere más de seis hijos menores.

Artículo 13.—Dichos lotes se adjudicarán a razón de doscientos quetzales caballería, siempre que el terreno sea útil para la crianza de ganado, siembra de cereales, viñedos, añil, henquén y demás cultivos análogos; a razón de trescientos quetzales caballería si el terreno puede utilizarse para el cultivo de la caña de azúcar, bananas, tabaco y ramié; y a quinientos quetzales la caballería de terreno a propósito para el cultivo de café y algodón o que contenga bosques para explotación de madera de construcción y otros usos.

Artículo 14.—En los precios de adjudicación, fijados en el artículo anterior, no se incluyen los gastos de denuncia, medida, revisión y expedición de título, los que corren a cargo exclusivo de la persona solicitante.

Artículo 15.—Toda venta de tierras baldías lleva consigo tácitamente sobreentendidas, las condiciones siguientes:

1º—Que la venta se hará siempre sin perjuicio de tercero;

2º—Que la Nación queda obligada a la evicción y saneamiento en los términos que establece el Código Civil respecto de los particulares, debiendo, en caso de litis salir a la defensa el Ministerio Público y sin que en ningún caso quede la Nación obligada a indemnizar costos o mejoras hechas en el terreno;

3º—Que el comprador no podrá reclamar contra la medida que hubiere servido de base para la venta y que se verificó a su solicitud y a su costa; y,

4º—Que el comprador destinará el diez por ciento de la extensión que le fué vendida, a reserva forestal, que quedará sometida desde luego al régimen de la ley de la materia. (1)

Artículo 16.—En el título de propiedad que firmará el Presidente de la República y refrendará el Escribano, se insertarán los siguientes pasajes: *a)* La solicitud del interesado; *b)* Las operaciones de medida y revisión con inclusión del plano, así como la constancia de haberse hecho la reserva a que se refiere el inciso 4 del artículo anterior; *c)* La resolución gubernativa que aprueba la medida y decreta la adjudicación y expedición de título; y, *d)* La constancia de haberse pagado el precio fijado en el acuerdo gubernativo, precio que servirá de base para la declaración fiscal.

(1) Decreto legislativo 1364. Tomo 44 y gubernativo 1638. Tomo 53.

CAPITULO IV

Adjudicación gratuita de terrenos nacionales

Artículo 17.—Los terrenos que pertenecen a la Nación únicamente podrán ser adjudicados de manera gratuita a las Municipaliades y a las nuevas poblaciones creadas por acuerdo gubernativo. También se podrán hacer adjudicaciones gratuitas de terrenos nacionales con el objeto de formar colonias agrícolas, siempre que el Ejecutivo lo juzgue conveniente para intensificar y fomentar la producción de determinados cultivos que convengan a las necesidades del país, así como en el caso previsto por el artículo 33 de esta Ley.

Artículo 18.—En la adjudicación a título gratuito de terrenos nacionales, se entenderán tácitamente sobreentendidas las condiciones siguientes:

1ª—Que la adjudicación se hace sin perjuicio de tercero;

2ª—Que la Nación no queda obligada a la evicción y saneamiento;

3ª—Que el adjudicatario no podrá reclamar contra la medida inserta en el respectivo título de propiedad; y,

4ª—Que el adjudicatario destinará el diez por ciento de la extensión que le fué cedida a reserva forestal.

Artículo 19.—El título de propiedad de terrenos cedidos a título gratuito, reunirá los mismos requisitos que expresa el artículo 16, con excepción del consignado en la fracción "d".

CAPITULO V

Excesos

Artículo 20.—Ningún título de propiedad da derecho a mayor extensión de terreno que la consignada en las inscripciones de dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble

Artículo 21.—La parte de terreno comprendida dentro de los linderos de una propiedad que resulte de más con relación a su extensión inscrita, será considerada como exceso para los efectos de esta Ley

Los excesos deberán siemper ser localizados en el lugar que sea menos gravoso para el propietario.

Artículo 22.—Los excesos de propiedades rústicas pertenecen a la Nación y queda prohibido titularlos supletoriamente, así como adquirirlos en forma distinta a la señalada en esta Ley. Los que intervinieren en la titulación mediante procedimientos diferentes además de las acciones civiles que pueden deducírseles, serán considerados como autores de delito de estafa.

Artículo 23.—Los excesos de fincas rústicas se adjudicarán por los precios que fija el artículo 13 de esta Ley; y en cuanto a excesos de bienes urbanos los propietarios que poseyeren una extensión mayor de la registrada podrán inscribir a su favor el exceso cuando no pasare del 10 por ciento, siempre que los colindantes y el Síndico Municipal reconocieren y aceptaren como legítimos los linderos que encierra la propiedad y que el dueño acreditare con información testimonial rendida con citación de éstos, que su posesión ha sido continua, pública, pacífica y de buena fe durante un período no menor de diez años. El interesado puede agregar a la suya la posesión de sus causahabientes para completar el término indicado, si reúne los mismos requisitos. Estas diligencias se seguirán en la Sección de Tierras y en caso de oposición se pasarán al Juez competente para que resuelva lo que haya lugar en derecho. Todo lo que exceda del 10 por ciento se presume, salvo prueba en contrario de propiedad del municipio en que esté situado; y a solicitud de éste podrá establecerse, acotarse e inscribirse a su nombre y si se dispusiere su venta el que lo posea tendrá preferencia para adquirirlo por el precio que se fije o por el tanto que otro ofrezca.

Si el denunciante de excesos de fincas rústicas es un tercero, el propietario tendrá derecho de preferencia a la adjudición, siempre que cubra el valor de los excesos y una multa de 20% a favor de aquél.

Artículo 24.—Se limita al diez por ciento de la extensión titulada, la cantidad de terreno que puede denunciarse y adquirirse por concepto de excesos. Si hubiere más de la proporción fijada, el sobrante deberá acotarse y deslindarse debidamente, a efecto de que sea inscrito a nombre del Estado, quien podrá darle el destino que juzgue conveniente; pero si se dispusiere su venta o enajenación, el propietario de la finca de la cual se hubiere desmembrado, tendrá derecho de preferencia en igualdad de condiciones.

Artículo 25.—En la expedición del título respectivo se observará lo dispuesto en el artículo 16 en lo que fuere aplicable.

Artículo 26.—En la adjudicación de excesos se entenderá tácitamente sobreentendidas las mismas condiciones a que se refiere el artículo 18, con excepción de la 4ª cuando así proceda a juicio del Ejecutivo.

Artículo 27.—Cuando por el transcurso del tiempo hubieren desaparecido los mojones de los terrenos poseídos en propiedad, el propietario podrá solicitar su remedida. Si resultaren excesos se procederá como lo previene esta Ley.

Artículo 28.—Si de la remedida practicada resultare que el interesado posee una extensión de terreno menor de la expresada en el título primitivo, podrá pedir que se rectifique la respectiva inscripción de dominio; pero no tendrá derecho a reclamo alguno contra la Nación si la propiedad hubiere sido adquirida en virtud de venta hecha por el Estado. (1)

(1) Artículo 1175, Código Civil.

Artículo 29.—Los precios que estén en vigor cuando se dicte el correspondiente acuerdo de adjudicación, serán los que se fijen a los baldíos y excesos denunciados.

CAPITULO VI

Concesión del uso de los terrenos nacionales

Artículo 30.—El Poder Ejecutivo tendrá la facultad de ceder gratuitamente el aprovechamiento de terrenos nacionales a los individuos, familias o entidades que, por sus tendencias y aptitudes, puedan cooperar al incremento de la agritultura en su múltiples manifestaciones. Los predios que se concedan estarán de preferencia dentro de las regiones que el Ejecutivo, en vista de las necesidades, juzgue oportuno lotificar por acuerdo gubernativo, y no podrán exceder de los límites que respectivamente determina el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 31.—Los terrenos concedidos en uso según el artículo anterior, deberán destinarse necesariamente a labores agrícolas y el diez por ciento. de su extensión se destinará a reserva forestal. (1)

Artículo 32.—El abandono de las labores durante un año o la violación de lo estipulado sobre reserva forestal cancela el derecho otorgado. La Nación, en tal caso, recobrará la tenencia y libre disposición del terreno, sin indemnización de ninguna clase ni por motivo alguno al cesionario, quien no tendrá derecho a reclamar el importe de las mejoras introducidas. (1)

Artículo 33.—Pasados diez años, que se contarán desde la fecha en que hubiere tenido lugar la entrega del terreno, el derecho de uso se convertirá en el de propiedad definitiva, siempre que se hubieren llenado los extremos prescritos por esta Ley y se justifiquen debidamente. En este caso, el usuario tendrá derecho a que se le otorgue el respectivo título de propiedad, el cual será firmado por el Presidente de la República y contendrá los requistos de ley, quedando sujeta la adjudicación a las condiciones que expresa el artículo 18.

Artículo 34.—El derecho al uso del terreno concedido y los productos no cosechados no pueden ser objeto de embargo, ni de enajenación o gravamen.

Se exceptúa la prenda agraria que garantice los créditos obtenidos por el usuario para la explotación del mismo predio.

Artículo 35.—La inversión de los fondos recibidos con carácter de refacción prendaria en un fin extraño a la explotación del predio, hace responsable al agraciado, civil y criminalmente, de conformidad con la ley.

Artículo 36.—Después del fallecimiento del usuario, el derecho de continuar en el uso de los terrenos de que habla este capítulo corresponde a los herederos testamentarios o legales.

---

(1) Decreto legislativo 1364. Tomo 44 y gubernativo 1638. Tomo 53.

CAPITULO VII

Reservas de la Nación

Artículo 37.—La Nación se reserva para usos públicos mil quinientos metros de ancho contados desde las orillas superiores de los océanos. Ningún particular, corporación o persona jurídica podrá bajo ningún título, adquirir propiedades en la extensión referida, que sólo podrá darse en arriendo, uso o posesión por acuerdo del Poder Ejecutivo.

Artículo 38.—Enlos mismos términos, se reserva también la Nación la exclusiva propiedad de la extensión de doscientos metros de ancho contados alrededor y a las orillas de los álveos de los lagos, de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables y de diez metros alrededor y a cada lado de las fuentes o manantiales de donde nacen las aguas que surten a las poblaciones o ciudades.

Artículo 39.—Los terrenos comprendidos dentro de quince kilómetros de extensión, medidos desde las fronteras al interior de la República, estarán sujetos a la limitación que impone el artículo 28 de la Constitución, y sólo podrán cederse a favor de las personas que, en forma legal, comprueben su calidad de guatemaltecos de origen, tal como lo dispone el artículo 788 del Código Civil.

Artículo 40.—Los terrenos sometidos al régimen forestal no podrán ser explotados sino con arreglo a las leyes especiales que los rigen. (1)

Artículo 41.—En caso que se contravenga a las disposiciones de este capítulo, la venta o traslación de dominio será nula ipso facto, y el inmueble volverá a ser propiedad de la Nación sin ningún otro requisito.

CAPITULO VIII

Prohibiciones

Artículo 42.—Queda terminantemente prohibida toda explotación de terrenos baldíos que se haga en contravención de lo dispuesto por esta Ley. Las personas que los denuncien no podrán aprovecharlos, sino hasta que se hallen legalmente titulados e inscritos a su favor, y todos aquellos que intervengan en la indebida apropiación o aprovechamiento de los mismos, serán considerados como autores del delito de estafa.

En todo caso se entiende que lo dispuesto por este artículo es sin perjuicio de lo que sobre explotación forestal disponga la ley de la materia. (1)

Artículo 43.—Ningún denunciante de terreno baldío podrá tomar posesión de él o ejercitar actos de propiedad, mientras no se haya dictado a su favor el respectivo acuerdo de adjudicación y extendídosele el correspondiente título.

---

(1) Decretos legislativo 1364, Tomo 44 y gubernativo 1638, Tomo 53.

Artículo 44.—Ni los ingenieros por sí o por interpósita persona, ni sus parientes dentro del grado de ley, podrán denunciar los baldíos o excesos en cuya medida, remedida o revisión, hubieren intervenido por razón de sus funciones. Las denuncias que se hagan contrariando esta prohibición, deberán ser rechazadas de plano, si la contravención fuere manifiesta, o en caso contrario, desde que ésta se acredite. Además, los contraventores quedarán obligados al pago de una multa de cien a quinientos quetzales, sin perjuicio de deducírseles las responsabilidades civiles y criminales a que se hubieren hecho acreedores.

Artículo 45.—Los que sin autorización de autoridad competente cultivaren o edificaren en las zonas reservadas para la Nación, perderán a favor de ésta los cultivos o edificios que hubieren hecho contraviniendo a las disposiciones legales, sin perjuicio de deducírseles también las responsabilidades civiles y criminales a que se hubieren hecho acreedores.

Artículo 46.—Toda persona que tenga conocimiento acerca del uso o explotación indebida de terrenos baldíos, está obligada a denunciarlo ante la autoridad competente, y ésta a proceder a comprobar los extremos de la denuncia para los efectos legales.

CAPITULO IX

Prescripción

Artículo 47.—Pasados cinco años de la fecha en que se haya inscrito una adjudicación, prescribirá el derecho a impugnarla, y en consecuencia, prescribirán también las obligaciones del Estado por concepto de evicción y saneamiento.

Toda acción judicial que dentro de este término se siga por terceros alegando derechos de propiedad sobre las tierras adjudicadas por el Estado, deberá ventilarse con intervención del Ministerio Público, sin cuyo requisito no quedará sujeto a lo que se resuelva en ella.

La responsabilidad del Estado se limita en todo caso a la cantidad que haya recibido por concepto de precio del inmueble.

Artículo 48.—Las medidas practicadas y aprobadas de conformidad con esta Ley establecen la extensión superficial de los inmuebles y, en esa virtud, no podrán denunciarse excesos o pedirse nueva medida, sino hasta pasados diez años de aprobadas las operaciones respectivas, a no ser que estas mismas acrediten la exitencia de los excesos.

TITULO II

Del dominio municipal

CAPITULO UNICO

Artículo 49.—Pertenecen a los municipios las tierras comprendidas dentro de la claificación de bienes que hace el artículo 385 del Código Civil.

Artículo 50.—Los terrenos de uso público pertenecientes a los municipios, tales como los de los caminos vecinales, plazas, paseos, calles y obras de aprovechamiento general, no pueden ser enajenados, ni gravados o concedidos bajo cualquier título, a no ser que de hecho o por virtud de una ley o disposición gubernativa, dictada por razón de interés general, dejen de ser de uso público. En tal caso, la enajenación o contrato que sobre ellos se pretenda celebrar, deberá ser autorizado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 51.—Las tierras que pertenecen al patrimonio municipal, o sea aquellas que están inscritas a nombre de las respectivas Municipalidades y no son de uso público, podrán ser enajenadas, gravadas, permutadas o arrendadas, siempre que así convenga a los intereses del municipio y que los respectivos contratos sean debidamente aprobados por acuerdo gubernativo.

Artículo 52.—Cuando se levante el censo agrario que determine los ejidos existentes, se dictarán las disposiciones que más convenga darles, pudiendo mientras tanto, las Municipalidades, destinarlos al aprovechamiento común y general de los vecinos, de acuerdo con lo dispuesto en leyes y reglamentos especiales. (1)

TITULO III

Procedimentos

CAPITULO I

Denuncia de terrenos baldíos

Artículo 53.—La persona que desee adquirir en propiedad un terreno baldío o vacante presentará su solicitud por escrito al Jefe de la Sección de Tierras. Dicha soliitud, que podrá ser hecha por el propio interesado o su apoderado legalmente constituído, deberá expresar: primero, declaración acerca de si el denunciante es solo o si tiene hijos menores que dependan de él, especificando en este caso sus nombres y edades y acompañando certificación de sus partidas de nacimiento; segundo, el lugar donde se encontrare situado el terreno, indicando la aldea, jurisdicción municipal y departamento, los nombres de los actuales colindantes si los hubiere, sus linderos, especificando en qué consisten, los ríos que los atraviesen y la demás señales por las que pueda identificarse; tercero, la extensión superficial aproximada del terreno; cuarto, la naturaleza del mismo, con indicación de la extensión aproximada de montaña y de terreno sin bosques de que se compone, productos naturales que produce y cultivos a que puede destinarse, sus vías de comunicación, la circunstancia de tener o no fuentes o agua potable

(1) Reglamento de 16 de julio de 1931. Tomo 50.

propia y la altura a que se encuentra sobre el nivel del mar, si fuere posible determinarla; quinto, el nombre del poseedor, si estuviere poseído y las circunstancias que hayan determinado tal posesión; sexto, la aseveración de que el terreno que se denuncia es baldío o vacante, ofreciendo comprobar este extremo por los medios legales. El Jefe de la Sección de Tierras rechazará la solicitud si ésta careciere de alguno de los requisitos enumerados en este artículo.

Artículo 54.—Gozará del derecho de prelación el denunciante cuya solicitud haya sido presentada primero a la Sección de Tierras. Para este efecto, dicha oficina la inscribirá en el registro que para el efecto lleve y pondrá al calce de toda denuncia, razón de la fecha y hora en que sea recibida, debiendo extender al interesado una constancia de recibo que, además de la circunstancia indicada, expresará los otros datos que sean necesarios para identificar la solicitud.

Artículo 55.—El Jefe de la Sección de Tierras ordenará que la solicitud sea ratificada personalmente ante él o ante la autoridad que comisione para el efecto, si el denunciante no residiere en el departamento de Guatemala. Toda diligencia de ratificación deberá hacerse con presencia de la respectiva cédula de vecindad.

Artículo 56.—Ratificada la solicitud, se mandará hacer saber a los colindantes, a los poseedores y al Ministerio Público, y se fijarán carteles en la Municipalidad y Jefatura Política jurisdiccionales y en la puerta de la Sección de Tierras. Además, se publicará íntegra tres veces, en el término de treinta días en el Diario Oficial, y si lo hubiere, en otro de los de mayor circulación del deparamento donde esté el inmueble.

Artículo 57.—Para justificar su solicitud, ofrecerá el interesado la información de dos testigos mayores de edad, vecinos y propietarios de bienes inmuebles en la jurisdicción municipal en donde estuviere situado el baldío que trata de adquirir. El Jefe de la Sección de Tierras mandará recibir la información testimonial, pudiendo comisionar para el efecto a la autoridad que juzgue conveniente, si la diligencia no pudiere ser practicada por él mismo.

Artículo 58.—Los testigos, previa identificación, por medio de su cédula de vecindad, serán examinados sobre los siguientes extremos:

1º—Sobre conocimiento y generales de ley;

2º—Sobre si el denunciante es sólo o si tiene hijos menores que dependan de él, expresando el número de éstos;

3º—Sobre si conocen el terreno denunciado y les consta su calidad de baldío, describiéndolo en todo caso y expresando aproximadamente la cantidad de él que estuviere cubierta de bosques, los cultivos a que puede dedicarse, si tiene fuentes, manantiales o agua potable propia, si tiene río y en su caso el nombre de éste, su altura sobre el nivel del mar, y cuáles son los productos naturales que produce y las vías de comunicación con que cuenta para la extracción de sus frutos;

4º—La extensión aproximada del terreno, el nombre de los colindantes y expresión de los linderos y en qué consisten;

5º—Si el terreno denunciado como baldío está o ha estado en posesión de particulares o personas jurídicas y cuál ha sido el destino que sus poseedores le hayan dado; y,

6º—Sobre todas las circunstancias que, a juicio del funcionario que practique la diligencia, sean necesarias para aclarar los puntos dudosos, especialmente los que se refieren a la forma cómo los testigos han conocido el terreno y el tiempo que tienen de ello.

Artículo 59.—Practicada la información, será remitido el expediente a la Municipalidad en cuya jurisdicción se halle el inmueble, para que el Intendente informe bajo su responsabilidad sobre los puntos siguientes:

1º—Sobre si son exactos los hechos aseverados por el denunciante y por los testigos, en cuanto se refieren a la situación y naturaleza del terreno, su extensión aproximada, nombre de colindantes, linderos, estado de posesión o abandono del mismo y número de hijos menores que el solicitante tenga a su cargo;

2º—Sobre conocimiento del denunciante y testigos, antecedentes de unos y otros en caso que se tuvieren, su identidad y sobre si efetivamente los testigos son propietarios de bienes inmuebes en la jurisdicción municipal;

3º—Sobre si el terreno ha sido poseído con anterioridad, indicando los nombres de los poseedores y el destino que éstos le hayan dado;

4º—Sobre la utilidad agrícola del terreno y la clasificación que le corresponde en relación con las bases que establece el artículo 13; y,

5º—Sobre cualquier otro dato relativo al inmueble o a las personas de denunciante y testigos, que pudiera ser de importancia para la resolución del expediente.

Artículo 60.—Si el informe a que se refiere el artículo anterior, fuere contrario a la información producida por el solicitante, el Jefe de la Sección de Tierras concederá a éste el término de quince días para que pueda presentar prueba contradiciéndolo.

Artículo 61.—Cumplidas todas las formalidades a que se refieren los artículos precedentes y si el resultado de las diligencias fuere favorable a las pretensiones del solicitante, ordenará el Jefe de la Sección de Tierras, previa presentación de ejemplares de los periódicos en que se hubieren hecho las publicaciones y de los carteles debidamente rezonados por las autoridades respectivas, que se proceda a practicar la medida del terreno. Para este efecto, el denunciante propondrá al Ingeniero que debe verificarla, y el Jefe de la Sección de Tierras, al confirmar el nombramiento, señalará el término de tres meses para que se lleve a cabo, plazo que podrá ser prorrogado a dos meses más, a solicitud del denunciante.

Artículo 62.—El término a que se refiere el artículo anterior, así como su prórroga será continuo, principiará a contarse desde la fecha en que el Ingeniero haya recibido la comisión para la medida, y si ésta no se hubiere verificado a su vencimiento, la solicitud caducará de hecho y sin más trámite.

Artículo 63. — Las oposiciones que se presenten podrán ser de dos clases:

1º—Las que aleguen derecho de popiedad sobre el terreno; y,

2º—Las de preferencia, fundadas en haberse denunciado el baldío con anterioridad.

Las primeras podrán ser alegadas en cualquier estado del expediente, mientras no se haya otorgado el respectivo título de propiedad, y las segundas serán admisibles hasta tanto que no se haya dictado el acuerdo de adjudicación.

Artículo 64.—Toda oposición que invoque derecho de propiedad sobre el terreno denunciado, a la que deberán adjuntarse los títulos respectivos y certificación del Registo de la Propiedad Inmueble en que se transcriban las inscripciones de dominio vigentes a nombre del opositor, suspenderá el curso del expediente, el cual se pasará, previa citación de las partes, al Juzgado de Primera Instancia del departamento en cuya jurisdicción estuviere situado el inmueble, ante el cual y con intervención del Ministerio Público, se discutirá y resolverá en juicio ordinario.

Artículo 65.—El denunciante podrá pedir durante el juicio que expresa el artículo anterior, que se mida y deslinde el terreno denunciado o que se practiquen otros actos necesarios para comprobar la verdad y la legalidad de la denuncia, quedando responsable a la indemnización de daños y perjuicios en caso de declararse en todo o en parte que la misma es infundada. Fenecido el juicio, el Juez devolverá el expediente a la Sección de Tierras con certificación de la sentencia firme que haya recaído.

Artículo 66.—Si la oposición fuere de derecho preferente, se tramitará ante la propia Sección de Tierras, la cual citará a las partes para que justifiquen y comprueben sus pretensiones y se identifique el inmueble. El Poder Ejecutivo resolverá en el acuerdo de adjudicación, quien tenga mejor derecho a la denuncia.

Artículo 67.—Al dar cuenta el Ingeniero a la Sección de Tierras con las operaciones de medida y plano que hubiere formulado técnicamente, será enviado el expediente, con noticia del interesado, a la Oficina de Revisión. Las diligencias practicadas por el Ingeniero serán revisadas por dicha Oficina, la que deberá emitir su dictamen al respecto en el término máximo de dos meses.

Artículo 68.—Devuelto el expediente de la Oficina de Revisión y practicadas o rectificadas las operaciones o diligencias que ésta insinuare, el Jefe de la Sección de Tierras procederá a hacer un estudio completo del expediente y si encontrare que éste se halla arreglado a la ley y que no

existe ninguna anomalía que deba subsanarse o diligencia pendiente, lo elevará con informe a la Secretaría de Gobernación y Justicia, haciendo constar esas circunstancias y con la sugerencia que se consulte al Fiscal del Gobierno.

Artículo 69.—Si hubiere duda acerca del precio en que se ha de hacer la adjudicación, la Sección de Tierras mandará pasar el expediente al Jefe Político departamental que corresponda, para que éste, bajo su responsabilidad, proceda a designar un experto, quien dictaminará acerca de la calidad del terreno y del precio que le corresponda según el artículo 13.

Artículo 70.—Evacuado el dictamen del Fiscal, el Poder Ejecutivo dictará acuerdo, aprobando o desaprobando la medida y resolviendo acerca de la adjudicación del terreno denunciado.

Artículo 71.—Si la resolución fuere favorable, el denunciante deberá enterar el precio del terreno en la Tesorería Nacional dentro del término de dos meses, contados a partir de la fecha del acuerdo, y si no lo hiciere así, perderá todo derecho a la adjudicación.

Artículo 72.—Presentada la constancia de haberse hecho el pago, se ordenará la expedición del título correspondiente, el cual contendrá los requisitos que establece el artículo 16.

Artículo 73.—El título deberá presentarse a la Oficina General de la Matrícula y al Registro de la Propiedad Inmueble para su debida inscripción. En este caso, como en cualquier otro en que deban efectuarse operaciones en el Registro como consecuencia de trabajos topográficos, practicados de acuerdo con esta Ley, será preciso para que aquéllas se realicen, que antes se efectuaren los amojonamientos correspondientes, de conformidad con los términos de la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura. (1)

CAPITULO II

Denuncias de excesos

Artículo 74.—Cualquier persona podrá denunciar los excesos de una propiedad rústica o urbana, a efecto de adquirirlos para sí en la forma señalada por esta Ley. La solicitud, que deberá presentarse por escrito ante el Jefe de la Sección de Tierras, por sí o por medio de apoderado legalmente constituído, contendrá los requisitos siguientes:

1º—Declaración acerca de si la propiedad cuyos excesos se denuncian pertenece al denunciante o a un tercero, acompañando en todo caso certificación del Registro de la Propiedad Inmueble en que se transcriban las inscripciones de dominio vigentes y las que establezcan la extensión superficial del inmueble y sus linderos.

(1) Decreto gubernativo 1786. Tomo 54.

2º—La descripción del inmueble, expresando el lugar, jurisdicción municipal y departamento donde esté situado, si es rústico o urbano, los nombres de los colindantes si los hubiere, sus linderos, especificando en qué consisten, los productos naturales que produce y cultivos a que puede destinarse; sus vías de comunicación, si tiene o no fuentes o agua potable propia, los ríos que lo atraviesen y demás señales por las que pueda identificarse, su extensión inscrita en el Registro, y un cálculo aproximado de los excesos. Si el inmueble fuere urbano, se deberá indicar si está o no edificado en su caso, la extensión en que lo esté, y la cantidad por la que estuviere declarado para los efectos del pago del impuesto del tres por millar, acompañando certificación que compruebe este extremo;

3º—El nombre del propietario o propietarios y los motivos por los que se cree que el inmueble contiene excesos.

El Jefe de la Sección de Tierras rechazará las solicitudes que carezcan de alguno de los requisitos enumerados en este artículo.

Artículo 75.—La prelación en las denuncias se regirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54; pero el propietario podrá, en cualquier estado en que se encuentre el expediente y mientras no se haya dictado el acuerdo de adjudicación, hacer valer su derecho de preferencia, siempre que se obligue a reembolsar las costas en que hubiere incurrido el denunciante y la multa a que se refiere el artículo 23. Para el debido cumplimiento de este precepto, no se le extenderá el título respectivo hasta que compruebe haber cubierto al denunciante la cantidad que corresponda o haber celebrado con él un arreglo al respecto.

Artículo 76.—Ratificada la solicitud, se les hará saber a los colindantes, y, además, si el denunciante fuere un tercero, se oirá al propietario o propietarios por el término de cinco días.

Artículo 77.—En lo relativo a oposiciones se estará a lo dispuesto por los artículos 63, 64, 65 y 66 de esta Ley, en lo que fueren aplicables. Si el denunciante fuere un tercero y el propietario se opusiere alegando que no existen excesos, tendrá derecho a pedir que aquel preste garantía suficiente para cubrir los daños y perjuicios que se le irroguen. La garantía deberá prestarse dentro del término y por el monto que fije el Jefe de la Sección de Tierras, entendiéndose que si no se hace así, la medida no podrá llevarse a cabo y la denuncia quedará sin efecto.

Artículo 78.—Si al practicarse la medida resultare que la denuncia es infundada, la garantía prestada se hará efectiva, para lo cual el propietario podrá iniciar la acción judicial correspondiente a fin de que se le cubran los daños y perjuicios que haya sufrido, quedando el denunciante obligado además al pago de las costas motivadas en el expediente.

Artículo 79.—Hehas las operaciones de medida y revisión en la misma forma que para terrenos baldíos y acreditada la existencia de los excesos y su extensión, se pasará el expediente al Jefe Político departamental que corresponda para que, bajo su responsabilidad, proceda a nombrar un ex-

perto valuador. Si el terreno fuere rústico, el experto formulará su dictamen de acuerdo con las bases que fija el artículo 13, y si fuere urbano, valuará el exceso tomando en cuenta el monto de la declaración fiscal, deducido el valor de las edificaciones o construcciones.

Artículo 80.—A continuación y si no hubieren diligencias pendientes, el Jefe de la Sección de Tierras elevará el expediente con informe circunstanciado, a la Secretaría de Gobernación y Justicia, la que lo mandará pasar en consulta al Fiscal del Gobierno, y evacuado el dictamen de éste, se procederá en la forma que determinan los artículos 70, 71, 72 y 73 de esta Ley.

Artículo 81.—Si los excesos pasaren del límite fijado por el artículo 24, el facultativo que practique la medida del inmueble que los contenga, deberá acotar el sobrante para que el Ministerio Público proceda, por sí o por delegado, a recibirlo para los efectos que señala aquella disposición, siendo esto, requisito previo a la expedición del título a favor del interesado.

CAPITULO III

Medidas, divisiones, avivamiento y apeos o deslindes

Artículo 82.—Toda persona que deseare practicar medidas, remedidas, divisiones, avivamientos de linderos, amojonamientos, apeos o deslindes en sus propiedades, presentará su solictud a la Sección de Tierras, haciendo constar:

1º—El nombre de la finca, su ubicación exacta y los datos relativos a su inscripción, acompañando en todo caso certificación expedida por el Registrador de la Propiedad Inmueble en que conste su extensión, localización, linderos inscritos e inscripciones de dominio vigentes;

2º—La clase de operación que desea que se practique, proponiendo al Ingeniero que deba efectuarla y expresando el tiempo durante el cual se ejecutará, que no podrá pasar de noventa días, salvo que por la extensión considerable de la finca se necesitare más tiempo a juicio del Jefe de la Sección de Tierras; y,

3º—El objeto que se persigue con la operación.

La Sección de Tierras rechazará las solicitudes que carezcan de alguno de esos requisitos, y pondrá razón al calce de las que se hallen ajustadas a la ley, de la fecha y hora en que sean recibidas, extendiendo a los interesados la constancia de recibo a que se refiere el artículo 54.

Artículo 83.—Ratificada la solicitud y discernida la comisión en el Ingeniero, procederá éste a ejecutar las operaciones, de conformidad con el reglamento respectivo y los preceptos de esta Ley y, dentro del término fijado, dará cuenta a la Sección de Tierras con el plano y expediente que haya formulado, el cual pasará a la oficina respectiva para su revisión. (1)

(1) Decreto 1786, Tomo 54.

Artículo 84.—Si de las operaciones practicadas resultare que existen excesos, el dueño podrá denunciarlos. En este caso se procederá en la forma que establece esta Ley, omitiéndose, desde luego, las operaciones de medida y revisión, siempre que las practicadas establezcan la extensión superficial de los excesos. El propietario gozará de prelación sobre cualquier otra persona desde que haya presentado su solicitud original, si en ella hubiere expresado que ese era uno de sus objetivos y siempre que denuncie los excesos dentro de treinta días, contados a partir de la fecha en que aparezca acreditada su existencia.

Artículo 85.—Si la extensión medida resultare menor que la inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, el interesado podrá pedir que se rectifique la respectiva inscripción, lo que así se ordenará en el acuerdo gubernativo que apruebe las operaciones practicadas por el Ingeniero, previo informe circunstanciado del Jefe de la Sección de Tierras y audiencia al fiscal del Gobierno. (1)

Artículo 86.—Cuando la solicitud tuviere por objeto rectificar o avivar linderos, o practicar divisiones, apeos o amojonamientos, las operaciones del Ingeniero, previa revisión por la Oficina respectiva, informe del Jefe de la Sección de Tierras y audiencia al Fiscal del Gobierno, serán aprobadas por acuerdo gubernativo para los efectos consiguientes.

Artículo 87.—En todos estos casos, si los colindantes interesados se opusieren alegando hechos que deban debatirse judicialmente, el Jefe de la Sección de Tierras señalará el término de un mes para que el opositor u opositores, acudan al Tribunal que corresponde a iniciar la acción respectiva.

Si se justificare satisfactoriamnte haber hecho uso de la vía judicial dentro de ese término, el expediente administrativo quedará en suspenso y sujeto a lo que se resuelva en los tribunales. En caso contrario continuará según su estado.

Artículo 88.—Las propiedades inscritas cuya extensión superficial no conste en el Registro de la Propiedad Inmueble, deberán ser medidas de conformidad con las estipulaciones de esta Ley, a efecto de que se arreglen las respectivas inscripciones de dominio, lo que así se dispondrá en el acuerdo gubernativo que apruebe las operaciones topográficas respectivas.

CAPITULO IV

Bases generales para las medidas

Artículo 89.—Cuando se trate de medir un baldío que colinde con terrenos de propiedad particular o poseídos legítimamente, la medida se hará siguiendo los linderos reconocidos de las propiedades o posesiones que lo circunscriban, haciendo en el informe la indicación de las alteraciones que se hayan sufrido respecto a los títulos.

(1) Artículo 1103, Código Civil.

Artículo 90.—Si el terreno baldío estuviere rodeado de otros baldíos, la medida se hará conforme a los términos de la denuncia hasta donde lo permitan las circunstancias topográficas, procurando darle una figura cuadrada o rectangular y que los lados se orienten de Este a Oeste y de Norte a Sur.

Artículo 91.—En toda operación de medida en que de conformidad con esta Ley deba acotarse una reserva forestal, el Ingeniero medidor cuidará, bajo su personal responsabilidad, que este requisito se cumpla, para cuyo efecto demarcará la porción de terreno que sea más apropiada y la señalará y precisará en el plano que levante, haciendo constar en el expediente su extensión superficial y su localización exacta. (1)

Ninguna medida podrá aprobarse sin que conste haberse cumplido con tal formalidad, cuando ésta sea obligatoria.

La Sección de Tierras remitirá a la Secretaría de Agricultura una copia de lo conducente y plano de la reserva forestal que haya localizado el Ingeniero medidor a fin de que se vigile y se identifique por el inspector de la zona.

Artículo 92.—Se reputan de tolerancia legal en las medidas, los errores que no excedan de los límites fijados en la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura.

Artículo 93.—Toda medida debe empezarse dentro de los treinta días de haber recibido el Ingeniero su credencial o nombramiento, debiendo dar cuenta a la Sección de Tierras con las operaciones respectivas dentro de los términos fijados por esta Ley.

Artículo 94.—Cuando se tenga que repetir una operación de mensura en virtud de haber sido reprobada por la Oficina correspondiente, el Ingeniero que la hubiere practicado deberá hacerla de nuevo si así conviniere a los interesados; pero si éstos designaren a otro profesional, aquél no percibirá ninguna retribución por lo hecho y tendrá que devolver lo que hubiere recibido por concepto de honorarios, no pudiendo conferírsele otra comisión sin que conste su reintegro.

Artículo 95.—En todo lo demás relativo a la forma de verificarse los trabajos de campo y a la parte técnica de las medidas, planos y operaciones topográficas, se estará a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de Trabajos de Agrimensura.

CAPITULO V

De la Oficina de Revisión

Artículo 96.—Adscrita a la Secretaría de Gobernación y Justicia y bajo su dependencia inmediata, se crea la Oficina de Revisión, la cual tendrá a su cargo las atribuciones que le señala esta Ley.

(1) "Ley Forestal", Derceto legislativo 1364. Tomo 44 y gubernativo 1638. Tomo 53.-

Artículo 97.—La Oficina estará a cargo de un Revisor General nombrado por el Ejecutivo, a quien corresponderá la revisión de todas las operaciones de medida, deslindes, divisiones, amojonamientos y avivamientos de linderos que se practiquen por disposición de las autoridades administrativas.

Habrá un Revisor suplente, también de nombramiento del Ejecutivo, para que éntre a conocer en todos aquellos asuntos en que el propietario tenga impedimento.

Artículo 98.—La Oficina se organizará con el número de facultativos y empleados que el servicio requiera; pero los trabajos que la misma practique llevarán el "Visto Bueno" y serán bajo la exclusiva responsabilidad del Revisor General, quien deberá ser un Ingeniero especializado.

Artículo 99.—La Oficina se sostendrá con el producto de los honorarios que cobre por las operaciones que practique, conforme al Arancel vigente, debiendo el Revisor General someter a la aprobación del Ejecutivo el respectivo Reglamento Interior que determine la organización interna de la Oficina. (1)

Artículo 100.—La Oficina tendrá también a su cargo la revisión de las planillas de honorarios que por las operaciones de campo cobren los Ingenieros, a efecto de cerciorarse si están conforme Arancel, siempre que los interesados lo soliciten a su costa.

Deberá, asimismo, responder las consultas que verbalmente o por escrito le dirijan el Jefe de la Sección de Tierras o la Secretaría de Gobernación y Justicia, relativas a materia de Ingeniería.

Artículo 101.—El Revisor podrá hacer comparecer a la Oficina a los Ingenieros por motivo de las operaciones que hubieren verificado y que se encuentren en revisión, y tendrá facultad, asimismo, para retener los expedientes hasta que se le cubran los honorarios debidos, dando parte a la Sección de Tierras y a la Secretaría de Gobernación y Justicia de los deudores morosos para lo que haya lugar.

Artículo 102.—Cuando no sea posible hacer comparecer a algún Ingeniero por residir éste fuera de la circunscripción departamental, la Oficina de Revisión podrá comisionar al Jefe Político correspondiente para que, por su intermedio, aquél practique las diligencias o dé las aclaraciones, explicaciones o informes que sean necesarios.

Artículo 103.—La revisión en el campo, tendrá lugar en los casos siguientes:

a) Cuando a juicio del Revisor sea indispensable, por existir en la medida dudas respecto a la identidad de los linderos o mojones; y,

b) Cuando lo soliciten los interesados.

Artículo 104.—Cada fin de mes, el Revisor deberá pasar a la Secretaría de Gobernación y Justicia y a la Sección de Tierras, un cuadro comprensivo de los expedientes de medida que hubiere revisado y de los que estén pendientes.

---

(1) Reglamento de 10 de junio de 1936, en este tomo.

Artículo 105.—Los dictámenes que emita el Revisor, deberán contener los siguientes requisitos:

1º—Estudio de la parte legal del expediente que se revisa y de las operaciones practicadas por el Ingeniero;

2º—Estudio del procedimiento científico y técnico adoptado por el Ingeniero;

3º—Anotación concreta de los errores cometidos por el Ingeniero que sean subsanables y estén dentro de los límites de tolerancia;

4º—Anotación de los errores que no sean subsanables y estén fuera de los límites de tolerancia;

5º—Especificación de las disposiciones legales o reglamentarias que hayan sido infringidas por el Ingeniero;

6º—Determinación de los excesos que resulten de la medida o remedida; y,

7º—Las razones que sirvan de fundamento para pedir bajo su responsabilidad la aprobación o desaprobación del expediente.

El Revisor dejará para el archivo de su oficina una copia literal de los estudios, dictamen y plano de cada expediente, que coleccionará mes a mes, rotulándolos en debida forma.

Artículo 106.—Cuando las actas de medida no suministren los datos indispensables para descubrir los errores de las operaciones, el Ingeniero medidor debe volver al campo a recoger los datos que falten o que no estén en la forma debida.

Artículo 107.—Si el plano estuviere formulado de entera conformidad con los datos del expediente, el Revisor lo subscribirá anteponiendo a su firma la palabra "REVISADO"; y si fuere necesaria alguna rectificación o hacer nuevo plano, llamará al Ingeniero medidor para que subscriba el plano rectificado y manifieste su conformidad. En este caso, tanto el medidor como el Revisor lo firmarán.

Artículo 108.—El Revisor, así como los agrimensores, tendrán impedimento y deberán excusarse en los casos que determina la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura. (1)

CAPITULO VI

Del registro de denuncias

Artículo 109.—La Sección de Tierras llevará un libro debidamente foliado y autorizado por la Secretaría de Gobernación y Justicia, en donde se anotarán las denuncias de terrenos baldíos y de excesos que se presenten, así como las solicitudes que tengan por objeto practicar medidas, remedidas,

(1) Decreto gubernativo 1786. Tomo 54.

divisiones, deslindes o cualquiera otra operación topográfica. En dicho libro deberá indicarse la fecha y hora de presentación de las respectivas solicitudes, el número de orden que les corresponde, que también se hará constar al pie de cada una de ellas, la naturaleza de la denuncia o solicitud y un extracto con los datos necesarios para identificar el terreno o propiedad a que se refieren.

Artículo 110.—El libro de que trata el artículo anterior servirá para acreditar la prelación de las denuncias y solicitudes, y estará bajo el inmediato cuidado y responsabilidad del Secretario de la Oficina. Las partidas deberán ser asentadas por riguroso orden cronológico y numeración correlativa, sin borrones, raspaduras, enmendaduras, testaduras o entrelíneados, debiendo subsanarse los errores por medio de una razón que firmará el Secretario y la persona interesada.

Artículo 111.—Las constancias de libro que reúnan los requisitos a que se refieren los artículos anteriores harán plena prueba y sólo podrán ser impugnadas por los recibos que la Oficina extienda a favor de los interesados; pero si hubiere disimilitud entre unas y otras, el Secretario, además de responder por los daños y perjuicios, incurrirá en las responsabilidades penales a que hubiere lugar y se le impondrá una multa de veinte a cien quetzales.

Artículo 112.—La Sección de Tierras llevará, además, otro libro en que se haga constar la hora y fecha de presentación de todos los escritos, pondrá al pie de éstos igual constancia y siempre que se le pida extenderá recibo a los interesados.

CAPITULO VII

De las protestas

Artículo 113.—Si los vecinos o colindantes se creen perjudicados por alguna operación practicada por un Ingeniero Topógrafo, deberán presentar su protesta por escrito ante el propio facultativo antes de que terminen las operaciones de campo, o bien ante la Sección de Tierras dentro del término de tres meses contados desde el día en que se efectuó la operación, y después de ese término no se admitirá ningún reclamo. En la protesta se consignarán los hechos o actos cometidos por el Ingeniero, concretando el lugar y la extensión de terreno que afectaron y acompañando los documentos que le sirvan de base, sin cuyo requisito no se les dará trámite.

Artículo 114.—El escrito de protesta se agregará al expediente con noticia de la otra parte para que exponga lo que tenga a bien.

Artículo 115.—El Revisor deberá analizar los motivos y fundamentos de la protesta, expresando si en su concepto procede rechazarla de plano o desestimarla en la resolución definitiva, o si con base en ella, debe pasar el expediente al conocimiento de los Tribunales de Justicia para su discusión en el juicio que corresponda.

CAPITULO VIII

Incidentes y acumulaciones

Artículo 116.—Los incidentes que se interpongan durante el curso de las operaciones se tramitarán con audiencia por cuarenta y ocho horas a la otra parte, o en defecto de ésta, al Ministerio Público, y podrán ser resueltos por el Jefe de la Sección de Tierras, cuando no tengan el carácter de definitivos ni resuelvan la parte substancial de las denuncias, medidas y otras operaciones topográficas. (1)

Artículo 117.—Cuando dos o más expedientes se refieran a un mismo inmueble o tengan íntima conexión, se acumularán con noticia de las partes, para su prosecución y fenecimiento en una sola cuerda.

CAPITULO IX

Del abandono

Artículo 118.—El abandono de la denuncia de un baldío o de un exceso podrá consumarse de hecho o declararse a solicitud de parte.

Se consumará de hecho en los casos a que se refieren los artículos 62 y 71 de esta Ley.

Se declarará a solicitud de parte, cuando el denunciante hubiere dejado de remover durante seis meses el curso del expediente.

Artículo 119.—Cualquier persona natural o jurídica tiene derecho a promover el incidente de abandono, a efecto de que se siga por su cuenta el curso del expediente y se le adjudique el terreno denunciado.

Artículo 120.—El tiempo para el abandono corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el expediente, sea o no de notificación.

Artículo 121.—Toda gestión en asuntos de tierras debe hacerse por escrito y en el papel sellado correspondiente, ante la Oficina respectiva.

Artículo 122.—Toda solicitud de abandono, que deberá ratificarse personalmente por el interesado o por su legal representante, deberá expresar:

1°—Una relación detallada del expediente al que se refiere, indicando la fecha de la última diligencia practicada en el mismo;

---

(1) Capítulo 10, Ley Constitutiva del Poder Judicial. Segunda parte, en este tomo.

2º—La declaración de substituirse en el expediente a la persona del denunciante y de asumir las obligaciones de éste; y,

3º—El compromiso de reembolsar al denunciante los gastos de medida y revisión que hubiere hecho.

Artículo 123.—No se dictará acuerdo de adjudicación a favor del que acusa el abandono, mientras no justifique haber cumplido la obligación a que se refiere el inciso 3º del artículo anterior.

Artículo 124.—El denunciante por abandono acepta los errores o faltas que contenga el expediente, el cual seguirá tramitándose bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 125.—La solicitud de abandono se tramitará con audiencia a la otra parte, por cuarenta y ocho horas, y será resuelta por la Secretaría de Gobernación y Justicia, previo informe legal que le rinda el Jefe de la Sección de Tierras sobre el particular. En caso de que alguna de las partes lo solicite, se abrirá a prueba el incidente por el término de ocho días, improrrogables.

CAPITULO X

Procedimiento para adquirir el uso de terrenos nacionales

Artículo 126.—La persona que desee adquirir en uso alguno de los terrenos nacionales a que se refiere el Capítulo VI del Título I de esta Ley, presentará su solicitud ante la Jefatura Política del departamento donde se encontrare situado el predio, expresando:

1º—Su nombre y apellidos, edad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y lugar de residencia;

2º—Su oficio o profesión, recursos económicos con que cuenta, el monto de sus ingresos anuales y a cuánto ascienden sus gastos regulares y de familia;

3º—Las personas que de ella dependan para su sostenimiento;

4º—Declaración de que no posee bienes inmuebles, tanto el solicitante como los familiares que estén bajo su dependencia económica;

5º—Las ocupaciones a que se hubiere dedicado y los cargos o empleos que hubiere desempeñado;

6º—El monto de sus deudas;

7º—El nombre de cinco personas honorables que puedan dar informes respecto a su vida y costumbres, lo mismo que sobre su aptitud para labores agrícolas; y,

8º—Especificación del lugar en donde se encuentre el terreno que desee adquirir en uso, identificándolo debidamente y expresando su extensión aproximada, linderos, productos naturales que produce y cultivos a que piensa dedicarlo, sus vías de comunicación y la circunstancia de tener o no fuentes o agua potable propia.

Artículo 127.—Ratificada la solicitud, previa identificación del solicitante, por medio de su cédula de vecindad, el Jefe Político mandará recibir la información testimonial propuesta y pedirá informe al Intendente Municipal que corresponda sobre la veracidad de los hechos aseverados por el interesado.

Artículo 128.—Si hubieren varias solicitudes sobre un mismo predio, el Jefe Político las acumulará, a efecto de que, al resolverse, se haga la adjudicación del uso a favor del peticionario que ofrezca mayores garantías de seriedad, cumplimiento y dedicación al trabajo. En igualdad de condiciones, el predio será sorteado ante la Secretaría de Agricultura, la que levantará al respecto una acta circunstanciada.

Artículo 129.—Las solicitudes, terminada su tramitación, serán elevadas a la Secretaría de Agricultura con informe circunstanciado del Jefe Político, para que aquel Despacho resuelva la adjudicación en uso por acuerdo gubernativo.

Artículo 130.—Resuelta favorablemente la adjudicación, se procederá a nombrar un Ingeniero para que mida y deslinde el terreno, y sus operaciones serán revisadas por un Revisor específico, también de nombramiento de la Secretaría de Agricultura. En atención a que las adjudicaciones se hacen para favorecer elementos laborantes, dicha Scretaría podrá disponer que, tanto las operaciones de medida como las de revisión, sean practicadas gratuitamente por Ingenieros oficiales.

Artículo 131.—A continuación, se expedirá a favor del interesado copia certificada del expediente, la cual servirá de título posesorio y deberá inscribirse, tanto en el Registro general que habrá en la Secretaría de Agricultura, como en el local que deberá llevarse en cada Jefatura Política departamental.

Artículo 132.—Los Jefes Políticos, así como los Intendentes Municipales, deberán velar por que se cumplan las condiciones de la adjudicación, e informarán a quien corresponda, en su caso, cuando las labores hayan sido abandonadas por el término de un año, a efecto de que se proceda a cancelar la concesión. La denuncia de abandono podrá ser hecha también por cualquier persona interesada en continuar en el uso del terreno.

Artículo 133.—En cualquiera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Agricultura, que será la competente para conocer del abandono que se promueva, deberá dar audiencia al interesado, por veinticuatro horas, más el término de la distancia y sea o no evacuada, resolverá en acuerdo gubernativo lo que sea procedente, si a su juicio lo actuado fuere suficiente para ello.

Artículo 134.—Pasado el término que fija esta Ley para adquirir la propiedad definitiva, deberán los interesados ocurrir ante la Jefatura Política que corresponda a establecer por los medios legales admisibles que han cumplido con las condiciones impuestas para la adquisición del terreno.

Concluída la tramitación de estas diligencias y rendidas las pruebas que se estimen necesarias, se elevará el expediente con un informe detallado a la Secretaría de Gobernación y Justicia, la que, después de oir al Ministerio Público, resolverá lo procedente en acuerdo gubernativo.

Artículo 135.—Si la resolución fuere favorable, se procederá a extender el título respectivo, el cual deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble y en la Oficina de la Matrícula.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

Responsabilidades y penas

Artículo 136.—Si por culpa, negligencia o falta de actividad del Ingeniero, las operaciones de agrimensura no se practicaren dentro de los términos legales, se le impondrá por la Sección de Tierras una multa de diez a doscientos quetzales, quedando además obligado al pago de daños y perjuicios y a las demás responsabilidades civiles o criminales a que hubiere lugar.

Artículo 137.—En igual responsabilidad y la misma multa, incurrirá el Ingeniero que, a sabiendas, por impericia o en contradicción a lo prevenido en el reglamento respectivo, empalme terrenos de propiedad particular o de legítima posesión.

Artículo 138.—La inobservancia de cualquiera de las formalidades esenciales que determina para las operaciones de campo la Ley Reglamentaria de Trabajos de Agrimensura, hará incurrir al Ingeniero contraventor en una multa de diez a cien quetzales, que será impuesta, también, por la Sección de Tierras. (1)

Artículo 139.—El Ingeniero que, con motivo de una comisión, tenga conocimiento de excesos que pasen del límite fijado por el artículo 24 de esta Ley, está en la obligación de ponerlo en conocimiento de la Sección de Tierras para los efectos legales, bajo pena que de no hacerlo así, se le impondrá una multa de veinte a doscientos quetzales.

Artículo 140.—A ningún Ingeniero a quien se haya impuesto una multa u obligado a la restitución de honorarios, podrá conferírsele otra comisión, mientras no compruebe haber pagado la multa o hecho la restitución.

(1) Decreto gubernativo 1786. Tomo 54.

Artículo 141.—La imposición de tres multas consecutivas en un año, determina la suspensión temporal del Ingeniero en el ejercicio de su profesión por el término de seis meses, la cual será acordada por la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Tres suspensiones temporales causadas en el período de tres años consecutivos, determinarán la suspensión del Ingeniero por un año. En virtud de condena por los delitos de falsificación o falsedad, la suspensión será definitiva.

La suspensión en una o en otra forma, será publicada en el Diario Oficial para los efectos consiguientes.

Artículo 142.—Si dentro de los términos legales, los Ingenieros no devolvieren a la Sección de Tierras los expedientes que les fueren confiados, serán extraídos por medio de la Policía del poder de la persona que los tenga, siempre que medie para el efecto solicitud de parte interesada; y si ni aún por este medio se pudiere lograr su devolución, el Ingeniero responsable será considerado como autor del delito de infedilidad en la custodia de documentos.

La Sección de Tierras remitirá al Ministerio Público copia certificada de la resolución que dicte, a efecto de que se entable la acción y se imponga el castigo correspondiente al infractor.

Artículo 143.—Sin perjuicio de las sanciones que fija este Capítulo, los Ingenieros serán civilmente responsables por los daños y perjuicios que por su culpa ocasionaren a la persona que haya solicitado sus servicios o a los vecinos colindantes, si han ejecutado sus trabajos con violación de alguno de los requisitos que exige la ley reglamentaria y siempre que los mismos fueren reprobados por la revisión o declarados nulos o insubsistentes por la autoridad administrativa o los Tribunales de Justicia.

Artículo 144.—El Revisor que omita en sus dictámenes hacer el pedimento que proceda respecto a las infracciones cometidas por el Ingeniero, será multado en una proporción doble a la que diere lugar la falta del facultativo.

Las multas que se expresan en la presente Ley ingresarán a la Tesorería Nacional y el Ministerio Público las hará efectivas por medio del procedimiento económico-coactivo. Para el efecto, cada vez que ocurra su imposición, la Sección de Tierras deberá enviar al Ministerio Público copia certificada de la resolución en que se impone.

CAPITULO II

Disposiciones transitorias

Artículo 145.—Dentro del término de tres meses contados a partir de la fecha en que éntre en vigor esta Ley y bajo pena de incurrir en las responsabilidades que determina el artículo 42, las personas que a la fecha

estuvieren en posesión o explotando terrenos baldíos, deberán ponerlo en conocimiento de la Jefatura Política que corresponda, la que a su vez, lo elevará al conocimiento de la Secretaría de Agricultura y de la Sección de Tierras para todos los efectos legales.

Artículo 146.—Las denuncias y expedientes de medida que actualmente estén en trámite ante la Sección de Tierras, se regirán y tramitarán en lo sucesivo según los preceptos de esta Ley.

También se ajustarán a las prescripciones de esta Ley, en cuanto fueren aplicables, las lotificaciones de terrenos nacionales que en la actualidad se estuvieren practicando con el objeto de fomentar la producción agrícola.

Artículo 147.—Los Ingenieros y personas particulares o jurídicas que, a la fecha de entrar en vigor esta Ley, tengan en su poder expedientes de denuncia de baldíos, de excesos, de medidas o remedidas, adjudicación de terrenos, deslindes, apeos o amojonamientos, deberán devolverlos a la Sección de Tierras, dentro del término de sesenta días, bajo pena de imponérseles una multa de cinco a veinticinco quetzales y de ordenarse su extracción por medio de la Policía, sin perjuicio de deducirles las responsabilidades penales a que hubiere lugar, si aun por ese medio no se pudiere lograr la devolución.

Artículo 148.—Quedan totalmente derogadas las siguientes leyes: las disposiciones del Código Fiscal relativas a materias reguladas por la presente; los Decretos gubernativos Números 396, 483, 1446, 1565 y 1986, sus reformas y reglamentos; el Decreto legislativo Número 1554; y todas las demás leyes y reglamentos que se opongan a ésta, y abrogado el Decreto gubernativo Número 1784, de 10 de febrero de 1936. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Véanse los artículos 20, Ley de Extranjería; 28 de la Constitución; 785 a 788 y 792 del Código Civil; 998 a 1009 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

DECRETO NUMERO 2160

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado con fecha veintiuno de abril de mil novecientos treinta y seis, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y el Presidente de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por el cual, el adeudo que tenía el Gobierno a favor de la Compañía, por un millón ochocientos treinta y dos mil novecientos treinta y siete dólares ($1.832,937.00), se cancela por cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00).

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2161

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo, queda integrada así: Presidente, el de la Asamblea, Representante Luis F. Mendizábal; Miembros Propietarios: los Re-

presentantes Escolástico de León A., Federico Hernández de León, Carlos Enrique Larraondo, Rafael Piñol Batres, Ricardo Peralta H., Pedro López de Moro, Ramón Calderón y Víctor M. Mijangos; Miembros Suplentes: los Representantes Hugo E. Torselli, Raúl Ruiz Castanet y Cecilio H Mayorga.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

J. ED. GIRON Z.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en él Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2162

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado Suplente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Filadelfo de León, en substitución del Licenciado José Javier Sosa; y Magistrado Suplente de la Sala Tercera de la misma Corte, al Licenciado Abel Girón, en lugar del de igual título Eliseo Solís.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2163

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se vota un crédito adicional al Presupuesto General de Gastos vigente en el Ramo XI —Deuda Pública—, de cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00), destinados al cumplimiento del contrato celebrado el 21 del corriente mes, entre el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Presidente de los Ferrocarriles Internacionales, aprobado por el Decreto legislativo Número 2160. Este crédito adicional se cargará a los excedentes de las estimaciones calculadas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, en el actual ejercicio.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2164

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

El siguiente

CODIGO PENAL

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º—No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración.

Artículo 2º—No se ejecutará pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Tampoco podrá ejecutarse en otra forma ni con otras circunstancias que las prescritas en disposiciones generales.

Artículo 3º—Si un Tribunal tuviese conocimiento de alguna acción u omisión que, según los principios generales de derecho, deba calificarse como delito o falta y no se halle penada por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá el legislador, por el órgano correspondiente, las razones en que se funde para creer que debiera ser objeto de sanción penal. Acudirá asimismo al legislador, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de la ejecución de la sentencia, cuando entienda que no debe considerarse punible una acción u omisión penada por la ley, o estime excesiva la pena con que resulte castigada.

Artículo 4º—Las leyes penales tienen efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al reo, aun cuando al publicarse haya recaído sentencia firme y se halle aquél cumpliendo su condena.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de carácter civil establecidos a favor del ofendido o de terceras personas.

Artículo 5º—Los delitos o faltas comprendidos en este Código se perseguirán de oficio.

El consentimiento o perdón del ofendido no extingue ni modifica la acción penal.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores y sólo podrán perseguirse a instancia de parte, o en virtud de denuncia del agraviado, los delitos respecto de los que se ordene así expresamente en este Código.

Artículo 6º—Las disposiciones de este Código son aplicables, salvo lo establecido en los tratados internacionales vigentes en la República:

Inciso 1º—A los guatemaltecos o extranjeros que delincan en territorio guatemalteco, en alta mar o en zona libre del aire, a bordo de nave o aeronave guatemalteca;

Inciso 2º—A los guatemaltecos o extranjeros que cometan un delito a bordo de una nave o aeronave mercante extranjera, surta en puerto o aeródromo guatemalteco o que estuviere en aguas trritoriales o zona aérea de la República, a no ser que se cometa por persona de la tripulación contra otra de la misma tripulación;

Inciso 3º—A los guatemaltecos o extranjeros, individuos de la tripulación de una nave o aeronave extranjera, que hayan cometido delitos contra personas de la misma tripulación, si de a bordo se reclamare el auxilio de las autoridades guatemaltecas o cuando la tranquilidad del puerto o del Estado fuere comprometida por la perpetración del mismo delito;

Inciso 4º—A los guatemaltecos o extranjeros aprehendidos en la República o cuya extracción se obtenga, que hayan cometido en territorio extranjero delito contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de Gobierno, sus instituciones sociales, su tranquilidad, su seguridad interior y exterior o contra el Jefe del Estado, así como falsificación de la firma del Presidente de la República, Secretarios de Estado o de Sellos Públicos, especies fiscales, postales y telegráficas, de moneda guatemalteca o de papel moneda en circulación legal, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público o valores del Estado, o billetes de un Banco existente por ley en la República y que estuviere autorizado para emitirlos, e igualmente por la introducción al país o expendición de lo falsificado;

Inciso 5º—A los guatemaltecos que hubieren cometido en país extranjero un delito contra las instituciones sociales, o de incendio, parricidio, asesinato, homicidio, robo o cualquier otro que esté sujeto a la extradición siempre que haya acusación de parte o requerimiento del Gobierno del país en que el delito se hubiere cometido;

Inciso 6º—A los extranjeros que habiendo cometido los mismos delitos contra guatemaltecos vengan a residir en la República, siempre que preceda acusación del Ministerio Público o de persona que tenga por las leyes derecho para acusar.

Artículo 7º—Si los comprendidos en los números 1º y 2º del artículo anterior hubiesen sido penados por un tribunal extranjero y cumplido el todo o parte de la condena, se tendrá en cuenta la pena sufrida para rebajar proporcionalmente la que deba imponérseles.

Si los comprendidos en los números 3º, 4º, 5º y 6º hubieren sido absueltos o penados por un tribunal extranjero y en el último caso cumplido la condena, no se abrirá la causa en la República; si no la hubieren cumplido se abrirá la causa en la República y se tendrá en cuenta, en su caso, la parte de pena sufrida en el extranjero, para rebajar proporcionalmente la que les corresponda.

Artículo 8º—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable:

1º—A las personas que, según las reglas del Derecho Internacional vigente, gocen de inmunidad, las cuales serán puestas a disposición de los gobiernos respectivos cuando delincan en territorio guatemalteco;

2º—Cuando en el caso de los números 5º y 6º del artículo 6º se trate de delitos respecto de los cuales haya prescrito la acción penal, según las leyes guatemaltecas o del país donde se haya cometido el delito;

3º—En los casos comprendidos en los números 5º y 6º del artículo 6º, se aplicarán las sanciones prescritas en las leyes extranjeras cuando sean más benignas que las establecidas por las leyes guatemaltecas. Si hubiere duda al respecto, los tribunales resolverán a su prudente arbitrio. (1)

Artículo 9º—La extradición de un guatemalteco sólo podrá otorgarse a un gobierno extranjero, por delitos comunes graves, comprendidos de manera taxativa en tratados vigentes que se hayan celebrado con base de estricta reciprocidad. (2)

Artículo 10.—Los delitos y faltas previstos en leyes especiales, se regirán por ellas. Este Código será supletorio de las mismas mientras en dichas leyes no se disponga lo contrario.

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS

TITULO I

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD

PARRAFO I

De los delitos y faltas

Artículo 11.—Delito es la infracción voluntaria de la ley penal.

Toda infracción de la ley penal, se presume voluntaria mientras no conste lo contrario.

Artículo 12.—El que cometiere un delito será responsable de él e incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender, o el mal causado fuere distinto del que se proponía ejecutar.

---

(1) Véase Código de Derecho Internacional Privado, Libro 3º, Capítulo I. Tomo 48.

(2) Véase Ley Constitutiva, artículo 3º fracción 5ª y Título 30, Libro 4º, Código de Derecho Internacional Privado.

Artículo 13.—Incurre asimismo en responsabilidad criminal el que, con ocasión de acciones u omisiones no penadas por la ley, causa, por imprudencia o negligencia, un mal que, a mediar malicia, constituiría delito o falta.

Artículo 14.—La imprudencia o negligencia se divide en temeraria y simple.

Los tribunales la calificarán teniéndola como grave o temeraria:

1º—Si el hecho hubiere podido preverse con la elemental y ordinaria diligencia;

2º—Si la ocasión y medios empleados por el agente, fueren notoriamente inadecuados para ejecutar el acto, y por ello se hubiere producido el daño en las personas o las cosas;

3º—Si hubiere concurrido en el hecho, infracción de leyes o reglamentos;

4º—Si el agente estuviere obligado a mayor previsión por el cargo, empleo, profesión u oficio;

5º—Si concurriere cualquiera otra circunstancia que demuestre, a juicio del Juez, la gravedad o temeridad de la culpa.

Si no concurre ninguna de las anteriores circunstancias será simple, si el Juez estimare que no procedió el agente con la debida previsión, prudencia o pericia.

Artículo 15.—El que con ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produce un mal por mero accidente, no incurre en responsabilidad criminal.

Artículo 16.—Son punibles no sólo el delito consumado sino el frustrado y la tentativa.

Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Artículo 17.—Si en los casos de tentativa no llegare a determinarse qué delito se proponía ejecutar el culpable, se estimará que sus actos se dirigían a cometer el de menor gravedad entre aquellos a que racionalmente pueda presumirse que iban encaminados.

Artículo 18.—Cuando comenzada por actos exteriores la ejecución de un delito, deja el culpable por su propio y espontáneo desistimiento, de completar los necesarios para realizarlo, sólo será castigado con las penas señaladas para los actos ejecutados, si éstos constituyen por sí mismos delito o falta.

Artículo 19.—La conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles cuando la ley las pene especialmente.

Hay conspiración cuando dos o más personas se conciertan con intento de cometer un delito y resuelven ejecutarlo.

Hay proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución a otra u otras personas.

Sin embargo, los reos de conspiración o proposición para cometer un delito, quedarán exentos de pena si, antes de haberse incoado procedimiento para perseguirla, desistieren de ella, revelando a la autoridad pública el plan del delito y sus circunstancias.

Artículo 20.—Si un hecho punible ha sido juzgado indebidamente como falta, puede perseguirse y castigarse como delito, si con posterioridad se demuestra que reúne los caracteres de tal.

PARRAFO II

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal

Artículo 21.—Están exentos de responsabilidad criminal:

1º—El enajenado y el que se halle en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito.

Cuando el enajenado ejecute un hecho que la ley califique de delito, será recluído en uno de los establecimientos destinados para los de su clase, hasta que el Tribunal competente, con apoyo en dictámenes facultativos, haga cesar el internamiento declarando la falta de peligrosidad social del procesado;

2º—El menor de 10 años;

3º—El menor de 15 años. En este caso si fuere mayor de 10, se pondrá a disposición de un tribunal de menores donde los hubiere y donde no exista, el Juez aplicará en lo posible esta ley y si fuere necesario, internará al menor en un establecimiento adecuado, teniendo en cuenta más que el alcance jurídico del acto cometido, las condiciones subjetivas del menor; (1)

4º—El que obra impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, para sí mismo o para su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos;

5º—El que obra violentado por fuerza material exterior, irresistible, directamente empleada sobre él por otra persona y que anule por completo su libertad;

6.—El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1º—Agresión ilegítima;

2º—Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;

(1) **Véase Decreto gubernativo 2043 de 15 de noviembre de 1937. Tomo 56. Ley de Tribunales para Menores.**

3º—Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que, durante la noche, rechace el escalamiento o fractura de las cercas, paredes o entradas de una casa o de un departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor; (1)

7º—El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, de sus parientes colaterales hasta el 4º grado de consanguinidad inclusive o 2º de afinidad, siempre que concurran la 1ª y 2ª circunstancias prescritas en el número anterior y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere en ella participación el defensor;

8º—El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo;

9º—El que en estado de necesidad lesiona un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1º—Que el mal causado sea menor que el que se trate de evitar;

2º—Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto;

3º—Que el necesitado no tenga por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse;

10.—El que obra en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo;

11.—El que obra en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien haya ordenado el hecho.

En consecuencia, estarán exentos de responsabilidad por los actos que puedan imputárseles como delitos o faltas, los que requeridos por la autoridad para concurrir a la persecución de delincuentes o la prestación de algún servicio público, cumplan el encargo que hayan recibido sin excederse innecesariamente y con notoriedad en su desempeño, sin perjuicio de exigirse la responsabilidad, ante quien corresponda, a los jefes o autoridades que hayan dado las órdenes, si resultaren constitutivas de delito;

12.—El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima e insuperable.

---

(1) Véase Decreto legislativo 1816. Tomo 51 y artículo 154 de este Código.

PARRAFO III

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

Artículo 22.—Son circunstancias atenuantes:

1º—Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurran los requisitos necesarios para excluir la responsabilidad criminal de ella en sus respectivos casos;

2º—Ser el culpable menor de edad y mayor de 15 años;

3º—El de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo;

4º—La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito;

5º—La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos o afines en el mismo grado.

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión;

6º—La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato u obscecación;

7º—Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias;

8º—Si pudiendo lograr impunidad por medio de la fuga o de la ocultación, se presenta espontáneamente a la autoridad y confiesa el delito, antes de ser perseguido como culpable;

9º—La confesión espontánea del reo cuando sin ella procediere su absolución;

10.—Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores.

PARRAFO IV

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

Artículo 23.—Son circunstancias agravantes:

1º—Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida o la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido;

2º—Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa;

3º—Ejecutarlo con ocasión o por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora alteración del orden público; o empleando algún artificio que pueda producir grandes estragos; (1)

4º—Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución o emplear medios que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho;

5º—Obrar con premeditación conocida;

6º—Emplear astucia, fraude o disfraz;

7º—Emplear medios que debiliten la defensa o abusar de superioridad en términos en que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de repeler la ofensa;

8º—Cometer el delito con abuso de confianza;

9º—Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro;

10.—Cometer el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la perpetración del delito más de dos malhechores con armas ostensibles u ocultas, o más de tres sin ellas;

11.—Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.

Hay escalamiento cuando se penetra en lugar cerrado por punto que no sea el naturalmente destinado al acceso;

12.—Ejecutarlo de noche o en despoblado.

Los Tribunales apreciarán o no esta circunstancia y la comprendida en el número anterior, a su prudente arbitrio, según la naturaleza y condiciones del delito;

13.—Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública;

14.—Cometer el delito mientras se cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que pueda ser castigado por el quebrantamiento;

15.—Ser vago el culpable;

16.—Ser reincidente, en delitos de la misma o diferente naturaleza. La reincidencia no será apreciada cuando el infractor hubiere cometido los hechos antes de cumplir 15 años;

17.—Son multi-reincidentes los que han cometido más de tres delitos y en este caso se declarará habitual al delincuente y se le pondrá el doble de la pena que le correspondería;

18.—Cometer el delito en el local en que la autoridad ejerce sus funciones;

19.—Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido;

20.—Ejecutar el hecho en la morada del ofendido cuando éste no haya provocado el suceso.

(1) Decretos gubernativo 536 y 556, Tomo 16.

Artículo 24.—No se apreciarán como circunstancias agravantes las que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, ni las que ésta haya expresado al describirlo o penarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Artículo 25.—Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, de sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, sólo serán apreciables respecto de los reos en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, sólo serán apreciables respecto de los reos que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito o que hubieren debido preverlas, si no consta o se prueba que procuraron impedirlas.

Artículo 26.—Las circunstancias agravantes que sean cualificativas de un delito se apreciarán como agravantes respecto a los codelincuentes para quienes no tengan el carácter de cualificativas.

Artículo 27.—Es circunstancia atenuante o agravante, según la naturaleza y accidentes del delito:

Ser el agraviado cónyuge, pariente por consanguinidad o afinidad, en toda la línea recta y en la colateral hasta el 2º grado inclusive, padre o hijo del ofensor.

TITULO II

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS

PARRAFO I

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas

Artículo 28.—Son responsables criminalmente de los delitos:

1º—Los autores;
2º—Los cómplices;
3º—Los encubridores.

Artículo 29.—De las faltas sólo son responsables criminalmente los autores.

Artículo 30.—Se consideran autores:

1º—Los que toman parte directa en la ejecución del hecho;
2º—Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo;
3º—Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Artículo 31.—Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Artículo 32.—Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1º—Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del delito;

2º—Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento;

3º—Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª—La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor;

2ª—Ser el delincuente reo de traición, delito contra las instituciones sociales, parricidio, asesinato o cuando fuere conocido como multireincidente.

Artículo 33.—Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, o de sus parientes por consaguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el 2º grado inclusive, con la sola excepción de los encubridores comprendidos en el número primero del artículo anterior.

PARRAFO II

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas

Artículo 34.—Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.

Artículo 35.—Si fueren dos o más los responsables de un delito o falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba reponder cada uno.

Artículo 36.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán solidariamente responsables entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los demás reponsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva, primero, en los bienes de los autores; y si éstos no alcanzan, en los de los cómplices; y por último, en los de los encubridores.

Tanto en el caso de que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo el derecho del que hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

La responsabilidad civil en cuanto al interés del ofendido, se extingue por su renuncia expresa.

Artículo 37.—Cuando la declaración de irresponsabilidad criminal se funde en alguna de las causales enumeradas en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 21, serán responsables civilmente por los hechos ejecutados por el enajenado y por el menor, los que los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que prueben que no hubo, por su parte, descuido o negligencia.

Probado este extremo las responsabilidades civiles se cubrirán del patrimonio del enajenado o del menor.

Artículo 38.—En los casos de los incisos 4º y 5º del citado artículo 21, serán responsables civilmente los que hubieren producido la violencia o el miedo.

Artículo 39.—En el caso del número 9 del propio artículo 21, la responsabilidad entre las personas a cuyo favor se haya precavido el mal y en proporción al beneficio reportado.

Los tribunales señalarán, a su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que deba responder cada interesado.

Artículo 40.—La declaración de exención de responsabilidad fundada en alguna de las otras causas expresadas en el artículo 21, llevará consigo la de no existir responsabilidad civil.

Artículo 41.—Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los dueños de cafés, tabernas y de cualquier otra clase de establecimientos semejantes, abiertos al público, por los delitos cometidos en ellos siempre que, por su parte, o la de sus dependientes, haya mediado infracción de los reglamentos generales o especiales de Policía, estando la infracción relacionada con el delito cometido.

Del mismo modo son subsidiariamente responsables, los posaderos y demás personas que se hallen al frente de establecimientos destinados al ordinario hospedaje, de la restitución de los efectos hurtados o robados dentro de sus casas o establecimientos a los que en ellos se hospedaren, o de la indemnización de su valor, siempre que por parte de los dueños de los indicados objetos se haya dado conocimiento anticipado al jefe del establecimiento, o al que le substituya en el cargo del depósito de aquellos objetos, y observado las precripciones que el indicado jefe hubiere hecho sobre el cuidado y vigilancia de los efectos.

Artículo 42.—La responsabilidad declarada en el artículo anterior no tendrá lugar en el caso de robo con violencia o intimidación en las personas, salvo que fuere ejecutado por dos dependientes del establecimiento.

Artículo 43.—La responsabilidad subsidiaria a que alude el artículo 41, será también extensiva a los amos, maestros y personas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas cometidos por sus criados, discípulos, aprendices o dependientes, en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

TITULO III

DE LA PENAS

PARRAFO I

Clasificación, duración y efectos de las penas

Artículo 44.—Las penas que los tribunales pueden imponer, son las comprendidas en la siguiente escala general:

Penas principales:

Muerte;
Prisión Correccional;
Arresto Mayor;
Arresto Menor;
Prisión Simple;
Multa.

Penas accesorias:

Pérdida o suspensión del ejercicio de derechos, cargos o empleos públicos;

Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Artículo 45.—La pena de muerte se aplicará dentro de veinticuatro horas después de notificada la sentencia firme o la denegatoria del recurso de gracia si se hubiere solicitado.

La pena de prisión correccional no excederá de quince años; sin perjuicio de la calidad de retención y se cumplirá en los establecimientos penitenciarios

La pena de arresto mayor durará hasta un año y se cumplirá en las cárceles departamentales.

La de arresto menor hasta seis meses y se cumplirá en las cárceles locales.

La prisión simple un mes, y se cumplirá en las Demarcaciones de Policía o lugares de detención.

En el término de la condena se computará la prisión que haya sufrido el reo durante su encausamiento.

El término de las penas que comprende esta escala no perjudica el aumento de tiempo que proceda en los casos de agravación de las penas, por las circunstancias del delito.

Para la regulación de las condenas, cuando fuere necesario tomar una parte alícuota, la pena de muerte quedará equiparada a la de quince años de prisión correccional, lo mismo que para cualesquiera otros efectos legales, salvo disposición expresa en contrario.

Cuando por agravación o atenuación deba aumentarse o reducirse la pena señalada al delito, la calidad de la condena y su conmutabilidad, se determinará por la que corresponda en razón de su duración conforme a la anterior escala.

Cuando un menor de edad incurra en delito reprimido con la pena de muerte, en vez de ésta se le aplicará la de quince años de prisión correccional.

Artículo 46.—La pena de multa tiene carácter personal y en ningún caso excederá de la renta, emolumento o sueldo que el condenado devengue, en un mes. Los penados con multa que fueren insolventes cumplirán la condena con detención en las cárceles o lugares destinados a prisión preventiva, regulándose el tiempo según la gravedad de la falta y las condiciones personales del penado, entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por día. Esta disposición no comprende las multas que se impongan en el orden administrativo o fiscal, las cuales se regularán por las leyes especiales que las establezcan, tanto en la manera de hacerlas efectivas como en lo que se refiere a su monto. (1)

Artículo 47.—Los tribunales permitirán por una sola vez la conmutación hasta en las dos terceras partes de la pena de prisión correccional cuando no exceda de cinco años. Las penas de prisión simple, arresto menor y arresto mayor serán conmutables en todo o en parte. La conmuta se regulará entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por cada día, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias económicas del penado. No gozarán de los beneficios del presente artículo los condenados por hurto o robo, pues las penas que en tales casos se impongan serán inconmutables.

Artículo 48.—Siempre que se imponga la pena de prisión correccional, se entenderá con la calidad de retención por una cuarta parte más, que se hará efectiva al condenado cuando en la segunda mitad de su condena hubiere observado mala conducta, cometiendo algún delito, resistiéndose a trabajar, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones de los reglamentos de la prisión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de que si comete el reo un nuevo delito o falta, se le aplica la pena correspondiente. (2)

Artículo 49.—A todos los reos condenados a prisión correccional que hubieren observado buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, se les pondrá en libertad en el concepto de que se les agravará la nueva con la parte que anteriormente se les hubiere condonado, si dentro de este término cometieren otro delito. (2)

Artículo 50.—Los sentenciados a más de nueve meses de arresto mayor, obtendrán libertad por el tiempo que les falte, después de observar durante ellos una buena conducta; sin hacerse, en caso de nuevo delito, la agravación de que habla el artículo anterior.

---

(1) Véase artículo 2º, Decreto legislativo 2106, de 14 de marzo de 1936, Tomo 55.
(2) Véase artículo 7 Decreto gubernativo 1985 de 24 de junio de 1937, tomo 56 y artículo 485 de este Código.

Artículo 51.—La condena condicional deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta. Esta suspensión será de dos años.

Los tribunales tienen la facultad de otorgarla, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1º—Que el reo haya delinquido por primera vez;

2º—Que la pena consista en privación de la libertad, cuya duración no exceda de un año.

La condena condicional puede extenderse a las penas accesorias al prudente arbitrio del Juez; pero no a las responsabilidades civiles.

Si dentro del término de la suspensión se descubrieren antecedentes punibles del condenado, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta.

Y si cometiere un nuevo delito intencional, cesará la suspensión y sufrirá la pena que corresponda al nuevo delito.

Artículo 52.—La Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de reducir las penas impuestas en sentencia firme, cuando concurran las circunstancias siguientes:

1º—Que el reo sea de buenas costumbres;

2º—Que durante la tercera parte de la condena impuesta, hubiere observado buena conducta en la prisión y dado pruebas de haber mejorado su condición moral. Podrán tomarse como tales el hecho de que si no tuviere oficio, otro medio honesto de ganarse la vida o fuere analfabeto, hubiere aprendido algún oficio o cuando menos a leer y escribir

3º—Que el reo no sea reincidente;

4º—Que el patronato de cárceles informe en favor del peticionario; y,

5º—Que la condena no sea por traición a la patria, parricidio, asesinato o robo.

Acreditados en forma legal los extremos del párrafo anterior, a excepción del 4º mientras no haya patronato de cárceles, se acordará a favor del solicitante la reducción de la mitad de la pena con la condición que si deja de observar buena conducta, la reducción queda sin efecto, perderá el derecho de obtener la libertad que indica el artículo 49. El reo beneficiado con esta gracia conmutará el resto de la pena regulándose entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por día. El reo hará el pago o afianzará las responsabilidades civiles. (1)

Los reos que gocen de este beneficio fijarán su residencia en el lugar que la Corte designe y estarán sujetos a la vigilancia de la Policía. No podrán trasladarse de un punto a otro sin permiso de la Corte y si este Tribunal tuviere informe de las autoridades de que el reo a dejado de observar buena conducta, dispondrá que vuelva al presidio por el tiempo que prudencialmente determine.

Artículo 53.—Todo reo condenado a una pena de prisión correccional, se ocupará, en los términos que establezca el Reglamento penitenciario, en el trabajo que se le destine por el Director del Establecimiento.

(1) Véase artículo 14, Ley Constitutiva del Poder Judicial, Decreto gubernativo 1862 de este tomo.

Artículo 54.—El trabajo de que habla el artículo anterior deberá ser compatible con el sexo, edad, estado habitual y constitución física del reo.

Artículo 55.—Los sentenciados a arresto mayor serán empleados en obras de que necesite la administración pública y que ellos puedan ejecutar.

Artículo 56.—Los sentenciados a arresto menor, deberán ocuparse en trabajos de su elección que la administración o los particulares les encarguen, siempre que sean compatibles con los reglamentos de la prisión. (*)

Artículo 57.—Los condenados a prisión simple, estarán sujetos a los trabajos que exija el régimen y disciplina de la prisión, sin perjuicio de que puedan ejercer sus ocupaciones habituales, siempre que no se opongan a los reglamentos respectivos.

Artículo 58.—Los condenados que no se hallen impedidos podrán ser empleados en obras públicas fuera de las prisiones. Los reos de asesinato, parricidio, robo en cuadrilla o con violencia o intimidación en las personas, reincidentes y multi-reincidentes, podrán ser empleados en obras de saneamiento de puertos y lugares costeños, proporcionándoles los medios para preservar su salud. No se permitirá que contratista alguno especule con el trabajo de los reos. Los reglamentos de las prisiones determinarán la parte que a cada reo corresponde del producto de su trabajo. (*)

Artículo 59.—La pérdida o suspensión en el ejercicio de derechos, cargos o empleos públicos, comprende: (1)

1º—Suspensión en el ejercicio de los derechos políticos;
2º—Suspensión del cargo o empleo;
3º—Destitución de los mismos;
4º—Inhabilitación especial para obtenerlos;
5º—Inhabilitación absoluta para toda clase de cargos o empleos;
6º—Suspensión o inhabilitación para el ejercicio de ciertas profesiones;
7º—El derecho de ser tutor, protutor o guardador;
8º—La patria potestad.

Artículo 60.—Las penas de prisión correccional y de arresto mayor o menor llevan consigo la suspensión del ejercicio de los derechos políticos, durante el tiempo de la condena, aunque ésta se conmute o el reo fuere indultado, a no ser que se le rehabilite.

Artículo 61.—Los condenados a prisión correccional quedarán por este solo hecho destituídos de sus cargos o empleos; y los de arresto mayor, menor y prisión simple, solamente suspensos por el tiempo de la condena.

Artículo 62.—Toda pena que se imponga por un delito llevará consigo la pérdida de los objetos que de él provinieren y de los instrumentos con que se hubiere cometido. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del delito.

(*) El Reglamento de la Penitenciaría Central es de 12 de julio de 1937, en tomo 56.
(1) Véase artículo 423, Código de Aduanas, Decreto legislativo 2064. Tomo 54.

Cuando los objetos aprehendidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, el tribunal acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito perseguido o no pertenezcan al acusado.

Artículo 63.—En las faltas, los Jueces, a su prudente arbitrio según los casos y circunstancias, decretarán el comiso de los instrumentos y efectos expresados en el artículo anterior.

Artículo 64.—Los objetos decomisados se venderán si son de lícito comercio aplicando el producto a los fondos de justicia. Si las armas caídas en comiso fueren nacionales, se remitirán al Despacho que corresponda y los de ilícito comercio serán inutilizados. (1)

Artículo 65.—Por gastos del juicio se entiende la reposición de papel común empleado al del sello respectivo, los de expertos y otros análogos. Si la causa se sigue por acusación, los gastos se regularán como lo prescribe la legislación civil. (2)

Artículo 66.—El pago de daños y perjuicios se verificará con sujeción a las reglas establecidas para hacer efectiva la responsabilidad civil.

PARRAFO II

De la aplicación de las penas y reglas que deben observarse al imponerse

Artículo 67.—Los Jueces no podrán aumentar, disminuir, agravar ni atenuar las penas, ni substituirlas con otras o añadirles alguna circunstancia sino en los términos y casos que las leyes prescriben.

Artículo 68.—A los autores de un delito o falta se impondrá la pena que para el delito o falta señale le ley.

Artículo 69.—Siempre que la ley señale la pena de un delito o falta, se entenderá que la impone al autor del delito o falta consumados.

Artículo 70.—Cuando el delito ejecutado sea distinto del que se haya propuesto el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1º—Si el delito que se ejecutó tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste la pena correspondiente al segundo, aumentada hasta en una tercera parte;

2º—Si el delito que se ejecutó tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste la pena correspondiente al primero, aumentada hasta en una tercera parte;

(1) Véase artículo 264, Código de Procedimientos Penales, reformado por Decreto legislativo 1728, tomo 50.

(2) La Ley de Papel Sellado es el Decreto legislativo 1831, en tomo 51.

3º—Lo dispuesto en las dos reglas anteriores, no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable, constituyeren además tentativa o delito frustrado de otro hecho si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente a la tentativa o delito frustrado, aumentada hasta en una tercera parte.

Artículo 71.—A los autores de un delito frustrado y cómplices del consumado, se impondrán los dos tercios de la pena señalada en la ley a los autores del delito consumado.

Artículo 72.—A los autores de la tentativa y cómplices del delito frustrado, se les impondrá la tercera parte de la pena señalada en la ley a los autores del delito consumado.

Artículo 73.—Los cómplices de la tentativa y reos de conspiración o proposición punibles, serán castigados con una sexta parte de la pena que corresponde a los autores del delito consumado.

Artículo 74.—A lo encubridores se les impondrá la tercera parte de la pena que corresponde a los autores del delito consumado, frustrado y tentativa, según que el encubrimiento se refiera a cada una de estas categorías respectivamente.

Artículo 75.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no tendrá lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, conspiración o proposición y encubrimiento, tengan asignada otra pena especial por disposición de la ley.

Artículo 76.—Donde no se pueda aplicar la ley especial de menores, el Juez procederá en lo posible como se indica en el artículo 21 y supletoriamente aplicará este Código, imponiendo al menor de 15 años y mayor de 10, una pena igual a la quinta parte de la que al delito corresponde. (1)

Artículo 77.—En las faltas, no es punible la complicidad ni la ocultación y cuando concurrieren en ellas circunstancias agravantes o atenuantes se aumentará o disminuirá prudencialmente el tiempo de la condena o multa señalada en cada caso, pero siempre dentro de los extremos determinados en la ley.

PARRAFO III

Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes

Artículo 78.—Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley.

Artículo 79.—Si sólo hubiere circunstancias agravantes se aumentará la pena hasta con una tercera parte y en la misma proporción se reducirá, si sólo hubiere atenuantes.

---

(1) La Ley de Tribunales para Menores es Decreto gubernativo 2043, de 15 de noviembre de 1936, tomo 56.

Artículo 80.—Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, los tribunales las compensarán racionalmente por su número e importancia para aplicar la pena al tenor de las reglas precedentes, según el resultado de la compensación.

Artículo 81.—Cuando sean dos o más y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, se rebajará hasta dos terceras partes de la pena.

Artículo 82.—Cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir la responsabilidad criminal, pero concurriere el mayor número de ellos, la pena se reducirá hasta una cuarta o quinta parte, según los casos.

Artículo 83.—Las circunstancias puramente personales de alguno de los delincuentes, no aprovechan ni perjudican a los otros.

PARRAFO IV

Disposiciones comunes a los párrafos anteriores

Artículo 84.—Al culpable de dos o más delitos o faltas que no haya sido castigado por ninguno de ellos, se le impondrán, si no ha prescrito la acción para perseguirlos, todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido para su cumplimiento sucesivo.

Artículo 85.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de dos o más penas de prisión correccional, la duración de todas ellas no podrá exceder del triple de la de mayor duración y en ningún caso de 30 años.

Artículo 86.—Si estando el reo sufriendo una pena fuere condenado a otra de mayor gravedad, cumplirá ésta hasta extinguirla, quedando mientras tanto en suspenso la continuación del cumplimiento de aquélla.

Artículo 87.—El que durante el cumplimiento de una condena o hallándose sentenciado por ejecutoria, incurre en un nuevo delito o falta, sufrirá todas las penas que se le impongan sin la limitación del artículo 85.

Artículo 88.—Caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, únicamente se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte.

El Tribunal impondrá todas las penas que correspondan a cada una de las dos o más infracciones, si a su juicio esto fuere más favorable al reo que la aplicación de la regla anterior.

Artículo 89.—Siempre que los tribunales impusieren una pena que lleve consigo otras, condenarán, también, expresamente, al reo en estas últimas.

Artículo 90.—Los que se hallaren sujetos a penas de arresto mayor o menor por más de dos años, a virtud de acumulación de condenas, serán trasladados a la Penitenciaría, donde las extinguirán reducidas a las tres cuartas partes del tiempo que les falta por devengar.

Los abonos de tiempo de que habla este artículo no son aplicables a las penas accesorias, las cuales subsistirán con toda la duración fijada en la sentencia.

Artículo 91.—Si el delincuente se enajenare después de pronunciada la sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto a la pena personal, observándose en su caso lo establecido en el inciso 1º del artículo 21

En cualquier tiempo que el delincuente recobrare el juicio, cumplirá la sentencia, a no ser que la pena hubiere prescrito.

Artículo 92.—Se observarán las mismas disposiciones cuando la enajenación sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

Artículo 93.—Si la enajenación sobreviniere al reo durante su encausamiento, terminado el sumario, se suspenderá la causa por el tribunal competente, hasta que el procesado recobre el juicio, disponiéndose, además, lo que en el particular prescribe el inciso 1º del artículo 21.

Si hubiere algún otro procesado por razón del mismo delito que no se encuentre en tal estado, continuará la causa contra él exclusivamente.

Artículo 94.—A los menores de edad, a los mayores de 60 años y los que se hallaren impedidos o padecieren enfermedad habitual, se les colocará en departamentos especiales del establecimiento para que cumplan su condena.

Esta relajación cesará cuando el penado recobre su salud o cumpla la mayoría de edad.

Artículo 95.—Las mujeres cumplirán sus condenas en los establecimientos penales de su sexo.

Artículo 96.—Las condenas se computarán desde la fecha en que el reo fuere reducido a prisión formal, siempre que no hubiere sido excarcelado; pero si lo estuviere, hecho el abono de la prisión sufrida, se devengará la pena desde el día en que efectivamente se comience a cumplir.

TITULO IV

De la responsabilidad civil

Artículo 97.—La responsabilidad civil anexa a los delitos o faltas, comprende:

1º—La restitución;

2º—La reparación de daño causado; y,

3º—La indemnización de perjuicios.

Artículo 98.—La restitución debe hacerse de la misma cosa siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos a regulación del tribunal.

La restitución se hará aunque la cosa se halle en poder de un tercero que la haya adquirido por un título legal; salvo siempre el derecho para repetir contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable cuando haya prescrito la acción reivindicatoria, o cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que al efecto establezcan las leyes civiles.

Para que la declaración del tribunal disponiendo la devolución de la cosa que se halla en poder de un tercero, surta efecto contra éste, será indispensable que se haya hecho con su audiencia previa.

Artículo 99.—La reparación se hará valorando la entidad del daño por medio de expertos si fuere practicable, o por el prudente arbitrio del Juez, atendido el precio de la cosa y el de afección del agraviado si constare o pudiere apreciarse.

El dueño puede, en vez de la reparación, pedir que se le entregue el valor de la cosa y en tal caso se debe ordenar que se le pague el precio corriente de ella o el de estimación si lo tuviere, pasando la cosa a la propiedad del responsable.

Artículo 100.—La indemnización de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los irrogados por razón del delito a su familia o a un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos en el artículo precedente.

Artículo 101.—Los delitos de violación, estupro o rapto llevan consigo, además de la reparación e indemnización de los perjuicios causados, el reconocimiento de la prole.

Artículo 102.—La responsabilidad civil nacida de los delitos o faltas y la acción para hacerla efectiva, pasan a los herederos y se transmiten y extinguen del mismo modo y por los mismos medios que las demás obligaciones con sujeción de las reglas del derecho civil.

Para resolver las cuestiones de preferencia, la responsabilidad civil se entiende contraída en el momento de cometer el delito.

Artículo 103.—El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

TITULO V

De las penas en que incurren los que quebrantan las condenas

Artículo 104.—Al reo que se fugue hallándose condenado por sentencia firme no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento a que esté destinado, ni se le tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado antes de su fuga en los casos que tal circunstancia se requiera.

Artículo 105.—Si el reo fugo se hallare sujeto a prisión correccional perderá el derecho a la reducción a que se refiere el artículo 49, sin perjuicio de la retención, que en su caso establece el artículo 48; mas si la pena fuere de arresto mayor o menor o prisión simple, se agravará con una sexta parte de la condena.

Artículo 106.—Estas agravaciones se entienden sin perjuicio de imponerse al que quebrante la condena las demás penas en que incurra por los actos que ejecute si fueren constituvos de delito.

TITULO VI

De la extinción de la responsabilidad penal

Artículo 107.—La responsabilidad penal se extingue:

1º—Por muerte del reo;
2º—Por cumplimiento de la condena;
3º—Por amnistía;
4º—Por indulto;
5º—Por prescripción del delito;
6º—Por prescripción de la pena;
7º—Por perdón del ofendido en los delitos que sólo pueden perseguirse a solicitud o instancia de parte.

El perdón se otorga por el solo hecho de desistir de la acusación.

Artículo 108.—La amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos.

Artículo 109.—El indulto no puede concederse sino de pena impuesta en sentencia firme.

Artículo 110.—Si la pena principal lleva consigo la suspensión de algún derecho o la inhabilitación únicamente se entenderán remitidas si especialmente se les comprende en el indulto.

Artículo 111.—Siempre que se conceda indulto queda a salvo la responsabilidad civil.

Artículo 112.—La acción para perseguir los delitos se extingue por el transcurso de 20 años si la pena fuere la de muerte; por el transcurso de un período de tiempo que exceda en tres años a la duración de la pena señalada al delito, si la asignada fuere de prisión correccional.

En los demás casos por el transcurso de tres años.

Se exceptúan los delitos de injuria, calumnia, contagio venéreo y los que fueren contra la honestidad que prescriben a los seis meses. Se excluye el delito de violación que queda sujeto a las reglas generales.

Artículo 113.—Las acciones para perseguir las faltas prescriben a los dos meses.

Artículo 114.—La prescripción empezará a correr desde el momento en que el delito o falta se haya consumado o frustrado o se haya practicado el último acto de la tentativa, o de la conspiración o proposición cuando éstas sean punibles.

Artículo 115.—En los delitos que no puedan perseguirse de oficio, el término de la prescripción comenzará a contarse desde que tenga noticia quien pueda querellarse, salvo que haya transcurrido dicho término y una mitad más de él.

Artículo 116.—La prescripción se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por cualquier actuación judicial dirigida a la averiguación o castigo del delito.

Artículo 117.—Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el transcurso de un tiempo doble de la pena mayor impuesta en la sentencia sin que pueda exceder de 30 años.

Artículo 118.—Esta prescripción empezará a correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere comenzado ésta a cumplirse.

Artículo 119.—La prescripción de la acción para la ejecución de la pena, se interrumpe desde el momento en que el reo se presente o sea habido.

Artículo 120.—La prescripción de la acción para perseguir el delito y la de la acción para ejecutar la sentencia se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, respecto del reo de delito que cometa cualquier otro delito y respecto del reo de falta que cometa otra falta o delito.

Artículo 121.—El perdón expreso o presunto del ofendido, extingue la acción penal y la pena, si hubiere sido impuesta o si estuviere sufriendo, respecto a los delitos o faltas que no pueden perseguirse de oficio.

Se presume concedido el perdón en los delitos de estupro, violación o rapto, por casarse la ofendida con el ofensor, en el adulterio, por continuar entre los cónyuges la vida marital después de conocido el delito por el agraviado.

El perdón concedido a uno de los reos se considera de derecho concedido a los demás, salvo disposición de la ley en contrario.

El perdón expreso no produce el efecto de relevar de pena al condenado a sufrirla que rehuse aceptarlo.

LIBRO II

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

TITULO I

Delitos contra la seguridad exterior del Estado

PARRAFO I

Delitos de traición

Artículo 122.—Se comete el delito de traición:

1º—Induciendo el guatemalteco a una potencia extranjera a declarar la guerra a Guatemala;

2º—Concertándose el guatemalteco con una potencia extranjera para declarar la guerra a Guatemala;

3º—Facilitando el guatemalteco al enemigo la entrada en el territorio de la República, la toma o destrucción de plaza fuerte, desfiladero, punto estratégico, puesto o fuerza militar, buque o almacenes de boca o de guerra del Estado;

4º—Seduciendo el guatemalteco tropa guatemalteca o que se halle al servicio de la República para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña;

5º—Reclutando el guatemalteco gente para hacer la guerra a la República bajo bandera de una potencia enemiga;

6º—Tomando el guatemalteco armas contra la patria, bajo banderas enemigas;

7º—Suministrando el guatemalteco a las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos o municiones de boca o de guerra, u otros medios directos y eficaces para hostilizar a Guatemala o favoreciendo en cualquiera otra forma el progreso de las armas enemigas;

8º—Publicando, comunicando o dando, el guatemalteco, de cualquier otro modo a conocer a una potencia extranjera en tiempo de paz o de guerra, documentos, datos o noticias cuyo secreto sepa que es de interés del Estado; (1)

(1) Véase artículo 29, "Ley de Imprenta", Decreto legislativo, 2158 de este tomo.

9º—Suministrando el guatemalteco al enemigo, planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a Guatemala o de favorecer el progreso de las armas enemigas;

10.—Impidiendo el guatemalteco en tiempo de guerra que las tropas nacionales reciban los auxilios, datos o noticias necesarias;

11.—Sirviendo el guatemalteco de espía al enemigo;

12.—Ocultando el guatemalteco, o haciendo ocultar a los espías o a los soldados del enemigo enviados a la descubierta;

13.—Dirigiendo el guatemalteco, como práctico, el ejército o armada enemigos;

14.—Dando el guatemalteco maliciosamente falsos rumbos o falsas noticias al ejército o armada de la República;

15.—Formando o fomentando el guatemalteco una conspiración, rebelión o sedición en el interior, estando ya declarada la guerra contra Guatemala o rotas las hostilidades sea cual fuere el pretexto, si esto se hiciere por favorecer al invasor o diere ese resultado;

16.—Contribuyendo de cualquier manera a la desmembración del territorio nacional;

17.—Ejecutando el guatemalteco actos encaminados a destruir en cualquier forma la independencia o soberanía nacional;

18.—Invitando el guatemalteco a individuos de otra nación para que invadan el territorio de la República, sea cual fuere el motivo o el pretexto que se tome;

19.—Aceptando el guatemalteco del enemigo cualquier clase de empleo, cargo o comisión en que tenga que dictar o votar providencias encaminadas a debilitar al Gobierno Nacional;

20.—Excitando el guatemalteco, por medio de discursos o proclamas o por otra clase de actos, a reconocer una intervención extranjera o gobierno invasor.

Artículo 123.—En defecto de lo que dispongan las leyes militares, a los casos comprendidos en el artículo precedente, se les impondrá la pena de muerte, con excepción de los expresados en los incisos 1º y 2º, cuando no se llegue a declarar la guerra; del inciso 8º si se refiere a tiempo de paz y del inciso 18; en cuyos casos la pena será de diez años de prisión correccional. (1)

Artículo 124.—El extranjero que cometa cualquiera de los delitos de que trata este título, incurrirá en las mismas penas que los guatemaltecos.

Artículo 125.—La calidad de la pena en todos estos casos no altera la competencia que los tribunales militares tienen para juzgar y penar los delitos de traición.

---

(1) Reformado en este sentido por el artículo 1º Decreto gubernativo 1985. Tomo 56.

PARRAFO II

Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado

Artículo 126.—Toda persona cualquiera que sea su clase, condición o fuero, que dé curso, publique o ejecute sin la previa autorización del Gobierno disposiciones de carácter general procedentes de algún centro o autoridad religiosa, o disposiciones especiales que afecten la paz pública o el orden del Estado, su independencia o provocaren a la inobservancia de las leyes, será castigada con un año de prisión correccional.

Artículo 127.—El Ministro de cualquier culto que en el ejercicio de sus funciones se opusiere de hecho o de palabra a la observancia de las leyes decretos o acuerdos gubernativos, o sentencias de los tribunales, incurrirá en la misma pena del artículo anterior.

Artículo 128.—El que introduzca, publique o ejecute en la República cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero que ofenda la independencia o seguridad del Estado, será castigado con un año de prisión correccional. (1)

Artículo 129.—En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los artículos 126 y 128 por un funcionario del Estado, abusando de su carácter o funciones, se le impondrá la pena de diez y seis meses de prisión correccional.

Artículo 130.—El que con actos que no estén autorizados competentemente, provoque o dé motivo a una declaración de guerra contra Guatemala por parte de otra potencia o exponga a los guatemaltecos a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de ocho años de prisión correccional, si fuere empleado del Estado; no siéndolo, con la de seis años de prisión correccional.

Si la guerra no llegare a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá a los culpables la mitad de la pena asignada en los respectivos casos del inciso anterior.

Artículo 131.—Con las mismas penas serán castigados los que durante una guerra en que no intervenga Guatemala, ejecuten cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado, o infrinja las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantener la neutralidad.

PARRAFO III

Delitos contra el Derecho de Gentes

Artículo 132.—Al que matare al Jefe de otro Estado residente en Guatemala, se le impondrá la pena de muerte.

(1) Véase artículo 29 "Ley de Imprenta", Decreto legislativo 2158 de este tomo.

Artículo 133.—El que violare la inmunidad personal o el domicilio del Jefe de un Estado recibido en Guatemala con carácter oficial de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 134.—Cuando los delitos comprendidos en los artículos anteriores no tengan señalada una penalidad recíproca en las leyes del país a que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial.

PARRAFO IV

Delitos de piratería

Artículo 135.—Cometen delito de piratería el que dirige o manda y los que tripulan barco armado que, sin autorización o patente del Gobierno que tenga la facultad de expedirla, o con abuso de patente legítima o llevando patente de varias potencias, transporte material de guerra de contrabando para auxiliar la causa de los rebeldes contra Guatemala, o recorra los mares ejecutando en ellos, en sus costas o en otras embarcaciones, robos o violencias. (1)

Artículo 136.—El delito de piratería cometido contra guatemaltecos o súbditos de otra nación que no se halle en guerra con Guatemala, será castigado con la pena de diez años de prisión correccional.

Cuando el delito se cometa contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con Guatemala, será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional.

Artículo 137.—Incurrirán en la pena de muerte, los que cometan los delitos a que se refieren los artículos anteriores:

1º—Siempre que hayan apresado una embarcación al abordaje o haciéndole fuego;

2º—Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato, homicidio, heridas o algún delito contra la honestidad penado con más de cinco años de prisión correccional;

3º—Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse;

4º—En todo caso el Capitán o patrón pirata.

---

(1) Las Leyes sobre abanderamiento, matrícula, inspección de naves, buques, embarcaciones, etc. etc., son los Decretos gubernativos 1329 y 1355 en el tomo 51.

TITULO II

Delitos contra la seguridad interior del Estado, contra el orden público y contra las instituciones sociales

PARRAFO I

Delitos de rebelión, sedición y contra las instituciones sociales

Artículo 138.—Cometen delito de rebelión los funcionarios o particulares que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1°—Variar la forma de Gobierno;

2°—Deponer al Gobierno constituído;

3°—Reformar las instituciones políticas vigentes por medios violentos o ilegales;

4°—Impedir la reunión del Cuerpo Legislativo o disolverlo;

5°—Impedir que se practique la elección de Presidente de la República y Diputados;

6°—Sustraer a la obediencia del Gobierno algún departamento o algún cuerpo de tropa, de tierra, mar o aire.

Artículo 139.—Son reos de sedición, los que reunidos tumultuariamente en número de diez o más, resisten a la autoridad o la atacan con alguno de los objetos siguientes:

1°—Impedir la promulgación o la ejecución de una ley, o la celebración de una elección popular que no sea de las que se mencionan en el inciso 5° del artículo 138;

2°—Impedir a una autoridad o a sus agentes, el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de una providencia judicial o administrativa.

Artículo 140.—La tentativa o ejecución de actos encaminados a destruir o modificar en forma violenta o ilegal las instituciones sociales garantizadas por las leyes y cualquier propaganda que se haga, excitando a que se empleen medios violentos o ilegales para destruir o modificar la organización social, serán castigados con la misma pena instituída para el delito de traición.

Artículo 141.—Los reos de rebelión, sedición y delitos contra las instituciones sociales, quedarán sujetos a las leyes militares; contra las sentencias de segunda instancia no cabrá el recurso de casación y para los efectos del indulto tienen el carácter de delitos políticos.

PARRAFO II

De los atentados, injurias, insultos, calumnias y amenazas a las autoridades, a sus agentes y a los demás funcionarios públicos

Artículo 142.—Cometen atentado:

1º—Los que sin alzarse públicamente, emplean fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados al tratar de los delitos de rebelión y sedición;

2º—Los que acometen a la autoridad o sus agentes, o a los funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos o los intimiden gravemente, o les hagan resistencia también grave, cuando se hallen ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 143.—Los atentados comprendidos en el artículo anterior, cometidos contra la autoridad o los funcionarios públicos, serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional, siempre que concurra alguna de las circunstancia siguientes:

1º—Si la agresión se verificare a mano armada;

2º—Si los reos fueren empleados o funcionarios públicos;

3º—Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad;

4º—Si por consecuencia de la coacción, la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias la pena será de un año de prisión correccional.

Artículo 144.—Los atentados cometidos contra los agentes de la autoridad con cualquiera de las circunstancias del artículo anterior, se penarán con dos años de prisión correccional; y sin ellas, con nueve meses de arresto mayor.

La misma pena se impondrá al culpable que maltrate de obra a las personas que acudan en auxilio de la autoridad.

Artículo 145.—Los que sin estar comprendidos en el artículo 142 resisten a la autoridad o a los funcionarios públicos o los desobedezcan gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con la pena de seis meses de arresto menor.

Artículo 146.—Al que insultare, injuriare, calumniare o amenazare al Jefe del Estado en su presencia, se le impondrá la pena de tres años de prisión correccional.

Si el insulto, injuria, calumnia o amenaza tuvieren lugar fuera de su presencia, por escrito y con publicidad, la pena será de un año de prisión correccional.

Los insultos, injurias, calumnias o amenazas proferidas en cualquiera otra forma, se castigarán con la pena de seis meses de arresto menor.

Artículo 147.—Incurirán en la pena de un año de prisión correccional:

1º—Los que invadan violentamente o con intimidación el edificio del Cuerpo Legislativo;

2º—Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza para impedir que un Diputado asista al Cuerpo Legislativo, o por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto.

Artículo 148. — Serán castigados con un año de prisión correccional los que calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra o amenazaren en su presencia o en escrito que se les dirigiere a una autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, siempre que la calumnia, injuria, insulto o amenaza, fueren graves.

Si son menos graves o siendo graves no fueren verificadas en su presencia o en escrito que se les dirigiese, la pena será de seis meses de arresto mayor.

Artículo 149.—Los que injuriaren, insultaren, calumniaren o amenazaren de hecho o de palabra a los agentes de la autoridad, en su presencia o en escrito que se les dirija cuando se hallen ejerciendo funciones o con ocasión de éstas, serán penados con seis meses de arresto mayor.

Artículo 150.—El funcionario público, empleado o agente de la autoridad que hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo le calumnie, injurie, insulte o amenace de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que le dirija, será penado con quince meses de prisión correccional.

Artículo 151.—Para los efectos de los artículos anteriores, se reputa calumnia grave la imputación de un hecho que constituye delito; amenaza grave la que se hace de inferir un mal que lleve consigo la pena de prisión correccional; insulto o injuria grave la que desconceptúa a la autoridad con escándalo, o se consigna en escrito que circule o sea conocido de más de tres personas.

Artículo 152.—Se reputará autoridad al que por sí solo o como individuo de una corporación o tribunal ejerciere jurisdicción propia.

Artículo 153.—Se entiende por funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley, o por elección popular o nombramiento de autoridad competente ejerza funciones públicas derivadas de su carácter oficial. En tal denominación no se comprenden los simples empleados que preparan los actos de los que mandan ni los agentes encargados de ejecutar órdenes como simples instrumentos de ejecución, o guardianes del orden público.

Artículo 154.—A todo propietario de finca rústica, sus administradores o representantes legales, se les equipara a la categoría de agentes de la autoridad y están obligados a capturar, o en su caso a perseguir, a

toda clase de delincuentes, poniéndolos a la disposición de la autoridad más inmediata. Esta disposición se entiende para las fincas cultivadas de cereales, café, caña, cacao y las que se dediquen a la crianza y engorde de ganado.

La equiparación de agentes de la autoridad es dentro de la circunscripción de la propia finca sin que estén obligados a desempeñar comisiones oficiales fuera de esa jurisdicción y serán responsables por cualquier abuso que cometan.

Artículo 155.—Para los efectos de las disposiciones penales anteriores se entiende que ejercen constantemente sus funciones las autoridades o funcionarios de funciones permanentes o llamados a ejercerlas.

PARRAFO III

Desórdenes públicos

Artículo 156.—Los que causaren tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera autoridad o corporación; en una oficina o establecimiento público, en espectáculo, solemnidad o reunión numerosa, será castigado con un año de arresto mayor.

Artículo 157. — Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona particular, incurrirán en la pena de seis meses de arresto mayor; y si este delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, serán castigados con la pena de nueve meses de arresto mayor.

Artículo 158.—Se impondrá la pena de seis meses de arresto mayor, a no corresponder una superior, con arreglo a otros artículos del Código, a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquier reunión o asociación o en lugar público, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provoquen directamente a la alteración del orden público.

Artículo 159.—Los que extrajeren de las cárceles o de los establecimientos penales a alguna persona detenida en ellos, o la proporcionaren la evasión, serán castigados con quince meses de prisión correccional, si emplearen al efecto la violencia o intimidación o el soborno; y con la pena de nueve meses de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo o sobornando a los encargados de conducirlos, se aplicará la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 160.—La paralización, suspensión o interrupción voluntaria de cualquier servicio público como correos, telégrafos, teléfonos, ferrocarriles y otros análogos, así como la destrucción o inutilización de objetos y efectos

destinados a dichos servicios, será castigada con cinco años de prisión correccional. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro, en líneas telegráficas, telefónicas, radiotelegráficas, cables submarinos o interceptaren las comunicaciones serán castigados con dos años de prisión correccional.

Estas penas se impondrán cuando los hechos anteriores no estén sujetos a la jurisdicción militar.

Artículo 161.—A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otro monumento público de utilidad u ornato, se les aplicará la pena de nueve meses de arresto mayor.

Artículo 162.—El que por vías de hecho se hubiere opuesto sin motivo justificado a la ejecución de trabajos públicos ordenados o permitidos por autoridad competente, será castigado con nueve meses de arresto mayor.

TITULO III

De las falsedades

PARRAFO I

Falsificación de la firma del Presidente de la República, sello del Estado y firma de los Secretarios

Artículo 163.—El que falsificare la firma del Presidente de la República, el sello del Estado o la firma de los Secretarios de Estado, será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional.

Artículo 164.—El que falsificare la firma del Jefe de una potencia extranjera o el sello de ella o la firma de sus Ministros o Secretarios de Estado, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional si hubiere el culpable hecho uso en Guatemala de la firma falsificada; y con un año de arresto mayor, cuando hubiere hecho uso de ella fuera de la República.

Artículo 165.—El que a sabiendas usare firma falsa o sello de las clases a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena de dos años de prisión correccional.

PARRAFO II

Falsificación de los demás sellos públicos y de particulares

Artículo 166.—La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes o el que, a sabiendas, use de ellos, será castigado con dos años de prisión correccional.

Artículo 167.—Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que, a sabiendas, expusieren a la venta objetos de oro o plata marcados con sellos falsos de contraste.

Artículo 168.—La falsificación de los sellos usados por cualquiera autoridad, tribunal, corporación oficial u oficina pública y el solo uso o circulación de esta clase de sellos, a sabiendas de que son falsos, se castigará con la pena de quince meses de prisión correccional.

Artículo 169.—La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de quince meses de prisión correccional.

Artículo 170.—Si las falsificaciones de que tratan los artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación se impondrá al culpable la pena de nueve meses de arresto mayor.

Artículo 171.—La falsificación de sellos, estampillas, marcas, billetes o contraseñas que usen las empresas o establecimientos industriales o de comercio y de particulares, será castigada con quince meses de prisión correccional; y la misma pena se impondrá al que emplee los verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos.

Artículo 172.—Será castigado con la pena de nueve meses de arresto mayor el que expendiere objetos de comercio, substituyendo en ellos la marca o el nombre del fabricante verdadero por la marca o nombre de otro fabricante supuesto.

Artículo 173.—En igual pena incurrirá el que procurándose sellos o marcas verdaderos haga uso indebido de ellos con perjuicio del Estado, de una autoridad o de un particular.

Artículo 174.—Se castigará con seis meses de arresto mayor al que ponga en un efecto de industria el nombre o la razón comercial de un fabricante diverso del que lo fabricó.

Esta misma pena se impondrá a los comisionistas o expendedores que a sabiendas lo pongan en venta.

Artículo 175—Al que hiciere uso de una marca como registrada oficialmente sin estarlo, se le impondrán seis meses de arresto mayor.

Artículo 176.—Incurrirá en la pena de nueve meses de arresto mayor el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete o contraseña la marca o signo que indique haber ya servido o sido utilizado para el objeto de su expendición.

El que usare a sabiendas de esta clase de sellos o contraseñas incurrirá en las penas asignadas por las leyes especiales de los respectivos ramos.

Artículo 177.—La falsificación de fierros, marcas o señales con que los particulares tengan herrados, marcados o señalados sus ganados de cualquier especie y la destrucción o desfiguración de dichos fierros, marcas o señales, será castigada con nueve meses de arresto mayor. (1)

(1) Véase Reglamentos de 2 de marzo y 7 de noviembre de 1935. Tomo 53 y 54.

PARRAFO III

Falsificación de moneda

Artículo 178.—El que fabricare moneda falsa de un valor inferior a la legítima, imitando moneda de oro o de plata que tenga curso legal en la República, será castigado con la pena de seis años de prisión correccional.

Si la fabricación fuere de moneda de cobre, se impondrá la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 179.—El que fabricare moneda del mismo peso y calidad que la que acuña el Estado, será castigado con la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 180.—El que fabricare moneda falsa imitando moneda que no tenga curso legal en la República, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional si fuere de oro o plata y con dos años de prisión correccional si fuere de cobre.

Artículo 181.—El que cercenare moneda legítima de oro o plata que tenga curso legal en la República, será castigado con la pena de quince meses de prisión correccional; si fuere de cobre, con nueve meses de arresto mayor.

Artículo 182.—Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, se impondrá a los que a sabiendas introduzcan en la República moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores o introductores.

Artículo 183.—Los que, sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas o cercenadas que hubieren adquirido sabiendo que lo eran para ponerlas en circulació, serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 184.—Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendición de monedas, aquellos en cuyo poder se encuentren monedas falsas, que por su número o condiciones se infiera razonablemente que están destinadas a su expendición.

PARRAFO IV

Falsificación de documentos de crédito público, billetes de banco, papel sellado, sellos de correo o telégrafos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado

Artículo 185.—Los que falsificaren billetes de banco u otros títulos al portador o sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por una ley, o los que los introdujeren, serán castigados con la pena de seis años de prisión correccional.

La misma pena se impondrá a los que los expendieren en connivencia con el falsificador o introductor.

Artículo 186.—Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores adquieran, para ponerlos en circulación, billetes de banco u otros títulos al portador o sus cupones sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cinco años de prisión correccional.

Artículo 187.—Serán castigados también con cinco años de prisión correccional, los que falsificaren en Guatemala billetes de banco u otra clase de títulos al portador o sus cupones cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley.

Artículo 188.—Los que habiendo adquirido de buena fe billetes de banco u otros títulos al portador o sus cupones comprendidos en los artículos 185 y 187 los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 189.—Los que falsificaren o introdujeren en la República títulos nominativos u otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 190.—Los que falsificaren títulos nominativos u otra clase de documentos de crédito, que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 191.—El que a sabiendas negociare o de cualquier otro modo lucrare, con perjuicio de tercero, con un título falso de los comprendidos en los dos artículos anteriores, incurrirá en la pena de quince meses de prisión correccional.

Artículo 192.—El que presentare en juicio algún título nominativo al portador o sus cupones constándole su falsedad, incurrirá en la pena de quince meses de prisión correccional.

Artículo 193.—El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos o de correos o de cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional. (1)

Igual pena se impondrá a los que los introdujeren en el territorio guatemalteco y a los que los expendieren en connivencia con los falsificadores o introductores.

Artículo 194.—Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores adquieran a sabiendas papel, sellos o efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior, para expenderlos, serán castigados con la pena de quince meses de prisión correccional.

Artículo 195.—Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de nueve meses de arresto mayor.

(1) Véase artículo 78 Código Postal.

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la pena de cuatro meses de arresto menor.

PARRAFO V

Falsificación de documentos públicos u oficiales o de comercio y despachos telegráficos

Artículo 196.—Será castigado con la pena de seis años de prisión correccional el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1º—Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica;

2º—Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido;

3º—Atribuyendo a los que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes a las que hubieren hecho;

4º—Faltando a la verdad en la narración de los hechos;

5º—Alterando las fechas verdaderas;

6º—Haciendo en documento verdadero, cualquiera alteración, intercalación que varíe su sentido;

7º—Dando copia en forma fehaciente, de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga verdadero original;

8º—Intercalando cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial;

9º—Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular, cualquier documento oficial.

Será castigado también con la pena señalada en este artículo, el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto a actos o documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas en el orden civil.

Artículo 197.—El Notario Público que en el ejercicio de su profesión cometa uno de los delitos contenidos en el artículo anterior, quedará inhabilitado para el ejercicio de la profesión. (1)

El particular que cometiere en un documento público u oficial, en letra de cambio u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior y el solicitante de título supletorio de un inmueble que a sabiendas de que está titulado, asegura que no lo está o de no existir cuestión pendiente sobre el referido inmueble, cuando la haya, será castigado con la pena de seis años de prisión correccional.

---

(1) Véase Capítulo Décimo Sexto de la Ley de Notariado, Decreto legislativo 2154 de este tomo.

Artículo 198.—Para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

1º—Que se cometa fraudulentamente;

2º—Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí, o para otro, o causar perjuicio a alguno o a la sociedad;

3º—Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad o a un particular, ya sea en los bienes de éste, o ya en su persona, en su honra o en su reputación;

4º—Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Artículo 199.—El que a sabiendas presentare en juicio o usare con intención de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 200.—Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos que supusieren o falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de cinco años de prisión correccional.

El que hiciere uso del despacho falso con intención de lucro o deseo de perjudicar a otro, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 201. — El particular que falsificare un despacho telegráfico será castigado con la pena de dos años de prisión correccional.

PARRAFO VI

Falsificación de documentos privados

Artículo 202.—El que con intención de lucro o con perjuicio de tercero o ánimo de causarlo, falsifique títulos, acciones u obligaciones de compañías mercantiles o de otra clase, legalmente constituídas no comprendidas en los artículos 185 y 187, o letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles de giro o de crédito, o cometa en los verdaderos alguna de las falsedades designadas en el artículo 196, será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional.

Artículo 203.—El que con intención de lucro o con perjuicio de tercero o ánimo de causarlo cometa en documento privado no comprendido en el artículo anterior, alguna de las falsedades designadas en el artículo 196, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 204.—El que sin haber tomado parte en la falsificación presentare en juicio, o hiciere uso con intención de lucro y a sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena de dos años de prisión correccional.

PARRAFO VII

Falsificación de pasaportes, cédulas de vecindad, certificados y placas y distintivos de vehículos

Artículo 205.—El empleado o funcionario público que expidiere un pasaporte o una cédula de vecindad bajo nombre supuesto o lo diere en blanco, será castigado con la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 206.—El que falsificare un pasaporte o una cédula de vecindad, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 207.—La misma pena se impondrá al que en un pasaporte verdadero o en una cédula de vecindad verdadera, mudare el nombre de la persona a cuyo favor se halle expedido, o el de la autoridad que lo expidiere, o altere en ellos alguna circunstancia especial.

Artículo 208.—El que hiciere uso del pasaporte o de la cédula de vecindad de que trata el artículo anterior, será castigado con la pena de un año de arresto mayor.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero o de una cédula de vecindad verdadera, expedidos a favor de otra persona.

Artículo 209.—El facultativo que librare certificación falsa de enfermedad, lesión o de sanidad a favor de persona que padeciere de enfermedad venérea, será castigado con un año de arresto mayor.

Artículo 210.—El empleado público que librare certificación falsa de méritos o servicios, de buena conducta, de pobreza o de otras circunstancias semejantes de recomendación, será castigado con la pena de un año de arresto mayor.

Artículo 211.—La falsificación de placas de vehículos y de los distintivos que las autoridades acuerden para éstos se castigará con un año de prisión correccional.

PARRAFO VIII

Disposiciones comunes a los párrafos anteriores

Artículo 212.—El que fabricare o introdujere cuños, sellos, marcas o cualquiera otra clase de útiles o instrumentos destinados conocidamente a la falsificación de que se trata en los párrafos precedentes será castigado con la cuarta parte de las penas señaladas a los falsificadores en los respectivos casos.

Artículo 213.—El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles o instrumentos de que se habla en el artículo anterior, correspondientes a la falsificación para que fueren propios y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con la tercera parte de las penas señaladas en los respectivos casos.

Artículo 214.—El empleado que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación o de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles o instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en la pena que corresponde del delito o falta cometida, agravada en una cuarta parte e inhabilitación absoluta durante todo el tiempo de la condena.

Artículo 215.—Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior, se apoderaren de los útiles o instrumentos legítimos que en el mismo se expresan, e hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular a quien pertenecieron, incurrirá en la pena que corresponda a la falsedad cometida, disminuída en una tercera parte.

PARRAFO IX

Del falso testimonio y de la acusación y denuncia calumniosa

Artículo 216.—Al que en causa criminal diere falso testimonio contra el reo, se le impondrá la mitad de la pena señalada al delito imputado a aquél contra quien diere falso testimonio.

Artículo 217.—Si el falso testimonio que se diere en causa criminal fuere en favor del reo, se impondrá al que lo produjere la tercera parte de la pena que corresponda al delito imputado a aquél.

Artículo 218.—Al que en causa criminal diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, o se abstuviere de declarar constándole un dicho o hecho, o bien, con el objeto de ocultar la verdad, la tergiversare, se le impondrá la quinta parte de la pena que corresponda al delito que se averigua.

Artículo 219.—El falso testimonio en asunto civil o administrativo, será castigado con la pena de quince meses de prisión correccional.

Si el valor del negocio no excediere de trescientos quetzales, la pena será de ocho meses de arresto mayor.

Artículo 220.—Las penas de los artículos precedentes, son aplicables a los expertos que declaren falsamente en juicio.

Artículo 221.—Siempre que la declaración falsa del testigo o experto, fuere dada mediante cohecho, las penas serán las respectivamente designadas en los artículos anteriores aumentadas en una cuarta parte, sin perjuicio de decomisarse el valor de la promesa o dádiva cuando hubiere llegado a entregarse al sobornado.

Artículo 222.—Al testigo o perito que, sin faltar substancialmente a la verdad, la altere con reticencias o inexactitudes, se le impondrá la mitad de las penas fijadas en los artículos precedentes.

Artículo 223.—El que presentare a sabiendas, testigos falsos en juicio o en algún asunto administrativo, será castigado como reo de falso testimonio.

Artículo 224. — Se comete el delito de acusación o denuncia falsa, imputando falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito o falta, de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo deba proceder a su averiguación y castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador o acusador sino en virtud de sentencia firme o auto también firme de sobreseimiento, del tribunal que haya conocido del delito o falta imputados.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables a la acusación o denuncia de los delitos que no pueden perseguirse de oficio, cuando sean hechas por las personas a quienes la ley reconoce el derecho de formularlas.

Artículo 225.—El reo de acusación o denuncia falsa, será castigado con la mitad de la pena correspondiente al delito o falta imputados, siempre que la acusación o denuncia falsa hubiere sido declarada calumniosa.

Artículo 226.—Es calumniosa la acusación o denuncia siempre que se pruebe que tuvo por objeto lucrar el acusadr o denunciante, o que se propuso únicamente perjudicar al acusado.

PARRAFO X

Usurpación de funciones, calidad y nombres supuestos

Artículo 227.—El que sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 228.—El que atribuyéndose la calidad de Profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de un año de prisión correccional. (1)

Artículo 229.—El que usare públicamente de un nombre supuesto, incurrirá en la pena de un año de arresto mayor.

Cuando el uso del nombre supuesto tenga por objeto causar algún perjuicio al Estado o a un particular, se impondrá al culpable la pena de diez y ocho meses de prisión correccional.

(1) Artículo 32 "Ley de la Universidad Nacional", Decreto legislativo 1826. Tomo 51.

TITULO IV

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública

PARRAFO I

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas [1]

Artículo 230.—El que sin estar autorizado practicare o hiciere practicar una inhumación contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 231.—El que violare los sepulcros o sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente a faltar al respeto debido a la memoria de los muertos, será castigado con seis meses de arresto mayor.

Artículo 232.—El que sin estar autorizado exhumare o trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, será castigado con dos años de prisión correccional.

PARRAFO II

Delitos contra la salud pública [2]

Artículo 233. — El que, sin hallarse competentemente autorizado, elabore substancias nocivas a la salud, o productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlo, o los despache o venda o comercie con ellos, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 234.—El que, hallándose autorizado para el tráfico de dichos productos o substancias, los despache o suministre sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con la pena de un año de arresto mayor.

Artículo 235.—Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos adulterados o substituyeren unos por otros, o los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos serán castigados con la pena de seis meses de arresto mayor.

---

(1) Véase Capítulo 22, Código de Sanidad en este tomo, Decreto gubernativo 1877.
(2) Véase Capítulos VII y XI Código de Sanidad en este tomo.

Si por efecto del despacho del medicamento se causare algún mal al paciente, o se retardare en su curación, la pena será de dos años de prisión correccional.

Si resultare la muerte de alguna persona, se impondrá al culpable la pena de cuatro años de prisión correccional.

Artículo 236.—Las disposiciones de los dos artículos anteriores, son aplicables a los que trafiquen con la substancias o productos expresados en ellos y a los dependientes de los Farmacéuticos cuando fueren culpables.

Artículo 237.—El que con cualquier mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público, o vendiere géneros corrompidos, o fabricare o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud, será castigado con la pena de un año de arresto mayor. Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados. (1)

Artículo 238.—Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior:

1º—Al que escondiere o sustrajere para vender o comprar los efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados;

2º—Al que arrojare en fuente, cisterna o río, cuya agua sirve de bebida, algún objeto que haga el agua nociva para la salud.

TITULO V

Juegos y Rifas (2)

Artículo 239. — Incurrirán en la pena de un año de prisión correccional: (3)

1º—Los dueños, administradores o encargados de establecimientos abiertos al público, cuando permitan que en ellos se realicen juegos de suerte, envite o azar;

2º—Los banqueros y dueños de casas de juego, envite o azar;

3º—Los empresarios o expendedores de billetes de rifas o loterías no autorizadas.

Sufrirán la pena de seis meses de arresto mayor, los individuos que concurran, con el objeto de jugar, a las referidas casas y jugaren en establecimientos abiertos al público.

Las autoridades o funcionarios públicos que autoricen subrepticiamente o encubran los juegos ya indicados, incurrirán en un año de prisión correccional e inhabilitación durante el término de la condena para toda clase de puestos y empleos.

---

(1) Véase artículo 118 Código de Aduanas Decreto legislativo 2064. Tomo 54.
(2) Por Decreto gubernativo 1985, tomo 56, fué adicionado con las "Lides de Gallos".
(3) Reformado por el mismo Decreto 1985.

TITULO VI

De los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos

PARRAFO I

Prevaricación

Artículo 240.—El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito o falta, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere efectuado, y además en la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 241.—El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta en contra del reo cuando ésta no se hubiere ejecutado, será castigado con la mitad de la pena que se hubiere impuesto en la sentencia e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 242.—El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta a favor del reo por delito o falta, incurrirá en la tercera parte de la pena que hubiere debido imponer legalmente, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 243.—El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de seis meses de arresto mayor si fuere juicio verbal; y de un año de prisión correccional si fuere juicio escrito y en ambos casos inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 244.—El Juez que por negligencia o ignorancia inexcusables dictare en causa civil o criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de cuatro meses de arresto menor e inhabilitación especial durante el tiempo de la condena.

Artículo 245.—El Juez que a sabiendas dictare providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de dos meses de arresto menor e inhabilitación especial durante el tiempo de la condena.

Artículo 246.—El Juez que se negare a juzgar bajo pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, será castigado con la pena de dos meses de arresto menor e inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Artículo 247.—Serán castigados con la pena de cuatro meses de arresto menor e inhabilitación especial por el mismo tiempo:

1º—El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes:

2º—El Abogado o Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, o negligencia o ignorancia inexcusables, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su ministerio;

3º—El Abogado o Procurador que, habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendiere después a la contraria en el mismo negocio o la aconsejare.

PARRAFO II

Infidelidad en la custodia de presos

Artículo 248.—El funcionario o empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción o custodia le estuviere confiada, será castigado:

1º—En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria a alguna pena, con la tercera parte de ésta;

2º—Con la cuarta parte de la pena señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria.

Artículo 249.—El que sin connivencia con el culpable pero faltando conocidamente a las obligaciones propias de su cargo o a las funciones que le estén encomendadas, dé ocasión a la evasión, será castigado con la mitad de la pena que se le aplicaría en caso de haber connivencia.

En el caso de este artículo y los del artículo anterior, además de las penas señaladas, se impondrá al culpable la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 250.—El particular que hallándose encargado de la conducción o custodia de un preso o detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, será castigado con la mitad de las penas que en los respectivos casos correspondan a los funcionarios públicos.

PARRAFO III

Infidelidad en la custodia de documentos

Artículo 251.—El funcionario o empleado público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1º—Con dos años de prisión correccional, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero o de la causa pública;

2º—Con un año de prisión correccional cuando no fuere grave el daño de tercero o de la causa pública;

3º—Con seis meses de arresto mayor si no resulta perjuicio.

En todo caso se impondrá, además, la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 252.—El funcionario o empleado público que teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos o consintiere en su quebrantamiento será castigado con la pena de quince meses de prisión correccional e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 253.—El funcionario o empleado público que no estando comprendido en el artículo anterior, abriere o consintiere abrir, sin la autorización competente, papeles o documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 254.—Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables también a los eclesiásticos y a los particulares encargados, accidentalmente, del despacho o custodia de documentos o papeles por comisión del Gobierno, o de funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo.

PARRAFO IV

Violación de secretos

Artículo 255.—El funcionario o empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

Si de la revelación o de la entrega de papeles o copias resultare grave daño para la causa pública, la pena será de un año de prisión correccional.

Artículo 256.—El funcionario o empleado público que sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor. (1)

En esta misma pena incurrirán los eclesiásticos y los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razón de ellas, se les hubiere confiado.

Artículo 257.—En los casos fijados en los dos artículos anteriores, además de la pena señalada en ellos, sufrirán los culpables, la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

---

(1) Véase artículo 385 de este Código.

PARRAFO V

Resistencia y desobediencia

Artículo 258.—Los funcionarios públicos, judiciales o administrativos que se negaren a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u orden de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de seis meses de arresto mayor e inhabiltación especial por el tiempo de la condena.

Artículo 259.—El funcionario o empleado público que requerido por autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público, incurrirá en la pena de cuatro meses de arresto menor.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública o a un tercero, la pena será de seis meses de arresto mayor; y en ambos casos, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 260.—El que rehusare o se negare a desempeñar un cargo público de elección popular, sin presentar ante la autoridad que corresponda excusa legal, o después que la excusa fuere desatendida, será penado con dos meses de arresto menor. (1)

PARRAFO VI

Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas

Artículo 261.—El que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber cumplido las formalidades previas que la ley exija, será penado con dos meses de arresto menor.

Artículo 262. — El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo o cargo o comisión, después que debiere cesar conforme a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con dos meses de arresto menor.

Artículo 263.—El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los artículos anteriores que hubiese percibido algunos derechos o emolumentos por razón de su cargo o comisión antes de poder desempeñarlo o después de haber debido cesar en él, será condenado a dos meses de arresto menor sin perjuicio de la restitución.

Artículo 264.—El funcionario o empleado público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de dos meses de arresto menor.

(1) Véase "Ley de Probidad" y la de "Responsabilidades". Decretos legislativos 1707 y 1547. Tomos 50 y 47; y artículo 9 de la Constitución.

PARRAFO VII

Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales

Artículo 265.—El funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder Legislativo, derogando o suspendiendo la ejecución de una ley, sin tener atribuciones para ello, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor e inhabilitación por el tiempo de la condena.

Artículo 266.—El Juez que maliciosamente se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de seis meses de arresto mayor.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que por malicia se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia o decisión dictada por Juez competente.

Artículo 267.—El funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes de que se decida la contienda jurisdiccional, fuere de los casos en que esté mandado por disposiciones vigentes, será castigado con la pena de dos meses de arresto menor.

En la misma pena incurrirán los Jueces que promuevan o sostengan una competencia contra ley expresa.

Artículo 268.—Los funcionarios administrativos o militares que dirigieren órdenes o intimaciones a una autoridad judicial relativas a causas o negocios cuyo conocimiento o resolución sean de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia, incurrirán en la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 269.—El funcionario público que a sabiendas propusiere o nombrare para cargo público persona en quien no concurran los requisitos legales, será castigado con dos meses de arresto menor. (1)

PARRAFO VIII

Abusos contra particulares

Artículo 270.—El funcionario público que arrogándose funciones judiciales impusiere algún castigo, incurrirá en la mitad de la pena que hubiere impuesto, si no se hubiere ejecutado, y en toda la pena impuesta si se hubiere ejecutado.

Si la pena impuesta arbitrariamente no se hubiere verificado por revocación espontánea del mismo culpado, se limitará la condena a la mitad de la pena que de otra suerte hubiera debido sufrir.

(1) Véase "Ley de Probidad" y la de "Responsabilidades", Decretos legislativos 1707 y 1547. Tomos 50 y 47; y artículo 9 de la Constitución.

En todo caso será pena anexa la inhabilitación absoluta por todo el tiempo de la condena.

Artículo 271.—Serán castigados con seis meses de arresto mayor e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo:

1º—El empleado público que ordenare o ejecutare ilegalmente o con incompetencia manifiesta la detención de una persona;

2º—El Juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda;

3º—El Alcaide de la cárcel o Jefe del establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa o detenida a una persona sin los requisitos prevenidos por la ley;

4º—El Alcaide o cualquier empleado público que ocultaren a la autoridad un preso que deben presentarle;

5º—Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento a un mandato de soltura librado por autoridad competente, o retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

Artículo 272.—Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1º—A los Jueces que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un preso; (1)

2º—Al Alcaide que, sin mandato de la autoridad competente, tuviere incomunicado o en prisión distinta de la que corresponda a un preso o sentenciado;

3º—Al Alcaide o Jefe del establecimiento que impusiere a los presos o sentenciados privaciones indebidas, o usare con ellos de un rigor innecesario;

4º—Al empleado público que negare a un detenido o a quien lo represente, certificación o testimonio de su detención, o sin motivo legítimo dejare de dar curso a cualquiera solicitud relativa a su libertad;

5º—Al empleado público que teniendo a su cargo la policía administrativa o judicial y sabedor de cualquiera detención arbitraria, dejare de dar parte a la autoridad superior competente o de practicar las diligencias que deba en este caso;

6º—Al empleado público que no indagare al prevenido o no le hiciere saber el motivo de su detención dentro de los términos que señala el artículo 31 de la Constitución.

Artículo 273.—El empleado público culpable de los abusos expresados en los incisos 1º, 4º y 5º del artículo anterior así como en el inciso 5º del artículo 271, será castigado con las penas de un año de arresto mayor e inhabilitación por el tiempo de la condena.

---

(1) Véase Decreto legislativo 1240, tomo 42 y artículo 32 de la Constitución.

Artículo 274.—El empleado público que arbitrariamente pusiere a un preso o detenido en otro lugar que no sea el establecimiento señalado al efecto, será castigado con dos meses de arresto menor.

Artículo 275.—El empleado público o agente de la autoridad que abusando de su oficio, allanare la casa de cualquiera persona, a no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes, será castigado con seis meses de arresto mayor.

Artículo 276.—El empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas, o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto menor.

Todo empleado público del orden administrativo que retardare o negare a los particulares la protección o servicio que deba dispensarles según las leyes o reglamentos, incurrirá en la pena de dos meses de arresto menor.

Artículo 277.—El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación o testimonio o impidiere la presentación o el curso de una solicitud, será castigado con dos meses de arresto menor.

Si el testimonio, certificación o solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la pena será de cuatro meses de arresto menor.

Artículo 278.—El empleado público que solicitare a una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, será castigado con cuatro meses de arresto menor.

PARRAFO IX

Cohecho

Artículo 279.—El funcionario o empleado público que recibiere por sí o por persona intermedia, dávida o presente o aceptare ofrecimientos o promesas, por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con dos años de prisión correccional.

Artículo 280.—El funcionario o empleado público que recibiere por sí o por persona intermedia, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito y que lo ejecutare incurrirá en la pena de quince meses de prisión correccional; si el acto injusto no llegare a ejecutarse, se impondrá la pena de ocho meses de arrestro mayor.

Incurrirá, también en las penas, designadas en el inciso anterior, el funcionario público que, siendo miembro de un tribunal colegiado, emitiere por cohecho un voto contrario a la ley, cuando su voto no haya concurrido a formar sentencia.

Artículo 281.—Cuando la dádiva recibida o prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, la pena será de un año de prisión correccional.

Artículo 282.—Lo dispuesto en los tres artículos precedentes es aplicable a los jurados, asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

Artículo 283.—Las personas responsables, criminalmente, de los delitos comprendidos en los artículos anteriores incurrirán, además de las penas en ellos fijadas, en la de inhabilitación especial por el tiempo de la condena, sin perjuicio del comiso de la dádiva recibida o prometida.

Artículo 284.—El funcionario o empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados por personas que tuvieren algún asunto pendiente ante él será castigado con la pena de cuatro meses de arresto menor.

Artículo 285.—Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren a los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación.

Artículo 286.—Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo o por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, se impondrá al sobornante la pena de dos meses de arresto menor.

Artículo 287.—En todo caso las dádivas o presentes serán decomisados.

PARRAFO X

Malversación de caudales públicos

Artículo 288.—El funcionario o empleado público que teniendo a su cargo caudales o efectos públicos, los sustrajere o consintiere en que otros los sustraigan, será castigado:

1º—Con nueve meses de arresto mayor, si la sustracción no excediere de cien quetzales;

2º—Con quince meses de prisión correccional, si llega a cien quetzales y no a quinientos;

3º—Con tres años de prisión correccional si llega a quinientos y no a cinco mil;

4º—Con cinco años de prisión correccional si llega o pasa de cinco mil.

En todos los casos con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 289.—El funcionario o empleado público que por abandono o negligencia inexcusables, diere ocasión a que se ejecute por otra persona la sustracción de caudales u otros efectos públicos de que se trata en el artículo anterior, incurrirá en la quinta parte de las penas allí señaladas para los respectivos casos.

Artículo 290.—El funcionario o empleado público que con daño o entorpecimiento del servicio público aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, será castigado con la tercera parte de la pena fijada en el artículo 289.

No verificándose el reintegro se le impondrán las penas señaladas en el artículo 288.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en una multa a juicio del Juez, hasta ciento cincuenta quetzales.

El reintegro a que se refiere este artículo no excusa la pena que señala el artículo 288, si tiene lugar después de averiguada la falta de la cantidad distraída.

Artículo 291.—El funcionario o empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administra una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con cuatro meses de arresto menor, si de ello resultare daño o entorpecimiento para el servicio u objeto en que debían emplearse; y con una multa no mayor de ciento cincuenta quetzales, a juicio del Juez, si no resultare daño.

Artículo 292.—El funcionario o empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado rehusare hacerlo, sin causa bastante, sufrirá la pena de cuatro meses de arresto menor.

Esta disposición es aplicable al empleado público que, requerido por orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.

Artículo 293.—Las disposiciones de este párrafo son extensivas a los que se hallen encargados, por cualquier concepto, de fondos, rentas o efectos departamentales o municipales o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o de beneficencia; a los administradores o depositarios de valores embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública o funcionario competente, aunque pertenezcan a particulares; y a los empleados o agentes de establecimientos de crédito o sociedades que por contrato con el Gobierno, tengan a su cargo recaudación de contribuciones o impuestos o pago de deudas o servicios del Estado.

PARRAFO XI

Fraudes y exacciones ilegales

Artículo 294.—El funcionario o empleado público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratas, ajustes o liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de cuatro años de prisión correccional.

Artículo 295.—El funcionario que directa o indirectamente procurare su interés particular en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con tres años de prisión correccional.

Esta disposición es aplicable a los expertos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido y a los tutores, guardadores y albaceas respecto de los pertenecientes a los menores o a testamentarías.

Salvo prueba en contrario, se presumirá autor de los delitos de fraude y exacciones ilegales al funcionario o empleado que teniendo a su cargo la recaudación de fondos públicos o municipales, omita extender, en la forma prescrita por la ley o los reglamentos, la correspondiente constancia de pago. (1)

Esta infracción será reprimida con dos meses de arresto menor.

Artículo 296.—El funcionario público que exigiere directa o indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con cuatro meses de arresto menor.

Artículo 297.—El funcionario público que abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos expresados en el párrafo V del título XII de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena; pena en que también incurrirán los comprendidos en este párrafo. (2)

TITULO VII

Delitos contra la vida y la integridad corporal

PARRAFO I

Homicidio

Artículo 298.—El que diere muerte a su padre, madre, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos o a su cónyuge, será castigado como parricida, con la pena de muerte.

Artículo 299.—Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare a otro, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1ª—Con alevosía;

2ª—Con precio o promesa remuneratoria;

(1) Véase Decreto gubernativo 1228. Tomo 50 y artículo 88, Decreto gubernativo 974. Tomo 47.
(2) Reformado por Decreto gubernativo 1985. Tomo 56.

3º—Con premeditación conocida;

4º—Con ensañamiento, aumentando deliberadamente e inhumanamente el dolor del ofendido;

5º—Por medio de inundación, incendio o veneno;

6º—El que causare intencionalmente el descarrilamiento de ferrocarriles, el naufragio de embarcaciones, accidentes de aviación o accidentes de otros vehículos en marcha, cuando por consecuencia de ellos resulte la muerte de una o más personas. (1)

El reo de asesinato sufrirá la pena de muerte.

Artículo 300.—Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el artículo 299 matare a otro no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior; y será castigado con diez años de prisión correccional.

Artículo 301.—El que participe en una riña que tenga lugar entre más de dos personas y de la que resulte muerte, será castigado por el solo hecho de la participación, con tres meses de arresto menor, salvo que se hubiere limitado a rechazar un ataque o a separar a los combatientes.

Artículo 302.—Cuando la muerte que resultare de una riña entre más de dos personas hubiere sido producida por un concurso de acciones de violencia sobre la víctima, serán castigados con la pena de diez años de prisión correccional todos los que practicaron dichas acciones sobre ésta.

Cuando no constare quienes ejecutaron tales acciones de violencia o quién causó, en medio de la riña, individualmente, la muerte, se tendrá por autores a todos los que la ejercieron sobre la víctima y sufrirán la pena de cinco años de prisión correccional.

PARRAFO II

Infanticidio

Artículo 303.—La madre que intencionalmente matare a su hijo durante el parto o estando todavía bajo la influencia del estado puerperal, será castigada con tres años de prisión correccional.

En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre, dieren muerte al recién nacido.

PARRAFO III

Aborto

Artículo 304.—El que de propósito causare un aborto, será castigado:

1º—Con seis años de prisión correccional, si ejerciere violencia en la mujer embarazada;

(1) Véase Decretos gubernativos 536 y 556. Tomo 16.

2º—Con cinco años de prisión correccional, si aunque no ejerciere violencia, obrare sin consentimiento de la mujer;

3º—Con un año de prisión correccional, si la mujer la consintiere.

Artículo 305.—La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con un año de arresto mayor.

Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 306.—El facultativo que abusando de su arte, causare el aborto o cooperare en él, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 304.

Artículo 307.—El farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa expidiere un abortivo, incurrirá en la pena de cuatro meses de arresto mayor.

PARRAFO IV

Lesiones corporales

Artículo 308.—El que de propósito mutilare a otro, será castigado con cinco años de prisión correccional; si a consecuencia de la mutilación quedare el mutilado impotente o inhábil para el trabajo, la pena será de ocho años de prisión correccional; en el caso de que a consecuencia de la mutilación siguiere la muerte, se castigará al autor como reo de homicidio.

Artículo 309.—El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1º—Con ocho años de prisión correccional, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido con enfermedad mental permanente, impotente o ciego;

2º—Con cinco años de prisión correccional, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo o algún miembro principal, o quedado impedido de él, o inutilizado para el trabajo a que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado;

3º—Con tres años de prisión correccional, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, o perdido un miembro no principal, o quedado inutilizado de él, o hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual o enfermo por más de noventa días; y,

4º—Con dos años de prisión correccional, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 298 o con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 299, se aumentarán las penas señaladas en este artículo, en una tercera parte.

No están comprendidas en la fracción anterior de este inciso, las lesiones que al hijo causare el padre, excediéndose en su corrección.

Artículo 310.—Las penas del artículo anterior son aplicables, respectivamente, al que sin ánimo de matar causare a otro alguna de las lesiones graves, administrándole a sabiendas, substancias o bebidas nocivas, o abusando de su credulidad o debilidad de ánimo.

Artículo 311.—Las lesiones no comprendidas en los artículos anteriores, que produjeren al ofendido imposibilidad para el trabajo desde ocho días hasta treinta, o necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y para la designación de la pena se observarán las reglas siguientes:

1ª—Cuando esas lesiones produzcan la imposibilidad para el trabajo o la necesidad de asistencia facultativa por más de quince días y menos de treinta y uno, la pena será de un año de prisión correccional;

2ª—Cuando produzcan esa imposibilidad para el trabajo o necesidad de asistencia facultativa, desde ocho días hasta quince, la pena será de seis meses de arresto mayor.

Artículo 312.—Las lesiones menos graves inferidas a padres, ascendientes o tutores, guardadores, maestros o personas constituídas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas con dos años de prisión correccional.

Artículo 313.—El delito de lesiones será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional, cualquiera que sea el tiempo que la víctima necesitó para curarse o la que estuvo impedida de dedicarse a sus ocupaciones habituales, siempre que su vida hubiere sido puesta en inminente peligro, salvo que se trate de un hecho para el cual esté señalada una pena mayor.

Artículo 314.—El que agrediere la persona de otro, excepto en los casos de riña o pelea entre los dos, ya embistiéndole con armas o arrojándole cualquiera otro objeto capaz de causar lesión, será castigado con un año de prisión correccional.

Artículo 315.—El que de propósito dispare una arma de fuego contra la persona de otro, será castigado con la pena de dos años de prisión correccional, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar si de resultas del disparo se produjere lesión al ofendido.

Serán aplicables las disposiciones de este artículo siempre que no concurran las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado o tentativa de delito que tenga señalada una pena mayor.

Artículo 316.—Cuando en la riña tumultuaria definida en los artículos 301 y 302 resultaren lesiones graves y no constaren quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena correspondiente a las lesiones causadas, disminuída en una tercera parte a los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

La misma pena sufrirán en el caso del inciso 2º del artículo 302 cuando no constare quién o quiénes causaron las lesiones o ejercieron violencia en la persona del ofendido.

Artículo 317.—El que inutilizare a otro con su consentimiento, incurrirá en la pena de dos años de prisión correccional.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será de tres años de prisión correccional.

Si el reo de este delito fuere padre, madre o cónyuge, hermano o cuñado del mutilado, la pena será de quince meses de prisión correccional.

Artículo 318.—El marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer, diere muerte en el acto a ésta o al adúltero, o les causare cualquiera lesión, queda exento de pena. En igualdad de circunstancia y en el caso de los padres respecto a sus hijas menores de diez y ocho años y sus corruptores mientras aquellas vivan en la casa paterna, se estará a lo que dispone el artículo 82 de este Código.

PARRAFO V

Duelo

Artículo 319.—La provocación a duelo se castigará con un año de prisión correccional.

Artículo 320.—Al que aceptare la provocación a duelo se castigará con seis meses de arresto mayor, cuya pena se aplicará igualmente cuando no pueda establecerse de parte de quién está dicha provocación.

Artículo 321.—Cuando no hubiere motivo suficiente para la provocación, se aumentará la pena en una tercera parte.

Artículo 322.—Los padrinos, instigadores y demás personas que intervinieren en el duelo como testigos o facultativos o prestaren su concurso en cualquiera otra forma para que aquél se verifique, serán penados con seis meses de arresto mayor.

Artículo 323.—Si el duelo se llevare a efecto y de él resultare muerte, lesiones o cualquier otro delito, para la aplicación de las penas se atenderá a lo dispuesto en el artículo 88 de este Código.

Artículo 324.—El que injuriare o desacreditare a otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

TITULO VIII

Delitos contra la honestidad y de contagio venéreo

PARRAFO I

Adulterio

Artículo 325.—El adulterio será castigado con cuatro años de prisión correccional. Comete adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

Artículo 326.—No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de acusación del marido agraviado.

La acusación deberá precisamente, iniciarse contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, pero en el caso de haber fallecido alguno de ellos, o de fallecer después de iniciado el juicio, podrá el ofendido entablarla o continuarla contra el sobreviviente y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

Artículo 327.—El marido podrá, en cualquier tiempo, remitir la pena impuesta a su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Artículo 328.—La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria. Si fuere condenatoria será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

Artículo 329.—El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal será castigado así como ésta, con seis meses de arresto mayor.

Lo dispuesto en los artículo 326 y 327, es aplicable al caso de que se trata en el presente.

PARRAFO II

Violación y abusos deshonestos

Artículo 330.—La violación de una mujer será castigada con la pena de ocho años de prisión correccional.

Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1º—Cuando se usare fuerza o intimidación;

2º—Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa;

3º—Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no ocurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos incisos anteriores.

Artículo 331.—El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo cualesquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado con cuatro años de prisión correccional.

PARRAFO III

Estupro y corrupción de menores

Artículo 332.—El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de diez y ocho, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de un año de prisión correccional.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque fuere mayor de edad.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de diez y ocho, interviniendo engaño, se castigará con la pena de seis meses de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Artículo 333.—Incurrirán en la pena de un año de prisión correccional e inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta:

1º—El que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de edad; y,

2º—El que para satisfacer los deseos de un tercero, con propósitos deshonestos, facilitare medios o ejerciere cualquier género de inducción en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas o pactos le indujere a dedicarse a la prostitución.

PARRAFO IV

Rapto

Artículo 334.—El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional, a no ser que a la violencia carnal corresponda mayor pena, caso en el cual se impondrá sólo esta última.

Si la raptada tuviere menos de doce años de edad, se impondrá la misma pena, aunque el rapto fuere ejecutado con su anuencia.

Artículo 335.—El rapto de una doncella mayor de doce años y menor de diez y ocho, ejecutado con su anuencia, pero interviniendo engaño, será castigado con un año de arresto mayor.

Artículo 336.—Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición, serán castigados con diez años de prisión correccional.

PARRAFO V

Contagio venéreo

Artículo 337.—El que encontrándose contaminado de una enfermedad venérea la transmitiere de propósito a otra persona será castigado con la pena de un año de prisión correccional si el mal fuere de fácil curación y con tres años si la enfermedad fuere de carácter grave.

Artículo 338.—El que conociendo o sospechando que está contaminado de enfermedad venérea expusiere al contagio o contagiare a otro, será castigado con seis meses de arresto mayor.

Artículo 339.—El que no sabiendo que está enfermo transmitiere a otro una enfermedad venérea, será castigado con dos meses de arresto menor.

Artículo 340.—Son responsables como cómplices de contagio venéreo, los que teniendo conocimiento de que una persona que se encuentra bajo su guarda está contaminada de enfermedad venérea, no procuraren evitar el contagio.

PARRAFO VI

Disposiciones comunes a los párrafos precedentes

Artículo 341.—No puede procederse por causa de estupro sino a instancia de la agraviada, de sus padres, abuelos, hermanos, tutor o protutor.

Para proceder en las causas de violación, rapto, abusos deshonestos o contagio venéreo, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos, hermanos, tutor o protutor, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere por su edad o estado moral de personalidad para comparecer en juicio y fuere, además, de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor, protutor o guardador que denuncien, podrá verificarlo el Ministerio Público.

En todos los casos de este artículo el perdón expreso o presunto de la parte ofendida, extinguirá la acción penal o la pena si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor, salvo en el caso de contagio venéreo, en que debe ser expreso.

Artículo 342.—Los ascendientes, tutores, guardadores, protutores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo cooperen como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los cinco párrafos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros o encargados de cualquiera manera de la educación o dirección de la juventud, serán condenados, además, a inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos.

Artículo 343.—Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores, en interés de tercero, serán condenados a la pena de inhabilitación para ejercer la tutela y la autoridad paterna y para ser guardadores y albaceas de intereses de menores.

TITULO IX

De las publicaciones obscenas

Artículo 344.—Serán castigados con la pena de un año de arrestro mayor los que fabriquen, comercien, distribuyan o exhiban públicamente escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, carteles, emblemas, fotografías, películas cinematrográficas de carácter francamente obsceno o cualquier otro artículo de índole inmoral.

En igual pena incurrirán los que tengan, manejen o participen en negocio público o privado en que se trafique con dichos artículos o cosas obscenas. Estos delitos son de carácter público, se perseguirán de oficio y se dará intervención al Ministerio Público.

TITULO X

Delitos contra el honor

PARRAFO I

Calumnia

Artículo 345.—Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

La calumnia propagada por escrito y con publicidad, se castigará con la pena de dos años de prisión correccional, cuando se imputare un delito grave; y con un año de arresto mayor si se imputare un delito menos grave. (1)

(1) Véase "Ley de Imprenta", Decreto legislativo 2158 de este tomo.

Artículo 346.—No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1º—Con un año de arresto mayor, si se imputare un delito grave; y,

2º—Con seis meses de arresto menor, si se imputare un delito menos grave.

Artículo 347.—El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

PARRAFO II

Injurias

Artículo 348.—Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Artículo 349.—Son injurias graves:

1º—La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio;

2º—La de un vicio o falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado;

3º—Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias sean tenidas en concepto público por afrentosas; y,

4º—Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Artículo 350.—Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, se castigarán con un año de arresto mayor. No concurriendo aquellas circunstancias, con seis meses de arresto mayor.

Artículo 351.—Las injurias leves serán castigadas con cuatro meses de arresto menor, si fueren hechas por escrito y con publicidad. A no concurrir estas circunstancias, se penarán con dos meses de arresto menor.

Se entiende por injurias leves las que no están comprendidas en el artículo 349.

Artículo 352.—Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones.

PARRAFO III

Disposiciones generales

Artículo 353.—Se comete delito de calumnia e injuria no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

Artículo 354.—La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad: cuando se propagaren por medio de carteles y pasquines fijados en los sitios públicos, por medio de papeles impresos, litografías, grabados o manuscritos comunicados a más de cinco personas, o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones reproducidas por medio de la litografía, el grabado, la fotografía u otro procedimiento cualquiera.

Artículo 355.—El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

Artículo 356.—Podrá ejercitar la acción de calumnia o injuria, el agraviado; y si éste hubiere muerto, sus ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos, siempre que la calumnia o injuria trascienda a ellos; y en todo caso, el heredero.

Artículo 357.—Nadie será penado por calumnia o injuria sino por acusación de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública o corporaciones determinadas del Estado.

El culpable de injuria o calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdón de la parte ofendida.

También quedará relevado en el caso de calumnias o injurias recíprocas.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Jefes de Estado o agentes diplomáticos de naciones amigas y aliadas que, según los tratados, convenios o prácticas, debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el inciso anterior ha de preceder excitación especial del Gobierno.

Artículo 358.—Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere, quien no deberá darla si le pareciere que queda satisfecha la calumnia o injuria, tachando las palabras o dando una satisfacción en el acto.

TITULO XI

Delitos contra el estado civil de las personas

PARRAFO I

Suposición de partos y usurpación del estado civil

Artículo 359.—La suposición de partos y la substitución de un niño por otro, serán castigadas con la pena de cinco años de prisión correccional.

En la misma pena incurrirá el que ocultare o expusiere un hijo con el objeto de hacerle perder su estado civil.

Artículo 360.—El facultativo o funcionario público que, abusando de su profesión o cargo, coopere a la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en la pena del mismo y, además en la de inhabilitación especial.

Artículo 361.—El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con cinco años de prisión correccional.

PARRAFO II

Celebración de matrimonios ilegales

Artículo 362.—Serán penados con un año de arresto mayor, los que contrajeren matrimonio en los casos siguientes:

1º—Los parientes consanguíneos en la línea recta de ascendientes o descendientes, sin limitación alguna:

2º—Los afines en la misma línea de ascendientes o descendientes;

3º—Los hermanos;

4º—El casado, mientras vive su cónyuge;

5º—La persona que mató a uno de los cónyuges, o fué cómplice en su homicidio con el cónyuge sobreviviente.

Artículo 363.—Salvo los casos exceptuados por el Código Civil, la viuda que contrajere matrimonio antes de los trescientos días siguientes a la muerte de su marido, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 364.—A excepción de los casos especificados en el artículo precedente, incurrirá en la misma pena la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de los trescientos días siguientes a la separación legal.

Artículo 365.—El tutor o guardador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio o prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido en guarda, a no ser que el padre de ésta hubiese autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con un año de arresto mayor.

Artículo 366.—El funcionario público que autorizare matrimonios prohibidos por la ley, será castigado con un año de arresto mayor, sin perjuicio de las otras penas a que hubiere dado lugar, si resultare falsedad u otro delito cometido o tolerado por el que autoriza el matrimonio.

TITULO XII

Delitos contra la seguridad y la libertad

PARRAFO I

Detenciones ilegales

Artículo 367.—El particular que encerrare o detuviere a otro, privándolo de su libertad, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado o detenido, dentro de los tres días de detención, sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, la pena será de diez y ocho meses de prisión correccional.

Artículo 368.—El delito de que trata el artículo anterior, se castigará con seis años de prisión correccional:

1º—Si el encierro o detención durare más de treinta días;

2º—Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública;

3º—Si hubiere precedido violencias o amenazas graves, o si las hubiere durante la detención o encierro.

Artículo 369.—El plagio o robo de una persona con el objeto de lograr rescate, se castigará con la pena de diez años de prisión correccional.

Si el plagio o robo a que se contrae el párrafo anterior se ejecutare por dos o más personas, los culpables incurrirán en la pena de doce años de prisión correccional.

Cuando de resultas del plagio o mientras dure el secuestro falleciere la persona secuestrada, se impondrá a los culpables la pena de muerte.

Artículo 370.—El que, fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, será castigado con la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 371.—El que prolongue la detención de un individuo que hubiere aprehendido o no diere cuenta con la persona arrestada, a la autoridad respectiva, será castigado con un año de arresto mayor.

PARRAFO II

Substracción de menores

Artículo 372.—La substracción de un menor de siete años se castigará con la pena de diez años de prisión correccional.

Si la persona substraída fuere mayor de siete años, pero menor de quince, la pena será de tres años de prisión correccional.

Artículo 373.—En las mismas penas incurrirán los que hallándose encargados de la persona de un menor no lo presentaren a sus padres o guardadores, ni dieren explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Artículo 374.—El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandone la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, será castigado con la pena de ocho meses de arresto mayor.

PARRAFO III

Abandono de niños.

Artículo 375.—El abandono de un niño menor de siete años será castigado con un año de arresto mayor.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de cinco años, de prisión correccional; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será de tres años de prisión correccional.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando contituyere otro delito más grave.

Artículo 376.—El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor lo entregare a un establecimiento público, o a otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, o de la autoridad en su defecto, será castigado con seis meses de arresto mayor.

PARRAFO IV

Allanamiento de morada

Artículo 377.—El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad manifiesta del que la habita, será castigado con la pena de ocho meses de arresto mayor.

Si el hecho se ejecutó con violencia o intimidación, la pena será de diez y seis meses de prisión correccional.

Artículo 378.—La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero.

Artículo 379.—Lo dispuesto en este párrafo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

PARRAFO V

Amenazas y coacciones

Artículo 380.—El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito, será castigado:

1º—Con la tercera parte menos de la pena señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición aunque no sea ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la pena rebajada en sus dos terceras partes si no lo hubiere conseguido.

La pena se aumentará con una tercera parte, si las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario; y,

2º—Con seis meses de arresto mayor si la amenaza no fuere condicional.

Artículo 381.—Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el inciso 1º del artículo anterior, serán castigadas con cuatro meses de arresto menor.

Artículo 382.—El que sin estar legítimamente autorizado impida a otro hacer lo que la ley no le prohibe, o le compela a efectuar o a consentir lo que no quiera sea justo o injusto, valiéndose al efecto de alguna violencia, fuerza o intimidación, será castigado con la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 383.—El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con la pena de seis meses de arresto mayor.

PARRAFO VI

Descubrimiento y revelación de secretos

Artículo 384.—El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles o cartas y los divulgue, será castigado con seis meses de arresto mayor.

Si no los divulgare, la pena será de tres meses de arresto menor.

Esta disposición no es aplicable a los maridos, padres, tutores, protutores o personas que los representan en cuanto a los papeles o cartas de sus mujeres, hijos o menores que se hallen bajo su dependencia. (1)

(1) Véase Código Postal, artículos 161, 162 y 168.

Artículo 385.—El administrador, dependiente o criado que en tal concepto sepa los secretos de su principal y los divulgue, será castigado con la pena de tres meses de arresto menor.

En la misma pena incurrirá el que divulgue secretos que le hayan sido confiados por razón de su profesión o empleo. (*)

Artículo 396.—El encargado, empleado u obrero de una fábrica u otro establecimiento industrial, que con perjuicio del dueño revele los secretos de su industria, será castigado con seis meses de arresto mayor. (1)

TITULO XIII

Delitos contra la propiedad

PARRAFO I

Robo (2)

Artículo 387.—Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrar se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia o intimidación de las personas o empleando fuerza en las cosas.

Artículo 388.—El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, será castigado:

1º—Con la pena de muerte, cuando con motivo u ocasión del robo resultare homicidio o cuando el robo fuere acompañado de violación, o mutilación causada de propósito o cuando con ocasión de él se causaren lesiones a consecuencia de las cuales quedare el ofendido ciego, impotente o con enfermedad mental permanente;

2º—Con quince años de prisión correccional cuando, con motivo del robo, se causaren lesiones de cuyas resultas el ofendido hubiere perdido un ojo, órgano o miembro principal, o quedare impedido de modo permanente para el trabajo a que habitualmente se hubiere dedicado;

3º—Con diez años de prisión correccional cuando la violencia o intimidación que hubiere concurrido en el robo, hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución o cuando, durante la misma, se hubieren inferido lesiones que dejaren deforme al ofendido, o le hubieren causado la pérdida de un miembro u órgano no principal, o le dejaren inhábil para el trabajo por más de noventa días; y,

4º—Con ocho años de prisión correccional, los autores de robo, cometido con fuerza o intimidación en las personas que no estén comprendidas en los artículos anteriores.

(*) Véase artículo 256 de este tomo.
(1) Ley de Patentes de Invención, Decreto gubernativo 2011. Tomo 56.
(2) Véase artículo 155, Código Postal.

Artículo 389.—Si los delitos de que tratan los incisos 2º y 3º del artículo precedente se hubieren cometido en despoblado y en cuadrilla, se impondrá a los culpables la pena de muerte.

Los delitos a que se contrae el presente artículo y el inciso 1º del precedente, serán juzgados sumariamente por los tribunales militares. (1)

Artículo 390.—Los malhechores presentes en la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella.

Se presume haber estado presente a los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente con ella, salvo prueba en contrario.

Artículo 391.—El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento, será castigado con ocho año de prisión correccional.

Artículo 392.—Los que con armas robaren en casa habitada o en edificio público, serán castigados con ocho años de prisión correccional, si el valor de los objetos robados excediere de cien quetzales y se introdujeren los malhechores en la casa o edificio donde el robo tuviere lugar o en cualquiera de sus dependencias por uno de los medios siguientes:

1º—Por escalamiento;
2º—Por rompimiento de pared, techo o suelo o fractura de puerta o ventana;
3º—Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes;
4º—Con fractura de puertas, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o su sustracción para ser fracturados o violentados fuera del lugar del robo; y,
5º—Con nombre supuesto o simulación de autoridad.

Cuando los malhechores llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de cien quetzales o no llevaren armas y si excediere de dicha suma, serán castigado con cinco años de prisión correccional. Cuando no llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de cien quetzales, la pena será de tres años de prisión correccional.

Artículo 393.—Cuando los delitos de que habla el artículo anterior, hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá a los culpables la tercera parte más de la pena señalada en sus respectivos casos.

Artículo 394.—Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una o más personas aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella, cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada o de edificio público, sus patios, corrales, bodegas, cuadras o demás departamentos o sitios cercanos y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

(1) Véase artículo 432 Código Militar, Segunda Parte.

No estarán comprendidos en el inciso anterior, las huertas y demás terrenos destinados al cultivo o a la producción aunque estén cercados, contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Artículo 395.— Cuando el robo de que trata el artículo 392, se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior y se hubiere limitado la sustracción a frutas, semillas, caldos, animales u otros objetos destinados a la alimentación y el valor de la cosas robadas no excediere de tres quetzales, se impondrá a los culpables, la pena de dos años de prisión correccional, si fueren armados; y de seis meses de arresto mayor, si entraren desarmados.

Artículo 396.—El robo cometido en lugar no habitado o en edificio que no sea de los comprendidos en el inciso 1º del artículo 392 si el valor de los objetos robados excediere de cien quetzales, se castigará con la pena de cinco años de prisión correccional, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes: (1)

1ª—Escalamiento;

2ª—Rompimiento de paredes, techo o suelos, puertas o ventanas exteriores;

3ª—La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo;

4ª—Fractura de puerta, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados;

5ª—Sustracción de los objetos cerrados o sellados de que trata el inciso anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no exceda de cien quetzales, se impondrá la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 397.—En los casos del artículo anterior, si el robo no excede de cinco quetzales, se castigará con la pena de un año de prisión correccional.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 395, la pena será de seis meses de arresto menor.

Artículo 398.—Cuando para la determinación de la pena fuere necesario estimar la cuantía de lo robado y ello no fuere posible por las circunstancias peculiares del caso de que se trate, se impondrá al culpable la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 399.—El que tuviere en su poder ganzúa u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo, y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con dos años de prisión correccional.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de dos años y medio de prisión correccional.

---

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1985, tomo 56.

Artículo 400.—Se entenderán llaves falsas:

1º—Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior;
2º—Las llaves legítimas sustraídas al propietario; y,
3º—Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura, violentada por el culpable.

PARRAFO II

Hurtos

Artículo 401.—Son reos de hurto:

1º—Los que con ánimo de lucrar y sin violencia o intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles o semovientes ajenos, sin la voluntad de su dueño;
2º—Los que encontrándose una cosa perdida y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro;
3º—Los dañadores que sustrajeren o utilizaren los frutos u objetos del daño causado; y,
4º—Los depositarios que negaren el depósito y les fuere probado en juicio.

Artículo 402.—Se exceptúan del inciso tercero del artículo anterior:

1º—Los que sustrajeren, por los medios que el artículo anterior señala, substancias alimenticias, frutos o leñas, cuyo valor no exceda de un quetzal; pero si reincidieren, se les castigará como reos de hurto;
2º—Los que entraren en campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto y los que en la misma forma cogieren frutos, mieses o productos forestales para echarlos en el acto a caballería o ganado;
3º—Los que sin permiso del dueño entraren en hacienda ajena, antes de haberse recogido por completo la cosecha, para aprovechar los restos que creían abandonados;
4º—Los que entraren a cazar o pescar en heredad ajena sin permiso del dueño;
5º—Los dueños de ganado que entraren en campo o heredad ajena y causaren daños, o aunque no los causaren, entraren sin permiso del dueño; y,
6º—Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que que no exceda de diez quetzales.

Los abusos a que este artículo se refiere, serán castigados como falta.

Artículo 403.—Los reos de hurto serán castigados:

1º—Con diez de prisión correccional, si el valor de las cosas hurtadas excediere de cinco mil quetzales;

2º—Con cinco año de prisión correccional, si el valor de las cosas hurtadas excediere de mil quetzales y no llegare a cinco mil;

3º—Con tres años de prisión correccional, si vale lo hurtado más de cien quetzales y no excede de mil;

4º—Con dos años de prisión correccional, si no excede de cien quetzales y pasa de diez; y,

5º—Con un año de prisión correccional, si no excede de diez quetzales.

Artículo 404.—El hurto se castigará con la tercera parte más de la pena que el artículo anterior señala, cuando concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1ª—Si el autor fuere doméstico o interviniere grave abuso de confianza; y,

2ª—Cuando la cosa hurtada consistiere en semovientes.

Artículo 405.—El que fuere aprehendido con fierros falsos, clavos u otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de hurto de ganados y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será catigado con la pena de un año de prisión correccional.

En igual pena incurrirán los que fabriquen o expendan fierros falsificados.

PARRAFO III

De la usurpación

Artículo 406.—Al que con violencia o intimidación de las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias que causare si constituyeren un delito especial, la pena de un año de arresto mayor.

Artículo 407.—El que destruyere o alterare términos o lindes de los pueblos o heredades o cualquiera otra clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos, será castigado con un mes de arresto menor.

PARRAFO IV

Alzamiento, quiebra e insolvencia punibles

Artículo 408.—El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado: (1)

1º—Con ocho años de prisión correccional, si fuere comerciante; y,

2º—Con seis años de prisión correccional, si no lo fuere.

(1) Véase artículo 699, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 409.—El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo a la ley, será castigado con la pena de seis años de prisión correccional.

Artículo 410.—El comerciante que fuere declarado en insolvencia culpable, será castigado con dos años de prisión correccional.

Artículo 411.—En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al diez por ciento de sus créditos, se impondrán al quebrado las penas señaladas disminuídas en una tercera parte.

Cuando la pérdida excediere de cincuenta por ciento, se impondrán las penas señaladas, aumentadas en una tercera parte.

Artículo 412.—El marido o la mujer y los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines del fallido, que sin noticia de éste y después de la suspensión de pagos, hubieren sustraído u ocultado bienes o documentos de crédito activo pertenecientes a la quiebra, no son cómplices de la quiebra fraudulenta, pero serán castigados como reos de hurto.

Artículo 413.—Incurrirá en la pena de un año de prisión correccional, el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1º—Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos y descompasados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia;

2º—Haber sufrido en cualquier clase de juego, pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurare en entretenimientos de esta clase, un padre de familia arreglado;

3º—Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas u otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito depende exclusivamente del azar;

4º—Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando;

5º—No presentarse en concurso cuando su Pasivo fuere tres veces mayor que su Activo.

Artículo 414.—Incurrirá en la pena de tres años de prisión correccional, el concursado no comerciante, cuya insolvencia fuere el resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1º—Haber incluído gastos, pérdidas o deudas supuestas u ocultado bienes o derechos en el estado de deudas, relación de bienes o memorias que haya presentado a la autoridad judicial;

2º—Haberse apropiado o distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión o administración;

3º—Haber simulado enajenación o cualquier gravamen de bienes, deudas u obligaciones;

4º—Haber adquirido bienes por título oneroso a nombre de otra persona;

5º—Haber anticipado, en perjuicio de los acreedores, pago que no fuere exigible sino en época posterior a la declaración del concurso;

6º—Haber distraído, con posterioridad a la declaración del concurso, valores correspondientes a la masa.

Artículo 415.—Es aplicable a los dos artículos anteriores, la disposición contenida en el artículo 411.

Artículo 416.—Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualesquiera de los actos siguientes:

1º—Confabularse con el concursado para suponer créditos contra él o para aumentarlos, alterar su naturaleza o fecha con el fin de anteponerse en la gradación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de la declaración del concurso;

2º—Haber auxiliado al concursado para ocultar o sustraer sus bienes;

3º—Ocultar a los administradores del concurso la existencia de bienes que perteneciendo a éste, obren en poder del culpable, o entregarlos al concursado y no a dichos administradores;

4º—Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Artículo 417.—Las penas señaladas en este párrafo se impondrán aumentadas en una tercera parte al quebrado o concursado que no restituyere el depósito necesario.

PARRAFO V

Estafa y otros engaños

Artículo 418.—El que defraudare a otro en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1º—Con la pena de seis meses de arresto mayor, si lo defraudado excediere de dos quetzales y no pasare de veinte;

2º—Con la de un año de arresto mayor, excediendo de veinte quetzales y no pasando de cien;

3º—Con la de dos años de prisión correccional, excediendo de cien quetzales y no pasando de quinientos;

4º—Con tres años de prisión correccional si excediere de quinientos quetzales y no pasare de mil;

5º—Con cinco años de prisión correccional si pasare de mil quetzales.

Artículo 419.—Incurrirán en las penas del artículo anterior:

1º—El que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o calidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias o valiéndose de cualquier otro engaño semejante;

2º—Los plateros o joyeros que cometieren defraudación alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio;

3º—Los traficantes que defraudaren, usando de pesos o medidas falsas, en el despacho de los objetos de su tráfico;

4º—Los que defraudaren con pretexto de supuesta remuneración a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda;

5º—Los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla o negaren haberla recibido.

En el caso de depósito necesario se agravará en una tercera parte la pena señalada;

6º—Los que cometieren alguna defraudación, abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero;

7º—Los que defraudaren haciendo subscribir a otro, con engaño, algún documento;

8º—Los que en juego se valieren de fraude para asegurar la suerte;

9º—Los que cometieren defraudación, substrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte algún proceso, expediente documento u otro papel de cualquiera clase;

10—Los que negaren su firma en cualquier documento de obligación o descargo;

11.—Los que con datos falsos u ocultando antecedentes que les son conocidos, celebraren dolosamente contratos basados en dichos datos o antecedentes;

12.—Los funcionarios o empleados públicos que autoricen recibos o comprobantes ficticios y los que cobren las cantidades a que los mismos se refieren.

Artículo 420.—Los delitos expresados en el artículo anterior serán castigados con la tercera parte más de la pena señalada en sus respectivos casos, e inhabilitación absoluta, si el culpable fuere comisionista, corredor, martillero o ejerciere otro oficio similar en virtud de una autorización legal.

Artículo 421.—Las personas que hagan colectas o recaudaciones en el público, que no cumplan con los requisitos establecidos por la ley, serán castigadas con las penas que establece el artículo 418. (1)

(1) Véase Decretos gubernativos 846, 1228 y 1751, tomos 42, 50 y 54; y Decreto legislativo 1273. Tomo 43.

En caso de que ellas denuncien haber cometido el hecho sin intención de defraudar y que no se hayan aprovechado del delito, la pena será de un año de arresto mayor o la mitad de la que le correspondería, si fuere más favorable al reo.

Artículo 422.—El cobro de sueldos no devengados y el de servicios o suministros no efectuados, se castigará con las penas señaladas en el artículo 418.

Artículo 423.—El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare o empeñare, será castigado con las penas señaladas en el artículo 418, aumentadas en una tercera parte.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada; y el que venda separadamente una cosa a dos o más personas con perjuicio de tercero.

Artículo 424.—Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1º—El dueño de una cosa mueble que la substrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo o de un tercero;

2º—El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Artículo 425.—El que abusando de la impericia o pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo o transmisión de derecho por razón de préstamo de dinero, crédito u otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con un año de arresto mayor.

Artículo 426.—El que defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de este Título, será castigado con seis meses de arresto mayor.

PARRAFO VI

De la usura y de las casas de préstamos sobre prendas

Artículo 427.—Comete el delito de usura el que exigiere a sus deudores, en cualquier forma, un tipo de interés mayor que el que la ley señale como máximo, aun cuando los réditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones. También será responsable del delito de usura, el que exija de sus prestatarios, comisión o recargo por el derecho de usar el capital puesto a rédito, cuando esté prohibido por la ley. (1)

Artículo 428.—El delito de usura se castigará:

1º—Con cuatro meses de arresto menor, cuando las sumas exigidas ilegalmente no excedan de cincuenta quetzales;

(1) Decreto gubernativo. 1755 "Ley de Relación entre Deudores y Acreedores". Tomo 54.

2º—Con seis meses de arresto mayor, cuando excedan de cincuenta quetzales y no pasen de cien;

3º—Con un año de arresto mayor, cuando excedan de cien y no pasen de quinientos quetzales; y,

4º—Con dos años de prisión correccional, cuando las sumas excedan de quinientos quetzales.

Además de la pena corporal, se impondrá a los infractores, una multa equivalente a diez veces la suma a que ascienda el exceso por intereses, por comisiones o recargos indebidos.

Artículo 429.—Será castigado con seis meses de arresto mayor, el que hallándose dedicado a la especulación de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios y procediendo con malicia, no llevare libros o no asentare en ellos, sin claros ni entrerrenglonaduras, las cantidades prestadas, los plazos e intereses, los nombres y domicilios de los que las reciben, la naturaleza, entidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos. (1)

PARRAFO VII

Incendio y otros estragos

Artículo 430.—Serán castigados con diez años de prisión correccional:

1º—Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora o museo general del Estado;

2º—Los que incendiaren un tren de pasajeros en marcha o un buque fuera de puerto;

3º—Los que incendiaren un teatro o una iglesia u otro edificio destinado o reuniones cuando se hallare dentro alguna concurrencia; y,

4º—Los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue o buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaba una o más personas.

Artículo 431.—Serán penados con ocho años de prisión correccional:

1º—Los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de quinientos quetzales; y,

2º—Los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había gente dentro, o un tren de mercancías en marcha, si el daño causado, en los casos mencionados, excediere de quinientos quetzales.

Artículo 432.—Serán castigados con cinco años de prisión correccional:

1º—Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de quinientos quetzales; y,

(1) Reglamento de 27 de abril de 1934. Tomo 53.

2º—Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión si el valor del daño causado excediere de quinientos quetzales.

Artículo 433.—Cuando el daño expresado en el inciso 2º del artículo anterior no excediere de quinientos quetzales, pero pasare de veinte se impondrá al culpable la pena de dos años de prisión correccional.

Si no excediere de veinte quetzales, se le impondrá la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 434.—Serán castigados con la pena de ocho años de prisión correccional:

1º—Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado; y,

2º—Los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos.

Artículo 435.—Cuando el daño expresado en los casos del artículo anterior no excediere de quinientos quetzales y pasare de veinte, la pena será de cinco años de prisión correccional.

Artículo 436.—Si no llegare a veinte quetzales será de dos años de prisión correccional.

Artículo 437.—Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes o plantíos hubiere habido peligro de propagación por hallarse otros contiguos a los incendiados, se impondrá la pena señalada en su caso, aumentada en una tercera parte.

Artículo 438.—El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores, será castigado:

1º—Con la pena de ocho meses de arresto mayor, no excediendo de diez quetzales el daño causado;

2º—Con un año de prisión correccional, si el daño causado excediere de diez quetzales y no pasare de cien;

3º—Con dos años de prisión correccional, si el daño causado excediere de cien quetzales y no pasare de quinientos;

4º—Con tres años de prisión correccional, si excediere de quinientos quetzales y no pasare de mil; y,

5º—Con cuatro años de prisión correccional, si excediere de mil quetzales.

Artículo 439.—Incurrirán, respectivamente, en las penas de este párrafo, los que causaren estragos por medio de inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o máquina de vapor, levantamiento de los rieles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para seguridad de los trenes en marcha, accidente de aviación, destrozo de los hilos, cables submarinos y postes telegráficos y en general de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados; salvo lo dispuesto en leyes especiales. (1)

(1) Véanse Decretos legislativos 1605 y 1834, tomos 48 y 51; Decretos gubernativos 1556 y 1557. Tomo 53.

Artículo 440.—El culpable de un incendio o estrago en bienes ajenos, no se eximirá de las penas impuestas en este párrafo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado o destruído bienes de su pertenencia.

Artículo 441.—Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de un año de arresto mayor, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero o de causarle perjuicio o si aun sin este propósito se le hubiere realmente causado, o bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Artículo 442.—El que fuere aprehendido con mecha o preparativo conocidamente dispuesto para incendiar o causar alguno de los estragos expresados en este párrafo, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

PARRAFO VIII

Daños

Artículo 443.—Son reos de daño y están sujetos a las penas de este párrafo, los que en propiedad ajena causaren algún daño que no se halle comprendido en el anterior.

Artículo 444.—Serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional, los que causaren daños cuyo importe exceda de quinientos quetzales:

1º—Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares, que como testigos o de cualquiera otra manera hayan contribuído o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes;

2º—Produciendo, por cualquier medio, infección o contagio en ganados;

3º—Empleando sustancias venenosas o corrosivas;

4º—En cuadrilla o despoblado;

5º—En un archivo o registro;

6º—En puente, caminos, paseos u otros lugares de uso público o comunal;

7º—Arruinando al perjudicado, aunque el daño no exceda de quinientos quetzales.

Artículo 445.—El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño, cuyo importe exceda de diez quetzales pero no pase de quinientos será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 446.—El incendio o destrucción de papeles o documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo a las disposiciones de este párrafo.

Si no fuere estimable, con la pena de un año de arresto mayor.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituye otro delito más grave.

Artículo 447.—Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de veinte quetzales, serán castigados con la pena de seis meses de arresto mayor.

Esta determinación no es aplicable a los daños causados por el ganado y los demás que deban calificarse de faltas con arreglo a lo que se establece en el Libro III.

Las disposiciones del presente párrafo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponde mayor pena, al tenor de lo determinado en el Párrafo del Hurto.

PARRAFO IX

Disposiciones generales

Artículo 448.—Están exentos de responsabiliad criminal y sujetos únicamente a la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1º—Los ascendientes y descendientes, o afines en la misma línea;

2º—El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro;

3º—Los hermanos y cuñados si vivieren juntos;

4º—Los cónyuges, salvo que estuvieren separados de bienes o personas.

La excepión de este artículo no es aplicable a los extraños que participen del delito.

TITULO XIV

De los hechos punibles por culpa

Artículo 449.—El que por imprudencia o negligencia ejecutare un hecho, concurriendo cualesquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 14 de este Código, será castigado con tres años de prisión correccional, si el mismo hecho, ejecutado con malicia, constituyere un delito grave, y con un año de arresto mayor si constituyere un delito menos grave.

La simple imprudencia será castigada con seis meses de arresto mayor.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada en el delito, sea igual o menor que las contenidas en el primer párrafo del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la mitad de la pena señalada al delito que resultaría si se hubiere procedido con malicia.

TITULO XV

Disposiciones generales

Artículo 450.—Para los efectos de este Código se entiende por delitos graves aquellos que merezcan la pena de prisión correccional.

Son delitos menos graves aquellos que tienen asignada pena menor en este Código.

Artículo 451.—Se entiende por daño grave el mal cuya reparación material es imposible.

LIBRO III

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

TITULO I

Faltas contra el orden público

Artículo 452.—Los que apedrearen o mancharen estatuas o pinturas o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado o en objetos de ornato, o pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado si el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código, y sin que la multa pueda exceder del límite fijado en el artículo 46.

En la misma pena incurrirán los que, de cualquier modo, infringieren las disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Artículo 453.—Serán castigados con la pena de diez días de prisión simple:

1º—Los que perturbaren los actos de un culto u ofendieren los sentimientos religiosos de los asistentes a ellos de un modo que no constituya delito, según el Libro II de este Código;

2º—Los que con la exhibición de estampas o grabados o con otra clase de actos, ofendieren la moralidad pública y las buenas costumbres.

Artículo 454.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión simple, los que en sitio público frecuentado, disparen armas de fuego.

Artículo 455.—Serán castigados con la pena de quince días de prisión simple:

1º—Los que turbaren levemente el orden en el Tribunal o Juzgado en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas;

2º—Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos a sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código o en otras leyes.

Artículo 456.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión simple:

1º—Los que promovieren o tomaren parte activa en cencerradas u otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona o con perjuicio o menoscabo del sosiego público;

2º—Los que en rondas u otras diversiones nocturnas turbaren el orden público sin cometer delito;

3º—Los que causaren perturbación o escándalo con su embriaguez;

4º—Los que si estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma o perturbación;

5º—Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictaren, si la falta de respeto o la desobediencia no constituyen delito;

6º—Los que ofendieren de un modo que no constituya delito a los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

Artículo 457.—Serán castigados con diez días de prisión simple los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la autoridad o funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo. (1)

Con la misma pena serán castigados los que no prestaren a la autoridad el auxilio que reclame en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Artículo 458.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión simple:

1º—Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija; (2)

2º—Los que usaren armas sin licencia. (3)

---

(1) "Ley de Cédula de Vecindad", Decreto legislativo 1735, tomo 50; Capítulo 2º, "Ley Municipal" Decreto gubernativo 1702, tomo 54 y artículos 35 a 48 del Código Civil.

(2) Artículo 32, Ley de la "Universidad Nacional", Decreto legislativo 1826. Tomo 51.

(3) Reglamento de 31 de mayo de 1932. Tomo 51.

TITULO II

Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones

Artículo 459.—Serán castigados con cinco días de prisión simple:

1º—Los que se negaren a recibir, en pago, moneda legítima;

2º—Los que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de veinte quetzales y mayor de cinco después de constarles su falsedad;

3º—Los traficantes o vendedores que tuvieren medidas o pesos dispuestos con artificio para defraudar, o de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste para el oficio a que pertenezcan;

4º—Los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente;

5º—Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren substancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda;

6º—Los prestamistas con establecimiento público que por negligencia o descuido omitiesen las formalidades a que se refiere el artículo 429; (1)

7º—Los mismos prestamistas que no diesen resguardo o seguridad de la prenda recibida.

Artículo 460.—Los que en sitios o establecimientos públicos promovieren o tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de cinco a cincuenta quetzales. (2)

Artículo 461.—Serán castigados con la pena de diez días de prisión simple en los casos no comprendidos en el Libro II:

1º—Los farmacéuticos que expidieren medicamentos de mala calidad; y,

2º—Los dueños o encargados de fondas, confiterías, panaderías u otros establecimientos análogos que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles adulterados o alterados, perjudiciales a la salud, o no observaren, en el uso o conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas o las precauciones de costumbre.

Artículo 462.—Serán castigado con cinco días de prisión simple:

1º—Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución;

2º—Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia o contagio;

---

(1) Reglamento de 27 de abril de 1934. Tomo 53.
(2) Reformado por Decreto gubernativo 1985. Tomo 56.

3°—Los que infringieren los reglamentos, órdenes y bandos sobre epidemias de animales, extinción de langosta u otra plaga semejante; (1)

4°—Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la autoridad sobre conducción de cadáveres y enterramientos, en los casos no prescritos en el Libro II de este Código;

5°—Los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento, con hechos o actos que no constituyan delito;

6°—Los que arrojaren animales muertos, basuras o escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, o ensuciaren las fuentes o abrevaderos;

7°—Los que infringieren las reglas o bandos de policía sobre la elaboración de substancias fétidas o insalubres o las arrojaren a las calles;

8°—Los que de cualquier otro modo que no constituya delito, infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos sobre higiene pública, dictados por la autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Artículo 463.—Serán castigados con cinco días de prisión simple:

1°—Los que dieren espectáculos públicos o celebraren cualquier clase de reuniones sin obtener la debida licencia o traspasando los límites de la que les fuere concedida; y,

2°—Los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesaria.

Artículo 464.—Serán castigados con la pena de diez días de prisión simple:

1°—Los que apagaren el alumbrado público o del exterior de los edificios o el de los portales o escaleras de los mismos; y,

2°—Los que faltaren a las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

Artículo 465.—Serán castigados con igual pena:

1°—Los facultativos que, notando en una persona a quien asistieren o en un cadáver, señales de envenenamiento o de otro delito, no dieren parte a la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor;

2°—Los encargados de la guarda y custodia de un enajenado que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia;

3°—Los dueños de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en disposición de causar mal;

4°—Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos relativos a carruajes públicos;

5°—Los que corrieren caballerías o carruajes por las calles, paseos o sitios públicos con peligro de los transeúntes o con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno;

(1) Los Reglamentos sobre destrucción de la langosta en tomos 44 y 45.

6º—Los que obstruyeren las aceras, calles o sitios públicos con objetos o artefactos de cualquiera clase;

7º—Lo que arrojaren a la calle o sitio público agua, piedras u otros objetos que puedan causar daño a las personas o en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad o circunstancias;

8º—Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada sobre la calle o vía pública, objetos que amenacen causar daño a los transeúntes.

Artículo 466.—Serán castigados con diez días de prisión simple:

Los dueños de hoteles, posadas y demás establecimientos destinados a hospedaje que dejaren de dar a la autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas o bandos en el tiempo y forma que estuviere prevenido.

Artículo 467.—Serán castigados con la pena de quince quetzales de multa:

1º—Los que contravinieren a las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas u otros lugares semejantes o construyeren esos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas o bandos o dejaren de limpiarlos y cuidarlos con peligro de incendio;

2º—Los que infringiendo las ordenanzas de la autoridad descuidaren la reparación de edificios ruinosos o de mal aspecto;

3º—Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones;

4º—Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos de la autoridad sobre la elaboración y custodia de materias inflamables o corrosiva o productos químicos que puedan causar estrago. (1)

TITULO III

Faltas contra las personas

Artículo 468.—Serán castigados con la pena de veinte días de prisión simple los que no estando comprendidos en el Párrafo IV, Título VII del Libro II, causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno a siete días o hagan necesaria la asistencia facultativa.

Artículo 469.—Serán castigados con la pena de diez días de prisión simple:

1º—Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa;

2º—Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el inciso anterior;

(1) El Reglamento para depósitos de gasolina, en tomo 48, página 773, y sus reformas, en tomo 53, página 763, y tomo 54, página 1218.

3º—Las mujeres que maltrataren a sus maridos de obra o de palabra;

4º—Los cónyuges que escandalizaren con sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestados por la autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código;

5º—Los padres de familia que no procuren a sus hijos la educación que permitan sus facultades;

6º—Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos a sus padres;

7º—Los pupilos que cometan igual falta hacia sus tutores;

8.—Los que encontrando abandonado a un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presentaren a la autoridad o a su familia;

9º—Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos o a lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado;

10.—Los que no socorran o auxilien a una persona que encontraren en despoblado herida o en peligro de perecer, cuando pudieran hacerlo sin detrimento propio, a no sér que esta omisión constituya delito. (1)

En los casos de los incisos 2º, 3º, 6º y 7º no se procederá sino por denuncia del marido o la mujer, el padre o el tutor en el lugar respectivo.

Artículo 470.—Serán castigados con cinco días de prisión simple:

1º—Los que golpearen o maltrataren a otro de obra o de palabra sin causarle lesión;

2º—Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código amenazaren a otro con armas o las sacaren en riña, como no sea en justa defensa;

3º—Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren a otro con causarle un mal que constituya delito y por sus actos posteriores demostraren que persisten en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias, el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código;

4º—Los que de palabra amenazaren a otro con causarle un mal que no constituya delito;

5º—Los que causaren a otro una coacción o vejación injusta no penada en el Libro II de este Código.

Artículo 471.—Serán castigados con tres días de prisión simple:

1º—Los que injuriaren livianamente a otro de obra o de palabra, si reclamare el ofendido. El perdón extinguirá la pena;

2º—Los que, requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

(1) Véase el acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de 9 de octubre de 1894 ratificado el 5 de abril de 1916, sobre auxilios inmediatos a los heridos en los casos de delitos de sangre. Tomo 35.

TITULO IV

Faltas contra la propiedad

Artículo 472.—Serán castigados con la pena de quince días de prisión simple, si el hecho no estuviere penado en el Libro II de este Código:

1º—Los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 401, cometieren hurto por valor menor de un quetzal siendo de substancias alimenticias, frutos o leñas y que no sean reincidentes;

2º—Los que cometieren estafa u otro engaño por valor menor de dos quetzales;

3º—Los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos o adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Artículo 473.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión simple:

1º—Los que entraren en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto;

2º—Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses u otros productos forestales para echarlos en el acto a caballerías o ganados;

3º—Los que sin permiso del dueño entraren en heredad o campo ajeno antes de haberse recogido completamente los frutos, para aprovecharse de los restos, siempre que el valor de los frutos que tomaren no exceda de un quetzal;

4º—Los que entraren en heredad ajena cerrada o en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar.

La prisión será de un día por el solo hecho de entrar en heredad cercada o cerrada sin permiso del dueño, aunque no haya prohibición manifiesta.

Artículo 474.—Serán castigados con la multa de cinco quetzales:

1º—Los que entraren a cazar o a pescar en heredad cerrada o en campo vedado sin permiso del dueño;

2º—Los que con cualquier motivo o pretexto atravesaren plantíos o sembrados.

Si en cualquiera de los casos anteriores hubiere intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas se entenderán las penas duplicadas, si con arreglo a las disposiciones de este Código no correspondiere otra mayor.

Artículo 475.—Serán castigados con la multa de quince quetzales:

1º—Los que llevando carruajes, caballerías o animales dañinos, cometieren algunos de los excesos previstos en el artículo anterior, si por razón del daño no merecieren pena mayor;

2º—Los que destruyeren o destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades;

3º—Los que causaren daño, arrojando, desde fuera, piedras, materiales o proyectiles de cualquier clase.

Artículo 476.—El dueño de ganados que, por su abandono o negligencia o de los encargados de su custodia, diere lugar a que aquéllos entren y causen daño en heredad ajena cualquiera que sea su cuantía, será castigado con un quetzal de multa, por cabeza de ganado.

Artículo 477.—Serán castigados con la multa de quince quetzales los que causaren incendio de cualquiera clase, no comprendido en el Libro II de este Código.

Artículo 478.—Incurrirán en la multa de diez quetzales los que infringieren los bandos de policía sobre quemas de maderas o producciones forestales y los que infringieren las disposiciones sobre caza y pesca. (1)

Artículo 479.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión simple los que causaren daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de diez quetzales.

Artículo 480.—Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de diez quetzales, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en deteriorarlos, talar ramaje o leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere o utilizare los frutos u objetos del daño causado y el valor de éste no excediere de dos quetzales, o tres, siendo de semillas alimenticias, frutos o leñas, sufrirá la pena de diez días de prisión simple.

Artículo 481.—Los que aprovechando aguas que pertenezcan a otros o distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe exceda de diez quetzales incurrirá en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Artículo 482.—Los que intencionalmente o por negligencia o descuido causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado si fuere estimable; y no siéndolo con la multa de uno a quince quetzales.

TITULO V

Disposiciones finales

Artículo 483.—El pago de la indemnización y demás responsabilidades en favor de tercero se verificará antes que el pago de la multa.

---

(1) Véase "Ley Forestal", Decreto legislativo 1364. Tomo 44 y gubernativo 1235, "Ley de Piscicultura y Pesca". Tomo 50, y Código Civil sobre "Ocupación".

Artículo 484.—En los reglamentos generales o particulares que se publiquen y en los de policía que dicten las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando deban imponerse en virtud de atribuciones gubernativas o económicas, a no ser que se determine otra cosa en leyes especiales.

Las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones de los funcionarios de la administración para dictar bandos o reglamentos de policía y para corregir gubernativamente las faltas y abusos cuando su represión les está encomendada por leyes o reglamentos especiales, pero como previene el inciso anterior, las penas no podrán exceder de las que en este libro se determinan.

Artículo 485.—La aplicación de los artículos 48 y 49 corresponderá a la Presidencia del Poder Judicial, respecto de los reos que cumplieren su condena en la Penitenciaría de la capital, y a las Salas de Justicia respectivas en los demás casos. (1)

Artículo 486.—La orden de libertad a que se contrae el artículo 50, será de la competencia del Juez de Primera Instancia que hubiere dictado la sentencia en que recayó ejecutoria.

Artículo 487.—La competencia de los tribunales se determinará por las reglas siguientes:

1ª—Si el delito tuviere asignada pena de prisión correccional o arresto mayor, corresponderá su conocimiento a los Jueces de Primera Instancia;

2ª—Si la pena fuere de arresto menor o prisión simple, a los Jueces de Paz o Intendentes Municipales en su defecto, sin perjuicio de la prevención que las leyes dan a los Jefes Políticos en lo relativo a las faltas.

El hecho de modificarse la naturaleza de la pena por cualquiera agravación o atenuación, no alterará la competencia establecida.

Artículo 488.—Queda derogado el Código Penal contenido en el Decreto gubernativo Número 419, de 15 de febrero de 1889 y sus reformas, y abrogado el Decreto gubernativo Número 1790, de 14 de febrero de 1936.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

(1) Véase "Ley Constitutiva del Poder Judicial", Decreto gubernativo 1862 de este tomo, y artículo 7 Decreto gubernativo 1985. Tomo 56.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. ED. GIRON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2165

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Convenio Comercial suscrito en esta capital el 24 del mes en curso, por el Secretario Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, a nombre del señor Presidente de la República, y el Honorable Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, por el señor Presidente de esa Nación.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2166

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, cierra sus sesiones ordinarias de mil novecientos treinta y seis, quincuagésimo séptimo de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETOS EMITIDOS

POR EL

PODER EJECUTIVO

DESDE EL 15 DE MARZO DE 1936 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DEL AÑO DE 1937

DECRETO NUMERO 1796

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9° del Decreto legislativo Número 2059,

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere la partida N° 22679 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo VI, Guerra, la suma de veinticinco mil quetzales (Ø25.000), valor a que asciende el monto total de las partidas números 22675 y 22676, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1797

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la organización y supervigilancia de la Dirección General de Estadística y la inspección de las bolsas de comercio y demás lugares de contratación mercantil, instituciones de ahorro, cooperativas y mutualidad. (1)

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1798

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de la facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gasto vigente,

---

(1) Atribuciones de las Secretarías de Estado. Decreto gubernativo 1728. Tomo 54.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente.

Ramo IX.—Agricultura

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Auditoría y Sección de Contabilidad y Estadística de las Dependencias de Agricultura y Caminos:

	Mensual:	En 3 meses:
De la partida Nº 65010 a la 65019...	Ø 716	
Departamento de Vialidad:		
De la partida Nº 65020 a la 65034..	1,250	
Partida Nº A-65436.—Aumento a la partida Nº 65022...	25	
	Ø1,991	Ø5,973

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IX.—Agricultura

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Auditoría de Agricultura:

	Mensual:	En 3 meses:
Partida Nº A-65465.—Auditor...	Ø 150	
Partida Nº A-65466.—Tenedor de Libros Subjefe.....	120	
Partida Nº A-65467.—Secretario...	80	
Partida Nº A-65468.—Oficial Primero..	85	
Partida Nº A-65469.—Oficial Segundo...	80	
Partida Nº A-65470.—Oficial Tercero..	70	
Partida Nº A-65471.—Oficial Cuarto...	70	
Partida Nº A-65472.—Oficial Quinto...	60	
Partida Nº A-65473.—Gastos de escritorio..	10	
Oficina de Estadística y Censo de Vialidad		
Partida Nº A-65474.—Jefe..	150	
Partida Nº A-65475.—Oficial Primero..	50	
Partida Nº A-65476.—Oficial Segundo..	50	
Partida Nº A-65477.—Oficial Tercero..	45	
Partida Nº A-65478.—Oficial Cuarto..	40	
Partida Nº A-65479.—Gastos generales..	10	

Inspección de Vialidad:

	Mensual:	En 3 meses:
Partida Nos. A-65480/81.—Dos inspectores con Ø175 cada uno...	350	

Junta Central de Agricultura y Caminos:

Partida Nº A-65482.—Receptor...	80	
Partida Nº A-65483.—Oficial Primero..	70	
Partida Nº A-65484.—Oficial Segundo..	55	
Partida Nº A-65485.—Oficial Tercero..	45	
Partida Nº A-65486.—Gastos Generales..	10	
	Ø1,680	Ø5,040

Ramo X.—Hacienda

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Agencia de la Tesorería Nacional en Caminos:

Partida Nº A-71445.—Pagador...	Ø 150	
Partida Nº A-71446.—Ayudante...	75	
	Ø 225	Ø 675
Total..		Ø5,715

Artículo 3º—La diferencia de doscientos cincuenta y ocho quetzales (Ø258), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 65434 que corresponde a Gastos Extraordinarios del Ramo de Agricultura.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de abril del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1799

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059, y como consecuencia del Decreto gubernativo Número 1797 de reciente emisión

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VIII.—Fomento

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Estadística y Censo:

	Mensual:	En 3 meses 15 días:
De la partida Nº 55040 a la Nº 55050.	Ø719.00	Ø2,504.90

Artículo 2º—El importe de lo anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Estadística y Censo:

	Mensual:	En 3 meses 15 días:
Partida Nº A-71434.—Director General y Asesor Técnico.	Ø155.00	
Partida Nº A-71435.—Encargado del Censo y Dibujante.	105.00	
Partida Nº A-71436.—Oficial Mayor.	80.00	
Partida Nº A-71437.—Secretario.	75.00	
Partida Nº A-71438.—Oficial Primero.	70.00	
Partida Nº A-71439.—Oficial Segundo.	50.00	
Partida Nº A-71440.—Oficial Tercero.	50.00	
Partida Nº A-71441.—Oficial Cuarto.	50.00	
Partida Nº A-71442.—Oficial Qinto.	50.00	
Partida Nº A-71443.—Sirviente.	9.00	
Partida Nº A-71444.—Gastos de escritorio.	25.00	
	Ø719.00	Ø2,504.90

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos a partir del diez y siete de marzo del año en curso, y la Dirección General de Cuentas deberá efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1800

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de la facultades que le confiere el artículo 9° del Decreto legislativo Número 2059, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VI.—Guerra

Capítulo 1.—Departamento de Guatemala.—Cuerpo de Aviación Militar.—Hangar Número 1:

	Mensual:	En 4 meses
Partida Nº 15538.—Un Mecánico de 3ª	Ø 25.00	
Taller Número 1:		
Partida Nº 15542.—Un Operario de 2ª	45.00	
	Ø 70.00	Ø280.00

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:
Ramo VI.—Guerra

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Cuerpo de Aviación Militar.—Hangar Número 1:

	Mensual:	En 4 meses:
Partida Nº A-22873.—Un Mecánico de 3ª..	Ø 10.00	
Taller Número 1, Carpintería y Anexos:		
Partida Nº A-22874.—Aumento a la partida Nº 15543, Operario de 3ª...	5.00	
Partida Nº A-22875.—Un Mecánico de 3ª..	10.00	
Taller Número 2:		
Partida Nº A-22876/77.—Dos Mecánicos de 3ª, con Ø10 cada uno...	20.00	
Alimentación:		
Partida Nº A-22878.—Dos plazas rancho, a Ø9 c/u.	18.00	
Ajustes de alimentación:		
Partida Nº A-22879.—Cuatro ajustes, con Ø0.30 cada uno..... Ø1.20.		
	Ø 63.00	Ø253.20

Artículo 3º—La diferencia de veintiséis quetzales ochenta centavos que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 22679, que corresponde a Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Guerra.

Artículo 4º—Las transferencia de mérito surtirá efectos a partir del 1º de marzo del año en curso, y la Dirección General de Cuentas deberá efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1801

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Gobernación

Capítulo XVI.—Departamento de Quezaltenango.—Hospital General de Occidente:

	Mensual:	En 3 meses:
Partida Nº 6397.—Gastos generales, víveres, medicinas, etcétera..	Q1,836.00	Q5,508.00

Artículo 2º—El importe de lo anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Gobernación

Capítulo XVI.—Departamento de Quezaltenango.—Hospital General de Occidente:

	Mensual:	En 3 meses:
Partida A-6969.—Ayudante del Tesorero y Contador	Q 30.00	
Partida A-6970.—Encargado del reloj..	4.50	
Partida A-6971.—Gastos generales, víveres, medicinas, etcétera...	1,801.50	
	Q1,836.00	Q5,508.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto a partir del primero de abril del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1802

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059,

DECRETA:

Artículo 1º—De la partida Nº 65434 Ramo IX—Agricultura, del Presupuesto General de Gastos vigente, se transfiere la cantidad de ciento ochenta quetzales (Ø180), que se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda:

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Tribunal y Dirección General de Cuentas:

Sección de Talonarios:

	Mensual:	En 3 meses:
Partida Nº A-71447.—Un Oficial..	Ø 60	Ø 180

Artículo 2º—La transferencia de mérito surtirá efectos a partir del primero de abril en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1803

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo XI.—Departamento de Huehuetenango.—Receptores a sueldo:

	Mensual:	En 2 meses 15 días:
Partida Nº 70674.—Receptor de Nentón..	Ø 14	Ø 35

Artículo 2º—El importe anterior deberá abonarse a la partida Nº 71353, que corresponde a los Gastos Extraordinarios e imprevistos del Ramo de Hacienda.

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto a partir del diez y seis de abril del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1804

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Gobernación

Capítulo XXIV.—Departamento de Suchitepéquez.—Hospital:

	Mensual:	En 3 meses:
Partida Nº A-6900.—Gastos generales, víveres, medicinas, etcétera..	Ø 480	Ø1,440

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Gobernación

Capítulo XXIV.—Departamento de Suchitepéquez.—Hospital:

	Mensual:	En 3 meses:
Partida Nº A-6972.—Médico para Servicio Medicina de Mujeres...	Ø 10	
Partida Nº A-6973.—Gastos generales, víveres, medicinas, etcétera...	470	
	Ø 480	Ø1,440

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de abril del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1805

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IX.—Agricultura

Capítulo III.—Departamento de Alta Verapaz.—Junta Departamental:

	Mensual:	En 3 meses:
De la partida Nº 65336 a la Nº 65339	Ø 95	
Partida Nº A-65441.—Ayudante	20	
	Ø 115	Ø 345

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IX.—Agricultura

Capítulo III.—Departamento de Alta Verapaz.—Junta Departamental:

	Mensual:	En 3
Partida Nº A-65487.—Tesorero-Receptor	Ø 40	
Partida Nº A-65488.—Receptor Ambulante	25	
Partida Nº A-65489.—Escribiente	15	
Partida Nº A-65490.—Alquiler de local	5	
Partida Nº A-65491.—Gastos de escritorio para el departamento	10	
	Ø 95	Ø 285

Artículo 3º—La diferencia de sesenta quetzales que existe entre las partidas que se transfieren, y las que se crean en el artículo anterior, se abonará a la partida del Presupuesto Nº 65434, que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Agricultura.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el 1º de abril del año en curso, debiendo, la Dirección General de Cuentas, efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1806

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo X.—Hacienda:

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad:

	Mensual:	En 3 meses:
Partida A-71418.—Ayudante (Empleado examinado en Farmacia)..	Ø 25	Ø 75

Artículo 2º—El importe de lo anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Capítulo I.— Departamento de Guatemala.— Dirección General de Sanidad Pública:

Inspección de Farmacias:

	Mensual:	En 3 meses:
Partida A-6976. — Ayudante (Empleado examinado en Farmacia)..	Ø 25	Ø 75

Artículo 3º—La transferencia tendrá efecto a partir del primero de abril del año en curso, y la Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1807

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VII.—Educación Pública

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Conservatorio Nacional de Música y Declamación:

	Mensual:	En 2 meses
Partida Nº 35885.—Director..	Ø 150	
Profesorado:		
Partida Nº 35896.—Profesor de Piano..	50	
Partida Nº 35914.—Profesor de Gimnasia Rítmica y Danza..	25	
	Ø 225	Ø 450

Artículo 2º—El importe de lo anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Educación Pública

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Conservatorio Nacional de Música y Declamación:

	Mensual:	En 2 meses:
Partida A-41091.—Director..	Ø 115	
Partida A-41092.—Director Artístico..	110	
	Ø 225	Ø 450

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto a partir del primero de mayo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1808

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Conveniente brindar algunas facilidades a la industria licorera del país y en uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 126 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas (Decreto gubernativo Número 1602), así: (1)

"Artículo 126.—Los aguardientes naturales no podrán ser extraídos de los Depósitos en cantidades menores de diez y ocho (18) litros, y los aguardientes preparados y licores, en cantidades menores de nueve envases no mayores de un litro cada uno."

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (*)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos trienta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1809

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución y a fin de introducir en la Ley de Centralización de Tabacos las reformas que la experiencia aconseja,

---

(1) El Decreto 1602, en tomo 53.
(*) Aprobado por Decreto legislativo 2240. Tomo 56.

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el inciso *a)* del artículo 9º de la Ley de Centralización de Tabacos—Decreto gubernativo Número 1756—en los siguientes términos: (1)

"a) Para cigarros puros de partida de la Serie "E", 13,500 unidades por cada 46 kilos."

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1810

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso 11 del artículo 3º del Decreto legislativo Número 1831, en la siguiente forma: (3)

"11.—Billetes de rifas, loterías y sorteos que hagan los particulares, el 5% del valor total de la emisión.—Si los billetes carecieren de valor y fueren emitidos con fines de propaganda comercial, se cobrará el 5% sobre el monto íntegro de los valores que sean objeto de rifa, lotería o sorteo; cuando dicho monto exceda de cien quetzales."

---

(1) El Decreto 1756, en tomo 54.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2212. Tomo 56.
(3) El Decreto 1831 en tomo 51.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1811

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar medidas que tiendan a la defensa de las industrias vernáculas,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prohibe la importación de telas y artículos hechos de tejidos con características y coloridos típicos indígenas iguales o similares a los que se fabrican en el país. (2)

Artículo 2º—La infracción de lo dispuesto en esta ley dará lugar al comiso de los artículos.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor 30 días después de su promulgación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (3)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2237. Tomo 56.

(2) Véase acuerdo de 26 de septiembre de 1935, tomo 54, sobre la marca que deben llevar los que se exporten.

(3) Aprobado por Decreto legislativo 2175. Tomo 56.

DECRETO NUMERO 1812

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO;

Que las circunstancias que dieron lugar a la inclusión del inciso 4º del artículo 38 en el Decreto legislativo Número 1153, han variado sustancialmente en la mayoría de las poblaciones de la República, (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprime el inciso 4º del artículo 38 del Decreto legislativo Número 1153, que exoneraba del impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles a los sitios urbanos que se encontraran dentro de poblado sin cultivos y sin edificación.

Artículo 2º—Este Decreto surtirá sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial, dándose cuenta de él a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1813

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO;

Que es inconveniente a los intereses económicos del país el incremento de la competencia que para la industria y el comercio constituyen las actividades de los elementos de nacionalidad o razas a quienes se refiere el artículo 1º de la presente ley,

(1) El Decreto 1153 en el tomo 40.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2192. Tomo 56.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prohibe el establecimiento de nuevos talleres, almacenes, tiendas, ventas y centros de negocios industriales, mercantiles o comerciales que pertenezcan o sean regenteados por individuos de raza o nacionalidad turca, siria, libanesa, árabe, palestina, armenia, egipcia, persa, afgana, indú y polaca y los de razas nativas del continente africano. Tampoco podrán abrirse sucursales de los ya establecidos.

Artículo 2º—Los talleres y demás establecimientos a que se refiere el artículo anterior, existentes en la actualidad, deberán ser registrados, en el plazo de dos meses, en libros especiales que llevará la Inspección de Hacienda.

En ese registro se tomará nota de cualquier cambio en la sede de esos establecimientos, para lo cual, tanto los interesados como las autoridades del lugar donde residen (Jefatura Política o Intendente, según el caso), tienen la obligación de comunicarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya sea que se muden de población o de calle. (1)

Artículo 3º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público formará el censo respectivo, en que se hará constar:

1º—Nombre del establecimiento o razón social, en su caso;

2º—Nombre del dueño o dueños;

3º—Nombre de los empleados, sirvientes o peones, con especificación de la raza, nacionalidad, edad, estado civil, y cuanto detalle se juzgue necesario;

4º—Capital con que gira el establecimiento y, en su caso, indicación de si el jefe o jefes trabajan por cuenta ajena;

5º—Dirección completa de cada establecimiento;

6º—Fecha de su fundación.

Artículo 4º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, extenderá una constancia de registro, en papel del sello de cincuenta quetzales. (2)

Artículo 5º—La infracción de los artículos anteriores será motivo suficiente para la clausura del establecimiento y la imposición de una multa de Ø100 a Ø500, que se hará efectiva por la vía económico-coactiva.

Artículo 6º—Quedan exceptuadas de la prohibición contenida en el artículo 1º de la presente ley, las grandes industrias dedicadas a la extracción o transformación de las materias primas del país y para cuyo funcionamiento se requiera la inversión de cuantiosos capitales.

---

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1823 de este tomo.
(2) Es de 50 centavos de quetzal; Decreto 1838 de este tomo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en vista del caso y las circunstancias anteriormente indicadas, podrá autorizar o denegar su funcionamiento cuando pertenezcan o sean regenteadas por los individuos susodichos.

Artículo 7º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1814

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO;

Que en resguardo de los intereses fiscales, es conveniente ir unificando los impuestos y derechos que actualmente gravitan sobre la explotación del chicle,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo del 13 de octubre de 1934, que restableció el impuesto llamado "de machete", consistente en el cobro de cincuenta quetzales por cada licencia individual que las respectivas autoridades del Petén extienden por cada temporada para explotar chicle de bosques nacionales del mencionado departamento.

Artículo 2º—Se modifica la siguiente partida del Arancel de Aduanas, en la forma que a continuación se expone:

Partida Nº 300-0-0-18 Chicle... ... ... Q0.07½ libra, P B. (2)

---

(1) Adicionado por Decreto gubernativo 1823 de este tomo, y aprobado por Decreto legislativo 2250, Tomo 56.

(2) El Arancel de Aduanas, Decreto gubernativo 1765 en tomo 54.

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor el 15 de mayo del corriente año, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1815

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional Legislativa votó un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del Ramo I—Poder Legislativo, de Ø2,880, destinado al pago de los sueldos de seis Diputados que se aumentaron a dicho Alto Cuerpo por efecto de la nueva Ley Electoral; y que habiéndose ya acordado el pago respectivo con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del Ramo IV—Gobernación, es procedente reintegrar a aquella partida la cantidad de mérito,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2178. Tomo 56.

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere del Ramo I—Poder Legislativo, al Ramo IV—Gobernación, la cantidad de dos mil ochocientos ochenta quetzales (Ø2,-880), que se abonarán a la partida Nº 6876 del Presupuesto General de Gastos vigente, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1816

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo dispuesto por la Asamblea Nacional Legislativa en Decreto Número 2136,

DECRETA:

Artículo 1º—La estimación de los ingresos, fijados por la Asamblea Nacional Legislativa en Ø9.225,000.00 para el Año Fiscal que dará principio el 1º de julio próximo, se descompone en la siguiente forma:

IMPORTACION:

Derechos de importación..		Ø3.200,000.00
Almacenaje..		10,000.00
Multas..		18,000.00
Remates..		10,000.00
Impuestos Reconstrucción Aduanas..		75,000.00
Ingresos por Decreto Número 1354..		50,000.00
Impuesto de Vialidad:		
Original, Decreto legislativo Número 1645	Ø 110,000.00	
Adicional, Decreto gubernativo Número 1182..	88,000.00	198,000.00
Pasan..		Ø3.561,000.00

Vienen..		Ø3.561,000.00	
Extraordinarios:			
Pangaje y pontaje..	Ø 1,000.00		
Recargos..	15,000.00		
Extracción de muestras..	300.00		
Descarga ferrocarril..	10,000.00		
Comisos..	2,000.00		
Ingresos extraordinarios de Aduanas.. ..	500.00		
Recargo en fardos postales, Petén..	50.00		
Sobrecargos a la Importación por Decreto Número 1629..	20,000.00	48,850.00	Ø3.609,850.00
EXPORTACION:			
Café..		Ø1.200,000.00	
Banano..		60,000.00	
Otros productos:			
Azúcar..	Ø 200.00		
Maderas..	1,000.00		
Chicle..	35,000.00		
Artículos varios..	6,000.00		
Reembarques..	300.00	42,500.00	1.302,500.00
LICORES Y RAMOS ESTANCADOS:			
Impuesto sobre aguardiente..		Ø1.100,000.00	
Patentes de licores y alcohol:			
Patentes de licores..	Ø 120,000.00		
Patentes de alcohol..	400.00	120,400.00	
Reventas..		4,000.00	
Horas extraordinarias..		9,000.00	
Timbres e impuesto de cerveza:			
Venta de timbres..	Ø 42,000.00		
Impuesto..	3,000.00	45,000.00	
Renta del Tabaco:			
Impuesto de tabaco..	Ø 25,000.00		
Venta de timbres..	75,000.00		
Patentes de tabaco..	700.00		
Impuesto sobre elaboración de cigarrillos	220,000.00		
Venta de papel para cigarrillos..	20,000.00	340,700.00	
Pasan..		Ø1 619,100.00	Ø4.912,350.00

Vienen..		Ø1 619,100.00	Ø4.912,350.00
Varios:			
Pólvora..		10,000.00	
Salitre..		3,000.00	
Cartuchos..		8,000.00	
Multas..		4,000.00	
Estanco de fósforos..		90,000.00	
Extraordinarios:			
Comisos..	Ø 2,000.00		
Alcohol desnaturalizante..	1,500.00		
Ingresos extraordinarios..	1,500.00	5,000.00	1.739,100.00
RENTAS DIVERSAS:			
Timbres y papel sellado:			
Venta de papel sellado..	Ø 110,000.00		
Venta de timbres fiscales..	210,000.00		
Impuesto de timbres y papel sellado.. ..	9,000.00		
Impuesto de espectáculos..	100.00		
Impuesto de rifas..	700.00		
Habilitación de libros y documentos.. ..	1,000.00		
Multas de timbres y papel sellado.. ..	4,000.00	Ø 334,800.00	
Contribución sobre inmuebles..		375,000.00	
Herencias y donaciones..		50,000.00	
Venta y permuta de inmuebles..		50,000.00	
Impuesto portación de armas..		2,500.00	
Impuesto de vehículos..		50,000.00	
Contribución militar mozos colonos..		400.00	
Descuento de montepío..		75,000.00	
Conmuta de vialidad..		230,000.00	
Multas:			
De contribucin sobre inmuebles..	Ø 8,000.00		
De contribuciones varias..	7,000.00		
De Educación Pública..	150.00		
De Vialidad..	8,000.00	23,150.00	
Otros ingresos:			
Impuestos sobre primas de seguros.. ..	Ø 8,000.00		
Cuotas de compañías y empresas.....	30,000.00		
Impuesto a casas bancarias..	14,000.00		
Alquileres de casas..	4,000.00		
Pasan..	Ø 56,000.00		Ø6.651,450.00

Vienen..	Ø 56,000.00		Ø6.651,450 00
Arrendamientos de terrenos..	14,000.00		
Terrenos baldíos..	500.00		
Registro de marcas..	8,000.00		
Patentes de invención..	300.00		
Censura de películas..	300.00		
Intereses..	10,000.00		
Venta productos fincas nacionales..	800.00		
Venta de artículos importados, Ramo de Agricultura..	500.00		
Cuotas de enseñanza..	45,000.00		
Ingresos varios, Ramo de Educación.. ..	5,000.00		
Ingresos pro-turismo, Decreto Número 1833	3,000.00		
Cuotas por servicios de hospitales, Decreto Número 1349..	200.00		
Caza de lagartos, acuerdo 25 de mayo 1933	500.00		
Canal de Chiquimulilla..	1,500.00		
Extracción de chicle..	12,000.00		
Productos Radiodifusora TGW..	7,000.00		
Ingresos extraordinarios de contribuciones	1,000.00		
Contribución militar..	200.00		
Beneficio de ganado..	1,500.00		
Ingresos varios, Ramo de Guerra..	1,500.00		
Productos agrícolas de cuerpos militares..	2,500.00		
Impuesto minería, Decreto Número 1403...	1,000.00		
Ingresos varios de vialidad..	10,000.00		
Entradas extraordinarias..	10,400.00	Ø 192,700.00	1.383,550.00
SERVICIOS PUBLICOS:			
Correos..		Ø 240,000.00	
Telégrafos..		140,000.00	
Teléfonos automáticos..		95,000.00	475,000.00
PRODUCTOS DE TESORERIAS ESPECIALES:			
Ingresos de Beneficencia..		Ø 140,000.00	
Ingresos de la Lotería del Hospicio..		100,000.00	
Ingresos de la Tipografía Nacional..		30,000.00	
Ingresos de la Policía Nacional..		50,000.00	
Ingresos de Sanidad Pública..		50,000.00	370,000.00
Derechos Consulares..			300,000.00
Utilidades de carácter bancario:.			45,000.00
Total...			Ø9,225,000.00

Artículo 2º—La distribución de los Egresos aprobados por la Asamblea Nacional Legislativa para el Año Fiscal que principiará el 1º de julio próximo y cuyo monto es de Q9,225.000.00, se regirá conforme a las especificaciones formuladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que figuran como anexos a la presente ley. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1817

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la necesidad de dictar medidas tendientes a precisar en forma conveniente los plazos en que deben ser visados los documentos consulares que amparan mercancías de importación, y que es conveniente establecer sanciones para los casos en que se compruebe que las mercancías son de origen distinto al que se declare en los certificados correspondientes,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 243 del Código de Aduanas en la forma siguiente:

"Artículo 243.—Los conocimientos de embarque, facturas comerciales y certificados de origen que sean visados por los Cónsules o representantes, diplomáticos, después de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la empresa o compañía encargada del transporte hubiere extendido el primero de los citados documentos, no tendrán validez ante las autoridades aduaneras de la República. Transcurridos dichos términos las mercancías se conside-

(1) Los anexos a que se refiere no fueron publicados.

rarán enviadas sin documentación consular, quedando sujetas a las sanciones del presente Título y a las prevenciones del Capítulo IV del Título III de este Libro."

Artículo 2º—Al artículo 230 del Código de Aduanas se adiciona el párrafo siguiente:

"Las mercancías cuyo origen, establecido de manera fehaciente por cualquier medio, sea distinto del que se declara en el certificado de origen correspondiente, caerán en comiso. Los artículos de origen bien declarado que vinieren en el mismo lote o bulto, no serán decomisados, a menos que se estableciere la mala fe del importador o su continua reincidencia."

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1818

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el plan financiero empleado para construir el edificio de la Dirección General de Aduanas y la Aduana Central, respondió a los propósitos que se tuvieron en mira y dió los mejores resultados en la práctica,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dotar a las Aduanas de la República de edificios apropiados y modernos, que estén en consonancia con las necesidades del servicio,

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2236, tomo 56; y publicado el 20 de mayo de 1936.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorrogan los Decretos: legislativo Número 1818, y gubernativo Número 1578, por todo el tiempo que sea necesario para iniciar y concluir la construcción de los edificios destinados a todas las Aduanas de la República.

Artículo 2º—Los catálogos de toda clase y los fardos postales, paquetes simples o certificados que lleguen conteniendo muestras sin valor comercial, pagarán únicamente Ø0.05 por impuesto de Reconstrucción de Aduanas. (1)

Artículo 3º—Los fardos postales, paquetes simples o certificados que lleguen conteniendo muestras sin valor comercial, en una sola unidad o en varias unidades, pero de distinta clase cada una, quedarán exonerados del impuesto a que se refieren los Decretos legislativo Número 1818, y gubernativo Número 1578.

Artículo 4º—De la presente ley se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1819

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución; y con la tendencia a favorecer las transacciones y a facilitar en el país el movimiento de valores girados por el turismo y la migración,

---

(1) Modificado por Decreto gubernativo 1867 de este tomo.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2180. Tomo 56.

DECRETA:

Artículo 1º—Quedan libres de todo impuesto fiscal y municipal los cheques de viajeros, conocidos por "traveler's checks", emitidos, cobrados u operados en Guatemala.

Artículo 2º—Se deroga el inciso 20 del artículo 3º del Decreto legislativo Número 1831. (1)

De la presente ley, que empezará a regir al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1820

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable para la buena marcha de los servicios del Estado, la creación de una Estadística integral y científica que venga a reflejar el equilibrio económico del país y el dinamismo de su vida social,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

---

(1) El Decreto 1831 en tomo 51.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2237. Tomo 56.

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ESTADISTICA

CAPITULO I

Finalidades y organización

Artículo 1º—La Dirección General de Estadística es la oficina técnico-administrativa, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encarga de las investigaciones elaboraciones y estudios estadísticos de la Nación. En ese sentido tiene el deber de asegurar la coordinación metódica de todas las estadísticas oficiales del país y de estimular su desenvolvimiento progresivo.

Artículo 2º—Las investigaciones estadísticas se declaran de utilidad nacional.

En tal virtud, los funcionarios y empleados públicos, los organismos, corporaciones y fundaciones de carácter oficial —con excepción de los que se relacionan con la seguridad del ejército y la defensa nacional— y las personas individuales y jurídicas, así como las corporaciones y asociaciones de interés privado, tendrán obligación de rendir a la Dirección General de Estadística o cualquiera de sus organismos los datos o informaciones que les solicitaren para el cumplimiento de sus fines.

Los dueños o directores de imprenta deberán remitir a la Dirección General de Estadística un ejemplar de todas las publicaciones que editaren. (1)

Artículo 3º—Todas las operaciones estadísticas de las oficinas públicas del Estado, inclusive las del servicio exterior y municipal, quedarán sujetas directamente al régimen de unidad técnica y dispositiva de la Dirección General de Estadística, que constituye el organismo central de concentración y ordenamiento.

En tal concepto, tendrá acceso a todos los registros públicos para estudiar su funcionamiento, obtener los datos pertinentes, disponer la recolección y remisión periódica y oportuna de las informaciones, organizar o perfeccionar sus sistemas de elaboración e implantar las formas o métodos de control estadístico más seguros y expeditos.

Artículo 4º—La Dirección General de Estadística ejercerá jurisdicción técnica sobre las dependencias del Estado encargadas de las elaboraciones estadísticas.

En lo administrativo, dichas dependencias continuarán sujetas a la jurisdicción y jerarquía que les corresponde.

---

(1) Ley de Imprenta, artículo 10, Decreto legislativo 2158 de este tomo.

CAPITULO II

MATERIAS DE ESTUDIO

Artículo 5º—La Estadística Nacional se adaptará, en cuanto sea posible, a los programas y métodos recomendados por los Institutos y Congresos Internacionales.

Las materias que constituyen, por ahora, el objeto de su actividad, son las siguientes:

1.—TERRITORIO.

Territorio poblado. Demarcación política. Estudios geográficos. Orografía. Hidrografía. Climatología. Meteorología. Itinerarios, trabajos de planificación.

Las estadísticas a elaborar, relativas a las divisiones precedentes, son: La revisión de las jurisdicciones municipales de los lugares poblados y registro de los cambios que ocurran; registro de las disposiciones legales de creación de municipios, cambios de nombre de caseríos, fincas, haciendas, etcétera. Informaciones de servicios y sistemas de agua, luz y comunicaciones de los poblados, expresando los que sean municipales y los que se prestan por empresas particulares.

Formación de los mapas o croquis particulares de los municipios y departamentos con todos sus datos de geografía económica. Temperatura media del aire: media de las depresiones atmosféricas.

Extensión y clase de vías de comunicación.

Estaciones postales y telegráficas, clasificadas por clase.

Fauna y flora.

Fertilidad de los suelos.

Riquezas naturales. Plantas medicinales.

Cultivos con indicación de aquellos que se distinguen por su alta calidad.

Altitud de las estaciones climatológicas.

Precipitación de lluvias. Climas. Sanidad.

Alturas de los lugares poblados.

2.—DEMOGRAFIA.

Censos de población domiciliada y de hecho. Urbana y rural.

Estadísticas sociales: Matrimonios. Nacimientos. Defunciones. Crecimiento natural. Divorcios. Movimiento migratorio. Viajeros.

Tránsito interurbano. Turismo.

Industria regional. Necesidades alimenticias de grupos. Necesidad de otros productos exteriores.

Estadísticas de identidad personal (Cédula de Vecindad). Ferias: Registro de las ferias y autorizaciones, épocas y carácter que tienen.

3.—NOSOGRAFIA.

Causas que determinan las defunciones, lugares, edades, sexos y tiempo. Porcentajes. Exposiciones en la nomenclatura abreviada.
Estados comparativos por grandes divisiones.

4.—INDICES INTELECTUALES.

Instrucción primaria, media y complementaria, pública y privada.
Instrucción secundaria, técnica, profesional y especializada.
Escuelas. Magisterio. Institutos. Academias. Facultades. Universidad.
Matrícula de alumnos. Asistencia media. Población escolar.
Costo de la instrucción primaria pública y costo anual por alumno.
Penetración del alfabetismo.
Los resultados finales del Año lectivo.
Bibliotecas, prensa, producción bibliográfica.

5.—SANIDAD E HIGIENE.

Colectiva. Domiciliaria. Profiláctica. Industrial. Comercial (cuarentenas). En las fábricas; en los obreros; en los artículos fabricados. Bromatología. Mercados.

Desinfectorios. Número y lugares de fumigaciones, petrolizaciones; trabajos de ingeniería sanitaria por áreas.

Examen de las aguas, fuentes examinadas, proporción de bacterias encontradas por litro; trabajos de los laboratorios en los mercados de copioso abastecimiento; cantidades de materias alimentícias aceptadas y cantidades desechadas.

6.—ASISTENCIA PUBLICA.

Beneficencia. Hospitales. Policlínicas. Dispensarios. Alienados. Hospicios. Maternidades. Asilos. Colonias.

La composición de estas estadísticas abarcará todos los elementos de orientación y marcha de los servicios de la asistencia pública.

Movimiento económico de la Beneficencia. Personas hospitalizadas. Permanencia y costo *per cápita*. Datos de nosología.

7.—PREVISION.

Seguros de vida, contra incendio, contra responsabilidad civil de aparatos automotores; contra enfermedad o invalidez; contra accidentes; contra otros riesgos.

Sociedades de beneficencia, de auxilios mutuos. Cooperativas. Cajas de ahorros.

Estas estadísticas, registrarán figurados de números y valor; primas, caducidades, siniestros asegurados y liquidados; capitales migrados por concepto de seguro. Número de auxilios prestados y campo social donde han tenido efecto las actividades particulares de las diversas instituciones.

Actividades de la Cruz Roja.

8.—REPRESION.

Justicia. Delincuencia. Policía. Penitenciaría.

Ramo Civil.—Aspecto económico de los juicios civiles, contenciosos y de jurisdicción voluntaria. Cuantía de las ejecuciones de toda clase; montos de las sucesiones; quiebras, su cuantía y naturaleza, etcétera.

Criminalidad.—La elaboración de la estadística de la delincuencia se ordenará por la naturaleza de los delitos concentrándose por grupos; contra las personas, contra la propiedad, contra el orden, etcétera. Series por épocas.

Primero se elaborarán las estadísticas provisionales, tomando por base las primeras diligencias o los autos de prisión, a fin de que coincidan los hechos criminales con el tiempo en que se consuman.

Cuando se dicten las sentencias se formarán nuevas concentraciones y tabulaciones, tomando de las causas los elementos de la unidad estadística en los aspectos que correspondan.

9.—ECONOMIA.

Economía rural.—Semiología. Catastro rural y agrícola.

Estadísticas agrarias.—Distribución de las tierras por superficies, familias e individuos; porcentajes de propietarios y de grupos de áreas; nacionalidad de los poseedores, etcétera.

Organización del trabajo.—Distribución de las actividades lucrativas por grandes divisiones, en el comercio, la agricultura, la industria, etcétera. Censo de trabajadores. Obreros: estadísticas generales: movimiento de trabajadores por ocupación, alzas y bajas en obras y fábricas, por meses. Accidentes del trabajo con clasificaciones de sexo, edad, naturaleza del accidente, clase de trabajo donde ocurre y resultado, para el cumplimiento de la ley de la materia.

Consumos.—Estadísticas de las materias de mayor consumo, incluyendo las destinadas a la alimentación y aquellas que les son auxiliares tanto de la producción nacional como de procedencia extranjera.

10.—AGRICULTURA.

Café.—Zonas, superficie total de cada finca; extensión sembrada, clase, altura, edad de los plantíos, distancia a que se hallan plantados los cafetos, clase de sombra; número de matas por unidad de superficie; estado

del cultivo; gastos fijos, gastos variables o de cosecha; producción media por arbusto; otra clase de siembras separadas en la misma propiedad; superficie cubierta de bosques de "guatales", terreno inculto. Agua. Altura sobre el nivel del mar, temperaturas máximas y mínimas por meses; precipitación pluvial en milímetros; distancia a la estación más próxima; puerto por donde pueden tener salida los productos, o beneficio de café en donde el grano suele prepararse, etcétera.

Censo agropecuario, estadística ganadera y de productos agropecuarios. Areas sembradas de cereales, de artículos exportables; de materias primas; de artículos destinados a la alimentación. Gramíneas y leguminosas cultivadas para forrajes. Cultivos con fines industriales. Plantas textiles; cultivo de semillas oleaginosas. Fruticultura. Tabaco. Precios de artículos exportables; cotizaciones semanales de estos artículos en los mercados extranjeros; precios en plaza de los mismos y calendario de las siembras y cosechas de cada zona.

Estas estadísticas abarcarán:

Pronósticos de rendimiento global de cosechas anuales o de menores períodos, según las cantidades sembradas; pronóstico por unidad de superficie y cosecha total, en su tiempo. Calidad y grado. Areas perjudicadas por acción meteorológica: sequías, exceso de lluvias, enfermedades vegetales, plagas, etcétera; porcentajes de los daños. Valor total de todas las cosechas o sea "factura estadística". Clase y cantidades de abono empleadas. Insecticidas y fungicidas aplicados, en su caso.

Industrias derivadas: cantidades de productos, mantequilla, leche, quesos. Apicultura: número de establecimientos apícolas, producción de miel y cera. Avicultura y sus productos.

Cantidades de nuevas especies importadas para la regeneración de las criollas, bovinos, ovinos, caprinos. Estadísticas de cruces.

Recursos forestales:

Area de los bosques explotados, clase de maderas, producción en pies. Producción de chicle y exportación.

11.—INDUSTRIA.

Industria manufacturera. Industria extractiva. Minas. Minas en explotación: producción. Minerales metálicos. No metálicos.

Estas estadísticas deberán comprender todos los datos que muestren el grado de desarrollo y eficiencia de cierta categoría de empresas industriales, manufactureras y extractivas en sus aspectos más importantes y en estados periódicos.

Gran industria:

Número de establecimientos de cada clase; personal administrativo; obreros, materia prima nacional e importada; producción, fuerza motriz gastada y clase; capital invertido: nacional, extranjero; consumo interior; exportación, si la hubiere. Precios. Clasificación uniforme de la gran industria.

Patente de giro comercial e industrial.

12.—COMERCIO.

Comercio interior:

Las estadísticas del comercio interior comprenderán la movilización general de productos y mercaderías, tanto procedentes de la importación como de la producción nacional. Exposiciones de conjunto de las ventas y de los saldos diarios globales de las cuentas corrientes comerciales e industriales de los bancos, para propósitos de semiología económica. Precios al por mayor de algodones, telas, hilos; hierro y géneros de gran consumo.

Comercio internacional. Estadísticas de la importación y exportación en todos sus aspectos. Valores en los puertos y valores en plaza. Calculaciones de costos globales. Formación de series por millares de la importación de aquellos artículos en cuyo consumo se observe mayor evolución. Estados comparativos expuestos en forma diagramática. Valores por tonelada de la importación y exportación, series y números indicadores con fines de semiología económica.

13.—VIAS DE COMUNICACION Y COMUNICACIONES.

Movimiento marítimo y portuario, de cabotaje y navegación de altura; movimiento fluvial; carreteras, caminos en general, transportes, vehículos automotores; ferrocarriles; tarifas. Aeropuertos; aviación; movimiento aéreo. Itinerarios. Líneas o rutas. Conexiones, etcétera. Vialidad interurbana.

Comunicaciones.—Estadísticas postales; de comunicaciones eléctricas; cables submarinos; estaciones. Radiotelegrafía, radiotelefonía, radiodifusión. Estadística completa de estos servicios en sus varias modalidades.

14.—COSTE DE LA VIDA.

Salarios. Abastos. Mercados. Precios corrientes; vivienda; alimentación, vestuarios. Calculaciones técnicas y formación de índices.

15.—FINANZAS.

Estadísticas financieras. Moneda. Estados comparativos y sintéticos, en series de situaciones y relaciones de lo diversos elementos del capital y el crédito. Bancos, instituciones de crédito en general, movimiento de capi-

tales efectivos de carácter bancario. Balanza de giros y exportación de productos. Capitales invertidos en los varios ramos de la industria, agricultura y comercio, por nacionalidad.

Registros de la propiedad inmueble. Crédito Hipotecario Nacional. Emisión de capitales.

Comprenderán las anteriores exposiciones estadísticas, series del movimiento de los renglones fundamentales: las de los bancos, compilaciones globales y series. Las de la propiedad inmobiliaria, resúmenes de sus modalidades. Constitución de hipotecas; liberaciones de gravamen; traspaso de dominio y operaciones de prenda agraria. Los estados se harán cada mes, comparados con el anterior y con el año precedente. Se compararán por períodos trimestrales y se calcularán promedios de ciclos quinqueniales para formar bases comparativas.

16.—HACIENDA.

Estadísticas fiscales y municipales.

Estudios y exposiciones gráficas del desarrollo de las rentas y los gastos, series retrospectivas y relaciones, con cifras relativas, porcentajes de los varios ramos en el total.

Desarrollo de la deuda pública.

Desarrollo de la deuda consolidada.

Desarrollo de la deuda flotante.

17.—GENERALIDADES.

Estas investigaciones tendrán por objeto conocer la situación de los principales servicios de que disfrutan las ciudades y demás poblados.

Agua.—Presas, sistema de distribución, calidad de las aguas, grado de potabilidad; suficiencia; deficiencia.

Alumbrado.—Clase; empresa particular o municipal; sistema. Eléctrico: clase e la ferza. Si es motor, clase de combustible empleado. Factores de planta de los generadores.

La información que precede deberá ser anual, de los cambios introducidos.

Energía:

Indices de la producción de energía.

Energía eléctrica.—Producción.

Plantas: millares de kilovatios hora producidos, por meses.

Capacidad en kilovatios.

Líneas de transmisión. Nombres. Distancias. Extensión total de las líneas de distribución.

Poblaciones y lugares que utilizan el servicio. Número de armaduras con focos de luz o bombillas del servicio público.

Número de armaduras con focos de servicio particular.

Clase de fuerza. Si es motor, clase de combustible empleado.

Ríos, caídas o saltos que suministren la fuerza.

Artículo 6º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para iniciar nuevas investigaciones y estudios, abrir nuevos registros y, en general, establecer todos aquellos sistemas que tiendan a incrementar el caudal de datos de la estadística guatemalteca, siguiendo las orientaciones y necesidades que se presenten.

CAPITULO III

Publicidad

Artículo 7º—Los datos o elementos individuales que recopilen las oficinas de estadística serán absolutamente reservadas no harán fe en juicio, ni podrán utilizarse para fines de tributación fiscal o para investigaciones judiciales.

Se publicarán única y exclusivamente los resúmenes numéricos o concentraciones de conjunto que contribuyan, de manera rigurosamente impersonal, a la mejor información y a la solución de los distintos problemas económico-sociales que confronten el Estado y los particulares.

Artículo 8º—La Dirección General de Estadística publiará anualmente el resultado de sus investigaciones, sin perjuicio de los folletos o boletines periódicos o extraordinarios que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con anticipación de datos, pronósticos, coeficientes o cálculos de probabilidades y de las divulgaciones ordinarias de prensa.

Las estadísticas que se publiquen tendrán una exposición de generalidad que impida individualizar los datos obtenidos, con excepción de aquellos informes que por leyes especiales son de carácter público.

CAPITULO IV

Censos y catastros

Artículo 9º—Los años terminados en cero, serán designados para formar el censo de población de la República. El Director General de Estadística presentará al Poder Ejecutivo, dos años antes, el plan y presupuesto de censo, a fin de que, estudiados y aprobados uno y otro, decrete la fecha en que haya de realizarse.

Artículo 10.—Los resultados del censo serán publicados en tiempo oportuno y, para ese efecto, se consignará en el Presupuesto General de Gastos de la Nación la partida respectiva, durante y para el período de clasificación, análisis y exposición.

Artículo 11.—Los censos que no sean de población y los catastros, se levantarán en las épocas y circunstancias que el Poder Ejecutivo estime convenientes.

CAPITULO V

De las infracciones, penas y procedimientos
Infracciones

Artículo 12.—Las infracciones a la presente Ley se consideran de dos clases:

a) Infracciones simples; y,

b) Infracciones graves.

Artículo 13.—Se incurre en infracción simple en cualquiera de los siguientes casos:

1º—Cuando los cuestionarios, boletos y cédulas de estadística no se remitan a la Oficina Central en las fechas señaladas para ello;

2º—Cuando los cuestionarios, boletos o cédulas no se ajusten a la verdad y no sean contestados con la exactitud debida;

3º—Cuando por primera vez se niegue una persona o entidad a proporcionar los informes solicitados; a llenar las cédulas o a responder los cuestionarios que hubiere recibido con tal fin;

4º—Cuando la persona o entidad que deba llenar una cédula o cuestionario no lo haga, so pretexto de no haberlo recibido o de no haber sido requerido para ella;

5º—Cuando por primera vez manifieste hechos falsos;

6º—Cuando las autoridades, funcionarios, empleados, corresponsales o colaboradores denoten morosidad en el desempeño de las labores estadísticas;

7º—Cuando por primera vez rehuse una autoridad, funcionario, empleado corresponsal o colaborador prestar ayuda a un encargado de recoger los datos estadísticos o a cumplir o hacer cumplir la Ley o reglamento de Estadística.

Artículo 14.—Se incurre en infracción grave en los siguientes casos:

1º—Cuando los obligados a rendir los datos o llenar las cédulas o cuestionarios fueren reincidentes en su actitud negativa o en dar informaciones inexactas;

2º—Cuando las personas obligadas a rendir los datos o informes estadísticos, se negaren u opusieren por medios violentos o agresivos;

3º—Cuando los funcionarios o empleados públicos no cumplieren debidamente con las obligaciones señaladas por la Ley o Reglamentos Estadísticos;

4º—Cuando las autoridades, funcionarios, empleados, corresponsales o colaboradores rehusen prestár su apoyo por dos o más veces;

5º—Cuando una persona o entidad oculte su nombre, lo suplante o dolosamente suministre datos falsos;

6º—Cuando los funcionarios, empleados o encargados de recolectar y concentrar datos estadísticos, los hagan del conocimiento de personas no autorizadas y cuando de ello provinieren perjuicios al Gobierno, a la buena fama de la institución, a los intereses particulares o a la reputación de las personas;

7º—Cuando alguna persona de acuerdo con el responsable a que se refiere el inciso anterior, haga uso de documentos alterados.

Penas:

Artículo 15.—Las infracciones simples serán penadas:

a) Con una multa de uno a diez quetzales, según el caso, cuando se trate de las infracciones a que se refieren los incisos 1º y 6º del artículo 13;

b) Con una multa de dos a treinta quetzales, según el caso, cuando se trate de las infracciones indicadas en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del mismo artículo; y,

c) Con una multa de cinco a cien quetzales, según el caso, cuando se trate de las infracciones a que se refiere el inciso 7º del mismo artículo 13.

Artículo 16.—Las infracciones graves serán penadas:

a) Con una multa de once a cincuenta quetzales, según el caso, cuando se trate de las infracciones a que se refieren los incisos 1º, 3º, 5º y 6º del artículo 14;

b) Con una multa de treinta a cien quetzales, cuando se trate de las infracciones a que se refieren los incisos 2º y 7º del artículo 14; y,

c) Con una multa de cien a trescientos quetzales, en el caso del inciso 4º del mismo artículo.

Artículo 17.—Las sanciones establecidas en los artículos anteriores se harán efectivas por las autoridades encargadas de su aplicación, sin perjuicio de hacerlo por la vía económico-coactiva, si se estimare conveniente y de las penas a que dieren lugar los delitos o faltas comunes, en que incurrieren los infractores.

Competencias y Procedimientos

Artículo 18.—Compete a la Dirección General de Estadística la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 15 y 16 de la presente Ley. Las personas o entidades sancionadas podrán recurrir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en solicitud de revisión y dicha Secretaría, en vista del caso y las circunstancias, podrá confirmar, revocar o modificar la resolución.

Artículo 19.—Las sanciones pecuniarias que no se hicieren efectivas dentro del término señalado en la sentencia, serán compurgadas por el responsable con detención personal, a razón de un dia por cada dos quetzales no pagados al Fisco.

Artículo 20.—En los departamentos de la República, con excepción del de Guatemala, las sanciones y multas se harán efectivas por los Intendentes de Hacienda o Intendentes Municipales, a requerimiento de la Dirección General de Estadística o de cualquiera de sus organismos o agentes.

Artículo 21.—Cuando se trate de sanciones a funcionarios o empleados públicos que no correspondan a la jurisdicción administrativa de la Dirección General de Estadística, dicha dependencia, por sí o por medio de sus agentes, lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que, por el órgano correspondiente, se haga efectiva la pena o se destituya al culpable.

Artículo 22.—Las multas que se impongan de acuerdo con la presente Ley, ingresarán a la Tesorería Nacional o a sus agencias en las administraciones departamentales.

Artículo 23.—Los delitos y faltas comunes, que se cometan en conexión con las infracciones de estadística, serán puestos en conocimiento, y juzgados separadamente, por los tribunales competentes.

CAPITULO VI

Del Consejo Nacional de Estadística

Artículo 24.—Se establece, con carácter consultivo y honorario, el Consejo Nacional de Estadística, a fin de lograr la cooperación de aquellas personas que por su posición oficial o por sus vinculaciones con la banca, el comercio, la industria y la agricultura puedan señalar derroteros eficientes a las investigaciones. (1)

Artículo 25.—El Consejo estará integrado por el número de miembros que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y celebrará sus sesiones en tiempo oportuno y en lugar conveniente con la presencia y voto deliberativo del Director General de Estadística.

---

(1) El Reglamento es de 12 de febrero de 1937, en este tomo.

Artículo 26.—El Consejo, en todo tiempo, prestará su apoyo moral e ilustrativo a la Dirección General de Estadística, a fin de que su labor y su programa se desarrollen con exactitud, eficiencia y amplitud.

Artículo 27.—Los miembros del Consejo, como conocedores de la orientación a seguir por cada una de las agrupaciones o sectores de que son representativos, deberán formular los cuestionarios de datos a necesitarse en un futuro próximo, pero dejando margen suficiente para evitar informes de apresuramiento.

Artículo 28.—Antes de iniciarse investigaciones extraordinarias, como censos de población, industriales, catastros generales, etcétera, se oirá el voto ilustrativo del Consejo.

Artículo 29.—Como medio eficaz de estimular el estudio y desarrollo de las ciencias estadísticas y de que el Estado y los particulares se beneficien con el caudal de datos existentes, el Consejo deberán fomentar el progreso de los métodos, profundizar las materias que constituyen su programa y llevar a la práctica las investigaciones especulativas y los estudios que el Gobierno le encomendare o se estimaren convenientes.

Artículo 30.—Las investigaciones del Consejo abarcarán cuatro grandes grupos:

a) Historia económica y Geografía;

b) Etnografía;

c) Demografía y asistencia social;

d) Actividades económicas, finanzas y Hacienda Pública.

En materia de Historia Económica y Geografía, corresponderá al Consejo, entre otras funciones:

1º—Estudiar las modificaciones que hubieran de efectuarse en la división administrativa y judicial de la República;

2º—Abordar los estudios que contribuyan al esclarecimiento de dudas o errores;

3º—Facilitar los documentos y material gráfico que hubiere recopilado, al realizarse el catastro de la riqueza pública y privada de la Nación.

En materia etnográfica procurará investigar los caracteres humanos de la república en cuanto a las manifestaciones exteriores de su actividad, formulando, además, conclusiones etnológicas.

Los estudios sobre demografía y asistencia social versarán, de preferencia, sobre los registros demográficos, haciendo las consideraciones pertinentes para valorizar con criterio filosófico las cifras puramente cuantitativas.

En materia de asistencia social deberá llevar a cabo estudios sobre educación, justicia, beneficencia, trabajo, etcétera.

En cuanto a las actividades económicas investigará asuntos de agricultura, industria, minería, transportes, comunicaciones, intercambio comercial, balanza económica y balanza de pagos, etcétera; análisis de los problemas de la Hacienda Pública y Municipal, instituciones de crédito, cambio, tributación, crédito, etcétera, etcétera.

Artículo 31.—El Consejo podrá organizar investigaciones y concursos de monografías sobre temas de interés general y recomendar su publicación si lo creyere conveniente.

Artículo 32.—El Consejo no llevará a cabo ninguna operación de recolección o de elaboración directa, sino que se limitará a realizar sus estudios valiéndose de las estadísticas existentes y coordinándolas en cada caso hacia la finalidad perseguida.

CAPITULO VII

De las dependencias

Artículo 33.—Las oficinas gubernativas, judiciales y municipales de la República, con las únicas excepciones que más adelante se expresan, procederán inmediatamente a establecer y organizar las estadísticas de su ramo con los elementos de su personal, siguiendo para ellos las instrucciones de la Dirección General de Estadística.

No será obligatorio el trabajo estadístico en dichas oficinas, cuando dentro del mismo servicio exista un organismo central encargado especialmente de compilar y elaborar los datos de conjunto, ni cuando se trate de asuntos que se relacionen con la seguridad del Ejército y la defensa nacional.

Artículo 34.—Las secciones de Estadística de las Secretarías de Estado o sus dependencias y las demás oficinas que actualmente recopilan datos estadísticos, continuarán operando conforme a la ley de su creación, pero sujetas a las normas y procedimientos que les señale la Dirección General de Estadística.

Para el efecto deberán comunicarse con aquella dependencia técnica y remitirle los informes del caso, así como copia de todas sus elaboraciones.

Artículo 35.—Sólo con autorización expresa de la Dirección General de Estadística, podrán las dependencias oficiales publicar el resultado de sus elaboraciones.

Para los fines de publicidad, las dependencias quedan obligadas a remitir, con suficiente anticipación, a la Oficina concentradora, los estados, resúmenes y datos que les corresponden.

Transitorios

Artículo 36.—Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente.

Artículo 37.—Esta Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2196, tomo 56 y publicado el 21 de mayo de 1936.

DECRETO NUMERO 1821

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no han sido suficientes las cantidades asignadas en el Presupuesto General de Gastos vigente para la compra y grabado de especies fiscales y gastos de construcción de Aduanas, y que por otra parte, los ingresos causados por las rentas respectivas han superado las estimaciones fijadas en el propio Presupuesto,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplían las partidas Números 71351 y 71352 del Presupuesto General de Gastos vigente, Ramo X—Hacienda, en las cantidades de cinco mil quetzales (Q5,000) y cincuenta y cinco mil (Q55,000) respectivamente, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2168. Tomo 56.

DECRETO NUMERO 1822

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución y apreciando las frecuentes moras que se observan en el pago de los impuestos que recaen sobre la propiedad inmueble, con manifiesto perjuicio de los intereses del Erario Fiscal y municipal,

DECRETA:

Artículo 1º—Los Notarios, y los Jueces en funciones notariales, no podrán autorizar escrituras ni legalizar firmas en documentos que afecten o modifiquen la propiedad, la posesión o el uso de bienes raíces, si los interesados no les presentan la solvencia fiscal y municipal sobre los mismos.

Artículo 2º—La limitación a que se refiere el artículo anterior se hará extensiva a los contratos de arrendamiento y a la habitación, usufructo, anticresis o hipotecas constituídas sobre bienes inmuebles.

Artículo 3º—Los Notarios y Jueces que autoricen escrituras o legalicen firmas en los documentos prenotados, tendrán obligación de transcribir las solvencias respectivas en el "cuerpo del acto" o en el "acta de legalización o reconocimiento de firmas", según el caso.

Artículo 4º—Quedarán exceptuados de la limitación a que se refiere la presente ley: los testamentos y las donaciones por causa de muerte.

Artículo 5º—La infracción a lo dispuesto en los tres primeros artículos, será sancionada con una multa de veinticinco quetzales, que impondrán y harán efectivas las Administraciones de Rentas.

Artículo 6º—Las autoridades judiciales, municipales y administrativas, no darán curso a documentos o escrituras que carezcan del requisito apuntado en el artículo 3º de la presente ley y estarán obligadas a denunciar el hecho ante las Administraciones de Rentas respectivas para la imposición de la multa correspondiente. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

De este Decreto, que entrará en vigor el primero de junio próximo, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2239, tomo 56, y publicado el 18 de mayo de 1936.

DECRETO NUMERO 1823

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución; y con el fin de ampliar, reglamentar y hacer más efectivas las disposiciones del Decreto gubernativo Número 1813,

DECRETA:

Artículo 1º—Se extienden los efectos del Decreto gubernativo Número 1813 a los establecimientos de los individuos que sean originarios o pertenezcan a cualquiera de las razas nativas del Asia.

Artículo 2º—Los establecimientos que sean regenteados, en cualquier forma o bajo cualquier denominación, por las personas del origen, raza o nacionalidad a que se contrae la presente ley y el Decreto gubernativo Número 1813, así como los establecimientos que les pertenecen y los que tengan en cualquier forma de sociedad con personas no comprendidas en la limitación, quedarán también sujetas a las mismas prescripciones legales.

Se exceptúan los establecimientos de las sociedades anónimas cuyo capital social pertenezca por lo menos en un ochenta y cinco por ciento a personas de otro origen y raza.

Artículo 3º—Los establecimientos referidos no podrán ser trasladados de una a otra población, en ningún caso ni por motivo alguno; ni podrán cambiarse o ampliarse sus locales dentro del mismo poblado, sin autorización previa y expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual queda facultada para conceder o negar la solicitud, en vista del caso y las circunstancias.

Artículo 4º—El párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1813, quedará en los siguientes términos: "en ese registro se tomará nota de cualquier cambio en la sede de esos establecimientos y de las autorizaciones concedidas para ese fin por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Artículo 5º—El Registro de los establecimientos poseídos o dirigidos por individuos de raza amarilla o mongólica, se llevará en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (1)

Artículo 6º—Quedan exceptuadas de las limitaciones impuestas por el Decreto gubernativo Número 1813 y la presente ley:

1º—Las personas nacidas en Guatemala, pero hijas de padres también nacidos en Guatemala, aunque por ambas ramas sean genuinos de las razas referidas;

(1) En tomo 51.

2º—Las personas nacidas en Guatemala, pero hijas de un guatemalteco natural, por lo menos, aunque por una rama pertenezcan a cualquiera de las razas susodichas.

Artículo 7º—Los libros especiales de registro a que se refiere el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 1813, y que estarán a cargo inmediato de la Inspección de Hacienda, se abrirán con:

1º—El nombre del establecimiento;
2º—La razón social, en su caso ;
3º—La dirección completa;
4º—La fecha de fundación o apertura;
5º—El capital con que gira e indicación de si el o los Jefes trabajan por cuenta ajena o propia;
6º—Los ramos que comprenden;
7º—El nombre del dueño o dueños, con las indicaciones que siguen:
a) Número de la Cédula de Vecindad;
b) Origen, raza y nacionalidad;
c) Edad;
d) Estado civil;
e) Clase de labor específica;
f) Fecha de su primitivo ingreso al país;
g) Períodos en que ha estado ausente de la República.
8º—Nombre de los empleados, sirvientes o peones, con indicación de los siguientes datos:
a) Número de la Cédula de Vecindad;
b) Origen, raza y nacionalidad;
c) Edad;
d) Estado civil;
e) Ocupación;
f) Fecha de ingreso al empleo;
g) Fecha de cese en el mismo.

Artículo 8º—En los libros especiales de registro se anotarán las alteraciones que ocurrieren, relativas a:

1º—Ingreso de nuevos empleados, sirvientes o peones, con indicación de fecha, nombre y demás detalles consignados en el inciso 8º del artículo anterior;
2º—Cese de empleados, sirvientes o peones, con indicación de los mismos pormenores;
3º—Aumento o retiro de socios, cualquiera que sea su calidad, con expresión de los particulares contenidos en el inciso 7º del artículo anterior;
4º—Cierre del establecimiento.

Artículo 9º—Para la apertura de los libros especiales de registro, servirán los datos contenidos en los formularios, que llenarán los interesados. Los formularios se entregarán a los interesados por conducto de la Inspección de Hacienda, en el Departamento de Guatemala, y de las Administraciones de Rentas en los demás departamentos.

Artículo 10.—Las anotaciones a que se refiere el artículo 8º de la presente ley, se harán mediante los avisos que rendirán a la Inspección de Hacienda y a las Jefaturas Políticas los propios interesados. Las Jefaturas Políticas, en vista de los avisos que reciban, ya directamente de los interesados o por conducto de las Intendencias Municipales, deberán dar parte a la Inspección de Hacienda de las alteraciones que ocurran en sus respectivos departamentos.

Artículo 11.—Los formularios mencionados en el artículo 9º llevarán la firma del funcionario de Hacienda que los reciba, así como la del dueño del establecimiento o su representante legal, con la declaración de ser verídicos y exactos los datos que se consignan, bajo la más estricta responsabilidad de los propietarios. En cada formulario se pondrá un timbre fiscal de diez centavos, que cancelará debidamente el interesado.

Artículo 12.—Tanto la Inspección de Hacienda como las Administraciones de Rentas velarán por que los datos rendidos sean claros y completos. En caso de duda, practicarán las diligencias que estimaren convenientes, a fin de que se apliquen las sanciones respectivas a quienes hubieren declarado falsedades, o consignado inexactitudes de doloso alcance.

Artículo 13.—Llenos los formularios sin que se les formule reparo, serán remitidos por las Administraciones de Rentas a la Inspección de Hacienda para ser trasladados a los libros de Registro. Con cada formulario se enviará una hoja de papel del sello de cincuenta quetzales para expedir la correspondiente constancia. (1)

Artículo 14.—Por cada establecimiento o negocio, aunque éstos tengan el carácter de agencias o sucursales y estén situados en la misma población, deberá llenarse un formulario. Asimismo, deberá expedirse una constancia de registro por cada establecimiento o negocio y anotarse separadamente, con distinta numeración en los libros especiales de Registro.

Artículo 15.—Todas las autoridades, de modo especial los funcionarios de Hacienda y los Jefes Políticos, tienen el deber de vigilar el cumplimiento de la ley, quedando obligados a denunciar o reprimir, según el caso, cualquier irregularidad o contravención.

Artículo 16.—Se derogan los artículos 31 y 32 del reglamento de 12 de agosto de 1932. (2)

Artículo 17.—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias y entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. (3)

---

(1) Es papel de cincuenta centavos. Decreto gubernativo 1838, de este tomo.
(2) En tomo 51.
(3) Aprobado por Decreto legislativo 2250, tomo 56, y publicado en su fecha.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1824

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para que la Sanidad Pública llene más ampliamente sus fines, es necesario dictar las disposiciones del caso, haciendo extensivas las funciones que a la Tesorería General del ramo le señala el Decreto gubernativo Número 1413,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 212 del Código de Sanidad y el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes adiciones al Reglamento de la Tesorería General de Sanidad:

CAPITULO IV

DE LA RECAUDACION Y MANEJO DE LOS FONDOS DE LAS DELEGACIONES SANITARIAS DEPARTAMENTALES

Artículo 1º—A efecto de que se cumpla con lo que establece el inciso c) del artículo 11 del Reglamento de Delegación Sanitaria Departamental y siendo las Municipalidades los órganos administrativos de Sanidad, se instituye una Receptoría de Fondos de Sanidad en la Tesorería de cada una de las Municipalidades de la República, a excepción de la de la capital y a cargo de los respectivos Tesoreros.

Artículo 2º—La Dirección General de Sanidad formulará las tarifas de arbitrios de acuerdo con las necesidades de cada localidad y de conformidad con los artículos 6º, 7º, y 166 del Código del ramo. (1)

(1) Decreto gubernativo 1877 de este tomo, artículos 213 y 214.

Artículo 3º—Los órganos administrativos de Sanidad, por delegación del Juzgado de Sanidad Departamental, podrán imponer multas de acuerdo con el Reglamento que señala la escala de las mismas, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 4 de agosto de 1932. (1)

Artículo 4º—Las ventas de Quinina del Estado quedarán a cargo de las Receptorías de Sanidad y sujetas a la Ley especial de la materia. (2)

Artículo 5º—Las receptorías de Sanidad fijarán en lugar visible, carteles que contengan los precios oficiales de las medicinas que tengan para su venta. (2)

Artículo 6º—Los Tesoreros Municipales llevarán independientemente de la Contabilidad Municipal un libro de Caja, conforme al modelo aprobado por la Dirección General de Cuentas, en el que se anotarán los ingresos provenientes de ventas de Quinina y otros medicamentos, multas por infracciones sanitarias y demás ingresos correspondientes al ramo; en dicho libro también se dará egreso a las remesas que se efectúen mensualmente a la Tesorería General de Sanidad, quedando prohibida cualquiera otra erogación Los gastos a que haya lugar serán hechos exclusivamente por medio de la Tesorería General de Sanidad.

Artículo 7º—Las partidas de ingreso a que hace relación el artículo anterior se comprobarán con los codos de talonarios autorizados por la Dirección General de Cuentas que se utilicen para tal efecto, las partidas de egresos se justificarán con los recibos que otorgue la Dirección General de Sanidad por las remesas en efectivo que se le hagan.

Artículo 8º—Las cuentas de las Receptorías de Sanidad Departamentales serán glosadas por los Administradores de Rentas y Agentes de la Tesorería Nacional respectivos, para cuyo efecto los Tesoreros Municipales rendirán ante dichos funcionarios la documentación fehaciente y en original y duplicado la copia del libro de Caja por el mes que corresponda, así como también un modelo que demuestre el movimiento de talonarios utilizados durante el mismo mes. Verificada la glosa, si las cuentas fueran aprobadas, los Administradores o Agentes respectivos las remitirán al Tribunal de Cuentas para su archivo; al mismo tiempo enviarán a la Dirección General de Sanidad el duplicado del estado de Caja con su "Visto Bueno" y en igual forma remitirán a la Dirección General de Cuentas el duplicado del modelo que demuestra el movimiento de talonarios.

Artículo 9º—La Tesorería General de Sanidad dará ingreso a todas las remesas de los departamentos con la debida separación de cuentas de las notas de remesa que reciba de las Receptorías de Sanidad, y las controlará con los estados que le remitan los Administradores de Rentas o Agentes de la Tesorería Nacional.

Artículo 10.—La distribución y el control de los talonarios que se utilicen para el manejo de los fondos de Sanidad queda a cargo de la Sección de Talonarios de la Dirección General de Cuentas, a donde deberán

(1) Capítulo 22, Código de Sanidad en este tomo.
(2) El Reglamento en el tomo 48.

dirigirse todas las solicitudes para el suministro de los mismos; en tal virtud, dicha Sección abrirá una cuenta separada a cada Receptoría de Sanidad para operar el movimiento de talonarios y poder determinar en un momento dado la existencia de los mismos.

Artículo 11.—Las autoridades encargadas de la vigilancia, inspección y fiscalización de los fondos municipales también ejercerán sus funciones sobre las Receptorías de Sanidad.

Artículo 12.—Los Tesoreros Municipales responderán por el manejo de los fondos de Sanidad con la misma caución que les corresponde como tales Tesoreros.

Artículo 13.—El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en la Casa del Gobierno, en Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1825

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que subsisten a la fecha los motivos que dieron origen a la emisión del Decreto legislativo Número 2002,

POR TANTO;

En uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan los efectos del Decreto legislativo Número 2002, de fecha 16 de mayo de 1934, por todo el tiempo que sea necesario, mientras subsistan las circunstancias económicas mundiales que afectan la economía del país. (1)

(1) Tomo 53.

Del presente Decreto, que entrará en vigor el primero de julio del año en curso, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1826

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo V.—Relaciones Exteriores

Capítulo III. — Consulados en el extranjero. — Nueva York:

	Mensual:	En un mes 16 días:
Partida Nº A-10074.—Gastos del Consulado.. ..	Ø 400.00	Ø 606.45

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo V.—Relaciones Exteriores

Capítulo III. — Consulados en el extranjero. — Nueva York:

	Mensual:	En un mes 16 días:
Partida Nº A-10243.—Contador..	Ø 55.00	
Partida Nº A-10244.—Gastos del Consulado.. ..	345.00	
	Ø 400.00	Ø 606.45

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2193. Tomo 56.

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto a partir del 16 de mayo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas, hacer las operaciones que corresponden. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1827

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto General de Gastos vigente para los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Gobernación y Justicia,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en veinte mil quetzales (Ø20,000), la partida Nº 6876 del Presupuesto General de Gastos vigente, la cual corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo IV, Gobernación.

Artículo 2º—De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Prorrogados sus efectos por Decreto gubernativo 1854.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2169. Tomo 56.

DECRETO NUMERO 1828

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VIII.—Fomento

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Correos Nacionales.—Dirección General:

	Mensual:		En un mes 16 días
Partida Nº 55369.—Abogado..		50.00	-
Partida Nº 55368.—Médico...	Q	50.00	
	Q	100.00	Q 151.61

Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales.—Central de Telégrafos:

	Mensual:		En un mes:
Partidas Nos. 55228/29.—Dos Mensajeros diurnos, con Q30 cada uno....	Q	60.00	Q 60.00
Total transferido...			Q 211.61

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:
Ramo VIII.—Fomento

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Secretaría de Estado:

	Mensual:		En un mes:
Partidas Nos. A-57076/77.—Dos Ciclistas, con Q30 cada uno...	Q	60.00	Q 60.00

Artículo 3º—La Diferencia de ciento cincuenta y un quetzales sesenta y un centavos (Q151.61), que existe entre las partidas que se transfieren, y las que se crean en el artículo anterior, se abonará a la partida Nº 57018, que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Fomento.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos en la forma que se expresa a continuación:

Las partidas que arrojan la cantidad de Ø151.61, desde el 16 de mayo; y las que montan a Ø60, desde el 1º de junio del año en curso, debiendo, la Dirección General de Cuentas, efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1829

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VII.—Educación Pública

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Secretaría de Estado:

	Mensual:	En un mes 20 días:
Partida Nº A-40609.—Oficial Séptimo...	Ø 40.00	
Partida Nº A-41012.—Ciclista...	15.00	
	Ø55.00	Ø 90.48

Departamento Administrativo—Sección de Almacén Escolar:

	Mensual:	En un mes 24 días:
Partida Nº 35028.—Jefe de la Sección	Q 120.00	
Partida Nº A-41068.—Oficial Primero	70.00	
Partida Nº A-40615.—Oficial	50.00	
Partida Nº A-41069.—Oficial Tercero	55.00	
Partida Nº 35032.—Sirviente	31.00	
Partida Nº 35033.—Carpintero	20.00	
Partida Nº A-41063.—Ayudante del Carpintero	12.00	
Partida Nº 35034.—Materia prima	15.00	
Total	Q 373.00	Q 661.77
Total transferido		Q 752.25

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:
RAMO X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Agencia de la Tesorería Nacional en la Proveeduría Escolar:

	Mensual:	En un mes 24 días:
Partida Nº A-71448.—Oficial Encargado del Almacén Escolar	Q 50.00	
Partida Nº A-71449.—Carpintero	20.00	
Partida Nº A-71450.—Ayudante del Carpintero	12.00	
Partida Nº A-71451.—Materia prima	15.00	
Total	Q 97.00	Q 172.10

Artículo 3º—La diferencia de quinientos ochenta quetzales quince centavos (Q580.15), se distribuirá de la siguiente manera:

A la partida Nº 40548 que corresponde a los Gastos Extraordinarios del Ramo VII—Educación Pública	Q 90.48
A la partida Nº A-71452 del Ramo X—Hacienda, que se destina para la compra de útiles escolares	489.67
Total	Q 580.15

Artículo 4º—Las transferencias de mérito surtirán efectos como sigue:

Las partidas que arrojan la cantidad de Q90.48 desde el doce de mayo del año en curso y las que montan a Q661.77 desde el ocho del mismo mes de mayo, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1830

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IX.—Agricultura

Capítulo XX.—Departamento de Sololá.—Junta Departamental:

	Mensual:	En 3 meses:
Partida Nº 65417.—Alquiler del local..	Ø 10	Ø 30

Artículo 2º—El importe de lo anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IX.—Agricultura

Capítulo XX.—Departamento de Sololá.—Junta Departamental:

	Mensual:	En 3 meses:
Partida Nº A-65510.—Ayudante del Receptor....	Ø 7	
Partida Nº A-65511.—Alquiler del local..	3	
	Ø 10	Ø 30

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos a partir del primero de abril del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1831

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IX.—Agricultura

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Caminos y sus Dependencias, Talleres Mecánicos:

	Mensual:	En 3 meses 14 días:
Partida Nº 65163.—Jefe de Talleres..	Ø 150.00	Ø 517.74
	Mensual:	**En 2 meses:**
Partida Nº 65164.—Guardaalmacén y Secretario	Ø 51.00	Ø 102.00
Total transferido...		Ø 619.74

(1) Prorrogados sus efectos por Decreto gubernativo 1854.

Artículo 2º—El importe de lo anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Fomento

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Talleres Nacionales de Mecánica y Reparación:

	Mensual:	En 3 meses: 14 días:
Partida Nº A-57078.—Jefe de Talleres..	Q 150.00	Q 517.74
	Mensual:	En 2 meses:
Partida Nº A-57079.—Guardaalmacén y Secretario	Q 51.00	Q 102.00
Total...		Q 619.74

Artículo 3º—Las transferencias de mérito surtirán sus efectos según se expresa a continuación:

La partida que arroja la cantidad de Q517.74, desde el diez y ocho de marzo y la que monta a Q102, desde el primero de mayo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1832

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de gastos vigente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo XXIV.—Departamento de Santa Rosa.—Depósito de Licores de Barberena:

	Mensual:	En 1 mes:
Partida Nº 71214.—Vigilante...	Ø 45	Ø 45

Artículo 2º—El importe de lo anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo XVI.—Departamento del Petén.—Depósito de Licores de la cabecera:

	Mensual:	En 1 mes:
Partida Nº A-71453.—Vigilante...	Ø 45	Ø 45

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de junio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1833

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059, y en vista de la conveniencia de verificar una transferencia de partidas en el Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere de la partida número 57014 del Presupuesto General de Gastos vigente a la partida número 57018 del Ramo VIII—Fomento, la cantidad de nueve mil quinientos quetzales (Ø9,500), debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1834

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9. del Decreto legislativo Número 2059, y en vista de que es conveniente transferir el monto total de la partida Nº 75012 del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere, de la partida Nº 75012 del Ramo XI, Deuda Pública, la cantidad de diez mil quetzales (Ø10,000), la cual se abonará a las partidas siguientes, así:

Nº 70276 del Ramo X, Hacienda, que se destina al pago de planillas de peones de la Aduana Central .. .. Ø 2,000

Nº 71353 del Ramo X, Hacienda, destinada a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo 8.000

Total.. ... ... Ø10.000

Debiendo, la Dirección General de Cuentas, efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1835

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que entre las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo Número 2009, se omitió tratar lo concerniente al modo de proceder en el hallazgo de bienes mostrencos, por considerarse que tal materia corresponde al orden administrativo y que, por lo tanto, se hace necesario dictar las disposiciones que fijen los trámites que deban seguirse con relación a ella,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

El siguiente procedimiento relativo al hallazgo de bienes mostrencos:

Artículo 1º—La persona que encontrare un bien mueble o semoviente al parecer extraviado, y cuyo dueño se ignore, estará obligada a proceder conforme lo indican las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º—Los bienes mostrencos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser entregados a la autoridad municipal más próxima al lugar donde hubiere tenido lugar el hallazgo. Si éste ocurriere en aldea o caserío lejanos de la cabecera de distrito municipal, o de difícil comunicación con ella, la entrega podrá hacerse al Regidor auxiliar, quien, a su vez, dará cuenta del bien, a la autoridad municipal de su jurisdicción. En la capital de la República la entrega deberá hacerse a la Policía Nacional, para que ésta dé cuenta del hecho al Juez de Tránsito, funcionario que en estos casos será el competente para la tramitación y fenecimiento de estas diligencias.

Artículo 3º—La autoridad que recibiere un bien de los que trata el artículo primero, sea de manos del propio hallador, o sea por intermedio de los agentes de aquella, levantará acta en un libro especialmente destinado al efecto. En esa acta se hará constar la fecha de la entrega, nombres y apellidos del hallador, y de quien haga la entrega, incluyendo, a ser posible, los datos de indentificación que contenga la cédula de vecindad del primero, y aquellos que puedan servir para identificar, en un momento dado, el bien mostrenco que se entrega; lugar y fecha del hallazgo; y cualquiera otra circunstancia que sea digna de mención. Esa acta será firmada por la persona que haga la entrega, si supiere hacerlo.

Artículo 4º—La autoridad a la que se haya hecho entrega de un bien mostrenco, dispondrá que a más tardar dentro de tercero día, se ponga el hecho en conocimiento del público por medio de un cartel que habrá de colocar en lugar visible de la puerta principal de la oficina, y un aviso que hará publicar en el diario de la localidad, o en el del lugar más inmediato, si allí no hubiere. La redacción de tales avisos deberá contener: nombre del lugar y fecha en que fué encontrado el bien; designación y descripción de éste, con todos aquellos detalles que faciliten su identificación; nombres del hallador; prevención de que, si transcurrido el término de ocho días a contar de la fecha de la publicación del aviso, no se presentare persona que justifique su dominio sobre la cosa encontrada, se procederá a su venta en asta pública.

Artículo 5º—Transcurrido el término de ocho días a que se refiere el artículo anterior, sin que persona alguna justifique su dominio sobre el bien hallado, se acordará su venta en asta pública, anunciándola para fecha determinada, con un plazo no menor de ocho días ni mayor de quince, en la misma forma que indica el artículo anterior, agregando en el aviso la base del remate, que será previamente fijada, por uno o dos expertos, según las circunstancias y a juicio de la autoridad que conozca del asunto.

Artículo 6º—El día de la venta se pondrá el bien anunciado, a la vista de los posibles postores, y se procederá a realizarla en la forma acostumbrada para los remates. Sólo se admitirán como buenas, las posturas de aquellas personas que depositen su valor íntegro en el momento de hacerlas. El hallador tendrá derecho de preferencia sobre cualquier otro postor, en igualdad de condiciones. Del remate se levantará acta circunstanciada, y una vez firmada por el rematario, la autoridad que haga la venta y el Secretario, se extenderá copia certificada de ella en el papel sellado que corresponda la que le servirá de título legítimo de transferencia del bien vendido.

Artículo 7º—Mientras no esté firmada el acta de remate, podrá el legítimo dueño del bien, rescatarlo, previo pago de los gastos ocasionados. Suscrita el acta, el bien se considerará irrevocablemente perdido por su dueño anterior, quien sólo podrá reclamar la parte del precio que sobrare, una vez satisfechos los gastos que indican las dos primeras fracciones del artículo siguiente. Este derecho prescribe a los sesenta días de consumada la venta.

Artículo 8º—El hallador de la cosa percibirá el diez por ciento del producto de la venta, si lo exigiere.

Del resto se cubrirán preferentemente y por su orden, los gastos de aprehensión, conducción, conservación, custodia y demás que se hubieren causado.

El saldo líquido se dividirá así: mitad para los fondos municipales del distrito y la otra mitad para la Casa de Beneficencia pública del departamento; y si hubiere varias, a la que designe el Jefe Político. Si en el departamento no hubiere Casa de Beneficencia, dicha mitad corresponderá a la más cercana al lugar donde se verificó el hallazgo. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir el derecho del hallador y los gastos ocasionados, se prorrateará entre aquél y éstos.

Artículo 9º—Si en tiempo oportuno se presentare el dueño a reclamar la cosa como suya, deberá, previa identificación y comprobación de su derecho, cubrir, al contado, el derecho del logrador de la especie y los gastos causados, y la entrega se le hará con las formalidades de un acta circunstanciada.

Artículo 10.—Si, a pesar del anuncio, no se presentare postor alguno que llene la base del remate, el bien se remitirá a la Casa de Beneficencia que indica el artículo 8º, para su aprovechamiento. Si en este caso, el avalúo del bien cubriere por lo menos el doble del derecho del hallador, si lo hubiere ejercido, y de los gastos ocasionados, la casa beneficiada deberá cubrir aquél derecho y éstos gastos. En caso contrario, podrá aprovechar el bien sin obligación de reintegro alguno.

Artículo 11.—Si la cosa hallada fuere, por su naturaleza, de fácil descomposición o de difícil conservación o custodia, podrán reducirse los plazos fijados en los artículos anteriores, al prudente arbitrio de la autoridad respectiva. Si fuere de ilícito comercio o uso prohibido, caerá en comiso, procediéndose entonces como en casos análogos.

Artículo 12.—Cuando el hallazgo fuere de documentos, se procederá en la misma forma respecto a su entrega a la autoridad, pero ésta, tan pronto los tenga en su poder, los remitirá a la autoridad judicial del domicilio del dueño, si de aquellos documentos apareciere comprobado, y si no, a la Dirección General de la Policía Nacional, para que, previa localización del dueño, se le cite y haga formal entrega de ellos. En esa oportunidad, el dueño deberá entregar una recompensa proporcionada a la importancia de los documentos, para que sea entregada al hallador.

Artículo 13.—Si pasados treinta días de estar en poder de la Dirección General de la Policía, no se pudiere lograr al dueño de los documentos, aquella Dirección los remitirá a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, para su depósito en el Archivo de Protocolos, de donde podrán ser obtenidos por el dueño, con las formalidades que indica el artículo anterior.

Artículo 14.—Si los documentos encontrados fueren de carácter puramente artístico o histórico, la autoridad municipal que los reciba los remitirá sin más trámite al Archivo General del Gobierno, para su custodia y conservación. El hallador, en este caso, no tendrá derecho al diez por ciento de que habla el artículo 8°.

Artículo 15.—El que no hiciere entrega de un bien mostrenco encontrado, en la forma que establece la presente Ley, perderá su porción a favor de los Fondos de Justicia y será considerado como reo de tentativa de hurto, y castigado en la forma que fijan las leyes.

Artículo 16.—Las irregularidades que cometieren las autoridades en aplicación de la presente ley, deberán ser enmendadas por la Jefatura Política Departamental, en queja que interpondrán los interesados a más tardar, dentro de los tres días subsiguientes de aquél en que se tenga noticia de la infracción. Si la queja fuere fundada, se ordenará la enmienda de la irregularidad cometida, si aun fuere posible, y se impondrá al infractor una multa de 1 a 10 quetzales, quedando sujeto a la acción de daños y perjuicios si ya no fuere posible la enmienda de la irregularidad cometida. Si la queja no fuere fundada, la multa se impondrá al recurrente. El valor de estas multas se remitirá a la Casa de Beneficencia que indica el artículo 8°.

Artículo 17.—El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1836

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9° del Decreto legislativo Número 2059, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente.

(1) Publicado en su fecha.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Departamento de Bienes Nacionales:

	Mensual:	En 15 días:
De la partida Nº 70030 a la partida Nº 70032...	Ø 290.00	Ø 145.00

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Secretaría de Estado:

	Mensual:	En 15 días:
Partida Nº A-71455.—Oficial y Encargado de Bienes Nacionales...	Ø 100.00	
Partida Nº A-71456.—Aumento a la partida Nº 700-20, gastos generales y de escritorio...	15.00	
	Ø 115.00	Ø 57.50

Artículo 3º—La diferencia de ochenta y siete quetzales cincuenta centavos (Ø87.50), que existe entre las partidas que se transfieren, y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 71353, que se destina a Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—Las atribuciones que, conforme el Decreto gubernativo Número 982, de 10 de noviembre de 1928, tenía el Departamento de Bienes Nacionales, serán asumidas por la Secretaría de Hacienda, a partir del 16 de junio en curso, fecha desde la que tendrá efecto la transferencia de partidas. La Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones que corresponden. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 982 en tomo 47.

DECRETO NUMERO 1837

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto vigente para los gastos de demarcación y amojonamiento de la frontera con Honduras, debido a los nuevos gastos hechos en la demarcación de la frontera con El Salvador,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en diez y nueve mil seiscientos ochenta y dos quetzales veintitrés centavos (Q19,682.23), la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 10155, Ramo V, Relaciones Exteriores, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1838

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2170. Tomo 56.

DECRETA:

Artículo único.—Las constancias de registro a que se refiere el artículo 4º del Decreto gubernativo Número 1813, correspondientes a los pequeños establecimientos comerciales e industriales, que, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sean indispensables para atender a la subsistencia de sus propietarios, serán extendidas en papel del sello de cincuenta centavos de quetzal.

De la presente ley se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1839

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la conveniencia de suprimir en los conocimientos de embarque ciertos requisitos que, sin contribuir al control fiscal ni al beneficio de los importadores, ocasionan molestias en algunos casos, por existir circunstancias en que no pueden cumplirse en la forma establecida actualmente,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 237 del Código de Aduanas, en la forma siguiente:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2250. Tomo 56.

"Artículo 237.—Por cada consignatario de los artículos que se embarquen en el exterior por las vías marítima, aérea o terrestre, deberá formularse un juego de conocimientos de embarque, certificado consularmente, con los datos siguientes:

"I.—Nombre de la persona o compañía encargada del transporte;
"II.—Nombre o registro de la nave o vehículo; (1)
"III.—Nombre del consignatario;
"IV.—Cantidad, números, marcas y contramarcas de los bultos;
"V.—Clase de bultos y descripción general del contenido;
"VI.—Peso de los bultos;
"VII.—Fecha y firma del representante de la empresa o compañía encargada del transporte; y,
"VIII.—Certificación consular, exceptuándose las importaciones por la vía aérea en servicio *express.*"

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta, oportunamente, a la Asamblea Nacional Legislativa. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1840

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que al suprimirse recientemente el Departamento de Bienes Nacionales no fué posible excluirlo del Presupuesto General de Gastos, para el ejercicio fiscal 1936-37, por lo que es conveniente transferir las partidas que le corresponden en dicho presupuesto,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136,

---

(1) Modificado por Decreto gubernativo 1853 de este tomo.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2236, tomo 56, y publicado el 15 de junio de 1936.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos para el ejercicio fiscal 1936-37:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Departamento de Bienes Nacionales:

	Mensual:	En 12 meses:
De la partida Nº 70030 a la Nº 70032...	Ø290	Ø3,480

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Secretaría de Estado:

	Mensual:	En 12 meses
Oficial 8º...	Ø 50	
Oficial 9º...	50	
Aumento a la partida de gastos generales y de escritorio	15	
	Ø115	Ø1,380

Artículo 3º—La diferencia de dos mil cien quetzales (Ø2,100), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida de Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto a partir del primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1841

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VIII.—Fomento

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Correos Nacionales.

Administración Central y Auditoría.—Transportes de Correspondencia:

	Mensual:	En 2 meses:
Partida Nº 55556.—Guatemala, Antigua, Tecpán..	Q 250	
Capítulo XXIV.—Departamento de Sololá.—Correos Nacionales.—Sololá:		
Partida Nº 56854 transporte de correspondencia Patzún-Sololá...	150	
	Q 400	Q 800

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Fomento

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Correos Nacionales.—Administración Central y Auditoría.

Transporte de correspondencia:

	Mensual:	En 2 meses:
Partida Nº A-57072 Guatemala, Quezaltenango..	Q 200	
Partida Nº A-57073 Guatemala, Tecpán (comprendiendo lugares intermedios)...	200	
	Q 400	Q 800

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos a partir del primero de mayo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1842

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Gobernación

Capítulo I. — Departamento de Guatemala. — Dirección General de Sanidad Pública:

Sección Antimalárica y de Parasitología:

	Mensual:	En 1 mes:
Partida Nº 4064, Malariólogo (según contrato)..	Ø 250	Ø 250

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Gobernación

Capítulo I. — Departamento de Guatemala. — Dirección General de Sanidad Pública:

Sección Antimalárica y de Parasitología:

	Mensual:	En 1 mes:
Partida Nº A-6985, Médico Malariólogo, encargado de los trabajos de campo...	Ø 150	
Partidas Nº A-6586/87, dos Practicantes ambulantes, con Ø25 cada uno...	50	
Carro Dispensario Ambulante, Nº 1:		
Partida Nº A-6988, aumento a la partida Nº 4086, ayudante chofer...	5	
Carro Dispensario Ambulante, Nº 2:		
Partida Nº A-6989, aumento a la partida 4088, ayudante chofer...	5	
	Ø 210	Ø 210

Artículo 3º—La diferencia de cuarenta quetzales (Ø40), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior deberá abonarse a la partida Nº 6875, que se destina a la compra de medicinas y demás gastos de sanidad.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos a partir del primero de junio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1843

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Ante la conveniencia de dar un impulso mayor a las operaciones del Departamento de Seguros y Previsión del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala; y en uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Las operaciones de seguro del Departamento de Seguros y Previsión del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, sin perjuicio de las referentes al seguro de vida y accidentes a que se contrae el Decreto Número 1635, del Ejecutivo, se amplían al seguro sobre incendio, terremoto y riesgo marítimo. (*)

Artículo 2º—Para poder llevar a efecto las operaciones de seguro sobre incendio, terremoto y riesgo marítimo, el Departamento de Seguros y Previsión del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá tener el formal concurso de empresas de primer orden que reaseguren simultáneamente y en el ciento por ciento los riesgos asumidos por la Institución.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativo en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(*) El Decreto 1635 en el tomo 53.
(1) Aprobado por Decreto legislativo 2185. Tomo 56.

DECRETO NUMERO 1844

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los beneficios concedidos al deudor por el Decreto gubernativo Número 1755, deben ser armonizados por los derechos del acreedor, en cuanto se refiere a la fuerza ejecutiva de los títulos que amparan créditos hipotecarios,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1755, de 9 de noviembre de 1935, con el siguiente párrafo: "Durante la vigencia de este Decreto no correrá el plazo fijado por las leyes para que pierdan su fuerza ejecutiva los títulos que amparan obligaciones hipotecarias constituídas con anterioridad, pero sí correrán y podrán ser interrumpidos los plazos para la descripción en la forma establecida por el Código Civil". (1)

Artículo 2º—Este Decreto tendrá vigencia simultánea con el Decreto gubernativo Número 1755, del cual forma parte; y de su emisión se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1755 en el tomo 54.

(2) Aprobado por Decreto legislativo 2201, tomo 56; y véase Decreto gubernativo 1904 de este tomo y 1977, tomo 56.

DECRETO NUMERO 1845

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por las circunstancias económicas mundiales reflejadas en el país conviene la supresión de los requisitos de orden fiscal que pueden ser un obstáculo para el ajuste voluntario entre deudores y acreedores,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitción,

DECRETA:

Artículo 1º—No quedarán afectas al pago del impuesto sobre donaciones, las rebajas o condonaciones parciales de deudas u obligaciones que se hayan efectuado después del 4 de febrero de 1932 (fecha en que entró en vigor el Decreto gubernativo Número 1238 que fijó en ocho por ciento anual el tipo máximo de intereses), y las rebajas o condonaciones parciales de deudas u obligaciones contraídas con anterioridad a la presente ley, ni las que en lo sucesivo pudieran convenirse.

Artículo 2º—La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y surtirá sus efectos por tiempo indeterminado, según se prolonguen las circunstancias anormales del orden económico que la han hecho necesaria.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordnarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2197, tomo 56, y véase artículo 2º transitorio, Decreto gubernativo 1988, tomo 56.

DECRETO NUMERO 1846

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059, y en vista de la conveniencia de transferir el saldo de la partida número 10156 del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo único.—De la partida del Presupuesto General de Gastos vigente número 10156, se transfiere a la número 10157, Ramo V; Relaciones Exteriores— la cantidad de Q1,244.15 (un mil doscientos cuarenta y cuatro quetzales quince centavos), debiendo la Dirección General de cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1847

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en la actual Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales, Decreto gubernativo Número 882 y legislativo Número 2079, se encuentra una omisión que es indispensable subsanar, acerca del procedimiento a seguir en cuanto al cobro de derechos en casos de cambios de razones sociales de marcas registradas, (1)

---

(1) El Decreto 882 en tomo 43. y el 2079 en tomo 54.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le conceden los incisos 17 y 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 6º de la Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales queda adicionado así:

"Todo cambio de razón social o de nombre de las firmas titulares de marcas, se anotará en el registro respectivo a solicitud de la parte interesada, previo pago de los derechos fijados, llenadas las formalidades prescritas para la enajenación de las mismas."

Artículo 2º—La presente disposición entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 1848

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 32 de la Ley de la Creación del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala (Decreto Número 1040 del Ejecutivo) en los siguientes términos: (2)

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2190, tomo 56, y publicado el 10 de julio de 1936.

(2) El Decreto 1040 en el tomo 48, reformado por Decreto gubernativo 1967. Tomo 56.

"Artículo 32.—Los edificios, instalaciones y maquinaria existentes en la propiedad que se hipoteque, deberán estar asegurados contra incendio, e igualmente, contra terremoto, cuando sean susceptibles de ruina por cualquiera de estas causas o por ambas a la vez. Las pólizas serán extendidas por y a favor del Crédito por cuenta del deudor o endosadas a su favor si el seguro se hubiere hecho anteriormente al préstamo. El monto del seguro deberá cubrir el importe del avalúo de la cosa asegurada, hecho por expertaje del mismo Crédito."

Artículo 2º—El seguro simultáneo contra incendio y contra terremoto, empezará a regir para los edificios ya hipotecados o que se encuentren en predios ya hipotecados al Crédito, si estuvieren en las circunstancias indicadas a medida que vayan venciendo las pólizas actualmente en vigor.

El presente Decreto surtirá sus efectos desde el día de su promulgación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de julio de mil novecietos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1849

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2186. Tomo 56.

Ramo X.—HACIENDA

Capítulo XXII.—Departamento de San Marcos.—Depósito de Licores de Pajapita:

	Mensual:	En 11 meses 16 días:
Partida 71139.—Vigilante...	Ø 45.00	Ø518.23

Artículo 2º—El importe anterior deberá aplicarse al pago de lo siguiente:

Ramo X.—HACIENDA

Capítulo I.— Departamento de Guatemala.— Secretaría de Estado:

	Mensual:	En 11 meses 16 días:
Partida A-71337.—Ayudante del Oficial Séptimo...	Ø 30.00	
Partida A-71338. — Aumento a la partida 70020. — Gastos generales y de escritorio..	15.00	
	Ø 45.00	Ø518.23

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos a partir del diez y seis de julio del año en curso, debiendo, la Dirección General de Cuentas, hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1850

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Aprobar los textos de las notas números 6735 y 1017 de fecha seis de junio de mil novecientos treinta y seis, cruzadas entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Licenciado don José González Campo y el En-

cargado de Negocios de Italia acreditado ante el Gobierno de Guatemala, señor Comendador Paolo Cortese, respectivamente, declarando que ambos Gobiernos están de acuerdo en regular desde el 28 de febrero del año en curso, fecha del vencimiento del Tratado de Comercio y Navegación, pactado el 15 de septiembre de 1926 entre Guatemala e Italia, las relaciones de comercio y navegación, sobre la base de aplicación reciproca de la cláusula de la nación más favorecida. (1)

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1851

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente regular la inversión de los fondos municipales de acuerdo con las circunstancias económicas actuales,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le concede el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los gastos extraordinarios que sean indispensables, a juicio de las Municipalidades, podrán acordarse por éstas, mensualmente, sin autorización, hasta por las cantidades siguientes:

(1) En el tomo 46.

(2) Aprobado por Decreto legislativo 2202. Tomo 56.

La Municipalidad de la ciudad de Guatemala, un mil quetzales (Ø1,000); la de la ciudad de Quezaltenango, trescientos quetzales (Ø300); las de las demás cabeceras departamentales, cien quetzales (Ø100); y las de los demás municipios, hasta cincuenta quetzales (Ø50).

Las erogaciones que excedan de los límites indicados, deberán autorizarse previamente para cada caso, por el Ejecutivo.

Artículo 2º—Las gastos a que se refiere el artículo anterior, deberán comprobarse debidamente ante la Dirección General de Cuentas.

Artículo 3º—Queda derogado el Decreto legislativo Número 1398, de fecha 19 de mayo de 1925.

Artículo 4º—Del presente Decreto, que entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1852

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se modifica el inciso 1º del artículo 4º del Decreto legislativo Número 1153, en los términos siguientes: (2)

"1º—Ventas de medicinas y especialidades farmacéuticas, no preparadas en las boticas nacionales, si el valor principal excede de Ø0.40."

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2189. Tomo 56.

(2) El Decreto 1153 en tomo 40.

Del presente Decreto que entrará a regir el primero de agosto próximo, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1853

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Los conocimientos de embarque a que se contrae el artículo 237 del Código de Aduanas, siempre que se trate de importaciones aéreas, no estarán afectos al requisito que señala el inciso II del mismo artículo. (2)

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (3)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2237. Tomo 56.
(2) El Código de Aduanas es Decreto legislativo 2064. Tomo 54.
(3) Aprobado por Decreto legislativo 2236. Tomo 56.

DECRETO NUMERO 1854

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que no fué posible incluir en el Presupuesto General de Gastos de la Nación 1936-37 las modificaciones que introdujeran algunos Decretos emitidos por el Ejecutivo, con posterioridad a la aprobación que le diera la Asamblea Nacional Legislativa,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de que es conveniente que subsistan tales modificaciones por necesidades del servicio público,

DECRETA:

Artículo único.—Continúan en vigor durante el presente ejercicio fiscal las modificaciones que introdujeron al Presupuesto General de Gastos, los Decretos gubernativos Números 1826, 1830 y 1842, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones necesarias y cargar o abonar las diferencias que existan en las partidas que deban transferirse, a las partidas de Gastos Extraordinarios de los respectivos ramos.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1855

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que han sido satisfactorios los resultados obtenidos por el Decreto gubernativo Número 1558 de 16 de agosto de 1934, en el cual se estableció la norma legal para operar las economías del Ramo de Guerra, en la capital de la República; y que es conveniente extender dicha disposición a las economías de la misma naturaleza que se obtengan en todos los departamentos de la República, (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorrogan indefinidamente los efectos del Decreto gubernativo Número 1558 que estableció el "Fondo Especial de Guerra" y en consecuencia, a éste se seguirán abonando cada Año Fiscal las economías que se obtengan en las asignaciones que el Presupuesto de Gastos fija para ranchos, forrajes y gastos generales de los Cuerpos Militares de la capital, las cuales provienen principalmente de la fluctuación de precios en los víveres.

Artículo 2º—Se establece el "Fondo Especial de Guerra—Departamentos", al cual se abonarán las cantidades que las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional dejen de pagar a las distintas dependencias militares de lo asignado para rancho, forrajes y gastos generales. Los fondos correspondientes serán remitidos mensualmente a la Tesorería Nacional donde se concentrarán, dándose aviso a la Intendencia del Ejército, quien llevará cuenta separada de las economías que corresponden a cada Comandancia de Armas departamental.

Artículo 3º—La inversión de las sumas a que se refieren los dos artículos anteriores, la hará la Secretaría de Guerra, por medio de la Intendencia del Ejército, debiendo ordenar los pagos por acuerdos de erogación y llenar en todo caso los demás requisitos que las leyes señalan para efectuar pagos. La Dirección de Cuentas verificará las operaciones que corresponden y dictará las disposiciones necesarias para los efectos de contabilidad, debiendo los sobrantes anuales ser liquidados como economías definitivas del Ramo de Guerra al finalizar el respectivo ejercicio fiscal.

---

(1) El Decreto 1558 en tomo 53.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1856

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos en vigor:

Ramo VII.—Educación Pública

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—
Secretaría de Estado:

	Mensual:	En 12 meses
Partida 35011.—Oficial Séptimo	Ø 40.00	
Partida 35018.—Ciclista	15.00	
Sección de Almacén Escolar:		
De la Partida 35029 a la 35038	448.00	
Facultad de Ciencias Médicas e Institutos anexos:		
Partida 35205.—Oficial Encargado de la Oficina Dental	35.00	
Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia:		
Partida 35257.—Sirviente	13.00	
Pasan	Ø551.00	

	Mensual:	En 12 meses:
Vienen	Q551.00	
Museo Nacional.—Sección de Historia y Bellas Artes:		
Partida 35311.—Mensajero..	5.00	
Conservatorio de Música y Declamación.—Servicio doméstico:		
Partida 35964.—Lavandera..	9.00	
Alquileres de edificios.—Escuelas de Niñas:		
Partida 36796.—Escuela "Dolores Bedoya"..	70.00	
Cuotas de Alumbrado:		
Partida 36826.—Escuela Nacional Central de Comercio..	22.65	
Partida 36828.—Escuela Nacional de Agricultura..	25.00	
Escuelas de los pueblos.—Municipio de Amatitlán.—Llano de Animas.—Escuela Mixta:		
Partida 36949.—Directora con grado..	8.00	
Municipio de Villa Nueva.—Escuela de Varones:		
Partida 36957.—Alquiler del local..	3.50	
Municipio de Mixco.—Lo del Bran.—Escuela Mixta:		
Partida 37141.—Alquiler de local..	1.75	
Capítulo II.—Departamento de Alta Verapaz.—Subvenciones:		
Partida 37328.—A la Sociedad Anónima Instituto del Norte "Pedro Nufio"..	150.00	
Capítulo XI.—Departamento de Jalapa.—Municipio de San Pedro Pinula.—Escuela de Varones:		
Partida 38282.—Alquiler del local..	6.67	
Capítulo XIX.—Departamento de Sacatepéquez.—Cabecera departamental.—Escuela Primaria de Niñas con nocturna anexa "Pedro Bethancourt":		
Partida 39575.—Alquiler del local..	25.00	
	Q877.57	Q10,530.84

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Educación Pública

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Facultad de Ciencias Médicas e Institutos anexos:

	Mensual:	En 12 meses
Partida A-40624.—Oficial Encargado de la Oficina Dental...	Q 20.00	
Instituto Nacional y Escuela Normal Central de Señoritas con Primaria anexa.—Clases de Primer Año:		
Partida A-40625.—Profesora de Trabajo Manual, Sección "B"...	8.00	
Clases de Segundo Año:		
Partida A-40626.—Profesora de Corte y Confección, Sección "C"..	8.00	
Conservatorio Nacional de Música y Declamación. —Personal Docente:		
Partida A-40627.—Profesor de Piano..	50.00	
Gastos:		
Partida A-40628.—Para material de enseñanza..	42.57	
Escuelas Primarias de la capital:		
Partidas A-40629/33.—Cinco plazas de Profesores con Q33.00 cada una	165.00	
Alquileres de edificios:		
Partida A-40634.—Escuela Central de Artes y Oficios Femeniles...	65.00	
Partida A-40635.—Escuela de Varones "Horacio Mann"...	40.00	
Partida A-40636. — Escuela de Niñas "Dolores Bedoya"...	50.00	
Cuotas de alumbrado:		
Partida A-40637.—Biblioteca del Maestro..	15.00	
Municipio de Amatitlán. — Llano de Animas. — Escuela de Varones:		
Partida A-40638.—Director con grado..	8.00	
Pasan	Q471.57	

	Mensual:	En 12 meses:
Vienen	Ø471.57	
Escuela de Niñas:		
Partida A-40639.—Directora con grado..	8.00	
Capítulo XVII.—Departamento del Quiché.—Municipio de Chichicastenango.—Escuela de Indígenas para Niñas:		
Partida A-40640.—Directora con grado..	15.00	
Partida A-40641.—Profesora de grado..	10.00	
	Ø504.57	Ø 6,054.84
Ramo X.—Hacienda		
Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Agencia de la Tesorería Nacional en la Proveeduría y Almacén Escolar:		
Partida A-71339.—Oficial Encargado del Almacén	Ø 50.00	
Partida A-71340.—Un Carpintero..	20.00	
Partida A-71341.—Ayudante del Carpintero... ...	12.00	
Partida A-71342.—Materia Prima..	15.00	
	Ø 97.00	Ø 1,164.00
Total...		Ø 7,218.84

Artículo 3º—La diferencia de tres mil trescientos doce quetzales (Ø3,312), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior se destinará a la compra de útiles escolares para lo cual se adiciona al Presupuesto la siguiente partida del Ramo X—Hacienda:
Partida A-71343.—Asignación para la compra de útiles escolares Ø3,312.00

Artículo 4º — La transferencia de mérito surtirá efectos a partir del primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1857

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Gobernación.

Capítulo III.—Ayutla.—Policía Nacional:

	Mensual	En 12 meses
Partida Nº 5814.—Alquiler de local..	Q 20.00	
Capítulo XVII.—Departamento de Retalhuleu. —Hospital:		
Partida Nº 6531.—Ama de Llaves..	10.00	
	Q 30.00	Q360.00

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Gobernación.

Capítulo XVII.—Departamento de Retalhuleu. —Hospital:

	Mensual	En 12 meses
Partida Nº A-6925.—Enfermero de medicina..	Q 5.00	
Partida Nº A-6926.—Portero..	3.00	
Partida Nº A-6927.—Una molendera..	2.00	
	Q 10.00	Q 120.00

Artículo 3º — La diferencia de doscientos cuarenta quetzales (Q240) que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 6924, que corresponde a los gastos extraordinarios e imprevistos del Ramo de Gobernación.

Artículo 4º—La tranferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que correspondan.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1858

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se introducen al Arancel de Aduanas las siguientes adiciones y modificaciones:

a) Se modifican las siguientes partidas del Arancel de Aduanas, como sigue:

221-3-0-1	Cerveza de todas clases, en envases de vidrio...	Ø0.20 K. B.
426-1-0-17	Vitaminas, aun cuando vengan en forma de especialidad..	1.00 K. E.
427-3-0-13	Preparados no denominados, para impermeabilizar o conservar madera...	0.03 K. B.
427-3-0-14	Preparados a base de alquitrán, asfalto, caucho, asbestos, o mezclas de unos con otros, para reparar o impermeabilizar techos..	0.06 K B.
428-2-0-25	Sueros salinos o glucosados, en ampollas...	1.50 K. E.
469-2-6-5	De algodón puro, lisos, adornados o bordados de la misma materia, cuyo peso neto sea mayor de 400 gramos por docena	1.00 K. B.
469-6-9-1	Bolsas no denominadas, carteras, portamonedas y artículos semejantes, con o sin útiles de tocador, de materias ordinarias....	1.00 K. E.

473-5-2-1	Discos, rollos, cintas o fichas de papel, cartón o cartulina, impresos o litografiados especialmente incluyendo los formularios con duplicado, tengan o no el reverso con carbón..	Ø0.15 K. B.
481-7-0-8	Empaque de asbestos (amianto) con o sin partes de otras materias y colchón de las mismas materias, para aislar...	0.06 K. B.
483-1-0-8	Cables o cuerdas, con o sin alma de cáñamo, henequén u otras fibras vegetales no denominadas...	0.03 K. B.
483-3-3-2	Calentadores, reverberos, anafes, tostadores y hornillos, hechos principalmente de hierro, con peso mayor de un kilo neto... ...	0.10 K. B.
483-3-3-6	Batería de cocina, vajilla y artículos de uso doméstico, no denominados, de hojalata, hierro forjado y los estañados, esmaltados o barnizados ya sean forjados o estampados...	0.15 K. B.
483-3-3-15	Calentadores, reverberos, anafes, tostadores y hornillos, hechos principalmente de hierro con peso de un kilo neto o menos... ...	0.20 K. B.
483-3-5-1	Cañería y tubos no denominados, de menos de tres pulgadas de diámetro interior y sus accesorios no denominados...	0.02 K. B.
483-3-5-3	Cañería y tubos no denominados, de tres pulgadas o más de diámetro interior y sus accesorios y repuestos no denominados....	0.01 K. B.
484-2-1-4	Tubos, incluyendo los para armar colgaduras de cortinas, niquelados o no...	0.25 K. B.
485-1-0-1	Platino, oro y plata, puros o aleados con otros metales preciosos, en formas no denominadas...	10% Ad Val.
485-1-0-2	Soldaduras de cualquier ley y uso...	10% Ad Val.
491-4-4-1	Aparatos no denominados, para tratamientos eléctricos, de tocador o terapéutica doméstica, con peso de 20 kilos o menos (netos)...	1.00 K. B.
491-4-4-2	Aparatos no denominados, para tratamientos eléctricos, de tocador o terapéutica doméstica, con peso mayor de 20 kilos netos... ...	0.25 K. B.
491-6-8-9	Máquinas y maquinaria industrial y fabril, y herramientas mecánicas, no denominadas, movidas a mano, pedal, cigüeña o por motores eléctricos hasta de ¼ H. P...	0.05 K. B.
492-2-0-7	Tases, yunques, bigornias y almádanas de más de cinco kilos, peso neto...	0.02 K. B.
494-2-0-12	Catgut, crin y material de toda clase, para suturas y la seda aséptica usada en la limpieza de los dientes...	1.00 K. E.
498-2-0-75	Accesorios y repuestos, no denominados, para artículos sanitarios	0.06 K. B.

b) Se modifican las notas explicativas 481-4a., 481-5-a. y 496-3-1-a., en la forma siguiente:

Nota 481-4-a.—Bajo la denominación de loza, se comprenderá la pasta opaca, más o menos porosa y recubierta con una capa de esmalte fácilmente visible en su fractura.

Nota 481-5-a.—Bajo la denominación de porcelana, se comprenderá la pasta que en artículos delgados aparece transluciente y que en su fractura es blanca y presente un aspecto cristalino.

Nota 496-3-1-¼-a.—Los artículos especificados en estas partidas sólo pueden importarse con autorización del Gobierno.

c) Se modifica el rubro de la subdivisión 473-5-1 por la forma siguiente: *Papel impreso en rollos u hojas;*

d) Se modifica el rubro de la subdivisión 491-4-4 en la forma siguiente: *Aparatos para tratamientos eléctricos, domésticos y de tocador;*

e) Se adicionan a la regla número diez y seis los incisos siguientes:

19.—Los tejidos constituídos por trama y urdimbre, en forma tubular, causarán los derechos correspondientes a sus respectivas naturalezas y clasificación por números de hilos y peso por metro cuadrado, según el caso más un recardo del 40% sobre los mismos derechos, sin perjuicio de las multas y demás sanciones previstas por la ley;

20.—Es prohibida la importación de telas y artículos hechos de tejidos con características y colorídos típicos indígenas iguales a los que se fabrican en el país. La infracción de lo dispuesto en este inciso dará lugar al comiso de los artículos;

21.—En los casos de tejidos no clasificados por su número de hilos en pulgada inglesa cuadrada o peso del metro cuadrado que causen diferentes aforos y vengan empacados en un bulto y en las facturas no se expresen los datos necesarios para la separación, correspondiendo tales datos a los que se expresen en las etiquetas o envoltorios inmediatos de cada pieza, causarán los derechos correspondientes a sus respectivas naturalezas, más un recargo de 20%, sin perjuicio de las multas y demás sanciones previstas por la ley.

f) Se modifican los incisos 9, 10 y 16 de la regla de aplicación número diez y seis, en la forma siguiente:

9.—Para determinar los porcentajes de mezcla en tejidos compuestos de varias fibras, se deshilará un pedazo cuadrado del tejido y se pesarán separadamente los hilos de cada fibra. Cuando se trate de tejidos con dibujos limitados por las diferentes fibras, el pedazo cuadrado comprenderá, por lo menos, uno de ellos.

Los hilos mezclados, torcidos o hilados, con diferentes fibras, se considerarán como hilos de la fibra de superior calidad que contengan;

10.—De conformidad con el inciso que antecede, los tejidos compuestos de tres o más fibras, se considerarán, para los efectos del aforo, como mezclados de dos materias solamente, de acuerdo con la siguiente regla:

Se tendrá como una de las partes de la mezcla del tejido, la fibra de calidad superior; y las restantes, que constituirán la otra parte de la mezcla, se considerarán como la fibra de calidad superior entre ellas, siempre que ésta pase del 10% de la composición total del tejido. Cuando el porcentaje de esta última no pase del 10%, se considerarán como de la calidad de la fibra inmediata inferior.

Quedan exceptuados de esta regla:

a) Los tejidos compuestos de lana y algodón, con pequeña mezcla (hasta del 10%) de seda natural o artificial o de ambas, siempre que la lana constituya el 20% o más del tejido. Estos tejidos se tendrán como mezclados de lana y algodón solamente, y para determinar la proporción de las fibras se agregará el porcentaje de la seda natural y seda artificial al de la lana;

b) Los tejidos compuestos de dos o más fibras que contengan más del 10% de hilos metálicos, se clasificarán como brocados, conforme a la fibra de superior calidad que contengan.

16.—Para establecer el peso por metro cuadrado y el número de hilos por pulgada inglesa cuadrada, en los tejidos y artículos hechos de tejidos, se procederá de la manera siguiente:

a) Para comprobar el número de hilos, se practicará lo dispuesto en el inciso 7 de esta regla, sobre el 5% o fracción, como mínimum, de las piezas o artículos declarados bajo una misma partida arancelaria y si del resultado de esta operación se comprueba que entre las piezas o artículos que componen el lote, existen algunos que no corresponden por su número de hilos a la partida declarada en la póliza respectiva y deben causar por tal circunstancia mayor o menor aforo, se aplicará en todo caso el aforo mayor que resulte a la totalidad de los artículos que constituyan el lote; agregando, cuando proceda, la multa que por tal motivo fija el Código de Aduanas, previo descuento de la tolerancia que otorga la regla diez y siete de esta ley;

b) Para determinar el peso del metro cuadrado de los tejidos que sean declarados bajo una misma partida arancelaria, se operará tomando el peso neto total de las piezas que constituyan el lote y se verificarán sus dimensiones (ancho y largo), sobre el 3% o fracción, como mínimum de las mismas; para establecer si la partida declarada es correcta. Esta operación servirá de base para la aplicación del aforo que legalmente corresponde, sujeto a las multas que establece el Código de Aduanas, cuando las diferencias encontradas estén fuera de la tolerancia que conceda la regla diez y siete, ya mencionada;

En ambos casos, los funcionarios encargados de verificar las operaciones a que se refiere el presente inciso, sellarán las piezas que les hayan servido para determinar el número de hilos por pulgada inglesa cuadrada o el peso por metro cuadrado.

g) A las notas explicativas se agregan las siguientes:

Nota 212-3-0-2-a.—Cuando los cereales vengan empacados en paquetes que contengan artículos de uso doméstico, de vidrio, loza, porcelana o metales ordinarios, causaran el aforo que tiene asignado esta partida aumentado en un 25%.

Nota 212-8-3-3-a.—En esta partida se incluyen los aceites esenciales de frutas, que sirven única y exclusivamente para la preparación de jarabes y aguas gaseosas y dulces. En cualquier otro caso se aforarán en partida 413-3-0-5.

h) A la regla de aplicación número veinticuatro, se agrega el inciso siguiente:

3.—Las navajas de seguridad y aparatos para afeitarse, podrán venir con sus correspondientes equipos de hojas.

i) Se crean las siguientes partidas y regla de aplicación.

214-2-0-6	Galletas y bizcochos rellenos o cubiertos con jaleas, chocolates, confituras, etcétera...	Ø0.40 K. B.
214-5-0-8	Hielo simple...	Libre.
221-3-0-2	Cervezas de todas clases, en envases no denominados..	0.40 K. B.
469-2-6-6	De algodón puro, lisos, adornados o bordados de la misma materia, cuyo peso neto sea de 400 gramos o menos, por docena..	3.00 K. B.
471-1-0-31	Piezas de caucho para fabricación de muebles, sin forros..	0.30 K. B.
471-1-0-32	Colchones y almohadas de caucho, sin forros..	0.50 K. E.
472-1-0-12	Catres de madera y lona, y los plegadizos llamados «catres de campaña», con o sin partes de materias ordinarias..	0.40 K. B.
473-6-0-36	Capelinas y formas de papel para fabricación de sombreros.. ..	1.00 K. E.
491-4-4-3	Repuestos y accesorios, no denominados..	1.00 K. B.
498-2-0-91	Gorras, boinas, cachuchas, birretes, bonetes y cofias de tela ordinaria de algodón, con rótulos y anuncios, importados exclusivamente para distribución gratuita...	0.50 K. B.
498-2-0-92	Gorras, boinas, cachuchas, birretes, bonetes y cofias de papel con rótulos y anuncios, importados exclusivamente para distribución gratuita..	0.05 K. B.
498-2-0-93	Aparatos para afeitar, hechos de materias ordinarias, no denominados..	2.50 K. E.
498-2-0-94	Bolsas de mano hechas principalmente de abalorios..	2.00 K. E.
611-0-0-2	Plata en lingotes o barras..	1% Ad Val.

REGLA NUMERO VEINTIOCHO

Artículos usados

La importación y venta de sombreros y prendas de vestir usados, que hubieren sido renovados por cualquier procedimiento para darles la apariencia de nuevos, queda sujeta a las siguientes prevenciones:

1º—Cada artículo deberá venir con una etiqueta que declare su condición de usado o renovado.

2º—Las casas de comercio establecidas en la República que negocien con dichos artículos no podrán separar de los mismos las etiquetas a que se refiere el inciso que antecede, antes de que éstos sean vendidos.

3º—Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que señalen las leyes vigentes, será pena común para los infractores de lo dispuesto en esta regla, el comiso de las mercancías.

j) Se modifica la primera parte del artículo 5º del Arancel de Aduanas como sigue:

Artículo 5º—Todo artículo que se importe o reembarque, queda sujeto al pago de los siguientes derechos consulares:

4%, *ad valorem,* incluyéndose, en su caso, el importe de los embalajes o empaques, a menos que se trate de artículos importados o conducidos en carros tanques o embarcaciones especiales, respecto de los cuales se calcularán dichos derechos sobre el valor neto de la mercadería.

Los artículos que a continuación se detallan, pagarán únicamente el 2%, *ad valorem,* en la misma forma:

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero de agosto de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1859

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2178, tomo 56; y publicado el 8 de agosto de 1936.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Agencia de la Tesorería Nacional en Telégrafos:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº 70060.—Encargado del Control de Talonarios...	Ø 80.00	Ø880.00

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Tribunal y Dirección General de Cuentas. — Sección de Talonarios:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº A-71355.—Encargado del Control de Talonarios...	Ø 80.00	Ø880.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1860

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Depósito de Licores de Mixco:

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº 70416.—Vigilante...	Ø 45.00	
Capítulo IX.—Departamento de Escuintla.—Depósito de Licores de Santa Lucía Cotzumalguapa:		
Partida Nº 70641.—Vigilante..	45.00	
Caítulo XVII.—Departamento de Quezaltenango.—*Depósito de Licores de Coatepeque:*		
Partida Nº 70954.—Alumbrado...	3.00	
	Ø 93.00	Q1,023.00

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo IX.—Departamento de Escuintla.—Administración de Rentas:

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº A-71350.—Un Ayudante..	Ø 40.00	
Capítulo XVII.—Departamento de Quezaltenango.—Depósito de Licores de Coatepeque:		
Partida Nº A-71351.—Alumbrado..	0.50	
Partida Nº A-71352.—Gastos Generales y de escritorio	1.00	
Capítulo XXVI.—Departamento de Totonicapán.—Depósito de Traslados de Momostenango:		
Partida Nº A-71353.—Guardaalmacén..	50.00	
Partida Nº A-71354.—Gastos Generales y de escritorio	1.00	
	Ø 92.50	Ø1,017.50

Artículo 3º—La diferencia de cinco quetzales cincuenta centavos (Q5.50) que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 71333, que corresponde a los gastos extraordinarios e imprevistos del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos a partir del primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1861

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Aprobar los textos de las notas de fecha once de julio de mil novecientos treinta y seis, cruzadas entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Esteriores, Licenciado José González Campo y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suecia acreditado ante el Gobierno de Guatemala, Excelentísimo señor Carl Gotthard Gylfe Anderberg, declarando que ambos Gobiernos están de acuerdo y convienen en otorgarse recíprocamente el trato incondicional e ilimitado de la Nación más favorecida, por todo lo que se refiere tanto a los derechos de aduana y demás derechos accesorios, como el modo de recibir los derechos y reglas, formalidades y cargas a que puedan someterse las operaciones aduaneras, mientras se ajusta un Tratado definitivo de Comercio entre los dos países, cuyo *modus vivendi* entró en vigor desde la fecha en que se efectuó el cambio de estas notas.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero de agosto de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1862

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia ha solicitado que se restablezca la disposición del artículo 41 del Decreto legislativo Número 1729, para facilitar la pronta administración de justicia; y que las reformas decretadas a la Constitución por la Asamblea Constituyente así como la Ley de Notariado han modificado varias disposiciones de la Ley Constitutiva del Poder Judicial; y que es de conveniencia armonizarla con aquéllas introduciéndole, al mismo tiempo, las mejoras que la práctica ha demostrado,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le concede el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley Constitutiva del Poder Judicial

PRECEPTOS FUNDAMENTALES

Artículo I.—El idioma legal es el castellano.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2203. Tomo 56.

Artículo II.—La Ley empieza a regir después de ocho días de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma Ley amplíe o restrinja dicho término.

Artículo III.—Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, ya por declaración expresa de las mismas, ya por incompatibilidad de las disposiciones nuevas con las precedentes o ya porque la nueva Ley regula, enteramente, la materia considerada por la ley anterior.

Artículo IV.—Las disposiciones especiales de una ley, prevalecen sobre las disposiciones generales.

Artículo V.—La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorece al reo.

La de orden público tendrá efecto retroactivo, cuando en ella así se exprese.

Las leyes procesales tienen efecto inmediato.

Artículo VI.—Contra la observación de la ley, no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

Artículo VII.—La ley que tenga por objeto aclarar o interpretar otra ley, no produce efectos respecto a la cosa juzgada.

Artículo VIII.—El imperio de la ley se extiende a todos los habitantes de la República incluso a los extranjeros salvo las disposiciones del Derecho Internacional aceptadas por Guatemala.

Artículo IX.—Son nulos los actos ejecutados contra el temor de la ley, salvo que en ella misma se acuerde su validez.

Artículo X.—Se pueden renunciar los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés o al orden público o perjudicial a tercero.

Artículo XI.—El interés social prevalece sobre el interés particular.

Artículo XII.—Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, de acuerdo con el Diccionario de la Academia Española; pero cuando el legislador las haya definido expresamente se les dará su significación legal.

Artículo XIII.—Las palabras de toda ciencia o arte se tomarán en su sentido propio, a menos que aparezca claramente que se han usado en concepto distinto.

Artículo XIV.—Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

Artículo XV.—El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes. Los pasajes obscuros de una ley, se podrán aclarar en el orden siguiente:

1º—Atendiendo al espíritu de la misma;

2º—A las disposiciones de otras leyes sobre casos análogos;

3º—A la historia fidedigna de su institución; y,

4º—Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales de derecho.

Artículo XVI.—Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad.

En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, el Juez lo hará saber a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo 56 de la Constitución, y resolverá de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Artículo XVII.—El estado y capacidad de las personas se rigen por las leyes de su domicilio.

Artículo XVIII.—La capacidad civil, una vez adquirida, no se altera por el cambio de domicilio.

Artículo XIX.—El estado civil adquirido por un extranjero, conforme a las leyes extranjeras, será reconocido en Guatemala, si no se oponen a las nacionales de orden público.

Artículo XX.—La ley del país en que reside la persona determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

Artículo XXI.—Los bienes, sea cual fuere su naturaleza, situados en Guatemala, están sujetos a las leyes guatemaltecas, aunque los dueños sean extranjeros.

Artículo XXII.—La ley del lugar donde los actos se ejecuten, o deban cumplirse los contratos rige respecto de su naturaleza, validez, efectos, consecuencias, ejecución y todo cuanto a ellos concierne, bajo cualquier aspecto que sea.

Artículo XXIII.—Las formas o solemnidades externas de cualquier documento en que se establezcan derechos u obligaciones, se regirán por las leyes del país donde se hubieren otorgado. Sin embargo, los guatemaltecos o extranjeros residentes fuera de la República, podrán sujetarse a los requisitos externos prescritos por las leyes guatemaltecas, en los casos en que el acto o contrato deba ejecutarse en Guatemala.

Los Agentes Diplomáticos y Cónsules de Carrera, cuando sean Notarios, quedan facultados para autorizar estos actos y contratos.

Artículo XXIV.—La competencia, las formas de procedimientos y medios de defensa, se rigen por la ley del lugar donde se ejercite la acción.

Artículo XXV.—El extranjero, aunque se halle fuera del país, puede ser citado a responder ante los Tribunales de la República:

1º—Cuando se ejercite alguna acción real, concerniente a bienes que están en Guatemala;

2º—Cuando se promueva alguna acción civil, a consecuencia de algún acto ilícito que el extranjero hubiere cometido en Guatemala; y,

3º—Cuando se trate de una obligación contraída en el extranjero, en que se haya estipulado que los Tribunales de la República decidan las controversias relativas a ella.

Artículo XXVI.—El que funda sus derechos en leyes extranjeras deberá probar la existencia de éstas.

Artículo XXVII.—Las leyes, los documentos, las sentencias, de países extranjeros, así como las disposiciones o convenciones particulares no tendrán efecto si ocasionan perjuicio a la soberanía nacional, al orden público, a las instituciones sociales o a lo dispuesto en el artículo XXI.

Artículo XXVIII.—No podrán ser afectados los derechos de persona alguna, si antes no fuere legalmente citada, oída y vencida en juicio.

Artículo XXIX.—En los términos legales que se computan por día, meses y años, se observarán las reglas siguientes:

1º—El día es de veinticuatro horas, que empezarán a contarse desde la media noche. Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las últimas seis horas de un día y las seis primeras del día siguiente; (1)

2º—Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponden, según el calendario Gregoriano.

Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse;

3º—El día en que comienza un término, se cuenta entero aunque no lo sea; pero aquél en que concluya debe ser completo;

4º—Los términos designados por horas se cuentan de momento a momento;

5º—En los términos legales y judiciales no se comprenden los días feriados que se declaren oficialmente, ni los domingos;

6º—Los plazos serán continuos, debiendo siempre terminar en la media noche del último día; y,

7º—Los términos y plazos establecidos en las leyes de Hacienda y los que concedan los funcionarios del ramo en virtud de las mismas, serán siempre continuos, debiendo terminar en la media noche del último día, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.

Artículo XXX.—El término de la distancia es imperativo y la autoridad lo fijará, según los casos y las circunstancias.

Artículo XXXI.—Persona es todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo XXXII.—La ley sólo reconoce el parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado, y de afinidad dentro del segundo. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.

Artículo XXXIII.—El sistema métrico decimal, es obligatorio en la República. (2)

Artículo XXXIV.—La deficiencia de otras leyes, se suplirá por lo preceptuado en estos artículos.

---

(1) Es la hora meridiana de 90 grados, Acuerdo gubernativo de 30 de abril de 1937. Tomo 56.

(2) Véase la Convención Centroamericana de 3 de febrero de 1910, sobre unificar las pesas y medidas Decreto legislativo 816 de 29 de mayo de 1910. Tomo 29 de leyes.

LEY CONSTITUTIVA DEL PODER JUDICIAL

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

Constitución y atribuciones del Poder Judicial

Disposiciones Constitucionales

Artículo 1º—Corresponde exclusivamente al Poder Judicial, la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, así como la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. (1)

Artículo 2º — También corresponde al Poder Judicial intervenir en todos aquellos actos no contenciosos, en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere su intervención.

CAPITULO II

Funcionarios y tribunales del Poder Judicial

Artículo 3º—El Poder Judicial se ejerce por los funcionarios y Tribunales siguientes:

1º—Presidente del Poder Judicial, que tiene jurisdicción en toda la República para lo que se relaciona con la parte administrativa y disciplinaria de los Tribunales y funcionarios judiciales.

Jurisdicción ordinaria:

2º—Corte Suprema de Justicia;
3º—Corte de Apelaciones;
4º—Jueces de Primera Instancia, del ramo Civil y del ramo Criminal;
5º—Jueces de Paz;
6º—Intendentes Municipales y Regidores, en su caso.

Los comprendidos en los dos últimos incisos, tienen nombre genérico de Jueces Menores.

Jurisdicción privativa:

7º—Tribunal de Amparo;
8º—Tribunal de Conflictos de Jurisdicción;
9º—Tribunal de lo Contencioso-administrativo;
10.—Tribunales Militares;
11.—Tribunales de Cuentas y de Hacienda.

(1) Artículo 26 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CAPITULO III

Presidencia del Poder Judicial

Artículo 4º—El Presidente del Poder Judicial es el órgano de comunicación con los otros Poderes; y, además de las atribuciones que le confieren otras leyes y reglamentos, tiene las siguientes

a) Librar la orden de libertad de los reos que hayan extinguido sus condenas;
b) Levantar la calidad de retención a que se refiere el Código Penal;
c) Hacer la relajación de las penas cuando concurran los requisitos que exige el Código Penal;
d) Conceder licencia hasta por un mes a los Magistrados de las Salas, Fiscales y Procuradores, comunicándolo al Poder Ejecutivo y a las autoridades que correspondan;
e) Conceder licencias por más de ocho días a los Secretarios y demás empleados de los Tribunales;
f) Conceder el pase a los poderes y demás documentos otorgados en el exterior para que sean admisibles en la República. El pase no prejuzga acerca de la validez del documento;
g) Cuidar de los fondos de Justicia, de conformidad con la ley;
h) Dar los informes que le pidan los otros Poderes sobre cualquier punto relativo a la administración de justicia, siempre que no contengan opinión respecto a las resoluciones que hayan de dictarse;
i) Autenticar las firmas de los funcionarios del orden judicial y de los Abogados y Notarios cuando proceda;
j) Llevar un registro de los Abogados y Notarios y publicar todos los años en la "Gaceta de los Tribunales", una nómina de los Notarios Públicos y Abogados en ejercicio;
k) Distribuir las horas de audiencia y los trabajos de los Tribunales;
l) Informar, mensualmente, a la Secretaría de Educación Pública y a la Rectoría de la Universidad respecto a la asistencia de los pasantes a los Tribunales de Justicia; y,
m) Exigir a los Jueces el parte diario del movimiento de reos.

Artículo 5º—El Presidente del Poder Judicial, por sí, o por medio de uno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que él designe, visitará cuantas veces lo estime necesario, cualquier Tribunal de la República, para informarse del curso de los negocios y de todo lo relativo a la pronta administración de justicia; y dictar las providencias de administración y disciplina que requieran las circunstancias.

Si de la pesquisa del Magistrado visitador resultare que el funcionario visitado hubiere incurrido en infracciones punibles o actos que demuestren mala conducta, incapacidad manifiesta o incumplimiento de sus deberes, dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia, para que proceda con acuerdo a la ley.

Artículo 6º—Anualmente, en el mes de febrero, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, dará cuenta al Poder Legislativo de todas las consultas que haya sobre contradicciones, obscuridad, excesiva severidad o insuficiencia de las leyes, acompañando un informe razonado del mismo Presidente y de los dictámenes fiscales que se hubieren emitido.

CAPITULO IV

Corte Suprema de Justicia

Artículo 7º—La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos civiles y criminales que lleguen al Tribunal, de acuerdo con la ley.

Artículo 8º—La Corte Suprema de Justicia se compone: de un Presidente, que lo es el Presidente del Poder Judicial; de cuatro Magistrados, que se designarán: Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, iguales en jerarquía, pero que llevan ese orden según la designación con que fueren electos. Este orden regirá para el efecto de las votaciones y para la substitución del Presidente, en los casos de falta temporal de éste.

El número de Magistrados podrá aumentarse cuando lo exija la administración de Justicia y sea necesario establecer otras secciones del Tribunal de Casación y separar el ramo Civil del Criminal.

Artículo 9º—En caso de impedimento, recusación. excusa, ausencia o falta temporal de alguno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán llamados a integrar el Tribunal cualquiera de los Presidentes de las Salas residentes en esta capital; en su defecto, los Magistrados propietarios de las mismas, y, por último, los respectivos Suplentes.

Si la falta fuere absoluta se procederá de la misma manera mientras la Asamblea Legislativa hace nueva elección.

Artículo 10.—La Corte Suprema de Justicia se aumentará con dos Vocales Militares, que deberán ser Generales de División, cuando conozca en casación de causas falladas en Corte Marcial.

También se organizará de este modo, cuando tenga que conocer como Tribunal de segundo grado, de los fallos originarios de alguna de las Salas organizada en Corte Marcial.

Artículo 11.—Cuando proceda conforme a la ley el recurso de casación de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se compondrá de un Presidente y seis Vocales, llamándose a los Magistrados Propietarios y Suplentes, en su caso, en orden de elección, y residentes en esta capital. El Tribunal tendrá por Presidente al de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en su defecto al de las otras dos, por su orden numérico, y a falta de los tres, a los que los subroguen, en el orden indicado. (1)

(1) Artículo 492, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 12.—La Corte Suprema de Justicia, atendiendo a las distancias, a la facilidad de comunicaciones y a otras circunstancias extraordinarias, está facultada para trasladar a la jurisdicción departamental de un Juez de Primera Instancia, determinado territorio de otro departamento.

En los departamentos en donde hubiere más de un Juez de Primera Instancia la Corte Suprema de Justicia determinará la jurisdicción de cada Juez por razón de la materia.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

a) Cuidar de que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar las providencias pertinentes para remover los obstáculos que se opongan:

b) Conocer de los recursos de casación en los casos que proceda, según la ley;

c) Conocer, en Segunda Instancia, de las resoluciones dictadas por las Salas de Apelaciones, cuando éstas conozcan en Primera Instancia;

d) Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los Jueces de Primera Instancia, Comandantes de Armas, Comandantes de los Puertos, Jefes Políticos, Auditores de Guerra, Directores: General de Cuentas, de Aduanas, de Rentas y Ramos Estancados, de la Policía Nacional, de Correos, de Telégrafos, de Sanidad, Tesorero Nacional y Ministros Diplomáticos; y para ello tendrá facultad de nombrar Juez pesquisidor que podrá ser uno de los Magistrados de la propia Corte Suprema, de las Salas de Apelaciones o el Juez de Primera Instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado, éste deberá resignar el mando o empleo en quien corresponda mientras se termina la indagación respectiva, o la Corte Suprema de Justicia resuelve lo conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación de causa, el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo. Los funcionarios expresados serán juzgados, en Primera Instancia, por la Sala de Apelaciones que corresponda, cuando se trate de delitos comunes que, en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, cometiere; en los demás casos, una vez hecha la declaratoria de haber lugar a formación de causa, se pasarán las diligencias al Tribunal que corresponda para su prosecución y fenecimiento; (1)

e) Cuidar de que la conducta de los Jueces superiores o inferiores sea la que corresponde a las elevadas funciones que desempeñan y dictar, para ese objeto las medidas convenientes;

f) Resolver las consultas que se dirijan sobre el ramo económico y administrativo de los Tribunales y prisiones;

(1) Artículo 53 de la Constitución.

g) Conceder licencia al Presidente y Magistrados del mismo Tribunal; y a los Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones, cuando exceda de treinta días, debiendo comunicarlo al Ejecutivo y a las autoridades que corresponda;

h) Hacer, en materia de su competencia, iniciativas de ley al Poder Legislativo, formulando, al efecto, los respectivos proyectos;

i) Designar a cada Sala de la Corte de Apelaciones, los Tribunales de Primera Instancia de cuyos asuntos judiciales debe conocer;

j) Designar, por sorteo, entre sus miembros, al Magistrado que deberá integrar el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y el Suplente respectivo;

k) Nombrar al Secretario y demás empleados de la Corte Suprema de Justicia;

l) Aprobar o desaprobar los nombramientos de Secretarios de las Salas.

Artículo 14.—La Corte Suprema de Justicia tiene, además, la facultad de reducir las penas impuestas en sentencia firme, cuando concurran las circunstancias siguientes: (1)

1º—Que el reo sea de buenas costumbres;

2º—Que durante la tercera parte de la condena impuesta, hubiere observado buena conducta en la prisión y dado pruebas de haber mejorado su condición moral. Podrán tomarse como tales el hecho de que si no tuviere oficio, otro medio honesto de ganarse la vida o fuere analfabeto, hubiere aprendido algún oficio o cuando menos a leer y escribir;

3º—Que el reo no sea reincidente;

4º—Que el patronato de cárceles informe en favor del peticionario; y,

5º—Que la condena no sea por traición a la patria, parricidio, asesinato o robo.

Acreditados en forma legal los extremos del párrafo anterior a excepción del 4º mientras no haya patronato de cárceles, podrá acordar, a favor del solicitante, la reducción de la mitad de la pena con la condición de que si deja de observar buena conducta la reducción queda sin efecto y perderá el derecho de obtener la libertad que indica el artículo 49 del Código Penal. El reo beneficiado con esta gracia conmutará el resto de la pena regulándose entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por día. El reo hará el pago o afianzará las responsabilidades civiles.

Los reos que gocen de este beneficio fijarán su residencia en el lugar que la Corte Suprema designe, y estarán sujetos a la vigilancia de la policía. No podrán trasladarse de un punto a otro sin permiso de la Corte y si este Tribunal tuviere informe de las autoridades de que el reo ha dejado de observar buena conducta, dispondrá que vuelva al presidio por el tiempo que prudencialmente determine.

---

(1) Artículo 52 del Código Penal.

Artículo 15.—La Corte Suprema de Justicia cuando lo creyere conveniente, podrá pedir informe para cerciorarse de la marcha de la administración de justicia.

Artículo 16.—La Corte Suprema de Justicia podrá corregir las faltas, abusos o deficiencias que los funcionarios y empleados del orden judicial cometieren en el desempeño de sus deberes, usando, para ello, según la gravedad del caso, de las facultades siguientes:

1º—Amonestación privada;

2º—Censura por escrito;

3º—Multa que no exceda de cincuenta quetzales;

4º—Pago de costas. (1)

CAPITULO V

Corte de Apelaciones

Artículo 17.—La Corte de Apelaciones se compone, por ahora, de cinco Salas que se designarán: 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, cuyas residencias serán las cabeceras de los departamentos de Guatemala: Salas 1ª, 2ª y 3ª; de Quezaltenango, Sala 4ª; y de Jalapa, Sala 5ª.

Cuando las circunstancias lo requieran, la Asamblea Legislativa podrá aumentar o disminuir el número de Salas. Las residencias de éstas pueden ser alteradas por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 18.—La jurisdicción de las Salas la determinará la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 19.—Cada Sala se compone, por ahora, de tres Magistrados Propietarios, un Fiscal y un Procurador. También habrá dos Magistrados Suplentes para los casos en que se necesiten.

Las Salas serán presididas por el Magistrado correspondiente que se elige en primer lugar. Cuando lo exija la pronta administración de justicia, se aumentará el número de Magistrados y se dividirán las Salas en secciones para lo civil y para lo criminal.

Artículo 20.—Por impedimento legalmente declarado de algunos de los Magistrados de las Salas de esta capital, se llamará a los Suplentes; a falta de éstos a su Fiscal, si no estuviere impedido; después, a los demás Fiscales y si aun no se integrare la Sala entrarán los Magistrados de las otras Salas en el orden de su elección.

Artículo 21.—Si el Magistrado impedido de conocer fuere de alguna de las Salas no residentes en esta capital, se llamará al Fiscal, en los asuntos en que no se haya mostrado parte; en su defecto, a los Suplentes por su orden; pero si así no se pudiere completar la Sala, el Magistrado que quedare expedito, substanciado el asunto, lo remitirá, con citación de las partes, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que designe entre las Salas residentes en la capital, la que deba seguir conociendo.

---

(1) Artículo 220, Reglamento General de Tribunales; Decreto gubernativo 1568. Tomo 53.

Artículo 22.—Por ausencia temporal de un Magistrado Propietario, se llamará a uno de los Suplentes. En caso de muerte, o impedimento absoluto o de renuncia del Magistrado Propietario, la Asamblea designará a la persona que deba substituirlo para completar el período constitucional; y mientras esa elección se verifica, se llamará a uno de los Suplentes.

Artículo 23.—Corresponde a las Salas de la Corte de Apelaciones:

a) Conocer, en Primera Instancia, previa declaratoria de la Corte Suprema de haber lugar a juicio en las causas de responsabilidad contra los funcionarios que expresa el inciso *d)* del artículo 13 y en Segunda Instancia en los casos que dispone la ley;

b) Conocer, a virtud de recurso de reposición, de los autos originarios de la misma Sala, en los casos determinados por la ley;

c) Conocer las Salas residentes en esta capital, de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, Consejeros de Estado, Diputados, Presidente de la Corte Suprema, Magistrados y Fiscales, Fiscales del Gobierno y Designados a la Presidencia de la República y Encargado de la misma, previa declaratoria de la Asamblea o de la Comisión Permanente, en su caso, de haber lugar a formación de causa. Hecha esta declaratoria, la Corte Suprema sorteará la Sala que deba tramitar y fallar el proceso en Primera Instancia;

d) Cuidar de que los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores o cualquiera otras personas evacúen las diligencias que por exhorto o en otra forma, se les encargue; pudiendo castigarlos con multa de cinco a veinticinco quetzales, si requeridos una vez por la Sala respectiva, no las hubieren practicado;

e) Nombrar Secretarios y demás subalternos, y concederles licencias para ausentarse de la Oficina, por motivo justificado;

f) Llamar al Suplente que corresponda, por ausencia o muerte de cualquier Magistrado.

Artículo 24.—Corresponde a las Salas de la Corte de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los Jueces de Primera Instancia, y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

Artículo 25.—Corresponde también a las Salas vigilar la conducta oficial de su respectivo Procurador defensor, de sus Secretarios y empleados subalternos a quienes, así como a los Jueces podrán corregir empleando las sanciones determinadas en el artículo 16.

Artículo 26.—Las Salas de Apelaciones en vista de los estados mensuales que deben pasarles los Jueces de Primera Instancia y los Comandantes de Armas, dictarán las medidas necesarias, para que los asuntos no sufran demora y para que el personal llene cumplidamente sus obligaciones.

Dictarán las Salas, igualmente, las providencias necesarias para corregir los abusos o faltas que se cometan en los lugares de prisión; pero en todo caso grave o de responsabilidad, darán cuenta inmediatamente a la Corte Suprema.

Artículo 27.—Las Salas de la Corte de Apelaciones deben exigir de los Jueces o Tribunales de Primera Instancia, los estados que mensualmente deben dar de las causas que pendan en sus Juzgados.

Artículo 28.—Los Presidentes de las Salas llevarán la substanciación de todos los asuntos, hasta dejarlos en estado de terminarse; mantendrán el orden en el Tribunal y cuando se celebren vistas o audiencias públicas, dictarán, para el efecto, las disposiciones que crean convenientes, debiendo imponer a cualquier persona que desobedezca o perturbe, las sanciones legales que corresponda.

Artículo 29.—En ausencia o por impedimento del Presidente de una Sala, hará sus veces el Magistrado más antiguo en orden de nombramiento, de los que se encontraren reunidos en la misma Sala.

CAPITULO VI

De los Fiscales

Artículo 30.—Los Fiscales ejercerán su Ministerio en los Tribunales superiores de su asignación, siempre que éstos demanden su parecer o que deban emitirlo con arreglo a las leyes, y harán relación de los hechos si no encontraren correcta la que se haga en la sentencia de primer grado.

Artículo 31.—Es obligación de los Fiscales procurar el exacto cumplimiento de las leyes y promover las causas de responsabilidad de su respectivas Salas.

Artículo 32.—Los Fiscales de las Salas emitirán dictamen en todos los juicios del orden criminal, cuando se conociere de ellos en apelación y siempre que el Tribunal pida su opinión.

Artículo 33.—Los fiscales tienen voto informativo en el Tribunal de su asignación, en las propuestas y nombramientos que, a virtud de sus facultades, haga la Corte Suprema o alguna de las Salas de Apelaciones.

Artículo 34.—En las causas de gravedad o cuando lo juzgue conveniente, asistirá el Fiscal a alegar en estrados; pero no estará presente en la votación.

Artículo 35.—Los Fiscales están impedidos de dictaminar en los asuntos en que tengan interés personal o en que fueren parte sus parientes o personas de quienes sean o hayan sido tutores, protutores, guardadores o defensores en el asunto de que se trate. En los demás asuntos, no pueden excusarse de pedir ni ser recusados.

Artículo 36.—En la capital y donde hubiere más de una Sala, los Fiscales se substituirán unos a otros en casos de impedimento; en las otras Salas se llamará a uno de los Magistrados Suplentes.

Artículo 37.—Los Fiscales de las Salas residentes en esta capital, continuarán ejerciendo su ministerio ante la Corte Suprema, en las causas de sus respectivas Salas, y entre ellos se dividirán, equitativamente, las causas de las otras Salas y los negocios económicos; y glosarán las cuentas de la Tesorería de Fondos de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal de Cuentas.

Artículo 38.—Los Fiscales tienen el carácter y preeminencias de Magistrados.

CAPITULO VII

De los Procuradores

Artículo 39.—Los Procuradores de las Salas deben ser Abogados de los Tribunales y serán designados por la Corte Suprema de Justicia, en la forma que establezca el Reglamento de Tribunales. (1)

Artículo 40.—Los Procuradores evacuarán las audiencias que se les den, lo más pronto posible, y en ningún caso dejarán pasar el término legal.

Artículo 41.—Tienen, además, las obligaciones siguientes:

a) Alegar en estrados, a más de hacerlo por escrito, siempre que la gravedad de la causa lo haga necesario o conveniente;

b) Interponer el recurso de casación en favor de los reos, siempre que esa procedente;

c) Llevar un libro para anotar las condenas impuestas a los reos que hayan defendido; y pedir a su tiempo la orden de libertad de los mismos;

d) Visitar las prisiones una vez al mes, por lo menos, con el objeto de enterarse de las quejas de los presos, y, en consecuencia, hacer las gestiones necesarias para el pronto despacho de las causas; para impedir las vejaciones que sufran los reos; para que se evite el trabajo en obras públicas a reos que no pueden prestarlo, etcétera, etcétera.

En caso de no hacerlo, incurrirán, por cada vez que falten, en una multa de cinco a quince quetzales; la imposición de tres multas será motivo de destitución.

Artículo 42.—El Procurador podrá excusarse de hacer la defensa de uno o varios de los reos que en una misma causa se atribuyan el delito unos a otros y de los que fueren procesados por delito contra él mismo o contra sus parientes o pupilos.

Artículo 43.—Los Procuradores de las Salas 1ª, 2ª y 3ª continuarán ante la Corte Suprema, defendiendo a los procesados, y se alternarán en el despacho de las causas que se reciban de las otras Salas.

---

(1) Decreto gubernativo 1568. Tomo 53.

CAPITULO VIII

Jueces de Primera Instancia

Artículo 44.—En cada uno de los departamentos en que está dividida, o se divida en lo sucesivo la República, habrá, por lo menos, un Juez de Primera Instancia, con jurisdicción en su respectivo departamento sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12. [1]

Artículo 45.—Los Jueces de Primera Instancia tienen el deber de residir constantemente en la población donde esté el Juzgado en el que deben prestar sus servicios; y, sin previa licencia, no pueden ausentarse de su departamento, ni aun los domingos y días feriados.

Artículo 46.—En los casos de impedimento, recusación, licencia o falta temporal o absoluta de los Jueces de Primera Instancia, se procederá de la manera siguiente:

1º—Si el Juez estuviere impedido, se hubiere excusado o fuere declarada procedente la recusación, el asunto pasará a otro Juez de Primera Instancia, si lo hubiere en el Departamento, prefiriéndose al del mismo ramo y al de más antiguo nombramiento. Si no lo hubiere, conocerá el Juez Menor de la cabecera, si tuviere título de Abogado; y si no, otro Juez Menor del mismo departamento que lo tenga. Si tampoco lo hay, el asunto pasará al conocimiento del Juez de Primera Instancia más accesible, designado por el Presidente del Poder Judicial;

2º—Si la falta fuere absoluta, se proveerá el interinato, como se dice en el inciso siguiente, mientras el Ejecutivo designa el substituto;

3º—Cuando la falta fuere temporal, la Secretaría de Gobernación designará persona que tenga las calidades que por la Constitución y la ley se requieren para ser Juez de Primera Instancia, mientras ésta dure. Las licencias de los Jueces de Primera Instancia, serán concedidas por la Secretaría de Gobernación, quien las otorgará sin goce de sueldo cuando fueren en beneficio exclusivo del solicitante, abonándose el sueldo al interino. Cuando, por circunstancias especiales, haya de darse la licencia con goce de sueldo, el correspondiente al interino se pagará de los Fondos de Justicia.

Artículo 47.—Los Jueces de Primera Instancia son los asesores de los Jefes Políticos, pero aquéllos no están subordinados a éstos.

Artículo 48.—Corresponde a los Jueces de Primera Instancia:

1º—Conocer en primera Instancia de todos los asuntos civiles y criminales que sean de su competencia;

2º—Conocer en revisión de los juicios verbales, tanto en lo civil como en lo criminal, tramitados por los Jueces Menores, si procediere tal recurso;

(1) Título V de la Constitución.

3º—Conocer por apelación de los autos de bien presos, así como de cualquiera otra providencia interlocutoria, dictados por los funcionarios de que habla el inciso anterior, y sean apelables conforme a la ley;

4º—Conocer en las causas de responsabilidad que deban seguirse a los Jueces Menores, Intendentes, Regidores y Síndicos Municipales, o a los dependientes del mismo Juzgado;

5º—Visitar por lo menos una vez al mes, las cárceles de la cabecera; y,

6º—Visitar cada tres meses el Registro de la Propiedad Inmueble, cuando lo hubiere en su jurisdicción.

Artículo 49.—Cuando los Jueces de Primera Instancia tengan que practicar diligencias fuera del Tribunal y dentro del circuito de la población en que residan, deben hacerlo personalmente y no por medio de despacho cometido a los Jueces Menores.

Artículo 50.—Cada año, en los primeros tres meses, deberán los Jueces de Primera Instancia, bajo su más estrecha responsabilidad, visitar todos los pueblos de su jurisdicción.

Donde hubiere más de un Juez de Primera Instancia, se alternarán en las visitas por año.

Artículo 51.—Estas visitas de los Jueces tendrán por objeto:

1º—Inspeccionar las cárceles, oyendo las quejas que contra los Jueces Menores o Alcaides interpusieren las partes, y dictarán sobre cada falta o abuso que se note, la providencia que corresponda;

2º—Oir las quejas de los vecinos a quienes faltan medios para ocurrir por sí, o por apoderado, al punto donde reside el Juez;

3º—Ver los libros en que se extienden las sentencias de los juicios verbales y observar si en ellos se han guardado las formalidades de ley;

4º—Dar a los Jueces Menores las instrucciones necesarias para que administren justicia pronta y cumplidamente:

5º—Prevenir de una manera especial a los funcionarios de que se habla en el inciso anterior que vigilen para que no se hagan exacciones de costas;

6º—Levantar actas de las visitas que se practiquen y enviar certificaciones de ellas a la Sala de la Corte de Apelaciones, proponiendo la manera de remover aquellos inconvenientes que no sean del resorte de los visitantes, o que exijan la intervención superior; y,

7º—Visitar los Registros Civiles y examinar los libros respectivos para comprobar si se llevan de acuerdo con la ley, imponiendo las sanciones legales, en caso contrario. (1)

Artículo 52.—No obstante la división jurisdiccional de los Jueces de Primera Instancia, deben todos cumplimentar inmediatamente, los despachos y órdenes que reciban de la Corte Suprema de Justicia y de cualquiera de las Salas de la Corte de Apelaciones.

(1) Adicionado por Decreto gubernativo 2000, tomo 56, en el sentido de que son responsables los jueces solidariamente con los Registradores por tales omisiones.

En caso de inobediencia se podrá imponer la pena que la ley designe, por el tribunal que hubiere librado la orden o el despacho.

Artículo 53.—Todo Juez de Primera Instancia departamental remitirá, mensualmente, a la Sala que corresponda, un estado de todos los asuntos que inicie, o que ya estuvieren en curso.

Artículo 54.—Los Jueces de Primera Instancia cuidarán, de una manera especial, de que los Jueces subalternos de sus respectivas jurisdicciones les remitan mensualmente los estados.

Artículo 55.—Los Jueces departamentales nombrarán sus Secretarios y los demás empleados subalternos de la Secretaría, sometiendo el nombramiento de los primeros a la aprobación de la Sala correspondiente.

Los Jueces pueden retirar del despacho a los empleados de que habla el párrafo anterior, dando aviso a la Sala.

CAPITULO IX

De los Jueces Menores

Artículo 56.—El Poder Ejecutivo establecerá Juzgados de Paz en los lugares que lo crea necesario y estime conveniente, fijando los presupuestos respectivos.

Artículo 57.—Los Jueces de Paz serán nombrados por el Ejecutivo, pudiendo ser removidos o trasladados a otro lugar, cuando se crea conveniente. El Secretario y demás empleados del Tribunal, serán nombrados por el propio Juez de Paz, pero el nombramiento de Secretario deberá ser consultado y aprobado por el Juez de Primera Instancia disciplinario. (1)

Artículo 58.—Para ser nombrado Juez de Paz se requiere ser mayor de edad, del estado seglar, estar en el goce de los derechos de ciudadano, saber leer y escribir y gozar de buena reputación.

Artículo 59.—Ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del municipio para el que hayan sido nombrados.

Artículo 60.—La competencia de los Jueces de Paz en asuntos civiles, mercantiles y criminales, está determinada en las leyes respectivas.

Artículo 61.—Las atribuciones de los Jueces de Paz, en el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las acordadas en el propio caso, a los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 62.—En donde haya más de un Juez de Paz, deben estos funcionarios permanecer en sus despachos por turnos, fuera de las horas de audiencia, a efecto de que haya un Juez expedito para la práctica de las diligencias que urgentemente demanden su intervención y para las sentencias económicas de los que sean detenidos por faltas, después de las horas ordinarias de audiencia.

(1) Artículo 65, "Ley Municipal". Decreto gubernativo 1702; y artículos 81, Ley de Notariado. Decreto legislativo 2154.

En la capital y Quezaltenango, el turno será arreglado por el Juez disciplinario que designe la Corte Suprema de Justicia.

Para el efecto expresado en este artículo, los Jueces de Paz exigirán a los Jefes de las Demarcaciones de Policía el parte de detención inmediatamente de verificada ésta, el que deberá darse directamente al Juez y sin demora alguna, bajo la más estricta responsabilidad.

El Juez de Paz que sin causa justificada no cumpliere con las prescripciones anteriores, sufrirá una multa de cinco a veinticinco quetzales, que el de Primera Instancia departamental que corresponda, podrá imponer de plano por cada infracción.

Artículo 63.—Los Jueces de Paz reconocerán únicamente como inmediato superior al Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo 64.—En caso de falta, impedimento, recusación o excusa, el Juez de Paz será substituído por otro de igual categoría, si lo hubiere, y si no, por el Intendente Municipal o el Regidor que haga sus veces. (1)

Artículo 65.—En las poblaciones en donde no hubiere Juez de Paz, desempeñarán las funciones de éste, los Intendentes Municipales o Regidores que hagan sus veces. (1)

Artículo 66.—Los Intendentes Municipales y Regidores, en el ramo judicial, son en todo idénticos a los Jueces de Paz, y en tal concepto, dependen exclusivamente de los Jueces de Primera Instancia. (1)

Artículo 67.—Los Jueces de Paz no pueden dejar de asistir a su Despacho, a no ser en caso de enfermedad o con licencia que les otorgue la Secretaría de Gobernación y Justicia. (1)

CAPITULO X

De los Secretarios de los Tribunales

Artículo 68.—Habrá en cada uno de los Tribunales de Justicia, un Secretario que autorice los proveídos, resoluciones y diligencias que se dicten; y el número de oficiales que requiera el buen servicio.

Artículo 69.—Para ser Secretario de los Tribunales de Justicia, se necesita ser Notario autorizado para ejercer la profesión y guatemalteco de origen, en ejercicio de todos sus derechos; pero en los Juzgados de Primera Instancia y en los Menores, a falta de Notario, puede nombrarse a una persona idónea que reúna los demás requisitos.

Artículo 70.—Los Secretarios de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de Apelaciones, son los órganos de comunicación con los Jueces de Primera Instancia, Comandantes de Armas, Administradores de Rentas y demás autoridades de igual o inferior categoría.

(1) Artículo 45, inciso 26; "Ley Municipal". Decreto gubernativo 1702. Tomo 54.

Artículo 71.—Los Secretarios de los respectivos Tribunales certificarán la identidad y autenticidad de las copias comunes, fotográficas o fotostáticas de los documentos y pasajes de autos. En las certificaciones o copias que se extiendan, se consignará su valor, por el Juez.

Artículo 72.—Las demás obligaciones de los Secretarios, y las de Notificadores escribientes y otros empleados se especificarán en las leyes de procedimientos y en el Reglamento de Tribunales.

CAPITULO XI

De las resoluciones de la Corte Suprema y de las Salas de la Corte de Apelaciones

Artículo 73.—Para que la Corte Suprema o las Salas de Apelaciones puedan desempeñar las funciones que les corresponde, se requiere la concurrencia de todos sus miembros.

Artículo 74.—Toda resolución o acuerdo de la Corte Suprema o de las Salas de Apelaciones se constituye por mayoría de votos.

Cuando no la haya, se llamará a mayor número de Magistrados y la mayoría en este caso, deberá ser absoluta.

Artículo 75.—En las sentencias definitivas y en los autos que dicten los Tribunales colegiados, se expresarán, al margen de la resolución, los nombres de los Magistrados que hubieren votado en contra.

Artículo 76.—Las resoluciones deben firmarse por todos los que al dictarse formen el Tribunal, aunque alguno o algunos hayan disentido de la mayoría.

Artículo 77.—En la Corte Suprema y en cada una de las Salas de la Corte de Apelaciones habrá un libro denominado "De votos", en el cual, los Magistrados que no opinaren como la mayoría, deberán, dentro de tercero día de firmada la sentencia, exponer y fundar su voto particular en los asuntos en que hubiere conocido el Tribunal, bajo pena de un quetzal de multa por cada día de retardo.

Podrán también consignarse en el libro de votos las razones especiales que algún Magistrado de la mayoría haya tenido para formar sentencia, y que no se hubieren expresado en ella.

Este libro quedará en la Secretaría y podrá ser consultado por cualquiera que tenga interés en ello.

El voto y los fundamentos especiales de que se habla en este artículo, se publicarán en la "Gaceta de los Tribunales", a continuación de la sentencia a que se refiere.

Artículo 78.—En los acuerdos y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia o de las Salas de la Corte de Apelaciones, se votará en el orden inverso de los números de orden del nombramiento de cada Magistrado. El último voto será el del Presidente.

Artículo 79.—Si alguno de los que forman el Tribunal expresare que necesita estudiar con más detenimiento el asunto que se va a fallar, y pidiere que se suspenda la discusión, el Presidente lo acordará así, y señalará un término que no exceda de tres días, para que continúe el debate y se dicte oportunamente el fallo.

Artículo 80.—Las providencias contraídas simplemente a corregir, instruir o reprender a los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores por faltas o irregularidades, no se consignarán en las resoluciones judiciales, sino separadamente y con reserva en libro especial.

Artículo 81.—Inmediatamente que se falle en Segunda Instancia o en casación cualquier causa, absolviendo del cargo o de la instancia, o declarando purgada la pena, después de las notificaciones, debe comunicarse por el medio más rápido la parte resolutiva, a efecto de que el procesado sea puesto en libertad, sin perjuicio de que por el correo más inmediato, se devuelva la causa con certificación.

CAPITULO XII

Disposiciones complementarias

Artículo 82.—Ningún Tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro Tribunal, a menos que la ley confiera expresamente esta facultad.

Artículo 83.—Los Tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiese respectivamente asignado, lo cual no impide que en los asuntos de que conocen puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

Artículo 84.—Los Tribunales Civiles no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte; no obstante procederán de oficio en los casos en que la ley lo ordena; y cuando ya entablado el juicio, no sea indispensable la solicitud de parte, para su pronta terminación.

Artículo 85.—Los Tribunales no pueden:

1º—Mezclarse en el ejercicio de los otros Poderes;

2º—Suspender con pretexto alguno el cumplimiento de las leyes y Reglamentos, salvo lo que dispone el artículo 85 de la Constitución;

3º—Proceder contra ninguno de los funcionarios públicos, respecto de quienes se ha de declarar previamente que hay lugar a formación de causa;

En caso de delito in fraganti, los funcionarios de que trata la fracción anterior, podrán ser detenidos en los lugares que ordene el Tribunal que deba conocer del antejuicio;

4º—Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos;

5º—Tomar parte en reuniones, manifestaciones u otros actos de los partidos políticos militantes.

Artículo 86.—Los Tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias, y se ordenaren en la substanciación de los asuntos judiciales.

Artículo 87.—Para ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar las providencias que decreten, podrán los Tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, y los otros medios de acción conducentes de que dispongan.

La autoridad requerida en forma legal debe prestar el auxilio sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pida, ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar.

Artículo 88.—Los actos de los Tribunales son públicos, salvo en los casos en que una ley expresa exija que sean secretos; y en todas las vistas de las Salas y del Tribunal de Casación, las partes o sus Abogados, alegarán de palabra, y, además, podrán presentar sus alegatos escritos. (1)

Artículo 89.—La administración de justicia es gratuita; los Tribunales no pueden recibir de las partes emolumento alguno, y su trabajo será remunerado por la Nación, con arreglo a la ley.

Eso no obstante, cuando se tenga interés en obtener copia certificada o fotográfica de actuaciones, o de documentos que se encuentren en los Tribunales, el solicitante únicamente pagará el papel, la fotografía y lo escrito, conforme arancel. (2)

Artículo 90.—Los Jueces tienen facultad de compelir y apremiar por los medios legales a cualquiera persona para que esté a derecho.

Artículo 91.—Tienen también facultad:

1º—Para decretar, antes de resolver, en auto o en sentencia y por una sola vez, las diligencias siguientes:

a) Que se traiga a la vista cualquier documento o actuación que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes;

b) La práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesarios;

c) En lo criminal podrá decretarse cualquier diligencia.

Para estas diligencias deberá fijarse un término que no exceda de quince días, y transcurridos, sea que se haya cumplido con lo mandado o no, los autos quedarán nuevamente a la vista.

Contra las providencias para mejor resolver, no habrá recurso alguno;

2º—Para enmendar o suplir las omisiones o defectos relativos a las formas del juicio en que incurran el Juez o los litigantes;

(1) Artículo 474, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.
(2) Decreto gubernativo 1406, Arancel de Abogados, etcétera. Tomo 52.

3º—Para devolver sin providencia alguna y con sólo la razón circunstanciada del Secretario, los escritos contrarios a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y a las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurre, tanto el litigante como el Abogado que auxilia. Contra esa devolución el interesado podrá acudir en queja al Tribunal inmediato superior, acompañando el escrito rechazado;

4º—Para rechazar de plano los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, o las excepciones dilatorias extemporáneas, sin necesidad de hacerlo saber o dar traslado a la otra parte, ni formar artículo.

Esta resolución será apelable;

5º—Para mantener el orden y la disciplina de sus subalternos, distribuyendo entre ellos el trabajo en la forma más eficiente; y para imponerles multas de uno a diez quetzales, según la gravedad de la falta.

Artículo 92.—Todos los Jueces están obligados a leer y estudiar los autos por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia.

Artículo 93.—Los Jueces que llevan la substanciación en los Tribunales de la República, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Artículo 94.—Los Magistrados sin embargo, podrán cometer a los Jueces de Primera Instancia y éstos a los Jueces Menores, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

No podrá cometerse práctica de esas diligencias a los Secretarios, ni a persona alguna que no ejerza jurisdicción.

Artículo 95.—Las diligencias que no puedan practicarse dentro de la jurisdicción del Juez, deberán cometerse precisamente al Juez del departamento en que han de ejecutarse.

Artículo 96.—En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino cuando expresamnte estuviere prevenido en el decreto judicial

Artículo 97.—Es prohibido a los Jueces:

a) Admitir el cargo de albaceas, tutores, protutores o guardadores de personas que no sean sus parientes o ser Síndicos o depositarios de personas que no sean las aquí exceptuadas;

b) Ser jueces árbitros o arbitradores o contadores;

c) Dar opinión sobre asunto de que conozca o deba conocer;

d) Garantizar obligaciones de personas que no sean sus parientes, bajo pena de nulidad de la garantía; [1]

e) Celebrar contratos de ninguna especie con personas que ante ellos litigan, bajo pena de nulidad;

f) Promover de oficio los pleitos sobre intereses privados;

g) Ejercer la profesión de Abogado y de Notario y mandatos judiciales, salvo la de Abogado en asuntos propios, de su cónyuge o hijos menores de edad;

h) Tener negocios o ejercer oficio, incompatibles con el decoro de su posición oficial.

Artículo 98.—Ningún funcionario ni empleado, sea propietario o suplente, dejará su asiento, aunque se le haya admitido la renuncia, o cumplido el tiempo de su servicio, sino hasta que se presente su sucesor. [2]

Artículo 99.—Los Jueces no pueden rehusarse de conocer en los asuntos de su respectivo Tribunal. El que se creyere legalmente impedido se excusará con arreglo a la ley.

Artículo 100.—Pueden los Jueces colegiados hacer proposiciones por escrito excitando a los Tribunales a que pertenezcan, para que dicten providencias sobre asuntos de sus atribuciones; y éstos proveerán lo que corresponda.

Artículo 101.—Los funcionarios judiciales no pueden declarar como testigos, a menos que su deposición sea necesaria, lo que calificará el Tribunal superior respectivo o el colegiado a que el funcionario pertenezca.

Artículo 102.—No tendrá sueldo el Magistrado por el tiempo que excediere de la licencia que se le conceda, a menos que acredite causas justas para no haber concurrido. Si no las hubiere, y a pesar del llamado que se le haga no concurriere, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa o a la Comisión Permanente en su caso, para que resuelva lo que sea procedente.

Artículo 103.—Las sumarias que se inicien contra funcionarios, respecto de quienes declare la Corte Suprema de Justicia que ha lugar a formación de causa, terminan sin ulterior recurso, por el hecho de resolverse que no hay mérito para proceder al formal enjuiciamiento.

Artículo 104.—Las diligencias que practiquen los Tribunales no deben salir de la Oficina, pudiendo dar a quienes lo soliciten, copias certificadas, fotográficas o fotostáticas, con previa citación de las partes que correspondan. Se exceptúan de esta regla las actuaciones y procesos que deban darse en traslado y los demás casos que las leyes determinan. [3]

Artículo 105.—No podrá certificarse copia alguna, sin que conste la citación de la parte contraria, circunstancia que se consignará en la propia certificación, lo mismo que la de existir o no recurso pendiente. Si la parte no fuere habida, se citará al Ministerio Público.

---

(1) Decreto gubernativo 1340. Tomo 51.

(2) Artículo 35, Decreto gubernativo 974. Tomo 47.

(3) Artículos 280, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y 47, Ley del Notariado.

Artículo 106.—Las certificaciones deben llevar siempre el "Visto Bueno" del Jefe del despacho en donde se extendieren.

Artículo 107.—En los expedientes o actuaciones pondrá el Secretario razón de la fecha en que se diere la copia, haciendo una relación sucinta de ella. Esta razón será autorizada con firma entera de los signatarios de la certificación y en ésta se harán constar tales circunstancias.

Artículo 108.—Estas disposiciones se hacen extensivas a las copias comunes, fotográficas o fotostáticas que se dieren en cualquiera de las Oficinas de la República, así como las certificaciones de actos, hechos o existencia o no existencia de documentos, razones o actuaciones. (1)

Artículo 109.—Las copias certificadas o certificaciones y las copias fotográficas o fotostáticas, que no contengan los requisitos indicados, no tendrán valor legal alguno. (1)

Artículo 110.—Esto no obstante, cuando las partes necesiten sacar, de las actuaciones en curso, documentos que hubieren presentado, se les mandará entregar con citación contraria, dejándolos certificados en autos, siempre que estos documentos sean testimonio de escrituras públicas u otros de los que, por su naturaleza, se puedan obtener nuevos testimonios; no así los originales únicos, como documentos simples legalizados y reconocidos, posiciones, correspondencia epistolar y demás de los que no sea posible obtener reposición idéntica o ejemplares del mismo tenor. Cuando no hubiere parte contraria se citará al Ministerio Público.

Artículo 111.—Los Tribunales tienen la obligación de imponer las multas establecidas en la ley; y si no lo hicieren, quedarán responsables por su valor. Las partes tienen derecho de gestionar la efectividad de estas sanciones y también debe de hacerlo el Ministerio Público.

Artículo 112.—En toda clase de actuaciones judiciales, se prohibe hacer uso de abreviaturas y de cifras, salvo las citas de leyes. No se harán raspaduras, y sobre palabras o frases equivocadas, se pondrá una línea delgada que permita la lectura.

Antes de subscribirse las actuaciones se salvarán los testados y los entrelineados.

Todas las actuaciones civiles deberán escribirse en el papel sellado que corresponde, salvo lo establecido en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. (2)

Artículo 113.—Nunca y por ningún motivo se entregarán los autos en confianza. El Juez o Secretario que infrinja este artículo sufrirá una multa de diez a cincuenta quetzales; será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Artículo 114.—Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida; quien, además, pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme a ellas.

---

(1) Se exceptúan las certificaciones del Registro Civil y las del Resgistro de la Propiedad Inmueble, artículos 297 y 1085 del Código Civil.

(2) Artículo 27, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 115.—Para sacar cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto Judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, o si no la hay, del Ministerio Público.

Artículo 116.—Los Tribunales y Jueces dejarán a los Abogados y defensores de las partes en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los Abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los Tribunales y autoridades; serán citados por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa o indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Artículo 117.—Ni en la Corte Suprema de Justicia, ni en las Salas de Apelaciones pueden ser simultáneamente Jueces, en un mismo Tribunal, los parientes, ni conocer en diferentes instancias en el mismo asunto.

Artículo 118.—Las licencias que se concedan a los Magistrados, Jueces de Primera Instancia y demás subalternos, debe entenderse, siempre, que son continuas y que cesarán aun cuando no haya concluído todo el término de la licencia desde el momento en que vuelvan al ejercicio de su cargo.

Artículo 119.—Siempre que se advierta nulidad substancial en cualquier clase de causas criminales, el Juez o Tribunal ante quien pendan, en virtud de apelación, consulta, recurso u ocurso deberá declararla, aun cuando las partes no lo soliciten.

Artículo 120.—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia los Magistrados y los Fiscales, tienen individualmente jurisdicción coercitiva para impedir los delitos y aprehender a los delincuentes, pudiendo requerir el auxilio de cualquier funcionario o particular y apremiarle en caso de renuencia, con multa de veinticinco quetzales o pena corporal de quince días de prisión.

Artículo 121.—Para que las autoridades judiciales sean reconocidas en todos los casos en que sea necesaria su intervención y, además, para que se les guarden las consideraciones debidas, usarán el distintivo que acuerde la Corte Suprema de Justicia. (1)

Artículo 122.—El Presidente del Poder Judicial tendrá a su cargo la publicación de la "Gaceta de los Tribunales", periódico en el cual deberán publicarse íntegramente las sentencias ejecutoriadas en materia civil y criminal y los fallos del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, dando preferencia a las que decidan puntos de mayor interés.

También se publicarán los trabajos que se remitan con relación a esos asuntos o tratando cualesquiera otras materias de los diversos ramos del Derecho, y se juzguen dignos de publicación.

Artículo 123.—El Presidente del Poder Judicial, antes de tomar posesión de su cargo, hará, ante la Asamblea Legislativa la protesta siguiente: *"Protesto respetar la Constitución de la República y cumplir mis deberes, administrando justicia conforme a las leyes".*

(1) Artículo 245, Reglamento General de Tribunales; Decreto gubernativo 1568. Tomo 53.

Los demás Magistrados y Fiscales prestarán la misma protesta ante el Presidente del Poder Judicial. (1)

Artículo 124.—La Corte Suprema de Justicia formará Reglamentos para su régimen interior y para el de las Salas de la Corte de Apelaciones y Juzgados de Primera Instancia y de Paz.

CAPITULO XIII

Archivos de los Protocolos de los Notarios, de los testimonios de los índices anuales de los Protocolos, de los avisos de autenticaciones de firmas y de los registros de escrituras públicas de mandatos

Artículo 125.—En el edificio de la Corte Suprema de Justicia y bajo la custodia del Archivero General de Registros Notariales, se conservarán:

1º—Los Protocolos y Registros de auténticas de los Notarios fallecidos y de los otros que deben depositarse, conforme la ley;

2º—Los testimonios de los índices anuales de los Protocolos y del Registro de auténticas que hubieren remitido los Notarios;

3º—Los testimonios de todos los actos o contratos notariales, los cuales deberán coleccionarse como Protocolos, para ser empastados en los primeros dos meses de cada año;

4º—Los Registros de Mandatos.

Artículo 126.—El Archivo estará a cargo del Archivero General de Registros Notariales, y tendrá un escribiente o los que fueren necesarios. Se llevarán índices por orden alfabético, de acuerdo con las instrucciones del Presidente del Poder Judicial, a cuya inmediata dependencia queda el referido Archivo.

Artículo 127.—De todas las actas que deban levantarse de acuerdo con esta ley, se llevarán libros especiales.

Artículo 128.—En la denominación de Jueces o Tribunales que se emplea en las leyes, están comprendidos todos los que tienen jurisdicción ordinaria o privativa, y sólo se exceptúan los casos en que, según el sentido del precepto legal, se apliquen a una clase determinada.

Artículo 129.—Todas las multas, conmutas y demás entradas provenientes del Ramo Judicial, ingresarán a la Tesorería de los Fondos de Justicia, con excepción de las multas de Policía, que impongan los Jueces Menores y las que se determinen por leyes especiales. (2)

---

(1) Artículo 240, Reglamento General de Tribunales. Tomo 53.

(2) Artículos 99 a 139, Reglamento General de Tribunales. Tomo 53.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS JUICIOS

CAPITULO I

Jurisdicción

Artículo 130.—Jurisdicción es el poder de administrar justicia conforme a las leyes.

Artículo 131.—La jurisdicción es limitada e improrrogable. Sin embargo, las partes, por convenio expreso o tácito, en lo civil, podrán someterse a otra jurisdicción. No podrán usar de este derecho el Ministerio Público ni los que ejercitan acciones que no sean propias, salvo los mandatarios especialmente facultados para hacerlo.

Artículo 132.—La jurisdicción no puede delegarse por unos Jueces a otros y deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad.

Artículo 133.—No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores los Jueces pueden comisionar para diligencias determinadas, a otros de la misma o de inferior categoría, de igual género y de distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto; a los inferiores, por despacho; y a los superiores y de fuera de la República, por suplicatorio.

Artículo 134.—Los suplicatorios para el extranjero los dirigirán los Tribunales por medio de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 135.—Toda acción judicial deberá entablarse ante Juez que tenga jurisdicción para conocer de aquéllas; y siempre que de la exposición de los hechos, aparezca que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más tramitación mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda.

Artículo 136.—Los actos ejecutados por Jueces que carezcan de jurisdicción, son insubsistentes y causan responsabilidad para los funcionarios.

CAPITULO II

De los impedimentos, excusas y recusaciones

Artículo 137.—Son impedimentos para que un Juez conozca en asunto determinado: (1)

1º—Ser parte en el asunto;

2º—Haber sido el Juez o alguno de sus parientes, asesor, Abogado, defensor o perito en el asunto;

(1) Artículo 746, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

3º—Tener el juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto;

4º—Tener el Juez parentesco con alguna de las partes;

5º—Ser el Juez superior pariente del inferior, cuyas providencias pendan ante aquél;

6º—Haber aceptado el Juez, herencia, legado o donación de alguna de las partes; y,

7º—Ser el Juez socio o partícipe con alguna de las partes.

Artículo 138.—Cuando exista alguno de los impedimentos expresados en el artículo anterior, el juez se inhibirá de oficio. La infracción de este artículo producirá nulidad y es causa de responsabilidad personal del Juez.

Artículo 139.—Los Jueces deben excusarse en los casos siguientes: (1)

1º—Cuando tengan amistad íntima con alguna de las partes, a juicio del Tribunal, según las pruebas y circunstancias;

2º—Cuando el Juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de ellas;

3º—Cuando el Juez tenga relaciones sexuales con alguna de las partes o con parientes consanguíneos de ellas;

4º—Cuando el Juez viva en la misma casa con alguna de las partes;

5º—Cuando el Juez haya intervenido en el asunto del que resulta el pleito;

6º—Cuando el Juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos;

7º—Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del Juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes;

8º—Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del Juez, o éste de aquéllas;

9º—Cuando el Juez, su esposa, descendientes, ascendientes o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al Juez, o a cualquiera de sus parientes aquí mencionados;

10.—Cuando el Juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes. En las causas criminales, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa, pero no será el antejuicio causa de recusación ni de excusa de los Magistrados o jueces en los asuntos que estuvieren bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere iniciado aquél, sino desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de causa;

11.—Cuando el Juez, antes de resolver, haya externado opinión en el asunto que se ventila;

(1) Artículo 396, inciso 5º, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

12.—Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del Juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos; y,

13.—Cuando el Juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos tenga enemistad con alguna de las partes.

Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al Juez o éste a aquélla, en su persona, en su honor o en sus bienes, o los parientes de uno u otro, mencionados en este inciso.

Artículo 140.—Las causales expresadas en el artículo anterior comprenden también a los Abogados y representantes de las partes.

Artículo 141.—Son causas de recusación las mismas que los impedimentos y de las excusas.

CAPITULO III

Del modo de proceder en las excusas y recusaciones

Artículo 142.—El Juez que tenga causa de excusa lo hará saber a las partes, y éstas en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas, manifestarán por escrito si la aceptan o no. Vencido este término, sin que se hubiere hecho la manifestación, se tendrá por aceptada la excusa.

Si ninguna de las partes la acepta, el Juez seguirá conociendo del asunto y no podrá ser recusado por la misma causa.

Si alguna de ellas aceptare la excusa, se elevarán los autos al Tribunal inmediato superior, quien resolverá dentro de cuarenta y ocho horas. De la resolución no se admitirá recurso alguno.

Si el Tribunal resuelve que es procedente la excusa, remitirá los autos al Juez que deba seguir conociendo de ellos.

Artículo 143.—Si la excusa fuere de miembros de un Tribunal colegiado, se hará constar inmediatamente en los autos, y el Presidente del Tribunal o el que haga sus veces, mandará que se haga saber a las partes para los efectos indicados en el artículo anterior.

El Tribunal, después de integrado como corresponde, resolverá lo que proceda dentro de cuarenta y ocho horas, también sin lugar a recurso alguno.

Artículo 144.—Las partes tienen derecho de pedir a los Jueces que se excusen y el de recusarlos con expresión de causa, en cualquier estado del juicio, antes de que hayan dictado sentencia.

Si el Juez estimare que es cierta la causal alegada, dictará auto dándose por recusado y mandará pasar el asunto a quien deba reemplazarlo. Esta resolución es apelable.

Artículo 145.—Si el Juez estimare que no es cierta la causal o que no da lugar a la recusación, lo expresará así, en auto razonado y mandará pasar el asunto al Tribunal inmediato superior, el que deberá resolver dentro de cuarenta y ocho horas de recibidos los autos; pero si dentro de este término alguna de las partes pidiere la recepción de pruebas, éstas se recibirán dentro de seis días improrrogables, pasados los cuales se resolverán dentro del mismo término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 146.—Cuando se recuse a un miembro de Tribunal colegiado, éste hará constar inmediatamente en los autos si reconoce o niega la causal alegada. El Tribunal, integrado como corresponde, resolverá dentro de cuarenta y ocho horas, si debe o no separarse el recusado del conocimiento del asunto.

Si dentro de este término se pidiere que el incidente se abra a pruebas, se hará por seis días improrrogables, pasados los cuales, sin más trámite, se resolverá lo que proceda.

Contra el auto que se pronuncie no se admite ningún recurso.

Artículo 147.—Siempre que se desestimare la recusación, se condenará al recusante al pago de las costas del incidente y a sufrir una prisión de diez, veinte o treinta días, según la categoría del funcionario recusado, conmutables a razón de un quetzal por día.

Artículo 148.—Por las mismas causales señaladas para los Jueces pueden las partes recusar a los árbitros y arbitradores, siempre que las causas indicadas sobrevinieren, o las supiere el recusante, después de firmada la escritura de compromiso. Por iguales motivos pueden ser recusados los expertos.

Artículo 149.—Las partes podrán recusar en un mismo asunto, hasta dos Secretarios, Notificadores y Oficiales auxiliares de justicia, sin expresión de causa; y las recusaciones de estos empleados que fueren con expresión de causa, se tramitarán como las de un Juez Menor, en forma de incidente verbal o escrito, según la clase de juicio en que se promueva.

CAPITULO IV

Modo de sustanciar las competencias, y tribunales que deben dirimirlas

Artículo 150.—El que sea demandado, procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un Juez incompetente, podrá ocurrir ante éste pidiéndole que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al Juez que corresponda. También podrá ocurrir ante el Juez que considere competente, pidiéndole que dirija exhorto al otro, para que se inhiba de conocer en el asunto y remita los autos.

Artículo 151.—La inhibitoria en ambos casos debe interponerse dentro de tres días de ser citado en lo civil, o indagado en lo criminal; y no podrán emplearse los dos medios simultáneamente, ni abandonar el uno por recurrir al otro, lo que se expresará en el escrito respectivo.

Artículo 152.—Si el Juez, ante quien se haga la solicitud, dudare de que sea cierta la incompetencia o competencia alegada, si lo pidiere alguna de las partes ordenará que se pruebe dentro de seis días. Lo relativo a la prueba regirá para las competencias que se inicien ante otros Tribunales.

Artículo 153.—Si el Juez requerido para inhibirse, reconoce su incompetencia, lo hará constar, y remitirá el juicio al Juez competente, con citación de partes. Si no la reconoce dará audiencia por dos días a la otra parte y dictará su resolución, la que será apelable.

Del recurso de apelación que se interponga contra las resoluciones a que se refieren este artículo y los dos siguientes, conocerá el Tribunal que, según la ley, deba dirimir la competencia quien lo sustanciará en la forma prevenida por el artículo 159.

Artículo 154.—Si el Juez a quien se pide que dirija el exhorto de inhibitoria, se considera competente, accederá a la solicitud; y si la contestación fuere negativa, aceptará la competencia lo comunicará al Juez exhortado y remitirá las diligencias al Tribunal que deba resolver.

Si se considera incompetente dictará su resolución en ese sentido, la que será apelable. La admisión del recurso se comunicará inmediatamente, de oficio, al Juez que actúe en el asunto para que suspenda su curso mientras se resuelva la cuestión.

Si ésta fuere contra el apelante, se le impondrá la multa de diez quetzales, que hará efectiva el Juez ante quien se haya interpuesto la apelación.

Artículo 155.—Si el Juez exhortado reconoce la competencia del exhortante, así lo hará constar y le remitirá los autos, con citación de partes. Si no la reconoce, aceptará la competencia, lo comunicará al Juez exhortante y con citación de parte, remitirá lo actuado al Tribunal que deba resolver.

Artículo 156.—Es nulo todo lo actuado por el Juez que se considere incompetente, después de interpuesta la inhibitoria o de recibido el exhorto correspondiente. Sin embargo, podrá practicar las diligencias que fueren urgentes y cuya omisión cause daño o perjuicio irreparables a la parte que la solicita. En este caso, la resolución será apelable.

Artículo 157.—Salvo la excepción expresada en el artículo anterior, mientras no se decida la competencia, ambos jueces suspenderán todo procedimiento y serán responsables de los daños y perjuicios que causen por la infracción de este artículo, e incurrirán en una multa de veinticinco quetzales que, de oficio, o a solicitud de parte, hará efectiva el Tribunal superior.

Artículo 158.—Los Jueces que sostengan competencia contra ley expresa, incurrirán en igual multa y tendrá la misma responsabilidad de daños y perjuicios.

Artículo 159.—Recibidas las actuaciones en el Tribunal que deba dirimir la competencia, sin trámite alguno, resolverá dentro de los tres días siguientes.

Artículo 160.—El Tribunal que sea competente para conocer del asunto principal, lo es para sustanciar y decidir las tercerías, salvo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 58 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 161.—Las competencias negativas que consisten en negarse a conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los mismos Tribunales expresados en el presente capítulo.

Artículo 162.—No puede promoverse competencia entre un Tribunal inferior y otro superior. Si éste se considera competente, pedirá los autos para conocer, sin perjuicio del derecho de las partes, para interponer el recurso de apelación o de revisión ante el mismo Tribunal, si lo fuere una de las Salas o la Corte Suprema de Justicia. (1)

Artículo 163.—Si la competencia es entre Jueces Menores, la resolverá el Juez de Primera Instancia respectivo. Si estuvieren sujetos a distintos Jueces de Primera Instancia, la resolverá la Sala a cuya jurisdicción pertenezca el tachado de incompetente.

Artículo 164.—Si la competencia es entre Jueces de Primera Instancia o entre un Juez ordinario y otro privativo, que pertenezcan a una misma Sala, la dirimirá ésta. Si los Jueces pertenecen a diversas Salas, dirimirá la competencia la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 165.—La competencia que se suscite entre dos Salas, será dirimida por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 166.—Si la competencia ocurriere entre un Tribunal y alguna autoridad que no pertenezca al Poder Judicial, se ocurrirá al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. (2)

CAPITULO V

De los términos

Artículo 167.—Toda providencia o diligencia judicial, debe cumplirse en el término designado por las leyes respectivas, por el Juez o por convenio de las partes, cuando éstas pueden hacerlo de acuerdo con la ley. Todos los términos son improrrogables, salvo las excepciones establecidas por la ley. (3)

Artículo 168.—El Juez debe señalar términos, en los casos en que la ley no los haya señalado expresamente.

Artículo 169.—El Secretario o Notificador que alargue los términos por no hacer saber a las partes las providencias judiciales, sufrirá una multa de cinco quetzales, que hará efectiva el Juez, de oficio, o a solicitud de parte.

(1) Es recurso de reposición.
(2) Decreto gubernativo 1881. Tomo 52.
(3) Artículo 29, Principios Fundamentales de esta ley y Decreto gubernativo 1672. Tomo 54.

Artículo 170.—Los términos empiezan a correr desde la notificación de la providencia; cuando fueren varios los que deben ser notificados el término se contará desde que lo sea el último.

Artículo 171.—Los términos no corren por legítimo impedimento, calificado o notorio que se probare haber sobrevenido al Juez o a la parte. El término para la prueba será de tres días.

Artículo 172.—El Juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, cuando hubiere que practicar alguna diligencia urgente, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes. En lo criminal, todos los días y horas son hábiles.

Artículo 173.—Corren los términos legales aunque en la providencia no se exprese su duración.

Artículo 174.—En los términos que no sean por horas, se incluye el día en que expiran.

Artículo 175.—Los términos no se suspenden por ausencia, impedimento o enfermedad del Secretario. En ese caso, el Tribunal actuará con otro o con dos testigos.

CAPITULO VI

De los apremios

Artículo 176.—Las medidas coercitivas se aplicarán por los Tribunales, para que sean obedecidas sus providencias, a las personas que han rehusado cumplirlas, en los términos correspondientes.

Artículo 177.—Los apremios son: apercibimiento, multa o detención corporal, que se aplicarán sucesivamente en el orden establecido, salvo cuando la ley disponga otra cosa.

Artículo 178.—En los casos no precisados por la ley, la multa no bajará de dos quetzales ni excederá de veinte. Las multas que no fueren cubiertas dentro del plazo que se fije, se substituirán con detención corporal a razón de un quetzal por cada día de prisión.

Artículo 179.—Salvo disposiciones especiales de la ley, la persona que estando en el lugar, se resista a comparecer ante el Juez, para alguna diligencia judicial, podrá ser conducida por la Policía. Este último apremio no se aplicará para la diligencia de notificaciones.

Artículo 180.—El apremio que imponga el Tribunal indebidamente o sin que conste haberse desobedecido sus providencias, se considerará como abuso contra la seguridad personal.

Artículo 181.—Las partes no pueden pedir apremio, ni el Juez ordenarlo, antes de vencerse el término señalado para cumplir el mandato judicial.

Artículo 182.—En el caso de haberse pedido y ordenado injustamente el apremio, quedarán obligados solidariamente, el Juez y la parte que lo pidió a la reparación de los daños y perjuicios causados por el apremio.

Artículo 183.—Los apremios son aplicables a los Abogados, a los representantes de las partes y a los funcionarios o empleados que dependan del Tribunal, en los mismos casos que a los litigantes.

Artículo 184.—Contra cualquiera providencia de apremio el interesado podrá pedir la reconsideración dentro de los tres días siguientes de ser notificado. La resolución del Tribunal, que dictará también dentro de tres días, será apelable.

CAPITULO VII

De los expertos

Artículo 185.—Los Jueces nombrarán expertos para el esclarecimiento de las cuestiones que requieren conocimientos especiales; para la traducción de idiomas extranjeros y dialectos; para la inteligencia de los documentos escritos en caracteres anticuados, inusitados o desconocidos; y para interpretar a los sordo-mudos y a los mudos que no puedan escribir. El nombramiento debe recaer de preferencia entre los que tengan título en la materia de que se trate. (1)

Artículo 186.—Asimismo, deberán nombrar las partes experto hábil, en los casos en que proceda; uno por cada parte, aunque ésta sea de varias personas que tengan un interés común. Y si no lo hicieren en el término que se les señale, el Juez, de oficio, hará la designación.

Artículo 187.—También nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no designaren a la misma persona, el Juez hará el nombramiento.

Artículo 188.—Los expertos en el acto de la notificación, deberán manifestar si aceptan o no el cargo. Si no lo hicieren, se considerará por no aceptado.

Artículo 189.—Antes de proceder, los expertos deben prometer ante el Juez, bajo su palabra de honor, que desempeñarán el cargo con lealtad, exactitud y en el término que se les señale, y se les hará saber por éste, las responsabilidades a que quedan sujetos.

Artículo 190.—El Juez expresará en el auto respectivo, el objeto de la diligencia y el término en que debe darse el informe o informes que procedan.

Artículo 191.—Si el dictamen adolece de error esencial, probado éste, en un término que no pase de ocho días, deberá el Juez ordenar que se rehaga por los mismos o por otros, y si apareciere falsedad, se testimoniará lo conducente, en el acto, para que se siga el proceso correspondiente.

---

(1) Artículos 375 a 385, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y 237 Reglamento General de Tribunales.

Artículo 192.—En caso de desacuerdo se pedirá el dictamen de tercero; y si se tratare de avalúo se tomará como base la cantidad que el Juez estime justa, dentro de los extremos que fijaren los expertos.

Artículo 193.—Las partes pueden tachar a los expertos que nombre el Juez, por los motivos que son de recusación para los Jueces, y dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se notifique el nombramiento.

Artículo 194.—Los expertos nombrados de oficio por el Juez, están obligados, salvo causa legítima, a aceptar el cargo y a desempeñarlo dentro del término que se les haya señalado. Si así no lo hicieren, el Juez, de oficio, nombrará el substituto que corresponda, e impondrá al primer nombrado una multa de veinticinco quetzales, quedando éste responsable, además, de los daños y perjuicios.

Artículo 195.—Si los expertos nombrados por las partes, no aceptaren, el Juez, de oficio, hará el nombramiento; y si después de aceptar el cargo, no lo desempeñaren en el término y forma debidos, el Juez, inmediatamente, de oficio nombrará el substituto y el primer nombrado incurrirá en la multa y responsabilidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 196.—No hará fe en juicio el documento escrito en idioma extranjero que no esté vertido al castellano por un Traductor Jurado, o que para su inteligencia deba ser sometido a expertos. Si no hubiere Traductor Jurado, la diligencia se practicará por medio de expertos. (1)

CAPITULO VIII

De los Abogados

Artículo 197.—Para ser Abogado se requiere el título expedido por quien corresponde, y para ejercer la profesión en la Republica deben previamente, llenarse los otros requisitos legales, y estar inscrito en el Registro de Abogados que lleva la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 198.—Los Abogados que hubieren obtenido el título en el extranjero y que quieran ejercer su profesión en la República, presentarán su título y se incorporarán de acuerdo con los tratados y leyes vigentes. Llenarán, además, los otros requisitos a que están sujetos los nacionales que hubieren obtenido el título en esta República. (*)

Artículo 199.—Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los Tribunales de Justicia, deberán ser respaldados con la firma de un Abogado en ejercicio, y sin ese requisito, no se dará curso a ninguna gestión. El Abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de Abogado: en los asuntos verbales, en los recursos de amparo ni en las gestiones del Ministerio Público. Tampoco es necesaria, cuando en la población donde tenga su asiento el Tribunal, estén radicados menos de cuatro Abogados hábiles. (2)

(1) Decreto gubernativo 251, Ley de Traductores Jurados. Tomo 2.
(2) Artículos 159 a 187. Reglamento General de Tribunales. Tomo 53.
(*) Ley de la Universidad Nacional, Decreto legislativo 1826. Tomo 51.

Artículo 200.—No podrán ejercer la profesión de Abogado:

1º—Los que no hayan cumplido la mayoría de edad y los incapacitados;

2º—Los que tengan auto de prisión o condena pendiente por cualquier delito, por el tiempo fijado en la sentencia respectiva;

3º—Los que no pueden ser mandatarios judiciales; salvo el caso de que actúen en asunto propio, de su cónyuge o de sus hijos menores de edad;

4º—Los que hubieren sido declarados inhábiles, de conformidad con esta Ley.

Artículo 201.—Son obligaciones de los Abogados:

1º—Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales; y,

2º—Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor.

Los Jueces cuidarán de distribuir equitativamente entre los Abogados de su jurisdicción, la defensa de los pobres, y tienen facultad para imponer a aquéllos, multa de cinco a veinticinco quetzales cuando sin justa causa no cumplan con su deber.

Artículo 202.—Es prohibido a los Abogados:

1º—Actuar en los juicios en que el Juez tuviere que excusarse o pudiere ser recusado, a causa de la intervención del profesional;

2º—Invocar leyes supuestas o truncadas;

3º—Descubrir el secreto de su cliente;

4º—Abandonar sin justa causa los asuntos que hubiere comenzado a defender;

5º—Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su Abogado;

6º—Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles; (1)

7º—Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto; y,

8º—Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescribe el Reglamento de los Tribunales y otras leyes.

Artículo 203.—Los Abogados son responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, negligencia o mala fe comprobadas.

Artículo 204.—La interposición de recursos frívolos e impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos y la presentación de escritos injuriosos, a que se refiere el inciso 3º del artículo 91 de esta Ley, será penada, las dos primeras veces, con multa de cinco a veinticinco quetzades y la tercera, con suspensón en el ejercicio profesional por un término de seis meses a un año, a juicio del Juez. (2)

(1) Arancel en Decreto gubernativo 1406. Tomo 52.
(2) Artículo 244. Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Contra la inhabilitación declarada por el Tribunal cabe el recurso de apelación.

Artículo 205.—Todas las inhabilitaciones se decretarán por el Tribunal que conozca del asunto, haciéndose saber a la Corte Suprema de Justicia; ésta lo comunicará a su vez a los demás Tribunales, ordenando que se haga la correspondiente anotación en el Registro de Abogados y que se publique en el Diario Oficial y en la "Gaceta de los Tribunales".

CAPITULO IX

De los Mandatarios judiciales

Artículo 206.—Las personas hábiles para comparecer ante los Tribunales, que no quieran demandar o defenderse o en general gestionar por sí mismas, pueden nombrar mandatarios judiciales. (1)

Artículo 207.—El mandato debe conferirse en escritura pública para los asuntos que se ventilen en la forma escrita. (1)

Para los verbales, bastará otorgarlo en documento privado, reconocido ante el Juez y Secretario, haciéndolo constar en una acta que se extenderá en la pieza misma de las actuaciones. También podrá ser legalizado el documento por Notario.

Artículo 208.—Los mandatarios necesitan facultad especial:

1º—Para prestar confesión;
2º—Para reconocer y desconocer parientes;
3º—Para reconocer firmas;
4º—Para someter los asuntos a la decisión de árbitros o arbitradores, nombrarlos o proponerlos;
5º—Para denunciar delitos y acusar criminalmente;
6º—Para iniciar o aceptar la separación o el divorcio y para asistir a las juntas de reconciliación y resolver lo más favorable a su poderdante y para intervenir en juicio de nulidad de matrimonio;
7º—Para prorrogar jurisdicción;
8º—Para desistir del juicio, de los ocursos, recursos, incidente, excepciones y de las recusaciones, así como para renunciarlos;
9º—Para celebrar transacciones y convenios con relación al litigio;
10.—Para condonar obligaciones y conceder esperas y quitas;
11.—Para solicitar o aceptar adjudicaciones de bienes en pago;
12.—Para otorgar perdón en los delitos privados;
13.—Para aprobar liquidaciones y cuentas; y,
14.—Para substituir el mandato total o parcialmente, reservándose o no su ejercicio.

(1) Artículo 88, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 209.—Son obligaciones de los mandatarios:

1º—Comprobar su representación;

2º—No desamparar el asunto en que hubieren gestionado mientras no hayan sido reemplazados en su ejercicio;

3º—Satisfacer los gastos necesarios que les correspondan para el curso del asunto;

4º—Cumplir con las demás obligaciones de los mandatarios en general y las que les impongan en el Reglamento de Tribunales y otras leyes.

Artículo 210.—Los mandatarios están sujetos a las prohibiciones de los Abogados e incurren en igual responsabilidad que ellos.

Artículo 211.—No pueden ser mandatarios: (1)

1º—Los que por sí mismos no pueden gestionar en asuntos judiciales;

2º—Los que tengan auto de prisión o condena pendiente, por cualquier delito, por el tiempo fijado en la sentencia respectiva;

3º—Los funcionarios y empleados del Poder Judicial y los pasantes y meritorios de los Tribunales;

4º—Los funcionarios y empleados remunerados del Poder Ejecutivo, con excepción de los Abogados consultores y los empleados de Educación Pública; y,

5º—El Presidente del Poder Legislativo y los Vicepresidentes durante el tiempo que subroguen a aquél.

Artículo 212.—La revocatoria de un mandato no surtirá efecto en un asunto en que lo hubiere presentado el mandatario, mientras el poderdante no manifieste en la forma legal al Juez, que se apersona en el asunto y que fija para recibir notificaciones una casa en la población donde el Tribunal tiene su asiento o mientras otra persona no compruebe en autos que ha subrogado al mandatario y fije la residencia a que se refiere este artículo.

Si el mandatario cuyo mandato ha sido revocado quedare inhabilitado, se ordenará la inmediata presentación del substituto, con el apercibimiento de nombrar defensor judicial, si no se verifica.

Artículo 213.—Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a cualesquiera otros representantes de las partes.

CAPITULO X

De los incidentes

Artículo 214.—Son incidentes las cuestiones que se promueven en un asunto y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Artículo 215.—Cuando fueren completamente ajenos al negocio principal, los Jueces, de oficio, deberán repelerlos.

(1) Artículos 200, inciso 3 de esta ley; y 237, Reglamento General de Tribunales. Tomo 53.

Artículo 216.—Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando éstos, mientras tanto, en suspenso.

Artículo 217.—Los que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se substanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen y a costa del que los haya promovido.

Artículo 218.—Impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar substanciándolo.

Artículo 219.—Promovido el incidente, se dará vista a los otros interesados, si los hubiere, por el término de dos días, comunes a ambos.

Artículo 220.—Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el Juez lo considerase necesario, se señalará para el efecto el término de diez días.

Artículo 221.—El Juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días, y si se hubiere abierto a prueba, el fallo se dictará dentro del mismo término, después de concluído el de prueba.

CAPITULO XI

Resoluciones judiciales

Artículo 222.—Las resoluciones judiciales son:
Decretos, autos y sentencias.

Los primeros, son determinaciones de trámite; los segundos, decisiones que ponen término a un artículo o que resuelven materia que no sea de puro trámite; y las últimas, deciden el asunto principal.

Los decretos y autos los subscribirá el Juez, con su apellido; y las sentencias, con su nombre y apellido.

En los Tribunales colegiados, el Presidente llevará y firmará con su apellido la tramitación. Los autos los subscribirán, el Presidente y los Vocales, con sus apellidos, y las sentencias, con sus nombres y apellidos.

Artículo 223.—Los decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los ocho días después de la vista, y ésta se verificará dentro de los sesenta días después de que se termine la tramitación del asunto. La infracción de este artículo se castigará con una multa de dos a diez quetzales, que se impondrá al Juez, o a cada uno de los miembros de un Tribunal colegiado, salvo que la demora haya sido por causa justificada, a juicio del Tribunal superior. Esta causa se hará constar en el expediente.

Artículo 224.—En toda resolución judicial deben citarse las leyes en que se funda, pena de nulidad y de una multa de dos a diez quetzales, que se impondrá al Tribunal que dicte la resolución.

Artículo 225.—Las sentencias y los autos no pueden ser revocados por el Tribunal que los dicte; salvo el caso de reposición de los autos originarios de las Salas. Los Decretos son revocables.

Artículo 226.—La revocación deberá pedirse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Si el juicio fuere verbal, la revocación se pedirá en comparecencia.

El Tribunal resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CAPITULO XII

Sentencias

Artículo 227. — Las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas, congruentes con la demanda. (1)

Artículo 228.—Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 229.—Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, si esas bases no se dejaren al juicio de expertos.

Artículo 230.—La sentencia dada contra una parte, no perjudica ni aprovecha a un tercero, cuyo derecho no provenga de los que siguieron el juicio.

Artículo 231.—Las sentencias dadas sobre la acción deducida acerca de una cosa, no impiden el juicio sobre otra acción diversa que respecto de ella se deduzca.

Artículo 232.—En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1ª—Principiará el Juez expresando el lugar y fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de las personas que los representen, de los Abogados que hayan intervenido en el juicio, el objeto de la disputa y la naturaleza del asunto;

2º—Consignará en párrafos separados lo que resulte repecto de cada uno de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación;

(1) Artículo 452, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

3º—En iguales términos asentará los puntos relativos a la reconvención, a la compensación y a las demás excepciones perentorias;

4º—Del mismo modo relacionará los hechos que se hayan sujetado a prueba, especificando los que estén probados y los que no lo hayan sido;

5º—A continuación hará mérito, en párrafos separados, también, de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que se estime procedentes, y citando las leyes o doctrinas que considere aplicables;

6º—En las consideraciones estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio;

7º—Por último dictará la resolución.

En lo penal se atenderá también a lo que prescriba el Código de Procedimientos respectivos.

Artículo 233.—Las sentencias de segunda Instancia y de casación contendrán: un resumen de la sentencia recurrida; la rectificación de los hechos relacionados con inexactitud; los puntos que hayan sido objeto del juicio; el extracto de las pruebas y alegaciones de las partes contendientes; las consideraciones de derecho; las leyes aplicables; y la resolución que proceda. (1)

Artículo 234.—El mismo día de la vista o dentro de los ocho días siguientes, se mandará notificar la parte resolutiva de la sentencia. Para este efecto son hábiles las veinticuatro horas del día.

Los términos para interponer recursos se contarán desde la última notificación de la totalidad de la sentencia.

Lo dispuesto en este artículo no rige para los Jueces Menores.

Artículo 235.—Son sentencias ejecutoriadas, las resoluciones siguientes:

1ª—Las sentencias consentidas expresamente por las partes;

2ª—Las sentencias de que hecha la notificación en forma legal, no se interpone recurso en el término señalado por la ley;

3ª—Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso y ha sido declarado improcedente o abandonado;

4ª—Las de Segunda Instancia en asuntos que no admitan el recurso extraordinario de casación;

5ª—Las de Segunda Instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado;

6ª—Las de casación;

7ª—Las demás que se declaren irrevocables por mandato de la ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad; y,

8ª—Las de los Jueces árbitros o arbitradores, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se haya interpuesto el de casación.

Las disposiciones de este artículo rigen para los autos.

(1) Artículo 22, Reglamento General de Tribunales.

Artículo 236.—Ejecutoria es la misma sentencia ejecutoriada y también el testimonio de ella debidamente legalizado, expedido por el Juez de Primera Instancia.

Artículo 237.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas y acción, pero cuando hubiere lugar a un juicio ordinario no causa dicha excepción.

CAPITULO XIII

Ejecución de sentencias

Artículo 238.—Debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en Primera Instancia; en lo criminal se atenderá a lo que se preceptúe en el Código respectivo. (1)

Artículo 239.—Las transacciones, las sentencias de árbitros o arbitradores, las de Contadores, que tengan fuerza ejecutiva, se ejecutarán por el Juez que debiera conocer en el asunto.

Artículo 240.—Los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el Juez que conozca del asunto. Si se celebran en Segunda Instancia se ejecutarán por el Juez que conoció en la Primera.

Artículo 241.—Si pasado el plazo fijado por el Juez para la ejecución, el obligado no cumpliere, y el hecho consiste en el otorgamiento de una escritura u otro instrumento, lo ejecutará el Juez, previa notificación al demandado, y expresándose en el documento, que se otorga en rebeldía.

Artículo 242.—Si el hecho fuere personal del obligado y éste no lo prestare, quedará a elección del actor, demandar daños y perjuicios o que otra persona lo ejecute por cuenta del rebelde.

Artículo 243.—Si la cosa determinada que debe entregarse ha perecido, el obligado pagará su valor, pero si fuere culpable de la pérdida, indemnizará, además, los daños y perjuicios.

Artículo 244.—Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

Artículo 245.—Si la ejecutoria procede de una nación en la que conforme a su jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas en los Tribunales guatemaltecos, no tendrá fuerza en la República.

Artículo 246.—Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se haya pronunciado la sentencia, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes a las ejecutorias dictadas en la República.

Artículo 247.—En los casos a que se refieren los artículos anteriores, sólo tendrán fuerza en la República, las ejecutorias extranjeras que reúnan las circunstancias siguientes:

(1) Artículos 547 a 557 y 866, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

1º—Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o mercantil;

2º—Que no hayan recaído en rebeldía ni contra persona reputada ausente que tenga su domicilio en Guatemala;

3º—Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República;

4º—Que sean ejecutoriadas conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado;

5º—Que no sean por delitos políticos o comunes conexos;

6º—Que reúnan los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

Artículo 248.—Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el xtranjero el Juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó.

Artículo 249.—Presentada la ejecutoria en el Juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los Tribunales de la República.

CAPITULO XIV

Conflictos en la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas

Artículo 250.—Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes:

1º—El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá, aunque ésta pierda después su fuerza; pero los derechos y obligaciones anexos a él, se subordinarán a la ley posterior sea que ésta constituya nuevos derechos u obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos;

2º—Los derechos de administración que el padre de familia tuviere en los bienes del hijo, y que hubiesen sido adquiridos bajo una ley anterior, se sujetarán, en cuanto a su ejercicio y duración, a las reglas dictadas por una ley posterior;

3º—El menor que bajo el imperio de una ley hubiere adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá bajo el de otra, aunque la última exija nuevas condiciones para adquirirlo; pero en el ejercicio de este derecho, se sujetará a las reglas establecidas por la ley posterior;

4º—Si una nueva ley amplía o restringe las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos, dicha ley debe aplicarse inmediatamente a todas las personas que comprende;

5º—Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargos y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley;

6º—La posición jurídica constituída bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior;

7º—Las servidumbres naturales y voluntarias constituídas válidamente bajo el imperio de una antigua ley, se sujetarán, en su ejercicio y conservación, a las reglas que estableciere otra nueva ley;

8º—Las solemnidades externas de los testamentos y de las donaciones por causa de muerte, se regirán por la ley coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la ley vigente en la época de la muerte del testador;

9º—En las sucesiones intestadas, el derecho de representación de los llamados a ellas, se regirá por la ley vigente en la fecha de la muerte del causante;

10.—En la adjudicación y partición de una herencia o legado, se observará la regla anterior;

11.—En todo acto o contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, exceptuándose las concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos;

12.—Los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley, podrán probarse bajo el imperio de otra por los medios que aquella establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere;

13.—Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 251.—Quedan derogadas la Ley Constitutiva del Poder Judicial, contenida en el Decreto legislativo Número 1928 y las demás leyes que se opongan o estén substituídas por la presente, de la cual se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2235. Tomo 56.

DECRETO NUMERO 1863

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es indispensable armonizar la Ley Electoral con las reformas que decretó la Asamblea Constituyente el año próximo pasado,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le concede el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY ELECTORAL

CAPITULO I

División territorial

Artículo 1º—Para la elección de Presidente de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa o Constituyente, se divide el territorio de la Nación en veintidós distritos electorales que comprenden, respectivamente, las ciudades, villas, pueblos y aldeas que, según la demarcación Política, forman los departamentos de la República.

Artículo 2º—Todos los ciudadanos sufragarán en su caso, para un Presidente de la República.

Artículo 3º—Para la Asamblea Legislativa, los pueblos sufragarán por setenta y seis Diputados, en esta proporción:

1er. distrito electoral, departamento de Guatemala	10
2º distrito electoral, departamento de El Progreso	1
3º distrito electoral, departamento de Sacatepéquez	2
4º distrito electoral, departamento de Chimaltenango	4
5º distrito electoral, departamento de Escuintla	3
6º distrito electoral, departamento de Santa Rosa	3
7º distrito electoral, departamento de Sololá	2
8º distrito electoral, departamento de Totonicapán	3

9º distrito electoral, departamento de Quezaltenango	6
10º distrito electoral, departamento de Suchitepéquez	4
11º distrito electoral, departamento de Retalhuleu	1
12º distrito electoral, departamento de San Marcos	6
13º distrito electoral, departamento de Huehuetenango	5
14º distrito electoral, departamento del Quiché	5
15º distrito electoral, departamento de Baja Verapaz	2
16º distrito electoral, departamento de Alta Verapaz	6
17º distrito electoral, departamento del Petén	1
18º distrito electoral, departamento de Izabal	1
19º distrito electoral, departamento de Zacapa	2
20º distrito electoral, departamento de Chiquimula	3
21º distrito electoral, departamento de Jalapa	2
22º distrito electoral, departamento de Jutiapa	4
	76

Para la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente, los pueblos sufragarán por noventa Diputados, en la siguiente proporción:

1er. distrito electoral, departamento de Guatemala	12
2º distrito electoral, departamento de El Progreso	2
3º distrito electoral, departamento de Sacatepéquez	2
4º distrito electoral, departamento de Chimaltenango	4
5º distrito electoral, departamento de Escuintla	3
6º distrito electoral, departamento de Santa Rosa	4
7º distrito electoral, departamento de Sololá	3
8º distrito electoral, departamento de Totonicapán	4
9º distrito electoral, departamento de Quezaltenango	7
10º distrito electoral, departamento de Suchitepéquez	4
11º distrito electoral, departamento de Retalhuleu	1
12º distrito electoral, departamento de San Marcos	7
13º distrito electoral, departamento de Huehuetenango	6
14º distrito electoral, departamento del Quiché	6
15º distrito electoral, departamento de Baja Verapaz	2
16º distrito electoral, departamento de Alta Verapaz	8
17º distrito electoral, departamento del Petén	1
18º distrito electoral, departamento de Izabal	1
19º distrito electoral, departamento de Zacapa	3
20º distrito electoral, departamento de Chiquimula	4
21º distrito electoral, departamento de Jalapa	2
22º distrito electoral, departamento de Jutiapa	4
	90

CAPITULO II

De los electores

Artículo 4º—Son electores:

1º—Los guatemaltecos, varones, mayores de diez y ocho años que sepan leer y escribir, o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia;

2º—Los que pertenecen al Ejército siendo mayores de diez y ocho años.

Artículo 5º—Están excluídos del derecho electoral:

1º—Los que se hallasen suspensos en los derechos de ciudadano por auto de prisión formal o por tener condena corporal pendiente;

2º—Los que habiendo sido indultados de pena corporal, aun no hubieren obtenido rehabilitación, con arreglo a la ley;

3º—La fuerza armada;

4º—Los que padezcan de enajenación mental o se hallaren en interdicción judicial.

CAPITULO III

De los electos

Artículo 6º—Para ser electo Presidente de la República se requiere:

1º—Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución;

2º—Ser mayor de cuarenta años;

3º—Estar en el goce de los derechos de ciudadano;

4º—Ser del estado seglar.

No podrá ser electo Presidente:

1º—El caudillo, los jefes de un golpe de Estado, de revolución, o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el subsiguiente;

2º—El que hubiere sido Secretario de Estado o tenido alto mando militar en el gobierno de facto que haya alterado el régimen constitucional y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad para los períodos a que se refiere el inciso anterior;

3º—El Designado, o la persona encargada de la Presidencia, que la ejerciere al hacerse la elección o que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos;

4º—El que fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Designado, o de la persona encargada de la Presidencia, que se encontrare en cualquiera de los casos a que se refiere el inciso anterior;

5º—Los Secretarios de Estado que ejercieren el cargo al hacerse la elección o que lo hubieren ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos.

Artículo 7º—Para ser electo Diputado se requiere la calidad de guatemalteco, expresada en el artículo 5º de la Constitución; hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano; ser del estado seglar y tener más de veintiún años.

Artículo 8º—No podrán ser Diputados:

1º—Los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo y Judicial;

Se exceptúan los miembros del Consejo Universitario, los de las Juntas Directivas de las Facultades, los catedráticos de las mismas y los Generales del Ejército, cuando no tuvieren otro empleo o mando de los Poderes mencionados;

2º—Los contratistas de obras y empresas públicas, que se costeen con fondos del Estado, sus fiadores y los que, de resultas de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio;

3º—Los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

4º—Los que hayan administrado o recaudado fondos públicos y no hubieren obtenido la constancia de solvencia;

Si algún Diputado resultare incluído en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se tendrá por vacante su puesto; pero si fuere de los comprendidos en el inciso primero, podrá optar entre seguir desempeñando su empleo o el cargo de Diputado. Es nula la elección de Diputado que recayere en la persona del Comandante de Armas, Mayor de Plaza, Jefe Político, Administrador de Rentas o Juez de Primera Instancia, por el departamento en que ejerce sus funciones.

CAPITULO IV

De las elecciones

Artículo 9º—La Asamblea Legislativa en las épocas que corresponda, convocará a los pueblos para elegir Presidente de la República y Diputados a la Legislatura o de la Asamblea Nacional Constituyente.

Durante el receso de la Asamblea, el Presidente de la República convocará a elecciones para llenar las vacantes de Diputados que ocurran por fallecimiento o aceptación de cargos públicos con los que haya incompatibilidad.

Artículo 10.—Cada Municipalidad convocará por bando a los electores con ocho días de anticipación, para que concurran a la cabecera del distrito electoral respectivo el día que al efecto se haya señalado, a elegir los funcionarios que expresa el Decreto de convocatoria.

Artículo 11.—En el acto de votar deben los electores entregar a la Junta encargada de recibir los sufragios, una certificación del depositario del Registro Civil en que conste su inscripción como ciudadano, con las anotaciones que en el mismo Registro hubiere, si no estuviesen canceladas. Esta certificación deberá estar expedida, a lo más, con un año de anterioridad a la fecha en que ha de usarse.

Presentarán, asimismo, su cédula de vecindad.

Artículo 12.—En cada cabecera de distrito electoral se instalará una Junta compuesta de las cinco personas siguientes: el Síndico Municipal, tres vecinos de reconocida honorabilidad y el Secretario Municipal. Cada uno de los partidos políticos tendrá derecho de hacerse representar por un delegado que presencie la recepción de sufragios. La falta de concurrencia o de la firma de dichos representantes de los partidos, no será motivo de nulidad de la votación practicada ni de las elecciones.

El Síndico Municipal presidirá la Junta y el Secretario de ella será el mismo Secretario Municipal. En defecto del Síndico, presidirá cualquiera de los otros Concejales. El Secretario de la Municipalidad podrá ser substituído en la Junta por la persona que designe la propia Junta. Los tres vecinos serán designados por la Municipalidad a que corresponde el distrito electoral y deben estar en el ejercicio de los derechos de ciudadanía. Los miembros de la Junta no podrán separarse de la Mesa durante las horas fijadas por la Ley para practicar las elecciones.

Queda prohibido a los miembros de la Junta y a los delegados de los partidos, hacer propaganda mientras estén en el ejercicio de sus funciones en las mesas electorales.

Artículo 13.—Si por el considerable número de ciudadanos que concurran, no fuere posible que la Junta reciba todos los votos, los Jefes Políticos podrán establecer una o más Juntas sucursales en la misma cabecera de distrito o en otros pueblos del departamento en donde hubiere Municipalidades establecidas, presididas, las primeras, por el Concejal que corresponda o por la persona que designe el Jefe Político; y en el segundo caso, como lo establece el artículo 12. En ambos casos dichas Juntas sucursales deberán estar integradas por el número de individuos que señala el expresado artículo. Para la creación de dichas Juntas electorales, deberá darse aviso al público por bando, con dos días de anticipación a aquel en que deban dar principio las elecciones, bando que se hará publicar tanto en la cabecera del distrito electoral como en los pueblos en que se establezcan las sucursales.

Estas Juntas sucursales, al cerrar cada día la elección, deberán dar cuenta a la Junta Central, en la cabecera del distrito, del resultado de la elección para que éste haga el cómputo total del día por el número de votos recibidos en las diferentes Mesas.

Artículo 14.—Instalada la Junta, los electores se acercarán de uno en uno, a la Mesa electoral, a dar su voto, lo que harán de viva voz, escribiendo con su propia mano el nombre de la persona o personas por quienes votaren y autorizando con su firma su voto. Si el sufragante no supiere o no pudiere escribir, escribirá el voto y firmará, a su ruego, la persona que él designe.

Artículo 15.—Los votos se consignarán en un libro que conservará la Junta, dividido en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá el nombre de los electos y en la de la derecha la firma de los electores; cuidando el Secretario de separar el voto y la firma de cada sufragante con una línea horizontal, para que no se confunda con el voto y la firma subsiguiente. (Modelo Nº 1.)

Las certificaciones del Registro Civil, que al emitir el voto entreguen los electores, se archivarán por su orden en legajos numerados para que, si fuere necesario, sirvan de comprobantes a la Junta.

Artículo 16.—Los nombres de los electos se escribirán con todas sus letras en el lugar respectivo.

Artículo 17.—Si al distrito correspondiere más de un Diputado o el elector debiera sufragar por varios funcionarios, votará por tantas personas cuantas sean las que han de elegirse, asentándose los nombres en la columna correspondiente del libro.

Artículo 18.—Todo elector se presentará personalmente a votar, y la Junta, por ningún motivo, podrá dispensar esta comparecencia individual.

Artículo 19.—Las elecciones comenzarán en la fecha señalada por el Decreto de convocatoria; durarán tres días consecutivos y los votos se recibirán desde las ocho a las doce horas y de las catorce a las diez y ocho horas de cada día; cuidando los Intendentes de las respectivas comprensiones, de que todos los electores concurran a votar.

Artículo 20.—Concluída la votación de cada día, el Regidor de mayor edad, que será llamado al efecto, y el más joven de los tres vecinos que concurran a formar la Junta, asociados del Secretario de la misma, regularán en presencia de la Junta y del público, los votos emitidos durante el día, leyendo en alta voz los nombres en el libro de elecciones. El resultado del escrutinio se consignará en una acta extendida a continuación del último voto recibido en aquel día y autorizada con la firma de todos los individuos de la Junta.

En la puerta exterior del edificio que ocupe se pondrá para conocimiento de todos, una lista de las personas que hayan obtenido votos, expresándose en cifras el número de sufragios alcanzados por cada uno de los candidatos.

Igual práctica se observará en cada uno de los días que estuviere abierta la elección; añadiéndose sucesivamente los nuevos votos que resulten a favor de los ciudadanos que hayan figurado en las listas anteriores.

Del cómputo de votos obtenidos diariamente, deberá extender el Secretario de la Mesa electoral, certificación a los representantes de los partidos que lo soliciten; la solicitud será verbal y la certificación se dará en papel simple, sin cobro de honorarios, sin llenar los requisitos que prescribe la Ley Constitutiva del Poder Judicial y antes de que la Junta se retire.

Artículo 21.—Dadas las diez y ocho horas del tercer día de elecciones y computados los últimos votos como en los días anteriores, la elección quedará terminada y se procederá a levantar el acta general respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 22.—Acto continuo, al pie de la última votación, se extenderá en el libro de elecciones una acta en que conste el nombre de la cabecera del distrito electoral y el de los individuos que componen la Junta; se hará constar, en seguida, la manera cómo se ha verificado la elección; el número de sufragantes que a ella concurrieron; los nombres de los ciudadanos que obtuvieron votos, comenzando por los que alcanzaron el mayor número; y si se tratare de elección de Diputados, la declaratoria de haber sido popularmente electos los que hayan reunido la mayoría.

Todos los individuos de la Junta firmarán dicha acta, y el libro de elecciones cerrado con ésta, se depositará en el Archivo de la Municipalidad de la cabecera del distrito electoral respectivo, debiendo cuidar el Intendente y el Secretario que se conserve sin alteración alguna.

De la indicada acta sacarán dos copias, de las cuales una se remitirá a la Secretaría de Gobernación y Justicia y otra al electo. Si fueren varios los electos, se enviará una copia a cada uno de ellos.

Las copias del acta irán firmadas por el Presidente de la Junta, los dos escrutadores de que habla el artículo 20, y el Secretario. Si alguno de éstos no supiere firmar, lo hará por él uno de los individuos de la Junta.

Artículo 23.—Las Juntas electorales, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de concluirse la elección remitirán, con las seguridades posibles, los pliegos cerrados que contienen las copias del acta a sus respectivos destinatarios.

Artículo 24.—El Presidente de la Junta tiene la policía de las elecciones; no se ocupará de otro negocio mientras duren éstas; anunciará en voz alta el momento en que se abra y se cierre la votación, y hará que no dejen de estar presentes, al recibirla, cuatro individuos de la Junta, por lo menos.

Artículo 25.—No es permitido entrar con armas al lugar donde se practique la elección, ni tratar allí ningún asunto extraño a ella.

En caso de desorden que perturbe las elecciones o pueda comprometer la tranquilidad, intervendrá la fuerza armada, pero sólo en el caso de ser requerida por el Presidente de la Junta, quien, para hacerlo obtendrá previamente el acuerdo de ésta.

CAPITULO V

Artículos penales

Artículo 26.—Todos los funcionarios, empleados públicos del orden administrativo general, departamental, o municipal que impidieren la ejecución de esta Ley o de cualquiera providencia dictada en virtud de ella, quedan sujetos a las disposiciones del párrafo I, Título II, Libro II del Código Penal.

Artículo 27.—Los que omitieren en la parte que les concierna el cumplimiento de alguna disposición contenida en esta Ley o el desempeño de las funciones que ella les designa, serán responsables ante las autoridades, bajo pena de destitución y multa de veinte a cien quetzales, según la gravedad del hecho. Esta multa será de cinco a veinte quetzales si el que deba sufrirla es funcionario del orden municipal.

Artículo 28.—Los individuos de las Juntas creadas por esta Ley, que sin excusa legítimamente calificada por los demás de la misma Junta, se negaren a desempeñar sus respectivas funciones o dejaren de asistir los días y horas designados o incurrieren en omisión respecto a los otros deberes que esta Ley detalla, sufrirán una multa que no baje de cinco ni exceda de veinte quetzales.

Queda exento de la expresada multa el que hubiese dejado de asistir por razón de otro cargo oficial que desempeñe.

Corresponde al Presidente de la Junta la imposición de las multas, las que se aplicarán a los fondos municipales respectivos.

Artículo 29.—El que abusando de la confianza escribiere en el libro de votación distintos nombres de los que un elector que no sabe leer ni escribir le hubiere dictado, será privado por cinco años de los derechos de ciudadano, destituído de su destino si fuere funcionario o empleado público, y castigado, además, como falsario.

En las mismas penas incurrirán los que alteren o falsifiquen los nombres de los elegidos o de los electores y los que de alguna manera aparezcan complicados en estos hechos.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 30.—Las dudas que puedan ocurrir al tiempo de practicarse las elecciones sobre la inteligencia y aplicación de esta Ley, serán resueltas por las Corporaciones que presidan los respectivos actos. Pero la declaratoria de validez o nulidad de las mismas elecciones, corresponde exclusivamente a la Asamblea.

Artículo 31.—Cuando en varios distritos sea electo Diputado un mismo individuo, a éste corresponde designar, ante la Asamblea, el distrito electoral que quiere representar; debiendo la propia Asamblea resolver lo conveniente respecto de los que queden sin representación.

Artículo 32.—Cuando en alguna de las elecciones hubiese empate, por reunir dos o más individuos igual número de votos, la Asamblea resolverá.

Artículo 33.—Gozarán de franquicia telegráfica durante los días de las elecciones y el día siguiente, los mensajes relativos al resultado de las propias elecciones, que dirijan las Juntas Directivas de los clubs políticos y los delegados de los partidos en las Mesas electorales.

Artículo 34.—En los pueblos que forman los distritos electorales que indica el artículo 3º de esta Ley, se comprenden las aldeas, cantones, caseríos, haciendas y demás lugares de la respectiva comprensión municipal; y en caso de duda se deberá entender que corresponde al distrito electoral más inmediato.

Artículo 35.—Las cabeceras departamentales son, asimismo, cabeceras de los distritos electorales respectivos.

Artículo 36.—A efecto de facilitar en todo caso la ejecución de esta Ley, queda facultada la Secretaría de Gobernación y Justicia para resolver todas las consultas que se le hagan acerca de ella, así como para dictar todas las medidas que juzgue conducentes a su mejor cumplimiento.

Artículo 37.—Quedan derogados los Decretos legislativos Números 1738 y 2075 y substituídos por el presente, del cual se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

MODELO NUMERO 1

Del libro de elecciones citado en el artículo 15.

Para Presidente de la República, voto por	(Firma del elector)
.....	.....
Para Diputados, voto por	(Firma del elector)
.....	.....
.....	.....

(1) Substituído por Decreto legislativo 2244. Tomo 56.

MODELO NUMERO 2

Del acta prevenida en el artículo 22

En la ciudad (villa o pueblo) de ....., a ..... del mes de ..... de 19..., N. Síndico (o el Concejal que haga sus veces), N. N. y N., vecinos y N. Secretario, que formamos la Junta Electoral del Distrito de....., en conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral contenida en el Decreto legislativo Número ...., de ..... de mil novecientos....., hacemos constar: que recibidas las votaciones por el término de tres días que han estado abiertas y siendo las diez y ocho horas del día de hoy, declaramos definitivamente cerrada la votación. Hecho el cómputo de votos ha resultado el número total de..... de los cuales han obtenido: N. ....., N. ....., cuya suma iguala al número de votos emitidos. En consecuencia, N. y N. han reunido la mayoría de sufragios.

En fe de lo cual firmamos la presente acta para remitir las copias literales que corresponden, según el artículo 22 de la ley de la materia.

(Aquí las firmas de todos los individuos de la Junta.)

MODELO NUMERO 3

del acta prevenida en el artículo 22 para cuando se trata de elección de Diputados

En la ciudad de ....., a ..... del mes de ..... de 19.., N. Síndico (o el Concejal que haga sus veces), N., N. y N., vecinos y N. Secretario, que formamos la Junta Electoral del Distrito de..... en conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral contenida en el Decreto Número ...., de ..... de mil novecientos ....., hacemos constar: que recibidas las votaciones por el término de tres días que han estado abiertas y siendo las diez y ocho horas del día de hoy, declaramos definitivamente cerrada la votación. Hecho el cómputo de votos ha resultado el número total de ....., de los cuales han obtenido: N. ....., N....., cuya suma iguala al número de votos emitidos. En consecuencia, N. y N. han reunido la mayoría de sufragios, por lo que los declara popularmente electos Diputados a la Asamblea ..... por este Distrito.

En fe de lo cual firmamos la presente acta para remitir las copias literales que corresponden, según el artículo 22 de la ley de la materia.

(Aquí las firmas de todos los individuos de la Junta.)

DECRETO NUMERO 1864

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las obras proyectadas por la Municipalidad capitalina, relativas a la introducción y distribución de las aguas del río Teocinte, son de gran importancia y de urgente necesidad para la capital de la República,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere al Poder Ejecutivo el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Banco Central de Guatemala para que, mediante la consignación de rentas adecuadas al eficaz servicio de amortización del principal y pago de los intereses, otorgue a la Municipalidad de la capital de la República un préstamo, a plazo no menor de cinco años, por valor de ochocientos mil quetzales (Q800,000), que se invertirán en la siguiente forma:

a) En unificar, en un solo crédito, las diversas obligaciones contraídas anteriormente por la Municipalidad de la capital, a favor de la propia Institución, por valor de doscientos mil quetzales (Q200,000); y,

b) En la obra de introducción y distribución del agua del río Teocinte a la propia capital, seiscientos mil quetzales (Q600,000).

Artículo 2º—El préstamo de referencia tendrá el carácter de excepción respecto de las restricciones que contienen los artículos 38 del Decreto legislativo Número 1406 —Ley de Instituciones de Crédito— y 20 de los Estatutos del Banco Central de Guatemala. (1)

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto legislativo 1406 en tomo 44.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2205. Tomo 56.

DECRETO NUMERO 1865

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona al artículo 264 del Código de Aduanas, como párrafo cuarto, el siguiente: (1)

"Asimismo, en las pólizas de importación aérea, el envío o recibo que extiendan las empresas de aviación por los paquetes que transporten, substituirá a los conocimientos de embarque sin que sea obligatoria la presentación en quintuplicado."

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1866

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente: . .

(1) El Código de Aduanas, es Decreto legislativo 2064. Tomo 54.

(2) Aprobado por Decreto legislativo 2236. Tomo 56.

Ramo X.—Hacienda

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Depósito de Licores de Villa Canales:

	Mensual:	En 10 meses 21 días:
Partida Nº 70427.—Vigilante..	Ø 45.00	
Capítulo XVIII.—Departamento del Quiché.—Depósito de Licores de Chichicastenango:		
Partida Nº 71004.—Vigilante..	45.00	
	Ø 90.00	Ø960.97

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Aduanas:

	Mensual:	En 10 meses 21 días:
Partida Nº A-71359.—Encuadernador de Documentos	Ø 50.00	
Capítulo XXV.—Departamento de Suchitepéquez.—Administración de Rentas:		
Partida Nº A-71360.—Guardaalmacén de Tabacos...	15.00	
	Ø 65.00	Ø694.03

Artículo 3º—La diferencia de doscientos sesenta y seis quetzales noventa y cuatro centavos (Ø266.94) que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 71333, que corresponde a los Gastos Extraordinarios del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el once de agosto del año en curso, y la Dirección General de Cuentas deberá efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1867

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución, y a fin de promover el desarrollo cultural del país,

DECRETA:

Artículo 1º—Los libros, revistas, catálogos, periódicos y publicaciones de toda especie, que lleguen a la República con procedencia del exterior no causarán el impuesto de reconstrucción de Aduanas a que se refieren los Decretos legislativo Número 1818 y gubernativos Números 1578 y 1818. (1)

Artículo 2º—La frase que dice "catálogos de toda clase y..." queda derogada y excluída del artículo 2º del Decreto gubernativo Número 1818.

Se deroga el Decreto gubernativo Número 1300, de fecha diez de agosto de 1932.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el veinticinco del corriente mes, dándose cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1868

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

---

(1) El Decreto legislativo 1818 en el tomo 51; el 1578 en el tomo 53 y el gubernativo 1818 en este tomo.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2180. Tomo 56.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Gobernación

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Beneficencia Pública.—Hospicio Nacional:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº 4611.—Un Encargado del Laboratorio....	Ø 10	Ø110
	Mensual:	En 12 meses:
Partida Nº 4703.—Un Profesor de Cultura Física....	10	120

Total transferido: Ø230.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Gobernación

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Beneficencia Pública.—Hospicio Nacional:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº A-6942.—Profesora de 3er. Año, Primaria	Ø 10	Ø110
	Mensual:	En 12 meses:
Partida Nº A-6943.—Profesor de Solfeo y Canto de la Banda...	10	120

Total: Ø230.

Artículo 3º—La transferencia de la partida que arroja la cantidad de Ø110, tendrá efecto desde el primero de agosto y la que monta a Ø120, desde el primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1869

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 168 del Reglamento del Tribunal y Dirección General de Cuentas (Decreto gubernativo Número 978), con el siguiente inciso: (1)

"Los remates de bienes raíces que se lleven a efecto por la vía económico-coactiva, en virtud de acción municipal, deberán ser examinados y aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la misma forma que expresa el inciso anterior."

Artículo 2º—Esta ley entrará en vigor al ser publicada en el Diario Oficial. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1870

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que debido al progreso y evolución de las industrias textiles, han aparecido recientemente, en los mercados manufactureros del exterior, diversos productos hechos de fibras sintéticas que no pudieron tomarse en cuenta al ser emitido el Arancel de Aduanas,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

---

(1) El Decreto 978, en tomo 47.
(2) Publicado el 25 de agosto de 1936.

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica en la siguiente forma el inciso 2º de la Regla de Aplicación diez y seis del Arancel de Aduanas:

"2º—Bajo la denominación de Seda Artificial, se comprenden las fibras o tejidos obtenidos por tratamientos químicos de la celulosa, derivados de la misma o substancias albuminoideas que, por su aspecto y apariencia, simulen la Seda Natural."

Artículo 2º—Adiciónase a la Regla de Aplicación veinticinco, del Arancel de Aduanas, el párrafo siguiente:

"Cuando se trate de fibras testiles, tejidos o artículos hechos de tejidos, se enviarán al Laboratorio de la Dirección General de Aduanas, las muestras que sean necesarias, para su debido examen y a la póliza correspondiente se agregará constancia del resultado de dicha operación."

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1871

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos en vigor:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2178, tomo 56; y publicado el 27 del mismo mes y año.

Ramo X.—Hacienda

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Tribunal y Dirección General de Cuentas.—Sección de Contabilidad:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº 70150.—14º Ayudante...	Q 70	
Partida Nº 70151.—15º Ayudante...	30	
Suma...	Q100	Q1,000

Total transferido: un mil quetzales.

Artículo 2º—El importe de la transferencia anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Tribunal y Dirección General de Cuentas.—Sección de Contabilidad:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº A-71361.—14º Ayudante...	Q 35	
Partida Nº A-71362.—15º Ayudante...	35	
Partida Nº A-71363.—16º Ayudante...	30	
Suma...	Q100	Q1,000

Total: un mil quetzales.

Artículo 3º—La transferencia a que se refiere este Decreto, surtirá sus efectos a partir del primero de septiembre del año en curso, por el resto del Ejercicio fiscal, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1872

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 e inciso 23 del artículo 77 de la Constitución; y en virtud de que nó ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto para los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Hacienda,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en cincuenta mil quetzales (Ø50,000) la partida Nº 71333 del Presupuesto General de Gastos vigente.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1873

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según informa la Dirección General de Policía, en la Agencia de la Tesorería Nacional en aquella Institución, figuran como saldo de la cuenta de "Documentos Pendientes", pagos efectuados hasta por la cantidad de Ø80,531.15, los cuales fueron hechos con productos de la misma Dirección que no se tomaron en cuenta al liquidar el Presupuesto Fiscal anterior y que se obtuvieron durante el tiempo comprendido del año de 1935 a la fecha, por lo que procede ampliar el Presupuesto Fiscal vigente, tanto en el renglón corres-

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2171. Tomo 56.

pondiente a los productos de la Policía Nacional, como en la partida N° 6924 de Egresos que se destina a los Gastos Extraordinarios del Ramo de Gobernación, con cargo a la cual deberán emitirse los acuerdos de legalización que en este Decreto se ordenan,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1°—Se amplía el Presupuesto de Ingresos de la Nación, en la cantidad de ochenta mil quinientos treinta y un quetzales quince centavos (Q80,531.15) que corresponden a "Productos de la Policía".

Artículo 2°—La ampliación anterior se aplicará a aumentar la partida del Presupuesto N° 6924, que se destina a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Gobernación.

Artículo 3°—Con cargo a la partida citada y por la cantidad a que se refiere el artículo 1° de este Decreto, se emitirán acuerdos de erogación para legalizar los pagos hechos por la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Policía, conforme al siguiente detalle:

Vestuario y equipo...	Q35,054.52
Carros usados, motocicletas, ambulancias, camionetas para el reparto de rancho...	11,812.43
Valor gasolina, aceite, grasa, accesorios y repuestos para automóviles, ambulancias, camionetas, motocicletas y placas para los diferentes vehículos...	21,744.86
Valor de forrajes para los animales del poste...	1,421.18
Muebles, útiles enseres, implementos para la estación radiodifusora e instrumentos para la Orquesta; compra de útiles para el Gabinete de Identificación, correajes, revólveres, abrazaderas, impresos, etcétera...	10,498.16
	Q80,531.15

Queda a cargo de la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Policía, comprobar debidamente la inversión de la cantidad anterior.

Artículo 4°—La Dirección General de Cuentas verificará las operaciones ordenadas por este Decreto, del cual se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2198. Tomo 56.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1874

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IX.—Agricultura.

Capítulo XXII.—Departamento de Zacapa.—Finca Nacional "La Palmilla":

	Mensual:	En 11 meses
De la partida Nº 65327 a la 65330...	Q26.50	Q291.50

Artículo 2º—El importe anterior de doscientos noventa y un quetzales cincuenta centavos (Q291.50), se abonará a la partida del Presupuesto Nº 65337 que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Agricultura.

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto a partir del primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1875

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Gobernación.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Sala de Curaciones de Amatitlán:

	Mensual:	En 11 meses:
De la partida Nº 4595 a la 4604	Ø 204	Ø 2,244

	Mensual:	En 12 meses:
Asilo de Alienados:		
Partida Nº 4501.—Guardián de La Palmita	Ø 8	Ø 96

Total de la transferencia: Ø2,340

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Gobernación.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Sala de Curaciones de Amatitlán:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº A.-6944.—Médico y Cirujano	Ø 30	
Partida Nº A-6945.—Contralor	20	
Partida Nº A-6946/47.—Dos Enfermeros con Ø10 cada uno	20	
Partida Nº A-6948.—Sirviente Portero	5	
Hospital General:		
Partida Nº A-6949.—Aumento a la partida Nº 4433, por gastos que corresponden a la Sala de Curaciones de Amatitlán	129	
	Ø204	Ø2,244

	Mensual:	En 12 meses:
Asilo de Alienados:		
Partida A-6950.—Un Tejedor...	Q 8	Q 96

Gran total: Q2,340.

Artículo 3º—La transferencia de las partidas que arrojan la cantidad de Q2,244, surtirá efectos a partir del primero de agosto y las que montan a Q96, desde el primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días el mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1876

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Gobernación

Capítulo IX.—Departamento de Huehuetenango.—Jefatura Política:

	Mensual:	En 12 meses:
Partida Nº 6029.—Alquiler del local..	Q 30.00	
Pasan...	Q 30.00	

	Mensual:	En 12 meses:
Vienen...	Q 30.00	
Ramo VI.—Guerra		
Capítulo IX. — Departamento de Huehuetenango. — Guarnición de la cabecera:		
Partida Nº 19451.—Alquiler del edificio del cuartel..	25.83	
Ramo X.—Hacienda		
Capítulo X.—Departamento de Huehuetenango.—Receptorías a sueldo:		
Partida Nº 70676.—Alquiler del local para la Policía de Hacienda en Nentón..	1.00	
	Q 56.83	Q681.96

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

	Mensual:	En 10 meses:
Ramo X.—Hacienda		
Capítulo X.—Departamento de Huehuetenango.—Administración de Rentas:		
Partida Nº A-71365.—Encargado y guardaalmacén del ramo de Tabacos...	Q 20.00	Q200.00

Artículo 3º—La diferencia de cuatrocientos ochenta y un quetzales noventa y seis centavos (Q481.96), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá ser abonada en la forma que sigue:

A la partida Nº 6924 del Ramo IV—Gobernación..	Q266.00
A la partida Nº 22700 del Ramo VI—Guerra...	215.96
Total...	Q481.96

Artículo 4º—La transferencia de las partidas a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, tendrá efecto a partir del primero de julio y la que se crea en el artículo anterior desde el primero de septiembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1877

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente refundir en un solo cuerpo las reformas hehas al Código de Sanidad, introduciéndole a la vez las modificaciones que la práctica aconseja,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le concede el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

El siguiente

CODIGO DE SANIDAD

TITULO PRELIMINAR

Naturaleza y organización del Servicio de Sanidad

Artículo 1º—Se instituye el servicio de sanidad de la República de Guatemala, con el objeto de velar por la salubridad general e higiene pública del país.

Artículo 2º—Todos los habitantes de la República están obligados a mantener y mejorar las condiciones higiénicas del país, tanto en lo que se refiere a la sanidad y salubridad públicas, como de la vida privada.

Artículo 3º—El Presidente de la República es el Jefe Supremo del Servicio de Sanidad del país.

Artículo 4º—Corresponde el ejercicio de la acción sanitaria en el país:

1º—Al Presidente de la República; (1)
2º—Al Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia;
3º—Al Consejo Superior de Sanidad;
4º—Al Director General de Sanidad;
5º—A los Jueces de Sanidad;
6º—A las Delegaciones Sanitarias departamentales y de puertos;
7º—Al Director de la Policía Nacional;
8º—A los Delegados de la Dirección General de Sanidad en los departamentos, puertos y lugares fronterizos de la República;
9º—A los Inspectores de Sanidad que nombre la Dirección General.

Artículo 5º—Son auxiliares de los servicios de Sanidad:

a) La Facultad de Ciencias Médicas, la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia y la Facultad de Ingeniería;
b) Los Directores de los hospitales públicos y el cuerpo técnico de los mismos;
c) La Institución de la Cruz Roja Guatemalteca y las demás Instituciones de asistencia social;
d) Los agentes de la Policía de Sanidad;
e) Los Ministros y Cónsules del país que residan en el exterior de la República.

Artículo 6º—A la Dirección General de Sanidad como autoridad directamente encargada de la acción sanitaria del país, corresponde la administración general del servicio.

Artículo 7º—La Dirección General de Sanidad tendrá las más amplias facultades para ejercer todos los actos que conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones competen al ejercicio de sus funciones, y para organizar la parte técnica y administrativa de sus servicios, de acuerdo con el Consejo Superior de Sanidad.

Artículo 8º—El Consejo Superior de Sanidad estará constituído de la manera siguiente:

Un Presidente: el Director General de Sanidad;

Un Vicepresidente: el Subdirector de Sanidad;

Un Secretario: el mismo de la Dirección General de Sanidad; y como Vocales, todos los Jefes de las Secciones de servicio adscritas a la Dirección General.

(1) Inciso 25 del artículo 77 de la Constitución de la República.

En los casos que no pueda conocer el Consejo integrado en la forma anterior por impedimento, prohibición, recusación, excusa u otro motivo, se integrará así:

Un Presidente: el Subsecretario de Gobernación y Justicia;

Un Vicepresidente: el Fiscal del Gobierno;

Un Secretario: el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación y Justicia;

Y como vocales, los Médicos, Farmacéuticos, Ingenieros y Químicos que designe la Secretaría de Gobernación y Justicia, según la naturaleza del asunto.

Artículo 9º—La Dirección General de Sanidad estará a cargo del Director General de Sanidad que será nombrado por el Presidente de la República. Un reglamento fijará las atribuciones que corresponden al Director General y a cada uno de los miembros que integran el Consejo de Sanidad. (1)

Artículo 10.—Las Secciones adscritas a la Dirección General de Sanidad, serán las siguientes: Laboratorio Bacteriológico; Laboratorio Biológico; Laboratorio Químico y de Comestibles y Bebidas; Sección de Lucha Antimalárica y Enfermedades Endémicas; Sección de Epidemiología; Sección de Abastos; Juzgado de Sanidad; Inspección de Farmacias y del Tráfico del Opio; Protección a la Infancia; Tesorería General y Proveeduría; Ingeniería e Inspecciones Sanitarias; Veterinaria y Policía Animal; Inspección Médica de Zonas; Sección de Lucha contra las Enfermedades Venéreas; Sección de Estadística Sanitaria y las demás Secciones que en lo de adelante fueren creadas.

Artículo 11.—Los Jefes y personal de las Secciones serán nombrados por el Presidente de la República.

CAPITULO PRIMERO

Actividades de higiene

Artículo 12.—Para los efectos de este Código y sus Reglamentos, son actividades de higiene las que tienden a prevenir o combatir enfermedades, conservar la salud, prolongar la vida y mejorar la raza.

Educación higiénica

Artículo 13.—La Dirección General de Sanidad Pública desarrollara una labor constante de educación:

a) Acerca de los procedimientos y prácticas de higiene social e individual;

(1) Reglamento de 4 de agosto de 1932. Tomo 51.

b) Con relación a los principios técnicos de higiene en materia de alimentación en toda la República, especialmente la relativa a los campesinos, tomando como base los estudios que sobre el particular se hicieren de los diversos grupos humanos y de las regiones en que habitan;

c) Tendiente a lograr que las habitaciones de los trabajadores del campo y de las ciudades en toda la República, alcancen las condiciones máximas de higiene que sea posible. (1)

Artículo 14.—Para llenar las necesidades y satisfacer los fines que señalan los artículos anteriores, la Dirección General usará de los medios de enseñanza y publicidad que juzgue convenientes, tomando las medidas más adecuadas para la difusión de la educación sanitaria en toda la República.

Propaganda de higiene

Artículo 15.—La Dirección General de Sanidad Pública, dictando las medidas conducentes, evitará la propaganda que se haga por medio de toda clase de publicaciones, impresos, avisos, rótulos, radiodifusión, por la que, a juicio de la misma Dirección General:

a) Se engañe al público sobre la calidad, pureza, conservación, propiedades, usos, etcétera, de comestibles, bebidas, medicinas, aparatos, útiles e instalaciones sanitarias;

b) Se infunda o trate de infundir prácticas contrarias a la salubridad o a la higiene;

c) Se contraríe en alguna forma las disposiciones que dicte la Dirección General sobre educación higiénica y propaganda de higiene.

La propaganda de higiene hecha por particulares usando de los medios de publicidad indicados, deberá ser previamente aprobada por la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 16.—Las resoluciones y medidas adoptadas por la Dirección General de Sanidad en el ejercicio de sus funciones, no son secretas: pero esta circunstancia no supone derecho alguno para usarlas con fines de propagandas comerciales, proceder que deberá ser penado con una multa no menor de diez quetzales.

Artículo 17.—Las autoridades auxiliares de la administración sanitaria colaborarán en todo lo que se relacione con el servicio de educación y propaganda de higiene.

CAPITULO SEGUNDO

De la sanidad departamental y de puertos de la República

Artículo 18.—La Dirección General de Sanidad, por medio de sus Delegaciones Sanitarias departamentales y de puertos, ejercerá su acción en toda la República.

(1) Reglamento de 18 de enero de 1928. Tomo 46.

Artículo 19.—Las Delegaciones Sanitarias departamentales serán constituídas de la manera siguiente:

Un Organo Ejecutivo: el Jefe Político departamental;

Un Organo Técnico: el Médico de Sanidad departamental;

Un Organo Administrativo: el Intendente Municipal.

Las Delegaciones Sanitarias de puertos serán constituídas así:

Un Organo Ejecutivo: el Comandante y Capitán del Puerto;

Un Organo Técnico: el Médico de Sanidad del Puerto;

Un Organo Administrativo: el Intendente Municipal.

Un reglamento especial dictaminará la acción y obligaciones de dichas Delegaciones.

De la Sanidad Marítima

Artículo 20. — El servicio de Sanidad Marítima tiene por objeto la protección del territorio nacional contra la invasión de las enfermedades transmisibles por el tráfico internacional, en los puertos y fronteras marítimas y fluviales.

Artículo 21.—El servicio de Sanidad Marítima estará sujeto a los tratados y convenios internacionales de observancia obligatoria en el país y a las disposiciones del reglamento respectivo. (1)

Artículo 22.—El Reglamento de Sanidad Marítima establecerá los requisitos sobre expedición de patentes de Sanidad, su firma, visa, validez y división de las mismas; fondeaderos; reconocimientos y visitas a los barcos mercantes y de guerra; hora y demás requisitos en que deben hacerse; disposiciones especiales en caso de arribada forzosa; marcará las visitas de salida de los barcos; las medidas profilácticas que deben tomarse en los puertos para evitar la invasión de enfermedades transmisibles y fijará los derechos que se cobren por concepto de expedición de patentes, visitas sanitarias, desinfección, fumigación y demás servicios cuya remuneración sea a cargo de particulares. (2)

Artículo 23.—Los Ministros y Cónsules del país, residentes en el exterior, están en la obligación de comunicar a la Dirección General de Sanidad, por el órgano que corresponde y a la mayor brevedad posible, la aparición de enfermedades infecto-contagiosas de declaración internacional obligatoria, y las medidas profilácticas adoptadas por las autoridades sanitarias del lugar en que residan.

De la Sanidad Aérea

Artículo 24.—Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán a los buques aéreos en lo que fuere posible, de conformidad con los tratados internacionales. (1) La Dirección General de Sanidad establecerá en

(1) Ver Convenciones de Washington de 1905; de París de 1912; de la Habana de 1924; y Reglamento de Sanidad Marítima de 1932. Tomos 24, 32 y 52.

(2) El Reglamento es de 14 de diciembre de 1932. Tomo 51.

los campos de aterrizaje, las oficinas de inspección sanitaria para hacer cumplir las disposiciones respectivas de este Código o de sus reglamentos, cuando lo estime conveniente.

De la Sanidad Terrestre

Artículo 25.—La Dirección General de Sanidad será la encargada de reglamentar el tráfico fluvial y terrestre en lo que respecta a la observancia de medidas sanitarias en los pasajeros y carga que se transporte, y las condiciones higiénicas que deberán reunir los vehículos.

Artículo 26.—Los Gerentes y demás personal de las empresas de transporte en las vías antes dichas, están en la imperiosa obligación de cooperar con las autoridades sanitarias para mantener y mejorar las condiciones higiénicas del transporte; y, permitir en cualquier circunstancia, la inspección sanitaria que deben hacer las autoridades de todos los vehículos y medios de transporte que administren o manejen, y a obedecer las indicaciones y órdenes que se emitan al respecto.

Artículo 27.—La Dirección General de Sanidad, previa aprobación de las Autoridades Superiores, establecerá las medidas sanitarias de observancia obligatoria en las fronteras y poblaciones fronterizas en las emergencias que así lo requieran.

CAPITULO TERCERO

Profilaxia de las enfermedades transmisibles

Artículo 28.— La Dirección General de Sanidad, en un reglamento especial, determinará las enfermedades que se consideren transmisibles y de declaración obligatoria, las precauciones y medidas profilácticas que deben tomarse para impedir su propagación, así como las obligaciones a que se sujetarán los Delegados de Sanidad, Autoridades y demás personas, en los casos de aparición de cualquiera de dichas enfermedades. (1)

Artículo 29.—La vacuna contra la viruela es obligatoria para todos los habitantes de la República. Los certificados de haber sido vacunados serán expedidos únicamente en formularios de la Dirección General de Sanidad, quien deberá proveer de los talonarios respectivos a los Médicos y demás Auxiliares del ramo.

Artículo 30.—La vacunación antitifóidica es obligatoria para los internados, para los cuarteles, para las prisiones y para los habitantes de casas y sus alrededores donde se presenten brotes esporádicos o epidémicos.

Artículo 31.—Cuando la Dirección General de Sanidad o los Delegados Sanitarios del lugar lo estimen necesario para prevenir el desarrollo de enfermedades transmisibles, podrá ordenar la desinfección, desinsectización y demás medidas profilácticas, de cualquiera clase de establecimientos, centros de servicio, teatros, cines, etcétera, dictando, para el efecto, las medidas procedentes.

(1) El Reglamento es de 5 de julio de 1933. Tomo 52.

Artículo 32.—Es obligación para todos los Médicos, autoridades y demás personas que fije el reglamento, dar aviso inmediato a la Dirección General de Sanidad o al Delegado Sanitario más próximo a la localidad, de la aparición de cualquiera enfermedad transmisible de las especificadas en el reglamento, y de sujetarse a las instrucciones que reciba.

Artículo 33.—Queda prohibido en todos los Laboratorios Bacteriológicos, salvo autorización expresa de la Dirección General de Sanidad, el cultivo de gérmenes de enfermedades epidémicas o exóticas, mientras dichas enfermedades no aparezcan en el país.

Artículo 34.—Los Laboratorios Bacteriológicos quedan sujetos a la vigilancia e inspección de la Dirección General de Sanidad Pública, en lo relativo a las prescripciones higiénicas que deban observarse para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles y las demás condiciones que fije dicha Dirección.

Artículo 35.—Los hospitales y demás instituciones análogas, ya sean oficiales o de propiedad particular, no podrán dar de alta ni autorizar el traslado a su domicilio u otro hospital, a enfermos con padecimientos de enfermedades transmisibles, sin la previa autorización de la Dirección de Sanidad.

Artículo 36.—La traslación de enfermos de afecciones transmisibles sólo podrá realizarse en vehículos especiales para el caso, los cuales serán desinfectados después de su uso. No podrá emplearse en la traslación de estos enfermos vehículos destinados a pasajeros o carga. En el caso en que por fuerza mayor se utilizaren éstos, no podrán ser puestos nuevamente al servicio del público, si no han sido desinfectados por el departamento respectivo de la Dirección de Sanidad.

Artículo 37.—Quedan sujetos a la inspección sanitaria, y reglamentos especiales determinarán su acondicionamiento higiénico: los baños, las peluquerías, los salones de peinado o de belleza, y demás similares, y los requisitos que deban llenar las personas que los atienden. (1)

De las enfermedades endémicas

Artículo 38.—La Dirección General de Sanidad establecerá, en vista de las investigaciones de las Secciones respectivas, las zonas endémicas de la República y la clase de enfermedades que mantengan la insalubridad.

Artículo 39.—La misma Dirección dictará las medidas de lucha antiendémica que juzque necesarias: establecimiento de Delegaciones Sanitarias, permanentes o temporales; comités de vecinos de cooperación sanitaria y demás medidas pertinentes, quedando todos los habitantes de dicha zona afectos estrictamente al cumplimiento de las disposiciones puestas en vigor.

(1) Reglamento de Barberías de 27 de marzo de 1928. Tomo 47.

CAPITULO CUARTO

Profilaxia sexual

Artículo 40.—La Dirección General de Sanidad será la encargada de dictar las medidas concernientes a la educación sexual desde los puntos de vista de la higiene.

Artículo 41.—Esta misma Dirección estará obligada a hacer cumplir las medidas necesarias para la prevención y tratamiento de las enfermedades de carácter venéreo, estableciendo Dispensarios de profilaxia, tratamientos y demás medidas que se juzgue necesarias.

Artículo 42.—Ejercerá la vigilancia técnica en el cumplimiento de los reglamentos de la materia, sobre todo en lo referente al ejercicio de la prostitución. (1)

Artículo 43.—Todas las personas que ejerzan la medicina, deben llevar un registro apropiado de sus enfermos que padezcan sífilis, blenorragias, chancro blando, granuloma venéreo, papilomas en la vulva y tuberculosis vulvar, en el que harán constar:

1º—El sexo del paciente;

2º—El nombre y apellido del mismo;

3º—Lugar de nacimiento;

4º—Edad, estado, profesión u oficio;

5º—Su domicilio y demás datos que estime pertinentes.

Las personas indicadas remitirán a la autoridad sanitaria del lugar de su residencia, inmediatamente que comiencen el tratamiento, un aviso que contenga: el sexo del paciente y la enfermedad que padece.

Artículo 44.—Cuando el paciente atacado por alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo anterior, sin haberle dado de alta, abandone el tratamiento y cuidado del Médico que lo atiende, éste deberá dar aviso inmediatamente a la autoridad sanitaria del lugar, con todos los datos a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que se proceda a la localización y curación del paciente.

Artículo 45.—Los enfermos venéreos y los sospechosos de difundir esas enfermedades, serán sujetos a curación obligatoria en los hospitales, cuando estén incapacitados para curarse por su cuenta.

Artículo 46.—De conformidad con las disposiciones del Código Civil, el varón que pretenda contraer matrimonio, deberá proveerse de constancia de sanidad, con excepción de los que lo contraigan en artículo de muerte y los de la raza indígena. Asimismo, el varón que pretenda contraer matrimonio o las personas a quienes corresponda dar el consentimiento para que lo contraigan los menores de edad, podrán exigir que la futura cónyuge presente también certificado de sanidad. (2)

---

(1) Reglamento de 19 de octubre de 1927. Tomo 46.

(2) Decreto gubernativo 1709, reformas a los artículos 90, 91, y 92 del Código Civil.

Artículo 47.—Las constancias de sanidad a que se refiere el artículo anterior, serán expedidas por la Dirección General de Sanidad, en la capital, o por sus Delegados Médicos, en los departamentos, y a falta de éstos por el Cirujano Militar, y versarán sobre las enfermedades incurables o que sean perjudiciales al otro cónyuge o a la descendencia; y cuando alguna de las partes lo solicitare, podrá también referirse a la impotencia absoluta o relativa para cumplir con los fines del matrimonio, indicando si esa impotencia es incurable o perpetua. (1)

CAPITULO QUINTO

Del ejercicio de la medicina y demás profesiones conexas

Artículo 48.—La Dirección General de Sanidad será la encargada de supervigilar y dictar las disposiciones convenientes para el ejercicio de las profesiones de: Médico y Cirujano, Cirujano Dentista, Farmacéutico Químico, Químico, Comadrona, Veterinario, enfermera y las similares que se establezcan. (2)

Artículo 49.—Iguales atribuciones le corresponden en la vigilancia del ejercicio de los Empíricos, en las profesiones antes citadas y en los oficios de Opticos, Ortopedas, Masajistas y Operadores de Salones de Belleza.

Artículo 50.—Toda persona legalmente titulada que ejerza alguna de las profesiones a que se refiere el artículo 48, deberá presentar a la Dirección General de Sanidad el título universitario que la acredite como tal, a fin de que sea debidamente registrado, y llenará los requisitos de declaración profesional que estipule el reglamento respectivo.

Artículo 51.—Periódicamente la Dirección General de Sanidad publicará los nombres de los profesionales inscritos en los registros respectivos, con los demás datos que estime pertinentes.

Artículo 52.—Queda prohibido a los profesionales antes citados asociarse para la ejecución de actos que exijan el título académico, con persona o personas no habilitadas por la ley o por el reglamento respectivo para ejecutarlos.

Artículo 53.—Queda absolutamente prohibido a todo Farmacéutico, empleados de farmacias, droguerías y ventas de medicinas, aconsejar el uso y aplicación de productos medicinales, o ejercer la medicina so pretexto de dedicarse al expendio de los mismos. Asimismo, queda prohibido a los Médicos, Dentistas, Comadronas, Veterinarios y Enfermeras, la preparación y venta de medicamentos, drogas productos químicos y especialidades farmacéuticas. Queda, por consiguiente, prohibida la intromisión profesional de toda persona que tuviere dos o más títulos correspondientes a profesiones sujetos a la Inspección Sanitaria, y sólo podrá ejercerse una de estas profesiones, debiendo hacer la declaración que corresponde a la Dirección General de Sanidad.

(1) Artículo 124 del Código Civil.
(2) Reglamento de 16 de abril de 1935. Tomo 54.

Artículo 54.—Toda persona que ejerza ilegalmente cualquiera de las profesiones tratadas en el presente Capítulo, quedará sujeta a las penas previstas en este Código, cayendo en comiso el instrumental y medicinas que le sean incautadas. (1)

CAPITULO SEXTO

De los productos medicinales

Artículo 55.—La importación, el comercio, la fabricación, elaboración, el almacenamiento y el uso de los medicamentos, estarán sujetos al reglamento especial de la materia. (2)

Artículo 56.—Dicho reglamento determinará:

1.—Las condiciones a que estará sujeta la introducción al país de toda clase de productos medicinales de sueros y vacunas;
2.—Las condiciones y requisitos a que estarán sujetas la fabricación, elaboración, compraventa y suministro de productos medicinales;
3.—Las condiciones que deberán llenarse para la conservación y almacenamiento de los productos a que se refieren las fracciones anteriores;
4.—Las condiciones a que estarán sujetos los almacenamientos, depósitos y expendios de productos medicinales;
5.—Las condiciones que las personas deberán reunir para la regencia de expendios de medicinas y establecimientos en donde se fabriquen o elaboren tales productos.

Artículo 57.—Para abrir al servicio público un establecimiento en que se expendan, fabriquen, elaboren o almacenen medicamentos, deberá solicitarse previamente la licencia a la Dirección General de Sanidad, licencia que será concedida mediante el cumplimiento, por parte de los interesados, de los requisitos que exija esta ley y sus reglamentos.

Artículo 58.—Para los efectos de este Código y sus reglamentos, se entiende por "medicamento", todo producto natural o sintético, simple o compuesto, destinado a un fin preventivo o curativo tanto para el ser humano como para los animales. Quedan comprendidos en esta denominación los productos llamados higiénicos, de belleza y demás similares.

Artículo 59.—Los productos comprendidos en el artículo anterior, sólo podrán venderse o suministrarse al público por establecimientos que tengan la licencia correspondiente y hayan llenado los requisitos que exijan este Código y sus reglamentos.

Artículo 60.—Las substancias químicas que, aunque usadas como medicamentos, tienen también aplicación industrial, deberán venderse por las Farmacias, Droguerías y Ventas de Medicinas, sin más restricción que suje-

(1) Artículos 233 a 238 del Código Penal.
(2) Reglamento de 12 de agosto de 1932. Tomo 51.

tarse a la lista que para el efecto formulará la Dirección General de Sanidad, ponerles un etiqueta que diga: "Uso industrial", el nombre de la substancia y si es o no tóxica. La venta de dichos productos en otros establecimientos comerciales, deberá ser previamente autorizada por la Dirección General de Sanidad.

Artículo 61.—Queda prohibido en la República, la importación, comercio interior, fabricación, almacenamiento, venta y suministro al público:

1º—De los medicamentos y productos medicinales llamados "Secretos", por no llevar en sus envases o etiquetas, la fórmula exacta de su composición;

2º—De los que no contengan los elementos medicinales aconsejados por la ciencia para la prevención y curación de las enfermedades; no reuniendo los fines terapéuticos a que están destinados.

Artículo 62.—Queda prohibida la importación de medicinas de patente que no hayan sido previamente analizadas y registradas conforme a la ley, en la Dirección General de Sanidad. En casos particulares, podrán importarse medicinas no registradas, previa prescripción médica y permiso específico de la Dirección General de Sanidad. (1)

Artículo 63.—Para los efectos de este Código, los expendios de medicinas se dividen en:

1.—Droguerías o sea expendios al por mayor, con Farmacéutico titulado como Regente;

2.—Farmacias de Primera Clase, con Farmacéutico titulado como Regente;

3.—Farmacias de Segunda Clase, con Empleados Examinados como responsables;

4.—Ventas de Medicinas de Primera Clase, regenteadas por Prácticos Examinados;

5.—Ventas de Medicinas de Segunda Clase, regenteadas por Prácticos idóneos, estos últimos a juicio de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 64.—En las Boticas o Farmacias se podrán expender todas las substancias medicinales o medicinas de patente que se vendan en las Droguerías, debiendo tales establecimientos estar regenteados por un Farmacéutico titulado. Un mismo facultativo no podrá regentear más de un establecimiento, cuando ocuparen locales o edificios separados.

Artículo 65.—Se consideran como Droguerías, los establecimientos en que se venda medicamentos, productos químicos, especialidades farmacéuticas y drogas al por mayor. Son Boticas o Farmacias los expendios de medicinas en que, de preferencia, se haga el despacho de recetas y se venda productos medicinales en cantidades menores. Las ventas de medicinas son establecimientos destinados a la venta de medicamentos de uso corriente, de conformidad con la lista que dé al respecto la Dirección General de Sanidad

(1) Ver el Convenio Comercial celebrado con Estados Unidos el 24 de abril de 1936. Tomo 55.

Artículo 66.—La persona que solicite la responsabilidad del despacho en una Farmacia de Segunda Clase o en una Venta de Medicinas de Primera clase, está obligada a someterse, previamente, a un examen de aptitud, reglamentado por la Dirección General de Sanidad, según su categoría.

Artículo 67.—Si con posterioridad a la licencia concedida se estableciere en el lugar un expendio de categoría mayor, caducará el permiso clausurándose el establecimiento en un término no mayor de tres meses, salvo el caso de elevarlo a la misma categoría.

Artículo 68.—La preparación de los medicamentos oficinales se hará de conformidad con la Farmacopea francesa, mientras se procede a formar la Farmacopea nacional.

Artículo 69.—Toda receta será despachada únicamente en las Farmacias y deberá llevar una etiqueta con el nombre del establecimiento, número de registro, facultativo que la prescribe y la manera de usarlo. En ningún caso las Droguerías y Ventas de Medicinas podrán despachar recetas.

Artículo 70.—Los hospitales particulares, casas de asistencia para enfermos, fábricas, talleres, cárceles, fincas rústicas e internados de colegios, deberán poseer botiquines apropiados para casos de emergencia. Estos botiquines quedarán sujetos a la vigilancia e inspección de la Dirección General de Sanidad sujetándose a los reglamentos que al respecto se dicten, siéndoles prohibida la venta al público o el comercio, en cualquiera forma, de las medicinas en existencia. Sin embargo, los hospitales particulares y casas de asistencia para enfermos, pueden establecer en su interior y exclusivamente destinada a la preparación de recetas para sus asilados, una Farmacia, previa autorización de la Dirección General de Sanidad, y con sujeción de las demás prescripciones que fija la ley, para la apertura de Farmacias de Primera Categoría.

Artículo 71.—Los sueros preventivos o curativos, vacunas, toxinas y productos similares procedentes del extranjero, serán registrados de conformidad con la ley y renovados de acuerdo con su fecha de expiración para asegurar estrictamente sus efectos y buen grado de conservación. Los productos similares de preparación nacional sólo podrán expenderse cuando procedan de Laboratorios autorizados por la Dirección General de Sanidad, previo régistro de ley.

Artículo 72.—Los fabricantes y expendedores de especialidades farmacéuticas o medicinas de patente serán responsables, solidaria y mancomunadamente, de la identidad, pureza, buena preparación y perfecta conservación de los productos que fabriquen o expendan.

Artículo 73.—Toda especialidad farmacéutica deberá llevar una etiqueta adherida al envase original en que conste:

1.—Su fórmula cualitativa y cuantitativa;
2.—El nombre del fabricante;
3.—La ubicación de la fábrica o Laboratorio;
4.—El nombre del importador y la indicación de su domicilio comercial;
5.—Número y serie del registro sanitario.

Artículo 74.—El nombre de las especialidades farmacéuticas podrá ser arbitrario; pero no se admitirá ninguna alteración de su fórmula cualitativa o cuantitativa con que ha sido registrada, debiendo las substancias que la componen poseer las cualidades de pureza requeridas y llenar las condiciones terapéuticas para que ha sido fabricada. La autorización para su venta no implica la garantía del Estado.

Artículo 75.—La Dirección General de Sanidad hará las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para que las substancias y medicamentos de reconocida necesidad y eficacia en el tratamiento de las enfermedades endémicas del país, gocen de franquicia aduanal; reglamentándose la forma en que se harán las tramitaciones para obtener esta franquicia y su venta al público.

Artículo 76.—Queda prohibido el uso de substancias venenosas y nocivas a la salud en la confección de artículos de tocador. Un reglamento especial determinará las cualidades que deben reunir para su expendio y uso.

Artículo 77.—Los expendedores de especialidades farmacéuticas son responsables ante las autoridades sanitarias del perfecto estado de conservación de los productos puestos a la venta. En la misma responsabilidad incurrirán, civil y penalmente, los fabricantes, por las alteraciones y adulteraciones de sus productos en su envase original.

CAPITULO SEPTIMO

De las drogas estupefacientes

Artículo 78.—El comercio, la importación, exportación, elaboración, posesión, uso, consumo y en general todo acto de adquisición, suministro y tráfico de cualquier clase que se haga con drogas enervantes en la República, queda sujeto a:

1.—Los tratados y convenios internacionales que sean de observancia obligatoria para el país;
2.—A las disposiciones de este Código y sus reglamentos; y,
3.—A las disposiciones que dicte la Dirección General de Sanidad para la mejor observancia de tales convenios, tratados y leyes. (1)

Artículo 79.—Se consideran como drogas estupefacientes para todos los efectos de este Código y sus reglamentos, las substancias siguientes:

a) Opio en sus diversas formas y sus derivados;
b) Opio preparado para fumar;
c) Morfina, sus sales y derivados;

---

(1) Ver Convención Internacional del Opio, hecha en La Haya, el 23 de enero de 1912; y la Convención para limitar la fabricación, etc., de drogas narcóticas, celebrada en la Sociedad de las Naciones el 13 de julio de 1931. Tomos 32 y 52.

d) Cocaína, sus sales y derivados;
e) Heroína, sus sales y derivados;
f) Adormideras;
g) Hojas de coca;
h) Cáñamo indiano en cualquiera de su formas y variedades;
i) Marihuana en cualquiera de sus formas;
j) Los preparados que contengan algunas de las substancias señaladas anteriormente y cuyo uso pueda crear hábito.

Artículo 80.—Queda terminantemente prohibido en la República, la siembra, cultivo y cosecha de las diversas especies de cannabis *(sativa y herba)*, de la adormidera y del árbol de coca; la importación, elaboración, posesión, uso y exportación del opio preparado para fumar, los derivados de la marihuana y los de la coca.

Artículo 81.—Igual prohibición podrá ser determinada por la Dirección para algunas de las substancias señaladas en el artículo 79, cuando considere que estos productos puedan ser substituídos en sus usos terapéuticos por otros que a su juicio no originen hábito.

Artículo 82.—Salvo lo establecido en convenios internacionales, queda prohibido en la República el paso, por cualquier vía, con destino a otro país, de las substancias señaladas en el artículo 79 y de las comprendidas en el artículo 80.

Artículo 83.—La Dirección General de Sanidad es la única autoridad facultada en la República para conceder los permisos que conforme a este Código y sus reglamentos deben expedirse en todo acto que se relacione con drogas enervantes.

Artículo 84.—Los reglamentos y demás disposiciones que se dicten en relación con drogas enervantes, determinarán:

1º—La forma y requisitos que deberán llenar para importar al país y poseer las drogas señaladas en el artículo 79, y las preparaciones que las contengan;

2º—Las aduanas por donde exclusivamente se podrá realizar la importación o reexportación de los productos señalados en la fracción anterior, y que sean estrictamente necesarias al comercio legítimo de los mismos;

3º—Los medios de transporte autorizados y requisitos a que deberá sujetarse el tráfico de los productos a que se refiere el inciso primero;

4º—La forma y requisitos a que estarán sujetas las operaciones y actos que puedan verificarse con dichos productos; el uso legítimo y exclusivamente medicinal de los mismos, para todas las personas, establecimientos oficiales o particulares que los manejen, usen, prescriban o comercien con ellos;

5º—Las sanciones y penas que deben aplicarse a los infractores serán impuestas por medio del Juzgado de Sanidad.

Artículo 85.—La Dirección de Sanidad será la encargada de vigilar que el consumo personal de las drogas estupefacientes se realice sólo con fines terapéuticos y queda facultada para internar en hospitales o sanatorios, previos los trámites de ley, a las personas que, por su toxicomanía, constituyan un peligro para sus familiares o para el público, hasta su completa desintoxicación.

Artículo 86.—La falta de permiso previo de la Dirección de Sanidad para la importación y exportación de drogas estupefacientes y preparados que las contengan, así como la importación clandestina por la vía postal y la que se efectúe por aduanas no autorizadas, será reputada como delito sanitario grave y penada por el Juzgado de Sanidad de la capital.

Artículo 87.—Todo individuo que introduzca, transporte, cultive o venda el cáñamo indiano *(cannabis sativa)* variedad índica y la marihuana o tabaquillo *(cannabis indica herba)*, variedad mexicana, se le considerará como autor de delito contra la salud pública e incurrirá en la pena de tres años de prisión correccional inconmutables. (1)

Artículo 88.—En iguales condiciones de responsabilidad y castigo queda comprendido todo aquel que cultive, guarde, conduzca o trafique con la adormidera, planta productora del opio *(papaver somniferum)* y cualquiera de sus derivados, no siendo farmacéutico, dentro de las prescripciones científicas y legales.

Artículo 89.—Los médicos, farmacéuticos y droguistas que provean o administren estupefacientes sin sujetarse a las prescripciones del Código de Sanidad y sus reglamentos, serán castigados con la pena de dos años de prisión correccional, inconmutables.

Artículo 90.—Al que sin ser farmacéutico o droguista, se le encontrare drogas de las mencionadas, en cigarrillos o en cualquiera otra forma, para su uso personal, sin el respaldo de una prescripción facultativa, se le impondrá la pena de un año de prisión correccional inconmutable y no siendo guatemalteco, podrá, además, acordarse su expulsión del país.

Artículo 91.—Las autoridades sanitarias y los agentes de la Policía Nacional, procederán al decomiso inmediato de las drogas que en este Capítulo se citan, así como a la destrucción de sus plantíos y aparatos propios de la industria de la narcomanía, previa información sumaria; debiendo dar cuenta con lo actuado y con los infractores, a las autoridades correspondientes.

Artículo 92.—Las drogas estupefacientes y los utensilios para la narcomanía que se decomisen en toda la República, quedarán a la disposición de la Dirección General de Sanidad, quien podrá disponer de las primeras para su uso en los hospitales nacionales, y con respecto a los segundos dispondrá su destrucción cuando proceda, de conformidad con la ley. (2)

(1) Véase artículos 233 a 238, Código Penal.

(2) Véase artículo 117, Código de Aduanas.

CAPITULO OCTAVO

De la Ingeniería Sanitaria

Artículo 93.—Corresponde a la Dirección General de Sanidad Pública fijar las normas sanitarias a que se sujetará la erección o ampliación de ciudades, poblados, colonias o barrios; el fraccionamiento de terrenos que se destinen a cualquiera de estos fines, y la ejecución de toda obra de saneamiento y en general de toda edificación o construcción de carácter sanitario destinada al servicio de ciudades, poblados, colonias o barrios, que se proyecten llevar a cabo por particulares, municipalidades o por cualquier autoridad.

Artículo 94.—Ninguno de los trabajos que indica el artículo anterior, podrá llevarse a la práctica sin previa aprobación de los planos y proyectos formulados en conformidad con la reglamentación que al efecto se emita.

Artículo 95.—Las Municipalidades de las cabeceras departamentales y demás poblados que tengan más de 2,000 habitantes, procurarán formar un plano de la población y de una zona alrededor del área de ella con el fin de regular la ampliación futura de la misma, y de disponer y distribuir los servicios municipales como rastros, cementerios, crematorios de basuras, etcétera, y en general, con fines de urbanización. Este plano deberá ser sometido a la aprobación de la Dirección General de Sanidad Pública y con el mismo fin todo proyecto de extensión del plano regulador.

Artículo 96.—Las Municipalidades de la República están en la obligación de organizar o favorecer la organización de servicios de limpieza pública y de recolección de basuras domésticas, y a disponer de éstas en forma higiénica, sujeta a la aprobación de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 97.—Corresponde a la Dirección General de Sanidad la determinación de la potabilidad que deberán tener las aguas destinadas al uso de los habitantes de las poblaciones desde el punto de vista químico y biológico.

Artículo 98.—Ninguna persona o autoridad podrá proceder a hacer trabajos para dotar ciudades, poblados, colonias o barrios, de aguas de consumo, sin estar aprobada por la Dirección General de Sanidad Pública la calidad de esas aguas, o sin haber sido hechos los trabajos que la misma indique para mejorar sus condiciones.

Artículo 99.—La Dirección General de Sanidad Pública deberá dictar las medidas que estime necesarias para mejorar la calidad higiénica de las aguas de los servicios públicos existentes en el país; y deberá también fijar en los reglamentos sanitarios la protección que debe darse a las áreas de captación de las aguas de los ríos, manantiales y de otras fuentes usadas para abastecimiento público. (1)

Artículo 100.—Las Municipalidades de la República tienen el deber de hacer obligatorio el uso de letrinas en sus respectivas jurisdicciones, con sujeción a lo que sobre el particular se establezca en los reglamentos sanitarios.

(1) Ver acuerdos de 16 de octubre de 1912 y 12 de marzo de 1915. Tomos 31 y 33.

Artículo 101.—Las Municipalidades de la República quedan obligadas a dar la preferencia sobre cualquier otra obra municipal, a los trabajos de abastecimiento de agua potable y a los de construcción de sistemas higiénicos para la evacuación de materias excrementicias, aguas usadas y demás desechos de la población.

Artículo 102.—En los poblados de la República que cuentan con servicio de aguas potables, atarjeas o desagües, queda absolutamente prohibido cortar o suspender dichos servicios por ningún motivo. Esta disposición rige ya sea que tales servicios se suministren por las respectivas autoridades, por empresas, por sociedades, por compañías o por particulares.

Artículo 103.—Dentro de las zonas de protección que señalen los reglamentos sanitarios, en los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes utilizadas para el servicio público, queda prohibida la descarga de albañales y de toda clase de conductos cuyas aguas no estén convenientemente depuradas.

Artículo 104.—La misma limitación se aplica para el caso de los cuerpos de agua no utilizados para el servicio público pero en los que sea necesario mantener condiciones sanitarias o de comodidad y estética.

Artículo 105.—Queda prohibido hacer uso de las aguas de albañales públicos o privados sin previa autorización de la Dirección General de Sanidad Pública, la que además de emitir la reglamentación correspondiente, fijará en cada caso las condiciones en que pueda hacerse el uso de esas aguas.

Artículo 106.—Las Municipalidades de la República están obligadas a mantener la higiene de las poblaciones, haciendo efectivas todas las demás medidas que las autoridades sanitarias dicten para el saneamiento de los centros poblados.

Artículo 107.—La Dirección General de Sanidad Pública, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y Justicia, podrá, en defecto o por morosidad de las autoridades a quienes corresponda, llevar a cabo los trabajos u obras de saneamiento que requieran las poblaciones, o adaptar las existentes a las necesidades de la higiene.

El importe de tales trabajos será reintegrado a la Dirección General de Sanidad por las autoridades o entidades a quienes correspondía hacer la obra.

Artículo 108.—Todo edificio, predio o terreno queda sujeto a la inspección de las autoridades sanitarias y los propietarios de los mismos quedan obligados a ejecutar toda obra que tales autoridades les señalen para ponerlas en condiciones sanitarias.

Artículo 109.—Toda edificación de cualquier clase que sea, actualmente en uso o que se emprenda en el futuro por cualquier autoridad o por las Municipalidades de la República, deberá llenar el mínimum de requisitos sanitarios que se fijará en los reglamentos respectivos.

Artículo 110.—Toda edificación actualmente en uso o que en el futuro se emprenda por particulares en la República con fines de explotación, cualquiera que sea su naturaleza, deberá reunir el mínimum de requisitos sanitarios que se fijará en los reglamentos respectivos.

Artículo 111.—Ninguna obra de la clase a que se refiere el artículo anterior se podrá principiar sin estar aprobados por la Dirección General de Sanidad Pública los planos y proyectos respectivos en la parte sanitaria. La propia autoridad podrá ordenar los trabajos necesarios para mejorar las condiciones higiénicas de los edificios o construcciones de esta naturaleza actualmente en uso; quedando los propietarios obligados a ejecutar los trabajos en el plazo prudencial que se les fije.

Artículo 112.—Queda prohibido construir en el territorio de la República edificios para uso del público o para habitaciones de familia, si no reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias requeridas en sus reglamentos para esta clase de obras.

Artículo 113.—Para dar en arrendamiento casas destinadas a habitación, así como apartamentos o piezas redondas, el propietario debe proveerse previamente de una declaración de Sanidad Pública, en la que conste que dicha casa, apartamento o pieza, reúne las condiciones sanitarias exigidas por los reglamentos para tenerlas como habitables.

Artículo 114.—Para dar en arrendamiento locales destinados al trabajo, al comercio o a fines industriales, el propietario debe proveerse previamente de una declaración de la misma autoridad, en la que conste que el local es apropiado para el uso a que se le destina, desde el punto de vista de la sanidad interior y exterior. La contravención se castigará con multa de 5 a 20 quetzales.

Artículo 115.—Corresponde a la Dirección General de Sanidad Pública la vigilancia de los establecimientos industriales, comerciales y sus dependencias, no sólo para resguardar la salud y comodidad del trabajador sino también para precaver al vecindario contra condiciones peligrosas, insalubres o molestas, resultantes de determinadas industrias o comercios.

Artículo 116.—La Dirección General de Sanidad reglamentará la ubicación y demás requisitos exigibles a esta clase de establecimientos, clasificándolos en peligrosos, insalubres, molestos e inofensivos.

Artículo 117.—Los establecimientos de comercio, de trabajo e industriales existentes a la fecha y los que en el futuro se establezcan en la República, serán clasificados con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, y los establecimientos comprendidos en cada clasificación quedarán obligados a llenar los requisitos de sanidad interior y exterior que señale el reglamento respectivo y los demás que las autoridades sanitarias juzguen necesario exigir en cada caso particular.

CAPITULO NOVENO

De la higiene industrial

Artículo 118.—La Dirección General de Sanidad Pública dictará las medidas necesarias para hacer efectiva la higiene en el trabajo.

Artículo 119.—Toda empresa de la clase de las mencionadas en el artículo siguiente, está obligada a mantener el servicio médico sanitario que en cada caso particular fije la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 120.—La Dirección General de Sanidad Pública podrá ordenar a las empresas industriales, agrícolas, mineras o de cualquiera otra clase, la ejecución de las obras o trabajos que aquélla estime necesarios para proteger la salud del elemento obrero.

CAPITULO DECIMO

De los cadáveres y cementerios

Artículo 121.—El enterramiento de cadáveres deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la defunción, salvo en el caso de haberse procedido a su embalsamamiento o conservación. La Dirección General del ramo deberá fijar, sin embargo, los demás casos en que se deba prolongar el plazo entre el fallecimiento y la inhumación, y los en que, por el contrario, se deba proceder al enterramiento dentro de un plazo menor de 24 horas.

Artículo 122.—Queda prohibida la traslación de cadáveres sin embalsamamiento, de una población a otra de la República, cuando la causa de la muerte haya sido una enfermedad infecto-contagiosa; la Secretaría de Gobernación y Justicia o la Dirección General de Sanidad podrán autorizar el traslado de cadáveres sin embalsamar, cuando no estén comprendidos en la prohibición anterior y si los medios de transporte permiten la inhumación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte.

Artículo 123.—Los cadáveres que sea conducidos a los anfiteatros anatómicos de la República para su autopsia o reconocimiento, no podrán sacarse para otro objeto que no sea su inmediato enterramiento si no media licencia de la Secretaría de Gobernación y Justicia o de la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 124.—Queda prohibido el ingreso o depósito en los templos, de cadáveres de personas que hubieren fallecido de enfermedades infecto-contagiosas, como viruela, escarlatina, tifus, cólera, peste bubónica, fiebre amarilla y otras que señale la Dirección General de Sanidad Pública. La condición contraria deberá en todo caso, probarse por medio de certificado médico.

Artículo 125.—En los demás casos podrá celebrarse ritos, exequias u oficios fúnebres de culto con cadáveres de cuerpo presente, únicamente durante las horas del día, no pudiendo en ningún caso, permanecer el cadáver durante más de dos horas en los templos o salas en que se autorice la celebración de los actos. Esta autorización será concedida en la capital por la Dirección General de Sanidad y en los departamentos por los órganos ejecutivos de las Delegaciones Sanitarias.

Artículo 126.—Las inhumaciones podrán efectuarse únicamente en los lugares que por reunir los requisitos que establezcan los reglamentos sanitarios hayan sido autorizados como cementerios.

Artículo 127.—La construcción, administración e inmediata vigilancia de los cementerios de la República corresponden a la autoridad municipal respectiva; pero su construcción y funcionamiento quedan sujetos a la reglamentación sanitaria que emita la Sanidad Pública. Se exceptúa el Cementerio General de la capital, por pertenecer a otra institución del Estado. (1)

Artículo 128.—La autorización para el establecimiento de nuevos cementerios o para la ampliación o modificación de los ya existentes, se hará oyendo a la Dirección General de Sanidad Pública, la que informará sobre si conviene o no la creación, ampliación o modificación solicitada, y sobre si el sitio escogido y las obras accesorias proyectadas, reúnen las condiciones higiénicas que señalen los reglamentos sanitarios.

Artículo 129.—En los lugares donde no haya Municipalidad, la administración y vigilancia del cementerio estará a cargo de los Regidores auxiliares de la jurisdicción. Las Municipalidades ejercerán su intervención en los cementerios por medio de las Comisiones de Policía e higiene.

Artículo 130.—No se podrá hacer inhumación alguna sin tener a la vista la constancia de la inscripción de la defunción en el Registro Civil correspondiente.

Artículo 131.—Queda autorizada la cremación de cadáveres en los cementerios. Las Municipalidades que adopten este sistema, deberán construir las cámaras de incineración necesarias precisamente dentro del recinto del cementerio. Como las demás obras en los cementerios, la construcción de tales crematorios requiere la presentación previa de los planos a la Dirección General de Sandad Pública, para su estudio y aprobación.

Artículo 132.—La cremación de cadáveres en los lugares donde haya instaladas Cámaras de Cremación, debe ser autorizada por la autoridad sanitaria del lugar en que hubiere ocurrido el fallecimiento, previa presentación de los siguientes documentos:

a) Certificado del Médico de cabecera que declare la naturaleza de la enfermedad que produjo la muerte y excluya la sospecha de un hecho criminal;

(1) Ver Decreto gubernativo 248 y Reglamento de 15 de noviembre de 1879. Tomo 2.

b) Extracto de la disposición testamentaria en que el difunto ordena su cremación; o solicitud escrita por los parientes más próximos en que expresen tal deseo.

Artículo 133.—La autoridad sanitaria podrá ordenar la cremación de cadáveres cuando haya graves razones de pública necesidad. En dichos casos siempre se exigirá el certificado médico, que excluya las sospechas de muerte por causa criminal.

Artículo 134.—Cuando no sea posible obtener el certificado que ordena el inciso *a)* del artículo 132, se necesita, para poder efectuar una cremación, que sea autorizada por Juez competente.

Artículo 135.—Las exhumaciones se considerarán ordinarias y extraordinarias. Las exhumaciones ordinarias no podrán hacerse antes de cuatro años en el caso de las inhumaciones efectuadas en el suelo; ni antes de los seis años en el caso de los enterramientos efectuados en nichos. Las exhumaciones extraordinarias pueden tener lugar en cualquier tiempo, toda vez que sirvan para investigaciones de carácter judicial. (1)

Artículo 136.—Para practicar las exhumaciones ordinarias no se necesita autorización de las autoridades sanitarias. Serán hechas por el custodio del cementerio, bajo su propia responsabilidad y de acuerdo con los reglamentos sanitarios.

Artículo 137.—Las exhumaciones extraordinarias deben ser ordenadas por las autoridades judiciales.

Artículo 138.—El acto de practicar exhumaciones debe ser certificado por medio de acta compulsada en dos ejemplares firmados por el custodio y dos testigos: un ejemplar quedará en el archivo del cementerio y el otro se remitirá al archivo municipal.

Artículo 139.—Queda prohibido hacer exhumaciones de muertos por causas de las enfermedades infecto-contagiosas como viruela, escarlatina, tifus, cólera, peste bubónica, fiebre amarilla, difteria y otras que señale la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 140.—La clausura de un cementerio deberá ser otorgada por la Dirección General de Sanidad, previa la investigación de las causas que la motivan, expuestas por la Municipalidad respectiva y el informe de la Delegación Sanitaria departamental.

Artículo 141.—El terreno de un cementerio que se declare clausurado, deberá quedar por lo menos durante un período de diez años, sin remoción de ninguna clase, no pudiendo durante ese plazo destinarse a paseo público, a construcción o a cultivo. En el caso de que en el cementerio que se declare clausurado se encuentren sepultados muertos por causa de enfermedades infecto-contagiosas, el período de tiempo para que se pueda emplear el terreno para construcciones, paseos o para el cultivo, será fijado por la Dirección General de Sanidad, la cual está facultada para prohibir el uso de esos terrenos por un tiempo indefinido.

(1) Artículo 25 del Reglamento de Cementerios, de 15 de noviembre de 1879. Tomo 2.

Artículo 142.—La Dirección General de Sanidad deberá emitir los reglamentos adicionales al presente capítulo, detallando los requisitos sanitarios que se deben observar en la creación de nuevos cementerios o extensión de los ya existentes; y en el transporte, inhumación, cremación y exhumación de cadáveres.

CAPITULO UNDECIMO

De los comestibles, bebidas y similares

Artículo 143.—Para los efectos de este Código y sus Reglamentos, por comestibles y bebidas, se entiende todo lo que se come o se bebe, con fines alimenticios, con excepción de los productos medicinales.

Artículo 144.—Queda prohibido en la República la importación, comercio interior, fabricación, elaboración, almacenamiento, transporte, posesión, venta y suministro al público de comestibles, bebidas y similares envasados o empacados que no hayan sido previamente registrados por la Dirección General de Sanidad Pública, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Artículo 145.—Sólo se permitirá la importación al país de los comestibles, bebidas y similares, cuya venta y consumo estén previamente autorizados en el país de origen.

Artículo 146.—La Dirección General de Sanidad por medio de sus reglamentos determinará:

1.—Las condiciones de pureza, preparación y conservación de los comestibles, bebidas y similares;

2.—Sus composiciones y caracteres; y,

3°—Los casos en que deba procederse a su destrucción e inutilización.

Artículo 147.—Los comestibles, bebidas y similares destinados a la venta, deben ser puros y estar en perfecto estado de conservación. Su composición y caracteres deberán corresponder a la denominación con que se les anuncia y expenda. Los reglamentos determinarán expresamente los requisitos que deben llenar los expendios fijos y ambulantes para evitar toda clase de contaminaciones.

Artículo 148.—Se considerarán adulterados los comestibles, bebidas o similares:

1.—Cuando contengan una o varias sustancias extrañas a su composición natural o conocida y aceptada;

2.—Cuando, en su totalidad o en parte, se les haya sustraído alguno o varios de sus componentes;

3.—Cuando por su naturaleza, composición o calidad, no correspondan al nombre con que se les anuncia o expenda.

Artículo 149.—La sustitución de un comestible, bebida o similar, por otro, se equipara a la adulteración o falsificación, y se castigará con iguales penas. (1)

Artículo 150.—Se considerarán alterados los comestibles, bebidas y similares:

1.—Cuando se encuentren en estado de descomposición pútrida;

2.—Cuando estén agrios, picados o rancios;

3.—Cuando hayan sufrido alguna otra modificación que cambie sus caracteres o su poder nutritivo y los haga nocivos a la salud.

Artículo 151.—Se considera una sustancia nociva a la salud, no sólo cuando esté demostrado que puede causar daño al cuerpo humano, sino también, cuando la ciencia conserve dudas de su inocuidad, ya sea en sus efectos mediatos o inmediatos. En ningún caso será lícito mezclar sustancias de esta naturaleza a los comestibles, bebidas o similares.

Artículo 152.—Queda prohibido adulterar la naturaleza propia de los comestibles, bebidas y similares o colorarlos con sustancias venenosas, o nocivas a la salud, ya sea su efecto tóxico o nocivo, mediato o inmediato.

Artículo 153.—Todo comestible, bebida o similar cuando se expenda empacado o envasado deberá llevar una etiqueta que detalle:

1.—El nombre del fabricante;

2.—La ubicación de la fábrica;

3.—El nombre del importador y la indicación de su domicilio comercial, si se tratara de productos importados;

4.—El número del registro sanitario.

Artículo 154.—Las carnes de cualquiera clase, destinadas al consumo, deberán ser sanas y estar conservadas en perfecto estado. Su conservación en rastros o expendios se hará en la forma que indiquen los reglamentos respectivos.

Artículo 155.—Queda prohibido conservar, transmitir a persona alguna, por cualquier concepto, o destinar para comestibles la carne de animales muertos por enfermedad o sacrificados durante el estado de la misma.

Artículo 156.—Para teñir, pintar o colorar las bebidas, comestibles y similares, así como los papeles o envases que sirvan para envolverlos o contenerlos, solamente podrán usarse las sustancias autorizadas por la Dirección General de Sanidad.

Artículo 157.—En la confección, envase y conservación de comestibles, bebidas y similares queda prohibido el uso de recipientes que hayan sido pintados, barnizados, estañados o vidriados con substancias venenosas o nocivas que puedan alterar los comestibles, bebidas o similares.

Artículo 158.—Los propietarios, encargados y dependientes de establecimientos en donde se fabriquen, elaboren, depositen o expendan comestibles, bebidas o similares, así como los que los vendan en los mercados y en la vía pública, están obligados:

(1) Código Penal, artículos 233 a 238.

1.—A permitir que sus establecimientos, puestos, etcécera, sean inspeccionados por los Agentes o Inspectores Sanitarios;

2.—A proporcionar a dichos Agentes o Inspectores para su examen o análisis, las muestras de los comestibles que elaboren, tengan en depósito o expendan;

3.—A dar a los mismos Inspectores o Agentes, todas las facilidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y entregar todos los comestibles, bebidas y similares que, por infracción a las disposiciones de este Código y sus reglamentos, deban ser recogidos, destruídos o inutilizados;

4.—A cumplir con todas las demás disposiciones de este Código y sus reglamentos.

Artículo 159.—Los reglamentos especiales determinarán:

1.—Las condiciones y requisitos a que estará sujeta la expedición de las licencias sanitarias para la venta, almacenaje o suministro de comestibles, bebidas y similares.

2.—Las condiciones y requisitos sanitarios para los establecimientos en donde se fabriquen, elaboren, depositen, expendan y suministren los mismos comestibles, bebidas y similares;

3.—Los requisitos sanitarios sobre transporte de dichos efectos;

4.—La forma y requisitos a que se sujetarán la inspección y vigilancia sanitarias, así como la recolección de muestras de comestibles, bebidas o similares que practiquen los Inspectores o Agentes Sanitarios, para los análisis químicos o bacteriológicos que se realicen en los laboratorios de las autoridades sanitarias;

5.—Los casos en que proceda:

a) El retiro o nulificación de la licencia a que se refiere la fracción primera de este artículo;

b) La inutilización de los comestibles, bebidas o similares, de los envases, etiquetas, etcétera, que no reúnan las condiciones exigidas por este Código y sus reglamentos;

6.—Todas las disposiciones que sean necesarias para salvaguardar la salud pública en el comercio de comestibles, bebidas o similares.

Artículo 160.—No podrán dedicarse a la elaboración, preparación o venta de comestibles, las personas que padezcan alguna enfermedad transmisible, y las que, a juicio de la autoridad sanitaria, en alguna forma puedan afectar la pureza de dichos comestibles, bebidas o similares.

Artículo 161.—Para los efectos del artículo anterior, toda persona que se dedique a las operaciones en él señaladas deberá tener un certificado de buena salud, expedido por la autoridad sanitaria, en los términos que expresen los reglamentos; los que determinarán, asimismo, las medidas que podrá dictar la propia autoridad para hacer cumplir lo dispuesto en el citado artículo.

Artículo 162.—Serán aplicables las disposiciones de este Capítulo a los establecimientos de beneficencia pública o privada, cárceles, etcétera, en que hagan consumo de comestibles, bebidas y similares, los asilados, enfermos, etcétera.

Artículo 163.—La construcción de nuevos mercados se acordará previa audiencia de la autoridad sanitaria, y de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Artículo 164.—Las Municipalidades tienen la obligación de establecer mercados en número y capacidad suficientes a las necesidades de los municipios, para el depósito y expendio exclusivo de productos alimenticios de consumo diario y bebidas que expresamente determinen los reglamentos, manteniéndolos en las condiciones de higiene que prescriben los mismos reglamentos.

CAPITULO DUODECIMO

De la acción higiénica y sanidad animal

Artículo 165.—Para los efectos de este Capítulo, se consideran enfermedades de los animales, trasmisibles a la especie humana, las siguientes: la rabia, fiebre carbonosa, muermo, aborto infeccioso, fiebre aftosa, micosis, sarna, cisticercosis, triquinosis, equinococcosis, coccidiosis y las demás que determine expresamente la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con la Sección de Veterinaria, de Higiene y Sanidad Animal.

Artículo 166.—Se consideran enfermedades o afecciones de los animales de cualquier especie, capaces de producir estados patológicos en la especie humana por la ingestión de carne, leche o productos derivados, los siguientes: carbón hemático y sintomático, septicemia hemorrágica, metritis, metro peritonitis, fiebre puerperal, mastitis infecciosa, enteritis paratuberculosa, enteritis diversas, cólera porcino, salmonelosis, piroplasmosis y anaplasmosis, afecciones piógenas, afecciones producidas por indigestiones e intoxicaciones, estados febriles de cualquier causa, petrefacción, cólera, difteria y epitelioma aviar y los demás que determine la Dirección General de Sanidad.

Artículo 167.—La Dirección General de Sanidad, por medio de la Sección de Veterinaria e Higiene de Sanidad Animal, dictará las medidas que estime convenientes para prevenir o combatir las enfermedades señaladas en los dos artículos anteriores, y si estas medidas pudieran afectar a la Ganadería o a la Agricultura del país, oirá previamente la opinión de la Secretaría de Agricultura.

Artículo 168.—Cuando las enfermedades de los animales afecten exclusivamente a la ganadería, deberán denunciarse siempre a la Dirección General de Sanidad, para que pueda dictar las medidas que estime convenientes para prevenirlas o combatirlas.

Artículo 169.—Son de declaración obligatoria las siguientes enfermedades: fiebre carbonosa, tuberculosis, muermo, rabia, aborto infeccioso, fiebre de malta, micosis, viruela, fiebre aftosa, mamitis infecciosa y las demás que determine la Dirección General de Sanidad.

Artículo 170.—La Dirección General de Agricultura, por medio del Departamento de Zootecnia, informará de todos los casos comprobados o sospechosos de enfermedad a que se refieren los artículos números 165 y 166 de este Capítulo.

Artículo 171.—Los veterinarios oficiales, los expertos en ganadería y toda persona que tenga conocimiento de un caso confirmado o sospechoso de algua de las enfermedades de los animales enumeradas en el artículo 169 de este Capítulo, está obligada a dar aviso a las autoridades sanitarias.

Artículo 172.—La Dirección General de Sanidad, por medio de las Delegaciones Sanitarias de los puertos y poblaciones fronterizas, ejercerá la inspección veterinaria para impedir que se introduzcan en el país las enfermedades a que se refiere este Capítulo.

Artículo 173.—Cuando se desarrolle en los animales alguna de las enfermedades comprendidas en el artículo 165, se aislará a los animales enfermos en los lugares que determine la Dirección General de Sanidad, por conducto de la Sección de Veterinaria, señalando los casos en que se deban sacrificar o destruir sus restos y los procedimientos para el aislamiento, sacrificio de los animales y destrucción de sus cadáveres.

Artículo 174.—En los sitios en que permanezcan o hayan permanecido animales enfermos, se observarán las medidas que la Dirección General de Sanidad dicte, de acuerdo con la Sección de Veterinaria sobre la desinfección o cualquiera otra que estime necesaria.

Artículo 175.—Los vehículos que sirvan para el transporte de animales atacados de enfermedades transmisibles a su especie o al hombre, o de sus cadáveres, se desinfectarán después de haberse empleado para ese uso, por los procedimientos que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 176.—El transporte de animales enfermos o de sus cadáveres, se hará de acuerdo con lo que determinen los reglamentos, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 173.

Artículo 177.—Se prohibe la introducción al país:

1º—De animales en que se confirme o sospeche la existencia de una enfermedad transmisible a su especie o al hombre;

2º—De los sementales de ganado equino, bovino, ovino, caprino, suino y aviar que no presenten certificado sanitario oficial del país de origen;

3º—De animales solípedos (caballos, burros, mulos), que no hayan reaccionado negativamente a la malleína (reacción al muermo), cuyo certificado debe ser oficial;

4º—De sementales de ganado bovino, porcino, aviar, etcétera, que no posean certificado oficial de reacción negativa de tuberculina y certificado oficial, en que se compruebe la reacción negativa (por aglutinación) del aborto infeccioso;

5º—De ganado lechero en general (toros o toretes), vacas o novillos, que no comprueben en su *pedigree* que sus ascendientes genealógicos han sido productores de leche, con un mínimum del 3% de grasa;

6º—De ganado porcino, sin certificado de suerovacunación anticolérica;

7º—De perros, sin certificado de vacunación antirrábica;

8º—De cadáveres de animales que hayan sucumbido por accidente o por cualquier causa;

9º—De animales que específicamente señale la Dirección General de Sanidad.

Artículo 178.—Reglamentos especiales determinarán:

1º—Las condiciones que deberán reunir las clínicas y sanatorios para animales, establos de vacas, las pensiones de caballos, caballerizas, los bancos de herrador, las zahurdas, los apriscos, los mesones, todos los corrales de encierro de animales de cualquier especie;

2º—La forma en que deberá efectuarse el transporte y la descarga de animales cuyas carnes se destinen al consumo;

3º—Las condiciones que deberán reunir los vehículos destinados al transporte de animales de un lugar a otro;

4º—Las condiciones a que estará sujeto el transporte de las carnes, así como los requisitos que deberán observarse para la perfecta conservación de ellas;

5º—Los requisitos a que se sujetará la expedición por la autoridad sanitaria respectiva, de las licencias necesarias para la apertura y explotación de los rastros, zahurdas, obradores, expendios, establos y demás establecimientos similares;

6º—Las condiciones sanitarias que deberán llenar y en que deberán conservarse dichos establecimientos;

7º—La forma y términos en que deberá practicarse la inspección médico-veterinaria de los animales en los rastros así como las carnes que de allí provengan;

8º—Los casos en que dichas carnes deberán ser declaradas impropias para el consumo;

9º—Las enfermedades en los animales, que impiden el consumo de sus carnes;

10.—La forma en que deberán destruirse los animales o sus carnes, cuando se consideren impropias para el consumo;

11.—El tiempo que deberán permanecer las carnes en los rastros y los requisitos a que deberán someterse durante su estancia en los mismos;

12.—Los requisitos de refrigeración a que deberán someterse las carnes durante su estancia en los obradores, expendios y establecimientos similares;

13.—El estado de salud que deberán guardar los animales de cualquier especie, destinados a la explotación de leche;

14.—Los medios de diagnóstico a que deberán someterse los animales destinados a la explotación de leche para la investigación de las enfermedades comprendidas en el artículo 167 de este Código;

15.—La alimentación que deberá proporcionarse a los animales de ordeño, no debiendo formar parte de ella substancias en estado de putrefacción o malsanas de cualquier clase que sean, ni agua que no sea potable;

16.—Los demás requisitos que sean necesarios para la observancia de las prescripciones de este Capítulo.

Artículo 179.—Los establos, rastros o zahurdas, estarán situados en las zonas que señalen los reglamentos respectivos. (1)

Artículo 180.—Los cadáveres de animales muertos a consecuencia de cualquier enfermedad, deberán ser conducidos, sin dilación, a los sitios que la autoridad sanitaria tenga señalados para el efecto.

Artículo 181.—Todo animal cuyas carnes se destinan al consumo, deberá ser sacrificado, precisamente en los rastros autorizados, de acuerdo con los reglamentos.

Artículo 182.—Las carnes de los animales sacrificados, así como los animales antes de su sacrificio, serán sometidos a inspección veterinaria y sin este requisito no podrán consumirse.

Artículo 183.—El sacrificio de animales en los rastros autorizados se efectuará los días y a las horas que fije la autoridad sanitaria respectiva, tomando en consideración las condiciones del lugar.

Artículo 184.—Las aves, animales de caza, pescados, mariscos y sus productos que se destinen para el suministro al público, deberán ser sometidos a inspección veterinaria y quedarán sujetos a los requisitos fijados en el artículo 178.

Artículo 185.—Toda certificación médico-veterinaria que se refiera a las condiciones higiénico-sanitarias de los ganados, será válida únicamente si está firmada por veterinarios oficiales autorizados por la Dirección General de Sanidad.

CAPITULO DECIMOTERCERO

De la acción sanitaria con relación a las vías públicas, parques y plazas

Artículo 186.—La Dirección General de Sanidad emitirá reglamentos que determinarán:

(1) El Reglamento de Establos o Lecherías, es de 24 de noviembre de 1936, en este tomo; y el de destace de ganado vacuno, es de 24 de enero de 1901. Tomo 19.

1º—Las condiciones que deberán llenar los sitios destinados a recibir las basuras y desperdicios de las poblaciones;

2º—Qué basuras y desperdicios podrán ser aprovechados y cuáles necesariamente destruídos;

3º—Los medios que se emplearán para destruir las basuras y desperdicios, y los requisitos a que se sujetarán necesariamente su aprovechamiento;

4º—Los requisitos que deberán llenar los depósitos de basuras en las calles, en las casas y en los diversos edificios; las condiciones de los vehículos que se usen para su transporte y las reglas a que debe sujetarse su evacuación;

5º—Las condiciones en que se hará el aseo de las plazas, calles, jardines, calzadas y demás sitios públicos;

6º—Las condiciones de limpieza en que deberán permanecer los sitios de que trata la fracción anterior;

7º—Las medidas higiénicas que deberán impartirse en los autobuses, coches y demás vehículos destinados al servicio público;

8º—Las obligaciones y deberes que, con relación a lo dipuesto en este artículo, tendrán las autoridades municipales, la policía y las empresas, sociedades y particulares.

Artículo 187.—Las autoridades sanitarias departamentales y locales cuidarán de la observancia de los reglamentos a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO DECIMOCUARTO

De la geografía y estadística sanitarias

Artículo 188.—El servicio de estadística sanitaria comprenderá datos sobre:

1º—Matrimonios, nacimientos y defunciones;

2º—El movimiento en el servicio de sanidad marítima, terrestre y aérea;

3º—El movimiento en el servicio de sanidad en materia de migración,

4º—Los enfermos en los hospitales, sanatorios y dispensarios de la República;

5º—Datos sobre morbilidad, desarrollo y marcha de las enfermedades transmisibles;

6º—Las enfermedades profesionales;

7º—Toxicomanías y los que sean necesarios para normar el comercio legítimo y uso medicinal de drogas enervantes;

8º—Los trabajos en materia de geografía sanitaria nacional;

9º—Las demás materias que determine la Dirección General de Sanidad.

Artículo 189.—Los observatorios nacionales y particulares de la República y las demás oficinas correspondientes, tendrán la obligación de proporcionar a la Dirección General de Sanidad, mensualmente, los datos sobre meteorología, hidrografía, geología y demás que se estimen necesarios como complemento de la estadística sanitaria y para la formación de la geografía sanitaria nacional.

Artículo 190.—Los órganos técnicos de las Delegaciones departamentales y los Médicos Inspectores de Zona, tendrán la obligación de hacer los estudios en sus respectivas jurisdicciones para la formación de la geografía y estadística sanitarias.

Artículo 191.—Todos los hospitales, sanatorios y dispensarios, aun los de propiedad particular, serán supervigilados por la Dirección General de Sanidad en la forma y términos que indiquen los reglamentos, quedando obligados sus directores o propietarios a suministrar, mensualmente, los datos estadísticos necesarios.

Artículo 192.—Para completar los trabajos del Departamento de Estadística Sanitaria, la Dirección General de Estadística suministrará, mensualmente, las informaciones y datos que la Dirección General de Sanidad estime necesarios.

CAPITULO DECIMOQUINTO

De la protección a la infancia

Artículo 193.—La Dirección General de Sanidad será la encargada de conocer todo lo que se relacione con la vida y la salud de los niños.

Artículo 194.—Para la mejor organización de sus labores, se establecerá la Sección de Protección a la Infancia, que estará constituída por las siguientes dependencias:

a) Consultorio prenupcial; certificados prenupciales;
b) Consultorio prenatal;
c) Servicios de clínica natal;
d) Consultorio de lactantes (Gotas de Leche);
e) Consultorio pre-escolar; Casas del Niño que pertenezcan al Estado;
f) Servicios de higiene escolar; propagandas de educación sanitaria;
g) Servicios de protección juvenil; higiene de la pubertad;
h) Servicio de propaganda de educación maternológica y puericultura;
i) Servicios de enfermeras visitadoras sanitarias polivalentes;
j) Inspección de los establecimientos particulares que se dediquen a actividades en favor de la infancia.

Artículo 195.—Un reglamento especial determinará las atribuciones y funciones de esta Sección.

CAPITULO DECIMOSEXTO

De la Escuela de Sanidad e Instituto de Higiene

Artículo 196.—La Dirección General de Sanidad reglamentará el funcionamiento de una Escuela de entrenamiento sanitario, servida por los funcionarios de Sanidad Pública y destinada a perfeccionar los conocimientos de los empleados secundarios de la Institución.

Artículo 197.—La Dirección General de Sanidad Pública se interesará por la fundación de un Instituto de Higiene, que se encargue de la enseñanza especializada de dicho ramo y de la preparación y control de sueros y vacunas.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO

De los Congresos Sanitarios

Artículo 198.—La Dirección General de Sanidad Pública, de acuerdo con el Consejo Superior de Sanidad y con autorización de la Secretaría de Gobernación y Justicia, convocará los Congresos Sanitarios Nacionales que crea necesarios o útiles para tratar en ellos asuntos de interés para la Sanidad Pública del país; y tomará parte en los de la misma índole a que fuere invitado especialmente, nombrando los Delegados necesarios.

CAPITULO DECIMOCTAVO

De la acción extraordinaria en materia de salubridad

Artículo 199.—En casos de epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Dirección General de Sanidad dictará inmediatamente las medidas indispensables para combatir las epidemias y las preventivas para evitar su invasión.

Artículo 200.—La Dirección General de Sanidad, en los casos que indica el artículo anterior, dará cuenta inmediata a la Secretaría de Gobernación y Justicia insinuando las medidas que a su juicio debe tomar el Ejecutivo. (1)

Artículo 201.—La acción extraordinaria en materia de sanidad, se ejercerá por medio de una Brigada especial, cuyo Jefe será nombrado y removido por el Presidente de la República y tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

(1) Avisos internacionales según Convención de París, de 1912 y Código Sanitario Panamericano, firmado en La Habana en 1924. Tomos 32 y 52.

1º—Dictará todas las medidas relacionadas con reuniones de personas, entrada y salida de ellas de las poblaciones, y regímenes higiénicos especiales que deberán implantarse según los casos;

2º—Podrá disponer, libremente, de todos los medios de transporte de propiedad pública, así como de cualquiera otros medios de comunicación, pudiendo restringir, reglamentar o paralizar, como estime conveniente, el tráfico ferrocarrilero, marítimo o de cualquiera otra clase;

3º—Podrá encomendar a las autoridades departamentales y locales de los lugares sujetos a esta acción, el desempeño de las funciones que estime necesarias;

4º—Las demás que determine el Consejo Superior de Sanidad. Si las autoridades a que se refiere la fracción tercera, se negaren al desempeño de las funciones que se les encomienden, serán castigadas con las penas que para el caso establezca este Código.

Artículo 202.—Cuando hubieren desaparecido las causas que hayan originado la declaración de quedar sujeta una región a acción extraordinaria, el Gobierno de la República lo declarará así. (1)

Artículo 203.—Además de las disposiciones de este Capítulo el Consejo Superior de Sanidad está facultado para dictar disposiciones extraordinarias en materia de sanidad, cuando a su juicio:

1º—La insalubridad de una jurisdicción afecte la salubridad de un departamento;

2º—La insalubridad de un departamento afecte la salubridad de varios departamentos.

La Dirección General de Sanidad, en todo caso, será la autoridad ejecutora de esas disposiciones.

CAPITULO DECIMONOVENO

Campaña contra el alcoholismo

Artículo 204.—La Dirección General de Sanidad Pública por medio de las Secciones de Protección a la Infancia y principalmente la de Higiene Escolar, hará activa campaña educativa contra el alcoholismo.

Artículo 205.—Vigilará también por que se importen, fabriquen y expendan únicamente bebidas alcohólicas que, a juicio del Consejo Superior de Sanidad, sean de buena calidad. (2)

---

(1) Avisos internacionales según Convención de París de 1912 y Código Sanitario Panamericano firmado en La Habana en 1924. Tomo 32 y 52.

(2) Artículos 125, 142, 144, 147, 148, 149 y 150 de la Ley de Alcoholes, etc., en Decreto gubernativo 1602. Tomo 53.

CAPITULO VIGESIMO

De la Tesorería de Sanidad y Fondos Sanitarios

Artículo 206.—La Tesorería General de Sanidad es la Caja Central encargada de recaudar y custodiar los fondos y valores del ramo y de pagar los gastos del mismo. Es dependencia de la Secretaría de Hacienda, como Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad, para el efecto del control de sus fondos, pero la administración de los mismos es a cargo de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 207.—La Tesorería de Sanidad manejará sus fondos bajo las órdenes de la Dirección General de Sanidad y del Tribunal y Dirección General de Cuentas, sin remitir sus ingresos a la Tesorería Nacional.

Artículo 208.—Las Tesorerías Municipales de la República son agencias de la Tesorería General de Sanidad en sus respectivas jurisdicciones, en lo que respecta a recaudación de los fondos sanitarios.

Artículo 209.—Las Jefaturas Políticas, órganos ejecutivos de las Delegaciones Sanitarias Departamentales, y los Comandantes de puertos, órganos ejecutivos de las Delegaciones de puertos de la República, están en la obligación de controlar el movimiento de dichas agencias, en lo que se refiere a fondos sanitarios.

Artículo 210.—Todo fondo sanitario que recauden las Tesorerías municipales en su carácter de agencias de la Tesorería General de Sanidad, deberá ser enviado a dicha Tesorería, mensualmente, con la comprobación correspondiente.

Artículo 211.—Queda absolutamente prohibido a las Agencias Municipales efectuar con los fondos sanitarios ningún pago ni erogación alguna, sin la autorización previa de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 212.—Constituirán los ingresos a la Tesorería de Sanidad como fondos de Sanidad Pública:

1º—Las asignaciones acordadas para Sanidad en el Presupuesto General de Gastos de la Nación;

2º—Los ingresos causados por impuestos de la Sección de Abastos;

3º—Los ingresos causados por impuestos en el ramo de Farmacias;

4º—Los ingresos causados por trabajos a particulares en los laboratorios;

5º—Los ingresos causados por multas impuestas por los Juzgados de Sanidad, por infracciones sanitarias;

6º—Los ingresos causados por ventas a particulares hechas por la Proveeduría de Sanidad.

Artículo 213.—Se fija el límite de derechos que las instituciones de Sanidad impondrán, como sigue:

1º—Por matrículas, al año, un máximum de Ø100 y un mínimum de Ø0.25;

2º—Por registro y autorizaciones, al año, un máximum de Ø100 y un mínimum de Ø1;

3º—Por licencia, al mes, un máximum de Ø100 y un mínimum de Ø0.25.

Reglamentos especiales detallarán las cantidades que correspondan, segun las categorías de los establecimientos afectos a dichos pagos.

Artículo 214.—Los establecimientos afectos a los pagos especificados en el artículo anterior, y que estarán bajo la estricta vigilancia de la Dirección General de Sanidad y sujetos a las inspecciones periódicas que determinen los reglamentos, son los siguientes: colegios, templos, cárceles y cementerios; farmacias, droguerías y ventas de medicinas; casas de salud, clínicas médicas y hospitales públicos o privados; agencias y fábricas de productos químicos; lecherías, panaderías y galleterías; dulcerías, reposterías, pastelerías y confiterías; fábricas de aguas gaseosas, fábricas de hielo; fábricas de aguardiente; fábricas de cerveza; fábricas de licores; tabaquerías; fábricas e ingenios de azúcar; tiendas de comestibles y refresquerías; molinos de trigo y de maíz; almacenes de vinos y licores; vendedores ambulantes de comestibles; carnicerías; cantinas, estancos; perfumerías, tiendas y salones de belleza; pensiones, hoteles, casas de huéspedes, restaurantes, comedores públicos y mesones; bodegas y carros del ferrocarril y demás empresas de transporte; barberías; establos, mataderos de ganado; fábricas de fideos, tortillerías; tostadurías; ventas de granos; mercados; ventas de sal; tintorerías; fábricas de jabón; colchonerías; tenerías; casas de prostitución; baños públicos; teatros, cines y salones públicos. Así como toda venta, expendio o fábrica de cualquier clase que sea, y que en alguna forma elabore productos que pudieran perjudicar la salud.

Artículo 215.—La falta de pago de matrículas y cuotas, vencido el plazo prudencial que el Juzgado de Sanidad le señale al propietario, implicará el cierre de los establecimientos; los que podrán volverse a abrir previo el pago de los impuestos adeudados y el entero de una multa regulada por el Juez de Sanidad.

Artículo 216.—Un reglamento especial determinará las atribuciones y funcionamiento de la Tesorería General de Sanidad Pública y sus agencias. (1)

---

(1) El Reglamento es de 19 de agosto y 30 de octubre de 1936, en este tomo.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO

TITULO I

Organización de los Tribunales de Sanidad y su Jurisdicción

Artículo 217.—El conocimiento y resolución de los juicios de Sanidad corresponde, en la capital, al Juez de Sanidad, en las demás cabeceras departamentales, a los Jefes Políticos y en los puertos a los Comandantes respectivos; los Intendentes de las poblaciones que no sean cabeceras departamentales ni puertos, se consideran como Jueces auxiliares de Sanidad.

Artículo 218.—Para ser Juez de Sanidad, en la capital, se requieren las mismas calidades que la ley exige para ejercer el cargo de Juez de Primera Instancia, a cuya categoría queda equiparado.

Artículo 219.—El Juez de Sanidad de la capital, así como el que lo substituya en caso de inhabilidad, serán nombrados por el Presidente de la República y tendrán el sueldo que el Presupuesto les señale.

Artículo 220.—En casos de ausencia, impedimento, excusa o recusación del Juez de Sanidad, lo substituirá, en la capital, el Juez substituto; en las cabeceras departamentales y puertos, el Intendente Municipal y en los demás lugares los Intendentes serán substituídos de conformidad con lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Poder Judicial para los Jueces Menores.

Artículo 221.—El Juez de Sanidad de la capital tendrá un Secretario, un Oficial escribiente y un Notificador; los Jueces de Sanidad de los departamentos y puertos tendrán como Secretarios a los mismos que sirvan dichos puestos en las Jefaturas Políticas y Comandancias de los puertos. Los Intendentes, como Jueces auxiliares de Sanidad, actuarán con los Secretarios de su respectiva Intendencia.

Artículo 222.—El nombramiento de Secretario, Oficial y Notificador del Juzgado de Sanidad, en la capital, será hecho por acuerdo gubernativo, y tendrán el sueldo que el Presupuesto les asigne.

Artículo 223.—La jurisdicción de los Tribunales de Sanidad no podrá ser prorrogada y su competencia se limita al conocimiento de los asuntos de que trata el Código de Sanidad y sus reglamentos.

Si de las infracciones a los preceptos sanitarios resultare la comisión de un delito o surgido controversia del orden civil, el conocimiento y resolución del asunto se pasará, de oficio, a los Tribunales ordinarios. La Corte Suprema de Justicia dirimirá las competencias que se susciten entre los Jueces de Sanidad y los de Primera Instancia.

Artículo 224.—Los Jueces de Primera Instancia no admitirán en sus respectivos Juzgados los negocios que evidentemente sean de la exclusiva competencia del Juez de Sanidad. Pero si por no aparecer claramente su naturaleza, llegaren a conocer de alguno, no podrá alegarse, en ningún caso, la nulidad de lo actuado.

Artículo 225.—Los Jueces de Sanidad tienen facultad para compeler y apremiar por los medios legales, a cualquiera persona para que cumpla con las leyes de Sanidad Pública.

Artículo 226.—Con respecto a los expertos, intérpretes y testigos que intervengan en los juicios, los Jueces de Sanidad tienen las mismas facultades que a los de Primera Instancia otorgan los Códigos de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de Procedimientos Penales, así como la Ley Constitutiva del Poder Judicial. (1)

Artículo 227.—Los Jueces de Sanidad administrarán justicia en materia de Sanidad, aplicando las penas y demás sanciones establecidas en este Código o sus reglamentos, con sujeción a los procedimientos que fija, o a los de la legislación común, en lo que no esté previsto en él.

Artículo 228.—Los Jueces de Sanidad están obligados a leer y estudiar por sí mismos las actuaciones y, en su ramo, tienen las mismas obligaciones y responsabilidades que para los de Primera Instancia establecen la Ley Constitutiva del Poder Judicial y los Códigos de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y el de Procedimientos Penales.

Artículo 229.—Los impedimentos, excusas o recusaciones de los Jueces de Sanidad se regirán por lo que determina la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Cuando por impedimento, recusación, excusa o inhabilitación de alguno o algunos de sus miembros no se integre el Consejo Superior de Sanidad, la Secretaría de Gobernación y Justicia procederá a designar la persona o personas que deban substituir a los miembros que estén impedidos de actuar.

TITULO II

Del Secretario y del Notificador

Artículo 230.—Los deberes del Secretario y los del Notificador, son los mismos que establecen la Ley Constitutiva del Poder Judicial, los Códigos de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de Procedimientos Penales para los de los Juzgados de Primera Instancia.

Artículo 231.—El Secretario y el Notificador tienen las mismas prohibiciones e incurren en las mismas penas que para los de los Juzgados de Primera Instancia tienen establecidas la Ley Constitutiva del Poder Judicial y los Códigos de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y el de Procedimientos Penales.

Artículo 232.—El Secretario y el Notificador podrán ser recusados, sin expresión de causa, por una vez y, en tal caso, se les tendrá por separados del conocimiento del asunto, nombrando el Juez a la persona que deba substituirlos.

(1) Artículos 375 a 385, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y 185 a 196, Ley Constitutiva del Poder Judicial.

TITULO III

De los expertos

Artículo 233.—El Juez de Sanidad tiene facultad para nombrar expertos en todos aquellos casos en que se necesiten conocimientos técnicos; podrá también requerir de los profesionales de las diferentes especialidades, los informes que estime indispensables para resolver en materia de falsificaciones, adulteraciones y alteración de alimentos, medicamentos y drogas o cualquiera otra substancia cuya composición o estado debe investigar.

Artículo 234.—Los expertos tienen las mismas obligaciones y responsabilidades establecidas para los de su clase, en la Ley Constitutiva del Poder Judicial. (1)

TITULO IV

Procedimientos

Artículo 235.—Cualquiera persona que sea dañada por una omisión o contravención a las leyes de Sanidad, puede quejarse ante el Juez de Sanidad respectivo.

Artículo 236.—Recibida la queja, el Juez, dentro de veinticuatro horas convocará a las partes para una audiencia, señalando al efecto, día y hora.

Artículo 237.—Lograda que sea por los medios legales la comparecencia de las partes el Juez procurará la conciliación de las mismas; si alguna lo pidiere, recibirá las pruebas ofrecidas, dentro del término de ocho días, vencidos los cuales, si no se hubiese logrado la conciliación, resolverá la cuestión dentro de tercero día.

Artículo 238.—El que presenciare o tuviere conocimiento de cualquiera falta u omisión contra las disposiciones del Código de Sanidad o sus reglamentos, está en la obligación de ponerlo en conocimiento del Juez de Sanidad más inmediato, bajo pena de multa de cinco a veinticinco quetzales.

Artículo 239.—La misma obligación tiene toda persona que notare o presenciare la comisión de cualquier acto contra la salubridad pública o privada, así como la omisión, por parte de alguna persona que, en el desempeño de algún cargo o función, causare daño a la salubridad pública o privada, y el que supiere la aparición de cualquiera enfermedad de carácter infecto-contagiosa. En caso de no hacer la denuncia como lo previene el artículo anterior, se incurrirá en la multa que él fija.

Artículo 240.—Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios, tuvieren noticia de la comisión de un delito o falta contra la salubridad pública, están obligados a denunciarlo al Juez de Sanidad o al Agente de Sanidad más inmediato.

---

(1) Artículo 185 a 196, Ley Constitutiva del Poder Judicial; y 375 a 385, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 241.—Las denuncias deberán hacerse personalmente, por escrito o de palabra; en el primer caso deberá ratificarse.

Artículo 242.—Cuando la denuncia o la querella fuere verbal, el Juez extenderá una acta en la que consignará cuantos detalles refiera el denunciante relativos al hecho denunciado y sus circunstancias, firmándola si quisiera hacerlo.

Artículo 243.—Los Jueces auxiliares de Sanidad procederán, en los casos anteriores, a instruir las primeras diligencias, las cuales remitirán al Juez Departamental de Sanidad dentro de tercero día de iniciadas.

Este podrá encomendar a los Jueces auxiliares que hagan efectivas las multas impuestas por infracciones sanitarias, cuando los que deban pagarlas residan en población distinta de la del Juez que las impuso.

Artículo 244.—Recibidas las diligencias o la denuncia, si fuere hecha ante el Juez de Sanidad, éste, personalmente, o bien por medio de algún Agente de Sanidad, procederá a la averiguación y comprobación de la existencia del hecho denunciado y si efectivamente resultare cierta o hubiere indicios de veracidad, ordenará la captura de la persona o personas contra quienes haya indicio de delincuencia.

Artículo 245.—Lograda la captura del sindicado, si la falta denunciada fuere de las conceptuadas leves, el Juez oirá al reo y recibirá las pruebas que proponga, en un plazo no mayor de cinco días, vencidos los cuales, resolverá el asunto. Si el fallo impusiere pena corporal, hará las veces de auto de prisión.

Artículo 246.—Si el hecho denunciado fuere alguna falta sanitaria de las que se califican como graves, procederá el Juez inmediatamente a la comprobación del hecho denunciado y dictará las medidas precautorias que estimare necesarias. Oirá al sindicado en forma indagatoria y si lo actuado arroja mérito suficiente, dictará dentro de cinco días auto de prisión provisional.

Si el acusado lo solicitare, o si el Juez lo estimare necesario, abrirá el juicio a prueba por el término ordinario, el cual, una vez rendidas las pruebas, podrá darse por concluído y se señalará día para la vista.

Artículo 247.—Para la instrucción del proceso, el Juzgamiento de los reos e imposición de las penas, los Jueces de Sanidad aplicarán en cuanto sea compatible con las disposiciones de este Código, el procedimiento criminal ordinario.

TITULO V

De los recursos de apelación y reposición

Artículo 248.—En los juicios de Sanidad no serán apelables las providencias de trámite, pero sí cabe el recurso de apelación contra los autos y sentencias definitivas.

Artículo 249.—En caso de que se interponga el recurso de apelación contra alguna de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Sanidad debe concederlo inmediatamente y, la interposición de dicho recurso no impedirá el cumplimiento de la sentencia, cuando se trate de casos urgentes.

Artículo 250.—El recurso de apelación puede interponerse verbalmente, en el acto de la notificación de la sentencia o del auto, o por escrito dentro de tercero día de notificada la resolución y una vez interpuesto y concedido, el Juez de Sanidad, con noticia de las partes, mandará los autos al funcionario que, según el caso, deba presidir el Consejo Superior de Sanidad.

Artículo 251.—Cuando sean varias las personas interesadas el recurso de apelación interpuesto por una de ellas, favorece a las demás.

Artículo 252.—Recibidos los antecedentes en virtud del recurso de apelación, el Consejo Superior de Sanidad señalará día para la vista. Dentro de los ocho días siguientes de verificada dictará su resolución confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución apelada.

Artículo 253.—De las resoluciones originarias del Consejo Superior de Sanidad cabe el recurso de reposición, ante el mismo, siempre que se interponga dentro de las veinticuatro horas de notificada la resolución, y será substanciado en la forma prescrita en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO

De las penas

Artículo 254.—La infracción de las disposiciones contenidas en el presente Código de Sanidad o sus reglamentos, así como la de las que dicten las autoridades superiores de Sanidad, serán consideradas como faltas sanitarias.

Artículo 255.—No se impondrá pena pecuniaria que exceda al máximo fijado por este Código, que es de Ø1,000.

Artículo 256.—Para la aplicación de las penas el Juez tendrá en cuenta:

1º—La gravedad de la falta;

2º—Las consecuencias de mayor o menor trascendencia que hubiere ocasionado la falta; y,

3º—La importancia del negocio, empresa, sociedad o persona que haya cometido la infracción.

Artículo 257.—El que habiendo sido condenado al pago de una multa, no la hiciere efectiva, sufrirá una pena de detención corporal de un día por cada quetzal de multa no pagado.

Artículo 258.—La reincidencia en cualquiera de las faltas será castigada con el doble de la multa impuesta o la clausura del negocio o establecimiento propiedad del faltista; con la suspensión temporal o definitiva del profesional reincidente, debiendo hacer esta declaración la autoridad que corresponde, con vista de las actuaciones respectivas.

Artículo 259.—Son responsables de las infracciones a este Código y sus reglamentos en los grados que establece el Código Penal Común para los autores, los cómplices, y los encubridores, todos los que tomen parte en la preparación o ejecución del hecho que constituya delito o falta sanitarios.

Artículo 260.—Será castigada con multa de uno a quinientos quetzales toda persona individual o jurídica que se oponga, impida o estorbe la aplicación de las disposiciones del Código de Sanidad o de sus reglamentos.

Artículo 261.—Se impondrá una multa de cinco a cincuenta quetzales a los funcionarios, autoridades y agentes auxiliares del servicio de Sanidad por desobediencia a las disposiciones u órdenes del Consejo Superior, de la Dirección General o de los Jueces de Sanidad; por morosidad o negligencia en el cumplimiento de las mismas o en el desempeño de las funciones que con relación a este Código o sus reglamentos, les estén encomendadas.

Artículo 262.—Las faltas cometidas contra las estipulaciones del artículo 15 de este Código, serán castigadas con multa de uno a doscientos quetzales.

Artículo 263.—Las faltas cometidas en contravención a lo estipulado en el Capítulo Segundo —Sanidad Marítima, Aérea y Terrestre—, serán castigadas con multa de uno a trescientos quetzales.

Artículo 264.—Las faltas cometidas contra la profilaxia de las enfermedades transmisibles, Capítulo Tercero, serán castigadas con una multa de uno a doscientos quetzales.

Artículo 265.—Toda falta cometida en contravención de las disposiciones dictadas en la profilaxia de las enfermedades endémicas, será castigada con una multa de uno a cincuenta quetzales.

Artículo 266.—Toda falta cometida en contra de las prevenciones contenidas en el Capítulo Cuarto —Profilaxia Sexual— será castigada con multa de uno a trescientos quetzales.

Artículo 267.—Las faltas cometidas en contra de lo mandado en el Capítulo Quinto —Del ejercicio de la Medicina y demás profesiones anexas— será castigada con una multa de diez a doscientos quetzales. (1)

Artículo 268.—Las faltas cometidas contra las disposiciones del Capítulo Sexto —De los productos medicinales, importación, comercio, etc.—, será castigada con multa de uno a doscientos quetzales.

Artículo 269.—Las faltas cometidas en contra de las disposiciones del Capítulo Séptimo —Drogas Estupefacientes— que no sean de las comprendidas en los artículos 87, 88, 89 y 90 de este Código, serán castigadas con multa de uno a quinientos quetzales.

Artículo 270.—Las contravenciones a lo dispuesto en el Capítulo Octavo de este Código, serán castigadas con una multa de uno a cien quetzales.

Artículo 271.—Las faltas cometidas en contravención de las prescripciones del Capítulo Noveno —Higiene Industrial—, serán castigadas con multa de uno a ciento cincuenta quetzales.

(1) Reglamento de 16 de abril de 1935. Tomo 54.

Artículo 272.—Las faltas contra las disposiciones del Capítulo Décimo —De los Cadáveres y Cementerios— serán castigadas con multa de uno a cien quetzales.

Artículo 273.—Toda contravención a lo dispuesto en el Capítulo Undécimo —De los Comestibles, Bebidas y similares— será castigada con multa de uno a trescientos quetzales.

Artículo 274.—Toda falta en contra de lo dispuesto en el Capítulo Decimosegundo —De la Acción Higiénica y Sanidad animal—, será castigada con multa de uno a doscientos quetzales.

Artículo 275.—Las contravenciones a las disposiciones contenidas en el Capítulo Décimotercero —Acción Sanitaria en vías públicas, parques y plazas—, serán castigadas con multa de uno a cincuenta quetzales.

Artículo 276.—La falta de cumplimiento de los preceptos consignados en el Capítulo Décimocuarto —De la Geografía y Estadística Sanitarias, por parte de los obligados—, será castigada con una multa de uno a veinticinco quetzales.

Artículo 277.—Las faltas contra las disposiciones contenidas en el Capítulo Décimoctavo —De la Acción Extraordinaria en materia de Salubridad—, así como de las disposiciones especiales que se emitan, serán castigadas con multa de uno a doscientos quetzales.

Artículo 278.—Las faltas cometidas contra las disposiciones de los reglamentos de Sanidad serán penadas con las multas asignadas al Capítulo de este Código que amplíen dichos reglamentos y serán reguladas de conformidad con lo estipulado en el presente Código.

Artículo 279.—Cualquier falta cometida contra disposiciones de este Código o de sus reglamentos o de las disposiciones de observancia obligatoria que dicten el Consejo Superior de Sanidad, la Dirección General de Sanidad y las demás autoridades sanitarias y que no esté especialmente penada en este Código, será juzgada y castigada con multa que, en ningún caso, podrá exceder de quinientos quetzales.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO

Disposiciones varias

Artículo 280.—Las pesas y medidas de las farmacias, droguerías y ventas de medicinas, serán controladas por la Dirección General de Sanidad.

Artículo 281.—La Oficina de la Quinina del Estado seguirá funcionando como hasta ahora, pero como una dependencia de la Tesorería General de Sanidad.

Artículo 282.—La Dirección General de Sanidad pondrá todos los medios posibles a efecto de que se cultive el árbol de quina en el país.

Artículo 283.—El servicio nocturno para las farmacias de la República y para los Médicos en ejercicio es obligatorio. La Dirección General de Sanidad reglamentará dichos servicios.

Artículo 284.—La Dirección General de Sanidad, el Consejo Superior de Sanidad y los Delegados de Sanidad harán uso de los medios que sean necesarios, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarlo, para hacer que se cumplan las disposiciones de este Código y sus reglamentos, así como las determinaciones que tome en casos de emergencia.

Artículo 285. — Los empleados de Sanidad, en el Desempeño de sus funciones, podrán entrar a los establecimientos mercantiles, industriales o fabriles y demás similares a los que se hace referencia en este Código, de las seis a las diez y ocho horas, para cuyo efecto estarán provistos de credenciales especiales, expedidas por la Dirección General de Sanidad. En caso de que la naturaleza de las industrias que se han de inspeccionar, lo haga indispensable, las inspecciones pueden hacerse fuera de las horas aquí establecidas, previa notificación al dueño o administrador.

Artículo 286.—Todo extranjero que pretenda entrar al territorio nacional, quedará sujeto a los reconocimientos sanitarios que sean necesarios para determinar si puede ser admitido conforme a las disposiciones de este Código y sus reglamentos. La entrada se efectuará por los lugares autorizados por la ley para el tránsito de migración. (1)

Artículo 287.—No podrán entrar a la República, los extranjeros comprendidos en alguno de los casos siguientes: (2)

1º—Los que padezcan alguna de las enfermedades de que trata el artículo 28 de este Código;

2º—Los epilépticos y los que padezcan enajenación mental;

3º—Los toxicómanos, alcohólicos, eterómanos o individuos que habitualmente ingieren las substancias que señale la Dirección General de Sanidad;

4º—Los que se dediquen al tráfico de drogas enervantes;

5º—Los demás que determinen los reglamentos.

Artículo 288.—Quedan derogados: el Decreto legislativo Número 1841 y los gubernativos Números 691, 1328, 1331, 1400 y 1486 y substituídos por el presente, del cual se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (3)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

---

(1) Decretos gubernativos 1388 y 1966, tomos 52, y 56; acuerdos de 19 de abril y 4 de mayo de 1933, tomo 52; 2 de julio y 15 de octubre de 1935, tomo 54, y 27 de noviembre de 1937, tomo 56.

(2) Véase artículo 10, Ley de Extranjería. Tomo 54.

(3) Aprobado por Decreto legislativo 2249. Tomo 56.

DECRETO NUMERO 1878

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución y artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136; y en virtud de que no fué suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto para los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Educación Pública,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en treinta y seis mil seiscientos ochenta y siete quetzales catorce centavos (Ø36,687.14), la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 40623, la cual se destina a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo VII—Educación Pública.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Púolico,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1879

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2182. Tomo 56.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de gastos vigente:

Ramo IX.—Agricultura.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Caminos y sus dependencias.—Personal Técnico:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº 65140.—Un Maestro de Caminos..	Ø120.00	Ø1,200.00
	Mensual:	**En 11 meses 18 días:**
Partida Nº 65178.—Encargado de la carretera San José Pinula-Mataquescuintla..	Ø125.00	1,447.58

Partidas Globales:

	Anual:
Partida Nº 65335.—Para construcción de carreteras de primera clase, según Decreto legislativo Número 1645..	55,658.52
Gran total..	Ø58,306.10

Artículo 2º—El importe anterior de cincuenta y ocho mil trescientos seis quetzales diez centavos (Ø58,306.10), deberá ser abonado a las partidas del Presupuesto Nos. 65336 y 65337, conforme la distribución que sigue:

A la partida Nº 65336.—Ramo IX.—Agricultura.. ..	Ø55,658.52
A la partida Nº 65337.—Ramo IX.—Agricultura.. ..	2,647.58
Total..	Ø58,306.10

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos en la siguiente forma: la partida Nº 65140 desde el primero de septiembre y la Nº 65178 desde el 14 de julio del año en curso. En cuanto a la Nº 65335 —Global—, se transfiere en su totalidad. La Dirección General de Cuentas deberá efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1880

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136, y en vista de la conveniencia de transferir algunas Partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VI.—Guerra

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Aeronáutica Militar:

	Mensual:	En 12 meses:
Partida Nº 15560.—Un Piloto, Teniente..	Ø160	Ø 1,920
Partidas Globales:		
Partida Nº 22696.—Uniformes...		20,000
Partida Nº 22697.—Correajes...		5,000
Total...		Ø26,920

Artículo 2º—El importe anterior de veintiséis mil novecientos veinte quetzales (Ø26,920), se abonará a la partida del Presupuesto Nº 22700, que corresponde a los Gastos Extraordinarios del Ramo VI, Guerra, debiendo la Dirección General de Cuentas, efectuar las operaciones que corresponden.

Artículo 3º—La partida Nº 15560 se transferirá desde el 1º de julio del año en curso y las números 22696 y 22697 (globales), se transfieren en su totalidad.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1881

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente introducir al Decreto legislativo Número 1550, que contiene la Ley de lo Contencioso-Administrativo, las modificaciones que son necesarias para ponerlo en armonía con las reformas de la Constitución de la República y con la organización General de los Tribunales,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

Organización del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo

Artículo 1º—El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se compondrá de tres Magistrados propietarios y dos suplentes que la Asamblea Legislativa nombra en la misma forma y época en que designa a los funcionarios superiores del Poder Judicial, debiendo tener las personas nombradas las calidades que se exigen para ser Magistrado.

Los nombrados, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa.

Artículo 2º—Los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo gozarán de las preeminencias e inmunidades de los Magistrados; durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y sólo podrán ser separados de sus cargos por las causales y en la forma que para los Magistrados determina la Constitución.

Artículo 3º—En caso de muerte, impedimento absoluto, o renuncia del Magistrado propietario, la Asamblea designará a la persona que deba substituirlo para completar el período constitucional; y mientras se verifica esa designación, se llamará a uno de los suplentes.

Artículo 4º—Los Magistrados del Tribunal son iguales en jerarquía, pero para llevar la substanciación de los asuntos, lo presidirá el que hubiere sido designado en primer lugar y en caso de ausencia o por impedimento absoluto, será substituído por el que le siga en orden de nombramiento.

Artículo 5º—El Tribunal podrá:

1º—Emitir su Reglamento interior;

2º—Conceder licencia a cualquiera de sus miembros y llamar al suplente;

3º—Nombrar Secretario y demás empleados subalternos, removerlos del servicio y concederles licencia para ausentarse de la oficina.

Artículo 6º—Las disposiciones de la Ley Constitutiva del Poder Judicial y del Reglamento General de Tribunales, regirán en lo contencioso-administrativo, en cuanto fueren aplicables a esta materia. (1)

CAPITULO II

Diligencias previas al recurso contencioso-administrativo

Artículo 7º—Las resoluciones administrativas pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados; o a instancia de parte. En este caso, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, se interpondrá por escrito el recurso ante el funcionario que la hubiere dictado, el cual —con su informe— elevará inmediatamente las actuaciones a la respectiva Secretaría de Estado para que ésta, oyendo al Fiscal del Gobierno y al Consejo de Estado, resuelva revocando o confirmando la resolución recurrida.

La Secretaría de Estado resolverá dentro del improrrogable término de un mes, contado desde el día siguiente al en que reciba los autos, y en él queda incluído el que corresponde a las mencionadas audiencias.

Si se tratare de resoluciones originarias de las Secretarías de Estado, podrá interponerse ante ellas el recurso de reposición y se substanciará en la forma y dentro del término indicados en el párrafo anterior.

Artículo 8º—Transcurrido el mes sin que la Secretaría de Estado haya proferido su resolución, se tendrá, para el efecto de usar el recurso de lo contencioso-administrativo, por agotada la vía gubernativa y por resuelto desfavorablemente, en la misma, el asunto que motivó la revocatoria.

---

(1) Decreto gubernativo 1568, tomo 53, y Ley Constitutiva del Poder Judicial, en este tomo.

CAPITULO III

Del recurso contencioso-administrativo

Artículo 9º—La persona que se crea perjudicada por una resolución administrativa, tendrá derecho para hacer su reclamo ante el Tribunal competente por medio del recurso de lo contencioso-administrativo.

Artículo 10.—Podrá interponerlo, también, la propia Administración respecto a las providencias y resoluciones que por acuerdo gubernativo se declaren lesivas para los intereses del Estado.

Artículo 11.—Las resoluciones administrativas contra las que puede interponerse el recurso de lo contencioso-administrativo, son aquéllas que reúnan los requisitos siguientes:

1º—Que causen estado;

2º—Que se dicten en asunto en el que la Administración proceda en el ejercicio de sus facultades regladas;

3º—Que vulneren un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del reclamante por una ley, un reglamento u otro precepto administrativo.

Artículo 12.—Se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración que decidan el asunto, directa o indirectamente, cuando no sean susceptibles de recurso en la vía gubernativa por haberla agotado.

Se estimará, asimismo, que la Administración obra en ejercicio de sus facultades regladas, cuando deba acomodar sus actos a las disposiciones de una ley, de un reglamento o de otro precepto administrativo.

Artículo 13.—El recurso de lo contencioso-administrativo podrá interponerse, además, contra las resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares, establecidos o reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originaron aquellos derechos.

Artículo 14.—La jurisdicción contencioso-administrativa conocerá, también, de las cuestiones referentes a la interpretación, cumplimiento, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Admistración para obras y servicios públicos.

La competencia del Tribunal, en estos casos, se extiende al conocimiento de los incidentes a que den lugar, aunque hayan de resolverse aplicando el derecho civil.

Artículo 15.—Cuando se revocare una resolución de la Administración, ya consentida por la parte interesada, ésta podrá promover el recurso de lo contencioso-administrativo para el solo efecto de que se restablezca el imperio de la resolución revocada; se exceptúan, no obstante, las providencias que tengan por objeto rectificar errores de hecho o de cálculo.

Artículo 16.—Para intentar la vía contencioso-Administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor del Fisco, cuando proceda conforme a las leyes, es preciso que el recurrente verifique antes el pago de lo adeudado salvo que haya obtenido la declaración de pobreza.

Artículo 17.—No son materia del recurso contencioso-administrativo:

1º—Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan o de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político o de gobierno; o afecten a la organización del Ejército o a la de los servicios generales del Estado y a las disposiciones de carácter general relativas a la salud e higiene públicas y a la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho a las indemnizaciones a que puedan dar lugar;

2º—Las cuestiones de índole civil o criminal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones.

Se consideran de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil y también aquéllas que emanen de actos en que la Administración haya procedido como mera persona jurídica o sea como sujeto de derechos y obligaciones;

3º—Las resoluciones denegatorias de concesiones, de toda especie, que se soliciten a la Administración, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales;

4º—Las resoluciones que se dicten con arreglo a una ley que expresamente las excluya de la vía contencioso-administrativa;

5º—Las que sean reproducción de resoluciones dictadas con anterioridad en el mismo asunto y que, no obstante haber causado estado, no se haya reclamado contra ellas.

Artículo 18.—El término para interponer el recurso contencioso-administrativo, será en toda clase de asuntos, el de tres meses improrrogables, contados desde el día siguiente al en que fué notificada la resolución que deja firme, en la vía gubernativa, la que motiva el recurso.

El plazo para que la Administración utilice el recurso de lo contencioso-administrativo será también de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se declare, por quien corresponda, lesiva para los intereses del Estado la resolución impugnada.

Artículo 19.—La declaración a que se refiere el artículo anterior no podrá ser hecha cuando hubieren transcurrido tres años desde que se dictó la resolución considerada como lesiva, teniéndose, en tal caso, por prescrita la acción para reclamar.

Artículo 20.—Cuando se hubieren interpuesto contra una resolución administrativa varios recursos contencioso-administrativos, el Tribunal los acumulará de oficio o a solicitud de parte legítima, a fin de resolverlos en una misma sentencia.

Artículo 21.—Se tendrá por abandonado todo recurso cuando transcurran seis meses sin que el recurrente promueva en él. En tal caso, el Tribunal, a instancia de parte legítima, declarará abandonado el recurso y firme la resolución administrativa que lo hubiere motivado.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS

I

La demanda

Artículo 22.—El recurso contencioso-administrativo se interpondrá por medio de escrito que, redactado en términos respetuosos y en el papel sellado correspondiente, deberá contener:

1º—Designación del Tribunal;

2º—Nombre y apellidos del recurrente o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, vecindad y lugar de habitación, indicando la casa u oficina donde pueda recibir notificaciones;

3º—Exposición razonada de los hechos que motivan el recurso;

4º—Fundamentos legales en que lo apoye;

5º—Las pruebas que va a rendir;

6º—Lugar, fecha y firma del recurrente.

Artículo 23.—Con el memorial en que se interponga el recurso deberá presentarse:

1º—Testimonio de la escritura de poder que acredite la representación del compareciente, cuando éste no fuere el mismo interesado;

2º—Los documentos en que funda su derecho;

3º—Copia certificada de la resolución contra la cual se interpone el recurso, o la indicación precisa del expediente en que hubiere recaído.

Artículo 24.—De todo escrito que se presente al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se acompañarán tantas copias literales en papel común, cuantas sean las partes que intervengan. Las copias irán subscritas por las mismas personas que firman el escrito, y desde que se presenten quedarán en la Secretaría a disposición de la parte contraria. De los documentos que se acompañen se entregarán, también, copias para cada una de las partes que intervengan en el recurso.

Artículo 25.—Presentado que sea el recurso, el Tribunal pedirá directamente al funcionario, oficina o despacho contra cuya resolución se reclame, dentro del término de cuarenta y ocho horas, las diligencias que hayan motivado el recurso. El funcionario, oficina o despacho requerido deberá remitir, sin demora alguna, las diligencias pedidas, y el Tribunal, al recibirlas, acusará el recibo correspondiente poniendo en ellas la hora y fecha de la recepción.

Artículo 26.—Si transcurriere el término de tres días, más el de la distancia en su caso, sin que la autoridad requerida cumpla con remitir las diligencias, el Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, señalará el nuevo término de veinticuatro horas para la remisión de los autos, bajo apercibimiento de proceder por desobediencia grave contra la autoridad remisa.

Artículo 27.—Si a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad requerida persistiere en su negativa de enviar las diligencias solicitadas, el Tribunal entrará a conocer del recurso teniendo como base el dicho del actor, sin perjuicio de proceder en la forma legal contra el desobediente.

La Administración, sin embargo, podrá presentar al Tribunal las diligencias solicitadas en cualquier estado del juicio.

Artículo 28.—Después de cumplidas las prescripciones a que se refieren los artículos anteriores, el Tribunal, si encontrare arreglado a derecho el recurso, dictará providencia mandando oír por el término de nueve días, a la autoridad contra la cual se haya interpuesto y al Ministerio Público.

Artículo 29.—Tanto la autoridad contra la cual se reclama, como el Ministerio Público, al evacuar sus audiencias, deberán interponer las excepciones perentorias que tengan y acompañar todos los documentos que estimen necesarios, indicando las pruebas que van a rendir.

II

De las excepciones dilatorias

Artículo 30.—El demandado y sus coadyuvantes, antes de contestar la demanda y dentro de los tres días siguientes a su notificación, podrán proponer las excepciones dilatorias siguientes:

1º—Incompetencia del Tribunal;

2º—Capacidad legal;

3º—Personería;

4º—Personalidad;

5º—Litispendencia;

6º—Demanda defectuosa.

Artículo 31.—El Tribunal dará audiencia a la parte actora, por el término de tres días, de las excepciones que se hubieren interpuesto.

Artículo 32.—Si se pidiere la recepción a prueba, al interponerlas o el Tribunal la considerare necesaria, la decretará por el término de ocho días, comunes a todas las partes.

Artículo 33.—En el caso de no haberse recibido a prueba las excepciones, el Tribunal las resolverá sin más trámite dentro de tercero día, o dentro del mismo término, al concluirse el de prueba.

III

Contestación de la demanda

Artículo 34.—Firme la resolución que declare sin lugar las excepciones dilatorias, la demanda deberá ser contestada dentro de tres días, contados desde la última notificación, y deberá contener los mismos requisitos de la demanda.

Artículo 35.—Pasado dicho término sin contestarse la demanda, el actor podrá pedir su apertura a prueba o, si el punto fuera de puro derecho, que se dicte la sentencia.

En el primer caso, el Tribunal resolverá decretando la apertura a prueba y en el segundo señalará día para la vista.

IV

De la prueba

Artículo 36.—El término de prueba será de quince días.

Artículo 37.—Si antes de que fenezca el término probatorio las partes han producido todas las pruebas ofrecidas, deberá darse por vencido.

Artículo 38.—Dentro del término probatorio solamente se podrá recibir las pruebas que las partes hayan propuesto en la demanda y su contestación.

Artículo 39.—Las partes podrán dirigir a los Jefes de Oficina y demás funcionarios públicos las preguntas relativas a los hechos que tengan relación con la materia que sea objeto del recurso, y aquellos están obligados a contestar en vía de informe, bajo su responsabilidad personal, dentro del término que el Tribunal señale.

Los interrogatorios a que se contrae este artículo, deberán presentarse por escrito, en plica abierta y se pasarán, previa calificación, bajo conocimiento, al funcionario que deba informar.

V

De la sentencia

Artículo 40.—Concluído el término probatorio, la Secretaría del Tribunal lo hará constar de oficio y pondrá en los autos razón detallada de la prueba producida por las partes, y a continuación se dictará providencia señalando día para la vista, o decretando para mejor fallar y por una sola vez, la práctica de las diligencias que se consideren necesarias.

Artículo 41.—Efectuada la vista se dictará la sentencia dentro del término legal revocando, confirmando o modificando la resolución administrativa que motivó el recurso y contra ella no cabrá más acción que la de responsabilidad.

VI

De los recursos

Artículo 42.—Contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento contencioso-administrativo caben los recursos siguientes:

1º—De revocatoria para las providencias de mera tramitación;

2º—De reposición para los autos;

3º—De aclaración y ampliación para las sentencias.

Artículo 43.—El recurso de revocatoria se interpondrá por escrito dentro de veinticuatro horas después de haber sido notificada la parte que lo interponga, y el de reposición, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación del auto cuya reposición se solicita.

Artículo 44.—De la solicitud de reposición se dará audiencia a la parte contraria por dos días y, con su contestación o sin ella, el Tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.

Artículo 45.—Contra los autos en que se admiten pruebas no procede recurso alguno.

CAPITULO V

Ejecución de las sentencias

Artículo 46.—Firme la sentencia que haya puesto término al recurso contencioso-administrativo, el expediente volverá a la oficina de su origen, con certificación de lo resuelto, para su cumplimiento.

Artículo 47.—Cuando por razones de interés público la Administración estimare necesaria y acordare la suspensión del cumplimiento de la sentencia, dentro del término de diez días lo hará saber al Tribunal, comunicándole la resolución y sus motivos, para que éste determine la indemnización que haya de concederse en sustitución del derecho declarado en la sentencia.

Artículo 48.—La indemnización se fijará por los trámites de los incidentes, a solicitud de parte y en la forma que estatuye la Ley Constitutiva del Poder Judicial. Contra la resolución en que se fije, procede el recurso de reposición ante el propio Tribunal.

Artículo 49.—El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo contará con el auxilio y cooperación de cualquiera autoridad o funcionario para llevar adelante la ejecución y cumplimiento de las sentencias que pronuncie, a cuyo efecto podrá requerirlos cuando lo estime necesario.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 50.—Todas las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y las de la Ley Constitutiva del Poder Judicial, regirán como leyes supletorias en lo contencioso-administrativo, en lo que fueren aplicables y compatibles con la naturaleza de este procedimiento especial.

Artículo 51.—En todos los recursos contencioso-administrativos que se deduzcan contra la Administración, será parte el Ministerio Público. (1)

Artículo 52.—El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo conocerá en única instancia de las demandas que se interpongan contra resoluciones dictadas por la Administración.

Artículo 53.—Las diligencias que hayan de practicarse fuera del lugar en que reside el Tribunal, se encomendarán al Jefe Político respectivo por medio de despacho; el Jefe Político comisionado procederá de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales y, una vez diligenciado el despacho, lo devolverá inmediatamente al Tribunal.

Artículo 54.—Los Jefes Políticos podrán cometer a los Intendentes Municipales de su jurisdicción la práctica de las diligencias indicadas cuando deban tener lugar en pueblo que no sea el de su residencia.

Artículo 55.—El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo podrá acordar, a su prudente arbitrio, la suspensión de la resolución reclamada en la vía contencioso-administrativa cuando la ejecución pueda causar daños irreparables, exigiendo fianza de estar a las resultas al que hubiere pedido la suspensión.

CAPITULO VII

De los conflictos de jurisdicción y Tribunal que debe dirimirlos

Artículo 56.—Los conflictos de jurisdicción que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública, o entre aquél y la jurisdicción ordinaria, o entre ésta y la Administración, serán dirimidos por un tribunal especial que se denomina "Tribunal de Conflictos de Jurisdicción".

(1) Decreto legislativo 1618 de 31 de mayo de 192[illegible]. Tomo 48.

Artículo 57—El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se integra con un consejero de Estado, un Diputado y un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia designados, respectivamente, por el Consejo de Estado, la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia con sus respectivos suplentes. Esta designación se hará al nombrarse los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 58.—Los nombrados prestarán la protesta de ley ante el Presidente del Consejo de Estado, levantándose el acta que corresponde y se reunirán, para el ejercicio de sus funciones, cuando fueren convocados por aquél.

Artículo 59.—Al suscitarse algún conflicto de jurisdicción, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo o la Corte Suprema de Justicia, en su caso, lo comunicará al Presidente del Consejo de Estado para que éste convoque a los miembros del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, a fin de que, en la audiencia inmediata, abra el procedimiento.

Artículo 60.—El Tribunal se reunirá en las oficinas del Consejo de Estado, lo presidirá el representante de dicho organismo y autorizará sus providencias como Secretario, el mismo del Consejo de Estado.

Artículo 61.—Constituído el Tribunal, pedirá los autos a donde corresponda y, tan pronto como los reciba, señalará día para la vista, fijando un término no mayor de ocho días; esta resolución se notificará no sólo a las partes sino que también al Ministerio Público. (1)

Artículo 62.—Verificada la vista, el Tribunal resolverá el conflicto dentro de los ocho días siguientes y contra lo resuelto podrá interponerse el recurso de reposición, debiendo sustanciarse en la forma que prescriben los artículos 43 y 44 de esta ley.

Artículo 63.—Resuelto el conflicto, el Secretario del Tribunal remitirá los antecedentes, con certificación del fallo, a la autoridad o funcionario que deba seguir conociendo.

Artículo 64.—Queda derogado el Decreto leislativo Número 1550 y sustituído por el presente, del cual se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Artículo transitorio.—Los miembros que actualmente integran el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, tanto los propietarios como los suplentes, continuarán en funciones hasta el vencimiento del período constitucional para el que fueron nombrados.

Dado en la casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Decreto legislativo 1618. Tomo 48.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2231. Tomo 56.

DECRETO NUMERO 1882

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3° del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente,

Ramo X.—Hacienda

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Tribunal y Dirección General de Cuentas. — Sección Archivo y Especies Fiscales:

	Mensual:	En 9 meses:
Partida Nº 70176.—Tercer Ayudante..	Ø 50	Ø450

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Tribunal y Dirección General de Cuentas. — Sección Archivo y Especies Fiscales:

	Mensual:	En 9 meses:
Partida Nº A-71368.—Tercer Ayudante..	Ø 30	
Partida Nº A-71369.—Cuarto Ayudante..	30	
	Ø 60	Ø540

Artículo 3º—La diferencia de noventa quetzales (Ø90), que existe entre la partida que se transfiere y las que se crean en el artículo anterior, deberá cargarse a la partida del Presupuesto Nº 71333 que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto a partir del primero de octubre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1883

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los gastos de repatriación de ciudadanos guatemaltecos que se encontraban en España; de los gastos de viaje de la Delegación que irá a representar a Guatemala a la Conferencia Panamericana de Buenos Aires y de otros gastos urgentes que deben efectuarse en el Ramo de Relaciones Exteriores, se hace necesaria la ampliación de la partida N° 10220 del Presupuesto General de Gastos de la Nación,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1°—Se amplía en veinte mil quetzales (Ø20,000), la partida del Presupuesto General de Gastos vigente N° 10220 que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo V—Relaciones Exteriores.

Artículo 2°—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2174. Tomo 56.

DECRETO NUMERO 1884

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Aprobar los textos de las notas números 10949, de fecha 16 de septiembre de 1936 y 2304/36, de 20 de septiembre del mismo año, cruzadas entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Licenciado don José González Campo y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Checoeslovaquia acreditado ante el Gobierno de Guatemala, Excelentísimo Doctor Vlastimil Kybal, respectivamente, por las cuales declaran que ambos Gobiernos están de acuerdo en regular desde el quince de octubre del año en curso, las relaciones comerciales entre Guatemala y Checoeslovaquia, conviniendo en acordarse recíprocamente al tratamiento incondicional e ilimitado de la Nación más Favorecida.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1885

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción 3ª del artículo 28 de la Constitución de la República,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2204. Tomo 56.

DECRETA:

la siguiente

LEY DE IMPUESTOS SOBRE ERIALES Y LATIFUNDIOS

Artículo 1º—Los latifundios y tierras en erial, cuyo rendimiento no sea adecuado a su extensión y condiciones, quedarán sujetos a la imposición establecida por la presente Ley, sin perjuicio del impuesto del tres por millar y de las demás cargas fiscales creadas por otras disposiciones.

Artículo 2º—Se reputan predios en erial, las tierras que no están labradas o cultivadas o cuyos productos naturales, obtenidos sin el concurso del hombre, carecen de valor económico.

Las tierras en erial caerán bajo los efectos de la presente Ley, cuando, por su extensión (siempre mayor de quinientas hectáreas o sean once caballerías y un décimo de caballería); y por las condiciones enumeradas en el artículo 5º constituyan una tenencia ociosa de la tierra.

Artículo 3º—Dejan de ser eriales las tierras cuando se labran o cultivan en las dos terceras partes de su extensión topográfica adecuada o cuando se destinan a ganado en una proporción de sesenta cabezas por cada cuarenta y cinco hectáreas (una caballería). (1)

Las extensiones destinadas a reserva forestal se consideran cultivadas. (2)

Artículo 4º—Se reputa latifundio, para los efectos de la presente Ley, toda finca rústica que, teniendo una extensión mayor de cuatro mil quinientas dos hectáreas (cien caballerías), sea un obstáculo al desarrollo agrario o a las necesidades parcelarias de la Nación.

Artículo 5º—Para calificar el predio en erial se tomarán en cuenta los siguientes factores:

I.—La calidad de las tierras;
II.—Las condiciones de irrigación;
III.—Los medios de comunicación;
IV.—La meteorología de la zona;
V.—La topografía del terreno;
VI.—Las condiciones sanitarias;
VII.—La ubicación de la finca, en consonancia con los centros de poblado;
VIII.—La altura del inmueble sobre el nivel del mar; y,
IX.—La abundancia o escasez de brazos.

Artículo 6º—La calificación de un predio en erial se hará según el mayor o menor número de condiciones favorables que concurran para el aprovechamiento de las tierras, conforme a los factores enunciados en el artículo

(1) Reformado por Decreto legislativo 2242. Tomo 56.
(2) La "Ley Forestal" en tomo 44, Decreto legislativo 1364.

anterior y siempre que su extensión exceda de un mínimo que varía entre 500 y 2,000 hectáreas (que corresponden a once caballerías y un décimo; y cuarenta y cuatro caballerías y cuarenta y un centésimos, respectivamente,), de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Si dichos factores son favorables en su totalidad, las fincas se calificarán como eriales afectos al impuesto, cuando excedan de quinientas hectáreas (once caballerías y un décimo de caballería);

b) Si los factores son desfavorables en su totalidad, cuando excedan de dos mil hectáreas (cuarenta y cuatro caballerías y cuarenta y un centésimos de caballería);

c) Si hubiere factores favorables y desfavorables, se tomarán en cuenta, para los efectos del cómputo, sólo los primeros, asignándose a cada uno de los factores concurrentes el valor numérico de 222 puntos.

Para encontrar la superficie mínima que constituye un erial sujeto al impuesto, se restará de la cifra 2,000 el número de puntos que resulte; y a cada unidad del residuo se dará la equivalencia de una hectárea.

Artículo 7º—Los factores serán favorables o desfavorables, según la influencia que puedan ejercer en el desarrollo económico del predio en erial.

Conforme a las condiciones apropiadas a la producción se apreciarán dichos factores ya en su valor aislado, o bien, en relación con las demás, atendiendo a su naturaleza, a la necesidad de su concurrencia, a los fines a que pueda destinarse el inmueble y a los que persigue la presente Ley.

Artículo 8º—Las tierras en erial desmembradas o parceladas continuarán afectas *in integrum* al impuesto mientras los predios o parcelas segregados no dejen el estado erial.

De igual manera, los latifundios continuarán sujetos al impuesto en toda su integridad, mientras las partes desmembradas o segregadas pertenezcan a los parientes legales del antiguo dueño.

Artículo 9º—Los propietarios de los predios en erial que reincorporen sus tierras a la producción económica o que establezcan que las parcelas segregadas a sus terrenos dejaron el estado improductivo, tendrán derecho a pedir de las autoridades fiscales, que se modifique o revoque la calificación y que se les rebaje el impuesto en forma proporcional, de acuerdo con las prescripciones y reglas anteriormente establecidas.

Artículo 10.—Están sujetos al pago del impuesto los propietarios o los usufructuarios de los predios en erial y latifundios que estén situados en el territorio de la República.

Artículo 11.—El impuesto se gradúa al año, conforme a la siguiente escala:

Primera categoría:

Eriales comprendidos en el inciso *a)*, del artículo 6º, o sean las extensiones mayores de once caballerías y un décimo de caballería, cuyos factores son favorables en su totalidad.. .. .. 4 por millar

Segunda categoría:

Eriales comprendidos en el inciso *c)*, del artículo 6º, o sean las extensiones variables entre once y cuarenta y cuatro caballerías y fracción, según que tengan condiciones favorables o desfavorables para su productividad.. .. 3 por millar

Tercera categoría:

Eriales comprendidos en el inciso *b)*, del artículo 6º, o sean las extensiones mayores de cuarenta y cuatro caballerías y fracción, cuyas condiciones sean desfavorables en su totalidad.. .. .. 2 por millar

Cuarta categoría:

Latifundios a que se refiere el artículo 4º, o sean las fincas mayores de cien caballerías que sean un obstáculo al desarrollo agrario o a las necesidades parcelarias de la Nación.. .. .. 2 por millar

Artículo 12.—El tanto por millar calculado para el impuesto, comprende el valor en que esté declarada la propiedad para los efectos de la contribución sobre inmuebles.

Artículo 13.—La Dirección General de Rentas queda encargada directamente de velar por la justa y oportuna recaudación del impuesto.

Artículo 14.—Para la calificación de los eriales y latifundios y la facción del catastro correspondiente, se formarán en los departamentos de la República las Juntas Locales que el trabajo requiera, presididas por el Jefe Político repectivo, con la colaboración de los Administradores de Rentas e Intendentes Municipales de la jurisdicción.

Los Jefes Políticos, para integrar dichas Juntas, designarán el número de vecinos idóneos que estimen necesario.

Artículo 15.—Las Juntas Locales quedarán organizadas e instaladas dentro de un plazo máximo de sesenta días, debiendo proceder desde luego a la calificación de los eriales y latifundios comprendidos en su respectiva zona jurisdiccional.

Dentro de los seis meses posteriores a su instalación, las Juntas tendrán formado el catastro completo de los latifundios y eriales de su zona, con todos los datos y detalles prescritos, tanto para su identidad como para proceder a la aplicación de las cuotas impositivas que les corresponden.

Artículo 16.—Las Juntas Locales citaran con quince días de anticipación a los propietarios o usufructuarios de los eriales y latifundios afectos por la presente Ley, para que, por sí o por medio de representantes, asistan a la práctica de las diligencias previas a la calificación y presenten sus títulos, señalen las medidas, mojones, colindancias, etcétera, etcétera y formulen las observaciones u objeciones que creyeren del caso.

Si la citación no fuere atendida procederán a llenar su cometido sin la comparecencia del propietario o usufructuario a quien únicamente se notificará el resultado dentro de los ocho días posteriores a la calificación.

Artículo 17.—Dentro de los quince días subsiguientes a la notificación debidamente comprobada que se les hiciere, podrán los propietarios o usufructuarios solicitar, revisión, haciendo las objeciones que creyeren pertinentes.

Artículo 18.—Los Jefes Políticos tramitarán inmediatamente la solicitud procediendo, si fuere necesario, al nombramtento de expertos, uno por parte del Gobierno y otro por parte interesada; y dentro de los 30 días confirmarán o rectificarán la calificación.

Artículo 19.—Tan pronto se hubiere hecho la calificación en firme, los Jefes Políticos remitirán a la Dirección General de Rentas, el expediente expresando el nombre del inmueble si lo tuviere; la inscripción en el Registro, se existiere; la extensión superficial; el nombre del propietario; y un informe detallado sobre cada uno de los factores a que se refiere el artículo 5º.

Artículo 20.—La Dirección General de Rentas mantendrá un registro separado por departamentos con los detalles que le remitan los Jefes Políticos, especificando las cuotas impositivas a que están afectos los eriales y latifundios.

Artículo 21.—El impuesto se cubrirá junto y en la misma forma que la Contribución sobre Inmuebles.

Artículo 22.—Las prescripciones y procedimientos establecidos por la Ley de Contribuciones, son aplicables para la recaudación del impuesto sobre latifundios y predios en erial.

Artículo 23.—Para establecer si un inmueble de los comprendidos en el artículo 4º de la presente Ley constituye un obstáculo para el desarrollo agrario o las necesidades parcelarias de la Nación, se formará un expediente en la Jefatura Política jurisdiccional, el que, una vez concluído con audiencia del propietario, se elevará a la Secretaría de Agricultura, a fin de que esta última dependencia, oyendo al Fiscal del Gobierno y evacuando las diligencias que creyere conducentes, haga la declaratoria del caso.

Artículo 24.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda facultada para resolver las dudas que surjan con motivo de la presente Ley y para dictar los reglamentos y disposiciones que fueren necesarios para su mejor aplicación.

Artículo 25.—El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, dándose cuenta a la Asamblea Nacional legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1886

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para el buen mantenimiento de la vías de comunicación, y en especial de los pavimentos que actualmente se construyen en las calles de la ciudad, es conveniente dar facilidades para la modernización del sistema de vehículos,

POR TANTO;

En uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—La importación de ruedas, llantas, neumáticos, tubos, cojinetes y ejes destinados exclusivamente para carretas, carretones y demás vehículos de tracción animal queda libre del pago de los derechos consulares, impuestos aduanales y rentas consignadas; quedando afecta únicamente a los impuestos de reconstrucción y timbres fiscales.

Artículo 2º—El registro de los mencionados vehículos de tracción animal, con llantas neumáticas, en la Dirección General de Policía o en sus Comisarías, no causará el pago de los impuestos que establecen las leyes de la materia, sino únicamente el del valor de la placa que contiene el número de orden de tránsito.

---

(1) Aprobado y reformado por Decreto legislativo 2242. Tomo 56.

Artículo 3º—El presente Decreto estará en vigor durante cuatro años, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1887

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo V.—Relaciones Exteriores

Capítulo IV.—Demarcación de las Fronteras.—Comisión Técnica:

	Mensual:	En 12 meses:
Partida Nº 10215.—Gastos a cargo del Ramo de Relaciones Exteriores, de un Ingeniero auxiliar	Ø 75.00	Ø 900.00
	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº 10208.—Ingeniero Ayudante del Jefe...	Ø150.0	Ø 1,650.00
	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº 10211.—Un Ingeniero auxiliar..	Ø150.00	Ø 1,500.00

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2177. Tomo 56.

	Mensual:	En 9 meses:
Partida Nº 10204.—Ingeniero Jefe de la Comisión	Q312.50	
Partida Nº 10205.—Gastos del Ingeniero Jefe.. ..	137.50	
Partida Nº 10212.—Gastos de tres Ingenieros auxiliares, a Q100 cada uno..	300.00	
	Q750.00	Q 6.750.00

Capítulo II.—Legaciones en el Extranjero.—Legación en Washington:

	Mensual:	En 9 meses 15 días:
Partida Nº 10051.—Agregado..	Q175.00	Q 1,662.50
Gran total...		Q12,462.50

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo V.—Relaciones Exteriores

Capítulo IV.—Demarcación de las Fronteras.—Comisión Técnica:

	Mensual:	En 9 meses:
Partidas Nos. A-10234/35.—Gastos de dos Ingenieros auxiliares, con Q100 cada uno...	Q200.00	Q1.800.00

Artículo 3º—La diferencia de diez mil seiscientos sesenta y dos quetzales cincuenta centavos (Q10,662.50), que existe entre las partidas que se transfieren, y las que se crean en el artículo anterior, se abonará a la partida del Presupuesto, Nº 10220, que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos en la forma que sigue:

La partida Nº 10215, desde el 1º de julio;

La partida Nº 10208, desde el 1º de agosto;

La partida Nº 10211, desde el 1º de septiembre;

Las partidas números 10204, 10205 y 10212, desde el 1º de octubre; y,

La partida Nº 10051, desde el 16 de septiembre del año en curso.

En cuanto a las partidas números A-10234 y A-10235, que se crean en el artículo 2º, regirán desde el 1º de octubre del año en curso. La Dirección General de Cuentas deberá efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1888

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VIII.—Fomento

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Cuotas de alumbrado y fuerza motriz:

	Mensual:	En 9 meses:
Partida Nº 55072.—Dirección General de Obras Públicas, incluyendo la Fuente Luminosa..	Ø205	Ø1,845

Artículo 2º—El importe anterior deberá aplicarse al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Fomento

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Cuotas de alumbrado y fuerza motriz:

	Mensual:	En 9 meses:
Partida Nº A-56908.—Dirección General de Obras Públicas, incluyendo otras dependencias..	Ø 50	Ø 450

Artículo 3º—La diferencia de un mil trescientos noventa y cinco quetzales (Ø1,395), que existe entre la partida que se transfiere, y la que se crea en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto, Nº 56906, que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Fomento.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos a partir del 1º de octubre del año en curso, debiendo, la Dirección General de Cuentas, efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1889

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VI.—Guerra

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Estudiantes en el exterior:

	Mensual:	En 9 meses:
Partida Nº 15121.—Uno en México...	Ø 60	Ø 540

Artículo 2º—El importe anterior de quinientos cuarenta quetzales (Ø540), deberá ser abonado a la partida del presupuesto número 22700, que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Guerra.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos a partir del primero de octubre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas, efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seís días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1890

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Agencia de la Tesorería Nacional en Correos:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº 70067.—Encargado de la venta de sellos	Ø 85	Ø680

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Agencia de la Tesorería Nacional en Correos:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº A-71370.—Primer Encargado de la venta de sellos...	Ø 45	
Partida Nº A-71371. — Segundo Encargado de la venta de sellos...	40	
	Ø 85	Ø680

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos a partir del primero de noviembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1891

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no han sido suficientes las cantidades asignadas en el Presupuesto General de Gastos vigente para la construcción de carreteras y gastos extraordinarios del Ramo de Agricultura, y en virtud del alza obtenida en los ingresos de vialidad en el primer trimestre del Año Fiscal en curso, con respecto a los habidos en el ejercicio fiscal pasado,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplían las partidas del Presupuesto General de Gastos vigente números 65336 y 65337 del Ramo IX, Agricultura, así:

Número 65336, en doscientos mil quetzales (Q200,000); y
Número 65337, en veinticinco mil quetzales (Q25,000).

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2183. Tomo 56.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1892

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que conviene a los intereses generales del país, como una medida de protección a la agricultura, facilitar la exportación del excedente del azúcar de producción nacional, gravándola bajo bases equitativas en relación con los precios que dicho artículo alcance en los mercados extranjeros; y que, por otra parte, procede introducir nuevas reformas y adiciones al Arancel de Aduanas,

POR TANTO;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican las partidas 200-1-0-21 y 200-1-0-22 de la Tarifa de Exportación, en la forma siguiente:

200-1-0-21	Azúcar, cuando el precio por quintal en el exterior sea de Ø1 ó menos	Ø0.10 p. qq.
200-1-0-22	Azúcar, cuando dicho precio sea de Ø1.01 hasta Ø1.50	0.15 p. qq.
	Cuando sea de Ø1.51 hasta Ø3	0.20 p. qq.
	Cuando sea de Ø3.01 hasta Ø4	0.30 p. qq.
	Cuando sea mayor de Ø4	0.50 p. qq.

Artículo 2º—Se modifica, en la forma que a continuación se expresa, el inciso 16 de la Regla Número Diez y Seis:

"16.—Para determinar el aforo de los tejidos clasificados por su número de hilos en pulgada inglesa cuadrada y peso del metro cuadrado, se procederá de la manera siguiente:

A.—Se operará sobre el 5% o fracción, como mínimum, de las piezas que sean declaradas bajo una misma partida arancelaria, estableciendo aisladamente el peso por metro cuadrado y número de hilos por pulgada inglesa cuadrada de cada pieza.

B.—Cuando al examinarse el 5% o fracción de las piezas, de conformidad con el subinciso anterior, resulte que todas o parte de ellas no corresponden a la partida citada por el declarante, deberá examinarse otro 5% o fracción de ellas.

C.—Las piezas examinadas deberán comprender unidades de los diferentes colores y metrajes, que se encuentren.

D.—Si de las operaciones practicadas para determinar el peso por metro cuadrado y número de hilos por pulgada inglesa cuadrada, resultare que la totalidad de las piezas no corresponden a la partida citada por el declarante, se procederá a la aplicación de los aforos que legalmente correspondan, imponiéndose las multas que establece el Código de Aduanas, cuando las diferencias que ocasionen el cambio de aforo estén fuera de la tolerancia que otorga la Regla Número Diez y Siete.

E.—Cuando al determinarse aisladamente el peso por metro cuadrado y número de hilos por pulgada inglesa cuadrada que corresponda a cada una de las piezas que hayan sido examinadas de conformidad con los subincisos A y B, del presente inciso, resulte que no todas ellas corresponden a una misma clasificación arancelaria, debiendo, por tal motivo, hacerse la aplicación de dos o más aforos, el peso total del lote se distribuirá proporcionalmente entre los pesos netos que arrojen las piezas examinadas que correspondan a cada partida; y si las diferencias que motivan la aplicación de los distintos aforos exceden de la tolerancia que otorga la Regla Diez y Siete, se aplicarán las multas que establece el Código de Aduanas.

F.—Cuando al verificarse el largo de una pieza de tejido se encuentren diferencias que no excedan del 2% de la medida que se exprese en la etiqueta, envoltorio o impresión de la pieza, esta diferencia no se tomará en cuenta y el Vista se regirá por la medida anotada en la etiqueta, envoltorio o impresión de la propia pieza.

G.—En los tejidos cuyo ancho sea irregular, éste se medirá en los extremos y en el centro de las piezas y luego se promediarán las medidas obtenidas para determinar la que debe servir de base para cuadrar el metro.

H.—Los contrarregistros que se efectúen sobre los tejidos o artículos sujetos a las disposiciones del presente inciso, se harán revisando las operaciones practicadas por el Vista liquidador sobre la mismas piezas que éste hubiese examinado; y, además, repetirán las operaciones practicadas por el Vista

sobre un número de piezas igual al que éste hubiere examinado al practicar el registro. Si se establece diferencia entre la liquidación del Vista y el resultado del contrarregistro, se estará por la liquidación que más favorezca a los intereses del Fisco.

I.—Los funcionarios encargados de verificar las operaciones a que se refiere este inciso, sellarán las piezas que les hayan servido para determinar el número de hilos por pulgada inglesa cuadrada y el peso por metro cuadrado."

Artículo 3º—Se modifica la Regla Número Diez y Siete, como sigue:

Tolerancia en las multas sobre artículos constituídos por tejidos

"Cuando al practicarse el registro de tejidos o artículos hechos de tejidos, resulte que su estructura no corresponde a las limitaciones que determinan las partidas citadas por el declarante, ya sea por diferencia en el número de hilos por pulgada inglesa cuadrada, en el peso por metro cuadrado o en ambos casos; y estas diferencias no excedan de cinco unidades en el número de hilos y 5% en el peso que limite las partidas declaradas, el liquidador no impondrá las multas establecidas en el Código de Aduanas, pero sí aplicará las partidas que legalmente correspondan a la verdadera estructura de los artículos."

Artículo 4º—Se modifica el inciso C de la Regla Número Veintisiete y se le agrega el inciso E, como se expresa a continuación:

"C.—Queda a opción de los importadores el abandono de las mercancías averiadas, llenando las formalidades que señala el Código de Aduanas."

"E.—La avería se calculará sobre el peso consignado por el importador en la declaración, comprobado por medio del conocimiento de embarque y demás documentos aduanales."

Artículo 5º—Se modifican las siguientes notas explicativas:

Las notas 465-1-6a. y 465-1-11a. quedan, respectivamente, con los Nos. 466-1-6a. y 466-1-11a.

Artículo 6º—Se adiciona la nota 498-2-0-35a. con el párrafo siguiente:

"Las películas cinematográficas tomadas en el país y que se envíen al exterior para su desarrollo o impresión, también quedan exoneradas del pago de derechos arancelarios."

Artículo 7º—Se crean y adicionan al Arancel las siguientes partidas:

212-3-0-10 Centeno triturado para la elaboración de pan.	Ø0.03 K. B.
498-1-0-5 Juegos de boliche y similares.	0.10 K. B.

Artículo 8º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2178, tomo 56; y publicado el 31 del mismo mes y año.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1893

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VII.—Educación Pública

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Escuela Central de Artes y Oficios para Varones.—Escuela Primaria anexa:

	Mensual:	En 8 meses:
Partidas Nos. 35793-95.—Tres Profesores de grado, con Ø33 cada uno...	Ø 99	
Servicio doméstico:		
Partida Nº 35799.—Hortelano...	9	
Escuela Central de Artes y Oficios Femeniles.—Escuela Primaria anexa:		
De la partida Nº 35846 a la Nº 35850...	117	
Servicio doméstico:		
Partida Nº 35866.—Un Sirviente...	5	
Pasan...	Ø230	

	Mensual:	En 8 meses:
Vienen...	Q230	
Conservatorio Nacional de Música y Declamación. — Gastos:		
Partida Nº 35969.—Incremento de la Biblioteca..	10	
Partida Nº 35970.—Gastos generales de escritorio, aseo (10 meses)...	25	
Proveeduría Escolar. — Escuela de Artes y Oficios para Varones:		
Partida Nº 36046.—Alimentación de diez y ocho empleados internos, con Q7 cada uno (10 meses)..	125	
Escuela de Artes y Oficios Femeniles:		
Partida Nº 36051.—Alimentación de doce empleadas internas, con Q7 cada una (10 meses)..	84	
Escuelas Primarias.—Escuela de Varones "Serapio Cruz":		
Partida Nº 36284.—Profesor de Solfeo y Canto..	9	
Escuela de Varones "Bartolomé de las Casas":		
Partidas Nos. 36297-98. — Dos Profesores de Solfeo y Canto, con Q9 cada uno...	18	
Cuotas de alumbrado:		
Partida Nº A-40637.—Biblioteca del Maestro...	15	
Capítulo XXIV.—Departamento de Suchitepéquez.—Cabecera departamental.—Escuela de Niñas:		
Partida Nº 40266.—Profesora de Labores de Mano.....	9	
	Q526	Q3,738

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Educación Pública

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Conservatorio Nacional de Música y Declamación.—Gastos:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº A-40645.—Gastos generales de escritorio, aseo e incremento de la Biblioteca (10 meses)..	Q 35	
Escuela de Educación Física:		
Partida Nº A-40646.—Gastos de escritorio (10 meses)...	10	
Partida Nº A-40647.—Para adquisición de mobiliario (10 meses)...	17	
Pasan...	Q 62	

	Mensual:	En 8 meses:
Vienen...	Ø 62	
Proveeduría Escolar. — Escuela de Artes y Oficios para Varones:		
Partida N° A-40648.—Alimentación de diez y siete empleados internos, con Ø7 cada uno (10 meses)..	119	
Escuela de Artes y Oficios Femeniles:		
Partida N° A-40649.—Alimentación de once empleadas internas, con Ø7 cada una (10 meses)..	77	
Escuelas Primarias.—Escuela de Varones "República de Costa Rica":		
Partidas Nos. A-40650-51.—Dos Profesores de grado, con Ø33 cada uno...	66	
Escuela de Varones "Simón Bolívar":		
Partida N° A-40652.—Profesor de grado..	33	
Escuela de Varones "Serapio Cruz":		
Partidas Nos. A-40653-54.—Dos Profesores de Solfeo y Canto, con Ø9 cada uno...	18	
Escuela de Varones "Bartolomé de las Casas":		
Partida N° A-40655.—Profesor de Solfeo y Canto..	9	
Escuela de Niñas "Matías de Córdova":		
Partida N° 40656.—Profesora de grado...	33	
Escuela de Niñas "Cristóbal Colón":		
Partida N° A-40657.—Profesora de Educación Física...	9	
Partida A-40658.—Profesora de Solfeo y Canto..	9	
Escuela de Niñas "Dolores Aquino":		
Partida N° A-40659.—Profesora de grado..	33	
Escuela de Niñas "República de España":		
Partida N° A-40660.—Profesora de grado..	33	
Capítulo XVI. — Departamento de Quezaltenango. — Escuela de Artes y Oficios para Varones con Primaria Anexa.—Gastos generales:		
Partida N° A-40661.—Materia prima para los talleres (10 meses)..	25	
	Ø526	Ø3,642

Artículo 3º—La diferencia de noventa y seis quetzales (Ø96), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida Nº 40623 que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Educación Pública.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de noviembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1894

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente,

Ramo X.—Hacienda

Capítulo VI.—Champerico.—Policía de Hacienda:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº 70548.—Alquiler de local.....	Ø 9	Ø 72

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo VI.—Champerico.—Policía de Hacienda:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº A-71372.—Servicio de agua y alumbrado eléctrico	Ø6.34	Ø50.72

Artículo 3º—La diferencia de veintiún quetzales veintiocho centavos (Q21.28), que existe entre la partida que se transfiere y la que se crea en el artículo anterior, deberá ser abonada a la partida Nº 71333 que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de noviembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1895

JORGE UBICO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VII.—Educación Pública

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Pensiones:

	Mensual:	En 7 meses:
Partida Nº 36752.—Oscar Gereda Asturias.	Q100	Q700

Artículo 2º—El importe anterior de setecientos quetzales (Q700), deberá abonarse a la partida Nº 40623, que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Educación Pública.

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto a partir del primero de diciembre del año en curso, debiendo la Dirección de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1896

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que habiendo fallecido el día de hoy el Licenciado Alfredo Skinner Klée, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores a quien el país es deudor de importantes servicios prestados en los distintos y elevados puestos que desempeñó; y que por los méritos personales de aquel distinguido ciudadano, el Gobierno deplora sinceramente su fallecimiento,

POR TANTO;

DECRETA:

1º—Los señores Secretarios de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, Educación Pública y Agricultura, presentarán a la familia del extinto el más sentido pésame a nombre del Gobierno de la República.

2º—El cadáver será trasladado al edificio del Ministerio de Fomento y colocado en capilla ardiente, de donde será conducido al Cementerio General, para su inhumación, con los honores correspondientes.

3º—Los gastos de funerales serán costeados por cuenta de la Nación.

4º—La Bandera Nacional permanecerá izada a media asta durante tres días, y los empleados civiles y militares de la República llevarán luto por el mismo término.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1897

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la demanda de los productos derivados de la caña de azúcar ha sufrido en los mercados extranjeros una considerable reducción, motivada por las condiciones prevalecientes en el comercio mundial. Que siendo Guatemala un país productor de aquellos artículos, conviene dictar las medidas de emergencia que sean necesarias para prevenir los efectos de una producción excesiva, la cual traería consigo la baja de los precios y el perjuicio inmediato de los agricultores,

POR TANTO;

En resguardo de los intereses económicos de la República y en uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—El cultivo de la caña de azúcar será subordinado a las necesidades del consumo interior y a la demanda de los mercados extranjeros, para lo cual se tomarán como base las estadísticas oficiales.

Artículo 2º—Los dueños, arrendatarios, usuarios y usufructuarios de fincas o terrenos situados en la República, que se propongan el cultivo de la caña de azúcar, deberán solicitar una licencia de la Secretaría de Agricultura, haciendo constar:

1º—El nombre del interesado y el de la finca o terreno de que se trata;
2º—La jurisdicción departamental y municipal a que pertenece el inmueble;
3º—Sus dimensiones;
4º—Los cultivos o artículos producidos en otras épocas;
5º—Los cultivos o artículos que actualmente produce;
6º—Sus condiciones climatéricas y de irrigación;
7º—Sus condiciones sanitarias;
8º—La calidad de las tierras; y,
9º—Las extensiones que serán destinadas a la siembra o cultivo de la caña de azúcar.

Artículo 3º—La Secretaría de Agricultura, por el órgano de la Dirección General del Ramo, resolverá si conviene acceder a la solicitud y extender el permiso correspondiente, tomando para ello en cuenta los cómputos estadísticos y los intereses de la economía nacional. En las licencias que se concedan se harán constar los datos a que se refieren los incisos 1º, 2º y 9º del artículo anterior.

Artículo 4º—Los agricultores quedan obligados a presentar a la Jefatura Política Departamental de su respectiva jurisdicción, la referida licencia, para que sea registrada y anotada antes de iniciar el cultivo de la caña; y a mostrarla cuantas veces sean requeridos para ello por las autoridades correspondientes.

Artículo 5º—Las Jefaturas Políticas llevarán un registro detallado de las licencias que conceda la Secretaría de Agricultura y velarán por el estricto cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6º—Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios y usuarios de fincas o terrenos que tengan actualmente cultivos de caña de azúcar, quedan obligados a declararlos a las Jefaturas Políticas Departamentales dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación de este Decreto, con todos los detalles a que se refiere el artículo 2º. Dichas autoridades quedan obligadas a remitir los datos correspondientes a la Secretaría de Agricultura, la cual, por medio de los Inspectores del Ramo o de las Jefaturas Políticas, constatará la veracidad de las informaciones.

Artículo 7º—Los infractores a la presente ley serán sancionados por la Secretaría de Agricultura con una multa de DOSCIENTOS A MIL QUETZALEZ, sin perjuicio del comiso inmediato de los productos cultivados o de los artículos producidos o elaborados con ellos, según el caso.

Las personas que dieren datos inexactos serán, además, penadas por las autoridades judiciales como reos del delito de falsedad.

Artículo 8º—Se deroga toda ley que se oponga a la presente.

Este Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, dándose cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLO. CRUZ.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2191, tomo 56; y publicado el 9 del mismo mes y año.

DECRETO NUMERO 1898

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 e inciso 23 del artículo 77 de la Constitución; y en virtud de que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto vigente para los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Guerra,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en ciento treinta y ocho mil quetzales (Q138,000) la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 22700—Ramo VI—Guerra.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1899

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Estimando atendibles las razones en que funda el Banco de Occidente su solicitud de ampliación, tanto del límite de capital como del plazo de la facultad que le otorga el Decreto gubernativo Número 1610; en vista de las operaciones beneficiosas a que la ley de referencia ha dado lugar, y de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República, (2)

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2172. Tomo 56.
(2) El Decreto 1610 en el tomo 53.

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Banco de Occidente para que, por sobre el límite fijado en el Decreto Número 1610 del Ejecutivo, pueda seguir recibiendo, directamente de sus deudores, en pago parcial o total de acreedurías a su favor, hasta mil acciones más de las representativas de su propio capital social pagado, siempre a un valor que en ningún caso exceda del nominal de los referidos títulos.

Artículo 2º—Se prorrogan a un año más, a partir de la fecha de su vencimiento, los efectos del referido Decreto Número 1610, en favor de los deudores de las instituciones de crédito a las que la ley relacionada afecta y beneficia.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1900

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los aparatos para esterilizar agua potable, no tienen partida en el Arancel de Aduanas y que son de gran utilidad para la salubridad pública,

POR TANTO;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el texto de la partida 498-2-0-83, quedando así:

"498-2-0-83 Filtros para agua, de materias no denominadas, y aparatos eléctricos para esterilizar agua.. .. .. libres".

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2194. Tomo 56.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1901

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes Partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Rentas:

	Mensual:	En 7 meses:
Partida Nº 70287.—Director General..	Ø210	
Administración departamental de Rentas:		
Partida Nº 70351.—Administrador	175	
Partida Nº 70352.—Secretario	100	
	Ø485	Ø3,395

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2178. Tomo 56.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Rentas:

	Mensual:	En 7 meses:
Partida Nº A-71373.—Director..	Ø300	
Partida Nº A-71374.—Ayudante del Secretario..	100	
	Ø400	Ø2,800

Artículo 3º—La diferencia de quinientos noventa y cinco quetzales (Ø595) que xiste entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida Nº 71333 que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de diciembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1902

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Gobernación.

Capítulo XVIII.—Departamento de Sacatepéquez.—Jefatura Política:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº 6541.—Alumbrado..	Ø 19	
Partida Nº 6542.—Gastos generales de escritorio..	10	
	Ø 29	Ø 232

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Gobernación.

Capítulo XVIII.—Departamento de Sacatepéquez.—Jefatura Política:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº A-6958.—Gastos generales y alumbrado.. ..	Ø 29	Ø 232

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de noviembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1903

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo II.—Presidencia de la República.

Capítulo único.—Presidencia de la República.—Casa del Gobierno:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº 361.—Un criado..	Ø 45	
Partida Nº 362.—Un criado..	15	
	Ø 60	Ø 480

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo II.—Presidencia de la República.

Capítulo único.—Presidencia de la República.—Casa del Gobierno:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº A-398.—Un criado..	Ø 10	Ø 80

Artículo 3º—La diferencia de cuatrocientos quetzales (Ø400), que existe entre las partidas que se transfieren, y la que se crea en el artículo anterior, deberá reputarse como economía en el presupuesto del Ramo II, Presidencia de la República.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el 1º de noviembre del año en curso, debiendo, la Dirección General de Cuentas, efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1904

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el tratamiento recíproco entre acreedores y deudores hipotecarios debe ser regulado con mayor justicia y previsión para evitar, hasta donde sea posible, cualquier aprovechamiento arbitrario de las circunstancias; y tomando en cuenta, por otra parte, los abusos cometidos por ciertos prestamistas que, al amparo de la ley, han pretendido despojar a sus deudores, ocultándose maliciosamente para que corran los términos perentorios del Decreto gubernativo Número 1755,

POR TANTO;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—En tanto se mantenga en vigor el Decreto Número 1755 del Ejecutivo —Ley de Relación entre Deudores y Acreedores—, gozarán de la prórroga automática, en los mismos términos a que se refieren los dos párrafos del artículo 1º de la citada ley. los contratos a mutuo o de crédito en cuenta corriente garantizados con hipoteca, cuyos intereses y comisiones, en su caso, se satisfagan dentro de los treinta días subsiguientes al de la fecha estipulada para su pago.

Artículo 2º—El término de gracia de treinta días sobre la fecha de la obligación de pago, a que se refiere el artículo anterior, se hará extensivo, para los efectos de la prórroga automática, el entero de la contribución del tres por millar y al de los arbitrios municipales, sin que esa medida signifique la exoneración de las multas en caso de incurrir en ellas las personas obligadas.

Artículo 3º—Mientras no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio de los bienes rematados al deudor hipotecario, éste gozará del privilegio de rescate, mediante el pago íntegro del capital, los intereses, las comisiones, si procedieren, y las costas, en su caso.

Artículo 4º—La presente ley surtirá sus efectos para los contratos o créditos hipotecarios celebrados o contraídos con anterioridad al Decreto gubernativo Número 1755. (1)

---

(1) El Decreto 1755 en tomo 54, adicionado por Decreto gubernativo 1844 de este tomo; y 1977, tomo 56.

Este Decreto entrará en vigor desde el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, dándose cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1905

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VIII.—Fomento.

Capítulo I.— Departamento de Guatemala.— Radiodifusora Nacional TGW:

	Mensual:	En 7 meses:
Partida Nº 55060.—Ayudante del maquinista..	Q 20.00	Q140.00

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Fomento.

Capítulo I.— Departamento de Guatemala.— Radiodifusora Nacional TGW:

	Mensual:	En 7 meses:
Partidas Nos. A-56909/10.—Dos Ayudantes del maquinista, con Q10 cada uno..	Q 20.00	Q140.00

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2201. Tomo 56.

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto a partir del primero de diciembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1906

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo V.—Relaciones Exteriores.

Capítulo III.—Consulados en el extranjero.—Consulado en Nueva York:

	Mensual:	En 12 meses
Partida Nº 10071.—Vicecónsul..	Ø225.00	Ø2,700.00

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo V.—Relaciones Exteriores.

Capítulo III.—Consulados en el extranjero.—Consulado en Chicago:

	Mensual:	En 7 meses:
Partida Nº A-10240.—Cónsul..	Ø 80.00	Ø560.00

Artículo 3º—La diferencia de dos mil ciento cuarenta quetzales (Ø2,-140) que existe entre la partida que se transfiere y la que se crea en el artículo anterior, deberá ser abonada a la partida del Presupuesto número 10220. que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º—La transferencia de la partida número 10071 a que se refiere el artículo primero, surtirá efectos a partir del primero de julio y la que se crea en el anterior, desde el primero de diciembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1907

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución; y a fin de reglamentar el artículo 25 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas,

DECRETA:

Artículo 1º—El impuesto de cerveza se cubrirá por medio de timbres fiscales adheridos a los envases, según su capacidad, conforme a las siguientes denominaciones: (1)

Timbre de Ø0.02, para envases que no excedan de ½ litro.
Timbre de 0.04, para envases de 1 litro.
Timbre de 0.20, para envases de 5 litros.
Timbre de 0.40, para envases de 10 litros.
Timbre de 0.80, para envases de 20 litros.
Timbre de 1.60, para envases de 40 litros.

(1) Adicionado por Decreto gubernativo 1910, de este tomo; y aprobado por Decreto legislativo 2243. Tomo 56

Artículo 2º—Los timbres serán adquiridos por los fabricantes en las respectivas Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, previo el pago del valor correspondiente; y deberán ser adheridos a los envases, antes de sacar el producto de las fábricas. (1)

Artículo 3º—Los timbres tendrán la dimensión de 9 centímetros de largo por 1½ centímetros de ancho, llevando la impresión siguiente: al extremo izquierdo, el escudo de armas; al centro, la leyenda "República de Guatemala.—Timbre para cerveza"; y, al extremo derecho, la denominación de su valor.

Artículo 4º—Los dueños de depósitos de cerveza o patentados menoristas, estarán obligados a mantener los envases que contengan el producto. con el timbre fiscal o faja, intacto, para que las autoridades de Hacienda puedan comprobar, en caso dado, la satisfacción del impuesto correspondiente. La omisión del timbre o su destrucción total, será sancionada conforme a los preceptos del capítulo V, libro III, de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas; y la rotura o despegadura de sus partes esenciales, se tendrán como una presunción grave de culpabilidad.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor el primero de febrero de 1937, dándose cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1908

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136, e inciso 23 del artículo 77 de la Constitución, y en virtud de que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto vigente para los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Guerra,

(1) Adicionado por Decreto gubernativo 1910, de este tomo; y aprobado por Decreto legislativo 2213, Tomo 56.

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en cincuenta mil quetzales (Ø50,000), la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 22700, Ramo VI, Guerra.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1909

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que durante el año en curso han fallecido los Diputados Licenciados Marcial García Salas, Leonardo Flores B. y Doctor Celso Escobar, representantes de los departamentos de Guatemala, Chiquimula y Baja Verapaz, respectivamente;

POR TANTO;

De conformidad con las facultades que le concede el inciso 21 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los departamentos de Guatemala, Chiquimula y Baja Verapaz, procederán a elegir un Diputado cada uno, en substitución de los señores Licenciados Marcial García Salas, Leonardo Flores B. y Doctor Celso Escobar.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2172. Tomo 56.

Artículo 2º—Las elecciones se verificarán durante los días 24, 25 y 26 de enero del año próximo entrante, debiendo observarse en ellas las formalidades del Decreto gubernativo Número 1863.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1910

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Los timbres para cerveza creados por Decreto gubernativo Número 1907, y destinados para los envases de cinco, diez, veinte y cuarenta litros, serán de trece centímetros de longitud por cuatro centímetros de anchura.

Esta ley entrará en vigor el 1º de febrero del próximo año.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2173. Tomo 56.

DECRETO NUMERO 1911

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con el fin de dar mayores facilidades a los adquirientes de las casas que venderá el Crédito Hipotecario Nacional en la Colonia "Presidente Ubico", de acuerdo con el Decreto gubernativo Número 1677, y en uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Quedan exonerados del pago del impuesto de papel sellado y timbres y de los honorarios correspondientes al Registro de la Propiedad Inmueble, los testimonios de las escrituras públicas de compraventa que otorgue el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a favor de los adquirientes de las casas construídas en la Colonia "Presidente Ubico", a que se refiere el Decreto gubernativo Número 1677. (1)

Del presente Decreto, que empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1912

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario incrementar el saldo de las partidas del Presupuesto números 71331 y 71333 del Ramo X —Hacienda— para cubrir el último pago a cuenta de los créditos hipotecarios a cargo de la "Sociedad de Auxilios Mutuos"

(1) El Decreto 1677 y su Reglamento en Decreto 1682, en tomo 54.

(2) Aprobado por Decreto legislativo 2179. Tomo 56.

que fueron cedidos al Gobierno, así como también legalizar las erogaciones hechas durante el ejercicio fiscal 1935-36 por cuenta de compra y grabado de artículos estancados y especies fiscales,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136,

DECRETA:

Artículo único.—De la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 75015, del Ramo XI—Deuda Pública— se transfiere la cantidad de cincuenta mil quetzales (Q50,000), la cual se abonará a las partidas siguientes, así:

A la partida Nº 71331.—Ramo X, Hacienda...	Q40,000
A la partida Nº 71333.—Ramo X, Hacienda...	10,000
	Q50,000

debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1913

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo I. — Departamento de Guatemala. — Depósito de Licores de la capital:

	Mensual:	En 5 meses:
Partidas Números 70377/78.—Dos Guardacarros, con Ø18 cada uno...	Ø 36	Ø180

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda

Capítulo I. — Departamento de Guatemala. — Depósito de Licores de la capital:

	Mensual:	En 5 meses:
Partida Nº A-71377.—Chofer...	Ø 24	
Partida Nº A-71378.—Ayudante de Chofer...	12	
	Ø 36	Ø180

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto a partir del primero de febrero del año en curso y la Dirección General de Cuentas, deberá efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1914

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Rentas.—Sección de Contabilidad y Estadística:

	Mensual:	En 5 meses:
De la partida Nº 70297 a la Nº 70302..	Ø296	
Administración Departamental de Rentas:		
Partida Nº 70353.—Contador... ...:	120	
Partida Nº 70354.—Ayudante...	63	
	Ø479	Ø2,395

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Rentas:

	Mensual:	En 5 meses:
Partida Nº A-71379.—Aumento a la partida Nº 70288.—Secretario...	Ø 17	
Partida Nº 71380.—Aumento a la partida Nº 70289.—Oficial 1º	15	
Sección de Contabilidad y Estadística:		
Partida Nº A-71381.—Jefe de la Sección...	120	
Partida Nº A-71382.—Ayudante..	70	
Partida Nº A-71383.—Primer Oficial...	68	
Partida Nº A-71384.—Segundo Oficial...	45	
Partidas Números A-71385/87.—Tres Escribientes, con Ø30 cada uno...	90	
Depósito de Licores de la capital:		
Partida Nº A-71388.—Un Chofer...	24	
Partida Nº A-71389.—Un Ayudante...	12	
	Ø461	Ø2,305

Artículo 3º—La diferencia de noventa quetzales (Ø90) que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 71333 que corresponde a Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de febrero del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado, en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1915

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 e inciso 3º del artículo 23 de la Constitución; y en virtud de no haber sido suficientes las cantidades asignadas en el Presupuesto vigente para los Gastos Imprevistos del Ramo de Gobernación y para la compra de materiales y maquinaria de la Tipografía Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplían las partidas del Presupuesto de Gastos vigente números 6922 y 6924 del Ramo IV—Gobernación— en quince mil quetzales (Q15,000) y treinta y cinco mil quetzales (Q35,000), respectivamente.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2181. Tomo 56.

DECRETO NUMERO 1916

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Arancel de Aduanas:

Artículo 1º—Se modifica el rubro de la División Cuarta del Capítulo 3º del Título Segundo, como sigue: *"Aceites y grasas vegetales no comestibles"*, y se adiciona la partida:

323-4-0-7 Grasas y ácidos grasos de origen vegetal, no denominados, para usos industriales.. .. .. Q0.02 K. B.

Artículo 2º—Se modifica la División Tercera del Capítulo 5º del Título Tercero, dejando solamente las dos partidas siguientes:

335-3-0-1 Aceites, lubricantes ordinarios, oscuros, densos, con residuos de carbón, azufre u otros derivados.. .. Q0.07 K. B.

335-3-0-2 Aceites lubricantes refinados o purificados, transparentes, blancos o de color.. .. .. Q0.10 K. B.

Artículo 3º—Se crea la partida:

469-8-5-18 Sombras o quitasoles, hechos principalmente de algodón, impregnado o no con alquitrán u otras substancias.. .. .. Q0.30 K. B.

Artículo 4º—Se reforma, como sigue, la partida:

483-1-0-10 Cintas y cinchos de toda clase para enfardar, cierres para los mismos y alambre cortado, preparado para empacar zacate.. .. .. Q0.03 K. B.

Artículo 5º—Se modifica, como sigue, el aforo de la partida:

484-2-1-8 Artefactos no denominados, niquelados o no.. .. .. Q0.50 K. B.

y se suprime la partida

484-2-1-9 Artefactos no denominados, niquelados o no.. .. .. Q0.75 K. B.

Artículo 6º—Se modifican los aforos de las partidas que a continuación se expresan, quedando como sigue:

485-3-0-3 Vajilla y cubiertos.. .. .. Q5.00 K. E.

485-3-0-7 Artefactos no denominados.. .. .. Q5.00 K. E.

Artículo 7º—Se suprime la parte final de la Nota 484-7-a, que dice:

"El metal blanco plateado o dorado se clasificará en División 485-2."

Artículo 8º—Se crea la partida siguiente:

498-2-0-95 Envases hechos principalmente de materias plásticas, sintéticas.. .. .. Ø0.20 K. B.

Artículo 9º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias. [1]

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1917

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo XV.—Departamento del Petén.—Depósito de Licores de la cabecera:

	Mensual:	En 4 meses 13 días:
Partida Nº 70877.—Vigilante..	Ø45.00	Ø200.90

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2178, tomo 56; y publicado en su fecha.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo XV.—Departamento del Petén.—Administración de Rentas y Aduana:

	Mensual:	En 4 meses 13 días:
Partida Nº A-71390.—Guardaalmacén...	Q45.00	Q200.90

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto a partir del 16 de febrero del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas, efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1918

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la construcción de edificios adecuados para las Aduanas de Retalhuleu y Puerto de San José, y que, para sufragar parte de su costo, se cuenta con el valor del seguro que pagó al Gobierno la *Alliance Assurance Co., Ltd.*, con motivo del incendio de la Aduana de Retalhuleu, lo cual debe reputarse como ingreso extraordinario,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136, e inciso 23 del artículo 77 de la Constitución.

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos del Año Fiscal vigente, en el renglón denominado "Ingresos Extraordinarios", con la cantidad de diez y nueve mil cuatrocientos cincuenta quetzales (Q19,450), importe del seguro pagado por la *Alliance Assurance Co., Ltd.*, por el incendio de la Aduana de Retalhuleu.

Artículo 2º—Se amplía la partida Nº 71332 del Presupuesto de Egresos vigente en cincuenta y cinco mil quetzales (Q55,000), cantidad que se destinará a la Construcción de edificios para las Aduanas de Retalhuleu y San José, así como para sufragar los últimos gastos ocasionados en la construcción de la Aduana del Aeropuerto de "La Aurora".

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1919

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º inciso *b)*, del Decreto gubernativo Número 1781, Ley de Extranjería está en desacuerdo con las disposiciones de la Constitución y las reglas generales de Derecho Internacional que regulan la nacionalidad;

Que el artículo 30 de la propia Ley no guarda armonía con el artículo 290 del Decreto Número 1932, Código Civil,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Extranjería:

Artículo 1º—El inciso *b)*, del artículo 1º, queda así: "Los hijos de matrimonio nacidos fuera de Guatemala, de padre extranjero y madre guatemalteca."

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2199. Tomo 56.

Artículo 2º—El artículo 30, queda así: "El extranjero puede ser tutor y protutor; pero no está obligado a admitir el cargo, sino en el caso de que se trate de sus parientes y connacionales. Puede también desempeñar las funciones de árbitro arbitrador. La admisión de tales cargos, no implica la adquisición de la nacionalidad guatemalteca. El cargo de tutor discernido en país extranjero, de conformidad con las leyes de dicho país, será reconocido en la República."

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1920

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con el propósito de unificar en un solo cuerpo las leyes que rigen sobre el Presupuesto General de la Nación e introducir en ellas las modificaciones que la experiencia aconseja,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2187. Tomo 56.

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica del Presupuesto

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

Objeto de la Ley [1]

Artículo 1º—El Presupuesto General de la Nación es la ley que contiene el cálculo de los ingresos y la autorización de los gastos públicos, correspondientes a un Año Fiscal determinado.

Artículo 2º—El Año Fiscal principia el 1º de julio y concluye el 30 de junio.

Artículo 3º—El Presupuesto General de la Nación se divide en dos partes:

a) Estimación de los Ingresos; y,
b) Autorización detallada de los gastos.

TITULO I

Del Presupuesto General de Ingresos y Gastos

CAPITULO I

Estimación de los Ingresos

Artículo 4º—La estimación de los ingresos comprenderá las entradas totales de la Nación, clasificadas, conforme a su origen, en los siguientes grupos:

a) Rentas patrimoniales;
b) Servicios públicos;
c) Venta de artículos estancados y productos del Estado
d) Impuestos y contribuciones; y,
e) Ingresos varios.

Artículo 5º—Los grupos a que se refiere el artículo anterior, se subdividen, a la vez, en los siguientes epígrafes:

(1) Véase Decreto gubernativo 974, tomo 47; Ley Reglamentaria de Presupuestos de Ingresos y Egresos, Gastos Públicos. Ejercicio Fiscal, Tesorería Nacional, Control de las Rentas Fiscales y Municipales; Cajas Especiales, etcétera, etcétera.

Rentas Patrimoniales

A— 1.—Alquileres y rentas de bienes nacionales;
2.—Ventas de productos de fincas nacionales;
3.—Adjudicación de baldíos;
4.—Energía eléctrica;
5.—Dividendos y utilidades por inversiones;
6.—Intereses sobre inversiones;
7.—Industrias nacionales;
8.—Rentas patrimoniales diversas.

Servicios Públicos

B— 1.—Correos nacionales;
2.—Comunicaciones Eléctricas;
3.—Servicios aduanales;
4.—Cuotas y derechos educacionales;
5.—Servicios de beneficencia;
6.—Laboratorios del Estado;
7.—Servicios varios.

Venta de artículos estancados y productos del Estado

C— 1.—Ventas de artículos estancados;
2.—Ventas de productos del Estado;
3.—Ventas de medicinas;
4.—Ventas de libretos y formularios.

Impuestos y Contribuciones

D— 1.—Aduanas;
2.—Derechos Consulares;
3.—Vialidad;
4.—Alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas;
5.—Tabacos;
6.—Fósforos;
7.—Impuestos territoriales;
8.—Impuestos sobre traslación de bienes;
9.—Renta del Timbre y Papel Sellado;
10.—Espectáculos y rifas;
11.—Circulación de vehículos;
12.—Impuesto sobre utilidades;
13.—Impuestos de Bancos, Compañías y Empresas;
14.—Impuestos de Sanidad Pública;
15.—Impuestos de Beneficencia Pública;
16.—Impuesto pro-turismo;
17.—Cuotas sobre radiorreceptores;
18.—Impuestos y contribuciones diversas.

Ingresos varios

E— 1.—Productos de la Lotería Nacional;
2.—Descuento de montepío;
3.—Multas;
4.—Intereses penales;
5.—Entradas ordinarias diversas;
6.—Entradas no previstas.

Artículo 6º—Los epígrafes enunciados en el artículo anterior, serán divididos, a la vez, en tantos subtítulos como cuentas de ingresos sean necesarias para conocer el rendimiento bruto de cada una de las entradas normales y constantes de la Nación.

Artículo 7º—No se incluirá en la estimación de los Ingresos entrada alguna que no esté fundada en los cómputos estadísticos y en las leyes de la Nación.

Artículo 8º—Los ingresos a que se refieren los artículo 4º, 5º y 6º son de carácter ordinario.

Cuando se presuma un ingreso de naturaleza extraordinaria, tal como el proveniente de un empréstito, de operaciones de crédito público, etcétera, su estimación, se hará por separado.

Artículo 9º—Para la estimación de los ingresos se tomarán en cuenta las cantidades recaudadas durante los últimos cinco años fiscales y los diversos factores que influyen en la economía del país.

En cada renglón de ingresos se estimará el rendimiento bruto sin deducciones de ninguna clase.

Artículo 10.—Los ingresos de la Nación constituyen un fondo común, indivisible y único, con el cual se cubren todos los gastos administrativos.

En consecuencia, todos los ingresos deberán incluirse en la masa común y ser percibidos por los funcionarios o entidades que designe la ley.

Artículo 11.—Se prohibe toda operación que tienda a substraer cualquier suma, por pequeña que sea, de la contraloría, disposición y vigilancia de las autoridades fiscales, o que, en alguna forma contravenga los preceptos de la presente Ley.

CAPITULO II

De la Autorización de los Gastos

Artículo 12.—El Presupuesto de Gastos comprenderá los gastos de la Administración Pública sin excepción alguna.

Dichos egresos se distribuyen en los siguientes Ramos:

RAMO I.—Poder Legislativo;
RAMO II.—Presidencia de la República;
RAMO III.—Poder Judicial;

RAMO IV.—Secretarías de Estado;
RAMO V.—Deuda Pública;
RAMO VI.—Clases Pasivas.

Los expresados Ramos se dividirán en Secciones numeradas correlativamente, comprendiendo cada una de ellas la totalidad de sus respectivos servicios. Dentro de cada Ramo y Sección los gastos figurarán en capítulos y partidas, conforme a la clasificación que establezca el Reglamento.

Artículo 13.—Los gastos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios los que se basan en partidas específicas del Presupuesto, y extraordinarios los que se autorizan con cargo a partidas globales del mismo.

Artículo 14.—El monto de los gastos ordinarios y extraordinarios para cada Año Fiscal, no excederá del monto calculado de los ingresos respectivos. Todo gasto deberá consignarse en la partida que le corresponde.

Artículo 15.—Las partidas correspondientes a gastos ordinarios expresarán su objeto de manera individual y concreta, sin discriminaciones, divisiones o incisos.

Sin embargo, cuando se trate de cargos o empleos similares, que pertenezcan a la misma dependencia con la misma asignación mensual, o cuando se trate de asignaciones periódicas fijas dentro del propio Ramo o servicio, podrá formarse un solo grupo para una sola partida.

Artículo 16.—Las partidas globales asignarán en forma general, para cada Ramo, las cantidades que se destinan para gastos imprevistos o eventuales, que por su naturaleza no puedan detallarse.

Artículo 17.—Al ser formulado el Presupuesto de Egresos para el Año Fiscal subsiguiente, deberá incluírse en el Ramo de la Deuda Pública, una partida especial, destinada, en su caso, para el pago de las acreedurías legítimas del ejercicio en curso, que pudieran quedar pendientes de cancelación al expirar la vigencia fiscal.

El monto de la partida de mérito será calculado de acuerdo con la situación que guarden los fondos públicos y en proporción al pasivo probable. Dentro del monto global que autorice dicha partida, la Secretaría de Hacienda fijará la cuota que ha de corresponder a cada departamento, con el fin de seguir pagando, sin necesidad de acuerdo de erogación, las obligaciones legítimas del último ejercicio, aun después del período complementario que señala el artículo 44.

Artículo 18.—Para el pago de acreedurías legítimas, correspondientes a ejercicios anteriores al último, el Presupuesto podrá contener en el Ramo de la Deuda Pública, independientemente de la partida a que se refiere el artículo anterior, partidas específicamente determinadas a ese fin, con cargo a las cuales se revalidarán las respectivas obligaciones.

Artículo 19.—Agotadas la partidas a que se refieren los dos artículos anteriores, ya no se efectuarán pagos, durante dicho ejercicio, a cuenta de las acreedurías a que aquéllas se contraen; pero, el Ejecutivo podrá acordar, en casos muy necesarios, que tales erogaciones se efectúen con cargo a la partida de gastos extraordinarios del Ramo correspondiente.

Artículo 20. — Los cómputos del Presupuesto se harán en moneda nacional.

Cuando fuere necesario, se incluirán partidas especiales para cubrir las diferencias de cambio y gastos de situación, pero si tales partidas no se hubieren incluído y ocurrieren gastos de tal naturaleza, las cantidades erogadas por ese concepto se cargarán a una cuenta especial, cuyo importe se imputará a la partida de gastos imprevistos del Ramo respectivo.

Artículo 21.—El Presupuesto sólo autoriza las erogaciones regulares para el ejercicio fiscal en que ha de surtir sus efectos. En consecuencia, no se incluirá gasto alguno que deba efectuarse en los años subsiguientes.

CAPITULO III

Preparación del Presupuesto General

Artículo 22.—Con base en los ingresos calculados para el ejercicio fiscal próximo y en los proyectos individuales que, de sus gastos presentes, le remitan los diferentes Ramos de la Administración, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formulará el proyecto del Presupuesto General que deberá someterse a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

CAPITULO IV

De la aprobación del Presupuesto

Artículo 23.—De acuerdo con lo que dispone el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo presentará a la Asamblea Nacional Legislativa dentro de los primeros quince días de las sesiones ordinarias, el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Nación para el próximo ejercicio fiscal.

Artículo 24.—La Ley sobre Presupuesto deberá ser expedida por el Poder Legislativo antes del 15 de abril de cada año.

Como una consecuencia de la Ley citada, y por lo que toca a los egresos cuya distribución le corresponde hacer dentro de los montos máximos que para cada Ramo hubiere votado la Asamblea Legislativa, el Ejecutivo expedirá un Decreto con la especificación detallada de las partidas de egresos que regirán durante el ejercicio, las cuales, en conjunto, constituyen el Presupuesto General de Gastos

Artículo 25.—Si la Asamblea Legislativa clausurare sus sesiones ordinarias sin votar el Presupuesto el Poder Ejecutivo prorrogará para el ejercicio fiscal subsiguiente, el Presupuesto que esté en vigencia, pudiendo hacerle los ajustes convenientes para conservar el equilibrio financiero.

Artículo 26.—Cuando las necesidades del servicio lo demanden, el Ejecutivo podrá decretar la transferencia de créditos o partidas del Presupuesto dentro de un mismo Ramo; y aun de uno o varios Ramos a otro u otros diferentes, pero, en este último caso, sólo durante el receso de la Asamblea Nacional Legislativa, a la que dará cuenta de dichas operaciones en los primeros quince días de sus sesiones ordinarias.

Artículo 27.—Para disponer una transferencia de créditos o partidas del Presupuesto, la Secretaría de Estado interesada, presentará a la de Hacienda una exposición de los siguientes datos:

a) La partida o partidas que se propone transferir, su monto y fecha desde la cual deben ser egresadas;

b) Forma en que se distribuirá el monto anterior hasta la terminación del Año Fiscal;

c) Fecha desde la cual tenga efecto la transferencia solicitada; y,

d) Motivos por los cuales se hace necesaria la transferencia.

Artículo 28.—Sólo podrán transferirse las partidas de gastos fijos, desde la fecha en que hubieren dejado de devengarse definitivamente los sueldos o asignaciones y por el monto que resulte desde esa fecha hasta la terminación del Año Fiscal. De las partidas de egresos variables, sólo podrá transferirse el saldo que en ellas exista, cuando no estuviere afectado ni comprometido para otras erogaciones del ejercicio.

CAPITULO V

De los Créditos Adicionales

Artículo 29.—En caso de que un crédito o partida del Presupuesto de Gastos resultare insuficiente para satisfacer las necesidades de la Administración, el Poder Ejecutivo podrá, si no estuviere reunida la Asamblea Legislativa, decretar un crédito adicional al Presupuesto, en las condiciones señaladas por el presente capítulo; pero dará cuenta de ello a dicho Alto Cuerpo dentro de los primeros quince días de sus próximas sesiones ordinarias.

Artículo 30.—Para los efectos del artículo anterior la Secretaría de Estado que corresponda presentará a la de Hacienda una exposición que establezca:

a) La insuficiencia del crédito original o su falta u omisión en el Presupuesto;

b) Los gastos totales que se hubieren cargado a dicha partida, razón de los mismos y saldo presente;

c) Detalle de los compromisos pendientes o gastos que falten por hacer, imputables a dicha partida; y,

d) La necesidad impostergable de verificar el gasto que deba suplirse con el crédito que se solicita.

Artículo 31.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, antes de elevar el asunto para resolución del Presidente de la República, pasará la exposición a la Dirección General de Cuentas, a fin de que verifique la exactitud de los datos y emita dictamen con audiencia de la Sección del Presupuesto, proponiendo la fuente de recursos para cubrir el crédito adicional.

Artículo 32.—En ningún caso será concedido un crédito adicional que altere el equilibrio del Presupuesto, ni será aceptado como fuente de recursos un ingreso dudoso; o bien que ya esté previsto en el Presupuesto de Ingresos, o que haya servido de base a otro crédito o ley de gastos, en la parte de que ya se hubiere dispuesto.

Artículo 33.—Si la Asamblea Nacional Legislativa estuviere reunida en sesiones ordinarias, o en extraordinarias para efectos de Presupuesto, habrá de corresponderle exclusivamente decretar cualquier clase de créditos adicionales o extraordinarios.

TITULO II

De la ejecución del Presupuesto

CAPITULO VI

Atribuciones de la Secretaría de Hacienda en relación con el Presupuesto

Artículo 34.—A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponderán de manera exclusiva las siguientes atribuciones:

1º—Presentar a la Asamblea Nacional Legislativa, el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Gastos, sus modificaciones y demás leyes relativas a la gestión financiera;

2º—Ser el órgano de promulgación de toda ley, decreto o acuerdo relativo a los ingresos o egresos de la Nación, o que, en alguna forma, afecten el Presupuesto;

3º—Velar por la estricta ejecución del Presupuesto y por el cumplimiento de las leyes, acuerdos o disposiciones que rijan sobre la materia;

4º—Procurar el equilibrio del Presupuesto;

5º—Resolver, previamente, sobre la forma, cuantía y condiciones de toda obligación o contrato que implique gasto, gravamen o erogación para el Erario, cualquiera que sea la Secretaría de Estado o la dependencia de donde proceda; y

6º—Ejercer todas las demás funciones que en cualquier forma tengan relación con el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.

Artículo 35.—La Dirección General de Cuentas tendrá a su cargo la compilación y control del Presupuesto.

CAPITULO VII

Del Departamento del Presupuesto

Artículo 36.—El Departamento del Presupuesto es un organismo dependiente de la Dirección General de Cuentas que, en relación con esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

1º—Verificar el cálculo de recursos para cada Año Fiscal con base en los datos que le suministre la Contabilidad de la Nación y la Estadística Nacional;
2º—Clasificar los Ingresos y Egresos de la Nación;
3º—Preparar el proyecto general del Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Nación y proponer a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, las instrucciones para la correcta preparación de los proyectos de Presupuesto de los distintos Ramos;
4º—Ejercer el control previo de los gastos, de conformidad con los preceptos de esta Ley y su Reglamento;
5º—Llevar cuenta a las partidas globales del Presupuesto de Egresos, y cuando se le solicite, rendir informes a las oficinas superiores de cada Ramo sobre los saldos disponibles;
6º—Visar, antes de ser sometidos a la firma del Presidente de la República o del funcionario que corresponda, todos los acuerdos de erogación (órdenes de pago), cualquiera que sea la Secretaría de Estado o el organismo de donde procedan, siempre que exista saldo suficiente en la correspondiente partida del Presupuesto y se hubieren llenado los requisitos legales;
7º—Redactar los decretos o disposiciones legales, que afecten al Presupuesto;
8º—Registrar y autorizar los documentos relativos a gastos presupuestados, que estén a cargo de la Tesorería Nacional;
9º—Llevar el registro de los funcionarios o empleados de la República y tomar razón de sus nombramientos, para lo cual se le comunicará, sin excepción alguna, toda designación, licencia, promoción, cese, destitución, aceptación de renuncia, alta y baja;
10.—Dictaminar en los asuntos de su competencia.

Artículo 37.—Se delega en los Intendentes de Hacienda de los departamentos, excepción hecha de la capital de la República, la facultad de registrar y autorizar los documentos de pago que estén a cargo de las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional en su respectiva jurisdicción, debiendo observar para el efecto, las órdenes que reciban de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 38.—Todo acuerdo de erogación indicará de manera precisa el nombre de la oficina fiscal que debe efectuar el pago.

CAPITULO VIII

De la Tesorería Nacional y sus Agencias

Artículo 39.—La Tesorería Nacional y sus Agencias son las oficinas recaudadoras y pagadoras de los fondos y valores públicos.

Artículo 40.—La Secretaría de Hacienda, cuando lo estimare conveniente, podrá disponer que el Banco Central de Guatemala u otra institución de crédito, se encargue de la percepción de rentas o de otros ingresos.

Artículo 41.—Todos los pagos de la Administración Pública se harán por la Tesorería Nacional o por medio de sus Agencias autorizadas, en virtud de documentos que llenen los requisitos exigidos por la ley, o con orden de la Secretaría de Hacienda para los Bancos que tengan en depósito fondos del Estado.

Artículo 42.—Los pagos por sueldos y gastos ordinarios, deberán ser por períodos mensuales vencidos.

No obstante lo anterior, la Secretaría de Hacienda podrá disponer, en casos especiales, que las asignaciones de alimentación u otras similares y los presupuestos del Ramo de Relaciones Exteriores en el extranjero, se cubran anticipadamente.

CAPITULO IX

Del Ejercicio Fiscal

Artículo 43.—El ejercicio fiscal coincide con el Año Fiscal.

Cada ejercicio es independiente de los anteriores y posteriores.

Artículo 44.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las obligaciones legítimas del ejercicio que no hubieren sido autorizadas, visadas y pagadas antes del 30 de junio, podrán serlo todavía con cargo al ejercicio fenecido hasta el 31 de julio del propio año. Pasada dicha fecha, no podrá hacerse cargo alguno al Presupuesto vencido.

Artículo 45.—Después del 31 de julio sólo podrán ser pagadas las acreedurías debidamente autorizadas, visadas y registradas del ejercicio inmediato anterior, si el Presupuesto para el ejercicio en curso ha incluído en el Ramo de la Deuda Pública, partida especial destinada al pago de tales obligaciones.

Dentro del monto total que dicha partida asigne para imputar el pago de las acreedurías del ejercicio próximo anterior, la Secretaría de Hacienda fijará la cuota de distribución que corresponda a cada departamento, dentro de cuya suma la oficina pagadora respectiva podrá pagar, sin necesidad de acuerdo de erogación, los gastos fijos y variables que hubieren quedado pendientes.

La Dirección General de Cuentas hará en la Contabilidad de la Nación y en la partida del Presupuesto aludida, la imputación automática de todos los pagos así efectuados, cuidando de que, por ningún concepto, se excedan los egresos de las autorizaciones parciales otorgadas dentro del monto máximo que hubiere sido asignado.

Artículo 46.—Los adeudos más antiguos que correspondan a los Años Fiscales, anteriores al último ejercicio, sólo podrán ser pagados si en su oportunidad hubieren estado registrados y autorizados en debida forma, y si, además, se emite acuerdo de erogación para revalidarlos, con cargo a la partida que el Presupuesto asigne en el Ramo de la Deuda Pública.

Artículo 47.—Los ingresos que se perciban después del 30 de junio por cuenta del anterior o de anteriores ejercicios, se agregarán al ejercicio en que se perciban. La terminación del Año Fiscal no exonera a ninguna persona del pago de impuestos u otros adeudos a favor de la Nación.

CAPITULO X

De los Gastos Públicos

Artículo 48.—Se entiende por gastos públicos los egresos que están destinados a garantizar la existencia del Estado y a llenar las necesidades o fines de la Administración Pública. El gasto público es de interés general, y en consecuencia, el Estado no reconoce gastos que tiendan a la satisfacción de necesidades particulares no previstas en la ley.

Artículo 49. — No serán reconocidos los sueldos no devengados legítimamente, ni los servicios o suministros no prestados o efectuados en debida forma.

Se prohiben las donaciones en favor de particulares con fondos o bienes del Erario.

Artículo 50.—Ningún gasto ni compromiso de gasto, podrá ser efectuado sin que exista partida del Presupuesto que lo autorice y que, además, cause saldo suficiente y no comprometido para cubrirlo.

Una partida tiene saldo cuando restando de la asignación el monto de las cantidades imputadas a ella y de los compromisos legalmente contraídos con cargo a la misma, arroje un remanente.

Artículo 51.—Toda erogación para que sea lícita, deberá ajustarse estrictamente al texto de la partida que recibe el cargo, con las limitaciones que la misma imponga.

Artículo 52.—La asignación de las partidas del Presupuesto de Gastos fija el límite máximo de las erogaciones. Todas las partidas de gastos extraordinarios son créditos facultativos, y no existe obligación de realizarlos por el total de las cantidades asignadas.

Artículo 53. — Los gastos públicos se dividen, para los efectos de pago, en:

a) Ordinarios; y,

b) Extraordinarios.

Son gastos de la primera división, los que tienen asignada partida específica en el Presupuesto de Egresos.

Son gastos extraordinarios, los que se basan en las partidas globales del propio Presupuesto.

Artículo 54.—Los gastos ordinarios son de pago obligatorio por la Tesorería Nacional o sus agentes autorizados, sin necesidad de órdenes especiales, o expresas, pero siempre que se llenen los requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento. (1)

Artículo 55.—Las partidas globales destinadas a cubrir gastos indeterminados, de naturaleza variable, representan créditos de que puede disponer exclusivamente, el Ejecutivo, mediante acuerdo del Presidente de la República.

Artículo 56.—El Secretario de Hacienda refrendará dichos acuerdos cuando se hubieren llenado todos los requisitos legales; después de lo cual, y mediante la expedición de los documentos en debida forma, la Tesorería Nacional y sus agentes autorizados podrán efectuar los pagos correspondientes.

Artículo 57.—Se exceptúan del tratamiento indicado en el artículo anterior y en el 41, los pagos de planillas de vialidad y los correspondientes a trabajos públicos, así como los gastos de carácter urgente, a juicio del Ejecutivo. (2)

Dichos pagos podrán efectuarse en las condiciones reglamentarias antes de la emisión de los acuerdos de erogación, pero siempre que exista saldo suficiente y no comprometido en las partidas a las cuales deben imputarse.

Se exceptúan también las partidas que el Presupuesto señala como de cargo automático, tales como las de honorarios por recaudaciones, comisiones por situación de fondos, etcétera, etcétera, a las cuales se imputarán en la Contabilidad de la Nación los gastos comprobados, con simples "Notas de Cargo" expedidas en las condiciones que señala el Reglamento, sin necesidad de acuerdo de erogación.

CAPITULO XI

Del Control y Fiscalización

Artículo 58.—La Dirección General de Cuentas ejercerá el control preventivo de los gastos públicos por medio del departamento del Presupuesto y Sección de Contabilidad de la Nación. El Tribunal de Cuentas ejercerá la fiscalización y el control, posteriores al pago.

(1) Decreto gubernativo 974. Tomo 47.

(2) Reglamento del Servicio de Vialidad, de 29 de marzo de 1936, en este tomo.

Artículo 59.—Para el control preventivo del Presupuesto se dispone:

a) Que todo gasto del Presupuesto de Egresos sea autorizado, antes de su pago, por el Departamento del Presupuesto, en la capital de la República, y por las Intendencias de Hacienda en los departamentos, siempre que el gasto esté justificado y comprobado de conformidad con la ley;

b) Que ninguna autorización de gastos sea hecha sin que se cite de una manera expresa la partida del Presupuesto a la cual debe imputarse la erogación; cuando una partida esté agotada no se podrá girar a cargo de ella por concepto alguno si antes no se vota un crédito suplementario para ampliarla, en las condiciones y con los requisitos que prescribe la presente Ley;

c) Que todo acuerdo de erogación, sin excepción alguna se pase previamente a la Dirección General de Cuentas, para que ésta, por medio del Departamento del Presupuesto, registre el acuerdo si llena los requisitos legales; cargue a la vez su importe en la partida correspondiente del Presupuesto y lo vise de conformidad, sin cuyo requisito el acuerdo no podrá elevarse a la firma del Presidente de la República o del funcionario que corresponda, ni ser refrendado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público. Si el acuerdo no llenare los requisitos de ley será devuelto a la Secretaría de Estado o dependencia de donde proceda, con un pliego de observaciones; y,

d) Que las partidas de gastos imprevistos y globales deben fraccionarse en seis partes, una para cada bimestre del año.

Agotada la parte de un bimestre, no se podrá girar a cargo de la partida, a menos que la Secretaría de Hacienda declare que el estado de los fondos públicos permite la erogación. Si en algún bimestre se gastare menos de lo que corresponde, la diferencia acrecerá el próximo bimestre, y se tendrá en cuenta para la distribución, y viceversa.

Se exceptúan de las reglas contenidas en este inciso las partidas globales que se refieren a uno o más pagos que, por su naturaleza, no pueden dividirse. En los contratos que se celebren se tendrá en cuenta las circunstancias apuntadas hasta donde sea posible.

Artículo 60. — Ningún funcionario o empleado público podrá tomar posesión de su puesto si antes no ha llenado los siguientes requisitos ante la Dirección General de Cuentas:

a) Presentar su declaración de bienes conforme a la Ley de Probidad, cuando proceda; (1)

b) Caucionar su responsabilidad en la forma prevista por las leyes, cuando proceda; y, (2)

c) Presentar para su registro el nombramiento en el papel sellado de ley. (3)

(1) Decreto legislativo 1707. Tomo 50.
(2) Decreto gubernativo 1986. Tomo 56.
(3) Decreto legislativo 1880 Tomo 52.

Están exceptuados de cumplir previamente los anteriores requisitos, por razones de servicio:

1º—Los Presidentes de los Poderes Públicos;
2º—Los Secretarios de Estado y Secretarios de la Presidencia;
3º—Los Diputados de la Asamblea Nacional Legislativa;
4º—Los Magistrados y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia y Salas de Apelaciones;
5º—Los funcionarios, empleados, y agentes de carácter militar;
6º—Los Jefes Políticos;
7º—Los funcionarios, empleados y agentes de la Policía Nacional;
8º—Los empleados en servicios públicos; y,
9º—Los que el Ejecutivo disponga por razón de urgencia.

Sin embargo, dichas personas deberán, en todo caso, llenar los requisitos de ley dentro de los 30 días subsiguientes a la fecha de su toma de posesión, sin lo cual no tendrán derecho a que se les autoricen ni se les paguen los sueldos correspondientes. Queda a cargo de las oficinas autorizadoras y pagadoras el exigir la prueba de que se han llenado los requisitos de mérito para poder autorizar y cancelar las respectivas asignaciones.

Artículo 61.—Las partidas de sueldos y gastos ordinarios del Presupuesto no son acumulativas. Por consiguiente, las asignaciones mensuales no causadas no podrán agregarse a la de los meses posteriores.

Los sueldos se devengarán, desde la fecha de la toma de posesión hasta la de la entrega del cargo. Los nombramientos serán expedidos por los funcionarios que las leyes señalan; y estarán en vigor mientras no sean revocados.

Artículo 62.—Las asignaciones para gastos extraordinarios que tengan partida específica en el Presupuesto, son acumulativas dentro del Año Fiscal. En consecuencia, las cantidades que no fueren gastadas durante un mes determinado, acrecerán las disponibilidades de los próximos meses.

CAPITULO XII

De las incompatibilidades

Artículo 63.—Los funcionarios o empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no podrán gozar de más de un sueldo íntegro.

Cuando por haber combatibilidad a juicio del Ejecutivo, una misma persona desempeñe dos o más cargos, tendrá derecho únicamente al sueldo mayor y a la mitad del inferior.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo que antecede:

a) Los catedráticos, maestros y profesores del Ramo de Educación Pública, que percibirán íntegros los sueldos correspondientes a las clases o cátedras que sirvan, siempre que sus labores no excedan de 44 horas semanales;

b) Los funcionarios o empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, que desempeñaren simultáneamente con su función o empleo una o dos cátedras o clases, siempre que no haya interferencia entre las horas de clase y las de su función o empleo. En este caso disfrutarán de sus sueldos íntegros; pero les está prohibido desempeñar tres o más cátedras o clases.

Si por haber compatibilidad, el funcionario o empleado desempeñare dos o más cargos, devengando el sueldo mayor y la mitad del inmediato inferior, sólo tendrá derecho a desempeñar una cátedra o clase, en las condiciones de este inciso;

c) Los profesores de grado en Escuelas diurnas, que a la vez desempeñan clases en Escuelas nocturnas, que devengarán íntegros ambos sueldos;

d) Los Administradores de oficinas postales de segunda o inferior categoría que tengan también a su cargo un empleo del ramo de Comunicaciones Eléctricas, que percibirán íntegros los dos sueldos;

e) Los Médicos, Cirujanos y Practicantes que presten servicios en las instituciones de Beneficencia Pública, que devengarán íntegros sus sueldos cuando no haya interferencia en las horas de servicio, conforme a los respectivos reglamentos;

f) Los Jefes Políticos y Comandantes de Armas, que tendrán derecho a los dos sueldos que les señale el Presupuesto;

g) Los Generales del Ejército que percibirán íntegra su asignación de grado y los sueldos que puedan devengar por el desempeño de cargos o empleos en la Administración Pública conforme a las reglas anteriores.

Artículo 64.—Los individuos que desempeñando un cargo administrativo se encargaren, además, por disposición gubernativa, de otro puesto en la misma dependencia, sólo devengarán el sueldo mayor o uno de los dos sueldos si ambos fueren iguales, durante el tiempo que estuvieren a cargo de los dos empleos.

Artículo 65.—El desempeño de un cargo o empleo municipal de función permanente, retribuído en el Presupuesto de la Municipalidad respectiva, es incompatible con un cargo o empleo también de carácter permanente retribuído en el Presupuesto General de Gastos de la Nación; excepto el cargo de Tesorero Municipal, en municipios distintos de las cabeceras, que sí será compatible con el cargo de Receptor Fiscal y de Vialidad. Es compatible también el desempeño de un cargo o empleo municipal, remunerado, con los cargos docentes, caso en el cual se aplicarán las prescripciones del inciso *b)* del artículo 63.

Artículo 66.—El pago de más de un sueldo íntegro de los que fija el Presupuesto General de Gastos queda subordinado, en todo caso, a la condición de que, por las horas de oficina y demás circunstancias de las funciones o

empleos respectivos, sea posible el desmpeño de los cargos o empleos, sin detrimento del servicio, o bien, que para ello existan razones de naturaleza política.

Artículo 67.—Las personas que gozan de jubilación pensión o montepío, concedidas por la vía administrativa, no podrán percibir sueldos a la vez; pero tendrán derecho a la asignación que elijan, entre la clases pasivas o la señalada al cargo que estén desempeñando. Tampoco podrán percibir, simultáneamente, jubilación, pensión o montepío, teniendo derecho únicamente, a la mayor de dichas asignaciones.

Artículo 68.—Los cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad no podrán desempeñar cargos o empleos, simultáneamente en la misma oficina o dependencia. (1)

TITULO III

De la liquidación del Presupuesto

CAPITULO XIII

De la cuenta general del Presupuesto

Artículo 69.—De conformidad con el inciso 4º del artículo 54 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo rendirá ante la Asamblea Nacional Legislativa, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros quince días de sus sesiones ordinarias, la cuenta general correspondiente al último ejercicio.

Artículo 70.—Para los efectos del artículo anterior, la Dirección General de Cuentas se encargará de preparar la cuenta general, detallada y justificada, remitiéndola con la debida anticipación a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 71—La cuenta general a la que se refieren los dos artículos anteriores, comprende:

a) El balance general de la Hacienda Pública con la clasificación del Activo y Pasivo de la Nación, a la fecha de cierre del ejercicio;

b) El estado comparativo de los ingresos de la Nación, con respecto a las estimaciones hechas al votarse el Presupuesto;

c) El estado comparativo de los gastos efectuados, con respecto a las autorizaciones del Presupuesto;

d) El estado general del ejercicio, con la demostración clara, exacta y comprobada, del déficit o superávit que arroje la liquidación del Presupuesto; y,

e) Los demás estados, cuadros o informes, que sean necesarios para la mejor comprensión de los resultados del ejercicio o de la situación financiera de la República.

---

(1) Véase acuerdo de 9 de octubre de 1936, en este tomo; y artículo 87, Código de Aduanas; Decreto legislativo 2064. Tomo 54.

CAPITULO XIV

De los déficits o superávits

Artículo 72.—En caso de resultar un déficit en la liquidación del ejercicio fiscal, el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, verificará en el Presupuesto del siguiente ejercicio, los ajustes y reducciones que sean necesarios para establecer el equilibrio, y dictará todas las medidas y disposiciones que juzgue conducentes para tal fin.

Artículo 73.—Los superávits del Presupuesto se aplicarán, de preferencia, a la reducción de la deuda pública originada por déficits de anteriores ejercicios o al fomento y desarrollo de la economía nacional.

Disposiciones generales

Artículo 74.—Se derogan todas las leyes y disposiciones que se refieren a la formación, o ejecución y liquidación de los presupuestos.

Artículo 75.—El presente Decreto empezará a surtir sus efectos, treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a lo doce días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1921

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3° del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1°—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2239. Tomo 56.

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Inspección de Hacienda:

	Mensual:	En 4 meses y 13 días:
Partidas números 70033-35.—Tres Inspectores, con Q175 cada uno	Q525	
Partida Nº 70036.—Secretario	60	
Partida Nº 70037.—Gastos generales y de escritorio	10	
Partida Nº A-71375.—Un Inspector	175	
Laboratorio de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia:		
Partida Nº 70286.—Un Delegado de la Inspección de Hacienda	30	
Dirección General de Rentas:		
Partida Nº 70296.—Un Inspector de Depósitos de Licores	175	
Total	Q975	Q4,352.67

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:
Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Secretaría de Estado:

	Mensual:	En 4 meses y 13 días:
Partida Nº A-71391.—Inspector de Hacienda, adscrito a la Secretaría	Q175	
Tribunal y Dirección General de Cuentas:		
Partidas números A-71392-95.—Cuatro Auditores, con Q175 cada uno	700	
Partida Nº A-71396.—Delegado en el Laboratorio de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia	30	
Partida Nº A-71397.—Secretario de la Auditoría	60	
Partida Nº A-71398.—Gastos generales y de escritorio, aumento a la partida Nº 70134	10	
Total	Q975	Q4,352.67

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto a partir del diez y seis de febrero en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1922

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157, de 23 de abril de 1936, y en vista de la propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir a Su Majestad Vittorio Emanuele III, Rey de Italia y Emperador de Etiopía, la condecoración de la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, por sus altos merecimientos personales y como prueba de los vínculos de franca amistad que unen a Guatemala e Italia.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1923

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157, de 23 de abril de 1936, y en vista de la propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor don Alberto Lebrún, Presidente de la República Francesa, la condecoración de la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, por sus altos merecimientos personales y como prueba de los vínculos de franca amistad que unen a Guatemala y Francia.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1924

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157, de 23 de abril de 1936, y en vista de la propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor Luis Sen, Presidente del Gobierno Nacional de la República de China, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, por sus altos merecimientos personales y como prueba de los vínculos de franca amistad que unen a Guatemala y China.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1925

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157, de 23 de abril de 1936, y en vista de la propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir a Su Excelencia Benito Mussolini, Jefe del Gobierno Italiano, la condecoración de la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, por sus altos merecimientos personales y como prueba de los vínculos de franca amistad que unen a Guatemala con Italia.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1926

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157, de 23 de abril de 1936, y en vista de la propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor General don Maximiliano Hernández Martínez, Presidente de la República de El Salvador, por sus relevantes méritos personales y como afirmación de los especiales vínculos de confraternidad que unen a las Naciones Centroamericanas, la condecoración de la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1927

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157, de 23 de abril de 1936, y en vista de la propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor Doctor y General don Tiburcio Carías Andino, Presidente de la República de Honduras, por sus relevantes méritos personales y como afirmación de los especiales vínculos de confraternidad que unen a las Naciones Centroamericanas, la condecoración de la Orden del quetzal, en el grado de Gran Cruz.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1928

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157, de 23 de abril de 1936, y en vista de la propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor General don Anastasio Somoza, Presidente de la República de Nicaragua, por sus relevantes méritos personales y como afirmación de los especiales vínculos de confraternidad que unen a las naciones Centroamericanas, la condecoración de la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1929

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157, de 23 de abril de 1936, y en vista de la propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor Licenciado don León Cortés, Presidente de la República de Costa Rica por sus relevantes méritos personales y como afirmación de los especiales vínculos de confraternidad que unen a las Naciones Centroamericanas, la condecoración de la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1930

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157, de 23 de abril de 1936, y en vista de la propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor Doctor don Alfonso López, Presidente de la República de Colombia, la condecoración de la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, por sus altos méritos personales y como prueba de los vínculos de franca amistad que unen a Guatemala y Colombia.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1931

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157, de 23 de abril de 1936, y en vista de la propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor Stenio Vincent, Presidente de la República de Haití, la condecoración de la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, por sus altos merecimientos personales y como prueba de los vínculos de franca amistad que unen a Guatemala y Haití.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1932

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona a la nota 498-2-0-35a., del Arancel de Aduanas, el párrafo siguiente:

"Pagarán solamente los derechos consulares a que se refiere el artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1765, las películas educacionales ceñidas a temas históricos o leyendas de tradición, las instructivas sobre artes o ciencias, las descriptivas sobre costumbres y bellezas naturales y las revistas de sucesos mundiales." (1)

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1933

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Administración de la Aduana Central y Servicio de Fardos Postales:

	Mensual:	En 4 meses:
Partida Nº 70209.—Sirviente...	Q 30	
Capítulo XIV.—Puerto de Livingston.—Administración de Rentas y Aduana:		
Partidas Nos. 70853/57.—Cinco Estibadores, con Q45 cada uno...	Q225	
	Q255	Q1,020

(1) El Decreto 1765, Arancel de Aduanas, en tomo 54.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2178. Tomo 56.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Administración de la Aduana Central y Servicio de Fardos Postales:

	Mensual:	En 4 meses:
Partida Nº A-71399.—Oficial Tercero...	Ø 30	
Capítulo XIV.—Puerto de Livingston.—Administración de Rentas y Aduana:		
Partidas Nos. A-71400/04.—Cinco Estibadores, con Ø30 cada uno...	150	
	Ø180	Ø720

Artículo 3º—La diferencia de trescientos quetzales (Ø300) que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 71333, que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de marzo en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1934

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo V.—Relaciones Exteriores

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Secretaría de Estado:

	Mensual:	En 4 meses:
Partida Nº 10012.—Oficial Sexto...	Ø 40	
Partida Nº 10016.—Ayudante del Archivero...	85	
	Ø125	Ø 500

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo V.—Relaciones Exteriores

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Secretaría de Estado:

	Mensual:	En 4 meses:
Partida Nº A-10243.—Ayudante Archivero...	Ø 40	

Sección de Pasaportes:

Partida Nº A-10244.—Ayudante de Pasaportes...	85	
	Ø125	Ø 500

Artículo 3º—La tranferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de marzo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1935

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo II.—Presidencia de la República.

Capítulo Unico.—Garage:

	Mensual:	En 5 meses:
Partida Nº 381.—Jefe Mecánico...	Ø128	Ø 640

Artículo 2º—El importe de lo anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo II.—Presidencia de la República.

Capítulo Unico.—Garage:

	Mensual:	En 5 meses:
Partida Nº A-399.—Jefe Mecánico...	Ø 70	
Partida Nº A-400.—Un Chofer...	45	
	Ø115	Ø575

Artículo 3º—La diferencia de sesenta y cinco quetzales (Ø65) que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior deberán reputarse como economía del Ramo II—Presidencia de la República.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efectos a partir del primero de febrero del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1936

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo III.—Poder Judicial

Capítulo XII.—Departamento de El Progreso.—Juzgado de 1ª Instancia:

	Mensual:	En 4 meses 13 días:
Partidas Nos. 1284/85.—Dos Escribentes, con Q27 c/u.	Q 54	Q241.07

Artículo 2º—El importe anterior de doscientos cuarenta y un quetzales siete centavos (Q241.07), deberá abonarse a la partida Nº 6924, que corresponde a los Gastos Imprevistos y no presupuestos del Ramo IV—Gobernación.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el diez y seis de febrero del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1937

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VII.—Educación Pública

Capítulo X.—Departamento de Izabal.—Puerto Barrios.—Escuela de Varones con Nocturna anexa:

	Mensual:	En 9 meses:
Partida Nº 38172.—Alquiler de local...	Ø 30	Ø270

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Educación Pública

Capítulo X.—Departamento de Izabal.—Puerto Barrios.—Escuela de Varones con Nocturna anexa:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº A-40664.—Alumbrado (10 meses)..	Ø 5	
Escuela de Niñas con Nocturna anexa:		
Partida Nº A-40685.—Alumbrado (10 meses)..	5	
	Ø 10	Ø 60

Artículo 3º—La diferencia de doscientos diez quetzales (Ø210), que existe entre la partida que se transfiere y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida Nº 40623 que corresponde a los Gastos Extraordinarios del Ramo de Educación Pública.

Artículo 4º—La partida Nº 38172 a que se refiere el artículo primero, se transfiere desde el primero de octubre, y las que se crean, Nos. A-40664/65, surtirán efectos desde el primero de noviembre del año próximo pasado, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1938

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente reforma al Arancel de Aduanas:

Artículo 1º—Se crea la partida Nº 324-1-0-7, como sigue:

"324-1-0-7 Madera en láminas delgadas, flexibles, con o sin forros de tejidos, para el acabado de muebles u otros usos similares.. .. .. Q2.00 K. B.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2178, tomo 56; y publicado el 2 de marzo de 1937.

DECRETO NUMERO 1939

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto vigente, para los Gastos Imprevistos del Ramo de Relaciones Exteriores,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 e inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en diez mil quetzales (Q10,000), la partida Nº 10220, del Presupuesto General de Gastos vigente, correspondiente al Ramo V—Relaciones Exteriores.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1940

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2200. Tomo 56.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IX.—Agricultura

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Agricultura y sus dependencias:

	Mensual:	En 12 meses:
Partida Nº 65056.—Un Inspector de Agricultura y Agente de Repoblación Forestal..	Q100	
Oficina Central del Café:		
Partida Nº 65087.—Secretario y Mecanógrafo..	85	
	Q185	Q2,220

Artículo 2º—El importe de dos mil doscientos veinte quetzales (Q2,220), deberá abonarse a la partida Nº 65337, que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Agricultura.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de julio del año próximo pasado, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1941

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Gobernación

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Policía Nacional.—Banda de la Policía:

	Mensual:	En 4 meses:
De la partida Nº 4861 a la 4891..	Q 1,140.00	Q 4,560.00

Policía de la capital:

	Mensual:	En 3 meses 16 días:
De la partida Nº 4893 a la 5559..	Q24,811	
De la partida Nº 5610 a la 5625..	320	
	Q25,131	Q88,363.84
Gran total...		Q92,923.84

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Gobernación

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Policía Nacional.—Banda de la Policía:

	Mensual:	En 4 meses:
Partida Nº A-6959.—Director...	Q 70.00	
Partidas Nos. A-6960/61.—Dos Músicos Mayores, con Q37 cada uno...	74.00	
Partidas Nos. A-6962/70. — Nueve Músicos de primera clase, con Q33 cada uno...	297.00	
Partidas Nos. A-6971/90. — Veinte Músicos de segunda clase, con Q31 cada uno...	620.00	
Partidas Nos. A-6991/96.—Seis Músicos de tercera clase, con Q27 cada uno...	162.00	
	Q 1,223.00	Q 4,892.00

Policía de la capital:

	Mensual:	En 3 meses 16 días:
Partidas Nos. A-6997/98.—Dos Jefes de Cuerpo, con Q100 cada uno	Q 200.00	
Partida Nos. A-6999/7000. — Dos Segundos Jefes, con Q80 cada uno...	160.00	
Pasan...	360.00	

	Mensual:	En 3 meses 16 días:
Vienen...	360.00	
Partidas Nos. A-7001/05.—Cinco Comandantes de Sección, con Q75 cada uno..	375.00	
Partidas Nos. A-7006/18.—Trece Sargentos, con Q46 cada uno...	598.00	
Partidas Nos. A-7019/40.—Veintidós Inspectores, con Q41 cada uno...	902.00	
Partidas Nos. A-7041/88. — Cuarenta y ocho Subinspectores, con Q38 cada uno...	1,824.00	
Partidas Nos A-7089/649.—Quinientos sesenta y un agentes, con Q36 cada uno...	20,196.00	
Partidas Nos. A-7650/57.—Ocho guardianes, con Q20 cada uno...	160.00	
Partida Nº A-7658.—Jefe de Investigación.....	100.00	
Partida Nº A-7659.—Jefe de garage y control de gasolina...	60.00	
Partidas Nos. A-7660/63. — Cuatro sirvientes, con Q15 cada uno...	60.00	
	Q24,635.00	Q86,619.84
Gran total...		Q91,511.84

Artículo 3º—La diferencia de un mil cuatrocientos doce quetzales (Q1.-412) que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida Nº 6924, que corresponde a Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Gobernación.

Artículo 4º—La Transferencia de partidas que corresponde al Cuerpo de la Banda, surtirá efectos desde el primero de marzo del año en curso, y la que corresponde a la Policía de la capital, desde el diez y seis del mismo mes de marzo, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DOCUMENTOS HISTORICOS

Manifiesto del Partido Liberal Progresista

Guatemaltecos:

Se cumplen hoy seis años de haberse iniciado el período constitucional del Gobierno presidido por el General Jorge Ubico, llevado al solio presidencial por el voto espontáneo de los pueblos de la República.

Intensa y profunda ha sido la labor de tan probo Gobernante y a pesar de las circunstancias asaz caóticas en que se inició, en medio del desorden administrativo y de condiciones económicas que culminaban en la gran crisis cuyos efectos aun perduran, la obra realizada ha superado a las máximas aspiraciones que el Partido Liberal Progresista tenía derecho a esperar en tan difícil como penoso momento histórico.

Los hechos que están a la vista de propios y extraños son la mejor demostración de esa labor emprendida al impulso renovador del Jefe del Estado que ha llevado a cabo la transformación del país.

Al desbarajuste político y administrativo reinantes ha sucedido la paz y el orden que garantiza a los ciudadanos en el goce de sus derechos. La probidad en el manejo de los bienes del Estado; la reorganización del Ejército, institución que hoy es orgullo del país; la reorganización de la Hacienda Pública a base científica y eficiente; el trabajo; la redención del trabajador rural que ha sido explotado en eterna servidumbre; la sanidad pública; la red caminera que ha puesto en contacto todas las regiones del país; el fomento agrícola; la construcción de edificios públicos; leyes que regulan las relaciones entre deudores y acreedores; la disminución de la deuda pública; parcelamiento de tierras; elevación de la cultura y de la condición moral del pueblo; la justicia; la terminación del asunto de límites con los países vecinos y todo un vasto programa constructivo que abarca los órdenes material, político, administrativo, social y moral del país, tal es a grandes rasgos la obra del General Ubico en Guatemala.

El Partido Liberal Progresista altamente satisfecho de esa labor de progreso y cultura, hace públicos su reconocimiento y aprobación a la obra de su Jefe Supremo y haciéndose intérprete del sentir nacional, quiere dejar

constancia de su gratitud hacia el Gobernante General don Jorge Ubico, y al continuar en el Poder constitucionalmente por el llamado de todos los sectores de la Nación, el Partido le ratifica su adhesión y confianza.

Guatemala, 15 de marzo de 1937.

La Junta Directiva Central del Partido Liberal Progresista: Luis F. Mendizábal, Rafael Ordóñez Solís, Carlos Jurado R., Escolástico de León, Ramón Calderón, Ricardo Peralta H., Víctor M. Mijangos, Félix Castellanos B., Eduardo Girón Zirión, Rafael Aldana, Delfino Sánchez Latour, José María Grajeda.

El General Jorge Ubico y la Sociedad de Geografía e Historia

Los miembros de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala se sienten complacidos porque continúe el General Jorge Ubico desempeñando el cargo de Presidente de la República por un período más, que terminará el 15 de marzo de 1943.

La actuación del General Ubico al frente de los destinos de Guatemala, en el período para que fué electo en 1931 ha sido altamente beneficiosa en todos los órdenes de las actividades nacionales; y con esos antecedentes no cabe duda que lo será en mayor escala en el que comienza el 15 de marzo del presente año.

La voluntad del pueblo, expresada de manera clara y tērminante en el plebiscito que se efectuó en junio de 1935, y que sirvió de base a la prórroga del período presidencal decretado por la Asamblea Constituyente, el 11 de junio del mismo año, permitirá al país seguir por la ancha vía de su progreso, a lo que ayudará, sin duda, el conocimiento perfecto que el Mandatario tiene de las necesidades de Guatemala y de su potenciañdad económica.

Seis años de labor profícua garantizan lo que espera la Nación en el lapso igual que ahora se abre hacia el futuro.

Los miembros de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, presentan, por este medio, su más respetuoso saludo al General Jorge Ubico, Presidente Honorario de la misma, y desean para la Patria los benéficos resultados del nuevo período administrativo que hoy se inaugura y para él, la satisfacción de ver coronada su trascendental obra política.

Guatemala, 15 de marzo de 1937.

Sociedad de Geografía e Historia.

CONFERENCIA INTERAMERICANA

Programa y Reglamento de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, que se reunió en Buenos Aires

Fueron aprobados por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana.—Resolución adoptada por la misma Institución en su sesión del 22 de julio.—Son designados como idiomas oficiales: el español, inglés, portugués y francés

Damos a continuación el Programa y Reglamento de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, que se reunió hoy en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, y la cual ocupa actualmente el interés del mundo, por sus alcances significativos. Estos fueron aprobados por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana en su sesión del 22 de julio, que también tomó como resolución la siguiente: "Recomendar a la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz que, en consonancia con el informe de la Comisión, de preferencia a los asuntos de organización de la Paz y determine cuáles de los otros temas, sean de carácter económico, comercial o cultural, han adquirido la madurez suficiente o merecen un consenso general de aprobación, que haga aconsejable su consideración por la Conferencia actual; y cuáles puedan someterse a determinadas conferencias especiales o a la Octava Conferencia Internacional Americana".

El Programa de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz es el siguiente:

I

Organización de la Paz

1.—Método de prevención y de solución pacífica de los conflictos interamericanos.

a) Consideración de las causas posibles de controversia y de medidas para su solución pacífica, excluyéndose toda cuestión ya resuelta por tratados;

b) Coordinación y perfeccionamiento de los instrumentos internacionales existentes para la consolidación de la paz, y conveniencia de incorporarlos en un instrumento único;

c) Consideración de medios adicionales para la consolidación de la paz y el arreglo pacífico de las controversias interamericanas;

d) Medidas tendientes a obtener la pronta ratificación de los tratados y convenciones para la consolidación de la paz;

e) Universalización del régimen jurídico interamericano para la conservación de la paz;

f) Creación de una Corte Interamericana de Justicia.

2.—Consideración de otras medidas tendientes a una más estrecha asociación de las repúblicas americanas y de los medios de cooperación con otras entidades internacionales.

II

Neutralidad

3.—Consideraciones de reglas con referencia a los derechos y deberes de los neutrales y beligerantes.

III

Limitación de armamentos

4.—Necesidad de limitar las organizaciones y armamentos de la defensa nacional en tal forma que respondan sólo a garantizar la seguridad interior de los Estados y a la defensa de los mismos en caso de cualquier agresión exterior.

IV

Problemas judiciables

5.—Consideración de métodos para la futura codificación del Derecho Internacional.

6.—Formulación de principios con referencia a la eliminación de la fuerza y de la intervención diplomática en casos de reclamaciones pecuniarias y otras acciones particulares.

7.—Unificación del criterio internacional americano y de las legislaciones nacionales en relación con los problemas de la nacionalidad.

V

Problemas económicos

8.—Medidas tendientes a promover las relaciones económicas más estrechas entre las repúblicas americanas.

a) Treguas y acuerdos aduaneros;
b) Acuerdo sobre reglamentos sanitarios que afectan el intercambio de productos animales y vegetales.
c) Igualdad de oportunidades en el comercio internacional;
d) Cooperación financiera;
e) Aspectos internacionales del problema de inmigración;
f) Fomento del turismo;
g) Otras medidas.

9.—Mejora en los medios de comunicación.
a) Comunicaciones marítimas;
b) Carretera Panamericana;
c) Otras medidas.

VI

Cooperación intelectual

10.—Medidas para promover el fomento de relaciones intelectuales y culturales más estrechas entre las repúblicas americanas y para desarrollar el espíritu del desarme moral.

El Reglamento de la Conferencia es el que sigue:

CAPITULO I

FUNCIONARIOS DE LA CONFERENCIA

SECCION I

El Presidente provisional

Artículo 1º—El Presidente de la República Argentina designará el Presidente provisional que presidirá la sesión inaugural y continuará ejerciendo sus funciones hasta que la Conferencia elija Presidente permanente.

SECCION II

El Presidente permanente

Artículo 2º—El Presidente de la Conferencia será elegido por el voto de la mayoría absoluta de los Estados representados en la Conferencia.

Artículo 3º—Son atribuciones del Presidente permanente:

1º—Presidir las sesiones de la Conferencia y someter a consideración las materias conforme estén inscritas en el orden del día;

2º—Conceder el uso de la palabra a los delegados en el orden en que lo hayan solicitado;

3º—Decidir las cuestiones de orden que ocurran en las discusiones de la Conferencia, sin perjuicio de que si alguna delegación lo solicitare la decisión tomada se someta a la resolución de la Conferencia;

4º—Llamar a votaciones y anunciar a la Conferencia el resultado de las mismas, conforme el artículo 17;

5º—Transmitir a los delegados, con anterioridad a cada sesión, por medio del Secretario General, la orden del día de las sesiones plenarias;

6º—Ordenar a la Secretaría, una vez aprobada el acta, que dé cuenta a la Conferencia de los asuntos que hayan entrado después de la sesión anterior;

7º—Dictar todas las medidas indispensables para mantener el orden y hacer que se cumpla el Reglamento.

SECCION III

Vicepresidentes

Artículo 4º—En la primera sesión se establecerá por la suerte el orden de procedencia en la colocación de las delegaciones. En este orden serán llamados los Presidentes de las delegaciones a suplir la falta del Presidente en los casos previstos por este Reglamento.

Artículo 5º—En caso de ausencia del Presidente, ejercerá sus funciones el respectivo Vicepresidente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º.

SECCION IV

El Secretario General

Artículo 6º—El Secretario General de la Conferencia será designado por el Presidente de la República Argentina.

Artículo 7º—Son atribuciones del Secretario General:

1º—Organizar, dirigir y coordinar el trabajo de los Secretarios auxiliares, Secretarios de las comisiones, Intérpretes, Escribientes y cualesquier otros empleados que el Gobierno de la República Argentina asigne al servicio de la Secretaría de la Conferencia;

2º—Recibir, distribuir y contestar la correspondencia oficial de la Conferencia conforme a los acuerdos de la misma;

3º—Preparar o hacer preparar, bajo su dirección, las actas de las sesiones con arreglo a las notas que le transmitan los Secretarios; y distribuir entre los delegados, antes de cada sesión, ejemplares impresos o mimeografiados del acta de la sesión anterior, para su consideración por la Conferencia.

4º—Revisar las traducciones que hicieren los Intérpretes de la Conferencia;

5º—Distribuir entre las comisiones los asuntos sobre los cuales deban presentar dictamen y poner a disposición de dichas comisiones todo lo necesario para el desempeño de su encargo;

6º—Redactar la orden del día de acuerdo con las instrucciones del Presidente;

7º—Ser el intermediario entre las delegaciones o los miembros de ellas en los negocios relativos a la Conferencia, y entre los mismos y las autoridades argentinas;

8º—Transmitir las actas originales de la Conferencia, así como las de las Comisiones al Director General de la Unión Panamericana para conservarlas en los archivos de dicha institución;

9º—Ejercer cualesquiera otras funciones que le asigne el Reglamento, la Conferencia o su Presidente.

CAPITULO II

COMISIONES DE LA CONFERENCIA

Artículo 8º—Se organizarán las comisiones que la Conferencia juzgue necesarias para estudiar, informar y formular proyectos sobre los temas del programa. Cada delegación tiene el derecho de estar representada por uno o más miembros en cada una de las comisiones. El Presidente de la Conferencia designará el personal de las comisiones, de conformidad con las listas que someterán los Presidentes de las Delegaciones, indicando los miembros de la Delegaciones que han de representarlas en cada una de las comisiones.

Se organizará una Comisión de Iniciativas integrada por los Presidentes de las Delegaciones y presidida por el Presidente de la Conferencia.

En la primera sesión plenaria, el Presidente, con la aprobación de la Conferencia, nombrará una comisión de Credenciales.

Artículo 9º—Cada comisión elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente.

Artículo 10.—El Presidente de cada comisión designará un Delegado Relator por cada tema o grupo de temas conexos. Las funciones de los Delegados Relatores serán:

1º—Iniciar la discusión del punto sometido a consideración y presentar un informe que contenga los antecedentes y un análisis de los diversos aspectos de la cuestión; este informe servirá de base a la discusión;

2º—Al concluir la discusión, el Delegado Relator resumirá el debate en un informe y formulará, en conformidad con la opinión de la mayoría de la comisión, el proyecto que, previa aprobación de la comisión, será sometido a la Conferencia. Podrá designarse un delegado como Relator General para someter a la Conferencia las conclusiones de la comisión.

3º—La minoría de una comisión tendrá derecho a nombrar un Relator que presente a la Conferencia las opiniones de la minoría y los proyectos que ella haya formulado.

CAPITULO III

Las Delegaciones

Artículo 11.—Los delegados pueden hacer uso de la palabra y leer los manuscritos en su propio idioma. Los intérpretes vertirán un resumen de la exposición del delegado a los otros idiomas oficiales de la Conferencia, a menos que el orador o cualquier delegado exija la versión íntegra del discurso.

Los intérpretes darán igual versión de los conceptos del Presidente y del Secretario General.

Artículo 12.—Cada delegado puede presentar a la Conferencia su opinión por escrito sobre la materia que se discuta y pedir que se agregue al acta de la sesión en que la presente.

Una Delegación que no esté presente en la sesión puede depositar o transmitir su voto por escrito a la Secretaría. En este caso, la Delegación se tendrá como presente y se contará su voto.

Artículo 13.—El Director General de la Unión Panamericana será considerado como miembro ex oficio de la Conferencia sin derecho a voto.

CAPITULO IV

Sesiones de la Conferencia y de las comisiones

Artículo 14.—La sesión inaugural se celebrará en el lugar y en la fecha que fije el Gobierno de la República Argentina. Las demás sesiones se celebrarán en las fechas que señale la Conferencia.

Artículo 15.—Para que haya sesión se necesita que esté representada en ella, por alguno de sus delegados, la mayoría de las naciones que toman parte en la Conferencia.

Artículo 16.—Abierta la sesión, se leerá por el Secretario General el acta de la anterior, a menos que la Conferencia resuelva prescindir de su lectura. Se tomará nota de las observaciones que tanto el Presidente como cualquiera de los delegados hagan respecto de ella, y se procederá a aprobarla.

Artículo 17.—En las deliberaciones de las sesiones plenarias, así como en las de las comisiones, la Delegación de cada República representada en la Conferencia tendrá un solo voto, y los votos se emitirán nominal y separadamente haciéndose constar en las actas.

Las votaciones se harán, por regla general, de viva voz, a menos que algún Delegado pida que se haga por escrito. En este caso cada Delegación depositará en una urna una cédula en que se expresarán el nombre del Estado que represente y el sentido en que se emita su voto. El Secretario leerá en voz alta estas cédulas y contará los votos.

Artículo 18.—La Conferencia no procederá a votar ningún informe, proyecto o proposición que verse sobre alguno de los asuntos incluídos en el programa, sino cuando estén representados en ella, por uno o más delegados, cuando menos dos terceras partes de las naciones que a ella concurran.

Artículo 19.—Toda proposición que enmiende la moción, proyecto o resolución en consideración, será referida al estudio de la comisión respectiva, a menos que la Conferencia, por el voto de los dos tercios de las delegaciones, decida lo contrario.

Artículo 20.—Las enmiendas se someterán a discusión y a votación antes que el artículo o proposición que ellas tiendan a modificar.

Artículo 21.—Por el voto de los dos tercios de las delegaciones presentes, la Conferencia podrá prescindir de los trámites ordinarios y proceder a la consideración de un asunto, excepto en los casos previstos por el artículo 25, en los cuales las reglas de procedimiento establecidas para la admisión de un nuevo tema serán en todo caso observadas.

Artículo 22.—Salvo los casos expresamente exceptuados en este Reglamento, las proposiciones, informes y proyectos que la Conferencia considere, se entenderán aprobados cuando reúnan el voto afirmativo de la mayoría absoluta de la delegaciones representadas por uno o más de sus miembros en la sesión en que se tome la votación, teniéndose como presente la Delegación que hubiere enviado su voto a la Secretaría.

Artículo 23.—Podrán asistir a las sesiones de la Conferencia y de las comisiones, los miembros de las Delegaciones, incluyendo sus Secretarios y adjuntos, el Director General de la Unión Panamericana y cualesquiera otros representantes de la Unión Panamericana debidamente acreditados; los Secretarios y miembros del personal de la Secretaría de la Conferencia; los representantes de la prensa debidamente acreditados y cualesquiera otros a quienes la Conferencia por mayoría de votos, conceda este privilegio.

A solicitud de una Delegación, la Conferencia puede acordar que una sesión se verifique o continúe en secreto. La proposición de una Delegación en este sentido tendrá consideración preferente y se pondrá a votación sin necesidad de discusión.

Terminada la sesión, el Secretario General dará a la prensa un resumen del resultado de la deliberación, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuyo caso la Asamblea decidirá acerca de la publicación de lo resuelto en ella.

Artículo 24.—Serán idiomas oficiales de la Conferencia, el español, el inglés, el portugués y el francés. Los informes, proyectos y demás documentos se imprimirán y someterán a la consideración de la Conferencia y de sus comisiones, a lo menos en español y en inglés

Los informes y proyectos se someterán a discusión en una sesión posterior a aquella en que hayan sido distribuídos.

CAPITULO V

Nuevos temas

Artículo 25.—Si alguna Delegación propusiera a la consideración de la Conferencia un tema no incluído en el programa, el nuevo tema se pasará al estudio de la comisión de iniciativas, y después de su informe y de su aceptación por el voto de las dos terceras partes de las delegaciones, se referirá al estudio de la respectiva comisión técnica.

CAPITULO VI

SECCION I

Actas de las sesiones

Artículo 26.—Las actas de las sesiones de la Conferencia, después de aprobadas, serán firmadas por el Presidente y por el Secretario General. Las actas de las sesiones de las comisiones, después de aprobadas, serán firmadas por sus respectivos Presidente y Secretario. Las actas se editarán en español, inglés, portugués y francés, en páginas de dos columnas en número suficiente para que cada Delegado reciba cuatro ejemplares. Los originales de las actas se depositarán en la Unión Panamericana.

SECCION II

Acta final

Artículo 27.—El acta final será preparada a medida que progresen los trabajos de la Conferencia. Después de cada sesión plenaria se insertarán en el proyecto de acta final, con un número y un título que correspondan al tema respectivo del programa, los tratados, convenciones, resoluciones, acuerdos, votos y recomendaciones aprobados en la sesión, y la fecha en que fueron aprobados. La víspera de la clausura de la Conferencia, el Secretario

General someterá al examen de las delegaciones copias del acta final, en español, inglés, portugués y francés. Las delegaciones comunicarán al Secretario General las observaciones que deseen hacer con respecto a la redacción del acta final. El original del acta final será subscrito por las Delegaciones en la sesión de clausura de la Conferencia y transmitido por el Secretario General al Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, a fin de que se envíen copias certificadas a los Gobiernos miembros de la Unión Panamericana y a la Unión Panamericana dentro de los noventa días siguientes a la clausura de la Conferencia.

CAPITULO VII

Instrumentos diplomáticos

Artículo 28.—Imediatamente después de aprobado un tratado o una convención, el instrumento general será redactado en español, inglés, francés y portugués, sometido al examen de las Delegaciones y subscrito en la última sesión. Después de la firma el instrumento será transmitido por el Secretario General de la Conferencia al Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, quien transmitirá copias certificadas a los Gobiernos de las Repúblicas americanas representadas en la Conferencia y a la Unión Panamericana.

Los Estados signatarios depositarán en la Unión Panamericana los instrumentos de ratificación de los tratados y convenciones subscritas en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz y lá Unión Panamericana notificará el depósito a los otros Estados signatarios.

CAPITULO VIII

Modificaciones del Reglamento

Artículo 29.—Este Reglamento después de aprobado por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, será transmitido a la Conferencia por intermedio del Gobierno de la República Argentina. El Reglamento estará sujeto a las modificaciones que determine el voto de las dos terceras partes de las Delegaciones a la Conferencia.

ACUERDOS EMITIDOS

POR EL

PODER EJECUTIVO

DESDE EL 15 DE MARZO DE 1936 AL 14 DEL MISMO MES DE 1937

Convenio celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito Público y don Allen Stacy Hadley, apoderado de la «Warren Brothers Company»; y acuerdo de aprobación.

José González Campo, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por una parte, y Allen Stacy Hadley, por la otra, como apoderado de la firma *Warren Brothers Company*, según poder que se tuvo a la vista y que fué otorgado en la ciudad de Cambridge, Condado de Middlesex, Estado de Massachusetts, EE. UU. de A., el día 8 de mayo de 1928, ante el Notario Ranson G. Wallace, el cual se encuentra legalizado en forma y obtuvo el pase de ley, por providencia de la Corte Suprema de Justicia, bajo número 123, con fecha 25 de septiembre de 1928, celebran el convenio contenido en la siguientes cláusulas:

Primera.—De conformidad con el contrato celebrado el 20 de agosto de 1929 por la Secretaría de Agricultura con el señor Hadley, como apoderado de la citada firma *Warren Brothers Company*, ésta se comprometió a efectuar ciertos trabajos de pavimentación de calzadas, habiéndole quedado adeudando por tal motivo, el valor de las planillas número 11, por Ø63,942.68; número 12, por Ø50,-285.88; y número 13, por Ø39,350.95, que en conjunto suman Ø153,579.51.

Segunda.—En virtud de pagos parciales que la Tesorería Nacional ha venido haciendo a la *Warren Brothers Company*, el día dos de marzo en curso, quedó totalmente pagada la planilla número 11, por Ø63,942.68, quedando por lo tanto la deuda reducida a Ø89,-636.83, suma por la cual y por este acto, el Gobierno se reconoce deudor.

Tercera.—Para la amortizacón de la deuda citada en el punto anterior, el Gobierno de la República se compromete a pagar mensualmente en la Caja de la Tesorería Nacional, a la *Warren Brothers Company*, el día primero de cada mes, principiando el día primero de abril próximo entrante, la suma de tres mil quetzales (Ø3,000), a cuenta de capital más un interés a razón del cuatro por ciento anual (4%), sobre los saldos que estén pendientes.

El cobro de dichos pagos por amortización e intereses, lo efectuará *The Anglo South American Bank, Ltd.*, a quien la *Warren Brothers Company* deja encargado para el efecto, en virtud de retirarse del país, dejando también en poder de dicho Banco los documentos legalizados en que consta la deuda, los cuales, mediante cada pago mensual, serán operados por la Tesorería Nacional en la forma que fijan las leyes fiscales de la República, es decir, que al verificar el primer pago recogerá la planilla original que

corresponda, extendiendo un vale de caja por el saldo pendiente y así sucesivamente, hasta completar su valor, con excepción de las sumas que correspondan a intereses, por las cuales *The Anglo South American Bank, Ltd.*, en representación de la *Warren Brothers Company*, extenderá mensualmente el correspondiente recibo, que será pagado por la Tesorería Nacional con cargo a los acuerdos de erogación que por los mismos emitirá la Secretaría de Agricultura.

Cuarta.—La deuda, tanto por capital como intereses, deberá quedar totalmente pagada el día primero de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, de conformidad con el cuadro anexo al presente convenio, y que forma parte del mismo.

Quinta.—Por su parte, el *Anglo South American Bank, Ltd.*, abonará todas las cantidades que así reciba de la Tesorería Nacional, a la cuenta de la *Warren Brothers Company*, cesando por consiguiente, toda responsabilidad del Gobierno, desde el momento que tales cantidades hayan sido pagadas por la Tesorería al mencionado Banco.

En fe de conformidad, se firman por los otorgantes dos ejemplares del mismo tenor del presente convenio, el cual será sometido a la aprobación del Ejecutivo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.

J. GONZÁLEZ CAMPO,

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

ALLEN S. HADLEY,

Apoderado de la *Warren Brothers Company*.

CUADRO DE PAGOS DE CAPITAL E INTERESES A LA «WARREN BROTHERS COMPANY», ANEXO AL CONVENIO CELEBRADO CON LA SECRETARIA DE HACIENDA EL DIA 12 DE MARZO DE 1936

FECHA DE PAGO	Principal	Intereses 4% anual	Amortización	Total
1º de abril 1936	Q 89,636.83	Q 298.79	Q 3,000.00	Q 3,298.79
1º de mayo 1936	86,636.83	288.79	3,000.00	3,288.79
1º de junio 1936	83,636.83	278.79	3,000.00	3,278.79
1º de julio 1936	80,636.83	268.79	3,000.00	3,268.79
1º de agosto 1936	77,636.83	258.79	3,000.00	3,258.79
1º de septiembre 1936	74,636.83	248.79	3,000.00	3,248.79
1º de octubre 1936	71,636.83	238.79	3,000.00	3,238.79
1º de noviembre 1936	68,636.83	228.79	3,000.00	3,228.79
1º de diciembre 1936	65,636.83	218.79	3,000.00	3,218.79
1º de enero 1937	62,636.83	208.79	3,000.00	3,208.79
1º de febrero 1937	59,636.83	198.79	3,000.00	3,198.79
1º de marzo 1937	56,636.83	188.79	3,000.00	3,188.79
1º de abril 1937	53,636.83	178.79	3,000.00	3,178.79
1º de mayo 1937	50,636.83	168.79	3,000.00	3,168.79
1º de junio 1937	47,636.83	158.79	3,000.00	3,158.79
1º de julio 1937	44,636.83	148.79	3,000.00	3,148.79
1º de agosto 1937	41,636.83	138.79	3,000.00	3,138.99
1º de septiembre 1937	38,636.83	128.79	3,000.00	3,128.79
1º de octubre 1937	35,636.83	118.79	3,000.00	3,118.79
1º de noviembre 1937	32,636.83	108.79	3,000.00	3,108.79
1º de diciembre 1937	29,636.83	98.79	3,000.00	3,098.79
1º de enero 1938	26,636.83	88.79	3,000.00	3,088.79
1º de febrero 1938	23,636.83	78.79	3,000.00	3,078.79
1º de marzo 1938	20,636.83	68.79	3,000.00	3,068.79
1º de abril 1938	17,636.83	58.79	3,000.00	3,058.79
1º de mayo 1938	14,636.83	48.79	3,000.00	3,048.79
1º de junio 1938	11,636.83	38.79	3,000.00	3,038.79
1º de julio 1938	8,636.83	28.79	3,000.00	3,028.79
1º de agosto 1938	5,636.83	18.78	3,000.00	3,018.78
1º de septiembre 1938	2,636.83	8.78	2,636.83	2,645.61
Totales	Q1.384,104.90	Q4,613.68	Q89,636.83	Q 94,250.51

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de marzo de 1936.

Visto el convenio celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y don Allen Stacy Hadley, como apoderado de la *Warren Brothers Company*, con fecha doce del corriente mes, por el cual se fija la forma en que el Gobierno de la República pagará a dicha Compañía la suma que le adeuda por trabajos de pavimentación de calzadas y se rebajan los intereses a razón del 4% anual, y encontrándolo conforme con las instrucciones comunicadas al respecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a las cinco cláusulas de que se compone el mencionado convenio.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Agricultura,

GUILLO CRUZ.

Dispónese adquirir, para el Estado, los terrenos que circundan el «Cerro del Carmen», y facúltase al Procurador General del Gobierno para que celebre contratos de compraventa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de marzo de 1936.

El Presidente de la República, (1)

Tomando en consideración la necesidad de adquirir, para el Estado, los terrenos de particulares que circundan el «Cerro del Carmen», por exigirlo así la higiene y el ornato de ese sector,

(1) Véanse acuerdos de 9 de septiembre de 1915. Tomo 34; y 12 de abril de 1935. Tomo 54.

ACUERDA:

Facultar al Procurador General del Gobierno, para que, en su concepto de Representante del Fisco, celebre con las señoras doña Angela Luppy de Garrigues y doña Judith Luppy de Gasser, un contrato de compraventa de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo los números 42, 38 y 22142, folios 87, 81 y 223, libros 3, 6 y 234 de Guatemala, mediante el pago de tres mil quetzales, que se harán efectivos al firmarse el referido contrato, traspasando la propiedad y dominio de las mencionadas fincas, a favor de la Nación, ante los oficios del Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez para que erogue la suma de Q40.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de marzo de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, de este departamento, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de cuarenta quetzales (Q40), que invertirá en la compra de un sitio de propiedad de doña Piedad G. de Moreira, que servirá para poste de ganado mayor.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase una tarifa para el Hospital General.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de marzo de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa de aparato de ondas ultracortas, aparato del Doctor Elliot y diatermia del Hospital General y sus dependencias.

Tarifa máxima:

Por cada neumotórax, de	Q1.00 a Q3
Por cada aplicación con el aparato ondas ultracortas, de. . .	0.25 a 1
Por cada aplicación con el aparato del Doctor Elliot, para enfermos de la calle..	2.00
Para los enfermos internados en las Casas de Salud del Hospital General..	1.00
Por cada aplicación con el aparato de diatermia, para los enfermos de la calle..	2.00
Para los enfermos internados en las Casas de Salud del Hospital General..	1.00

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Nahualá para que erogue la suma de Q136.02.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de marzo de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Nahualá, departamento de Sololá, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de ciento treinta y seis quetzales dos centavos (Q136.02), que invertirá en la instalación de un aparato telefónico que comunique a la población con Santa Lucía Utatlán y la cabecera departamental, de conformidad con el presupuesto de la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que el Departamento Monetario y Bancario se haga cargo del control y supervigilancia de la Inspección de las bolsas de comercio y demás lugares de contratación mercantil.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de marzo de 1936.

Para el debido cumplimiento del Decreto gubernativo Número 1797,

El Secretario de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

Que el Departamento Monetario y Bancario, se haga cargo del control y supervigilancia de la Inspección de las bolsas de comercio y demás lugares de contratación mercantil, instituciones de ahorro, cooperativas y mutualidad.

Comuníquese.

GONZÁLEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,

JULIO GOMEZ ROBLES.

Dispónese que la finca «Candelaria», de la Compañía Holandesa, pertenezca únicamente a la jurisdicción de Flores, Costa Cuca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de marzo de 1936.

Examinada la solicitud de los señores Augusto Willemsen y Herbert D. Sapper, en concepto de apoderados de la *Compañía Holandesa de Comercio de Centro América*, relativa a que la finca «Candelaria», propiedad de dicha Compañía, perteneciente en la actualidad a las jurisdicciones municipales de Colomba y Flores, Costa Cuca, departamento de Quezaltenango, pertenezca en lo sucesivo a una sola jurisdicción; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la finca «Candelaria», de la *Compañía Holandesa de Comercio de Centro América*, pertenezca en lo sucesivo a la jurisdicción municipal de Flores, Costa Cuca.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Anéxase el municipio de San Juan Bautista al de Patulul.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de marzo de 1936.

Examinada la solicitud del Jefe Político del departamento de Suchitepéquez, relativa a que se suprima el municipio de San Juan Bautista y se anexe al de Patulul, debido al poco número de habitantes con que cuenta, a su poca extensión territorial y a lo limitado de sus rentas municipales;

CONSIDERANDO:

Que en vista de las razones expuestas, es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Anexar el municipio de San Juan Bautista, al de Patulul, debiendo el Jefe Político dar el debido cumplimiento a esta disposición. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que los Talleres Mecánicos de la Dirección General de Caminos y Talleres de Obras Públicas se unifiquen, denominándose «Talleres Nacionales de Mecánica y Reparación».

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de marzo de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que los Talleres Mecánicos de la Dirección General de Caminos y Talleres de Obras Públicas, se unifiquen en una sola dependencia que se denominará «Talleres Nacionales de Mecánica y Reparación».

2º—Se nombra Jefe de dichos Talleres a don Carlos F. Schmid, quien devengará el sueldo mensual de ciento cincuenta quetzales.

3º—Estos Talleres quedan como dependencia de la Secretaría de Fomento. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

---

(1) Restablecido el 9 de septiembre 1936.
(2) El Reglamento es de 23 de mayo de 1936.

Autorízase a don Cipriano Castañeda T., para que pueda establecer y mantener un servicio telefónico desde la finca «El Siglo».

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de marzo de 1936.

Examinada la solicitud presentada por don Cipriano Castañeda T., propietario de la finca «El Siglo», ubicada en jurisdicción de El Tumbador, departamento de San Marcos, relativa a que se le conceda permiso para establecer y mantener un servicio telefónico desde la Oficina Telefónica de El Tumbador hasta la mencionada finca «El Siglo».

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336 y 337 del Código respectivo en vigor,

ACUERDA:

Autorizar a don Cipriano Castañeda T., para que pueda establecer y mantener el servicio de mérito, pero en el entendido de que quedará sujeto a las prescripciones de la ley de la materia y deberá cubrir la cuota correspondiente por el servicio, lo mismo que los demás impuestos de ley y los derechos de contribución, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 4 de octubre de 1912.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Asígnase a la Estación «Radio Telegraph Company», frecuencias adicionales con sus respectivas letras de llamada.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de marzo de 1936.

Examinada la solicitud presentada por la *Tropical Radio Telegraph Company*, y con vista de lo manifestado por la Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a la Estación de radio que dicha Compañía tiene establecida en esta ciudad, las siguientes frecuencias adicionales con sus respectivas letras de llamada:

3270 k. c. (llamada TGA-3)
4345 k. c. (llamada TGA-4)
8580 k. c. (llamada TGA-5)
10910 k. c. (llamada TGA-6)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Reglamento de las Juntas Deportivas Auxiliares; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—Para el mejor control, organización y dirección de los deportes en los departamentos, habrá Juntas Deportivas Auxiliares, con sede en la respectiva cabecera departamental, y bajo la dependencia de la Secretaría de Educación Pública.

Formación de las Juntas

Artículo 2º—De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2º del acuerdo gubernativo de 11 de noviembre de 1935, las Juntas estarán formadas de la manera siguiente.

Un Presidente,
Tres Vocales, y
Un Secretario.

Artículo 3º—Los miembros de las Juntas serán nombrados por el Gobierno, a propuesta de las Jefaturas Políticas, y durarán un año en el ejercicio de sus funciones, a

contar del 15 de febrero, pudiendo ser removidos antes de concluirse el período respectivo, cuando así se considere conveniente.

De las Juntas

Artículo 4º—Son atribuciones de las Juntas:

a) Controlar, organizar, dirigir e inspeccionar las actividades deportivas y de educación física en sus respectivas jurisdicciones;

b) Fomentar el espíritu deportivo y la formación de equipos deportivos y agrupaciones que se interesen por el deporte;

c) Velar por el exacto cumplimiento de los reglamentos y de las reglas particulares de cada juego;

d) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones que dicte el Gobierno;

e) Castigar las infracciones de los reglamentos y faltas que los jugadores, miembros o representantes de las agrupaciones deportivas cometan contra su autoridad, contra los árbitros y las personas o entidades encargadas de la dirección del deporte;

f) Administrar sus fondos;

g) Resolver consultas y reclamaciones de los clubs o jugadores de su jurisdición;

h) Formular, dentro de los primeros 15 días de su ejercicio, para someterlo a la aprobación del Gobierno, el presupuesto de gastos ordinarios;

i) Acordar las competencias, campeonatos, mejoras y obras que crea convenientes;

j) Conocer de los informes semanales y mensuales del Tesorero;

k) Presentar a la Secretaría de Educación Pública, al final de cada ejercicio, una memoria de las actividades del año;

l) Determinar el valor de las entradas para cada evento deportivo, comunicándolo al Tesorero 24 horas antes, por lo menos, de la fecha en que hayan de verificarse tales eventos;

m) Acordar, cuando lo crean conveniente, la concesión de pases gratuitos, que en ningún caso podrán exceder del número de 25;

n) Proponer a la Secretaría de Educación, ternas para el nombramiento de sus empleados;

ñ) Dar los informes y evacuar las audiencias ordenadas por la Secretaría de Educación Pública y autoridades departamentales;

o) Conocer, semanalmente, de los informes de los árbitros, comisiones y miembros de la Junta, dictando las medidas que estimen oportunas;

p) Llevar a cabo todas aquellas gestiones que tiendan al incremento del deporte y de la educación física.

Artículo 5º—Las Juntas tendrán plena autoridad sobre todos los clubs, equipos, jugadores, atletas, etcétera, de sus respectivas jurisdicciones, así como sobre los entrenadores y directores de los mismos, cuerpos de árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas que se dediquen al deporte, en una u otra forma.

Artículo 6º—Las disposiciones, resoluciones, etcétera, que dicten las Juntas, deberán basarse siempre en una absoluta imparcialidad.

Artículo 7º—No podrán formar parte de las Juntas los jugadores inscritos miembros de los equipos o clubs ni los árbitros.

Artículo 8º—La Sección Deportiva será el órgano de comunicación entre las Juntas y la Secretaría del Ramo.

De las sesiones

Artículo 9º—Las Juntas celebrarán sesión ordinaria una vez por semana y extraordinaria cuando sea necesario, debiendo estar presentes, por lo menos, tres de su miembros.

Artículo 10.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Unicamente en los casos de empate tendrá doble voto el Presidente.

Artículo 11.—Las votaciones serán nominales, haciéndose constar así en las actas respectivas. Cada miembro será responsable de las opiniones y votos que emita.

Artículo 12.—Deberán abstenerse de votar los miembros de la Junta que tengan parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, con personas interesadas directamente en la resolución que haya de dictarse.

En caso de emitirse el voto, no será tomado en cuenta.

Artículo 13.—En la sesión siguiente a la toma de posesión, se procederá a señalar a cada miembro de la Junta las actividades deportivas que deba atender.

Del Presidente

Artículo 14.—Son atribuciones del Presidente:

a) Representar a la Junta ante las autoridades;

b) Presidir las sesiones;

c) Autorizar con su firma los recibos correspondientes a las erogaciones que se efectúen, y poner el «Visto Bueno» a las actas de las sesiones, que subscribirá el Secretario;

d) Cuidar de que se cumplan las disposiciones y acuerdos emitidos por el Gobierno y por la Junta.

De los Vocales

Artículo 15.—Son atribuciones de los Vocales:

a) Substituir al Presidente (por orden alfabético de apellido), en sus funciones y representación, en los casos de ausencia, dimisión o imposibilidad manifiesta, mientras no se llene la vacante;

b) Desempeñar las comisiones que se les encomienden;

c) Velar por el desarrollo normal de los juegos o campeonatos que les correspondan, de conformidad con la distribución que se haga en la segunda sesión de cada ejercicio;

d) Fomentar los deportes que estén bajo su cuidado directo;

e) Asistir a las sesiones de la Junta;

f) Formar los calendarios de juegos, de acuerdo con los capitanes de los equipos respectivos;

g) Informar a la junta, cada mes, de las actividades que hayan desarrollado.

Del Secretario

Artículo 16.—Son atribuciones del Secretario:

a) Dar cuenta a la Junta de toda la correspondencia, informes, cuadros, estados, etcétera, que reciba;

b) Transcribir a quien corresponda las resoluciones de la Junta;

c) Llevar al día el libro de registro de clubs y equipos deportivos de su jurisdicción, en el cual se especificará, en folio separado, para cada uno, los datos siguientes:

Nombre del club o equipo,
Lugar de residencia,
Nombre del Presidente o Capitán,
Deporte a que se dedica, y
División;

d) Llevar un registro de los juegos ganados y perdidos en cada campeonato, por los diferentes equipos, con anotación de los puntos y lugar que hayan obtenido;

e) Llevar un registro de las penas y castigos impuestos a los jugadores y equipos;

f) Llevar al día un registro de los jugadores inscritos, en el cual se especificará:

Nombre y apellidos,
Edad,
Nacionalidad,
Domicilio,
Club o equipo a que pertenece,
División, y
Deporte que practica;

g) Llevar al día un registro de los records y marcas logradas por los deportistas de su jurisdicción.

De los Taquilleros, Porteros y Guardianes

Artículo 17.—Los Taquilleros deberán caucionar su responsabilidad en la forma siguiente:

a) Taquillero del estadio: Ø100;

b) Taquillero de los demás campos de juegos: Ø50.

Artículo 18.—Son obligaciones de los Taquilleros:

a) Recibir otorgando el recibo correspondiente, los boletos necesarios para la entrada a los campos deportivos, que les serán entregados por el Tesorero;

b) Expender las entradas al público;

c) Entregar al Tesorero, dentro de las 24 horas siguientes a la en que se haya efectuado el evento, el producto en efectivo de la venta de boletos y los boletos no vendidos.

Artículo 19.—Son obligaciones de los Porteros:

a) Controlar la entrada de personas a los estadios o campos de juegos;

b) Comprobar que los boletos que le son presentados corresponden a los precios establecidos por la Junta;

c) Los Porteros partirán en dos los boletos de entrada, al recibirlos de las personas que entren a los campos, entregando a éstas la mitad que ostente el número de orden del boleto, y depositando la otra mitad en una urna que para el efecto se colocará en la entrada.

Artículo 20.—Son obligaciones de los Guardianes:

a) Cuidar de las pertenencias de la Junta que se encuentre en el local encomendado a su vigilancia;

b) Cuidar de que se mantengan en condiciones de uso los campos deportivos que les corresponda;

c) Marcar los campos cuando sea necesario.

De la venta de boletos

Artículo 21.—Los Taquilleros deberán atenerse para la venta de boletos, a los precios establecidos por la Junta, impresos en los mismos, no pudiendo, en ningún caso y por ningún motivo, cobrar sumas distintas de las impresas.

Artículo 22.—Todo boleto desprendido del talonario respectivo, será considerado como vendido.

Artículo 23.—Los Taquilleros entregarán al Tesorero un detalle de los boletos vendidos, especificando número de orden y cantidad de boletos de cada valor, y la suma total recaudada en efectivo.

Artículo 24—Es terminantemente prohibido el uso de boletos de entrada que no tengan impreso su valor.

Artículo 25.—Todos los boletos de entrada deberán ser previamente autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Artículo 26.—Cuando alguna persona que posea boleto de entrada de un precio menor, desee pasar a la tribuna o asientos especiales, deberá pagar íntegro el valor de entrada a estos puestos.

Del Tesorero

Artículo 27.—El cargo de Tesorero de las Juntas, será desempeñado *ad honorem* por el Tesorero Municipal de la cabecera departamental.

Artículo 28.—El Tesorero tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

a) Guardar y cuidar, bajo su responsabilidad y control, los boletos de entrada a los campos deportivos, que le serán entregados mediante acta, y los haberes de la Junta;

b) Entregar a los Taquilleros, contra recibo, los boletos necesarios, del valor señalado previamente en cada caso, para los eventos deportivos;

c) Exigir a los Taquilleros la entrega del producto de la venta de boletos vendidos, dentro de las 24 horas siguientes;

d) Suministrar al Presidente de la Junta, todo informe que solicite acerca de las entradas obtenidas en los eventos;

e) Permitir en cualquier tiempo, la inspección de los libros de la Junta a la persona o personas que sean designadas por ésta, por la Secretaría de Educación Pública o por la Dirección General de Cuentas;

f) Presentar a la Junta, por medio del Secretario, un extracto semanal del Libro de Caja y un cuadro ilustrativo de las entradas de los eventos;

g) Presentar a la Junta y a la Dirección General de Cuentas, una copia mensual de la contabilidad;

h) Controlar y recaudar, extendiendo los correspondientes recibos en talonarios especiales, autorizados por la Dirección General de Cuentas, todos los ingresos de la Junta;

i) Presentar cada año, en la penúltima sesión, los cuadros de contabilidad;

j) Cerrar cada seis meses la contabilidad y hacer un inventario de control, dando cuenta de ello a la Junta y a la Dirección General de Cuentas;

k) Justificar su manejo de los fondos mediante los comprobantes correspondientes puntos de acta, recibos, etcétera.

l) Velar por el cumplimiento de este Reglamento, en la parte que le corresponde.

De las erogaciones

Artículo 29.—Las erogaciones de la Junta serán clasificadas como erogaciones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 30.—Ordinarias son todas aquellas que se verifiquen periódicamente para el desarrollo normal de las actividades de la Junta: sueldos, alquileres, gastos de escritorio, etcétera, y que deberán figurar en el presupuesto respectivo.

Artículo 31.—Extraordinarias las que ocurrán eventualmente y que no estén incluídas en el presupuesto.

Artículo 32.—Las Juntas podrán efectuar erogaciones extraordinarias hasta por treinta quetzales. Cuando excedan de esta suma, deberán solicitar previamente la autorización del Gobierno, transcribiendo a la Secretaría de Educación el punto de acta respectivo y remitiendo todos aquellos informes y detalles que sean necesarios para conocer los fines de la erogación. No será permitido subdividir en varias partidas las erogaciones relacionadas con el mismo asunto.

Artículo 33.—Los fondos deberán ser invertidos, exclusivamente, en fomentar el deporte nacional.

Artículo 34.—Cuando se trate de erogaciones menores de cinco quetzales no será necesaria la autorización de la Junta, bastando el «Visto Bueno» del Presidente.

Artículo 35.—Cuando alguno de los Vocales necesitare hacer una erogación para el desempeño de sus atribuciones, y el Presidente se negare a otorgar el «Visto Bueno», de conformidad con el artículo anterior, el Vocal podrá someter el asunto a la consideración de la Junta.

Artículo 36.—Toda obra que se proyecte efectuar por contrato, deberá ser sacada a licitación pública, de conformidad con la ley.

Artículo 37.—Cuando las obras hayan de efectuarse por el sistema de administración, deberá formularse, previamente, un presupuesto detallado.

Artículo 38.—Cuando la erogación se efectúe por disposición de la Junta, el Presidente estará obligado a firmar la correspondiente autorización, limitándose su responsabilidad al voto que haya emitido sobre el particular en la sesión respectiva.

Artículo 39.—El Tesorero efectuará, bajo su responsabilidad y control, todos los gastos compras y pagos que verifique la Junta, de acuerdo con lo prescrito en este Reglamento. No podrá hacer efectivo ningún pago sin el «Visto Bueno» del Presidente, y exigirá los recibos y comprobantes y, en su caso, la transcripción del punto de acta respectivo.

Transitorio

Artículo 40.—Este Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de marzo de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta artículos de que se compone el Reglamento de las Juntas Deportivas Auxiliares, formulado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Alejandro Lusky Ivanoff.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de marzo de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Alejandro Lusky Ivanoff, originario de Santa Ana, República de El Salvador y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Alejandro Lusky Ivanoff, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese y publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase a la Municipalidad de Escuintla para que cobre un 25% de multa a los contribuyentes del servicio de alumbrado eléctrico público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de marzo de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Escuintla, para que cobre un 25% de multa a los contribuyentes del servicio de alumbrado eléctrico público de su jurisdicción que incurran en el atraso de seis meses o más, en hacer efectivas sus cuotas correspondientes a dicho servicio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Expúlsase al Subteniente Santos Hernández Argueta, del Ejército de Guatemala, con pérdida de grado y cancélase el despacho militar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1936.

Con vista de las diligencias instruídas por la Junta de Honor organizada por la Comandancia de Armas del departamento de Suchitepéquez, con el objeto de juzgar la conducta y procederes del Subteniente de Infantería Santos Hernández Argueta, quien prestaba sus servicios en la guarnición de Mazatenango, cabecera del propio departamento; y,

Apareciendo de las referidas diligencias que el Oficial mencionado cometió hechos contra la dignidad del Ejército,

El Presidente de la República,

De conformidad con los dictámenes emitidos por el Fiscal del Gobierno y por el Jefe del Servicio de Justicia Militar y haciendo aplicación de lo prescrito por los artículos 77, 278 y 285 de la Ley Constitutiva del Ejército,

ACUERDA:

Expulsar al Subteniente Santos Hernández Argueta del Ejército de Guatemala, con pérdida del grado, cancelándole su despacho militar y haciendo las anotaciones respectivas en los libros de Registro de la Secretaría de Guerra, Estado Mayor del Ejército y Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Autorízase a las Municipalidades de San Marcos para que eroguen las cantidades que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a las siguientes Municipalidades del departamento de San Marcos, para que, de los fondos que tienen recaudados por la contribución de ornato, contribuyan con las cantidades que abajo se indican, para la construcción del edificio de la Jefatura Política y Municipalidad de la ciudad de La Unión: (1)

Río Blanco	Q 96.64
San Lorenzo	75.00
Comitancillo	571.68
Sipacapa	187.75
Ixtahuacán	256.67

(1) Establecida por acuerdo de 16 de diciembre de 1935 Tomo 54.

Tejutla	Ø 124.63
Concepción Tutuapa	280.68
Ojetenán	142.50
Tacaná	424.10
Sibinal	143.20
Tajumulco	300.00
Ixchiguán	115.87
San Antonio Sacatepéquez	154.25
San Pedro Sacatepéquez	421.13
San Marcos	293.63
San Cristóbal Cucho	145.50
Palo Gordo	79.50
Nuevo Progreso	575.63
La Reforma	259.00
El Quetzal	343.00
San Rafael Pie de la Cuesta	174.50
El Tumbador	539.66
Pajapita	265.13
El Rodeo	286.50
San Pablo	179.87
Malacatán	239.75
Catarina	329.25
Ayutla	70.50
Ocós	33.33
	Ø7,108.85

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento para el servicio de vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de marzo de 1936.

Siendo conveniente reorganizar el servicio de vialidad, creado por Decreto gubernativo Número 1474, y modificado por el Decreto gubernativo Número 1783, en el sentido de unificar, a la vez, las diferentes leyes que sobre el particular se han promulgado y fijar las bases y procedimientos que han de regular su funcionamiento, (1)

(1) El Decreto 1474 en tomo 52; y el 1783 en tomo 54.

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE VIALIDAD

CAPITULO I

De las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos

TITULO I

Su objeto, organización y atribuciones

Artículo 1º—Las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos, como los organismos principales del servicio de vialidad, son las entidades que, en representación de la agricultura, el comercio y las industrias conexas en general, cooperan con el Estado en beneficio de la construcción, mejoramiento y conservación de los caminos públicos y en el fomento de la agricultura e industrias derivadas.

Artículo 2º—Para el desarollo de sus actividades, los organismos a que se refiere el artículo anterior, se clasifican en las siguientes categorías:

a) Juntas Departamentales de Agricultura y Caminos; y,

b) Comités Locales de Agricultura y Caminos.

Se entiende por Juntas Departamentales las que con sede en la cabecera departamental, ejercen jurisdicción en todo el departamento conforme con las disposiciones de este Reglamento. En la capital, la Junta de la cabecera se denominará «Junta Central de Agricultura y Caminos».

Se entiende por Comités Locales, los que como filiales y representantes de la Junta Departamental, ejercen su jurisdicción solamente en uno o más municipios. Las iniciativas, resoluciones y labores en general de los Comités deberán someterse a la consideración de la respectiva Junta Departamental.

Artículo 3º—En cada cabecera existirá una Junta y Comités Locales en los municipios donde las necesidades del servicio lo demanden, a juicio de la Secretaría de Agricultura, quien señalará, ampliará o restringirá los límites de su jurisdicción.

Artículo 4º—Las Juntas Departamentales y los Comités Locales estarán integrados por el siguiente personal: un Presidente, cinco Vocales Propietarios, cinco Vocales Suplentes y un Secretario, los cuales tendrán el carácter de *ad honorem* y serán nombrados por el Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Agricultura y a propuesta de las Jefaturas Políticas.

Artículo 5º—Para ser miembro de las Juntas o Comités de Agricultura y Caminos se requiere: ser vecino del lugar, con residencia no interrumpida; pertenecer a la Agricultura, Comercio o Industria y ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 6º—Las Juntas y Comités tendrán un Tesorero con carácter de Receptor Fiscal, nombrado por acuerdo gubernativo, a propuesta de las respectivas Juntas, hecha por conducto de las Jefaturas Políticas. Los Tesoreros indicados deberán caucionar su responsabilidad conforme al Decreto gubernativo Número 1585, tener nombramiento en papel sellado y prestar la correspondiente declaración de probidad ante la Dirección General de Cuentas, antes de tomar posesión de sus cargos, y serán remunerados de la manera siguiente: en las Juntas Departamentales devengarán el sueldo que señale el Presupuesto General de Gastos de la Nación. En los Comités Locales gozarán del 5% de honorarios sobre los ingresos que recauden, pagaderos sin necesidad de acuerdo especial de erogación, contra la partida global establecida en el mismo Presupuesto, debiendo operarse tanto los ingresos como los honorarios cobrados sobre los mismos en el mismo día, siendo prohibido a los Tesoreros de las Juntas y demás Cajas Fiscales dejar honorarios pendientes, o hacer las operaciones de los mismos en fecha distinta del ingreso de los fondos. (1)

Artículo 7º—Las Juntas de Agricultura, además del Tesorero a que se refiere el artículo anterior, tendrán los empleados remunerados que sean necesarios para el mejor servicio, los que serán nombrados por el Ejecutivo a propuesta de los Presidentes, hecha a la Secretaría de Agricultura por conducto de las Jefaturas Políticas. Cuando estos empleados intervengan en la recaudación, custodia o administración de fondos, productos, materiales, valores y demás bienes del Estado, deberán caucionar su responsabilidad en la forma legal. Todo nombramiento deberá extenderse en el papel sellado correspondiente, registrarse por la Dirección General de Cuentas y estar de acuerdo con el Presupuesto General de Gastos.

Artículo 8º—Son atribuciones principales de las Juntas y Comités:

a) Proponer los trabajos de construcción, mejoramiento y conservación de las carreteras y demás obras de vialidad que deban ejecutarse en el departamento;

b) Organizar y administrar los trabajos de vialidad de acuerdo con los proyectos que después de sometidos, hubieren sido aprobados por la Secretaría de Agricultura y las demás disposiciones del presente Reglamento;

c) Recaudar los ingresos que el Ejecutivo haya destinado o destine para el servicio de vialidad, velando por que éstos se perciban oportunamente y con las formalidades de ley;

d) Cuidar que los fondos de vialidad se inviertan de la mejor manera, evitando que se malgasten o malversen; y de que sean empleados solamente en los trabajos y gastos del servicio de vialidad autorizados en el presente Reglamento. De igual manera cuidarán que los peones que presten servicio personal de vialidad no se distraigan en trabajos que no sean exclusivamente de vialidad, y que los jornales se devenguen a base de tarea fijada previamente en cada caso;

e) Controlar al personal que trabaja en las obras de vialidad, así como el empleo efectivo de los materiales, útiles, mano de obra y maquinaria destinada a las mismas, cuidando que el precio que se pague por los efectos, corresponda a su cantidad y calidad;

f) Llevar, en un libro autorizado, encuadernado y foliado, el inventario detallado de la maquinaria, vehículos, herramienta, moviliario, combustibles, lubricantes y demás valores pertenecientes al servicio y bajo la custodia de las Juntas o Comités de Agricultura y Caminos, cuidando por todos los medios que se conserven en el mejor estado posible;

(1) El Decreto 1585, su reforma y Reglamento fueron instituidos por el Decreto 1986 Tomo 56.

g) Estudiar por iniciativa propia, particular o invitación de la Secretaría del Ramo, los asuntos que de manera directa o indirecta tengan relación con la Agricultura, las industrias derivadas, la riqueza forestal y la obra de vialidad;

h) Someter a la consideración del Gobierno todas las iniciativas y medidas que tiendan al mejor desarrollo de los servicios que están a cargo de las Juntas y Comités;

i) Organizar concursos, exposiciones agrícolas y pecuarias, formar muestrarios de productos de la zona, debidamente clasificados y ayudar a las dependencias de la Secretaría del Ramo en la formación de los que se requieran, con productos dignos de figurar en las exposiciones nacionales o extranjeras;

j) Promover la mejora de la instrucción entre los agricultores, mediante la instalación de campos experimentales para la mejora de los cultivos existentes, o la introducción de nuevos y mediante la demostración o distribución de maquinaria agrícola, abonos, semillas seleccionadas, etcétera;

k) Cooperar con la Oficina Central del Café para la organización de exposiciones en épocas y lugares propicios y mejor propaganda del café de Guatemala; (1)

l) Poner en conocimiento de la Secretaría de Agricultura cualquier infracción, irregularidad u obstáculo que se oponga a la marcha correcta del servicio de vialidad y demás actividades señaladas en el presente Reglamento a las Juntas o Comités, cualquiera que fuere el origen o causa de tales anomalías.

m) Cooperar con la Secretaría de Agricultura en la formación de estadísticas agrícolas y de vialidad, cuidando que los datos requeridos sean suministrados exacta y oportunamente;

n) Velar por el exacto cumplimiento de todas las disposiciones que emanen de la Secretaría de Agricultura;

ñ) Controlar de manera efectiva a los Tesoreros y Receptores a que se refiere el artículo 6º del presente Reglamento, a fin de que los fondos se recauden a su debido tiempo y se concentren diariamente en las Cajas Fiscales;

o) Intervenir en la formación del censo de los individuos afectos al servicio de vialidad en su jurisdicción, integrando las comisiones oficiales encargadas de levantarlo, a efecto de que las listas correspondientes, sean lo más exactas posible; y,

p) Cumplir fielmente con rendir las cuentas en los términos del presente Reglamento y con cualquier otra disposición que emane del Tribunal o Dirección General de Cuentas, así como de la Secretaría de Agricultura y Caminos.

Artículo 9º—Los Jefes Políticos actuarán como delegados de la Secretaría de Agricultura, en todo lo relacionado con el servicio de vialidad y serán el órgano de comunicación entre las Juntas Departamentales y las oficinas superiores del ramo. En fechas no fijas y sin previo aviso practicarán Cortes de Caja en las Tesorerías de Vialidad, por lo menos una vez al mes, levantando actas y conforme al Reglamento para Cortes de Caja, de fecha 16 de julio de 1934. Cuando asistan a las sesiones de las Juntas firmarán las actas. (1)

Artículo 10.—Los Intendentes Municipales actuarán en los Comités Locales de Agricultura y Caminos como delegados de las Jefaturas Políticas, ciñéndose al presente Reglamento y a las instrucciones que les sean comunicadas en cada caso.

CAPITULO II

Del Servicio de Vialidad

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 11.—El servicio de vialidad consiste en dos semanas de trabajo personal al año en los caminos públicos, de conformidad con el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1474.

Artículo 12.—Están afectos al servicio de vialidad todos los varones aptos de 18 a 60 años de edad, y aun los que pasaren de ella si se comprueba que están en condiciones de conmutar el servicio entendiéndose por

(1) El Reglamento de la Oficina Central del Café es de 20 de marzo de 1933. Tomo 52.

(1) El Reglamento es de 13 julio de 1934. Tomo 55.

tal condición, la de que posean un capital productivo mayor de Q100 o una renta mensual no menor de Q30.

Artículo 13.—El servicio personal de vialidad deberá prestarse en las épocas y lugares que señalen las autoridades competentes, en vista del plan general de trabajos acordados por el Ejecutivo.

Artículo 14.—Las personas afectas que desearen conmutar el servicio de vialidad, podrán hacerlo a razón de un quetzal por cada semana de trabajo, en los meses de enero y julio de cada año; pasado este término la conmuta se pagará con una multa del 100% de su valor o sea otro tanto igual a la cantidad no pagada oportunamente.

Artículo 15.—Todos los individuos afectos al servicio están obligados a portar la constancia de haber prestado o conmutado el mismo, o la de estar exceptuados, conforme a este Reglamento, para exhibirla a las autoridades u oficinas públicas, cuando éstas la exijan.

Artículo 16.—Todas las oficinas públicas están en la obligación de exigir la presentación del boleto de vialidad o la constancia de excepción del servicio a las personas que ocurran a ellas para el trámite de cualquier asunto; y las oficinas pagadoras no cubrirán los sueldos de empleados o jornaleros, ni cancelarán documentos o créditos contra el Erario o el municipio mientras el interesado no exhiba dicha constancia. Los Gerentes, Directores o Jefes de Empresas Particulares, fábricas, talleres, comercios, etcétera, tienen el deber de procurar que sus empleados se provean oportunamente de la constancia a que este artículo se refiere, quedando sujetos a las sanciones que impongan las autoridades fiscales o del Ramo de Agricultura. En toda escritura o documentos públicos que autoricen, los Notarios darán fe de haber tenido a la vista los boletos de vialidad de los comparecientes. Las oficinas administrativas no darán curso a ningún instrumento público que no llene esta condición. (1)

Artículo 17.—Ninguna autoridad podrá, sin incurrir en responsabilidad, obligar a los individuos afectos al servicio de vialidad a prestar más de las dos semanas de trabajo al año que fija la ley, cuando dichos individuos comprueben haber prestado ya el servicio que corresponda a ese semestre, salvo que no hubieren concluído las tareas asignadas para que tengan derecho al boleto «B» de servicio personal. Ni permitirá que el trabajo personal se haga por persona distinta de la obligada, para lo cual, al prestarse el servicio, deberá exigirse al interesado la presentación de la cédula de vecindad que lo identifique. Tampoco será permitido emplear los peones y demás personal de la vialidad en trabajos distintos del servicio, sea que los individuos ganen sueldos o salarios, o que trabajen a cambio del boleto «B».

(1) Reglamentado el 21 de mayo de 1936.

TITULO II

Excepciones del servicio

Artículo 18.—Se exceptúan del servicio de vialidad:

a) Los incapacitados física o mentalmente;

b) Los maestros de Educación Primaria en actual servicio, que comprueben no tener más ingresos que su propio sueldo;

c) Las personas que ejercieren gratuitamente cargos municipales de elección popular;

d) Los individuos de tropa en actual servicio;

e) Los agentes de Policía Urbana, Rural y de Hacienda;

f) Los individuos que presten servicios de correos peatones;

g) Los miembros propietarios de las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos. (1)

Artículo 19.—Las dependencias gubernativas correspondientes solicitarán, de oficio, cada seis meses, por conducto de las respectivas Jefaturas Políticas, las constancias de excepción que serán extendidas por la Secretaría de Agricultura en el formulario correspondiente y que serán obligatorias para todas las personas comprendidas en los incisos *b), c), f)* y *g)* del artículo anterior. Dichas personas deberán portar las constancias de excepción. Los individuos señalados en los incisos *a), d)* y *e)* del mismo artículo, no necesitan constancia de excepción.

(1) Los individuos que forman las unidades de Voluntarios a la instrucción militar. Acuerdo de 1º de febrero de 1936.

CAPITULO III

TITULO I

Del censo de vialidad

Artículo 20.—Para conocer el número total de afectos que cuenta el servicio, de conformidad con el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 1474, se levantará un censo semestral precisamente en los meses de junio y diciembre de cada año de la manera siguiente:

a) El primero de junio y primero de diciembre de cada año los Intendentes Municipales nombrarán comisiones que, en los formularios que suministre la Secretaría de Agricultura, formen en duplicado, las listas de afectos al servicio, que residen en los pueblos, villas, aldeas, caseríos, fincas, etc.;

b) Las comisiones indicadas serán formadas por miembros de las Juntas o Comités de Caminos y por vecinos honorables del lugar, debiendo ser, en todo caso, presididas por un miembro de la Junta o Comité. Las comisiones se compondrán de tantos miembros como sea necesario;

c) Para el mejor resultado y rapidez del trabajo se designarán tantas comisiones como sea conveniente;

d) Para formar las listas de los afectos residentes en haciendas y fincas rústicas, los Intendentes Municipales remitirán a los propietarios, administradores o encargados, los formularios necesarios para que, bajo su responsabilidad, los llenen en la forma correspondiente, devolviéndolos a la Intendencia Municipal dentro del plazo que ésta les fije;

e) Los Intendentes Municipales son responsables ante la Jefatura Política del departamento, de la exactitud de los datos anotados en las listas del censo, así como de que se inscriban, sin excepción alguna, todos los comprendidos en el artículo 12 de este Reglamento;

f) El día 15 de junio y 15 de diciembre de cada año, los Intendentes Municipales deben tener completas las listas de los afectos residentes en su jurisdicción, enviándolas sin demora a la Jefatura Política.

g) La Jefatura Política a su vez, remitirá un ejemplar del censo general del departamento a la Secretaría de Agricultura, y el otro ejemplar a la Junta de Agricultura y Caminos, para que ésta lleve la cuenta de los afectos residentes en el propio departamento y poder saber así cuántos han conmutado y prestado el servicio, y el contingente disponible en cualquier momento;

Artículo 21.—La Secretaría de Agricultura y Caminos es la encargada de formar el censo general del número de hombres obligados al servicio de vialidad en toda la República, con base de los censos parciales levantados por las autoridades, llevando el registro, cuenta y control en la forma siguiente:

a) Resumen de los afectos por departamentos y municipios conforme las listas parciales del censo;

b) Cuentas por municipios en tarjetas especiales, en las que se cargará el número de afectos y se abonarán las conmutas y prestaciones del servicio, con indicación de las carreteras atendidas y mostrando constantemente los contingentes disponibles;

c) Cuentas personales en tarjetas por departamentos y en orden alfabético, cuyas anotaciones se harán en vista de las planillas de servicio personal y de los detalles de boletos de conmuta, a fin de saber quiénes han cumplido con la ley.

CAPITULO IV

De los boletos de vialidad

TITULO I

Sus clases, distribución y control

Artículo 22.—Los boletos de vialidad se dividen en las siguientes clases:

a) Boletos de vialidad «A»;

b) Boletos de vialidad «B»;

c) Boletos de peajes.

Artículo 23.—Boletos de vialidad «A», son los que se destinan para el cobro de la conmuta del servicio; boletos de vialidad «B», los que se extienden a los que prestan trabajo personal en los caminos; y boletos de

peajes, los que se extienden por el cobro de impuestos de peajes acordados por el Gobierno.

Artículo 24.—Todos los boletos de vialidad deberán imprimirse en la Tipografía Nacional, en el papel de control fiscal, conforme los modelos oficiales, y estar numerados, registrados, sellados y autorizados por la Dirección General de Cuentas; y contendrán:

a) El boleto de vialidad «A», su denominación, número del boleto anterior, Junta o Comité que lo extienda, departamento; nombre y apellidos del conmutante, número de su cédula de vecindad y lugar donde fué extendido, municipio de su residencia; semestre a que corresponde; valor de la conmuta y multa cobrada cuando así proceda; fecha de expedición y firmas del Presidente y Tesorero de la Junta o Comité;

b) El boleto de vialidad «B», su denominación, Junta Departamental que lo extendió; nombre y apellidos del interesado, número de su cédula de vecindad y lugar en que fué extendida, municipio de su residencia; departamento; semestre a que corresponde; carretera y tramo en que trabajó y la semana; número de la planilla en que fué incluído; fecha de expedición del boleto; firmas del Receptor de la Junta de Agricultura y Caminos del Departamento de Guatemala y del Administrador de Rentas en los otros departamentos y del Presidente de la Junta de Agricultura y Caminos;

c) Los boletos de peajes: denominación; Junta y Comité que los cobra; nombre del enterante; cantidad pagada; motivo; destino del impuesto y acuerdo que lo autoriza; fecha de expedición y firmas del Presidente y Tesorero del Comité que lo cobre, usándose de preferencia talonarios valorizados.

Artículo 25.—Los boletos de vialidad «A» y «B», talonarios de peajes, libretos de mozos, ingresos varios, etcétera, los entregará la Dirección General de Cuentas a la Junta Central de Agricultura y Caminos en el departamento de Guatemala y a las Administraciones de Rentas en los demás departamentos para su distribución a las Juntas de Agricultura y Caminos. (1)

(1) El Reglamento para el manejo de libretos de mozos es de 23 de junio de 1936 en este tomo.

TITULO II

Boletos de vialidad «A»

Artículo 26. — La Dirección General de Cuentas en el departamento de Guatemala y las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional en los demás departamentos, suministrarán a las Juntas de Agricultura y Caminos los boletos de vialidad «A», así como los de peajes, libretos de mozos, ingresos varios, etcétera, llevándoles cuenta en el libro de registro de movimiento de talonarios, en el cual se cargarán los que se entreguen a las Juntas y se abonarán los que éstas devuelvan diariamente en sus entregas de fondos a las Cajas Fiscales. (1)

Artículo 27.—Las Juntas departamentales son las encargadas de distribuir los boletos a los Comités filiales, bajo su responsabilidad, abriéndoles en un libro auxiliar debidamente autorizado, cuenta a cada Comité. Se cargarán las remesas de boletos y se abonarán los realizados y devueltos, de tal manera que el saldo indique, en cualquier momento, la existencia en poder de los Comités locales, de la cual son responsables ante la Junta de Agricultura y Caminos.

TITULO III

Boletos de vialidad «B» y planillas de Servicio Personal

Artículo 28.—Para la distribución, expedición y control de los boletos de vialidad «B», se procederá en la forma siguiente:

a) La Dirección General de Cuentas, en el departamento de Guatemala y las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional en los demás departamentos, suministrarán periódicamente a las Juntas de Agricultura y Caminos, el número de boletos «B» que necesiten para los pagos de las planillas de servicio personal de cada semana, llevándoles cuenta en el libro de registro a que se refiere el artículo 26;

b) Los boletos de vialidad «B», serán llenados por las Juntas estrictamente con base en las planillas de servicio personal y entre-

(1) El Reglamento para el manejo de libretos de mozos es de 23 de junio de 1936 en este tomo.

gados por la Junta Central de Agricultura y Caminos en el Departamento de Guatemala y los Administradores de Rentas y Agentes de la Tesorería Nacional en los departamentos, en manos propias de los interesados el día sábado de cada semana. Si el lugar fuere muy distante, la Tesorería Nacional, los Administradores de Rentas y Agentes de la Tesorería Nacional, podrán nombrar bajo su responsabilidad, delegados para hacer la entrega de los referidos boletos;

c) Las planillas de servicio personal, se escribirán con tinta, sin borrones ni enmiendas, en los formularios impresos suministrados por la Secretaría de Agricultura y Caminos; se formularán por los encargados de los trabajos, debiendo contener: número de orden de la planilla, carretera y tramos, municipio, departamento, semana a que corresponde, nombre y apellidos del interesado, número de su cédula de vecindad y número del boleto que se le extendió;

d) Las Planillas en referencia, deberán ser firmadas por el encargado de los trabajos, llevarán el «Es Conforme» del Inspector de la Carretera y el «Visto Bueno» de un miembro de la Junta o Comité;

e) El jueves de cada semana, los Comités encargados de la vigilancia de los trabajos, remitirán a la Junta Departamental las planillas de peones que devengan su Semana de Vialidad;

f) Las Juntas Departamentales, para poder llenar los boletos que corresponden, deberán obtener previamente la autorización del Jefe Político, quien firmará las planillas si las encontrase de conformidad;

g) Cuando, por algún motivo justificado, se anulen boletos de servicio personal, la Junta Departamental tiene la obligación de vigilar que éstos no sean desglosados del codo correspondiente y de poner la respectiva anotación en la planilla, explicando el motivo de la anulación e indicando el número de boletos, los cuales se agregarán a la respectiva planilla;

h) Los boletos de vialidad «B», ya llenados, con sus codos y acompañados de las planillas correspondientes, los remitirán semanalmente las Juntas Departamentales a las Administraciones de Rentas, para que sean entregados a los interesados conforme al inciso *b)* del presente artículo;

i) La Junta Central de Agricultura y Caminos en el departamento de Guatemala y las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional en los departamentos, llenarán semanalmente el Modelo «N», anotando en él los boletos de vialidad «B» extendidos y las planillas correspondientes; remitiendo toda esta documentación al Tribunal de Cuentas, juntamente con las cuentas del día lunes de cada semana;

j) El duplicado de las planillas de servicio personal, de quedará a cada Junta Departamental para las operaciones del censo y el triplicado será remitido a la Secretaría de Agricultura y Caminos, para la estadística y operaciones del censo.

CAPTULO V

De los trabajos de vialidad

TITULO I

Disposiciones generales, procedimiento y autorización

Artículo 29.—Corresponde a la Dirección General de Caminos la dirección e inspección técnica de los trabajos de vialidad, que se ejecuten en la República y para el efecto, esta designará con instrucciones de la Secretaría de Agricultura, a los Ingenieros, Inspectores y personal técnico que deban efectuarlo, así como la movilización de la maquinaria y vehículos que hayan de emplearse en ellos. (1)

Artículo 30.—Previa a toda obra de vialidad que haya de emprenderse, se solicitará la autorización correspondiente a la Secretaría de Agricultura, por conducto de las respectivas Jefaturas Políticas, quienes las elevarán con el informe correspondiente.

Artículo 31.—Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, deberán acompañarse de un proyecto que comprenda:

a) Clase de trabajo y lugar donde haya de hacerse;

---

(1) Por acuerdo de 1º de marzo de 1935, quedan sujetos a las leyes militares y gozan del fuero de guerra los empleados del ramo de caminos, con la asimilación que expresa.

b) Cantidad de peones de vialidad que hayan de emplearse;

c) Valor aproximado de los materiales, combustibles, lubricantes, etcétera;

d) Valor aproximado de jornales, de caporales y de obreros;

e) Otros gastos necesarios; y,

f) Costo total aproximado de la obra e indicación de la Junta o Comité que suministrará los fondos para costearla.

Artículo 32.—En los meses de junio y diciembre de cada año, las Juntas de Agricultura y Caminos, de acuerdo con los Comités Locales, propondrán a la Secretaría de Agricultura, en la forma establecida en el artículo anterior, las obras que las necesidades de la localidad demanden y que puedan ejecutarse de acuerdo con las posibilidades económicas en el semestre siguiente. Deberá tenerse presente que la distribución de los jornales se haga equitativamente, para que no falte gente durante todo el curso del año y puedan atenderse los trabajos de emergencia o imprevistos que se presenten sin interrupción.

Artículo 33.—Los proyectos de trabajos presentados por las Juntas, serán estudiados por la Secretaría de Agricultura, quien antes de resolverlos los pasará a la Dirección General de Caminos, para que ésta emita el dictamen técnico correspondiente y a la Auditoría de Agricultura y Caminos, para que dictamine sobre las posibilidades económicas de las Juntas y Comités, según los ingresos de igual semestre del año anterior, e informe sobre las personas afectas al servicio de vialidad, que no lo hayan prestado y con las cuales se pueda contar en el departamento según el censo respectivo.

Artículo 34.—La Secretaría de Agricultura, si procediere aprobar los proyectos presentados, autorizará a la Junta correspondiente para llevar a cabo los trabajos, dándole las instrucciones o haciéndole las correcciones que sean del caso, según los dictámenes técnicos y financieros que figuren en las diligencias. Estas autorizaciones serán comunicadas a la Dirección General de Caminos para los efectos correspondientes, pasándose los expedientes acompañados de una copia de la autorización a la Auditoría de Agricultura y Caminos, quien los numerará correlativamente y archivará por departamentos, para futuras referencias, consultas de planillas, gastos de materiales y cualquier otra información relacionada con las obras.

Artículo 35.—Para las pequeñas reparaciones y las de carácter urgente que haya necesidad de hacer en los caminos u otras obras de vialidad, las Juntas de Agricultura y Caminos podrán hacer las consultas telegráficamente o por oficio, usando el conducto debido.

Artículo 36.—Los trabajos de vialidad deberán llevarse a cabo preferentemente por medio del sistema de destajo, mediante la celebración de contratos técnicos y financieros, y sólo se apelará al sistema de planillas en caso de reparaciones, cuyo valor no exceda de quinientos quetzales; pero cuando fuere más conveniente por razones de economía el sistema de planillas, el Ejecutivo podrá disponer que se hicieren en esta forma. (1)

Artículo 37.—Las planillas y otros gastos que originen los trabajos autorizados, serán consultados semanalmente a la Secretaría de Agricultura.

CAPITULO VI

De los ingresos del sevicio, su recaudación, inversión y control

TITULO I

De los ingresos

Artículo 38.—Los fondos para el servicio de vialidad se destinan única y exclusivamente para la construcción, mejoramiento, reparación y conservación de los caminos públicos, puentes y demás obras de vialidad y otros gastos que el servicio origine, dentro de la especificación de erogaciones propias del servicio autorizada en el presente Reglamento. El incumplimiento del presente artículo, dará lugar a que el funcionario o empleado público responsable se le aplique el artículo 290 del Código Penal.

Artículo 39.—Los fondos de vialidad están formados por los siguientes ingresos:

a) Productos de la conmuta del servicio;
b) Multas de la conmuta;
c) Impuesto de peajes;
d) Ingresos diversos del servicio;

(1) Artículo 17, Decreto legislativo 1552. Tomo 47.

e) Los demás impuestos o contribuciones para el servicio en el futuro acuerde el Ejecutivo.

Artículo 40.—Las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos son los únicos organismos encargados de recaudar los ingresos del servicio de vialidad, siendo, por consiguiente, responsables de su oportuna, exacta y debida recaudación, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 41.—Los Jefes Políticos, como delegados de la Secretaría de Agricultura, y los Intendentes Municipales en concepto de subdelegados, están en la obligación de prestar a las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos el apoyo necesario para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 42.—Las Juntas y Comités, quedan también encargados de la recaudación de los ingresos provenientes de la venta de libretos para mozos y multas sobre los mismos, rindiendo cuentas como corresponde y remitiendo los fondos a la Administración de Rentas, en la misma forma que los demás fondos de vialidad, clasificados por cuentas. (1)

Artículo 43.—Por los ingresos que deben percibir las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos, deberán extender en todo caso recibo en los formularios autorizados y registrados por la Dirección General de Cuentas, los cuales les serán proporcionados por la citada Dirección o Junta Central de Agricultura y caminos respectivamente, en la capital y las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional en los departamentos.

Artículo 44.—Los fondos recaudados por los Comités, deberán concentrarse diariamente en la Junta Departamental, pero cuando, por razones de distancia o medios de comunicación esto no sea posible, las Juntas deberán fijar los días en que los Comités han de enviarles la totalidad de sus ingresos, con la separación del caso, pero nunca podrá exceder de cinco días el plazo concedido para el efecto.

Artículo 45.—Con las remesas de fondos que hagan los Comités, conforme el artículo anterior, deberán acompañar:

a) Nota de remisión en el formulario número 1, que proporcione la Auditoría del Ramo;

b) Los codos de los boletos y peajes etcétera, realizados;

c) Un detalle de los boletos de conmuta realizados, por triplicado, en el formulario número 2;

d) Codos de talonarios de ingresos diversos;

e) Codos de cualquier otro talonario diferente a los ya descritos;

f) Cualquier otro comprobante legal de ingresos.

Artículo 46.—Las Juntas Departamentales, al recibir los fondos que les remitan los Comités, devolverán firmado el duplicado de la nota de remisión, si los encontrare de conformidad, dándoles inmediato y total ingreso en su libro de caja con abono a las cuentas correspondientes. Si las remesas de fondos que les hagan los Comités adolecen de errores, omisiones u otras anomalías, harán las anotaciones respectivas en el original y duplicado de la nota de remisión.

Artículo 47.—Todos los fondos que perciba la Junta Departamental deberán ser operados diaria y totalmente en su libro de caja, en la misma fecha en que los hayan percibido. La demora en el oportuno ingreso de los fondos a las Cajas Fiscales, causará intereses a favor de la Hacienda Pública, de conformidad con la ley.

Artículo 48.—Los fondos que perciban las Juntas departamentales de Agricultura y Caminos, deberán entregarse diariamente a la Tesorería Nacional en la capital y a las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional en las cabeceras departamentales.

Artículo 49.—Para el cumplimiento del artículo anterior las Juntas Departamentales harán sus entregas en la forma siguiente:

a) Llenarán en original, duplicado y triplicado el reporte de ingresos del día;

b) Remitirán los codos de boletos de vialidad «A», codos de peajes, de recibos por ingresos varios y cualquier otro comprobante original;

(1) El Reglamento para el manejo de libretos de mozos es de 23 de junio de 1936 en este tomo.

c) Semanalmente incluirán las planillas de servicio personal, acompañadas de los boletos llenados.

Artículo 50. — La Tesorería Nacional, sus Agentes y los Administradores de Rentas, al recibir de conformidad los fondos y documentación a que se refiere el artículo anterior, devolverán firmado de conformidad y sellado a las Juntas, el duplicado y triplicado de los reportes diarios de ingresos, operando los ingresos en Caja con abono a las cuentas que correspondan y remitiendo el original de dichos reportes al Tribunal de Cuentas, acompañando la documentación.

Artículo 51.—Los Administradores de Rentas y Agentes de la Tesorería Nacional remitirán periódicamente, por lo menos dos veces al mes, a la Tesorería Nacional, a la orden de la Junta Central de Agricultura y Caminos, el cincuenta por ciento de los fondos de vialidad que hubieren recibido y el otro cincuenta por ciento lo conservarán separadamente del resto de los fondos fiscales a la orden de las Juntas Departamentales de Agricultura y Caminos, para invertirlo en el pago de planillas y demás gastos de vialidad, autorizados por la ley, en cada departamento.

Cada Junta llevará la cuenta de los fondos que estén a la orden de ella y de los respectivos Comités y la Auditoría del Ramo llevará la cuenta detallada por Juntas, Comités y Cajas Fiscales.

La Secretaría de Agricultura, tratándose de pagos que deban hacer las Cajas Fiscales, determinará la forma en que se distribuirán los egresos, detallando a cargo de cuáles Juntas y Comités han de quedar, y la Tesorería Nacional, sus Agencias y Administraciones de Rentas llevarán cuenta global por Juntas solamente, cargando todos los pagos a las Juntas y abonándoles las recaudaciones de vialidad del departamento.

Artículo 52.—En el cálculo del cincuenta por ciento de los fondos a que se refiere el artículo anterior, se excluirán los ingresos o impuestos de peajes y libretos de mozos, los cuales están destinados a obras y gastos determinados por leyes especiales. (1)

(1) El Reglamento para el manejo de libretos de mozos es de 23 de junio de 1936 en este tomo.

TITULO II

De las erogaciones

Artículo 53.—Con el objeto de que los trabajos y gastos del servicio de vialidad no se interrumpan por falta de fondos, la Tesorería Nacional situará, en caso necesario y cada vez que la Secretaría de Hacienda lo autorice expresamente, las cantidades que requieran las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional, para cubrir las planillas, sueldos u otros gastos del servicio.

Artículo 54.—La Tesorería Nacional, sus Agencias y las Administraciones de Rentas, cubrirán normalmente los sueldos, gastos y cualquier otra erogación del servicio, siempre que estén autorizados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación o sus ampliaciones.

Artículo 55.—Para atender las erogaciones de carácter urgente que reclamen la construcción, reparación y conservación de carreteras y demás obras y gastos de vialidad, la Tesorería Nacional, sus Agencias y las Administraciones de Rentas, podrán efectuar pagos con orden escrita de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a requerimiento de la de Agricultura, en la forma que establece el artículo 28 del Decreto gubernativo Número 974, modificado por el 1126, debiendo ésta en tal caso, tramitar inmediatamente el acuerdo de erogación que corresponda. (1)

Artículo 56.—Los gastos que ocasione el servicio de vialidad, deberán estar autorizados por acuerdos de erogación, que se emitirán en el orden en que la Secretaría de Agricultura vaya autorizando los gastos correspondientes, llenando los requisitos legales señalados en las leyes fiscales.

Artículo 57.—Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Agricultura, al recibir las solicitudes de las Juntas Departamentales, por conducto de los Jefes Políticos, seguirá el trámite para establecer la necesidad del gasto solicitado, su legalidad, costo y valor exacto de las obras y recabando, además, en cada caso, los dictámenes de las oficinas técnicas del Ramo.

(1) El Decreto 974 en tomo 47; y el 1126 en tomo 49.

Artículo 58.—Una vez aprobado el gasto, la Secretaría de Agricultura emitirá un acuerdo de erogación con cargo a la partida del presupuesto que corresponda, y lo remitirá para su trámite legal al Departamento del Presupuesto, acompañado del expediente formado para la aprobación del gasto en cuestión; dicha oficina le dará el trámite, si el acuerdo llena los requisitos legales y si existe suficiente saldo en las partidas correspondientes del presupuesto.

Artículo 59.—Para este último efecto, además de las cuentas que lleva el Departamento del Presupuesto, la Secretaría de Agricultura deberá llevar cuenta a las partidas del Presupuesto para afectarlas con todos los acuerdos emitidos y con todos los gastos que se autoricen, con objeto de evitar que pudiera autorizar alguna erogación, para la cual no hubiese disponible saldo suficiente en la partida del Presupuesto.

Artículo 60.—Los pagos de planillas, sueldos, valor de materiales y demás gastos propios del servicio de vialidad, se harán exclusivamente por la Tesorería Nacional en la capital y las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional en los departamentos, cumpliendo en cada caso con las disposiciones fiscales y las de este Reglamento. (1)

Artículo 61.—Todo gasto ha de hacerse con cargo a una partida del Presupuesto General de Egresos y sus ampliaciones, o con cargo a una autorización especial contenida en un Decreto legislativo.

Artículo 62.—La comprobación de todo pago ha de hacerse por medio de planillas, facturas, recibos, nóminas de sueldos u otros comprobantes originales, todos los cuales han de reunir las siguientes formalidades:

a) Nombre de la oficina pagadora y del legítimo acreedor o acreedores o de sus representantes legales; lugar y fecha del comprobante;

b) La cantidad pagada expresada en letras y guarismos; motivo y tiempo a que corresponde;

c) Firma del acreedor o acreedores, o su representante legal;

d) El «Es Conforme» de quien haya recibido los materiales o artículos comprados, y cuando se trate de servicios prestados, el del empleado o funcionario a quien le conste la prestación de los servicios;

e) El «Visto Bueno» del Presidente de la Junta, o del Vocal de Turno que haga sus veces;

f) El «Páguese» de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, obtenido por medio de la Dirección General de Cuentas para los pagos que deba efectuar la Tesorería Nacional en la capital, y el «Páguese» de los Intendentes de Hacienda en las cabeceras departamentales, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 55 del Decreto gubernativo Número 974, debiendo, en todo caso, citarse en los documentos el número de la partida del Presupuesto. (1)

g) Los comprobantes de egreso llevarán adheridos los timbres fiscales en la forma y proporción que determina la ley especial. (2)

TITULO III

De las planillas

Artículo 63.—El trámite, autorización, pagos de planillas por trabajos de caminos u otras obras de vialidad, quedan sujetos a los requisitos siguientes:

a) Las planillas deberán hacerse en formularios impresos y contendrán: número de orden —progresivo para cada departamento — nombre de la carretera y tramos, semana a que corresponde, firma del Caporal, el «Es conforme» del Inspector de los trabajos, el «Visto Bueno» del Presidente de la Junta o Comité y el «Páguese» en los términos indicados en el inciso *f)* del artículo anterior;

b) Las planillas de los Comités filiales, deben enviarse a la Junta Departamental el jueves de cada semana, para su trámite correspondiente;

c) Las Juntas de Agricultura y Caminos, una vez revisadas y encontradas de conformidad las planillas que reciban de los encargados de los trabajos, las firmarán con el «Visto Bueno» y las remitirán a la Jefatura Política.

---

(1) El Decreto gubernativo 974 en tomo 47; y el 1126 en tomo 49.

(1) El Decreto gubernativo 974 en tomo 47; y el 1126 en tomo 49.

(2) Acuerdo de 12 de agosto de 1935. Tomo 54.

d) La Jefatura Política, al tener en su poder las planillas, consultará telegráficamente cada una por separado a la Secretaría de Agricultura, si puede poner el «Páguese», indicando:

I.—Número de la planilla;
II.—Semana a que corresponde;
III.—Carretera y tramo o tramos; y,
IV.—Valor de la planilla.

e) La Jefatura Política, al recibir la autorización de la Secretaría de Agricultura, la comunicará a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, pasándoles las planillas originales ya autorizadas para su pago. Dos copias simples de dichas planillas se distribuirán así: una para el archivo de la Junta y otra para la Auditoría del Ramo. Las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional, consultarán telegráficamente a la Dirección General de Cuentas si pueden pagar el valor de las planillas, indicando los mismos datos a que se refiere el punto *d);*

f) La Dirección General de Cuentas, autorizará el pago, si el valor consultado por cada planilla es el mismo autorizado por la Secretaría de Agricultura, para lo cual ésta enviará a la expresada Dirección, copia sellada por la Secretaría y rubricada por el Auditor del ramo, de cada telegrama autorizando planillas a los Intendentes de Hacienda. La Dirección General de Cuentas, al dar las autorizaciones, lo hará separadamente por cada planilla, para que los telegramas se agreguen originales a cada planilla, como requisito indispensable, a fin de poder constatar, por la glosa, la legalidad de los pagos efectuados. De dichos telegramas se enviará copia a la Secretaría de Agricultura, y a fin de mes un detalle de las planillas autorizadas para que sean emitidos los acuerdos de legalización con cargo a la partida correspondiente;

g) La Tesorería Nacional, Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional, efectuarán personalmente y en manos propias de los interesados, el pago de las planillas y la entrega de los boletos de servicio personal. Para las planillas y boletos de servicio personal correspondientes a los municipios, se harán dichos pagos y entregas de boletos por medio de delegados que podrán ser los Receptores Fiscales o los Tesoreros de los Comités filiales, en su carácter de Receptores Fiscales, cuando estas funciones no puedan ser ejercidas directamente por los Jefes de las Oficinas fiscales indicadas, sus delegados directos o pagadores especiales.

Los pagos y la entrega de los boletos «B», se harán el día sábado de cada semana, quedando los responsables de cumplir esta obligación sujetos a las sanciones que imponga la Secretaría de Hacienda, si se comprobare que los boletos de servicio personal no son entregados puntualmente y en manos propias de los interesados;

h) Para el control de los trabajos remunerados o de servicio personal de vialidad, se usarán tarjetas individuales, las cuales serán perforadas, diariamente, por los Inspectores de trabajos y se acompañarán siempre a las planillas originales como comprobación de los jornales de vialidad. Los peones que presten el servicio personal a cambio del boleto «B» trabajarán por tarea y así se hará constar en las tarjetas, que serán de color especial, calculándose como tarea el trabajo de un peón activo durante seis días, y el que concluya en menos de una semana tendrá derecho a su boleto;

i) Los Inspectores tienen el deber ineludible de chequear, diariamente, las tarjetas de la gente que trabaja en las obras de vialidad y quedarán sujetos a las sanciones que imponga la Secretaría de Agricultura cuando se compruebe que los peones y obreros han trabajado y las tarjetas no aparecen perforadas o viceversa;

j) Los Administradores de Rentas, la Tesorería Nacional, y sus Agencias o sus delegados no pagarán ningún salario, ni entregarán ningún boleto a individuo que no tenga chequeada su tarjeta en la forma que corresponde.

Artículo 64.—Dentro de un plazo que no podrá exceder de seis días los pagadores especiales o Receptores Fiscales, deberán hacer a la Tesorería Nacional, sus Agencias o Administraciones de Rentas, rendición comprobada, con las tarjetas de que trata el inciso *h)* del artículo anterior, planillas y demás documentos por las cantidades que hubieren recibido para hacer pagos devolviendo las sumas que por cualquier motivo no fueren pagadas, haciendo en las planillas

las anotaciones de los salarios o suministros no devengados, o los que hayan sido devengados y no pagados, ingresando dichas cantidades nuevamente a Caja por las cuentas correspondientes.

Artículo 65.—Las planillas de la Junta Central que deben ser pagadas por la Tesorería Nacional en la capital, quedan sujetas al siguiente procedimiento:

a) Deberán formularse con los requisitos que establece el inciso *a)* del artículo 63 del presente Reglamento;

b) Deberán entregarse para su revisión a la Dirección General de Caminos el miércoles de cada semana, la cual si las encuentra de conformidad con las autorizaciones recibidas y demás formalidades, las remitirá sin pérdida de tiempo a la Secretaría de Agricultura, para su aprobación;

c) La Secretaría de Agricultura, una vez aprobadas las planillas, y si procediere, las entregará a la Junta Central de Agricultura y Caminos para los pagos que deba efectuar la Tesorería Nacional;

d) La Tesorería Nacional queda obligada a remitir al Departamento del Presupuesto de la Dirección General de Cuentas el resumen y planillas anexas de cada semana, dentro de los ocho días siguientes al del pago, para que sean autorizadas;

e) El Departamento del Presupuesto procederá a autorizar las planillas que estén ajustadas a la ley dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que las reciba, cargando su importe a la partida que el Presupuesto General de Gastos asigne para el efecto, siempre que ésta tenga saldo suficiente;

f) Después de autorizado cada resumen de planillas pagadas, el Departamento del Presupuesto solicitará la emisión del acuerdo que lo legalice, a la Secretaría de Agricultura, la cual está obligada a darlo a la mayor brevedad.

Artículo 66.—La Tesorería Nacional, sus agencias, las Administraciones de Rentas, las Juntas Departamentales y los Comités filiales están obligados a cuidar que las planillas estén correctas en el cálculo de los días, salarios, operaciones aritméticas, firmas y demás requisitos legales y de que los gastos estén debidamente comprobados y la documentación tenga adheridos y cancelados los timbres fiscales correspondientes.

Artículo 67.—De conformidad con el Decreto gubernativo Número 974 modificado por el 1126, solamente podrán incluirse en planillas los siguientes gastos: (1)

a) Salarios de primeros caporales, caporales, peones, choferes, tractoristas, maquinistas, herreros, plomeros, carpinteros, albañiles, mecánicos, canteros, sus ayudantes; y en general todos los operarios u obreros que se ocupen exclusivamente en trabajos de caminos u obras de vialidad;

b) Compra y acarreo de materiales en el propio lugar, tales como: cal, arena, cemento, ladrillos, piedra, madera, hierro, clavos, tornillos, tuercas, lazos, cajones, latas, toneles y sacos vacíos; carbolineo, petróleo, asfalto, alquitrán, pinturas y cualesquiera otros efectos que tengan carácter de materiales destinados a su empleo exclusivo en trabajos de vialidad;

c) Compra y mano de obra de pintura, posteado y materiales para señales de kilometraje, o rótulos indicadores en los caminos. Compra de combustibles, lubricantes y repuestos para los vehículos nacionales ocupados exclusivamente en los trabajos de vialidad, cuando por las circunstancias no sea posible que dichos efectos sean suministrados directamente por la Junta Central; la reparación y afilada de herramienta de vialidad y los salarios de cocineras y molenderas, cuando éstas sean indispensables al servicio. Es condición precisa para poder incluir estos gastos en planillas, solicitar previamente, y en cada caso, autorización especial a la Secretaría de Agricultura;

d) Alquiler de vehículos y semovientes para emplearse en trabajos de vialidad.

Artículo 68.—Conforme lo establecido en el artículo anterior, queda terminantemente prohibido incluir en planillas:

a) Sueldos de empleados que figuren o deban figurar en el Presupuesto General de Gastos y sus ampliaciones;

b) Sueldos de Jefes de Caporales, que sin estar presupuestados, sus funciones son de Maestros o Inspectores de Caminos;

---

(1) El Decreto gubernativo 974 en tomo 47; y 1126 en tomo 49.

c) Asalariados u otras personas cuyos servicios no se presten efectivamente en los propios trabajos de caminos;

d) Cualquier otra clase de emolumentos o gastos distintos de los enumerados en el artículo anterior.

TITULO IV

De los materiales

Su compra, empleo y control

Artículo 69. — La compra de materiales, combustibles, lubricantes, accesorios, repuestos, herramienta, útiles, etcétera; que hayan de adquirirse en plaza y sean necesarios para el servicio de la República y que fueren distintos de los que conforme a este Reglamento pueden incluirse en planillas, queda sujeta al trámite siguiente:

a) Todo pedido deberá hacerse a la Secretaría de Agricultura por medio de las Jefaturas Políticas en los departamentos y directamente a la Secretaría de Agricultura en la capital, indicándose: destino, cantidad y clase de artículos;

b) La Secretaría de Agricultura considerará la conveniencia y necesidad de los artículos solicitados y una vez autorizada su compra, trasladará la solicitud a la Junta Central para que formule la orden de compra, dándose preferencia a la firma que ofrezca mejores precios en relación con la calidad del artículo, para lo cual les pedirá cotizaciones por escrito y las ofertas también deberán formularse por escrito, pero cuando se trate de pedidos cuya cantidad sea considerable, se llenarán los requisitos de licitación pública antes de firmarse el convenio de suministro; (1)

c) En los pedidos de los departamentos debe indicarse la casa o casas comerciales que den más bajo precio en los artículos solicitados, cuando se puedan adquirir en la propia localidad;

d) Las órdenes de compra se registrarán por la Junta Central en un libro especial, numerándolas progresivamente, siendo por quintuplicado para distribuirlas como corresponda y juntamente con el expediente formado, se devolverá a la Secretaría de Agricultura para que emita el acuerdo de erogación a la mayor brevedad. Un ejemplar de la orden se remitirá a la Auditoría del Ramo para las operaciones que procedan.

e) Cuando los pedidos puedan servirse directamente de las existencias que hubiere en los almacenes de caminos de la Secretaría de Agricultura, ésta ordenará el despacho, librándolo en formulario impreso; el original queda en poder del Guardaalmacén, el duplicado lo devolverá éste a la Auditoría del Ramo, indicando si fueron remitidos los artículos, acompañando el duplicado de la nota de remesa y reservándose para más tarde el envío de la constancia firmada por el destinatario;

f) La compra y despacho de pedidos de materiales, etcétera, debe contabilizarse por los respectivos almacenes, llevándose al efecto los libros y registros autorizados que sean necesarios para sentar las operaciones en los formularios establecidos y bajo las instrucciones que gire la Auditoría del Ramo;

g) Los pedidos que el Gobierno haga al exterior se ingresarán en los libros y registros de almacenes, calculándoles los precios de costo la Auditoría del Ramo, dándoselo a conocer a los almacenes respectivos juntamente con los duplicados de las facturas, si los hubiere;

h) Asimismo se registrarán los toneles, latas o cajones vacíos de los cuales se disponga por cualquier motivo, como también los materiales u otros útiles que sobren de los trabajos terminados y que tengan algún valor, para lo cual los encargados de las obras deberán dar aviso semanalmente a la Auditoría del Ramo por todos los que tengan en existencia o que hubieren utilizado en las obras;

i) Periódicamente se practicará inventario, por lo menos cada seis meses, de las existencias en los almacenes, haciéndose los ajustes que corresponda en las cuentas, conforme autorización de la Secretaría de Agricultura.

TITULO V

De la forma en que las cajas fiscales notificarán a las Juntas los egresos de vialidad

Artículo 70.—La Tesorería Nacional, sus Agencias y las Administraciones de Rentas abrirán en libros especiales, cuenta corrien-

(1) La Ley de Licitaciones es Decreto gubernativo 1397. Tomo 52.

ce a las Juntas Departamentales de Agricultura y Caminos, para conocer el movimiento de los fondos de vialidad y el saldo disponible y a la orden de las mismas en cualquier momento.

Artículo 71.—Para que las Juntas conozcan y lleven el control de sus gastos, la Tesorería Nacional, sus Agencias y las Administraciones de Rentas, les suministrarán cada día lunes un detalle de los pagos efectuados por su cuenta durante la semana anterior, conforme las operaciones de Caja y sin excluir las remesas del cincuenta por ciento hechas a la Tesorería Nacional.

Cuando el movimiento de los pagos lo permita, la notificación anterior se hará diariamente.

Artículo 72.—El original del reporte de egresos formado por las Juntas en vista del detalle de pagos a que se refiere el artículo anterior, lo enviarán a la Auditoría del Ramo y el duplicado lo conservarán para sus operaciones de contabilidad.

Artículo 73.—La Dirección General de Cuentas, dará instrucciones a las Cajas Fiscales sobre la manera y forma de operar los ingresos y egresos del servicio de vialidad.

Artículo 74.—Para la debida interpretación del artículo 38 del presente Reglamento, se entienden por gastos del servicio de vialidad, los siguientes:

a) Los sueldos del personal que trabaje en las oficinas u obras de vialidad;

b) Los salarios de peones, caporales y demás trabajadores de vialidad;

c) La compra de: Materiales combustibles, lubricantes, maquinaria, herramienta, explosivos, vehículos, semovientes, etcétera, para el servicio de vialidad;

d) Los fletes, transportes y acarreo de los efectos de que trata el inciso anterior;

e) Los alquileres de vehículos, semovientes, locales, pedreras, campamentos o terrenos para el servicio de vialidad;

f) Los gastos de inspección, comisión, papelería, de escritorio, avisos en periódicos, alumbrado, reparaciones, pintura, instalaciones, aseo y limpieza, forrajes de semovientes; cuando todos ellos se relacionen exclusivamente con la vialidad;

g) Los honorarios de receptores, comisiones bancarias, descuentos e intereses, por las transacciones relativas al mismo servicio de vialidad.

Artículo 75.—Para la contabilidad y registro de las operaciones que determina este Reglamento, las Juntas Departamentales deberán llevar:

a) Libro de Caja para anotar el orden riguroso de fechas: los ingresos por realización de boletos de vialidad «A», multas de conmuta, cobro de peajes y cualesquiera otros; anotando cantidad y número de boletos, municipio y semestre a que corresponde, en los ingresos diversos, el nombre del enterante, concepto, número del comprobante, cantidad, etcétera. Como egresos únicamente operará las remesas diarias de fondos a la Tesorería Nacional, sus agencias o Administraciones de Rentas;

b) Libro de Cuentas Corrientes con la Tesorería Nacional, sus Agencias o Administraciones de Rentas, en el que se anotarán: en la izquierda, las entregas diarias de fondos conforme el formulario número 3. Al lado derecho, los egresos que le reporten conforme el detalle de pago. El saldo que arroje en cualquier momento este libro representará el fondo disponible a su orden;

c) Libro para registrar el movimiento de boletos de vialidad «A», anotándose como entradas, en el lado izquierdo: fecha de recibo, concepto, número de la nota de envío, número de los boletos cantidad y valor representativo de los mismos; como salidas, en el lado derecho: fechas de operación, concepto, número de la nota de envío, cantidad, números y valor representativo de los boletos realizados en la Junta, los remitidos para su expendio a los Comités filiales y los devueltos a la Tesorería Nacional, sus Agencias o Administraciones de Rentas. La diferencia entre las entradas y salidas indicará el saldo o la existencia de boletos a cargo de la Junta del Departamento;

d) Un libro para registrar el movimiento de boletos de vialidad «B», donde se anotará como entradas, en el lado izquierdo: fecha de recibo, concepto, número de la nota de envío, números, cantidad y valor representativo de los boletos; y como salidas en el lado derecho: los boletos expedidos conforme las planillas de servicios personales, los anulados

y los devueltos a la Tesorería Nacional, sus Agencias o Administraciones de Rentas. En la columna de conceptos se indicará el número de la planilla, semana, municipio, carretera y tramos. La diferencia entre las entradas y salidas indicará la existencia de boletos en poder de las Juntas;

e) Un libro para registrar el movimiento de boletos de peajes que se llevará en la forma explicada para el movimiento de boletos de vialidad «A»;

f) Un libro para registrar el movimiento de libretos de mozos que se manejará así: a la izquierda se dará entrada a los que se reciban de la Dirección General de Cuentas, Agencias de la Tesorería Nacional y Administraciones de Rentas; a la derecha se dará salida a los que se vendan, se remitan a los Comités o se devuelvan a las Oficinas de origen. Se anotarán, en todo caso los datos similares del libro prescrito en el inciso *c);*

g) Un libro para registrar las erogaciones autorizadas y sus pagos en el orden que se sucedan, con indicación de: fecha, concepto, cantidad, partida de presupuesto, acuerdo o autorización especial y fecha de cancelación, según los detalles de pagos;

h) Un libro de inventarios para registrar los bienes y demás valores al servicio de vialidad en su jurisdicción aunque se encuentren en poder de los Comités, de las propias Juntas o de otras Oficinas autorizadas;

i) Los libros necesarios para llevar cuenta corriente a los Comités filiales por los boletos de vialidad «A», de peajes, libretos de mozos, etcétera en los cuales se cargará a cada uno las remesas y se le abonará los realizados y los que devuelvan de manera que pueda saberse en el momento dado, la existencia de esta clase de boletos en poder de cada Comité. Estos libros contendrán los mismos datos que los principales;

j) Un libro de almacén para registrar, diariamente, el movimiento de ingreso y salida de materiales, combustibles, lubricantes, etc.;

k) Todos los demás libros, registros, detalles, etcétera, que les fueren ordenados por la Dirección General de Cuentas, sus delegados, o la Auditoría del Ramo.

Artículo 76.—Todos los libros a que se refiere el artículo anterior, deberán ser foliados, encuadernados y autorizados por la Dirección General de Cuentas en la capital; y las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional en los departamentos.

Artículo 77.—Estando concentrados y controlados por las Juntas Departamentales el movimiento de los Comités Locales, estos no están obligados a llevar Contabilidad de ninguna clase, salvo un libro de conocimientos para entregar y recibir los boletos y los fondos, pero cuando la Secretaría de Agricultura lo crea conveniente, según la importancia de las operaciones de ciertos Comités, dispondrá que lleven contabilidad para control de sus operaciones y mayor claridad, señalándoles libros y demás requisitos.

Artículo 78.—Para las operaciones de Centralización General, las Juntas Departamentales de Agricultura y Caminos deberán rendir a la Auditoría del Ramo las cuentas siguientes:

a) Reporte de ingresos, que será una copia literal de su libro de Caja, con el «Recibí Conforme» del Administrador de Rentas, Tesorería Nacional o sus Agencias;

b) Original del detalle de boletos de vialidad «A», realizados, con indicación de fecha, municipios, número de orden de los boletos, nombre del conmutante, valor de la conmuta y multa si la hubiere;

c) Estado de la cuenta con la Tesorería Nacional sus Agencias y las Administraciones de Rentas, conforme al libro respectivo;

d) Duplicado de las planillas pagadas y de servicio personal;

e) Reporte detallado de egresos;

f) Los demás cuadros y datos que se ordenen.

Artículo 79.—Los datos a que se refiere el artículo anterior, deberán remitirse a la Auditoría del Ramo, el día miércoles de cada semana.

CAPITULO VII

De la Auditoría de Agricultura y Caminos

TITULO I

Sus atribuciones

Artículo 80.—Además de las obligaciones que le impongan otras leyes, la Auditoría de Agricultura y Caminos tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Controlar y fiscalizar los ingresos del servicio de vialidad;

b) Llevar la Contabilidad General y estadística del servicio;

c) Formar el censo general de afectos al servicio y cuenta de la forma en que éstos cumplan con la Ley de Vialidad;

d) Formar el Inventario General de los bienes y demás valores destinados al servicio de vialidad;

e) Instruir a las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos sobre sus obligaciones y atribuciones, resolviendo las consultas que se le hagan conforme a este Reglamento;

f) Dictaminar en todos los asuntos de su competencia relacionados con el servicio;

g) Llevar cuenta y control comprobado de la compra, distribución y empleo de la maquinaria, herramienta, combustibles, lubricantes, vehículos, materiales, muebles, útiles, etcétera, del servicio;

h) Ejercer sobre todas las Dependencias del Ramo la fiscalización y vigilancia necesarias;

i) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones del presente Reglamento;

j) Remitir a las Oficinas Superiores y al Tribunal de Cuentas y Dirección General del Ramo, los estados, cuadros y demás datos que le soliciten;

k) Formular por disposición de la Secretaría de Agricultura, el Proyecto de Presupuesto de Gastos del servicio para cada Año Fiscal, llevando la contabilidad de las partidas del Presupuesto votado por la Asamblea y sus ampliaciones;

l) Presentar anualmente a la Secretaría de Agricultura una Memoria de los trabajos de vialidad llevados a cabo durante el año;

m) Revisar y registrar en el libro que para el efecto lleve, todos los documentos de gastos contra la Tesorería Nacional;

n) Llevar el registro de planillas autorizadas del servicio;

ñ) Llevar el registro y control de las excepciones del servicio;

o) Ejercer funciones de vigilancia por medio de los Inspectores de Vialidad, y demás empleados de la propia oficina.

Artículo 81.—La organización y atribuciones del personal se determinará en el Reglamento interior.

CAPITULO VIII

De la Centralización

TITULO I

Artículo 82.—La Centralización general del movimiento habido en las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos, la efectuará la Auditoría del Ramo por medio del procedimiento de Pólizas combinado, llevando los libros y registros siguientes:

a) Libro de Inventarios;

b) Diario General;

c) Mayor General;

d) Libro de Balances;

e) Los Registros Tabulares de Pólizas que sean necesarios;

f) Libro de Cuentas Corrientes por el sistema de hojas movibles «Kardex», para el movimiento de fondos de vialidad en la Tesorería Nacional, sus Agencias y Administraciones de Rentas;

g) Libro de Almacenes para llevar el movimiento y control de maquinaria, herramienta, materiales, útiles, combustibles, lubricantes, explosivos, etcétera, con la comprobación pertinente, numerada, registrada y anotada de tal manera que pueda glosarse fácilmente;

h) Los libros, registros, tarjeteros, etcétera, que las necesidades del servicio demanden, exigiendo la rendición de cuentas a todos los obligados.

Artículo 83.—Los libros y registros a que se refiere el artículo anterior, así como las pólizas, hojas movibles y formularios que se usen conforme a este Reglamento serán autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Artículo 84.—Las operaciones de centralización se harán por ejercicios anuales, coincidirán de acuerdo con el ejercicio fiscal y la nomenclatura de cuentas autorizada y cualquier modificación que sea indispensable hacer en los libros, formularios y manejo de cuentas deberá ser previamente consultada y autorizada por la Dirección General de Cuentas ante la cual se expondrá las razones que haya para ello.

CAPITULO IX

TITULO I

Intervención y vigilancia

Artículo 85.—La Auditoría, con instrucciones de la Secretaría de Agricultura, ordenará inspecciones frecuentes, en fechas no fijas y sin previo aviso a las Juntas, Comités y Almacenes del Ramo, practicando Cortes de Caja de conformidad con el Reglamento Especial contenido en acuerdo gubernativo del 13 de julio de 1934, y revisiones de cuentas. (1)

Artículo 86.—En los departamentos los Jefes Políticos y los Administradores de Rentas o Agentes de la Tesorería Nacional están obligados a cumplir, sin necesidad de instrucciones de la Secretaría de Agricultura para cada caso las mismas operaciones a que se refiere el artículo anterior, y los Intendentes Municipales, como Delegados de las Jefaturas Políticas, practicarán en igual forma dichas revisiones en los Comités Locales.

Artículo 87.—La Presidencia del Tribunal de Cuentas y Dirección General del Ramo nombrará Delegados para que por su parte efectúen inspecciones, revisiones, glosas, auditajes o Cortes de Caja en cualquiera de las Oficinas o Dependencias del Ramo de Agricultura y Caminos.

Artículo 88.—Siempre que haya cambios de Tesoreros en las Juntas o Comités de Agricultura y Caminos que motiven entregas de las Oficinas, se practicará cierre de cuentas, incluyendo el inventario, corte de Caja y revisión, previamente a la entrega, consignando en el acta que se levante los detalles pertinentes. No se dará posesión a ningún empleado que no presente la constancia de la Dirección General de Cuentas de haber llenado previamente los requisitos de ley, especialmente fianza, declaración de providad y nombramiento en papel sellado y de las actas de entrega que se levanten deberá mandarse sin pérdida de tiempo una copia certificada a la expresada Dirección y otra a la Auditoría del Ramo, para los efectos consiguientes. (2)

(1) Tomo 52.

(2) Véase Decreto gubernativo 1986. Tomo 56. Ley Orgánica del Departamento de Fianzas, y artículo 60 Ley Orgánica del Presupuesto. Decreto gubernativo 1920 de este tomo.

CAPITULO X

TITULO I

Estadística de cáminos

Artículo 89.—Conforme lo dispuesto en este Reglamento, la Auditoría del Ramo llevará las estadísticas siguientes:

a) De construcción de Caminos;

b) De reparación y conservación de Caminos;

c) De obras complementarias;

d) De tránsito o rodaje de vehículos en los caminos;

e) De maquinaria y vehículos al servicio de cada carretera;

f) De combustibles y lubricantes consumidos;

g) De materiales de toda clase empleados;

h) De explosivos empleados;

i) De personal ocupado;

j) De peones pagados, y de servicio personal;

k) Valor de los gastos en cada carretera, por planillas, materiales, combustibles, lubricantes, explosivos, etcétera;

l) Determinación del costo por metro cuadrado y por kilómetro de los trabajos de construcción y reparación de carreteras, así como el de las obras complementarias;

m) De los resultados del censo;

n) De los resultados del servicio personal prestado;

ñ) De los resultados de la conmuta de vialidad;

o) De los gastos y productos del servicio en general; y,

p) Todas las demás que sean necesarias.

CAPITULO XI

TITULO I

Disposiciones varias

Artículo 90.—Todas las multas que ingresen a las Cajas fiscales por infracciones al presente Reglamento, se abonarán a los fondos de vialidad.

Artículo 91.—Los finqueros y dueños de empresas que faltaren a la verdad al rendir los datos de los censos de vialidad, incurrirán en las multas que señale la Secretaría de Agricultura para cada caso.

Artículo 92.—Queda derogado el acuerdo del 19 de diciembre de 1933 y los que posteriormente se emitieron modificándolo, así como las demás leyes y disposiciones, en lo que se oponen al presente Reglamento.

Artículo 93.—El presente Reglamento entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Extiéndese la jurisdicción del Consulado de Guatemala en Valparaíso a las provincias que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de marzo de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Extender la jurisdicción del Consulado de Guatemala en Valparaíso, a las provincias de Antofagasta, Atacama y Tarapacá, en vista de la supresión del Consulado de Guatemala en Antofagasta Chile.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

---

(1) Publicado el 20 de abril de 1936.

Apruébase el arancel que se viene cobrando, en Retalhuleu, por certificados de buena salud que extiende la Delegación Técnica de Sanidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de marzo de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

1º—Aprobar el siguiente arancel que se viene cobrando en Retalhuleu, desde el 25 de marzo de 1933 y que comprende las sumas que deben hacerse efectivas por los certificados de buena salud que extiende la Delegación Técnica de Sanidad:

a) Por cada examen clínico a los panificadores, destazadores, barberos, reposteros, verduleros, etcétera, etcétera, propietarios; así como a los dueños de molinos y tiendas de comestibles, catalogadas como de primera categoría, se les cobrará... Q1.00

b) Por cada examen clínico a los panificadores, destazadores y sus ayudantes, expendedores de leche, ordeñadores y «rejegueros» o corraleros, *no propietarios;* vendedores ambulantes de refrescos, comestibles y golosinas; sirvientes de hoteles, restaurantes, pensiones y casas particulares, propietarios de tiendas pequeñas y de barberías de segunda categoría, se les cobrará.. .. .. .. 0.50

c) Por cada examen clínico a las tortilleras, atoleras, vendedoras de chocolate, de café molido, de «camulín» (mezcla de cacao, pataxte, maíz y canela), de legumbres, carnes de animales de monte y pescado, que negocien exclusivamente en el Mercado Municipal, se les cobrará... ... ... 0.25

2º—Los empleados y sirvientes de Farmacias, Hospitales, Casas de Salud, Escuelas y Colegios y demás servicios públicos, obli-

gados a obtener certificado de buena salud, quedan excluídos de los pagos a que se refiere el punto anterior.

3º—El cobro de las sumas contenidas en el punto 1º de este acuerdo, lo continuará haciendo la Tesorería Específica anexa a la Tesorería Municipal de la localidad, mediante talonarios debidamente sellados por el Tribunal de Cuentas, y mensualmente deberá dar cuenta a la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Sanidad Pública, con la documentación que justifique el movimiento de sus fondos, acompañando los estados relativos a sus operaciones de contabilidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Auméntase un Regidor para la Municipalidad de Quezada.

Casa del Gobierno: Guatemala 1º de abril de 1936.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezada, departamento de Jutiapa, relativa a que se le autorice para aumentar un Regidor, para poder atender en la mejor forma posible sus distintos servicios; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar un Regidor para la Municipalidad de Quezada.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Adiciónanse varias disposiciones a los reglamentos de la Escuela Politécnica y Cuerpo de Aeronáutica Militar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de abril de 1936.

El Presidente de la República,

Con el fin de que los estudios respectivos en la Escuela del Cuerpo de Aeronáutica Militar, surtan los mejores efectos,

ACUERDA:

1º—Que durante los meses de mayo y noviembre de cada año, el Instructor General de Aeronáutica Militar dé, por lo menos, cuatro conferencias a los alumnos de la Escuela Politécnica que estén cursando el último semestre de estudios en el propio establecimiento. Dichas conferencias versarán sobre la naturaleza y características de la Aviación Militar, acerca de los deberes del Piloto Aviador y de los peligros que emanan de las actividades en dicha arma, de manera que los Caballeros Cadetes que tengan vocación por los estudios de este género, puedan decidirse a ellos con pleno conocimiento.

2º—Para los efectos de la parte final de la disposición anterior, después de las aludidas conferencias, los Caballeros Cadetes que lo deseen, pueden hacer su solicitud en la forma legal, exponiendo su deseo espontáneo de ingresar a la Escuela del Cuerpo de Aeronáutica Militar en calidad de alumnos. El Director de la Escuela Politécnica seleccionará, entre los solicitantes que hubiere, un máximum de dos aspirantes por cada promoción.

3º—Como base para la selección expresada en el punto anterior, el Director de la Escuela Politécnica de acuerdo con el Instructor General del Cuerpo de Aeronáutica Militar, tomará en cuenta, además de las calificaciones del período general de estudios en aquel plantel, los antecedentes de salud, conducta y honorabilidad que abonen a los aspirantes, quienes se someterán a reconocimiento médico en el Hospital Militar para comprobar su aptitud física.

4º—Los aspirantes procedentes de la Escuela Politécnica que fuesen admitidos a llenar plaza de alumnos pilotos de la Escuela

del Cuerpo de Aeronáutica Militar, previamente a su ingreso a ésta, deberán satisfacer, por lo menos, seis meses de práctica militar en una de las otras armas del Ejército, para lo cual al egresar del plantel de procedencia, serán destinados por la Secretaría de Guerra a las unidades en que sean más convenientes sus servicios.

5º—El ingreso a la Escuela del Cuerpo de Aeronáutica Militar tendrá efecto, anualmente, el día 1º de julio.

6º—Las anteriores disposiciones se adicionan a los Reglamentos de la Escuela Politécnica y Cuerpo de Aeronáutica Militar.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Déjase sin efecto un acuerdo de 5 de marzo último.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de abril de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo de fecha 5 de marzo del corriente año, únicamente en la parte que se refiere a anexar el municipio de El Quetzal al Municipio de La Reforma, ambos del departamento de San Marcos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ostuncalco para que erogue la suma de Ø360.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de abril de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato erogue la suma de trescientos sesenta quetzales (Ø360), que invertirá en los gastos de la compra de dos casas de la propiedad del Licenciado Oscar A. Sandoval, para las Escuelas Públicas de la población.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de El Adelanto, para que cobre dos quetzales por cada terno de madera que se extraiga de su Astillero.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de abril de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de El Adelanto, departamento de Jutiapa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Adelanto, para que cobre la suma de dos quetzales por cada terno de madera que se extraiga del Astillero Municipal de su jurisdicción.

Dicho cobro lo hará la mencionada Municipalidad mediante los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Rebájase a dos quetzales cincuenta centavos el impuesto que viene cobrando la Municipalidad de Escuintla, por cada mesa de billar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de abril de 1936.

El Presidente de la República,

En vista del informe rendido por la Jefatura Política de Escuintla,

ACUERDA:

Rebajar a dos quetzales cincuenta centavos la suma de cinco quetzales que, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 31 de agosto de 1932, ha venido cobrando mensualmente la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, sobre cada mesa de billar instalada en establecimientos públicos de su jurisdicción.

Esta rebaja surtirá sus efectos a contar del mes de mayo del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase el Reglamento Táctico de Caballería, formulado por el Estado Mayor del Ejército.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de abril de 1936.

Visto el proyecto de Reglamento Táctico de Caballería, formulado por el Estado Mayor del Ejército y tomando en consideración el informe rendido por la comisión nombrada para el estudio práctico del mismo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los trescientos sesenta y un artículos de que consta el referido Reglamento, el cual surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Dispónese que los formularios destinados para comprobar las recaudaciones fiscales, municipales o colectas públicas sean impresos en la Tipografía Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de abril de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Los formularios destinados para comprobar las recaudaciones fiscales, municipales o de colectas públicas, que, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1228, deban ser autorizados por la Dirección General de Cuentas, serán impresos en lo sucesivo, única y exclusivamente por la Tipografía Nacional, en el papel fiscal que para el efecto suministre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2)

2º—Los modelos de los formularios a que se refiere el punto anterior, serán aprobados en todo caso por la misma Secretaría de Estado.

3º—La Tipografía Nacional cobrará a las Municipalidades y a los particulares a quienes afecte la presente disposición, el valor de los formularios que requieran, abonando a la cuenta de la Secretaría de Hacienda, el valor del papel que se empleare, a efecto de reponer las existencias del mismo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Reglamento no se ha publicado.

(2) El Decreto 1228 en tomo 50; y véase artículo 295 Código Penal.

Nómbrase una Comisión para que dé el pésame a la familia de doña Herlinda Salazar de de León Manrique, quien falleció.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de abril de 1936.

Teniéndose conocimiento del sensible fallecimiento de la señora doña Herlinda Salazar de de León Manrique, esposa del señor Licenciado don Lisandro de León Manrique, ex Subsecretario de Gobernación y Justicia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Comisionar al Subsecretario del Ramo, Licenciado don Fidencio Duque y al Oficial Bachiller Manuel Herrera Fuentes, para que pasen a dar el pésame a la familia de la estimable extinta, en nombre de esta Secretaría, entregando copia del presente acuerdo.

2º—Comisionar al señor Oficial Mayor don Ramón Rosales Muñoz y a los señores don Rosendo P. Méndez y don Federico Asturias Cruz, para que asistan a los funerales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que el arbitrio que ha venido cobrando la Municipalidad de Coatepeque sobre cada quintal de café beneficiado en su jurisdicción, se cobre en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de abril de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, y oído previamente el Hospital de Retalhuleu, así como la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

1º—Que el arbitrio de un peso, billetes, de los antiguos Bancos emisores, que ha venido cobrando la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, sobre cada quintal de café que se beneficie en su jurisdicción, se haga efectivo, en lo sucesivo, en la equivalencia de uno y medio centavos de quetzal.

2º—El producto de dicho arbitrio deberá abonárselo en su totalidad, a su favor, la Municipalidad de Coatepeque, y lo invertirá en los gastos que implique la construcción de un sanatorio en su localidad.

3º—El cobro del mencionado arbitrio lo hará la citada Municipalidad mediante los talonarios que con ese fin le son suministrados, quedando en este sentido modificado el acuerdo gubernativo del 21 de octubre de 1925, que disponía que del producto de dicho arbitrio debería destinarse el 50% a favor del Hospital de Retalhuleu.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reconócese la personalidad jurídica de la Asociación del Colegio Alemán, y apruébanse sus Estatutos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de abril de 1936.

Examinada la solicitud de los señores Juan Lehnhoff, Federico Joerdens, Federico Chacón, Roberto Fischer, Mario H. Willemsen, Juan Maegli, Roberto Hoegg y Henry Hoepker, vecinos de esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos de la Asociación del Colegio Alemán y se reconozca su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que dichos Estatutos no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación del Colegio Alemán y aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DÉL COLEGIO ALEMAN

CAPITULO I

La Asociación

Artículo 1º—La Asociación del Colegio Alemán tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala, y su objeto es el de mantener en la República, establecimientos de enseñanza y educación, de carácter privado, de conformidad con las leyes de Guatemala, y al amparo de la Constitución de la República.

Artículo 2º—Los establecimientos de enseñanza mantenidos por la Asociación permanecerán siempre ajenos a toda propaganda o fin políticos; respetarán la igualdad de credos religiosos, y concederán especial atención al estudio del idioma, de la historia y de las tradiciones de Guatemala, así como de Alemania.

Artículo 3º—La Asociación no persigue fines de lucro; y cualquier superávit de sus ingresos sobre sus gastos, formará reserva para los fines de su instituto.

CAPITULO II

Los socios

Artículo 4º—Para ser socio se requiere haber sido admitido como tal por la Junta Directiva de la Asociación, previa solicitud escrita del candidato, que deberá estar refrendada por la firma de dos socios. La Junta Directiva puede denegar solicitudes de admisión, sin expresión de motivos. Solicitantes cuya admisión ha sido denegada por la Junta Directiva, pueden pedirla en la misma forma a la próxima Junta General, que resolverá definitivamente.

Artículo 5º—Para gozar el derecho de voto en las Juntas Generales, se requiere haber sido socio durante, por lo menos, tres meses consecutivos y anteriores a la Junta General; estar solvente por el pago de cuotas, y ser padre o tutor en ejercicio de alumno o alumna que se esté educando o se haya educado en alguno de los establecimientos de enseñanza de la Asociación o del antiguo Colegio Alemán.

Artículo 6º—Los socios están obligados a pagar, con destino a los fondos de la Asociación, una cuota mínima, mensual de un quetzal y esta cuota se computará desde el día primero del mes en que les haya sido notificada su admisión. La Junta Directiva está facultada para exonerar, temporalmente, a algún socio del pago de cuotas, cuando a su juicio existan razones suficientes para ello.

Artículo 7º—Cualquier socio puede retirarse de la Asociación, dando aviso por escrito a la Junta Directiva; y su renuncia tendrá efecto hasta el fin del trimestre natural en que la haya presentado.

Artículo 8º—La Junta Directiva tiene facultad para excluir de la Asociación a socios que estén en mora por tres o más cuotas mensuales, y a socios cuya conducta, a juicio de la Junta Directiva, esté en pugna con los intereses o finalidades educativos de la Asociación.

La Junta Directiva deberá indicar los motivos de su resolución al socio excluído, quien con la intervención de dos socios puede apelar de ella ante la próxima Junta General, que decidirá en definitiva.

Artículo 9º—A solicitud escrita de por lo menos doce socios, la Junta General podrá conceder el título de socio honorario de la Asociación, a aquellas personas que por sus relevantes méritos, o por servicios especiales prestados a ella, merezcan esa distinción. Los socios honorarios tendrán derecho a votar y estarán exonerados del pago de cuotas.

CAPITULO III

La Junta Directiva

Artículo 10.—La Junta Directiva de la Asociación se compondrá de nueve miembros, que deberán ser socios residentes en la ciu-

dad de Guatemala, y en el ejercicio de sus funciones se designará así: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Procurador, Prosecretario, Protesorero, Vocal 1º y Vocal 2º.

Artículo 11.—El período de funciones de los miembros de la Junta Directiva, es de dos años, pero podrán ser reelectos una o más veces.

Artículo 12.—Los miembros de la Junta Directiva desempeñarán sus funciones a título honorífico; y la elección sólo puede declinarse por motivos bien justificados.

Artículo 13.—Corresponde a la Junta General la elección de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Procurador; y estos miembros de la Junta Directiva dentro del mes siguiente a la toma de posesión de sus cargos, elegirán al Prosecretario, Protesorero, Vocal Primero y Vocal Segundo.

Artículo 14.—Para procurar la continuidad en las labores de la Junta Directiva, la Junta General elegirá en los años pares, al Presidente, Secretario y Procurador, y en los años impares, al Vicepresidente y al Tesorero.

Estos cinco miembros de la Junta Directiva elegirán a su vez, en los años pares, al Protesorero y al Primer Vocal; y en los años impares al Prosecretario y al Segundo Vocal.

Artículo 15.—Si ocurriera vacancia entre los miembros de la Junta Directiva, ésta nombrará substituto entre los socios elegibles, por el tiempo que falta para la reunión de la próxima Junta General; pero si el puesto vacante fuere el de Presidente o Vicepresidente, o si la vacancia fuere de tres o más puestos, cuya elección corresponde a la Junta General, la Junta Directiva convocará inmediatamente a dicha Junta General para las elecciones pertinentes.

La nómina de los miembros de la Junta Directiva se comunicará cada vez a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Artículo 16.—Para ser elegible a los cargos de Presidente o Vicepresidente es necesario haber sido socio por lo menos cinco años consecutivos.

Para ser elegible a cualquier otro cargo de la Junta Directiva, es necesario haber sido socio por lo menos tres años consecutivos.

Artículo 17.—La representación de la Asociación corresponde al Presidente de la Junta Directiva y, en su defecto, al Vicepresidente.

La elección de ambos miembros deberá ser aprobada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, en caso contrario deberá procederse a nueva elección, sin que pueda ser ratificada la anterior, aun permutando los cargos.

Artículo 18.—Además de las atribuciones especiales que ya se han consignado en los artículos anteriores, corresponde a la Junta Directiva:

a) Emitir los reglamentos necesarios a la buena marcha y administración de los establecimientos de enseñanza mantenidos por la Asociación; reglamentos que deben ser aprobados por la Secretaría de Educación Pública de Guatemala;

b) Administrar dichos establecimientos de enseñanza y hacer los nombramientos de su personal docente y administrativo, así como las remociones que exija su buen servicio;

c) Suspender en el ejercicio de su cargo a cualquiera de los miembros de la propia Junta Directiva, que sin motivo justificado falte a más de tres sesiones consecutivas;

d) Convocar a la Junta General a sesión extraordinaria cuando lo estime conveniente, o cuando lo soliciten por escrito doce o más socios, y en este caso la convocatoria deberá hacerse para dentro de un término no mayor de treinta días de recibida la solicitud;

e) Convocar a la Junta General a sesión ordinaria, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de clausura del año escolar;

f) Realizar todos aquellos actos de administración no especialmente previstos;

g) Dar cuenta de su gestión a la Junta General en su sesión ordinaria anual; y respecto a casos especiales, en la sesión extraordinaria que para el efecto haya sido convocada.

Artículo 19.—Toda convocatoria a Junta General, deberá anunciarse en uno o más periódicos de la capital, sin perjuicio de citarse a los socios por escrito, con no menos de 8 días de anticipación, indicando la orden del día.

En casos urgentes, la convocatoria podrá hacerse con cualquier plazo.

CAPITULO IV

La Junta General.

Artículo 20.—La Junta General se constituye por la reunión de socios presentes o representados y convocados especialmente para ese efecto.

La Junta General podrá celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para la Asociación, cualquiera que sea el número de socios presentes o representados que la constituyan.

En las Juntas Generales todos los socios tienen derecho a deliberar; pero el ejercicio del voto corresponde únicamente a los socios que gozan de esa calidad, según el artículo 5º de estos Estatutos.

Los socios que tienen derecho a votar y se encuentren ausentes de la capital, pueden hacerse representar en las Juntas Generales por otro socio que también tenga derecho a voto, por medio de carta o telegrama en que expresamente conceda su representación.

Artículo 21.—Las sesiones de la Junta General serán presididas por el Presidente, o en su defecto, por el Vicepresidente de la Junta Directiva. Si ambos tuvieren impedimento, la Junta Directiva designará a otro de sus miembros para que presida la sesión.

Artículo 22.—En las sesiones de la Junta General, cualquier socio tiene el derecho de presentar mociones y si éstas fueren apoyadas por otro socio, deberán ser puestas a discusión y votación.

A petición de dos socios con derecho a votar, la Junta General deberá posponer la discusión y votación de una moción cualquiera, por una sola vez, para que se discuta y vote en una próxima sesión extraordinaria de la Junta General, que deberá ser convocada inmediatamente, y celebrada dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 23.—Las elecciones y resoluciones de las Juntas Generales, se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los socios votantes, presentes o representados. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá doble voto.

Las votaciones serán públicas.

En el caso de elecciones, si hecho el primer escrutinio ninguno de los candidatos alcanzare mayoría absoluta, se repetirá la votación únicamente entre aquellos dos que hubieren obtenido el mayor número de votos.

CAPITULO V

Disolución y liquidación

Artículo 24.—La disolución de la Asociación deberá ser acordada por la Junta General en dos sesiones diferentes, debiendo verificarse la segunda entre el trigésimo y cuadragésimo quinto día después de la primera.

Para deliberar y resolver acerca de la disolución se requiere en la Junta General la presencia o representación de por lo menos dos terceras partes del número total de socios que con derecho a votar formen la Asociación.

Sólo se podrá resolver afirmativamente la disolución, con el voto de no menos de las dos terceras partes de los socios votantes, presentes o representados en la sesión de la Junta General en que tal resolución se adopte.

Artículo 25.—Resuelta por la Junta General la disolución de la Asociación, la Junta Directiva procederá inmediatamente a iniciar las operaciones de liquidación, y al estar concluída ésta, dicha Junta Directiva entregará el producto líquido de los bienes a una comisión cuyo nombramiento y funciones se estipulan en el artículo siguiente:

Artículo 26.—En la segunda sesión en que se haya resuelto disolver la Asociación, la Junta General nombrará una comisión compuesta de cinco miembros propietarios y dos suplentes, todos los cuales deberán tener la calidad de socios y haber nacido en la República de Guatemala o residido en ella durante quince años, por lo menos.

Esta comisión se encargará de recibir de la Junta Directiva, el producto de la liquidación, y depositará los fondos percibidos donde lo juzgue seguro y oportuno, para destinarlos llegado el caso y a su prudente arbitrio, para contribuir a la organización o fomento de un nuevo colegio alemán que se funde en Guatemala.

Si, a juicio de la comisión, no fuere realizable este propósito, y hubieren transcurrido cinco años desde la fecha en que la comisión haya percibido los fondos entregados

a su custodia, dicha comisión dispondrá de ellos en favor de las Casas de Beneficencia de Guatemala. Todas las resoluciones de la comisión deberán adoptarse por mayoría de votos.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 27.—Las personas que acrediten haber pertenecido durante por lo menos 3 años a la Sociedad que mantenía el antiguo Colegio Alemán, pueden ser socios de la Asociación que por estos Estatutos se reorganiza, mediante simple aviso que deberán dar dentro de los quince días siguientes a la publicación de estos Estatutos y del acuerdo gubernativo que los apruebe en el Diario Oficial.

Artículo 28.—Para coordinar los períodos de elección de los miembros de la Junta Directiva, se establece que el Vicepresidente y Tesorero de la primera Junta Directiva que se elija, y el Prosecretario y Vocal Segundo que ésta nombre, fungirán en sus cargos únicamente un año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, se haga cargo, interinamente, de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Casa del Gobierno: Guatemala 13 de abril de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Licenciado José González Campo, se haga cargo, interinamente, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mientras dura la enfermedad del Licenciado Alfredo Skinner Klée.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese refundir la Receptoría Fiscal de San José Ojetenán en la de Ixchiguán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de abril de 1936.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

Refundir la Receptoría Fiscal de San José Ojetenán, departamento de San Marcos, en la Receptoría Fiscal de Ixchiguán, debiendo, en consecuencia, la persona que actualmente desempeña esta última dependencia, servir las dos plazas a la vez.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,

JULIO GOMEZ ROBLES.

Autorízase a la Municipalidad de San José del Golfo para que erogue la suma de Q30.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de abril de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San José del Golfo, de este departamento, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de

treinta quetzales (Ø30), que invertirá en la compra de un sitio, en donde se construirán dos excusados y un poste público.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el Plan de Estudios para la Escuela Nacional de Agricultura.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de abril de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Plan de Estudios para la Escuela Nacional de Agricultura:

Primer Año:

1—Aritmética Agrícola.
2—Gramática Castellana.
3—Botánica General y Aplicada.
4—Higiene General, Rural y Primeros Auxilios.
5—Física y Meteorología.
6—Horticultura y Arboricultura.

Segundo Año:

1—Algebra Elemental.
2—Zoología y Entomología.
3—Anatomía y Fisiología Aplicada.
4—Química Elemental.
5—Agronomía General.
6—Mecánica Agrícola.

Tercer Año:

1—Dibujo Lineal y Geometría plana.
2—Zootecnia.
3—Química Agrícola.
4—Administración Rural y Contabilidad Agrícola.
5—Cultivos Tropicales.
6—Avicultura, Piscicultura y Apicultura.

Cuarto Año:

1—Economía Rural.
2—Microbiología Agrícola de Guatemala y Parasitología.
3—Veterinaria Práctica.
4—Industrias Rurales.
5—Agrimensura y Construcciones Rurales.
6—Lechería y sus derivados (pastos y forrajes).

Este plan de estudios entrará en vigor desde el próximo Año lectivo, debiendo la Dirección del establecimiento encargarse de que los Profesores respectivos elaboren los nuevos programas, en los primeros meses del año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Reglamento para el Concurso Nacional de Tiro al Blanco, con fusil y revólver, y con escopeta denominado al disco; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—En virtud de lo establecido por acuerdo gubernativo de 8 de mayo de 1935, que instituye el Concurso Nacional de Tiro al Blanco con fusil y con revólver, y tiro con escopeta denominado al disco, que tendrá verificativo en la capital de la República en el mes de junio de cada año, se emiten las presentes disposiciones que detallan las reglas por las cuales se regirá el concurso indicado.

TIRO CON FUSIL

Artículo 2º—Para los eventos de tiro con fusil, se empleará el de sistema máuser, calibre 7 mm., reglamentario en el Ejército. La Secretaría de Guerra proporcionará las armas y municiones necesarias para el efecto.

Artículo 3º—Las distancias de tiro serán: *cortas* de 200 y 300 metros, y *largas:* de 500 y 600 metros. El Stand y posición de tiro

deben quedar al aire libre, y el tirador con su fusil expuesto a la clase de viento y cambios de luz que prevalezcan

Artículo 4º—Este concurso tendra verificativo de las 8 a las 17 horas, el dia 27 de junio en lo que se refiere a las distancias cortas y el 28 del propio mes durante las horas indicadas, en lo que corresponde a las distancias largas

Artículo 5º—El blanco destinado para la distancia de 200 metros sera una circunferencia de un metro de diametro, dividida en cinco circulos concentricos, de los que cada uno tendra las dimensiones siguientes: el primero, que va al centro, consistra en un circulo de 20 centimetros de diametro con un valor representativo de cinco puntos por impacto El segundo circulo que ha de tener un espacio de 10 centimetros de ancho y un diametro de 40 centimetros con un valor de cuatro puntos El tercero tambien ha de tener un ancho de diez centimetros, cuyo diametro debe ser de 60 centimetros y su valor representativo de tres puntos El cuarto circulo tendra un espacio de 10 centimetros de ancho y un diametro de 80 centimetros siendo su valor de dos puntos, y el quinto circulo que tendra 10 centimetros de ancho con un diametro de un metro y cuyo valor sera de un punto. Las lineas de los circulos tendran medio centimetro de ancho y unicamente la zona de valor cinco, ira pintada de negro

Articulo 6º—El blanco destinado para la distancia de 300 metros, sera una circuferencia de un metro diez centimetros de diametro dividida en cinco circulos concentricos, de los que cada uno tendrá las dimensiones siguientes: el primero que va en el centro consistira en un circulo de 30 centimetros de diametro con un valor representativo de cinco puntos por impacto El segundo circulo ha de tener un espacio de diez centimetros de ancho y un diametro de 50 centimetros con un valor de cuatro puntos El tercero ha de tener un espacio de diez centimetros de ancho y un diametro de 70 centimetros cuyo valor sera de tres puntos El cuarto circulo tendra igualmente diez centimetros de ancho y un diametro de 90 centimetros cuyo valor sera de dos puntos y por ultimo el quinto circulo tendra diez centimetros de ancho y por diametro un metro diez centimetros y su valor sera de un punto El ancho de las lineas y el color del centro, seran iguales que para el blanco de 200 metros

Articulo 7º—El blanco destinado para la distancia de 500 metros sera una circunferencia de un metro treinta centimetros de diametro, dividido en cinco circulos concéntricos de los que cada uno tendra las dimensiones siguientes: el primero que va al centro, consistira en un circulo de 50 centimetros de diametro con un valor representativo de cinco puntos por impacto El segundo circulo ha de tener un espacio de diez centimetros de ancho y un diametro de setenta centimetros, con un valor de cuatro puntos El tercero ha de tener un ancho de diez centimetros cuyo diametro debe ser de noventa centimetros y su valor representativo de tres puntos. El cuarto circulo tendra un espacio de diez centimetros, siendo su valor de dos puntos, y el quinto circulo, que tendra diez centimetros de ancho con un diametro de un metro treinta centimetros, y cuyo valor sera de un punto El ancho de las lineas sera de las mismas dimensiones que para el blanco de 200 metros, asi como el color del centro.

Articulo 8º—El blanco destinado para la distancia de 600 metros sera una circunferencia de un metro cuarenta centimetros de diametro, dividida en cinco circulos concéntricos, de los que cada uno tendra las dimensiones siguientes: el primero, que va al centro, consistira en un circulo de 60 centimetros de diametro con un valor representativo de cinco puntos El segundo circulo ha de tener un espacio de diez centimetros de ancho y un diametro de 80 centimetros, con un valor de cuatro puntos. El tercero tambien ha de tener un ancho de diez centimetros y cuyo diametro sera de un metro, teniendo como valor representativo tres puntos El cuarto circulo tendra un espacio de diez centimetros de ancho y un diametro de un metro veinte centimetros, con un valor de dos puntos por impacto Finalmente el quinto circulo tendra diez centimetros de ancho un metro cuarenta centimetros de diametro y un valor representativo de un punto por impacto La linea de cada circunferencia tendra el mismo ancho que las del blanco de 200 metros, y el centro, cuyo valor es cinco, ira pintado de negro

Artículo 9º—Todo impacto fuera del círculo exterior vale cero en todas las distancias. El disparo que corte todo o parte de la línea divisoria de los anillos de las coronas de los círculos, valdrá por el número mayor. Las rasgaduras radiales no se tomarán en cuenta.

Artículo 10.—Para cada blanco habrá un Oficial de trinchera y los ordenanzas necesarios. En las trincheras de los blancos habrá instalado servicio telefónico.

Artículo 11.—La posición del tirador será: de pie para 200 metros; rodilla en tierra para 300 metros, y tendido para las distancias de 500 y 600 metros.

Artículo 12.—La práctica del concurso consistirá en hacer una serie de 15 disparos en cada distancia, por cada concursante individualmente, y en un tiempo de 15 minutos por serie, entre las voces de «fuego» y «alto el fuego» que dará el Director de Tiro. No son permitidos disparos de prueba.

Artículo 13 —Para señalar los impactos en las cuatro distancias de tiro, se emplearán banderas que indiquen el efecto del disparo que se acaba de hacer, servicio que estará a cargo de los observadores situados en las trincheras de los blancos. Las señales se harán tiro a tiro, en la forma siguiente: bandera de blanco y azul, indica que el impacto fué hecho en el número 5; bandera roja señala el número 4; blanca que se ha acertado en el número 3; anaranjada señala el número 2, y verde claro el número 1. Después de cada disparo los observadores marcarán el blanco, momento en que sacarán la bandera correspondiente.

Artículo 14.—Cada departamento de la República presentará un equipo compuesto de tres tiradores con dos suplentes. Por el departamento de Guatemala tomarán parte, por unidad de equipo, el «Club de Tiro 10 de Noviembre», «Casino Militar», «Policía Nacional» y las demás asociaciones de tal índole que se instituyan en lo sucesivo con personería jurídica, compuesto cada equipo de manera igual a los de los departamentos

Artículo 15.—Los equipos del departamento de Guatemala se inscribirán por correspondencia dirigida a la Secretaría de Guerra, y los de los demás departamentos ante la Comandancia de Armas respectiva, el 15 de junio de cada año. Las referidas Comandancias de Armas darán cuenta a dicha Secretaría, con la inscripción, a más tardar, el 20 del mes indicado

Artículo 16—La Secretaría de Guerra proporcionará pasaje redondo y gastos de estancia en esta capital, al personal de los equipos departamentales que concurran

Artículo 17—Para la práctica del concurso, la Secretaría de Guerra nombrará oportunamente, el personal que a continuación se expresa:

a) Un Jurado compuesto por un Presidente, dos Vocales y un Secretario, y, además, dos suplentes;

b) Un Director de Tiro con los ayudantes necesarios y un cronometrista cuyas atribuciones se especificarán en la respectiva reglamentación;

c) El personal necesario (oficiales y tropa) para el servicio de observadores en las trincheras de los blancos, y el servicio de comunicación telefónica entre estos y la posición de tiro;

d) Un corneta de órdenes

Artículo 18 —La propia Secretaría de Guerra proveerá el material de blancos, banderas, cuadernos de punteo y demás útiles necesarios para la verificación de cómputos actas y sorteos que corresponden Asimismo proporcionará mensajeros y ordenanzas

Artículo 19—En el propio polígono de tiro el Jurado practicará el sorteo por unidad de equipos, para lo cual a su presencia el Capitán de cada equipo extraerá de una urna el número que habrá de corresponderle en el orden de tiro, número que figurará en una cédula enrollada en el interior de dicha urna

Artículo 20—Ejecutado el sorteo en la forma que determina el artículo anterior, los equipos serán llamados, en su orden por el Director de Tiro, a ocupar su sitio en la línea demarcada para la ejecución de este denominada posición de tiro y se observarán las siguientes prevenciones:

1ª—Un blanco es asignado a cada tirador;

2ª—Al darse el toque de «atención y fuego», y como señal de que todo está listo en las trincheras se exhibirá una bandera roja A esta señal el Director de Tiro man-

dará: «carguen», y designará para cada tirador uno de sus ayudantes con el objeto de ejecutar el punteo respectivo;

3º—En seguida el Director de Tiro preguntará en voz alta, para ser oído por todos: «¿Listos a la derecha?», «¿Listos a la izquierda?» El que no esté listo responderá: «No está listo el número...» Luego aquél le dejará el tiempo estrictamente necesario para que se aliste. Listos que estén todos, el referido Director de Tiro mandará: «Fuego» y el cronometrista marcará la hora en voz alta;

4ª—Inmediatamente que el cronometrista anuncie en alta voz haber terminado el tiempo de cada serie, se tocará «alto el fuego» y el Director de Tiro mandará: «alto el fuego», y luego «descarguen», a cuya voz serán extraídos del fusil los cartuchos que no hubiesen sido disparados, dejando abiertas las recámaras, y permaneciendo los concursantes en su puesto hasta que el propio Director de Tiro les ordene que se retiren.

Artículo 21.—Para la ejecución del tiro deben regir las prescripciones siguientes:

1ª—El tirador no podrá abandonar la posición de tiro durante el cumplimiento de la serie;

2ª—Se prohibe hacer observaciones o recomendaciones al tirador, mientras esté disparando;

3ª—Cualquiera petición u observación la harán los tiradores al Director de Tiro, por medio de su Capitán;

4ª—A los tiradores les es prohibido hablar con otro concursante, mientras dure el cumplimiento de una serie;

5ª—Es prohibido en general, a excepción de los miembros del Jurado, Director de Tiro y de los Capitanes de equipo, acercarse o dirigirse a los ayudantes encargados del punteo, mientras éstos computen los impactos;

6ª—Todo disparo contra un blanco que no sea del tirador, se le computará como cero al que lo haga; al tirador en cuyo blanco caiga el tiro se le descontará el impacto correspondiente, y si no se puede establecer, se le descontará el impacto de valor más bajo de los que llevaba en su blanco en el momento de darse cuenta del caso;

7ª—Si al disparar el arma el cartucho no da fuego, se repondrá éste o los que sean necesarios, para lo cual debe anotarse el tiempo que se pierda en cargar, hasta el momento en que el arma sea nuevamente disparada;

8ª—Cartucho disparado no se repondrá por ningún motivo;

9ª—Si dentro del tiempo asignado para la serie respectiva no se hubiere disparado algún cartucho, se suspenderá el tiro; pero si después se disparara, no se sumará este impacto al hacer el cómputo, descontándose el de menor valor que exista en el blanco;

10.—No es permitido a los tiradores cambiar entre sí el blanco que les hubiese sido asignado;

11.—Todo disparo hecho por un concursante una vez que haya tomado su sitio en la posición de tiro —y que sea su turno de tirar estando el blanco listo— se considerará como disparo válido, aunque su arma no esté apuntada en dirección del blanco y haya sido un disparo accidental;

12.— Ninguna arma deberá ser cargada a no ser en la posición de tiro y en el turno respectivo, en cuyo caso la boca del fusil debe ser mantenida en dirección al blanco, hasta que el arma sea, o bien disparada o que se le extraiga la carga; los concursantes, cuando no estén en el turno de tiro, deberán mantener abiertas las recámaras de sus fusiles;

13.—Ningún concursante podrá cambiar su fusil habiendo entrado al turno de tiro, a no ser que el arma que tenga consigo se descomponga por algún accidente. En tal caso, dará cuenta al Director de Tiro, por medio de su Capitán, para que, si procede, se disponga el cambio;

14.—Es permitido a los concursantes hacer uso de otro fusil a entrar a ejecutar el tiro a nueva distancia;

15.—Cada concursante podrá llevar consigo una canana en su turno de tiro, en la cual deberá tener estrictamente el número exacto de cartuchos que empleará en la ráfaga;

16.—No se permite alza ni mira distinta de la propia del fusil; y a los tiradores les es prohibido el uso de anteojos de larga vista para la observación de su tiro;

17.—Cuando el tiro sea a 200 metros y de pie, el concursante debe estar erecto en ambos pies y ninguna otra parte del cuerpo

tocando el suelo. No deberá usar soporte artificial. El portafusil puede ser usado empleando el «ajuste rápido». El codo de la mano que soporta el fusil puede ser apoyado sobre el cuerpo o descansar sobre la cadera. Queda prohibido el uso de canana o cualquiera otra clase de faja, cincho o almohadilla, que formen un punto de apoyo artificial de cualquier naturaleza para el codo o brazo que sostenga el rifle;

18.—En el tiro a 300 metros, rodilla en tierra, el peso del tirador debe estar soportado por el pie y rodilla derechos, o rodilla y pie izquierdos; ninguna otra parte del cuerpo debe tocar el suelo ni se admite soporte artificial. Es permitido sentarse en el lado del pie en vez del talón. El portafusil puede ser usado en la forma indicada en el párrafo anterior o con «ajuste de gaza». El fusil debe ser sostendo con ambas manos y un hombro solamente. La parte del codo que sostiene el fusil deberá quedar aproximadamente encima y exactamente a la altura de la punta de la rodilla. El codo de la mano ocupada en maniobrar el mecanismo del arma debe quedar libre de todo soporte;

19.—Para tirar a 500 y 600 metros en la posición de tendido, el cuerpo debe estar extendido sobre el piso o superficie plana y la cabeza hacia el blanco; los codos deben descansar sobre el piso sin soporte artificial de ninguna clase. El uso de alfombra queda autorizado. Es prohibido escarbar agujeros en el piso para afianzar el codo;

20.—En toda posición del tirador queda prohibido el uso de gancho o banda alrededor de la manga del saco de tiro, para mantener el portafusil en su posición sobre el brazo;

21.—A ninguna distancia puede usarse clase alguna de guantes o almohadillas, pues tales implementos forman un apoyo artificial en todo caso. Ninguna parte del cuerpo del tirador deberá sobrepasar la línea que demarca la posición de tiro hacia el blanco;

22.—Es deber de todos los concursantes vigilar la posición de tiro después que cada serie haya sido ejecutada. Las vainas vacías deben ser recogidas y puestas en receptáculos apropiados. El Director de Tiro supervisará tales vigilancias y tendrá cuidado que el sitio indicado permanezca siempre limpio;

23.—Cada concursante llevará su número, de 1 a 3, en parte visible, mientras esté ejecutando el tiro;

24.—Unicamente en caso de fuerza mayor, calificada por el Jurado, podrán los suplentes reemplazar a los tiradores de su equipo, una vez estos hubiesen dado principio al evento.

Artículo 22.—Se entiende por cartucho defectuoso todo aquel al cual se le vea la marca del punzón en el fulminante, sin haber hecho fuego. Y por fusil descompuesto el que no funciona o que tenga algún defecto que impida el buen tiro.

Artículo 23.—Si un concursante tuviera dificultad de completar el número de disparos de su serie, debido a un cartucho defectuoso o arma descompuesta, y si el Director de Tiro queda convencido que el reporte del tirador está justificado, permitirá a éste hacer otra serie de disparos, en cuanto sea posible. En este caso, los disparos que el concursante haya hecho anteriormente no se tomarán en cuenta en el punteo.

Artículo 24.—Ningún concursante podrá formar parte de dos equipos, representando diferente Club.

Artículo 25.—El Jurado recibirá de la Secretaría de Guerra el detalle de la inscripción de equipos que tomarán parte en el concurso, y en vista de tales datos practicará el sorteo a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento. El equipo que no se presente completo, con sus tres tiradores, quedará fuera de concurso.

Artículo 26.—En el desarrollo del concurso, el Jurado decidirá en única instancia las discrepancias que se produzcan en los fallos sobre el escrutinio de los impactos y en otros incidentes especiales que ocurran, o diferencias no previstas en este Reglamento.

Artículo 27.—En posesión de los cómputos, con que debe darle cuenta el Director de Tiro, el Jurado formulará las actas respectivas, en las que consignará los resultados obtenidos, decidiendo la opción a los premios y declaración de campeonatos, que a la Secretaría de Guerra corresponde discernir.

Artículo 28.—El Director de Tiro, además de exigir el cumplimiento de las prevenciones estipuladas en el presente Reglamento, y cumplir las que en su caso le corresponden, ajustará su función a las siguientes:

1ª—Recibirá de la Secretaría de Guerra el detalle de la inscripción de equipos que tomarán parte en el concurso, y estará presente en el sorteo que practique el Jurado;

2º—Hará guardar la disciplina y orden en el Stand de Tiro;

3º—Tendrá autoridad sobre los ayundantes que le sean asignados y sobre el personal que desempeñe el servicio de trincheras, vigilando el cumplimiento de las atribuciones que a cada uno competen;

4º—Atenderá las indicaciones y decisiones que el Jurado adopte dentro las prescripciones de este Reglamento, y las facultades que a éste le confiere el artículo 26 del mismo;

5º—A sus órdenes estará el personal de ayudantes, cronometrista, señaleros, telefonistas y un corneta.

Artículo 29.—Los ayudantes designados por el Director de Tiro para llevar el punteo de los tiradores tendrán las siguientes obligaciones:

1ª—Marcar con tinta, en el correspondiente cuaderno de punteo, el número del impacto, en vista de la señal de bandera hecha en la trinchera correspondiente;

2ª—Anunciar el efecto del disparo cuando así lo solicite el tirador, el Director de Tiro, algún Capitán de equipo o miembro del Jurado;

3º—Les es prohibido borrar, hacer correcciones o cambios en los cuadernos de punteo. Si hubiere que hacer alguna enmienda, ésta la hará el Director de Tiro, poniendo sus iniciales a dicho cambio o corrección;

4ª—El valor efectivo marcado a un disparo no podrá ser cambiado, a no ser que se reciba mensaje especial con referencia al impacto, cuya rectificación proceda de uno de los oficiales de trinchera;

5ª—Los ayudantes encargados de punteo sumarán el valor positivo de los disparos individuales y lo consignarán en el cuaderno respectivo, firmando la hoja. El Director de Tiro revisará tal anotación y firmará a su vez, haciéndolo también el Capitán del equipo;

6º—Los ayudantes encargados del punteo dependerán directamente del Director de Tiro;

7ª—El tiempo se contará, en todo caso, por el reloj del cronometrista que determinará la hora oficial.

Artículo 30.—Es permitido a los Capitanes de equipo, aunque personalmente no tomen parte en los concursos, estar en la posición de tiro y hacer las observaciones que crean pertinentes a sus tiradores, siempre que éstas no se refieran a la dirección y corrección del tiro.

Artículo 31.—Los Oficiales de trinchera podrán hacer cualquier consulta telefónica al Director de Tiro. Los mensajes telefónicos deben ser cortos y explícitos. En el Stand solamente el Director de Tiro puede hacer uso del teléfono y ordenar que se repita alguna señal, cuando fuere necesario.

Artículo 32.—Serán proclamados campeones nacionales de tiro con fusil de cortas y de largas distancias, los tiradores que en éstas hayan obtenido el más alto punteo, respectivamente. Para el efecto se apreciarán: primero, el mayor número de centros, segundo, el mayor número de cuatros, y así sucesivamente, entendiéndose que en caso de empate en número de puntos, se estará, para hacer la declaratoria, por los mejores impactos. Si aun hubiere empate, el que tenga disparos de menos valor efectivo y de menor agrupación, será eliminado.

Si un mismo tirador obtuviere los mejores punteos, tanto en cortas como en largas distancias, será proclamado campeón nacional en una y en otra.

Artículo 33.—En igual forma que la indicada en el artículo anterior, serán proclamados campeones de cortas y largas distancias, respectivamente, los equipos que hayan obtenido mayor punteo en una y en otra.

Artículo 34.—Los premios serán discernidos, por la Secretaría de Guerra, en la siguiente forma:

Premio denominado «Justo Rufino Barrios», consistente en una copa grabada y diploma, al equipo declarado campeón de las distancias largas. A los componentes del mismo, medalla de oro y diploma.

Premio denominado «El Reformador», consistente en un objeto de arte con placa alusiva y diploma, al equipo declarado campeón de las distancias cortas. A los componentes del equipo medalla de oro y diploma.

Premio de Medalla de Oro y Diploma a los tiradores proclamados campeones de cortas y largas distancias, respectivamente.

Premio de Medalla de Plata y Diploma a los dos tiradores que, en el punteo, se hubiesen aproximado más a los declarados campeones en una y otra distancia.

Artículo 35.—Los premios colectivos antes indicados, son oficiales, y los equipos vencedores, para adquirirlos en propiedad, deben sostenerlos durante tres años consecutivos. Si por cualquier circunstancia dichos equipos no pueden concurrir a los concursos subsiguientes, deben devolver los premios a la Secretaría de Guerra, quedando por este hecho anulados sus records.

Los premios individuales son de propiedad de la persona a quien se otorguen.

Artículo 36.—Para el entrenamiento de los equipos en general, que tendrá efecto durante los meses de abril, mayo y junio de cada año, la Secretaría de Guerra proporcionará, por medio de las Comandancias de Armas, los fusiles y municiones necesarios; a la vez, estimulará y dará todas las facilidades que para el efecto necesite el personal militar afecto a los equipos, y proveerá al mantenimiento y preparación de los polígonos de tiro, tanto en la capital como en los demás departamentos de la República.

TIRO CON REVOLVER

De Precisión y de Guerra

Artículo 37.—Para el tiro de precisión se usará cualquier revólver, o pistola automática, de calibre 38 al 45, y de un cañón no mayor de 10 pulgadas de largo.

Para tiro de guerra, cualquier clase de pistola automática, sin límite de calibre ni pull.

Igual autorización en caso de usarse revólver, que también es permitido.

En ambos tiros queda prohibido el empleo de miras telescópicas y cualquiera otras especiales, así como el uso de empuñaduras ortopédicas.

Artículo 38.—La distancia de tiro será, tanto para el de precisión como para el de guerra, de 25 metros entre la posición de tiro y la de los blancos. El campo de tiro debe ser abierto, es decir, al aire libre.

Artículo 39.—El concurso de tiro tendrá efecto en la capital el día 27 de junio, de las 8 a las 17 horas en lo que se refiere al tiro de precisión; y el día 28 siguiente, dentro de las mismas horas indicadas, el tiro de guerra.

Artículo 40.—El blanco destinado para el tiro de precisión, será una circunferencia de 38 centímetros de diámetro, dividida en cinco círculos concéntricos, de los que, cada uno tendrá las dimensiones siguientes: el primero, que va al centro consistirá en un círculo de 8 centímetros de diámetro, con un valor representativo de 10 puntos por impacto. El segundo círculo ha de tener un diámetro de 14 centímetros y un ancho de 3 centímetros, con un valor representativo de 9 puntos. El tercer círculo tendrá un ancho de 3 centímetros y un diámetro de 20 centímetros, con valor representativo de 8 puntos. El cuarto círculo será de 4 centímetros de ancho con un diámetro de 28 centímetros, teniendo un valor representativo de 7 puntos; y por último un círculo de 5 centímetros de ancho con 38 centímetros de diámetro, cuyo valor representativo será de 6 puntos. El espacio de la faja y el círculo central irá pintado de negro, divididos por una circunferencia en blanco de dos milímetros de ancho. Las tres coronas restantes se dividen por circunferencias en negro, de 5, 6 y 7 milímetros de ancho respectivamente, hacia afuera.

Artículo 41.—Los blancos para tiro de guerra consistirán en 6 siluetas representativas de un hombre normal, de medidas proporcionadas, y de cartón negro el material, debiendo estar separadas un metro de eje a eje cada silueta. El material que se emplee para la fabricación de las siluetas, debe ser mate y no satinado, con el objeto de evitar reverberaciones del sol, que producen confusión en la mira.

Artículo 42.—Todo impacto fuera del círculo exterior vale cero en un tiro de precisión. El disparo que corte todo o parte de la línea divisoria de los anillos de los círculos, valdrá por el número mayor. Las rasgaduras radiales no se toman en cuenta.

Artículo 43.—La posición del tirador será de pie, con el brazo y antebrazo libres y sin apoyo artificial.

Artículo 44.—La práctica del concurso en tiro de precisión, consistirá en 30 disparos que hará cada tirador sobre tres blancos, en series de 10 cartuchos sobre cada uno, en un tiempo de 5 minutos como máximum para disparar la serie de 10 cartuchos, entre las voces de «fuego» y «alto el fuego» que dará el Director de Tiro.

Artículo 45.—En el tiro de guerra cada uno de los tiradores ejecutará tres series de 6 disparos cada una, contra los blancos, y en un límite máximum de tiempo de 8 segundos por serie, contados desde la voz de «fuego» y de la de «alto el fuego», dada por el Director de Tiro. En cada serie el tirador deberá marcar un tiro sobre cada silueta.

Artículo 46.—En tiro de precisión y en tiro de guerra, no habrá disparos de prueba.

Artículo 47.—No se harán señales tiro a tiro para determinar los impactos, sino el punteo de éstos se verificará hasta después de cada serie, en vista del blanco que llevará el nombre del tirador. Cada tirador, durante la ejecución del tiro, podrá observar, si lo desea, el efecto de sus disparos, empleando anteojos de larga vista.

Artículo 48.—Cada departamento de la República presentará al concurso un equipo para tiro de precisión y otro para tiro de guerra, compuesto, cada uno, de tres tiradores y dos suplentes. Por el departamento de Guatemala tomarán parte por unidad de equipo, el «Club de Tiro 10 de Noviembre», «Casino Militar», «Policía Nacional» y las demás asociaciones de tal índole que se instituyan en lo sucesivo con personería jurídica, compuesto cada equipo de manera igual a los de los departamentos.

Es permitido que el personal de un equipo forme parte, o constituya el total del otro, representando un mismo departamento o club; pero en todo caso es prohibido a los tiradores representar equipos de diferente procedencia.

Artículo 49.—Los equipos del departamento de Guatemala, se inscribirán por correspondencia dirigida a la Secretaría de Guerra, y los de los demás departamentos ante la Comandancia de Armas respectiva, el 15 de junio de cada año. Las referidas Comandancias de Armas darán cuenta con la inscripción, a dicha Secretaría, a más tardar, el 20 del mes indicado.

Artículo 50.—La Secretaría de Guerra proporcionará pasaje redondo y gastos de estancia en esta capital, al personal de los equipos departamentales que concurran.

Artículo 51.—Para la práctica del concurso, la Secretaría de Guerra, nombrará, oportunamente el personal que a continuación se expresa:

a) Un Jurado compuesto de un Presidente, dos Vocales y un Secretario, y, además, dos suplentes;

b) Un Director de Tiro con los ayudantes necesarios y un cronometrista.

Artículo 52.—La propia Secretaría de Guerra proveerá las municiones necesarias, el material de blancos, cuadernos de punteo y demás útiles necesarios para la verificación de cómputos, actas y sorteos que correspondan. Las armas serán aportadas por los respectivos equipos.

Artículo 53.—En el propio polígono de tiro, el Jurado practicará el sorteo por unidad de equipos, para lo cual a su presencia el Capitán de cada equipo extraerá de una urna el número que habrá de corresponderle en el orden de tiro, número que figurará en una cédula enrollada en el interior de dicha urna. A la vez, dentro de cada equipo se asignará un número, de 1 a 3, a cada tirador, el cual llevará éste visible durante su turno de tiro.

Artículo 54.—Efectuado el sorteo en la forma que determina el artículo anterior, los equipos serán llamados, en su orden, por el Director de Tiro, a ocupar su sitio en la línea demarcada para la ejecución de éste, denominada posición de tiro, y se observarán las siguientes prevenciones:

Tiro de Precisión:

a) Un blanco es asignado a cada tirador, con el respectivo nombre de éste;

b) Cada tirador estará dotado del número de cartuchos de la serie, y colocados que estén en su respectivo puesto, el Director de Tiro preguntará: «¿listos?» A lo que responderán los tiradores: «listos». Si alguno no estuviere listo, dirá: «no está listo el número...», en cuyo caso se les dará el tiempo necesario. A una nueva pregunta, el Director de Tiro dará la voz de «fuego», comenzando desde este momento a contarse a cada uno el tiempo, por medio de un ayudante, que les habrá sido asignado individualmente;

c) Terminada la serie de 10 disparos, o transcurrido el término de 5 minutos —debiendo darse en este caso la voz de «alto el fuego» por el Director de Tiro—, se recogeran los blancos por el ayudante nombrado, y se colocarán nuevos blancos, entrando a turno de tiro un nuevo equipo, según su

orden de sorteo, para ejecutar la serie que le corresponde, en la misma forma que se detalla en el punto anterior; procedimiento que se seguirá sucesivamente, entrando a tirar los demás equipos. Terminada la primera serie del modo establecido, se seguirá con la segunda y luego con la tercera;

d) Los ayudantes designados para el efecto irán practicando el cómputo por las series ejecutadas, y sumarán al final el resultado de las tres series, de suerte que el cómputo total será la suma de 90 impactos por equipo, y de 30 por tirador individualmente. En caso de empates se resolverá por la de mayor número de impactos visuales, valor 10, 9, 8, 7 y 6. Para definir los empates del equipo se cansiderarán los impactos de los tres tiradores componentes de ellos, y si aun hubiere duda, el jurado podrá repetir la prueba entre los empatados.

Tiro de Guerra:

a) Seis siluetas son asignadas a cada tirador, que entrará a ejecutar el tiro en el orden que le corresponda dentro de su equipo respectivo que habrá sido llamado, a su vez, por el orden adquirido en el sorteo;

b) A cada tirador se le designará un ayudante encargado de contar el tiempo mínimum en que ejecute su serie. La posición del tirador para este tiro será de pie, con el arma empuñada a la altura del muslo, llevándola a la línea de tiro una vez que oiga la voz de «fuego», que dará el Director de Tiro, ejecutando sus seis disparos, uno sobre cada silueta como queda dicho. Al oir la voz de «alto el fuego», que dará el referido Director de Tiro, suspenderá el fuego aunque no haya ejecutado los seis disparos;

c) Terminada cada serie individual, o transcurrido el tiempo prescrito, el ayudante designado para el efecto irá a las siluetas y anotará en el cuaderno los impactos, únicamente uno por silueta, cubriéndolos debidamente en el blanco. Un nuevo tirador entrará a su turno, de tiro, en la forma ya indicada, y ejecutará el tiro de la serie del modo que queda dicho, y así sucesivamente hasta que el total de equipos, por su orden, hayan ejecutado las tres series;

d) Los ayudantes designados para el efecto irán practicando el cómputo por las series ejecutadas. Cada impacto sobre las siluetas cubrirá un punto, aun los que la rocen simplemente por los bordes. Se sumará al final el resultado de las tres series, de suerte que el cómputo total será la suma de 54 impactos por equipo y 18 por tirador individualmente;

e) Para definir los empates se repetirán las series, entre los empatados, bajando el tiempo por cada una, 6, 4, 3 y 2 segundos;

f) En caso de poderse colocar siluetas para dos o tres tiradores, podrán éstos hacer sus series simultáneamente.

Artículo 55.—Para la ejecución del tiro, tanto de precisión como de Guerra, deben regir las prescripciones siguientes:

1ª—El tirador no podrá abandonar la posición de tiro durante el cumplimiento de la serie;

2ª—Se prohibe hacer observaciones o recomendaciones al tirador, mientras esté disparando;

3ª—Cualquiera petición u observación la harán los tiradores al Director de Tiro, por medio de su Capitán;

4ª—El tirador debe disparar separado, por lo menos, 0.05 m. de la barrera o línea que demarca la posición de tiro;

5ª—Los tiradores no se podrán dirigir a los encargados de los blancos. Cualquiera petición u observación la harán al Director de Tiro por medio de su Capitán;

6ª—A los tiradores les es prohibido hablar con otro concursante, mientras dure el cumplimiento de una serie;

7ª—Es prohibido, en general, a excepción de los miembros del Jurado, Director de Tiro y de los Capitanes de equipo, acercarse o dirigirse a los ayudantes encargados del punteo, mientras éstos computen los impactos;

8ª—No es permitido que un tirador cambie arma una vez comenzada la serie, pero podrá hacerlo para ejecutar una nueva serie. Solamente en caso de rotura del arma, y después que el Jurado la haya examinado, podrá cambiarla durante una serie, si así se dispusiere, y en este caso repetirá la serie, anulándose los impactos hechos anteriormente. En caso de rotura, el tirador la debe entregar, sin abrirla, al Director de Tiro, para que sea examinada por el referido Jurado;

9ª—Los impactos deberán apreciarse a simple vista, pudiéndose emplear, para la determinación de su valor, calibradores propios

del impacto que se trate de establecer. A falta de calibradores se podrá usar un proyectil del mismo calibre del impacto;

10.—Todo disparo que se haga después de la voz de «fuego», será considerado válido aun cuando fuese hecho accidentalmente;

11.—Todo disparo que se haga contra un blanco que no sea del tirador, se le computará como cero al que lo haga; al tirador en cuyo blanco caiga el tiro, se le descontará el impacto de valor más bajo de los que llevaba en su blanco en el momento de darse cuenta del caso;

12.—Si al disparar el arma no hace fuego, se repondrá el cartucho o cartuchos que sean necesarios, para lo cual debe anotarse el tiempo que se pierda en cargar, hasta el momento en que el arma sea nuevamente disparada;

13.—Cartucho disparado no se repondrá por ningún motivo;

14.—Si dentro del tiempo asignado para la serie respectiva no se hubiere disparado algún cartucho, se suspenderá el tiro; pero si después se disparara, no se sumará este impacto al hacer el cómputo, descontándose el de menor valor que exista en el blanco;

15.—No es permitido entre los tiradores cambiar el blanco que les hubiese sido asignado;

16.—Es permitido a los Capitanes de equipo, aunque personalmente no tomen parte de los concursantes, estar en la posición de tiro y hacer las observaciones que crean pertinentes a sus tiradores, siempre que éstas no se refieran a la dirección y corrección del tiro;

17.—Es prohibido tener las armas cargadas, cuando no se esté en la posición de tiro;

18.—Unicamente en caso de fuerza mayor, calificada por el Jurado, podrán los suplentes reemplazar a los tiradores de su equipo, una vez éstos hubiesen dado principio al evento.

Artículo 56.—Para los efectos de los incisos 8º y 12 del artículo anterior, se considera como arma rota o descompuesta, la que no funcione o que tenga algún defecto que impida el buen tiro; y como cartucho defectuoso, todo aquel al que se le vea la marca del punzón en el fulminante, sin haber hecho fuego.

Artículo 57.—Ningún concursante podrá tomar parte en dos equipos representando diferente club.

Artículo 58.—El Jurado recibirá de la Secretaría de Guerra el detalle de la inscripción de equipos que tomarán parte en el concurso, y en vista de tales datos practicará el sorteo a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento. El equipo que no se presente completo con sus tres tiradores, quedará fuera de concurso.

Artículo 59.—En el desarrollo del concurso, el Jurado decidirá en única instancia las discrepancias que se produzcan en los fallos sobre el escrutinio de los impactos, y en otros incidentes especiales que ocurran, o diferencias no previstas en este Reglamento.

Artículo 60.—En posesión de los cómputos, con que debe darle cuenta el Director de Tiro, el Jurado formulará las actas respectivas en las que consignará los resultados obtenidos, decidiendo la opción a los premios y declaración de campeonatos, que a la Secretaría de Guerra corresponde discernir.

Artículo 61.—El Director de Tiro, además de exigir el cumplimiento de las prevenciones estipuladas en el presente Reglamento, y cumplir las que en su caso le corresponden, ajustará sus funciones a las siguientes:

1ª—Recibirá de la Secretaría de Guerra el detalle de la inscripción de equipos que tomarán parte en el concurso, y estará presente en el sorteo que practique el Jurado;

2ª—Hará guardar la disciplina y orden en el Stand de tiro;

3ª—Tendrá autoridad sobre los ayudantes que le sean asignados, distribuyendo sus funciones y vigilando el cumplimiento de las atribuciones que a cada uno le encomiende;

4ª—Atenderá las indicaciones y decisiones que el Jurado adopte dentro de las prescripciones de este Reglamento, y las facultades que al propio Jurado le confiere el artículo 59 del mismo.

Artículo 62.—Los ayudantes designados por el Director de Tiro para hacer el punteo y cómputo del tiro, tendrá las siguientes obligaciones:

1ª—Recoger o revisar, en su caso, los blancos una vez ejecutada la serie respectiva, y en vista de ellos hacer las anotaciones correspondientes en el cuaderno de punteo. Estas anotaciones se harán a tinta, firmando la hoja. El Director de Tiro revisará tal anotación, y firmará, a su vez, haciéndolo también el Capitán del equipo;

2ª—Les es prohibido borrar, hacer correcciones o cambios en los cuadernos de punteo. Si hubiere que hacer alguna enmienda, ésta la hará el Director de Tiro, poniendo sus iniciales a dicho cambio o corrección;

3ª—Hacer el cómputo total, en unión del Director de Tiro, en la forma que se establece en este Reglamento;

4ª—Los ayudantes encargados del punteo dependerán directamente del Director de Tiro;

5ª—El tiempo, en todo caso, se contará por el reloj del cronometrista, que determinará la hora oficial.

Artículo 63.—En el Tiro de Precisión y de Guerra, será proclamado Campeón Nacional de cada uno de ellos, el equipo que haya vencido a los demás, en el respectivo evento. Tratándose de tiro individual será proclamado Campeón Nacional de Tiro de Precisión, el tirador que haya eliminado a los demás por haber obtenido el más alto y mejor punteo; y en el de Guerra obtendrá igual título, el concursante que haya eliminado a los demás por haber tocado el mayor número de siluetas en el menor tiempo.

Artículo 64.—Los premios serán discernidos por la Secretaría de Guerra, en la siguiente forma:

Premio denominado «JUSTO RUFINO BARRIOS», consistente en una copa grabada y diploma, al equipo declarado Campeón Nacional en el Tiro de Precisión; y cada uno de los componentes del equipo, medalla de oro y diploma.

Premio denominado «EL REFORMADOR», consistente en un objeto de arte con placa alusiva y diploma, al equipo declarado Campeón Nacional de Tiro de Guerra. A los componentes del equipo, medalla de oro y diploma.

Premio de Medalla de Oro y diploma a los tiradores proclamados campeones en el Tiro de Precisión y en el Tiro de Guerra.

Premio de Medalla de Plata y diploma a los dos tiradores que, en el punteo, se hubiesen aproximado más a los declarados campeones, en uno y otro evento.

Artículo 65.—Los premios colectivos antes indicados, son oficiales, y los equipos vencedores, para adquirirlos en propiedad, deben sostenerlos durante tres años consecutivos Si por cualquier circunstancia dichos equipos no pueden concurrir a los concursos subsiguentes, deben devolver los premios a la Secretaría de Guerra, quedando por este hecho anulados sus records.

Los premios individuales son de propiedad de la persona a quien se otorguen.

Artículo 66.—La Secretaría de Guerra, por sí, y por medio de los organismos de su dependencia, estimulará, impulsará y dará todas las facilidades que para su entrenamiento necesite el personal militar afecto a los equipos, entrenamiento que se llevará a cabo durante los meses de abril, mayo y junio de cada año, y proveerá al mantenimiento y preparación de los polígonos de tiro, tanto en la capital, como en los demás departamentos de la República.

TIRO AL DISCO

Artículo 67.—Para el tiro al disco se emplearán escopetas calibre 12, 16 y 20, de dos cañones o de un cañón, debiendo ser en este último caso de repetición y de calibre igual a los indicados anteriormente. Las armas serán aportadas por los respectivos equipos, y los cartuchos los proporcionará la Secretaría de Guerra, cargados con munición de 6 al 9.

Los tiradores podrán usar cartuchos de su propiedad, sujetándose a las prescripciones establecidas en este Reglamento con relación a dicho material.

En todo caso es prohibido cargar los cartuchos con plomos más gruesos que el perdigón número 6; emplear cargas que excedan de 36 gramos de plomo, para calibre 12, de 30 para el 16, y de 24 para el 20.

Artículo 68.—El concurso de tiro al disco tendrá efecto en esta capital, el 28 de junio, de las 8 a las 17 horas.

Artículo 69.—En el campo de tiro se colocará una máquina lanzadora de dos discos a la vez, manejada por un operador y un encargado de colocar los discos, personas éstas que deben ser ajenas a los clubs participantes.

Artículo 70.—En el campo de tiro se señalará el sitio donde debe colocarse el tirador, lugar este denominado «planchetas», que debe estar a la izquierda y a cuatro metros de la máquina, para el calibre 12; a 3 metros para el calibre 16, y a 2 metros para el calibre 20.

Artículo 71.—La posición del tirador, al centro de la plancheta, será de pie, empuñando la escopeta con ambas manos, los brazos caídos a toda su extensión, sosteniendo el arma de manera que ésta quede sin rozar el cuerpo.

Artículo 72.—La práctica del concurso se ejecutará en la forma siguiente:

a) El Director de Tiro irá llamando por su turno a cada tirador en el orden establecido por el sorteo respectivo, designándole un ayudante encargado del punteo;

b) Cada tirador hará, por turnos, 30 disparos, por series de 5 tiros dobles por cada una, disponiendo para cada serie un tiempo máximum de 10 minutos, empleando, en consecuencia, 2 minutos para que se haga el cambio de discos y cargar el arma. En esta forma individual, irán entrando a tirar los concursantes, correlativamente, por orden del sorteo; ejecutada la primera serie por el personal de todos los equipos, se procederá a efectuar la segunda, y a continuación la tercera serie;

c) El tirador, una vez haya cargado su arma, dará al operador de la máquina el aviso de «listo»; el operador contestará «listo», y esperará la voz de «jale», que le dará el propio tirador, momento este en que se hará operar la máquina;

d) El encargado de la máquina, en el instante de operar ésta, dirá en voz alta «ya», a cuya indicación el tirador llevará su escopeta a la línea de tiro, haciendo un disparo sobre cada disco de los que hubiere lanzado la máquina. El tirador tendrá cuidado de no disparar sobre discos que salgan defectuosamente o rotos de la máquina, reponiéndosele en tal caso, el o los discos inapropiados por las condiciones dichas. Si el tirador dispara sobre un disco de éstos, no se tomará en cuenta el efecto del tiro, aunque hiciese blanco en ellos, y se repondrá el disco o discos defectuosos y el cartucho disparado, así como el tiempo perdido;

e) Antes de dar principio al evento, se ensayará la máquina con dos pares de discos, sin disparar sobre ellos.

Artículo 73.—Cada departamento de la República presentará al concurso un equipo para tiro al disco, compuesto cada uno de tres tiradores y dos suplentes. Por el departamento de Guatemala tomarán parte, por unidad de equipo, el «Club de Tiro 10 de Noviembre», «Casino Militar», «Policía Nacional» y las demás asociaciones de tal índole que se instituyan en lo sucesivo con personería jurídica, compuesto cada equipo de manera igual a los de los departamentos.

Es permitido que el personal que hubiere formado parte de otro equipo, de diferente tiro, integre éste o constituya su total, pero representando a un mismo departamento o club que hubiese representado en otro evento; siendo prohibido, en consecuencia, a los tiradores, representar equipos de diferente procedencia.

Artículo 74.—Los equipos del departamento de Guatemala, se inscribirán por correspondencia dirigida a la Secretaría de Guerra, y los de los demás departamentos ante la Comandancia de Armas respectiva, el 15 de junio de cada año. Las referidas Comandancias de Armas darán cuenta con la inscripción, a dicha Secretaría, a más tardar, el 20 del mes indicado.

Artículo 75.—La Secretaría de Guerra proporcionará pasaje redondo y gastos de estancia en esta capital, al personal de los equipos departamentales que concurran.

Artículo 76.—Para la práctica del concurso, la Secretaría de Guerra, nombrará, oportunamente, el personal que a continuación se expresa:

a) Un Jurado compuesto de un Presidente, dos Vocales y un Secretario, y, además, dos suplentes;

b) Un Director de Tiro con los ayudantes necesarios y un cronometrista;

c) Un operador de la máquina y un encargado de la colocación de los discos correspondientes. Ambos deben reunir las condiciones determinadas en el artículo 69 de este Reglamento.

Artículo 77.—La propia Secretaría de Guerra, como queda dicho, proveerá las municiones necesarias, la máquina lanzadora de discos, el material de blancos, cuadernos de punteo y demás útiles necesarios para la verificación de cómputos, actas y sorteos que correspondan.

Artículo 78.—En el propio polígono de tiro, el Jurado practicará el sorteo por unidad de equipos, para lo cual a su presencia el Capitán de cada equipo extraerá de una ur-

na el número que habrá de corresponderle en el orden de tiro, número que figurará en una cédula enrollada en el interior de dicha urna. A la vez, dentro de cada equipo se asignará un número, del 1 al 3, a cada tirador, el cual llevará éste visible durante su turno de tiro.

Artículo 79.—Para la ejecución del concurso, deben regir las prescripciones siguientes:

1ª—Los concursantes no podrán abandonar el campo durante la competencia;

2ª—Cada tirador tiene derecho a un cartucho para hacer blanco en cada disco. Disparo acertado en el disco, tiene valor representativo de 1;

3ª—Toda escopeta será cargada exclusivamente en el puesto de tiro; siendo prohibido a los concursantes introducir los cartuchos en las recámaras, en tanto que no se hallen en su turno de tiro;

4ª—Cualquier protesta u observación que deseen hacer los concursantes, las dirigirán al Director de Tiro, por medio de sus Capitanes;

5ª—No es permitido el cambio de escopeta una vez comenzado el evento, salvo el caso de rotura o mal funcionamiento, para lo cual el arma debe entregarse sin abrir, para que, examinada que sea por el Jurado, éste decida si procede o no el cambio;

6ª—Todo disparo hecho, será considerado válido, aun cuando fuere producido accidentalmente, una vez que el tirador se encuentre en la plancheta; excepción hecha de la determinación contenida en la fracción *d)* del artículo 72 de este Reglamento;

7ª—Se prohibe hacer observaciones o recomendaciones al tirador mientras esté ejecutando una serie;

8ª—Si al disparar el arma el cartucho no da fuego, se repondrá éste. Cartucho disparado no se repondrá por ningún motivo, si no estuviese prevista su reposición;

9ª—Es prohibido, en general, a excepción de los miembros del Jurado, Director de Tiro y de los Capitanes de equipo, acercarse o dirigirse a los ayudantes encargados del punteo, mientras éstos computen los impactos;

10.—Queda prohibido a los concursantes:

a) Tirar o cargar con plomos más gruesos que el perdigón número 6;

b) Emplear cargas que excedan de 36 gramos de plomo para el calibre 12, de 30 para el de 16 y de 24 para el de 20;

c) Salirse de la plancheta sin que se lo ordene el Director de Tiro;

d) Cargar antes de entrar a la plancheta;

e) Disparar después de haber dejado su sitio en la plancheta;

f) Tener la escopeta en la mano fuera de su turno;

g) Volver hacia el público la escopeta, aun cuando esté descargada;

11.—Si dentro del tiempo asignado para la serie respectiva, no se hubiere disparado algún cartucho, se suspenderá el tiro, anotándose con cero, los tiros no efectuados. El tiempo no se contará si ocurrieren defectos o mal funcionamiento de la máquina, debiendo reponerse en este caso;

12.—El tirador que no se presente al ser llamado en su turno respectivo, perderá su serie, anotándosele cero;

13.—Los tiradores quedan sometidos invariablemente al fallo del Jurado, sin que puedan promover disputa de ninguna clase;

14.—Unicamente en caso de fuerza mayor calificada por el Jurado, podrán los suplentes reemplazar a los tiradores de su equipo, una vez éstos hubiesen dado principio el evento.

Artículo 80.—Para los efectos de los incisos 5º y 8º del artículo anterior, se considera como arma rota o descompuesta, la que no funcione o que tenga algún defecto que impida el buen tiro; y como cartucho defectuoso, todo aquel al que se le vea la marca del punzón en el fulminante, sin haber hecho fuego.

Artículo 81.—El Jurado recibirá de la Secretaría de Guerra el detalle de la inscripción de equipos que tomarán parte en el concurso, y en vista de tales datos practicará el sorteo a que se refiere el artículo 78 de este Reglamento. El equipo que no se presente completo, con sus tres tiradores, quedará fuera de concurso.

Artículo 82.—En el desarrollo del concurso, el Jurado decidirá en única instancia las discrepancias que se produzcan en los fallos sobre el escrutinio de los impactos, y en otros incidentes especiales que ocurran, o diferencias no previstas en este Reglamento.

Artículo 83.—En posesión de los cómputos, con que debe darle cuenta el Director de Tiro, el Jurado formulará las actas, en las que consignará los resultados obtenidos, decidiendo la opción a los premios y declaración de campeonatos, que a la Secretaría de Guerra corresponde discernir.

Artículo 84.—El Director de Tiro, además de exigir el cumplimiento de las prevenciones estipuladas en el presente Reglamento, y cumplir las que en su caso le corresponden, ajustará su función a las siguientes:

1ª—Recibirá de la Secretaría de Guerra, el detalle de la inscripción de equipos que tomarán parte en el concurso, y estará presente en el sorteo que practique el Jurado;

2ª—Hará guardar la disciplina y orden en el campo de tiro;

3ª—Tendrá autoridad sobre los ayudantes que le sean asignados, distribuyendo sus funciones y vigilando el cumplimiento de las atribuciones que a cada uno le encomiende;

4ª—Vigilará y dirigirá la actuación del operador de la máquina y del encargado de la colocación de discos;

5ª—Atenderá a las indicaciones y decisiones que el Jurado adopte dentro las prescripciones de este Reglamento, y las facultades que a dicho Jurado le confiere el artículo 82 del mismo.

Artículo 85.—Los ayudantes designados por el Director de Tiro para hacer el punteo y cómputo del tiro, tendrán las siguientes obligaciones:

1ª—Anotar con tinta en el cuaderno de punteo, el efecto de cada disparo, marcando con el número 1 los disparos acertados y con 0 los errados. Terminada la serie, hacer la suma, firmar la hoja respectiva y presentarla para su revisión al Director de Tiro, quien firmará a su vez, haciéndolo también el Capitán del equipo;

2ª—Les es prohibido borrar, hacer correcciones o cambios en los cuadernos de punteo. Si hubiere que hacer alguna enmienda, ésta la hará el Director de Tiro, poniendo sus iniciales a dicho cambio o corrección;

3ª—Hacer el cómputo total, en unión del director de Tiro;

4ª—Los ayudantes encargados del punteo dependerán directamente del Director de Tiro.

Artículo 86.—El tiempo, en todo caso, lo marcará el cronometrista; y el reloj de éste determinará la hora oficial.

Artículo 87.—Se proclamará Campeón Nacional de Tiro al Disco, al equipo que, según el cómputo, mejor punteo hubiere hecho. Individualmente será proclamado Campeón Nacional de Tiro al Disco, el tirador que haya hecho mayor número de puntos.

Artículo 88.—En caso de empate, éste se decidirá repitiendo una serie por los tiradores respectivos, si el empate es entre equipos; si fuere entre tiradores individualmente, se decidirá por cinco disparos dobles, sobre 10 discos, entre los tiradores empatados; pero si aun hubiere duda, se repetirá la prueba por ambos concursantes.

Artículo 89.—Los premios serán discernidos por la Secretaría de Guerra en la siguiente forma:

Premio al equipo triunfador que consistirá en una copa de plata, denominada «Premio General Ubico», y diploma correspondiente;

Medalla de Oro y diploma al tirador proclamado Campeón Nacional de Tiro al Disco;

Medalla de Plata y Diploma a los dos tiradores que, en el punteo, se hubiesen aproximado más al declarado Campeón Nacional.

Artículo 90.—El premio denominado «General Ubico» es oficial, y los equipos vencedores, para adquirirlo en propiedad, deben sostenerlo durante tres años consecutivos. Si por cualquier circunstancia dichos equipos no pueden concurrir a los certámenes subsiguientes deben devolver el premio a la Secretaría de Guerra, quedando por este hecho anulado su record.

Los premios individuales son de propiedad de la persona a quien se otorguen.

Artículo 91.—La Secretaría de Guerra por sí, y por medio de los organismos de su dependencia, estimulará, impulsará y dará todas las facilidades que para su entrenamiento necesite el personal militar afecto a los equipos, entrenamiento que se llevará a cabo durante los meses de abril, mayo y junio de cada año.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 92.—Los blancos que se empleen para el tiro con fusil serán giratorios.

Artículo 93.—La Dirección General de Comunicaciones Eléctricas proporcionará el servicio telefónico necesario para el desarrollo del Concurso Nacional de Tiro, ateniéndose a las instrucciones que para el efecto le comunique la Secretaría de Guerra.

Artículo 94.—La Secretaría de Guerra será la mantenedora de la afición y del Concurso Nacional de Tiro, promoviéndolos por sí y por medio de los organismos de su dependencia.

Artículo 95.—La propia Secretaría de Guerra proveerá los premios correspondientes y extenderá los diplomas respectivos.

Artículo 96.—La entrega de premios y diplomas tendrá efecto el día y hora señalados por la Secretaría de Guerra, la que, a su vez, determinará la forma en que se desarrollen los actos correspondientes a este respecto

Artículo 97.—En caso que un evento no pudiere tener verificativo el día señalado, por incompatibilidad con otro, o causa de fuerza mayor, la Secretaría de Guerra señalará nuevo día, en la fecha más próxima posible.

Artículo 98.—El presente Reglamento es definitivo para su objeto, y subroga las Bases formuladas para el desarrollo del primer concurso, efectuado en julio de 1935.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de abril de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los 98 artículos de que consta el Reglamento formulado por el Estado Mayor del Ejército, para el Concurso Nacional de Tiro al Blanco, con fusil y con revólver, y con escopeta denominado al disco; y, en consecuencia, dispone, que dicha reglamentación rija definitivamente los certámenes anuales instituídos por acuerdo gubernativo de 8 de mayo de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Traspaso de la finca «La Verbena» a favor de la Nación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de abril de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los siguientes convenios, que constan en escrituras públicas números 24 y 25, respectivamente, autorizadas por el Escribano del Gobierno, con fecha 13 de marzo del corriente año:

1º—Convenio celebrado entre el apoderado del *National City Bank of New York* y el Jefe del Ministerio Público, por el cual y mediante el pago de Ø9,000, dicho Banco cede a favor de la nación, un crédito hipotecario a cargo de los señores José Gregorio Prem y Licenciado Marcial Prem, garantizado con las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo los números 106, folio 466, libro 59 antiguo; número 47, folio 149, libro 17; y número 262, folio 132, libro 48.

2º—Convenio celebrado entre el Licenciado Marcial Prem y el Jefe del Ministerio Público, por el cual dicho señor traspasa a favor de la Nación, en pago del crédito arriba mencionado, la finca denominada «La Verbena», con todos sus usos, costumbres servidumbres, anexidades y excesos, y la cual se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo número 106, folio 466, libro 59, antiguo; y el Gobierno en cambio, cancela en su totalidad las 11ª, 12ª, 13ª, 14ª y 15ª inscripciones hipotecarias de la finca número 47, folio 149, libro 17; y la 9ª, 11ª, 12ª, 13ª y 14ª de la finca número 262, folio 132, libro 48, ambas del departamento de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que no se segreguen del muncipio de Nuevo Progreso las aldeas La Independencia y San José Ixtal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de abril de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que no se segreguen del municipio de Nuevo Progreso, departamento de San Marcos, las aldeas La Independencia y San José Ixtal, quedando en este sentido modificado el acuerdo gubernativo fecha 5 de marzo del corriente año, que disponía que se anexaran al municipio de La Reforma.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Contrato con el «Consorcio Petrolero San Rafael», para hacer explotaciones petroliferas en Izabal.

Guillermo Cruz, Encargado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, por una parte, y que en lo de adelante se llamará «el Gobierno»; y por la otra, el General don Roderico Anzueto V., como representante del «Consorcio Petrolero San Rafael», Sociedad constituída por escritura pública levantada ante los oficios del Notario don Manuel Coronado Aguilar, con fecha diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos, y que en lo de adelante se llamará «el Consorcio»; y el Licenciado don Antonio Martínez Perales, en su carácter de Procurador General de la Nación, por la parte que corresponde al Estado en el Consorcio, por el fallecimiento del socio don Tiburcio Lorenzana sin dejar personas que lo sucedan en sus bienes, derechos y acciones, de acuerdo con el auto proferido por el Juzgado Primero de Primera Instancia, con fecha cuatro de febrero del año en curso, convienen en celebrar el siguiente contrato, que quedará perfecto al ser aprobado por acuerdo gubernativo y Decreto legislativo:

Artículo 1º—El Gobierno concede al Consorcio, por el término de duración de este contrato, derecho exclusivo para hacer explotaciones petrolíferas y demás substancias hidrocarburadas, dentro de la zona número 1 del departamento de Izabal, en una extensión de seis mil hectáreas, más o menos, cuyos linderos son: Estación del Ferrocarril Montúfar; esquinero Nº 1, 89º0'32" de longitud por 15º28'22" de latitud; esquinero Nº 2, 89º2'0" de longitud por 15º27'0" de latitud; esquinero Nº 3, 89º0'30" de longitud por 15º 25'0" de latitud; esquinero Nº 4, 89º4'25" de longitud por 15º18'48" de latitud; Estación del Ferrocarril Guacamayo. Los terrenos motivo de este convenio y su localización, están marcados en el plano adjunto.

Artículo 2º—El Consorcio o sus sucesores, se obligan:

a) A dar principio a las perforaciones dentro del plazo de dos años, prorrogables, contados desde la fecha en que quede perfecto este contrato;

b) A presentar cada año, en los meses de enero y febrero, mientras esté en vigor este contrato, una memoria sobre los trabajos llevados a cabo, sobre los que se tengan en proyecto y sobre los datos geológicos recogidos, gastos y ventas efectuados y demás datos conducentes, acompañando los planos de los verificados y de los nuevos trabajos y dos muestras de substancias explotadas en cantidades no menores de un kilogramo cada una;

c) A dar aviso por escrito a la Secretaría de Fomento al iniciar los trabajos de perforación de cada pozo y a notificarle la terminación de cada uno de ellos. Sobre la conclusión de cada pozo, dicha Secretaría extenderá la constancia respectiva, previa comprobación por medio de inspección que se verificará dentro de los tres días siguientes a la notificación;

d) A la conclusión del octavo año de este contrato deberá tener, por lo menos, cuatro pozos terminados. Por pozo terminado se en-

tenderá aquel que a juicio del Consorcio produzca petróleo en cantidad comercial o aquel que, también a su juicio, considere improductivo, aunque se continuará a mayor profundidad la perforación, debiendo en este último caso proporcionar al Gobierno el informe técnico que justifique la calidad de improductivo y por tanto su abandono;

e) A mantener en activa y continua explotación los pozos productivos durante todo el tiempo que la producción sea remunerativa, salvo el paro por fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado o transportes.

Se entiende por explotación de petróleo, la extracción del producto bruto del yacimiento o pozo, con fines industriales, comerciales y de exportación, y se considerará que un pozo está en explotación, cuando se hayan instalado y estén en uso de la maquinaria y demás elementos necesarios para la extracción del producto, los depósitos de almacenamiento y los medios de transporte;

f) Si al perforar un pozo se encontrare agua o por cualquiera otra razón se diera por terminada la perforación, el Consorcio no podrá retirar la maquinaria de la localización sin antes dejar debidamente taponado el pozo. En caso de que el Consorcio no diere debido cumplimiento a lo dispuesto en este inciso, el Gobierno se incautará la maquinaria y hará el taponamiento por cuenta del Consorcio;

g) A pagar el impuesto del seis por ciento (6%) sobre el producto bruto aprovechable de los pozos, en los campos de producción; y el uno por ciento (1%) a los dueños de los terrenos si éstos fueren de propiedad particular.

El pago del impuesto lo hará el Consorcio o sus sucesores, a elección del Gobierno, en especie o en moneda o parte en especie y parte en moneda. Si el Gobierno quiere la parte que le corresponde, en el puerto de embarque o en alguno de los puntos del trayecto, serán por su cuenta los gastos de transporte desde los campos de producción, quedando el Consorcio obligado a almacenarlo en sus depósitos hasta por un mes; pasado este tiempo sin que el Gobierno lo retire, el petróleo quedará de propiedad del Consorcio, pagando al Gobierno el precio correspondiente.

Si el Gobierno eligiere el pago en efectivo, se fijará el precio por el de venta en el puerto de embarque, deduciendo los gastos de transporte desde los pozos y, en caso de que el Consorcio lo exporte al exterior, el precio se fijará por el del mercado en Nueva York o Londres, deduciendo también todos los gastos de transporte calculados de acuerdo con las tarifas usuales e impuestos, si los hubiere en el lugar de importación.

La liquidación se hará por trimestres vencidos y el pago se verificará dentro de los treinta días siguientes a la liquidación, en la Tesorería Nacional o en la Administración de Rentas o su Agencia respectiva, debiendo el Consorcio presentar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, la constancia de pago para su toma de razón.

Si el Consorcio estableciere refinerías en el país, y el Gobierno deseare obtener el todo o parte del impuesto en productos refinados, así se hará, según la capacidad de las plantas, siendo por cuenta del Gobierno los gastos de refinación.

Para los efectos del pago del impuesto a que se refiere este inciso, el Consorcio llevará, además de los libros de contabilidad establecidos como obligatorios por nuestras leyes, un libro especial de entradas y salidas de productos, debidamente autorizado por la Administración de Rentas que corresponda, cuyos asientos serán consecuencia de los efectuados en los libros principales de la contabilidad general.

En caso de que el Consorcio no pagara el impuesto respectivo dentro del plazo de treinta días de la liquidación fijada en este inciso, se le impondrá una multa igual al monto del impuesto, que deberá satisfacerse juntamente con éste dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya incurrido en la multa o sean sesenta días después de la fecha de la liquidación.

Si se dejare de hacer efectivo dentro de este último plazo, tanto el impuesto como la multa, quedará sujeto a la sanción de caducidad que establece el artículo 36, inciso 2º, de la Ley de Hidrocarburos en vigor;

h) A pagar a los dueños del terreno, además de lo indicado en el inciso anterior, las indemnizaciones que le correspondan, de acuerdo con el Código Civil;

i) A ceder al Gobierno, al precio comercial, el petróleo que extraiga, en caso de necesidad pública;

j) Reconocer al Gobierno el derecho de inspeccionar los trabajos, libros y documentos cuando éste lo crea necesario, levantando las actas respectivas.

La inspección de los trabajos técnicos, queda a cargo de la Dirección General de Minería y, la inspección fiscal, para los efectos del pago del impuesto, se efectuará por medio de la inspección General de Hacienda o los Inspectores que nombre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Consorcio queda obligado a llevar, en el sistema que adopte, la contabilidad completa de la Empresa, en tal forma, que demuestre detallada y claramente, el curso y resultado de las operaciones de cualquiera índole que efectúe y a tener permanentemente en sus Oficinas en la República, a disposición del Gobierno, para su examen, los libros de contabilidad correspondientes, documentos y comprobantes necesarios para la investigación y fiscalización del impuesto.

También queda obligado el Consorcio a suministrar a los Inspectores todos los datos que le pidan, tanto técnicos como comerciales, y su negativa a suministrarlos, será penada con una multa de cién a trescientos quetzales, que se le impondrá por la vía económico-coactiva;

k) A admitir cada año dos personas designadas por el Gobierno, para instruirlas gratuitamente en la industria petrolera;

l) A emplear en el servicio general de sus trabajos, por lo menos el setenta y cinco por ciento de guatemaltecos;

ll) A exhibir los libros y documentos, siempre que lo requiera el Gobierno así como proporcionar los datos técnicos o comerciales que se le pidan;

m) A respetar las poblaciones, lechos de ríos navegables lagos y mares territoriales que estén dentro de la pertenencia objeto de este contrato y a no hacer dentro de ellos, exploraciones ni explotaciones sin permiso especial del Gobierno, quien lo otorgará por el órgano de la Secretaría de Fomento, siempre que se justifique la necesidad;

n) A no impedir la actuación judicial del Gobierno dentro del radio de su pertenencia;

ñ) A mantener en Guatemala, durante todo el período de vigencia del presente contrato, un representante legal, con instrucciones y poderes amplios y que hable correctamente el idioma castellano, de acuerdo con el inciso *f)* del artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos en vigor, para tratar todos los asuntos relacionados con el presente contrato.

A escribir en el mismo idioma, toda su correspondencia con el Gobierno, su contabilidad, anuncios, rótulos, documentos, advertencias, fórmulas y escritos de cualquiera clase dirigidos al público o expedidos para su conocimiento;

o) A inscribir este contrato en los Registros respectivos.

Artículo 3º—El Consorcio o sus sucesores, tendrán derecho durante todo el tiempo de este contrato:

a) A establecer y explotar, previa autorización del Gobierno y con sujeción a las leyes especiales, oleoductos, tanques, bombas, refinerías, estaciones de bombeo, talleres de ingeniería y reparaciones, acueductos, canales, teléfonos, telégrafos, plantas de energía eléctrica o hidráulica, líneas de transmisión eléctrica, caminos, carreteras, tranvías, ferrocarriles, estaciones, almacenes y vías de transportes en general ocupando como servidumbre una faja de diez metros de ancho, aun dentro de terrenos de propiedad particular, previo pago en este caso, de las indemnizaciones respectivas;

b) A establecer para su uso exclusivo, previa autorización expresa del Gobierno, en cada caso y con sujeción a las leyes especiales, muelles, faros, cargaderos y demás obras que se relacionen con la industria petrolera.

El funcionamiento y uso de las instalaciones a que se refiere este inciso y el anterior, será supervigilado por el Gobierno, pudiendo éste utilizar los muelles y cargadores en caso de necesidad;

c) A tomar libremente de los terrenos nacionales, la leña, pastos, maderas y todo material de construcción y combustible netamente necesarios para los fines de este contrato; y, en los terrenos de propiedad particular, de acuerdo con los dueños;

d) A ejecutar todas las obras que exijan la explotación, extracción, transporte, almacenamiento, beneficio y manejo industrial del

petróleo y demás substancias hidrocarburadas y a traficar por tierra y agua con sujeción a la ley;

e) A retirar, al vencimiento de este contrato, las instalaciones que no estén comprendidas en los artículos 25 y 26 de la Ley de Hidrocarburos en vigor;

f) A usar los terrenos nacionales comprendidos en esta pertenencia, que necesitare ocupar para todos o algunos de los fines consignados en los incisos precedentes previo permiso de la Secretaría de Fomento, solicitado por escrito, con indicación de los terrenos y la necesidad de los mismos para el desarrollo de la Empresa;

g) Siempre que los muelles sean de su propiedad, podrá exportar libre de derechos de muellaje, de aduana, de puerto y de todo derecho de exportación, los productos hidrocarburados que se obtengan de las explotaciones en estado natural o refinado;

h) A importar por una sola vez, libres de todo impuesto de importación, con excepción del pago de los derechos consulares, la maquinaria, útiles, repuestos y todos los enseres necesarios para la explotación, que no produzca la industria nacional, al tenor de los artículos 45 y 22 de la Ley de Hidrocarburos en vigor, debiendo presentar las facturas respectivas a la Secretaría de Fomento para su autorización. Si fuere necesario desembarcar artículos en algún punto de la costa de Guatemala, donde no haya puerto habilitado, podrá hacer la importación siempre que, antes de hacer el pedido, lo comunique al Gobierno y que, al efectuar el desembarque, estén presentes los empleados que el Gobierno designe para practicar el registro y demás requisitos legales. Los gastos que se ocasionen al Gobierno por este servicio, serán por cuenta del Consorcio;

i) A traspasar este contrato, total o parcialmente y previa autorización expresa del Gobierno, para los efectos del artículo 35 de la Ley de Hidrocarburos en vigor. Si la persona natural o jurídica fuere extranjera, quedará sujeta, además, a las leyes de Guatemala, con expresa renuncia a la vía diplomática, en cualquier caso relacionado con el mismo;

j) A retirar, al vencimiento de este contrato, las instalaciones no comprendidas en los artículos 25 y 26 de la Ley de Hidrocarburos en vigor, o sean las no comprendidas en la presente cláusula y la décima de este contrato.

Artículo 4º—Cuando por fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado o de los transportes, se justifique la suspensión de los trabajos, el Consorcio debe dar aviso al Gobierno con la debida anticipación para que, comprobada la causa, autorice la suspensión que durará el período que la motive.

Artículo 5º—Todos los recibos de pago de impuestos y constancias legales de cumplimiento de obligaciones que extienda el Gobierno por los órganos que corresponden, y de acuerdo con lo expresado en este contrato, serán pruebas concluyentes de que el Consorcio o sus sucesores han cumplido con sus respectivas obligaciones.

Artículo 6º—El Consorcio o sus sucesores, podrán renunciar total o parcialmente el presente contrato en cuanto se refiere a extensión, sin que esta renuncia motive ningún reclamo en su contra, si en cualquier tiempo, a su juicio y previa comprobación, resultare que no existe petróleo en cantidad comercial dentro de la zona de su pertenencia. En caso de que la renuncia sea parcial, todas las cláusulas del presente contrato serán aplicadas a la parte no renunciada. En este caso deberá proporcionar al Gobierno los informes que motiven tales renuncias, quedando obligado a pagar o reparar los daños. En este mismo caso, el Consorcio tendrá derecho a retirar sus instalaciones para cuyo efecto, el Gobierno le dará un plazo prudencial, vencido el cual, lo que no haya retirado quedará de propiedad del Estado.

Artículo 7º—La Empresa o Empresas del Consorcio o sus causahabientes, relacionadas con el objeto de este contrato, serán consideradas de utilidad pública. En consecuencia, en caso dado, el Gobierno acordará de conformidad con la ley respectiva, la expropiación de los terrenos municipales o de propiedad particular y el establecimiento de las servidumbres que fueren necesarias para la industria, pagando el Consorcio el valor de las indemnizaciones conforme a la ley.

Artículo 8º—Las construcciones, medios de transporte, etc., a que se refiere el artículo tercero de este contrato, serán para uso exclusivo de la Empresa o Empresas del Con-

sorcio, quien no queda obligado a ponerlas al servicio público ni al de otras personas, salvo convenio voluntario y especial. El Gobierno, sinembargo, se reserva el derecho de usarlos cuando lo exija el interés nacional y, en tal caso, pagará por el servicio el costo exacto del mismo, siempre que no se trate de caminos, puentes y canales.

Artículo 9º—El presente contrato se contrae exclusivamente al petróleo y sus derivados, y por consiguiente, en caso de encontrarse en el terreno otros minerales, éstos quedarán sujetos a la Ley de Minería en vigor.

Artículo 10.—La duración del presente contrato, será de cincuenta años, contados desde la fecha de su aprobación por la Asamblea Legislativa. (1)

Vencido este término, los yacimientos volverán a ser propiedad del Estado. También pasarán a poder del Estado, sin ninguna indemnización, todas las instalaciones enumeradas en el artículo tercero de este contrato, que se encuentren dentro de los límites de la pertenencia objeto de este mismo contrato y las que, fuera de ella, presten servicio público, como caminos, etcétera, etcétera.

El Gobierno podrá continuar la explotación por sí o darla en arrendamiento, previa licitación pública, teniendo el Consorcio el derecho de tanteo que podrá ejercitar en la licitación durante el término de tres días, desde la fecha de apercibimiento de remate. Si la subasta fincare en otra persona natural o jurídica, el nuevo Contratista reembolsará al Consorcio el valor de las instalaciones no comprendidas en el artículo tercero de este contrato, que no pertenezcan al Estado, si deseare quedarse con ellas, previo avalúo.

Artículo 11.—El presente contrato caducará y así podrá declararlo la Secretaría de Fomento, por los siguientes motivos:

a) Por delitos contra la seguridad pública, declarada que sea por los Tribunales respectivos la culpabilidad del Consorcio o sus sucesores;

b) Por falta de cumplimiento en el pago de los impuestos en las fechas estipuladas;

c) Por enajenar o hipotecar este contrato a un Gobierno extranjero, sin perjuicio de la nulidad *ipso facto* e *ipso jure* de tales actos;

d) Por suspender la explotación durante un período continuo de tres meses, salvo que dicha suspensión obedezca a uno de los casos previstos en el artículo 28 de la Ley de Hidrocarburos en vigor y 4 de este contrato; y,

e) Por contravenir a las cláusulas del presente contrato.

La caducidad no se declarará sin antes haber oído al Consorcio o sus sucesores en su defensa. Si la caducidad fuere declarada, quedará al Consorcio o sus sucesores, el recurso de ocurrir a los Tribunales de Justicia de la República, si no estuviere conforme.

La caducidad ocasionará la pérdida de las instalaciones enumeradas en el artículo tercero de este contrato.

Artículo 12.—Toda diferencia que pudiera surgir en cuanto a la interpretación y ejecución práctica y técnica de este contrato, será resuelta en Guatemala, por árbitros expertos, salvo lo prescrito en el artículo 36 de la Ley de Hidrocarburos en vigor, o sea la anterior cláusula de este contrato.

En su caso, cada parte nombrará un árbitro y los dos así nombrados designarán un tercero independiente para el caso de discordia. Tal elección del tercer árbitro, la harán al aceptar el cargo, pero si no se pudieren poner de acuerdo para la elección del tercero, cada uno de ellos indicará uno o dos nombres de personas competentes para escogerlos a la suerte entre los designados.

El fallo deberán darlo los árbitros principales dentro de seis meses, a partir de la aceptación del cargo e igual plazo tendrá el tercer árbitro, si fuere necesario, por no haber llegado a un acuerdo satisfactorio los principales.

Los árbitros observarán y aplicarán en sus resoluciones exclusivamente el procedimiento y requisitos que establecen las leyes de Guatemala.

El voto de los dos árbitros principales, si fuere conforme de toda conformidad, o el del tercero, en caso de discordia, será tenido como sentencia definitiva.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2156 de 23 de abril de 1936 en este tomo.

Respecto a los recursos, se estará a lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Todos los gastos de arbitramento serán fijados en su fallo por el Tribunal.

Artículo 13.—Si el Gobierno otorgare otras franquicias o derechos en leyes que se emitieren o celebrare otros contratos con otras personas naturales o jurídicas, concediendo mayores ventajas y derechos que los aquí estipulados, dichas ventajas o derechos se entenderán *ipso facto* concedidos al Consorcio o sus causahabientes.

Artículo 14.—El Licenciado don Antonio Martínez Perales, en su carácter de Procurador General de la Nación, acepta el presente contrato por la parte que toca en el Consorcio al socio don Tiburcio Lorenzana, y que corresponde al Estado por el fallecimiento de este señor sin dejar personas que lo sucedan en sus bienes, derechos y acciones, según auto del Juez Primero de Primera Instancia.

En fe de lo cual, se firma un ejemplar en ocho hojas de papel del sello de ley, que las partes rubrican, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis.

GUILLO. CRUZ.

RODERICO ANZUETO V.

J. A. MARTINEZ PERALES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de abril de 1936.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha catorce del mes en curso, entre el Encargado de la Secretaría de Fomento, el General Roderico Anzueto V., como representante del «Consorcio Petrolero San Rafael» y el Procurador General de la Nación, por la parte que le corresponde al Estado en el Consorcio, por el fallecimiento del socio don Tiburcio Lorenzana, sin dejar persona que lo suceda en sus bienes, derechos y acciones, según auto proferido por el Juzgado Primero de Primera Instancia de este departamento, por el que se concede derecho al mencionado Consorcio para hacer explotaciones petrolíferas y demás substancias hidrocarburadas dentro de la Zona I del departamento de Izabal, en una extensión de seis mil hectáreas, aproximadamente, perfectamente demarcada en dicho contrato y bajo las demás condiciones que en el mismo se expresan,

El Presidente de la República,

Encontrándolo ajustado a la ley de la materia, y de conformidad con las instrucciones dadas al efecto,

ACUERDA:

Aprobar las catorce cláusulas de que se compone el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Encargado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Auméntase dos Regidores para la Municipalidad de Moyuta.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de abril de 1936.

El Presidente de la República,

Con el objeto de que la Municipalidad de Moyuta, departamento de Jutiapa, atienda en la mejor forma posible los distintos servicios públicos,

ACUERDA:

Aumentar dos Regidores para la mencionada Municipalidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Modifícase un acuerdo gubernativo de fecha 5 de marzo del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el municipio de Sipacapa, departamento de San Marcos, no se anexe al de Tejutla del mismo departamento, quedando en esta forma modificado el acuerdo gubernativo fecha 5 de marzo del corriente año. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese sacar a subasta pública la propiedad nacional que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de abril de 1936.

Habiéndose solicitado, por parte interesada, la venta de un sitio ubicado en jurisdicción de Amatitlán, propiedad nacional, registrado bajo el número 5305, folio 87, libro 61, del Registro de la Propiedad Inmueble,

El Presidente de la República,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo dicha enajenación y, en consecuencia, autoriza al Departamento de Bienes Nacionales para que, de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I, del Código Fiscal, saque a subasta pública la mencionada propiedad, previo avalúo que para el efecto debe efecturse, del referido inmueble.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Jacobo Engel Schwartz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de abril de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Jacobo Engel Schwartz, originario de Kalish, antes de Rusia y ahora de Polonia y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Jacobo Engel Schwartz la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Rebájase el arbitrio que por arrendamiento de terrenos cobra la Municipalidad de El Tejar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de abril de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de El Tejar, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

(1) Se suprime y anexa a Tejutla por acuerdo de 9 de diciembre de 1937. Tomo 56.

ACUERDA:

Rebajar a treinta y tres centavos de quetzal la suma de cincuenta centavos de igual moneda que, por concepto de arbitrio, ha venido cobrando la Municipalidad de El Tejar por arrendamiento anual de cada cuerda de terreno que es de su propiedad, conforme a la autorización que le concedía el acuerdo gubernativo del 5 de junio de 1934, al cual se le introduce esta modificación.

El cobro del citado arbitrio deberá hacerlo la mencionada Corporación Municipal, mediante los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a don Jorge A. Hoffens, para que pueda establecer y mantener un servicio telefónico de la finca «Venecia» a la finca «Los Angeles».

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de abril de 1936.

Exminada la solicitud presentada por el Licenciado Manuel Franco R., en representación de don Jorge A. Hoffens, propietario de la fincas «Los Angeles», ubicada en jurisdicción de Zunilito, departamento de Quezaltenango y «San Enrique» y «Venecia», en jurisdicción de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le conceda permiso para establecer y mantener un servicio telefónico desde la finca «Venecia» hasta la finca «Los Angeles» ya mencionadas, pasando por la finca «San Enrique»,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección Géneral de Comunicaciones Eléctricas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336 y 337 del Código de Comunicaciones Eléctricas en vigor.

ACUERDA:

Autorizar a don Jorge A. Hoffens, para que pueda establecer y mantener el servicio de mérito, pero en el entendido de que quedará sujeto a las prescripciones de la ley de la materia y deberá cubrir la cuota correspondiente por el servicio, lo mismo que los demás impuestos de ley y los derechos de construcción, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 4 de octubre de 1912.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Contrato celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el señor Charles Myers, Presidente de los Ferrocarriles Internacionales de C. A., por el cual se dispone la forma en que el Gobierno pagará a dicha Compañía la suma que le adeuda; y acuerdo de aprobación.

José González Campo, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República y que en este contrato se llamará «el Gobierno», por una parte; y por otra, Charles Myers, Presidente de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, actuando como apoderado de dicha entidad, que en adelante se llamará «la Compañía», han convenido en el contrato que se contiene en las siguientes estipulaciones:

Primera.—El Gobierno es deudor de la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América por las siguientes cantidades:

a) Valor de bonos a la par, del Gobierno de Guatemala, emisión de 1927, al 8%..	$ 883,000
b) Valor de los certificados por intereses no pagados sobre los bonos expresados en el punto *a)*	17,660
Pasan	$ 900.660

Vienen	$ 900.660
c) Valor, hasta el día 22 de abril de 1936, de los intereses al 8% sobre los bonos expresados en el punto *a)*, los cuales fueron pagados en la mitad y por los cuales no se dieron certificados	87,417
Total	$ 988,077
Hay, además, un reclamo que la Compañía sostiene contra el Gobierno, respecto a la construcción de la línea Zacapa-Frontera, que monta a la cantidad de..	$ 844,860
Gran total..	$1.832,937

Segunda.—La Compañía conviene y acepta que en cancelación definitiva y total de las cantidades expresadas en la cláusula primera de este contrato, el Gobierno le pague en esta ciudad la cantidad de cuatrocientos mil quetzales (Q400,000).

Tercera.—La Compañía cancela de manera expresa las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República en el artículo tercero del contrato celebrado el diez de marzo de mil novecientos veintitrés, aprobado por Decreto legislativo Número 1264. (*)

Cuarta.—En compensación a la cancelación a que se refiere la cláusula anterior, el Gobierno da por canceladas las obligaciones contraídas por la Compañía en los artículos ocho y nueve del contrato de diez de marzo de mil novecientos veintitrés (Ponciano-Clark), y el punto sexto del convenio de quince de mayo de mil novecientos veintitrés (Ponciano-Clark), todas las cuales quedan sin ningún valor ni efecto, pero quedando en vigor, sin modificación alguna, todas las demás estipulaciones de los dos contratos mencionados.

Quinta.—Como consecuencia, tanto el Gobierno como la Compañía, cancelan toda obligación pasada o futura respecto a lo convenido en los dos artículos anteriores, y se otorgan recíproco finiquito por las cuentas relacionadas con el presente contrato.

Sexta.—Los bonos por valor de ochocientos ochenta y tres mil dólares ($883,000), con los cupones de intereses no vencidos, así como también los cupones que vencieron el primero de mayo y el primero de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, y el primero de mayo y el primero de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, serán entregados por la Compañía en esta ciudad, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Séptima.—Este convenio surtirá sus efectos al ser aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa. (1)

En fe de lo cual se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis.

J. GONZALEZ CAMPO.

C. MYERS.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de abril de 1936.

Visto el contrato celebrado con fecha 21 del corriente, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y don Charles Myers, Presidente de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por el cual se dispone la forma en que el Gobierno pagará a dicha Compañía la suma de Q1.832,937 que le adeuda, de conformidad con el detalle que figura en la cláusula primera del citado convenio, y encontrándolo conforme con las instrucciones comunicadas al respecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a las siete cláusulas de que se compone el mencionado contrato. (1)

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(*) Tomo 42.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2160, de este tomo.

Apruébanse las operaciones de deslinde jurisdiccional practicadas por el Ingeniero Deras Vidal entre los municipios de San Diego del departamento de Zacapa y Chiquimula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de abril de 1936.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el deslinde jurisdiccional practicado por el Ingeniero Oficial, Gonzalo Deras Vidal, entre los municipios de San Diego, del departamento de Zacapa y Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, se halla ajustado a las prescripciones científicas y legales de la materia; y que ambas Municipalidades han mostrado su conformidad al respecto,

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de deslinde jurisdiccional, practicadas por el Ingeniero Deras Vidal entre los municipios indicados.

2º—La línea divisoria entre ambas circunscripciones, será la siguiente: del mojón «Chagüitón» al «Terrerón», azimut astronómico de ochenta y cinco grados noventa y ocho centígrados con doscientos cuarenta decámetros cincuenta y tres centésimos; del mojón «Terrerón» al «Travesía», azimut de dos grados veintiocho centígrados con quinientos doce decámetros cuarenta centésimos; y del mojón «Travesía» al «Sompopero», azimut de trescientos ochenta y cinco grados ochenta y cuatro centígrados con doscientos setenta y cuatro decámetros cincuenta y tres centésimo. Todo de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero nombrado.

3º—Comisionar al mismo Ingeniero para que, de conformidad con el plano y los términos de la medida, practique el amojonamiento definitivo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Circular sobre uso de talonarios para recaudaciones.

Guatemala, 22 de abril de 1936.

Señor:

Estando esa oficina sujeta a la fiscalización del Estado, por medio de esta Dirección General, hago de su conocimiento que para lo sucesivo en materia de talonarios debe usted, obligatoriamente, llenar los siguientes requisitos:

1º—Usar en las Tesorerías y demás oficinas recaudadoras solamente talonarios legalizados con el sello de esta Dirección General y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que reúnan los requisitos indispensables, según la presente Circular.

2º—Para la impresión, registro y legalización de todo formulario de recibo y de los que la Sección de Talonarios juzgue conveniente, será requisito indispensable que la oficina interesada formule por duplicado el modelo que haya de servir de base a la impresión y lo envíe a la Sección de Talonarios de esta Dirección, para su estudio y aprobación, prévia consulta a la Secretaría de Hacienda. Si se imprimieren talonarios sin llenar esta formalidad serán rechazados al presentarse para su legalización y registro, salvo que llenaren todos los requisitos establecidos, y la persona que los hubiere mandado a imprimir será responsable por las pérdidas que el Erario sufra por dicha falta y los talonarios se decomisarán e incinerarán.

3º—Solamente la Tipografía Nacional podrá imprimir talonarios para recibos de oficinas sujetas a fiscalización del Estado y las fórmulas auxiliares de control que la Sección de Talonarios de esta Dirección General juzgue conveniente. Las impresiones indicadas se harán en papel especial de «control fiscal» y con los demás requisitos señalados.

4º—Los requisitos que deben llenar todos los formularios para poder ser autorizados y registrados por esta Dirección, son los siguientes:

a) Que el modelo para la impresión haya sido antes sometido a esta Dirección para su estudio y aprobación;

b) Que la impresión se haga en papel con sello de agua «control fiscal», con los sellos de esta Dirección y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a imprenta, en cada hoja por el respaldo;

c) Que cada hoja y codo tengan impreso el número correlativo del recibo y el número oficial que en la clasificación general de fórmulas le corresponde, cuyo último número lo señalará previamente esta Dirección;

d) que lleve en el formulario el nombre del impuesto a que corresponde la recaudación y en el texto el nombre de la oficina que va a expedir los recibos, o el espacio para este nombre;

e) Que se pueda escribir con claridad la cantidad de su valor en letras y números, en el volante y codo;

f) Que tenga espacio especial para la impresión de los números de registro;

g) Que los recibos por cantidades fijas sean valorizados;

h) Que cuando los ejemplares de cada fórmula pasen de dos, el duplicado, triplicado, cuadruplicado, etcétera, puedan llenarse con ayuda de papel carbón;

i) Que la dimensión del formulario esté comprendida dentro de los 4 tamaños adoptados por esta Dirección;

j) Que las fórmulas tengan además, lugar para la explicación o concepto del recibo, firma del Tesorero o recaudador en la hoja y firma del enterante y de quien efectúe la recaudación en el codo, y que se proponga la cantidad que se desea imprimir.

5º—Todas las oficinas que estén sujetas al control y fiscalización de esta Dirección General, deberán, en lo sucesivo, formular el detalle de talonarios usados (Modelo «P») en original y duplicado, acompañando ambos a las cuentas que rindan, a efecto de que cuando el oficial del Archivo de esta General coteje los índices, el delegado del Departamento de Talonarios pueda, simultáneamente, comprobar las operaciones de dicho Modelo.

Los Administradores de Rentas encargados de glosar las cuentas de las Tesorerías Municipales, procederán a cotejar de preferencia las operaciones del Modelo «P», poniéndoles su «Visto Bueno» si éste se encontrare conforme y remitiéndolo a la mayor brevedad al Departamento de Talonarios de esta General.

6º—A fin de simplificar el procedimiento, todas las oficinas que recauden o manejen fondos mediante el uso de talonarios autorizados, deberán expedir los recibos siguiendo el orden correlativo de su numeración, salvo en aquellos casos en que la buena marcha de los servicios reclame lo contrario, como en los de Patentes de Licores, Suscripciones del «Diario de Centro América», Cuotas mensuales de Empresas Eléctricas Municipales, Impuestos sobre Inmuebles y de los sistemas que hagan los recibos mecánicamente.

En los casos señalados, las oficinas respectivas deberán contabilizar dichos recibos si después de un mes no han sido cancelados, para que el monto de los mismos corresponda a la cantidad de una cuenta determinada del Activo.

En el Modelo «P» deberán ser consignados todos los formularios que se usen, cuidando de no omitir ninguno.

No debe principiarse un nuevo talonario mientras no esté concluído el anterior.

Al anotar las existencias no hay que separarlas por secciones o Receptorías, salvo que se trate de Depósitos de Licores, por guías de aguardiente, toda vez que las cuentas en esta Dirección se llevan directamente a las Oficinas Departamentales y no a las dependencias de su jurisdicción. Deberá expresarse la serie a que pertenezcan los talonarios (A, B, C, etcétera), el número de hojas disponibles y su numeración.

Estando ya establecida por medio del Modelo «H» la contabilización de los Boletos para la recaudación del impuesto sobre Inmuebles, deberá continuarse llevando de conformidad con las instrucciones que da sobre el particular la Circular Nº 92 de esta Dirección General. (1)

7º—El día último de cada mes y para comprobar las cuentas, las oficinas deben practicar inventario de todos los talonarios sin usar que tengan a su cargo, enviando copia de dicho inventario directamente a la Sección de Talonarios de esta Dirección. Este

(1) La Circular 92 no fué publicada en el Diario Oficial.

inventario no debe incluir los formularios usados el día último del mes, sino los que quedan para el mes siguiente.

8º—Los pedidos de talonarios para las recaudaciones de las oficinas fiscales, los del Modelo «P» en blanco u otros del servicio, etcétera, deberán hacerse a la Sección de Talonarios de esta Dirección y los de las Municipalidades, directamente a la Tipografía Nacional.

9º—Cuando se envíen Libros para su autorización por esta General, o se pidan para las oficinas fiscales, debe expresarse el objeto a que se destinarán los Libros, número de hojas o folios, oficina que lo usará, etc.

Esta circular fué aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de los oficios números 5018 y 5809, de fechas 3 y 20 de los corrientes, respectivamente.

De enterado sírvase acusar recibo de la presente a su atento y seguro servidor.

J. ECHEVERRIA L.,
Presidente del Tribunal de Cuentas y Director General del Ramo.

Créase la Escuela Nacional de Educación Física y apruébanse los Planes, Programas, Reglamentos y Títulos respectivos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de abril de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la Escuela Nacional de Educación Física y aprobar los Planes, Programas, Reglamentos y Títulos respectivos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Reglamento Interior para la Escuela Nacional de Educación Física

I

CONSIDERACIONES

1º—Se crea la Escuela Nacional de Educación Física con el objeto de que, este importante aspecto de la Educación General, deje de servirse empíricamente en nuestro país;

2º—Su objeto es formar Maestros eficientes y sentar las bases seguras de un porvenir mejor para nuestra juventud.

II

EL PLAN DE ESTUDIOS

1º—Consta de dos años.

2º—En el término de los dos años se verán ocho cursos.

3º—Corresponden al primer año, las materias siguientes:

a) Anatomía y Fisiología;
b) Higiene, Primeros Auxilios y Puericultura;
c) Pedagogía de la Educación Física;
d) Táctica Escolar.

4º—Corresponden al segundo año, las materias siguientes:

a) Psicología Pedagógica;
b) Antropología Pedagógica;
c) Metodología de la Educación Física;
d) Historia de la Educación Física.

5º—Clases generales a los dos años:

a) Gimnasia: Gimnasia propiamente dicha y Gimnasia Rítmica;
b) Prácticas deportivas: Atletismo, *foot-ball, basket-ball* y natación.

III

DEL MATERIAL DE ENSEÑANZA

Dos colecciones de cuadros murales para la enseñanza de la Anatomía, Antropología, etcétera.

Un pequeño gabinete de investigaciones antropológicas;

Una biblioteca especial;
Implementos deportivos;
Un gimnasio de salón;
Un piano.

IV

DEL PERSONAL

6º—El personal del establecimiento es administrativo y docente:

a) Forman el personal administrativo y docente un Director, un Secretario y los catedráticos.

V

DEL DIRECTOR

7º—El Director es el Jefe del plantel y a su autoridad están subordinados todos los empleados y alumnos.

8º—Corresponde al Director:

a) Administrar el establecimiento, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes y reglamentos de educación;

b) Autorizar con su firma los documentos de los alumnos que se refieran a estudios, asistencia escolar, exámenes y la constancia de todo acto verificado en la escuela durante su dirección;

c) Amonestar a los empleados y alumnos y aplicar todas las penas reglamentarias;

d) Clasificar a los educandos en años de conformidad con los documentos legales exhibidos;

e) Conservar y hacer que se conserve el material, útiles, mobiliario y enseres propiedad del establecimiento;

f) Conceder al personal docente licencia hasta tres días por causa justa y a los alumnos hasta una semana, debiendo consultar al Ministerio cuando el plazo exceda de los términos fijados;

g) Convocar a sesiones al personal docente y para los asuntos relacionados con las actividades de la escuela, debiendo presidir estas juntas;

h) Dictar las medidas disciplinarias de carácter general y las especiales que convengan al mejoramiento individual y colectivo;

i) Distribuir el tiempo para el trabajo escolar por medio de horario;

j) Estimular la dedicación y buena conducta de los alumnos y cumplimiento del personal docente;

k) Proponer a la Secretaría de Educación en los primeros 15 días del mes de mayo de cada año, el nombramiento del personal docente, y en el curso del Año Escolar los ceses, destituciones, permutas, creaciones, supresiones y traslados que exijan la buena marcha del establecimiento;

l) Proponer el nombramiento de los tribunales de examen con una semana de anticipación para los períodos legalmente autorizados. Cada tribunal constará de tres miembros propietarios y dos suplentes presididos por el Profesor de la asignatura. Son requisitos indispensables para cada persona propuesta, ser Maestro titulado o especializado en la materia que es motivo de examen;

ll) Representar al establecimiento en los actos oficiales y en sus relaciones con las autoridades;

m) Recibir los gastos presupuestados y las erogaciones a favor del plantel, siendo responsable de su administración;

n) Resolver toda consulta que sobre motivos de administración y régimen escolar le hagan y hacerlas al Ministerio de Educación cuando sea necesario;

ñ) Remitir a la Secretaría de Educación Pública, la Memoria detallada de los trabajos ejecutados durante el Año lectivo, en la última semana de diciembre de cada año;

o) Servirse de la Sección de Extensión Escolar como medio de comunicación con el Ministerio;

p) Solicitar la instalación de gabinetes, campos deportivos, gimnasios, así como el arreglo de la Biblioteca;

q) Suspender en el servicio a Profesores por faltas disciplinarias de carácter grave, dando cuenta al Ministerio para el nombramiento del substituto. Cuando se trate de alumnos, impon-

drá las penas reglamentarias consultando, únicamente, en los casos de expulsión;

r) Velar por el prestigio y buen nombre de la escuela siendo modelo de orden y actividad, moralidad y cumplimiento del deber para servir de ejemplo.

VI

DE LOS CATEDRATICOS

9º—Habrá tantos catedráticos en la Escuela de Educación Física, como asignaturas figuren en el plan de estudios.

10.—Para ser catedrático de la Escuela de Educación Física se requiere:

a) Ser Maestro titulado y tener, por lo menos, cinco años de servicio en el Magisterio de la República, en la especialización de la asignatura que se enseña.

Ningún catedrático puede servir más de tres asignaturas en el mismo plantel.

11.—Corresponde a los catedráticos:

a) Asistir con regularidad y exactitud al servicio de sus clases, excusándose por escrito ante la Dirección, cuando motivos justificados les impida su cumplimiento;

b) Calificar diariamente a los alumnos con justicia e imparcialidad;

c) Enseñar íntegramente su programa e ilustrarlo con ideas nuevas que despierten el interés;

d) Firmar el diario pedagógico antes de la entrada a su clase, sabiendo que el hecho de no hacerlo así se considera como falta de asistencia. Para su efecto se presentaran al establecimiento cinco minutos antes de la entrada a su clase;

e) Firmar en el presupuesto del mes, por lo menos el día 25, sin necesidad de requirimiento, y extender la constancia de pago al Director al ser cancelado su sueldo respectivo;

f) Interrogar periódicamente a sus alumnos, sobre el programa enseñado y dar al Director cualquier indicación relacionada con la asignatura aceptando las observaciones que sobre ella les haga;

g) Pasar lista diaria antes de comenzar su lección, anotando a los faltistas y haciendo el cómputo de ellas, dando cuenta a la Dirección;

h) Poner en uso los métodos modernos, procurando dar a sus enseñanzas el carácter intuitivo y experimental;

i) Remitir semanalmente a la Dirección las calificaciones obtenidas por sus alumnos, así como las faltas en que hayan incurrido.

VII

DE LOS ALUMNOS

12.—Los alumnos de la Escuela de Educación Física, son alumnos normalistas.

13.—Para ingresar como alumnos al primer año se necesita:

a) Ser mayor de 16 años, comprobados con la certificación del Registro Civil o la información de expertos;

b) Haber aprobado el Sexto Año de Primaria u obtenido el título de Maestro de Educación Primaria, Oficial Graduado o el diploma de Bachiller;

c) Presentar la tarjeta de Sanidad y constancia de haber sido vacunado;

d) Presentar referencias de tres personas de reconocida honorabilidad, sobre los antecedentes morales del aspirante;

e) Presentar el uniforme reglamentario.

14.—Los alumnos están obligados a la asistencia regular y puntual de sus clases, a las manifestaciones escolares, colectivas, como marchas, paseos, clausuras del Año lectivo, etcétera;

15.—Los alumnos deben tener en la ciudad, a falta de padre o tutor, una persona encargada de sus asuntos como estudiantes ante el Director del plantel.

16.—Corresponde a los alumnos:

a) Asistir con puntualidad al cumplimiento de sus deberes escolares;

b) Conservar su salud, considerando que la falta de ejercicio e higiene y el mal régimen de vida, así como la alimen-

tación irregular y vigilias prolongadas, son causas principales que la destruyen;

c) Cuidar muebles y enseres de la escuela, procurando no causarles deterioros voluntarios;

d) Cumplir las disposiciones reglamentarias, no rehusando hacer trabajo alguno, cuando éste se relacione con sus estudios;

e) Cumplir las tareas señaladas por los Profesores puesto que en ellas está la satisfacción de su propio interés;

f) Estudiar sus asignaturas y explicarlas con orden y claridad;

g) Esperar a sus Profesores en su respectivo salón de clase, hasta un cuarto de hora después de haber entrado en él;

h) Formarse el propósito de que los estudios en la escuela sean el comienzo de una vida activa y laboriosa, consagrada a levantar el nivel físico de los que a su cargo se encuentren;

i) Manejar cuidadosamente los aparatos, máquinas, cuadros y demás útiles de enseñanza, siendo responsables del daño que ocasionen voluntariamente o por descuido manifiesto;

j) Observar buena conducta, obedecer las leyes y respetar a las autoridades;

k) Poner cuidado escrupuloso en sus acciones y palabras, aprendiendo a enseñar con el ejemplo para ser dignos después de enseñar con el precepto;

l) Secundar los esfuerzos de sus superiores, para asegurar el progreso individual y colectivo.

17.—Se prohibe a los alumnos:

a) Alterar el orden dentro del establecimiento y fuera de él cuando se trate de marchas o paseos;

b) Alegar en su favor la ignorancia de este Reglamento;

c) Entablar negociaciones dentro del establecimiento de cualquier índole que sean;

d) Hacer uso de los útiles de la escuela sin el permiso de la autoridad escolar;

e) Introducir al plantel: substancias, drogas, preparaciones, instrumentos y objetos, cuya posesión o uso, den lugar a daños materiales, individuales o colectivos o que contraríen los preceptos de la moral, la higiene y la cultura;

f) Insultar, injuriar, amenazar, hacer ruido o mofa de cualquiera persona que sea;

g) Permanecer en los salones de clase a las horas de recreo y descanso, y en torno del edificio a las salidas al exterior;

h) Permanecer en las puertas y ventanas de sus clases; entrar a otros salones que no sean los destinados para sus trabajos; entrar o permanecer en las oficinas administrativas sin causa justificada;

i) Plantear discusiones, discutir órdenes o tener manifestaciones de protesta, escándalo, subversión;

j) Practicar actos indecorosos o atentatorios;

k) Poner inscripciones en las paredes, mapas, cuadros, puertas, ventanas, etcétera;

l) Provocar fracturas y daños materiales al edificio;

ll) Salirse de las clases o del establecimiento durante las horas de trabajo, y de este último durante los recreos y horas de descanso;

m) Practicar juegos de azar de cualquier clase que sean;

n) Tener actos de familiaridad;

ñ) Usar vocabulario incorrecto y expresiones obscenas.

VIII

DEL REGIMEN DE LOS ALUMNOS

18.—Para conservar el orden se emplearán medios persuasivos al principio, y cuando ellos no basten se apelará a la disposición enérgica, pero sin personalismos.

19.—Para mantener la disciplina se procederá reflexivamente, pero con energía.

20.—La violación de uno de los artículos o incisos del presente Reglamento o faltas cometidas en el establecimiento, no especificadas, dará lugar:

a) Por primera vez: amonestación en privado;

b) Por segunda vez: amonestación en público; y,

c) Por tercera vez: expulsión del establecimiento.

IX

DE LOS EXAMENES

21.—Todo examen practicado en la Escuela de Educacin Física debe hacerse por tribunales nombrados por la Secretaría de Educación Pública y serán teórico-prácticos.

22.—Los catedráticos extenderán en el papel sellado correspondiente, las certificaciones de asistencia a sus asignaturas respectivas, por lo menos, de una semana antes de los exámenes correspondientes. En este documento harán constar la calificación sobre conducta, aplicación y aprovechamiento del interesado, usando para estas calificaciones las notas de bueno, muy bueno y sobresaliente; pésimo, malo y regular.

23.—El cómputo de faltas de asistencia, culpables o inculpables, corresponde a la Dirección. Cada certificado extendido por los catedráticos debe llevar el número de faltas de asistencia.

24.—Ningún certificado de asistencia tiene valor legal ante el Tribunal Examinador, cuando le falte el «Visto Bueno» del Director y el sello de la Escuela Nacional de Educación Física.

25.—Cuando un alumno incurra en más de 20 faltas de asistencia pierde el derecho al examen; sin embargo, si estas faltas obedecen a enfermedad comprobada con el certificado del médico asistente, la Dirección del establecimiento puede declarar la inculpabilidad de las faltas de asistencia, debiendo anotar en el certificado de la materia a que corresponde, con la explicación de sus causas.

26.—Los exámenes son: orales, escritos y prácticos según su naturaleza.

27.—Para que un cursante pueda presentarse a examen se necesita:

a) Presentar la matrícula legal del año;

b) Presentar el certificado del catedrático, bajo cuya dirección cursó la asignatura, con los requisitos ya señalados;

c) Figurar en la nómina que la Dirección del plantel debe presentar al Tribunal examinador, cuyo número de orden debe usar para las pruebas de la asignatura.

28.—Los exámenes de materias de un año superior son nulos, cuando no se hubieren aprobado todos los del año anterior.

29.—Ningún examinando puede repetir la prueba en el mismo período de exámenes.

30.—El fallo del Tribunal es inapelable; la calificación es firme y ninguna autoridad puede modificarla o nulificarla.

31.—Los miembros de un Tribunal de examen calificarán con justicia e imparcialidad, y una vez firmada el acta por los tres miembros respectivos, no pueden enmendarla y rehacerla.

32.—El alumno que termine satisfactoriamente sus estudios en la Escuela Nacional de Educación Física, si es Maestro titulado, Oficial Graduado o Bachiller, recibe el título de Maestro de Educación Física que lo habilita para ejercer la profesión en todas las escuelas de la República y si es alumno del Sexto Año de Primaria, un diploma que lo habilitará para ejercer en los departamentos.

33.—El aplazamiento en dos asignaturas da derecho al examinando a matricularse en el año inmediato superior, cursando las materias respectivas, pero no pudiendo examinarse en ellas, sin haber aprobado antes las asignaturas aplazadas.

34.—El aplazamiento entre esas asignaturas hace perder el derecho a la promoción al año inmediato superior, debiendo el alumno aplazado asistir nuevamente a estas materias para presentarse al examen correspondiente a fin del Año escolar.

35.—El examen de repetición se hace en las materias perdidas dos meses después del aplazamiento y por una sola vez, cuando el alumno aplazado no esté obligado a asistir al curso nuevamente.

36.—En el examen de repetición no es necesario nueva matrícula; para este caso, es válido el certificado de asistencia que extiende el Profesor de la asignatura aplazada.

37.—Los exámenes por suficiencia se hacen de conformidad con la Ley Orgánica del Ramo.

38.—El alumno aprobado en una asignatura recibe la constancia correspondiente, la cual consiste en el mismo certificado de asistencia extendido por el catedrático, llevando al pie la razón legal de la Dirección explicando el nombre del alumno, la fecha de examen, el nombre de la materia y la calificación respectiva.

39.—Los exámenes generales y de tesis se verificarán conforme el artículo 82 de la Ley Orgánica.

40.—El examen general de tesis previo al título de Maestros de Educación Física, será un trabajo de investigación original en nuestro medio. La tesis debe presentarse con una semana de anticipación al examen, escrito en máquina, con toda corrección y decencia del caso, en número de seis ejemplares. Estos se distribuirán como sigue: uno para cada miembro del Jurado de Examen, uno para la Sección de Extensión Escolar, uno para el Archivo del establecimiento y el último para el candidato.

X

DE LAS JUNTAS Y CONSEJOS

41.—Las Juntas de Profesores se reúnen convocados por el Director para tratar de los asuntos siguientes:

a) Mejorar la metodología profesional;

b) Resolver consultas técnicas y científicas;

c) Seleccionar las obras que puedan adoptarse para la enseñanza.

XI

DE LA BIBLIOTECA

42.—La biblioteca es propiedad de la escuela, y los libros, catálogos, revistas, que los particulares o instituciones obsequien, forman parte de esta institución.

43.—Los libros de la biblioteca pueden ser leídos y consultados por los Profesores y alumnos del establecimiento, sin extraerlos de él, haciéndose responsable de su conservación y devolución en buen estado. El préstamo de una obra, no puede exceder de una semana de tiempo, para su efecto, la Dirección de la escuela llevará el registro correspondiente.

XII

DISPOSICIONES GENERALES

44.—El local del establecimiento no puede servir para fines ajenos a la educación cultural.

45.—Es obligatorio para los Maestros de Educación Física en servicio, concurrir a la Escuela Nacional de Educación Física hasta terminar la carrera.

46.—No hay equivalencias.

47.—Los Maestros de Educación Física tendrán la preferencia para servir las clases de la materia

48.—Podrán optar el título de Maestros de Educación Física, los Maestros de Educación Primaria, Bachilleres, Oficiales Graduados y aquellos alumnos que comprueben tener por lo menos, siete años de práctica como Profesores de la materia en las Escuelas Nacionales.

49.—El Ministerio de Educación Pública resuelve los asuntos que no se han tratado en este Reglamento, el cual tiene fuerza legal desde la fecha de su aprobación.

PROGRAMA DE ANATOMIA Y FISIOLOGIA

1º—Los fenómenos naturales y las diversas formas en que se manifiestan. El mundo orgánico y el mundo inorgánico. Los átomos y las células. Tejidos, órganos, aparatos y sistemas. Los fenómenos biológicos: las plantas y los animales. El hombre. Consecuencia: el hombre es parte de la naturaleza.

2º—Funciones de la célula. Su reproducción. El óvulo y el esparmatozoo: la maduración. La fecundación. El embrión. El feto: la gestación. Relaciones del desarrollo individual con el de la especie. Características del embrión en el primero y segundo meses

y del feto en el cuarto y noveno. Deformaciones congénitas que se originan en este período. El niño: el nacimiento. El cuerpo humano: Anatomía. El cuerpo humano en actividad: Fisiología. Funciones de nutrición, relación y reproducción. Consecuencia: el feto y el niño; cómo el niño y el hombre son seres distintos.

3º—Funciones de nutrición: concepto general del aparato digestivo. Trayecto y transformaciones de los alimentos. Concepto general del aparato respiratorio; tráquea, bronquios y pulmones. El aire: inspiración y expiración. Concepto general del aparato circulatorio: la sangre, el corazón, las venas y las arterias. Circulación de la sangre y su relación con las funciones digestivas y respiratorias. Absorción. Aparato secretor: las glándulas. Su división: el hígado, el bazo, las cápsulas suprarrenales, el aparato tiroparatiroideo, el timo y el hipófisis. Funciones de cada una de ellas. Hipofunción e hiperfunción y su influencia en el organismo. Consecuencia: el cuidado en la digestión y el estímulo de la circulación y de la respiración son fundamentales en la Educación Física.

4º—Funciones de relación: el tejido cartilaginoso. El tejido óseo. Osificación. Los huesos. El esqueleto humano: la cabeza, el tórax; las costillas y las columnas, vertebral y esternebral. El miembro superior. El miembro inferior. Función del esqueleto: agente pasivo de la prehensión y de la locomoción. Apoyo y protección de los demás órganos. Las articulaciones. El tejido muscular: fibras estriadas y lisas. Tendones. Principales músculos de la cabeza, tronco y extremidades. Función de este sistema: agente activo del movimiento. Elasticidad, contractibilidad y poder electromotor. El tejido nervioso: células y fibras. El sistema nervioso central: la médula espinal, el encéfalo. Sistema nervioso; armonización y regulación de las otras funciones. Base física de los fenómenos psíquicos. Función del gran simpático: movimiento de los músculos y secreción de las glándulas viscerales. Consecuencia: el movimiento es base de la educación física en cuanto activa las otras funciones. Efectos físicos, químicos, fisiológicos y mecánicos del movimiento. El buen funcionamiento orgánico es necesario para un mejor rendimiento moral e intelectual.

5º—Asimilación y desasimilación: calor animal. Aparato excretor: riñones, glándulas de la piel. Funciones de la glándulas: la orina, la leche, el sudor y la excreción sebácea.

6º—Importancia del conocimiento del cuerpo del niño para el Profesor de Cultura Física. Es su materia prima.

PROGRAMA DE HIGIENE, PRIMEROS AUXILIOS Y PUERICULTURA

Concepto de la palabra higiene. Etimología de la palabra higiene. División de la higiene en individual o privada y social o pública. Esterilización, antisepsia, desinfección o asepsia. Esterilización por el calor. Filtración. Desinfección por el calor y por substancias químicas. Disoluciones desinfectantes. Higiene del sistema óseo. Cuidados que deben prodigarse a los niños durante el crecimiento para evitar las deformaciones de los huesos. Manera de evitar la deformación de la columna vertebral. Higiene del músculo. Ejercicios físicos y su división. Higiene del salto, carrera y natación. Consecuencias del abuso de los ejercicios físicos. Atletismo. Higiene del sistema nervioso. Fatiga y agotamiento nervioso. Sueño fisiológico. Higiene de los sentidos. Higiene del tacto. Cuidados que debe darse a la piel, cabello y cuero cabelludo; higiene del gusto; limpieza de los dientes y de la mucosa bucal; higiene del olfato; higiene de la vista; higiene del oído. Higiene del aparato digestivo. Acción del tabaco. Higiene de la alimentación. Bebidas naturales y artificiales: agua, leche, bebidas aromáticas; bebidas alcohólicas. Acción de las bebidas alcohólicas sobre el organismo. Higiene de los vestidos, baños y habitaciones. Higiene de las casas de habitación. Higiene del aula y de los gimnasios. Higiene de las letrinas, inodoros, pozos negros y alcantarillas. Higiene de la primera y segunda infancia. Higiene social.

PRIMEROS AUXILIOS

Asfixia.—Causas que pueden ocasionarla. Modos de combatirla. Quemaduras. Su clasificación. Agentes que las producen. Auxilios que deben prestarse a los quemados. Heridas. Concepto general y división de las heridas. Cohibición de las hemorragias. Antisepsia. Suturas. Apósitos. Vendajes. Frac-

turas y lujaciones. Auxilios que requieren. Accesos nerviosos convulsivos. Sus auxilios. Desmayo y síncope. Hemorragias espontáneas. Cuidados que requieren. Cuerpos extraños introducidos en las aberturas naturales: ojo, oído, nariz, garganta, etcétera. Primeros auxilios en los casos anteriores.

PUERICULTURA

Definición de Puericultura. Necesidades de su estudio. Evolución, reproducción y degeneración de la especie. Educación sexual.

PUERICULTURA CONCEPCIONAL

Influencia de las casuas mórbidas anteriores al nacimiento: salud de los padres, necesidad de certificado médico prenupcial, alcoholismo, sífilis, tuberculosis, consanguinidad, edad, embriaguez, miseria fisiológica. Nacimiento. Causas que obran posteriormente: patológicas y sociales.

PUERICULTURA DURANTE LA GESTACION

Higiene general de la mujer embarazada. Cuidados de los pechos. Vestido: corsé común y fajas abdominales para el embarazo. Ligas, calzado, ejercicios. Viajes. Necesidad de reposo. Régimen alimenticio. Necesidad del examen médico tan pronto como la mujer se dé cuenta de que es madre.

PUERICULTURA POSTNATAL

El recién nacido; de término y prematuro. Sus caracteres. Principales enfermedades congénitas. Cuidados inmediatos al nacimiento: cordón umbilical, ligadura, curación y caída. Oftalmía purulenta. Su profilaxis.

HIGIENE INMEDIATA AL NACIMIENTO

Técnica del baño, aseo y vestido. Cuidados especiales para los infantes.

PROCESOS FISIOLOGICOS POSTNATALES

Primera inspiración. Grito y llanto. Micción. Meconio. Primeras deposiciones. Sueño. Vigilia. Temperatura o acción del frío sobre el recién nacido como uno de sus principales enemigos. Peso: descenso inicial. Aumento diario, a los seis meses y al año. Talla: aumento por mes y por año.

BAGAJE DEL RECIEN NACIDO

Cuna. Vestido. Pañales. Mantilla. Técnica para vestirlo. Salida al aire libre. Mamaderas. Cómo debe estar provista la camacuna. Cómo se deben apostar los pequeñuelos.

LACTANCIA

Diferentes clases. Lactancia materna. Su elevada misión con respecto a la salud del niño. Deberes morales de la madre y derecho del niño. Leche. Calostro. Técnica de la lactancia. Las primeras mamadas. Capacidad estomacal del lactante. Digestión y duración. Número de las tetadas. Cantidad de leche que debe ingerir cada vez. Procedimiento práctico de calcularlo. Balanza. Hipoalimentación y sobrealimentación. Sus inconvenientes. Régimen e higiene general de la mujer durante la lactancia. Lactancia durante la menstruación y embarazo.

TRASTORNOS DE LACTANCIA MATERNA

Hipogalactia. Agalactia. Deformidades de los pezones. Su tratamiento. Contraindicaciones de la lactancia materna. Lactancia mercenaria. Valor moral de la venta de la leche de mujer. Nodrizas. Importancia del examen médico de las nodrizas y de sus pequeñuelos. Necesidad de que presenten certificado médico. Contraindicación de la lactancia mercenaria. Vigilancia materna.

LACTANCIA ARTIFICIAL

Causas de orden social y orgánico que la determinan, originarias de la madre o del niño. Peligros y consecuencias fatales de esta clase de lactancia. Diferencia de composición entre la leche humana y la de vaca, cabra o burra. Leche de vaca, razones por las cuales su uso está más generalizado. Causa de contaminación de la leche y manera de evitarlo; ordeño, esterilización de la leche, procedimientos domésticos. Determinación de la cantidad de manteca y agua de la leche. Procedimiento para preparar leche de cabra, burra o vaca, aproximándolas lo más posible

a la leche humana, teniendo en cuenta la edad del infante. Procedimiento para calcular la ración necesaria con relación al peso y a la talla, por el método de los tanteos. El biberón, los «pepes», como medios vectores de la infección por la vía oral. Su prescripción absoluta.

LACTANCIA MIXTA

Casos en que debe establecerse y conducta a seguir. Raciones complementarias y suplementarias; manera de prescribirlas en cada caso. Lactancia temporal y definitiva. Su control por el Médico es indispensable.

DENTICION

Concepto fisiológico de la erupción dentaria. Dientes de leche y dientes permanentes. Su número. División de los dientes en grupos, atendiendo a la edad de su aparición. Dientes de segunda infancia. Dientes de reemplazo en la adolescencia y la pubertad. Consecuencias de la erupción dentaria sobre la salud o el estado general del niño.

IMPORTANCIA DE LOS DISPENSARIOS DE LECHE HUMANA

Manera de obtener la leche humana; procedimiento para esterilizarla, conservarla y distribuirla. Hacer resaltar lo interesante de este procedimiento eminentemente científico, como substituto indiscutible de todas las formas de lactancia artificial y amamantadoras alquiladas.

DESTETE

Sus diversas formas. Epoca en que debe efectuarse. Destete prematuro. Sus consecuencias. Del régimen alimenticio que sigue al destete. Caldos de harinas de cereales. Su valor alimenticio. Su equivalencia con la leche. Digestibilidad de las harinas. Técnica para preparar los caldos y otros alimentos que deben emplearse de acuerdo con la edad del niño. Nociones sobre las vitaminas Los jugos de frutas como bebidas. Importancia de la buena salud de las personas que se dedican al cuidado de los niños.

VACUNACION Y PRIMERAS SALIDAS

Ejercicios y primeros pasos, precauciones que hay que tomar. Cuándo y cómo debe caminar el niño. Corrección de los malos hábitos (chupadera de los dedos, comerse las uñas, escarbarse la nariz, enuéresis, etcétera).

PROGRAMA DE PEDAGOGIA DE LA EDUCACION FISICA

Concepto de la educación general: concepto natural, biológico, filosófico y pedagógico. Necesidad de la Educación Pedagógica y sus fines. La personalidad del niño como base de la educación: factores de la personalidad. La herencia, sus leyes. Herencia física, intelectual, moral, estética. La imitación, el instinto, los movimientos reflejos, los movimientos conscientes, etcétera. Cuándo principia la educación. Unidad de la educación y aspectos que reviste: física, intelectual, moral, estética. La Educación Física: necesidades fisiológicas, intelectuales, morales, sociales y escolares: razones que se derivan de las necesidades sociales, fisiológicas y escolares. Importancia de la Educación Física. Base de toda otra forma de educación intelectual, moral y social. Factores y agentes de la educación en su relación con la Educación Física: el medio, la producción, el clima, etcétera. La sociedad, el hogar, la escuela. La educación física del niño en relación con su desarrollo físico y mental. Etapas del crecimiento: necesidad de una clasificación de los ejercicios en relación con la edad de los niños y su constitución: ejercicios para niños, para adolescentes, para jóvenes, para adultos; la Educación Física en relación con el sexo; Educación Física de la mujer. Medio de Educación Física: la higiene, el juego, la calistenia, la gimnasia sin aparatos, la gimnasia con aparatos, los deportes, el atletismo. Efectos fisiológicos de la Educación Física: preventivo, curativo, aplicativo y moral. Bases científicas y racionales de la Educación Física. Diferentes sistemas de Educación Física, sus cualidades y defectos. Condiciones que debe reunir un sistema de Educación Física. Condiciones fisiológicas: racional, consciente, natural, al aire libre, integral. Condiciones pedagógicas: útil, práctica, aplicable a muchos alumnos,

graduada, activa, interesante, variada: ejercicios activos y pasivos, suaves y fuertes, fáciles y difíciles, distractivos. Condiciones que deben reunir los juegos: el juego, teorías de los juegos. Por qué y para qué juega el niño. Valor social del juego en los niños. Condiciones de los ejercicios gimnásticos. Los deportes, condiciones de los deportes en las escuelas. Valor moral y social de los deportes. Los planes y programas de Educación Física, sus condiciones pedagógicas. El método en Educación Física. Sistemas de imitación, series y comando directo. La clase, sus condiciones: completa, graduada, interesante, simultánea, disciplinada, variada, activa, atractiva y perfectamente metodizada por un plan. El plan de clase, partes y manera de elaborarlo. Gimnástica estética y gimnástica médica y ortopédica. Educación Física de la mujer.

PROGRAMA DE TACTICA ESCOLAR

Qué es táctica. La táctica como medio educativo y como medio disciplinario. Necesidad de una tactica especial para los escolares. Las posiciones correctas. Voces de mando. Formación. Movimiento. Evolución. Fila. Línea. Columna. Frente. Flanco. Costado. Vanguardia. Retaguardia. Distancia. Intervalo. Fondo. Despliegue. Repliegue. La posición de «firmes». La posición de «descanso». Formaciones en fila y en línea. Alineaciones. Giros (derecha e izquierda). Paso ordinario. Variaciones. Hacer alto. Giros sobre la marcha. Media vuelta. Media vuelta sobre la marcha. Hacer alto frente a retaguardia. Hacer alto frente a los costados. Saludo. Paso ligero. Carrera. Estando en línea a pie firme, formar de a cuatro con el mismo frente. Estando en columna de a cuatro a pie firme, formar en línea con el mismo frente. Marchar en líneas. Marchando en línea, formar en fila e inversamente. Estando en línea en pie firme, formar de a cuatro con frente perpendicular. Marchar de a cuatro, dos y uno Estando a pie firme o sobre la marcha en columna de uno pasar a la de dos, etcétera. Estando sobre la marcha de a cuatro, formar en línea al frente para hacer alto o continuar la marcha. Estando sobre la marcha de a cuatro formar en línea perpendicularmente al frente o para continuar la marcha o para hacer alto. Estando en línea a pie firme o sobre la marcha, formar en columna de ocho. La Sección, su organización. Resolución de problemas tácticos. Metodología de la táctica escolar.

PROGRAMA DE PSICOLOGIA PEDAGOGICA

1º—Concepto de la Psicología General y Pedagógica.

2º—Lugar de la Psicología Pedagógica dentro de las Ciencias Paidológicas.

3º—Valor de la Psicología Pedagógica para la Ciencia de la Educación e importancia de su conocimiento al Profesor de Educación Física.

4º—Concepto paidológico del niño.

5º—Ontogenia y Filogenia.

6º—Leyes del desarrollo infantil. Sensación y Percepción. Importancia de la intuición.

7º—La herencia y la educación.

8º—Fases del desarrollo psíquico del niño y su repercusión en el desenvolvimiento orgánico del niño

9º—La imitación, su evolución e importancia. Pedagogía de la imitación.

10.—La curiosidad, origen, evolución e importancia. Pedagogía de la imitación.

11.—El juego: teorías, funciones del juego, clasificación del juego. Pedagogía del juego.

12.—Las actividades mentales del niño; su interpretación y dirección pedagógica.

13.—Interpretación funcional de la infancia.

14.—Los intereses del niño. Clasificación de los intereses. Pedagogía del interés.

15.—La educación funcional, según Claparede.

16.—La efectividad infantil. Educación de los sentimientos.

17.—La memoria infantil y su educación.

18.—La atención en el niño. Educación de la atención. Atención en el juego y en el deporte.

19.—La imaginación. La imaginación infantil y su educación. La imaginación del juego.

20.—El juicio y el razonamiento: cómo se forma la inteligencia.

21.—Efectos del trabajo intelectual. La fatiga.

22.—La personalidad y el carácter.

23.—Qué se entiende por nueva educación y su aplicación a la Educación Física.

PROGRAMA DE ANTROPOLOGIA PEDAGOGICA

Principios de Biología General: substracto material de la vida. Concepto sintético del individuo en Biología. La formación de los órganos pluricelulares. Talla y tipos de estatura. Cánones. Tipos de estatura anormales y principios generales de moral biológica. Los tipos de estatura en los criminales. Tipos externos o infantiles: nanismo y gigantismo. Los tipos extrasociales.

Estatura: crecimiento de la longitud del cuerpo en el primer año de edad. Variaciones de la estatura por causas mecánicas de adaptación al ambiente. Variaciones de adaptación con relación a varias causas: sociales, fisiológicas, físicas, psíquicas, patológicas, etcétera. Condiciones físicas: calor, luz y electricidad.

Peso: variaciones. Registro materno. Peso específico. Oscilaciones. Indice ponderal: peso insuficiente, peso excesivo.

Craneología: formas normales del cráneo. Indice cefálico. Volumen del cráneo. Peso del cerebro en gramos. Cifras de Massino sobre el crecimiento del cerebro. Relación entre el peso cerebral y el peso del cuerpo. Ritmo del crecimiento cerebral en las mujeres. Peso medio del cerebro. Extremos normales del volumen cerebral en las variaciones individuales. Medidas medias cefálicas tomadas en niños de edades diferentes. Crecimiento de los tres diámetros máximos de la cabeza en milímetros, dèsde 4 a 18 años. Diámetro de índice frontal según las edades. Crecimento de la circunferencia y de los tres diámetros cefálicos máximos según Quetelet. Crecimientos anuales de las medidas máximas craneanas en los varones. Medidas craneanas en las varias edades. Desarrollo de la estatura y del perímetro cefálico desde el nacimiento hasta los 11 años de edad. Variedades individuales. Máximos y mínimos de la estatura y de la circunferencia craneana. Extremos de las edades de 13 a 22. Medidas craneanas en milímetros, cara y rostro. Rostro normal. Medidas del rostro. Cuello. Tórax. Extremidades. La mano.

Cutis y pigmentos: análisis morfológico de algunos órganos. Número individual de las anomalías morfológicas. Frecuencias de las anomalías en los niños. Cuadro de los caracteres diferentes entre los tipos de raza.

Parte técnica: talla. Cráneo. Medidas del pecho. Error personal.

Metodología estadística Historia biográfica del escolar Tanamnesis: primera dentición. Interrogatorio anamnéstico en el cuadro biográfico de Pastorello. Módulo antropológico. Cuadro monográfiço de Seguin. Examen fisiológico. Examen psiquico. Examen de los instintos de los sentimientos. Etiología. Cartilla biográfica de Serfi para las escuelas. Cartilla biográfica del alumno. Diarios. Tablas del peso y de la estatura. Medida de la cabeza en centímetros.

La Biometra aplicada a la Antropología para determinar el hombre medio.

NOTA:—La parte técnica ha de estudiarse a la par de la parte teórica.

PROGRAMA DE METODOLOGIA ESPECIAL DE LA EDUCACION FISICA

1.—Concepto de la educación y sus fines. Medios para realizar la obra de la Educación Física. La Educación Física como base de la educación intelectual y moral. Necesidad de una Educación Física perfectamente metodizada.

2.—El método, concepto general: operaciones, fines y proceso especial del método. Los métodos científicos y filosóficos. El método en la investigación en el aprendizaje y en la enseñanza de la verdad. El método pedagógico, su concepto. Principios psicológicos y metodología de las ciencias de la Pedagogía Herbatiana. Unidad del método en la ciencia y en la enseñanza. Proceso del método pedagógico, diferentes operaciones que comprende y su unificación. El método funcional aplicable en la enseñanza, principalmente en Educación Física. El método activo. El método pedagógico y sus características en las clases especiales del ramo de Educación Física.

3.—Los procedimientos de enseñanza. El análisis, la síntesis, la imitación, la repetición, la invención. Procedimientos especiales de Educación Física.

4.—Los sistemas de enseñanza. Sistemas especiales de Educación Física de los sistemas alemán, francés, inglés, sueco y argentino. Necesidad de la formación de un sistema guatemalteco de Educación Física, de

acuerdo con la naturaleza del medio, las condiciones de los niños y las necesidades de nuestra escuela.

5.—Las formas de enseñanza en las diferentes ciencias. Las formas de enseñanza especiales de Educación Física. La imitación, el comando directo y las series.

6.—Plan General de Educación Física, desde la Escuela de Párvulos hasta la Universidad. Necesidad de que se sistematicen todas las actividades de la escuela a un plan metódico.

7.—Los programas especiales de Educación Física y el horario de la clase, da acuerdo con las condiciones de nuestra escuela.

8.—La preparación especial del Profesor de Educación Física. Su preparación científica, pedagógica y técnica.

9.—Medios para lograr un mejor rendimiento en las actividades de la escuela por la clase de educación y autoridad que puede tener el Profesor para mantener y mejorar la disciplina escolar.

10.—Importancia de la Escuela de Especialización para Profesores de Educación Física en relación con la reforma educativa en Guatemala.

11.—El Plan de clase y la preparación de la lección. Todo Profesor debe sujetarse siempre a un plan de clase y debe hacer la preparación de su trabajo de acuerdo con las necesidades de los niños y las condiciones de la Escuela.

12.—Condiciones metodológicas especiales en las clases de Higiene, juegos y deporte, gimnasia, trabajo manual y canto, como medio para realizar la obra de Educación Física.

13.—El juego y el deporte en la escuela y en la sociedad. Necesidad de metodizar sus actividades. Formación de equipos para juegos. Organización de concursos interescolares. Formación de una liga deportiva escolar, bajo bases pedagógicas e higiénicas.

14.—La disciplina y la moral de los jugadores en el deporte; manera de inculcar los deberes y derechos de los jugadores. Papel del maestro en la clase especial para juegos y deportes.

15.—Condiciones especiales de la clase en lo referente a duración, hora, local y graduación e intensidad de los ejercicios físicos.

16.—Los premios y castigos en Educación Física.

17.—Las excursiones. Su importancia para la salud física y mental del niño.

18.—La nueva educación, sus principios y reformas en lo relativo a Educación Física.

PROGRAMA DE HISTORIA DE LA EDUCACION FISICA

Educación Física Primitiva. La necesidad. La caza. La Pesca. La recolección. La religión. La danza. La guerra. Su aprendizaje. Educación Física Persa. Educación Física de la Antigua Grecia. Educación Física en Esparta. Educación Física en Atenas. Ejercicios griegos. Gimnasia. Palestras. Las Olimpíadas. Los efebos. Decadencia de la Educación Física en Grecia. Educación Física en la Antigua Roma. Los bárbaros. Educación Física en la Edad Media. Los deportes en la Edad Media. La iglesia y la Eucación Física. La Eucación Física en el Renacimiento. Mulcaster. La Educación Física en los siglos XVII y XVIII. Locke. Helvecio. Renacimiento de la Educación Física. Rousseau. Basedow. Gutsmuths. Pestalozzi. Fellemberg. Educación Física en el Siglo XIX. Resurgimiento de las Olimpíadas con carácter internacional. Alemania. Dinamarca. Suecia. Suiza, Ling en Suecia. Francia. Inglaterra. Estados Unidos. Los deportes en la Edad Moderna. Guatemala y su Educación Física.

PROGRAMA DE GIMNASIA

Posiciones fundamentales: de pie, hincado o de rodillas, sentado, acostado y suspensión. Posiciones derivadas de las anteriores.

Fases del ejercicio: posición inicial, ejecución y posición final.

Ejercicios preparatorios o preliminares:

Ejercicios fundamentales: de piernas, extensión dorsal, de brazos, de suspensión, equilibrio, ejercicios para los músculos dorsales, abdominales y laterales del tronco, salto, marcha, carrera y respiración. Combinación armónica de los ejercicios anteriores.

Ejercicios derivativos o de enlace:

Ejercicios de respiración: según la posición, trabajo ejecutado, estado atmosférico y medio.

Marchas ejecutadas a diferentes compases con ejercicios de las diferentes partes del cuerpo.

Rondas. Danzas. Juegos libres.

PROGRAMA DE GIMNASIA RITMICA

Marchas ejecutadas a diferentes compases.

Marchas ejecutadas a diferentes compases y diferentes pasos.

Pasar de la posición de pie, a las posiciones de hincado, sentado y acostado. Tomar posiciones de equilibrio. Posiciones derivadas de las anteriores.

El ejercicio: actitud inicial, desarrollo y actitud final.

Combinaciones de los ejercicios fundamentales: del cuello, brazos, dorsales, abdominales y de piernas.

Ejercicios de respiración. Marchas ejecutadas a diferentes compases, combinadas con diferentes ejercicios. Danzas. Formación de cuadros plásticos con número creciente de elementos.

PROGRAMA DE ATLETISMO

La carrera. Ejercicios preparatorios a ésta. Carreras cortas, de medio fondo y largas. La carrera para los escolares según sus estados de crecimiento.

Salto.—Ejercicios preparatorios para cada caso de salto.

Salto de altura, largo, triple salto, salto con pértiga. Saltos sin impulso. Proporción entre el salto y la estatura.

Carrera combinada con salto. — Salto de obstáculos. Altura de los obstáculos para los escolares.

Lanzamiento de la jabalina.—Armonía entre la carrera y el lanzamiento. Peso de los implementos de lanzamientos para escolares.

Lanzamiento del peso o bala —Técnica del lanzamiento.

Lanzamiento del disco.—Técnica del lanzamiento.

Combinaciones de diferentes actividades. Penthatlon.

PROGRAMA DE FOOT-BALL

El campo de juego. Medidas mínimas y máximas del campo de juego. Medidas del campo escolar. Porterías. Area del goal. Area del *Penalty*. La pelota. Duración del juego. Tiempos de descanso. Duración del juego según la edad de los niños. Número de jugadores. Posiciones de los jugadores. Curso del juego. Salidas. Penas para los infractores de las reglas del juego. El *Off-side*. La ofensiva y defensiva.

PROGRAMA DE BASKET-BALL

En el campo de juego. Medidas mínimas y máximas del campo de juego. Medidas del campo escolar. Canastas. Altura de las mismas. Altura de las canastas para las escuelas. Pelotas. La pelota para los escolares. Duración del juego. Tiempos de descanso. Duración del juego según la edad de los niños.

Curso del juego. Términos usuales en *basket-ball*. Pasar, agarrar y driblar la bola. El shut. Salidas. Paradas. El salto. Pivotear. El dogdging. Posiciones de los jugadores. Defensa. Forward. Centro. De la defensiva. Señales. Defensiva.

PROGRAMA DE NATACION

I

Ejercicios preparatorios en seco.

Ejercicios de respiración dentro del tanque.

Ejercicios de piernas dentro del tanque, con apoyo de las manos.

Ejercicios de los brazos dentro del tanque.

Coordinación de los movimientos de los brazos y de las piernas, combinándolas con ejercicios de respiración, en seco.

Coordinación de los movimientos de los brazos y de las piernas, combinándolas con ejercicios de respiración dentro del tanque.

II

Estudio de los diferentes estilos.

III

Prácticas de salvamento.

MODELO DE TITULO DE PROFESOR DE EDUCACION FISICA

(Transitorio)

JORGE UBICO

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Sección de Extensión Escolar ha informado a la Secretaría de Educación Pública que..... ha hecho los estudios y sufrido los exámenes que la Ley requiere para optar al título de Profesor de Educación Física y obtenido la aprobación correspondiente,

POR TANTO;

Se le expide el presente título para que pueda ocuparse legalmente en el ejercicio de esa profesión.

Dado en la Casa del Gobierno, firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, en Guatemala a... de..... de mil novecientos treinta y seis.

(f).....

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

(f).....

El Subsecretario de Educación Pública,

(f).....

Confiérense amplios y plenos poderes al Licenciado José González Campo, Secretario de Hacienda, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, para que en representación del Gobierno firme el Convenio Comercial entre Guatemala y los Estados Unidos de América.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de abril de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conferir al Licenciado don José González Campo, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores amplios y plenos poderes para que en representación del Gobierno de la República, firme el Convenio Comercial entre Guatemala y los Estados Unidos de América.

Comuníquese y extiéndanse los plenos poderes que corresponden.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Ensancha el Cementerio de la capital y sus anexos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de abril de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dejar afecta al servicio de la Beneficencia Pública, la propiedad nacional denominada finca «La Verbena», con el objeto de que la Dirección General del ramo pueda ensanchar el predio que ocupa el Cementerio de esta ciudad, y demás anexos que colindan con la mencionada finca, así como llevar a cabo las construcciones que tiene en proyecto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Institución Carnegie, para que saque del país 22 tiestos de barro.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de abril de 1936.

Vista la solicitud de la Institución Carnegie, de Washington, y de conformidad con lo prevenido en el inciso F, del artículo 8º, del Decreto gubernativo Número 1623, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a dicha Institución para que saque del país veintidós tiestos de barro, cuya fotografía se encuentra en el expediente respectivo, para que sean analizados en el Laboratorio de Antropología de Santa Fe, Nuevo México, Estados Unidos de Norte América, debiendo ser devueltos a Guatemala dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a la Municipalidad de Amatitlán para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de abril de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Amatitlán, departamento de Guatemala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Amatitlán para que cobre el arbitrio de cinco quetzales por cada día festivo que funcione el palenque para peleas de gallos, establecido en su localidad conforme a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

El cobro del citado arbitrio lo hará la mencionada Corporación Municipal por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Donación al Estado del terreno que constituye la Plaza España.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de abril de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de donación celebrado entre don Felipe Yurrita y el Procurador General de la Nación Licenciado Juan Antonio Martínez Perales, por virtud del cual la primera de las personas nombradas cede en forma gratuita a favor del Gobierno de la República, tres fracciones de terreno en Tívoli, que actualmente forman parte de la Plaza España.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número 19, autorizada por el Escribano del Gobierno el 22 de febrero del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Créanse plazas de Instructores Militares en las poblaciones que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de abril de 1936.

(1). El Decreto 1623 en tomo 53.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear en las poblaciones que a continuación se expresan, las siguientes plazas de Instructores Militares:

	Sueldo mensual:
Departamento de Alta Verapaz:	
Carchá...	Ø50
Departamento de Sacatepéquez:	
Sumpango y Santiago S.	50
Departamento de Suchitepéquez:	
San Antonio S. y Samayac...	50
Departamento de San Marcos:	
Tacaná...	50
Departamento de Jutiapa:	
San José Acatempa...	50
Departamento de Retalhuleu:	
San Felipe...	50
Departamento de Quezaltenango:	
Cabecera...	50

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Resérvanse a favor del Estado los placeres auríferos, denominados «Quebradas del Norte», situados en jurisdicción de Morales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de abril de 1936.

Con vista de la solicitud presentada por el Ingeniero Pedro de Yurrita Maury y de las diligencias seguidas por dicho señor,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reservar a favor del Estado, los placeres auríferos denominados «Quebradas del Norte», situados en jurisdicción de Morales, departamento de Izabal, en una extensión de diez y nueve mil cuatrocientas veintitrés hectáreas sesenta y seis áreas y cuarenta y seis centiáreas, demarcadas en el expediente adjunto conforme al plano que corre agregado a las diligencias.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Disposiciones relacionadas con el despacho de las pólizas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de abril de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Las Aduanas de la República darán atención preferente e inmediata al despacho de las pólizas en que se declaren frutas frescas, plantas o animales vivos y a todos aquellos artículos que sean de fácil deterioro o descomposición natural y requieran condiciones especiales para su buena conservación.

Artículo 2º—Tan pronto como sean liquidadas las pólizas de importación a que se refiere el presente acuerdo y se hayan cumplido los requisitos establecidos por las leyes de Sanidad, los interesados podrán extraer sus artículos de las Aduanas, previo depósito o fianza que garantice los derechos del Fisco, a satisfacción de la autoridad aduanera.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento para la admisión de alumnos internos pensionistas en los Institutos de Chiquimula; y acuerdo de aprobación.

Artculo 1º—Los Directores de los Institutos de Chiquimula, de uno y otro sexo, podrán recibir internos pensionistas, de Primaria o Secundaría, en relación con la capacidad del lugar en que se alojen.

Artículo 2º—Los Directores administrarán directamente y bajo su responsabilidad, el servicio de internos pensionistas.

Artículo 3º—Las pensiones respectivas serán fijadas por los mismos Directores, debiendo obtener la aprobación de la Secretaría de Educación Pública, antes de ponerlas en vigor.

Artículo 4º—Los pagos deberán hacerse por trimestres anticipados, precisamente en los últimos diez días de cada trimestre.

Artículo 5º—El Estado no será responsable de ningún gasto ni será el deudor de suma alguna relacionada con el servicio de internos pensionistas.

Artículo 6º—Los alumnos cuyas pensiones no sean canceladas en el tiempo estipulado, serán entregados a los padres, tutores o encargados por el Director del plantel.

Artículo 7º—Los Directores tienen obligación de emplear las cantidades que reciban por concepto de pensiones, exclusivamente en la alimentación de los alumnos de esa categoría, y de los Inspectores que los cuiden, sin hacer economías de ninguna especie.

Artículo 8º—Los alimentos deberán ser de buena calidad y en relación con el importe de las pensiones, bajo la responsabilidad exclusiva de los Directores.

Artículo 9º—El manejo de los fondos deberá ajustarse a las prescripciones legales en vigor, y los Directores llevarán contabilidad, en debida forma, de tal manejo; contabilidad que estará a disposición de los padres de familia, de los empleados que el Gobierno designe para su revisión, y de los Inspectores de Educación Pública.

Artículo 10.—Los alumnos internos no podrán salir de los establecimientos sin autorización expresa del Director, y en ningún caso estarán fuera de ellos después de las 18 horas, a menos que vayan acompañados de sus padres o encargados, del Director, Inspectores o Profesores respectivos.

Artículo 11.—Los padres, cuando deseen retirar a sus hijos de los Institutos, o que cese su calidad de internos pensionistas, deberán manifestarlo por escrito al Director.

Artículo 12.—El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de abril de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los doce artículos de que consta el Reglamento para la admisión de alumnos internos pensionistas en los Institutos Normales de Chiquimula, que fué formulado por la Secretaría de Educación Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Adiciónase, como se indica, el artículo 2º de un acuerdo gubernativo fechado el 21 de diciembre de 1932.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de abril de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar el artículo 2º del acuerdo gubernativo fechado el 21 de diciembre de 1932, que aprueba la tarifa de cuotas mínimas por servicios médicos y atenciones que prestan los hospitales de la República y sus dependencias, con el siguiente párrafo: (1)

---

(1) En el tomo 51, página 1000.

«Para el caso a que se contrae el artículo 6º del Decreto gubernativo Número 1349 de fecha 10 de diciembre de 1932, el salario se justipreciará a razón de veinte centavos de quetzal al día.» (1)

Esta disposición comenzará a surtir sus efectos desde el primero de mayo del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Cobán para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de abril de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, para que cobre en su jurisdicción, el arbitrio de cinco quetzales, por una sola vez, a los vecinos que deseen ingerir desagües particulares en el colector general que actualmente construye la citada Corporación Municipal.

Dicho cobro deberá hacerlo la mencionada Municipalidad mediante los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1349 en tomo 51.

Autorízase a don René Keilhauer para que pueda mantener y establecer un servicio telefónico entre su finca «Los Cerritos» y la Estación de Escuintla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1936.

Examinada la solicitud presentada por don René Keilhauer, propietario de la finca «Los Cerritos», ubicada en jurisdicción de Escuintla, relativa a que se le conceda permiso para establecer y mantener un servicio telefónico desde la mencionada finca «Los Cerritos», hasta la Oficina Telefónica de la ciudad de Escuintla,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336 y 337 del Código de Comunicaciones Eléctricas en vigor, (1)

ACUERDA:

Autorizar a don René Keilhauer, para que pueda establecer y mantener el servicio de mérito, pero en el entendido de que quedará sujeto a las prescripciones de la ley de la materia y deberá cubrir la cuota correspondiente por el servicio, lo mismo que los demás impuestos de ley y los derechos de construcción, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 4 de octubre de 1912. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Asígnase a la Pan American Airways, Inc., para su servicio, las radiofrecuencias y longitudes de onda que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1936.

(1) En tomo 54.
(2) En tomo 31.

Con vista de la respectiva solicitud y de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a la *Pan American Airways, Inc.*, para su servicio, las siguientes radiofrecuencias y longitudes de onda:

97.3 metros, 3082 kilociclos;
54.7 metros, 5490 kilociclos;
52.7 metros, 5692 kilociclos;
33.7 metros 8910 kilociclos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Estado adquiere la propiedad de unos predios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el convenio contenido en escritura pública, número treinta y uno, otorgada a favor de la Nación, por el Ingeniero Carlos Federico Novella, en su calidad de apoderado especial de don David Sagrini y doña Zenaide Sagrini, por virtud del cual se le adjudican al Gobierno de la República, varias propiedades en pago de la suma de tres mil novecientos noventa y cinco quetzales veintiséis centavos a que asciende el impuesto causado por la donación hecha por los herederos del Doctor Francisco Sagrini, a favor de la Sociedad de Asistencia para los Italianos en Guatemala.

Dicha escritura fué autorizada por el Escribano del Gobierno, con fecha 4 de abril del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Nómbrase una Misión Especial para que asista a las ceremonias oficiales de la toma de posesión de la Presidencia de la República de Costa Rica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de mayo de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señór Licenciado don Teodoro Díaz Medrano, Ministro de Guatemala en Nicaragua, y al señor don Salvador Girón, Secretario de la Legación de Guatemala en Nicaragua, para que, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial, y Secretario de la Misión, respectivamente, asistan en representación del Gobierno de la República, a las ceremonias oficiales de la toma de posesión de la Presidencia de la República de Costa Rica, por el señor Licenciado don León Cortés Castro, el 8 de mayo del año en curso.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Permuta de un terreno por una casa en Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de mayo de 1936.

Habiéndose establecido la conveniencia de llevar a cabo la permuta de una fracción de terreno de 10 caballerías de la finca nacional «Santa Inés», situada en el departamento de Izabal, con una casa ubicada en el barrio de la Parroquia, a inmediaciones del edificio de la Administración de Rentas de Zacapa, propiedad de don Francisco Palacios,

Presidente de la República,

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1460 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo tal permuta y, en consecuencia, se autoriza al Procurador General de la Nación para que, como representante del Fisco, y ante los oficios del Escribano del Gobierno, proceda a la permuta de las mencionadas propiedades, debiendo ser desmembradas las citadas diez caballerías de terreno de la finca «Santa Inés», que figura inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 3250, folio 91, libro 40, grupo Norte; y la referida casa perteneciente al señor Palacios, bajo el número 2045, folio 175, libro 27, de Zacapa.

Don Francisco Palacios debe presentar la constancia de haber pagado al Fisco, en efectivo, la suma de un mil quetzales, que representa la diferencia entre el valor asignado al inmueble que él entrega y el de la fracción de terreno que recibirá en cambio. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Derogado el 29 del mismo mes.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Juan Kuestermann Behn.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Juan Kuestermann Behn, originario de Lubek, Alemania, y vecino de Pochuta, departamento de Chimaltenango, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Juan Kuestermann Behn la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señora Margarita Cohen de Halfon.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Margarita Cohen de Halfon, originaria de Alejandría, Egipto, nacionalizada francesa y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Margarita Cohen de Halfon, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Jalapa para que cobre, por cada paja de agua, la suma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de mayo de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de la cabecera del departamento de Jalapa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Jalapa, para que cobre la suma de diez quetzales por cada paja de agua que venda del nuevo servicio recientemente instalado e introducido al Barrio La Esperanza y al centro de la ciudad, mediante cañería de hierro.

Dicho cobro lo hará efectivo la citada Corporación Municipal, por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Traspasa la propiedad de una finca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de mayo de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato contenido en escritura pública número 32, otorgada por el Jefe del Ministerio Público, en su concepto de representante de la Nación, a favor de las señoritas Angela María, Isabel y Jerónima Argueta Pérez, relativo al traspaso de la propiedad y dominio de la finca denominada «Montañita del Mal Tiempo», inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, con el número 2908, folio 177, libro 36, de Zacapa, cuya finca está situada en jurisdicción de Gualán.

Dicha escritura fué autorizada por el Escribano del Gobierno, el cuatro de abril del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese autorización a la Municipalidad de Barberena para que celebre su fiesta titular en los días 17, 18 y 19 de marzo de cada año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de mayo de 1936.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, relativa a que se transfiera la feria titular de dicha población para los días 17, 18 y 19 de marzo de cada año, por convenir así a los intereses de dicho municipio; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, quedando derogado el acuerdo gubernativo fecha 4 de julio de 1934, que dispone que dicha feria se celebre durante los días comprendidos del 1º al 6 de enero.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Auméntase dos plazas de Regidores para la Municipalidad de San Antonio Sacatepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de mayo de 1936.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud de la Municipalidad de San Antonio Sacatepéquez, departamento de San Marcos, sobre que se aumente el número de Regidores, para lograr un eficiente servicio en los diferentes ramos de la administración,

ACUERDA:

Aumentar dos plazas de Regidores para dicha Corporación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Fíjase nuevo horario para el servicio de cátedras en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de mayo de 1936.

CONSIDERANDO:

Que hay marcada incompatibilidad entre las horas de clases de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que son de las 7 a las 10, y las de Despacho en los Tribunales de la capital; que, por disposición de carácter general, se fijaron de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18, para la más eficaz tramitación de los asuntos de su competencia; y,

CONSIDERANDO:

Además, que la mayor parte de los empleados de dichos Tribunales son estudiantes de Derecho; para que no se perjudiquen éstos por falta de asistencia a sus clases, y no sufran retrasos indebidos los asuntos de los litigantes, entre los que se hallan Profesores de dicha Facultad,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Fijar para el servicio de cátedras en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, desde el 16 del mes en curso, las horas siguientes: de las 6.45 a las 7.45, y de las 19 a las 21. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Permuta de unos lotes de terreno por el que ocupa la Casa del Niño.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de mayo de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato contenido en escritura pública número 21, autorizada por el Escribano del Gobierno el 28 de febrero del corriente año, celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, como representante de la

(1) Modificado el 25 de junio de 1936.

Nación, por una parte, y por otra, los señores Florencio García Castellanos, Pilar García Castellanos y Teresa García Castellanos de Lara, relativo a la permuta de cuatro pequeños lotes de terreno situados en la Avenida de Centro América, de esta ciudad, e inscritos en tres partidas bajo los números 18720, 22378 y 22379, folios 92, 357 y 359, libros 183, 220 y 220 de Guatemala, con el predio que actualmente ocupa la Casa del Niño, situado en la misma Avenida Centro América y prolongación de la 18 Calle Poniente de esta capital, inscrito en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajo número 20898, folio 209, libro 207 de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase la lotificación de la finca nacional «Chapulquito» y adjudícase el uso de los lotes a las personas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de mayo de 1936.

Traído a la vista el expediente de lotificación de la finca nacional denominada «Chapulquito», ubicada en jurisdicción municipal de Los Amates, departamento de Izabal, cuya medida practicó el Ingeniero al servicio de la Comisión Técnica Nacional de Lotificación, don Benedicto Cárcamo;

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura y división practicadas por el Ingeniero Cárcamo, se encuentran arregladas a las prescripciones científicas de la materia, toda vez que merecieron la aprobación del Revisor específico, Ingeniero José A. Fernández,

CONSIDERANDO:

Que del estudio que se hace del expediente aludido, se desprende que se han llenado todos los requisitos que la ley manda (Decreto gubernativo Número 1784),

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a la lotificación de la finca nacional «Chapulquito» y adjudicar el uso de los lotes a las personas que se detallan y que fueron agraciadas en el sorteo verificado, según acta levantada con fecha 26 de julio de 1935, en el Salón Municipal de Los Amates, del departamento de Izabal, ante el Jefe Político respectivo y demás autoridades del lugar:

Lote Nº 1, Victoria Cortés; Nº 2, Fernando Monroy; Nº 3, Anacleto Juárez; Nº 4, Mariana Juárez; Nº 5, Victoriano Mejía; Nº 6, Heliodoro Rodas; Nº 7, Luis Rodas; Nº 8, Catalina Rodas; Nº 9, Sebastián Alvarez; Nº 10, Adán Castañeda; Nº 11, Antonio Salguero; Nº 12, Virgilio Palencia; Nº 13, Simeón Lendo; Nº 14, Luis Marroquín; Nº 15, Ernesto Solís; Nº 16, Abraham Jacinto; Nº 17, Rafael Antón; Nº 18, Tránsito Galindo; Nº 19, Juan de Dios Ramírez; Nº 20, Pedro Chilisnay; Nº 21, Clemente Palma; Nº 22, Salvador Estrada; Nº 23, Cástulo Aldana; Nº 24, Luis Castañeda; Nº 25, Evaristo Arreaza; Nº 26, Santos Lima; Nº 27, Antonio Mejía; Nº 28, Rafael Jorquín; Nº 29, Santiago Maldonado; Nº 30, Gertrudis Suchité; Nº 31, Abraham Fuentes; Nº 32, Justiniano Murillo; Nº 33, José Lino Solís; Nº 34, Guillermo Reyes; Nº 35, Enrique Alarcón; Nº 36, Francisco Barrientos; Nº 37, Tomás Estrada; Nº 38, Damiana Ruiz; Nº 39, Valeriana Ramírez; Nº 40, Anacleta de Ipiña; Nº 41, Isabel Ramos; Nº 42, Fernando Juárez; Nº 43, destinado para aldea; Nº 44, Juana Caraballo; Nº 45, Dolores Santos; Nº 46, Matilde Flores; Nº 47, Antonio de la Cruz; Nº 48, Julio González Sierra; Nº 49, José María Morales; Nº 50, Vicente Duarte P.; Nº 51, Tomás Sosa; Nº 52, Gregoria Silva; Nº 53, Angela Cortés; Nº 54, Catalina López; Nº 55, Santos Cabrera; Nº 56, Braulia Moratalla; Nº 57, Rosa Vargas Aldana (hombre); Nº 58, José María Galindo; Nº 59, Máximo Lima; Nº 60, Porfirio Reyes; Nº 61, Silvestre Palacios; Nº 62, Antonio Suchité; Nº 63, José María Andrade; Nº 64, Segundo Portillo; Nº 65, Ricardo Corado Herrarte; Nº 66, Máximo Lemus; Nº 67, Rosa Isabel Sagastume; Nº 68, disponible; Nº 69, José Luis Ramírez;

Nº 70, V. Duarte, h.; Nº 71, Bibiano Chihuelá; Nº 72, Ignacio Borja Carranza; Nº 73, Disponible; Nº 74, Belisario Herrarte; Nº 75, Juan Rodas; Nº 76, astillero público; Nº 77, lote ocupado por la laguna.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLO. CRUZ.

Prorrógase por un año más, la autorización concedida al Comité de Agricultura y Caminos de Malacatán para cobrar el impuesto que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de mayo de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por un año más, la autorización concedida en el acuerdo gubernativo de fecha 26 de abril de 1934, al Comité de Agricultura y Caminos del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, para el cobro del impuesto de peaje por el paso en el puente sobre el río Cabuz.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLO. CRUZ.

Reglamento para la formación de Hojas de Servicios de los miembros del Ejército; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—La Hoja de Servicios constituye en extracto, la historia de los servicios militares y civiles prestados por los Generales, Jefes, Oficiales del Ejército y personas que, con carácter asimilado, hubiesen sido equiparadas a dichas jerarquías; y, asimismo, especifica las aptitudes por ellos comprobadas, comisiones desempeñadas, títulos adquiridos, recompensas y honores a que se hubiesen hecho acreedores durante el desempeño de sus funciones, y procesos a que se les hubiere sometido.

Artículo 2º—La Hoja de Servicios es documento auténtico que prueba, en su caso, el derecho a pensión, jubilación o montepío y haberse cumplido o no las prescripciones legales relativas a los ascensos.

Artículo 3º—Todos los Generales, Jefes y Oficiales de las armas y servicios del Ejército, o considerados como tales, cualquiera que sea su situación, tienen obligación de solicitar la formación de su respectiva Hoja de Servicios, la que se llevará a cabo en la Sección correspondiente del Estado Mayor del Ejército, a donde concurrirán los interesados directamente, presentando para el efecto, un legajo ordenado que contenga los siguientes documentos:

a) Certificación de la partida de nacimiento extendida en la forma legal;

b) Cédula de Vecindad;

c) Los nombramientos de Cabo y Sargento y los despachos militares que les hubieren sido conferidos, con los cuales comprobarán los grados obtenidos. En caso de haberse extraviado algún despacho, se substituirá con certificación expedida por el Estado Mayor del Ejército o por la Dirección General de Cuentas, atestado en el cual debe hacerse constar, tanto el número de registro, como la fecha respectiva;

d) Todas las certificaciones que comprueben servicios prestados, extendidas en la forma que indican los artículos 107 y 108 de la Ley Constitutiva del Ejército, siendo condición indispensable que en las aludidas certificaciones se consigne la fecha de alta y baja, con el objeto de poder abonar, al interesado, el tiempo exacto que prestó sus servicios. También debe expresar la clase de empleo desempeñado. Cuando las certificaciones sean de servicios civiles, deben ser extendidas por los jefes de las oficinas respectivas, y contener, asimismo, la fecha en que se tomó posesión del empleo y la del cese en su desempeño. En las certificaciones de empleos que procedan de nombramiento

hecho por acuerdo gubernativo, debe citarse la fecha de éste, y, en todo caso, debe hacerse aplicación del contenido del artículo 138 de la Ley antes citada; (1)

e) Certificados de servicios en campaña, extendidos en la forma ya indicada, o bien por un jefe que habiendo sido testigo presencial, haga constar, bajo su palabra de honor y personal responsabilidad, los extremos contenidos en tales atestados, en cuyo caso, la firma de dicho jefe debe ir visada por su jefe inmediato superior, o autenticada por el Comandante de Armas del departamento, donde resida el signatario;

f) Certificaciones de conducta, capacidad, aplicación, puntualidad, salud y grado de instrucción, de acuerdo con lo establecido por el artculo 109 de la Ley Constitutiva del Ejército; (1)

g) Certificaciones de actos de valor, arrojo o abnegación, que se hubiesen demostrado en cualquier tiempo, extendidas en la misma forma que determina el artículo citado;

h) Certificaciones de comisiones que hubiesen desempeñado, de acuerdo con lo preceptuado en la segunda parte del artículo 122 de la Ley Constitutiva del Ejército, y con los demás requisitos aplicables, expresados en este Reglamento; (1)

i) Certificaciones de gracias, recompensas, distinciones y honores obtenidos por servicios o méritos especiales;

j) Certificación, extendida por el Comandante de Armas de cada departamento donde el interesado hubiere prestado servicios militares o civiles, o hubiere residido, acerca de si éste se ha encontrado sujeto a procedimiento criminal.

Artículo 4º—Cuando en una certificación se exprese que el interesado causó alto o entró a servir en determinada fecha, con abono de otra fecha anterior, ésta será la que sirve de base para computar el tiempo: igualmente se procederá cuando se exprese que la baja o cese fué con descuento de fecha anterior.

Artículo 5º—Los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores, serán calificados y clasificados en la Sección respectiva del Estado Mayor del Ejército, bajo la supervigilancia del jefe del organismo, aceptándose los que estén en debida forma para consignarlos en la Hoja de Servicios, sellándolos luego con la estampilla de la oficina.

Artículo 6º—Para la calificación de los documentos expresados y la computación del tiempo y clasificación de servicios, la Sección respectiva se atendrá imperativamente a los requisitos fundamentales contenidos en el Capítulo XI de la Ley Constitutiva del Ejército y a las formalidades establecidas por el presente Reglamento. En caso de no quedar conforme el interesado con el procedimiento empleado, puede éste presentar su recurso a la Secretaría de Guerra, la que nombrará entonces dos Generales del Ejército para que, en unión del Fiscal del Gobierno, estudien el asunto recurrido y dictaminen, resolviendo en definitiva dicha Secretaría. (1)

Artículo 7º—Las solicitudes para hacer abonos de servicios o anotaciones en las hojas en curso, se presentarán en la forma establecida en el artículo 3º de este Reglamento, acompañándose los documentos correspondientes, operación que se practicará de entero acuerdo con las normas ya expresadas en los artículos anteriores.

Artículo 8º—La Hoja de Servicios consta de diez subdivisiones:

1ª—Información personal del interesado;

2ª—Monto de los servicios prestados con cada grado;

3ª—Servicios de campaña y situaciones equiparadas a ellos;

4ª—Servicios prestados en climas malsanos;

5ª—Cuerpos en que se ha servido y empleos desempeñados;

6ª—Notas de concepto y conducta;

7ª—Servicios prestados y acciones de guerra en que se ha tomado parte;

8ª—Comisiones desempeñadas;

9ª—Gracias y honores obtenidos por servicios y méritos especiales;

10.—Procedimientos a que se ha estado sujeto.

Artículo 9º—Cada subdivisión de las indicadas en el artículo anterior, se llenará con los datos respectivos que arrojen los documentos legales presentados por el interesado, firmándose dichas subdivisiones por el Primer Jefe del Estado Mayor del Ejército, por

(1) Decreto gubernativo 1729. Tomo 54.

(1) Decreto gubernativo 1729. Tomo 54.

el Jefe de la Sección correspondiente y por el Secretario del organismo dicho, cuando las Hojas de Servicio pertenezcan a Jefes u Oficiales o a personas consideradas como tales. Tratándose de Generales, las subdivisiones irán firmadas por el Secretario de Guerra, por el Jefe del Estado Mayor del Ejército, y por el Subsecretario del Ramo; pero las referidas hojas se formarán, abonarán y anotarán en la Sección respectiva del Estado Mayor, bajo la dirección, en el primer caso, del Jefe de esta Institución, y, en el segundo, con aprobación del Secretario de Guerra.

Artículo 10.—De la Hoja de Servicios, formada de acuerdo con los artículos anteriores, se compulsará copia certificada para entregar al interesado, sin costo alguno, conservándose el original o matriz en el archivo de la oficina. La certificación aludida se extenderá en el formulario establecido para el efecto, firmándose las subdivisiones de este documento, por el Jefe de la Sección respectiva y por el Secretario del organismo, legalizándose con el «Visto Bueno» del Jefe del Estado Mayor del Ejército. Cuando los atestados pertenezcan a Generales, irán firmadas las subdivisiones por el Jefe de Estado Mayor del Ejército y por el Subsecretario de Guerra, llevando el «Visto Bueno» del Secretario de Estado en el Despacho del Ramo. Los abonos y anotaciones, en uno y otro caso, se harán, tanto en la matriz como en la certificación de la misma, bajo las formas establecidas en este Reglamento. La certificación a que se refiere esta disposición, tiene el valor legal indicado en el artículo 2º del presente Reglamento.

Artículo 11.—La Sección del Estado Mayor del Ejército, encargada de la formación de las Hojas de Servicios, debe atenerse, para llenar las respectivas subdivisiones, a las reglas que para el efecto se dan en los artículos siguientes:

PRIMERA SUBDIVISION

Información personal

Artículo 12.—Para llenar la primera subdivisión, sirve la certificación extendida por el Registro Civil correspondiente, desde el 15 de septiembre de 1877, en que fué instituído dicho Registro; si el interesado hubiere nacido antes de la indicada fecha, se estará a las certificaciones extendidas por los párrocos. Si el mismo no hubiere podido obtener una u otra, se aceptará la de información supletoria que, para atribuir edad, se hubiese seguido en los Tribunales de Justicia, de acuerdo con la ley de la materia; y, en último recurso, se optará por la Cédula de Vecindad, que, a su vez, proporciona los demás datos requeridos.

Se hará constar si el interesado tiene alguna profesión, además de la militar, expresándose cuál fuere aquélla. Este dato se hará extensivo respecto a oficios, artes o industrias que tengan aplicación en materia militar.

SEGUNDA SUBDIVISION

Monto de los servicios que se han prestado con cada grado

Artículo 13.—Se consignan en la Segunda Subdivisión las clases y grados adquiridos sucesivamente en el Ejército, con la fecha de los nombramientos y despachos, lo cual establece la antigüedad respectiva, puntualizando separadamente el tiempo que en cada clase o grado se hubieren prestado servicios efectivos. Si de los documentos que presenta el interesado se desprende que sólo gozó de asimilación o consideraciones inherentes a tal o cual grado o clase, sin tener despacho o nombramiento, se hará constar dicho detalle.

Artículo 14. — Cuando los nombramientos o despachos estén expedidos en la forma ordinaria que dice «por servicios prestados», se asentará simplemente al grado o clase, con el tiempo de servicios que le corresponde; pero si el motivo por el cual se confirieron los despachos o nombramientos fuese especial, se consignará expresamente el motivo.

Artículo 15.—Para apreciar el tiempo de servicios se cuidará que estos hayan sido prestados con sueldo asignado en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, o erogado por acuerdo gubernativo, pero desempeñando en realidad un cargo o servicio militar o civil de acuerdo con lo que determinan los artículos 122 y 136 de la Ley Constitutiva del Ejército; que tales servicios se hayan prestado a las órdenes del Gobierno

Constituído de la República, y que en el certificado se expresen claramente las fechas de alta y baja en la forma que exige el inciso *d)* del artículo 3º de este Reglamento. Para los efectos del presente artículo, también se equiparan a servicios militares efectivos los que se deriven del tiempo empleado en el desempeño de una comisión del Ramo de Guerra, ordenada por alguna autoridad superior del Ejército, aunque no se devengue sueldo, y los casos a que se refieren los artículos 123, 124, 125, 128 y 129 de la citada Ley. (1)

TERCERA SUBDIVISION

Servicios en campaña y situaciones equiparadas a ellos

Artículo 16.—Para llenar la Tercera Subdivisión, que se refiere a servicios prestados en campaña y a los equiparados como tales, sirven los documentos a que se contrae el inciso *e)* del artículo 3º de este Reglamento. Los servicios prestados en campaña causan abono en la forma que determina el artículo 132 de la Ley Constitutiva del Ejército, para obtener, a más breve plazo, los beneficios de la jubilación, montepío, ascensos y pensiones vitalicias por constancia en el servicio. (1)

Artículo 17.—Se consideran como servicios en campaña, los que se hayan prestado en guerra internacional, interior o civil, ocupando un puesto en el ejército movilizado a las órdenes del Gobierno legítimo, o formando parte de la guarnición de una plaza situada dentro del propio teatro de operaciones, cuyos límites fijará la Secretaría de Guerra.

El tiempo de servicios en Campaña se contará desde que se cause alta en alguna de las unidades orgánicas del Ejército de Operaciones, o desde la fecha en que el Gobierno declare en estado de sitio o de guerra el lugar en que se preste el servicio; y se dará por terminado en la fecha misma en que se levante tal estado.

Artículo 18.—No se considera como servicio de campaña el prestado en una simple movilización de fuerzas con carácter de inspección o de seguridad, ni el que se siga prestando por las mismas fuerzas expedicionarias, después de terminada la campaña y con el fin de vigilar el orden en los lugares donde pudieran cometerse robos y otros delitos en cuadrilla.

Artículo 19.—Los servicios a que se contraen los artículos 16 y 17 que anteceden, se asientan simples en esta Subdivisión, para que, sumados con igual asiento que se hará en la Quinta Subdivisión, cuando llegue la oportunidad de hacer el cómputo total, resulten dobles, como lo determina el artículo 132 de la Ley Constitutiva del Ejército. (1)

Los servicios en campaña, prestados en puertos y lugares declarados malsanos por la Secretaría de Guerra, se anotan en la Tercera Subdivisión, sin asentarse en la Cuarta, a efecto de que, al hacerse la suma con los de la Quinta Subdivisión, donde también se consignan, no resulten triplicados, sino dobles, conforme lo manda la ley.

CUARTA SUBDIVISION

Servicios prestados en climas malsanos

Artículo 20.—Sin perjuicio de consignarse en la Quinta Subdivisión los servicios prestados en puertos y en climas malsanos que se detallan en el artículo siguiente, y los que fije como tales la Secretaría de Guerra, a la vez se consignarán simples dichos servicios en la Cuarta Subdivisión, para que, cuando llegue la oportunidad de hacer el cómputo total, sumadas una y otra constancias, el tiempo resulte doble, para los efectos de la jubilación y montepío, de acuerdo con el contenido del artículo 135 de la Ley Constitutiva del Ejército. (1)

Artículo 21.—Para los efectos del artículo anterior, se consideran malsanos, en la República, los siguientes lugares y municipios:

a) En la Zona del Pacífico: todas las poblaciones, aldeas o caseríos y lugares que estén situados a una altura menor de un mil pies sobre el nivel del mar, donde es endémico el paludismo y demás enfermedades propias del clima;

b) Ayutla y Pajapita, en el departamento de San Marcos;

c) Caballo Blanco, en el departamento de Retalhuleu;

(1) Decreto gubernativo 1729. Tomo 54.

(1) Decreto gubernativo 1729. Tomo 54.

d) Coatepeque, en el departamento de Quezaltenango;

e) San Miguel, Río Bravo, San Lorenzo, San José El Idolo, Patut y Tahuexco, en el departamento de Suchitepéquez;

f) La Gomera, La Democracia, Santa Ana Mixtán, Masagua, Iztapa, Tecojate y Brito, en el departamento de Escuintla;

g) Taxisco, Guazacapán, Chiquimulilla y Nancinta, en el departamento de Santa Rosa;

h) Moyuta y El Salamar, en el departamento de Jutiapa;

i) Petapa y Morán, en el departamento de Guatemala;

j) Panzós, en el departamento de Alta Verapaz;

k) Gualán, en el departamento de Zacapa;

l) Todos los lugares del departamento del Petén;

m) Todo el departamento de Izabal.

QUINTA SUBDIVISION

Cuerpos en que se ha servido y empleos que se han desempeñado

Artículo 22.—En la Quinta Subdivisión se hacen constar, con expresión de grado y por orden cronológico, cada uno de los servicios militares y civiles, prestados en tiempo de paz y en el de guerra, con indicación de las unidades, institutos, cuerpos, oficinas, lugares, carácter del empleo o situación correspondiente, consignándose las fechas de alta y baja, y abonándose en la columna respectiva el número exacto de años, meses y días que se haya servido en cada empleo o cargo, siempre que éstos hayan causado erogación en el Presupuesto Fiscal y que los servicios estén de acuerdo con lo preceptuado en la primera parte del artículo 122 de la Ley Constitutiva del Ejército, y comprobados con documentos extendidos en la forma que exigen los incisos *d), e)* y *f)* del artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 23.—Por causar abono de tiempo, también se asientan en esta Subdivisión, en la forma antes indicada y como servicios efectivos:

a) El tiempo empleado en el desempeño de una comisión del Ramo de Guerra, ordenada por alguna autoridad superior del Ejército, aunque no se devengue sueldo; pero en el caso de que el interesado no haya estado de alta en ocasión de tal desempeño, pues si lo hubiere estado, el abono queda incluído en el servicio ordinario que le corresponde.

Para que una comisión cause abono y se asiente en esta Subdivisión, es necesario que haya asumido el hecho de efectiva, continua y diaria labor o función del servicio, por más o menos tiempo, pues no lo causarán aquellas que solamente exigen la función por breves lapsos, como la integración de tribunales, juntas, consejos, representaciones y otras análogas, que deben anotarse en la Octava Subdivisión;

b) El tiempo que de orden o con autorización expresa del Gobierno de la República se haya permanecido en el extranjero dedicado a estudios profesionales militares, abonándose solamente el que determinan los reglamentos del plantel o establecimiento donde se hubieren hecho tales estudios, como duración de éstos, y con presencia de los certificados o diplomas respectivos.

Cuando dichos estudios se hubiesen hecho por cuenta del interesado o por beca que les hubiere concedido un Gobierno extranjero, sin ingerencia del Gobierno de Guatemala, queda en la potestad del Presidente de la República conceder el abono por el tiempo antes indicado, según las condiciones y circunstancias que concurran en el caso, y siempre que los interesados, inmediatamente que terminen sus estudios, opten por el servicio militar con las obligaciones que determinan los artículos 297 y 298 de la Ley Constitutiva del Ejército; (1)

c) El tiempo que hayan permanecido como cadetes o alumnos los Jefes y Oficiales procedentes de la Escuela Politécnica, de la extinguida Academia Militar o de establecimientos de igual índole que se instituyan; pero ese tiempo no podrá exceder del marcado en los reglamentos respectivos para obtener el título profesional;

d) El tiempo permanecido con el cargo de Agregado Militar a las Legaciones diplomáticas del país acreditadas en el extranjero;

e) El tiempo que haya necesitado un miembro del Ejército para curarse de heridas y otras enfermedades adquiridas en campaña o en el desempeño de funciones militares;

---

(1) Decreto gubernativo 1729. Tomo 54.

f) El tiempo que permanezcan como prisioneros de guerra, en poder del enemigo los individuos del Ejército de Operaciones, más el que hubieren empleado racionalmente para reincorporarse a sus filas;

g) De acuerdo con lo prescrito en el artículo 136 de la Ley Constitutiva del Ejército, el tiempo que los militares de toda graduación permanezcan en un empleo o cargo civil que proceda de nombramiento hecho por acuerdo gubernativo o elección popular, siempre que causen erogación en el Presupuesto Fiscal. (1)

Artículo 24.—En virtud del contenido de la primera parte del artículo 122 de la Ley Constitutiva del Ejército, a los Inspectores Militares de Zona se les asentará en esta Subdivisión, y por lo tanto, con abono, únicamente el tiempo que permanezcan desempeñando en realidad funciones del servicio que les compete; pues aquél en que sólo hayan gozado del nombramiento, sin prestar servicio efectivamente, se anotará en la Octava Subdivisión. (1)

Artículo 25.—Cuando un individuo haya prestado sus servicios en varios cuerpos u oficinas a la vez, se le abonará el tiempo transcurrido en uno solo de esos cargos o empleos; pero en todo caso se estará al que tenga mayor sueldo, si así conviniere al interesado. Los otros servicios, en tal caso, no causan abono, pero sí se anotarán en la Octava Subdivisión, como comisiones, haciéndose la advertencia correspondiente.

Artículo 26. — Para determinar el abono exacto de los servicios a que se refieren los artículos anteriores de esta sección, se estará a lo prescrito por el artículo 138 de la Ley Constitutiva del Ejército. (1)

Artículo 27.—No se consignan en esta Subdivisión:

a) Las comisiones que no causan abono, a las cuales se refiere la segunda parte del inciso *a)* del artículo 23 de este Reglamento, y las que, por determinación de los artículos 24 y 25 del mismo, deben anotarse en la Octava Subdivisión;

b) Los servicios prestados en empleos puramente municipales o que no figuren en el Presupuesto Fiscal; los de carácter honorífico prestados en los diversos ramos de la Administración Pública, como juntas departamentales o locales y otros semejantes que se desempeñen gratuitamene;

c) El tiempo que los Generales del Ejército permanezcan sin empleo civil o militar; pues el hecho de disfrutar de asignación y quedar disponibles en esta situación, no les da derecho a abono, según lo dispone el artículo 219 de la Ley Constitutiva del Ejército; (1)

d) El tiempo que los Jefes y Oficiales, o empleados de cualquier naturaleza, perciban sueldo o permanezcan de alta sin prestar servicio alguno, en realidad, que pudiera causar abono;

e) El tiempo que un individuo figure en el depósito de inválidos, y el de los condenados por delitos militares durante la sustanciación del juicio.

Artículo 28.—Los servicios en los establecimientos nacionales de Educación Pública, se asientan en esta subdivición, siempre que se hubiesen prestado en concepto de empleados permanentes durante el tiempo que aquéllos comprendan; pues los Profesores que sirven cátedras por hora no gozarán de este derecho, anotándoseles en este último caso como comisión sin abono en la Octava Subdivisión.

Artículo 29.—La Quinta Subdivisión debe redactarse con todo el laconismo que sea posible, prescindiéndose de consignar en ella hechos de armas, fechas de ascensos y otros detalles que deben reservarse para anotarlos en la Séptima Subdivisión.

Si los abonos que se hagan en esta parte de la Hoja Matriz, están conformes, es indudable que la suma de estos debe resultar de acuerdo con la obtenida en la Segunda Subdivisión, pues ambas contienen el total de servicios efectivos.

Artículo 30.—De las constancias de esta Subdivisión, consultando el contenido del Capítulo XI de la Ley Constitutiva del Ejército, se deducen los servicios puramente militares y los que no tienen ese carácter; los primeros exigibles para los efectos de la jubilación, montepío, pensión vitalicia por constancia en el servicio, distinciones y ascensos, y los otros, que solamente se computan en cuanto afecta a jubilaciones y montepíos. (1)

(1) Decreto gubernativo 1729. Tomo 54.

(1) Decreto gubernativo 1729. Tomo 54.

Artículo 31.—Al monto que arrojen los servicios militares abonados en esta Subdivisión, debe agregarse la suma de la Tercera Subdivisión, cuando se haga valer la Hoja de Servicios para la obtención de ascensos y pensión vitalicia por constancia en el servicio; y en el caso de jubilaciones y montepíos, se le agregará a la suma total de servicios militares y civiles de la Quinta Subdivisión, la suma de la Tercera y de la Cuarta Subdivisiones, cumpliéndose de esta manera el contenido de los artículos 132 y 135 de la Ley Constitutiva del Ejército. (1)

SEXTA SUBDIVISION

Notas de concepto y conducta

Artículo 32.—La Sexta Subdivisión está destinada a establecer el nivel de capacidad y los conocimientos que posea el interesado, su conducta, valor y aptitudes especiales que le distingan. Los datos para la aplicación de las notas de concepto y conducta, se derivan de las certificaciones que, en la forma que expresan los incisos *f)* y *g)* del artículo 3º de este Reglamento, se hubiesen presentado, sin perjuicio del conocimiento personal y de los antecedentes que, con relación a los interesados, se tengan en el Estado Mayor del Ejército, quedando, por lo tanto, facultada la Sección encargada de la formación de las Hojas de Servicios, para modificar en justicia aquellas calificaciones, observándose, en todo caso, las reglas siguientes:

a) EL VALOR se califica con la nota de *distinguido,* al que compruebe haber sobresalido por actos de valor heroico en más de tres acciones de guerra; con la de *acreditado,* cuando se pruebe haberse encontrado en acción de guerra y cumplido los deberes, sin debilidades ni flaquezas y cuando en ocasión de peligro inminente, o de calamidad pública, se hubiese procedido con entereza o arrojo, equiparables a méritos demostrados en acción de armas; y con la de *se le supone,* cuando no se haya tenido oportunidad de probar tales condiciones;

b) LA APLICACION, CAPACIDAD Y PUNTUALIDAD, se califican con las notas de *mucha, buena* y *poca.* Respecto a la *aplicación* y *capacidad,* se estará a las siguientes normas: la nota *mucha* (equivalente a Muy Buena), se aplicará excepcionalmente a todos los militares que, a un conocimiento profundo de todos los asuntos de la profesión militar, debidamente comprobado, se aúne una instrucción general, tal, que permita considerarlos como profesionales competentes; la de *buena,* se aplicará a los que tengan conocimientos en todas las materias militares suficientes para el buen desempeño de las funciones inherentes a su grado o cargo, y la de *poca* (equivalente a Mediana), a los que posean una instrucción militar deficiente o incompleta, de tal modo que carezcan de conocimientos en las materias de aplicación inmediata del servicio militar. La PUNTUALIDAD no puede ser, lógicamente, sino *buena* o *poca;*

c) LA CONDUCTA, se califica con las notas de *buena, mediana* o *mala.* Es *buena,* cuando en el servicio, o con motivo de él, los militares no hayan dado ocasión a observaciones o reprensiones o que, dándola, sean los hechos de tal naturaleza leves, que puedan ser dignos de dispensarse; es *mediana,* cuando sin incurrir habitualmente en faltas, sean éstas en número tal, que por las observaciones o críticas a que den motivo, no pueda calificarse la conducta como buena; y es *mala,* la observada por aquellos que habitualmente incurren en castigos por indisciplinados, faltos de puntualidad a sus obligaciones, viciosos o reincidentes en toda clase de faltas que tengan conexión con el servicio. Las sentencias condenatorias y ejecutoriadas, de los tribunales de justicia, por delitos que afecten la dignidad militar y las declaraciones de las Juntas de Honor que descalifiquen la conducta de un militar, dan motivo a la aplicación de esta nota.

Artículo 33.—Para asentar las notas en las materias especiales que se enumeran en la segunda columna de esta Subdivisión, se tendrán en cuenta los certificados relativos a las calificaciones obtenidas en los últimos exámenes que hubiere satisfecho el interesado; se observarán las reglas establecidas en el artículo que antecede aplicándolas por analogía, y se usarán las calificaciones de «muy bueno», «bueno», «mediano» y «malo».

(1) Decreto gubernativo 1729. Tomo 54.

Artículo 34.—En caso de que algún interesado carezca de las certificaciones a que se refiere el artículo anterior y no tuviese dónde obtenerlas, podrá solicitar a la Secretaría de Guerra que se le someta a examen, la que deferirá a dicha petición nombrando tribunal para el efecto, y extendiendo, oportunamente, el atestado respectivo, en vista del informe rendido por el indicado tribunal.

Artículo 35.—De las anotaciones a que se refieren los artículos anteriores, se deducirá la aptitud que posea el interesado para el ejercicio de la profesión militar, lo cual se hará constar en el lugar correspondiente de la primera columna de esta Subdivisión; y si la documentación presentada arroja alguna luz sobre aptitudes especiales que también posea en los ramos de aplicación militar, se consignará asimismo esta circunstancia.

Artículo 36.—Las notas de concepto que corresponden a los Generales del Ejército, serán determinadas por el Secretario de Guerra, en la forma establecida en este Reglamento.

SEPTIMA SUBDIVISION

Servicios prestados y acciones de guerra en que se ha tomado parte

Artículo 37.—La Séptima subdivisión está destinada a contener la historia oficial y completa del interesado, y, por lo tanto, en ella se enumerarán, por orden cronológico, todos los servicios prestados y cargos desempeñados, tanto en el orden militar, como en el civil y administrativo, en tiempo de paz y en campaña; las fechas de ascensos obtenidos, y, en su caso, los méritos en virtud de los cuales le hayan sido conferidos el ascenso o grado en las diferentes situaciones en que se hallara.

Artículo 38.—Al hacer referencia a las campañas a que se hubiere asistido, se anotarán las respectivas acciones de guerra en que se tomó participación personal; la misión que desempeñó en éstas el interesado y la calidad del esfuerzo puesto en práctica para la realización del cometido y su resultado. Todo esto sin usar conceptos exagerados, y siempre que existan a la vista documentos fehacientes que lo comprueben.

Artículo 39.—Se anotarán, asimismo, en esta Subdivisión, con el laconismo y en forma precisa, y también sin usar conceptos exagerados, todas las vicisitudes y expediciones que merezcan importancia, aunque no causen abono de tiempo, y que puedan servir de base para formar juicio claro y bien fundado acerca de las aptitudes y merecimientos de la persona a quien corresponde la Hoja de Servicios.

OCTAVA SUBDIVISION

Comisiones que se han desempeñado

Artículo 40.—En la Octava Subdivisión se anotan, correlativamente, las comisiones, remuneradas o no, desempeñadas en el orden técnico-militar, científico, representativo, jurídico, judicial o administrativo, directivo y literario, expresándose con detalles cada una de ellas, las fechas que les corresponden y demás circunstancias que se estimen necesarias.

Artículo 41. — Tratándose de militares en servicio activo, se les dará el carácter de comisión, únicamente a aquellos actos o cometidos que no sean de los habituales del servicio o función correspondiente a la respectiva jerarquía, empleo, cargo o destino.

Artículo 42.—El desempeño de cátedras e integración de tribunales de examen en la Escuela Politécnica y organismos militares de instrucción, así como las clases servidas en el ramo nacional de Educación Pública que no causen abono de tiempo por lo determinado en el artículo 28 de este Reglamento, se anotará como comisión en esta Subdivisión, y por lo tanto, sin abono.

Artículo 43.—El tiempo que los Inspectores Militares de Zona permanezcan con nombramiento de tales, pero sin desempeñar efectivamente funciones del servicio que les compete, se anota en esta Subdivisión, sin que cause abono.

NOVENA SUBDIVISION

Gracias y honores obtenidos por servicios y méritos especiales

Artículo 44.—En la Novena Subdivisión se anotarán las distinciones y recompensas adquiridas, que se detallan a continuación:

a) Todas las distinciones y recompensas militares conferidas por el Gobierno de la República, con motivo de hechos meritorios, acciones distinguidas, constancia en el servicio y otras excelentes cualidades que den opción a tales honores;

b) Las condecoraciones, placas y distintivos de permitida portación, y los títulos y diplomas que procedan, aquéllos y éstos, de órdenes militares o civiles, nacionales o extranjeras, así como de institutos u organismos militares del país, cuando los estatutos o reglamentos de tales entidades determinen la facultad de conferirlos;

c) Las condecoraciones, distintivos o diplomas conferidos por Gobiernos extranjeros, por entidades científicas de recio respaldo, instituciones de la «Cruz Roja Internacional» y otras de carácter similar reconocidas con personalidad legal;

d) Los grados militares adquiridos en otra Nación, diplomas o títulos profesionales de la República o extranjeros, y todo aquello que implique reconocimiento o premio a méritos, habilidad o aptitudes que influyan provechosamente en las actividades y fines propios de la profesión militar;

e) Las menciones honoríficas o citaciones hechas por Orden General del Ejército, o en órdenes particulares de las unidades u organismos del Ejército;

f) Las felicitaciones especiales que procedan del Alto Mando del Ejército, por acciones o hechos señalados;

g) Los premios obtenidos como alumnos distinguidos o aventajados en los establecimientos de instrucción militar;

h) Los servicios prestados como Directores, Jefes u oficiales de planta en la Escuela Politécnica, cuando se haya obtenido buena conceptuación

i) Los nombramientos de Cabo o Sargento obtenidos en la Escuela Politécnica;

j) Los certificados o diplomas de aprobación adquiridos por estudios hechos en los ciclos II y III, a que se refiere el artículo 292 de la Ley Constitutiva del Eército. (1)

Artículo 45.—Se anotará, también, ser autor de obras didácticas en materia militar, de proyectos de organización militar, de reglamentos tácticos y de servicios, de planes de movilización general de defensa y de todo estudio e invento cuando, mediante los trámites legales, dichos trabajos hubieren sido declarados de utilidad para el Ejército.

Artículo 46.—No se hará anotación de diplomas, condecoraciones, placas o distintivos que procedan de entidades sociales, agrupaciones políticas, ni de instituciones religiosas, particulares o privadas, nacionales o extranjeras.

DECIMA SUBDIVISION

Procedimientos penales a que se ha estado sujeto

Artículo 47.—Con vista de las certificaciones extendidas por los Comandantes de Armas respectivos, se consignarán en la Décima Subdivisión, los juicios penales a que haya estado sujeto el interesado, especificándose el delito o delitos que los hubieren motivado, y, en su caso, el castigo impuesto; si fué absuelto el procesado; si se le puso en libertad por haber cumplido condena, por haber sido indultado o amnistiado, o por sobreseimiento de la causa o reforma de auto. Si el interesado recuperó sus derechos políticos, se asentará, asimismo la fecha de la disposición gubernativa por la cual se le rehabilitó.

Artículo 48.—Los anteriores datos sólo podrán consignarse teniendo a la vista certificaciones oficiales y fehacientes, y en ningún caso por simples referencias.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49.—Para los efectos de este Reglamento se entiende por *abono* en la Hoja de Servicios, la consignación de partidas que impliquen suma de tiempo por servicios prestados que, de conformidad con la ley, deben estimarse como tales, debiendo asentarse en las Subdivisiones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª; y por *anotación* se comprende la operación que corresponde hacerse en las demás Subdivisiones, por hechos, acciones, comisiones, gracias y honores y vicisitudes, que no causen abono.

Artículo 50.—El archivo que contiene las Matrices de las Hojas de Servicios formadas, estarán a cargo del Secretario de Estado Mayor del Ejército, y bajo su responsabili-

(1) Decreto gubernativo 1729. Tomo 54.

dad se conservarán lo mismo que los documentos en trámite y los demás que a la Sección respectiva correspondan.

Artículo 51.—Formadas las Hojas de Servicios, los abonos y anotaciones que ocurran, se harán por cada seis meses o fracción, cerrándose las Subdivisiones hasta el último de junio y diciembre; pero se ejecutarán tales abonos y anotaciones en cualquiera época, cuando los interesados tengan que ejercer derechos que exijan la exhibición de su correspondiente Hoja.

Artículo 52.—No se aceptarán para la formación, abonos y anotaciones, documentos que contengan raspaduras, entrerrenglonaduras o irregularidades manifiestas, que no estén salvadas de conformidad con la ley; y cuando dichos documentos sean falsificados o notoriamente contrarios a la verdad, serán decomisados y puestos a disposición de la Secretaría de Guerra, para que ésta disponga lo que proceda legalmente.

Artículo 53.—Las Hojas de Servicios adquiridas por los interesados, únicamente por disposición gubernativa podrán ser anuladas totalmente, en caso de que existan motivos fundados para ello; la decisión debe darse mediante dictamen de la Junta Consultiva de Guerra, y con audiencia del Fiscal del Gobierno.

Las rectificaciones parciales que se soliciten en las Hojas de Servicios, por error de forma o por restricciones o ampliaciones que se deriven del contenido de la Ley Constitutiva del Ejército en vigencia, compete a la Sección respectiva del Estado Mayor hacerlas, cuando se trate de Jefes u Oficiales; y, en su caso, al Secretario de Guerra disponerlas, si corresponden a Generales. Unas y otras quedan sujetas a las disposiciones contenidas en el artículo 6º de este Reglamento.

Artículo 54.—Por ausencia o impedimento legal del Jefe de Estado Mayor del Ejército, actuará en cuanto se relacione con las Hojas de Servicios el Segundo Jefe del organismo; al Jefe de la Sección respectiva, le reemplazará, en dichos casos, el Jefe de la Tercera Sección, y al Secretario, el Oficial de la Sección encargada de esta materia.

Artículo 55.—Los Comandantes de Armas tienen la obligación de requerir a los militares de su jurisdicción, la formación de su respectiva Hoja de Servicios, imponiendo a los que desobedecieren sus órdenes a este respecto, la pena correspondiente, de conformidad con los artículos 194, inciso 1º, y 197 del Código Militar, Primera Parte.

Artículo 56.—Queda derogado y subrogado por el presente Reglamento, el que se refiere a la misma materia, aprobado por acuerdo gubernativo de 1º de mayo de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de mayo de 1936.

Visto el proyecto de «Reglamento para la formación de Hojas de Servicios de los Miembros del Ejército», formulado por el Estado Mayor del Ejército, y oídos los dictámenes legales correspondientes,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los 56 artículos de que consta el referido Reglamento, el cual entrará en vigencia desde la fecha de su publicación oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Reglamento que establece el procedimiento para obtener jubilación, montepío y subsidios en el orden militar; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—La solicitud para obtener jubilación o montepío en el orden militar, se presentará directamente, por el interesado o su representante legal, a la Secretaría de Guerra; y en el escrito se expresarán los extremos en que el peticionario funde su derecho.

Artículo 2º—Al escrito presentado se acompañarán los documentos en que la parte interesada funda su solicitud, y serán los que a continuación se expresan:

a) Si se trata de jubilaciones que se pidan por tiempo de servicios prestados, se acompañará la copia certificada de la Hoja Matriz de Servicios;

b) Si la solicitud de jubilación se funda en enfermedad crónica, impedimento físico o mental, contraídos en funciones del servicio militar, o por causa de él, debe acompañarse la copia certificada de la referida Hoja Matriz de Servicios, y del expediente seguido en la Comandancia de Armas respectiva, en que se pruebe que la enfermedad o impedimento fué motivado por función de guerra o a consecuencia del servicio militar;

c) En los casos de solicitud de montepíos, además de la certificación de la Hoja de Servicios del causante, debe acompañarse la de su partida de defunción, certificación de matrimonio, y, asimismo, las certificaciones del Registro Civil que procedan y que acrediten el parentesco y el estado civil a que se refiere el artículo 166 de la Ley Constitutiva del Ejército. (1)

Artículo 3º—La Secretaría de Guerra, si encontrare la gestión arreglada a lo prescrito en los dos artículos anteriores, mandará oir al Estado Mayor del Ejército, pasándole los antecedentes.

Artículo 4º—El Estado Mayor del Ejército examinará y calificará la documentación; confrontará la certificación de la Hoja de Servicios de que se ha hecho mérito, con la matriz de la misma que existe en sus archivos; verificará los cómputos, y si ambos atestados estuviesen en debida forma y no ocurrieren objeciones que hacer respecto al fondo y forma de la gestión, hará la separación de servicios militares y civiles —teniendo presente, para este efecto, lo preceptuado en el Capítulo XI de la Ley Constitutiva del Ejército—, abonando en el orden que corresponde los que se hubiesen prestado en campaña y lugares malsanos, de todo lo cual deducirá si ha lugar o no, en el orden militar, al derecho pretendido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 151 de la citada ley. Sobre los extremos indicados emitirá dictamen el Estado Mayor del Ejército; o aconsejará, en su caso, que se satisfagan los requisitos de que carezca la instancia o que se practiquen las diligencias necesarias para la mejor constatación de los derechos que se ejercitan. (1)

Artículo 5º—Devuelto el expediente por el Estado Mayor del Ejército a la Secretaría de Guerra, y evacuadas, en su caso, las diligencias aconsejadas por dicho organismo, la referida Secretaría dará audiencia al Fiscal del Gobierno, y si este funcionario no hiciese objeción alguna, se mandarán pasar los antecedentes a la Secretaría de Hacienda, a quien competen los trámites ulteriores hasta su resolución definitiva, de acuerdo con las leyes de la materia; pero si hubiere discrepancia entre el dictamen del Estado Mayor del Ejército y el del Fiscal, la Secretaría de Guerra decidirá en la forma que estime más conveniente a la justicia.

Artículo 6º—Para los efectos del artículo anterior, o a fin de llenar los requisitos a que se contrae la segunda parte del artículo 159 de la Ley Constitutiva del Ejército, la Secretaría de Guerra, para mejor resolver, puede mandar practicar todas aquellas diligencias que estime pertinentes a la sustanciación del expediente. (1)

Artículo 7º—En la sustanciación de los expedientes de jubilaciones y montepíos que correspondan a individuos de tropa, o considerados como tales, no se exigirá atestado de la Hoja de Servicios; pero sí, con los demás documentos del caso, las certificaciones legales que de una manera clara y precisa comprueben el tiempo de servicios prestados.

Artículo 8º—En lo que se refiere a este Reglamento, no deben confundirse, en su significado técnico militar, las palabras «sueldo», «asignación», «jubilación», «montepío», «pensión» y «subsidio».

«Sueldo» es la cantidad que se paga mensual o anualmente al empleado o funcionario público, del ramo militar o civil, por servicios que preste en la Administración Pública, y cuya cantidad fija el Presupuesto Fiscal que autoriza cada año la Asamblea Nacional Legislativa.

«Asignación» es el emolumento, en efectivo, con que mensualmente se acude a los Generales del Ejército, estén o no desempe-

(1) Decreto gubernativo 1729. Tomo 54.

(1) Decreto gubernativo 1729. Tomo 54.

ñando un empleo, y cualquiera que sea su situación, de acuerdo con lo que establece el artículo 216 de la Ley Constitutiva del Ejército. «Asignación» es, también, la cantidad que se autoriza en el Presupuesto Fiscal y se destina al sostenimiento de los Cadetes pensionados de la Escuela Politécnica; y esa cantidad es la que, tratándose de ellos, servirá de base para los efectos de la jubilación a que se refieren los artículos 154 y 157 de la Ley Constitutiva del Ejército, y 174 y 178 de la misma ley en lo referente a montepío. (1)

«Jubilación» es un derecho que en vida adquiere un empleado civil o militar para que, mensualmente, se le acuda con cierta cantidad en efectivo. El derecho a jubilación en el orden militar se obtiene en la forma que establecen los artículos 151 y 152 de la Ley Constitutiva del Ejército. (1)

«Montepío militar» es la cantidad con que se acude, mensualmente, a los deudos del militar que fallece en los límites y con los requisitos que indica la respectiva ley.

«Pensión», en lo militar, es la que llevan afectas las distinciones y recompensas militares conferidas de acuerdo con el Capítulo XXII de la Ley Constitutiva del Ejército; y, en su sentido general, es una cantidad con que se acude mensualmente a una persona civil o militar, por grandes servicios prestados a la Patria, en la forma que lo establece la constitución de la República.

«Subsidio» es la cantidad con que se auxilia, por una sola vez, a los deudos de los militares fallecidos en las condiciones que expresa la ley respectiva.

Artículo 9º—El tiempo de servicio en campaña y en los puertos, así como en los lugares malsanos declarados como tales por la Secretaría de Guerra, se computará doble para los efectos de la jubilación y montepío, de acuerdo con el contenido de los artículos 132 y 135 de la Ley Constitutiva del Ejército. (1)

Artículo 10.—Para los efectos del artículo anterior, se consideran malsanos en la República, los siguientes lugares y municipios:

a) En la zona del Pacífico: todas las poblaciones aldeas o caseríos y lugares que estén situados a una altura menor de un mil pies sobre el nivel del mar, donde es endémico el paludismo y demás enfermedades propias del clima;

b) Ayutla y Pajapita, en el departamento de San Marcos;

c) Caballo Blanco, en el departamento de Retalhuleu;

d) Coatepeque, en el departamento de Quezaltenango;

e) San Miguel, Río Bravo, San Lorenzo, San José El Idolo, Patut y Tahuexco, en el departamento de Suchitepéquez;

f) La Gomera, La Democracia, Santa Ana Mixtán, Masagua, Iztapa, Tecojate y Brito, en el departamento de Escuintla;

g) Taxisco, Guazacapán, Chiquimulilla y Nancinta, en el departamento de Santa Rosa.

h) Moyuta y El Salamar, en el departamento de Jutiapa;

i) Petapa y Morán en el departamento de Guatemala;

j) Panzós, en el departamento de Alta Verapaz;

k) Gualán, en el departamento de Zacapa;

l) Todos los lugares del departamento del Petén;

m) Todo el departamento de Izabal.

Artículo 11.—Para obtener jubilación o montepío militar, no basta que el solicitante o el causante tenga o haya tenido nombramiento o grado militar; es indispensable haber prestado por lo menos, quince años de servicios en dicho ramo, o que se justifique padecer de enfermedad crónica, impedimento físico o mental contraídos en funciones del servicio de las armas o por causa de él, cualquiera que sea, en este caso, el tiempo de servicios prestados y la edad, de acuerdo con lo consignado en la Ley Constitutiva del Ejército, en sus artículos 151, 154 y 159. (1)

Artículo 12.—Para determinar el promedio mensual de los sueldos devengados durante los últimos cinco años de servicios, a que se refieren los artículos 156, 176 y 177 de la Ley Constitutiva del Ejército, deben sumarse los sueldos mensuales devengados por el solicitante o el causante durante dicho tiempo, y la suma que resulte se dividirá por sesenta; este cociente será el promedio mensual que se busca, operación que se concluirá, para graduar el monto de la asignación, sacando

(1) Decreto gubernativo 1729. Tomo 54.

(1) Decreto gubernativo 1729. Tomo 54.

a dicho cociente el tanto por ciento que marcan los referidos artículos, según el caso, siendo la cantidad que arroje el indicado tanto por ciento, la asignación que corresponde.

Artículo 13.—Para fijar el promedio equitativo que le corresponde al que pide jubilación, apoyado en el artículo 154 de la Ley Constitutiva del Ejército, y que no tuviere los cinco años de servicios determinados para fijar el respectivo promedio que marca el artículo 144 de la citada Ley, se sumarán los sueldos mensuales que devengó sucesivamente el interesado, y la suma se dividirá por el número de meses servidos; este cociente será el promedio mensual que servirá de base para la jubilación. (1)

Artículo 14.—Para graduar las jubilaciones y montepíos, no se tomarán de base las asignaciones, pensiones ni emolumentos percibidos por los Generales, Jefes, Oficiales o empleados de las armas y servicios del Ejército, sino únicamente los sueldos devengados. Se exceptúan de esta disposición los casos previstos en el final del tercer párrafo del artículo 8º de este Reglamento, en lo que se refiere a los Cadetes de la Escuela Politécnica.

Artículo 15.—Los Generales del Ejército, únicamente en el caso de enfermedad incurable o impedimento físico o mental que los imposibilite para el servicio, pasarán a la situación de retiro definitivo, pudiendo entonces optar por su jubilación, de conformidad con las leyes de la materia, o seguir percibiendo la asignación que les corresponde por su grado.

Artículo 16.—Compete a la Secretaría de Hacienda conocer en los casos generales que se presenten sobre rectificaciones de jubilaciones y montepíos, y también en el caso especial a que se refiere el artículo 168 de la Ley Constitutiva del Ejército. (1)

Artículo 17.—Las jubilaciones y montepíos militares se reconocen desde la fecha del acuerdo gubernativo en que se concedan, según lo determina el artículo 148 de la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 18.—Para obtener la gratificación o subsidio que determinan los artículos 174 y 178 de la Ley Constitutiva del Ejército, los deudos que en virtud de dicha Ley tuvieren derecho a aquellos, harán su solicitud en debida forma a la Secretaría de Guerra, acompañando los documentos que establezcan el parentesco respectivo y la situación en que se hallaba el causante. La Secretaría indicada resolverá el caso, previa audiencia al Estado Mayor del Ejército y al Fiscal del Gobierno, mandando practicar, a su vez, las diligencias que estime pertinentes. (1)

Artículo 19.—Cuando de conformidad con el artículo 179 de la Ley Constitutiva del Ejército se solicite subsidio por haber muerto un militar en tiempo de paz, desempeñando comisiones armadas o en acciones ocurridas en funciones del servicio, la parte interesada deberá acompañar a su instancia, presentada a la Secretaría de Guerra, además de los documentos que comprueben su parentesco, los que establezcan el hecho acaecido, a base de información seguida en la Comandancia de Armas respectiva. Con vista de tales atestados, la Secretaría de Guerra someterá el caso a juicio de la Junta Consultiva del Ramo, para que determine si tales hechos se equiparan, en condiciones, a los ocurridos en campaña o en acciones de armas, procediendo finalmente a dictar el acuerdo que corresponde. (1)

Artículo 20.—Los militares que hubieren renunciado su grado en virtud de lo que disponen los artículos 78 y 79 de la Ley Constitutiva del Ejército, admitida que hubiere sido la renuncia, pierden todo derecho de obtener jubilación o montepío en el orden militar. (1)

Artículo 21.—Las jubilaciones, montepíos, gratificaciones y subsidios militares, deben tramitarse llenando los requisitos establecidos en este Reglamento, y resolverse de conformidad con la Ley Constitutiva del Ejército; pero la regulación definitiva de la asignaciones estará sujeta, en todo caso, a lo que dispongan las leyes especiales de la materia. (1)

Artículo 22.—Queda derogado y subrogado por este Reglamento, el que ha estado en vigencia sobre la misma materia, aprobado por acuerdo gubernativo de 9 de diciembre de 1930.

---

(1) Decreto gubernativo 1729. Tomo 54.

(1) Decreto gubernativo 1729. Tomo 54.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de mayo de 1936.

Visto el proyecto de «Reglamento que establece el procedimiento para obtener Jubilación, Montepío y Subsidios en el orden militar», formulado por el Estado Mayor del Ejército, y oídos los dictámenes legales correspondientes,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los 22 artículos de que consta el referido Reglamento, el cual entrará en vigencia desde la fecha de su publicación oficial.

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

SECCION DE TIERRAS

Apruébase el deslinde jurisdiccional practicado por el Ingeniero Rodrigo González G., entre los municipios de Chiquimula y el de Santa Rosalía, del departamento de Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de mayo de 1936.

JORGE UBICO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el deslinde jurisdiccional practicado por el Ingeniero Rodrigo González G., del 12 de octubre al 9 de noviembre de 1933, entre los municipios de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, y el de Santa Rosalía, que fué anexado posteriormente a la cabecera departamental de Zacapa, se encuentra arreglado a las prescripciones científicas y legales, y ajustado al convenio celebrado entre las Municipalidades interesadas el 27 de octubre de 1933, con asistencia de los respectivos Jefes Políticos departamentales; no siendo del caso tomar en cuenta la oposición que posteriormente formuló la Municipalidad de Zacapa, ya que está en contradicción con lo convenido y firmado por ella misma;

POR TANTO

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación al deslinde a que se ha hecho referencia, el cual formará el límite jurisdiccional entre ambos municipios, así como parte del departamental entre Chiquimula y Zacapa;

2º—Dicho límite jurisdiccional será el siguiente: *a)* Del mojón «Cumbre del Ingeniero», con el rumbo invertido magnético y sexagesimal de Noroeste, sesenta y cinco grados y la distancia horizontal de cien decámetros veintidós centésimos, al mojón «Boca del Monte»; *b)* Del mojón «Boca del Monte», con el rumbo Suroeste, ochenta y tres grados diez minutos y la distancia de setecientos sesenta y dos decámetros noventa y un centésimos, hasta un punto de una pequeña loma, donde se divisa la Cuesta del Limón y el Cerro del Gigante, inmediato al de San Miguel; y, *c)* De este último punto con rumbo Suroeste, ochenta y dos grados cincuenta minutos y la distancia de novecientos treinta y un decámetros quince centésimos, hasta el mojón de «San Miguel». La longitud total del lindero es de setecientos noventa y cuatro decámetros y veintiocho centésimos.

3º—Dejar a salvo los derechos de particulares en lo que se refiere a cuestiones de dominio o propiedad, que no serán afectadas por este deslinde.

4º—Comisionar al Ingeniero oficial Gonzalo Deras Vidal, para que, de conformidad con el plano y los términos de la medida, practique el amojonamiento definitivo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de San José El Idolo para que celebre su Feria titular, durante los días 18, 19 y 20 de marzo de cada año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de mayo de 1936.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José El Idolo, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le autorice la Feria titular de dicha población, que deberá celebrarse durante los días 18, 19 y 20 de marzo de cada año; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se ha solicitado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que la finca «Dolores», pertenezca, en lo sucesivo, a la jurisdicción municipal de El Asintal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de mayo de 1936.

Examinada la solicitud de don Percy O. Davies, en concepto de apoderado de *Gordon Smith & Co., Inc.*, relativa a que la finca «Dolores», propiedad de sus poderdantes, que actualmente pertenece a la jurisdicción de Colomba, pase, en lo sucesivo, a pertenecer a la jurisdicción municipal de El Asintal, ambos municipios del departamento de Quezaltenango; y,

CONSIDERANDO:

Que de la información seguida al efecto, se ha establecido la conveniencia de acceder a la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, la finca «Dolores» pertenezca a la jurisdicción municipal de El Asintal, del departamento de Quezaltenango.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Guatemala retírase de la Sociedad de las Naciones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de mayo de 1936.

Señor Secretario General:

Tengo el honor de poner en conocimiento de usted, que el Gobierno de Guatemala ha resuelto hacer uso de la facultad prevista por el artículo 1º, párrafo 3º del Pacto de la Sociedad de las Naciones, contenido en el Tratado de Paz de Versalles, de fecha 28 de junio de 1919.

En esa virtud, por el muy digno medio de usted, manifiesto, formal y expresamente, la intención de mi Gobierno de retirarse de la Sociedad de las Naciones.

Considero oportuno expresar en esta oportunidad, que el Gobierno de Guatemala continuará inspirándose en los principios esta-

blecidos en el Preámbulo del Pacto constitutivo de la Sociedad, acatándolos como norma efectiva de conducta; y que su anhelo de colaborar internacionalmente a la realización de ellos, permanece inalterable.

Al rogar atentamente al señor Secretario General que se sirva comunicar este aviso a los organismos competentes de la Sociedad de las Naciones, me es muy grato presentarle el testimonio de mi especial aprecio y distinguida consideración.

JOSÉ GONZÁLEZ CAMPO,

Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Señor Secretario General de la Sociedad de las Naciones.—Ginebra.

Autorízase a la Municipalidad de Mixco para que por servicios de alumbrado público, en su jurisdicción, cobre las cuotas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de mayo de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal, emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Mixco, para que por servicio de alumbrado eléctrico público, en su jurisdicción, cobre, mensualmente, a los propietarios de bienes urbanos, las cuotas de Ø0.30, Ø0.20 y Ø0.15, conforme al catastro que para el efecto formuló el propio Ayuntamiento, con fecha tres de abril del corriente año, clasificando en tres categorías los inmuebles afectos a dicho pago.

El cobro de las cuotas citadas lo hará la expresada Corporación Municipal, mediante los talonarios que con ese fin le son suministrados; y el producto que obtenga deberá invertirlo en el sostenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico público de su localidad.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Permuta de un predio para integrar la finca nacional «La Palma».

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de mayo de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato contenido en escritura pública número 30, autorizada por el Escribano del Gobierno el 1º de abril de 1936, celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, como representante de la Nación, y el Licenciado Abel Paredes, relativo a la permuta de un lote de 800 metros de terreno, inscrito en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 20908, folio 223, libro 207 de Guatemala, con otro lote de 2,400 metros cuadrados, que será desmembrado de la finca nacional «Las Delicias», inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble al número 25400, folio 70 del libro 240 de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Permuta de una propiedad incorporada a la finca nacional «La Palma».

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato contenido en escritura pública número 35, autorizada por el Escribano del Gobierno el quince de abril del corriente año, celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, como representante de la Nación, y el General José Víctor Mejía de León, relativo a la permuta de la finca urbana inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, con el número 22304, folio 201, libro 220 de Guatemala, con una fracción de un mil doscientos metros cuadrados, que serán desmembrados de la finca nacional «La Providencia», inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble al número 11671, folio 204, del libro 184, también de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Pedro Salmena Bloise, originario de Italia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de mayo de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por don Pedro Salmena Bloise, originario de Morano, Calabro, Italia, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Pedro Salmena Bloise, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébanse las operaciones topográficas de deslinde entre la finca «Chichinabaj» de Huehuetenango, y los ejidos del municipio de San Pedro Necta.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de mayo de 1936.

JORGE UBICO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones topográficas de deslinde entre la finca «Chichinabaj», inscrita al número 7252, folio 167 del libro 45 de Huehuetenango, y los ejidos del municipio de San Pedro Necta, del mismo departamento, practicadas por el Ingeniero Felipe N. Izaguirre, del 28 de marzo al 12 de junio del año próximo pasado, se encuentran arregladas a las prescripciones científicas y legales; y que la oposición formulada por la Municipalidad de San Pedro Necta, y algunos vecinos de ese lugar, carece de base documental que justifique su desaprobación,

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación al deslinde a que se hace referencia, debiendo la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras, dar al interesado testimonio de estas diligencias.

2º—Dejar a salvo los derechos de los poseedores perjudicados, para que los ventilen ante los Tribunales de Justicia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Jerez para que cobre los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de mayo de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Jerez, departamento de Jutiapa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Jerez para que, por derechos de mercado o plaza, cobre los siguientes arbitrios:

Por cada cabeza de marrano que sea vendida... ... ... Ø0.10

Por cada carga de cualquier clase de granos que ingrese para su venta... 0.05

El cobro de los citados arbitrios lo hará la expresada Corporación Municipal, mediante los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Jilotepeque para que cobre las cuotas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de mayo de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Martín Jilotepeque para que por servicio de alumbrado eléctrico público en su jurisdicción, cobre conforme a la categoría en que se halla cada inmueble, las cuotas que están consignadas en el nuevo catastro que para el efecto formuló la propia Corporación Municipal con fecha 6 de mayo del corriente año.

Los fondos que por tal concepto ingresen a la Tesorería Municipal, deberán ser invertidos en el sostenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico público.

Queda derogado el acuerdo gubernativo del 29 de febrero de 1936, que autorizaba el cobro de tales cuotas conforme al catastro formulado el 10 de febrero del citado año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Permuta de una propiedad incorporada a la finca nacional «La Palma».

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de mayo de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato contenido en escritura pública número 34, autorizada por el Escribano del Gobierno el ocho de abril del corriente año, celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, como representante de la Nación, y el Ingeniero don León Yela Reyes, relativo a la permuta de un lote de 200 metros cuadrados de terreno situado en la finca nacional «La Palma», e inscrito en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble con el número 22261, folio 113, libro 220 de Guatemala, con otro lote de 600 metros cuadra-

dos de terreno que será desmembrado de la finca nacional «La Providencia», inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número 11671, folio 204, libro 184, también de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Erogación de una cantidad para pagar el adeudo a los Ferrocarriles.

Nº 384.—Partida Nº A-75933.

Por Ø400,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de cuatrocientos mil quetzales (Ø400,000) a favor de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por pago que se le hace, de conformidad con el contrato celebrado entre la propia Secretaría y dicha Empresa, con fecha 21 de abril pasado, aprobado por acuerdo gubernativo de 22 del mismo mes y por Decreto legislativo Número 2160. El pago de dicha suma lo verificará la Tesorería Nacional, previa entrega que la Empresa de los Ferrocarriles hará a la Dirección General de Cuentas, de los Bonos, Certificados de interés y cupones a que se refieren las cláusulas primera y sexta del contrato mencionado; con cargo a la partida Nº A-75933 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 18 de mayo de 1936.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Estado adquiere la propiedad de dos predios en las faldas del «Cerro del Carmen»

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de mayo de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa contenido en escritura pública número 36, autorizada por el Escribano del Gobierno el 20 de abril del corriente año, celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, como representante de la Nación, por una parte, y, por la otra, las señoras doña Angela Luppy de Garrigues y doña Judith Luppy de Gasser, por virtud del cual las dos últimas personas nombradas traspasan a favor de la Nación, mediante el pago de tres mil quetzales, el derecho de propiedad y dominio de las fincas inscritas en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo los números 42, 38 y 24124, a los folios 87, 81 y 233, libros 3, 6 y 234, respectivamente, de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Chimaltenango para que cobre las cuotas que, por servicio de alumbrado eléctrico, corresponden a los propietarios de bienes inmuebles.

Casa de Gobierno: Guatemala, 19 de mayo de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Chimaltenango, para que por servicio de alumbrado eléctrico público, cobre en su jurisdicción a las personas propietarias de bienes urbanos las cuotas que se les ha señalado y que están clasificadas en las distintas categorías comprendidas en el catastro que para el efecto formuló la propia Corporación Municipal, con fecha 24 de abril del corriente año.

Las expresadas cuotas deberá cobrarlas la citada Municipalidad mediante los talonarios que están indicados para ese fin, y las sumas que por tal concepto perciba deberá dedicarlas al sostenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico público de su localidad.

Queda derogado el acuerdo gubernativo del 27 de octubre de 1934, que trata sobre el particular.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Elévase la feria de Cobán a la categoría de Feria departamental.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de mayo de 1936.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz, relativa a que se eleve a la categoría de feria departamental la que se viene celebrando en los primeros días del mes de agosto de cada año, con el objeto de dar a conocer todas las fuerzas vivas del departamento por medio de exposiciones y concursos; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de Feria departamental, la que se celebra en Cobán durante los días comprendidos del 1º al 6 de agosto de cada año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Huehuetenango para que, con las formalidades legales, traspase a favor de la Nación, la finca urbana que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de mayo de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Huehuetenango, cabecera del departamento del mismo nombre para que, con las formalidades legales, traspase a favor de la Nación, la finca urbana Nº 9461, folio 74, del libro 54, de Huehuetenango, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Réctificado por acuerdo de 17 de junio de 1936.

Declárase la conveniencia de llevar a cabo la enajenación de una faja de terreno propiedad nacional, ubicada en jurisdicción municipal de Lavarreda.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de mayo de 1936.

Habiéndose solicitado por parte interesada, la venta de una faja de terreno propiedad de la Nación, que está situada en jurisdicción de Lavarreda, del departamento de Guatemala,

El Presidente de la República

En observancia de lo dispuesto en el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo dicha enajenación y, en consecuencia, autoriza al Departamento de Bienes Nacionales para que, de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal, saque a subasta pública la citada propiedad, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo número 8358, folio 158, Libro 144 de Guatemala, debiendo nombrar previamente expertos valuadores para obtener la base con que se abrirá dicha subasta.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglaméntase la aplicación del artículo 16 del Reglamento para el Servicio de Vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de mayo de 1936.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado las dificultades que se presentan en los Tribunales de Justicia, para la aplicación del artículo 16 del acuerdo gubernativo fecha 29 de marzo del corriente año (Reglamento para el Servicio de Vialidad), emitido por conducto de las Secretarías de Estado en los Despachos de Agricultura y de Hacienda y Crédito Público, y que por consiguiente, es del caso reglamentar su aplicación para lograr su mayor eficacia,

ACUERDA:

1º—En el primer escrito que presente a los Tribunales cualquiera persona obligada al servicio de vialidad, el Secretario pondrá razón de haberle sido exhibida o no la respectiva constancia de vialidad del solicitante o del apoderado, según los casos, y además la del Abogado que auxilie.

2º—Si la constancia no hubiere sido exhibida, la Secretaría del Tribunal dará aviso, por escrito, dentro de 24 horas, a la Oficina recaudadora, de conformidad con los Decretos gubernativos Números 1474 y 1783 para los efectos consiguientes; sin que la falta de exhibición interrumpa la tramitación y curso del asunto judicial. (1)

3º—Este Reglamento entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Permuta de un predio incorporado a la finca nacional «La Palma».

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de mayo de 1936.

El Presidente de la República

(1) Los Decretos 1474 y 1783 en tomos 52 y 54.

ACUERDA:

Aprobar el contrato contenido en escritura pública número 37, autorizada por el Escribano del Gobierno el 21 de abril del corriente año, celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, como representante de la Nación, y el señor Julio Palomo y Palomo, relativo a la permuta de la finca inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble con el número 20930, al folio 245, del libro 207 de Guatemala, consistente en un terreno de 200 metros cuadrados, que es el lote número 127 de los terrenos de «La Palma», de esta ciudad, con una fracción de terreno de cuatrocientos metros cuadrados que será desmembrada de la finca nacional «Las Delicias», inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 25400, folio 70 del libro 240, también de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Pago de cantidades para amortizar contratos de compraventa.

Nº 271.—Partida Nº 6876.

Por Ø9,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de nueve mil quetzales (Ø9,000), a favor de la Tesorería Nacional, para legalizar el pago que efectuó en el mes de marzo del corriente año, al representante legal de *The National City Bank of New York*, por la cesión de un crédito hipotecario a cargo de los señores José Gregorio Prem y Licenciado Marcial Prem, garantizado con las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo los números 106, folio 466, libro 59, antiguo; 47, folio 149, libro 17; y 262, folio 132, libro 48 de Guatemala; con cargo a la partida Nº 6876 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 22 de mayo de 1936.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Nº 272.—Partida Nº 6876.

Por Ø5,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de cinco mil quetzales (Ø5,000), a favor del Banco Central de Guatemala, para cubrirle el primer abono por el contrato de compraventa de las casas números 10 y 12 del Callejón Manchén, con una paja de agua de El Mariscal cada una, y el anexo número 7, de la 7ª Avenida Norte, de esta ciudad, celebrado entre el Gerente del Banco Central y el Agente Fiscal Auxiliar del Gobierno, debidamente autorizado para el efecto, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, en escritura número 46, fecha 20 de mayo de 1935, ampliada por la número 69, de fecha 2 de junio del propio año, aprobadas por acuerdo gubernativo de 6 de febrero del corriente año. El valor total de dichos predios que adquiere el Estado, que es de Ø15,000, será cubierto en la forma estipulada en el contrato de que se ha hecho relación.

El pago de este primer abono será con cargo a la partida Nº 6876 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 22 de mayo de 1936.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Pago de un terreno expropiado para el municipio de Chuarrancho.

Nº 253.—Partida Nº 6876.

Por Ø24.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de veinticuatro quetzales (Ø24), a favor de Juana, Sebastián y Gabino Tacatic, Eugenio Punay 1º, Eugenio Punay 2º, Miguel y José Luz Tacatic, Dionisio González, Gregorio y Rufino Xajap, Mateo Vargas y Esteban Punay, por valor de los derechos que a cada uno corresponden en la finca «Santa Bárbara Lo de Lac», sita en jurisdicción de Chuarrancho, de este departamento, registrada bajo el número 1362, folio 168, libro 9º antiguo, de la primera serie; número 17, folio 38, libro 101, de Guatemala, en virtud de haberse expropiado para la Municipalidad de Chuarrancho, por acuerdo gubernativo fecha 18 de julio de 1934.

A cada uno de los interesados corresponde la suma de dos quetzales (Ø2), según avalúo efectuado en su oportunidad; con cargo a la partida Nº 6876 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 22 de mayo de 1936.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que en lo sucesivo quede a cargo de la Intendencia Municipal de la capital, el cuidado de los parqués, calles, etcétera.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1936.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente atender de manera preferente la conservación y limpieza de los parques, calles y caminos que se encuentran dentro del perímetro de la capital, y que haya una dependencia determinada que tenga bajo su responsabilidad esa atención,

POR TANTO;

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, quede a cargo de la Intendencia Municipal de esta capital, el cuidado de los parques, calles y caminos de que se ha hecho referencia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Reglamento para los Talleres Nacionales. de Mecánica y Reparación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1936.

El Presidente de la Republica,

CONSIDERANDO:

Que para la mejor organización. y desarrollo de los Talleres Nacionales de Mecánica y Reparación es indispensable fijar las funciones que les corresponde desempeñar, así como las atribuciones del cuerpo de empleados y operarios,

POR TANTO;

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para los Talleres Nacionales de Mecánica y Reparación

CAPITULO I

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Los Talleres Nacionales de Mecánica y Reparación, como dependientes de la Secretaría de Fomento, conforme acuerdo gubernativo fecha 25 de marzo de 1936, están creados para atender con eficiencia y economía todos los trabajos y servicios de su competencia, que disponga el Gobierno.

Artículo 2º—Para todo trabajo que deba efectuarse en los mencionados Talleres, se requiere, previamente, la orden escrita de la Secretaría de Fomento, por cuyo conducto harán sus respectivas solicitudes las demás Secretarías de Estado. Sin tal autorización no se atenderá ningún servicio o trabajo.

Artículo 3º—Los Talleres Nacionales de Mecánica y Reparación, podrán, cuando así lo autorice la Secretaría de Fomento, prestar sus servicios a empresas o personas particulares, pero en todo caso se dará preferencia a los trabajos oficiales.

Artículo 4º—Todo trabajo o servicio efectuado será debidamente remunerado y cada Secretaría de Estado está obligada a emitir los acuerdos de erogación correspondientes a los trabajos ejecutados por su cuenta, en vista de los detalles que sobre los mismos les sean presentados mensualmente por el conducto debido.

Artículo 5º—El valor que deba cobrarse por trabajos o servicios a particulares, conforme el artículo 3º, será fijado por el Ingeniero Director de los Talleres, y no se entregará trabajo alguno mientras no se presente la constancia de haber sido cubierto en la Caja de la Tesorería Nacional.

Artículo 6º—Los fondos provenientes de trabajos particulares u otros ingresos que se autoricen en el futuro, los mantendrá la Tesorería Nacional en cuenta especial a la orden de los Talleres, destinados a mejoras del servicio o compra de maquinaria, aparatos, útiles, etcétera, etcétera.

Artículo 7º—Por cada autorización de trabajo deberá expedirse una orden en tarjeta impresa que contenga, como datos principales: número de orden, fecha, nombre del solicitante, clase de trabajo, sección o taller que ha de ejecutar el trabajo, fecha de entrega, etcétera. Además, se llevarán hojas o tarjetas del costo detallado de cada orden.

CAPITULO II

TITULO I

Del personal administrativo

Artículo 8º — Los Talleres Nacionales de Mecánica y Reparación estarán organizados con el personal siguiente:

Un Ingeniero-Director.
Un Jefe de Talleres.
Un Inspector General.
Un Secretario-Contador.
Un Ayudante.
Un Guardaalmacén.
Un Guardián.

Este personal podrá ser aumentado o disminuído por el Ejecutivo conforme las necesidades del servicio; debiendo ser nombrado por acuerdo gubernativo y prestar fianza, según las leyes fiscales.

TITULO II

Del Ingeniero-Director

Artículo 9º—La representación de los Talleres Nacionales de Mecánica y Reparación, será ejercida por el Ingeniero-Director, quien será también el órgano de comunicación entre los Talleres y las oficinas públicas y particulares. En casos de ausencia temporal, la Secretaría de Fomento dispondrá quién de los empleados debe hacer las veces del Director.

Artículo 10.—El Ingeniero-Director, en su carácter de Jefe y Técnico, es responsable de los trabajos que se le ordenen, así como de la marcha correcta de todos los servicios y del régimen disciplinario que prive en los Talleres.

Artículo 11.—Son atribuciones del Ingeniero-Director:

a) Ordenar la ejecución de los trabajos y servicios autorizados, conforme se reciban, dando preferencia a los que sean de carácter urgente;

b) Fijar las horas reglamentarias de entrada y salida de los operarios así como las horas extraordinarias de trabajo que demande el servicio;

c) Hacer la distribución conveniente de funciones entre el personal de acuerdo con el presente Reglamento;

d) Resolver las consultas que sobre el servicio le hagan los empleados subalternos;

e) Velar por que los trabajos ordenados se ejecuten sin pérdida de tiempo y en forma eficiente, así como de que los empleados y operarios cumplan con sus obligaciones;

f) Imponer castigos disciplinarios a los empleados y operarios, según la naturaleza de las faltas cometidas;

g) Dictar las medidas de régimen interior que estime necesarias al mejor servicio, para lo cual debe enterarse constantemente del funcionamiento de los Talleres y de los trabajos;

h) Informar a la Secretaría de Fomento de cualquier anomalía o hecho grave que ocurra entre el personal y dependencias, pudiendo suspender, temporalmente, a cualquier empleado u operario mientras resuelve lo conveniente aquella Secretaría;

i) Disponer los auxilios urgentes en casos de accidentes de trabajo o de otra índole, dando aviso inmediatamente a la Secretaría de Fomento;

j) Acordar la admisión o remoción de operarios y aprendices, teniendo en cuenta la competencia, conducta, actividad y seriedad de los interesados;

k) Ejercer funciones de control y fiscalización del movimiento de maquinaria, instrumentos, materiales, cuentas, valores, etcétera, de los Talleres Nacionales;

l) Cuidar de que todo trabajo sea debidamente cancelado y que, mensualmente, se comunique a la Secretaría de Estado el detalle y valor de sus órdenes, para la emisión de los acuerdos de erogación correspondientes;

m) Velar por que la maquinaria, aparatos técnicos, herramientas, útiles, etcétera, se conserven en buen estado y no se usen en trabajos o servicios distintos de aquellos para los que están destinados;

n) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento;

ñ) Dictaminar en asuntos de su competencia y someter a la Secretaría de Fomento cualquier iniciativa o medida que tienda al mejoramiento de los servicios de Talleres;

o) Enviar a la Secretaría de Fomento un informe mensual de los trabajos efectuados, así como copia de los balances, estados y demás datos que se le ordenen;

p) Practicar, el 30 de junio de cada año, un inventario general del mobiliario, maquinaria, aparatos, útiles y demás valores pertenecientes al establecimiento, enviándolo por duplicado a la Secretaría de Fomento;

q) Remitir a la Secretaría de Fomento la Memoria anual de las labores desarrolladas, acompañada de los cuadros de contabilidad y estadística que sean necesarios;

r) Someter a la aprobación de la Secretaría de Fomento la planta de operarios que se necesiten para los trabajos, indicando la sección o taller, número de personal y oficio, salario, etcétera.

TITULO III

Del Jefe de Talleres

Artículo 12.—El Jefe de los Talleres tendrá a sus órdenes inmediatas el personal obrero y será el órgano de comunicación entre éstos y el Director, así como el responsable directo de la calidad y cumplimiento de los trabajos que se le ordenen.

Artículo 13.—Son atribuciones del Jefe de Talleres:

a) Ver que se ejecuten sin pérdida de tiempo y de manera eficiente, los trabajos o servicios autorizados;

b) Velar por el orden, cumplimiento y disciplina del personal de los Talleres, dando parte al Ingeniero-Director de las faltas o anomalías que observe;

c) Distribuir el trabajo en forma equitativa y conveniente para la mejor atención del servicio;

d) Reportar todos los datos relativos a la conducta, puntualidad, dedicación, etcétera, de cada operario, que deban anotarse en las tarjetas individuales de servicios, para los efectos de remoción, ascenso u otras referencias;

e) Cuidar de la conservación de las máquinas, aparatos, herramienta, etcétera, que estén bajo su responsabilidad, informando de los deterioros o descomposturas que sufran, para ordenar su reparación o reposición;

f) Controlar el trabajo de los operarios y dar el pase a los concluídos, si le parecen buenos o en caso contrario, hacer las indicaciones necesarias a los obreros encargados;

g) Cuidar del debido funcionamiento e higiene de los Talleres, dando aviso al Director de cualquier irregularidad que observe, sugiriendo las medidas que crea necesarias para remediarlas, cuando no lo pueda hacer por sí mismo;

h) Designar al operario u operarios que deban efectuar trabajos en días festivos o en horas extraordinarias;

i) Entregar diariamente, al Inspector General un informe de los trabajos efectuados;

j) Velar por que los operarios se dediquen a sus labores, para que no distraigan su tiempo en pláticas o en oficios ajenos al trabajo que tienen encomendado;

k) Dar aviso inmediato al Director, de cualquier accidente o irregularidad grave que ocurra en los trabajos, pudiendo tomar las medidas necesarias de urgencia;

l) Cuidar de que los materiales, útiles, etcétera, se empleen efectivamente en los trabajos para que fueron solicitados, evitando que se malgasten o pierdan por descuido u otras causas;

m) Solicitar bajo su firma, y en formulario impreso, los útiles, materiales, etcétera, que necesite para las órdenes de trabajo;

n) Devolver, con nota de remisión, los materiales, etcétera, que sobren, o que por cualquier motivo no se hubieren usado.

TITULO IV

Del Inspector General

Artículo 14.—Son atribuciones del Inspector General:

a) Controlar las horas de entradas y salidas de los operarios, reportando ante el Director a los que no concurran con puntualidad;

b) Vigilar que los operarios se dediquen de lleno a sus labores, informando al Director de cualquier falta que observe en el comportamiento de los mismos;

c) Informar al Director de cualquier anomalía que note en el funcionamiento de los Talleres;

d) Controlar el movimiento y uso de la maquinaria, aparatos, materiales, etcétera, velando por que no se empleen para fines particulares;

e) Procurar por que los operarios cumplan con no concurrir al trabajo en estado de ebriedad, ni que fumen en lugares de peligro;

f) Llevar el registro de los trabajos que se ejecuten, anotando el trabajo, tiempo, materiales, etcétera, de cada orden, rindiendo informe semanal al Contador;

g) Velar por que se cumplan todas las disposiciones del presente Reglamento, referentes a las obligaciones del personal obrero.

TITULO V

Del Secretario y Contador

Artículo 15.—Son atribuciones del Secretario-Contador:

a) Recibir la correspondencia y dar cuenta con ella diariamente al Director, contestándola de acuerdo con las instrucciones que reciba;

b) Extender las órdenes de trabajo conforme las autorizaciones que se reciban de la Secretaría de Fomento, pasándolas al Jefe de Talleres para su ejecución;

c) Llevar los registros de costo detallado de cada orden de trabajo, conforme los reportes que reciba de los encargados;

d) Controlar las entradas y salidas de materiales, útiles, etcétera, de los almacenes, para las operaciones de contabilidad;

e) Tramitar las solicitudes o pedidos de maquinaria, herramienta, materiales, etcétera;

f) Llevar cuenta a cada Secretaría de Estado y demás dependencias del Gobierno, por el valor de los trabajos que les corresponden, y formular, cada mes, el detalle correspondiente, para gestionar los acuerdos de erogación;

g) Formular semanalmente las planillas de operarios y, mensualmente, las nóminas del personal administrativo;

h) Llevar la contabilidad del servicio, por medio de los libros principales y auxiliares necesarios;

i) Practicar, periódicamente, revisiones en los almacenes, levantando acta circunstanciada de cada caso;

j) Suministrar los balances, estados y demás datos de las operaciones contables que ordene la Secretaría de Fomento y la Dirección General de Cuentas;

k) Formular la memoria anual a que se refiere el inciso *q)* del artículo 11;

l) Cuidar de que la correspondencia, tarjetas y demás documentos, se archiven convenientemente;

m) Formular la nomenclatura de cuentas y los formularios que deban usarse para el registro de las operaciones;

n) Cumplir con todas las disposiciones que emanen del Director.

En la Secretaría se llevarán los libros siguientes:

a) Un Registro de casas importadoras de artículos de mecánica;

b) Un Registro de planillas;

c) Un Registro del personal obrero;

d) Un Libro de conocimientos;

e) Un Registro de pedidos;

f) Un Libro de actas;

g) Los demás libros y registros que sean necesarios.

TITULO VI

Del Ayudante del Secretario-Contador

Artículo 16. — Son atribuciones del Ayudante:

a) Despachar al correo, diariamente, la correspondencia;

b) Llevar los libros a que se refiere el artículo anterior;

c) El trámite y extracción de mercaderías de la Aduana, hasta entregarlas al Guardaalmacén;

d) Archivar en debido orden, la correspondencia, cuentas y demás documentos del servicio;

e) Atender todos los trabajos que le ordene el Secretario-Contador, previa consulta al Director.

TITULO VII

Del Guardaalmacén

Artículo 17.—El Guardaalmacén, en su carácter de tal, es responsable de todos los valores que estén bajo su custodia y debe cuidar de que cualquier movimiento que se opere en los libros esté debidamente amparado en la documentación correspondiente.

Artículo 18.—Son atribuciones del Guardaalmacén:

a) Mantener en perfecto estado de conservación, los artículos almacenados;

b) Guardar, debidamente clasificados, los valores a su cargo, de tal manera, que se facilite su manejo;

c) Llevar los libros necesarios para conocer constantemente el movimiento de almacenes, conforme el presente Reglamento;

d) Avisar al Director cuando las existencias lleguen a su mínimum, para nuevas compras o pedidos, a fin de que los trabajos no se interrumpan por falta de materiales;

e) Rendir al Secretario-Contador los informes, cuadros y demás datos que necesite para sus operaciones de contabilidad;

f) Atender con la prontitud debida las órdenes que reciba para la movilización de maquinaria, materiales, etcétera;

g) Practicar por lo menos, cada seis meses, inventario de existencias, o cuando se lo ordene el Director;

h) Dar parte de las diferencias que, por cualquier motivo, resulten en los inventarios físicos, o en sus cuentas, para que, si procede, se hagan los ajustes correspondientes.

TITULO VIII

Del Guardián

Artículo 19.—El Guardián debe residir en el edificio, en el local que se le designe, y no podrá retirarse del establecimiento sin permiso o autorización del Director, siendo responsable de la seguridad del local, en las horas que el trabajo ha cesado.

Artículo 20.—Son atribuciones del Guardián:

a) Conservar en su poder las llaves de las oficinas y talleres;

b) Abrir las puertas del establecimiento diez minutos antes de las horas de entrada y cerrarlas al concluirse las de trabajo reglamentario;

c) No permitir que operario alguno permanezca en el interior de los talleres sin causa o motivo justificado;

d) Efectuar el aseo y limpieza de todos los servicios y llevar la correspondencia al correo;

e) Impedir la entrada a los talleres, de personas extrañas al servicio, salvo que estén autorizadas al efecto;

f) Vigilar que no salga ningún bulto, máquina, materiales, etcétera, sin su correspondiente guía autorizada;

g) Avisar al Director de cualquier visita oficial que llegue, así como de cualquiera irregularidad que observe en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPITULO III

TITULO I

Del personal obrero

Artículo 21.—Los Talleres Nacionales de Mecánica y Reparación, tendrán la planta de operarios que sean necesarios para atender los diferentes trabajos, según la organización y las necesidades del servicio.

Artículo 22.—El personal obrero no necesita nombramiento por acuerdo gubernativo, pero para su ingreso deberán observarse los requisitos de admisión que más adelante se determinan, siendo sus servicios retribuídos mediante el sistema conocido de planillas semanales.

Artículo 23.—Los salarios que se fijen al personal obrero serán los mismos que hubiere autorizado la Secretaría de Fomento, conforme inciso *r)* del artículo 11 del presente Reglamento; pero cuando se trate de horas extras de trabajo, se reconocerá a los operarios doble salario.

Artículo 24.—Todo individuo que solicite ingresar como operario a los talleres, deberá comprobar:

a) Que goza de buena salud;

b) Que es apto para el puesto que solicita;

c) Que es de buena conducta;

d) Referencias de otros talleres o de personas caracterizadas.

No se aceptarán los candidatos que tengan cuentas pendientes con la justicia, que sean de carácter pendenciero, o los que, a juicio del establecimiento, no llenen las condiciones requeridas para admitírseles en calidad de operario.

Artículo 25.—Al acordarse la admisión de un obrero se inscribirá en el registro de personal expidiéndosele su tarjeta de alta en que se anotará: número de orden, fecha de ingreso, nombres, apellidos, dirección y cédula de vecindad, taller o sección donde prestará sus servicios, oficio, salario y cualquier otro dato indispensable.

Esta tarjeta de identificación personal se extenderá en formulario impreso, en los ejemplares que sean necesarios, y llevará la firma del Jefe de Talleres y del Ingeniero-Director, siendo registrada por la Secretaría del Establecimiento.

Artículo 26.—Para la inscripción de operarios a que se refiere el artículo anterior, se llevará un Registro de Personal Obrero, en el cual se anotará:

a) Nombres y apellidos del interesado;
b) Nombres y apellidos de los padres;
c) Domicilio;
d) Fecha y lugar de nacimiento;
e) Número de su Cédula de Vecindad y lugar donde fué extendida;
f) Edad;
g) Estado civil;
h) Oficio;
i) Otros datos necesarios.

Este registro se dispondrá de tal manera que puedan indicarse también los ascensos, castigos impuestos, aptitudes especiales del operario, estímulos y todos aquellos datos que formen el comportamiento o historia del obrero, en cualquier sentido.

Artículo 27.—Son obligaciones de los operarios:

a) Prestar a su ingreso la protesta de fiel cumplimiento de sus deberes;

b) Comportarse con la corrección debida y desempeñar sus atribuciones con seriedad, eficiencia y actividad;

c) No permitir que persona extraña al trabajo que tenga encomendado, llegue a enterarse del mismo;

d) Conservar en el mejor estado posible las máquinas, útiles, herramientas, etcétera, a su cargo, siendo responsable de cuaquier deterioro injustificado de los mismos;

e) Asistir a su trabajo a las horas reglamentarias;

f) No llegar a los Talleres en estado de ebriedad, ni fumar a las horas de trabajo ni en lugares de peligro;

g) No distraerse en trabajos que no sean los suyos, o dedicarse a actividades ajenas a sus propias obligaciones en su carácter de obrero;

h) Guardar el respeto y consideraciones debidas a sus jefes y compañeros;

i) Tratar bien a los aprendices que tengan bajo sus órdenes, orientándolos en el aprendizaje correspondiente;

j) Cumplir con las demás disposiciones que les fueren comunicadas.

Artículo 28.—En casos de permiso o ausencia de los operarios, se darán los avisos correspondientes al Jefe de Talleres y al Inspector General, para los efectos consiguientes.

Artículo 29.—Para el control del trabajo individual de operarios, se establecerá una tarjeta de asistencia, que será expedida cada semana y chequeada por el Inspector General, y servirá para la liquidación y pago de las planillas. Esta tarjeta contendrá los datos siguientes:

a) Número de orden;
b) Nombres y apellidos;
c) Oficio y salario;
d) Taller o sección en que trabaja;
e) Los días de la semana que trabaje;
f) Una columna para horas extraordinarias de trabajo;
g) Número de la planilla y semana a que corresponde.

Esta tarjeta será extendida por el Jefe de Talleres y llevará también la firma del Inspector General.

TITULO II

De los aprendices

Artículo 30.—El Director tendrá facultad para recibir aprendices en los Talleres, quienes, para los efectos de su ingreso, deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Comprobar que han cursado la enseñanza primaria;
b) Tener catorce años de edad cumplidos;
c) Tener el consentimiento de sus padres, tutores o encargados;
d) Presentar certificado de buena conducta y salud.

Artículo 31.—A su ingreso se le hará saber a los aprendices la obligación que contraen de asistir con toda puntualidad a los Talleres, así como de cumplir con todas las disposiciones que sobre comportamiento y disciplina se fijan a los operarios en el presente Reglamento.

Artículo 32.—Ningún aprendiz tendrá derecho a reclamar salario, pero el Director, como medida de estímulo, podrá asignárselo cuando lo merezca, según los informes que sobre su conducta, dedicación y aptitudes en el trabajo le rindan sus jefes correspondientes.

Artículo 33.—Los Talleres no asumen responsabilidad alguna por cualquier accidente que por descuido pueda sufrir el aprendiz en el trabajo, pero en todo caso, la Dirección establecerá las circunstancias en que el accidente haya ocurrido, para informar a la Secretaría de Fomento.

Artículo 34.—Todo el personal de los Talleres Nacionales de Mecánica y Reparación, sin excepción alguna, está obligado a cumplir las atribuciones que se fijan en el presente Reglamento, siéndoles prohibido formar grupos y expresarse en términos indebidos o indecorosos.

Artículo 35.—Los operarios que no asistan puntualmente a las horas de trabajo, sin motivo justificado o el permiso correspondiente, se les descontará, la primera vez, el sueldo proporcional que fije la Dirección; a la segunda vez, será, además, amonestado severamente; y a la tercera, puede ser retirado del servicio.

Artículo 36.—Cuando un operario tenga necesidad de faltar, por causas atendibles, debe, previamente, solicitar permiso a la Dirección, por el conducto debido y, según el caso, se le concederá con o sin goce de sueldo.

Artículo 37.—El operario puede ser suspenso temporal o definitivamente: en el primer caso, de una semana o un mes, según la falta, y en el segundo caso, se aplicará la destitución del trabajo.

Artículo 38.—Se consideran faltas leves:

a) No comportarse con la corrección debida;

b) No atender como corresponde, las órdenes de sus jefes inmediatos;

c) Descuidar el trabajo que tengan encomendado;

d) Dar mal trato a las máquinas, útiles, etcétera.

La reincidencia de una falta aumenta la pena e implica una severa reprensión, tomándose nota en la hoja de servicio del interesado.

Artículo 39.—Se consideran faltas graves suficientes para determinar la destitución del operario;

a) La ebriedad;

b) Grave descuido en el trabajo;

c) Provocación contra cualquier operario o empleado;

d) Falta de respeto debido a los jefes;

e) Formar grupos, fomentar el descontento o desarrollar actividades contra el orden y la disciplina;

f) Extraer materiales, herramientas, etcétera, para trabajos particulares o por cualquier otro motivo.

Los que fueren expulsados del establecimiento no podrán reingresar en ningún tiempo, aplicándose esta pena, cuando la falta cometida por los operarios asuma, a juicio de la Dirección, caracteres graves, previo aviso a la Secretaría de Fomento.

TITULO IV

De los accidentes

Artículo 40.—Si un operario sufriere accidente durante las horas de trabajo, tendrá derecho a ser asistido en el Hospital Militar, durante el tiempo necesario y se le reconocerá sueldo íntegro hasta que se restablezca, siempre que se compruebe que el accidente obedeció a causas fortuitas y sin culpa del obrero.

Artículo 41.—Si el operario falleciere por causas de accidente en el trabajo, el Estado costeará los gastos del sepelio y auxiliará a los deudos pecuniariamente en la forma que crea más conveniente. En igual forma recibirá ayuda cuando quedare imposibilitado física o mentalmente para el trabajo.

Artículo 42.—Cuando por razones de enfermedad no pueda concurrir al trabajo, el operario debe dar aviso inmediatamente, y, según el estado de su salud, el Director gestionará para que sea internado en el Hospital Militar, por el tiempo que dure su tratamiento, gozando de medio sueldo hasta por un mes. Si la enfermedad fuere de carácter venéreo o alcohólico, no tendrá derecho a asistencia médica y puede perder el puesto.

CAPITULO IV

TITULO I

Del servicio de Almacenes y compras

Artículo 43.—Corresponde a los Almacenes de Talleres, la recepción, guarda y distribución de máquinas, aparatos, herramienta,

materiales etcétera, que se necesite para el servicio, sujetándose su funcionamiento a las formalidades siguientes:

a) Todo movimiento se operará en los almacenes con base de la documentación correspondiente;

b) Las entradas deben estar amparadas por notas de pedidos, órdenes de compra o notas de remisión, expedidas en formulario impreso, con los datos que sean necesarios;

c) El almacenaje se hará en condiciones tales que no se confundan unos valores con otros, debidamente clasificados, para localizarlos y manejarlos con facilidad y rapidez;

d) Los despachos o salidas se ampararán en orden escrita en formulario impreso, en forma de vales, notas de entrega o de salida, con los datos y firmas indispensables;

e) Los útiles, materiales, etcétera, que sobren de los trabajos o que por cualquier motivo deban ingresar a los almacenes, se ampararán también en nota de remisión impresa, con los detalles y firmas correspondientes;

f) Las diferencias que resulten al practicar inventario, por desperdicios, deterioros, etcétera, se ajustarán periódicamente con la autorización del Director;

Artículo 44.—Para las operaciones de registro, los almacenes llevarán los siguientes libros, que pueden ser empastados o en forma de tarjetas u hojas sueltas, según convenga a las necesidades de la organización:

Un Registro de Entradas.

Un Registro de Salidas.

Un Resumen del Movimiento, conforme los dos registros anteriores.

Un Libro de Balances.

Un Inventario de Almacenes.

Estos libros deberán estar autorizados por la Dirección General de Cuentas, mantenerlos al día, llevarse con claridad y limpieza, sin borrones, tachaduras ni enmiendas, y conforme las instrucciones del Contador.

Artículo 45.—Los almacenes practicarán, cada seis meses, inventario físico de las existencias, dando cuenta con él a la Sección de Contabilidad. Asimismo, proporcionarán copia de los registros, balances estados y demás datos que les pidan el Contador y la Dirección General de Cuentas.

Artículo 46.—La compra autorización y pago de maquinaria, aparatos, herramienta, materiales, etcétera, que necesiten para el servicio de los Talleres, se sujetarán al procedimiento que sigue:

a) El Director hará por escrito a la Secretaría de Fomento, las solicitudes del caso, indicando la conveniencia de las adquisiciones, la clase de maquinaria o artículos, calidad, precio y casas proveedoras, etcétera;

b) Antes de elevar las solicitudes a que se refiere el inciso anterior, se pedirán cotizaciones y condiciones a las principales casas de comercio, para escoger la mejor oferta en cuanto a calidad y precio;

c) Llenados los trámites indicados, la Secretaría de Fomento resolverá la necesidad de los pedidos y autorizará, en caso favorable, al Director de los Talleres, para que libre las órdenes de compra correspondientes, en formulario impreso;

d) El expediente formado con motivo de cada pedido se devolverá original y completo, a la Secretaría de Fomento, para que se emita el acuerdo de erogación correspondiente.

CAPITULO V

TITULO I

De las planillas de operarios

Artículo 47.—Las planillas semanales del personal obrero se ajustarán, para su formación, autorización y pago, a los requisitos siguientes:

a) Las planillas se harán en formulario impreso y contendrán: número de orden, semana a que corresponden, taller o sección, nombres y apellidos de los operarios, oficio que desempeña, días de trabajo, jornal diario y total semanal;

b) Las planillas se llenarán con la anticipación necesaria, en base de los informes y tarjetas de trabajo individual que pasará el Inspector General, y deberán estar amparadas con las firmas del Secretario-Contador, del Inspector General que hará la revisión y de la Dirección, que las aprobará;

c) Para ser aprobadas las planillas deberán estar de acuerdo con los trabajos y salarios efectivamente devengados y las autorizaciones de la Secretaría de Fomento a que se refiere el inciso *r)* del artículo 11;

d) Las planillas semanales deberán estar debidamente requisitadas y autorizadas, conforme las disposiciones que al respecto contienen las leyes fiscales;

e) Los pagos se harán el sábado de cada semana, personalmente y en propias manos de los interesados, contra sus respectivas tarjetas de control de trabajo, que han de estar debidamente chequeadas por el Inspector General;

f) En las planillas sólo se incluirán los salarios y gastos que autorizan las leyes fiscales correspondientes.

CAPITULO VI

TITULO I

De la Contabilidad

Artículo 48.—Las operaciones de contabilidad correspondientes a los Talleres Nacionales de Mecánica y Reparación, se llevarán conforme el Código Fiscal, y las instrucciones que dé la Dirección General de Cuentas y las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 49.—Los ejercicios contables serán a base de año fiscal, de la nomenclatura de cuentas autorizada oficialmente, consultándose a la Dirección General de Cuentas cualquier modificación que sea indispensable introducir en el sistema y manejo de la contabilidad.

Artículo 50.—Para el desarrollo de las operaciones contables, se llevarán los siguientes libros principales y auxiliares, que deben estar autorizados conforme la ley:

Principales:

Libro de Inventarios.
Libro Diario.
Libro Mayor.
Libro de Balances.

Auxiliares:

Registro de Ordenes por Secretarías de Estado y dependencias.
Registro de planillas de operarios.
Registro de pedidos por casas proveedoras.
Registro del movimiento de almacenes.
Registro de costo de las órdenes de trabajo.
Los demás que en el futuro reclamen las necesidades del servicio.

Artículo 51.—Todos los libros y registros a que se refiere el artículo anterior, deberán llevarse con la claridad y corrección debidas, sin tachaduras, borrones o enmiendas, debiéndose salvar cualquier error por medio de nuevos asientos de rectificación.

Artículo 52.—Con base de las operaciones y cuadros de contabilidad, se formarán resultados estadísticos por las fases de mayor interés que se deseen conocer, apreciar o estudiar en forma de esquemas o números.

Artículo 53.—La Sección de Contabilidad queda obligada a suministrar las copias, balances, cuadros y demás datos que de sus operaciones le pidan la Dirección General de Cuentas o la Secretaría de Fomento.

CAPITULO VII

TITULO I

Disposiciones varias

Artículo 54.—En casos de calamidad pública, revolución o guerra, todo el personal deberá concurrir a los Talleres, sin esperar llamamiento previo, no pudiendo retirarse sin permiso del Director y quedan obligados a permanecer en el establecimento hasta nueva orden.

Artículo 55.—Las pérdidas que resultaren por malos trabajos, deterioro de la maquinaria, materiales, etcétera, por culpa de los operarios y de sus Jefes inmediatos, serán a cargo de los directamente responsables.

Artículo 56.—Tanto el personal de empleados como de obreros, tienen la obligación de ayudarse mutuamente, según lo dispongan los jefes superiores. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrán ser obligados a trabajar en horas extraordinarios.

Artículo 57.—El Ingeniero-Director distribuirá convenientemente las funciones del personal, conforme el presente Reglamento, quedando a su cuidado la organización de oficinas y talleres en lo que respecta a detalles de trabajo y trámites. En todo caso tiene la facultad para ampliar o restringir las atribuciones del personal, según convenga a las necesidades del servicio.

Artículo 58—El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Alfredo Gómez Larromana, originario de El Salvador.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de mayo de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Alfredo Gómez Larromana, originario de Santa Ana, República de El Salvador y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Alfredo Gómez Larromana la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Publicado el 1º de julio de 1936.

Autorízase a los señores Büchsel y Compañía, para que puedan establecer y mantener un servicio telefónico entre las fincas «Xicacao» y «Sasís»

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de mayo de 1936.

Examinada la solicitud presentada por los señores Büchsel y Compañía, propietarios de la finca «Xicacao», ubicada en jurisdicción de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se les conceda permiso para establecer y mantener un servicio telefónico desde la mencionada finca «Xicacao» hasta la finca «Sasís», quedando conectada con la Oficina telegráfica y telefónica de Cobán,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336 y 337 del Código de Comunicaciones Eléctricas en vigor,

ACUERDA:

Autorizar a los señores Büchsel y Compañía, para que puedan establecer y mantener el servicio de mérito, pero en el entendido de que quedará sujeto a las prescripciones de la ley de la materia y deberán cubrir la cuota correspondiente por el servicio, lo mismo que los demás impuestos de ley y los derechos de construcción, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 4 de octubre de 1912. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(2) Acuerdo de 1912 en tomo 31.

Déjase sin efecto un acuerdo emitido el 1º de mayo sobre una permuta de bienes con don José María Palacios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1936.

En vista de que don Francisco Palacios no está de acuerdo con la demarcación que fijó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar a cabo le permuta a que se refiere el acuerdo gubernativo de 1º del corriente mes,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo mencionado y que la Tesorería Nacional, mediante el correspondiente acuerdo de erogación, devuelva al señor Palacios los Ø1,000 que para el efecto pagó con fecha 2 del corriente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Se aprueba el deslinde jurisdiccional entre Teculután y Uzumatlán, del departamento de Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1936.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el deslinde jurisdiccional practicado por el Ingeniero Oficial don Gonzalo Deras Vidal, entre los municipios de Teculután y Uzumatlán, del departamento de Zacapa, se halla ajustado a los dictados de la técnica, y de conformidad con el convenio que al respecto celebraron las Municipalidades de ambas circunscripciones para evitar diferencias entre sí;

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación al deslinde a que se hace referencia, con la corrección numérica que indica la Oficina de Revisión;

2º—Comisionar al Ingeniero que lo hizo para que practique el amojonamiento definitivo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Anéxase al Instituto Nacional Central de Varones, la Escuela Primaria «República de Costa Rica» y la Escuela Nacional de Comercio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Anexar al Instituto Nacional Central de Varones, la Escuela Primaria «República de Costa Rica» y la Escuela Nacional Central de Comercio, que funciona en la Sección Oriental del mismo edificio, conservando estos dos establecimientos su organización propia, bajo la supervigilancia del Director del primero de los mencionados planteles.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Dispónese que las planillas semanales de los Talleres de Mecánica y Reparación se incluyan entre las de Obras Públicas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las planillas semanales de los Talleres Nacionales de Mecánica y Reparación, se incluyan entre las de Obras Públicas y sean pagadas por la Tesorería Nacional en la forma acostumbrada, con efecto desde la semana comprendida del 24 al 30 de mayo del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase al Administrador de Rentas de Huehuetenango, para que, como representante del Fisco, acepte un traspaso que hará la Municipalidad de aquella cabecera, a favor de la Nación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de junio de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Administrador de Rentas de Huehuetenango, para que en su concepto de Representante del Fisco en el mencionado departamento y ante los oficios de un Notario de la localidad, acepte el traspaso que hará la Municipalidad de aquella cabecera a favor de la Nación, de la finca urbana número 9461, inscrita al folio 74 del Libro 54 de Huehuetenango.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase la reposición de varios libros del Registro Civil en el departamento de Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de junio de 1936.

Examinadas las diligencias seguidas por el Juez de Primera Instancia del departamento de Zacapa, relativas a que se repongan algunos libros de los Registros Civiles del departamento, que se encuentran en mal estado; y,

CONSIDERANDO:

Que de la información seguida al efecto, aparece que es atendible la solicitud,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

La reposición de los siguientes libros:

Zacapa:

8 libros de nacimientos, que comprenden los años de 1877 a 1884.

2 libros de nacimientos, que comprenden los años de 1886 a 1887.

3 libros de nacimientos, que comprenden los años de 1892 a 1897.

3 libros de nacimientos, que comprenden los años de 1897 a 1900.

2 libros de nacimientos, que comprenden el año de 1904.

1 libro de nacimientos, que comprende el año de 1906.
3 libros de nacimientos, que comprenden los años de 1911 a 1912.
5 libros de defunciones, que comprenden los años de 1877 a 1882.
1 libro de defunciones, que comprende el año de 1885.
1 libro de matrimonios, que comprende el año de 1879.
1 libro de matrimonios, que comprende los años de 1881 a 1882.
1 libro de matrimonios, que comprende los años de 1884 a 1885.

Ex municipio de Santa Lucía, anexado a Zacapa:

4 libros de nacimientos, que comprenden los años de 1877 a 1896.
1 libro de nacimientos, que comprende los años de 1924 a 1926.
3 libros de defunciones, que comprenden los años de 1877 a 1896.
1 libro de defunciones, que comprende los años de 1922 a 1926.

Ex municipio de Santa Rosalía, anexado a Zacapa:

7 libros de nacimientos, que comprenden los años de 1896 a 1928.
1 libro de nacimientos, que comprende el año de 1931.
4 libros de defunciones, que comprenden los años de 1897 a 1928.
1 libro de defunciones, que comprende el año de 1931.

Río Hondo:

1 libro de nacimientos, que comprende el año de 1902.

Cabañas:

1 libro de defunciones que comprende los años de 1903 a 1921.
1 libro de defunciones, que comprende los años de 1915 a 1921.
1 libro de nacimientos, que comprende los años de 1882 a 1896.
1 libro de nacimientos, que comprende los años de 1899 a 1905.
1 libro de matrimonios, que comprende el año de 1933.

San Diego:

1 libro de nacimientos, que comprende los años de 1894 a 1908.
1 libro de defunciones, que comprende los años de 1884 a 1908.

Este trabajo se llevará a cabo por los Registradores respectivos, bajo la vigilancia e instrucciones del Juez de Primera Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Suprímese el Registro de la Propiedad Inmueble que tiene su sede en Cobán y trasládase a esta capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de junio de 1936.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración que los cambios de jurisdicción últimamente acordados, han ocasionado algunas dificultades en los registros de la Propiedad raíz, y que para prestar facilidades al público, es conveniente concentrar hasta donde sea posible dicho Registro en la capital,

POR TANTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1078 del Código Civil,

ACUERDA:

Suprimir el Registro de la Propiedad Inmueble que tiene su sede en Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz y trasladarlo a esta capital.

Los gastos de traslado serán por cuenta del Primer Registro de la Propiedad Inmueble, debiendo llevarse a cabo bajo la inspección del Juez de 1ª Instancia de Alta Verapaz.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la «Tropical Radio Telegraph Company», la rebaja de su tarifa para comunicaciones radiotelefónicas con Cuba, México y Estados Unidos de Norte América.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de junio de 1936.

Vista la respectiva solicitud presentada por la *Tropical Radio Telegraph Company*,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Compañía para que desde el primero de julio del año en curso, rebaje su tarifa para comunicaciones radiotelefónicas con Cuba, México y Estados Unidos de Norte América, así:

	Cuota por minuto, de lunes a sábado	Cuota por minuto, domingos
Cuba	Ø7	Ø6
México	9	
Estados Unidos de Norte América:		
Primera Zona:		
Florida, Georgia, North Carolina, South Carolina, Virginia, West Virginia	3	2
Segunda Zona:		
Alabama, Arkansas, Connecticut, Delaware, Distric of Columbia, Illinois, Indiana, Iowa, Kentucky, Louisiana, Maine, Maryland, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Missouri, Mississippi, New Hampshire, New Jersey, New York, Ohio, Pennsylvania, Rhode Island, Tennessee, Vermont, Wisconsin	Ø5	Ø4
Tercera Zona:		
Colorado, Kansas, Montana, Nebraska, New México, North Dakota, Oklahoma, South Dakota, Texas, Wyoming	7	6
Cuarta Zona:		
Arizona, California, Idaho, Nevada, Oregon, Utah, Washington	9	8

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Yupiltepeque para que aumente una plaza más de Regidor.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de junio de 1936.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud de la Municipalidad de Yupiltepeque, departamento de Jutiapa, relativa a que se le autorice para aumentar un Regidor a dicha Corporación, con el objeto de atender de la mejor manera posible los servicios públicos; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad antes mencionada, para que aumente un Regidor.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Arrendamiento de un terreno para construir baños públicos en Amatitlán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de junio de 1936.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha primero de junio del año en curso, entre don Ernesto Shaeffer, en su concepto de apoderado general de la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., por una parte, y por la otra el Licenciado Avelino Francisco Mariscal Mota, en su carácter de Subsecretario de Estado en el Despacho de Fomento, gestionando en nombre del Gobierno de la República, por el que la Empresa mencionada da en arrendamiento al Gobierno una fracción de terreno de la finca rústica número 4108, folio 91, del libro 56, de Amatitlán, cuya fracción tiene una superficie de cuarenta y siete áreas y ochenta y siete centiáreas, equivalente a seis mil ochocientas cincuenta y una varas cuadradas, situado en el lugar en que la laguna de Amatitlán se desagua, dando origen al río Michatoya, siendo el precio del arrendamiento de un quetzal (Q1) por año, bajo las demás condiciones que en el mismo contrato se establecen,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Declárase de utilidad y necesidad públicas, la expropiación de una faja de terreno, que servirá para construir el desvío del ferrocarril que unirá la finca «La Industria», con los Ferrocarriles Internacionales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de junio de 1936.

Examinadas las diligencias seguidas por la Municipalidad de esta capital, relativas a que se declare de necesidad y utilidad públicas la expropiación a favor de dicha Corporación, de una faja de terreno de doce metros diez y nueve centímetros de ancho, por setenta y dos metros ochenta y cinco centímetros de largo, que se desmembrará de la finca rústica número 2340, folio 215 del libro 33 de Escuintla, propiedad del menor Julio Díaz Zelada, a quien representa su señora madre doña Mercedes Zelada Clara;

APARECE: que dicha faja de terreno se utilizará para construir el desvío de ferrocarril que unirá la finca «La Industria», ubicada en jurisdicción de Escuintla, con los Ferrocarriles Internacionales de Centro América; que en las diligencias mencionadas se han llenado los requisitos legales y consta de manera expresa el consentimiento de aceptación de la representante del menor; que oído el Consejo de Estado, emitió dictamen favorable,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

De conformidad con los artículos 3º, inciso 1º y 6º del Decreto legislativo Número 438,

ACUERDA:

Declarar de necesidad y utilidad públicas, la expropiación de la faja de terreno de mérito, por tratarse de una obra que proporcionará beneficio a la colectividad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Mauricio Anker y Anker.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de junio de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por don Mauricio Anker y Anker, originario de Lubranice, Polonia, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Mauricio Anker y Anker, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Enrique Dell Bauuer.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de junio de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por don Enrique Dell Bauuer, originario de Wenhein Kreis Baden, Alemania, domiciliado en El Tumbador, departamento de San Marcos, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Enrique Dell Bauuer la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese el plazo de seis meses para que los contribuyentes morosos del Servicio de Alumbrado Eléctrico público de Chimaltenango, efectúen el pago de sus cuotas retrasadas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de junio de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de la cabecera del departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, (1)

ACUERDA:

Conceder el plazo de seis meses para que los contribuyentes morosos del Servicio de Alumbrado Eléctrico público de la cabecera del departamento de Chimaltenango, efectúen el pago de sus cuotas retrasadas, haciendo, para el efecto, la rebaja de un veinte por ciento sobre sus adeudos, a quienes queden solventes con la Tesorería Municipal de la mencionada localidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Villa Nueva para que cobre, por concesión de cada paja de agua, la suma de Q25.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de junio de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Villa Nueva, departamento de Guatemala y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

---

(1) Modificado el 2 de julio siguiente.

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Villa Nueva, para que, por concesión de cada paja de agua, cobre, en su jurisdicción, la suma de veinticinco quetzales (Ø25), debiendo invertir el producto que obtenga en el sostenimiento y mejoras del servicio de agua potable de su localidad.

Dicho cobro lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que con ese fin le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Modifícase el artículo 81 del Reglamento Consular.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de junio de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 81 del Reglamento Consular en la siguiente forma:

«Artículo 81.—Los funcionarios consulares sufrirán una multa equivalente al doble de los derechos de visa o certificación, cuando los documentos que visaren o certificaren no estuvieren en forma o con los requisitos exigidos por la ley.

Si se tratare de anomalías en los documentos que deben ser presentados a las Aduanas de la República, la multa será de Ø5 a Ø25, que impondrá la Secretaría de Hacienda, por cada caso, según las circunstancias.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Dirección del Hospital de Escuintla para que cobre la tarifa que se determina por el servicio de carro fúnebre.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de junio de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por el Hospital de Escuintla,

ACUERDA:

Autorizar al mencionado Hospital de la cabecera del departamento de Escuintla, para que, por los servicios que preste en aquella localidad el carro fúnebre de su pertenencia, cobre la siguiente tarifa:

Servicio de carro fúnebre de primera, a personas no recluídas en el Hospital Ø3

Servicio de carro fúnebre de segunda, a personas no recluídas en el Hospital... 2

El cobro de dichas sumas lo hará el citado establecimiento por medio de los talonarios que están indicados para ese fin.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento interior de la Oficina de Revisión adscrita a la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de junio de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Interior de la Oficina de Revisión adscrita a la Secretaría de Gobernación y Justicia

Artículo 1º—La Oficina estará a cargo de un Revisor General, que reúna las cualidades siguientes:

a) Ser guatemalteco de origen;

b) Ser miembro de la Facultad de Ingeniería de la República;

c) Tener, por lo menos, cuatro años de práctica profesional en trabajos de agrimensura; y,

d) Ser de buenas costumbres y modalidades.

Artículo 2º—El personal de la Oficina se compondrá, además del Revisor General, de dos Ingenieros que reúnan las mismas calidades especificadas en el artículo anterior; un Secretario-Mecanógrafo y un sirviente, de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º—El inventario de los muebles y enseres de la Oficina, estará a cargo del Revisor General, quien, de conformidad con la ley, enviará copia de él al Departamento de Bienes Nacionales.

Artículo 4º—Los expedientes y demás documentos que reciba la Oficina, estarán a cargo del Revisor General.

Artículo 5º—La Oficina tendrá dos libros que se denominarán: el uno, de «anotaciones»; y el otro, de «conocimientos». En el primero, con sus casillas respectivas, se consignará: número del expediente, fecha en que fué iniciado, nombre o nombres de los interesados, valor de honorarios, cantidad abonada y observaciones. En el segundo libro: número del expediente, denominación del terreno o terrenos, departamento y municipio a que corresponde, nombre del Ingeniero que hubiese hecho el trabajo y nombre o nombres de los interesados.

El Revisor General enviará, mensualmente, a la Sección de Tierras, un cuadro estadístico de las labores de la Oficina y, a fin de año, dará cuenta con la memoria de los trabajos que se lleven a cabo.

Artículo 6º—Las revisiones serán hechas exclusivamente por los Ingenieros a que se refiere el artículo 2º; llevarán el «Visto Bueno» del Revisor General, y los informes deberán suscribirse por éste.

En caso de que el Revisor General disienta substancialmente en el trabajo efectuado por el Ingeniero auxiliar, lo hará él personalmente, bajo su responsabilidad.

Artículo 7º—Las revisiones de cálculos, rectificaciones de planos y consultas de títulos en el archivo de la Escribanía del Gobierno o en cualquiera otra oficina pública, se harán en el orden que se vayan presentando y dentro de un término prudencial, conforme lo exija la importancia del asunto de que se trate.

Artículo 8º—La Oficina no podrá recibir de los particulares gestiones verbales o por escrito, y a los Ingenieros que la integran, les es prohibido sostener con ellos conferencias relacionadas con los trabajos que estuvieren a su cargo, debiendo guardar absoluta reserva mientras no tenga la aprobación del Jefe de la Oficina.

Artículo 9º—Cuando la Junta Directiva de la facultad de Ingeniería tenga que decidir sobre la divergencia ocurrida entre el Revisor General y el medidor, el informe de aquélla prevalecerá sobre todo.

Artículo 10.—El Revisor General distribuirá, equitativamente, el trabajo entre él y los Ingenieros adscritos a la Oficina, cuidando de dar aquellos expedientes que ya hubieren sido estudiados y que por cualquier motivo volvieren a la Oficina, al mismo Ingeniero que hubiere hecho el estudio.

Los proyectos de dictámenes formulados por los Ingenieros, podrán ser extendidos en papel simple, debiendo pasarlos en seguida, al papel del sello correspondiente, cuando hayan sido aceptados por el Revisor General con su «Visto Bueno».

Artículo 11.—La Oficina revisará la cuenta de honorarios y gastos que los Ingenieros presenten para su cobro, conforme arancel vigente, de cuya cuenta aprobada tendrá derecho al 5% sobre el monto de la cantidad revisada. (1)

---

(1) Arancel, Decreto gubernativo 1786, Tomo 54.

Artículo 12.—El Revisor General responderá verbalmente o por escrito, según los casos, las consultas que sobre asuntos de agrimensura le dirijan la Secretaría de Gobernación y Justicia o la Sección de Tierras.

Artículo 13.—Los Ingenieros de la Oficina de Revisión, para ausentarse del Despacho, necesitan licencia del Jefe de la misma, y éste, para concederla, les exigirá que los expedientes que tengan en estudio los dejen concluídos, salvo fuerza mayor. En uno y otro caso, será llamado el suplente y en defecto de éste, se substituirá con otro de los Ingenieros nombrados. Si aún no fuere posible, se nombrará un Ingeniero específico que reúna las condiciones establecidas en el artículo 1º, mediante consulta a la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Artículo 14.—Las revisiones en el campo, se harán por los Ingenieros auxiliares de la Oficina, pero en caso de impedimento legal, lo hará el suplente, y si tampoco fuere posible, por la misma circunstancia, se comisionará a uno de los miembros de la Facultad de Ingeniería.

Artículo 15.—Los dictámenes de revisión estarán ajustados a los que sobre el particular dispone el artículo 105 de la Ley Agraria.

Cuando las actas de medida no suministren los datos indispensables para descubrir los errores en que haya incurrido el Ingeniero medidor, tendrá que volver al campo, previa sugerencia del Revisor General, a hacer las rectificaciones del caso, quien trazará, además, una diagonal de comprobación para emitir el dictamen. En caso de negativa, perderá el derecho de cobrar honorarios por el trabajo ya comenzado.

Artículo 16.—Mientras los interesados no hayan cancelado los gastos y honorarios por los trabajos efectuados, la Oficina no será obligada a dar cuenta con ellos a donde corresponda.

Artículo 17.—Los honorarios que perciba la Oficina, por cada revisión, serán distribuídos así: el 35% para el Ingeniero que haga el trabajo; el 20% para el Revisor General; el 10% para un fondo de acumulación, destinado a mejorar el mobiliario de la Oficina y el resto para pagos de sueldos de empleados y gastos extraordinarios.

Cuando el Revisor General verifique el trabajo, el 20% que le corresponderia, pasará al fondo de acumulación.

Los sueldos de empleados y compra de mobiliario de la Oficina, serán autorizados por la Secretaría del Ramo.

Artículo 18.—Los Ingenieros adscritos, para hacer cualquiera sugerencia que se relacione con los intereses de la Oficina, lo harán por intermedio del Jefe de la misma, quien la elevará, con el informe respectivo, a la Secretaría del Ramo.

Artículo 19.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que la aldea San Mateo Milpas Altas pertenezca en lo sucesivo a la jurisdicción de Antigua Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de junio de 1936.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea San Mateo Milpas Altas, jurisdicción municipal de Santa Lucía Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se les conceda pertenecer en lo sucesivo a la jurisdicción de Antigua Guatemala, cabecera del mismo departamento de Sacatepéquez; y,

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular, se ha establecido que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que la aldea San Mateo Milpas Altas, a que se ha hecho referencia, pertenezca en lo sucesivo a la jurisdicción municipal de Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la «Tropical Radio Telegraph Company», para que rebaje nuevamente sus tarifas para comunicaciones radiotelefónicas con Cuba, México, Estados Unidos y Canadá, en la forma que se expresa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de junio de 1936.

Vista la respectiva solicitud presentada por la *Tropical Radio Telegraph Company*,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Compañía para que, desde el primero de julio del año en curso rebaje nuevamente su tarifa para comunicaciones radiotelefónicas con Cuba, México, Estados Unidos de Norteamérica y el Canadá, así:

	Cuota por minuto, de lunes a sábado	Cuota por minuto, domingos
Cuba	Ø5	Ø4
México	6	5
Estados Unidos de Norte América:		
Primera Zona: Florida, Georgia, North Carolina, South Carolina, Virginia, West Virginia	3	2
Segunda Zona: Alabama, Arkansas, Connecticut, Delaware, District of Columbia, Illinois, Indiana, Iowa, Kentucky, Louisiana, Maine, Maryland, Massachussetts, Michigan, Minnesota, Missouri, Mississippi, New Hampshire, New Jersey, New, York, Ohio, Pennsylvannia, Rhode Island, Tennessee, Vermont, Wisconsin	Ø4	Ø3
Tercera Zona: Colorado, Kansas, Montana, Nebraska, New México, North Dakota, Oklahoma, South Dakota, Texas, Wyoming	5	4
Cuarta Zona: Arizona, California, Idaho, Nevada, Oregón, Utah, Washington (Estado de)	6	5
Canadá:		
Segunda Zona: Manitoba, New Brunswick, Nova Scotia, Ontario, Prince Edward Islands	4	3
Tercera Zona: Alberta, Saskatchewan	5	4
Cuarta Zona: British Columbia	6	5

Advertencia:

Para los lugares mencionados en esta tarifa, se cobrarán Ø0.75 en caso que la persona citada para una conferencia radiotelefónica no pudiera o no quisiera asistir a la citación por cualquiera circunstancia, y este cobro será por el aviso telefónico o notificación que se haga.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Dispónese que una suma proveniente de multas impuestas a los padres de familia por falta de asistencia de sus hijos a las Escuelas, sea destinada a cubrir los gastos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de junio de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que la suma de ciento veintiséis quetzales, que se encuentra depositada en la Agencia de la Tesorería Nacional de Baja Verapaz, proveniente de las multas impuestas a los padres de familia por la falta de asistencia de sus hijos a las Escuelas, sea empleada para cubrir los gastos de reparación del edificio de la Escuela de Varones de Salamá;

2º—Que los fondos que en lo sucesivo se recauden por el mismo concepto en dicho departamento, sean invertidos en la adquisición de mobiliario y mejoras a los edificios de las Escuelas Nacionales del mismo, bajo el control de la Jefatura Política

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Rectifícase el acuerdo gubernativo fecha 20 de mayo del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de junio de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Rectificar el acuerdo gubernativo fecha 20 de mayo del corriente año, en el sentido de que la finca urbana que la Municipalidad de Huehuetenango, cabecera del departamento del mismo nombre, traspasará a la Nación, es la número 9471, folio 74, del libro 54, de Huehuetenango, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social para que acepte el inmueble que se indica, en pago de lo que adeuda doña Delia C. de Pérez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de junio de 1936.

Examinada la solicitud de doña Delia C. de Pérez, vecina de esta capital, relativa a que se le acepte la casa de su propiedad, situada en Quezaltenango, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, con el número 1266, folio 134, del libro 15, de Quezaltenango, en pago de lo que adeuda al Asilo de Alienados por la asistencia de su hermano Eduardo Cárdenas, que se encuentra en el Departamento de Pensionistas de dicho Asilo; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social, para que acepte el inmueble relacionado en pago de lo que adeuda doña Delia C. de Pérez, por pensiones de su hermano Eduardo Cárdenes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Asignase a la Tropical Radio Telegraph Company *la frecuencia y letras de llamada que se indican.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de junio de 1936.

Examinada la solicitud presentada por la *Tropical Radio Telegraph Company*, y con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a la estación de radio que dicha Compañía tiene establecida en esta capital, la siguiente frecuencia en letras de llamada: Frecuencia: 14580 KC; Llamada: TGA-7

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Tactic para que erogue la suma de Ø586.14.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Tactic, departamento de Alta Verapaz, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de quinientos ochenta y seis quetzales catorce centavos (Ø586.14), que invertirá en la instalación de la planta eléctrica para el alumbrado público de la población, de conformidad con el presupuesto presentado por don Gabino Hun, aprobado por la Dirección General de Obras Públicas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales pague sus cuotas de alumbrado eléctrico de los fondos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad Nacional, pague sus cuotas mensuales de alumbrado eléctrico, de los fondos provenientes de derechos de matrícula y exámenes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Estatutos de la Asociación Escolar Alemana de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala 19 de junio de 1936.

Examinada la solicitud de don Otto Bohnenberger Rettig, como representante de la Asociación Escolar Alemana de Quezaltenan-

go, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que no con contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación Escolar Alemana de Quezaltenango, y aprobar los Estatutos de dicha Asociación, contenidos en los siguientes artículos:

Estatutos de la "Asociación Escolar Alemana de Quezaltenango"

CAPITULO I

La Asociación

Artículo 1º—Con el nombre de «Asociación escolar Alemana de Quezaltenango», queda organizada esta Sociedad, cuyo objeto es el de sostener, fomentar y respaldar económicamente el Colegio que con el nombre de Colegio Alemán de Quezaltenango, existe en esta ciudad, y fué autorizado como establecimiento de enseñanza privada, por acuerdo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, con fecha ocho de enero de mil novecientos veintinueve. Este Colegio estará siempre sujeto en todo a los programas, reglamentos y demás disposiciones del Ramo de Educación Pública, según las leyes de Guatemala.

Artículo 2º—El domicilio de la Asociación es la ciudad de Quezaltenango.

Artículo 3º—La Asociación queda organizada a término indefinido, y su disolución deberá ser acordada por la Junta General de sus asociacdos, en la forma que determinan estos Estatutos.

Artículo 4º—La Asociación no persigue fin lucrativo ninguno: y en consecuencia, sus asociados no podrán, en ningún caso, distribuirse utilidades.

Artículo 5º—Son miembros de la Asociación:

a) Los que tengan ese carácter en la Asociación fundada el cuatro de junio de mil novecientos veintisiete, que por los presentes Estatutos se reorganiza; y,

b) Las personas que en lo futuro soliciten su ingreso a la Asociación y sean aceptadas como miembro por la Junta Directiva.

CAPITULO II

Los socios

Artículo 6º—Todos los miembros de la Asociación gozarán de iguales derechos y tendrán las mismas obligaciones, sin distinción de nacionalidad ni de ninguna otra naturaleza.

Artículo 7º—Son obligaciones de todos los asociados:

a) Contribuir con una cuota voluntaria pero en ningún caso menor de cincuenta centavos de quetzal al mes; y,

b) Aceptar las designaciones que eventualmente se les encargue y que se relacionen con el Colegio.

CAPITULO III

La Junta Directiva

Artículo 8º—La Asociación estará administrada por una Junta Directiva integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, tres Vocales, un Representante del Gobierno y el Director del Colegio Alemán de Quezaltenango, que tendrá el carácter de miembro permanente de la Junta Directiva, como asesor técnico.

Artículo 9º—La Junta Directiva será elegida por la Junta General en la sesión ordinaria que ésta celebre anualmente.

Los miembros de la Junta Directiva durarán un año en el ejercicio de sus cargos pero podrán ser reelectos.

Artículo 10.—La nómina de los miembros de la Junta Directiva se comunicará cada vez a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Administrar la Asociación de acuerdo con los presentes Estatutos;

b) Nombrar, contratar y despedir el personal docente, empleados y servidumbres del Colegio;

c) Fijar las cuotas de enseñanza y demás servicios que preste el Colegio;

d) Emitir los reglamentos necesarios a la buena marcha y administración de los establecimientos de enseñanza mantenidos por la Asociación, reglamentos que deberán ser aprobados por la Secretaría de Educación Pública de Guatemala;

e) Aceptar o rehusar el ingreso de nuevos socios; y,

f) Resolver la expulsión de un socio, mediante causa grave.

Artículo 12.—La representación de la Asociación corresponde al Presidente de la Junta Directiva y, en su defecto, al Vicepresidente. La elección de ambos miembros deberá ser aprobada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública; en caso contrario, deberá procederse a nueva elección, sin que pueda ser ratificada la anterior, aun permutando los cargos.

Artículo 13.—Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:

a) Representar a la Sociedad como su personero jurídico;

b) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Junta General de los socios; y,

c) Convocar a sesión a los miembros de la Junta Directiva cuando lo estime necesario.

Artículo 14.—Son atribuciones del Vicepresidente: ejercer en toda su plenitud y amplitud, las funciones del Presidente, en caso de ausencia, renuncia o remoción de éste.

Son atribuciones del Tesorero:

a) Llevar la contabilidad de la Asociación de conformidad con las leyes vigentes en la República;

b) Percibir y pagar las cantidades que causen el movimiento de fondos; y,

c) Mantener en depósito en un Banco o Casa Bancaria de responsabilidad, los fondos de la Asociación.

Son atribuciones del Secretario:

a) Llevar el libro de actas;

b) Servir de órgano de comunicación entre los asociados y la Junta Directiva; y,

c) Redactar la Memoria con que la Junta Directiva dé cuenta de sus actividades a la Junta General.

CAPITULO IV

Junta General

Artículo 15.—La Junta General la constituye la reunión de todos los socios, y para que pueda celebrar sesión y adoptarse resoluciones, se requiere mayoría absoluta de socios. Si la sesión no pudiere celebrarse por falta de quórum, se verificará al día siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria, con el número de socios que asistan.

La Junta General celebrará sesión ordinaria anualmente, durante la primera quincena del mes de julio, en la fecha que señale la Junta Directiva en los avisos de convocatoria, que deberán publicarse por lo menos con ocho días de anticipación, en un periódico local.

La Junta General podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando, para el efecto, sea convocada por la Junta Directiva; y, en este caso, los avisos de convocatoria se publicarán por lo menos tres veces dentro de los ocho días anteriores a la fecha fijada por la reunión de la Junta.

Artículo 16.—Tanto las resoluciones de la Junta Directiva como de la Junta General, se adoptarán por mayoría absoluta de votos. en Caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

El derecho de voto en las Juntas deberá ejercitarse personalmente.

Cualquier socio tiene derecho a presentar solicitudes o mociones a la Junta General.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Aprobar o improbar la Memoria que presente la Junta Directiva;

b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva;

c) Reformar los presentes Estatutos o adicionarlos; pero en este caso la reforma o adición no podrán tener efecto hasta que se haya obtenido la aprobación respectiva del Gobierno de la República; y,

d) Acordar la disolución de esta Asociación.

CAPITULO V

Disolución.

Artículo 18.—La disolución de la Asociación deberá ser acordada por la Junta General en dos sesiones diferentes, debiendo verificarse la segunda entre el trigésimo y cuadragésimo quinto día después de la primera. Sólo se podrá resolver afirmativamente la disolución, con el voto no menos de las dos terceras partes de los socios.

Artículo 19.—Resuelta por la Junta General la disolución de la Asociación, la Junta Directiva procederá inmediatamente a iniciar las operaciones de liquidación, y al estar concluida ésta, dicha Junta Directiva entregará el producto líquido de los bienes a una Comisión cuyo nombramiento y funciones se estipulan en el artículo siguiente.

Artículo 20.—En la segunda sesión en que se haya resuelto disolver la Asociación, la Junta General nombrará una Comisión compuesta de cinco miembros propietarios y dos suplentes, todos los cuales deberán tener la calidad de socios.

Esta Comisión se encargará de recibir de la Junta Directiva, el producto de la liquidación, y depositará los fondos percibidos, donde lo juzgue seguro y oportuno, para destinarlos, llegado el caso, y a su prudente arbitrio, para contribuir a la organización de un nuevo Colegio Alemán que se funde en Quezaltenango.

Si a juicio de la Comisión no fuere realizable este propósito, y hubieren transcurrido cinco años desde la fecha en que la Comisión haya percibido los fondos entregados a su custodia, dicha Comisión dispondrá libremente de ellos en favor de instituciones de beneficencia de Quezaltenango o de otro departamento de Guatemala, que designe la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

Todas las resoluciones de la Comisión deberán adoptarse por mayoría de votos

CAPITULO VI

Disposición transitoria

Artículo 21.—Don Otto Bohnenberger queda facultado para realizar todas las gestiones administrativas que fueren necesarias a efecto de obtener la aprobación de estos Estatutos y el reconocimiento de la personería jurídica de esta Asociación, por parte del Gobierno de la República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse los Estatutos de la «Asociación Escolar Alemana de Cobán».

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1936.

Examinada la solicitud del señor Hans Schlatermund, en concepto de Presidente de la Asociación *Escolar Alemana de Cobán*, relativa a que se reconozca la personalidad jurídica y se aprueben los Estatutos de dicha Asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular, y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Reconocer la personalidad jurídica de la *Asociación Escolar Alemana de Cobán*, y aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación Escolar Alemana de Cobán

CAPITULO I

Artículo 1º—Con el nombre de «Asociación Escolar Alemana de Cobán», queda organizada esta Sociedad, cuyo objeto es el de sostener, fomentar y respaldar económicamente el Colegio que, con el nombre de Colegio Alemán de Cobán, existe en esta ciudad y fué autorizado como establecimiento de enseñanuza privada, por acuerdo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, con fecha 26 de octubre de 1935. Este Colegio estará siempre sujeto, en todo, a los programas, reglamentos y demás disposiciones del Ramo de Educación Pública, según las leyes de Guatemala.

Artículo 2º—El domicilio de la Asociación es la ciudad de Cobán.

Artículo 3º—La Asociación queda organizada por término indefinido, y su disolución deberá ser acordada por la Junta General de sus asociados, en la forma que determinan estos Estatutos.

Artículo 4º—La Asociación no persigue fin lucrativo ninguno; y en consecuencia, sus asociados no podrán, en ningún caso, distribuirse utilidades.

Artículo 5º—Son miembros de la Asociación:

a) Los que tengan ese carácter en la Asociación fundada el 30 de agosto de 1934, que por los presentes Estatutos se reorganizan;

b) Las personas que en lo futuro soliciten su ingreso a la Asociación y sean aceptadas como miembro por la Junta Directiva.

CAPITULO II

Los socios

Artículo 6º—Todos los miembros de la Asociación gozarán iguales derechos y tendrán las mismas obligaciones, sin distinción de ninguna naturaleza.

Artículo 7º—Son obligaciones de todos los asociados:

a) Contribuir con una cuota voluntaria pero en ningún caso menor de cincuenta centavos de quetzal al mes; y,

b) Aceptar las designaciones que eventualmente se les encargue y que se relacionen con el Colegio.

CAPITULO III

La Junta Directiva

Artículo 8º—La Asociación será administrada por una Junta Directiva integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, tres Vocales y un representante del Gobierno.

Artículo 9º—La Junta Directiva será elegida por la Junta General en la sesión ordinaria que ésta celebrará anualmente. Los miembros de la Junta Directiva estarán un año en el ejercicio de sus cargos, pero podrán ser reelectos.

Artículo 10.—La nómina de los miembros de la Junta Directiva se comunicará cada vez a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Administrar la Asociación de acuerdo con los presentes Estatutos;

b) Nombrar, contratar y despedir el personal docente, empleados y servidumbres del Colegio;

c) Fijar las cuotas de enseñanza y demás servicios que preste el Colegio;

d) Emitir los reglamentos necesarios a la buena marcha y administración de los establecimientos de enseñanza mantenidos por la Asociación, reglamentos que deberán ser aprobados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública de Guatemala;

e) Aceptar o rehusar el ingreso de nuevos socios; y,

f) Resolver la expulsión de un socio, mediante causa grave.

Artículo 12.—La representación de la Asociación corresponde al Presidente de la Junta Directiva y, en su defecto, al Vicepresidente.

La elección de ambos miembros deberá ser aprobada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública; en caso contrario, deberá procederse a nueva elección, sin que pueda ser ratificada la anterior, aun permutando los cargos.

Artículo 13.—Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:

a) Representar a la Sociedad como su personero jurídico;

b) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Junta General de los socios; y,

c) Convocar a sesión a los miembros de la Junta Directiva cuando lo estime necesario.

Artículo 14.—Son atribuciones del Vicepresidente: ejercer en toda su plenitud y amplitud, las funciones del Presidente, en caso de ausencia de éste.

Son atribuciones del Tesorero:

a) Llevar la contabilidad de la Asociación de conformidad con las leyes vigentes de la República;

b) Percibir y pagar las cantidades que causen el movimiento de fondos; y,

c) Mantener en depósito en un Banco o Casa Bancaria de responsabilidad, los fondos de la Asociación.

Son atribuciones del Secretario:

a) Llevar el libro de actas;

b) Servir de órgano de comunicación entre los asociados y la Junta Directiva; y,

c) Redactar la Memoria con que la Junta Directiva dé cuenta de sus actividades a la Junta General.

CAPITULO IV

Junta General

Artículo 15.—La Junta General se constituye por la reunión de socios presentes o representados y convocados para ese efecto.

La Junta General podrá celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para la Asociación, siempre que haya mayoría absoluta de socios.

Todos los socios tienen derecho a votar y los ausentes pueden hacerse representar por otro socio por medio de carta o telegrama en que concedan su representación.

La Junta General celebrará sesión ordinaria anualmente, durante la primera quincena del mes de julio, en la fecha que señale la Junta Directiva en los avisos de convocatoria, que deberán hacerse por carta, por lo menos, con quince días de anticipación.

La Junta General podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando, para el efecto, sea convocada por la Junta Directiva, debiendo salir los avisos de convocatoria igualmente con quince días de anticipación; en casos de urgencia, la Directiva podrá convocar a los socios para Juntas Generales extraordinarias inmediatamente.

Toda convocatoria a Juntas Generales, debe contener la orden del día.

Las votaciones son secretas.

Artículo 16.—Tanto las resoluciones de la Junta Directiva como de la Junta General, se adoptarán por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Cualquier socio tiene derecho a presentar solicitudes o mociones a la Junta General.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Aprobar o rechazar la Memoria que presente la Junta Directiva;

b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva;

c) Reformar los presentes Estatutos o adicionarlos; pero en este caso la reforma o adición no podrán tener efecto hasta que se haya obtenido la aprobación respectiva del Gobierno de la República; y,

d) Acordar la disolución de esta Asociación.

CAPITULO V

Disolución.

Artículo 18.—La disolución de la Asociación deberá ser acordada por la Junta General en dos sesiones diferentes, debiendo verificarse la segunda entre el trigésimo y cuadragésimo quinto día después de la primera. Sólo se podrá resolver afirmativamente la disolución, con el voto de no menos de las dos terceras partes de los socios de la Asociación.

Artículo 19.—Resuelta por la Junta General la disolución de la Asociación, la Junta Directiva procederá inmediatamente a iniciar las operaciones de la liquidación, y al estar concluida ésta, dicha Junta Directiva entregará el producto líquido de los bienes a una Comisión cuyo nombramiento y funciones se estipulan en el artículo siguiente.

Artículo 20.—En la segunda sesión en que se haya resuelto disolver la Asociación, la Junta General nombrará una Comisión compuesta de cinco miembros propietarios y dos suplentes, todos los cuales deberán tener la calidad de socios.

Esta Comisión se encargará de recibir de la Junta Directiva, el producto de la liquidación, y depositará los fondos percibidos, donde lo juzgue seguro y oportuno, para destinarlos, llegado el caso, y a su prudente arbitrio, para contribuir a la organización de un nuevo Colegio Alemán que se funde en Cobán.

Si a juicio de la comisión no fuere realizable este propósito y hubieren transcurrido tres años desde la fecha en que la comisión haya percibido los fondos entregados a su custodia, dicha comisión dispondrá libremente de ellos en favor de instituciones de Beneficencia de Guatemala.

Todas las resoluciones de la Comisión deberán adoptarse por mayoría de votos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento para la recepción y movilización de los productos que importe «The Texas Company (Overseas), Ltd.», por Puerto Barrios, para ser depositados en sus propias bodegas y tanques de depósito.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de junio de 1936.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del contrato celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el representante de *The Texas Company (Overseas), Ltd.*, el 24 de octubre de 1935, que fué aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 29 del mismo mes, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dictar el siguiente

Reglamento para la recepción y movilización de los productos que importe "The Texas Company (Overseas), Ltd.," por Puerto Barrios, para ser depositados en sus propias bodegas y tanques de depósito.

Artículo 1º—La Compañía desembarcará en Puerto Barrios para almacenar en sus propias bodegas —sujetos al pago de los derechos consulares de origen— todos los productos que lleguen a su consignación para distribuírlos posteriormente fuera o dentro del país.

Artículo 2º—De conformidad con el artículo 2º del contrato de 24 de octubre de 1935, los productos almacenados en las bodegas de la Compañía no causarán derechos de importación, exportación, almacenaje o reembarque; y tanto las facturas comerciales que ampare la totalidad de los embarques que ingresen a las bodegas de la Sociedad, sujetas al control fiscal, así como las que se expidan por los bultos que se extraigan de dichas bodegas para remitirlos al exterior, quedan exceptuadas del impuesto de timbres fiscales (uno por millar), debiendo satisfacerse este último impuesto únicamente sobre las facturas comerciales que extienda la propia Compañía por los productos que sean extraídos bajo póliza de importación, para ser distribuídos en el interior del país.

Artículo 3º—Los tanques de depósito y bodegas de la Compañía en que se depositen mercancías que no han causado derechos de importación e impuestos adicionales es-

(1) Tomo 54.

tarán bajo el control de la Aduana, la cual colocará las cerraduras y marchamos que estime necesarios, sin perjuicio de que, a su vez, la Compañía proceda de igual manera para su propio resguardo.

Artículo 4º—La confrontación final de marcas y número de bultos, cantidad de éstos y volumen de los productos recibidos en las bodegas y tanques de depósito, se practicarán en las propias bodegas y tanques de la Compañía, conforme a los envíos que formulen en el muelle del puerto los cheques de ferrocarril y de la Aduana, al efectuarse las remisiones de cada carro a las bodegas de la Compañía.

Los productos líquidos a granel, que lleguen al puerto en embarcaciones tanques, serán bombeados desde las propias embarcaciones a los tanques generales de depósito, por conducto de las cañerías instaladas por la Compañía, conforme a los planos reconocidos por las autoridades aduaneras.

Artículo 5º—El registro de la mercadería que se declare para el interior del país, tendrá lugar en las propias bodegas de la Compañía, observándose las formalidades de ley.

Artículo 6º—En las pólizas de despacho que presente la Sociedad para extraer de sus bodegas la mercancía destinada al interior del país, no se exigirá la presentación de certificados de origen, conocimientos de embarque ni facturas comerciales, legalizados; agregándose únicamente las facturas comerciales que extienda la propia compañía.

Artículo 7º—Los productos que deban ser reembarcados o expedidos al exterior por la vía terrestre, quedarán sujetos a las operaciones ordinarias que señalan las leyes de Aduana.

Artículo 8º—Para los efectos de la liquidación y pago de los derechos consulares de origen, la Compañía deberá presentar a la Administración de la Aduana, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de ingreso de los productos al país, una póliza por cada juego de documentos de embarque, omitiéndose en la declaración reglamentaria la citación de partidas de arancel. Cada certificado de origen, conocimiento de embarque y formulario original de la póliza, deberá tener adheridos los timbres correspondientes. Dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas hábiles, contadas desde el momento en que la Aduana extienda la citación de pago, la Compañía efectuará la cancelación; entendiéndose que mientras no se verifique o garantice en forma aceptable para la Aduana el importe de los referidos derechos consulares, no podrá efectuarse el despacho parcial o total de los productos que amparen los documentos presentados.

Artículo 9º—Para practicar las operaciones de despacho de mercaderías con destino al exterior, la Compañía presentará al Administrador de la Aduana una solicitud en papel sellado de veinticinco centavos de quetzal, que se denominará «orden de despacho», detallando la consignación de las mercancías y los datos siguientes: marcas, números y descripción general del contenido.

Artículo 10.—Cuando la Compañía lo solicitare, la Administración de la Aduana extenderá certificación del origen de los productos, siempre que la propia Compañía le suministre los documentos y datos que sean necesarios para su identificación con los certificados de origen que hubieren sido presentados al ingreso de la mercancía.

Artículo 11.—Las autoridades aduaneras combrobarán semanalmente la existencia de los tanques de depósito. Las diferencias que se encuentren entre la existencia efectiva de los tanques de depósito y la que arrojen los libros de almacén, se considerarán como mermas legales que se deducirán de la cuenta respectiva. Estas operaciones se harán constar en acta, compareciendo el Administrador de la Aduana, el Guardaalmacén respctivo y el representante de la Compañía, a quien se compulsará copia certificada del acta.

Artículo 12—Las autoridades aduaneras llevarán la contabilidad de los bultos almacenados en las bodegas, así como de la existencia de los productos líquidos almacenados en los tanques generales de depósito de la Compañía, que se encuentren sujetos al control fiscal. Los libros serán legalmente autorizados; y mensualmente se remitirá a las Direcciones Generales de Cuentas y Aduanas un informe del movimiento habido en las bodegas, así como un resumen de la existencia que resulte, con expresión de las cantidades totales de bultos depositados en las bodegas y el número de galones almacenados en los tanques generales de depósito.

Artículo 13.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, la Compañía llevará una contabilidad detallada del movimiento de los artículos que ingresen y salgan de sus bodegas y tanques de depósito, con los datos que establece su propia reglamentación. Dicha contabilidad que será llevada en libro autorizado por la Administración de Rentas, se revisará diariamente por el representante del Fisco, en los edificios de la Compañía, quien aprobará con su firma las operaciones anotadas. En los casos de inconformidad el representante del Fisco dará parte al Administrador para que se hagan las investigaciones correspondientes.

Artículo 14.—Para los efectos de contabilidad y del adeudo fiscal, el volumen de la gasolina que se deposite en los tanques generales de depósito de la Compañía se calculará a la temperatura de 60º Fahrenheit, observando los métodos y reglas del *American Petroleum Institute*.

Artículo 15.—Cuando se trate de gasolina que hubiere ingresado al país en bultos cuyo contenido no exceda de 100 galones, no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo que antecede, anotándose el contenido por su propio volumen.

Artículo 16.—Ordinariamente la autoridad aduanera practicará inventario semestral de la existencia habida en las bodegas y tanques de depósito de la Compañía, rindiendo el informe correspondiente a la Dirección General de Aduanas; pero la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá mandar practicar inventario, cuando así lo estimare conveniente.

Artículo 17.—Por toda extracción de artículos que se efectúe, de las bodegas de la Sociedad, se formulará un manifiesto subscrito por el Guardaalmacén de la Aduana, encargado del control de las bodegas y tanques de depósito y por el representante de la Compañía, siendo autorizado por el Administrador de la Aduana. En dicho manifiesto se expresará el número correspondiente a la «orden de despacho» o póliza de importación, según el caso, la consignación y destino de los artículos, la cantidad de los mismos y sus respectivos números, marcas y pesos. Efectuado el despacho en esta forma, el Administrador de la Aduana ordenará que se hagan las anotaciones reglamentarias en la contabilidad general de los almacenes a su cargo.

Artículo 18.—Los artículos que ya hubieren causado los derechos de importación e impuestos adicionales, que se encuentren en bodegas distintas de las que contienen los artículos que no hayan sido declarados, quedan a la libre disposición de la Compañía.

Artículo 19.—La Compañía dará aviso al Administrador de la Aduana de la llegada de cada vapor, con veinticuatro horas de anticipación. Dicho funcionario dispondrá con tiempo suficiente que se abran los candados de las válvulas de entrada de los tanques para la recepción de la gasolina, haciéndose previamente las operaciones que se requieren para determinar el contenido exacto de los tanques, a la temperatura de 60º Fahrenheit.

Artículo 20.—Para practicar la medición de las cantidades de gasolina que se depositen en los tanques se procederá de la manera siguiente:

1º—Si los tanques están vacíos se bombeará la gasolina desde la nave que la conduzca a los tanques de depósito; y, una vez terminada la operación, se cerrarán las válvulas con los candados de la Aduana;

2º—En seguida se medirá la parte que se hubiere llenado del tanque para determinar el galonaje bombeado en el mismo;

3º—A continuación se tomará en probeta muestra de la gasolina, y por medio del hidrómetro se establecerán los grados A. P. I., y la temperatura en grados Fahrenheit, a fín de encontrar el grupo a que corresponde el artículo, según las Tablas del *American Petroleum Institute*, con el objeto de determinar el coeficiente para reducir el volumen de la temperatura observada, a la de 60º Fahrenheit;

4º—Antes de practicar la medición del contenido total deberá establecerse y deducirse la cantidad de agua que haya en el fondo de los tanques; y,

5º—Cuando el bombeo se practique sobre tanques que ya tienen gasolina, se procederá previamente a establecer qué cantidad de gasolina y qué cantidad de agua contienen, para deducirlas posteriormente al hacer la medición total después del bombeo, calculándose siempre el volumen de la gasolina a 60º Fahrenheit.

Artículo 21.—Siempre que al practicar el bombeo resulte que la cantidad de gasolina ingresada a los tanques de depósito, sea mayor que la cantidad de galones anotada en los documentos de embarque, las autoridades de la Aduana aumentarán, proporcionalmente, el valor principal declarado, para practicar la liquidación de los derechos consulares de origen. Si la cantidad de galones recibida resulta inferior a la de los galones declarados, los derechos consulares se calcularán sobre el valor principal que se exprese en los documentos presentados.

Artculo 22.—Por toda operación de recepción en los tanques de depósito de la Compañía, se dejará constancia en formularios autorizados por la Dirección General de Cuentas, con anotación de los siguientes datos:

1º—Fecha;

2º—Nombre de la nave y número del manifiesto general de carga;

3º—Existencia antes y después del bombeo, con expresión de:

a) Medida total del contenido en pies;

b) Medida del agua que contenga el tanque, en pies;

c) Temperatura de la gasolina en grados Fahrenheit, tomada en el tanque;

d) Capacidad en galones, deduciendo el agua, según las tablas autorizadas para medir el contenido de los tanques;

e) Temperatura media, en grados Fahrenheit, y grados A.P.I., en probeta;

f) Coeficiente para corregir el volumen total a la temperaura de 60º Fahrenheit, tomado de las tablas del *American Petroleum Institute;* y,

g) Total de galones reducidos a 60º Fahrenheit; y,

4º—Cantidad de galones de gasolina recibidos, a 60º Fahrenheit.

Artículo 23.—Por todo despacho *en carros tanques*, de gasolina procedente de los tanques de depósitos de la Compañía, deberá dejarse constancia en formularios autorizados con los datos siguientes:

1º—Fecha;

2º—Orden de despacho o número de póliza, según el caso;

3º—Números de los carros tanques despachados, anotándose por cada tanque, los datos siguientes:

a) Temperatura media de la gasolina, en grados Fahrenheit, después de llenado el tanque;

b) Medición del contenido de los tanques en pulgadas;

c) Volumen del contenido, según las tablas autorizadas;

d) Temperatura media en grados Fahrenheit y grados A.P.I., en probeta, llenada del contenido del carro tanque;

e) Coeficiente de reducción a 60º Fahrenheit, tomado de las tablas del *American Petroleum Institute;* y,

g) Contenido en galones reducidos a 60º Fahrenheit; y,

4º—Total de galones despachados, reducidos a 60º Fahrenheit.

Artículo 24.—Cuando el despacho de gasolina procedente de los tanques generales de depósito de la Compañía, se practique en barriles, el formulario oficial que deberá usarse contendrá los datos siguientes:

1º—Fecha;

2º—Número de orden de despacho o de póliza, según el caso;

3º—Número del manifiesto;

4º—Por cada barril llenado, se anotarán los siguientes datos: peso bruto, peso neto y tara, en libras americanas;

5º—Total de peso neto en libras americanas, por todos los barriles llenados;

6º—Temperatura media en grados Fahrenheit y grados A.P.I., en probeta, que deberá llenarse en la válvula de despacho para barriles, según los planos reconocidos por la autoridad aduanera;

7º—Grados A.P.I. corregidos a 60º Fahrenheit, según las tablas del *American Petroleum Institute;*

8º—Coeficiente para reducir las libras netas a galones corregidos a 60º Fahrenheit conforme a las tablas del *American Petroleum Institute;* y,

9º—Total de galones despachados a 60º Fahrenheit.

Artículo 25.—Los formularios prescritos en los tres artículos anteriores deberán ser firmados por el representante de la Compañía y por el Guardaalmacén de la Aduana, encargado de las bodegas; y, cuando se trate de mercadera extraida bajo póliza de importación, deberá subscribirlos también el Vista,

encargado del despacho. Estos formularios deberán hacerse por quintuplicado, distribuyéndose así: original y duplicado, a la Dirección General de Aduanas; triplicado, a la Administración de la Aduana de Barrios; y, el cuadruplicado, y quintuplicado, para la Compañía. Los que correspondan a pólizas de importación deberán agregarse al original y duplicado de las referidas pólizas, en vez de remitirlas separadamente a la Dirección General de Aduanas. De los formularios en duplicado que recibe la Dirección General de Aduanas, deberá remitir el original a la Dirección General de Cuentas, para los efectos consiguientes.

Artículo 26.—Los tanques de depósito deberán tener números correlativos y el número correspondiente deberá anotarse en los informes a que se refieren los artículos 22, 23 y 24 de este acuerdo.

Artículo 27.—La Compañía quedará obligada a pagar a los empleados del servicio administrativo los honorarios fijados por la ley, cuando requiera sus servicios en días u horas inhábiles, de conformidad con el Reglamento respectivo.

Artículo 28.—Los libros y formularios que se detallan en el presente Reglamento, serán costeados por la propia Compañía, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuanto a su forma.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas en los terrenos nacionales «Chuticorral» y «El Naranjo», ubicados en jurisdicción de San Martín Jilotepeque.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de junio de 1936.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Benedicto Cárcamo, en los terrenos nacionales «Chuticorral» y «El Naranjo», ubicados en jurisdicción de San Martín Jilotepeque, del departamento de Chimaltenango, se encuentran arregladas a la ley y a las prescripciones técnicas de la materia;

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones a que se hace referencia, las cuales acusan para los terrenos en cuestión, que forman un solo cuerpo, la superficie de 276 hectáreas y 85 centiáreas, equivalentes a 6 caballerías, 7 manzanas y 5,201 varas cuadradas;

2º—Mandar que dichos terrenos se inscriban en el Registro de la Propiedad Inmueble, a nombre de la Nación, con el área indicada y los demás datos que se consignan en las respectivas actas e informes;

3º—La Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras, extenderá testimonio de estas diligencias a favor de la Secretaría de Agricultura, para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Cocédese la nacionalidad guatemalteca a don Víctor Ulargui Romeu.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de junio de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por don Víctor Ulargui Romeu, originario de Barcelona, España, y residente en El Progreso, departamento de Jutiapa, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Víctor Ulargui Romeu la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase la contramarca de cinco mil hojas de papel sellado de la antigua denominación monetaria.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de junio de 1936.

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por el Banco Central y previendo la escasez de papel fiscal del sello de Ø5,

ACUERDA:

1º—Autorizar la contramarca de cinco mil hojas de la antigua denominación de cinco pesos billetes a la de cinco quetzales, y cuyas hojas se encuentran numeradas del 564001 al 569000, y que servirán para el actual quinquenio.

2º—Que el trabajo de impresión a que alude el punto anterior, se haga en los talleres de la Tipografía Nacional, bajo el control directo de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Aclárase un acuerdo gubernativo de fecha 12 de diciembre del año pasado, en el sentido que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de junio de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aclarar el acuerdo gubernativo fecha 12 de diciembre del año próximo pasado, en el sentido de que la ampliación del crédito a Ø70,000, que la Municipalidad de esta capital tiene en cuenta corriente en el Banco Central, es para sufragar los gastos del nuevo Rastro que se construye en la finca «La Industria», jurisdicción municipal de Escuintla.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Exprésase la condolencia del Gobierno de Guatemala al Gobierno de Chile, por el fallecimiento del señor don Julio Soto Ríos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de junio de 1936.

Habiendo fallecido el señor don Julio Soto Ríos, Cónsul General de Chile en Guatemala,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por tan sensible suceso, se exprese la condolencia del Gobierno de Guatemala al Gobierno de Chile y a la familia del extinto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento para el manejo y control de los libretos de mozos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de junio de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para el manejo y control de los libretos de mozos

Artículo 1º—Corresponde a la Dirección General de Cuentas, el control de los libretos para mozos, que establece el acuerdo gubernativo de fecha 24 de septiembre de 1935, haciendo las distribuciones correspondientes, conforme el presente Reglamento.

Artículo 2º—Los libretos de mozos se imprimirán únicamente en la Tipografía Nacional, la que los entregará a la Dirección General de Cuentas, donde serán numerados, registrados, sellados y autorizados, sin cuyos requisitos no podrán usarse.

Artículo 3º—La Dirección General de Cuentas entregará los libretos a la Dirección General de Agricultura, para que ésta haga las distribuciones necesarias entre las Juntas de Agricultura y Caminos, librando, por cada remesa, una nota de envío por cuadruplicado, en formularios impresos; el original y duplicado se remitirán a la Junta destinataria, que devolverá firmado y sellado el duplicado; el triplicado a la Auditoría del ramo, y el cuadruplicado lo conservará en su poder.

Artículo 4º—La Dirección General de Agricultura deberá llevar en un libro, especial y autorizado, cuenta de los libretos que reciba y de los que distribuya conforme el artículo anterior, registrando las operaciones en vista de las respectivas notas de envío, indicandose constantemente las existencias que hubiere en su poder.

Artículo 5º—Las Juntas de Agricultura y Caminos, llevarán también, en libros debidamente autorizados, cuenta de los libretos que reciban y de los que vendan, conforme la ley, abriendo un registro detallado de los finqueros de su jurisdicción. Podrán, cuando así convenga para la mejor distribución y expendio de libretos, hacer remesas a los Comités Locales e Intendencias Municipales, abriéndoles cuenta comprobada en un libro especial y autorizado.

Artículo 6º—Por las cantidades que reciban las Juntas en concepto de ventas y multas de libretos, conforme la ley, extenderán recibo en talonarios autorizados, debiéndose agregar los codos a las cuentas que rindan ante las Cajas Fiscales. Estos fondos se destinan al pago de impresión de libretos, libros, formularios y demás gastos del servicio.

Artículo 7º—La Auditoría de Agricultura y Caminos llevará cuenta, tanto a la Dirección General de Agricultura como a las Juntas Departamentales, por el movimiento completo de los libretos de mozos, debiendo la expresada Dirección darle aviso de los libretos que reciban, para efectuar los pagos respectivos.

Artículo 8º—Las Juntas Departamentales suministrarán mensualmente a la Auditoría de Agricultura y Caminos un estado del movimiento de libretos, con indicación de las existencias en su poder. Asimismo, acompañarán a sus entregas diarias de fondos un cuadro modelo «P» por los libretos vendidos, a fin de que la Dirección General de Cuentas haga los descargos que procedan a la Dirección General de Agricultura.

Artículo 9º—Los Jefes Políticos, Inspectores de Vialidad, Inspectores de Agricultura y Administradores de Rentas o Agentes de la Tesorería Nacional, ejercerán vigilancia sobre el manejo de libretos de mozos, pudiendo hacer revisión de cuentas y constatar las existencias conforme los libros de registro correspondientes.

Artículo 10.—Quedan derogados el acuerdo gubernativo fecha 16 de diciembre de 1935, y las demás leyes y disposiciones que se opongan al presente Reglamento, el cual entrará en vigor el treinta de junio de mil novecientos treinta y seis.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Génova para que erogue la suma de Q200

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de junio de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Génova, departamento de Quezaltenango, para que, de los fondos que tiene reunidos de la contribución de ornato, tome en calidad de préstamo, la suma de doscientos quetzales (Q200), que le servirán: Q150, para comprar a don Benjamín M. López, un terreno de doscientas cuerdas para ampliar el radio de la población, y, Q50, para cubrir los gastos de la escritura y registro a favor de la Municipalidad de dicho predio.

La cantidad de Q200, a que este acuerdo se refiere, se reintegrará a los fondos de ornato, con el producto de la lotificación del propio terreno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Transfiérese la Feria de Chiquimulilla para los días comprendidos del 20 al 27 de diciembre de cada año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de junio de 1936.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, relativa a que se le conceda autorización para transferir la feria que se celebra en dicha población, del 1º al 8 de mayo, de cada año, para que, en lo sucesivo, se celebre del 20 al 27 de diciembre; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que la feria titular de dicha población se celebre en lo sucesivo del 20 al 27 de diciembre de cada año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO S. DE TEJADA.

Aprueba el contrato de alumbrado en El Tumbador.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de junio de 1936.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veintidós de junio del año en curso, entre el Director General de Obras Públicas, debidamente autorizado para el efecto, por una parte, y por la otra don Alfredo Topke Carrascosa, en su carácter de Apoderado de la casa Topke y Compañía, del comercio de esta plaza, por el que esta última casa se compromete a proporcionar la maquinaria, accesorios y demás materiales necesarios para la instalación de una planta hidroeléctrica en la población de El Tumbador, del departamento de San Marcos, por la suma total de tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro quetzales (Q3,464), erogación autorizada por acuerdo gubernativo emitido con fecha 27 de mayo del corriente año, por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, y bajo las demás condiciones que en el propio contrato se establecen,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las doce cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase al Procurador General de la Nación para que acepte el traspaso de una casa y un sitio en donde se encuentran instaladas las oficinas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de junio de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Procurador General de la Nación, para que acepte el traspaso que, por la suma de dos mil quinientos quetzales (Ø2,500) hará, a favor de la Nación, don Agustín Palacios, de una casa y sitio anexo de su propiedad, en donde se encuentran instaladas las Oficinas de Correos y Telégrafos de la cabecera departametnal de Retalhuleu, debiendo hacerse el traspaso del inmueble, libre de gravámenes y anotaciones.

El pago se efectuará por la Dirección General de Correos en el momento de firmarse la escritura, sin perjuicio de emitirse oportunamente, el respectivo acuerdo de erogación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Modifícase el horario de clases en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de junio de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el horario de clases en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, el cual quedará en la forma siguiente: de las 6.45 a las 7.45 y de las 17 a las 19 horas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Acuérdase que la aldea Santa Lucía La Reforma vuelva a la categoría de municipio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de junio de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la aldea Santa Lucía La Reforma, jurisdicción de Santa María Chiquimula, departamento de Totonicapán, vuelva a la categoría de municipio, debiendo la Jefatura Política de Totonicapán, dictar las medidas del caso para que se lleve a efecto esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse los Estatutos de la "Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Ferrocarrilero".

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de junio de 1936.

Traída a la vista la solicitud de don Mariano Arriola, h., Presidente de la "Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Ferrocarrilero", con domicilio en esta capital, relativa a que se aprueben los nuevos Estatutos, cuyas innovaciones son meramente una ampliación y significan mejoramiento de los antiguos; y desprendiéndose de los dictámenes producidos por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Fiscal del Gobierno, que esos nuevos Estatutos no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país y que la "Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Ferrocarrilero" ha venido funcionando de entero acuerdo con sus finalidades de mutualidad, y con tendencia evidente a una racional evolución,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los veinticuatro artículos de que constan las referidas leyes sociales, en la siguiente forma:

Artículo 1º—Bajo la denominación de "Seguro de Vida del Gremio Ferrocarrilero", se fundó esta Sociedad, el 23 de septiembre de 1927, con sede en la capital de Guatemala y con el fin de auxiliar a los beneficiarios de los socios que fallezcan, cualquiera que fuere la causa del fallecimiento; y con la misma denominación, sede y fin continúa la propia Sociedad, regida por los presentes Estatutos.

Artículo 2º—La Sociedad no tomará parte en asuntos de carácter político ni religioso o, en general, que sean ajenos a la índole de la misma.

Artículo 3º—a) El seguro de vida será formado con el aporte pecuniario de cada uno de los socios, y la Sociedad pagará a la persona o personas designadas en la póliza por el socio asegurado, el valor del seguro correspondiente que se fija en *un quetzal* por cada uno de los socios *solventes* en el momento de ocurrir la defunción;

b) Como socios solventes se reputará a todos aquellos cuyos recibos por cuotas y llamamientos sean cobraderos por deducción de su sueldo; y los que, estando fuera del servicio de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, no adeuden más de *dos quetzales;*

c) La Sociedad adelantará para gastos de enterramiento, la cantidad que juzgue suficiente, poniéndola en manos de los beneficiarios indicados en la póliza, siempre que estuvieren presentes, o de la Comisión de Hacienda, para que disponga los gastos de funerales en caso de que los beneficiarios estuvieren ausentes, y reservándose el derecho de cancelar el resto del valor del seguro después de quince días de ocurrido el fallecimiento. Para el efecto, el o los beneficiarios deberán presentar el certificado de defunción y la póliza del seguro (duplicado de la hoja de Inscripción). Con este segundo pago queda concluída toda responsabilidad de la Sociedad;

d) A menos que la Sociedad recibiere, dentro de los quince días indicados en el inciso anterior, alguna notificación judicial en contrario, el seguro será pagado a quien o a quienes se indique en la póliza;

e) Cuando el beneficiario del seguro que se cobre, sea un menor de edad, la persona que lo represente legalmente deberá acreditar tal calidad, con documentos fehacientes que quedarán en poder del Tesorero.

Artículo 4º—a) Podrán ingresar a la Sociedad, desde los diez y ocho a los sesenta años de edad, los empleados de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América que se hallen en servicio y los que hayan estado fuera del servicio de dicha Empresa por no más de tres años;

b) Las esposas de los socios, desde los diez y ocho a los cincuenta años de edad, previa exhibición del certificado médico de buena salud e informe favorable de la comisión nombrada, conforme el Reglamento Interior;

c) Las pólizas de los socios que fallecieren dentro del primer año de su ingreso, tendrán un 10% de descuento sobre

el valor total del seguro; y las de aquellos que fallecieren dentro del segundo año de su ingreso, sufrirán el 5% de descuento. Esos descuentos se aplicarán al fondo de reserva;

d) Los descuentos de que trata el inciso anterior se harán únicamente a las pólizas de quienes ingresen después de la fecha en que los presentes Estatutos, reformados, queden en vigor.

Artículo 5º—Quienes deseen pertenecer a la Sociedad deberán llenar, por duplicado, la correspondiente *hoja de inscripción,* según formulario impreso que les proporcionará la Secretaría, anotando claramente el nombre de la persona o personas a quienes debe pagarse el seguro, y firmando el original y el duplicado en unión de dos testigos que deberán ser miembros de la Sociedad y no tener parentesco alguno con el solicitante. Cuando se trate de beneficiarios menores de edad, deberá anotarse, además el nombre del tutor o tutriz natural, o de quien, en defecto de ellos haya de substituirlos. El duplicado, debidamente firmado por el Presidente, Secretario y Tesorero de la Sociedad, será devuelto al socio suscriptor, una vez aceptada su solicitud por la Junta Directiva y *constituirá la póliza de seguro.*

Artículo 6º—Cada socio tiene las siguientes obligaciones:

a) Pagar *dos quetzales* como cuota de ingreso;

b) Pagar la cuota trimestral de *un quetzal;*

c) Pagar el llamamiento de *un quetzal* por cada socio que fallezca;

d) Pagar las cuotas y llamamientos antedichos, por medio de deducción de su sueldo, quedando, por lo tanto autorizada la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, a efectuar el descuento correspondiente, siempre que el socio esté a su servicio, y mientras subsista ese arreglo entre la Compañía y la Sociedad;

e) Aceptar y servir gratuitamente, por el tiempo que le sea señalado, cualquier cargo para el cual fuere electo por mayoría de votos;

f) Desempeñar cualquier comisión o encargo que le confíe la Junta Directiva, con relación a los fines de la Sociedad;

g) Enviar su voto por escrito cuando así lo requiera la Junta Directiva, especialmente cuando se trate de elegir los miembros que deben integrar la representación social;

h) Concurrir a las Juntas Generales ordinarias y las extraordinarias a que convoque la Junta Directiva, o hacerse representar debidamente en ellas;

i) Acatar las disposiciones y acuerdos de la Junta General y de la Directiva, dentro de los presentes Estatutos;

j) Dar aviso a la Junta Directiva inmediatamente que llegue a su conocimiento la enfermedad o muerte de algún socio;

k) Procurar el ingreso de nuevos socios, sostener el buen nombre y marcha de la Sociedad y fomentar las relaciones armónicas y cordiales entre los asociados;

l) Tener al tanto a la Secretaría, de sus cambios de domicilio y empleo;

m) Conocer las leyes sociales e instruir a los socios en las mismas; estar al tanto de las disposiciones y marcha de la Sociedad y consultar a la Secretaría, verbalmente o por escrito, en todo caso de duda.

Artículo 7º—Las cuotas de ingreso y trimestrales, así como los intereses que devenguen los fondos sociales depositados en el Banco, se destinarán a lo siguiente:

a) Pagar los gastos generales de la Sociedad;

b) Efectuar un sorteo anual entre los socios, equivalente al monto de un seguro;

c) Robustecer el fondo de reserva, el cual servirá para pagar los seguros mientras se cobran los llamamientos correspondientes, debiendo mantenerse una reserva equivalente, por lo menos, al monto de *seis* seguros, de conformidad con el número de socios existentes.

Artículo 8º—La cuota trimestral correspondiente al 1º de enero de cada año, deberá ser pagada por los socios existentes en esa fecha y por los que ingresen o reingresen en diciembre, enero y febrero; la del 1º de abril, por los socios existentes en esa fecha y por los que ingresen o reingresen en marzo, abril y mayo; la del 1º de julio, por los so-

cios existentes en esa fecha y por los que ingresen o reingresen en junio, julio y agosto; y la del 1º de octubre, por los socios existentes en esa fecha y por los que ingresen o reingresen en septiembre, octubre y noviembre.

Artículo 9º—El sorteo anual a que se refiere el inciso *b)* del artículo 7º, se efectuará el día 23 de septiembre de cada año, en conmemoración de la fundación de la Sociedad, teniendo derecho a participar en él, todos los socios existentes en esa fecha, aun cuando estén en receso, siempre que tengan como mínimo, seis meses de ser socios. La cantidad destinada al sorteo será distribuída de acuerdo con votación que se llevará a efecto anualmente. A los socios caídos en receso les será obligatorio, al ganar premios, destinarlos, de preferencia, a ponerse al día en cuanto a cuotas y llamamientos demorados.

Artículo 10.—Los fondos pertenecientes a la Sociedad se depositarán en un Banco, a la orden de la misma, y ninguna cantidad podrá retirarse, sino mediante cheques firmados por el Presidente, el Secretario y el Tesorero. Para el efecto, después de verificada la elección de la nueva Junta Directiva, el Presidente, Secretario y Tesorero salientes, darán a conocer al Banco depositario, los nombres y firmas de los entrantes.

Artículo 11.—a) La póliza del socio que dejare de pagar dos pólizas trimestrales y los llamamientos que durante ese lapso ocurrieren, entrará en receso para los efectos del pago del seguro en caso de fallecimiento del socio suscriptor;

b) La póliza que entre en receso podrá ser rehabilitada dentro de los seis meses siguientes, mediante el pago total de lo que adeudare en la fecha en que haya entrado en receso;

c) La póliza que no sea rehabilitada dentro de dicho término, caducará definitivamente;

d) Las pólizas de socios no solventes, que aun no hayan entrado en receso, tendrán derecho al pago del seguro, previa deducción de lo que adeudaren;

e) Sin embargo, cuando un socio tuviere *diez* años consecutivos o más, de pertenecer a la Sociedad, y por enfermedad o impedimento justificado, debidamente comprobado a juicio de la Directiva, no pudiere rehabilitar su póliza dentro del término de seis meses indicados en el inciso *b)* de este artículo, en caso de fallecer dentro de dichos seis meses o de los seis meses subsiguientes, tendrá derecho al pago del seguro, previa deducción de lo que adeudare por cuotas y llamamientos, hasta la fecha de su fallecimiento. Para que esta prerrogativa tenga efecto, será necesaria la solicitud del socio a la Secretaría, y el acuerdo previo de la Junta Directiva. Al término de los últimos seis meses indicados, cesará por completo esta prerrogativa;

f) La póliza del socio que después de *veinte* años consecutivos o más, de pertenecer a la Sociedad y que, por impedimento justificado y debidamente comprobado, no pueda continuar pagando sus cuotas y llamamientos, tendrá derecho al pago del seguro, previa deducción de lo que adeudare a la fecha de su fallecimiento. Para que este privilegio tenga efecto, será necesaria la solicitud del socio a la Secretaría y el acuerdo previo de la Junta Directiva;

g) Los 10 y 20 años consecutivos indicados en los incisos *e)* y *f)* de este artículo, se comenzarán a contar desde la fecha de ingreso del socio, y en caso de retiro, desde la fecha de su reingreso.

Artículo 12.—El socio que hubiere dejado caducar su póliza, o que, por renuncia, se encuentre fuera de la Sociedad, podrá reingresar haciendo nueva solicitud, previo pago de la cantidad que adeudare a la fecha de su retiro y sin pagar nueva cuota de ingreso.

Artículo 13.—El socio que no esté en condiciones de efectuar sus pagos por medio de deducción, está obligado a pagar sus cuotas y llamamientos en la oficina social sin necesidad de requerimiento alguno.

Artículo 14.—Cada socio tiene los derechos siguientes:

a) Tener voz y voto en la Junta General, por sí y por sus representados; pero no se aceptarán representaciones verbales ni transferidas. Los miembros de la Directiva y de la Comisión de Hacienda, no podrán aceptar representaciones;

b) Ser electo para desempeñar cualquier cargo en la Junta Directiva o en la Comisión de Hacienda;

c) Cambiar de beneficiario, conforme lo determine el Reglamento Interior de la Sociedad;

d) Pedir el estado de su cuenta, cuando así lo desee;

e) Pedir rendición de cuentas a la Junta Directiva, lo cual sólo podrá hacerse mediante solicitud subscrita, por lo menos, de diez socios, quienes estarán obligados a levantar acta del resultado de su revisión, publicándola en el boletín más próximo de la Sociedad.

Artículo 15.—De las elecciones:

a) La Junta Directiva convocará a elecciones de su nuevo personal y de la Comisión de Hacienda, entre el 15 y el 30 de noviembre de cada año, a fin de que el escrutinio pueda verificarse en la primera quincena de diciembre;

b) Tanto los miembros de la Directiva, como los de la Comisión de Hacienda, serán electos para el período de un año y se harán cargo de sus puestos el tercer sábado de enero;

c) En caso de vacante de algún puesto de la Directiva o de la Comisión de Hacienda, se llamará a llenar esa vacante a la persona que haya seguido en número de votos a la que salió electa;

d) Para ser electo es indispensable no estar en receso, y residir en la capital;

e) La Directiva dará a los socios una lista de las personas que pueden ser electas;

f) Los votos deberán ser firmados por cada socio, y no se aceptarán votos verbales o por medio de delegados, ni más de una firma en cada voto;

g) Ningún socio podrá ser electo para dos períodos consecutivos;

h) La Directiva citará a Junta General para el escrutinio de votos, y si no hubiere *quorum* en la fecha señalada, la Junta tendrá efecto dentro de los ocho días siguientes, con el número de socios que concurran;

i) Después de verificado el escrutinio y notificados los electos, éstos deberán asistir a las sesiones de la Directiva, para informarse de la marcha de los asuntos sociales y efectuar las formalidades previas a la toma de posesión.

Artículo 16.—De la Junta General:

a) La Junta General ordinaria se celebrará: el segundo sábado de enero, para conocer el movimiento general de la Sociedad durante el año precedente y, el tercer sábado de enero, para la toma de posesión del nuevo personal electo;

b) La Junta Directiva podrá citar a la Junta General extraordinaria, cada vez que lo estime necesario;

c) La Junta General tendrá efecto con la asistencia de, por lo menos, quince socios, ajenos a la Junta Directiva. Cuando, por falta de dicho *quorum*, no pueda celebrarse la Junta en la fecha fijada, ella tendrá efecto dentro de los ocho días siguientes, con los socios que [illegible]

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Juzgar y aprobar o desaprobar las disposiciones de la Directiva;

b) Hacer los escrutinios de votos;

c) Aprobar y reformar el Reglamento Interior;

d) Aprobar los gastos ordinarios y los extraordinarios que excedan de Q100;

e) Conocer de la reforma parcial o total de los estatutos, cuando por escrito lo solicite el 25% de los socios. La solicitud deberá indicar el artículo o los artículos que sea necesario reformar, y las razones del caso.

Artículo 18.—La Sociedad estará representada como sigue:

a) Una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero y Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Vocales;

b) Una Comisión de Hacienda, compuesta de Presidente y dos Vocales, Primero y Segundo, la que tendrá carácter de Consejo Consultivo cuando las necesidades lo requieran.

Artículo 19.—De la Junta Directiva:

a) La Junta Directiva se encargará de la buena marcha de la Sociedad, ciñéndose, única y estrictamente a los Estatu-

tos y al Reglamento Interior, y sus miembros serán solidariamente responsables ante los asociados y, llegado el caso, también ante la ley, de la sana orientación de la entidad y del correcto manejo de los fondos sociales;

b) Dará las facilidades que estén a su alcance, a fin de que los seguros sean pagados a la mayor brevedad posible;

c) Dará cuenta de todos sus acuerdos y demás actos y disposiciones a la Junta General inmediata;

d) Sesionará, ordinariamente, una vez por semana y, extraordinariamente, cuando sea necesario para activar el despacho de los asuntos sociales;

e) Al tomar posesión, prestará el juramento de cumplir y hacer cumplir las leyes sociales.

Artículo 20.—Obligaciones especiales:

El Presidente es el representante legal de la Sociedad, y sus obligaciones son:

a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directivas y General; cuidar de la fiel observancia de los Estatutos y del Reglamento Interior; firmar, con el Tesorero y el Secretario, las hojas de inscripción y los cheques, y autorizar, con su "Visto Bueno", las actas y circulares;

b) Del Vicepresidente.—Ayudar en lo que sea necesario al Presidente, y asumir las funciones de éste mientras se llama al que corresponde en caso de falta absoluta;

c) Del Secretario.—Ser el medio de comunicación entre los socios y la Directiva y, por consiguiente, recibir y despachar la correspondencia; recopilar los datos necesarios para el boletín, y preparar la publicación del mismo; notificar a los socios que hayan sido electos tan pronto como se verifique el escrutinio; presentar la Memoria de los trabajos efectuados durante el año social; cuidar bajo su responsabilidad, del archivo de la Sociedad y de su conservación en el orden debido; firmar las hojas de inscripción y los cheques, juntamente con el Presidente y el Tesorero;

d) Del Prosecretario.—Ayudar en todo lo que sea necesario al Secretario, y substituirlo en caso de falta o ausencia, mientras se llama al que corresponde, si hubiere falta absoluta;

e) Del Tesorero.—Efectuar los cobros y pagos correspondientes, mediante recibos autorizados; dar cuenta a la Directiva cada tres meses, así como a la Comisión de Hacienda, o cuando al efecto sea requerido, del movimiento de Caja, del número de socios, estado de sus cuentas, etcétera; llevar los libros de cuentas que, conforme al objeto y movimiento social se requieran; firmar las hojas de inscripción y los cheques, juntamente con el Presidente y el Secretario;

f) Del Protesorero.—Ayudar en todo lo necesario al Tesorero, y substituirlo en caso de falta o ausencia, mientras se llama al que corresponde, si hubiere falta absoluta;

g) El traspaso de la Tesorería deberá hacerse siempre con intervención de la Comisión de Hacienda;

h) De los Vocales.—Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta Directiva, dando en ellas su opinión y su voto, en todos los asuntos que lo requieran; cooperar en la buena marcha de la Sociedad; cumplir las comisiones o trabajos que les sean encomendados por la Presidencia, substituir por su orden, al Vicepresidente, mientras éste se encontrare ausente o haciendo las veces del Presidente.

Artículo 21.—De la Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda vigilará las cuentas de la Sociedad, y las glosará, por lo menos, cada tres meses, rindiendo su informe a la Directiva, y un reporte anual a la Junta General ordinaria.

Artículo 22.—La Sociedad podrá disolverse en cualquier tiempo, siempre que así lo apruebe el noventa por ciento (90%) de los socios que estén solventes con la Tesorería; y en tal caso, todos los fondos de pertenencia de la Sociedad, que existan a la fecha que para su disolución se señale, serán destinados a algún fin benéfico en favor del Gremio Ferrocarrilero, y bajo ningún concepto se reembolsará cantidad alguna a las personas que hubieren formado la Sociedad.

Artículo 23.—Cuando haya suficientes fondos acumulados y así se apruebe en Junta General, previo requerimiento del voto individual de los socios, parte del fondo de reserva podrá ser empleado en un fin de utilidad social, tal como la fundación de una casa de asistencia para socios o familiares de socios faltos de salud, la construcción de una panteón, o la de un edificio social.

Artículo 24.—Los presentes Estatutos, reformados, de la Sociedad "Seguro de Vida del Gremio Ferrocarrilero", entrarán en vigor desde la fecha de su aprobación por el Gobierno de la República; y la Sociedad continuará con su personería jurídica reconocida en acuerdo gubernativo de 24 de diciembre de 1927.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Prorrógase la existencia jurídica de la "Tenería Cooperativa Altense", en los términos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de junio de 1936.

Traída a la vista la solicitud de don Francisco López Velásquez, Presidente de la "Tenería Cooperativa Altense", de la ciudad de Quezaltenango, sobre que se apruebe la prórroga que del término de existencia de dicha entidad por diez años más, ha venido solicitando; (1)

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de los dictámenes del Fiscal del Gobierno y del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Aprobar con término al 11 de abril de 1944, la prórroga que de su existencia jurídica solicita la Empresa aludida, conforme a la cláusula cuarta de su escritura social; pero a condición de que, conforme a su virtual naturaleza, que no es propiamente la de una entidad cooperativa a tenor del artículo 2º del Decreto Número 630 del Ejecutivo, sino más bien la de una Sociedad Anónima con fines de lucro industrial legítimo, se ciña en lo venidero a todas las previsiones legales existentes o que pudieran existir acerca de las sociedades anónimas guatemaltecas, especialmente a las de la Ley sobre Registro e Impuestos de Sociedades Lucrativas por Acciones (Decreto Número 1543 del Ejecutivo), sin excluir lo relativo a tributaciones.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Los Estatutos en el tomo 43, y el Decreto 1543, en el tomo 53.

Rectifícase el acuerdo gubernativo fecha 5 de octubre de 1935, en el sentido que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de junio de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por el Ministerio Público,

ACUERDA:

Rectificar el acuerdo gubernativo del 5 de octubre de 1935, en el sentido de que el inmueble propiedad de la Nación que será objeto de la permuta con un sitio que las señoras Elvira Diéguez de Rodríguez y Rosa Diéguez de Asturias, poseen en la 7ª Avenida Sur, Cantón Tívoli, de esta ciudad, es el número 9, inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 2527, al folio 101, libro 90, de Guatemala, y no el número 4, como se consignó en dicho acuerdo, según indicación del propio Ministerio Público. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Contrato aprobado el 12 de agosto de 1936.

Concédese autorización a los vecinos de la aldea La Felicidad para que establezcan un nuevo cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de junio de 1936.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea La Felicidad, jurisdicción municipal de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, relativa a que se les conceda autorización para establecer un nuevo cementerio, en vista de que en el actual ya no hay lugar para hacer más inhumaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular, se ha establecido que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, en el concepto de que las defunciones se inscribirán en el Registro Civil de Coatepeque, y el pago de los derechos respectivos se hará en la Tesorería Municipal de la misma población.

Las autoridades respectivas quedan encargadas de velar por que se cumplan los demás requisitos de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Adiciónase el artículo 4º de la disposición gubernativa de fecha 14 de octubre de 1935.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de junio de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar el artículo 4º de la disposición gubernativa del 14 de octubre último, en el sentido de que a los Caballeros Cadetes que se gradúen en la Escuela Politécnica, en el arma de Artillería, se les extiendan, además del diploma y despacho de Subteniente de dicha arma, el despacho de Teniente de Infantería.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Erogación de cantidad para abono de un crédito.

Nº 1.—Partida Nº 71333.

Por Ø10,400.

El Presidente de la República

ACUERDA

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de diez mil cuatrocientos quetzales (Ø10,400), a favor del *Pacific Bank & Trust Co.*, y Banco Occidental de El Salvador, por tercer abono más intereses al 4% anual sobre el saldo pendiente, de conformidad con la escritura pública de 30 de agosto de 1935, aprobada por acuerdo de 4 de septiembre del mismo año, por la cual dichas Instituciones cedieron al Gobierno de la República los créditos hipotecarios a favor de las mismas y a cargo de la Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala.

El pago lo verificará la Tesorería Nacional; con cargo a la partida Nº 71333 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala 1º de julio de 1936.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Suprímese la Receptoría Fiscal de Palo Gordo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de julio de 1936.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA

Suprimir la Receptoría Fiscal del municipio de Palo Gordo, departamento de San Marcos, quedando las atribuciones que le correspondían, a cargo de la Administración de Rentas del propio departamento.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Dispónese que la rebaja del 20% a que se refiere el acuerdo gubernativo del 8 de junio del corriente año, sea aplicada sobre el pago mensual de los contribuyentes deudores de cuotas por alumbrado público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de julio de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA

Que la rebaja del 20% a que se refiere el acuerdo gubernativo del 8 de junio del corriente año, sea aplicada sobre el pago mensual que efectúen los contribuyentes que tienen, hasta la fecha, retrasados sus pagos por concepto de cuotas de alumbrado eléctrico público de aquella localidad.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 8 de junio del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Delegación Técnica Sanitaria de Escuintla para que cobre una suma.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de julio de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de lo solicitado por el Delegado Técnico de Sanidad de Escuintla, y con mérito de lo expuesto por la Dirección General del ramo,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Delegación Técnica de Sanidad de Escuintla, para que cobre en su jurisdicción, por cada certificado de buena salud que extienda, la suma de cinco centavos de quetzal (Ø0.05).

2º—Los empleados y sirvientes de Farmacias, Hospitales, Casas de Salud, Escuelas, Colegios y demás servicios públicos, obligados a obtener certificados de buena salud, quedan excluídos del pago a que se refiere el punto anterior.

El cobro de la suma que se determina en el punto primero de este acuerdo, lo hará la Tesorería Específica anexa a la Tesorería Municipal de la localidad, mediante talonarios debidamente sellados por el Tribunal de Cuentas, debiendo mensualmente dar cuenta a la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Sanidad Pública, con la documentación que justifique el movimiento de sus fondos, acompañando los estados relativos a sus operaciones de contabilidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reconócesele personalidad jurídica a la Compañía "Transportes Aéreos Centroamericanos Limited", y se le autoriza para establecerse y hacer negocios en el país en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de julio de 1936.

Examinada la solicitud de don Raymond Jay Kennett, en concepto de apoderado de la Compañía *Transportes Aéreos Centroamericanos, Limited,* domiciliada en Dover, Condado de Kent, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, relativa a que se reconozca personalidad jurídica a dicha Sociedad y se le conceda autorización para establecerse y hacer negocios en el país; y,

CONSIDERANDO:

Que, con los documentos debidamente legalizados que se acompañan, se ha establecido que dicha Sociedad se encuentra constituída de conformidad con las leyes del país de su domicilio,

POR TANTO;

El Presidente de la República

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Reconocer la personalidad jurídica de la Compañía *Transportes Aéreos Centroamericanos, Limited,* y autorizarla para establecerse y hacer negocios en el país, entendiéndose que tal reconocimiento y autorización se refiere a la acción de la Compañía en Guatemala, de conformidad con su contrato. En tal concepto, deberá quedar sujeta a las leyes del país y a cubrir en las oficinas respectivas los impuestos de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Anéxase a los milicianos de la aldea Azacualpilla a la Comandancia Local de El Fiscal, segregándolos de la de Palencia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de julio de 1936.

Traída a la vista la solicitud de los milicianos de la aldea Azacualpilla, de la jurisdicción de Palencia, sobre que se les anexe a la Comandancia Local de El Fiscal, segregándolos de la de aquella población,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Comandancia de Armas de este departamento y del dictamen emitido por el Estado Mayor del Ejército,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Habilítanse a las Receptorías Fiscales de San Martín Jilotepeque y Tecpán, para que funcionen como Centralizaciones de Tabaco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de julio de 1936.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 1756, (1)

ACUERDA:

Habilitar a las Receptorías Fiscales de San Martín Jilotepeque y de Tecpán, departamento de Chimaltenango, para que funcionen como Centralizaciones de Tabaco.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

(1) Tomo 54.

Autorízase a la Municipalidad de El Palmar para que erogue la suma de Ø2,400.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de julio de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Palmar, departamento de Quezaltenango, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de dos mil cuatrocientos quetzales (Ø2,400), que invertirá en la introducción del alumbrado eléctrico a la población, de la planta eléctrica de Santa María.

El pago de esta cantidad se llevará a cabo de conformidad con el proyecto de contrato celebrado con el Ingeniero de dicha planta, don Julio Colón Gómez, que deberá ser aprobado por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que la Tesorería Municipal de Asunción Mita asuma la Tesorería de la Empresa Eléctrica Municipal de la misma población.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de julio de 1936.

El Presidente de la República,

Con el objeto de lograr un mejor control en la recaudación de los fondos municipales de Asunción Mita, departamento de Jutiapa,

ACUERDA:

Que la Tesorería Municipal de dicha población asuma la Tesorería de la Empresa Eléctrica Municipal, debiendo hacerse la entrega de esta última en presencia de la Municipalidad y bajo inventario.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de la capital para que erogue la suma de Ø7,500.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de julio de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital, para que, de sus fondos, erogue la suma de siete mil quinientos quetzales (Ø7,500), que invertirá en la compra de un tractor y cuchilla escarificadora, que necesita para el cuidado de los parques y paseos de la ciudad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Se amplía el cementerio de Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de julio de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las seis cláusulas de que consta el contrato celebrado entre la Municipalidad de Zacapa, cabecera del departamento del mis-

mo nombre y don Gregorio Leonardo, por el cual este último señor cede a dicha Corporación por la suma estipulada, los derechos que tiene a un terreno de seis manzanas y veinticinco varas cuadradas, que colinda con el cementerio de la población.

Este contrato debe ser elevado a escritura pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Salamá para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala 8 de julio de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Salamá, departamento de Baja Verapaz, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Salamá, para que cobre en su jurisdicción, al año, la suma de doce quetzales, por el funcionamiento del palenque para peleas de gallos, establecido en su localidad de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento emitido el 15 de abril de 1932.

El cobro de dicho arbitrio lo hará efectivo la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que están indicados para ese fin.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Dirección General de Policía para que efectúe los cobros de matrícula y licencias que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de julio de 1936.

El Presidente de la República,

Tomando en cuenta que es necesario reformar la tarifa que actualmente tiene en vigor la Dirección General de Policía y que se refiere a las sumas que cobra dicha Institución por razonar o visar matrículas y licencias,

ACUERDA:

Primero.—Autorizar a la Dirección General de Policía, para que, a contar del primero de agosto del corriente año, sujete sus cobros a la siguiente tarifa:

a) Por toma de razón de matrículas de vehículos, incluyendo el valor de la placa que indica el número de orden, cobrará en la siguiente proporción:

Automóviles y autocamiones	Q 5.00
Motocicletas	3.00
Motobicicletas	2.00
Bicicletas	1.00
Carruajes, carretas, carretones y carretillas de mano	1.00

b) Por toma de razón de licencias y documentos varios, cobrará las sumas que respectivamente se indican:

Por programas de espectáculos, teatros y salones de cinematógrafo de primera categoría, al mes	Q 10.00
Por programas de espectáculos, teatros y salones de cinematógrafo de segunda categoría, al mes	5.00
Por programas de espectáculos, teatros y salones de cinematógrafo de tercera categoría, al mes	3.00
Por programas de circos, plazas de toros y espectáculos similares, cada función	10.00
Por licencia para manejar automóviles y autocamiones	3.00
Por licencia para manejar motocicletas	2.00

Por licencia para manejar otros vehículos .. .. Q 1.00

Por licencias y documentos no incluídos en esta tarifa 1.00

Por licencia para salones de refrescos y repostería, que permanezcan abiertos después de las 24 horas, con música, cada hora adicional, al mes 30.00

Por licencia para música en establecimientos públicos, de las 17 a las 24 horas, al mes 1.00

Por licencia para mozos de cordel, al año 1.10

Segundo.—La toma de razón o visa de matrículas para perro y licencias para zarabandas, no causará pago alguno a favor de la Policía Nacional.

Tercero.—Las sumas contenidas en la tarifa que antecede, se harán efectivas mediante los talonarios fiscales que están indicados para ese fin, en la capital, por la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Policía, y en los departamentos de la República, por las Comisarías del ramo, cuyas dependencias deben remitir mensualmente, los fondos que por tal concepto perciban, a la mencionada Agencia de la Tesorería Nacional.

Cuarto.—Queda derogado el acuerdo gubernativo del 21 de octubre de 1925, que trata sobre el particular.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Administración de Rentas de Baja Verapaz para que acepte el traspaso de varios terrenos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de julio de 1936.

Con vista de lo manifestado por la Jefatura Política del departamento de Baja Verapaz y de las diligencias seguidas para el efecto, donde consta la anuencia de los propietarios de los terrenos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Administración de Rentas del departamento ya citado para que, ante los oficios de uno de los Notarios Públicos de aquella localidad, acepte el traspaso de varios terrenos a favor de la Nación, que en la siguiente forma —extensiones que se especifican y por los precios que se detallan—, harán las personas que a continuación se expresan, así:

Don Próspero Franco Flores, un terreno de 649 pies de largo por 450 de ancho; por la suma de sesenta quetzales (Q60);

Don Martín Canahuí, un terreno de 288 pies de largo por 333 de ancho; por la suma de quince quetzales (Q15);

Don Agustín Tecú Ic, un terreno de 63 pies de largo por 333 de ancho; por la suma de siete quetzales (Q7);

Don Rosendo Juárez, un terreno de 117 pies de largo por 111 de ancho; por la suma de cinco quetzales (Q5);

Don Balbino Alvarado, un terreno de 117 pies de largo por 111 de ancho; por la suma de cinco quetzales (Q5);

Dichos terrenos unidos, forman uno solo, con una extensión de 1,000 pies de largo por 450 de ancho, que se necesita para el ensanchamiento del campo de aterrizaje de la población de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, debiendo hacerse el traspaso de mérito, libre de gravámenes y anotaciones y formularse el correspondiente acuerdo de erogación en su oportunidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébase la modificación de la cláusula undécima de la escritura constitutiva de la Empresa Eléctrica de Zacapa, Sociedad Anónima, y se adicionan sus Estatutos con un artículo más.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de julio de 1936.

Examinada la solicitud de la Junta Directiva de la Empresa Eléctrica de Zacapa, S. A., relativa a que se apruebe la modificación que se ha acordado de la cláusula undécima de la escritura constitutiva de la Sociedad, otorgada con fecha 28 de febrero de 1924, ante los oficios del Notario Licenciado don José León Castillo, y se adicione un artículo a los Estatutos de la misma Empresa, para armonizar lo que se refiere el fondo de reserva; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar la modificación de la cláusula undécima de la escritura constitutiva de la Empresa Eléctrica de Zacapa, Sociedad Anónima, la que quedará así:

"Undécima.—Se fija el monto del fondo de reserva, igual al cincuenta por ciento del capital social y se formará con las ganancias acumuladas";

2º—Agregar a los Estatutos de la misma Empresa, el siguiente:

"Artículo adicional.—El fondo de reserva se formará con las ganancias acumuladas y ascenderá al cincuenta por ciento del capital social."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Instalación de alumbrado eléctrico en El Palmar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de julio de 1936.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha doce de junio del año en curso, entre el Ingeniero Julio Colón Gómez, en su carácter de Encargado de la Planta Hidroeléctrica de Santa María de Jesús, departamento de Quezaltenango, por una parte y por la otra, el señor Antonio Vásquez Pelicó, como Síndico de la Municipalidad de El Palmar, del mismo departamento, debidamente autorizado para el efecto, por el que la Planta mencionada se compromete a construir una línea de alta tensión, con su correspondiente subestación y red de distribución urbana, capaz para abastecer a la referida población de El Palmar, de energía eléctrica trifásica de sesenta fases, de ciento diez o doscientos voltios, por la suma de dos mil cuatrocientos quetzales (Ø2,400), bajo las demás condiciones que en el propio contrato se establecen,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas, (1)

ACUERDA:

Aprobar las veinte cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) El Contrato figura en escritura pública, autorizada por el Notario Licenciado Edmundo Vásquez.

Acuérdanse varias reformas al Reglamento que regula la permanencia en el país, de individuos de raza amarilla o mongólica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de julio de 1936.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que algunas disposiciones del Reglamento de 12 de agosto de 1932, que regula la permanencia en el país de individuos de raza amarilla o mongólica, han resultado insuficientes para prevenir el ingreso dé personas cuya inmigración está terminantemente prohibida,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le otorga el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Las siguientes reformas al Reglamento mencionado: (1)

Artículo 1º—El artículo 15 queda así: Los individuos de raza amarilla o mongólica, debidamente inscritos en la Secretaría de Relaciones Exteriores, que deseen ausentarse temporalmente del país, solicitarán por escrito a la propia Secretaría, la licencia que corresponde.

Esta licencia no podrá extenderse a menores de edad, aun cuando hubieren nacido en el país; y no excederá de dos años, contados desde su expedición, al terminar los cuales caduca definitivamente, y no podrá ser prorrogada ni revalidada por ningún funcionario residente en el país o en el extranjero.

Las autoridades de los puertos y de las fronteras de la República, quedan obligadas a exigir la presentación de esta licencia y, antes de permitir el ingreso, deberán solicitar autorización expresa a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las referidas autoridades podrán tomar las medidas necesarias para la identificación de los individuos de que se trata.

Artículo 2º—Queda suprimido el artículo 17.

Artículo 3º—El artículo 18 queda así: Los individuos de raza amarilla o mongólica, al solicitar permiso para ausentarse temporalmente de la República, depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores su certificado de inscripción y su cédula de vecindad.

Una vez comprobada la inscripción en forma, del interesado, y que la cédula de vecindad fué anotada conforme a lo dispuesto en el artículo 13, se procederá a resolver la solicitud de reingreso al país.

Tanto el certificado de inscripción como la cédula de vecindad, serán archivados en la Secretaría de Relaciones Exteriores y se devolverán al interesado cuando se halle de regreso en el país, y a cambio de la licencia que, para salir, le haya entregado la propia Secretaría.

Antes de efectuar este canje de documentos, se comprobará, mediante el auxilio de un perito de la Dirección General de Policía, si la impresión digital de la licencia corresponde al dedo respectivo del portador del documento.

Artículo 4º—El artículo 20 queda así: Quedan canceladas las licencias o prórrogas de licencias para reingresar al país, concedidas con anterioridad al 30 de junio de 1934.

Artículo 5º—El artículo 21 queda así: Los individuos de raza amarilla o mongólica que se ausenten temporalmente del país, deberán hacer visar sus pasaportes para reingresar, no obstante la licencia que para este efecto se les haya extendido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Para extender esa visa el funcionario diplomático o consular guatemalteco que corresponda, deberá solicitar autorización previa de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

1) Reglamento en el tomo 51.

Adiciónase el Reglamento de la Cédula de Vecindad con los artículos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de junio de 1936.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado que es conveniente adicionar el Reglamento de la Cédula de Vecindad, contenido en acuerdo gubernativo fecha 5 de agosto de 1931, declarando obligatoria la presentación de la partida de nacimiento a los nacionales, y constancia de estar inscrito en la Secretaría de Relaciones Exteriores a los extranjeros, para obtener su correspondiente cédula de vecindad,

POR TANTO;

ACUERDA:

Adicionar el Reglamento de que se ha hecho mérito, con los siguientes artículos:

Artículo 24.—Para extender la cédula de vecindad en toda la República, deberá exigirse a los interesados constancia del Registro Civil, que establezca la fecha del nacimiento.

Artículo 25.—Los extranjeros, para obtener dicha cédula, deberán acreditar estar domiciliados e inscritos en la Secretaría de Relaciones Exteriores, salvo convenios vigentes.

Artículo 26.—La constancia a que se refiere el artículo 24 de esta disposición, será válida únicamente para el registro de la cédula de vecindad y deberá extenderse sin cobro alguno, por los Registradores Civiles, en los formularios que proporcionará la Secretaría de Gobernación y Justicia.

La disposición contenida en este acuerdo entrará en vigor el 1º de septiembre del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Suprímese el municipio de Azulco y se anexa al de Jalpatagua.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de julio de 1936.

Examinada la solicitud de la Jefatura Política de Jutiapa, relativa a que se suprima el municipio de Azulco de dicho departamento, en virtud de carecer de vida propia y que se anexe al municipio de Jalpatagua; y,

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular, se ha establecido que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir el municipio de Azulco y anexarlo al de Jalpatagua, departamento de Jutiapa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que el Consejo Universitario se encargue de la organización del IV Congreso Médico Centroamericano, y la Junta Directiva de la Facultad de Medicina, de la parte técnica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de julio de 1936.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración que en esta capital se reunirá próximamente el IV Congreso Médico Centroamericano,

ACUERDA:

Que el Consejo Universitario se encargue de la organización, y la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas, de la parte técnica de dicho Congreso, debiendo ambos organismos preparar los reglamentos y programas respectivos que someterán cuanto antes a la Secretaría de Educación Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Convenio celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Presidente del Anglo California National Bank, *sobre los bonos del Ferrocarril de Los Altos de 1924; y acuerdo de aprobación.*

José González Campo, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público de la República de Guatemala, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra, don Herbert Fleischhacker, Presidente del *Anglo California National Bank,* de San Francisco, California, Estados Unidos de América, quien procede en este caso como Agente Fiscal y Fideicomisario de los tenedores de "Bonos del Ferrocarril de Los Altos de 1924" (denominados "Los Bonos" en este instrumento), emitidos de conformidad con los contratos celebrados el 22 de septiembre de mil novecientos veinticuatro y 27 de julio de mil novecientos veintisiete, entre el Gobierno de la República y la *Allgemeine Elektricitaets Gesellschaft,* de Berlín, exponen y convienen en lo siguiente:

Primera.—Las partes reconocen que el presente estado de la emisión de "Los Bonos", con su deuda total al treinta de junio de mil novecientos treinta y seis, es como sigue:

Total principal	Q1.749,000
Cupones (scrips)	34,980
Intereses al 8%	221,540
	Q2.005,520

(Dos millones cinco mil quinientos veinte dólares cero centavos.)

Segunda.—Los Agentes Fiscales o Fideicomisarios a nombre de sus comitentes, convienen en hacer una rebaja de ciento noventa y ocho mil doscientos veinte dólares ($198,220.00 U. S. Cy.), sobre los intereses debidos conforme al punto anterior, quedando la deuda del Gobierno de Guatemala, en consecuencia, reducida a los siguientes montos:

Principal	$1.749,000
Cupones (scrips)	34,980
Intereses sobre Q1.749,000 del 1º de marzo al 30 de junio, inclusive	23,320
Total de la deuda	$1.807,300

(Un millón ochocientos siete mil trescientos dólares cero centavos.)

Tercera.—Para amortizar en parte el total de la deuda que se especifica en la cláusula anterior, el Gobierno de Guatemala pagará a los Agentes Fiscales o Fideicomisarios, el primero de julio del año en curso, la suma de cincuenta y siete mil trescientos dólares ($57,300.00 U. S. Cy.), con cuyo abono la deuda quedará reduicda a la cantidad de un millón setecientos cincuenta mil dólares ($1.750,000.00 U. S. Cy.).

Cuarta.—A fin de que la suma de un millón setecientos cincuenta mil dólares ($1,750,000.00 U. S. Cy.) sea amortizada, el Gobierno de la República y los Agentes Fiscales o Fideicomisarios, convienen en canjear toda la emisión de bonos existentes y los cupones o scrips respectivos, por una nueva emisión de bonos, bajo las mismas bases y seguridades de la emisión antigua.

Estos bonos deberán emitirse y estar listos para el canje dentro de cuatro meses a la fecha y serán canjeados tan pronto como el Gobierno de Guatemala los emita.

Los Agentes Fiscales o Fideicomisarios canjearán por los nuevos bonos los bonos que le pertenezcan y usarán sus mejores esfuerzos para que se efectúe sin dilación, el canje de todos los bonos que se encuentren en poder del público.

Quinta.—El Gobierno de Guatemala se compromete a pagar los nuevos bonos en un período de quince años, efectuando una amortización semestral de cincuenta mil dólares en los meses de julio y enero de cada año, durante los primeros catorce años y el décimoquinto, el saldo que estuviere pendiente.

Sexta.—Sobre las cantidades debidas, el Gobierno de Guatemala pagará intereses a razón del tres por ciento anual (3%), durante los primeros siete años (7 años) y durante los años restantes, el tipo de los intereses se computará a razón del tres y medio por ciento anual (3½%).

El servicio de intereses se efectuará semestralmente, el 1º de julio y el 1º de enero de cada año.

Séptima.—Se cargarán al Gobierno de Guatemala, los siguientes gastos:

Impuesto de certificación sobre nueva emisión de bonos:

$1.00 (un dólar) por bono sobre el primer millón pendiente	Ø1,000
$0.50 (cincuenta centavos de dólar) por bono en los restantes setecientos cincuenta mil	375
Derechos como Depositario y Agente Fideicomisario de cambio de nuevos bonos en manos del público:	
$378,000 a 1/10 de 1%	378
Impuesto de timbre documentario de los Estados Unidos	1,749
Grabado de bonos y cupones	1,000
	Ø4,502

(Cuatro mil quinientos dos dólares cero centavos.)

El Banco conviene en no cobrar derechos por su servicio como Depositario Fideicomisario y Agente de cambio sobre los bonos que le pertenecen.

El Banco conviene en prestar ayuda por medio de un representante que enviará a Guatemala, para preparar los detalles de la nueva emisión, sin ningún gasto para el Gobierno de la República.

En fe de lo pactado, para garantía de los contratantes, se firman dos ejemplares del mismo tenor, para que después de confrontados, quede uno a cada parte. El señor Licenciado González Campo firma en la ciudad capital de Guatemala, el veintitrés de junio de mil novecientos treinta y seis y el señor H. Fleischhacker en la ciudad de San Francisco, California, U. S. A., el 30th del mismo mes y año.

J. GONZALEZ CAMPO.

HERBERT FLEISCHHACKER.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de julio de 1936.

Visto el convenio celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, debidamente autorizado para el efecto, por una parte, y por la otra don Herbert Fleischhacker, como Presidente del *Anglo California National Bank*, de San Francisco, California, Estados Unidos de Norteamérica, Agente Fiscal y Fideicomisario de los tenedores de "Bonos del Ferrocarril de Los Altos de 1924", cuyo convenio está firmado en esta capital, por el Licenciado José González Campo con fecha 23 de junio último, y en la ciudad de San Francisco por el señor Fleischhacker, con fecha 30 del mismo mes y año, y por el cual se llega a un arreglo satisfactorio sobre la deuda de los citados bonos, y encontrándolo de conformidad con las instrucciones dadas al efecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a las siete cláusulas de que consta el convenio de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que se repongan varios libros del Registro Civil de Cuilapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1936.

Con vista del mal estado en que se encuentran algunos libros del Registro Civil de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, cuyas partidas es conveniente reponer, y de lo informado por el Juez de 1ª Instancia de dicho departamento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reponer los siguientes libros del Registro Civil de Cuilapa:

De nacimientos:

Libro Nº 1, correspondiente a los años de 1878 a 1892;
Libro Nº 2, correspondiente a los años de 1893 a 1901;
Libro Nº 3, correspondiente a los años de 1901 a 1905;
Libro Nº 4, correspondiente a los años de 1906 a 1908;
Libro Nº 5, correspondiente a los años de 1908 a 1913;
Libro Nº 6, correspondiente a los años de 1913 a 1915;
Libro Nº 7, correspondiente a los años de 1915 a 1917;
Libro Nº 12, correspondiente a los años de 1926 a 1928.

De defunciones:

Libro Nº 1, correspondiente a los años de 1878 a 1903;
Libro Nº 3, correspondiente a los años de 1908 a 1920.

Este trabajo se llevará a cabo bajo la vigilancia y con instrucciones del Juez de 1ª Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la "Tropical Radio Telegraph Company" para que rebaje su tarifa de comunicaciones, en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1936.

Vista la respectiva solicitud presentada por la *Tropical Radio Telegraph Company,*

El Presidente de la República

ACUERDA:

Antorizar a la mencionada Compañía para que, desde el primero de agosto del año en curso, rebaje su tarifa para comunicaciones radiotelefónicas con los países que a continuación se expresan:

	Cuota por minuto	Cargo por aviso
Argentina: Provincia de Buenos Aires	Ø 8.00	Ø 2.00
Otros lugares	8.40	2.00
Bermuda	5.00	1.25
Brasil	8.00	2.00
Colombia: Zona A: Departamentos de Magdalena, Atlántico y Bolívar	3.00	1.00
Zona B: Departamentos de Cundinamarca y Tolima	4.00	1.00
Zona: C: Departamentos de Valle del Cauca, Caldas, Santander del Norte y Santander del Sur	5.00	1.00
Chile	9.00	2.00
Paraguay	8.85	2.00
Perú	8.00	2.00
Uruguay	8.40	2.40
EUROPA		
Alemania	9.00	3.00
Austria	9.00	3.00
Bélgica	8.50	2.50
Checoeslovaquia	9.00	3.00
Dantzig	9.00	3.00
Dinamarca	9.00	3.00
España	9.50	3.50
Finlandia	10.00	4.00
Francia	8.50	2.50
Gibraltar	9.50	3.50
Gran Bretaña (excluyendo Irlanda)	8.00	2.00
Holanda	8.50	2.50
Hungría	9.50	3.50
Irlanda: Irlanda del Norte	8.00	2.00
Estado Libre de Irlanda	8.25	2.25
Italia	9.50	3.50
Latavia	9.50	3.50
Lituania	9.50	3.50
Luxemburgo	8.50	2.50
Noruega	9.50	3.50
Polonia	9.50	3.50
Portugal: Lisboa, solamente	9.50	3.50
Rumania	10.00	4.00

	Cuota por minuto	Cargo por aviso
Suecia	Ø 9.50	Ø 3.50
Suiza	9.00	3.00
Yugoeslavia	9.50	3.50
Indias Orientales Holandesas	10.00	3.00
Islas Filipinas:		
Zona 1º Manila y área de servicio local	10.00	3.00
Zona 2: Provincias de Bulacon, Pampanga y Tarlac	10.00	3.00
Zona 3: Provincias de Pangasinan, La Unión y Ciudad de Baguio	11.00	3.00
Islas de Hawaii: Oohu	8.00	2.00
Otros lugares	9.00	2.00
Marruecos: Ceuta, solamente	10.00	4.00
Vapores en alta mar	7.00	2.00

NOTAS:

En la cuota por minuto, se entiende que hay un cargo mínimo de tres minutos.

En el cargo por avisos, se entiende que toda persona citada para una conferencia radiotelefónica para los lugares mencionados en esta tarifa, que por cualquiera circunstancia no pudiera o no quisiera asistir a la citación, se le hará el cargo correspondiente y éste será por el aviso telefónico o notificación que se le haga.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Zaragoza para que cobre anualmente el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de julio de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Zaragoza, para que, por cada matrícula anual de pesos y medidas que expida en su jurisdicción, cobre el arbitrio de cincuenta centavos de quetzal.

Dicho cobro deberá hacerlo efectivo la citada Corporación Municipal, mediante los talonarios que para ese fin están indicados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento de la Escuela de Aviación Militar; y Plan General de Enseñanza de la misma; y acuerdo de aprobación.

MATERIAS FUNDAMENTALES

Artículo 1º—Adscrita al Cuerpo de Aeronáutica Militar, se instituye la Escuela de Aviación Militar, bajo la dependencia de la Jefatura del mismo, y sujeta, en todo, a las leyes que fundamentan y regulan la constitución del Ejército.

Artículo 2º—La Escuela de Aviación Militar será dirigida por el Instructor General del Cuerpo de Aeronáutica Militar, bajo la dependencia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Sin perjuicio de la instrucción práctica de pilotaje que personalmente debe impartir el Instructor General, éste designará, entre los Pilotos del Cuerpo, un Ayudante Instructor con igual objeto.

Artículo 4º—Las materias teóricas que comprende el Plan General de Estudios contenido en el Anexo número 1 de este Reglamento, serán servidas por los Pilotos del Cuerpo de Aeronáutica Militar que designe como Profesores el Instructor General, con aprobación del Jefe de dicho Cuerpo. El propio Instructor General se hará cargo, por sí, de una o más asignaturas, e inspeccionará el buen funcionamiento de las demás.

Artículo 5º—Del personal de mecánicos del Cuerpo de Aeronáutica Militar, el Instructor General afectará, especialmente, tres personas para el mantenimiento de los aviones de Escuela.

Artículo 6º—El ingreso de alumnos a la Escuela de Aviación Militar, se efectuará el 1º de julio de cada año, de conformidad con las disposiciones que para el efecto contiene el acuerdo gubernativo fecha 3 de abril de 1936; y únicamente por mandato especial del Presidente de la República, podrá aumentarse el número ordinario de alumnos prescrito por el expresado acuerdo.

Artículo 7º—Los cursos de la Escuela de Aviación Militar y la duración de ellos, se determinan en la siguiente forma:

Primer Grado .. .. Un año

Segundo Grado .. .. Seis meses

Tercer Grado .. .. Seis meses

Cada grado es objeto de los programas especiales contenidos en los Anexos números 2, 3, 4 y 5 de este Reglamento, tanto para el desarrollo de la enseñanza teórica, como para la instrucción práctica.

Exámenes

Artículo 8º—Las materias que comprende cada grado serán objeto de exámenes, en el tiempo y forma que estatuye este Reglamento, siendo necesaria la calificación de "Bueno" para tenerse por aprobadas.

Artículo 9—Si algún alumno de Primer Grado fuese reprobado en los exámenes a que se refiere el artículo anterior, en una o dos asignaturas, tendrá opción a repetir el examen un mes después, siempre que tenga buena nota informativa y que se establezca que alguna circunstancia de fuerza mayor influyó desfavorablemente en sus estudios o prácticas; pero si no satisface en el nuevo examen la calificación antes dicha, quedará eliminado de la Escuela. Los alumnos de este grado que pierdan en total o en mayoría sus materias, serán eliminados, sin lugar a repetir las pruebas.

Artículo 10.—Si algún alumno de Segundo o de Tercer Grado, en las mismas condiciones expresadas, perdiese más de dos materias en los exámenes, no pasará del referido Grado y tendrá que repetir el semestre de estudios y prácticas correspondientes. Si fuese reprobado en una o dos asignaturas, repetirá el examen un mes después.

Artículo 11.—Los exámenes del Primer Grado se efectuarán en la última semana del mes de junio de cada año; los del Segundo Grado, en la primera semana de diciembre y los del Tercer Grado en la primera semana de julio siguiente.

Artículo 12.—La Secretaría de Guerra nombrará Delegación que presencie los exámenes; la Delegación indicada debe rendir el informe respectivo.

Artículo 13.—La Jefatura del Cuerpo de Aeronáutica Militar propondrá, oportunamente, a la Secretaría de Guerra, las ternas que deben integrar los Tribunales Examinadores, compuestas de un Presidente y dos Vocales para cada materia, debiendo formar parte de ellas, como Vocal, el Profesor de la asignatura respectiva.

Artículo 14.—Los examinadores deben calificar a los examinados por medio de notas numéricas y personales, así:

0 a 1.—Malo.

2 a 4.—Mediano.

5 a 7.—Bueno.

8 a 9.—Muy Bueno.

10.—Sobresaliente.

La suma de las notas de los tres examinadores se dividirá por 3, y el cociente será la calificación obtenida.

Artículo 15.—La aprobación de los cursos, teóricos y prácticos, que comprenden el Primer Grado, capacita al alumno en concepto de Piloto de Turismo.

Artículo 16.—El título de Piloto Militar, extendido por el Gobierno de la República, se entregará al alumno al ser aprobado en el Tercer Grado, y llevará afecto el correspondiente Brevet.

Artículo 17.—Los estudios de pilotaje militar comprenden, a la vez, los de observación aérea, de suerte que, todo Observador Aéreo debe ser Piloto Militar.

Artículo 18.—Todo Piloto Militar egresado de la Escuela de Aviación Militar, adquiere la obligación de servir en el Ejército por el término de diez años.

De los alumnos

Artículo 19.—Todo alumno que después de quince horas de vuelo de doble control, que comprenden ciento cincuenta aterrizajes, no esté capacitado para volar solo, será considerado definitivamente inepto para el pilotaje y, por consecuencia, será eliminado de la Escuela.

Artículo 20.—Todo alumno, antes de haber ganado los cursos de Primer Grado, que por culpa propia rompiere dos máquinas, será considerado como inepto y eliminado de la Escuela. A los de Segundo y Tercer Grado que incurran en igual falta, se les deducirán las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 21.—Toda falta grave de pilotaje o violación de las consignas de pista, caerá bajo sanción, pudiendo ésta llegar hasta la expulsión de los culpables, según la gravedad del hecho.

Artículo 22.—Las faltas contra la disciplina en que incurran los alumnos, serán juzgadas y castigadas de conformidad con las leyes militares.

Artículo 23.—Las horas de asistencia a la Escuela son: de las 7 a las 12, y de las 14 a las 17. Los alumnos deberán dormir en el Cuerpo la noche anterior a los días designados para prácticas, y al efecto, se presentará a las veintiuna horas al Piloto de guardia.

Artículo 24.—Todo alumno gozará del sueldo de su grado al ingreso a la Escuela de Aviación Militar. Al pasar al Segundo Grado percibirá el sueldo de *setenta y cinco quetzales* mensualmente; durante su estancia en el Tercer Grado dicho sueldo será de *cien quetzales*, y de *ciento cincuenta quetzales* al obtener el título de Piloto Aviador.

Del personal docente

Artículo 25.—El personal docente de la Escuela de Aviación Militar, se determina en los artículos 3º y 4º de este Reglamento. Dichos servicios son obligatorios y *ad honorem*, considerándose como una distinción especial, que se hará figurar en la respectiva Hoja de Servicios.

Artículo 26.—Los Profesores e Instructores Ayudantes desempeñarán su cometido bajo la dependencia directa del Instructor General, y tendrán las obligaciones siguientes:

a) Ser puntuales en la asistencia a clase, y hacer guardar el orden y disciplina en ellas;

b) Desarrollar la enseñanza de la materia correspondiente, de acuerdo con los programas respectivos, sirviéndose de textos aprobados por la Dirección de la Escuela;

c) Atender por igual a todos los alumnos de su clase, estudiando con particular cuidado las modalidades, tendencias, inclinación y carácter de cada uno, sugiriéndoles el método que deben seguir en sus estudios, y resolviéndoles las dudas que tengan;

d) Calificar mensualmente a sus alumnos, en vista de su aplicación y aprovechamiento; y consignarles la nota informativa del caso para su presentación a examen; todo de acuerdo con las calificaciones establecidas en el artículo 14 del presente Reglamento;

e) Llevarán una libreta donde anotarán diariamente la asistencia de sus alumnos, y consignarán las notas que merezcan según su aplicación y aprovechamiento;

f) Formar parte de los Tribunales examinadores;

g) Exigir de sus alumnos la puntual asistencia a clase, dando parte inmediatamente al Instructor General acerca de los faltistas;

h) Cuidar de la buena conservación del material que se utilice en el servicio de su clase;

i) Dar parte al Instructor General de cuanta novedad ocurra en su clase, así como de todo aquello que merezca su atención;

j) Informar por escrito, el último de cada mes, al Instructor General, acerca de la marcha de la enseñanza que tienen a su cargo;

k) Dar aviso anticipadamente, o solicitar permiso del Instructor General, cuando por causa justificada no puedan asistir a clase.

Artículo 27.—El Profesor o Instructor Ayudante que faltare al cumplimiento de sus obligaciones, que fuere negligente en ellas o que dejare de asistir a su clase por tres veces consecutivas, sin justificación alguna, será amonestado por primera vez por el Instructor General; pero si reincidiere, la Jefatura del Cuerpo de Aeronáutica le impondrá el castigo a que se haga merecedor, de conformidad con la ley.

Del Instructor General

Artículo 28.—El Instructor General, como Director de la Escuela de Aviación Militar, ejercerá la supervisión técnica de la enseñanza en la misma; y además de las atribuciones que le incumben por lo determinado en los artículos anteriores, tendrá las siguientes:

a) Formulará el horario general que debe regir en la Escuela, sometiéndolo a la aprobación del Jefe del Cuerpo;

b) Visitará con frecuencia las clases para cerciorarse del buen funcionamiento de ellas e informarse de los métodos seguidos por los Profesores; y cuando lo creyese oportuno practicará ligeros exámenes en los alumnos, con el objeto de estar al tanto de sus progresos y de su capacidad intelectual;

c) Orientará a los Profesores e Instructores en el sentido de la mejor aplicación de los métodos de enseñanza, desarrollo de ésta y demás circunstancias que influyan en el buen funcionamiento de la Escuela;

d) Promoverá conferencias periódicas que sustentarán los Profesores, o las dictará por sí mismo, sobre tópicos del arma aérea y su evolución moderna, y sobre temas que tengan relación con la enseñanza que en la Escuela se imparte;

e) Exigirá el orden y disciplina en todo el personal de la Escuela, que le está subalternado;

f) Dispondrá la substitución o remoción que por causas justificadas ocurran en el personal docente, dando parte a la Jefatura del Cuerpo, con expresión de los motivos en que fundó su providencia.

Disposiciones complementarias

Artículo 29.—Si se presentase algún caso no previsto por este Reglamento, será objeto de consulta ante la Secretaría de Guerra para su debida resolución.

Artículo 30.—La Secretaría de Guerra, por medio de sus organismos técnicos, ejercerá inspección sobre la Escuela de Aviación Militar.

ANEXO NUMERO 1

PLAN GENERAL DE ENSEÑANZA

El Plan General de Enseñanza de la Escuela de Aviación Militar comprende:

Escuela de Pilotaje;
Prácticas de vuelo como pasajero;
Clases teóricas e instrucción práctica;
Estudio;
Cultura Física.

PRIMER GRADO

Instrucción práctica:

a) Dos meses de práctica de mecánica en los diferentes talleres del Cuerpo;

b) Práctica de vuelo como pasajero, para acostumbrarse al aire y a la navegación;

c) Doble control de pilotaje.

Enseñanza teórica:

Se detallan en el programa. Anexo número 2.

SEGUNDO GRADO

Instrucción práctica:

a) Perfeccionamiento de pilotaje y manejo de las armas empleadas en aviación;

b) Radio: emisión y recepción a velocidad de 8 palabras por minuto.

Enseñanza teórica:

Se detalla en el programa. Anexo número 3.

TERCER GRADO

Instrucción práctica:

a) Vuelo de reconocimiento y observación aérea;
b) Ejecución de tiros y bombardeos aéreos;
c) Práctica de fotografía aérea;
d) Radio: emisión y recepción a velocidad de 15 palabras por minuto;
e) Práctica de enlaces y transmisiones con las tropas de tierra.

Enseñanza teórica:

Se detalla en el programa. Anexo número 4.

ANEXO NUMERO 2

PROGRAMA DE LA ENSEÑANZA TEORICA DEL PRIMER GRADO

NAVEGACION AEREA

TITULO I

La tierra y las cartas

Coordenadas geográficas.—Meridiano. Paralelo. Latitud. Longitud. Milla marina.

Sistemas de proyección.—Bonne. Mercator. Poliédrica.

Cartas usuales y Escalas.

Loxodrómica y Ortodrómica.

TITULO II

Navegación

Navegación a estima.—Definición. Terminología. Norte geográfico. Norte del compás. Velocidad. Velocidad propia. Velocidad con relación al suelo.

Triángulo de velocidad.—Punto estimado. Triángulo de velocidades.

Navegación observada.—Punto observado sobre la carta. Identificación sobre el terreno. Marcaciones ópticas.

Navegación radiogoniométrica.

Navegación astronómica.

Instrumentos de navegación

Compás magnético.—Partes de que se compone. Reglaje de un compás. Hierros dulces y hierros duros. Metales magnéticos.

Práctica de la compensación.

Compás de inducción terrestre.

Transportador.—Medida de ángulos y de velocidades.

Otros instrumentos.—Derivómetro. Taxímetro. Cronómetro. Anemómetro (indicador de velocidad). Altímetro. Calculadores (reglas de cálculo especiales para la resolución del triángulo de velocidad).

Aparatos especiales para vuelo ciego.—Indicador de nivel longitudinal y lateral. (Giroclinómetro, etcétera.)

Meteorología

La atmósfera.—Calor atmosférico. Presión atmosférica. El vapor de agua y las precipitaciones atmosféricas. El viento. Su formación. Sondeos aerológicos.

Clasificación de las nubes.—Sistemas nubosos.

Previsión del tiempo.—Mapas meteorológicos o mapas sinópticos. Signos convencionales usados en meteorología. Predicción del tiempo por la observación del termómetro y barómetro. Observación del cielo a la salida y a la puesta del Sol.

Legislación Aérea Internacional

Convención Internacional de Navegación Aérea (13 de octubre de 1912, efectivo julio 11, 1922). Reglas elementales de circulación aérea. Reglamentos de navegación aérea de Guatemala.

Aerodinámica

Principios elementales del vuelo.—Acción del aire sobre un cuerpo en movimiento. Estabilidad. Verificación experimental del centraje de un avión. Influencia sobre el vuelo de una carga suplementaria.

Polar de un ala.—Interpretación.

Motores

Definiciones.—Caballo de vapor. Kilográmetro. Ciclos, motores: dos o cuatro tiempos. Diesel. Tipos de motores empleados en aviación. Radial, en línea, en V, fijo y rotativo.

Organos auxiliares de un motor.—Magneto, carburador, bombas.

Sistemas empleados para enfriar los motores.—Agua y aire.

Reglaje de un motor.—Válvulas y encendido.

Radio

Descripción de los aparatos empleados en aviación.

ANEXO NUMERO 3

PROGRAMA DE LA ENSEÑANZA TEORICA DEL SEGUNDO GRADO

Táctica aérea

a) Historia de la Aviación Militar mundial;

b) Doctrina de combate ofensivo y defensivo;

c) Clasificación, organización y logística de la Aviación Militar;

1º—Observación (aviones-globos);
2º—Caza;
3º—Bombardeo;

d) Aerostación:

Historia. Evolución del material. Empleo táctico;

e) Aviación de Observación:

Historia. Evolución del material. Empleo táctico;

f) Caza:

Historia. Evolución del material. Empleo táctico;

g) Bombardeo:

Historia. Evolución del material. Empleo táctico.

Armamento

a) Enumeración de las armas empleadas en la aviación:

1º—Por el piloto;
2º—Por él, o los pasajeros;
3º—Teoría elemental de la corrección del tiro;

b) Tipos de ametralladoras usadas en la Aviación Militar del país;

c) Montaje. Sincronización. Empleo de cada una de estas armas;

d) Visor de bombardeo. Su relación con el derivómetro. Su empleo (teoría);

e) Ametralladora fotográfica. Descripción y empleo.

LOGISTICA TERRESTRE

En movimiento

Marchas (principios generales y particulares que las regulan). Composición y fraccionamiento de las columnas.

Convoyes.

Evaluación de las fuerzas que componen las columnas.

Clasificación de las fuerzas de las columnas.

Transportes y servicios de etapas.

En estacionamiento

Acantonamientos, campamentos y vivacs.

Características de aquéllos respecto a cada arma y composición mixta.

Evaluación de las fuerzas en reposo.

Mimetismo y enmascaramiento.

Ubicación de parques. Depósitos, almacenes, etcétera.

Servicios Logísticos

En Estado Mayor, de Intendencia, de Sanidad, de Ingenieros y de Comunicaciones.

ANEXO NUMERO 4

PROGRAMA DE LA ENSEÑANZA TEORICA DEL TERCER GRADO

Fotografía aérea

a) Definición de la fotografía aérea. Su objeto;

b) Aparatos fotográficos empleados en la Aviación Militar;

c) Diferentes misiones fotográficas, y aparatos apropiados para ellas;
d) Interpretación de la fotografía aérea.

Defensa antiaérea

a) Defensa activa y defensa pasiva;
b) Medios de la defensa antiaérea;
c) Organización de la defensa antiaérea.

ANEXO NUMERO 5

PROGRAMA DE LA INSTRUCCION PRACTICA DE PILOTAJE

PRIMER GRADO

Durante los dos primeros meses de su estancia en la Escuela, el alumno hará *DIEZ HORAS* de vuelo como pasajero, esto con el objeto de acostumbrarlo al aire.

EL DOBLE CONTROL comprenderá normalmente *DIEZ HORAS* de vuelo, o sean *CIEN* aterrizajes. Si al terminar este período el alumno no está todavía calificado para poder volar solo, el Instructor General, a su juicio y según el caso, podrá aumentar el tiempo por *CINCO HORAS* más, o sean *CINCUENTA* aterrizajes, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento.

Después de este período, y hasta los exámenes del primer grado, el alumno deberá tener *VEINTICINCO HORAS DE VUELO SOLO* y *CIEN ATERRIZAJES DE PRECISION.*

SEGUNDO GRADO

1º—El alumno hará como Piloto *VEINTICINCO HORAS DE VUELO* durante el semestre, repartidas como sigue:

Vuelos de perfeccionamiento y vuelo sobre varias máquinas .. .. .. 15 horas
Vuelo ciego y viajes .. .. 10 horas

Además de este tiempo, todos los alumnos practicarán según sus capacidades, por lo menos *UNA HORA de acrobacia* para acostumbrarse a todas las posiciones de vuelo.

2º—El alumno practicará como *observador, VEINTICINCO HORAS* de vuelo para iniciarse en la práctica de la observación aérea en el curso de los reconocimientos.

TERCER GRADO

1º—El alumno hará *como Piloto, VEINTICINCO HORAS* de vuelo, repartido como sigue:

Caza o persecución .. .. 5 horas
Observación y Foto Aérea .. .. .. 10 horas
Bombardeo .. .. 10 horas

De este tiempo total, se harán *cinco horas* sobre avión de guerra.

2º—El alumno volará como *observador, VEINTICINCO* horas, aprovechando este tiempo para desarrollar sus facultades de observación, de puntería y de radio, haciendo práctica de enlaces y transmisiones con las demás tropas de tierra.

Los pilotos que mostraren capacidades especiales para acrobacia, practicarán unas *cinco horas* de vuelo en esta especialidad, repartidas entre el Segundo y Tercer semestre.

3º—Durante el desarrollo de las prácticas y según las posibilidades de la Escuela, se practicarán cinco horas de Vuelo de Noche, con diez aterrizajes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de julio de 1936.

Visto el proyecto de *Reglamento de la Escuela de Aviación Militar*, formulado por el Estado Mayor del Ejército con la colaboración del Instructor General del Cuerpo de Aeronáutica, y considerando que reúne las condiciones necesarias para su objeto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los 30 artículos de que consta dicho Reglamento, así como el Plan General de Enseñanza.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Reglaméntase el servicio del agua potable en Rabinal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de julio de 1936.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, relativa a que se apruebe el proyecto de Reglamento para el Servicio del Agua Potable de dicha población que ha formulado; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para el Servicio de Agua Potable en la Población de Rabinal

Artículo 1º—Para los efectos de este Reglamento, se entiende por paja de agua, la cantidad necesaria para llenar en veinticuatro horas un depósito de dos metros cúbicos de capacidad, o sea dos mil litros. Se llama data al orificio de salida de agua en las cajas de repartimiento, calculado para dar paso a una o más pajas de agua. Caja de repartimiento, es el depósito que sirve para la distribución de las pajas de agua, y en las cuales se encuentran instaladas las datas. (1)

Artículo 2º—El personal del ramo de Aguas, estará formado por: un Director, un Fontanero, y un Guardapresa. El Director durará en sus funciones dos años, y será nombrado por la Municipalidad entre sus Regidores, en la misma sesión en que aquella Corporación nombre sus comisiones. El Fontanero y el Guardapresa serán asimismo nombrados por la Municipalidad, quien les asignará sus respectivos sueldos.

Artículo 3º—Son atribuciones del Director de Aguas:

a) Vigilar y controlar los trabajos emprendidos, haciendo las observaciones oportunas encaminadas a lograr el mejor servicio posible;

b) Formar las planillas semanales y visar, bajo su responsabilidad, los documentos que deban pagarse como gastos ordinarios por la Tesorería de Propios;

c) Rendir ante la Corporación Municipal todos los informes que se le pidieren, o los que el propio Director conceptúe necesarios, para que con vista de ellos se dicten las medidas procedentes para el buen servicio;

d) Formular proyectos de mejoras, sometiéndolos al conocimiento y aprobación de la Municipalidad, y cuando se trate de emprender alguna obra cuyo costo requiera autorización especial, formular el presupuesto detallado para que aquella Corporación resuelva lo que juzgue pertinente;

e) Atender a los reclamos que hagan los subscriptores de pajas de agua, y recibir los informes que le rindan los subalternos en relación al servicio, para luego dictar las órdenes y disposiciones necesarias;

f) Cuidar de que tanto el Fontanero, como el Guardapresa, y demás subalternos, cumplan con sus obligaciones, reprimiendo los abusos e irregularidades que cometieren, imponiéndoles las sanciones que este Reglamento autorice, y en caso de reincidencia, comunicándolo a la Corporación Municipal, para que destituyendo al reincidente, le nombre substituto;

g) Realizar las compras de materiales que autorice la Municipalidad, procurando obtenerlos de la mejor calidad y al más bajo precio posibles, almacenándolos en lugar seguro y utilizando estrictamente los necesarios para las obras que deban ejecutarse;

h) Hacer periódicamente, pero con intervalo no mayor de seis meses, un inventario detallado de los materiales almacenados, y de las herramientas y demás utensilios que pertenezcan al servicio;

i) Inspeccionar la Presa, el acueducto las alcantarillas y los depósitos y tanques públicos con la mayor frecuencia posible y siempre que estén ejecutando trabajos de reparación u otra naturaleza. Cuidará asimismo de sembrar árboles sombríos en el contorno de las vertientes las que deberán mantenerse limpias y cercadas de manera que no tengan libre acceso a ellas ni animales, ni personas ajenas al servicio.

(1) Acuerdo de 25 de julio de 1931. Tomo 50.

Siempre que se haga necesario tomará las medidas pertinentes a efecto de evitar que los dueños o administradores de las fincas cercanas, interrumpan el libre curso de las aguas del río de donde se toman las que actualmente surten la población;

j) Cuidar de que las datas sean colocadas en forma que den la capacidad proporcionada al derecho de cada subscriptor, y de que tanto aquélla como las cañerías y "cajas de depósito" se mantengan limpias;

k) Cuidar de que las fuentes o estanques públicos se mantengan siempre provistas del agua estrictamente necesaria a efecto de que no falte en los servicios particulares por derroche que se haga en aquéllas;

l) Ordenar la inmediata reparación de las cañerías cuando hubiesen sufrido ruptura alguna; y si se tratare de cañerías particulares, suspender el servicio en la data respectiva, hasta que el interesado haga, a su costa, la reparación necesaria;

m) Sugerir a la Municipalidad, las reformas que estimare necesarias al presente Reglamento, cuando la práctica haya revelado la ineficacia de alguna o algunas de sus disposiciones;

n) Requerir el auxilio de los agentes de la autoridad cuando se hiciere necesario, para asuntos relacionados con el servicio;

o) Cuidar de que se cumplan las prescripciones de este Reglamento, poniendo en conocimiento de las autoridades las transgresiones que de ellas se hiciere, así como los casos o conflictos imprevistos, para que aquélla resuelva lo pertinente.

Artículo 4º—El Director de Aguas ni los demás empleados del ramo, están obligados a intervenir en los contratos que celebren los particulares sobre enajenación o uso de las pajas de agua que les correspondan, pues en tales casos sólo se limitará, el encargado de ello, a hacer las anotaciones o traspasos consiguientes en el Registro respectivo.

Artículo 5º—En casos de ausencia, o falta absoluta del Director de Aguas, la Municipalidad procederá a nombrar de su seno, al Regidor que habrá de substituirlo por el tiempo que dure la ausencia de aquél, o por el tiempo que falte para completar el período iniciado, en caso de falta absoluta.

Artículo 6º—El Fontanero dependerá directamente del Director de Aguas, y sus obligaciones son las siguientes:

a) Asistir diariamente al Despacho del Director, recibir las órdenes e instrucciones relativas al trabajo del día, y a exigir de las demás personas que accidentalmente tengan que prestar servicios en el ramo, que asistan a ese despacho, a hora determinada, para distribuirles el trabajo de conformidad con aquellas instrucciones. Ningún trabajo podrá iniciarse, sin orden expresa del Director;

b) Conservar en su poder, bajo su custodia y responsabilidad, las llaves de las cajas o alcantarillas, sin delegar en otras personas, aun cuando fuere empleado, el uso de ellas. En caso de pérdida o fractura, deberá reponerlas a su costa, lo mismo que los demás enseres del servicio confiados a su cuidado, entendiéndose que la reposición de éstos por su cuenta, será sólo en caso de pérdida. Para los efectos consiguientes, recibirá esos enseres bajo riguroso inventario y así los entregará a su sucesor, depositando mientras tanto ese inventario en el Archivo Municipal;

c) Vigilar constantemente la presa, el acueducto, las cajas, alcantarillas, cañerías y estanques públicos, dando inmediato aviso al Director de cualquier desperfecto que notare, y cuando éste proviniere de hechos punibles, hará la denuncia consiguiente ante la autoridad judicial;

d) Portar siempre, en lugar visible, una placa que lo dé a reconocer como tal Fontanero.

Es prohibido al Fontanero ejecutar trabajos por cuenta de los particulares, aun cuando fueren subscriptores de agua, ni aceptar de ellos dádivas o retribuciones por los trabajos que ejecutaren por razón de oficio.

Artículo 7º—Son obligaciones del Guardapresa:

a) Cumplir con las órdenes que le diere el Fontanero o el Director de Aguas por medio de éste;

b) Vigilar constantemente la parte del río comprendida desde su nacimiento, hasta el lugar donde está construída la boca-toma que conduce el agua para el servicio de la población, dando parte inmediato al Fontanero o al Director de cualquier desperfecto que notare y que impidiere o amenazare impedir el libre curso de esas aguas;

c) Cuidar de que ninguna persona haga rozas en las márgenes del río o cerca de la presa, en una distancia no menor de doscientos metros, y en caso de desobediencia requerirá el inmediato auxilio de los agentes de la autoridad, para suspender esos trabajos;

d) Hacer la denuncia de cualquier infracción que los particulares cometieren de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 8º—El costo de todo trabajo de conservación y mantenimiento de la presa, acueducto, cañerías, cajas de depósito, alcantarillas y estanques públicos, se considerará como gasto ordinario, y se incluirá en las planillas semanales que pagará la Tesorería de Propios, siempre que estén satisfechos los requisitos legales; pero el costo de toda obra nueva que fuere necesario emprender, será motivo de acuerdo especial de la Municipalidad o del Ejecutivo, según su monto, acuerdos que se dictarán hasta que la Corporación y el Gobierno, en su caso, hayan estudiado y aprobado el proyecto y presupuesto que el Director de Aguas hubiere sometido a su consideración.

Artículo 9º—Los gastos de construcción y seguridad de las cajas colectivas de particulares, serán costeadas a prorrata por éstos; pero no podrán conservar en su poder llaves de ellas, las que permanecerán en poder del Director, quien sólo podrá confiarlas al Fontanero para que realice su inspección en las cajas. Este último será el único que deba intervenir en el arreglo y reconocimiento de ellas.

Si los agentes de la autoridad sorprendieran a algún particular o empleado de Aguas, que no sea el Director o el Fontanero, abriendo alguno de esos depósitos, procederá a la inmediata detención de aquél, y lo pondrá a la disposición del Juez de Paz, dando a la vez parte al Director de Aguas.

Artículo 10.—En la construción de las cajas de distribución o alcantarillas, se tomarán todas las precauciones del caso a fín de obtener las siguientes condiciones:

a) Que sus paredes sean perfectamente perpendiculares;

b) Que entre la línea horizontal formada por las datas y el fondo de la caja, quede un espacio proporcionado a la capacidad de ésta, y que en ningún caso será menor de cinco pulgadas, para que en su fondo se depositen el lodo, arenas y demás substancias transportadas por el agua;

c) Que las datas no se hagan en tubos adicionales sino en la propia pared de la caja, y en tal forma que todas tengan la misma altura, y sus bases esten marcando la misma línea y nivel, para que la decantación del agua sea pareja;

d) Las datas de mayor capacidad de una paja, serán proporcionalmente ampliadas en la longitud de sus bases; y,

e) Que las cajas o alcantarillas permitan la fácil colocación de una puerta con cierre de llave común para todas las cajas, llave que permanecerá en poder del Fontanero.

Artículo 11.—La Municipalidad no podrá hacer concesiones sobre terrenos inmediatos a la presa y a los lados del acueducto. En los terrenos particulares, se procurará mantener cercas capaces de evitar los perjuicios que pudieran causar las personas o los animales.

Artículo 12.—Cualquiera transformación que se deseare hacer en el acueducto ocupando terrenos particulares, no podrá emprenderse, sin la previa autorización de la Municipalidad, quien según el estado de sus rentas, procurará adquirir en propiedad aquellos terrenos, o simplemente el derecho a ejecutar esas obras, en forma que garantice su estabilidad.

Artículo 13.—La Municipalidad no podrá, bajo ningún concepto, ni por ningún título, hacer concesiones del agua potable que actualmente surte a la población, para que sea aprovechada en riegos; pero sí se respetarán las ventas que hasta la fecha haya hecho por escritura pública. Sin embargo, de la prohibición anterior, la Corporación, sí podrá hacer concesiones por el sobrante de agua una vez satisfechas las necesidades de la población; pero al hacerlas deberá hacer constar, expresamente, que se reserva el derecho de rescindir esas concesiones o ventas, cuando las necesidades del vecindario exijan el aprovechamiento de esas aguas.

Artículo 14.—El agua concedida para riegos, según la parte final del artículo precedente, causará el mismo canon que la utilizada para fines domésticos, y las obras para su conducción deberán ser realizadas por el interesado bajo la inspección municipal.

Artículo 15.—Ninguna persona natural o jurídica, podrá adquirir para surtir la misma propiedad urbana, más de cinco pajas de agua. Tampoco podrá utilizarse una misma paja de agua, para surtir más de una propiedad, aun estando contiguas.

Artículo 16.—Las ventas de derechos al uso de agua potable, se entenderá por paja completa, pues no se admite ni reconocerá el fraccionamiento de pajas, aun en los casos de particiones hereditarias o sociales.

Artículo 17.—La Municipalidad, con aprobación del Ejecutivo, será la única capacitada para fijar la cuota periódica que en concepto de canon deberán cubrir los propietarios de pajas de agua.

Disposiciones penales

Artículo 18.—La falta de pago del canon, por parte de los subscriptores de pajas de agua, en la forma y tiempo establecidos por la Municipalidad, dará derecho a ésta a suspender el servicio, previo aviso que con quince días de anticipación deberá dar al obligado. El servicio se reanudará cuando se hubieren cubierto todas las cuotas adeudadas por aquél. (1)

Artículo 19.—Cualquiera infracción de las disposiciones del presente Reglamento, cometidas ya por los empleados del ramo, o ya por particulares será penada, según su gravedad, con multas graduadas entre los límites de cinco a cincuenta quetzales, que deberá imponer: en el primer caso, el Intendente Municipal, y en el segundo, el Director de Aguas. Esas multas ingresarán a los Fondos de Propios.

Artículo 20.—Cuando los hechos ejecutados en violación de este Reglamento, fueren constitutivos de delito o falta penada por nuestras leyes el transgresor será consignado al Juzgado de Paz, para que en este Despacho se proceda en forma contra él.

Artículo 21.—Cuando en una caja de repartimiento o alcantarilla, apareciere la puerta sin el candado de seguridad, o con alguna de sus datas obstruídas internacionalmente para desviar el agua hacia las otras, se considerará como inmediato responsable al Fontanero, salvo el caso en que se establezca quién es el culpable.

Artículo 22.—Los albañiles o Maestros, que sin previa autorización del Director de Aguas ejecutaren trabajos por cuenta de particulares en las alcantarillas, acueductos o demás elementos del servicio, serán castigados, sin perjuicio de la multa consiguiente, con la indemnización de los daños o perjuicios que hubiesen causado a la Municipalidad o a los particulares no interesados en el trabajo.

Del Registro del Servicio de Aguas

Artículo 23.—El Director de Aguas llevará un Libro de Registro, donde anotará los nombres de las personas que hubieren adquirido o adquieran en lo sucesivo, derecho sobre una o varias pajas de agua. Los asientos o inscripciones originales deberán hacerse en orden numérico, siendo este número el que corresponderá al título que se extienda de la paja o pajas adjudicadas. En ese libro deberá anotarse los traspasos que por venta, donación o sucesión se hiciere de los derechos al uso del agua, a favor de terceros; pero para que las enajenaciones de esos derechos sean inscribibles en el Registro de Aguas, deberán constar en escritura pública, cuyo testimonio se acompañará a la solicitud de traspaso.

En todo caso, no se hará operación alguna de traspaso en el Registro de Aguas, si el titular estuviere insolvente con el canon del servicio.

Disposición final

Cualquiera modificación que la experiencia aconseje introducir al presente Reglamento, deberá ser acordada por la Corporación Municipal, y sometida a la aprobación del Ejecutivo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Véase artículo 102, Código de Sanidad en este tomo, Decreto 1877.

Donación de fuerza eléctrica para alumbrado en San Rafael Pie de la Cuesta.

Casa del Gobierno: Guatemala 29 de julio de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Procurador General de la Nación y el señor Teodoro Rehbach, por sí y como apoderado general de la señora Alwine Dorothea Wundram viuda de Hennies; señor Herman Heinrich Martín Friederich Wundram, actuando en calidad de representante legal de su menor hijo Hans Wundram; Berhard Ferdinand Friederich Wundram; Heinrich Hermann Wundram; Friederich Henrich Emil Wundram; Friederich Adolf Heinrich Wundram; Heinrich Friederich Albert Wundram y señor Fernando Wundram, contrato que consta en escritura pública número 64, que pasó ante los oficios del Notario Ricardo Peralta H., el 9 de julio en curso, y por medio del cual el señor Rehbach por sí y con las representaciones indicadas dona a la Nación cinco kilovatios de fuerza eléctrica de la planta generadora de la finca "Armenia", para el alumbrado público y consumo de particulares del pueblo de San Rafael Pie de la Cuesta.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Concédesele la nacionalidad guatemalteca al señor Oscar Quan Casec.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Oscar Quan Casec, originario de Cantón, República de China y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Oscar Quan Casec la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Prorrógase por el mes de agosto el pago, sin multa, de la conmuta de vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por todo el mes de agosto entrante, el pago, sin multa, de la conmuta por el servicio de vialidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Compra una fracción de la finca "Bárcenas", en Villa Nueva.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado entre el Gerente interino del Banco Central, don Manuel Zebadúa Prado, y el Agente auxiliar del Ministerio Público, Licenciado don Manuel de León Cardona, por virtud del cual se traspasa, a favor de la Nación, mediante el pago de doscientos quetzales (Q200), una fracción de terreno de la finca "Bárcenas", situada en jurisdicción de Villa Nueva, departamento de Guatemala, cuyo contrato está contenido en escritura pública número 57 que con fecha dos de junio pasó ante los oficios del Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento Especial para el recuento o incineración de billetes del Banco Central de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de agosto de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Poner en vigor el siguiente Reglamento especial para el recuento o incineración de billetes del Banco Central de Guatemala que, por motivo de su deterioro u otra causa racional, estén destinados a desaparecer:

Artículo 1º—Las incineraciones de billetes se llevarán a cabo en virtud de acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Guatemala, y de conformidad con el acuerdo gubernativo del 16 de enero de 1934, que reforma el artículo 35 del Reglamento del Banco. (1)

Artículo 2º—Los billetes destinados a la incineración deberán ser previamente separados por especies y perforados en el centro por medio de un punzón cuyo diámetro no sea menor de 2½ centímetros. Sin este requisito previo, los billetes no serán contados ni incinerados.

Artículo 3º—El Banco Central de Guatemala deberá notificar al Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección General de Cuentas, con una anticipación no menor de cuarenta y ocho horas, el detalle de las incineraciones en proyecto, y deberá proceder siempre de acuerdo con el propio Departamento Monetario y Bancario en lo relativo al día y a la hora de cada una de las incineraciones.

Artículo 4º—No se incinerarán billetes de denominaciones que no estén determinadas en la nota del Banco, y cada una de tales denominaciones deberá estar rigurosamente de acuerdo con las cantidades anunciadas en dicha nota.

Artículo 5º—El Cajero del Banco Central de Guatemala será quien entregue a los Delegados del Departamento Monetario y Bancario y de la Dirección General de Cuentas los paquetes de piezas perforadas que se destinen a la incineración.

Artículo 6º—Las inicineraciones tendrán lugar, exclusivamente, en el horno que el Banco Central de Guatemala tiene construído al efecto y bajo ningún pretexto se llevarán a cabo en un lugar distinto del edificio social de la Institución.

Artículo 7º—Deberán estar presentes en el acto o delegarán su cometido en empleados idóneos de sus respectivas dependencias, el Gerente de la Institución, el Jefe del Departamento Monetario y Bancario y el Director General de Cuentas. Estos dos funcionarios podrán delegar su cometido en más de una persona, cuando así lo demanden las circunstancias.

Artículo 8º—En caso de delegación de parte del Gerente, éste, en cumplimiento del inciso VIII, artículo 149, Capítulo X de la Ley de Instituciones de Crédito, firmará el acta, dando fe de su autenticidad. (2)

---

(1) Tomo 52, página 445.

(2) Tomo 44, Decreto legislativo 1406.

Artículo 9º—La verificación de los billetes deberá hacerse única y exclusivamente por los Delegados del Departamento Monetario y Bancario y de la Dirección General de Cuentas, sin intervención de otra u otras personas.

Artículo 10.—Antes de la distribución de los paquetes se determinarán, claramente, las marcas de éstos y los nombres de los empleados del Banco a que tales marcas corresponden, a fin de poder constatar, en caso de diferencia, el nombre del empleado que haya contado el paquete que no se encuentre correcto. Tanto la marca del paquete, como el nombre del empleado y la diferencia, se harán constar en el acta.

Artículo 11.—El reparto de paquetes de billetes que se deben contar, lo hará uno de los funcionarios asistentes o de sus delegados, que se designará por sorteo, el estar reunidas las personas que deben concurrir al acto.

Artículo 12.—Los paquetes serán distribuídos equitativamente, de modo que a cada uno de los que deban contar le corresponda igual cantidad de piezas.

Artículo 13.—En caso de diferencia, se procederá como sigue:

A) *Cantidad incompleta en un paquete.*—Previa ratificación de la diferencia y convicción de los que intervienen, respecto del faltante, se hará completar la cantidad, haciendo constar en el acta la diferencia y demás datos indicados en el artículo 10;

B) *Sobrante en un paquete.*—Previa ratificación de la diferencia y convicción de los que intervienen, respecto del sobrante, se retirará el excedente, el cual quedará en poder del Cajero del Banco. En el acta se harán constar los mismos datos que se indican en el inciso anterior;

C) *Diferencia de denominación en un paquete.*—Si ésta no significa diferencia de cantidad, solamente se hará cambiar la denominación equivocada, por su equivalente en denominación a incinerar, de acuerdo con el resto del paquete.

Artículo 14.—El acto de cuenta e incineración deberá consumarse en un solo lapso, y en horas y días hábiles por ley, estableciéndose como duración máxima normal, la de cuatro horas consecutivas.

Artículo 15.—A efecto de que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior y que la verificación de los billetes se haga con la debida eficiencia, cada funcionario o delegado contará ocho mil piezas como máximo.

Artículo 16.—Cualquier incidente substancial que ocurriere, se hará constar en el acta, de manera que ésta sea en sí, un relato completo y exacto de todo lo ocurrido. Para ello bastará la petición de uno de los funcionarios o delegados que concurran al acto.

Artículo 17.—Si ya reunidos los que deben asistir a una incineración de billetes, el acto anunciado no se comenzare o se suspendiere, se levantará acta; en el primer caso, con el único objeto de manifestar la causa que impidió comenzarlo, y en el segundo, para indicar el motivo de la suspensión, datos de lo que se había ya actuado, y estado y condición en que quedan las cosas.

Artículo 18.—Ninguno de los que tomen parte en el acto podrán retirarse antes de firmar el acta, y previa convicción de que todos los billetes se han reducido a cenizas, sin dejar ningún indicio.

Artículo 19.—Las previsiones contenidas en el Reglamento del Banco Central de Guatemala respecto a las formalidades concernientes a la incineración de sus billetes, quedan substituídas por las del presente acuerdo, en lo que a él se opusieren.

Artículo 20.—Cuando se trate de incineraciones extraordinarias o sean las referentes a billetes aun no firmados ni emitidos por el Banco Central de Guatemala, que por cualquier motivo imprevisto estén destinados a desaparecer, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará las disposiciones pertinentes en sustitución de este Reglamento Especial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese adicionar la Tarifa de publicaciones del Diario Oficial en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de agosto de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar la Tarifa para las publicaciones en el Diario Oficial, así:

Avisos de remate de Bienes Mostrencos.— El 5% cuando el valor del remate no pase de Ø20; excediendo de esta cantidad, se aplicará la misma tarifa que rige para anuncios de remate, aprobada por acuerdo gubernativo de fecha 3 de septiembre de 1934. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Compra el terreno que ocupa la Escuela Nacional de Varones de Amatitlán.

Nº 3.—Partida Nº 40623.
Por Ø250.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de doscientos cincuenta quetzales (Ø250), a doña Ester Centeno viuda de Catalán, por valor del terreno que ocupa la Escuela Nacional de Varones de Amatitlán, departamento de Guatemala, de conformidad con el acuerdo gubernativo fecha 28 de junio de 1932. Se acompañan los respectivos comprobantes. Esta erogación la hará la Tesorería Nacional; con cargo a la partida Nº 40623 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 1º de agosto de 1936.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Crédito para construir el edificio de la Dirección General de Sanidad Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de agosto de 1936.

Visto el contrato celebrado entre la Dirección General de Sanidad Pública y el Banco Central de Guatemala, con fecha 21 del corriente mes, que consta en escritura pública Nº 430, autorizada por el Notario don Francisco Villagrán, por el cual dicho Banco concede a la mencionada Dirección un crédito en cuenta corriente hasta por la cantidad de sesenta mil quetzales (Ø60,000), destinados exclusivamente a cubrir los gastos que faltan para terminar la construcción del edificio de la propia Dirección,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a dicho contrato, con la única modificación de que, para que el Banco Central de Guatemala pueda pagar los cheques a que se refiere la cláusula octava, se necesitará en cada caso, que vayan acompañados de orden expresa de la Secre-

(1) Tomo 53.

taría de Hacienda, para lo cual la Dirección de Sanidad deberá justificar, previamente, qué planilla o gasto es el que se va cubrir.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese autorización a la Municipalidad de Estanzuela para que establezca un nuevo Cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de agosto de 1936.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Estanzuela, departamento de Zacapa, relativa a que se le conceda autorización para establecer un nuevo Cementerio, en vista de que el actual está muy cerca de la población y además es muy reducido; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo las autoridades respectivas velar por el fiel cumplimiento de las prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Declárase de necesidad pública, la expropiación de una fracción de terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de agosto de 1936.

El Presidente de la República,

Tomando en cuenta la necesidad de adquirir para el Estado una fracción de terreno de diez metros cuarenta centímetros cuadrados, correspondientes a la finca urbana número 64, de la 12 Calle Oriente de esta capital, que pertenece a la señora Emilia Escobar de Matheu y hermanos, con el fin de evitar la curva pronunciada del ferrocarril que penetra al departamento de plataformas de la Aduana Central; y en observancia de lo dispuesto por los artículos 3º, inciso 1º, y 6º del Decreto legislativo 438, con mérito del dictamen emitido por el Consejo de Estado. (*)

ACUERDA:

Declarar de necesidad y utilidad públicas, la expropiación de un lote de diez metros cuarenta centímetros cuadrados situado en la esquina Noroeste de la finca de referencia.

Del presente acuerdo se dará cuenta a la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de la capital para que pueda obtener del Banco Central de Guatemala un crédito hasta por Ø800,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1936.

El Presidente de la República

(*) El Decreto 438 en tomo 18.
(1) Aprobado por Decreto legislativo 2176. Tomo 56.

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital, para que pueda obtener del Banco Central, un crédito hasta por la suma de ochocientos mil quetzales (Ø800,000), que invertirá en la siguiente forma: (1)

Para la introducción del agua del río Teocinte a esta capital..	Ø600,000
Para unificar en un solo crédito las deudas que le tiene al propio Banco Central..	200,000
	Ø800,000

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse unas reformas hechas a los Estatutos del Club Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1936.

Examinada la solicitud de don Carlos Enrique Dorión Nanne, en concepto de Director de Turno del Club Guatemala, relativa a que se apruebe la reforma del artículo 16 de los Estatutos de dicha Sociedad, aprobada en Junta General Extraordinaria de accionistas, el 31 de enero de este año; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la reforma de que se ha hecho mérito, debiendo quedar el artículo 16 de los Estatutos del Club Guatemala así:

«Artículo 16.—La dirección y administración de la Sociedad estarán a cargo de los socios accionistas representados por una Junta Directiva, compuesta de seis Directores, quienes durarán en el ejercicio de sus funciones un año y serán renovados por mitad cada seis meses. Cuatro de los Directores, por lo menos, deben ser centroamericanos. Los Directores, total o parcialmente, podrán ser reelectos en sus funciones, siempre que sea a pedimento de las dos terceras partes de los socios accionistas presentes en la Junta.»

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Traspaso a favor del Fisco de una fábrica de aguardiente y alcohol en Amatitlán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1936

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Director General de Cuentas y el Procurador General de la Nación, por virtud del cual el primero de los nombrados, en rebeldía de doña Carlota Soto de Sandoval Quevedo, a quien siguió juicio económico-coactivo el Administrador departamental de Rentas por el pago de Ø617.86, traspasa a favor del Fisco una fábrica de aguardiente y alcohol, instalada en el municipio de Amatitlán; cuyo contrato está contenido en escritura pública número 45, que con fecha seis de mayo del corriente año pasó ante los oficios del Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) Decreto gubernativo 1864 de este tomo.

Permuta de dos predios a favor del Fisco en la capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de agosto de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de permuta de las fincas números 34 y 35, inscritas en el libro número 39 del Registro de la Propiedad Inmueble, departamento de Guatemala, a los folios 66 y 68, pertenecientes a los señores don Ernesto Matheu Wyld, Doctor Roberto Kleinschmidt y Becker y don Otto Hartleben y Kunze, con una fracción de terreno desmembrado de la finca nacional denominada «La Providencia», en nuyo contrato accionó como representante del Fisco el Procurador General de la Nación, y está contenido en escritura pública número 40, que con fecha 24 de abril del corriente año pasó ante los oficios del Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Elévase a la categoría de Segundo Orden la Oficina Postal de Salcajá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de agosto de 1936.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a la categoría de Segundo Orden, la Oficina Postal de Salcajá, departamento de Quezaltenango, por la importancia de la población y para facilitar el envío de valores, quedando sin alteración el presupuesto respectivo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Olintepeque para que erogue la suma de Q1,100.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de agosto de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Olintepeque, departamento de Quezaltenango, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, recaudada durante el presente año y años venideros, erogue la suma de un mil cien quetzales (Q1,100), que invertirá en cubrir el valor de la instalación del alumbrado eléctrico en dicha población, que se llevará de la planta hidroeléctrica de Santa María, según contrato celebrado con el Ingeniero encargado de dicha Planta.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Pinula para que, por alumbrado eléctrico, cobre las cuotas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Catarina Pinula para que, por servicio de alumbrado eléctrico público en su jurisdicción, cobre las cuotas mensuales de quince centavos de quetzal y cinco centavos de igual moneda, sobre cada propiedad urbana comprendida dentro de la primera y seguna categoría, respectivamente, del catastro que para el efecto formuló la propia Corporación Municipal.

Dichas cuotas serán cobradas por la citada Municipalidad mediante los talonarios que para ese fin están indicados, y su producto deberá invertirlo en el sostenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico público de su localidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Traspasa la propiedad de un terreno en Amatitlán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, en nombre y representación del Gobierno de la República, y don José Estrada Alonso, por virtud del cual la Nación traspasa a favor del mencionado señor Estrada Alonso, la propiedad y dominio de la finca número 5305, folio 87 del libro 61 de Amatitlán, cuyo contrato está contenido en escritura pública número 79 que, con fecha 27 de julio del corriente año, pasó ante los oficios del Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que las milicias de Azulco pertenezcan en lo sucesivo a la jurisdicción de Jalpatagua.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de agosto de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las milicias de Azulco, del departamento de Jutiapa, pertenezcan en lo sucesivo a la Comandancia Local de Jalpatagua, disgregándolas de la jurisdicción militar de Moyuta, ambos del mencionado departamento

Comuníquese,

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Permuta de un terreno que integra la finca nacional «La Palma».

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de agosto de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, en nombre y representación del Gobierno de la República, y el Coronel C. Francisco Barillas Mejía, relativo a la permuta de la finca urbana número 26134, inscrita al folio 64, del libro 243 de Guatemala, con una fracción de cuatrocientos metros cuadrados, que será desmembrada de la finca nacional número 25400, inscrita al folio 70, del libro 240, también de Guatemala, cuyo contrato está contenido en escritura pública número 22, autorizada por el Escribano del Gobierno el 28 de febrero de 1936, y aclarada con escritura pública número 53, del 28 de mayo del mismo año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase al Secretario de Hacienda y Crédito Público para que subscriba el plan de reajuste y oferta a los demás tenedores de «Bonos del Ferrocarril de Los Altos», emisiones de 1924 y 1927, que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1936.

El Presidente de la República,

Debidamente facultado por la Asamblea Nacional Legislativa por Decreto Número 2072, para efectuar el reajuste de las obligaciones de la Deuda Pública,

ACUERDA:

Autorizar al Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, para que, con base en el contrato subscrito entre el Gobierno de la República y el *Anglo California National Bank*, de San Francisco, California, Estados Unidos de Norte América, el 23 de junio recién pasado, subscriba el plan de reajuste y oferta a los demás tenedores de «Bonos del Ferrocarril de Los Altos», emisiones de 1924 y 1927, y a los tenedores de Certificados de Intereses caídos en atraso en septiembre de 1933.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público el de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Permuta de terrenos en la 7ª Avenida Sur, prolongación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, en nombre y representación del Gobierno de la República, por una parte, y por la otra, las señoras Rosa Diéguez de Asturias y Elvira Diéguez de Rodríguez, relativo a la permuta de los terrenos que las mencionadas señoras poseen en la 7ª Avenida Sur, prolongación, de esta ciudad, inscritos bajo los números 24134 y 24135, folios 242 y 243, del libro 234 de Guatemala, con la finca nacional número 2527, inscrita al folio 101, del libro 90 de Guatemala, consistente en un lote de terreno ubicado en la colonia «Santa Clara».

Dicho contrato está contenido en escritura pública, número 71, que con fecha 7 de julio del corriente año autorizó el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reconócese la personalidad jurídica de «The Bank of London and South America, Limited», otorgándosele la patente de ley.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de agosto de 1936.

Vista la solicitud de don James H. Vinter, en concepto de mandatario de *The Bank of London and South America, Limited* (Banco de Londres y América del Sur Limitado), institución de crédito constituída en Londres, Inglaterra, que ha asumido el activo y pasivo de *The Anglo-South American Bank Limited* (Banco Anglo Sudamericano Limitado), que entrará en liquidación; solicitud relativa a que se reconozca la personalidad jurídica de la institución primeramente nombrada, se le autorice para establecer sucursal en la República, con domicilio en esta ciudad y con el capital asignado de Ø500,000 (quinientos mil quetzales), y a que se le otorgue la patente a que se refieren los artículos 12 y 139 de la Ley de Instituciones de Crédito; con mérito del dictamen producido por el Departamento Monetario y Bancario, adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acerca de que la documentación presentada al efecto por el señor Vinter está cumplidamente ajustada a las determinaciones del artículo 139 de la ley antes aludida y a cuanto prescriben los artículos 24 y 25 del Código Civil; (1)

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Reconocer la personalidad jurídica de *The Bank of London and South America Limited* (Banco de Londres y América del Sur Limitado), de Londres, Inglaterra, institución que asume el activo y pasivo de *The Anglo-South American Bank Limited* (Banco Anglo-Sudamericano Limitado), el cual entra en liquidación y autorizar el establecimiento de una sucursal del referido Banco en la República, con domicilio en esta ciudad y con el capital que le fué asignado por la Junta Directiva de la sede, de quinientos mil quetzales (Ø500,000) sin perjuicio de ser el activo en general de la institución responsable de las operaciones del Banco en esta República;

En consecuencia: se otorga a la Sucursal de Guatemala de *The Bank of London and South America Limited* (Banco de Londres y América del Sur Limitado), representada legalmente en la actualidad por los señores James Henry Vinter y George Dickson Paton, la patente de ley por el término de diez años, que vencerán el trece de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Don Enrique Carlos Arturo Zornig Henings, originario de Stelingen, Alemania, solicita la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de agosto de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por don Enrique Carlos Arturo Zornig Henings, originario de Stelingen, Alemania, y vecino de la ciudad de Zacapa, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República,

(1) La Ley de Instituciones de Crédito, es el Decreto legislativo 1406. Tomo 44.

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Enrique Carlos Arturo Zornig Henings, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Establécese un curso de especialización de Oficiales en el Arma de Caballería.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de agosto de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Establecer en el Cuartel de Caballería, y bajo la dependencia de la Jefatura del mismo, un Curso destinado a la especialización de Oficiales en la referida Arma.

2º—El Curso será dirigido por un Instructor del Arma, nombrado por la Secretaría de Guerra. Dicho Instructor tendrá en sus funciones técnicas la independencia que para el efecto prescribe el Reglamento Táctico de Caballería.

3º—A este Curso ingresarán Oficiales que, habiendo hecho sus estudios en la Escuela Politécnica, tengan vocación y disposición a los expresados estudios, y que, para el efecto, presenten su solicitud a la Secretaría de Guerra.

4º—Los estudios teóricos y la instrucción práctica correspondientes al Curso, abarcarán seis meses, a cuyo final se efectuarán exámenes, recibiendo los alumnos que aprueben las materias respectivas, un diploma que les habilite como Oficiales de Caballería.

5º—El referido Curso comprenderá las materias siguientes:

a) REGLAMENTO TACTICO DE CABALLERIA. (Asume la totalidad del contenido del respectivo Reglamento. Una hora de clase teórica diariamente. Además los alumnos concurrirán a la instrucción práctica del personal del Cuartel de Caballería);

b) TACTICA DE CABALLERIA. (Una hora diaria de clase teórica);

c) HIPOLOGIA e HIPIATRICA. (Una hora de clase teórica diariamente. Estas materias se practicarán lo más posible, y para el efecto, cada alumno tendrá a su cargo la observación del cuido de un caballo, de lo cual hará un estudio detallado);

d) HERRADURIA. (Mariscalía: una hora de clase diaria, prácticamente);

e) EQUITACION. (Conforme programa especial anexo. Aprovechando las prácticas de equitación al exterior, los alumnos, una vez por semana, cuando menos, se dedicarán a levantar croquis rápidos en terrenos variados y a hacer prácticas sobre apreciación de distancias, orientación, observación, vadeos etc.)

6º—La Jefatura del Cuartel de Caballería impulsará y estimulará la enseñanza, prestando todas las facilidades indispensables para su desarrollo y buenos resultados prácticos.

7º—La presente disposición se pondrá en práctica desde la fecha de su publicación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Programa de las clases de equitación que se impartirán en el Curso de Oficiales de Caballería.

CONSIDERACIONES GENERALES

Por ser el Curso de Equitación con sus nuevas modalidades, materia netamente práctica, será en el terreno en donde de preferencia debe desarrollarse. Allí se resolverán las dudas, y se evidenciarán los adelantos, conocimientos y facultades del jinete.

Especial cuidado se pondrá por no caer en la rutina ignorante, desprovista de los principios que rigen el verdadero Arte Ecuestre.

ESCUELA

«La Intermedia», por ser la que más se adapta a los hombres, ganado y suelo de Guatemala, y por ser la más moderna y la mejor.

METODO NATURAL

a) Estribo justo (ni largo ni muy corto);

b) Asiento adelante (o adelantado);

c) Posición variable según el aire y terrenos (no asiento rígido anticuado).

Finalidad del método a seguir:

Siendo en el exterior en donde la Caballería deberá cumplir sus diferentes misiones para las cuales es creada, será el terreno en donde de preferencia efectuará sus prácticas.

Es en el abierto en donde se adquiere un sólido asiento y por consiguiente una libertad de acción, siendo éste el fundamento necesario a la misión pedida, la que debe guiarse y sostenerse por la audacia y destreza que distingue al jinete audaz, al jinete que sabe llevar a todos los aires su caballo en cualquier hora y terreno.

Sumario

PRELIMINARES

Definición y objeto de la Equitación.

Posición del jinete militar a caballo.

NOMENCLATURAS

a) Del caballo (exterior);

b) De la herradura;

c) Del equipo de montar (bridas, albardón, galápago, sillas, mantas, cinchas, etcétera);

d) Del picadero;

e) De los obstáculos, pistas y exterior.

PREPARACON ELEMENTAL HIPICA

Modos de sujeción:

a) Apersogar;

b) Nudos de seguridad;

c) Levantar los remos;

d) Tirapiés: laterales, cruzados, sencillos y dobles;

e) Acial (desventajas);

f) Bozal de baño, etcétera.

Filete, bridas, albardón y accesorios:

a) Embridar y ensillar;

b) Colocación correcta de los accesorios reglamentarios.

Por ambos lados del caballo:

Montar a caballo y echar pie a tierra.

TRABAJO A LA CUERDA (del jinete montado)

Trabajo en el picadero:

a) Conducir el caballo al picadero;

b) Tomar la pista a una u otra mano;

c) Entrar en los ángulos;

d) De la mano a que se cabalga;

e) Doblar: al lado opuesto doblar y cambiar de mano, doblar a lo ancho, doblar a lo largo;

f) Cambios de mano. Cambios de pista;

g) Trabajo en círculo: abrirlo, cerrarlo, cambio de círculo, cambios de mano dentro del círculo, etcétera.

DEL USO Y EMPLEO DEL FILETE

Sus principios, aplicación y resultados para las diferentes modalidades.

Conocimientos indispensables al jinete, sobre la alimentación e higiene del caballo para su mejor conservación y servicios

DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES MAS FRECUENTES EN EL CABALLO:

a) Aguaduras;

b) Heridas;

c) Golpes;

d) Cólicos;

e) Infosuras.

ASEO Y CONSERVACION DEL EQUIPO DE MONTAR

a) MECANISMO DEL PASO, TROTE Y GALOPE;

b) TRABAJO A LOS TRES AIRES EN EL PICADERO;

c) TROTAR A LA MANO. CAMBIOS DE MANO (diagonal);

d) DE LAS DIFERENTES MANERAS DE TOMAR LAS RIENDAS: en una mano, en ambas manos; las del filete, las del freno o bocado, etcétera.

AYUDAS NATURALES Y ARTIFICIALES

a) Las riendas;
b) Las piernas (el acicate);
c) El peso del cuerpo;
d) La voz, el fuete, etcétera.

Efecto de las ayudas morales:

En este período se alternará el trabajo en el picadero y en el exterior.

APRECIACION DE LA VELOCIDAD EN LOS DIFERENTES AIRES DEL CABALLO.

COMBINACION DE LOS AIRES EN LA MARCHA PARA LA MEJOR CONSERVACION DEL GANADO.

TRABAJOS AL EXTERIOR A LOS DIFERENTES AIRES, APLICANDO LOS PRINCIPIOS APRENDIDOS.

EJERCICIOS INDIVIDUALES CORRECTIVOS. (Alternando el de picadero con el exterior.)

TRABAJO SOBRE LINEAS RECTAS.

EL EQUILIBRIO.

GIMNASIA DEL SALTO DE OBSTACULOS.

PRINCIPIO DE RECORRIDOS AL EXTERIOR.

PRINCIPIOS DE LA ALTA ESCUELA.

Al terminarse este programa, el educando deberá demostrar haber adquirido una completa descontracción muscular y una fijeza de asiento proporcional a sus facultades.

GIMNASIA ECUESTRE.

BAJAR Y SUBIR PENDIENTES FUERTES (pianos).

RECORRIDO AL EXTERIOR.

SALTO DE OBSTACULOS.

Autorízase a la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Sanidad Pública, y a las demás Receptorías que se indican, para que cobren los arbitrios que determina el presente acuerdo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de agosto de 1936.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 166 del Código de Sanidad y lo que disponen los Decretos gubernativos Números 1413 y 1824, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Sanidad Pública, y a las Receptorías de Fondos de Sanidad del resto de la Nación, para que cobren, la primera en la capital y las otras en sus respectivas jurisdicciones, los arbitrios que determina la presente ley reglamentaria.

Artículo 2º—Para la aplicación de las tarifas correspondientes, se reconocen tres categorías de poblaciones:

PRIMERA CATEGORIA: la capital de la República;

SEGUNDA CATEGORIA: las cabeceras departamentales; y,

TERCERA CATEGORIA: Las demás poblaciones no comprendidas anteriormente y las aldeas, caseríos y fincas.

Artículo 3º—Se establecen los arbitrios fijados a continuación:

Capital de la República.—Para los negocios establecidos en la capital, cuyos impuestos deberán ser recaudados por la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Sanidad Pública, regirá la siguiente:

(1) Es el Capítulo Vigésimo del Código de Sanidad vigente.

TARIFA I

(Primera Categoría) (1)

Comestibles, bebidas y diversos:

	Matrícula anual	Cuota trimestral
Abarrotes, vinos, etcétera, almacenes de 1ª Clase....	Ø10.00	Ø15.00
Abarrotes, vinos, etcétera, almacenes de 2ª Clase....	5.00	8.00
Abarrotes, vinos, etcétera, almacenes de 3ª Clase....	3.00	6.00
Aguardientes, fábricas de 1ª Clase..	5.00	6.00
Aguardientes fábricas de 2ª Clase..	3.00	3 00
Azúcar depósitos de 1ª Clase	10.00	15.00
Azúcar, depósitos de 2ª Clase	5.00	8 00
Bananos y plátanos, depósitos de 1ª Clase..	3.00	3.00
Bananos y plátanos, depósitos de 2ª Clase..	1.50	1.50
Baños públicos de 1ª Clase	3.00	6.00
Baños públicos de 2ª Clase	1.50	3 00
Barberías de 1ª Clase. . .	3.00	3.00
Barberías de 2ª Clase . . .	2.00	1.50
Bebidas carbonatadas y jarabes, fábricas de 1ª Clase	5.00	9.00
Bebidas carbonatadas y jarabes, fábricas de 2ª Clase	3.00	3 00
Café beneficios de 1ª Clase	20 00	15.00
Café, beneficios de 2ª Clase	10.00	8 00
Café, beneficios de 3ª Clase	5 00	3.00
Café, tostadurías de 1ª Clase	5.00	9 00
Café, tostadurías de 2ª Clase	3 00	6.00
Café, tostadurías de 3ª Clase	2.00	3 00
Cantinas de 1ª Clase. . . .	10 00	15.00
Cantinas de 2ª Clase. . . .	5.00	8 00
Cantinas de 3ª Clase. . . .	2 00	3.00
Cantinas en los clubs y centros sociales.	Libres	Libres
Carne de cerdo, expendios de	2.00	1 50
Carne de cerdo, obradores de 1ª Clase.	5 00	6.00
Carne de cerdo, obradores de 2ª Clase.	2.00	1 50
Carnicerías, expendios de carne de res	3.00	3.00
Carnicerías, clase extra...	5.00	6 00
Carnicerías, derechos de inspección de (por una sola vez)	Ø 3.00	
Casas de Salud y Hospitales privados de 1ª Clase . . .	10.00	Ø15.00
Casas de Salud y Hospitales privados de 2ª Clase....	5.00	8.00
Cereales, molinos de 1ª Clase	3.00	3.00
Cereales, molinos de 2ª Clase	1.50	1.50
Cerveza, depósitos o ventas de	1 50	3.00
Cerveza, fábrica de.	25.00	225.00
Chocolate, fábrica de 1ª Clase..	1 50	3.00
Chocolate, fábricas de 2ª Clase..	1.00	1 50
Cigarrillos, fábricas de 1ª Clase..	25 00	30.00
Cigarrillos, fábricas de 2ª Clase..	15.00	15 00
Clínicas médicas y oficinas dentales..	3 00	3.00
Colchonerías de 1ª Clase.. ..	3 00	6.00
Colchonerías de 2ª Clase.. ..	1.50	3 00
Comedores públicos de 1ª Clase..	3.00	3 00
Comedores públicos de 2ª Clase..	1 50	1.50
Comestibles, almacenes de 1ª Clase..	3.00	6 00
Comestibles, almacenes de 2ª Clase..	1 50	3.00
Comestibles y bebidas, fábricas o expendios no especificados, 1ª Clase. . .	6.00	6.00
Comestibles y bebidas, fábricas o expendios no especificados, 2ª Clase.. ..	3 00	3.00
Confites, fábricas o expendios de 1ª Clase..	5 00	9.00
Confites, fábricas o expendios de 2ª Clase..	3.00	6.00
Conservas, fábricas de 1ª Clase..	10 00	15.00
Conservas, fábricas de 2ª Clase..	5.00	8.00
Dulces ordinarios, fábricas de..	0 50	0.75
Establos de ganado caballar	3.00	4.50
Estancos (ventas de aguardiente)..	0.50	0.75
Estanquillos (ventas de cigarillos, etcétera.	1.50	1.50

(1) Modificada el 30 de octubre de 1936.

	Matrícula anual	Cuota trimestral
Fideos u otras pastas alimenticias, fábricas de 1ª Clase	Ø 5.00	Ø 9.00
Fideos u otras pastas alimenticias, fábricas de 2ª Clase	3.00	6.00
Harina, depósitos de 1ª Clase	10.00	15.00
Harina, depósitos de 2ª Clase	5.00	6.00
Helados, fábricas o expendios de 1ª Clase	5.00	6.00
Helados, fábricas o expendios de 2ª Clase	1 50	3.00
Hielo, fábricas de	3.00	3.00
Hoteles de 1ª Clase	10.00	15.00
Hoteles de 2ª Clase	5.00	9.00
Hoteles de 3ª Clase	3.00	3.00
Jabones de tocador, fábricas de 1ª Clase	10.00	15.00
Jabones de tocador, fábricas de 2ª Clase	5 00	5.00
Jabones ordinarios, fábricas de 1ª Clase	5.00	8.00
Jabones ordinarios, fábricas de 2ª Clase	3 00	3.00
Laboratorios mecánico-dentales	3.00	3.00
Leche, expendios de 1ª Clase	3 00	3.00
Leche, expendios de 2ª Clase	1.50	1 50
Lecherías, ordeños de 1ª Clase (más de 15 vacas)	10 00	15.00
Lecherías, ordeños de 2ª Clase (entre 8 y 14 vacas)	5.00	6 00
Lecherías, ordeños de 3ª Clase (menos de 8 vacas)	1.50	3.00
Maicena, fábricas de	5.00	9.00
Mantequilla y quesos, fábricas o expendios de 1ª Clase	3 00	6.00
Mantequilla y quesos, fábricas o expendios de 2ª Clase	1.50	3 00
Mesones	1 50	1.50
Panaderías de 1ª Clase	6.00	6.00
Panaderías de 2ª Clase	3 00	3.00
Panaderías de 3ª Clase	1.50	1 50
Panaderías, sucursales de	1 50	1.50
Panela, depósitos de	3.00	3 00
Pastelerías y reposterías de 1ª Clase	5 00	6.00
Pastelerías y reposterías de 2ª Clase	2.00	3.00
Pensiones y Casas de Huéspedes de 1ª Clase	5.00	6.00
Pensiones y Casas de Huéspedes de 2ª Clase	Ø 3.00	Ø 3.00
Perfumes u otros artículos de tocador, fábricas o expendios de 1ª Clase	10 00	15.00
Perfumes u otros artículos de tocador, fábricas o expendios de 2ª Clase	5.00	6.00
Pescado, depósitos de	3.00	6.00
Pulperías de 1ª Clase	1.50	3.00
Pulperías de 2ª Clase	1.00	2.25
Pulperías de 3ª Clase	0.80	1.50
Pulperías de 4ª Clase	0.50	0.75
Puros, fábricas de 1ª Clase	5.00	6.00
Puros, fábricas de 2ª Clase	3 00	3.00
Refresquerías de 1ª Clase	3.00	3.00
Refresquerías de 2ª Clase	1.50	1.50
Restaurantes de 1ª Clase	5.00	9.00
Rstaurantes de 2ª Clase	3.00	6.00
Salchichonerías de 1ª Clase	5.00	9.00
Salchichonerías de 2ª Clase	3.00	3.00
Sal, depósitos de	3.00	6.00
Salones de belleza de 1ª Clase	3.00	6.00
Salones de belleza de 2ª Clase	1.50	3.00
Teatros y cines de 1ª Clase	15.00	15.00
Teatros y cines de 2ª Clase	5.00	9.00
Tenerías de 1ª Clase	5.00	15.00
Tenerías de 2ª Clase	3.00	6.00
Tintorerías y aplanchadurías de 1ª Clase	5.00	9.00
Tintorerías y aplanchadurías de 2ª Clase	3.00	3.00
Tolerancia, casas de 1ª Clase	10 00	15.00
Tolerancia, casas de 2ª Clase	5.00	9.00
Tortillas, fábricas mecanizadas de 1ª Clase	5 00	6.00
Tortillas, fábricas de 2ª Clase, sin implementos mecánicos	0.50	0.45
Ventas ambulantes de comestibles de 1ª Clase	1.00	1.50
Ventas ambulantes de comestibles de 2ª Clase	0.50	0.45
Vinagres y salsas, fábricas de	1.50	3.00
Vinos y licores, fábricas de 1ª Clase	10.00	15.00
Vinos y licores, fábricas de 2ª Clase	5.00	9.00
Vísceras, expendios de (cholojerías)	0.50	0.75

Droguerías, Farmacias y Laboratorios: (1)

	Matrícula anual	Cuota trimestral
Agentes Viajeros de Droguerías, Farmacias y de Casas extranjeras, domiciliados en la República	Ø 3.00	Ø 6.00
Depósitos o ventas de instrumentos de cirugía, de artículos dentales o de accesorios de Farmacia	5.00	9.00
Depósitos o ventas de productos veterinarios	3.00	6.00
Droguerías	10.00	15.00
Fábricas de productos químicos, farmacéuticos o industriales	5 00	6.00
Farmacias de 1ª Clase	5.00	9.00
Farmacias de 2ª Clase	3.00	6.00
Laboratorios para análisis químicos, farmacéuticos, industriales, biológicos o bacteriológicos	5.00	6.00
Representantes de fábricas o laboratorios extranjeros para la importación de productos medicinales	3.00	6.00
Ventas de medicinas de 1ª Clase	2.00	3.00
Ventas de medicinas de 2ª Clase	1.00	1.50

Pagos varios por una sola vez:

Agentes de Casas extranjeras, con residencia transitoria en el país	30.00
Análisis y registro de especialidades farmacéuticas extranjeras	20.00
Análisis y registro de especialidades farmacéuticas nacionales	10 00
Análisis de artículos de tocador que por su composición no requieran registro sanitario	10.00
Análisis de artículos de tocador que por su composición requieran registro sanitario	20.00
Balanzas de precisión, por su comprobación	0.50
Balanzas de Roberval, por su comprobación	Ø 0.25
Cambio de local de Droguerías	6 00
Cambio de local de farmacias de 1ª Clase y de Laboratorios y fábricas	3.00
Cambio de local de farmacias de 2ª Clase	2.00
Cambio de local de ventas de medicinas de 1ª Clase	1.50
Cambio de local de ventas de medicinas de 2ª Clase	1.50
Estupefacientes, preparados en ampollas hipodérmicas, por cada 100 ampollas o fracción	0.50
Estupefacientes, preparados en comprimidos, píldoras, sellos, supositorios, etcétera, por cada 100 gramos o fracción	0 50
Estupefacientes en gotas, jarabes, elíxires o cualquiera otra forma farmacéutica no denominada, por envase	0.02
Estupefacientes, por cada gramo de producto cristalizado o en polvo	0.01
Exámenes de empíricos	3 00
Libros recetarios, de estupefacientes y de venenos, autorización por cada hoja	0.01
Pesas de 1 a 1.000 gramos, por comprobación de cada juego	0.50
Pesas de 1 miligramo a un grado, por comprobación de cada juego	0.25
Regencias, por cambio de Regente de Droguerías	5.00
Regencias, por cambio de Regente de Farmacias de 1ª Clase	4.00
Regencias, por cambio de Regente de Farmacias de 2ª Clase	3 00
Regencias, por cambio de Regente de Ventas de Medicinas de 1ª Clase	2.00
Regencias, por cambio de Regente de Ventas de Medicinas de 2ª Clase	1.00

(1) Modificado el 30 de octubre de 1936

	Matrícula anual
Registro de productos opoterápicos, sueros, vacunas, toxinas y productos orgánicos no definidos	Ø10.00
Termómetros para comprobación de cada uno. . . .	0.01

LABORATORIOS:

(Biológico, Bacteriológico, Serológico, Químico):

Agua:

Examen bacteriológico completo..	5.00

Autovacunas:

Autovacunas	5.00 a Ø10.00

Céfalo-raquídeo, líquido:

Reacción coloidal.	4.00
Investigación y dosificación de substancias albuminosas.	1.00
Recuento celular.	1.00
Fórmula leucocitaria. . . .	1.00
Reacciones de Wassermann	3.00
Cultivos de líquido.	3.00

Esputos:

Examen bacteriológico directo (pus, bacterias, etc.)	1.00
Examen bacteriológico por cultivo..	3.00
Examen bacteriológico por inoculación..	5.00

Heces:

Examen microscópico directo (parásitos, digestión, flora, etcétera).	0.25
Examen bacteriológico por cultivo..	3.00
Examen bacteriológico por inoculación.	5.00
Recuento de huevos de helmintos (método de Stoll)	2.00
Dosificación de grasas y otros elementos, con comidas de prueba..	3.00

Histopatológicos:

	Matrícula anual
Exámenes histopatológicos. .	Ø10.00

Jugo gástrico:

Análisis de jugo gástrico..	3.00

Leche:

Examen bacteriológico directo..	1.00
Examen bacteriológico por cultivo..	3.00
Examen bacteriológico por inoculación.	5.00

Orina:

Análisis cualitativo.	1.00
Análisis cuantitativo, por cada dosificación.	0.50
Examen bacteriológico directo (sedimento). . . .	0.50
Examen bacteriológico por cultivo..	3.00
Examen bacteriológico por inoculación.	5.00

Líquidos patológicos:

Secreciones (uretral, vaginal, conjuntival), examen bacteriológico directo.	1.00
Examen bacteriológico por cultivo..	3.00
Examen bacteriológico por inoculación..	5.00

Sangre, exámenes de:

Numeración globular. . . .	1.00
Fórmula leucocitaria. . .	1.00
Dosificación de hemoglobina	1.00
Otros exámenes microscópicos, cada uno..	1.00
Investigación de plasmodium u otros parásitos, en gota gruesa..	0.50
Exámenes ultramicroscópicos..	1.50
Hemocultivos.	5.00
Investigación serológica de sífilis, tuberculosis, gonorrea, etcétera, cada una	3.00
Reacciones de aglutinación (tifoideas, tifus).	Gratuitas.
Dosificación de urea, calcio, glucosa, colesterina, etc., cada una..	3.00

Tiñas y otros hongos:

	Matrícula anual
Examen microscópico directo	Ø 0.75
Examen microscópico por cultivo	3.00

Ultramicroscópicos:

Exámenes ultramicroscópicos	1.50

Análisis químicos de:

Aguardientes	5.00
Aguas gaseosas	5.00
Aguas naturales, análisis mineral	5.00
Aguas naturales, análisis químico sanitario	3.00
Azúcar y derivados	5.00
Bebidas alcohólicas	5.00
Café tostado	3.00
Cereales, no especificados	5.00
Cervezas	10.00
Chocolates	5.00
Crema de leche	3.00
Dulces en general	5.00
Galletas	3.00
Grasas y derivados	8.00
Harinas	5.00
Jarabes	5.00
Leche	1.50
Maicenas	5.00
Mantecas	8.00
Mantequillas	3.00
Pan	3.00
Pastas alimenticias	3.00
Preservativos	5.00
Quesos	3.00
Salsas, vinagres, extractos, etcétera	3.00
Vinos	10.00

Artículo 4º—Corresponderá a las Receptorías de Fondos de Sanidad de las cebeceras departamentales, recaudar los arbitrios que recaen sobre los negocios establecidos en las mismas, de acuerdo con la siguiente

TARIFA II (1)

(SEGUNDA CATEGORIA)

Comestibles, bebidas y diversos:

	Matrícula anual	Cuota trimestral
Abarrotes, vinos, etcétera, almacenes de 1ª Clase	Ø 3.00	Ø 6.00
Abarrotes, vinos, etcétera, almacenes de 2ª Clase	1.50	3.00
Aguardiente, fábricas de 1ª Clase	3.00	3.00
Aguardiente, fábricas de 2ª Clase	1.50	1.50
Azúcar, depósitos de	1.50	3.00
Azúcar, ingenios de 1ª Clase	5.00	8.00
Azúcar, ingenios de 2ª Clase	3.00	6.00
Bananos y plátanos, depósitos de	1.00	1.50
Baños públicos	1.00	1.50
Barberías de 1ª Clase	1.00	1.50
Barberías de 2ª Clase	0.50	0.75
Bebidas carbonatadas y jarabes, fábricas de	1.50	3.00
Café beneficios de 1ª Clase	10.00	8.00
Café, beneficios de 2ª Clase	5.00	6.00
Café tostadurías de	1.00	1.50
Cantinas de 1ª Clase	3.00	6.00
Cantinas de 2ª Clase	1.50	3.00
Cantinas en los clubs y centros sociales	Libres	Libres
Carne de cerdo, expendios de 1ª Clase	1.00	1.50
Carne de cerdo, expendios de 2ª Clase	0.50	0.75
Carne de cerdo, obradores de 1ª Clase	1.00	1.50
Carne de cerdo, obradores de 2ª Clase	0.50	0.75
Carnicerías, expedios de carne de res de 1ª Clase	1.00	1.50
Carnicerías, expendio de carne de res de 2ª Clase	0.50	0.75
Carnicerías, derechos de inspección de (por una sola vez)	3.00	
Casas de Salud y Hospitales privados	3.00	6.00

(1) Modificada el 30 de octubre de 1936.

	Matrícula anual	Cuota trimestral
Cereales, molinos de 1ª Clase	Ø 1.50	Ø 3.00
Cereales, molinos de 2ª Clase	1.00	1.50
Cerveza, depósitos o ventas de	1.00	1.50
Cerveza, fábricas de	25.00	75.00
Chocolate, fábricas de 1ª Clase	1.00	1.50
Chocolate, fábricas de 2ª Clase	0.50	0.75
Cigarillos elaborados a máquina	3.00	6.00
Clínicas médicas y oficinas dentales	1.50	1.50
Comedores públicos de 1ª Clase	1.00	1.50
Comedores públicos de 2ª Clase	0.50	0.75
Comestibles almacenes de 1ª Clase	1.50	3.00
Comestibles almacenes de 2ª Clase	1.00	1.50
Comestibles y bebidas, fábricas o expendios no especificados de 1ª Clase	1.50	3.00
Comestibles y bebidas, fábricas o expendios no especificados, de 2ª Clase	1.00	1.50
Confites, fábricas o expendios de	1.50	3.00
Conservas, fábricas de	1.50	3.00
Dulces ordinarios, fábricas de	0.50	0.75
Establos de ganado caballar	1.00	1.50
Estancos (ventas de aguardiente)	0.50	0.75
Estanquillos (ventas de cigarrillos, etcétera)	0.50	0.75
Fideos u otras pastas alimenticias, fábricas de	1.50	3.00
Harina, depósitos de 1ª Clase	3.00	6.00
Harina, depósitos de 2ª Clase	1.50	3.00
Harina, molinos para la elaboración de 1ª Clase	5.00	8.00
Harina, molinos para la elaboración de 2ª Clase	3.00	6.00
Helados, fábricas o expendios de	1.00	1.50
Hielo, fábricas de	1.50	3.00
Hoteles de 1ª Clase	3.00	6.00
Hoteles de 2ª Clase	1.50	3.00
Jabones de tocador, fábricas de	3.00	6.00
Jabones ordinarios, fábricas de	Ø 1.00	Ø 1.50
Laboratorios mecánico-dentales	1.00	1.50
Leche, expendios de	0.50	0.75
Lecherías, ordeños de 1ª Clase	1.50	3.00
Lecherías, ordeños de 2ª Clase	1.00	1.50
Maicena, fábricas de	1.50	3.00
Mantequilla y quesos, fábricas o expendios de 1ª Clase	1.50	3.00
Mantequilla y quesos, fábricas o expendios de 2ª Clase	1.00	1.50
Mesones	0.50	0.75
Panaderías de 1ª Clase	1.50	3.00
Panaderías de 2ª Clase	1.00	1.50
Panaderías, sucursales de	0.50	0.75
Panela, depósitos de	1.00	1.50
Panela ingenios de 1ª Clase	3.00	6.00
Panela, ingenios de 2ª Clase	1.50	3.00
Pastelerías y reposterías de 1ª Clase	1.50	3.00
Pastelerías y reposterías de 2ª Clase	1.00	1.50
Pensiones y Casas de Huéspedes	1.00	1.50
Perfumes u otros artículos de tocador, fábricas o expendios de	1.50	3.00
Pulperías de 1ª Clase	0.70	1.20
Pulperías de 2ª Clase	0.50	0.75
Pulperías de 3ª Clase	0.30	0.45
Puros, fábricas de	0.50	0.75
Refresquerías de 1ª Clase	1.00	1.50
Refresquerías de 2ª Clase	0.50	0.75
Restaurantes	1.50	3.00
Salchichonerías	1.00	1.50
Sal, depósitos de	0.50	0.75
Salones de belleza	1.50	3.00
Teatros y cines	1.50	3.00
Tenerías de 1ª Clase	1.50	3.00
Tenerías de 2ª Clase	1.00	1.50
Tintorerías y aplanchadurías	1.00	1.50
Ventas ambulantes de comestibles y bebidas	0.30	0.45
Vinagres y salsas, fábricas de	0.50	0.75
Vinos y licores, fábricas de 1ª Clase	3.00	6.00
Vinos y licores, fábricas de 2ª Clase	1.50	3.00

Artículo 5º—Corresponderá a las Receptorías de Fondos de Sanidad de los municipios restantes de la República, recaudar los arbitrios que recaen sobre los negocios establecidos en los mismos y en los caseríos y fincas de su jurisdicción, de acuerdo con la siguiente

TARIFA III [1]

(Tercera Categoría)

Comestibles, bebidas y diversos:

	Matrícula anual	Cuota trimestral
Abarrotes, vinos, etcétera, almacenes de	Ø 1.00	Ø 1.50
Aguardiente, fábricas de	1.00	1.50
Azúcar, depósitos de	1.00	1.50
Azúcar, ingenios de 1ª Clase	5.00	8.00
Azúcar, ingenios de 2ª Clase	3.00	6.00
Barberías	0.30	0.45
Bebidas carbonatadas y jarabes, fábricas de	1.00	1.50
Café, beneficios sistema seco	3.00	6.00
Café, beneficios sistema húmedo	1.00	1.50
Café, tostadurías de	0.40	0.75
Cantinas	1.00	1.50
Carne de cerdo, expendios de	0.30	0.45
Carne de cerdo, obradores de	0.30	0.45
Carnicerías, expendios de carne de res	0.40	0.75
Carnicerías, derechos de inspección de (por una sola vez)	3.00	
Cereales, molinos de	0.40	0.75
Cerveza, depósitos o ventas de	0.40	0.75
Chocolate, fábricas de	0.30	0.45
Clínicas médicas y oficinas dentales	1.50	1.50
Comedores públicos	0.30	0.45
Comestibles, almacenes de 1ª Clase	1.00	1.50
Comestibles, almacenes de 2ª Clase	0.50	0.75
Comestibles y bebidas, fábricas o expendios no especificados	1.00	1.50
Confites, fábricas o expendios de	Ø 1.00	Ø 1.50
Conservas, fábricas de	1.00	1.50
Dulces ordinarios, fábricas de	0.30	0.45
Establos de ganado caballar	0.50	0.75
Estancos (ventas de aguardiente)	0.30	0.45
Harina, depósitos de	1.00	1.50
Harina, molinos para la elaboración, de 1ª Clase	3.00	6.00
Harina, molinos para la elaboración, de 2ª Clase	1.50	3.00
Helados, fábricas o expendios de	0.50	0.75
Hielo, fábricas de	1.00	1.50
Hoteles	1.00	1.50
Jabones de tocador, fábricas de	1.50	3.00
Jabones ordinarios, fábricas de	0.30	0.45
Leche, expendios de	0.30	0.45
Lecherías, ordeños de vacas	0.40	0.75
Mantequilla y quesos, fábricas o expendios de	0.40	0.75
Mesones	0.30	0.45
Panaderías de 1ª Clase	1.00	1.50
Panaderías de 2ª Clase	0.50	0.75
Panela, depósitos de	0.50	0.75
Panela, ingenios de 1ª Clase	3.00	6.00
Panela, ingenios de 2ª Clase	1.50	3.00
Pastelerías y reposterías	0.50	0.75
Pensiones y Casas de Huéspedes	0.40	0.75
Pulperías de 1ª Clase	0.50	0.75
Pulperías de 2ª Clase	0.30	0.45
Refresquerías	0.40	0.75
Restaurantes	1.00	1.50
Sal, depósitos de	0.30	0.45
Teatros y cines	1.00	1.50
Tenerías de 1ª Clase	1.50	3.00
Tenerías de 2ª Clase	1.00	1.50
Ventas ambulantes de comestibles y bebidas	0.30	0.45
Vinagres y salsas, fábricas de	0.50	0.75
Vinos y licores, fábricas de 1ª Clase	1.50	3.00
Vinos y licores, fábricas de 2ª Clase	1.00	1.50

(1) Modificada el 30 de octubre de 1936.

Artículo 6º—El valor de las matrículas es por períodos anuales, comprendidos del 1º de enero al 31 de diciembre y se pagarán por anualidades anticipadas; los negocios que se establezcan durante el curso del segundo semestre, pagarán únicamente la mitad del valor de la matrícula.

Artículo 7º—Las cuotas trimestrales se pagarán anticipadas, precisamente durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y los negocios afectos las cancelarán por trimestres completos.

Artículo 8º—Los establecimientos que dentro de un mismo local, sin división alguna, tengan diferentes ramos afectos al pago de arbitrios, cubrirán solamente la cuota correspondiente a la clasificación mayor. (1)

Artículo 9º—La falta de matrícula en un negocio afecto al pago de impuestos, causará el cierre inmediato del mismo. El retraso de pago de la cuota de un trimestre, causará una multa de 25% sobre el arbitrio adeudado. Las autoridades sanitarias requerirán de pago al deudor, y si no lo verificare, recurrirán al procedimiento económico-coactivo, hasta lograr la cancelación del impuesto y de la multa respectiva. (2)

Artículo 10.—Los impuestos y pagos que se refieren a la Sección de Droguerías, Farmacias y Laboratorios de la presente Tarifa, serán generales para toda la República y los interesados deberán cubrirlos directamente en la Tesorería General de Sanidad.

Artículo 11.—Quedan exceptuados del pago de los arbitrios contenidos en la presente Tarifa, los establecimientos costeados con fondos del Estado; pero están obligados a observar las condiciones higiénicas que determinan las leyes sanitarias.

Artículo 12.—En la recaudación e inversión de los fondos provenientes de los arbitrios autorizados por esta Tarifa, se observará lo que determinan los Decretos gubernativos Números 1413, 1824 y demás disposiciones fiscales. (3)

Artículo 13.—Quedan encargados de vigilar que se cumplan las disposiciones contenidas en esta Ley: la Dirección General de Sanidad, sus Delegados e Inspectores y la Policía Nacional, Municipal y de Hacienda de toda la República.

Artículo 14.—Esta Tarifa entrará en vigor el 1º de enero de 1937, quedando derogado el acuerdo gubernativo de fecha 25 de julio de 1933 y cualquier otra ley o disposición que se oponga a la presente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Segrégase la hacienda nacional «La Blanca», del municipio de Coatepeque.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de agosto de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Segregar del municipio de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, la hacienda nacional «La Blanca», y que en lo sucesivo pertenezca a la jurisdicción municipal de Ocós, departamento de San Marcos.

El Jefe Político de este último departamento dictará las medidas del caso para llevar a efecto esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Celso Chiu Fuentes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de agosto de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Celso Chiu Fuentes, originario de Juayúa, departamento de Sonsonate, Repúbli-

(1) Adicionado el 21 de mayo de 1937. Tomo 56.
(2) Véase artículo 215, Código de Sanidad.
(3) Los Decretos 1413 y 1824 en tomo 52 y éste.

ca de El Salvador y vecino de Quesada, departamento de Jutiapa, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Celso Chiu Fuentes la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Administración de la Empresa Eléctrica de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de agosto de 1936.

No habiendo dado resultado satisfactorio la Administración de la Empresa Eléctrica Municipal de Quezaltenango, en la forma que establecen los Estatutos, aprobados por acuerdo gubernativo fecha 18 de enero de 1928, y habiéndose notado muchas irregularidades en el manejo de la citada Empresa, (1)

El Presidente de la República,

Con el propósito de resguardar los intereses de la Municipalidad de Quezaltenango,

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo fecha 18 de enero de 1928, que aprueba los Estatutos de la Empresa Eléctrica Municipal de Quezaltenango, debiendo administrar estos servicios la Municipalidad bajo la inmediata dirección y responsabilidad del Intendente Municipal, y de conformidad con el Reglamento que en su oportunidad se emitirá.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Tomo 46, página 670.

Autorízase a la Tipografía Nacional para que por la subscripción que se indica, cobre la suma de Q6.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de agosto de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por el Director de la Tipografía Nacional,

ACUERDA:

Autorizar al mencionado establecimiento tipográfico nacional para que, por la subscripción anual de hojas conteniendo las reformas que se vayan introduciendo al Arancel de Aduanas, cobre la suma de seis quetzales, mediante los talonarios fiscales correspondientes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Aprueba el contrato de alumbrado en Sumpango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de agosto de 1936.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha diez y ocho del mes en curso, entre don Germán Siliézar, como Síndico de la Mu-

nicipalidad de Sumpango, del departamento de Sacatepéquez, debidamente autorizado para el efecto, por una parte y, por la otra, don Emilio Selle, propietario de la Empresa Eléctrica de Chimaltenango, por el que este último se compromete a extender sus líneas conductoras de energía eléctricas hasta el municipio de Sumpango, con el objeto de suministrar luz y fuerza motriz a dicha población bajo las demás condiciones que en el propio contrato se establecen,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las veintitrés cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que obtenga una propiedad urbana.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de agosto de 1936.

El Presidente de la República,

Atendiendo a la necesidad y conveniencia de adquirir para la Nación la finca urbana que doña Francisca Enríquez posee en el cantón San Antonio de la cabecera departamental de San Marcos, inscrita bajo el número 9711, folio 155, libro 54, del departamento de San Marcos, para los trabajos de ampliación y reforma del cuartel militar y cárceles de la cabecera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1460 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Facultar al Procurador General de la Nación para que previo el avalúo de ley permute ante los oficios del Notario del Gobierno, el inmueble indicado por la casa que en el lugar hubo la Nación del General Rosalío Reina, inscrita en el segundo Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 5719, folio 108, libro 33 del departamento de San Marcos, haciéndose la permuta libre de gravámenes y anotaciones.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Acéptase la invitación para asistir a la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, que se celebrará en Buenos Aires; y nómbrase Delegados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1936.

Habiéndose fijado por el Gobierno de la República Argentina, el primero de diciembre del corriente año, en la ciudad de Buenos Aires, para la inauguración de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, iniciada por el Excelentísimo señor Franklin D. Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de Norte América, y, habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar por Delegados Plenipotenciarios,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la referida invitación, y designar para que asistan a dicha Conferencia, en representación de Guatemala con el carácter de Delegados Plenipotenciarios a los señores Licenciados don Carlos Salazar, don José A. Medrano y don Alfonso Carrillo, como Presi-

dente, Delegado y Secretario respectivamente, de la Delegación Guatemalteca ante la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz.

Comuníquese y extiéndase los plenos poderes que corresponden.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase al Ministerio Público para que compre una casa, en la ciudad de Jalapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Ministerio Público, para que compre a don Félix Alberto Collymore, la casa que posee en la ciudad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, por la cantidad de un mil quinientos quetzales (Q1,500), que se destinará para instalar el Hospital de aquella cabecera, debiendo subscribirse la escritura respectiva, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Suprímese el municipio de Las Vacas (Lavarreda) y anéxase al de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir el municipio de Las Vacas (Lavarreda), de este departamento, y anexarlo al municipio de Guatemala. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Propiedad del Estado en una parte de la finca «Los Andes» en Izabal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Jefe del Ministerio Público Licenciado Juan Antonio Martínez Perales, como representante de la Nación, y don Henry Taft Heyl Heebe, en su calidad de apoderado especial de la *United Fruit Company*, relativo al traspaso que esta última entidad hace de 38,709.47 acres de terreno en la finca «Los Andes», a favor del Gobierno de la República; cuyo contrato está contenido en escritura pública número 86, autorizada por el Escribano del Gobierno, el 6 de agosto del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Suprímense los municipios de San Sebastián Lemoa y Canillá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1936.

El Presidente de la República,

(1) Por acuerdos de 25 de junio y 1º de julio de 1937, se estableció el Juzgado de Paz y Registro Civil respectivamente en Lavarreda.

CONSIDERANDO:

Que los municipios de San Sebastián Lemoa y Canillá, ambos del departamento del Quiché, no cuentan con los elementos económicos ni demográficos necesarios para llenar debidamente las funciones inherentes al municipio; (1)

POR TANTO;

ACUERDA:

Suprimir los municipios de San Sebastián Lemoa y Canillá de que se ha hecho mérito, debiendo pertenecer: el primero, al municipio del Quiché; y, el segundo, al de San Andrés Sajcabajá.

La Jefatura Política departamental, queda encargada de dictar las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas en el terreno nacional «Chapulquito» y en el baldío «El Refugio», jurisdicción municipal de Los Amates.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1936.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura que practicó el Ingeniero Benedicto Cárcamo, en el terreno nacional «Chapulquito» y en el baldío «El Refugio», ubicados ambos en jurisdicción municipal de Los Amates, del departamento de Izabal, se encuentran ajustadas a los preceptos legales y reglamentarios de la materia, habiendo merecido la aprobación del Revisor nombrado por la Facúltad de Ingeniería,

(1) Canillá había sido eregido por acuerdo de 21 de marzo de 1894. Tomo 12.

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones a que se hace referencia, las cuales acusan, para la finca «Chapulquito», una extensión superficial de mil quinientas sesenta y ocho hectáreas noventa y ocho áreas y cuarenta y cinco centiáreas, y, para el baldío «El Refugio», una superficie de mil ciento setenta hectáreas sesenta y dos áreas y setenta centiáreas.

2º—Disponer que, con las superficies indicadas y los linderos que se consignan en las actas y el informe del medidor, el baldío «El Refugio» se inscriba en el Registro de la Propiedad Inmueble como finca nacional, y que la finca «Chapulquito», inscrita a los números 1811 y 3948, folios 368 y 85, libros 15 y 47 del Grupo Norte, se unifique en un solo cuerpo.

3º—La Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras, extenderá testimonio de estas diligencias a favor de la Secretaría de Agricultura, testimonio que deberá presentarse al Registro para los efectos procedentes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Colomba para que, en pago de una deuda, acepte un lote de terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de agosto de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango, para que acepte, de la señora Luisa Calderón viuda de Lago, en pago de la suma de setenta y ocho quetzales (Q78), que adeuda a dicha Cor-

poración, el lote de terreno que posee en la población, compuesto de seiscientas veinticinco varas cuadradas de extensión.

La escritura traslativa de dominio, debe extenderse con las formalidades de ley, y los gastos serán por cuenta de la Municipalidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Compra una casa que ocupan las Oficinas de Correos y Telégrafos de Retalhuleu.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de agosto de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, como representante de la Nación, y el Director General de Correos por una parte y por la otra, don Agustín Fernández Palacios, por virtud del cual la última de las personas nombradas traspasa a favor del Gobierno de la República, el derecho de propiedad y dominio sobre las fincas urbanas números 1184 y 1059, folios 78 y 66; libros 10 y 9, respectivamente de Retalhuleu.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número 78, autorizada por el Escribano del Gobierno, el 20 de julio del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Créase un Juzgado de Paz en la aldea El Salamar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de agosto de 1936.

El Presidente de la República

De conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial,

ACUERDA:

Crear un Juzgado de Paz en la aldea El Salamar, municipio de Moyuta, departamento de Jutiapa, con jurisdicción en las siguientes aldeas, caseríos y fincas:

Cerro Gordo, San Miguel, Barranca Honda, Nanzal, Zacamil, Los Encuentros, Palos Abrazados, El Toro, Obraje, Pozos del Llano, El Pijije, Paso del Pishishe, Montúfar, El Ujushte, Laguna Grande, Laguna del Tule, El Salamar, Madre Vieja, Laguna del Nance, El Naranjo, Naranjillal, El Arenal, Tunas, Garita Chapina, El Paraíso, San Juanillo, Cocales, Potrerillos, Pasaquillo, El Queso y todas las salinas.

El presupuesto de dicho Juzgado de Paz, que estará a cargo de los Fondos de Propios de la Municipalidad de Moyuta, será el siguiente:

Juez de Paz..	Ø20.—Mensual
Secretario..	15.—Mensual
	Ø35.—Mensual

El Jefe Político y Juez de 1ª Instancia del departamento de Jutiapa, quedan encargados de dictar las disposiciones necesarias para la instalación y funcionamiento de dicho Juzgado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento Interior para la Administración de Rentas y Aduana de Retalhuleu.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de agosto de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Interior para la Administración de Rentas y Aduana de Retalhuleu

Artículo 1º—El personal de la Administración de Rentas y Aduana de Retalhuleu, es el siguiente, cuyas atribuciones, además de las que les señalan las leyes vigentes, se detallan más adelante:

Un Administrador.
Un Contador.
Un Ayudante de Contabilidad.
Un Jefe de Receptores.
Un Ayudante del Jefe de Receptores.
Un Encargado de la Matrícula.
Un Secretario.
Un Vista.
Un Revisor de Pólizas.
Un Guardaalmacén.
Un Cheque.
Un Archivero.
Un Jefe de Estibadores.
Un Caporal de Mozos.
Un Conserje.
Un Sirviente.

Del Administrador

Artículo 2º—El Administrador es el Jefe de la Administración de Rentas y Aduana, Representante del Fisco en el departamento con personería legal suficiente para gestionar en todo cuanto se relacione con las rentas encomendadas a su cuidado y a su cargo, bajo su responsabilidad está la aplicación de las leyes y reglamentos, con la facultad de dictar todas las medidas necesarias para el buen servicio, siempre que no contravengan disposiciones legales vigentes.

Artículo 3º—Como especiales, el presente Reglamento señala al Administrador las siguientes atribuciones:

a) Vigilar constantemente sus dependencias para corregir las irregularidades que note en el servicio, deduciendo las responsabilidades a los empleados que falten a sus deberes y dedicando especial atención sobre aquellos que manejen fondos, documentos de valor o especies fiscales;

b) Efectuar los pagos de presupuestos por servicios públicos y todos aquellos que le fueren ordenados por quienes corresponda;

c) Cuidar, por todos los medios que la ley le confiere, de la pronta recaudación de los derechos, impuestos y demás cantidades que se adeuden al Fisco, iniciando sin demora, los juicios de cobro, por el procedimiento económico-coactivo, contra los deudores morosos;

d) Recibir, diariamente, del Jefe de Receptores y demás empleados que tengan a su cargo recaudación de fondos, las cantidades percibidas durante el día, constatando siempre su corrección por medio de los talonarios respectivos;

e) Practicar con frecuencia y sin previo aviso, revisión de los libros auxiliares a cargo de los empleados que manejan documentos de valor o especies fiscales, a fin de constatar la existencia correcta de tales valores;

f) Descontar mensualmente de los sueldos de los empleados, las cuotas por primas de fianza, remitiendo su valor al Crédito Hipotecario Nacional, mediante los requisitos de ley;

g) Dar parte, diariamente, a la Presidencia de la República, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección General de Cuentas, del movimiento de Caja, con indicación del saldo disponible;

h) Dar parte telegráfico, a la Dirección General de Cuentas y al Crédito Hipotecario Nacional, de las bajas o altas de empleados que tienen fianza, remitiendo copia certificada del acta que para el efecto se levante, a la Dirección General de Cuentas y a la de Aduanas o Rentas, según el ramo a que pertenezca el empleado;

i) Dar posesión de sus puestos a los empleados de sus dependencias, que hubiesen llenado los requisitos de ley;

j) Autorizar con su firma las pólizas que le sean presentadas, consignando las anotaciones que juzgue convenientes para los efectos del registro de las mercancías;

k) Presenciar los registros de mercancías, siempre que lo estime oportuno, y practicar contrarregistros con la mayor frecuencia posible;

l) Dar parte, cada fin de mes, a la Dirección General de Aduanas, de las cantidades recaudadas por Impuesto de Reconstrucción;

ll) Asistir a las revistas que pasen las guarniciones departamentales, en su concepto de Comisario de Guerra;

m) Practicar arqueos de Caja, en las Administraciones de Correos, Hospital y Tesorerías Municipales, cuando sea requerido con tal objeto por el Intendente de Hacienda departamental;

n) Poner a la vista del señor Intendente de Hacienda, departamental, la contabilidad, documentos y el efectivo existente en Caja, con el fin de que dicho funcionario practique el arqueo de ley;

ñ) Practicar visitas de inspección, en los Depósitos de Licores del departamento;

o) Enviar, mensualmente, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un detalle de las rentas recaudadas durante el mes, comparadas con igual mes del año anterior;

p) Enviar, también mensualmente, a las Direcciones Generales de Aduanas y de Rentas, cada una en su caso, el cuadro comparativo de las rentas que se hubiesen recaudado, en relación con el mes correspondiente del año anterior;

q) Tramitar sin demora las causas que, por delitos de contrabando, les sean pasadas por las autoridades, y gestionar, ante el Juzgado de 1ª Instancia, departamental, la pronta y debida administración de justicia en cuanto se refiere a asuntos hacendarios;

r) Practicar corte de Caja el último de cada mes, asociado del Intendente de Hacienda, en la Tesorería de la Junta Departamental de Agricultura;

s) Prohibir en lo absoluto, que personas ajenas al servicio permanezcan en el interior de las oficinas;

t) Verificar, mensualmente, la glosa de las cuentas que rindan las Municipalidades, de conformidad con lo mandado en el acuerdo gubernativo de 28 de julio de 1934; (1)

(1) Tomo 53.

u) De acuerdo con las disposiciones especiales existentes, controlará las labores de la Policía de Hacienda, dictando las órdenes que estime convenientes para el buen servicio, así como las instrucciones necesarias para la persecución del contrabando;

v) Cuidar de que las fianzas que presten los empleados, destiladores, etcétera, llenen los requisitos legales;

w) Contestar, juntamente con los empleados responsables, los pliegos de reparos que formule el Tribunal de Cuentas;

x) Tendrá especial cuidado en obtener que las bases de realización de aguardiente con respecto a las del año anterior, sean llenadas oportunamente con el objeto de evitar posibles bajas.

Del Contador

Artículo 4º—El Contador es el segundo de la Administración de Rentas y Aduana de Retalhuleu, y en su carácter de tal, deberá sustituir al Administrador, cuando por cualquier circunstancia éste falte a su despacho.

Artículo 5º—En virtud del artículo anterior, el Contador deberá tener presentes todas las atribuciones y responsabilidades del Administrador, pues, desde el momento en que asume el cargo, queda individualmente responsable de cualquier anomalía que pudiere resultar.

Artículo 6º—Cuidará de llevar sus libros al día y de que sus cuentas, estados, copias, etcétera, de fin de mes, sean remitidos con toda puntualidad en los términos señalados al efecto.

Artículo 7º—Además de lo señalado en los artículos anteriores son atribuciones del Contador:

a) Presentar, diariamente, a las 17 horas, al Administrador, las copias de las pólizas pagadas durante el día con los correspondientes codos comprobantes de pago, para las operaciones del caso, cuyos documentos le serán devueltos a continuación;

b) Presentar, diariamente, a las 17 horas, a más tardar, al Administrador, el parte del movimiento de Caja «Modelo A»;

c) Remitir, diariamente a la Oficina de Estadística y control de la Dirección General de Aduanas, las pólizas canceladas el día anterior, y comprobantes de pago, conforme índice que debe formular al respecto;

d) Conservar, bajo su estricta responsabilidad, las pólizas que, bajo conocimiento, reciba del Revisor;

e) Diariamente, revisará las pólizas que tenga en su poder, pendientes de pago, y pasará al Administrador una lista de las que hayan cumplido el plazo de ocho días, sin que hubieren sido pagadas;

f) Conforme vayan siendo canceladas las pólizas, les irá dando entrada en el Libro Diario de Cancelación de Pólizas, anotando todos los datos que éste contiene;

g) Ninguna póliza saldrá de su poder, por ningún motivo, a no ser con orden del Administrador, y en cuyo caso el empleado que la reciba deberá firmar un vale, con el «Visto Bueno» de este último;

h) No podrá, bajo ningún concepto, modificar las operaciones consignadas en las pólizas; y cuando, por uno u otro motivo esto sea necesario, será el Revisor o el Vista quienes lo hagan, previa autorización del Administrador;

i) Llevará personalmente, el Libro de Pólizas en Mano. En página de entradas anotará, una por una, las pólizas que reciba, con los siguientes datos: fecha de recibo, nombre del dueño o consignatario y total de cargos. En la página de salidas: fecha, nombre del dueño o consignatario y total de cargos. Mensualmente, saldará este libro, dando el saldo el número de pólizas en mano;

j) Las pólizas que presenten los Agentes Viajeros, por muestrarios, y por las cuales se reciban cantidades en depósito, permanecerán en la Caja hasta que se verifique el reembarque de las mercancías, dentro del plazo que marca la ley, efectuando la devolución mediante los trámites de ley. Vencido el plazo concedido, sin que se haya solicitado el reembarque, el depósito ingresará, definitivamente, a la cuenta del Gobierno, y la póliza seguirá su curso.

Del Ayudante de la Contabilidad

Artículo 8º—El Ayudante de la Contabilidad es el encargado de la cancelación de pólizas; y, para el efecto recibirá, de los interesados, las cédulas de la Agencia del Banco Central de Guatemala, que le sean presentadas como constancia de pago de derechos de importación y demás cargos de aduana por sus pólizas liquidadas, y con vista de éstas, procederá a extender, en el formulario destinado para ello, el recibo correspondiente, después de comprobar que la cantidad pagada está de acuerdo con la consignada en la citación de pago extendida por la Revisión de Pólizas.

Artículo 9º—Recaudará el Impuesto de Reconstrucción de Aduanas, extendiendo el recibo del caso en el formulario oficial establecido para el efecto. Las cantidades que recaude por esta cuenta las entregará, diariamente al señor Administrador de Rentas.

Artículo 10.—Además de las atribuciones ya señaladas ejecutará los Trabajos de la Oficina, que le sean ordenados por el Administrador de la Aduana.

Del Revisor de Pólizas

Artículo 11.—El Revisor de Pólizas tiene a su cargo la revisión de las pólizas autorizadas y liquidadas.

Artículo 12.—Las pólizas que envíe el Vista, con los requisitos que establece el Código de Aduanas y el Reglamento General del Ramo, las recibirá el Revisor bajo conocimiento, y desde este momento quedan bajo su responsabilidad individual.

Artículo 13.—Las pólizas deberán ser revisadas en el orden que se reciban, sin preferencia alguna, a excepción de las que sean presentadas por el Gobierno y Agentes Diplomáticos, así como en las que se declaren equipajes, muestrarios de agentes viajeros, frutas frescas y víveres de fácil descomposición, animales vivos, efectos teatrales y materias inflamables o explosivas.

Artículo 14.—Revisará, cuidadosamente, todos los documentos que se acompañen a la póliza, con el fin de constatar que todos ellos corresponden a las mercancías declaradas; y revisará, detenidamente, las operaciones efectuadas por el Vista, para comprobar la correcta aplicación de los aforos y demás cargos, así como que éstos correspondan a las mercancías declaradas; asimismo, tendrá cui-

dado de ver que los timbres fiscales y la cantidad adherida, corresponda, exactamente, con lo que manda la ley de la materia.

Artículo 15.—Cuidará de que el Vista acompañe a la póliza parte escrito y con el «Visto Bueno» del Administrador, en la forma y en los casos que determina el Código y Reglamento General de Aduanas, y cuando no se haya cumplido con este requisito, dará parte, inmediatamente, al Administrador, para que éste disponga lo conveniente. (1)

En todo caso, consultará con este último, sobre si debe acompañarse o no parte a la póliza, para aclarar cualquier duda.

Artículo 16.—En los casos en que el Administrador haya consignado en la póliza razón para que se le presente muestra de las mercancías declaradas, comprobará de que esta disposición fué cumplida, por medio de la razón que el mismo Administrador pondrá al presentársela. Si la disposición no fué cumplida, presentará la póliza a este último.

Artículo 17.—Cuando el Revisor no esté conforme con el aforo aplicado a las mercancías o con cualquier otra operación verificada en la póliza, consultará con el Administrador, mostrándole este documento.

Artículo 18.—Al encontrar diferencias en una póliza, sea por mala aplicación de los aforos, error numérico, etcétera, el Revisor formulará el correspondiente reparo, de conformidad con las leyes del Ramo, ordenando las correcciones del caso.

Artículo 19.—Inmediatamente después de revisadas las pólizas, el Revisor formulará la citación de pago, para entregarla al interesado y procederá a anotarlas en el Libro de Registro de Pólizas Revisadas, con todos los pormenores que este libro requiere.

Artículo 20.—Hechas las operaciones anteriores, pasará las pólizas bajo conocimiento al Contador, para los efectos del movimiento de Caja.

Artículo 21.—El Revisor de Pólizas llevará los siguientes libros: Registro de Pólizas Revisadas, separando las que corresponden a la importación por Aduanas y las que correspondan a la importación por Fardos Postales, y un libro de conocimientos, para las pólizas que entregue al Contador.

(1) Decretos legislativo 2064, tomo 54; y gubernativo 1150, tomo 50.

Artículo 22.—Deberá firmar el «Es Conforme», previa la seguridad de que la devolución procede de los vales que se extiendan al comercio.

Artículo 23.—Además de las atribuciones antes señaladas, el Revisor de Pólizas, para auxiliar a la Contaduría, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Recibir de los interesados las cédulas bancarias y ver si la cantidad pagada en el Banco está de acuerdo con la liquidación efectuada por la Aduana, teniendo cuidado de constatar que esté hecha la separación de los Derechos de Importación y los Consulares de Origen, conforme Decreto gubernativo Número 1666; (2)

b) Extender los recibos correspondientes en el Formulario 141a, y entregarlos a los interesados;

c) Recaudar lo que corresponde por Impuesto de Reconstrucción de Aduanas, conforme Decreto gubernativo Número 1578, y extender el formulario Nº 22a, entregando, diariamente, al Administrador, lo recaudado; (3)

d) Recibir las Cédulas por Depósitos Aduanales, y extender los formularios Nº 145a;

e) Recibir las Cédulas por pago de extracción de muestras así como lo que corresponde al pago de muestras sin valor, extendiendo el recibo correspondiente, en el formulario oficial, para el efecto;

f) Extender los pases de salida de mercaderías;

g) Efectuada la cancelación rotulará las pólizas anotando en ellas el número de los talones usados y la fecha de pago, pasándolas inmediatamente, al Contador, para las operaciones consiguientes;

h) Formular las planillas y extender recibos en el formulario oficial, por el cobro de impuestos fiscales en las importaciones de tabacos, medicinas, especialidades farmacéuticas, naipes, cerveza y otras mercancías afectas al pago del impuesto;

i) Formulará las citaciones para el pago del impuesto adicional de vialidad, que deben mandarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se efectúe su pago en la Tesorería Nacional.

(2) El Decreto 1666 y el 1704 en tomo 54.
(3) El Decreto 1578 en tomo 53.

Del Secretario

Artículo 24.—El Secretario depende directamente del Administrador, y sus obligaciones son las siguientes:

a) Hacer y contestar la correspondencia;

b) Llevar los siguientes libros: Registro de Empleados, Detalle de la Importación de Fósforos por la Compañía Administradora del Estanco, Libro de Reparos del Tribunal de Cuentas, Libros de conocimientos, para el Correo e interior de la Oficina;

c) Hacer, mensualmente, las nóminas de empleados de la Oficina que se remiten a la Secretaría de la Presidencia de la República, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Direcciones Generales de Cuentas, Aduanas y Rentas;

d) Hacer el cuadro estadístico en cuadruplicado, que se envía a la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas, de la importación de fósforos habida durante el mes;

e) Hacer el aviso telegráfico del movimiento de autorización de pólizas, durante el mes, para la Dirección General de Aduanas;

f) Hacer el detalle de las pólizas autorizadas durante el mes;

g) Dará trámite a los pliegos de reparos del Tribunal y Dirección General de Cuentas, previo conocimiento del Administrador.

Artículo 25.—El Secretario no permitirá, bajo ningún pretexto, que se enteren de la correspondencia de la Oficina, a no ser con orden del Administrador.

Artículo 26.—Observará que en el Archivo se lleven y coloquen, con riguroso orden, todos los documentos pertenecientes a la Oficina.

Del Vista

Artículo 27.—El Vista es el encargado del registro de las mercaderías de importación y de liquidar las pólizas, conforme el Arancel en vigor; y, además de lo que prescribe el Código y Reglamento General de Aduanas, tiene las siguientes atribuciones: (1)

a) Recibir, bajo conocimiento, las pólizas que le sean pasadas por el Autorizador, para su liquidación;

b) Ordenar el desalmacenaje de las mercancías al Guardaalmacén; para el efecto, entregará a éste el triplicado de la póliza, acompañando la orden de desalmacenaje;

c) Procederá a practicar el registro de las mercancías, por turnos, conforme numeración correlativa de las pólizas, a fin de evitar reclamos por parte del público;

d) Sólo podrá el Vista interrumpir el orden de los turnos a que se contrae el punto anterior, cuando se trate de dar preferencia a pólizas del Gobierno; equipajes de Agentes Diplomáticos y Consulares, equipajes en general y en las que se declaren muestrarios de Agentes Viajeros, frutas frescas y víveres de fácil descomposición; de animales y plantas vivas; efectos teatrales y materias inflamables y explosivas;

e) Cuando se le pida, deberá el Vista dar parte escrito del resultado de determinados registros; y, a más de esto, dará parte, sin que se le pida en los siguientes casos:

I. Del resultado de los registros de pólizas que se presenten sujetas a examen;

II. En diferencias de peso cuando éste sea mayor o menor que el peso declarado, siempre que no pase de la tolerancia legal, pues en caso de pasar aplicará la multa correspondiente.

III. En los casos en que haya diferencia de peso entre el que ampara la guía, el repeso del Guardaalmacén en el momento de ingreso de la mercancía bajo la custodia aduanal y el peso que resulte en la sala en el momento de practicar el registro.

IV. En los casos de avería, descomposición y robo;

V. Cuando los documentos de embarque no estén de acuerdo con la declaración aduanal, ya sea en el peso o naturaleza de las mercancías;

VI. Cuando se trate de artículos para el consumo humano, que no vengan amparados por el Certificado de Sanidad, debiendo en estos casos, presentar muestras al Administrador; y,

VII. En todos los casos que juzgue conveniente para resolver dudas que pudieran surgir.

(1) Decretos legislativo 2064, tomo 54; y gubernativo 1150, tomo 50.

f) En los partes deberá consignarse, con toda claridad: el peso bruto, el de envases y neto, unidades, etcétera, según el caso, declarados y lo que resulte al practicar el registro.

g) En las declaraciones que presente la Compañía Administradora del Estanco de Fósforos, hará constar la cantidad de bultos, latas, paquetes grandes y pequeños, cajetillas y cantidad total de palillos de fósforos, especificando el promedio de palitos por cajetilla; asimismo hará constar el peso bruto y envase, y marca;

h) En los casos de importación de tabacos afectos al pago de impuestos fiscales, extenderá una nota para la Oficina encargada del depósito y venta de timbres, a fin de que los interesados obtengan las especies que sean necesarias. Dicha nota deberá extenderla por duplicado y adjunta la copia a los documentos de la póliza respectiva, para que el Revisor de Pólizas pueda glosar esta operación y extender la planilla que establece el Art. 78 del Reglamento y deberá expresar en ella, cumpliendo con el artículo 17 del Decreto legislativo Número 1584, los siguientes datos: (1)

I. Nombre del importador;
II. Número de bultos;
III. Procedencia de la mercancía;
IV. Clase y cantidad de artículos afectos al pago del impuesto;
V. Número de la póliza;
VI. Marca de la fábrica;
VII. Número de envases o paquetes;
VIII. Valor de cada timbre; y,
IX. Suma que representan.

i) Anotará en las pólizas los datos necesarios, a fin de que se cobre el impuesto de timbre sobre medicinas y especialidades farmacéuticas, naipes, cerveza y otras mercancías que estuvieren afectas al impuesto. Asimismo tendrá cuidado de hacer las anotaciones del caso, para el cobro de los impuestos de vialidad, ordinario y adicional, en la forma establecida por el Reglamento respectivo;

j) Cuando notare en alguna póliza que no se han cumplido en ella los requisitos establecidos para su aceptación y curso, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Administrador, antes de liquidarla;

k) Las pólizas libres por concesión, franquicia, etcétera, etcétera, deberá liquidarlas como si fueran a pagarse; pero al pie de ellas hará constar la circunstancia de que son libres, con toda claridad, indicando el motivo, citando el número del Decreto, fecha del acuerdo, acompañando copia certificada de la franquicia al original de la póliza y haciendo constar todo dato que sea importante para la claridad de la póliza. Además, deberá consignar el nombre de la dependencia gubernativa a la que deba cargarse el monto de los derechos;

l) Cuando al autorizar una póliza se indique que debe presentarse muestra de determinada mercancía, el Vista la enviará al Administrador, juntamente con la respectiva declaración, en la que deberá consignarse que: «se presentó muestra» cuya razón deberá firmar;

m) Para el registro de muestrarios de agentes viajeros, se ceñirá a lo que sobre el particular prescribe el Reglamento respectivo; (2)

n) Para controlar el envío de pólizas a la Revisión, el Vista llevará un libro de conocimientos, en el que las anotará, consignando los siguientes datos: número de póliza y consignatario, y hora en que sea pasada;

ñ) Procederá al realmacenaje de las mercancías, cuando así corresponda de conformidad con lo que sobre el particular determina el Código y Reglamento General de Aduanas;

o) Cuidará de que el local que ocupa la Visturía se conserve en perfecto estado de aseo y en condiciones de garantizar la buena conservación de las mercancías. Asimismo, cuidará de que las romanas y demás aparatos, y útiles que le son indispensables para sus labores, estén siempre exactos y en buenas condiciones de funcionamiento;

p) Cuidará de que los Cheques, Conserjes, peones y demás empleados que presten sus servicios en la sala de registros, asistan con puntualidad a sus labores, así como que observen buena conducta y subordinación;

q) El Vista tratará con toda cortesía al público que por razones del servicio tenga que tocar con él, y atenderá con prontitud las operaciones de liquidación y despacho de mercancías; asimismo y cuando sea ordenado por el Administrador, atenderá con prontitud

(1) Decreto 1584 en tomo 53.

(2) Es de 6 de marzo de 1926. Tomo 44.

y suministrará los datos que le sean requeridos por los empleados, para el trámite de asuntos del servicio;

r) Practicará sus operaciones con toda claridad y no le será permitido usar borrones ni raspaduras pues, en caso de hacerlo, se sujetará a las sanciones que sobre el particular establece el Código de Aduanas;

s) Extenderá las certificaciones de partidas de mercancías, solicitadas por los comerciantes;

t) Extenderá las certificaciones por robo o descomposición que resulten en las mercancías, en caso de ser solicitadas por los interesados, las cuales siempre llevarán el «Visto Bueno» del Administrador;

u) Formulará las pólizas no comerciales, correspondientes a la Aduana de Fardos Postales;

v) Practicará análisis de las mercancías que el laboratorio de la Aduana le permita y cuando no sea necesario que éste se practique en el Laboratorio de la Dirección General del Ramo;

w) Permitirá que, mediante los requisitos de ley y el pago del impuesto respectivo, los comerciantes puedan reconocer o extraer muestras de las mercancías contenidas en los bultos de su pertenencia; para el efecto, se asociará del Guardaalmacén respectivo.

Del Guardaalmacén

Artículo 28.—El Guardaalmacén de mercaderías, es propiamente el Jefe de Almacenes; y en consecuencia, es directa e individualmente responsable de las mercancías que se reciban bajo la custodia de la Aduana;

Artículo 29.—Son atribuciones del Guardaalmacén, las siguientes:

a) Recibir, bajo conocimiento de la Secretaría de la Administración de Rentas y Aduana, las guías que lleguen procedentes de las otras Aduanas de la República, amparando mercancías con destino a esta Aduana;

b) Las guías a que se contrae el artículo anterior, deberá el Guardaalmacén copiarlas literalmente, en el Libro de Guías que para el efecto lleva;

c) Personalmente recibirá del Ferrocarril, o cualquier otro medio de transporte, las mercancías consignadas en las guías que obren en su poder. Para el efecto, observará las siguientes instrucciones:

I. Examinará, cuidadosamente, si los marchamos no presentan señales de violación, y si el número de éstos corresponde al número consignado en las guías respectivas;

II. Confrontará las respectivas guías de Aduana y las de la Empresa de transportes, con los bultos correspondientes y sus especificaciones de números, marcas, contramarcas y pesos;

III. Certificará con su firma, al pie de las guías, que recibe de conformidad las mercancías que éstas amparan o hará las anotaciones que proceda en caso de no estar de conformidad; y, por su parte, el Cheque o empleado de la compañía de transportes, certificará la entrega al pie de las guías de Aduana, manifestando en esta forma, su conformidad con las anotaciones de recepción consignadas en dichos documentos, por el Guardaalmacén de la Aduana, en caso que las hubiere;

IV. Si en la recepción de las mercancías se presentaren irregularidades de consideración, el Guardaalmacén deberá informar inmediatamente, al Administrador;

d) Conforme reciba las mercancías deberá distribuirlas en los tramos que, con los nombres de los importadores, existen en el Almacén, y llevará libros de registro especiales, donde consignará el orden en que han quedado colocadas;

e) Tan pronto como haya verificado estas operaciones, devolverá las guías originales al Administrador, para su archivo en orden correlativo, y conservará en su poder los duplicados;

f) Llevará, para su mejor orden y control, los siguientes libros:

I. Libro de «Guías»;
II. De Balance Diario;
III. De Cuentas Corrientes;
IV. De Remates;
V. De Inventarios;
VI. De Tramos;
VII. De Reportes;
VIII. Dos Libros para el Servicio de Fardos Postales;

g) Todos los días, a más tardar a las 17 horas, dará parte al Administrador del movimiento de bultos habido durante el día, para remitirlo a la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas;

h) Formulará, cada fin de mes, todos los cuadros estadísticos relacionados con el movimiento del Almacén, y los entregará a la Contaduría, con el «Visto Bueno» del Administrador, para su remesa a donde corresponde;

i) Razonará las pólizas que se le presenten para el desalmacenaje de mercaderías, haciendo constar en ellas la cantidad de bultos que se encuentran en el Almacén, bultos que faltan y fecha de ingreso de la mercadería a la Aduana. Además, tendrá cuidado de ver que en el duplicado de la póliza conste la razón del agente del Ferrocarril o compañía de transportes, de que el flete ya fué pagado, absteniéndose de razonar las pólizas que no llenen este requisito;

j) De conformidad con el inciso *b)* del artículo 27 de este Reglamento, procederá a la entrega de mercancías a la Sala de Registro, cuando reciba del Vista la orden de desalmacenaje respectiva, juntamente con el triplicado de la Póliza, que devolverá al Vista; la orden de desalmacenaje la conservará en su poder como comprobante de que las mercancías fueron pedidas por el Vista, formando legajos en el orden que las reciba;

k) Al ser entregadas las mercancías a la Visturía el Guardaalmacén razonará y firmará el triplicado de la póliza, indicando cuántos bultos entrega. El Conserje de la Visturía, a la vez, firmará el recibo;

l) Cada mes rendirá un informe al Administrador de las mercancías que se consideren abandonadas a favor de la Hacienda Pública y de las que hubieren sido decomisadas; para el efecto, formará un cuadro, en cuadruplicado, para los efectos que señala el Código de Aduanas sobre el remate de mercancías;

m) No procederá a realmacenar mercancía alguna, si la póliza que las ampara no contiene, en los tres ejemplares de la declaración, la autorización del Vista para verificarlo. Al llenarse este requisito la recibirá, haciéndolo constar en los mismos tres ejemplares, y dándole entrada inmediatamente en el Libro correspondiente;

n) Cuando se trate de desalmacenar mercancías que con anterioridad fueron declaradas y realmacenadas, el Guardaalmacén dará aviso inmediato al Administrador en el formulario respectivo;

ñ) Para ser desalmacenadas mercancías de remate, se llenarán los mismos requisitos que para las demás;

o) En el libro de Balance Diario y en el parte correspondiente, hará constar con toda claridad los bultos realmacenados, mencionando los números de las pólizas de donde proceden;

p) Cuidará de los almacenes a su cargo, y siempre que note algún desperfecto o que se haga necesaria alguna reforma, para garantizar la buena conservación y seguridad de las mercancías encomendadas a la custodia de la Aduana, lo pondrá en conocimiento del Administrador, por escrito;

q) Cuidará del aseo del Almacén y de la puntualidad en la asistencia a sus labores de los empleados bajo su jurisdicción, así como de la disciplina, poniendo en conocimiento del Administrador cualquier falta que notare;

r) Los fardos o cajas que aparezcan descosidos, abiertos o rotos, los mandará remendar o reclavar inmediatamente, anotando con exactitud el peso con que se reciben y demás observaciones pertinentes, disponiendo que se depositen en lugar seguro, todo en presencia del empleado de la compañía de transportes que esté verificando la entrega. En general, en resguardo de su responsabilidad, toda avería que advierta en las mercancías, deberá anotarla cuidadosamente.

Del Cheque

Artículo 30.—El Cheque de Entrega está directamente bajo las órdenes del Vista, y sus atribuciones son las siguientes:

a) Recibir de la Visturía los triplicados de las pólizas que hayan sido liquidadas, y con éstos a la vista, al serle presentado el pase original, extendido por el Revisor de Pólizas, procederá a la entrega de las mercancías, controlando que el número de la póliza consignado en el pase, corresponda con el triplicado que tiene a la vista, chequeando minuciosamente las partidas de mercancías que entrega con el triplicado de la póliza. Al recoger el pase tendrá especial cuidado de que éste sea firmado por el empleado que recibe las mercancías;

b) Llevará un Libro de Salida de Mercaderías, con los datos siguientes: fecha de salida, número de la póliza, consignatario, cantidad de bultos, número del pase, marcas y contenido;

c) Diariamente, en las primeras horas de la mañana, entregará al Archivero los triplicados de las pólizas de las mercancías entregadas el día anterior, juntamente con el duplicado del pase;

d) Será responsable directamente, de las mercancías que faltaren en el momento de su entrega, al menos que pueda probar que éstas no entraron a la Visturía para su registro, o si las mercancías fueron entregadas directamente del Almacén, que su falta se notó con anterioridad, en cuyo caso y según las circunstancias, la responsabilidad será mancomunada con el Guardaalmacén o solamente de este último;

e) Bajo ningún concepto, ni por ningún motivo, permitirá la salida de mercancías que no vayan amparadas por su correspondiente pase, en la forma ya indicada, siendo directamente responsable en caso de permitirlo, sin perjuicio de deducirle las responsabilidades criminales a que diere lugar;

f) Sin causa justificada, no permitirá que personas ajenas al servicio permanezcan en el local destinado para la entrega de mercancías.

Del Jefe de Receptores

Artículo 31.—El Jefe de Receptores es el encargado de los ramos de licores y contribuciones. Para el desempeño de sus labores tendrá dos empleados bajo sus órdenes: uno con el título de Ayudante de Receptor y otro, con el de Encargado de la Matrícula.

Artículo 32.—Además de las señaladas en las leyes respectivas, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Vigilará y cuidará, bajo su estricta responsabilidad, como Jefe de la Oficina que es a su cargo, que el trabajo encomendado a sus Ayudantes sea hecho con la mayor eficiencia; así como que se observe honradez en el manejo de los fondos que estén a su cuidado;

b) Dará cuenta, diariamente, al Administrador, con el producto de las recaudaciones que hiciere durante el día;

c) Procederá a extender todas las patentes de su ramo, recaudando el valor de las mismas;

d) Recibirá las guías de remisión de aguardiente y demás documentos que le sean devueltos, y cuidará de conservarlos en el mejor orden, para los efectos consiguientes;

e) Cuidará de que sean presentadas desde el 25 de cada mes, las solicitudes para patentes de destilar aguardiente, ventas al por menor, de aguardientes, papel para cigarrillos, puros y demás artículos estancados, a fin de que en tiempo oportuno, pueda presentar al Administrador, para su firma, los documentos extendidos en la forma determinada por la ley;

f) No entregará ninguna patente sin que se haya cubierto su valor y adherido los timbres correspondientes;

g) Cuidará de ordenar adheridas a los respectivos codos, las guías de remisión de aguardiente que reciba de los pueblos o de la cabecera, prestando especial atención, para deducir responsabilidades, y cobrar las multas correspondientes, en el propio mes, de aquellos que sufrieren demora en la devolución;

h) Formará los cuadros y resúmenes de fin de mes, subscribiéndolos en compañía de los empleados superiores de la Oficina, es decir, Administrador y Contador;

i) Procederá a la liquidación de las mortuales, para el cobro del impuesto respectivo;

j) En los primeros días de cada mes, procederá a revisar los documentos del ramo, correspondientes al mes anterior, informando al Administrador con respecto a las multas que hubieren de cobrarse por enmendaduras, borrones en los documentos o falta de éstos, para que se verifique el cobro, dentro del término fijado para el envío del paquete número 4, al que deberán acompañarse las certificaciones de ingreso a Caja con el «Visto Bueno», del Intendente de Hacienda;

k) Cuidará de que siempre haya existencia de especies fiscales, en los puntos de venta autorizados;

l) Formulará los pedidos de papel para cigarrillos, especies fiscales y timbres de tabacos;

m) Llevará libros de conocimientos y libro especial para certificados al Correo, en donde anotará toda remesa de fondos, por pedidos de especies fiscales.

Del Ayudante del Jefe de Receptores

Artículo 33.—El Ayudante del Jefe de Receptores estará bajo las órdenes de éste; y, sus atribuciones son las siguientes:

a) Tendrá a su cargo la recaudación de la contribución del tres por millar, y, para el efecto, le serán entregados, bajo conocimiento y por riguroso detalle, los boletos ya formulados que para su cobro, se reciban de la Dirección General de Rentas;

b) Diariamente dará cuenta al Jefe de Receptores con los productos recaudados durante el día, para que éste, a su vez, los entregue al Administrador;

c) Será responsable ante el Jefe de Receptores, de las diferencias que, por cualquier circunstancia, le resulten;

d) El Ayudante del Jefe de Receptores, además de las atribuciones ya señaladas, cumplirá las órdenes que reciba de su Jefe inmediato y hará los trabajos que éste le encomiende.

Del Encargado de la Matrícula

Artículo 34.—Son atribuciones del Encargado de la Matrícula:

a) Llevar, con toda exactitud y limpieza, los Libros de la Matrícula de Bienes Inmuebles, evitando en ellos enmendaduras, raspaduras o alteraciones; y, deberá llevarlos de completo acuerdo con los libros matrices que se llevan en la Dirección General de Rentas;

b) Los Libros de la Matrícula no afecta, serán llevados en las mismas condiciones de orden y limpieza que los de la Matrícula afecta, a que se contrae el punto anterior;

c) Tendrá especial cuidado con estos libros, y sobre todo muy presente, que constituye delito penado por la ley, cualquiera alteración que en ellos se cometa;

d) El Encargado de la Matrícula, al igual que el Ayudante del Jefe de Receptores, está bajo las órdenes directas de éste, y por lo tanto, le obedecerá en todo cuanto le mande y hará los trabajos que le encomiende, además de los ya enumerados.

Del Archivero

Artículo 35.—Este empleado funcionará bajo las órdenes inmediatas del Secretario y, además del trabajo de la Oficina que éste le encomiende, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Colocará cuidadosamente, y por orden cronológico, así como por oficinas, separadamente, todos los documentos, libros y demás papelería que se le entreguen para su archivo; y, será responsable directa e individualmente, de la buena conservación de éstos, para expeditar el servicio, en los casos en que haya que acudir al Archivo;

b) No permitirá la extracción de documentos ni entregará éstos a ninguna persona, sin previa autorización, por escrito, que reciba del Administrador; y, la persona que reciba, deberá presentar vale con el «Visto Bueno» del Administrador.

Artículo 36.—Como auxiliar del Autorizador de Pólizas, revisará, minuciosamente, las declaraciones que se presenten a la Aduana y los documentos que se acompañen, cuidando, además, de ver que los timbres fiscales que corresponden, estén adheridos de conformidad con las leyes al respecto.

Artículo 37.—Una vez revisadas las declaraciones y documentación, procederá a numerarlas en orden correlativo, colocando el sello de «Autorizada» e, inmediatamente, las presentará al Administrador, para su firma.

Artículo 38.—Procederá al registro de pólizas y, para el efecto, llevará los siguientes libros:

a) Registro de Autorización de Pólizas, de Importación y de Fardos Postales;

b) Registro de Agentes Aduanales;

c) Registro de Guías; y,

d) Libro de conocimientos para pasar las pólizas a la Visturía;

e) Formulará el aviso telegráfico y detalle de la autorización de pólizas, durante el mes, para remitir a la Dirección Geñeral de Aduanas;

f) Diaramente formulará el parte que se rinde a la Oficína de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas, de las pólizas autorizadas en el día, y de las canceladas.

Del Jefe de Estibadores

Artículo 39.—El Jefe de Estibadores funcionará bajo las órdenes directas del Guardaalmacén de Mercaderías, en carácer de Ayudante auxiliar.

Artículo 40.—Las atribuciones del Jefe de Estibadores serán las siguientes:

a) Tener a su cargo el manejo de los peones, para el movimiento de mercancías; pasará lista de éstos, todos los días, a las 8 y a las 14 horas, dando parte inmediatamente al Administrador, de las faltas que hubiere;

b) Recibirá todas las mercancías de importación y fardos postales, para su estiba, y dará parte, inmediatamente, al Guardaalmacén de las faltas que notare;

c) Llevará el Libro Copiador Literal de Guías y el Libro de Cuentas Corrientes, debiendo formular, cada fin de mes, un cuadro del movimiento de este último libro, para remitir a la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas;

d) Formulará los recibos y entregará las mercancías a la Visturía, cuando así le sea ordenado por el Guardaalmacén, haciendo las operaciones correspondientes en los libros de guías y cuentas corrientes;

e) Ordenará, diariamente, la limpieza del Almacén, teniendo especial cuidado en la buena conservación de las mercancías encomendadas a la custodia de la Aduana; todo bajo las órdenes del guardaalmacén;

f) Al recibir los fardos postales, cuidará de hacer las citaciones respectivas, para los consignatarios, y dará el parte de rigor al Administrador, recogiendo, previamente, la firma del Guardaalmacén;

g) Será directamente responsable de cualquier desorden u otras faltas que se cometieren en el Almacén, por parte de los peones.

Del Conserje de Visturías

Artículo 41.—El Conserje de la Visturía funcionará como Ayudante del Vista, y tendrá las atribuciones que para éstos señala el Código de Aduanas en vigor, en su artículo 49. (1)

Del Caporal de Mozos

Artículo 42.—El Caporal de Mozos cuidará de que éstos abran las cajas y bultos que contienen las mercancías, para proceder a su peso, en el momento de que el Vista efectúe la liquidación de la póliza.

Artículo 43.—Una vez pesadas las mercancías y examinadas por el Vista, procederá a que se cierren nuevamente las cajas, observando que esta operación se haga con todo cuidado, para que las mercancías queden seguras; y será responsable de la falta y extravío de éstas.

Del Sirviente

Artículo 44 — Son obligaciones del Sirviente:

a) Cuidar del aseo de las Oficinas;

b) Atender las órdenes que reciba del Administrador y demás personal de las Oficinas;

c) Auxiliar a la Secretaría y demás Oficinas, con la numeración de las notas y despachos de la correspondencia.

Disposiciones generales

Artículo 45.—Las horas de oficina en la Administración de Rentas y Aduana, son: de las 8 a las 12 horas, y de las 14 a las 18 horas, todos los días hábiles, a excepción de los días sábados, que por la tarde sólo se trabajará de las 14 a las 16 horas.

Artículo 46. — Todos los empleados están en la obligación de asistir a sus labores en las horas a que se contrae el artículo anterior, observando la mayor puntualidad.

Artículo 47.—Para el registro de la asistencia, se llevará en la Secretaría un libro, en el que todos los empleados firmarán a las horas de entrada, tanto por la mañana, como por la tarde.

(1) Decreto legislativo 2064. Tomo 54.

Artículo 48. — Los empleados podrán ser obligados, en caso de que el servicio así lo requiera, a trabajar en días festivos y horas extraordinarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Aduanas.

Artículo 49.—Queda terminantemente prohibido a los empleados, permanecer sin motivo justificado en las otras oficinas que no sean las de su servicio, así como formar corrillos, tertulias u otras entretenciones que no sean asuntos del servicio.

Artículo 50.—Queda prohibido a los empleados recibir en la Oficina a personas que no lleguen con el fin de tratar asuntos del servicio.

Artículo 51.—Todo el personal deberá guardar el respeto debido a sus Jefes; y recíprocamente entre sí, deberán también respetarse y guardarse consideración como compañeros de trabajo en la misma Oficina.

Artículo 52.—Todos los empleados están en el deber de atender al público con toda prontitud y corrección.

Artículo 53.—Despacharán los asuntos a su cargo con la mayor actividad, a fin de evitar demoras sin ningún motivo.

Artículo 54.—El órgano de comunicación entre los empleados de la Oficina y las Oficinas superiores, será el Administrador; ningún empleado podrá ordenar a otro, que no esté bajo su inmediata subordinación, trabajos ni asuntos del servicio, a no ser con orden del Administrador.

Artículo 55.—Guardarán la reserva del caso en todos los asuntos del servicio y a ninguna persona proporcionarán datos, si no es con orden del Administrador.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Rebájase un arbitrio que, por repasto de ganado, cobra la Municipalidad de Alotenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de agosto de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Alotenango, departamento de Sacatepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Rebajar a diez centavos de quetzal la suma de quince centavos, de igual moneda que, por concepto de arbitrio tiene autorizado cobrar, mensualmente, la mencionada Municipalidad de Alotenango, por repasto de cada cabeza de ganado en terrenos comunales.

En ese sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 25 de noviembre de 1929.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la «Tropical Radio Telegraph Company», para que extienda el servicio de radiotelefonía de esta ciudad a Bluefields.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de agosto de 1936.

Vista la respectiva solicitud presentada por la *Tropical Radio Telegraph Company*,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Compañía para que, desde el primero de septiembre del año en curso, extienda el servicio de radiotelefonía

de esta ciudad a Bluefields, República de Nicaragua, y fijar la tarifa de un quetzal por minuto con un cobro mínimo de tres minutos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

La Municipalidad de Guatemala tendrá un control sobre la circulación y servicio de autobuses que funcionen en la capital y lugares circunvecinos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de septiembre de 1936.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las previsiones del acuerdo gubernativo de fecha 23 de mayo de 1936, la Municipalidad de Guatemala quedó encargada del cuidado y conservación de las calles y caminos de la jurisdicción; que esta medida implica fuertes gastos que ameritan el incremento de los ingresos del Tesoro de Propios; que, por otra parte, siendo los dueños y empresarios de autobuses los directamente beneficiados con la pavimentación de las calles y caminos, es justo que cooperen a la realización de tan importantes obras de ornato, puesto que los autobuses son los vehículos que más contribuyen a la destrucción de las vías; que, además, es preciso, para el mejor cumplimiento de la presente ley reglamentaria, que la Municipalidad de Guatemala tenga un control exclusivo sobre la circulación y servicio de autobuses dentro de su perímetro jurisdiccional,

POR TANTO;

ACUERDA:

Artículo 1º—El control sobre la circulación y servicio de autobuses que funcionen en la capital de la República y lugares circunvecinos, corresponderá, de manera exclusiva, a la Municipalidad de la misma, sin perjuicio de la intervención de la Policía Nacional en materia de licencias, matrículas e infracciones al Reglamento de Tránsito.

Para tal efecto, la Intendencia Municipal designará la oficina que ha de fijar las rutas, el número de vehículos correspondientes a cada una, los itinerarios y las tarifas máximas, así como encargarse de la revisión periódica y constante del estado de los vehículos, para seguridad del público y ornato de la capital.

Artículo 2º—Toda persona o empresa que desee poner al servicio público uno o varios autobuses de los comprendidos en el artículo anterior, deberá, previamente, manifestar ante la Intendencia Municipal, el número y capacidad de cada uno de los vehículos, sus marcas, estilos, número de las placas, chasis y motor, el precio del pasaje que se propone cobrar por persona, las rutas de servicio ordinario que tiene intenciones de cubrir y los itinerarios proyectados.

Una vez aceptada y aprobada por la Intendencia Municipal, la manifestación a que se refiere el artículo que antecede, se extenderá, a solicitud del interesado, la licencia correspondiente, previo pago de los impuestos respectivos.

En ningún caso se darán licencias con exclusividad, para ejercer la industria de transportes, ni para cubrir rutas o prestar el servicio en lugar u horas determinadas.

Artículo 3º—Las personas o empresas que en la actualidad tienen establecido el servicio de autobuses en o con la capital, deberán manifestarlo a la Intendencia, con expresión de las especificaciones contenidas en el artículo anterior.

Artículo 4º—Ninguna persona o empresa propietaria de autobuses sujetos al control municipal, podrá variar las rutas, modificar la organización del servicio o alterar el valor de los pasajes, sin previa autorización de la Intendencia.

Artículo 5º—Sobre cada pasaje cobrado en los autobuses que circulen en la jurisdicción municipal, se establecen los siguientes arbitrios a favor de la Municipalidad de Guatemala:

a) Tres centavos de quetzal por cada pasaje cuyo valor exceda de cinco centavos de quetzal;

b) Un cuarto de centavo de quetzal por cada pasaje cuyo valor exceda de tres centavos de quetzal; y,

c) Un octavo de centavo de quetzal, por cada pasaje cuyo valor sea de tres centavos o menos.

Artículo 6º—Los pasajes deberán ser cobrados en los autobuses por los recaudadores de las distintas empresas o propietarios, usando exclusivamente, boletos municipales que llevarán impreso su valor y el del arbitrio que les corresponda, así como el número de control, en series de uno a cien mil. Además, el boleto llevará el sello municipal, el de la Dirección y Tribunal de Cuentas, y el de la empresa o propietario de que se trate.

Artículo 7º—Los talonarios de boletos para el cobro de los pasajes, serán suministrados por la Municipalidad, sin recargo alguno por el valor del papel y la impresión. Las empresas y propietarios de autobuses los adquirirán en la Tesorería Municipal, en el número que lo deseen, mediante el pago del arbitrio que a cada boleto corresponde.

Artículo 8º—La solicitud para la obtención de talonarios de boletos, deberá hacerse por escrito, usando de los formularios impresos que, sin otro recargo que el de un timbre fiscal de Ø0.10, suministrará la Tesorería Municipal.

Artículo 9º—El uso de los boletos municipales será obligatorio e indeclinable, por parte de las empresas y propietarios de autobuses que presten servicio dentro de la jurisdicción municipal de la capital; y será también obligatorio colocar en cada vehículo, un cartel en que se prevenga a los pasajeros que la única forma de acreditar el pago del pasaje, es la del boleto municipal.

Artículo 10.—El empleo de los boletos municipales será controlado por el número de Inspectores que la Municipalidad estime necesarios; y los empleados de las empresas y dueños de autobuses quedan obligados a suministrar a los Inspectores Municipales cuantos datos relativos al servicio le sean requeridos, bajo pena de una multa no menor de cinco quetzales ni mayor de quince, que será cubierta por la empresa o dueño del vehículo en donde se cometa la infracción.

Artículo 11.—Las empresas o propietarios de autobuses, sujetos al pago del arbitrio a que se contrae el artículo 5º de la presente ley, que por sí mismos o por medio de sus empleados, o valiéndose de una tercera persona, traten en cualquier forma de eludir el cumplimiento de las disposiciones relativas al pago del impuesto y su respectivo control, serán penados con una multa de Ø200 a Ø500, según los casos, sin perjuicio de cancelarles la licencia de circulación.

Artículo 12.—Las empresas y propietarios de autobuses que presten servicio dentro de la ya citada jurisdicción, no podrán extender pasajes de cortesía sin previa autorización de la Intendencia, la cual, con vista de la nómina que se le presente, resolverá si ha lugar o no, a que se extiendan los pases francos que se solicitan; pero en todo caso, las constancias deberán ser selladas por la Municipalidad y tendrán un carácter estrictamente personal e intransmisible. La persona favorecida que infrinja esta disposición incurrirá en una multa de Ø5, perdiendo el derecho a la franquicia. La empresa o propietario de autobuses que extienda pasajes de cortesía, sin llenar las formalidades establecidas, sufrirán una multa de Ø10 por cada pase expedido sin la debida autorización.

Artículo 13.—Se establecen a favor de la Municipalidad de la capital los siguientes arbitrios sobre los autobuses que hagan el servicio regular de pasajeros entre esta ciudad y los pueblos vecinos y viceversa y entre la capital y los departamentos de la República y viceversa:

a) Por cada autobús de una capacidad mayor de quince pasajeros un quetzal al mes; y,

b) Por cada autobús de una capacidad menor de diez y seis pasajeros, medio quetzal al mes.

Artículo 14.—Las empresas y propietarios de los autobuses a que se refiere el artículo anterior, quedan obligados a cubrir el arbitrio que les corresponde, en la Tesorería Municipal, por mensualidades anticipadas, precisamente dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 15.—El recibo que extienda la Tesorería Municipal, deberá contener: el número de la placa del vehículo, número de

chasis y del motor y el nombre del propietario o empresa que efectúe el entero. Dicho recibo sólo podrá aplicarse al vehículo a que se refiere.

Artículo 16.—Las empresas y propietarios de autobuses afectos al pago del impuesto mensual deberán colocar en lugar visible del vehículo el recibo que acredite el pago del impuesto para el mejor control de los Inspectores Municipales.

Artículo 17.—Ningún vehículo de los comprendidos en el artículo 13 de la presente ley, podrá ponerse al servicio público, si antes no se ha pagado el impuesto que le corresponda. La falta de cumplimiento a esta disposición hará incurrir a la empresa o propietario del vehículo de que se trate, en una multa equivalente al triple del impuesto omitido; y, en caso que reincida, se le cancelará la licencia de circulación, sin perjuicio del cobro de la multa.

Artículo 18.—La Intendencia Municipal queda encargada de elaborar al Reglamento adicional, para la buena marcha del servicio de referencia y procurará, en cuanto sea posible, que los vehículos vayan progresivamente, uniformando sus estilos y tamaños; y que, tanto los empleados de las empresas, como sus conductores y cobradores, guarden compostura, seriedad y buena presentación. (1)

Asimismo, atenderá las quejas del público, para imponer remedio y corregir las faltas, anomalías y defectos que llegaren a presentarse.

Cuando alguno o algunos de los vehículos a que se refiere la presente ley, no preste las suficientes garantías de seguridad para el público, o se encuentre en manifiesto mal estado, el empleado municipal encargado de la inspección de los vehículos, lo comunicará a la Intendencia Municipal, a fin de que, con vista del parte respectivo, se disponga su retiro de la circulación.

Artículo 19.—La Policía Nacional siempre que sea requerida por la Intendencia Municipal o por cualquiera de sus agentes, prestará al auxilio necesario para el exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 20.—Las multas a que se refiere la presente ley, serán reguladas por la Intendencia Municipal, y se harán efectivas por medio del Juzgado de Policía y Ornato, por la vía económico-coactiva, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que dieren lugar las infracciones. (2)

Artículo 21.—Esta disposición entrará en vigor al siguiente día de publicarse en el Diario Oficial, pero el cobro de los impuestos principiará hasta el 1º de octubre del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Suprímese una plaza de Ingeniero Auxiliar de la Comisión Técnica de Demarcación de la Frontera entre Guatemala y Honduras.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de septiembre de 1936.

Habiendo quedado terminados los trabajos encomendados al Ingeniero Arturo Palencia, por la Comisión Técnica de Demarcación de la Frontera entre Guatemala y Honduras,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir, desde esta fecha, la plaza de Ingeniero Auxiliar de la Comisión Técnica que desempeñaba dicho Ingeniero, a quien se le dan las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) El Reglamento, página 758 de este tomo.

(2) La Ley de Jurisdicción Económico Coactiva, es el Decreto legislativo 251, tomo 12; y gubernativo 978. Tomo 47.

Alumbrado eléctrico en El Tejar y en San Miguelito.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de septiembre de 1936.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veintisiete de agosto del año en curso, entre don Joaquín Cerritos, como Síndico de lá Municipalidad de El Tejar y aldea San Miguelito, del departamento de Chimaltenango, debidamente autorizado para el efecto, por una parte y, por la otra, don Emilio Selle, propietario de la Empresa Eléctrica de la cabecera de dicho departamento, por el que este último se compromete a extender sus líneas conductoras de energía eléctrica hasta el municipio de El Tejar y la aldea San Miguelito, con el objeto de suministrar luz y fuerza motriz a dichas poblaciones, bajo las demás condiciones que en el propio contrato se establecen,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las veinticuatro cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Esquipulas para que, por servicio de alumbrado eléctrico público, cobre las cuotas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de septiembre de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Esquipulas, departamento de Chiquimula, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Esquipulas, para que, por servicio de alumbrado eléctrico público, cobre, mensualmente, sobre la propiedad urbana, las cuotas que a continuación se indican, según la categoría en que esté comprendido el inmueble en el catastro que para el efecto formuló el expresado Ayuntamiento, con fecha 11 de agosto del corriente año:

Primera categoría..	Q0.60
Segunda categoría..	0.40
Tercera categoría..	0.20
Cuarta categoría..	0.10

El cobro de dichas cuotas, lo hará la citada Corporación Municipal, por medio de los talonarios que están indicados para ese fin; y los fondos que por tal concepto reciba, deberá invertirlos en el sostenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico público de su localidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a los señores J. G. Alvarenga & Co., para fundar una Escuela de Radiomecánica; y Estatutos de la misma.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de septiembre de 1936.

Con vista de las diligencias seguidas por los señores J. G. Alvarenga & Co., pidiendo autorización para fundar y hacer funcionar una Escuela de Radiomecánica, y de los dic-

támenes emitidos por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas y el Fiscal del Gobierno, que son favorables a la solicitud,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a los señores J. G. Alvarenga & Co., para que funden y hagan funcionar, en la ciudad capital una Escuela de Radiomecánica, bajo las siguientes condiciones y Estatutos:

CONDICIONES

1ª—La Escuela estará bajo la dirección de una persona de reconocida honradez y competencia, quien debe ser guatemalteco natural;

2ª—La Escuela queda sujeta, en todo tiempo, a la intervención de la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas y se compromete a acatar cualquier disposición que dicte, acerca de su funcionamiento y la materia;

3ª—Un delegado de la propia Dirección efectuará las visitas e inspecciones que se crea pertinentes, ya para examinar los aparatos e instrumentos que se empleen para la enseñanza o ya para informar a la Superioridad, de los métodos aplicados y grado de adelanto de los alumnos;

4ª—Queda terminantemente prohibido a esta Escuela, la enseñanza de transmisión y recepción de señales radiotelegráficas o radiotelefónicas, y hacer pruebas de interferencias radioeléctricas con ese objeto, pues solamente debe concretarse a impartir conocimientos puramente mecánicos, sin extenderse a los puntos indicados;

5ª—La Escuela pagará, mensualmente, en la Tesorería Nacional, la cuota de diez centavos de quetzal por cada alumno que se inscriba;

6ª—En el examen definitivo para la opción al certificado de Radiomecánico, tendrá que estar representada la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, a fin de emitir su juicio en lo que toca a las calificaciones que merezca el sustentante;

7ª—El mencionado certificado será firmado por el Director de la Escuela y llevará el «Visto Bueno» del Director de Comunicaciones Eléctricas y, seguidamente, será registrado por la Secretaría de esta última Dirección.

ESTATUTOS DE LA ESCUELA RADIOMECANICA TECNICA

I.—*Condiciones de ingreso e inscripción*

a) Para ser aceptados como alumnos, los aspirantes deben tener, por lo menos, doce años de edad, saber leer y escribir, ser de reconocida honradez y gozar de buena salud.

b) Los padres o representantes legales de los aspirantes menores de edad bajo su propia responsabilidad, harán la inscripción de éstos.

c) Por inscripción o matrícula, durante todo el curso, los aspirantes pagarán la suma de diez quetzales.

II.—*Enseñanza que comprende el curso*

El establecimiento se compromete a enseñar a los alumnos, conforme a un eficiente sistema teórico-práctico, las siguientes materias, distribuídas en cuatro grupos, así:

Primer grupo: Aritmética Práctica Aplicada, Medición, Interpretación de fórmulas sencillas y despejo de sus incógnitas.

Segundo grupo: Elementos de electricidad, Resistencia eléctrica, Baterías, Acumuladores y Cargadores, Magnetismo, Electromagnetismo, Capacidad e inductancia y Corrientes alternas.

Tercer grupo: Elementos de radiomecánica, Tubos de radio, Teoría de receptores, Amplificadores de potencia, Audiofrecuencia y Radiofrecuencia, Altoparlantes, Receptores neutralizados y Circuitos superheterodinos.

Cuarto grupo: Práctica de laboratorio y servicio. Construcción de receptores, Servicio de aparatos de baterías y corrientes directa y alterna, Equipo de pruebas.

III.—*Lecciones*

El Instituto proveerá, gradualmente, al alumno, de lecciones escritas en una forma breve, pero explícita e ilustradas con ejemplos bien desarrollados, para la fácil interpretación de los principios que encierran. Estas lecciones acompañadas de tablas, curvas, grá-

ficas, diagramas, etcétera, poco a poco irán formando el caudal informativo para atender las necesidades de su profesión radiomecánica. En las clases orales se procurará en todo lo posible, constatar, por medio de pruebas y experimentos, los principios y fundamentos de electricidad y radiomecánica, para afianzar su conocimiento. Los procedimientos para probar, reparar o substituir los distintos accesorios de un radiorreceptor, serán puestos en práctica por los alumnos, conforme el orden correspondiente del curso. También harán una práctica progresiva, desde los circuitos más elementales, hasta llegar a interpretar complicados diagramas y construir los circuitos más avanzados.

IV.—*Clasificación de los alumnos*

Los alumnos serán clasificados según su grado de preparación ya sea por la adquirida previamente a su ingreso al establecimiento, o por la obtenida en el desarrollo del curso.

V.—*Clases*

De conformidad con horarios adecuados, las clases diurnas y nocturnas tendrán lugar en los días hábiles.

VI.—*Duración del curso*

El tiempo de estudios requerido en el establecimiento, para graduarse como Radiomecánico será, aproximadamente, de un año, para los alumnos de clases diurnas, y quince meses, para los de asistencia nocturna

VII.—*Cuotas*

Por la enseñanza el establecimiento cobrará una cuota mensual anticipada, de cinco quetzales, y concederá una rebaja del diez por ciento sobre el pago total anticipado del curso. Cualquier alteración, tanto en las cuotas como en otros derechos que deban pagar los alumnos, queda supeditada a razones o circunstancias económicas del establecimiento, siempre con tendencia a favorecer al alumno.

VIII.—*Exámenes*

Durante el desarrollo del curso habrá, por lo menos, un examen semestral, escrito, cuyas calificaciones, juntamente con las obtenidas en las pruebas finales, previas a la opción del certificado, servirán para decidir a qué alumno debe conferirse el «Primer Premio». Para someterse a los exámenes finales, será preciso:

a) Que los alumnos hayan asistido regularmente a las clases, cursando satisfactoriamente todas las materias del curso; y,

b) No tener cuotas pendientes de pago.

IX.—*Certificado*

A los alumnos que resultaren aprobados en los exámenes finales, les será otorgado el certificado Radiomecánico, firmado por el Director del establecimiento, autorizado con el «Visto Bueno» del Director General de Comunicaciones Eléctricas, y registrado por la Secretaría de esta última Dirección. Además del certificado mencionado, se entregará al alumno graduado, una tarjeta de idoneidad, autorizada en igual forma, para garantizar su competencia y buena conducta profesional. La renovación y cancelación de estas identificaciones queda a juicio y en jurisdicción de la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas.

Por derecho a examen y expedición del certificado correspondiente, se cobrarán diez quetzales.

X.—*Premios*

Como un estímulo, el establecimiento concederá, anualmente, un «Primer Premio», que consistirá en un distintivo honorífico o en un aparato útil en la profesión, para el mejor alumno en sus clases y que obtenga calificaciones superiores en los exámenes finales para optar al certificado.

XI.—*Ventas con descuento*

El establecimiento venderá a sus estudiantes y ex alumnos graduados, con descuentos razonables, analizadores, instrumentos de medida y accesorios que necesiten para el ejercicio de su profesión, si así conviniere a los interesados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Dispónese que en lo sucesivo la aldea Los Matasanos se denomine Betania.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de septiembre de 1936.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Los Matasanos, jurisdicción municipal de Moyuta, departamento de Jutiapa, relativa a que se le cambie el nombre a la mencionada aldea, por haber dentro de la misma área una finca que lleva el mismo nombre y se da con ello lugar a dificultades; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la aldea Los Matasanos, de que se ha hecho mérito, lleve el nombre de Betania.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Derógase un arbitrio que cobra la Municipalidad de San Juan Ostuncalco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de septiembre de 1936.

El Presidente de la República,

Con el fin de fomentar el cultivo del trigo en el municipio de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango,

ACUERDA:

Derogar el arbitrio de cinco centavos de quetzal que, por acuerdo gubernativo del 9 de septiembre de 1927, tiene autorizado a cobrar la Municipalidad de San Juan Ostuncalco sobre cada quintal de harina que se elabora en los molinos de su jurisdicción.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Suprímese una plaza de Ingeniero Auxiliar de la Comisión Técnica de Demarcación de la Frontera entre Guatemala y Honduras.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1936.

Habiendo quedado terminados el treinta de junio último, los trabajos encomendados al Ingeniero Pedro Zamora González, por la Comisión Técnica de Demarcación de la Frontera entre Guatemala y Honduras,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir, desde el primero de julio del año en curso, la plaza de Ingeniero Auxiliar de la Comisión Técnica que desempeñaba dicho Ingeniero, quien pasó a hacerse cargo nuevamente del puesto que antes servía en la Dirección General de Caminos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señorita Rita Singer Werther.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por la señorita Rita Singer Werther, originaria de Berlín, Alemania, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señorita Rita Singer Werther, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Erwin Salomón Semmler.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de septiembre de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Erwin Salomón Semmler, originario de Hamburgo, Alemania, y vecino de esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Erwin Salomón Semmler, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de El Tumbador para que pueda obtener un crédito en cuenta corriente hasta por la suma de Q600.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de septiembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, para que pueda obtener, de los señores Buhl y Cía., un crédito en cuenta corriente, hasta por la suma de seiscientos quetzales (Q600), para la construcción de la reposadera, casa de máquinas, etcétera, de la planta eléctrica de dicha población, pagaderos con los fondos de ornato del año próximo 1937, reconociendo un interés del 4% anual.

Es entendido que esta cantidad no altera la de Q3,464 que le fué autorizada por acuerdo gubernativo fecha 27 de mayo del corriente año, para la instalación de la planta eléctrica.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Muncipalidad de Nahualá para que erogue la suma de Q300.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Nahualá, departamento de Sololá, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de tres-

cientos quetzales (Q300), que invertirá en la compra de una casa, propiedad de don Diego T. Guarchiaj Tzaj, que queda contiguo a la Intendencia Municipal, para instalar algunas oficinas de la población.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Restablécese el municipio de San Juan Bautista.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer el municipio de San Juan Bautista, departamento de Suchitepéquez, quedando derogado el acuerdo gubernativo fecha 25 de marzo del corriente año, que lo anexa al de Patulul.

El Jefe Político departamental, queda encargado de dictar las diposiciones necesarias para llevar a efecto el restablecimiento del municipio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa para que erogue la suma de Q207.80.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa departamento de Escuintla, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de doscientos siete quetzales ochenta centavos (Q207.80), que invertirá en la compra de un terreno de 2,410 varas cuadradas, a la señora María Gálvez de Muñoz, que le servirá para la construcción del mercado de la población, incluyendo los gastos de traspaso de la propiedad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Transporte de correspondencia entre puertos de Centroamérica y Panamá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1936.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha siete del mes en curso, entre el Encargado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, por una parte, y por la otra, el señor Percy Hope Stormont, en concepto de apoderado de la sucursal de «Ascoli y Cía., Sucesores H. Fleischmann», con facultades para el efecto, y esta última firma en su carácter de Agentes Generales de la Compañía Inglesa de vapores *The Pacific Steam Navigation Company*, por el que esta Compañía se obliga a hacer el servicio de transporte de correspondencia y fardos postales entre los puertos del Pacífico, de la República y puertos de Centroamérica, hasta Cristóbal en Panamá, Zona del Canal y viceversa, con sus barcos propios o aquellos fletados bajo su dirección, y bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las veintiuna cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Encargado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Autorízase al Administrador de Rentas de Chiquimula para que acepte el traspaso de un lote a favor de la Nación, en las condiciones que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1936.

Con vista de las diligencias seguidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil e informes rendidos por la Jefatura Política del departamento de Chiquimula para el efecto, donde consta la anuencia del propietario del terreno y avalúos practicados,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Administración de Rentas del departamento ya citado para que, por el precio de veinticinco quetzales (Q25), y ante los oficios de uno de los Notarios Públicos de la localidad, acepte el traspaso a favor de la Nación del terreno que mide diez mil (10,000) metros cuadrados, propiedad de don Nazario Recinos, que se necesita para el ensanchamiento del campo de aterrizaje del municipio de Esquipulas, debiendo hacerse el traspaso de mérito, libre de gravamen y anotaciones y formularse el correspondiente acuerdo de erogación en su oportunidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Pochuta para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guantemala, 11 de septiembre de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Pochuta, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Pochuta, para que cobre, mensualmente, por concepto de arbitrio, la suma de un quetzal sobre cada mesa de billar instalada en establecimientos públicos de su jurisdicción.

La citada Corporación Municipal hará dicho cobro mediante los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Aprueba el contrato de alumbrado en Santa Catarina Pinula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de septiembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, de este departamento, y la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., ante los oficios del Notario

Licenciado Angel Cuevas, por el que esta última, en las condiciones estipuladas suministrará luz eléctrica a aquella población.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase al Registrador Civil de Camotán para que reponga el libro número cuatro de nacimientos, de dicho municipio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de septiembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Camotán, departamento de Chiquimula, para que reponga, en nuevo libro, el número cuatro de nacimientos, de dicho municipio, que comprende partidas de enero de 1887 a marzo de 1892. El trabajo deberá llevarse a cabo con instrucciones del Juzgado de 1ª Instancia departamental y bajo su vigilancia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Morales para que erogue la suma de Ø2,132.22.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de septiembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de dos mil ciento treinta y dos quetzales veintidós centavos (Ø2,132.22), que invertirá en la instalación de una planta eléctrica, para dotar de luz y fuerza a la población, de conformidad con la propuesta de la casa Topke y Cía., y presupuesto de don Alvaro Arreaga, aprobados por la Dirección General de Obras Públicas.

La instalación se llevará acabo de conformidad con el contrato que deben celebrar la citada Municipalidad y la Casa Topke y Cía., el que deberá ser aprobado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Traspasa la propiedad de un terreno en Lavarreda.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de septiembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compravénta celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, en concepto de representante del Fisco, y el General Herculano Gálvez Guerra, por virtud del cual el Gobierno de la República traspasa, a favor del mencionado General Gálvez Gue-

rra, la propiedad y dominio de una faja de terreno situada en jurisdicción de Lavarreda, departamento de Guatemala, inscrita bajo el número 8358, folio 158, libro 144, cuyo traspaso se le hace por haber fincado en él el remate que del referido inmueble efectuó sobre la base de ciento cincuenta quetzales.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número 87 que, con fecha 10 de agosto del corriente año, autorizó el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Mixco para que erogue la suma de Ø1,910.32.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de septiembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Mixco, de este departamento, para que erogue la suma de un mil novecientos diez quetzales treinta y dos centavos (Ø1,910.32), que invertirá en los trabajos de captación del agua de las ciénagas «El Manzanillo», y construcción de dos mil setecientos metros de atarjea de cal y canto, para mejorar el servicio de agua potable que surte a la población, de conformidad con el presupuesto y contrato celebrado con don Benigno Vargas, aprobados por la Dirección General de Obras Públicas.

Para la obra de mérito, los fondos necesarios, se tomarán de la siguiente manera:

De los fondos que le corresponden por la contribución de ornato...	Ø1,610.32
De Fondos de Propios, provenientes del impuesto de canon de agua	300 00
	Ø1,910.32

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Malacatán para que erogue la suma de Ø5,300.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de septiembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, para que erogue la suma de cinco mil trescientos quetzales (Ø5,300), que le servirán para la instalación de una planta eléctrica y dotar de luz y fuerza eléctrica a dicha población, de conformidad con la propuesta de la casa Topke y Cía., de esta plaza, cuyo contrato deberá ser aprobado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento.

Los fondos para llevar a cabo la obra de que se hace mérito, se tomarán de la manera siguiente:

De Fondos de ornato	Ø4,255
De contribucón entre los vecinos....	1,045
	Ø5,300

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Adiciónase el Reglamento de la Casa de Salud del Hospital de Zacapa, con tres artículos más.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de septiembre de 1936.

Examinada la solicitud del Director del Hospital de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se adicione el Reglamento de la Casa de Salud de dicho establecimiento, aprobado por acuerdo gubernativo fecha 4 de septiembre de 1935; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar el Reglamento de la Casa de Salud del Hospital de Zacapa, con los siguientes artículos:

«Artículo 11.—El producto de las salas de la Casa de Salud, se destinará, preferentemente, a la satisfacción de sus propias necesidades y al mejoramiento del hospital, después. Estos gastos deberán legalizarse por acuerdo gubernativo, cada trimestre, en vista de los comprobantes respectivos e ingresos que hayan durante ese período.

«Artículo 12.—La devolución a que se refiere el artículo 4º, se hará a base de la constancia que extienda la Contraloría respecto al número de días que permaneció asilado el enfermo.

«Artículo 13.—Los empleados públicos que necesiten asilarse en la Casa de Salud, pagarán únicamente el cincuenta por ciento de las sumas estipuladas en los artículos 5º y 6º siempre que en el momento de efectuar su primer pago comprueben tal calidad.»

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Patente de invención de unas píldoras antipalúdicas, concedida al Doctor Narciso Sardá R.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de septiembre de 1936.

Vista la solicitud del Doctor Narciso Sardá y Ruisech, pidiendo se le conceda patente de invención relativa a unas píldoras antipalúdicas,

Apareciendo: qué en las diligencias seguidas con tal objeto, se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que han dictaminado favorablemente los expertos farmacéuticos Licenciados Eduardo Saravia y Julio Valladares M.; que la Oficina de Marcas y Patentes y el Ministerio Público son del parecer que se otorgue la patente que se solicita,

El Presidente de la República,

En observancia de la disposición gubernativa de 5 de diciembre de 1917,

ACUERDA:

Que, cumpliéndose las prescripciones de los Decretos gubernativos Números 550 y 820, y legislativos Números 431 y 1187, se registre y extienda, a favor del Doctor Narciso Sardá y Ruisech, y por el término de quince años, con las salvedades a que se contrae el artículo 13 del Decreto Número 550 ya citado, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y fórmula presentada.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Compra un predio donde está edificado el Hospital de Jalapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de septiembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa de las fincas números 5137 y 6010, inscritas a los folios 121 y 224, libros 56 y 45, de Jalapa, respectivamente, que forman un solo cuerpo y consisten en la casa, sitio y anexos en donde está edificado el Hospital de Jalapa, otorgado ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, por el reverendo Félix Alberto Collymore y el Jefe del Ministerio Público, Licenciado Juan Antonio Martínez Perales, por el cual la nación adquiere, por la suma de un mil quinientos quetzales (Ø1,500), las fincas de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Ensancha el campo de aterrizaje en Rabinal.

Nº 36.—Partida Nº 56906.
Por Ø92

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de noventa y dos quetzales (Ø92), a favor de la Administración de Rentas de Salamá, departamento de Baja Verapaz, para que pueda pagar a los señores Próspero Franco Flores, Martín Canahuí, Agustín Tucú Ic, Rosendo Juárez y Balbino Alvarado, el valor de varios terrenos que unidos, forman uno solo, con una extensión de 1,000 pies de largo por 450 de ancho, que se necesita para el ensanchamiento del campo de aterrizaje de la población de Rabinal, de aquel departamento, así:

A don Próspero Franco Flores..	Ø60
A don Martín Canahuí..	15
A don Agustín Tecú Ic..	7
A don Rosendo Juárez..	5
A don Balbino Alvarado..	5
	Ø92

con cargo a la partida Nº 56906 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 25 de septiembre de 1936.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Repruébanse unas operaciones de deslinde practicadas en Todos Santos y San Sebastián.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de septiembre de 1936.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de deslinde practicadas por el Ingeniero Felipe Neri Izaguirre, entre los municipios de Todos Santos y San Sebastián, del departamento de Huehuetenango, fueron desaprobadas por la Oficina de Revisión, la cual informa que, con excepción del mojón San Anastasio, ninguno más concuerda con los títulos:

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Reprobar las operaciones a que se hace mérito, las cuales deberán archivarse, y no podrán servir de base a ninguna otra diligencia; y,

2º—Disponer que la Sección de Tierras inicie nuevo expediente, comisionando al Ingeniero Oficial, para que reponga las operaciones reprobadas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a doña María Felicita Avelar Marín de Rivera.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de septiembre de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por la señora María Felícita Avelar Marín de Rivera, originaria de Chalatenango, República de El Salvador, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que exige la ley en estos casos.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora María Felícita Avelar Marín de Rivera, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase el Reglamento del acuerdo gubernativo fecha 1º de septiembre de 1936.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de septiembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento del Acuerdo Gubernativo fecha 1o. de septiembre de 1936

De la dirección y control

Artículo 1º—La Intendencia Municipal tendrá a su cargo la dirección y control del servicio y circulación de autobuses en esta ciudad y los demás a que se refiere el acuerdo gubernativo; así como de todo lo relativo a la recaudación de los arbitrios establecidos en la misma ley. Esto último por medio de las oficinas de Tesorería y Contabilidad.

Artículo 2º—Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, la Intendencia nombrará a los empleados e inspectores que sean necesarios, señalando a cada uno de ellos sus deberes y atribuciones, de conformidad con las exigencias del servicio.

Artículo 3º—La Intendencia formulará el presupuesto de gastos, para ser sometido a la aprobación de la Junta Consultiva, antes del 1º de octubre del corriente año.

Del servicio y circulación

Artículo 4º—El transporte regular de pasajeros en común, por rutas determinadas, cualquiera que sea la capacidad y clase de vehículos, queda sujeto a la ley a que se refiere este Reglamento, y, en consecuencia, para prestar el servicio, las empresas y propietarios deberán obtener la licencia respectiva y cubrir los arbitrios que corresponden.

Artículo 5º—La Intendencia Municipal, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del artículo 1º del acuerdo gubernativo, fija, para los vehículos com-

prendidos en dicha ley y que prestan el servicio en la jurisdicción municipal de esta ciudad, las rutas, número de vehículos que operarán en cada línea y tiempo del recorrido, así:

Línea Nº 1.—*Hipódromo-Estación:* Recorrido: Hipódromo del Norte—Avenida «Simeón Cañas»—6ª Avenida Norte—Parque Central—8ª Calle Poniente—5ª Avenida Sur—18 Calle Oriente, hasta la Estación.—Regresa por la misma ruta.—Número de carros, 12.—Vuelta, 36 minutos.—Carrera, 18 minutos.—Frecuencia, 3 minutos.

Línea Nº 2.—*Parque Central-Reforma:* Recorrido: Parque Central—8ª Calle—7ª Avenida Sur—Avenida «11 de Marzo»—Boulevard «La Reforma», hasta el monumento de los Próceres de la Independencia.—Regresa por la misma ruta.—Esta línea se prolonga hasta la Estación de Pamplona, por medio de 3 carros que hacen el servicio.—Número de carros, 16.—Vuelta, 42 minutos.—Carrera, 21 minutos.—Frecuencia, 3 minutos.

Línea Nº 3.—*Aduana-Hospital-Zapote:* Recorrido: De la puerta de los Baños de «El Tuerto»—10 Calle Hospital General—1ª Avenida Sur—9ª Calle Poniente—2ª Avenida—2ª Calle—3ª Avenida Norte hasta llegar a la puerta de la finca «El Zapote».—Regresa por la misma ruta.—Número de carros, 6.—Vuelta, 36 minutos.—Carrera, 18 minutos.—Frecuencia, 6 minutos.

Línea Nº 4.—*Llamada de Circunvalación:* Recorrido: Parque Central—8ª Calle Oriente—9ª Avenida Sur—18 Calle—4ª Avenida Sur—8ª Calle Poniente, hasta Parque Central.—Número de carros, 3. — Vuelta 40 minutos. — Frecuencia, 5 minutos.

Línea Nº 5.—*Dominical a los Baños de* Ciudad Vieja: Recorrido: Parque Central—7ª Avenida Sur—Avenida «11 de Marzo»—Boulevard «La Reforma»—Calle «García Granados»—Calle Real de Ciudad Vieja hasta los baños de Ciudad Vieja.—Regresa por la misma ruta, sólo que toma Calle Real de ciudad Vieja y Calle «Mariscal Cruz».—Número de carros, 4.—Vuelta, 40 minutos.—Carrera, 20 minutos.—Frecuencia, 5 minutos.

Línea Nº 6.—*Parroquia-Cementerio:* Recorrido: Cementerio General—20 Calle Poniente—Avenida «Centroamérica»—14 Calle Poniente—Avenida «Elena»—13 Calle Poniente—1ª Avenida Sur—8ª Calle—Parque Central—9ª Avenida Norte—7ª Calle Oriente—12 Avenida Norte—5ª Calle Oriente—Iglesia San José—Avenida «San José»—Avenida Central—Callejón de «La Ermita»—Avenida de «Los Arboles»—Iglesia de la Parroquia, hasta la Calle del Golfo, en un punto llamado «La Pilita».—El regreso se hace por la misma ruta.—Número de carros, 12.—Vuelta, 60 minutos.—Carrera, 30 minutos.—Frecuencia, 5 minutos.

Línea Nº 7.—*Parque Central-Estación-Cementerio:* Recorrido: Parque Central—8ª Calle Oriente—12 Avenida Sur—18 Calle—4ª Avenida Sur—20 Calle Poniente, hasta la puerta del Cementerio.—Regresa por la misma ruta.—Número de carros, 11.—Vuelta, 44 minutos.—Carrera, 22 minutos. —Frecuencia, 4 minutos.

Línea Nº 8. — *Mercado Central-Villa de Guadalupe:* Recorrido: Mercado Central—9ª Avenida Sur—18 Calle Oriente—12 Avenida Sur—La Palmita—San Pedrito—Hospital Militar—Ciudad Vieja, hasta la Villa de Guadalupe.—Regresa por la misma ruta.—Número de carros, 15.—Vuelta, 60 minutos.—Carrera, 30 minutos.—Frecuencia, 5 minutos.

Línea Nº 9.—*Mercado Central-El Gallito:* Recorrido: Parque Central—6ª Calle Poniente—2ª Avenida Norte—3ª Calle Poniente—Avenida «Elena», hasta El Gallito.—Regresa por la misma ruta.—Número de carros, 5.—Vuelta, 30 minutos.—Carrera, 15 minutos.—Frecuencia 5 minutos.

Línea Nº 10.—*Diez y Nueve Calle Oriente-Villa de Guadalupe-El Pilar:* Recorrido: 19 Calle Oriente—7ª Avenida—Plazuela «11 de Marzo» — Boulevard «30 de Junio»—Monumento de los Próceres de la Independencia —Villa de Guadalupe, hasta El Pilar.—Regresa por la misma ruta.—Número de carros, 18.—Vuelta, 40 minutos.—Carrera, 20 minutos.—Frecuencia, 6 minutos.

Línea Nº 11.—*Diez y Nueve Calle-Tivoli-Plazuela de la iglesia del Guarda Viejo:* Recorrido: 19 Calle Oriente—7ª Avenida Sur —1ª Calle Tivoli, hasta Avenida «Santa Cecilia»—Plazuela de la iglesia del Guarda Viejo.—Regresa por la misma ruta.—Número de carros, 6.—Vuelta, 30 minutos.—Carrera, 15 minutos.—Frecuencia, 6 minutos.

Línea Nº 12.—*Amatle-Pamplona:* Recorrido: Amatle — Calle de «La Libertad» — Avenida «Bolívar»—Guarda Viejo—Calle de Pamplona hasta Pamplona.—Regresa por la misma ruta.— Número de carros, 14.— Vuelta, 30 minutos.— Carrera, 15 minutos.— Frecuencia, 2 minutos.—(Ramal dominical del fin hasta la entrada de «La Aurora».)

Línea Nº 13.—*Amatle-Majadas:* Recorrido: Amatle — Avenidas «Libertad» y «Bolívar» — —Guarda Viejo, hasta «Las Majàdas».—Regresa por la misma ruta.—Número de carros, 3.—Vuelta, 30 minutos.—Carrera, 15 minutos. —Frecuencia, 10 minutos.

Línea Nº 14.—*Amatle-Reformita:* Recorrido: Amatle — Avenidas «Libertad» y «Bolívar» — Guarda Viejo, hasta La Reformita y termina en la 12 Calle de «Las Charcas».—Regresa por la misma ruta.—Número de carros, 2.— Vuelta, 30 minutos.—Carrera, 15 minutos.— Frecuencia, 10 minutos.

Artículo 6º—Fijado como queda el número de vehículos que prestarán servicios en cada ruta o línea, la Intendencia Municipal no podrá extender nuevas licencias, una vez se haya completado el número de carros para cada una de ellas.

Artículo 7º—No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, la Intendencia, previa autorización de la Junta Consultiva, podrá acordar, con carácter de temporal o definitivo, la ampliación del número de vehículos en una o varias rutas, en casos extraordinarios o cuando las necesidades del público así lo demanden; fijándose no sólo el número de carros, sino el tiempo del recorrido y la frecuencia media del paso de dos vehículos por un mismo punto.

Artículo 8º—Los propietarios y empresas de vehículos que hacen el servicio regular de transporte de pasajeros en común, dentro de la jurisdicción municipal de esta ciudad, no podrán cobrar una cantidad mayor de cinco centavos de quetzal por pasaje de extremo a extremo en las líneas establecidas en el artículo 5º de este Reglamento; ni tampoco alterar, sin previa autorización municipal el valor del pasaje que se cobraba a la fecha de la emisión del acuerdo gubernativo que se reglamenta.

Artículo 9º—Si en lo sucesivo las empresas y propietarios de autobuses comprendidos en el artículo anterior se propusieren establecer el sistema de transferencias en las diferentes líneas, deberán, previamente solicitar la licencia respectiva y sujetarse a las disposiciones que al respecto dicte la Intendencia Municipal.

Artículo 10.—Las empresas y propietarios de autobuses podrán prestar con sus vehículos servicios expresos para dentro y fuera de la capital, sin pagar ningún arbitrio, siempre que con ellos no se altere o sufran menoscabo alguno los servicios regulares ya establecidos y autorizados. En todo caso, se dará cuenta a la Intendencia Municipal cuando se vayan a prestar tales servicios para los efectos del control.

De las licencias

Artículo 11.—La manifestación a que se refieren los artículos 2º y 3º del acuerdo, deberá hacerse ante la Intendencia Municipal, en el papel sellado que corresponde y acompañando dos copias de la misma, en papel simple.

Si cabe dar curso a la solicitud, la Intendencia pedirá informe al experto mecánico de la Municipalidad, respecto al estado del vehículo o vehículos de que se trate.

Artículo 12.—Con vista del informe del experto y si a juicio de la Intendencia la resolución debe ser favorable, dictará providencia autorizando el servicio, con expresión de las rutas que deben seguirse, tiempo del recorido, de conformidad con el artículo 5º de este Reglamento, y el arbitrio que de acuerdo con la ley debe cubrir el interesado.

Notificada la resolución, la Secretaría Municipal extenderá a los interesados una certificación de la providencia en cuya virtud se autorice el servicio: y de ella se tomará razón en la Tesorería y Contabilidad Municipales para el cobro de los arbitrios.

Artículo 13.—Las licencias se renovarán cada año, siguiéndose los mismos trámites establecidos en los artículos anteriores.

De los boletos municipales

Artículo 14.—Los formularios para la obtención de los boletos municipales serán proporcionados por la Tesorería Municipal. Las personas o entidades interesadas deberán llenarlos, firmarlos y sellarlos, siendo por su cuenta el timbre fiscal que debe adherirse a cada solicitud.

Artículo 15.—El entero del valor de los boletos deberá verificarse en el mismo acto en que se reciban. En la constancia que extienda la Tesorería, deberá expresarse el número de boletos vendidos y la serie que les corresponde.

Artículo 16.—Las empresas y propietarios de vehículos afectos al pago del arbitrio, deberán sellar los boletos.

Del arbitrio mensual

Artículo 17.—Los propietarios y empresas de los vehículos comprendidos en el artículo 13 del acuerdo gubernativo una vez obtenida la licencia, de conformidad con los artículos 11 y 12 de este Reglamento, cubrirán el arbitrio correspondiente en la Tesorería Municipal.

Artículo 18.—La Tesorería extenderá un recibo para cada vehículo, a efecto de que puedan ser colocados en lugar visible del carro, de acuerdo con el artículo 16 de la ley.

Artículo 19.—El arbitrio no podrá fraccionarse, es decir, que se cobrará del primero al último de cada mes, cualquiera que sea el día en que se obtenga la licencia.

Artículo 20.—Los propietarios y empresas de vehículos afectos al pago del arbitrio mensual, podrán hacerlo, si así lo desean, por bimestres o trimestres.

De los pasajes de cortesía

Artículo 21.—Los pasajes de cortesía no podrán extenderse por un término mayor de seis meses; y una vez autorizados y sellados por la Intendencia Municipal, se tomará razón de los mismos en un registro que para el efecto se llevará en la Contabilidad y Tesorería.

De las multas

Artículo 22.—Cuando se registre cualquiera de las infracciones penadas con multa de conformidad con la ley, el Inspector que de ello tenga conocimiento, lo manifestará a la Intendencia Municipal a la mayor brevedad posible, por escrito, con todos sus detalles y pormenores.

Artículo 23.—La Intendencia, con vista del parte que se le rinda, oirá por el término de 24 horas a la otra parte, y con lo que ésta manifieste o sin ello, resolverá lo procedente.

Artículo 24.—Si la resolución que se dicte lleva consigo la imposición de multa, la misma Intendencia señalará la cuantía y pasará las diligencias al Juzgado de Policía y Ornato, para los efectos consiguientes: y cuando se resuelva que uno o más vehículos deben ser retirados del servicio, se oficiará a la Dirección General de la Policía Nacional, para que se proceda al cumplimiento de la disposición.

De tales resoluciones se dará parte a la Tesorería y Contabilidad Municipales.

Artículo 25.—La Tesorería Municipal no podrá proporcionar boletos municipales, ni extender recibos por el arbitrio mensual, a las empresas o propietarios de vehículos afectos a este Reglamento, que estén insolventes con el pago de cualquier multa que se les hubiere impuesto.

Artículo 26.—El valor de las multas que se impongan en virtud de providencia del Intendente Municipal, ingresará a la Tesorería.

Artículo 27.—Este Reglamento entrará en vigor, el 1º de octubre próximo entrante.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Se cancelan unos créditos a cargo del Gobierno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de septiembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación al convenio celebrado entre el Procurador General de la Nación y el Presidente del Crédito Hipotecario Nacional, que consta en escritura pública número 37, autorizada por el Escribano del Gobierno el 10 de octubre de 1934, por el cual se cancelan los créditos prendario e hipotecario a cargo del Gobierno, a que se refieren las escrituras número 21, de 15 de junio de 1932 y número 18, de 7 de julio de 1934, y se unifican en una sola cuenta los saldos de dichos créditos y el de la cuenta «especial», con el proveniente de los aportes del Gobierno de la República para el establecimiento del Crédito Hipotecario Nacional.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase el Plan de Estudios para la Escuela Nacional de Agricultura.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de octubre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Plan de Estudios para la Escuela Nacional de Agricultura

Primer Año

1.—Horticultura y Arboricultura Frutal, 3 horas diarias.

2.—Avicultura, 2 horas diarias.

3.—Botánica general, 1 hora diaria.

4.—Aritmética práctica, 3 horas semanales.

5.—Castellano (ortografía composición y correspondencia), 2 horas semanales.

6.—Meteorología agrícola, 2 horas semanales.

7.—Geología agrícola, 2 horas semanales.

Segundo Año

1.—Agronomía general, 3 horas diarias.

2.—Química general y práctica de laboratorio, 2 horas diarias.

3.—Algebra elemental, 1 hora diaria.

4.—Entomología económica y Apicultura práctica, 1 hora diaria.

5.—Contabilidad agrícola, 3 horas semanales.

6.—Mecánica agrícola, 2 horas semanales.

Tercer Año

1.—Cultivos especiales, 3 horas diarias.

2.—Química agrícola y prácticas de laboratorio, 2 horas diarias.

3.—Geometría plana y Trigonometría rectilínea, 1 hora diaria.

4.—Zootecnia general, 1 hora diaria.

5.—Anatomía y Fisiología comparadas, 3 horas semanales.

6.—Higiene rural y primeros auxilios, 2 horas semanales.

Cuarto Año

1.—Topografía y Construcciones rurales, 3 horas diarias.

2.—Veterinaria práctica, 2 horas diarias.

3.—Administración rural, Prácticas de oficina y Contabilidad agrícola, 2 horas semanales.

4.—Microbiología agrícola, 3 horas semanales.

5.—Hidrología aplicada a la Agricultura, 2 horas semanales.

Quinto Año

Seis meses de clase y seis meses de práctica.

1.—Lechería y sus derivados. Pastos y forrajes, 3 horas diarias.

2.—Industrias rurales, 2 horas diarias.

3.—Patología vegetal, 2 horas diarias.

4.—Hidráulica, riegos y drenajes, 1 hora diaria.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa para que cobre la suma de Q10.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de octubre de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, para que cobre a los propietarios de bienes inmuebles de su jurisdicción, por una sola vez, la suma de diez quetzales (Q10), por derechos para ingerir los desagües de cada una de sus propiedades, en el colector general de aguas negras que en la actualidad construye la citada Municipalidad.

El cobro de dicha suma lo hará la expresada Corporación Municipal, mediante los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Totonicapán para que cobre los arbitrios que se especifican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de octubre de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de la cabecera del departamento de Totonicapán, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Totonicapán, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por cada salón de baile, durante la feria de San Miguel, por toda la temporada..	Q5.00
Por cada zarabanda en la misma feria, toda la temporada..	2.50
Por cada carta de compraventa de semovientes, que se autorice..	0.50

El cobro de los citados arbitrios lo hará la expresada Corporación Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están indicados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Resérvanse a favor del Estado unas minas de azufre.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de octubre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reservar a favor del Estado todas las minas de azufre que se encuentran en los volcanes de Tajumulco, en el departamento de San Marcos y Tecuamburro, en el departamento de Santa Rosa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese patente de invención relativa a una nueva cerilla de papel.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de octubre de 1936.

Vista la solicitud de don José Prudencio Castillo, en concepto de apoderado especial de la «Fosforera Canariense, Sociedad Anónima», de Madrid, España, pidiendo se le conceda patente de invención relativa a una nueva cerilla de papel y procedimiento para fabricarla;

Apareciendo: que en las diligencias seguidas con tal objeto, se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que han dictaminado favorablemente los expertos farmacéuticos, Licenciados Carlos Enrique Soto y Eduardo Saravia; que la Oficina de Marcas y Patentes y el Ministerio Público son del parecer que se otorgue la patente que se solicita,

El Presidente de la República,

En observancia de la disposición gubernativa de 5 de diciembre de 1917,

ACUERDA:

Que, cumpliéndose las prescripciones de los Decretos gubernativos Números 550 y 820, y legislativos Números 3431 y 1187, se registre y extienda, a favor de la «Fosforera Canariense, Sociedad Anónima», y por el término de quince años, con las salvedades a que se contrae el artículo 13 del Decreto Número 550 ya citado, la patente de invención requerida de conformidad con la descripción jurada y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Predios adquiridos para el Hospital de Jalapa.

Nº 83.—Partida Nº 6924

Por Ø1,500

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil quinientos quetzales (Ø1,500), a favor de don Félix Alberto Collymore, por valor de las fincas urbanas números 5137 y 6010, inscritas a los folios 121 y 224, libros 56 y 45 de Jalapa, respectivamente, que ha adquirido la Nación para el Hospital de Jalapa, de conformidad con el contrato celebrado ante el Escribano de Cámara y Gobierno, con fecha once de septiembre del corriente año, entre el Jefe del Ministerio Público y don Angel Amando Wever, como

apoderado de don Félix Alberto Collymore; con cargo a la partida Nº 6924 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 5 de octubre de 1936.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Convenio de compensación de deudas con la firma «Salvador Herrera y Compañía».

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de octubre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación al convenio celebrado entre el Procurador General de la Nación y la firma «Salvador Herrera y Compañía», y que consta en escrituras públicas números 82 y 88, autorizadas por el Escribano del Gobierno el 31 de julio y 19 de agosto del corriente año, por el cual se hace una compensación de deudas entre el Gobierno de la República y la firma mencionada, para los intereses al 30 de junio pasado, sobre el crédito hipotecario de Q100,000, garantizado con la finca y molino «Pastores» y se hace un anticipo a cuenta de los intereses sobre el mismo crédito, que vencerá el 31 de diciembre del presente año.

Comuníquese.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase el contrato de alumbrado en Morales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de octubre de 1936.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha primero de octubre del año en curso, entre don Emilio Gómez Flores, Director General de Obras Públicas, debidamente autorizado, y don Felipe N. Barrientos, en su carácter de Intendente Municipal del municipio de Morales, del departamento de Izabal, por una parte; y por la otra, don Alfredo Topke Carrascosa, en su carácter de apoderado de la Casa Topke y Compañía, del comercio de esta plaza, por el que este último se compromete a suministrar la maquinaria, accesorios y demás material, para una planta termoeléctrica y a la vez, dejarla completamente instalada en el municipio de Morales, del departamento de Izabal, bajo las demás condiciones que en el propio contrato se establecen,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las trece cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Acuérdase que, dentro de las oficinas que se indican, no pueden desempeñar cargos las personas que guarden algún parentesco entre sí.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de octubre de 1936.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para mayor eficiencia y seguridad en la administración y manejo de los fondos públicos, es preciso evitar que en una misma oficina o dependencia fiscal desempeñen simultáneamente cargos o labores las personas que guarden entre sí parentesco de orden legal y que, además, su gestión no esté sujeta a influencias que puedan perjudicar al buen servicio,

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—En cada una de las oficinas encargadas de la recaudación, liquidación, manejo, administración o control de fondos, valores, bienes o cuentas del Estado no podrán desempeñar simultáneamente cargos o empleos las personas que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. (1)

Tampoco podrán los parientes del superior jerárquico, dentro de los mismos grados, desempeñar empleo o cargo alguno en las oficinas que de él dependan, si por la escala jerárquica, no actúa entre ellos un funcionario o empleado de categoría intermedia.

2º—Cuando el funcionario o empleado que se designe para la glosa de cuentas, aprobación de las mismas, otorgamiento de finiquitos o verificación de fondos, valores o bienes del Estado, fuere pariente dentro de aquellos grados del funcionario o empleado responsable, deberán hacer saber esta circunstancia al superior inmediato antes de practicar la diligencia.

3º—Los funcionarios o empleados de las oficinas o dependencias indicadas en el punto primero, no podrán ingresar o permanecer afiliados a instituciones o sociedades de carácter secreto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Véase el de 4 de diciembre, en este tomo; y los Decretos gubernativos 2071 y 2072, de 26 de febrero de 1938, tomo 56; y artículo 87, Código de Aduanas.

Compra del predio que ocupa la Escuela Nacional de Varones de Amatitlán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de octubre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las cuatro cláusulas de que consta el contrato celebrado con fecha 22 de septiembre próximo pasado, entre el Jefe del Ministerio Público, Licenciado Juan Antonio Martínez Perales, como Representante de la Nación, por una parte, y por la otra, doña Ester Centeno v. de Catalán, en virtud del cual el Estado adquiere en propiedad, el predio que ocupa la Escuela Nacional de Varones de Amatitlán, de este departamento, en el interior de la finca número cuatro mil quinientos cuarenta y ocho (4548), propiedad de la mencionada señora viuda de Catalán, por la cantidad de doscientos cincuenta quetzales (Ø250). (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Dispónese que la finca «La Paz y Anexos» pertenezcan en lo sucesivo, a la jurisdicción de San Francisco Zapotitlán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1936.

Examinada la solicitud de don Jacobo Juan Cristian Pieters, en concepto de apoderado general de la Compañía Holandesa de Comercio de Centroamérica, relativa a que la finca «La Paz y Anexos», actualmente perteneciente a las jurisdicciones municipales de Cuyotenango y San Francisco Zapotitlán, ambos municipios del departamento de Suchitepéquez, en lo sucesivo se incorpore al municipio de San Francisco Zapotitlán; y,

(1) En folio 1, Libro 58 de Amatitlán.

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Que la finca «La Paz y Anexos», de que se ha hecho mérito, en lo sucesivo pertenezca a la jurisdicción municipal de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Disposición sobre el producto de los anuncios que se publiquen en la «Revista de Educación Pública».

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el producto de los anuncios que se publiquen en la «Revista de Educación Pública», se emplee en el pago de fotografías, útiles fotográficos, grabados y demás gastos que sean necesarios a la misma, debiendo comprobarse dichos gastos ante la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a la Municipalidad de Patzún para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de octubre de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Patzún, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Patzún, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por cada nicho para sepultura en el Cementerio, el primer sexenio.. ..	Ø 5.00
Por cada nicho para sepultura en el Cementerio, el segundo sexenio.....	[illegible]
Por cada nicho para sepultura en el Cementerio, el tercer sexenio y los sucesivos..	1.25
Por concesión de cada paja de agua	50.00
	Ø58.75

El cobro de los citados arbitrios, lo hará la expresada Corporación Municipal, mediante los talonarios que, con ese fin, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J GONZALEZ CAMPO.

Dase nombre a la Escuela de Varones de Jutiapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar el nombre de «José Milla y Vidaurre», a la Escuela Nacional de Varones de la cabecera departamental de Jutiapa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Aprueba el contrato de alumbrado en Malacatán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de octubre de 1936.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha diez y siete de octubre del año en curso, entre don Emilio Gómez Flores, Director General de Obras Públicas, debidamente autorizado para el efecto, por una parte; y, por la otra, don Alfredo Topke Carrascosa, en su carácter de apoderado de la Casa Topke y Compañía del comercio de esta plaza, por el que este último se compromete a suministrar toda la maquinaria, útiles, accesorios y demás materiales necesarios para una planta hidroeléctrica, y a la vez, dejarla completamente instalada en el municipio de Malacatán, del departamento de San Marcos, bajo las demás condiciones que en el propio contrato se establecen,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las doce cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Sumpango para que cobre unas cuotas por el servicio de alumbrado eléctrico público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de octubre de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Sumpango, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Sumpango, para que, por servicio de alumbrado eléctrico público, cobre, mensualmente, sobre la propiedad urbana de su jurisdicción, las cuotas de quince centavos de quetzal y diez centavos de igual moneda, por los inmuebles comprendidos en la primera y segunda categoría, respectivamente, del catastro que para el efecto formuló la citada Municipalidad con fecha 3 de octubre del corriente año.

El cobro de dichas cuotas lo hará la expresada Municipalidad, por medio de los talonarios que están indicados para ese fin; y los fondos que por tal concepto perciba, deberá invertirlos en el sostenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico público de su localidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Modifícanse varios renglones de las Tarifas autorizadas por acuerdo gubernativo de agosto 19 del año en curso, para el cobro de los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1936.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha venido a poner de manifiesto la conveniencia de no aumentar los arbitrios de Sanidad Pública, correspondientes a la capital de la República y de armonizar en una escala equitativa los que deberán regir en las cabeceras departamentales y demás poblaciones del país,

POR TANTO;

ACUERDA:

Modificar los siguientes renglones de las Tarifas autorizadas por acuerdo gubernativo de agosto 19 del año en curso, para el cobro de los arbitrios de Sanidad Pública:

1º

TARIFA I

	Matrícula anual	Cuota trimestral
Abarrotes, vinos, etcétera, almacenes de 3ª Clase. . .	Ø 3.00	Ø 3.00
Azúcar, depósitos de 1ª Clase	5.00	15.00
Azúcar, depósitos de 2ª Clase	3.00	6.00
Barberías de 1ª Clase, por cada sillón..	0.60	0.50
Barberías de 2ª Clase, por cada sillón..	0.30	0.40
Barberías de 3ª Clase, por cada sillón..	0.20	0.25
Cantinas de 2ª Clase. . . .	5.00	6.00
Cantinas de 3ª Clase. . . .	3.00	1.50
Cerveza, depósitos o ventas de..	3.00	1.50
Confites, fábricas o expendios de 2ª Clase..	3.00	3.00
Dulces ordinarios, fábricas de..	0.30	0.30
Harina, depósitos de 1ª Clase	5.00	15.00
Harina, depósitos de 2ª Clase	3.00	3.00
Helados, fábricas o expendios fijos de 1ª Clase...	5.00	6.00
Helados, fábricas o expendios fijos de 2ª Clase...	3.00	1.50
Lecherías, ordeños de 1ª Clase (más de 15 vacas)...	5.00	6.00
Lecherías, ordeños de 2ª Clase (entre 8 y 14 vacas)...	3.00	3.00
Lecherías, ordeños de 3ª Clase (menos de 8 vacas)...	1.50	1.50
Pulperías de 3ª Clase. . . .	0.75	0.75
Pulperías de 4ª Clase. . . .	Ø 0.25	Ø 0.45
Restaurantes de 1ª Clase...	3.00	6.00
Restaurantes de 2ª Clase...	1.50	3.00
Salchichonerías de 2ª Clase	1.00	1.50

2º

Droguerías, Farmacias y Laboratorios:

Depósitos o ventas de instrumentos de cirugía, de artículos dentales o de accesorios de Farmacia. .	5.00	6.00
Depósitos o ventas de productos veterinarios	3.00	3.00

3º

TARIFA II

Barberías de 1ª Clase, por sillón..	0.30	0.25
Barberías de 2ª Clase, por sillón..	0.15	0.20
Café, beneficios de 2ª Clase	5.00	4.00
Carnicerías, derechos de inspección de (por una sola vez)..	1.00	
Cereales, molinos de 1ª Clase	1.50	1.50
Cereales, molinos de 2ª Clase	1.00	1.00
Dulces ordinarios, fábrica de	0.25	0.20
Estancos (ventas de aguardiente)..	0.25	0.50
Harina, molinos para la elaboración de 1ª Clase. . .	4.00	4.00
Harina, molinos para la elaboración de 2ª Clase. . .	2.00	2.00
Hielo, fábricas de..	1.50	1.50
Jabones de tocador, fábricas de..	3.00	4.00
Panela, ingenios de 1ª Clase	3.00	3.00
Panela, ingenios de 2ª Clase	1.50	1.50
Salones de belleza..	1.50	2.00

4º

TARIFA III

Azúcar, ingenios de 1ª Clase	3.00	5.00
Azúcar, ingenios de 2ª Clase	2.00	3.00
Barberías de 1ª Clase, por sillón..	0.20	0.15

	Matrícula anual	Cuota trimestral
Barberías de 2ª Clase, por sillón	Ø 0.15	Ø 0.10
Cantinas de 1ª Clase	1.50	1.50
Cantinas de 2ª Clase	1.00	1.00
Carnicerías, derechos de inspección de (por una sola vez)	0.75	
Clínicas médicas y oficinas dentales	1.00	1.00
Comestibles, almacenes de 1ª Clase	1.00	1.00
Dulces ordinarios fábrica de	0.15	0.15
Estancos (ventas de aguardiente)	0.20	0.30
Harinas, depósito de	1.00	1.00
Harina, molinos para la elaboración, de 1ª Clase	2.00	2.00
Harina, molinos para la elaboración de 2ª Clase	1.00	1.00
Helados, fábricas o expendios fijos de	0.50	0.50
Hielo, fábricas de	1.00	1.00
Hoteles de 1ª	1.00	1.50
Hoteles de 2ª	0.75	1.00
Jabones de tocador, fábricas de	1.50	2.00
Lecherías, ordeños de 1ª Clase	0.40	0.50
Lecherías, ordeños de 2ª Clase	0.30	0.30
Panela, ingenios de 1ª Clase	2.00	2.00
Panela, ingenios de 2ª Clase	1.50	1.50
Refresquerías	0.40	0.50
Ventas ambulantes	0.25	0.25

5º

Los arbitrios anteriores regirán desde el 1º de enero de 1937, al mismo tiempo que las tarifas autorizadas por acuerdo gubernativo de fecha 19 de agosto del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Confírmase en sus puestos al Procurador General de la Nación y al Agente Fiscal Auxiliar del Ministerio Público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Confirmar a los señores Licenciados Juan Antonio Martínez Perales y Manuel de León Cardona, en los puestos de Procurador General de la Nación y Agente Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, respectivamente, para el período comprendido del 15 de marzo del corriente año, al 15 de marzo de 1940.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Establécese un nuevo Cementerio en Escuintla.

Casa el Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1936.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le habilite un nuevo lugar para Cementerio, en virtud de que el actual ya no es suficiente para su objeto; que, careciendo de un terreno de su propiedad a propósito, se le autorice la suma necesaria para su adquisición; y, considerando: que con la información que se ha seguido al efecto se ha establecido la necesidad de acceder a la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de Escuintla, para que erogue la suma de dos mil ciento treinta quetzales (Ø2,130), que inver-

tirá en adquirir de don Carlos Díaz Gomar, la finca de su propiedad denominada «La Esperanza», para establecer un nuevo Cementerio, incluyéndose en dicha suma los gastos de la escritura de traspaso que deberá otorgarse oportunamente.

Los fondos para la adquisición de la finca de que se ha hecho mérito, los tomará así:

De fondos de ornato..	Q2,124.06
De sus Fondos de Propios	5.94
	Q2,130.00

2º—Habilitar el nuevo terreno que adquiere la Municipalidad de Escuintla, para nuevo Cementerio, debiendo cuidar las autoridades respectivas de que, tanto en el Cementerio que se clausura como en el nuevo, se llenen los requisitos de la ley de la materia.

La Jefatura Política departamental queda encargada de velar por el cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reconócese la personalidad jurídica de la «Sociedad de Agentes Viajeros de Guatemala»; y apruébanse sus Estatutos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de noviembre de 1936.

Examinada la solicitud de don Carlos M. Pineda, en concepto de Presidente de la «Sociedad de Agentes Viajeros de Guatemala», relativa a que se reconozca la personalidad jurídica y se aprueben los Estatutos de dicha asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Reconocer la personalidad jurídica de la «Sociedad de Agentes Viajeros de Guatemala».

2º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Sociedad de Agentes Viajeros de Guatemala"

CAPITULO I

Constitución

Artículo 1º—La «Sociedad de Agentes Viajeros de Guatemala», fundada el 8 de abril de 1936, tendrá su domicilio en esta capital, y acción en toda la República.

Artículo 2º—Los socios serán de las siguientes categorías:

a) Socios fundadores: los firmantes del acta de fundación de esta Sociedad;

b) Socios activos: todos los agentes viajeros de la República que a ella ingresen, sin distinción de edad ni nacionalidad;

c) Socios de mérito: las personas que, a juicio de la Junta General, merezcan tal distinción por sus actos o trabajos en pro de la Sociedad.

CAPITULO II

Fines

Artículo 3º—La Sociedad persigue los fines siguientes: fomentar, por todos los medios posibles, el acercamiento de todos los agentes viajeros; beneficiarse y auxiliarse entre sus componentes y familiares, y fomentar la fundación de la casa social.

Artículo 4º—La Sociedad no se mezclará, bajo ningún concepto, en asuntos políticos, religiosos, ni en actividades que, aunque no sean calificadas de políticas o religiosas, atenten contra el orden social o las instituciones nacionales.

CAPITULO III

Cuotas y fondos sociales

Artículo 5º—El presupuesto de ingresos lo formarán las cuotas que satisfagan los socios.

El presupuesto de gastos lo determinará la Junta Directiva considerando la capacidad económica de la Sociedad.

Artículo 6º—Las cuotas son las siguientes:

Cuota de ingreso, Ø3.

Cuota Mensual, Ø1;

Cuota especial, en caso de fallecimiento de algún socio, Ø5;

Cuota especial, para el caso previsto en el inciso d) del artículo 20, Ø1.

CAPITULO IV

Organización

Artículo 7º—La Sociedad será regida por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, tres Vocales, un Síndico, un Secretario y un Prosecretario.

Artículo 8º—Los cargos de la Junta Directiva son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Artículo 9º—La duración de los cargos será de un año, pudiendo ser reelegidos, toda vez que los electos lo acepten.

Artículo 10.—La Junta Directiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y el Presidente tiene obligación de convocar también, a Junta, cuando lo pidan dos miembros de la Junta Directiva.

Artículo 11.—La Junta General ordinaria, se celebrará dos veces por año, en las fechas en que la Junta Directiva lo crea oportuno, previa citación que, en forma eficiente se hará a todos y a cada uno de ls socios. La Junta General ordinaria se celebrará con los socios que concurran, y sus atribuciones son las siguientes:

a) Aprobar o impugnar el acta de la junta general anterior;

b) Imponerse de la Memoria anual que someta a su conocimiento la Junta Directiva;

c) Aprobar o improbar las cuentas del último semestre clausurado que presentará el Tesorero, juntamente con el dictamen de la Comisión de Hacienda;

d) Nombrar una Comisión de Hacienda, integrada por tres socios competentes, para que revise las cuentas de la Tesorería a la próxima clausura semestral y produzca el reporte consiguiente;

e) Discutir y resolver los asuntos consultados por la Junta Directiva o sometidos por cualquiera de los socios asistentes;

f) Aprobar y reformar el Reglamento Interior de la Sociedad;

g) Elegir, anualmente, por votación secreta, los nuevos miembros de la Junta Directiva;

h) Conocer de las reformas de los Estatutos, sometidos a su consideración por una docena, cuando menos, de sus socios activos.

Artículo 12.—Cada vez que asuntos de trascendental importancia lo reclamen, la Junta Directiva, por sí, o a petición de una quinta parte de sus socios, podrá convocar a Junta General Extraordinaria.

Del Presidente

Artículo 13.

a) El Presidente tiene la representación legal de la Sociedad y, por consiguiente, será el personero de la misma en todas las gestiones y actos convenientes a la Sociedad;

b) Presidirá las sesiones de la Junta Directiva y de la Junta General manteniendo el orden y dirigiendo las discusiones, de acuerdo con el Reglamento Interior de la Sociedad, y firmará las actas respectivas;

c) Firmará, con el Tesorero y el Secretario, los cheques que se libren a cargo del depósito de los fondos sociales, y pondrá el «Visto Bueno» en todos los documentos, recibos y facturas que debe pagar el Tesorero;

d) Anualmente, redactará y someterá a la Junta Directiva, el proyecto de la Memoria con que habrá de darse cuenta a la Junta General, de las labores efectuadas durante el año.

Del Vicepresidente

Artículo 14.—El Vicepresidente substituirá al Presidente en los casos de ausencia, con las mismas atribuciones que el Presidente en propiedad.

Del Tesorero

Artículo 15.

a) El Tesorero tendrá a su cargo la recaudación de los fondos que, por concepto de cuotas o cualesquiera otros conceptos, ingresen a favor de la Sociedad, y el pago de las cuentas a cargo de la misma, a cuyo efecto llevará los libros de contabilidad que sean indispensables;

d) Cubrirá, sin demora, los órdenes de pago libradas por el Presidente y refrendadas por el Secretario;

c) Rendirá, a la Comisión de Hacienda, toda la información que ella requiera para el eficaz cumplimiento de su encargo;

d) Será responsable del manejo de los fondos sociales, los cuales serán depositados en una institución bancaria de primera clase.

De los Vocales

Artículo 16.—Corresponde a los Vocales las funciones propias de su cargo, y en esa virtud asistirán, puntualmente, a las sesiones de la Junta Directiva, dando en ellas su leal opinión y su voto en todos los asuntos que lo requieran; cooperarán en la buena marcha de la Sociedad, tratando de que los principios y las finalidades de la misma, se mantengan al nivel del decoro y la eficacia; desempeñarán las comisiones que la Presidencia les confíe y substituirán, en su defecto, al Vicepresidente o a cualquiera de los otros miembros de la Junta Directiva.

Del Síndico

Artículo 17.

a) El Síndico es el encargado de velar por la causa de la Sociedad, en lo moral, lo económico y lo legal. Prestará, por lo tanto, asistencia al Presidente en todo asunto en que esté de por medio la marcha regular y la buena reputación de la Sociedad, produciendo dictamen en toda cuestión de importancia en que, para formarse un juicio cabal de las cosas, así lo haya menester la Junta Directiva.

b) Tendrá a su cargo el estudio y la recopilación de las leyes que de una u otra manera puedan afectar a la Sociedad;

c) En los remotos casos de contención o litigio ante los Tribunales de la República, actuará como Asesor de la Presidencia.

Del Secretario y el Prosecretario

Artículo 18.

a) El Secretario es el medio de comunicación entre los socios y la Junta Directiva y, por consiguiente, corre a cargo suyo la recepción y el despacho de la correspondencia;

b) Redactará las actas de las sesiones de las juntas Directiva y General, cuyos libros se conservarán bajo su custodia;

c) Extenderá las certificaciones sociales que se le soliciten o acuerde la Junta Directiva;

d) Firmará, con el Presidente y el Tesorero, los cheques a cargo del depósito de los fondos sociales, y refrendará las órdenes de pago libradas por el Presidente, a cargo de la Tesorería;

e) Conservará, bajo su responsabilidad, el archivo social; y,

f) Las demás funciones y cuidados que habitualmente desempeña la persona de su cargo.

El Prosecretario, no sólo substituirá al Secretario en caso de falta o ausencia sino que, en caso de intensidad de labores, prestará ayuda eficaz, de carácter general, en los trabajos de la Secretaría.

CAPITULO V

Deberes y derechos de los socios

Artículo 19.—Los socios deberán:

a) Cumplir exactamente los Estatutos y reglamentos que se dicten, y los acuerdos de las Juntas Directiva o General;

b) Pagar puntualmente las cuotas acordadas. Se considerará que no está al corriente con el pago de sus cuotas el socio que deba dos mensualidades;

c) Desempeñar los cargos en la Directiva para que fueren designados, y cumplir las comisiones que se les encomienden;

d) Comunicar a la Secretaría los cambios de domicilio;

e) Hacer propaganda en favor de la Sociedad y, en ningún caso, denigrarla;

Tendrán por derechos:

a) Los beneficios que estos Estatutos y reglamentos confieren;

b) Voz y voto en las juntas generales;

c) Facultad de representar a otro y ser representado en las juntas generales, si el socio se encontrare enfermo, imposibilitado o fuera de la capital;

d) Participación en todo acto social.

Beneficios

Artículo 20.—Los socios gozarán de los beneficios siguientes:

a) En caso de cesantía o enfermedad, la Junta Directiva, después de seguir una averiguación, acordará la mejor forma de ayudarle, según el caso y los recursos de la Sociedad;

b) En caso de fallecimiento de un socio, se pagará con el fondo de cuotas, el entierro, el cual se hará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento Interior de la Sociedad, entregándose a los familiares del extinto, el monto íntegro que se obtenga, de conformidad con la cuota prevista para este caso;

c) La Sociedad procurará, por todos los medios posibles, conseguir trabajo al socio que lo necesite, siempre que, a juicio de la Junta Directiva, el socio merezca estas gestiones;

d) En caso de muerte de los padres, la esposa o hijos de un socio, la Sociedad dará el monto íntegro que se obtenga, de conformidad con la cuota prevista para este caso en la previsión final del artículo 6º.

Bajas y sanciones

Artículo 21.—Dejará de pertenecer a la Sociedad el socio que sin justificar ante la Junta Directiva la razón de su atraso, dejare de pagar dos mensualidades, pero ésta podrá reincorporarlo, siempre que no sea reincidente.

Artículo 22.—Será expulsado de la Sociedad y perderá absoluta y definitivamente sus derechos de socio, el que cometiere cualquier falta grave o deshonrosa. La falta será juzgada por la Junta Directiva y la resolución comunicada al socio dentro de cinco días de tomado el acuerdo. Entre los motivos de expulsión se incluyen: las observancia de una conducta disolvente en perjuicio de la propia Sociedad; la comprobación de estar el socio inmiscuido en cualquier movimiento que se hiciere en contra de las instituciones nacionales, aun cuando no tenga de modo definido un carácter político ni religioso y la evidencia de que el socio tiende a violar, en el seno de la Sociedad y por modos subrepticios, la prohibición relativa a tratar asuntos políticos o religiosos.

Artículo 23.—Las expulsiones serán acordadas por la Junta Directiva convertida al efecto, en Tribunal de Honor, dando antes audiencia verbal o escrita al interesado, quien dentro del término de diez días, podrá alegar en su descargo lo que estime oportuno respecto de su conducta.

Disolución de la Sociedad

Artículo 24.—Dada la índole benéfica de la sociedad, no se disolverá mientras existan diez socios que contribuyan para su sostenimiento, y en caso de disolución, los fondos existentes se entregarán como donativo al Hospital General.

Artículo 25.—Estos Estatutos serán sometidos a la aprobación del Supremo Gobierno, después de haber sido discutidos ampliamente en Junta General, y podrán ser reformados al solicitarlo lo menos diez socios, siendo éstos, siete de la Junta General y tres de la Directiva.

Artículo 26.—Al aprobarse por el Supremo Gobierno los presentes Estatutos, entrarán en vigor, como ley fundamental de esta Sociedad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Derógase un acuerdo gubernativo de fecha 6 de marzo de 1931.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de noviembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo de fecha 6 de marzo de 1931, por el cual se dispone anexar a la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, el Jardín Botánico, el cual continuará funcionando como dependencia directa de la Secretaría de Educación Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Rebájase la tarifa que se indica, de la Municipalidad de Rabinal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de noviembre de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política, respectiva,

ACUERDA:

Rebajar a veinte quetzales la suma de treinta y tres quetzales y treinta y tres centavos que ha venido cobrando la mencionada Municipalidad de Rabinal, por concesión de cada paja de agua en su jurisdicción.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 14 de septiembre de 1926.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a los vecinos de la aldea El Maneadero, para que establezcan un Cementerio en el lugar denominado El Astillero.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de noviembre de 1936.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea El Maneadero, jurisdicción municipal de Guazacapán, departamento de Santa Rosa, relativa a que se les autorice para establecer un Cementerio en el lugar denominado El Astillero; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Guazacapán, y pagarse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal de dicho lugar, cuidando las autoridades respectivas de que se cumplan las demás prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Elévase a la categoría de Feria Departamental, la que anualmente se celebra en Retalhuleu.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de noviembre de 1936.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se eleve a la categoría de Feria Departamental, la que se celebra cada año en dicha ciudad, durante los días comprendidos del 6 al 12 de diciembre, autorizada por acuerdo de fecha 30 de agosto de 1883, con el objeto de incrementar el intercambio comercial y la afluencia del turismo en beneficio de los intereses económicos del departamento; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a la categoría de Feria Departamental, la que anualmente se celebra en la ciudad de Retalhuleu, durante los días del 6 al 12 de diciembre.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

GMO. S. DE TEJADA.

Elévase a la categoría de Feria Departamental, la que anualmente se celebra en la ciudad de Flores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de noviembre de 1936.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Flores, cabecera del departamento del Petén, relativa a que la feria que se celebra en dicha ciudad durante los días comprendidos del 12 al 15 de enero de cada año, autorizada por acuerdo gubernativo de fecha 12 de noviembre de 1927, se eleve a la categoría de Feria Departamental, con el objeto de incrementar el progreso del departamento en una forma efectiva; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a la categoría de Departamental, la Feria que anualmente se celebra en la ciudad de Flores, en el mes de enero, y que en lo sucesivo se denomine: Feria departamental del Petén.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento para los Directores del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO:

1º—Permanecer en el Establecimiento durante el día y las horas de la noche que sean necesarias para mantener el orden y la disciplina en el personal y alumnos del mismo;

2º—Exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones de todas y cada una de las personas que por cualquier motivo formen parte del Conservatorio Nacional;

3º—Tener la representación del mismo, ante las autoridades del ramo y las demás que tengan alguna atingencia con el Establecimiento a su cargo;

4º—Firmar la correspondencia del plantel;

5º—Cuidar de que los Profesores den sus clases en el tiempo que determinen los horarios respectivos;

6º—Cuidar de la puntual asistencia del alumnado a sus respectivas clases por medio de los Inspectores;

7º—Dar parte inmediato a la Secretaría de Educación Pública, de todo lo que interese a la buena marcha del plantel y a la corrección de las irregularidades que se cometan en cualquier orden del servicio;

8º—Imponer los correctivos que merezcan las faltas que pudieran cometer los Profesores y demás empleados del Conservatorio y consultar a la Secretaría de Educación, su remoción inmediata;

9º—Vigilar la conducta y aplicación de los alumnos y rendir el parte mensual de los becarios, de conformidad con lo que dispone el Reglamento respectivo;

10.—Rendir diariamente, el parte a la Sección Normal, Secundaria y Especial, adscrita a la Secretaría de Educación Pública, sobre la marcha del plantel.

Las atribuciones del Director Técnico, son:

11.—Asistir todos los días de clase al Establecimiento, permaneciendo en él el tiempo que fuere necesario para imponerse personalmente de la organización y desarrollo de la parte técnica del mismo y dictar las medidas que juzgue convenientes.

12.—Visitar, por lo menos, una vez a la semana, cada una de las clases de música y canto que se impartan en el plantel y corregir los defectos que notare.

13.—Distribuir su tiempo en el sentido de que, por lo menos, permanezca en el plantel ocho horas diarias, de acuerdo con el horario respectivo.

14.—Organizar la enseñanza y cuidar de que los cursos se ciñan estrictamente al plan de estudios aprobado.

15.—Servir la cátedra de composición musical y la dirección de los conjuntos orquestales y vocales.

16.—Organizar los exámenes y concursos de admisión de becarios que le ordene la Secretaría del Ramo.

17.—Informar, diariamente, al Director Administrativo, de la marcha artística del Establecimiento y, mensualmente, del aprovechamiento de los alumnos especialmente de los que son becarios, para los efectos consiguientes.

18.—Hacer al Director Administrativo todas las sugerencias necesarias, para mejorar constantemente el desarrollo artístico de los educandos.

19.—Procurar que en el más breve plazo, se formen grupos orquestales de alumnos y de profesores, para ensayos y ejercicios adecuados, de tal manera que se complete lo más pronto posible la Orquesta del Conservatorio; y,

20.—Cuidar de que no falte en las aulas el instrumental y material necesarios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de noviembre de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los veinte artículos de que consta el Reglamento de las atribuciones de los Directores Administrativo y Técnico del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Modifícase la división política de algunos municipios del departamento de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de noviembre de 1936.

Examinada la solicitud de la Jefatura Política de este departamento, relativa a que se modifique la división política de algunos mu-

nicipios del departamento, para evitar las dificultades que se suscitan con motivo de las distancias entre unos y otros lugares; y,

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular se desprende la conveniencia de acceder a la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Anexar al municipio de San Pedro Ayampuc, las aldeas: Lagunilla, o de Reyes y Labor Vieja; caseríos: El Pinalito, los Huretes, Las Lomas y Los Vados; fincas «La Pastorela», «San Luís», «La Viña» y «El Rosario», que se segregan del municipio de Guatemala.

Suprimir los municipios de San José Nacahuil y San Antonio Las Flores, anexando a San Pedro Ayampuc las aldeas San José Nacahuil y San Antonio Las Flores; el caserío de Concepción, Las Lomas y las fincas «San Rafael Quesada», «Quesada», «El Sauce» y «Santa Isabel».

Anexar al municipio de Chuarrancho, las aldeas: Rincón Grande, San Buena Ventura y Trapiche Grande; caseríos: Lo de Choy y las fincas «Soledad», «Los Olotes», «Santa Catarina», «El Salitre», «San Bernardo», «El tamarindo», «El Porvenir» y «San José Trapiche Grande», que se segregan del municipio de San Raimundo.

Al municipio de San Raimundo, se anexan la aldea Buena Vista (antes Chillani) y las fincas: «Las Conchas», «Las Vegas», «La Esperanza» y «La Providencia», que se segregan del municipio de San Pedro Sacatepéquez. (1)

Al municipio de San José del Golfo, se le anexa la aldea El Encuentro de Las Navajas, que se segrega del de Palencia.

La Jefatura Política de este departamento, queda encargada de dar cumplimiento a esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) La aldea Buena Vista, vuelve a jurisdicción de San Pedro S. por acuerdo de 7 de abril de 1937.

Reglamento de Inscripción Militar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de noviembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de Inscripción Militar

que deroga el emitido por acuerdo gubernativo de fecha 24 de mayo de 1932:

CAPITULO I

Inscripciones

Artículo 1º—Como lo previene la Ley Constitutiva del Ejército todo guatemalteco, al cumplir 18 años de edad, está en la obligación de presentarse a la autoridad militar para ser inscrito como soldado. Esta obligación se extiende, también, a los guatemaltecos naturalizados. (1)

Artículo 2º—La inscripción militar comprende a todos los varones de 18 a 50 años de edad, inclusive, ya sean aptos para el servicio activo de guarnición y de campaña o para servicios auxiliares del Ejército en tiempo de guerra.

Unicamente quedan exceptuados de inscribirse los siguientes:

Los ciegos;

Los enfermos crónicos incapaces de hacer un oficio cualquiera, previo reconocimiento y certificación del Servicio de Sanidad Militar;

Los enfermos contagiosos, previo reconocimiento y certificación del Servicio de Sanidad Militar;

Los sordos que no oigan a menos de 25 centímetros, previo reconocimiento y certificación del Servicio de Sanidad Militar;

Los sordomudos, previo reconocimiento y certificación del Servicio de Sanidad Militar;

Los alienados, previo reconocimiento y certificación del Servicio de Sanidad Militar;

(1) La Ley Constitutiva del Ejército en Decreto gubernativo 1729. Tomo 54.

Los paralíticos, previo reconocimiento y certificación del Servicio de Sanidad Militar;

Los idiotas, previo reconocimiento y certificación del Servicio de Sanidad Militar;

Artículo 3º— La presentación es personal y se hace a la Mayoría de Plaza, Comandancia Local de su domicilio y precisamente durante los meses de mayo y noviembre de cada año.

Artículo 4º—Todo individuo, para ser inscrito, debe presentar su cédula de vecindad y en ella debe anotársele el número, año y lugar de la inscripción.

Artículo 5º——Los que por motivo de salud o de otra naturaleza, calificado de bastante por la respectiva autoridad militar, se encontraren imposibilitados para concurrir personalmente al acto de inscripción lo harán por medio de otra persona mayor de edad, de la misma familia del interesado, o en su defecto, por un amigo o vecino, reconocido como tal por la autoridad municipal del propio domicilio.

El apoderado presentará la cédula de vecindad de su representado.

Artículo 6º—Los que al cumplir la edad militar se encontraren presos sufriendo condenas en los presidios y cárceles de la República, serán inscritos en el centro penal, con anotación de la fecha de extinción de condena. La hoja de inscripción se enviará de oficio al lugar del domicilio del reo para que sea allí incluído en el registro de inscripción con la observación de estar en tal prisión y la fecha de extinción de condena. La constancia de inscripción, también anotada, se entrega al interesado en el penal donde es inscrito.

Artículo 7º—Los residentes en el extranjero o que temporalmente se encuentren fuera del territorio de la República, deben presentarse para ser inscritos al Consulado guatemalteco más próximo a su domicilio. Allí recibirán su constancia de inscripción.

Los Cónsules serán provistos de las constancias respectivas, llevarán un registro de inscripción y enviarán en los meses de junio y diciembre a la Secretaría de Guerra, por su conducto regular, copias del Registro de la última inscripción, anotando el domicilio de cada inscrito, para la respectiva distribución en las listas de milicias.

Los Cónsules harán antes de los meses de inscripción, a los connacionales residentes o transeúntes en su jurisdicción, la advertencia de inscribirse, ya sea por la prensa o por otros medios oportunos.

Artículo 8º—Todo guatemalteco mayor de 18 años, al solicitar pasaporte para salir del país, debe presentar su constancia de inscripción militar. Si fuere clase u Oficial, de cualquier grado, lo hará constar así.

La Oficina de Pasaportes, dará aviso al Estado Mayor del Ejército. de los Oficiales que salgan del país, con indicación del lugar a donde se dirijan o van a residir. (1)

El que durante el año cumpla la edad militar y solicitare pasaporte antes de cumplirla, solicitará su inscripción a la autoridad militar de su domicilio, indicando el motivo.

Artículo 9º—Todo individuo recibirá en el momento de ser inscrito, sin excusa ni pretexto, la constancia respectiva, teniendo el derecho de exigirla o quejarse de inmediato al Comandante de Armas correspondiente, en caso de no recibirla.

CAPITULO II

Sanciones

Artículo 1º—Los individuos que al cumplir 18 años de edad, no se presenten a la autoridad militar para ser inscritos, en los meses señalados para tal fin, deben comprobar que hubo fuerza mayor para no hacerlo. De lo contrario, se les aplicará, según el caso y por la vía económica, por las Comandancias de Armas, la pena correspondiente, de acuerdo con la escala que sigue:

a) Por no inscribirse en el semestre en que cumplen la edad: diez días de arresto, conmutables con Ø0.50 diarios;

b) Por no hacerlo en el siguiente semestre: quince días de arresto, conmutables con Ø10

c) Por no hacerlo en los semestres sucesivos, se aplicará una multa de Ø15 o veinte días de arresto por cada semestre.

Las multas se enterarán en la Tesorería Nacional, en la capital, y en las Administraciones de Rentas o Agencias de aquélla en los departamentos.

(1) La Ley de Pasaportes es Decreto gubernativo 2039 de 2 de noviembre de 1937. Tomo 56.

Artículo 2º—No se tramitará ninguna solicitud de excepción del servicio, sin que se presente la constancia de inscripción, la que también se copiará íntegra en la solicitud.

Artículo 3º—Las autoridades militares ordenarán la captura de los remisos al pasar el segundo llamamiento del año, y en vista de las listas enviadas por los Registradores Civiles.

CAPITULO III

Cambios de domicilio

Artículo 1º—Cuando un miliciano desee cambiar definitivamente de domicilio, debe solicitar su pase a la autoridad militar de quien dependa, la cual está obligada a concedérselo, redactado conforme al formulario número 1. Con este documento se presentará al Comandante de su nuevo domicilio, quien en el mismo acto hará la anotación en el registro de milicias respectivo, y en la constancia de inscripción del presentado, indicándole la situación en que queda y la unidad de milicias a la que es incorporado.

El pase se recoge y se devuelve inmediatamente, de oficio, a la Mayoría o Comandancia que lo libró, consignando la unidad de milicias a que fué incorporado el presentado. (Ver formulario número 1.)

La Mayoría o Comandancia de origen, no da baja en sus registros, al miliciano, sino hasta el momento de recibir el pase de la Comandancia de destino.

El pase no surte efectos de licencia y por consiguiente, no exonera al miliciano, que lo obtiene, de la asistencia a las Asambleas, listas o prácticas militares a que está obligado.

Artículo 2º—Todo pase del que no se haga uso, debe devolverse a la autoridad que lo concedió, debiendo ésta hacer la anotación correspondiente en los registros de milicias.

Artículo 3º—Todo pase no presentado dentro de los treinta días de librado, queda sin valor ni efecto y debe devolverse. En caso contrario se impondrá al tenedor un arresto de ocho días o una multa de Ø5.

Todo pase no usado y devuelto, puede renovarse, pero al segundo pase dado para el mismo cambio de domicilio, se le impondrá por cuenta del interesado, un timbre de Ø1.

Artículo 4º—No se concederán pases, si dentro de los treinta días a que se refiere el artículo anterior, deba verificarse la asamblea de milicianos correspondiente a la situación militar del solicitante, pero éste puede verificar su traslado de domicilio, asistir a su asamblea y pasada ésta, solicitar el pase.

CAPITULO IV

Llamamientos

Artículo 1º—Los Comandantes de armas harán en todas las poblaciones de su departamento, durante el plazo señalado por la Ley Constitutiva del Ejército, los llamamientos a inscribirse, por medio de un bando leído en los sitios que se acostumbre e impreso en carteles, que se fijarán en los lugares que se crea conveniente. También se distribuirán hojas volantes y se pondrán avisos en los periódicos del departamento.

Artículo 2º—Los Comandantes Locales a su vez enviarán copia del bando y ejemplares del llamamiento, a las fincas y poblados de su jurisdicción.

Artículo 3º—El bando, carteles, avisos y hojas volantes serán todos conforme a los formularios números 2, 3, 4 y 5.

Artículo 4º—Estos llamamientos son los ordinarios de cada año y comprenden a los que por haber cumplido la edad militar, deben inscribirse y a los que por cualquiera causa no lo hayan efectuado a su tiempo, previa justificación de dicha causa.

Los llamamientos generales a inscribirse, se hacen cuando el Gobierno dispone la reorganización de las milicias sea de toda la República, o de una zona.

A esta inscripción están obligados todos, cualquiera que sea la clase o situación a que pertenezcan.

La constancia de inscripción que se dará para estos llamamientos será de color distinto a la ordinaria y conforme al formulario número 6.

La Secretaría de Guerra dará a todas las Comandancias de Armas interesadas, las órdenes e instrucciones relativas a estos llamamientos extraordinarios, proporcionando también los útiles necesarios.

Artículo 5º — Terminado cada período de inscripción semestral, las Comandancias de Armas, darán parte a la Secretaría de Guerra y enviarán al Estado Mayor del Ejército, un informe detallado.

El parte e informe se harán exactamente conforme a los formularios números 7 y 8.

A su vez el Estado Mayor de Ejército, hará el resumen general, detallado, y dará cuenta con él a la Secretaría de Guerra.

CAPITULO V

Juntas de inscripción

Artículo 1º—Tanto en las cabeceras departamentales como en los municipios de los departamentos, se establecen, con carácter permanente las Juntas de Inscripción, que serán presididas por el Mayor de Plaza en las cabeceras y por el Comandante Local en los municipios.

Las Juntas serán integradas por el Intendente Municipal, por dos Jefes u Oficiales, si los hubiere en el lugar, nombrados por la respectiva Comandancia de Armas y por el Depositario o encargado del Registro Civil, quien actuará como Secretario de la Junta.

Artículo 2º—Las Juntas de Inscripción dependen de la respectiva Comandancia de Armas departamental, a quien dan parte numérico, detallado, por edades, etc., del resultado de cada período de inscripciones:

Los inscritos en cada semestre fuera del período ordinario, entran en el total semestral.

El parte se redacta y remite el día mismo que se cierran las inscripciones, debiendo hacerse de conformidad con el formulario número 9.

Artículo 3º—El órgano de comunicación de las Juntas de Inscripción con las autoridades militares superiores, será el respectivo Mayor de Plaza o Comandante Local, pero en caso de desacuerdo entre sus miembros, se dirigirán a su Comandancia de Armas departamental, para que ésta resuelva las dudas o dificultades que se presenten, en el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 4º—Son deberes de la Junta de Inscripción:

1º—Velar por que se inscriban en los meses señalados los vecinos de la jurisdicción, que hubieren cumplido los 18 años de edad y los que por cualquier motivo no lo hubieren hecho en su tiempo;

2º—Extender al interesado en el acto mismo de la inscripción, la constancia respectiva, llenando en ésta, todos los datos que indica el modelo correspondiente;

3º—Llevar con absoluta limpieza, orden y exactitud, los respectivos registros;

4º—Abrir y cerrar los períodos de inscripción exactamente el día y hora fijados por el bando.

Artículo 5º—Los miembros de la Junta de Inscripción, que por desidia o malicia, descuiden el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Reglamento, serán castigados por los Comandantes de Armas, económicamente o enjuiciándolos, según el caso.

Si la falta fuera del Comandante de Armas, conocerá de ella la Secretaría de Guerra.

CAPITULO VI

Manera de operar de las Juntas

Artículo 1º—La inscripción se divide en dos clases: aptos para el servicio en las armas e inútiles para ello, pero aptos para el ingreso en los Servicios de Zonas de Retaguardia y del Interior, al decretarse la movilización y durante el estado de guerra.

Artículo 2º—La Junta clasifica así:

Son aptos para combatientes y para el servicio de guarnición, los que físicamente no presenten impedimento visible.

Son ineptos para combatientes y para el servicio de guarnición, pero útiles para servir en su oficio, profesión u otro ramo en las Zonas de Retaguardia y del Interior:

1º—Los que presenten impedimento físico visible;

2º—Los que presenten constancia de reconocimiento y certificación del Servicio de Sanidad Militar, de padecer de alguna enfermedad que los imposibilite definitivamente para prestar servicio, sea en guarnición o en campaña, pero que les permita servir en su oficio u otro ramo en las zonas de Retaguardia o del Interior.

El cuadro de utilidades definitivas y temporales figura en el Reglamento de Reclutamiento.

Artículo 3º—Clasificado cada individuo, se inscriben: los aptos en un registro y los útiles en otro, llenando todas las casillas sin excepción, sin abreviaturas y con letra clara manuscrita.

Artículo 4º—Registrado cada hombre, se llena la constancia respectiva, sin omitir ningún dato, también con letra clara manuscrita y se entrega al interesado.

Por ningún motivo se demorará esta entrega, ni se dará en su lugar, papel, vale u otro documento que la sustituya o que obliguen a una entrega posterior.

También se le anota la cédula de vecindad con un sello cuya forma, leyenda y tamaño, será la que indica el formulario número 10.

CAPITULO VII

Registros y constancias

Artículo 1º—Los registros o libros de inscripción son:

a) Los impresos en papel blanco para el Registro de los aptos;

b) Los impresos en papel amarillo para el registro de los útiles para servicios auxiliares.

Sus dimensiones deben ser de 30 cm. de alto por 33 de ancho.

Constarán, cada uno, de 50 folios numerados.

Cada folio tendrá 25 líneas o renglones, numerados del primero al último folio, con numeración continua. Cada renglón corresponde únicamente a un individuo.

El número de casillas de cada folio, en cada clase de registro, será la que indican los formularios números 11 y 12.

Concluído un libro, se abre el siguiente con el número que sigue al que tiene el último renglón del que se terminó.

Artículo 2º—Las constancias de inscripción también son: la de los aptos, de color blanco; y de color amarillo, la de los útiles. Deben ser de cartoncillo y de tamaño de una tarjeta postal y en un todo iguales a los formularios números 13 y 14.

Artículo 3º—El número de constancias que recibirá y debe guardar cada Junta de Inscripción, es igual al número de registros que tiene cada libro (1250).

Artículo 4º—Las constancias perdidas o inutilizadas, se reponen, únicamente, por una certificación extendida por la Comandancia de Plaza o Local que hizo la inscripción, copiando en dicha certificación todos los datos que figuran en el registro. La certificación se extenderá en el papel del sello correspondiente, a costa del interesado.

Artículo 5º—Terminado cada período de inscripciones, la Junta consignará en la casilla «observaciones»:

1º—El número de registro con que se abrió la inscripción y el con que la cerró;

2º—El total por edades, incluyendo los inscritos fuera de tiempo, pero correspondientes al semestre que se anota;

3º—Cierra la anotación con la fecha, sello y firmas. (Ver formularios números 11 y 12.)

Artículo 6º—Los libros de registro y las constancias, formarán parte del inventario de cada Mayoría de Plaza o Comandancia Local, y deben conservarse en perfecto estado, siendo punible su deterioro, pérdida o destrucción.

Artículo 7º—La Secretaría de Guerra proporcionará a las Comandancias de Armas, impresos, el número de libros y constancias necesarias, así como los respectivos sellos.

CAPITULO VIII

De los depositarios del Registro Civil

Artículo 1º—Todos los Registradores Civiles, deben enviar cada seis meses a la Mayoría de Plaza o Comandancia Local de su jurisdicción, la lista de todos los hombres que han cumplido los 18 años de edad, del 1º de enero al 30 de junio y del 1º de julio al 31 de diciembre, residan o no en la localidad, exceptuándose a los fallecidos.

Dichas listas deben enviarse en los últimos cinco días de los meses de abril y octubre de cada año y de ellas debe acusarse recibo. (Formulario número 16.)

Los Intendentes y Auxiliares informarán a la Junta de Inscripción y ésta anotará en dichas listas, a todos los que se hayan ausentado temporal o definitivamente del lugar.

Artículo 2º—Los Registradores Civiles enviarán cada año, en la segunda quincena del mes de enero, a la Mayoría de Plaza o Comandancia Local de su jurisdicción, la lista de los hombres muertos durante el año anterior, comprendidos en las edades de 18 a 50 años, indicando el grado o clase que tenían. (Formulario número 17.)

Los Mayores de Plaza y Comandantes Locales, en vista de esta nómina, los anotarán en los Registros de Inscripciones, en la casilla «inutilizados» con la palabra «fallecidos» y el año, borrándose también, de las listas de las unidades de milicias a que pertenecieron.

Artículo 3º—En adelante y para los efectos del artículo anterior, todo Registrador Civil, exigirá que al inscribirse una defunción de varón mayor de 18 años de edad, se indique si el fallecido tenía grado o clase militar, anotándolo en el Registro y boleta respectiva.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

APENDICE

"Ley Constitutiva del Ejército"

CAPITULO V

Inscripciones

Artículo 37.—Todo guatemalteco, al cumplir los 18 años de edad, está en la obligación de inscribirse como soldado del Ejército en la Comandancia de Armas o Local de su domicilio. Esta inscripción se verificará durante los meses de mayo y noviembre de cada año, épocas en las cuales lo harán también los que por cualquier motivo no hayan cumplido con este deber en su debido tiempo.

Artículo 38.—Para los efectos de la disposición que precede, los Comandantes de Armas, en los departamentos de su mando, en los últimos cinco días de los meses de abril y octubre de cada año, publicarán por bandos y por carteles, colocados en forma visible y en los lugares que corresponde, y si fuere posible por la prensa, recordando a los individuos que hubieren cumplido 18 años de edad, la obligación de inscribirse para el servicio militar, durante los meses indicados en el artículo anterior. A los remisos se les compelerá para que se inscriban y se les impondrán, además, las sanciones que procedan conforme a la ley, sin perjuicio de quedar obligados a prestar servicio efectivo en su oportunidad.

Artículo 39.—Tanto en las cabeceras departamentales como en las de municipios, donde hubiere autoridad militar, se organizará una Junta de Inscripción, que será presidida por el respectivo Mayor de Plaza en las primeras y por el Comandante Local en las otras, e integrada por el Intendente Municipal, el Depositario del Registro Civil y dos Jefes u Oficiales, si los hubiere en la localidad, nombrados por el Comandante de Armas del departamento.

Formulario Nº 1

MODELO DE PASE

PARA CAMBIOS DE DOMICILIO

REPUBLICA DE GUATEMALA

Departamento de.....

Mayoría de Plaza (o Comandancia Local) de..... .....

....

Número .. ..

El (aquí el grado y arma)
Mayor de Plaza o (o Comandante Local) de..... ...
A solicitud del (aquí el grado, clase y arma del solicitante)
don.....
le concede PASE para incorporarse a las milicias del
departamento de.....
Comandancia Local de.....
lugar a donde traslada su domicilio.

El interesado pertenece a la (Compañía del Batallón Nº.....) de la fuerza (movilizable, territorial, Reserva Móvil, Reserva Territorial) del Ejército (Activo de Reserva o Reserva de Artillería, Caballería, etc.) Este PASE le es válido para treinta días, a contar de la fecha, dentro de los cuales ha de ser presentado a la Comandancia (o Mayoría) de destino o devuelto a este Despacho.

El interesado ha sido enterado de los artículos 2 y 3 del capítulo III del Reglamento de Inscripción Militar.

Fecha .....

Firma y Sello.....

Mayoría de Plaza o (Comandancia Local de).....
Presentado hoy.....(aquí la fecha).....
El interesado, de conformidad con su situación y arma, fué incorporado a (tal unidad).

Devuélvase a su origen.

El (Grado y arma) Mayor de Plaza o Comandante Local

Firma.....

Formulario Nº 2

MODELO DE BANDO

DEPARTAMENTO DE.....

El Comandante de Armas Departamental, a los habitantes de su jurisdicción,

HACE SABER:

1º—Que de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley Constitutiva del Ejército, se abre la inscripción Militar correspondiente al (1er. o 2º) semestre del año en curso, el día 1º de (mayo o noviembre) a las 8 horas y se cierra el día último del mismo, a las 18 horas.

2º—Están obligados a inscribirse todos los guatemaltecos que cumplan los 18 años de edad, del 1º de (enero o julio) al 30 de (junio o diciembre) aunque tengan impedimento físico visible.

3º—También están obligados a inscribirse, todos los mayores de 18 años que no lo hayan hecho anteriormente, inclusive los naturalizados.

4º—Unicamente están exceptuados de inscribirse los comprendidos en el artículo 2º del Capítulo 1º del Reglamento de Inscripción Militar.

5º—Las oficinas de Inscripción son: para los que residan en la cabecera y lugares comprendidos en el municipio de ésta, la Mayoría de Plaza.

Para los que residan en los demás municipios del departamento, la Comandancia Local respectiva.

6º—Los remisos quedarán sujetos a las sanciones que procedan conforme al Reglamento de Inscripción Militar.

Dado en la Comandancia de Armas de.....
.....a veintiséis de (abril u octubre) de 193.....

El (grado y arma) Comandante de Armas,

Firma..... .....
Sello.

El Secretario de la
Comandancia de Armas,
Firma.....

Formulario Nº 3

MODELO DE CARTELES

Dimensiones del cartel: 27x40 cm.

DEPARTAMENTO DE.....

El Comandante de Armas Departamental, a los habitantes de su jurisdicción,

HACE SABER:

1º—Que de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley Constitutiva del Ejército, se abre la inscripción Militar correspondiente al (1er. o 2º) semestre del año en curso, el 1º de (mayo o noviembre) a las 8 horas y se cierra el día último del mismo, a las 18 horas.

2º—Están obligados a inscribirse, todos los guatemaltecos que cumplan los 18 años de edad, del 1º de (enero o julio) al 30 de (junio o diciembre), aunque tengan impedimento físico visible.

3º—También están obligados a inscribirse, todos los mayores de 18 años que no lo hayan hecho anteriormente, inclusive los naturalizados.

4º—Unicamente están exceptuados de inscribirse los comprendidos en el artículo 2º, Capítulo I del Reglamento de Inscripción Militar.

5º—Las Oficinas de Inscripción son: para los que residan en la cabecera y lugares comprendidos en el municipio de ésta, la Mayoría de Plaza.

Para los que residan en los demás municipios del departamento, la Comandancia Local respectiva.

6º—Los remisos quedarán sujetos a las sanciones que procedan conforme al Reglamento de Inscripción Militar.

Dado en la Comandancia de Armas de.....a veintiséis de (abril u octubre) de 19.....

El (grado y arma)
Comandante de Armas

Firma.....

(Sello)

El Secretario de la C. de
Armas,

Firma.....

Nota.—El marco de este formulario va en color azul.

Formulario Nº 4

MODELO DE HOJA VOLANTE

Dimensiones: 20x12 cm.

INSCRIPCION MILITAR

EL COMANDANTE DE ARMAS DEL DEPARTAMENTO:

a los habitantes varones de la jurisdicción, que cumplan los 18 años de edad, durante el presente semestre y a los mayores de esta edad que no lo hayan verificado antes, inclusive los naturalizados,

RECUERDA:

la obligación que tienen de presentarse a hacer su inscripción militar.

La inscripción se abre el 1º de (mayo o noviembre) y se cierra el 30 del mismo mes, a las 18 horas.

Oficinas de Inscripción: Mayoría de Plaza y Comandancia Local de cada municipio. Arts. 37 y 38 L. C. del E.

Fecha (26 de abril u octubre de 19.....)

Formulario Nº 5

MODELO DE AVISO

INSCRIPCION MILITAR

EL COMANDANTE DE ARMAS DEL DEPARTAMENTO:

a los habitantes varones de la jurisdicción, que cumplan los 18 años de edad, durante el presente semestre y a los mayores de esta edad que no lo hayan verificado antes, inclusive los naturalizados,

RECUERDA:

la obligación que tienen de presentarse a hacer su inscripción militar.

La inscripción se abre el 1º de (mayo o noviembre) y se cierra el 30 del mismo mes, a las 18 horas.

Oficinas de Inscripción: Mayoría de Plaza y Comandancia Local de cada municipio. Arts. 37 y 38 L. C. del E.

Fecha (26 de abril u octubre de 19.....)

Formulario Nº 6

MODELO DE CONSTANCIA DE INSCRIPCION GENERAL

FRENTE

REPUBLICA DE GUATEMALA

Comandancia de Armas de.....

Comandancia Local de.....

INSCRIPCION GENERAL DE MILICIAS

Registro Nº.....

Del. .....

(Nombre) ....perteneciente al

Ejército .... Fuerza.....

Edad.....años. Domiciliado en ....

Servicios certificados en el arma de.....

por.....años.

.... de.. .... 19 .....

(Vuelta).

REVERSO

LA JUNTA DE INSCRIPCION

(f).....

(f)..... ..... (f)..... ....

(f) .....

(f).....

(Sello.)

Nota.— Este formulario va en papel de color de rosa.

Formulario Nº 7

MODELO DE PARTE

Sello.

Comandancia de Armas de.....

Señor.....(grado).....

Secretario de Estado en el Despacho de Guerra.

Guatemala.

Señor Secretario:

Tengo el honor de dar parte a usted que, el resultado de la Inscripción Militar correspondiente al (1er. o 2º) semestre del año en curso, fué el siguiente:

Aptos para el servicio de armas_____
Utiles para servicios auxiliares_____
Total..... .....

En esta misma fecha remito al Estado Mayor del Ejército el cuadro detallado correspondiente.

Protesto a Ud. mi subordinación y respeto.

L. y R.

Fecha.....

El (grado y arma) Comandante de Armas,

Firma.....

Formulario Nº 8

MODELO DE INFORME AL ESTADO MAYOR DEL EJERCITO

Sello.

Comandancia de Armas de.....

Señor General de División, Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Guatemala.

Señor General:

Tengo el honor de informar a usted que el resultado de la Inscripción Militar correspondiente al (1er. o 2º) semestre del ano en curso, fué el siguiente:

	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	años de edad
Aptos para el Servicio de Armas de														Suman.....
Utiles para Servicios Auxiliares														Suman.....
														Total de inscritos..... .....

Entre los útiles para Servicios Auxiliares, hay:

Abogados	Destazadores	Labradores	Sastres
Albañiles	Estudiantes	Médicos	Sombrereros
Carpinteros	Farmacéuticos	Mecánicos	Talabarteros
Carreteros	Ingenieros	Músicos	Tejedores
Choferes	Hojalateros	Oficinistas	Vaqueros
Cocheros	Herradores	Panaderos	Zapateros
Dentistas	Jarcieros	Plomeros	Etc., etc.

Protesto a usted mi subordinación y respeto.

L. y R.

Fecha.....

El (grado y arma) Comandante de Armas,

Firma.....

Nota.—En el cuadro de profesiones y oficios, se pondrán únicamente los que resulten de la inscripción y no todos los que figuren en este formulario.

Formulario Nº 9

MODELO DEL PARTE DE LAS JUNTAS A LA COMANDANCIA DE ARMAS

Sello.

Mayoría de Plaza o Comandancia Local de..... .....

JUNTA DE INSCRIPCION

Señor (grado) Comandante de Armas.

Señor (grado):

Tenemos el honor de dar parte a usted que el resultado de la Inscripción Militar, en esta jurisdicción, cerrada el día de hoy y correspondiente al (1er. o 2º) semestre del año en curso, fué el siguiente:

	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	años de edad
Aptos para el Servicio de Armas de														Suman. .....
Utiles para Servicios Auxiliares														Suman.....

Total de inscritos.....

Entre los útiles para Servicios Auxiliares, hay:

Abogados	Destazadores	Labradores	Sastres
Albañiles	Estudiantes	Médicos	Sombrereros
Carpinteros	Farmacéuticos	Mecánicos	Talabarteros
Choferes	Ingenieros	Músicos	Tejedores
Carreteros	Hojalateros	Oficinistas	Vaqueros
Cocheros	Herradores	Panaderos	Zapateros
Dentistas	Jarcieros	Plomeros	Etc., etc.

Adjunta y para los efectos de ley, encontrará usted la lista de los residentes en la jurisdicción, que estando obligados a ello, no se presentaron a inscribirse. Esta lista fué formada en vista de la nómina remitida a esta Mayoría (o Comandancia) por el señor Encargado del Registro Civil y de la información dada por el señor Intendente Municipal, auxiliares y Policía (si la hay).

Protestamos a usted nuestra subordinación y respeto.

L. y R.

Fecha .....

El (grado y arma) Mayor de Plaza
o Comandante Local,

Firma.....

El Intendente Municipal, Firma.....

El (grado y arma), Firma.....

El (grado y arma), Firma.....

El Registrador Civil,
Secretario de la Junta,

Firma.....

Nota.—En el cuadro de profesiones y oficios, se pondrán únicamente los que resulten de la inscripción y no todos los que figuren en este formulario.

Formulario Nº 10

MODELO DE SELLO

Para anotar en la Cédula de Vecindad.

INSCRITO PARA SERVICIO MILITAR

En.....

Año de 19.....

Nº de Reg.....

Forma: Rectangular.

Tamaño: 5x2 cms.

Formulario Nº 11

MODELO DE REGISTRO (blanco)

Departamento de.....

Comandancia Local de.....

REGISTRO DE INSCRIPCION MILITAR Nº .....

APTOS PARA SERVICIO DE ARMAS

Del Nº.....al Nº.....

Del.....de.....de 19.....al.....de.....de 19.....

CARATULA DEL LIBRO

Largo: 33 cm. Alto: 30 cm.

Formulario Nº 12

MODELO DE REGISTROS (amarillo)

Departamento de .....

Comandancia Local de.....

REGISTRO DE INSCRIPCION MILITAR Nº .....

UTILES PARA SERVICIOS AUXILIARES

Del Nº.....al Nº.....

Del.....de.....de 19 .....al.....de.....de 19.....

CARATULA DEL LIBRO

Largo: 33 cm. Alto: 30 cm.

Formulario número 11

Núm. de registro	FECHA			Nombre y apellido	Padre	Madre	Edad	Estado civil
	Día	Mes	Año					
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								
13								
14								
15								
16								
17								
18								
19								
20								
21								
22								
23								
24								
25								

Continuación del formulario Nº 11

Profesión u oficio	Domicilio	CEDULA DE VECINDAD		Inutilizados por	OBSERVACIONES
		Num.	Lugar		
					(Fórmula para cerrar la inscripción en esta casilla).
					Se tira una línea con tinta, subrayando todos los datos correspondientes al último inscrito.
					Arriba de esta línea se escribe la razón siguiente:
					"Se abrió la inscripción del (primer o segundo) semestre del año en curso con el Nº.....y se cerró el día de hoy, a las 18 horas con el Nº....."
					Quedaron inscritos: de 18 años..... ..., de 19....., de 20... ....., de 21....., de 22... ....., de 23.... ....., de 24 ....., de 25....., de 26....., de 27....., de 28 ....., de 29..... ., de 30..... incluídos los inscritos durante todo el semestre.
					Total.....
					Fecha.....
					(Firmas de la Junta y Sello).

Formulario Nº 12.—Modelo de Folio del Libro de Registro.
Dimensiones: (cada hoja) Largo: 33 cm.—Alto: 30 cm.

Núm. de registro	FECHA			Nombre y apellido	Padre	Madre	Edad	Estado civil	Profesión u oficio
	Día	Mes	Año						
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
11									
12									
13									
14									
15									
16									
17									
18									
19									
20									
21									
22									
23									
24									
25									

Continuación del formulario Nº 12

Domicilio	CEDULA DE VECINDAD		Impedimento físico visible	Enfermedad que padece	Certificado de Servicio Militar. Número	Inutilizados definitivamente	OBSERVACIONES
	Núm.	Lugar					
							(Fórmula para cerrar la inscripción en esta casilla): Se tira una línea con tinta, subrayando todos los datos correspondientes al último inscrito. Arriba de esta línea se escribe la razón siguiente: «Se abrió la inscripción del (1cr. o 2º) semestre del año en curso con el Nº.....y se cerró el día de hoy a las 18 horas con el Nº....Quedaron inscritos: de 18 años...., de 19...., de 20...., de 21...., de 22....., de 23...., de 24...., de 25....,de 26...., de 27...., de 28....,de 29...., de 30...., incluídos los inscritos durante todo el semestre. Total..... Abogados.., Albañiles.., Carreteros.., Carpinteros.., Chauffeurs.., Carteros.., Cocheros.., Dentistas.., Destazadores.., Estudiantes.., Farmacéuticos.., Ingenieros.., Hojalateros...., Herradores.., Jarcieros.., Labradores.., Médicos.., Mecánicos.., etc. Fecha..... (Firma de la Junta y sello)

Formulario Nº 13

MODELO DE CONSTANCIA PARA LOS APTOS

FRENTE

REPUBLICA DE GUATEMALA

Comandancia de Armas de.....

Comandancia Local de.....

INSCRIPCION MILITAR Registro Nº.....

del soldado.....

de..... años de edad. Hijo de.....

y de..... Estado civil.....

Domiciliado en.....

Profesión.....

Lee..... Escribe.....

fecha.....

(Vuelta.)

RESPALDO

LA JUNTA DE INSCRIPCION:

(f) .....

(f) ..... (f) .....

(f) .....

(f) .....

(Sello.)

NOTA: En donde dice «Lee» y «Escribe», se anota con «sí» o «no».

Formulario Nº 14

MODELO DE CONSTANCIA PARA LOS UTILES PARA LOS SERVICIOS

ANVERSO

REPUBLICA DE GUATEMALA

Comandancia de Armas de.....

Comandancia Local de.....

INSCRIPCION MILITAR Registro Nº.....

del.....

de..... .....años de edad. Hijo de.....

y de..... Estado civil.....

Domiciliado en.....

Profesión..... Lee..... Escribe.....

Impedimento.....

Certificado de Sanidad Militar Nº.....

fecha.....

(Vuelta.)

REVERSO

LA JUNTA DE INSCRIPCION:

(f) .....

(f) ..... (f) .....

(f) .....

(f) .....

(Sello)

NOTAS: En donde dice «Lee» y «escribe», se anota con «sí» o «no».

Los impedidos mayores de 18 años que se inscriban, se les anota si han prestado ya servicio.

Este formulario va en papel de color amarillo.

Formulario Nº 15

MODELO DE SELLO

Forma: circular. Diámetro: 3 cms.

LEYENDA

En el semicírculo superior: JUNTA DE INSCRIPCION DE .....

En el medio: LA LOCALIDAD.

En el semicírculo inferior: DEPARTAMENTO DE.....

SELLO Formulario Nº 16

MODELO DE LISTAS DE LOS QUE CUMPLEN 18 AÑOS

Señor Comandante Local o (Mayor de Plaza).

.....

Para los efectos de la Inscripción Militar próxima, tengo el honor de enviar a ese despacho y por su medio a la Junta de Inscripción, la presente lista de los varones de esta localidad, que cumplen 18 años de edad, en el semestre que corre y termina el (30 de junio o 31 de diciembre) del año en curso. Sírvase acusarme recibo.

Lista de varones de..... que cumplen 18 años de edad en los meses de (enero a junio o julio a diciembre) de 19.....

NUMERO	NOMBRES	PADRES	OBSERVACIONES
1			
2			
3			
4			
5			
6			
etc.			

..... 26 de (abril u octubre) de 19.....

El Encargado del Registro Civil,

Firma.....

SELLO Formulario Nº 17

MODELO DE LISTAS DE FALLECIDOS

Señor Comandante Local o (Mayor de Plaza).

.....

Para su anotación en los registros de milicias respectivos, tengo el honor de enviar a usted la presente lista de los varones fallecidos en esta localidad durante el año próximo pasado de (19..... ...) y comprendidos en las edades de 18 a 50 años inclusive. Sírvase acusarme recibo.

Lista de los varones fallecidos en ..... durante el año de 19.....

NUMERO	NOMBRE	EDAD	GRADO O CLASE	[illegible]
1				
2				
3				
4				
5				
etc.				

..... 25 de enero de 19.....

El Encargado del Registro Civil

Firma.....

Reglamento Interior del Banco de Occidente. (1)

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de noviembre de 1936.

El Presidente de la República,

A solicitud de la Institución interesada y con apoyo en dictamen del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

---

(1) El Banco de Occidente fué creado por acuerdo de 10 de junio de 1881.

ACUERDA:

Dar su aprobación al siguiente

Reglamento Interior del Banco de Occidente

CAPITULO I

Oficinas

Artículo 1º—El domicilio social y oficina matriz del Banco de Occidente, radica en la ciudad de Quezaltenango. Por consiguiente, en esa ciudad tendrán su asiento la Gerencia y la Junta Directiva de la Institución, y en el edificio central de ésta tendrán lugar las juntas generales de accionistas. (*)

Artículo 2º—Conforme a lo previsto en el Capítulo IX de sus Estatutos, el Banco puede previa aprobación del Ejecutivo, abrir sucursales en plazas que, por su importancia comercial ,industrial o agrícola, sean acreedoras a la contribución que a sus actividades aporte el crédito bancario con sus operaciones activas y pasivas.

Los Administradores de las sucursales caucionarán su responsabilidad en la forma y por la cuantía que determina el artículo 166 de los Estatutos y, para los efectos de las prerrogativas que aquéllos otorgan al personal de empleados de la Institución, los Administradores y sus colaboradores subalternos serán considerados parte integrante de ese personal.

Artículo 3º—La Junta Directiva, ciñéndose a lo que sobre el particular disponen los Estatutos, cuidará de establecer agencias en zonas prósperas en que la actividad de las transacciones comerciales sea manifiesta.

Bajo ningún concepto se establecerá una agencia sin que de manera previa se haya celebrado un contrato formal, a tenor de lo previsto en el artículo 169 de los Estatutos, con la persona natural o jurídica que haya de desempeñarla, ni se confiará la función de la agencia a persona o firma social que no sea de reconocidos antecedentes comerciales y de limpia reputación en sus negocios.

En el contrato se deberá estipular que, aunque las agencias no formen parte integrante del Banco, estarán constantemente sujetas a la inspección de éste en las formas que la Junta Directiva disponga con respecto a la verificación de los valores de que aquéllas sean depoistarias y la revisión de las cuentas respectivas.

Artículo 4º—Con carácter de auxiliares o contralores prácticos de sus operaciones, el Banco podrá tener en los lugares en que lo estime necesario y a cargo de personas de sana reputación y absoluta confianza, otras oficinas que pueden ser permanentes o accidentales; por ejemplo, oficinas de inspección agrícola, de guardaalmacenes de productos dados en prenda o en pago o de directa propiedad de la Institución, etcétera. Las personas encargadas de estas oficinas, deberán caucionar su responsabilidad, si así lo estima conveniente la Junta Directiva.

CAPITULO II

Acciones, accionistas y bonos hipotecarios

Artículo 5º—Las acciones del Banco de Occidente están representadas: ora por los títulos antiguos de las mismas, bien por los certificados que a aquéllas hayan substituído o vayan substituyendo, a solicitud de los accionistas, o también por nuevos certificados que puedan emitirse en lo futuro con referencia al límite del capital social autorizado, de conformidad con el Capítulo II de los Estatutos. Los certificados expresan y seguirán expresando: el número de orden; la fecha de su expedición; el número de acciones que representan; el nombre del accionista; los números correspondientes a los antiguos títulos de acciones que substituyen, si es el caso; y, el número del tomo y del folio del Registro de Accionistas en que las acciones figuren inscritas, e irán firmados por el Gerente y dos de los Directores, llevando, además, el sello fechador del Banco. En el dorso del certificado irán impresas de manera conveniente, razones para anotar posibles traspasos que, al ir ocurriendo, serán autorizados por la firma del Gerente.

(*) Véanse los rtículos transitorios finales.

Artículo 6º—Los antiguos títulos de las acciones al ser cambiados por certificados y éstos, cuando también fueren substituídos por otros, serán recogidos por el Banco, el cual los cancelará con una razón de haberse emitido nuevo documento, y en ella se hará constar el número de orden de éste. Dicha razón será firmada por el Gerente y el Director de turno, y el documento que la contenga deberá guardarse en el archivo del establecimiento.

Artículo 7º—El Banco llevará en su oficina matriz un libro de Registro de Accionistas, dividido en dos secciones de Debe y Haber, cada una de las cuales constará de las columnas necesarias para anotar en ellas, en la forma habitual de acreditar y cargar partidas de cuenta, en el orden conveniente: la fecha de la inscripción o transferencia a favor del accionista; la fecha de la transferencia a cargo del mismo; el nombre completo del accionista original o que transfiere, o el de la persona a quien se transfiere; el número de orden de las acciones o certificados; la cantidad de las mismas que se inscriben originalmente o se transfieren; y observaciones.

Artículo 8º—Se llevará —asimismo—, un libro auxiliar para los casos de emisión de nuevas acciones y en él se anotará de manera conveniente y clara todo lo relativo a los llamamiento del capital subscrito.

Cuando los subscriptores —sean o no accionistas— lleguen a tener una o más acciones totalmente pagadas, se les inscribirá en el Regitsro de Accionistas, previa cancelación de cuenta en el libro auxiliar.

Artículo 9º—Tanto el Registro de Accionistas como el libro auxiliar a que se refiere el artículo anterior, tendrán numeración corrida por páginas y un índice adjunto en donde, por orden alfabético de apellidos, se asentará el nombre de cada accionista o subscriptor, seguido del número del folio correspondiente a la inscripción de sus certificados de acciones o a la cuenta de sus llamamientos, según el libro de que se trate.

Artículo 10.—Es obligación del Gerente verificar las operaciones de traspasos de acciones y cubrir con sus iniciales los asientos previstos en los artículos anteriores.

Artículo 11.—Para operar en el Registro de Accionistas se requiere constancia previa y legal del derecho que asiste al adquiriente de acciones. Debe presentarse, en consecuencia, los títulos o el certificado que prueben que las acciones pertenecen a la persona de quien se adquieren; carta de transferencia firmada por esa persona, con expresión del número de acciones que traspasa, del nombre de la persona a quien se hace el traspaso y del lugar y fecha en que se suscribe la carta. En su caso, deberá exhibirse certificación formal extendida por el Tribunal que haya dictado el traspaso, la cual exprese el número de acciones traspasadas, el nombre del anterior propietario de ellas, el de la persona o personas a quienes se hace el traspaso, el motivo o la causa del mismo, la fecha del auto respectivo, etcétera. En caso de no acompañarse los títulos o el certificado de acciones correspondiente, deberá presentarse orden de autoridad competente en que, previos los trámites de ley, se mande anular los títulos o el certificado ausentes como requisito previo a la nueva inscripción que se va a hacer. Llenados estos extremos, el Banco expedirá un certificado a favor del nuevo o los nuevos propietarios en la forma que lo previene el artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 12.—Cuando la transferencia de acciones fuere a favor de persona no accionista del Banco, el cambio de dominio de la acción será sometido previamente a la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 11 de los estatutos; pero la resolución de la Junta Directiva relativa a aprobar la transferencia no deberá estar pendiente por más de tres semanas.

Artículo 13.—La omisión en el Registro de Accionistas de las operaciones que se detallan en este Reglamento, implica responsabilidad mancomunada y solidaria del Gerente y del Secretario encargado de dicho libro. En consecuencia, los daños y perjuicios causados al accionista o al Banco por tales omisiones serán a cargo de los empleados que en este artículo se mencionan.

Artículo 14.—El Registro de Accionistas y su libro auxiliar serán custodiados por el Secretario del Banco y guardados en caja de seguridad juntamente con los comprobantes de traspaso.

Artículo 15.—En los casos de emisión de nuevas acciones, la Junta Directiva pondrá en conocimiento de los accionistas, con un mes de anticipación, por lo menos, y mediante aviso que se publicará por tres veces durante el lapso previo, en el Diario Oficial y otro de los de mayor circulación de la República, el monto de la emisión o sea el capital y número de acciones a subscribir, la prima que se hubiere acordado sobre el valor nominal de las acciones y el plazo fijado para subscribirlas, a fin de que puedan hacer uso del derecho de preferencia que les otorga el artículo 7º de los Estatutos. Si después de que los accionistas hayan hecho uso de aquel derecho sobraren acciones por subscribir, se pondrán éstas a disposición del público por el precio que se les hubiere fijado al emitirlas, o sea su valor nominal, más la prima acordada, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 8º de los Estatutos. Tanto en el aviso que se refiere a los accionistas como en el que se refiere al público posible subscriptor, deberá hacerse constar las previsiones contenidas en los artículos 8º, 9º y 10º de los Estatutos.

Artículo 16.—Al iniciarse por el Banco la emisión de bonos hipotecarios, se abrirán los libros de registro pertinentes y, en especial, uno de bonos al portador y otro de bonos nominales, en los que deberá quedar anotados todos los detalles previstos para esta clase de títulos en el Capítulo V de los Estatutos. Si el Banco, además de emitir bonos hipotecarios a vencimiento determinado, emitiere bonos sin plazo fijo, deberá llevar también, separadamente, los libros de registro de esas distintas emisiones.

Artículo 17.—En los libros de contabilidad se llevarán las cuentas necesarias para establecer con claridad, exactitud y eficacia, el movimiento de los bonos hipotecarios y de los intereses y descuentos a ellos relativos.

Artículo 18.—Tanto los sorteos de bonos hipotecarios como la incineración de los mismos, deberán tener lugar precisamente en el domicilio del Banco, sin que falte ninguno de los concurrentes previstos en los Estatutos, y una y otra funciones podrán consignarse en una misma acta cuando ellas hayan tenido lugar simultáneamente en el mismo día y hora, con los mismos testigos presenciales y como partes de un acto conjunto.

Artículo 19.—El fondo destinado a la amortización de bonos hipotecarios se determinará, previamente a cada sorteo ordinario o extraordinario, de acuerdo con los principios técnicos de la materia y a las previsiones de los artículos 66, 67 y 72 de los Estatutos, por medio de una liquidación firmada por el Tenedor de Libros y visada por el Síndico. Esa liquidación deberá expresar el número de bonos que serán sorteados y redimidos.

Artículo 20.—Si al hacer la distribución del fondo destinado a la amortización de bonos hipotecarios sobrare alguna cantidad, por ser insuficiente para la completa cancelación de un bono, ese sobrante se aplicará a la amortización de bonos de menor valor nominal, de la misma serie, si los hubiere, o se completará con la suma necesaria para la amortización de otro bono, de manera que en ningún caso quede cantidad alguna correspondiente al fondo de amortización sin que sea invertida en su objeto. La Junta Directiva dispondrá, previamente, que esa suma complementaria se cargue a la reserva comercial o a la más indicada de las otras reservas de la Institución.

Artículo 21.—En el momento en que un bono sorteado se presente al cobro y sea pagado, se marcará por el Cajero con la palabra «Amortizado», en letras bien visibles y perforadas, y con la fecha del pago, a fin de que, bajo ningún concepto, puedan estos bonos confundirse con los que el Banco adquiera por compra o por cualquier otro motivo, sin que se consideren substraídos a la circulación.

Artículo 22.—Si algún accionista perdiere el título o certificado de sus acciones, ocurrirá a manifestarlo, bajo protesta, ante juez competente, acompañando, a serle posible, pruebas de la pérdida o destrucción y pidiendo que, con audiencia del Banco y previa la publicación de avisos, que se hará tres veces, por lo menos, durante un mes, en el Diario Oficial, se autorice al Banco para extender, a costa del interesado, un nuevo certificado a favor de éste, mediante fianza a satisfacción de la Junta Directiva. Esta fianza podrá ser novada en cualquier tiempo a juicio de la Junta Directiva.

Igual procedimiento se observará cuando algún tenedor de bonos hipotecarios del Banco los llegare a perder o a ver destruídos y deseare su reposición.

Artículo 23.—Si por cualquier motivo, ajeno a error que provenga del propio Banco, aparecieren títulos duplicados de acciones sea de los antiguos títulos o de los certificados que los substituyen, o de bonos hipotecarios, emitidos por la institución, ésta, al serle presentados y comprobar la irregularidad, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante la ley, los recogerá, incontinenti, para seguir la averiguación del caso y, establecida la improcedencia del título, deberá incautarse de él, procediendo, oportunamente, a su cancelación; pero en este caso deberá extender, a solicitud del portador, una constancia de la incautación, con las razones pertinentes, la cual deberá ser visada por el Departamento Monetario y Bancario.

Artículo 24.—Si se estableciere que la duplicación de un título de acción, de un certificado de acciones o de un bono hipotecario expedido por el Banco, proviene de un error del mismo Banco o de un acto delictuoso de cualquiera de sus empleados el documento de que se trate se substraerá inmediatamente de la circulación mediante el pago de su valor nominal y de los dividendos o intereses respectivos según el caso, cancelándolo en debida forma y deduciendo al o a los culpables, en caso de probada mala fe, las responsabilidades civiles y criminales que corresponda. Cuando esto ocurra, deberá estar presente al pago que el Banco haga al portador de uno de tales documentos duplicados, el Jefe del Departamento Monetario y Bancario o un delegado suyo, permanente o accidental.

CAPITULO III

Administración

Artículo 25.—De conformidad con lo que determina el artículo 94 de los Estatutos, el gobierno y la administración del Banco, corresponden al Gerente, a la Junta Directiva y a los Síndicos, si bien la autoridad suprema y la superior orientación de los negocios es función de la Junta General de Accionistas. Pero, aparte de reglamentar las atribuciones de aquellos que las asumen por virtud de elección de los accionistas, y para el completo y eficaz desempeño de las labores administrativas, se distribuyen estas en cuatro diferentes secciones, a saber: Secretaría, Contabilidad, Caja y Sección Agrícola, y se señala atribuciones especiales a los Jefes de Sección, que son los empleados de mayor responsabilidad, a fin de deslindar la de cada una de ellas mediante la enumeración de sus más sobresalientes cometidos.

Gerente

Artículo 26. — El Gerente es el representante legal de la Institución y el órgano de comunicación de la misma con el público y ante las autoridades, teniendo el uso de la firma social con las facultades inherentes a su cargo.

Además de esas facultades determinadas en los Estatutos tendrá especialmente las siguientes:

a) Como Jefe inmediato del personal de empleados podrá en casos graves, removerlos inmediatamente; permutarlos en sus puestos y proponer a la Directiva la suspensión temporal o retiro de cualquiera de los empleados;

b) Proponer a la Junta Directiva la creación o supresión de plazas, nombramiento del personal, calificación de fianzas y aumentos o disminuciones de sueldos;

c) Comunicar inmediatamente a dicho personal, por medio de los Jefes de Sección o directamente a quienes corresponda, sus disposiciones, las de las Juntas General de Accionistas y Directiva, que proceda, para su debido y exacto cumplimiento;

d) Convocar a sesiones extraordinarias a la Directiva, cuando lo juzgue conveniente o lo soliciten dos o más directores;

e) Formular, anualmente, con espíritu de economías racionales, el presupuesto general de gastos de la Institución, sometiéndolo a la Junta Directiva en la Primera sesión del mes de diciembre, inmediato anterior al año en que deba regir, para elevarlo después, a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y someterlo luego a la próxima Junta General de Accionistas;

f) Vigilar por que se practique, cada primero o último día hábil de mes, el arqueo correspondiente, con asistencia del Director de Turno y del Síndico; asistiendo a dichos arqueos, cuando lo juzgue conveniente, y orde-

nando otras revisiones con el mismo personal o a su sola presencia, en cualquier tiempo que lo juzgue necesario;

g) Redactar, a fin de cada semestre, el proyecto de la Memoria correspondiente a la marcha del Banco, durante el propio ejercicio, Memoria que, al ser aprobada por la Junta Directiva, deberá presentarse a nombre de ésta, a la Junta General de Accionistas;

h) Proponer a la Junta Directiva la creación o supresión de sucursales y agencias, a fin de que, cuando de sucursales se trate, aquélla, al aprobar la proposición, someta el caso a la Junta General de Accionistas;

i) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva haciendo relación detallada de los asuntos pendientes, dando todos los informes sobre ellos, asesorándola en sus resoluciones y haciendo todas las sugerencias que juzgue oportunas para la mejor marcha de la Institución;

j) Otorgar poderes especiales a favor de otras personas en casos determinados, especialmente judiciales para representar al Banco ante los Tribunales de Justicia, previo acuerdo de la Junta Directiva;

k) Firmar y remitir, previo examen, los estados y demás cuadros exigidos por el Departamento Monetario y Bancario;

l) Visitar, cuantas veces lo juzgue necesario, las oficinas filiales de la Institución, dictando, para su mejor manejo, las medidas que considere convenientes;

m) Mantener un contacto directo y constante con el Abogado de la Institución, a fin de estar al corriente de la marcha de los asuntos que al mismo se confíen.

Junta Directiva

Artículo 27.—Los Directores propietarios y los suplentes que los reemplacen, deben concurrir, puntualmente, a las sesiones ordinarias, así como a las extraordinarias para que fueren convocados, y a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias de accionistas; y en caso de no poder asistir, deberán comunicarlo a la Gerencia con la debida anticipación, a fin de que, oportunamente se cite en su lugar a uno de los suplentes.

Artículo 28.—Al comunicar su nombramiento a los Directores, se les transcribirá el artículo 111 de los Estatutos para que, en caso de tener algún impedimento, así lo declaren a la Institución si es que, por virtud de ausencia, no lo hubieren hecho en la propia Junta General en que salieron electos.

Artículo 29.—En la primera sesión de la Directiva, siguiente a la Junta General de Accionistas en que se efectúen las elecciones, se elegirá, entre los Directores propietarios, un Presidente de la Junta, cuyas funciones serán las de presidir las sesiones, tanto de la Directiva como de la Junta General, dirigir las discusiones y resolver los empates de votaciones con su doble voto, de conformidad con lo que determinan los Estatutos.

Los cuatro Directores restantes, asumirán un turno de tres meses cada uno, pudiendo no hacer el turno el Director que resultare con impedimento para ello, en cuyo caso el Presidente de la Junta u otro de los Directores que la misma designe, hará o terminará el turno de aquél. El Director de Turno acudirá, diariamente, al Banco, durante las horas que acuerde la Junta Directiva y asistirá al Gerente en los asuntos que marcan los Estatutos, siempre que sea llamado por éste para la resolución de algún asunto urgente. También hará los estudios y desempeñará las comisiones que acuerde la Junta Directiva o le encargue la Gerencia, y substituirá al Gerente en caso de ausencia, asistido al efecto, por el Presidente de la Junta, y, si éste tuviere algún impedimento, por otro de los Directores que la Junta designe.

Artículo 30.—Salvo casos excepcionales de fuerza mayor, las sesiones de la Junta Directiva, sean ordinarias o extraordinarias, sólo podrán tener lugar en el edificio social de la Institución y a horas y en días hábiles.

Artículo 31.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria dos veces por semana, si así lo reclamare la expedición de los negocios, en los días y horas que acuerde en su sesión inicial, que es la primera que celebre después de su elección. Si no hubiere asuntos suficientemente importantes de qué tratar, podrá celebrarse una sola sesión semanal durante el tiempo que así lo indiquen las circunstancias. Si surgiere algún motivo poderoso o alguna dificultad imprevista para ce-

lebrar sesión el día señalado, la sesión se transferirá para el siguiente día hábil. En este caso, la Secretaría mandará hacer un recordatorio a cada uno de los Directores que deban concurrir.

Artículo 32.—La Junta Directiva celebrará sesión extraordinaria cada vez que, por motivos especiales, importantes y urgentes, sea convocada para ello por el Gerente o por dos de los Directores. Para esta clase de sesiones la citación se hará por papeletas firmadas por el Gerente, el Director de Turno o los Directores que hubieren acordado la convocatoría, fijándose el día, la hora —y el lugar, en su caso—, en que se celebrará la sesión.

Artículo 33.—La Junta Directiva sólo podrá celebrar sesión con el número que determina el artículo 102 de sus Estatutos. En defecto del Presidente de la Junta presidirá la sesión el Director de Turno y por excusa o en defecto de éste otro de los Directores designado por los presentes.

Artículo 34.—El orden de las Juntas será el siguiente:

a) Se dará lectura por el Secretario, al acta anterior, la que, aprobada sin enmiendas o con las enmiendas que se le hicieren —las cuales anotará el Secretario para hacerlas constar en el acta siguiente—, será firmada por todos los Directores presentes y por el Gerente y el Secretario;

b) Se presentará un resumen del estado de recursos inmediatamente disponibles del Banco, locales y mantenidos en el exterior, y un estado de responsabilidades para el respaldo legal de sus operaciones pasivas;

c) Dará el Gerente una información, verbal o escrita, sobre los asuntos de su incumbencia que hayan resuelto por sí o con el Director de Turno y sobre los demás negocios de que deba darse cuenta a la Junta;

d) Lectura, discusión y resolución de los asuntos que se hayan presentado al Banco desde la sesión anterior o que hayan quedado pendientes;

e) Todos los demás asuntos que se sometan a la consideración de la Directiva ya por el Gerente o por alguno de los Directores.

Artículo 35.—En las discusiones de la Junta, ninguno de sus miembros hará uso de la palabra sin pedirla previamente a la Presidencia. En las sesiones se observarán las prácticas usuales de los cuerpos colegiados y, en caso de empate, el Presidente de la Junta tendrá doble voto.

Artículo 36.—Las preguntas para las votaciones se harán en sentido afirmativo. Cuando alguno de los Directores votare en sentido contrario a la mayoría, podrá razonar su voto dentro de las 24 horas siguientes a la sesión o si así lo deseare simplemente se hará constar su voto razonado en el acta de la misma. A petición de uno o más de los Directores o del Gerente, podrá acordarse que una votación sea secreta.

Artículo 37.—Cuándo la Junta vaya a entrar a tratar de un negocio en que esté interesado alguno de los Directores o en que sean interesados sus parientes, dentro de los grados de ley, deberá llamarse a un suplente en lugar del Director de referencia, de conformidad con el artículo 116 de los Estatutos. Si encontrándose ya en sesión se enterase un Director de que va a tratarse de un negocio para cuya resolución se halla incapacitado por virtud de ese precepto, así lo declarará a la Junta, a fin de que se aplace ese asunto para tratarlo con el suplente en la siguiente sesión. Cuando el Gerente se encuentre en caso análogo, deberá dejar de asistir o retirarse de la sesión para dejar a los Directores en la libertad necesaria.

Artículo 38.—Todas las discusiones que tengan lugar, los datos que se pongan en conocimiento de la Junta, los asuntos de que se trate y las resoluciones que se adopten en cada sesión, serán absolutamente de carácter reservado bajo la más estricta responsabilidad de todos los que concurran a ella.

Artículo 39.—Los libros de actas de la Junta Directiva, permanecerán bajo la custodia y responsabilidad del Secretario y serán absolutamente reservados, salvo lo que se dispone en el presente Reglamnto..

Artículo 40.—La Junta Directiva deberá fijar el precio y condiciones para la venta de propiedades raíces o mobiliarias de que el Banco deba desprenderse o bien aceptar al efecto las propuestas que juzgue convenientes para servir de base en los remates. Ya en la subasta, si hubiere varias posturas semejantes, calificará la que, por sus diversas condiciones, estime más ventajosa para el Banco.

Artículo 41.—Sin perjuicio de procurar mantenerse en el constante dominio de las operaciones y de la situación general del Banco, los miembros de la Junta Directiva harán cada seis meses, por lo menos, un examen general de las imposiciones y demás cuentas, dividiéndose discrecionalmente el trabajo, a fin de cumplimentar lo que ordena el artículo 172 de los Estatutos.

CAPITULO IV

Síndicos

Artículo 42.—Correspondiendo a estos funcionarios la vigilancia de las operaciones del Banco, tendrán para ello, además de las atribuciones que les fijan los Estatutos, las siguientes obligaciones bajo su estricta responsabilidad:

a) Concurrirán diariamente, a hora discrecional, a las Oficinas del Banco;

b) Tomarán parte activa en las verificaciones ordinarias de la Caja, que tendrán lugar cada primero o último día del mes, y a las extraordinarias que ellos o el Gerente o el Administrador de sucursal, en su caso, dispongan, firmando las actas correspondientes;

c) Revisarán diariamente todas las partidas de la contabilidad del libro de Caja y las de los libros de la sección agrícola, cuidando de que tanto los libros principales como los auxiliares estén llevados en la forma que prescribe este Reglamento y dando inmediata noticia al Gerente de cualquier falta o anomalía que observen;

d) Revisarán los estados financieros condensados de fin de mes y los demás documentos complementarios que deban enviarse al Departamento Monetario y Bancario, visándolos con su firma;

e) Examinarán las escrituras y demás documentos del Banco, inclusive los bonos hipotecarios que expida el mismo, a fin de constatar que contienen todos los requisitos de los Estatutos y de la ley;

f) Cuidarán de que los cobros se hagan a su debido vencimiento y de que la Sección de Contabilidad gire a los deudores, con la anticipación debida, el memorándum de cobro que este Reglamento determina, y exigirán que se hagan las gestiones conducentes a la renovación de las escrituras o documentos vencidos y no pagados, a fin de evitar que se perjudiquen. De todas estas actividades rendirán un reporte mensual al Gerente;

g) Visarán la liquidación relativa al fondo destinado a la amortización de bonos hipotecarios y prestarán asistencia a la preparación de todos los detalles técnicos relativos a los sorteos de esos títulos;

h) Cada fin de semestre elaborarán un informe detallado de su actuación, exponiendo en él, el estado general de las finanzas del Banco o de la sucursal, en su caso, para someterlo a la Consideración de la Junta General de Accionistas;

i) Harán a la Gerencia, por escrito, todas las sugerencias que la experiencia o la práctica les aconseje en el sentido de la marcha más eficiente de la Institución;

j) Velarán en todo sentido por el estricto cumplimiento de los Estatutos y del presente Reglamento.

Artículo 43.—Los Síndicos de las sucursales asesorarán eficazmente al Administrador en todos los asuntos cuya importancia lo requiera o en que sean consultados; lo substituirán en caso de que, previo permiso del Gerente tenga que ausentarse del lugar de su residencia; revisarán en defecto del Abogado y cuando de ello se les encargue, las operaciones del Registro de la Propiedad Inmueble que en alguna manera afecten a los intereses del establecimiento y asimismo, cuando se les comisione para ello en substitución del Abogado, recabarán de los Tribunales o de las oficinas administrativas, los informes que sean necesarios al Banco y acompañarán al Administrador a los remates y demás actos públicos en que pueda convenir su consejo, si para ello se les requiere.

CAPITULO V

Administradores

Artículo 44.—De conformidad con las previsiones del Capítulo IX de los Estatutos, las sucursales del Banco funcionarán a cargo de Administradores nombrados por la Junta Di-

rectiva a propuesta del Gerente. Los Administradores deberán caucionar, previamente, su responsabilidad, en la forma y por la cuantía que ordena el artículo 166 de los Estatutos y ser investidos de un poder que contenga todas las facultades generales y especiales que la ley exige para responder de los negocios judiciales y extrajudiciales que con ella se relacionen. Los Administradores son, en consecuencia, delegados legítimos del Gerente y sus atribuciones tienen vinculación y analogía con las de aquél según lo determina el artículo 168 de los Estatutos.

Artículo 45.—Además de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, se confía a los Administradores las siguientes:

a) Firmarán, juntamente con el Cajero los cheques, giros y órdenes de pago que expida la sucursal;

d) Desempeñarán, en su respectiva oficina, las funciones que se fijan al Secretario de la oficina matriz en los incisos *e), f), g), j), k), l), m), n)* y *ñ)* del artículo 46 del presente Reglamento, en lo concerniente a la oficina de su cargo;

c) Presenciarán los remates de las fincas del Banco, que se subasten en su oficina, subscribiendo las actas correspondientes;

d) Cuidarán de verificar los cobros de los créditos a favor de la respectiva sucursal, a medida que vayan venciendo y de que se renueven las escrituras y documentos en cuanto sea necesario, para que no se perjudiquen;

e) Cuidarán del cobro oportuno y del protesto, en su caso, de las obligaciones de toda clase, a favor del establecimiento;

f) Enviarán, diariamente, a la Gerencia, un estado del movimiento de Caja y, mensualmente, los estados acostumbrados de las cuentas, visados por el Síndico;

g) Cuidarán del buen mantenimiento de las propiedades que estén a cargo de aquellas oficinas;

h) Asistirán, acompañados del Síndico, a los remates judiciales en que el Banco esté interesado y que se efectúen en los Tribunales de su jurisdicción;

i) Practicarán, una vez por semana y en cualquier momento en que lo juzguen conveniente, verificaciones de Caja y exámenes de contabilidad;

j) Mantendrán el orden y la disciplina correspondientes entre los empleados, exigiendo a cada cual el estricto y eficaz cumplimiento de sus deberes y decoro de su conducta;

k) Consultarán, de preferencia por teléfono o por cualquier otro medio expedito, confirmando la consulta por carta, si originalmente no se hiciese por ese medio, todos los asuntos de importancia que se presenten, resolviéndolos de conformidad con las instrucciones que reciban;

l) En casos de urgencia suma y entretanto proceden conforme al inciso anterior, consultarán con el Síndico;

m) Solicitarán del Gerente, con la debida anticipación, licencia para ausentarse del lugar en que la sucursal tenga su asiento; y en caso de ausencia accidental, encargarán de sus funciones al Síndico, dando inmediato aviso a la Gerencia, a fin de que disponga lo pertinente;

n) Informarán a la Gerencia de la conducta irregular de los empleados, proponiendo la detitución de cualquiera de éstos cuando juzgue que existen para ello motivos graves;

ñ) Observarán y cuidarán de que se observe por sus subalternos, la discreción más absoluta con respecto de los actos, negocios, cuentas, propósitos, etcétera, de la Institución.

CAPITULO VI

Secretaría

Artículo 46.—Además de las obligaciones que por los Estatutos le incumben deberá el Secretario:

a) Preparar el despacho en el orden correspondiente y con todos los datos que sean necesarios, para cada junta ordinaria o extraordinaria de la Directiva de los accionistas, de conformidad con la orden del día formulada por el Gerente;

b) Concurrir a todas las juntas salvo aquellas de la Directiva en que se disponga lo contrario; dar lectura al acta anterior y a los demás documentos de que tenga que informarse a la Junta Directiva y cumplir con las disposiciones de ésta o de la Gerencia;

c) Tomar nota exacta de las resoluciones o disposiciones que se acuerden; formular el borrador del acta o, si ésta fuere redactada por el Gerente, cuidar de que sea asentada en el libro correspondiente con todo cuidado y corrección;

d) Contestar, con los ayudantes de su dependencia, la correspondencia del Banco, anotando, previamente, la recepción de las cartas, procediendo en esta función de acuerdo con las notas, borradores o indicaciones del Gerente;

e) Formar, con la ayuda del personal de su dependencia, un expediente completo con relación a cada asunto considerado por el Banco, que comprenda la correspondencia que sobre él se cruce, copia de las resoluciones que se dicten, de las contestaciones que se den y todos los demás datos pertinentes;

f) Tener en la Secretaría, bajo su vigilancia y en mancomunada responsabilidad con los demás empleados de su dependencia, el archivo general del Banco, cuidando de que se mantenga en el mayor orden y exactitud;

g) Tener bajo su dirección el Departamento de Cobros Ajenos y bajo su custodia y responsabilidad, los documentos respectivos, llevando un libro especial para ellos, en que se asienten todos los pormenores para su cobro oportuno y remisión, cuidando de hacerlos efectivos en sus fechas correspondientes y reportando inmediatamente al Gerente, todo lo que sobre ellos ocurra, a fin de que se tomen las medidas del caso;

h) Compulsar las certificaciones que se soliciten con el «Visto Bueno» del Gerente;

i) Llevar, por medio del empleado correspondiente, pero bajo su responsabilidad, el Registro de Accionistas y el libro auxiliar, en la forma que previene este Reglamento; y cuando el Banco entre a la emisión de bonos, llevará, asimismo, el libro o libros correspondientes a ellos, de conformidad con el artículo 16 del presente Reglamento;

j) Llevar un registro, en el libro correspondiente, de todas las obligaciones del Banco, anotando al pie de todas las solicitudes de rebajas o reajustes de créditos, al dar cuenta con ellas al Gerente, los antecedentes del deudor, con respecto de la cuenta y demás circunstancias, como por ejemplo, si tales créditos están subhipotecados a otra institución, con los pormenores correspondientes, etcétera;

k) Preparar y enviar toda clase de citaciones, en especial las fijadas por los Estatutos y este Reglamento;

l) Vigilar por que los copiadores y recopiladores de correspondencia sean llevados con todo cuidado y corrección;

m) Formar, de acuerdo con las instrucciones del Gerente sobre la materia, dos registros de referencias personales: uno de clientes favorablemente calificados, con especificación de las generales de tales personas, sumas en que se estime su capacidad de crédito, fecha en la cual se les tiene como buenas por esas sumas, resumen sintético de cualidades y antecedentes personales y cuantas circunstancias puedan ayudar a determinar su reputación y responsabilidad; el otro registro se referirá a personas no deseables, será en todo lo posible similar al primero y contendrá todas las especificaciones y detalles conducentes. Ambos registros estarán provistos de índice alfabético para anotar, por apellidos, los nombres completos de las personas y el folio que corresponda a cada una de ellas. Estos registros tendrán, especialmente para todos los usos que de ellos se hagan, un carácter estrictamente confidencial. En ellos se asentará por indicación del Gerente, cualesquiera circunstancias que modifiquen las informaciones relativas a los clientes;

n) Llevar un Libro de Conocimientos para anotar en él antes de entregarlos, las escrituras y demás documentos que ordene el Gerente;

ñ) Llevar, asimismo, un Libro de Inventario del mobiliario, útiles y demás objetos de la Institución;

o) Pasar al Archivo del Banco cuando dejen de estar en trámite, exigiendo siempre recibo de aquella dependencia, los documentos cuya consulta o estudio haya necesitado hacer la Gerencia y a los cuales se alude en el presente Capítulo;

p) Redactar, conforme a las claves que el Banco tiene en uso, los giros cablegráficos o radiográficos y demás cablegramas que deba expedir el Banco; procediendo, en cuanto a las notas de los primeros, en la forma que es usual para los giros escritos que se libran sobre el exterior, cuya confección también estará a su cargo;

q) Descifrar los telegramas, cablegramas o radiogramas y las órdenes de pago que por tales vías lleguen al Banco en clave, y agregar a estas últimas la traducción debidamente firmada por él;

r) Atender, en ausencia accidental del Gerente y Director de Turno o, cuando el primero así lo disponga, a las personas que se presenten al Banco, tomando nota de lo que deseen y dándoles aquellas informaciones que sea procedente o que la Gerencia haya dispuesto.

Artículo 47.—Aun cuando el libro de actas de la Junta Directiva se mantendrá bajo la más estricta reserva, el Secretario pondrá a disposición de los accionistas aquellas actas que la propia Junta Directiva estime justificativas de la Memoria, durante el término que expresa el artículo 326 del Código de Comercio. A solicitud de parte interesada y con previa autorización de la Junta Directiva, extenderá copias certificadas de resoluciones que consten en las actas referidas.

Artículo 48. — Las funciones de Secretario en las sucursales, estarán a cargo de los Administradores y de un encargado de la Secretaría, los que cumplirán con la obligaciones fijadas en el artículo anterior en todo lo que fueren aplicables, correspondiendo las principales al Administrador.

CAPITULO VII

Contabilidad

Artículo 49.—Tanto en la oficina matriz como en las sucursales del Banco es Jefe de la Sección de Contabilidad el Tenedor de Libros, quien tendrá bajo sus órdenes los ayudantes que sean necesarios, a efecto de que las cuentas se lleven al día en los libros que exige la ley y en los demás que reclame un servicio eficiente y que serán llevados en forma técnica y clara, con el orden y la pulcritud más rigurosos.

Artículo 50.—Los libros de contabilidad del Banco serán autorizados en la forma prevista por la ley y de ello cuidará, bajo su responsabilidad, el Tenedor de Libros; y, siempre que no estén en uso o en servicio deberán guardarse en cajas adecuadas contra incendio, sin que en ningún caso y bajo ningún pretexto, salvo en obediencia a orden judicial, puedan ser llevados fuera de la Institución; y cuando esto llegare a ocurrir, el Tenedor de Libros o uno de sus Ayudantes, hará la custodia correspondiente.

Artículo 51.—El Tenedor de Libros hará un uso, absolutamente reservado, de los libros que maneja, no pudiendo exhibirlos más que al Gerente, a los Directores, a los Síndicos y al Jefe del Departamento Monetario y Bancario o a sus delegados. Se exceptúa el caso periódico en que, de conformidad con prescripción del Código de Comercio, los libros quedan por un lapso determinado a la disposición de los accionistas.

Artículo 52.—El día último de cada mes, el Tenedor de Libros formulará los balances de comprobación, así como los estados mensuales que deben remitirse al Departamento Monetario y Bancario, de conformidad con la ley, debiendo tenerlos listos, a más tardar, el 5 del mes siguiente. El 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, cortará las cuentas, a fin de determinar los resultados del ejercicio social, y formará el balance de liquidación del semestre, cerrando el Mayor con el balance de salida para abrirlo el primero del siguiente mes, con el balance de entrada.

Artículo 53.—Con la anticipación conveniente pasará al Secretario o, en defecto de éste, al Síndico, el detalle de los intereses devengados en el semestre que los deudores deben cubrir, a fin de que, por lo menos, cinco días antes del cierre se notifique a cada uno de ellos el monto de sus respectivos réditos y se les excite al pago dentro del propio ejercicio, según lo estipulado en los contratos. El detalle de diciembre deberá expresar los intereses de todo el año de aquellos deudores que no hubieren enterado los del primer semestre.

Artículo 54.—El Tenedor de Libros, por sí o por medio de sus ayudantes, pero siempre bajo su firma o sus iniciales, despachará, con la expedición conveniente, todas las liquidaciones que se le soliciten por la Gerencia, los Directores o los Síndicos, el Departamento Monetario y Bancario, o los deudores o acreedores del Banco.

Artículo 55.—Cuando en la contabilidad haya de operarse contrapartidas de importancia o que por su naturaleza pudieren dar lugar a dudas, el Tenedor de Libros, antes o después del asiento pertinente rendirá una nota explicativa al Gerente o Administrador y al Síndico de la oficina.

Artículo 56.—El Tenedor de Libros deberá mantener en riguroso orden correlativo, por sí y por medio de sus ayudantes, el archivo de todos los documentos y comprobantes que sean origen de asiento o partida de contabilidad. Al pie de cada documento se pondrá razón previa de la operación verificada, con citación del folio y libro respectivo. En cada libro en que se asiente una partida de contabilidad se pondrá citación del número del documento, si lo hubiere, que originó tal partida.

Artículo 57.—Para la buena armonía y fácil inteligencia de procedimientos la contabilidad de las sucursales estará sujeta a la dirección e instrucciones que emanen de la Contabilidad Central y que reciban por medio del Gerente, debiendo los Tenedores de Libros prestar eficaz servicio en cuanto a todas las atribuciones complementarias que de este concepto se desprendan.

CAPITULO VIII

Caja

Artículo 58.—El Cajero es el Jefe de la Sección de Caja, tanto en la Oficina matriz como en las sucursales; su responsabilidad es una e indivisible, por todas las operaciones de su departamento, así como por los fondos que maneja y custodia. La Junta Directiva establecerá en cada caso el control que debe ejercerse con respecto a las llaves y combinaciones de las cajas de caudales y otros valores.

Artículo 59.—El Cajero tendrá la obligación de distribuir el trabajo entre sus subalternos, según el reparto de atribuciones hecho por la Gerencia; señalará a cada cual su cometido, vigilando todas y cada una de las operaciones de su sección y ordenando el funcionamiento de la misma, del modo que sea más eficiente.

Artículo 60.—Tendrá dos Cajas: la de «despacho diario» y la «de reserva». En la primera deberá mantener el dinero que sea indispensable para el servicio diario; en la segunda, todos los demás valores efectivos del Banco.

Artículo 61.—También guardará el Cajero, con las seguridades y precauciones tomadas para la conservación de numerario, aquellos valores o efectos de comercio, al portador o nominativos que sean de expedita realización; valores y títulos que deberán ser sometidos a las verificaciones de la Caja, como si fueran dinero efectivo.

Artículo 62.—Llevará libros especiales, de acuerdo con el Gerente y el Síndico, para la contabilidad de la Caja asentando en ellos todas las operaciones diarias, sin dejar en suspenso ninguno de los asientos respectivos del día.

Artículo 63.—Efectuará por sí, o por medio de los empleados respectivos, todos los pagos exigiendo los comprobantes legales en cada caso, de conformidad con las órdenes e instrucciones del Gerente.

Artículo 64.—Cuidará de que para efectuar el pago de los cheques librados por los clientes del Banco, se consulte cada vez los saldos respectivos, los cuales deben estar listos al minuto. Cuidará de que los cheques vayan librados en los talonarios que el Banco suministra al efecto; y en caso de que algún cheque vaya librado en formulario que no corresponda al librador, consultará con el Gerente para que éste resuelva, bajo su responsabilidad el pago. No pagará ningún cheque que a su juicio no esté absolutamente correcto en su forma y fondo. Al hacer el pago, cancelará los cheques en la forma adoptada por el Banco.

Artículo 65.—El Cajero llevará, con toda la eficiencia posible, un registro de firmas de las personas autorizadas a librar cheques u órdenes de pago a cargo de la Institución. Este servicio tendrá adjunto el índice respectivo a fin de poder encontrar con presteza, en un momento dado, la firma que se desea confrontar. Asimismo se llevará un registro de billetes o monedas falsificadas, de los que circulan en el país; ambos con los fines de prevención para que esos registros se establecen.

Artículo 66.—El Cajero efectuará por sí, o por medio de los empleados designados al efecto por el Gerente, el cobro de las sumas que, por cualquier motivo deban ingresar al Banco de conformidad con las órdenes e instrucciones de la Gerencia.

Artículo 67.—Cancelará los documentos que se le entreguen para recaudar su importe y extenderá y firmará los recibos de las sumas que por cualquier concepto perciba, notificándolo al Gerente. Entregará al Tenedor de Libros todos los comprobantes para que se tomen los datos necesarios para la contabilidad.

Artículo 68.—Hará todos los días corte de Caja de «despacho diario», antes de que se retiren los empleados de su departamento, pasando un resumen diario al Gerente del movimiento de Caja y un estado general condensado semanal del mismo, para la sesión de los viernes de la Directiva, o para la que indique la Gerencia.

Artículo 69.—Llevará un libro en el cual se anotarán, día por día, los cheques o giros librados por el Banco, o endosados por éste para ser cobrados en el exterior indicando el nombre del Gerente o de los Directores que hayan firmado tales cheques, giros o endosos.

Artículo 70. — Cuidará de revisar, diariamente, si el monto de los cheques cobrados en otros Bancos, es igual a la partida que respecto de los mismos figure en los cortes de Caja.

Artículo 71.—Todo cheque u orden de pago contra tercero y a favor del Banco, deberá ser firmado por el Gerente y cobrado a la mayor brevedad posible y el Cajero no tomará en cuenta su valor como disponibilidad del depositante, en su caso, mientras no haya sido pagado, salvo orden en contrario y por escrito del Gerente.

Artículo 72.—Nunca, ni por ningún concepto, pagará el Cajero cheques u otras órdenes de pago en descubierto, salvo orden escrita del Gerente, dada bajo la responsabilidad del mismo.

Artículo 73.—Pondrá en conocimiento del Gerente cualquier mal hábito, vicio, incorrección o reincidencia de faltas que notare en cualquiera de sus subalternos, así como las sospechas que alguno de ellos le infundiera, para lo que haya lugar.

CAPITULO IX

Sección Agrícola

Artículo 74.—Esta Sección ha sido creada con el fin de que tenga a su cargo la dirección y control de los trabajos que se efectúen en las fincas rústicas de propiedad del Banco o que se hallen intervenido, por él, y la formal inspección de las de los deudores hipotecarios del establecimiento. Las funciones de referencia se ejercerán por la Sección, establecida en la oficina matriz del Banco, y por los Inspectores Agrícolas subalternos de ella.

La Sección Agrícola estará a cargo de un Jefe con los auxiliares que el movimiento de esa dependencia demande.

Artículo 75.—El Jefe de la Sección Agrícola llevará el archivo de la misma perfectamente organizado y en orden alfabético, debiendo comprenderse en ese archivo: la correspondencia de carácter agrícola o comercial relacionada con las fincas rústicas a que se refiere el artículo anterior, los avalúos e informes, las planillas y cuentas, la estadística de cosechas y de los precios por ellas obtenidas, las liquidaciones de venta de las mismas, la documentación y comprobantes relativos a préstamos refaccionarios y a garantías agrarias, etcétera, etcétera. Llevará también un libro de información histórica, donde se asienten todas las observaciones que la práctica vaya ofreciendo con relación al cumplimiento de los clientes agrícolas, a la conducta de los administradores de las fincas, a las condiciones topográficas o atmosféricas de éstas, a accidentes y calamidades sufridas por ellas y demás datos de importancia sobre el ramo que domina.

Artículo 76.—El Jefe de la Sección revisará los informes, planillas y cuentas de las fincas, acusando conformidad a los administradores o interventores o formulándoles reparos si así procediere. Atenderá, previo cercioramiento de su necesidad y conveniencia y no sin la autorización del Gerente, los pedidos de fondos y los de maquinaria, herramientas y útiles de los administradores o interventores de las fincas y, en general, cuidará de la buena marcha de las fincas y de que los inspectores se mantengan constantemente en el desempeño de sus obligaciones.

Artículo 77.—Tendrá a su cargo el pago puntual de todas las contribuciones de orden territorial que corresponda cubrir al Banco, llevando los datos de las matrículas de las fincas que estén bajo su manejo.

Artículo 78.—Habrá el número de inspectores agrícolas que el Gerente estime necesarios para el mejor desempeño de las funciones de control de la Sección, y serán designados, en orden a sus funciones y emolumentos, como 1º, 2º y 3er., etcétera inspectores, correspondiendo al primero de ellos el cargo de Inspector General.

Artículo 79.—La inspección general tendrá su asiento en la plaza que el Gerente estime más conveniente y podrá ser trasladada a otro punto según las circunstancias. Al frente de esa oficina estará el Inspector General y, en su defecto, cualquiera de los otros inspectores a quienes se encargue de ella.

Artículo 80.—El Inspector General o el que haga sus veces, dirigirá, en forma más inmediata, la marcha de las fincas, yendo por sí mismo o enviando a otro de los inspectores a practicar en ellas visitas periódicas y dictando las medidas ordinarias que juzgue conveniente. Las disposiciones extraordinarias las consultará a la Gerencia por medio de la Sección Agrícola. Revisará todas las cuentas y atenderá las consultas y pedidos que le hagan de las fincas, para a su vez, consultar a la Sección todo aquello que signifique una inversión o una medida extraordinaria.

Llevará, a su vez, en debido orden, el archivo correspondiente; cuidará de mantenerse y de mantener a los inspectores subalternos, en continua actividad, repartiendo entre todos, por zonas, la inspección constante de las fincas que el Banco tenga bajo manejo y las de aquellas que estén hipotecadas al mismo; y mantendrá informada a la Sección, con la frecuencia debida, de todo cuanto ocurra en su jurisdicción, llevando, a la vez, una estadística de las fincas con todos aquellos datos que puedan ser de interés, de los cuales remitirá copia a la Sección.

Artículo 81.—Los otros inspectores atenderán con todo cuidado y diligencia, las órdenes e instrucciones del Inspector General, así como las que, por circunstancias especiales, reciban directamente de la Sección Agrícola. Cuidarán de hacer sus informes y avalúos con la mayor ecuanimidad, guardando siempre la más absoluta reserva de los datos que obtengan y de los pormenores que observen y rindiendo sus informes a la mayor brevedad posible.

Artículo 82.—La Gerencia podrá designar en cualquier momento a uno cualquiera de los inspectores para que pase a alguna de las fincas, como interventor, por el tiempo que se estime necesario, y tal cargo se estimará como de incumbencia de su puesto, sin devengar por él mayor sueldo u honorarios de otra especie, salvo consideración de casos especiales por parte de la Junta Directiva.

CAPITULO X

Personal de empleados

Artículo 83.—Para los efectos de la presente reglamentación de las obligaciones y de las prerrogativas de los empleados del Banco, deberá, en distingo de los funcionarios que desempeñan cargos periódicos en virtud de elección de la Junta General de Accionistas, entenderse por tales empleados aquellas personas que presten servicios constantes y reciben remuneración por acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 84.—Los empleados del Banco deberán concurrir puntualmente a su trabajo, todos los días hábiles y en las horas que acuerde la Junta Directiva; pero ninguno de ellos podrá retirarse por la tarde si hubiese en su dependencia trabajo que deba ser concluído en el mismo día. El Gerente podrá, cuando las necesidades del servicio así lo reclamen, ordenar la asistencia de los empleados antes de la hora reglamentaria o que ellos asistan a trabajar en horas extraordinarias o en días feriados. Los días de asueto son, además de los domingos, los fijados por el Departamento Monetario y Bancario.

Artículo 85.—Cuando la Directiva lo disponga, a propuesta del Gerente, se establecerá el sistema de tarjetas con horario o el reloj de control para marcar la entrada y salida de los empleados; y la misma junta fijará las multas o penas que deban imponerse por las faltas que ocurran.

Artículo 86.—Ningún empleado podrá retirarse de las oficinas del Banco durante las horas de trabajo, a no ser con motivo jus-

tificado y previo permiso del Gerente o, en su defecto, del Director de Turno o del Secretario; y si por causa justificada no pudiere asistir al trabajo, deberá comunicarlo inmediata y previamente a la Gerencia, solicitando el permiso correspondiente. Si la ausencia, siempre justificada, fuere por más de 30 días, la Junta Directiva a propuesta del Gerente y con vista de los antecedentes del empleado y la importancia de su cargo, resolverá si procede o no la suspensión o el retiro del mismo.

Artículo 87.—Todo empleado al retirarse de su trabajo, deberá dejar su escritorio en el mayor orden y compostura.

Artículo 88.—Las atribuciones fijas de los empleados, no obstará el desempeño de encargos especiales que en atención de los intereses o para la buena marcha del Banco, les pueda confiar el Gerente, dentro o fuera del lugar de su residencia. En todo trabajo o comisión, los empleados deberán poner de manifiesto diligencia y celo, así como la buena voluntad con que sirven a la causa de la Institución.

Artículo 89.—Todo el personal del Banco está estrictamente obligado, bajo la más severa responsabilidad, a guardar absoluta reserva sobre todo negocio, asunto y datos que correspondan a la Institución. Las sanciones para los casos de contravención de este precepto, se referirán, sin apelaciones, a la destitución del empleado infidente.

Artículo 90.—Sanciones igualmente severas y sin apelación se aplicarán en los casos de falta de probidad, descuido notorio de las obligaciones, falta de disciplina y desconsideración a los superiores jerárquicos, dipsomanía u otros vicios reprobables y falta de compostura en la persona y en las costumbres.

Artículo 91.—Los empleados del Banco gozarán anualmente, de quince días de vacaciones; pero ese descanso será normado por el Gerente en forma individual y de manera que se haga uso de él sin que se resientan en lo más mínimo los servicios de la Institución. Cuando por motivo de trabajos extraordinarios, el Banco no haya podido permitir a un empleado hacer uso completo de sus vacaciones anuales, ése empleado tendrá derecho a gozar extra, en su turno subsiguiente, de los días de descanso de que no hubiere disfrutado.

Artículo 92.—Las llaves del edificio estarán: en la Oficina matriz una en poder del Gerente, otra en poder del Jefe de la Contabilidad y otra en poder del guardián que residirá en el edificio; y en las sucursales, una en poder del Administrador y otra en poder del guardián del edificio.

Artículo 93.—El guardián deberá ser persona de absoluta confianza, de valor personal y de costumbres notoriamente regulares, y tendrá la obligación de mantenerse en el edificio del Establecimiento durante las horas de la noche, sin perjuicio de sus atribuciones diurnas. Tendrá prohibido recibir visitas a las horas de vigilancia nocturna y abrir durante ella la puerta del edificio con fines ajenos al servicio de la Institución.

CAPITULO XI

Fondo de Pensiones.—Jubilaciones.—Gratificaciones y asignaciones eventuales a los empleados

Artículo 94.—Todo empleado del Banco cuya separación se acuerde por la Junta Directiva después de no menos de cinco años consecutivos de servicios y siempre que el retiro no obedezca a destitución por negligencia, infidencia, intemperancia de costumbres, falta de probidad o cualquiera otra forma de relajamiento en la ética de la persona tendrá derecho a recibir, por mensualidades racionales, que fijará la Junta Directiva, una suma igual a la quinta parte del total devengado por concepto de sueldos durante los últimos cinco años de trabajo.

La Junta Directiva podrá, sin embargo, resolver a su discreción y a conveniencia del Banco, la solicitud de pago en un solo entero, que el empleado saliente, o los deudos del mismo, en su defecto, pudieren hacerle respecto a esa retribución.

Cuando la cesación de servicios obedezca a fallecimiento, este derecho subsistirá a favor de los herederos legítimos del empleado.

Cuando un empleado que hubiere descontinuado la prestación de sus servicios al Banco por causas absolutamente ajenas a responsabilidad personal y que sus anteceden-

tes lo abonaren suficientemente para el caso, a juicio de la Junta Directiva, si fuere llamado de nuevo por ésta y su reingreso ocurriere en un lapso no mayor de dos años desde la fecha de su separación, tendrá derecho a que se compute la continuidad de sus servicios como si no se hubiera ausentado del Banco.

Artículo 95.—El aporte semestral de 5% sobre la utilidad líquida del Banco, a favor del fondo a que este Capítulo se contrae se repartirá cada vez del modo siguiente:

a) Se cubrirá el 50% que al Banco corresponde pagar por concepto de primas de las pólizas de seguro de vida ya establecidas a favor de sus empleados;

b) El remanente se aplicará al incremento del fondo de pensiones, jubilaciones, etcétera;

c) Si ese remanente pasare de un 50% del aporte semestral, el excedente se repartirá entre los empleados, a prorrata de sus sueldos.

Artículo 96.—En el caso de que el aporte semestral de 5% sobre la utilidad líquida del Banco no alcanzare a cubrir en su totalidad el 50% que corresponde pagar al Banco por concepto de primas de las pólizas de seguro de vida de sus empleados, quedará a cargo de éstos, de manera obligatoria, el pago del déficit resultante, mediante descuentos convencionales que se harán a los sueldos. Si no hubiere aporte alguno, los empleados responderán por el cien por ciento de las primas.

Artículo 97.—Quedará a juicio de la Junta Directiva, según sean las aportaciones hechas al fondo y la situación pecuniaria del empleado, resolver si costea el Banco o no, o contribuye a la curación, en caso de enfermedad grave o de accidente, de sus empleados, las esposas de éstos, sus hijos no emancipados o padres desvalidos. Asimismo quedará a juicio de la Junta Directiva, consultando siempre el volumen del Fondo y el caso de que se trate, si costea o no, o contribuye a los gastos de funerales de sus empleados.

CAPITULO XII

Remates

Artículo 98.—El Banco venderá las propiedades que haya adquirido de los deudores tan pronto como reciba propuesta de compra, ya por la base fijada por la Directiva o bien por el precio que ésta estime aceptable, para servir de base a la venta en pública subasta.

Artículo 99.—Toda oferta de compra debe contener, para aceptarse, el pago del 50%, por lo menos, del valor en efectivo; sin embargo, en casos de fincas cuyo valor se estime de mayor cuantía, la Junta Directiva podrá fijar, por excepción, las condiciones que considere razonables.

Artículo 100.—Al presentarse una oferta que llene las condiciones de los dos artículos anteriores, si ésta fuere por un precio igual o mayor al en que figure la propiedad en los libros del Banco, se procederá en seguida, a señalar día para el remate. Si la oferta fuere menor, se elevará, en consulta, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo que dispone el artícula 64 de la Ley Monetaria y de conversión mientras el Banco aun sea deudor del Gobierno, por el saldo insoluto de su antigua circulación fiduciaria. Recibida la anuencia de esa Secretaría, se procederá a señalar día para la subasta. (1)

Artículo 101.—Para el remate se publicarán avisos alternados, por lo menos en tres diarios de mayor circulación en la República, con intervalos no menores de 8 días. En esos avisos se indicará la fecha y hora del remate, el lugar donde tendrá efecto, la finca que se vende, con sus principales detalles su precio y condiciones de pago y con la advertencia de que los gastos serán por cuenta del rematario, y las demás que se juzgue necesarias.

Artículo 102.—El remate tendrá lugar, ya en la oficina matriz del Banco o en una de las sucursales, según se estime más conveniente, y se efectuará de preferencia, de las 14 horas treinta minutos a las 16 horas treinta minutos. Si se efectuare en la oficina matriz, será presenciado por el Jefe de la Sección Agrícola y un Notario Público, y el acta será firmada por el Gerente, el rematario, el Notario y los testigos; en las sucursales presenciarán el acto el Administrador y el Síndico, asistidos por Notario Público y testigos firmando todos la diligencia con el rematario. Se dará aviso previo de todo remate al Departamento Monetario y Bancario y se compulsará copia certificada de cada acta con destino al mismo.

(1) La Ley Monetaria es Decreto legislativo 1379. Tomo 44.

Artículo 103.—Al aceptarse una oferta para remate, deberá el postor que la haga, depositar en el Banco, en efectivo, el 10% del valor de aquella, para que pueda ordenarse la publicación de los avisos y si hubieren otros postores en la subasta deberán efectuar el mismo depósito al hacer su postura para garantizar su cumplimiento.

Artículo 104.—A las 16 horas y treinta minutos, si hubiere una oferta visiblemente mejor que la original, o por ésta, si no hubiere sido mejorada, se declarará por el Notario fincado el remate en la persona que la hubiese hecho. En caso de haber duda sobre la superioridad de cualquiera de las posturas, se consultará a la Junta Directiva, para lo cual se hará coincidir el día del remate con el en que la Junta debe celebrar sus sesiones: la Junta Directiva resolverá a su arbitrio, cuál es la postura que estime más conveniente para el Banco. No estando reunida la Junta Directiva resolverá el Gerente. Si el remate tuviere lugar en una sucursal y no hubiere medio de consultar con la rapidez necesaria el parecer de la Junta Directiva o del Gerente, resolverán el caso de la mejor manera y conforme a su criterio y a otros antecedentes el Administrador y el Síndico.

Artículo 105.—Dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá el rematario completar la entrega del precio que deba pagar en efectivo. Si así no lo hiciere se tendrá por nulo el remate, perdiendo el postor su depósito; también lo perderá si no concurriere al remate el día señalado para el efecto; pero estas condiciones deberán serle notificadas antes de que el depósito sea constituído.

Artículo 106.—Las alcabalas, avisos de remate y honorarios del Notario que certifique el acta, serán por cuenta del rematario.

Artículo 107.—No se dará posesión de las fincas al rematario sino hasta que se otorguen las escrituras correspondientes, salvo que todo el precio haya sido al contado y lo haya cubierto en las cajas del Banco.

Artículo 108.—Salvo que una ley futura hiciere previsiones en contrario, habiendo adoptado el Banco de manera voluntaria la venta de inmuebles en pública subasta, la Junta Directiva podrá resolver, en casos muy excepcionales, que se prescinda de esa diligencia, ya por tratarse de alguna propiedad de muy pequeño valor que no admita el recargo de gastos, ya por circunstancias especiales que aconsejen proceder en otra forma y las cuales se razonarán en el acta.

Artículo 109.—De acuerdo con su naturaleza de organismo hipotecario, el Banco si para ello obtuviere la aquiescencia especial del Ejecutivo o estuviere facultado por una ley de carácter general, podrá también acordar la venta a largos plazos, de inmuebles rústicos o urbanos, mediante la celebración de contratos en los que se estipule el precio de venta, las amortizaciones periódicas y todas las previsiones pertinentes. En este caso las ventas tampoco se harán por medio de remates públicos y las condiciones serán uniformes para todos los compradores.

Artículo 110.—El Banco entregará las fincas rematadas, en la forma en que las posea, con lo que a las mismas corresponda y de conformidad con el inventario que haya entregado o exhibido el Departamento Agrícola y retirando lo que de otras fincas de su pertenencia haya llevado accidentalmente a la que se enajena.

CAPITULO TRANSITORIO

Artículo 1º—De conformidad con lo que determinan los Estatutos, el domicilio social del Banco, es la ciudad de Quezaltenango, en donde deben radicar sus oficinas principales y residir el Gerente y los Directores. La única sucursal con que desde hace muchos años ha contado la Institución fué establecida para funcionar, como en efecto ha fucionado, en la ciudad de Guatemala. El acuerdo de 10 de mayo de 1932, por el que el Gobierno de la República otorgó nueva concesión al Banco y dió por terminada su intervención en él, dispone en su artículo 6º que «durante el tiempo en que el Banco de Occidente funcione en las condiciones a que se refiere el artículo anterior (insuficiencia de numerario para el pago corriente de sus obligaciones), el Gerente y los Directores radicarán en la capital de la República, a efecto de que sus actos puedan ser sometidos a la vigilancia eficaz y constante del departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público». Sin embargo, como esa disposición gubernativa es de ca-

rácter transitorio se continuará designando, como central u oficina matriz, la de Quezaltenango, estando ella a cargo de un Administrador-Apoderado, y como sucursal, la oficina de Guatemala, aun cuando en esta última tengan su domicilio provisional la Gerencia y la Junta Directiva y en ella se celebren las Juntas Generales de Accionistas.

Artículo 2º—Como obligada consecuencia de las circunstancias de lugar y del particular *modus operandi* del Banco en el período de transición a que se refiere el artículo precedente, los libros de la contabilidad y los de diferentes registros, se llevarán en la forma y oficina que el Gerente y la Junta Directiva estimen más adecuada, racional y conveniente. De igual modo el reparto de los cometidos de los Jefes de Sección obedecerá, conforme al mismo criterio, a las conveniencias de esta situación particular, siempre con miras hacia el más eficiente servicio y al juego normal de las operaciones.

Artículo 3º—Tan pronto como el movimiento que logre desarrollar el Banco lo reclame así, se irán restableciendo, por acuerdo de la Junta Directiva y en las plazas de la República que aconseje la conveniencia, las agencias que sean necesarias.

Artículo 4º—Por las circunstancias especiales en que el Banco se encuentra actualmente, queda, por ahora, en suspenso, el artículo 91 del presente Reglamento. La Junta Directiva dispondrá, cuando el Banco éntre en el curso normal de sus operaciones, la fecha en que ese artículo deba entrar ya en vigor, haciendo constar esa resolución en acta.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Dirección del Hospital General para que ponga en vigor la tarifa que se menciona.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de noviembre de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por el Director General de Beneficencia Pública, y estando para inaugurarse el nuevo edificio de la Casa de Salud adscrita al Hospital General,

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección del Hospital General para que ponga en vigor la siguiente tarifa, en lo que respecta a los servicios que en su nuevo edificio preste la mencionada Casa de Salud:

Por asistencia diaria en apartado de primera categoría (servicio sanitario independiente).. .. .. Ø3
Por asistencia diaria en apartado de segunda categoría.. 2

Los fondos que sean percibidos por tales servicios, ingresarán a la Tesorería General de Beneficencia Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que el Director General de Rentas asuma las funciones encargadas al Administrador de Rentas de este departamento.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de noviembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas asuma las funciones que están a cargo del Administrador de Rentas de este departamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

La Universidad Nacional hace cesión de unos derechos hereditarios a favor del Fisco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de noviembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Rector de la Universidad Nacional y el Jefe del Ministerio Público, por virtud del cual la mencionada Universidad hace cesión a favor del Fisco, de sus derechos hereditarios sobre la mortual de don Antonio Hernández, cuyo contrato está contenido en escritura pública número 125, que con fecha once de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, autorizó en esta ciudad el Escribano del Gobierno.

Asimismo, queda aprobado el Convenio de adición al contrato anterior, celebrado por las mismas partes contratantes y que consta en escritura pública número 97, autorizada por el Escribano del Gobierno en esta capital, el veintiséis de septiembre del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento para la entrada y salida de turistas al territorio de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de noviembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la entrada y salida de turistas al territorio de Guatemala

Artículo 1º—Para los efectos del presente acuerdo, entiéndese por turista extranjero cualquier persona originaria del Canadá, Estados Unidos de Norte América, de los demás países que forman el Continente Americano, así como de Alemania, Austria, Bélgica, Checoeslovaquia, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Irlanda, Italia, Japón, Noruega, Portugal, Suecia, y Suiza que, sin intención de fijar su residencia ni establecerse comercial o industrialmente, ni en funciones oficiales, éntre y permanezca temporalmente en el territorio de la República, únicamente con objeto de recreo y conocimiento del país; y cuente con los fondos necesarios para el efecto.

Artículo 2º—Como permanencia temporal se entiende el tiempo que el turista permanezca en territorio nacional, que no podrá exceder de sesenta días, salvo circunstancias especiales que calificará la Secretaría de Relaciones Exteriores, a solicitud expresa del interesado.

Artículo 3º—El extranjero que con el carácter de turista desee entrar al territorio de la República, sólo necesitará proveerse de una «Tarjeta de Turismo», que expedirán las legaciones o consulados de carrera de Guatemala, previa presentación del pasaporte respectivo, extendido por autoridades competentes del país a que el extranjero pertenezca, y de un certificado de conducta otorgado por autoridades de Policía competentes, en que conste que no tiene cuenta pendiente con la justicia o, en su defecto, un certificado de conducta expedido por otra entidad honorable, a satisfacción del agente diplomático o consular. (1)

Artículo 4º—La «Tarjeta de Turismo» se extenderá por cuadruplicado, según el modelo que suministrará la Secretaría de Relaciones Exteriores y no causará derecho o impuesto alguno, ni será necesario que su titular la haga visar antes de salir del territorio de la República, debiendo únicamente cumplir estrictamente con las instrucciones que se harán constar en las propias tarjetas.

Artículo 5º—De la «Tarjeta de Turismo» podrá hacerse uso dentro de los treinta días contados de la fecha de su expedición. Transcurrido este término, pierde su validez. Los sesenta días que el titular puede permanecer en territorio nacional, principiarán a contarse desde la fecha de su arribo a Guatemala, pero podrán ser cancelados en cualquier tiempo.

---

(1) Adicionado el 12 de febrero de 1937.

Artículo 6º—El extranjero provisto de la «Tarjeta de Turismo» a que se refiere el presente acuerdo, no necesitará presentarse a su arribo a Guatemala, a las autoridades locales, ni solicitar cédula de vecindad; quedará sujeto a las leyes del país, particularmente a las de policía y aduana.

Artículo 7º—El extranjero que hubiere entrado al país amparado por una «Tarjeta de Turismo» y permaneciere en territorio guatemalteco por un tiempo mayor de sesenta días, sin autorización previa de la Secretaría de Relaciones Exteriores, incurrirá en una multa de cincuenta quetzales. Dicha multa será impuesta por la Secretaría de Relaciones Exteriores y se hará efectiva por medio de las Jefaturas Políticas departamentales o Comandancias de puerto. El interesado deberá consignar el valor de la multa dentro de los tres días siguientes a la notificación y si así no lo hiciere, se convertirá en arresto, a razón de un día por cada cinco quetzales.

Artículo 8º—Este acuerdo substituye a las disposiciones anteriores respecto al ingreso y salida de turistas. Quedan vigentes las disposiciones relativas a restringir el ingreso de las personas a que se refiere la Ley de Extranjería, Decreto Número 1781. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese propiedad literaria de los libros que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de noviembre de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud de la señorita Marta Capouilliez, Directora del Colegio «Capouilliez», sobre que se le conceda la propiedad literaria de su obra titulada «Ejercicios Gramaticales para los alumnos del Segundo Año de Primaria» y «Ejercicios Gramaticales para los alumnos del Tercer Año de Primaria» y habiéndose llenado los requisitos de ley.

ACUERDA:

Conceder dicha propiedad literaria.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Restablécese el municipio de El Chol, departamento de Baja Verapaz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer el municipio de El Chol, departamento de Baja Verapaz, quedando derogado el acuerdo gubernativo fecha 29 de agosto del año próximo pasado que lo suprimía.

La Jefatura Política departamental, queda encargada de cuidar por el cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Créase la feria titular de San Lucas, que se celebrará anualmente en Yupiltepeque.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1936.

(1) La Ley de Extranjería en tomo 54.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Yupiltepeque, departamento de Jutiapa, relativa a que se le autorice para crear una feria titular denominada «San Lucas», en dicha población, que se celebrará durante los días 16, 17, 18 y 19 de octubre de cada año; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Crear la feria titular de San Lucas que se celebrará anualmente en el municipio de Yupiltepeque, durante los días comprendidos del 16 al 19 de octubre.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento para el Mercado Municipal de Salamá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1936.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Salamá, cabecera del departamento de Baja Verapaz, relativa a que se apruebe el proyecto de Reglamento para el Mercado Municipal de dicha ciudad; y,

APARECIENDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para el Mercado Municipal de Salamá

Artículo 1º—El Mercado Municipal, es un centro de abastecimiento de víveres y artículos de primera necesidad para la población, y, como tal, deberá mantener las condiciones de limpieza e higienicas que tales centros requieren.

Artículo 2º—El Mercado Municipal deberá ser abierto diariamente a las seis horas y cerrado a las diez y ocho, con excepción de los días domingos en los cuales será cerrado a la doce horas. En todo caso, el Fiel deberá ser siempre el primero en entrar y el último en salir, si es que no instala su habitación en el propio edificio.

Artículo 3º—La instalación de ventas en el Mercado Municipal, no requiere trámite ni formalidad ninguna; pero sí causa la obligación de pagar un impuesto municipal, de acuerdo con la índole o importancia del negocio, de conformidad con la tarifa de arbitrios que sea aprobada por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º—Las personas que deseen instalar un puesto de ventas en el Mercado, deberán solicitarlo así a la Intendencia Municipal, cuando se tratare de puesto permanente, el cual podrá ser motivo de un convenio especial de arrendamiento. Cuando no tuviere tal carácter, los interesados harán su solicitud directamente del Fiel, quien deberá hacer saber previamente la cuota que se debe cubrir, según la naturaleza del negocio y el plan de arbitrios aprobado por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—La vigilancia del orden, aseo e higiene del Mercado Municipal estará a cargo de un Fiel nombrado por la Municipalidad, el cual deberá afianzar su responsabilidad. El sueldo que éste devengue, será fijado por la propia Corporación, ya sea en una suma fija, o a base de un tanto por ciento sobre las cantidades que recaude por impuestos de venta en el propio Mercado.

Artículo 6º—La recaudación de los impuestos de venta, la hará el Fiel, por medio de los talonarios que recibirá de la Municipalidad, debidamente numerados y sellados por la Tesorería Municipal para su perfecto control. Los expresados talonarios llevarán consignado su valor, de conformidad con los precios que fija la tarifa del plan de arbitrios, debidamente aprobado.

Artículo 7º—Toda persona dueña de un puesto de venta en el Mercado Municipal, ya sea de carácter permanente o accidental, está en la estricta obligación de mantener su puesto en perfecto estado de aseo, y satisfacer elementales medidas de higiene, ya sea que lo desempeñe el mismo propietario o lo haga por medio de tercera persona. Las personas que estén al frente de una venta en el Mercado Municipal, cuidarán en igual forma de mantener el más escrupuloso aseo personal.

Artículo 8º—Todo dueño o persona que desempeñe un puesto de venta en el Mercado, estará en la estricta obligación de barrer o hacer que sea barrido el local que ocupa con su venta, por lo menos dos veces diarias, una antes de abrir su venta y la otra al cerrarla. En ningún caso estos barridos se harán a horas de concurrencia de compradores.

Artículo 9º—Las basuras que se recojan, deberán ser depositadas en los lugares destinados para el efecto, y bajo ningún pretexto podrán ser retenidas en los propios lugares de venta, ni arrojadas en lugares distintos.

Artículo 10.—Es igualmente prohibido: escupir en el suelo, arrojar a él residuos alimenticios, cáscaras de frutas y en general todo aquello que sea antihigiénico y desvirtúe el aseo y limpieza en que debe mantenerse el local.

Artículo 11.—Todas las personas que ocupen puestos de venta en el Mercado, están en la estricta obligación de mantener el mejor orden y compostura en su trato recíproco y, especialmente, en el que sostengan con el público que llegue a efectuar sus compras.

Artículo 12.—La infracción de cualesquiera de las disposiciones anteriores, será penada con una multa de uno a cinco quetzales, sin perjuicio de que el infractor será puesto a la orden de autoridad competente, para la represión de la falta o delito.

Artículo 13.—Toda persona que instale su venta en el Mercado Municipal, quedará sujeta a la inspección sanitaria, desempeñada ya sea por el Fiel, o por persona especialmente encomendada de ello por las autoridades sanitarias y, por lo tanto, será responsable de los víveres que expendiere.

Artículo 14.—Aquellos artículos cuyo mal estado fuere constatado por alguno de los empleados a que se refiere la disposición anterior, serán inmediatamente decomisados y puestos a disposición de la autoridad; juntamente con el vendedor, para los efectos represivos.

Artículo 15.—Las personas reincidentes en infracciones al presente Reglamento podrán ser definitivamente retiradas del Mercado.

Artículo 16.—El Fiel del Mercado y el Inspector de Sanidad, deberán prestarse mutua ayuda en el desempeño de sus funciones, en lo que tuvieren de comunes, y cualesquiera de ellos podrá requerir en cualquier momento el auxilio de los agentes de la autoridad, para el restablecimiento del orden, o para la represión de las faltas o violaciones hechas al presente Reglamento.

Artículo 17.—Toda persona que estando con una o varias ventas instaladas en el Mercado fuere víctima de abusos por parte del Fiel, o el Inspector de Sanidad, deberá ponerlo en inmediato conocimiento del Intendente Municipal, para los efectos represivos consiguientes.

Artículo 18.—Todo abuso debidamente comprobado, cometido por el Fiel del Mercado en el desempeño de sus funciones, será penado con una multa de cinco a diez quetzales y, en caso de que tal abuso constituyere una falta grave, causará la inmediata destitución del empleado, sin perjuicio del procedimiento judicial a que hubiere lugar.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA

Prorrógase el feriado oficial que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de noviembre de 1936.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración el mal tiempo que ha hecho,

ACUERDA:

Prorrogar, este año, el feriado oficial a que se refiere el Decreto gubernativo Número 1753, hasta el día jueves 19 del corriente mes, inclusive.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Aprueba el contrato sobre transporte de correspondencia entre los Puertos que expresa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de noviembre de 1936.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha once del mes en curso, entre el Encargado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, por una parte; y por la otra, don Juan Lehnhoff, en concepto de agente general y apoderado de las Compañías de vapores *Hamburg-Amerika Linie (Hamburg Amerikanische Packfahrt Actien Gesellschaft)*, de Hamburgo y de la *Norddestcher Lloyd* (Lloyd Norte Alemán), de Bremen, con facultades para el efecto, por el que estas Compañías se obligan a hacer el servicio de transporte de correspondencia y fardos postales entre los puertos del Pacífico de la República de Guatemala y Hamburgo-Bremen y demás puertos europeos, así como con los puertos intermedios donde hagan escala, con sus barcos propios o aquellos fletados bajo su dirección, y bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las veintiuna cláusulas de que consta el contrato de mérito. (1)

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Encargado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Pedro Antonio Nóchez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de noviembre de 1936.

En vista de las diligencias seguidas por don Pedro Antonio Nóchez, originario de El Salvador, y vecino de Retalhuleu, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado don Pedro Antonio Nóchez, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) El Contrato figura en el Diario Oficial, número 34, tomo XVIII del 9 de diciembre de 1936.

Reglamento de Establos de Vacas (lecherías) y de Expendios de Leche.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de noviembre de 1936.

Vista la solicitud de la Dirección General de Sanidad Pública, oído el parecer de la Sección de Zootecnia y Veterinaria de la Dirección de Agricultura y con presencia de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno y el Consejo de Estado,

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de Establos de Vacas (lecherías) y de Expendios de leche

I

De los establos y su instalación

Artículo 1º—Para los efectos de este Reglamento, se designa con el nombre de establo de vacas el local en que se alojen, con fines de explotación, vacas destinadas a la producción de leche.

Artículo 2º—Se prohibe el establecimiento de establos de vacas en las zonas comerciales o de habitación y residencia de las poblaciones de la República.

La Dirección General de Sanidad Pública o las Delegaciones Sanitarias departamentales en su caso fijarán el límite de esas zonas. (1)

Artículo 3º—Los Establos se clasifican en urbanos y rurales.

Se consideran urbanos los establecidos o que se establezcan en las poblaciones, fuera de las zonas comerciales o de habitación y residencias; y rurales, los establecidos o que se establezcan en las granjas y fincas.

(1) Por acuerdo Nº 49 de 4 de febrero de 1937, la Dirección General de Sanidad, prohibe las lecherías en las zonas que expresa.

De los establos urbanos

Artículo 4º—Para la instalación de un establo de vacas el interesado presentará a la autoridad sanitaria correspondiente, solicitud escrita en papel sellado de diez centavos, conteniendo los siguientes datos:

a) Designación de la autoridad sanitaria a quien se dirige;

b) Nombre, apellidos y domicilio del solicitante;

c) Lugar en que se propone instalar el establo;

d) Cantidad de agua con que cuenta y su procedencia;

e) Drenaje de que dispone;

f) Número de animales que alojará como máximo.

Con la solicitud se acompañarán los planos a que habrá de sujetarse la construcción del establo.

Artículo 5º—Recibida la solicitud, la autoridad sanitaria nombrará experto para que pase a reconocer el sitio en que se pretende instalar el establo y comprobar si es aparente para el efecto.

Cuando el informe que rinda el experto sea favorable al interesado la autoridad sanitaria podrá conceder la licencia si, además, encuentra que llenan todos los requisitos de este Reglamento en cuanto a construcción y distribución de sus departamentos.

En ningún caso se autorizará la instalación de establos de vacas a menos de cien metros de los hospitales, casas de salud, escuelas, cuarteles, asilos de beneficencia, mercados, prisiones y edificios nacionales.

Artículo 6º—*Los establos urbanos tendrán los siguientes departamentos:*

1.—Departamento de estabulación de animales en explotación;

2.—Departamento de estabulación de terneros;

3.—Departamento de partos y enfermería para aquellos establos que tengan veinte vacas o menos;

4.—Departamento especial de enfermería, además del de partos, cuando el establo tenga más de veinte vacas;

5.—Departamento para el ordeño;

6.—Departamento de manipulación y expendio de la leche;

7.—Departamento de servicio sanitario para uso del personal;

8.—Departamento para forrajes;

9.—Departamento destinado al ejercicio y asoleo del ganado, ya sea anexo o independiente del establo.

Cuando se considere necesario, además de los departamentos indicados, se agregarán los siguientes:

a) Departamento para el toro o toros;

b) Departamento del guardián o corralero.

Artículo 7º—*Departamento de estabulación de animales en explotación.*

Este departamento reunirá los siguientes requisitos:

a) Pisos.—Los pisos pueden ser de concreto, de losa con junturas de cemento, de ladrillo de asfalto o de cualquier otro material impermeable; con un desnivel de uno y medio a dos por ciento;

b) Canales o cunetas.—Los pisos de este departamento estarán en inmediata comunicación con un canal colector descubierto, de fondo plano y ángulos redondeados, revestido de cemento, y con una pendiente mínima de uno por ciento;

c) Desagües.—Los canales y demás aberturas de desagüe, deberán conectar con los desagües principales del establo, con interposición de cierres hidráulicos. En las conexiones de los canales y demás aberturas de desagüe del establo, habrá rejillas metálicas para impedir el paso de los desechos sólidos;

d) Paredes.—Las paredes podrán ser de concreto, de piedra, de ladrillo o de adobe, debiendo tener una altura mínima de dos metros y medio, y estarán revestidas en su interior de material impermeable, de fácil aseo y lavado, hasta una altura de 1.70 metros. El resto de las paredes estará repellado y blanqueado con cal o pintado al óleo;

e) Techos.—Los techos pueden ser de lámina acanalada de teja de barro o de cualquier otro material apropiado, con una inclinación adecuada para facilitar el escurrimiento de las aguas pluviales, y dotados de canales recolectores y de tubos para la bajada de aguas;

f) Pilastras o columnas.—Las pilastras o columnas de sostén de los techos podrán ser de metal, de concreto, de piedra o madera revestidas de cemento hasta 1.70 metros de altura, con el resto liso y blanqueado con cal o pintado al óleo;

g) Pesebres.—Los pesebres se construirán de metal o de concreto, y de piedra o de ladrillo revestidos de cemento. No se usará madera en los pesebres ni en las divisiones de los tramos. Los pesebres tendrán un ancho mínimo de 45 centímetros de luz y no menos de 40 centímetros de fondo, redondeando los ángulos para evitar la acumulación de residuos;

h) Espacio.—El espacio de que dispondrá cada animal para su alojamiento deberá ser de 1.10 metros de ancho por 1.80 de fondo, como mínimo, sin contar el pesebre;

i) Cubicación.—La cubicación mínima de este departamento, deberá ser de doce metros cúbicos por cada animal, para los establos de tipo abierto, y de veinte metros cúbicos, en el caso de los de tipo cerrado.

Artículo 8º—*Departamento de estabulación de terneros.*

Este departamento reunirá los requisitos siguientes:

a) Situación.—Deberá estar aislado de los demás departamentos del establo por medio de divisiones de cualquier material de construcción de los expresados en el inciso *d)* del artículo anterior, revestidos de material impermeable hasta una altura de 1.70 metros;

b) Condiciones generales.—Las condiciones generales de este departamento, con respecto a pisos, canales, desagües, paredes, techos y pilastras, serán las mismas que se fijan para el departamento de estabulación de ganado adulto. Los pesebres tendrán como mínimo 0.30 por 0.40 metros;

c) Capacidad.—La capacidad del departamento estará en relación con los animales que deba alojar, en la proporción mínima de un metro de ancho por dos de fondo para cada ternero;

d) Uso.—Este departamento sólo se usará para alojar terneros que no excedan de seis meses de edad.

Artículo 9º—*Departamento para partos.*

Este departamento reunirá los requisitos siguientes:

a) Situación.—Estará situado lo más lejos que sea posible del departamento de manipulación de leche y será un local cerrado; sus paredes podrán ser de piedra, de ladrillo o de adobe, revestidas totalmente de material impermeable, o bien de concreto; con puertas y ventanas protegidas con tela metálica para impedir la entrada de insectos;

b) Piso, techo y pesebre.—El piso, los techos y el pesebre, deberán ajustarse a los requisitos fijados en los incisos *a), e)* y *g)* del artículo 7º del presente Reglamento;

c) Capacidad. — Tendrá capacidad para alojar una vaca por cada veinte de las vacas en explotación, calculando que el espacio mínimo que le corresponde a cada animal sea de dos metros de ancho por tres de largo;

d) Uso.—Se destinará, exclusivamente, para alojar las vacas próximas al parto, las cuales permanecerán en este departamento, hasta diez días después del alumbramiento.

Artículo 10 —*Departamento de enfermería.* El departamento de enfermería para los establos de más de veinte vacas, y de enfermería y partos, para los de veinte o menos de veinte vacas, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Situación.—Será un local cerrado, independiente de los demás departamentos y lejos del de expendio y manipulación de la leche;

b) Pisos, pesebres y desagües.—Sus pisos y pesebres se ajustarán a los requisitos que fijan los incisos *a)* y *g)* del artículo 7º, de este Reglamento; los desagües estarán independientes, con caño oculto hasta la conexión de los desagües generales;

c) Paredes.—Las paredes se construirán con material impermeable, revistiéndolas totalmente de cemento y con los ángulos interiores redondeados;

d) Techo.—Su techo ha de ajustarse a los requitos fijados en el inciso *e)* del artículo 7º, de este Reglamento;

e) Ventanas y puertas —Las ventanas y puertas que lo requieran, deberán estar protegidas con tela metálica para impedir el paso de los insectos;

f) Capacidad.—La capacidad mínima deberá ser de tres metros de fondo por dos metros de ancho para cada animal, y contendrá alojamiento para una vaca por cada veinte vacas o menos que estén explotándose;

g) Utiles.—Los útiles de este departamento deberán mantenerse limpios y se guardarán por separado de los demás implementos del establo.

Artículo 11.—*Departamento para el ordeño.* El departamento de ordeño será cerrado en los establos de tipo abierto y podrá consistir en un tramo independiente del departamento de estabulación en los de tipo cerrado; en ambos casos sus dimensiones mínimas serán de 3 metros de largo por 2.50 de ancho y 2.50 de alto. Sus paredes serán recubiertas de material impermeable y en cuanto a pisos, canales o cunetas, se ajustará a los requisitos señalados para el departamento de ganado en estabulación. En los establos de tipo abierto, las puertas y ventanas que lo requieran, estarán protegidas contra la entrada de insectos.

Artículo 12.—*Departamento para manipulación y expendio de la leche.* El departamento para la manipulación y expendio de la leche y lugar en que se guarden los útiles del ordeño, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Dimensiones.—El área mínima de este departamento será de diez metros cuadrados y su altura mínima, de dos metros y medio;

b) Pisos, paredes y techo —El piso será de material impermeable y continuo. Las paredes, de material impermeable hasta una altura mínima de 1.70 metros y el resto pintado en colores claros. El cielo ha de ser de material consistente y continuo, pintado al óleo;

c) Puertas y ventanas.—Las puertas y ventanas que lo requieran, estarán protegidas con tela metálica para impedir el paso de insectos;

d) Lavabo.—Habrá un lavabo revestido en su totalidad de material impermeable y provisto de llave para el lavado a chorro de los útiles;

e) Almacén de útiles.—Contará con un compartimiento adecuado con capacidad suficiente para guardar por separado y debidamente esterilizados los útiles del ordeño y envases de la leche;

f) Esterilización.—Los establecimientos que produzcan o expendan más de seiscientos litros diarios de leche deberán tener un aparato esterilizador de vapor para los botes, litros, cubetas, etcétera, el cual ha de instalarse y funcionar a satisfacción de la respectiva autoridad sanitaria. Los negocios que produzcan o expendan menos de seiscientos litros diarios de leche, utilizarán soluciones desinfectantes aprobadas por la Dirección General de Sanidad Pública;

g) Refrigeración.—Los establecimientos que produzcan leche que no sea de expendio inmediato, usarán un aparato para enfriar la leche y mantener la temperatura menor de 10º C. hasta su entrega al consumidor;

h) Manipulación y envase.—La manipulación y envase de la leche deberá efectuarse exclusivamente en este departamento.

Artículo 13.—*Departamento de servicio sanitario para uso del personal.*

El departamento del servicio sanitario para uso del personal, deberá encontrarse lo más lejos que sea posible y aislado del departamento de manipulación y de expendio de la lache y constará de lo siguiente:

a) Lavabo.—Un lavabo de agua corriente;

b) Toallas y jabón. — Toallas limpias y jabón;

c) Armario.—Un armario para guardar los trajes, mandiles y gorras que use el personal a la hora del ordeño y manipulación de la leche;

d) Inodoro —Un inodoro.

El lavabo, el inodoro y sus desagües, estarán instalados a satisfacción de las autoridades sanitarias que corresponda.

Artículo 14.—*Departamento de forrajes.*

El departamento de forrajes será amplio y ventilado, y cuando esté colocado sobre el departamento de estabulación, sus pisos serán de material impermeable. Se prohibe el ensilado de forrajes de lastre en establos urbanos.

Artículo 15.—*Departamento destinado al ejercicio y asoleo del ganado.*

El departamento destinado al ejercicio y asoleo del ganado, consistirá en un sitio amplio y ventilado, anexo o independiente del Establo.

Artículo 16. —*Departamento para toro o toros.*

El departamento para el toro o toros deberá ser independiente de los demés departamentos y construído según los requisitos establecidos para la pared, pisos, desagües, techos y pesebres de los locales de estabulación de ganado en producción Las dimensiones de este departamento, para cada animal, serán de 1.50 metros de ancho por 1.90 de fondo, como mínimum, sin incluir el pesebre.

Artículo 17.—*Departamento del guardián o corralero.*

El departamento del Guardián o corralero, cuando sea necesario, consistirá en una habitación aislada de los demás departamentos del Establo, contruída con paredes de concreto ladrillo o adobe, debidamente revocadas y blanqueadas, bien ventilada y con pisos impermeables de superficie continua. El área mínima de este departamento será de diez metros cuadrados.

Queda estrictamente prohibido el alojamiento de la familia del guardián o corralero en este cuarto.

De los establos rurales

Artículo 18.—Los establos rurales se ajustarán a los requisitos siguientes:

a) Pisos.—Los pisos podrán ser de concreto, de losa con junturas de cemento, de empedrado español o de cualquier otro material impermeable, que permita tener un piso consistente, con un desnivel hacia la cuneta, de uno a dos por ciento.

Con el objeto de evitar que se haga lodo en el interior del establo, éste deberá estar rodeado de una acera de empedrado de un metro de ancho, como mínimo;

b) Cunetas.—Los pisos del establo estarán en inmediata comunicación con una canal o cuneta recolectora, de fondo plano y liso, con una pendiente mínima de uno por ciento;

c) Desagües.—Los canales y demás aberturas de desagüe conectarán con un desagüe principal, de preferencia subterráneo, para alejar del establo las aguas usadas y purines;

d) Estructura.—El techo podrá ser de lámina acanalada, de teja de barro o de cualquier otro material apropiado, con inclinación adecuada para facilitar el escurrimiento de las aguas pluviales. Los pilares, divisiones del establo, pesebres y demás partes, podrán ser de madera, pero en todo caso, se blanquearán con cal cada seis meses, por lo menos;

e) Medidas.—La altura mínima de la galera medida entre el piso y la viga maestra, será de 2.50 metros. El espacio de que dispondrá cada animal para su alojamiento será de 1.10 de ancho por 1.80 de fondo, como mínimo. Los pesebres tendrán, también, como mínimo, 0.40 metros de fondo por 0.45 metros de luz;

f) Otros departamentos.—La finca o granja contará con corrales situados a suficiente distancia del establo, destinados a enfermería, para partos y para toro o toros.

El corral para los terneros o crías podrá estar situado en las cercanías del propio establo;

g) Servicio sanitario.—La finca o granja contará con servicio sanitario, que puede ser de cualquiera de los tipos rurales, autorizados por la Dirección General de Sanidad Pública;

h) Agua potable.—Todo establo rural contará con servicio de agua potable, pero su distribución y uso dentro del mismo, podrá hacerse en la forma que mejor lo permitan las condiciones de cada finca o granja;

i) Estercolero.—La finca o granja contará con sitio alejado del establo, por lo menos cien metros, para depositar el estiércol;

j) Departamento de ordeño.—Este departamento tendrá el piso impermeable, con área mínima de 7.50 metros cuadrados, con las puertas y ventanas que lo requieran, defendidas con tela metálica; sus paredes y cielo, de material bien conservado y libre de aberturas, debiendo ser blanqueadas con cal o pintadas al óleo, por lo menos una vez al año;

k) En las fincas o granjas cuyo ganado no esté estabulado o semi-estabulado, se construirá un local destinado para el ordeño, el cual debe reunir los requisitos exigidos en el inciso anterior, con capacidad para un quince por ciento del ganado que se esquilme;

l) Departamento de manipulación de la leche.—El departamento de manipulación de la leche y lugar en donde se guarden los útiles de ordeño, deberá ser una habitación cerrada, con puertas y ventanas defendidas con tela metálica, cuando lo requieran las circunstancias. El área mínima de ésta será de diez y seis metros cuadrados y su altura mínima de 2.50 metros. Tendrá piso impermeable y paredes y cielo de material apropiado, bien conservado y libre de aberturas, blanqueado con cal o pintado al óleo, por lo menos una vez al año.

II

De la higiene de los establos de vacas

Artículo 19.—El aseo de los establos será escrupuloso, y se realizará, cuando menos dos veces al día, antes de cada ordeñada.

Los establos dotados de agua a presión, efectuarán el lavado con manguera y cepillo; los establos rurales, de no contar con agua a presión, podrán hacer uso de cepillos y cubetas para el lavado.

El estiércol se mantendrá alejado del local de todo establo, retirándose antes de las nueve horas, diariamente.

Se deberá combatir las moscas por todos los medios posibles.

Artículo 20.—En los establos de vacas solamente se alojará el ganado destinado para la explotación y las bestias de tiro indispensables, cuando fuere necesario, y no se permitirá que en ellos se tengan vehículos u otros objetos que los destinados exclusivamente para el servicio de la lechería.

Artículo 21.—Los distintos departamentos de todo establo se desinfectarán, por lo menos, una vez cada seis meses, de acuerdo con los procedimientos que señale la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 22.—Los diferentes departamentos de los establos, han de encalarse o pintarse, según el caso, por lo menos cada seis meses.

Artículo 23.—Los establos han de ser bien ventilados e iluminados. El área total de aberturas de ventilación y luz, en los de tipo cerrado será, como mínimo, de diez por ciento del área total de muros exteriores.

Artículo 24.—La alimentación del ganado ha de ser sana y balanceada; en consecuencia, queda prohibido el empleo de forrajes que no sean limpios y de buena calidad, que provengan de lugares pantanosos o de zacateras regadas con aguas negras y, en general, de alimentos que puedan alterar los caractares normales de la leche.

Artículo 25.—Se consideran de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: mamitis, retención placentaria, metritis séptica, enteritis, infecciones piógenas, fiebre aftosa, fiebre carbonosa, carbón sintomático, piroplasmosis y anaplasmosis, septicemia hemorrágica, rabia, aborto infeccioso, tuberculosis o cualquiera enfermedad infecciosa o febril que pueda alterar la calidad normal de la leche.

Artículo 26.—Al sospecharse la presencia de cualquiera de las enfermedades a que se refiere el artículo anterior, el propietario o el encargado del establo está en la obligación de suspender el expendio y uso de la leche del animal sospechoso, aislándolo y dando aviso inmediato a la autoridad sanitaria más cercana.

Artículo 27. — Mientras se hace posible efectuar la prueba de la tuberculina en todo el ganado lechero de la República, es obligatorio efectuar, cada seis meses, dicha prueba, en el de los establos urbanos del país. (1)

III

Requisitos varios

Artículo 28.—Los establos dispondrán de uno o más abrevaderos, con servicio de agua potable, de capacidad suficiente para el número de animales. Dichos abrevaderos podrán ser de metal o bien de concreto, de piedra o de ladrillo revestidos en su totalidad con cemento, y habrán de tener desagües apropiados, por medio de válvulas de fondo.

Artículo 29.—Los depósitos para el estiércol se colocarán lo más lejos que sea posible del departamento de manipulación y expendio de la leche, y serán de metal fácilmente transportables, o bien de concreto, piedra o ladrillo, revestidos totalmente de material impermeable y provistos de una tapadera hermética de lámina de metal: su capacidad será de cincuenta litros por animal, como mínimo.

Artículo 30.—Los desagües del establo tendrán una sección mínima de trescientos centímetros cuadrados.

Artículo 31.—Los establos contarán con servicio de agua potable propia, y si son urbanos, aquél deberá ser a presión de no menos de cuatro métros de carga y la instalación de tuberías y llaves tendrá la adecuada distribución para facilitar el aseo.

IV

Del ordeño

Artículo 32.—Para la práctica del ordeño se observarán las siguientes prevenciones:

a) Toda persona que ordeñe o manipule la leche, deberá estar provista de tarjeta sanitaria;

b) Los ordeñadores y demás personas que manipulen la leche, han de lavarse con jabón y secarse perfectamente las manos, antes de proceder a su oficio; asimismo, mantendrán las uñas recortadas y limpias;

c) Se prohibe frotar los pezones con la leche que haya en las cubetas que se usan en el ordeño o bien con leche ordeñada directamente;

d) Toda persona que ordeñe o manipule la leche, ha de usar traje o mandíl blanco y gorra blanca, perfectamente limpios, mientras se ocupe en ese trabajo; los manipuladores de la leche podrán usar gabacha blanca en lugar de mandil;

e) La ubre, los miembros posteriores y la cola del animal, se mantendrán esquilados en forma conveniente.

Precisamente antes del ordeño de cada vaca, se procederá al aseo húmedo de esas partes, labor que en ningún caso la hará el ordeñador;

f) Los primeros chorros de leche que salgan de la ubre, no han de aprovecharse;

g) Durante el ordeño no se dará forraje de lastre a la vaca que se esté ordeñando; tampoco podrá barrerse el establo ni transportarse el estiércol;

(1) En este tomo figura el acuerdo de 24 de diciembre de 1936, sobre aplicación de tuberculina y tiobromol.

h) Las cubetas han de ser especiales para el ordeño y esterilizadas, si fuere posible;

i) Inmediatamente después del ordeño, la leche será colada, enfriada y envasada en litros o en botes. Estas operaciones se efectúan con la menor manipulación posible;

j) El cierre de las botellas se hará, de preferencia, a máquina; solo podrán usarse tapas esterilizadas y mantenidas en forma higiénica.

V

De la leche de consumo

Artículo 33. — Se consideran adecuadas para la venta al público, las leches que reúnan los siguientes requisitos:

Densidad a 15º C. entre 1.027 y 1.033.

Agua. no más de 88.50%.

Sólidos totales, no menos de 11.50%.

Grasa, no menos de 3%.

Acidez en ácido láctico, no más de 0.20%.

Artículo 34. — Son impropias para el consumo público las leches que no se ajustan a los requisitos indicados en el artículo anterior, y las que:

a) Provengan de animales enfermos, extenuados o insuficiente e indebidamente alimentados;

b) Las que contengan calostro; con tal objeto se prohíbe el uso y expendio de la leche que se ordeñe en los treinta días antes del parto y en los diez días siguientes a él;

c) Las que contengan substancias extrañas a su composición normal o sedimentos apreciables;

d) Las que contengan gérmenes patógenos para el hombre o más de 2.000,000 de bacterias comunes o banales por centímetro cúbico.

VI

De los expendios de leche

Artículo 35.—Para el expendio o reparto de leche de consumo público es requisito indispensable que el respectivo productor se inscriba, previamente, en los registros de productores de leche que abrirá la Dirección General de Sanidad Pública, para la leche que se produzca o ingrese a la capital; y las Delegaciones Sanitarias departamentales, para la que se produzca o ingrese a las cabeceras departamentales y demás poblaciones.

Queda prohibido el expendio y reparto de leche cuyos productores no hayan cumplido con este requisito.

Artículo 36. — La inscripción en el registro de productores a que se refiere el artículo anterior, será comprobada por los expendedores o repartidores de leche, con las constancias que, gratuitamente, otorgará la Dirección General de Sanidad Pública o las Delegaciones Sanitarias departamentales, en su caso, detallando:

a) Nombre, apellidos y domicilio del productor;

b) Lugar de producción de la leche;

c) Forma en que se hace el transporte;

d) Nombre, apellidos y domicilio del expendedor o repartidor y número de su tarjeta sanitaria.

Artículo 37.—Para la apertura de un expendio de leche, el interesado presentará a la Dirección General de Sanidad pública o a la Delegación Sanitaria departamental que corresponda, solicitud escrita en papel sellado de diez centavos, conteniendo los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del propietario;

b) Lugar en donde se propone instalar el negocio;

c) Procedencia de la leche.

Artículo 38.—El local destinado a expendio de leche, deberá reunir los requisitos señalados en los incisos *a), b), c), d)* y *e)* del artículo 12 del presente Reglamento.

La leche se mantendrá dentro del expendio, en lugares frescos refrigerada en aquellos cuya importancia lo justifique a juicio de la autoridad sanitaria que corresponda.

Artículo 39.—Las personas que manipulen la leche de un expendio tienen que cumplir con las disposiciones de los incisos *a), b)* y *d)* del artículo 32 de este Reglamento.

VII

Del transporte de la leche

Artículo 40.—Queda prohibido terminantemente, el transporte y expendio de leche envasada en tinajas, botellas de boca angosta y demás recipientes inadecuados.

Artículo 41.—Cuando el reparto domiciliario de leche se efectúe en carros o carretillas, tales vehículos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser cerrados, de uso exclusivo para transportar leche y pintados en su exterior con colores claros;

b) Su interior estará forrado con metal pulimentado o láminas metálicas con soldaduras lisas para facilitar su limpieza;

c) Los carros estarán montados sobre resortes.

VIII

Disposiciones varias

Artículo 42.—Las infracciones a lo dispuesto en el presente reglamento, se penarán por los Jueces de Sanidad, de acuerdo con lo preceptuado en el Capítulo XXII del Código de Sanidad. (1)

Artículo 43.—El presente Reglamento entrará en vigor dos meses después de su publicación en el Diario Oficial y deroga el emitido por acuerdo de 15 de noviembre de 1907.

Artículo transitorio.—Los establos de vacas que actualmente se encuentran establecidos dentro de la zona comercial o de habitación y residencia de las poblaciones, podrán seguir funcionando mientras se ajustan a las disposiciones de este Reglamento, y para ello dispondrán de un término de dos años, a contar de la fecha en que entre en vigor.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) El Código de Sanidad es Decreto gubernativo 1877 de este tomo.

Conviértese en Consulado General «missi», el Consulado General «ad honorem» de Guatemala en Chicago.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de noviembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Convertir en Consulado General *missi* el Consulado General *ad honorem* de Guatemala en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América;

2º—Mantener como Cónsul General *missi* en dicho lugar, al señor Octavio Barrios Solís, quien ha servido el puesto *ad honorem;*

3º—Asignar como sueldo mensual al Cónsul General, a partir de diciembre próximo, la suma de ochenta quetzales (Q80), y para gastos de oficina dejar la suma de veinte quetzales (Q20) que, conforme a la partida número 10129 del Ramo V del Presupuesto General de Gastos, ha estado percibiendo;

4º—El Consulado tendrá la misma jurisdicción, o sea en los Estados de Illinois, North Dakota, South Dakota, Minnesota, Wisconsin, Michigan, Ohio, Indiana y Iowa.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Muncipalidad de Zacapa para ampliar el Cementerio de las aldeas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de noviembre de 1936.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice para ampliar el Cementerio de las aldeas San

Jorge, San Juan y Barranco Colorado, en virtud de haberse agotado el terreno en donde actualmente hacen las inhumaciones; y,

CONSIDERANDO

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la Repúblca

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita debiendo las autoridades respectivas cuidar porque se cumplan las prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a los vecinos del cantón la Paz Jalapa, para establecer un Cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de noviembre de 1936.

Examinada la solicitud de los vecinos del Cantón La Paz, jurisdicción municipal de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se les conceda autorización para establecer un Cementerio en dicho Cantón; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder autorización para establecer un Cementerio en el Cantón La Paz, de que se ha hecho mérito, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Jalapa, y cubrirse los impuestos respectivos en la Tesorería Municipal de dicha ciudad.

Las autoridades respectivas quedan encargadas de velar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Jutiapa para que venda unos terrenos de su propiedad.

Casa del Gobierno: Guatemala 25 de noviembre de 1936.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jutiapa cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se se le autorice para vender los terrenos de su propiedad, conocidos con los nombres de El Pretil, Potrero Nacional y Culma, inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble, con los números 6303, folio 130, del tomo 39; 6304, folio 131, del tomo 39; y, 6301, folio 128, del tomo 39, los tres del departamento de Jutiapa; y,

CONSIDERANDO:

Que con las diligencias que se han seguido sobre el particular, se ha establecido que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de Jutiapa, para que pueda vender, en pública subasta los terrenos de que se ha hecho mérito, con las formalidades de ley.

2º—El producto de la venta de los terrenos arriba indicados, se empleará en obras de utilidad pública, de preferencia la introducción del agua potable y el drenaje de las principales calles de la población.

3º—El Jefe Político departamental, queda encargado, bajo su responsabilidad, de cuidar por el cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Bases para la lotificación de los terrenos que se indican de la finca «Bárcena».

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1936.

Con vista de las diligencias que sobre el particular se han seguido por los interesados,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las siguientes bases para la lotificación de terrenos de la finca «Bárcena», denominados «Santa Cruz de Bitervo», «La Cruz Grande», «El Zope» y «La Cruz Chica»; y terrenos con los linderos siguientes: Sur, «Las Trojes»; Poniente, terrenos de Magdalena, Santa María de Jesús y Santo Tomás, municipios de Sacatepéquez; Oriente, terrenos de la finca «Bárcena»; y Norte, terrenos de «Bárcena».

Artículo 1º—Se crea una colonia de la clase proletaria en Antigua G., departamento de Sacatepéquez, la cual estará representada por una Directiva que se denominará «Comité de Caja Agrícola».

Artículo 2º—Su personal será integrado por un Presidente, un Vicepresidente, seis Vocales, un Tesorero, un Secretario y un Prosecretario. Socios serán todos los aspirantes a la lotificación.

Artículo 3º—La Directiva será la encargada de hacer las gestiones necesarias.

Artículo 4º—El derecho de la inscripción consiste en poder anticipar cierta cantidad de dinero y hacerla en efectivo en junio del año próximo.

Artículo 5º—Cada agraciado recibirá su lote desde febrero de 1937.

Artículo 6º—Las parcelas constarán de una a dos manzanas.

Artículo 7º—El abono principal de cada propietario, se hará en marzo de 1938, y consistirá en la mitad del valor de la cosecha de maíz que recolecte.

Artículo 8º—En caso de no quedar solvente con el primer abono, hará los subsiguientes siempre por el valor de la mitad de las cosechas.

Artículo 9º—Todos los parcelarios, desempeñarán atribuciones de estricta vigilancia.

Artículo 10.—En caso de dolo o mora, la Directiva tendrá amplias facultades para disponer lo conveniente.

Artículo 11.—Al estar pagado el sesenta por ciento del valor total de los terrenos, la Directiva podrá firmar una escritura general por toda la porción de terreno desmembrado, de «Bárcena», en favor del municipio de Antigua G., con cláusula para poder entregar en lo sucesivo, las escrituras parciales a cada nuevo propietario. Las escrituras serán por cuenta de los interesados.

Artículo 12.—El agraciado que al término de los plazos convenidos no estuviere solvente, perderá el lote sin derecho a reclamo.

Artículo 13.—El insolvente que tuviere abonadas las tres cuartas partes de su obligación, podrá entrar en arreglos con el Banco Central de Guatemala, propietario de la finca «Bárcena» y quedará sujeto a pago de intereses garantizando el crédito con su próxima cosecha, previa intervención de la Directiva.

Artículo 14.—Las calles serán de cuatro varas de ancho y las avenidas de seis.

Artículo 15.—Para que cada interesado reciba íntegro su lote, las calles calculando su monto por manzana, serán pagadas proporcionalmente por todos los parcelarios, así como también la parte de terreno mal que no figura en la lotificación. Este se tomará como terreno comunal.

Artículo 16.—Estos lotes no podrán enajenarse, hipotecarse o soportar cualquier otro gravamen en el lapso de diez años. Queda a salvo el derecho hereditario.

Artículo 17.—La Directiva será disuelta, una vez llenado el fin con que se formó.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango para que erogue, mensualmente, el veinticinco por ciento de sus Fondos de Propios.

Casa del Gobierno: Guatemala: 1º de diciembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez para que, mensualmente, pueda erogar el veinticinco por ciento de los ingresos de sus Fondos de Propios, hasta completar la suma de seis mil treinta y dos quetzales veintiún centavos (Q6,032.21), que invertirá en los trabajos de la introducción y purificación del agua potable que surte a la población, de conformidad con los detalles que se acompañan.

Estos trabajos se llevarán a cabo bajo el control y vigilancia de la Jefatura Política departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Mita para que celebre, anualmente, una feria titular.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de diciembre de 1936.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, relativa a que se le autorice el establecimiento de una feria titular en dicha población, durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de cada año; y,

CONSIDERANDO:

Que de la información que se ha seguido sobre el particular, se ha establecido que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se celebre, anualmente, en Santa Catarina Mita, una feria titular, durante los días 24, 25 y 26 de noviembre.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento para la Administración de la maquinaria Agrícola de la Junta de Agricultura y Caminos de Quezaltenango

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de diciembre de 1936.

Vistas las diligencias seguidas al respecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para la Administración de la Maquinaria Agrícola de la Junta de Agricultura y Caminos del Departamento de Quezaltenango

Artículo 1º — La Junta de Agricultura y Caminos de Quezaltenango, empleará la maquinaria agrícola a su cargo, única y exclusivamente en trabajos agrícolas, siéndole prohibido usarla en otros diferentes.

Artículo 2º—La Junta deberá proporcionar combustibles y lubricantes a los operadores de la maquinaria, teniendo cuidado de que no falten esos elementos a fin de evitar que se paralicen los trabajos o se perjudique la maquinaria.

Artículo 3º—La Junta deberá inspeccionar diariamente el estado de la maquinaria en uso, y, en caso de presentarse desperfecto alguno o posibilidad de ello, tomar inmediatamente las medidas correspondientes para evitarlo o subsanarlo, proporcionando al mecánico los repuestos o elementos necesarios.

Artículo 4º—Los operarios quedarán bajo su cargo. Llevará nota de los días que trabajan y exigirá puntualidad en las horas, tanto de entrada como de salida. Vigilará que el mecánico y su ayudante se turnen a la hora de almuerzo a efecto de no parar el tractor por ese motivo y completar así diez horas de trabajo efectivo. Los paros de la maquinaria durante el día deberán hacerse para lubricar, echar combustibles, y para atender algún desperfecto que se observe.

Artículo 5º—Exigirá que los operadores de la maquinaria sigan, en su uso, las instrucciones recomendadas por la casa fabricante de ella, para obtener la duración que la misma casa atribuye a sus máquinas.

Artculo 6º—La Junta deberá llevar un libro de registro de los trabajos, en el que hará las siguientes anotaciones:

Nombre de la persona a quien se trabaja;

Nombre de la propiedad;

Municipio a que pertenece la misma;

Nombre del cantón;

Clase de trabajo (arar, roturar, etc.);

Topografía del terreno (plano o inclinado);

Forma geométrica del terreno: (cuadrado, rectangular, irregular, etc.);

Profundidad de las labores que se realizan;

Fecha y hora en que se empiezan los trabajos;

Fecha y hora en que se terminan los mismos;

Extensión trabajable con maquinaria;

Extensión trabajada;

Cantidad de combustibles y lubricantes empleados;

Precios de los mismos;

Personal empleado y salarios;

Precio convenido en cada trabajo por cuerda;

Tiempo perdido por motivo de descompostura, falta de combustibles, etc., anotando la causa.

Artículo 7º—La Junta reportará semanalmente a la Secretaría de Agricultura, los trabajos terminados y la cantidad de combustibles y lubricantes empleados. Pero en caso de presentarse cualquier contratiempo en el uso de la maquinaria, dará cuenta a la citada Secretaría, inmediatamente.

Artículo 8º—Deberá contratar con los interesados, los trabajos de acuerdo con los precios establecidos más adelante en este Reglamento, llevando nota de las extensiones contratadas.

Artículo 9º—Tratará de obtener la mayor extensión posible en cada cantón y municipio, para disminuir los traslados de la maquinaria a largas distancias, poniéndose en contacto con el mayor número de vecinos para llegar al fin propuesto.

Artículo 10.—Visitará con la frecuencia que sea necesaria, los trabajos que estén efectuando con la maquinaria para que, de acuerdo con la capacidad y el estado de la máquina, verifique nuevos contratos.

Artículo 11.—Cobrará el valor de los trabajos ejecutados, en recibos de talonarios extendidos por la Tesorería de la misma Junta.

Artículo 12.—Reportará semanalmente a la Secretaría de Agricultura, las extensiones contratadas agregando el nombre de o las personas por cuenta de quien se harán los trabajos; nombre de la propiedad, municipio a que pertenece y clase de trabajos solicitados.

Artículo 13.—La Junta deberá proponer a la Secretaría de Agricultura, por conducto de la Jefatura Política respectiva, a un Mecánico y a un Ayudante del Mecánico, quienes devengarán un salario de Ø1.50 y Ø0.50 diarios respectivamente.

a) Obligará al Mecánico a que mantenga la maquinaria en perfecto estado de limpieza y buen funcionamiento, quien deberá atenerse a las instrucciones que se le den, dando parte inmediatamente de cualquier desperfecto que notare en la maquinaria, y que se cumpla con diez horas de trabajo al día, consecutivamente;

b) Ordenará al Ayudante del Mecánico, a que cumpla con lo que le mande el citado Mecánico y a que suceda a éste en caso de enfermedad o accidente.

Artículo 14.—La Junta cobrará por trabajos que ejecute, los precios siguientes:

Lotes de 50 a 100 cuerdas, Ø0.30 por cuerda;

Lotes de más de 100 a 200 cuerdas, Ø0.28 por cuerda;

Lotes de más de 200 cuerdas, Ø0.26 por cuerda.

Artículo 15.—El valor de los trabajos se cobrará así: el 75% del valor aproximado al principiar los trabajos y el 25% restante, al terminarse los mismos.

Artículo 16.—Todos los fondos que reciba la Junta de Agricultura y Caminos, deberá depositarlos inmediatamente en la Administración departamental de Rentas, la que deberá llevar una cuenta especial de estos fondos.

Artículo 17.—De los fondos percibidos por la Junta de Agricultura y Caminos por trabajos de la maquinaria agrícola, se pagará al personal de la misma, combustibles, lubricantes, materiales, accesorios, etcétera, y el excedente que hubiere media vez satisfechos estos gastos, se entregará a la Tesorería Nacional, para amortizar el valor de la compra de la citada maquinaria.

Artículo 18.—Ningún gasto puede hacerse por la Junta de Agricultura y Caminos, si no es con previa autorización de la Secretaría de Agricultura, por conducto de la Jefatura Política respectiva.

Artículo 19.—La Junta de Agricultura y Caminos, llevará contabilidad especial de esta maquinaria.

Artículo 20.—La Junta de Agricultura y Caminos mantendrá en almacén el total o parte de los combustibles y lubricantes que deban emplearse en la época del trabajo, evitando que la falta de ellos obligue a perder tiempo en el momento más importante. Cuando por falta de fondos o cualquiera otra circunstancia no pueda adquirir dichos elementos, hará las gestiones del caso al Ministerio del Ramo, con la anticipación debida.

Artículo 21.—La Junta de Agricultura y Caminos deberá adquirir todos los elementos necesarios para garantizarse del buen funcionamiento y duración de la maquinaria.

Artículo 22.—La Junta de Agricultura y Caminos deberá comprar siempre la clase de combustibles y lubricantes recomendados para la maquinaria.

Artículo 23.—La Junta deberá tener un vehículo *ad hoc* para montar en él la maquinaria cuando tenga que ser trasladada a lugares distantes de aquel en que se encuentra. Este vehículo puede ser tirado por el tractor.

Artículo 24.—La Junta deberá tener un local para guardar la maquinaria bajo techo en la época que no se trabaje. En este tiempo se hará la limpieza y reparaciones necesarias a las máquinas. Los discos se cubrirán con una capa de aceite o grasa para que no se oxiden.

Artículo 25.—Sólo aceptará el trabajo de aquellos terrenos cuya topografía lo permita sin comprometer la maquinaria.

Artículo 26.—La maquinaria la proporcionará la Junta a lugares distantes cuando el trabajo que haya de hacerse sea una extensión capaz de compensar el transporte; o cuando los interesados paguen el transporte de ida y vuelta, además del valor del trabajo.

Artículo 27.—La Junta verá que el dueño del o de los terrenos que se trabajen, proporcionen los mozos que sean necesarios para que quiten cualquier obstáculo (piedras, troncos, etcétera), cuando la maquinaria esté trabajando.

Artículo 28.—La Junta podrá verificar trabajos en terrenos pedregosos, siempre que el dueño del terreno se comprometa a hacer su limpieza antes de principiar los trabajos.

Artículo 29.—La Junta reportará mensualmente, a la Secretaría de Agricultura, del movimiento de fondos habido.

Artículo 30.—La Secretaría de Agricultura cuidará del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J GONZÁLEZ CAMPO.

Hécese una prohibición a los Agentes de Aduana.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de diciembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prohibir a los Agentes de Aduana el ejercicio de tales funciones, en aquellas Aduanas de la República, en donde desempeñen cargos o empleos sus parientes consanguíneos o afines comprendidos dentro de los grados de ley. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Véase el de 9 de octubre en este tomo y Decretos gubernativos 2071 y 2072 de 26 de febrero de 1938. Tomo 56.

Dispónese que la finca «Santa Sofía» pertenezca a la jurisdicción de Champerico

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1936.

Examinada la solicitud del Doctor Ramón Calderón, relativa a que su finca «Santa Sofía», que actualmente pertenece a la jurisdicción municipal de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, en lo sucesivo pertenezca a la de Champerico, del mismo departamento, por razón de la menor distancia y otras facilidades que se reportan; y,

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular se desprende que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la finca «Santa Sofía», de que se ha hecho mérito, pertenezca en lo sucesivo, a la jurisdicción municipal de Champerico.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Institución Carnegie, de Washington, para que exporte las piezas arqueológicas que se detallan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de diciembre de 1936.

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto gubernativo Número 1623, de fecha 15 de enero de 1935, de lo estipulado en el contrato respectivo e informe del Inspector de Arqueología, Etnología e Historia,

ACUERDA:

Autorizar a la Institución Carnegie, de Washington, para que exporte las piezas que a continuación se detallan, procedentes de las excavaciones efectuadas en la finca «Miraflores», de este departamento:

Catálogo Nº M-5: tazón, con filete perforado; catálogo Nº M-9: tiesto con impresión de tela; catálogo Nº M-12: tiesto rojo, con partes lustradas y otras sin lustrar; catálogo Nº M-17: mano entera; catálogo Nº M-18: media mano; catálogo Nº M-21: media mano; catálogo Nº M-22: media mano; catálogo M-27: cabeza de figurina; catálogo Nº M-33: cabeza de figurina; catálogo Nº M-34: cabeza de figurina; catálogo Nº M-39: fragmento de cabeza de figurín; catálogo Nº M-40: fragmento de cabeza de figurín; catálogo Nº M-45: tiesto blanco, con orilla cortada; catálogo Nº M-47: cabeza de figurina; catálogo Nº M-56: fragmento de tazón negro, con figura modelada; catálogo Nº M-57: fragmento de garro, con cara modelada en el cuello; catálogo Nº M-58: fragmento de cuerpo de figurina; s/n catorce canastos de tiestos surtidos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Cesión de un predio para la Planta Eléctrica de Malacatán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de diciembre de 1936.

Traída a la vista la copia certificada del acta levantada el día dos de noviembre del año en curso, de la Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, con asistencia del Comité Pro-Luz Eléctrica de la misma población y don Alberto Hartleben, para establecer la forma y condiciones en que don Federico Hartleben, se compromete a ceder una faja de terreno de la finca de su propiedad «Sonora», que sea necesaria para la instalación de la Planta Eléctrica del citado municipio, y para la construcción de la toma que debe conducir el agua del Río Negro a la mencionada planta, bajo las demás condiciones establecidas en la propia acta,

El Presidente de la República,

Encontrándola de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar los ocho puntos de que consta el acta de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Permítese a la «Guatalon Plantations Limited», el retiro de las actividades comerciales que ejercía en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala: 11 de diciembre de 1936.

El Presidente de la República,

En observancia de lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto gubernativo Número 1543, y en vista de la solicitud presentada por la Compañía *Guatalon Plantations Limited,* (1)

ACUERDA:

Permitir a la mencionada Compañía denominada *Guatalon Plantations Limited,* el retiro de las actividades comerciales que ejercía en el país, tomando para ello en cuenta que la citada entidad ha vendido a los señores Nottebohm Hermanos todos sus bienes raíces así como los demás elementos del activo de que era dueña en esta República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1543 en tomo 53.

Autorízase la liquidación de la «Compañía Nacional Obrera, Manufacturera y Constructora, S. A.»

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de diciembre de 1936.

El Presidente de la República,

A solicitud de la entidad interesada, la cual procede conforme a lo resuelto en junta general extraordinaria de sus accionistas, y depués de haberse llenado las formalidades previas, de conprobación de los hechos,

ACUERDA:

Legitimar la pérdida comprobada del sesenta y cinco por ciento (65%) que la «Compañía Nacional Obrera, Manufacturera y Constructora, Sociedad Anónima», declara haber sufrido en su capital social pagado, y autorizar la liquidación de la aludida entidad jurídica al tenor del artículo 22 de sus Estatutos y conforme al Código de Comercio, mediante el pago del ciento por ciento de las acreedurías excepto las pocas que se cancelarán por prescripción negativa—, el pago a los socios del treinta y cinco por ciento del valor aportado de sus acciones y la donación propuesta a favor de la Beneficencia Pública, de tres obligaciones por valor total de trescientos treinta y siete quetzales cuarenta y siete centavos (Q337.47).

La liquidación se llevará a efecto con intervención del órgano administrativo correspondiente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Livingston para que pueda celebrar su Feria Titular de Navidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de diciembre de 1936.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Livingston, departamento de Izabal, relativa a que se le autorice la celebración de su fiesta titular de Navidad; y,

CONSIDERANDO:

Que de la información que se ha seguido sobre el particular se ha establecido que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Livingston para que, durante los días 24, 25, 26 y 27 de diciembre de cada año, pueda celebrar la Feria Titular de Navidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Elévase a la categoría de departamental la feria que se celebra en Puerto Barrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de diciembre de 1936.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, relativo a que se eleve a la categoría de feria departamental la que anualmente se celebra en dicha ciudad; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a la categoría de feria departamental la que se celebra en Puerto Barrios, que en lo sucesivo deberá celebrarse del segundo jueves del mes de marzo de cada año al domingo siguiente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Abono al contrato de compraventa de dos casas en el Callejón Manchén.

Nº 175.—Partida Nº 6924
Por Ø5,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de cinco mil quetzales (Ø5,000), a favor del Banco Central de Guatemala, para cubrirle el 2º abono por el contrato de compraventa de las casas Nos. 10 y 12 del Callejón Manchén, con una paja de agua del Mariscal cada una y el anexo Nº 7 de la 7ª Avenida Norte, de esta ciudad, celebrado entre el Gerente del Banco Central y el Agente Fiscal Auxiliar del Gobierno, debidamente autorizado para el efecto, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, en escritura número 46, de fecha 20 de mayo de 1935, ampliada por el número 69, de fecha 2 de junio del propio año, aprobadas por acuerdo gubernativo de 6 de febrero del corriente año. El valor total de dichos predios que es de Ø15,000, se cubrirá en la forma estipulada en el contrato respectivo. El pago de este segundo abono será con cargo a la partida Nº 6924 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 17 de diciembre de 1936.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA...

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Declárase la conveniencia de llevar a cabo la permuta de las propiedades que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de diciembre de 1936.

Habiéndose establecido la conveniencia de llevar a cabo la permuta de la finca «Casa Blanca», propiedad de don Manuel Estrada Cajas, ubicada a inmediaciones de esta capital, con cinco caballerías del lote «C» de la finca rústica denominada «Los Andes», situada en el departamento de Izabal,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1460 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo tal permuta y, en consecuencia, se autoriza al Jefe del Ministerio Público para que, como representante del Fisco y ante los oficios del Escribano del Gobierno, proceda a la permuta de las mencionadas propiedades que figuran inscritas en el Registro de Inmuebles así: finca «Casa Blanca», bajo el número 1469, folio 174, libro 68 de Guatemala, y lote «C», de la finca «Los Andes», bajo el número 1009, folio 163, del libro 5 de Izabal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la aldea Encuentro de las Navajas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de diciembre de 1936.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Encuentro de las Navajas, jurisdicción municipal de San José del Golfo, de este

departamento, relativa a que se les autorice para establecer un cementerio en dicho lugar, en donde tendrán acceso los vecinos de la aldea de Zacualpilla; y,

CONSIDERANDO:

Que de la información que se ha seguido sobre el particular se desprende que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, en el concepto de que la inscripción de defunciones debe hacerse en el Registro Civil de San José del Golfo y el pago de los derechos respectivos, en la Tesorería Municipal del mencionado municipio. Las autoridades respectivas cuidarán por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Asignase a la «Tropical Radio Telegraph Company» la frecuencia que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1936.

Con vista de lo solicitado por la *Tropical Radio Telegraph Company* y de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a la *Tropical Radio Telegraph Company*, la frecuencia de 9940 kilociclos con las letras de llamada «TGF-3», para que pueda extender su servicio radiotelefónico, incluyendo el servicio nocturno a los Estados Unidos de Norteamérica, Cuba, Canadá, México y algunos otros países.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorización concedida a la «Tropical Radio Telegraph Company», para el fin que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de diciembre de 1936.

Con vista de lo solicitado por la *Tropical Radio Telegraph Company* y lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la *Tropical Radio Telegraph Company*, para incluir a Guatemala como punto de tránsito en el servicio radiotelefónico que próximamente se abrirá entre San Salvador, y las estaciones de dicha compañía en Centroamérica y Panamá, pudiendo cobrar un quetzal (Q1) por minuto, con un cargo mínimo de tres minutos, por el servicio radiotelefónico entre esta capital y la de San Salvador.

Queda entendido que el servicio de mérito queda sujeto a la leyes del ramo y que, si por cualquier circunstancia, solicitare rebaja de la tarifa que por este acuerdo se autoriza, ésta nunca podrá exceder del cincuenta por ciento (50%).

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Reglamento para la organización y funcionamiento de la Secretaría de Guerra.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de diciembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la organización y funcionamiento de la Secretaría de Guerra

Artículo 1º—La Secretaría de Estado en el Despacho de Guerra, es el órgano por el cual se comunican las órdenes que emanan del Presidente de la República en el ejercicio del Mando Supremo, y el centro del sistema militar encargado de la administración, inspección y reglamentación del servicio del Ejército, y mantener la disciplina en el mismo, a fin de regular el funcionamiento de todos los organismo militares. Ejerce las funciones que le asigna el artículo 3º del Decreto gubernativo Número 1728, y se organiza y desarrolla sus funciones de acuerdo con el presente Reglamento. (1)

Artículo 2º—El cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Guerra, será desempeñado por la persona que nombre el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le otorga la Constitución. El referido Secretario de Estado tiene los deberes y atribuciones, y goza de las preeminencias que establecen las leyes.

Artículo 3º—Para el funcionamiento de la Secretaría de Guerra, se organiza la Subsecretaría del Ramo, con el personal siguiente:

1.—Subsecretario del Ramo;
2.—Oficial Mayor;
3.—Oficiales de la Subsecretaría;
4.—Oficial Copiador de Correspondencia;
5.—Mensajeros;
6.—Telefonistas;
7.—Ordenanzas.

(1) El Decreto 1728 en tomo 54.

Del Subsecretario

Artículo 4º—El Subsecretario de Guerra será nombrado por el Ejecutivo; es el Jefe de la oficina respectiva, y tiene bajo sus inmediatas órdenes al personal de la misma, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º—Son obligaciones del Subsecretario, las siguientes:

1.—Llevar la dirección general de los trabajos de oficina y revisarlos una vez ejecutados;

2.—Estudiar, preparar y anotar todos los asuntos que deban someterse a la resolución y conocimiento del Secretario de Estado, con los cuales le dará cuenta el mismo día de su recepción, e inmediatamente, cuando fueren de carácter urgente o muy importante;

3.—Recoger la firma del Secretario de Estado en el despacho diario, cuantas veces sea necesario, entregando al Oficial Mayor la correspondencia, y al Jefe de la Oficina de Tramitación los expedientes respectivos;

4.—Revisar los acuerdos, oficios y demás disposiciones para el cumplimiento de las providencias del Despacho, o para promover la marcha ordinaria del servicio;

5.—Formular personalmente, y en vista de las instrucciones que reciba, la consulta diaria que el Secretario de Guerra presenta al Presidente de la República; y, una vez resuelta por la superioridad, ordenar la ejecución de las disposiciones que de aquélla dimanen;

6.—Redactar la Memoria anual con que la Secretaría de Guerra da cuenta de sus labores a la Asamblea Legislativa;

7.—Atender personalmente la tramitación de los asuntos que se relacionen con la adquisición de materiales de guerra y otros elementos de igual naturaleza, cuyo expediente requiera absoluta reserva, guardando los antecedentes bajo su responsabilidad;

8.—Entender, de igual manera, y mediante las instrucciones que reciba del Secretario de Guerra, en lo relativo a contratos y pedidos que incumben a la propia Secretaría;

9.—Certificar en autos los documentos que de los expedientes deban desglosarse, previa solicitud escrita de parte interesada, y en la forma prevenida por la ley, extendiendo, también, con iguales formalidades, las certificaciones que se soliciten;

10.—Ordenar el proveído de toda solicitud cuando ésta sea de mera substanciación;

11.—Suministrar a los representantes o delegados de la prensa, las informaciones pertinentes, previa autorización que en cada caso deberá recabar del Secretario de Estado;

12.—Oir y atender al público en los asuntos de oficina, orientándolo e informándole acerca de las gestiones que promuevan;

13.—Mantener bajo reserva los originales de las claves en general, renovándolas en cada caso que crea conveniente, previo conocimiento y autorización del Secretario de Estado;

14.—Siempre que el Secretario de Guerra se ausente de la oficina, darle parte a su regreso, de las novedades ocurridas. Y, diariamente, por la mañana, presentarle los partes provenientes de las dependencias del Ramo;

15.—Exigir que el personal a sus órdenes se rija por la más estricta disciplina militar, y que cada empleado cumpla con las obligaciones y deberes que le impone el servicio;

16.—Ser el primero en asistir al despacho en las horas de oficina, no pudiendo retirarse de sus labores, sino hasta que el Secretario de Guerra se lo ordene; siendo obligatoria su asistencia, aun en los días de feriado y domingos;

17.—Cuando por causa justificada le sea imposible asistir al despacho, dará aviso inmediatamente al Secretario de Guerra, con exposición de la causa que lo retiene; y si necesitase, también justificadamente, ausentarse por breve lapso de la oficina, solicitará permiso del propio funcionario;

18.—Desempeñar y ejecutar toda comisión o trabajo que le encomiende el Secretario de Estado;

19.—Emitir los informes que le pida el Secretario de Estado, y recabar de las dependencias que están bajo su mando las informaciones y datos que le sean necesarios;

20.—Mantener, bajo reserva, copia de las claves en general y proceder a formular y a traducir personalmente la correspondencia criptográfica, durante el día;

21.—Guardar con las seguridades del caso, los sellos de la Secretaría y Subsecretaría, a efecto de que no puedan ser usados por los subalternos o los particulares;

22.—Como Secretario de la Junta Consultiva de Guerra, desempeñará todas las funciones inherentes a este cargo, entre éstas, citar a junta cuando se lo ordene el Secretario del Ramo, llevar el libro de actas y certificar las resoluciones de la misma;

23.—Formular los decretos y acuerdos gubernativos, entregando el original respectivo al Jefe del Archivo y Almacén.

Del Oficial Mayor

Artículo 6º—El Oficial Mayor es el empleado de la Oficina que sigue en categoría al Subsecretario; por consiguiente, está llamado a reemplazarle en sus funciones en caso de ausencia o impedimento de éste. Le incumbe, en lo general, la distribución e inspección del trabajo diario, orientándolo de acuerdo con las instrucciones que para el efecto le comunique el Subsecretario.

Artículo 7º—Corresponden personalmente al Oficial Mayor, los trabajos siguientes:

1.—Abrir, ordenar y clasificar la correspondencia, dando cuenta con ella al Subsecretario en la forma que éste lo disponga;

2.—Recibir del Subsecretario el despacho ya resuelto por el Secretario de Guerra, y proceder a ordenarlo, clasificarlo y distribuirlo entre los oficiales de la Subsecretaría;

3.—Recibir del propio Subsecretario la correspondencia ya firmada por el Secretario de Estado, pasándola al Oficial Copiador para su copia, registro y envío a su destino;

4.—Formular la correspondencia con el extranjero;

5.—Atender el trámite de los expedientes de ascensos, y preparar para su firma los despachos militares, efectuando el registro respectivo;

6.—Preparar los oficios relativos a la Orden General;

7.—Resolver las consultas y dudas que sometan a su conocimiento los oficiales de la Subsecretaría, y consultar en su caso, las suyas, al Subsecretario;

8.—Desempeñar el servicio de turno, en la forma que lo establece este Reglamento;

9.—Inspeccionar que los empleados de la oficina cumplan con sus obligaciones y que se guarde el orden y disciplina correspondientes, dando cuenta al Subsecretario de las anomalías que observe;

10.—Llevar al día el libro de Registro de Empleados, conforme los datos que son remitidos a la Secretaría de Guerra por las Comandancias de Armas y demás dependencias militares de la República.

Del Oficial Primero

Artículo 8º—El Oficial Primero, es el llamado a substituir al Oficial Mayor en casos de enfermedad, impedimento o ausencia de éste.

Artículo 9º—Corresponde a este Oficial la ejecución de los trabajos siguientes:

1.—Entender en todo lo relacionado con los polvorines y depósitos de explosivos, llevando, a la vez, la estadística correspondiente;

2.—Llevar el registro de los documentos a cargo del Presupuesto de Guerra; escribir las órdenes de pago contra la Intendencia del Ejército y la correspondencia dirigida, en general, a dicha dependencia;

3.—Desempeñar el servicio de turno, de acuerdo con lo prescrito en el presente Reglamento.

Del Oficial Segundo, Jefe de la Oficina de Tramitación

Artículo 10.—El trámite de todas las solicitudes y expedientes se atenderá en la Secretaría de Guerra, por el Oficial Segundo, Jefe de la Oficina respectiva, bajo la dirección del Subsecretario del Ramo.

Artículo 11.—Las obligaciones del Oficial Segundo, Jefe de la Oficina de Tramitación, son las siguientes:

1.—Recibir de los interesados los escritos que se dirijan a la Secretaría de Guerra, poniéndoles el sello de recepción y haciendo las anotaciones correspondientes. Asimismo, recibir los expedientes que procedan de las dependencias del Ramo, o de otras de la Administración Pública, con todo lo cual dará cuenta al Subsecretario, acompañando los antecedentes que existieren, o informando acerca de éstos cuando el caso lo demande;

2.—Recibir del Subsecretario los documentos a que se refiere el inciso anterior, con las instrucciones respectivas al trámite o resolución que deba dárseles. Escribir las providencias en ellos, y luego recabar las firmas correspondientes para notificar a los interesados y darles el curso en aquéllas dispuesto;

3.—Llevar los libros necesarios para anotar la entrada y salida de solicitudes y expedientes, con los detalles que sean indispensables, a fin de conocer en cualquier momento el estado de los expedientes y averiguar su curso;

4.—No entregar a persona alguna, para que salgan de la oficina, los expedientes y demás diligencias, salvo que se ordene en providencia; pero sí permitirá a los interesados, legalmente autorizados para ello, que saquen copia de las actuaciones que les convenga, cuando no interrumpan con su ejecución las labores del despacho;

5.—Hacer las citaciones que ocurran, provenientes de los asuntos en trámite;

6.—Notificar, en la forma legalmente establecida, todas las providencias recaídas en el trámite de las diligencias, e informar verbalmente, a los interesados, cuanto inquieran respecto a sus gestiones;

7.—En caso de que se diera copia certificada, fotográfica o fostostática de documentos o diligencias que obren en el despacho, pondrá razón en el expediente, indicando el nombre de la persona a quien se entreguen, la fecha de la certificación y cubrirá con su firma esta razón. Tanto las copias fotográficas como las fotostáticas deben ir, al igual que las certificaciones, firmadas por el Subsecretario y, en su caso, por el Oficial Mayor; siempre con el «Visto Bueno» del Secretario de Guerra o de quien haga sus veces;

8.—También pondrá razón, con su firma, cuando dejando certificación en las diligencias o copias fotográficas o fotostáticas, se devuelvan documentos que obren en el expediente, y así se disponga en providencia. Esta razón será firmada por el interesado o por otra persona, si aquél no supiere hacerlo, pero siempre del conocimiento del Jefe de la Oficina;

9.—Cuando se devuelvan documentos con simple razón en las diligencias, por disponerlo así la providencia respectiva, dicha razón contendrá un detalle del documento que se

devuelva y la firma del interesado u otra persona a su ruego. En todos estos casos, el Jefe de la Oficina dará fe de conocer a las personas que reciben documentos; o exigirá la respectiva cédula de vecindad, cuando no conozca a las personas;

10.—Cuando deban notificarse las resoluciones definitivas de un expediente, se procurará que concurra la persona interesada o su representante legal, citándola tres veces, y si no se lograra el comparendo, se la notificará por carta de oficina;

11.—Llevar el registro detallado de las licencias concedidas para portar arma, sea cual fuere el motivo que las origine;

12.—Manejar los talonarios correspondientes a excepciones definitivas, llevando por separado el registro detallado de las que se concedan;

13.—Llevar el registro clasificado de las licencias que se concedan para el establecimiento de depósitos de gasolina y sus derivados;

14.—Recabar de la Subsecretaría la transcripción de las resoluciones definitivas recaídas en los expedientes sobre retiros, dirigidas al Estado Mayor del Ejército y a las Comandancias de Armas donde residan los interesados;

15.—Anotar en el libro respectivo, la existencia autorizada de ventas de armas y cartuchos;

16.—Enviar a las oficinas que corresponden, y mediante conocimiento, los expedientes en trámite;

17.—Entregar al Jefe de la Oficina del Archivo los expedientes terminados definitivamente, haciendo las anotaciones del caso en los libros respectivos.

Del Oficial Tercero

Artículo 12.—Las obligaciones de este empleado son las siguientes:

1.—Escribir la correspondencia con los servicios de Sanidad Militar, Justicia Militar, Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, Correos y Caminos; dependencias militares de la capital, autoridades civiles y judiciales de la República, y atender el trámite de cuanto se relacione con estas dependencias, en lo que no invada las atribuciones de la Oficina de Tramitación de expedientes;

2.—Hacer los extractos de la correspondencia y telegramas de enterado.

Del Oficial Cuarto, Jefe de la Oficina del Archivo y Almacén

Artículo 13.—A cargo del Oficial Cuarto, Jefe de la Oficina del Archivo y Almacén, y bajo la dependencia inmediata del Subsecretario, existirán todos los expedientes terminados, la documentación, correspondencia recibida y copia de la correspondencia enviada, así como los objetos y enseres de almacén que corresponden a la Secretaría de Guerra.

Artículo 14.—Las obligaciones del Jefe de la Oficina del Archivo y Almacén son:

1.—Clasificar la documentación, formando legajos y conservándola por orden cronológico y separación de ramos;

2.—Ordenar la existencia de libros y enseres y custodiar bajo su personal responsabilidad, todo cuanto corresponda al Archivo y Almacén;

3.—Proporcionar los documentos que le sean pedidos por el Subsecretario, siéndole prohibido hacerlo con los particulares y demás empleados de la Secretaría;

4.—Emitir los informes que le sean pedidos en providencia, sobre constancias de autos en los expedientes, libros y documentos archivados, así como sobre asuntos de su incumbencia;

5.—Llevar los libros de registro indispensables para comprobar el movimiento y existencias en el Archivo y Almacén;

6.—Compilar los originales de los decretos y acuerdos emitidos, los cuales le serán pasados por el Subsecretario, haciendo de ellos el índice correspondiente, y solicitar que se empasten a fin de año;

7.—Guardar por orden los libros copiadores de correspondencia ya terminados, así como los libros de órdenes generales que le entregarán los ayudantes del Estado Mayor del Secretario, tan pronto como se llenen totalmente, cuidando que las copias de dichas órdenes, se empasten por semestre;

8.—Coleccionar el Diario Oficial, cuidando que se empaste por tomos;

9.—Mantener bajo su custodia las obras impresas, útiles y enseres que constituyen el almacén de la Subsecretaría, así como hacer el reparto de las mismas cuando se disponga y reciba orden para el efecto, del Subsecretario quien, a su vez, solicitará siempre autorización del Secretario de Guerra;

10.—No entregar obra u objeto alguno confiados a su custodia, sin orden escrita del Subsecretario;

11.—No permitir a las personas ajenas a la Subsecretaría de Guerra, la entrada a su oficina;

12.—Recopilar las leyes y disposiciones relacionadas con el Ramo de Guerra, o que emanen de la propia Secretaría, formando, a la vez, un índice o prontuario con las anotaciones pertinentes, relativas a su vigencia, derogación o abrogación, para poder suministrar en cualquier momento los informes que la oficina requiera.

Artículo 15.—El Jefe de la Oficina del Archivo y Almacén, tendrá a sus órdenes uno o más ayudantes, que sujetarán su actuación a las instrucciones que aquél les imparta.

Del Oficial Quinto

Artículo 16.—Este empleado tendrá a su cargo los trabajos siguientes:

1.—Redactar y escribir la correspondencia para particulares, de conformidad con las instrucciones que reciba;

2.—Redactar y reproducir las circulares que ocurran cuidando de numerarlas;

3.—Formular los nombramientos correspondientes a las comisiones que confiere la Secretaría de Guerra;

4.—Hacer las citaciones e invitaciones que se le ordenen;

5.—Entender de cuanto se relacione con las aduanas, ferrocarriles y agencias de transportes;

6.—Hacer las transcripciones respectivas de los acuerdos y decretos;

7.—Hacer las licencias gratuitas para portación y uso de armas.

Del Oficial Sexto

Artículo 17.—Corresponden a este empleado los trabajos siguientes:

1.—Entender en todo lo relacionado con los concursos en cuanto a su organización, ejecución y distribución de diplomas y premios; así como preparar para su firma los títulos y diplomas que ocurran, llevando los registros correspondientes;

2.—Formación de la estadística, en cuanto al material de Guerra, personal en servicio permanente, Academias de Jefes y Oficiales y Escuelas de Sargentos y Cabos, etcétera;

3.—Llevar al día el Libro de Altas y Bajas del personal de la Subsecretaría y Estado Mayor del Secretario de Guerra;

4.—Mantener al día la Libreta del Ejército, con los datos correspondientes;

5.—Anotar en las tarjetas de información, respecto al personal del Ejército permanente, las modificaciones que ocurran;

6.—Formular, anualmente, el Inventario General de los bienes, mobiliarios, etcétera, pertenecientes al Ramo de Guerra e introducirle las alteraciones correspondientes cada vez que ocurran, y previa autorización que para el efecto le dé el Subsecretario del Ramo.

Del Oficial Séptimo

Artículo 18.—Este Oficial está encargado de los siguientes trabajos:

1.—Escribir la correspondencia con la Presidencia de la República, Secretarías de Estado, cuerpos armados de la captial, Comandancias de Armas de los departamentos de la República y Direcciones Generales.

Del Oficial Copiador de Correspondencia

Artículo 19.—Este empleado tiene las obligaciones siguientes:

1.—Numerar y hacer la copia de la correspondencia, con toda limpieza y claridad, anotándose en el índice sin tardanza alguna;

2.—Escribir los sobres de la correspondencia, con toda escrupulosidad, despachándola a su destino el mismo día de su emisión. Los mensajes telegráficos debe copiarlos de preferencia y despacharlos inmediatamente;

3.—Entregar al Jefe de la Oficina del Archivo y Almacén los libros copiadores de correspondencia, tan pronto como se llenen totalmente.

Artículo 20.—A las órdenes del Oficial copiador de correspondencia, habrá un ayudante, que se atendrá a las instrucciones que de aquél reciba.

Artículo 21.—La correspondencia importante será enviada mediante conocimiento escrito, para cuyo objeto tendrá el Oficial Copiador un libro destinado al efecto.

Artículo 22.—El Oficial Copiador de la correspondencia, para la distribución de ésta, dispondrá de los Mensajeros de la Subsecretaría.

Artículo 23.—Es primordial obligación del Oficial Copiador de la correspondencia y de su ayudante respectivo guardar absoluta reserva respecto a los documentos de que tenga conocimiento por virtud de su cargo.

Del servicio de turno

Artículo 24.—Este servicio estará a cargo del Oficial Mayor y del Oficial Primero de la Subsecretaría, turnándose entre sí, cada veinticuatro horas, entendiéndose que el relevo se efectuará a las ocho horas, con conocimiento del Subsecretario, si estuviere presente.

Artículo 25.—El Oficial de Turno permanecerá día y noche en el edificio de la Secretaría de Guerra y, sin perjuicio de sus labores ordinarias, desempeñará las siguientes:

1.—Atenderá toda llamada de urgencia y todo trabajo de oficina que ocurra fuera de hora y los días domingos y feriados;

2.—Entenderá en los asuntos que ocurran de las 12 a las 14 horas, dando cuenta al Subsecretario en cuanto se presente o directamente al Secretario de Guerra, si llegare antes;

3.—Recibirá la correspondencia durante la noche, enterándose de ella y traduciéndola si llegare en clave, dando cuenta con los asuntos de urgencia inmediatamente al Secretario de Guerra; y si éste lo dispone, despachará las órdenes que ocurriesen, dejando copia en los libros respectivos;

4.—Recibirá los partes de las novedades diarias, ordenándolos para dar cuenta con ellos al Subsecretario tan pronto como éste se presente a la Oficina. Las novedades extraordinarias que merezcan llegar a conocimiento inmediato del Secretario de Guerra, las pondrá en noticia de éste, sin pérdida de tiempo;

5.—En horas que estuviese ausente el personal, mandará practicar el aseo de las oficinas, para lo cual dispondrá de los ordenanzas respectivos;

6.—Controlará la entrada y salida de los empleados de la oficina, comprobando personalmente a las horas reglamentarias, si se hallan en sus respectivos puestos, dando parte al Subsecretario, transcurrido un cuarto de hora, en caso de falta, y anotando en el libro correspondiente las novedades ocurridas;

7.—Durante su servicio, fuera de las horas ordinarias de oficina, y siempre que para ello no hubiere motivo en contrario, cuidará de que los diversos locales de la Subsecretaría permanezcan cerrados con llave, guardando éstas bajo su custodia, y siendo responsable de la conservación de cuanto en ellos existe.

Artículo 26.—Sin perjuicio de llenar las obligaciones generales que se detallan en el artículo anterior, cumplirá exactamente las órdenes especiales que reciba de sus superiores.

Artículo 27.—En caso de que a su noticia llegase alguna novedad que merezca ponerse en conocimiento inmediato de sus jefes se los comunicará sin pérdida de tiempo; y si no estuviesen presentes, procurará hacerlo por teléfono o por cualquier otro medio pero sin separarse de su puesto.

De los Mensajeros

Artículo 28.—Habrá dependientes de la Subsecretaría el número de mensajeros que sean necesarios al servicio. Sus obligaciones son las siguientes:

1.—Conducir sin demora los expedientes que se envíen a otras dependencias y destinos, conforme libros de conocimientos que les serán entregados por el Jefe de la Oficina de Tramitación;

2.—Llevar al correo y respectivamente al telégrafo, la correspondencia, que para el efecto les entregue el Oficial Copiador o, en su caso, el Subsecretario u Oficial de Turno; y distribuir a su destino la que con este objeto les sea también entregada por aquéllos;

3.—Poner todo celo, diligencia y actividad en el desempeño de su misión, siendo responsables por la tardanza, divulgación o extravío de los documentos que hubiesen recibido para su distribución;

4.—Durante el receso de los trabajos de oficina, los mensajeros se turnarán, alternativamente, en el servicio.

Del Telefonista

Artículo 29.—Las llamadas telefónicas son atendidas por este empleado, quien no debe separarse de su puesto durante el turno que le corresponde, siendo sus obligaciones, en detalle, las siguientes:

1.—Comunicar, por orden del Subsecretario o del Oficial de Turno, las disposiciones que se le indiquen;

2.—Atender las llamadas que ocurran, dando parte de ellas al Subsecretario o, en su caso, al Oficial Mayor u Oficial de Turno;

3.—Hacer las llamadas que se les ordene.

Artículo 30.—El Telefonista no será empleado en otras ocupaciones que lo distraigan de su cometido durante su turno, y guardará absoluta reserva de cuanto tenga conocimiento por la naturaleza de su empleo y situación.

Artículo 31.—El servicio telefónico está instituído, exclusivamente, para asuntos oficiales, siendo prohibido toda conversación particular.

De los Ordenanzas

Artículo 32.—Para atender el servicio económico interior del edificio de la Secretaría de Guerra, habrá bajo la dependencia de la Subsecretaría el número de ordenanzas indispensables a dicho objeto, los cuales estarán a las inmediatas órdenes del Oficial de Turno.

Disposiciones generales

Artículo 33.—En virtud de lo prescrito por el artículo 274 de la Ley Constitutiva del Ejército, todo el personal de la Subsecretaría de Guerra debe estar constituído, precisamente, por ciudadanos guatemaltecos naturales, admitiéndose únicamente varones, y de preferencia los que hayan servido en el Ejército, quedando sujetos a las leyes militares y en la obligación de portar el uniforme reglamentario. (1)

Artículo 34.—Tanto el Subsecretario, como el Oficial Mayor y el Oficial Primero, deben ser Jefes de grado efectivo; los demás Oficiales de la Subsecretaría Jefes de la Oficina de Tramitación y del Archivo y Almacén y el Oficial Copiador de Correspondencia, que no tuvieren en efectividad un grado militar, estarán asimilados a Subtenientes de Infantería, durante el tiempo que permanezcan en su empleo.

Artículo 35.—Sin perjuicio de las labores ordinarias que a cada uno corresponden por lo prescrito en este Reglamento, los empleados de la oficina están obligados a ejecutar los trabajos que se les encomienden indistintamente por el Subsecretario u Oficial Mayor.

Artículo 36.—Las horas de oficina son: de las ocho a las doce horas, y de las catorce a las diez y ocho horas; a excepción del día sábado que se trabajará, por la tarde, hasta las diez y seis horas. Pero en casos extraordinarios, todos los empleados están obligados a permanecer el tiempo que fuere necesario. Los días domingos y los declarados de feriado oficial, serán de asueto para los empleados de la Subsecretaría, siempre que para ello no hubiere disposición en contrario.

Artículo 37.—Todos los empleados de la Subsecretaría están obligados a auxiliarse mutuamente en el desempeño de sus funciones; a cumplir con actividad los deberes de su cargo y a obedecer las órdenes del Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor en los asuntos del servicio. En caso de órdenes contradictorias o incompatibles en su ejecución, prevalecerán las del superior jerárquico.

Artículo 38.—En la época de vacaciones oficiales de que gozan los empleados públicos, el personal de la Subsecretaría está obligado

(1) La Ley Constitutiva del Ejército es Decreto gubernativo 1729, Tomo 54.

a asistir al despacho, según turnos que distribuirá el Subsecretario, previa aprobación del Secretario de Guerra.

Artículo 39.—Queda prohibido a los empleados de la Subsecretaría:

1.—Ocuparse en la oficina de trabajos ajenos a las funciones del servicio;

2.—Formar tertulias o salir del edificio de la Secretaría de Guerra sin permiso del Subsecretario;

3.—Tardarse más del tiempo indispensable cuando para el desempeño de alguna comisión hayan de salir del despacho.

Artículo 40.—Para la mejor expedición de los asuntos, los Oficiales de la Subsecretaría, encargados de formular la correspondencia, entregarán directamente al Subsecretario marginado con el número e iniciales respectivas, el trabajo ejecutado por ellos, y que para el objeto hubiesen recibido del Oficial Mayor, en virtud de la distribución a que se contrae el inciso 2 del artículo 6º del presente Reglamento.

Artículo 41.—Todos los empleados tienen la obligación de concurrir a la Oficina en los días y horas exceptuados del servicio, cuando lo demanden las necesidades del mismo. En caso de alarma deben presentarse inmediatamente a la Subsecretaría, sin esperar que se les llame.

Artículo 42.—Las faltas en que incurran los empleados de la Subsecretaría de Guerra serán penadas de conformidad con las leyes militares, pudiendo imponer castigos únicamente el Secretario de Guerra y el Subsecretario.

Artículo 43.—Conforme lo estatuído por la Ley Constitutiva del Ejército, el tiempo de servicio de los empleados de la Subsecretaría de Guerra se computan como servicio militar efectivo, teniendo ellos derecho a reconocimiento médico por el Cirujano de la Secretaría, y asistencia en el Hospital Militar.

Artículo 44.—Cuando por enfermedad u otros motivos de fuerza mayor no fuere posible a los empleados de la Subsecretaría asistir a la Oficina, enviarán inmediatamente aviso al Subsecretario, para que éste tome nota y, en su caso, disponga lo que fuere conducente, previa consulta al Secretario de Guerra.

Artículo 45.—Todo lo que en el servicio de la Subsecretaría de Guerra se lee, se escribe y se escucha, constituye, para los empleados de la misma, una obligación de reserva absoluta, quedando prohibido comunicarlo en modo que no esté prescrito para el efecto.

Artículo 46.—El servicio a que se refiere el inciso 20 del artículo 5º de este Reglamento, queda a cargo, durante la noche, del Jefe de Servicio.

Artículo 47.—El presente Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Prorrógase el plazo para la entrega de los bonos del Ferrocarril de Los Altos, para su cambio por Bonos de Reajuste hasta el primero de marzo de 1937.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1936.

No habiendo sido entregada hasta la fecha de la totalidad de los bonos del Ferrocarril de Los Altos al Agente Financiero, *The Anglo-California National Bank*, de San Francisco, Cal., U. S. A., para su canje por Bonos de Reajuste del Plan de agosto de 1936, y estando para expirar el plazo que se concedió

El Secretario de Hacienda y Crédito Público,

Con apoyo de lo previsto en la Sección 5ª del artículo 1º de dicho Plan y con la autorización decretada por el señor Presidente de la República en acuerdo de 12 de agosto de 1936,

ACUERDA:

Prorrogar el plazo para la entrega de dicho Bonos, para su cambio por Bonos de Reajuste, hasta el primero de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Autorízase a la Municipalidad de Totonicapán para que adquiera por Q151.45, el terreno que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, para que, por el precio de ciento cincuenta y un quetzales cuarenta y cinco centavos (Q151.45), adquiera, de don Manuel R. Espada, un terreno de su propiedad, situado en dicha ciudad, compuesto de dos mil quinientas varas cuadradas, que linda: al Oriente, con terreno de don Ricardo de León; al Poniente, con el Hospital «José Felipe Flores» y la plazuela del mismo nombre; al Norte, con el Parque «Serapio Cruz», calle de por medio; y, al Sur, con un barranco.

La Municipalidad de Totonicapán, recibe el terreno del señor Espada, en pago de los impuestos que le adeuda de canon de agua, alumbrado público y alumbrado particular.

Con la formalidades legales, deberá otorgarse la escritura pública respectiva.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase el cobro de Q0.30 por cada cabeza de ganado lechero a que se le practique el examen de tuberculina y tiobromol, de conformidad con el Reglamento respectivo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de diciembre de 1936.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Dirección General de Sanidad Pública,

ACUERDA:

Autorizar a la Agencia de la Tesorería Nacional en la mencionada Dirección General de Sanidad Pública, para que cobre la suma de treinta centavos de quetzal por cada cabeza de ganado lechero a que se le practiquen las pruebas completas de tuberculina y tiobromal, de conformidad con el Reglamento de Establos de Vacas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de La Unión para que traslade a otro lugar el Cementerio de la población.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de diciembre de 1936.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Unión, departamento de Zacapa, relativa a que se le autorice para trasladar a un nuevo lugar el Cementerio de dicha población, por no haber en dónde hacer nuevos enterramientos en el actual; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de La Unión para trasladar al nuevo lugar que tiene preparado, el Cementerio de dicha población, cuidando las autoridades respectivas de que se cumplan las disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Cancela un crédito hipotecario cedido al Gobierno.

Nº 262.—Partida Nº 71333

Por Ø10,200

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de diez mil doscientos quetzales (Ø10,200), a favor del *Pacific Bank & Trust Co.* y Banco de Occidente de El Salvador, por importe del cuarto y último pago, más intereses al 4% anual, de conformidad con la escritura pública número 91, de 30 de agosto de 1935, aprobada por acuerdo de 4 de septiembre del mismo año, y por la cual dichas instituciones cedieron al Gobierno de la República los créditos hipotecarios a favor de las mismas y a cargo de la Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala. El pago lo verificará la Tesorería Nacional; con cargo a la partida Nº 71333 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 26 de diciembre de 1936.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor J. Antonio Penagos, originario de México.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de enero de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por don J. Antonio Penagos, originario de Comitán, Estado de Chiapas, México y vecino de la ciudad de Quezaltenango, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado don J. Antonio Penagos, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Tropical Radio Telegraph Company, *para establecer en Puerto Barrios un servicio radiotelefónico.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de enero de 1937.

Traída a la vista la solicitud presentada por don Henry Taft Heyl, en su carácter de apoderado de la *Tropical Radio Telegraph Company,* pidiendo autorización para instalar en Puerto Barrios los aparatos necesarios para establecer el servicio radiotelefónico,

Aparece: que, por contrato celebrado con la *United Fruit Company,* el 7 de julio de 1922, aprobado por acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento con fecha 18 del mismo mes y año, se autorizó a esta Compañía para instalar, man-

tener y operar en Puerto Barrios una estación radiotelegráfica, bajo las condiciones que en el propio contrato se establecen, la que está autorizada para transmitir y recibir mensajes en general; y que por acuerdo gubernativo emitido por el mismo órgano con fecha 30 de noviembre de 1926 se autorizó a la *United Fruit Company*, para dar en arrendamiento a la *Tropical Radio Telegraph Company* dicha estación.

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la *Tropical Radio Telegraph Company*, para establecer en Puerto Barrios el servicio radiotelefónico, quedando este nuevo servicio sujeto en todo al contrato de fecha 7 de julio de 1922, ya citado, y en el entendido de que estará al servicio del Gobierno y, además, al del público, bajo las condiciones y tarifas que oportunamente someterá esta última compañía a la consideración y aprobación del mismo Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese patente de invención a la casa Electric Sorting Machine Company, *relativa a ciertas mejoras en «aparatos escogedores de cereales».*

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de enero de 1937.

Vista la solicitud de don José Prudencio Castillo, en concepto de apoderado especial de don Martín Chester Hanson, de Michigan, Estados Unidos de América, pidiendo se le conceda patente de invención a favor de la *Electric Sorting Machine Company*, relativa a ciertas mejoras en *aparatos escogedores de cereales*.

Apareciendo: que en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que han dictaminado favorablemente los expertos Ingenieros Carlos Markwardt y Julio Beltranena Sinibaldi; que la Oficina de Marcas y Patentes y el Ministerio Público son del parecer que se otorgue la patente que se solicita,

El Presidente de la República,

En observancia de la disposición gubernativa de 5 de diciembre de 1917,

ACUERDA:

Que, cumpliéndose las prescripicones de los Decretos gubernativos Números 550 y 820 y legislativos Números 431 y 1187, se registre y extienda a favor de la *Electric Sorting Machine Company* y por el término de quince años, con las salvedades a que se contrae el artículo 13 del Decreto Número 550 ya citado, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción jurada y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Nómina de organismos bancarios extranjeros que pueden ser legítimos depositarios de reservas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de enero de 1937.

En virtud de los cambios que el decurso del tiempo ha determinado en la nómina de organismos bancarios extranjeros de primera clase, que conforme a lo que preceptúan los artículos 17 y 18 de la Ley de Instituciones de Crédito, deben ser aprobados por el Gobierno para que puedan ser legítimos depo-

sitarios de las reservas que con respecto a la circulación de billetes y a los depósitos a la vista, están obligados a mantener y exhibir los bancos que operan dentro de la República de Guatemala; y en atención a lo expuesto por los referidos establecimientos acerca de las reformas que se imponen con relación a dicha formalidad, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Otorgar su aprobación, a efecto de que las instituciones de crédito obligadas por la ley a mantener reservas ya en sus arcas o bien en mercados del exterior, puedan, en el segundo de dichos casos, depositar esas reservas en las siguientes entidades bancarias:

1—*Chase National Bank of the City of New York:* Nueva York, Estados Unidos y Colón, Panamá.

2—*Guaranty Trust Company:* Nueva York, Estados Unidos.

3—*National City Bank of New York:* Nueva York, Estados Unidos; México, D. F.; Habana, Cuba; Panamá, República de Panamá.

4—*Bank of London and South America Limited:* Londres, Inglaterra; París, Francia; Nueva York, Estados Unidos; Barcelona, España.

5—*Grace National B nk:* Nueva York, Estados Unidos.

5—*Hibernia Bank and Trust Company:* Nueva Orleans, Estados Unidos.

7—*Whitney National Bank:* Nueva Orleans, Estados Unidos.

8—*Anglo-California National Bank:* San Francisco, Cal., Estados Unidos.

9—*Bank of California National Association:* San Francisco Cal., Estados Unidos.

10—*Bank of America* San Francisco, Cal., Estados Unidos.

11—*Wells Fargo and Unión Trust Company:* San Francisco Cal., Estados Unidos.

12—*Bank of America First National Trust and Savings Association:* San Francisco, Cal., Estados Unidos.

13—*Farmers & Merchants National Bank:* Los Angeles, Cal., Estados Unidos.

14—*Los Angeles Trust and Saving Bank:* Los Angeles, Cal., Estados Unidos.

15—*Security First National Bank:* Los Angeles, Cal., Estados Unidos.

16—*First National Bank of Boston:* Boston, Mass., Estados Unidos.

17—*Royal Bank of Canada:* Toronto y Montreal, Canadá; Belice.

18—*Bank of Montreal:* Montreal Canadá.

19—*Banco Nacional de México, S. A.:* México, D. F., México.

20—*Banco de México:* México, D. F., México.

21—*Lloyd's Bank Limited:* Londres, Inglaterra.

22—*Union Discount Company of London, Ltd.,* Londres, Inglaterra.

23—*Lazard Brothers & Company:* Londres, Inglaterra.

24—*Westminster Bank Limited:* Londres, Inglaterra.

25—*Chase Bank:* París, Francia.

26—*Banque de Paris et des Pays Bas:* París, Francia.

27—*Credit Lyonnais:* París, Francia.

28—*Banque Trasatlantique, S. A.:* París, Francia.

29—*Deutsche Bank und Disconto Gesellschaft:* Berlín y Hamburgo, Alemania.

30—*Dresdner Bank:* Berlín y Hamburgo, Alemania.

31—*Commerz und Privatbank Aktiengesellschaft:* Berlín y Hamburgo, Alemania.

32—*Banco Hispano Americano:* Madrid y Barcelona, España.

33—*Banco Germánico de la América del Sur:* Madrid, España.

34—*García Calamarte y Compañía:* Madrid, España.

35—*Crédito Italiano:* Milán, Italia.

36—*Banca Comerciale Italiana:* Milán y Génova, Italia.

37—*Credit Suisse:* Zurich, Suiza.

38—*Suiss Bank Corporation:* Basilea, Suiza.

39—*Societé de Banque Suisse:* Basilea, Suiza.

40—*Skandinaviska Kreditaktiebolaget:* Gothenberg, Suecia.

(1) La Ley de Instituciones de Crédito es Decreto legislativo 1406. Tomo 44.

41—*Amsterdamsche Bank N. V.:* Amsterdam. Holanda.

42—*Societe Belge de Banque S. A.:* Amberes, Bélgica.

43—*Banco Central de Reserva del Salvador:* San Salvador, C. A.

44—*Banco Salvadoreño:* San Salvador, C. A.

45—*Banco Occidental:* San Salvador, C A.

46—*Banco de Honduras:* Tegucigalpa, Honduras, C. A.

47—*Banco Nacional de Costa Rica:* San José de Costa Rica.

Queda derogado el acuerdo gubernativo de 27 de junio de 1928, y en vigor el de 13 julio de 1934, por el cual se faculta al Banco Central de Guatemala para que mantenga en los *Federal Reserve Bank* de los Estados Unidos de América, dentro de las condiciones reglamentarias de esos organismos, reservas de oro metalico.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Derógase un acuerdo de fecha 16 de marzo de 1923.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de enero de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo fecha 16 de marzo de 1923, por el que se asigna la contribucion que mensualmente deben pasar las municipalidades del departamento de Sacatepéquez a la de la cabecera, para atender la subvención para el presidio, en virtud de estar incluida dicha asignación en los presupuestos ordinarios de dichas municipalidades, aprobados por la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Pedro Posadas Caceros.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por don Pedro Posadas Caceros, originario de Metapán, República de El Salvador, vecino de Concepción, departamento de Chiquimula, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Pedro Posadas Caceros, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Coatepeque, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios por derechos para ingerir desagües al colector general que actualmente construye la referida Corporación Municipal:

Casas particulares	Ø10
Hoteles, pensiones y casas de hospedaje	20
Beneficios de café, molinos de maiz y talleres	25

El cobro de los expresados arbitrios lo hará la citada Municipalidad, mediante los talonarios que para el efecto están indicados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Propiedad del Gobierno en una finca urbana de Siquinalá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de enero de 1937.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Agente Auxiliar del Ministerio Publico, Licenciado Manuel de León Cardona y don Seton Charles Bailey Guthrie, como apoderado de don Anthony Neville Yorke Lucas Calcraft, por virtud del cual la última de las personas nombradas traspasa a favor del Gobierno de la República, en pago de un crédito, el derecho de propiedad y dominio de la finca urbana inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 600, folio 212, del libro 18 de Escuintla.

Dicho contrato esta contenido en la escritura publica, numero 95, autorizada por el Escribano del Gobierno, el 23 de septiembre de 1936.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Credito Publico,

J. GONZÁLEZ CAMPO

Segrégase del municipio de San Antonio Suchitepéquez la finca «La Trinidad».

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de enero de 1937.

Examinada la solicitud de don Carlos García Sandoval, relativa a que su finca denominada «La Trinidad», pertenezca en lo sucesivo a la jurisdicción de San Jose El Idolo, departamento de Suchitepéquez; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO;

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Segregar del municipio de San Antonio Suchitepequez la finca «La Trinidad», de que se ha hecho mención, y que en lo sucesivo pertenezca a la jurisdiccion municipal de San José El Idolo.

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO S. DE TEJADA

Concédese autorización a la Municipalidad de San Diego para establecer un nuevo Cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de enero de 1937.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Diego, departamento de Zacapa, relativa a que se le autorice para establecer un nuevo Cementerio en el lugar denominado El Triunfo, de dicha jurisdicción, por los inconvenientes que presenta el actual; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo las autoridades respectivas cuidar por que se cumplan las disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Elévase a la categoría de Feria departamental la Feria de Carnaval de Mazatenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de enero de 1937.

Examinada la solicitud de la Jefatura Política de Suchitepéquez, reativa a que se eleve a la categoría de departamental, la Feria de Carnaval, que anualmente se celebra en la ciudad de Mazatenango; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud:

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que a contar del año en curso, la Feria de Carnaval que se celebra en Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, se eleve a la categoría de Feria departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Joaquín Rochmann Aron.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de enero de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Joaquín Rochmann Aron, originario de Berlín, Alemania, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Joaquín Rochmann Aron, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Pago de intereses del crédito para la compra de la finca «El Gallito».

Nº 281.—Partida Nº 71333 .

Por Ø255.83.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de doscientos cincuenta y cinco quetzales ochenta y tres centavos (Ø255.83), a favor del Banco Central de Guatemala, por completo de la suma de Ø1,545.83, a que montan los intereses al 31 de diciembre de 1936, a razón del 6% anual, sobre el saldo proveniente del crédito para la compra de la finca «El Gallito». Este acuerdo complementa el emitido en esta fecha bajo Nº 274 y en virtud de que el saldo disponible en la partida Nº 75011 no alcanza a cubrir dichos intereses. El pago lo verificará la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 71333 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 29 de enero de 1937.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Pago de intereses del crédito para la compra de una finca.

Nº 274.—Partida Nº 75011.

Por Ø1,290

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil doscientos noventa quetzales (Ø1,290), a favor del Banco Central de Guatemala, a cuenta de la suma de Ø1,545.83, a que montan los intereses al 31 de diciembre de 1936, a razón del 6% anual, sobre el saldo proveniente del crédito para la compra de la finca «El Gallito». El pago lo verificará la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 75011 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 29 de enero de 1937.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Compañía de Aviación «Taca» para que construya un campo de aterrizaje en Uaxactún.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de enero de 1937.

Traída a la vista la consulta hecha por don Raymond Jay Kennett, en su carácter de representante legal de la Compañía Nacional «Taca», pidiendo autorización para construir, por cuenta propia de dicha Compañía y en terrenos nacionales adecuados, un campo de aviación en Uaxactún, del departamento del Petén, a cambio de que se le conceda por el término de cinco años el uso exclusivo de este nuevo campo, advirtiendo que la exclusividad no impide que pueda usarse para el servicio de aviones del Gobierno de esta República; y,

CONSIDERANDO:

Que la obra es beneficiosa al país puesto que, en primer lugar, viene a resolver las dificultades del transporte de los productos de la región y especialmente la exportación del clicle, con perspectivas de aumento en la producción, y, luego, Uaxactún, con este medio fácil de comunicación puede constituir un importante centro turístico porque en sus alrededores existen ruinas notables y las de Tikal quedan cerca; y,

CONSIDERANDO:

Justa la exclusividad limitada que se solicita, para que la compañía pueda resarcirse de los gastos que le ocasionará la construcción,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Compañía Nacional TACA para que, por su propia cuenta y bajo la técnica requerida, proceda a la cosntrucción de un campo de aviación en Uaxactún, del departamento del Petén, en terrenos nacionales;

2º—Conceder a dicha compañía, por el término de cinco años, contando desde la inauguración del mencionado campo, el uso exclusivo del mismo, pero en el entendido de que esta exclusividad no implica, en forma alguna, restricción para que pueda usarse para el servicio de aviones del Gobierno de la República; y,

3º—Antes de ponerse en servicio el campo, deberá la compañía comunicarlo al Gobierno para que sea revisado oficialmente y luego inaugurado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Prorrógase por el mes de febrero el pago de contribución de vialidad sin multa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de enero de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por todo el mes de febrero próximo, el pago, sin multa, de la conmuta del servicio de vialidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLO. CRUZ.

Acuérdase reglamentar el servicio de distribución de Alcoholes, Aguardientes y Licores del Depósito Fiscal de esta capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de febrero de 1937.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público,

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas,

ACUERDA:

La reglamentación siguiente para el servicio de distribución de alcoholes, aguardientes y licores del Depósito Fiscal de esta capital:

De los Fletes

Artículo 1º—El servicio de reparto de alcoholes, aguardientes y licores que se extraigan del Depósito de la capital —con destino a los minoristas que se surten en el mismo, comprendidos dentro del perímetro de la ciudad—, queda al exclusivo cargo y control del Estado y se verificará con vehículos de su pertenencia. Los traslados que hayan de ir para otros Depósitos, se conducirán por el mismo medio, pero sólo hasta las empresas particulares de transporte (estaciones del Ferrocarril, garages, etcétera), que se encuentren dentro del radio de la ciudad.

Artículo 2º—Los patentados mayoristas del Depósito de la capital pagarán por este servicio —decenalmente y simultáneo al pago de los impuestos correspondientes a sus realizaciones—, la suma de Ø0.05 por cada 18 litros, en concepto de fletes y con destino al sostenimiento de dichos servicios.

Control de los fletes a cobrar

Artículo 3º—Para ejercer control eficiente sobre la recaudación de los fletes de referencia, deberán seguirse las siguientes instrucciones:

a) El Guardaalmacén de Licores de la capital rendirá a la Sección de Contabilidad y Estadística de la Dirección del Ramo —cada fin de decena—, un parte global del número de litros que hubieren extraído del Depósito los respectivos mayoristas separado por destiladores;

b) El primer Vigilante de la Centralización, dará cuenta diariamente a la propia Sección de Contabilidad, por destiladores, con el parte del número de litros extraídos por cada uno; datos que serán el resultado de su constatación, a la salida de los vehículos, cuya escrupulosa revisión queda a su cargo;

c) La Sección de Contabilidad y Estadística, con base de los partes a que se contraen los puntos *a)* y *b)*, formulará a su vez el que corresponde suministrándolo a la Administración de Rentas— al final de cada decena, para el cobro de las respectivas cantidades.

Contabilidad

Artículo 4º—La contabilidad de los fondos que se recauden con destino a redimir el *Crédito* concedido por el Banco Central de Guatemala y al sostenimiento del servicio de distribución de aguardientes, etcétera, en el Depósito de la capital, será llevado por la Jefatura de Receptores de la Administración de Rentas Departamental; para lo cual abrirá los siguientes libros, debidamente autorizados por la Dirección General de Cuentas:

1—Caja Auxiliar;
2—Mayor Centralizador;
3—Cuentas Corrientes.

Artículo 5º—Las cuentas que deben moverse en los libros anteriores se clasifican como sigue:

1.—CUENTAS DEL ACTIVO

1.1—Caja;
1.2—Vehículos.

2.—CUENTAS DEL PASIVO

2.1—Crédito en Cuenta Corriente, con Banco Central.

3.—CUENTAS DE INGRESO

3.1—Producto de fletes y acarreos.

4.—CUENTAS DE GASTOS

4.1—Combustibles y lubricantes;
4.2—Reparaciones y accesorios.

De manera que, para dar principio a las operaciones, deben abrirse por DEBE y HABER en el libro *Mayor Centralizador*, las cuentas de «1.2—Vehículos» y «2.1—Crédito en cuenta corriente, con Banco Central» por el costo de los camiones adquiridos para el servicio de distribución de aguardientes en el Depósito de la capital, más los intereses, comisiones y gastos que resultaren a favor del Banco Central, en virtud del contrato firmado el 7 de diciembre de 1936.—Escritura Pública Nº 639.

MANEJO DE LAS CUENTAS DE LA NOMENCLATURA

Artículo 6º—Las cuentas de la nomenclatura establecida por el artículo anterior, deberán sujetarse al siguiente movimiento:

1.1—*Caja:* Esta cuenta que estará representada por el libro auxiliar del mismo nombre, se *cargará* con los valores que se recauden por fletes de transporte, con abono a la cuenta de «3.1—Producto de fletes y acarreos».

Se *abonará* con los pagos que se efectúen por concepto de las siguientes cuentas:

2.1—Crédito en cuenta corriente, con Banco Central, por los abonos mensuales que se hagan, para amortizar el crédito concedido por esta institución, más los intereses, comisiones y demás gastos que resultaren conforme al punto 3º del contrato respectivo;

4.1—Combustibles y lubricantes, por las facturas de gasolina y aceites;

4.2—Reparaciones y accesorios, por el pago de composturas y compra de implementos para los camiones de servicio.

El *saldo* indicará el numerario existente en poder del Jefe de Receptores de la Administración de Rentas Departamental, por concepto del producto de fletes y acarreos.

1.2—VEHICULOS: Se *cargará* con el costo de los camiones adquiridos por la Administración de Rentas Departamental, para el servicio de transportes que establece el presente Reglamento; y con el monto de los intereses, comisiones y demás gastos que resultaren a favor del Banco Central, conforme a los puntos 1º y 3º del contrato de concesión del crédito.

Se *abonará*, al quedar totalmente cancelado el crédito concedido por el Banco Central de Guatemala, con cargo a ERARIO NACIONAL, por traspaso inmediato de los 2 camiones al Inventario de la Administración de Rentas Departamental.

2.1—CREDITO EN CUENTA CORRIENTE, CON BANCO CENTRAL: Se abonará, primeramente, con el monto del crédito abierto a la Administración de Rentas, para la compra de los camiones (Q1,703.28), conforme al punto 1º del contrato; y también con los intereses, comisiones y demás gastos complementarios a medida que vayan devengándose. Todo esto, con cargo inmediato para la cuenta de «1.2—Vehículos».

Se *cargará* con los abonos mensuales que efectúe la Administración de Rentas, como amortización del crédito abierto a su favor en el Banco Central, más los gastos consiguientes.

El *saldo* indicará la parte del crédito que esté pendiente de amortización.

Las cuentas de los grupos 3 y 4 de la nomenclatura, sólo causan ingreso y egreso, respectivamente, en la cuenta de Caja y su manejo es bien sencillo, razón por la que no se estima necesaria la explicación de su movimiento en el presente artículo.

Artículo 7º—La Dirección General de Rentas, queda facultada para resolver las dudas que surgieren en la aplicación del manejo de las cuentas que componen la nomenclatura del artículo 5.

De la Rendición de Cuentas

Artículo 8º—Para los efectos de la glosa y revisión de las cuentas que deben llevarse, conforme a las prescripciones del presente Reglamento, la Administración de Rentas deberá rendir mensualmente, los siguientes estados:

Para el Tribunal de Cuentas

1—Resumen del movimiento de la Caja auxiliar, juntamente con sus comprobantes originales de ingreso y egreso, debidamente numerados en orden correlativo;

2—Balance del estado que guarden las cuentas del *Libro Mayor Centralizador*; y,

3—Balance de Libro de Cuentas corrientes.

Para la Sección de Contabilidad de la Dirección General de Cuentas

Resumen del movimiento de fondos habido durante el mes próximo anterior.

Para la Sección de Contabilidad y Estadística de la Dirección General de Rentas

1—Resumen del movimiento de Caja auxiliar;

2—Balance del *Libro Mayor Centralizador*; y,

3—Balance del Libro de Cuentas corrientes.

Artículo 9º—Los estados a que se contrae el artículo anterior, deben enviarse a sus destinos, dentro de los cinco días siguientes al mes a que correspondan, so pena de aplicarse las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 10.—El presente Reglamento entrará en vigor tan pronto como los camiones que deberán hacer este servicio, se encuentren en poder de la Administración de Rentas de este departamento.

Comuníquese.

GONZÁLEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Refúndese la Receptoría Fiscal de Santa Clara y Visitación, en la de Santa Lucía Utatlán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de febrero de 1937.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

Refundir la Receptoría Fiscal de Santa Clara y Visitación, del departamento de Sololá, en la Receptoría Fiscal de Santa Lucía Utatlán, del propio departamento, debiendo, en consecuencia, la persona que actualmente desempeña esta última dependencia, servir las dos plazas a la vez, quedando obligada a llenar los requisitos legales.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Concédese autorización a la Institución Carnegie para que haga excavaciones con fines arqueológicos en el Valle de Guatemala-Mixco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de febrero de 1937.

Vista la solicitud de la Institución Carnegie, de Washington, sobre que se le conceda autorización para practicar excavaciones con fines arqueológicos, en los montículos del Valle de Guatemala-Mixco.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder dicha autorización, bajo las mismas condiciones de la otorgada para el mismo objeto, en las ruinas de Uaxactún, departamento del Petén.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a la Municipalidad de Amatitlán para que, por servicio de alumbrado eléctrico público, cobre trimestralmente las cuotas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de febrero de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Amatitlán, departamento de Guatemala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Amatitlán, para que, por servicio de alumbrado eléctrico público, cobre trimestralmente, sobre la propiedad urbana, las cuotas que a continuación se indican, según la categoría en que esté comprendido el inmueble en el catastro que para el efecto formuló el expresado Ayuntamiento, con fecha 22 de enero del año en curso:

Primera categoría..	Q0.30
Segunda categoría..	0.25
Tercera categoría..	0.15

El cobro de dichas cuotas lo hará la citada Corporación Municipal por medio de los talonarios que están indicados para ese fin; y los fondos que por tal concepto perciba deberá invertirlos en el sostenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico público de su localidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Muncipalidad de Río Hondo para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de febrero de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Río Hondo, departamento de Zacapa, y con mérito del informe rendido por la Jefaura Política respectiva,

ACUERDA:

Antorizar a la mencionada Municipalidad de Río Hondo, para que cobre, en su jurisdicción, el arbitrio de cinco quetzales por cada día que funcione el palenque para peleas de gallos establecido en su localidad, conforme a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

El cobro de dicho arbitrio lo hará la citada Municipalidad, mediante los talonarios que para el efecto están indicados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase el establecimiento de un nuevo Cementerio en la hacienda «Chocolá».

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de febrero de 1937.

Examinada la solicitud del Administrador General de la hacienda «Chocolá», jurisdicción municipal de San Pablo Jocopilas, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le conceda autorización para establecer un nuevo Cementerio en dicha hacienda, en virtud de que en el actual ya no hay lugar en dónde hacer inhumaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo hacerse la inscripción de defunciones en el Registro Civil de San Pablo Jocopilas y el pago de los impuestos respectivos en la Tesorería Municipal de la propia población.

Las autoridades respectivas quedan encargadas de velar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia, tanto para el nuevo Cementerio como para el que se clausura.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Jutiapa para que, por concesión de cada paja de agua, cobre la cantidad que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de febrero de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Jutiapa, para que, por la concesión de cada paja de agua, cobre la suma de cincuenta quetzales, en vez de treinta quetzales que tiene autorizado a cobrar, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 23 de julio de 1930.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz para que cobre unas cuotas por servicio de alumbrado eléctrico público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de febrero de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, para que, por servicio de alumbrado eléctrico público en su jurisdicción, cobre, mensualmente, las cuotas de un centavo de quetzal, medio centavo de quetzal y un cuarto de centavo de quetzal, por cada metro lineal de las propiedades urbanas comprendidas en la primera, segunda y tercera categorías, respectivamente, del catastro que para el efecto se formuló con fecha 20 de noviembre de 1936.

El cobro de las citadas cuotas deberá hacerse mediante los talonarios que están indicados para ese fin; y los fondos que por tal concepto se perciban, deberán ser invertidos en el sostenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico público de la localidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Derógase un acuerdo fecha 14 de noviembre de 1936.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de febrero de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo fecha 14 de noviembre del año próximo pasado, por el que se autoriza a la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social, para que pueda vender, por la suma de ciento veinte quetzales (Ø120), a don Ricardo Saravia Castillo, tres lotes de terreno del Hospital de Amatitlán, en virtud de haberse establecido que son de propiedad de la Nación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de San Carlos Sija para que cobre un arbitrio por cada quintal de raíz de pajón que salga de sus límites jurisdiccionales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de febrero de 1937.

El Presidente de la República,

ACUERDA

Autorizar a la Municipalidad de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango, para que cobre el arbitrio de diez centavos de quetzal (Ø0.10), por cada quintal de raíz de pajón que se extraiga de sus límites jurisdiccionales.

El cobro del citado arbitrio lo hará la expresada Corporación Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están indicados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Sanarate para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de febrero de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Sanarate, departamento de El Progreso, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Sanarate, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Ø 0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por beneficio de ganado bovino, cada cabeza	0.15
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derechos de rastro, ganado mayor, cada cabeza	0.20
Por derechos de rastro, ganado menor, cada cabeza	0.10
Por cada tienda de primera categoría, al mes	1.00
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.50
Por cada tienda de tercera categoría, al mes	0.25
Por cada fábrica de hielo, al mes	3.00
Por cada fábrica de jabón, al mes	1.00
Por cada fábrica de aguas gaseosas, al mes	2.00
Por cada molino movido por motor, al mes	0.25
Por cada farmacia, al mes	0.25
Por cada hotel de primera categoría, al mes	1.00
Por cada hotel de segunda categoría mes	0.50
Por cada comedor, al mes	0.25
Por cada refresquería de primera categoría, al mes	0.25
Por cada restaurante, al mes	0.50
Por concesión de cada lote de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos, una sola vez	Ø 4.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de un segundo nicho	2.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de un tercer nicho	1.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de un cuarto nicho	0.50
Por derechos de sepultura de primera	0.50
Por derechos de sepultura de segunda	0.25
Por derechos de sepultura de tercera	0.15
Por sepultura para pobres de solemnidad	gratuita
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes	Ø 1.00
Por licencia para zarabanda, 24 horas	3.00
Por licencia para cada mesa de billar, al mes	1.00
Por venta de cada paja de agua, una sola vez	40.00
Por canon de cada paja de agua al mes	0.10
Por derechos de local en el Mercado, para carnicerías, cada cabeza de ganado mayor	0.25
Por derechos de local en el Mercado, para carnicerías, cada cabeza de ganado menor	0.15
Por derechos de local en el Mercado, para tiendas de primera categoría, al mes	2.00
Por derechos de local en el Mercado, para tiendas de segunda categoría, al mes	1.00
Por derechos de local en el Mercado, para tiendas de tercera categoría, al mes	0.50
Por alquiler de cada cajón en el Mercado, al mes	1.00
Por derechos de mercado sobre la venta de cada canasto, red o bulto, al día	0.01
Por alquiler de tramos en el Mercado, al mes	0.25
Por derechos de mercado, puestos para ventas de frutas, al día	0.02
Por derechos de mercado, puestos para ventas de panela, al día	0.05
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por cada venta de gasolina, al mes	2.00

Por funcionamiento del palenque de gallos, al día	Q10.00
Por cada quintal de cueros que se extraiga del municipio...	0.17
Por repasto para cada cabeza de ganado vacuno o caballar, en terrenos municipales, al mes	0.05
Por derechos para ingerir desagües de propiedades particulares en el colector general construído por la Municipalidad...	2.00
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes...	1.00
Por registro de cada fierro de marcar ganado, de conformidad con el artículo 7º del acuerdo gubernativo del 7 de noviembre de 1935, una sola vez	0.25
Por cada sitio que se halle sin cerca dentro de la población, al mes....	0.50
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal, cada cuerda, al año...	0.10

El cobro de los citados arbitrios lo hará la expresada Municipalidad, mediante los talonarios que para el efecto están indicados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento Interior para la Administración de Rentas y Aduana de San Marcos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de febrero de 1937.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA

El siguiente

Reglamento Interior para la Administración de Rentas y Aduana de San Marcos

Del Administrador

Artículo 1º—El Administrador tiene las obligaciones y atribuciones que señala el Código de Aduanas y su Reglamento y, especialmente las siguientes:

a) Exigir diariamente a los empleados de su mando, la rendición de las cuentas a su cargo, confrontando el número del último talón usado y la primera hoja disponible de cada talonario;

b) Llevar el Libro General de Caja, el de documentos pendientes y el modelo «G»;

c) Exigir que los destiladores paguen sus impuestos sobre aguardiente estrictamente al contado;

d) Iniciar, ante la Jefatura Política e Intendencia de Hacienda del departamento, los juicios económico coactivos y presentar acusaciones ante el Juzgado de 1ª Instancia, por los delitos que se cometan contra la Hacienda Pública;

e) Revisar los presupuestos a cargo de dicha Administración, antes de cancelarlos;

f) Resolver las consultas que hagan los empleados del ramo y atender al público en asuntos que se relacionen con el servicio;

g) Contestar las causas que se reciben en traslado del Juzgado de 1ª Instancia del departamento;

h) Rendir los informes que pida la superioridad y autoridades departamentales;

i) Rendir, el día 2 de cada mes, a la Dirección General de Rentas, el parte de los ingresos habidos durante el mes inmediato anterior;

j) Revisar, constantemente, las Oficinas del departamento, donde se manejen fondos públicos;

k) Practicar la revisión de la Estadística del Juzgado de 1ª Instancia, de conformidad con el Decreto Número 1602;

l) Formular los partes diarios del movimiento de Caja;

m) Vigilar constantemente los Depósitos Fiscales del departamento, y dictar las medidas pertinentes a efecto de evitar bajas en la realización de aguardiente;

n) Rendir, a la Secretaría de Hacienda, el día ocho de cada mes, el Pasivo a cargo de la Administración, conforme instrucciones sobre el particular;

ñ) Rendir, el día primero de cada mes, el parte telegráfico de la realización de aguardiente habida en el departamento, al señor Presidente de la República, a la Secretaría de Hacienda y al Director General de Rentas;

o) Exigir y hacer cumplir a los empleados subalternos el cumplimiento de sus obligaciones;

p) Glosar las cuentas municipales de la cabecera;

q) Distribuir los boletos de vialidad Serie «B», y hacer personalmente los pagos de las planillas del ramo de Vialidad.

Del Jefe de Receptores

Artículo 2º—*a)* Percibir todos los impuestos y contribuciones que no sean del ramo de Licores y de Aduanas, a todas las horas hábiles del día y extender los recibos correspondientes;

b) Llevar el Libro de Caja auxiliar de la Receptoría, así como los libros modelo «H», Cuenta corriente de boletos del tres por millar con la Dirección General de Rentas, el Libro de Cuentas corrientes con las receptorías del departamento y el Libro de Movimiento de Papel para Cigarrillos;

c) Mensualmente, formular el modelo «H», copia del Libro de Inventario de los talonarios en uso de la Oficina y rendir el estado mensual del movimiento de papel para cigarrillos;

d) Glosar las cuentas municipales de dos municipios del departamento;

e) Contestar correspondencia y resolver consultas que se refieran a la Receptoría;

f) Contestar los puntos de reparos formulados por el Tribunal de Cuentas que se relacionan con la Receptoría;

g) Pasar, mensualmente, un detalle firmado por el señor Administrasdor, a la Intendencia de Hacienda, de los Receptores que causaron baja en la recaudación de tres por millar, con el objeto de que, con orden de ese Despacho, las Intendencias Municipales respectivas presten mayor cooperación para el incremento de esta renta;

h) Formular listas periódicamente de los deudores morosos del tres por millar de la cabecera, para ser pasadas a la Intendencia de Hacienda, con el fin de que sean ejecutados;

i) Dar los informes que se pidan de la Receptoría y revisar las cuentas de Telégrafos y Correos;

j) Tiene, también a su cargo, revisar periódicamente las existencias del tres por millar a cargo de las Receptorías;

Del Ayudante de la Receptoría

Artículo 3º—*a)* Recibir las declaraciones de bienes rústicos y urbanos, así como los avisos notariales para operaciones en la matrícula, darles el trámite correspondiente y extender los recibos respectivos;

b) Diligenciar, en la forma que es de rigor, el expedienteo que se reciba de la Dirección General de Rentas, relacionado con la matrícula;

c) Tramitar los expedientes de mortuales;

d) Asistir a la práctica de los remates mensuales;

e) Llevar el Libro de la Cuenta Corriente de boletos de vialidad Serie «B» y formular los modelos «N»;

f) Llevar el Libro de Registro de Radiorreceptores y asentar los abonos en las tarjetas correspondientes, así como formular los requerimientos de cobro a los morosos de esta renta;

g) Recibir de las Tesorerías Municipales y de Sanidad del departamento, las cuentas mensuales y distribuirlas entre los empleados encargados de la revisión;

h) Glosar las cuentas municipales y de Sanidad de dos municipios del departamento;

i) Contestar la correspondencia que se relaciona con la matrícula y encargarse del Archivo en lo que respecta a la Receptoría;

j) Llevar el Libro de Conocimientos de la Receptoría;

k) Hacer los menesteres que le ordene el Jefe de Receptores y todo lo demás que concierne a la mesa que desempeña como Ayudante.

Del Encargado del ramo de Licores

Artículo 4º—*a)* Llevar el Libro de Caja Auxiliar del ramo de Licores;

b) Llevar el Libro de Movimiento Diario de Realización y Existencia en los Depósitos Fiscales del Departamento («f x»);

c) Llevar el Libro de Comisos de Licores y Ramos Estancados;

d) Llevar el Libro de Cuenta Corriente con Destiladores;

e) Llevar el Libro de Conocimientos de Licores;

f) Llevar el Libro de Registro de Patentes para la Venta de Licores;

g) Llevar el Libro de Registro de Patentes para Mayoristas Destiladores;

h) Llevar el Libro de Registro de Patentes para la Venta de Pólvora y Salitre;

i) Llevar el Libro de Registro de patentes para la Elaboración de Cigarrillos;

j) Llevar el Libro de Estadística de Cultivo y Producto de Tabacos;

k) Tramitación de Expedientes de Tabaco y de Licores;

l) Tramitación de oficios y telegramas;

m) Despachar los pedidos de talonarios y demás formularios a los Guardaalmacenes Fiscales;

n) Extender las licencias para reventas de licores;

ñ) Extender las Patentes para las ventas de licores, de pólvora y salitre, de tabacos y alcoholes;

o) Extender los pases francos de tabacos y licores;

p) Ayudar al Administrador de Rentas a formular, el día primero de cada mes, el parte comparativo de la Realización de Aguardiente habida en el departamento durante el mes inmediato anterior y darlo por telégrafo al señor Presidente de la República, al señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y al Director General de Rentas;

q) Formular los siguientes cuadros estadísticos:

1—Modelo «Q»;

2—Modelo «X»;

3—Modelo «K»;

4—Modelo «J»;

5—Estado de Patentes para la venta de licores;

6—Modelos «Monto de la Realización»;

7—Nóminas de los Empleados del Ramo, For. 104;

8—Cuadro comparativo de la realización de Aguardiente;

9—Detalles de Comisos de Licores;

10—Detalle de los deudores morosos;

11—Cuadro estadístico de Patentes y elaboraciones a mano;

12—Estado de Patentes para mayoristas;

13—Cuadros de Timbres de Control Fiscal de Licores;

14—Cuadros de libretas de cosecheros de tabaco;

r) Glosar las cuentas municipales y de Sanidad de cuatro municipios del departamento;

s) Despachar las cuentas del mes en el orden siguiente: Día 4.—Remitir al Tribunal de Cuentas el paquete Nº 4; a la Sección de Estadística de la Dirección General de Rentas, los paquetes Nos. 1, 2, 3, y 5; a la Administración de la Renta del Tabaco, los cuadros que demuestran el movimiento de la Renta; y, el día 5, remitir siete Inventarios de Talonarios a la Sección de Talonarios de la Dirección General de Cuentas;

t) Llevar el Libro de la Realización de Aguardiente del Depósito Fiscal de esta cabecera, y controlar las salidas del mismo;

u) Intervenir, como Delegado de la Administración de Rentas, en los remates en pública subasta, de las mercaderías decomisadas; y,

v) Dictaminar como experto valuador de los objetos decomisados, tanto de la Administración de Rentas como del Juzgado de 1ª Instancia departamental.

Del Primer Escribiente

Artículo 5º—*a)* Llevar el Libro de Comisos de Aduanas;

b) Llevar el Libro de Cuenta corriente con la Junta departamental de Agricultura y Caminos;

c) Llevar el Libro de Registro de Empleados;

d) Llevar el libro de Conocimientos municipales;

e) Formular los detalles de Comisos de Aduanas que se remiten a la Secretaría de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas;

f) Formular los Detalles de Egresos diarios:

g) Formular mensualmente, el modelo «L», Comisos de Aduanas y demás cuadros de este ramo;

h) Formular el detalle de los pagos semanales del Ramo de Agricultura;

i) Practicar las liquidaciones del monto de los derechos que causan las mercaderías decomisadas y las cuales son solicitadas por el Juzgado de 1ª Instancia;

j) Enviar, por correo certificado, los sueldos del Ramo de Guerra y Hacienda del departamento;

k) Tramitar los pliegos de reparos que se reciben de la Presidencia del Tribunal de Cuentas y de la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas;

l) Glosar una cuenta municipal y una de Sanidad;

m) Acompañar al Administrador a las diferentes revisiones que se practiquen, levantando las actas respectivas;

n) Levantar las actas de remates efectuados en pública subasta, de los objetos decomisados;

ñ) Enviar las cuentas municipales y de Sanidad que se glosan en esta Administración, a la Dirección General de Cuentas, así como los pliegos de reparos a la Intendencia de Hacienda;

o) Formular el resumen mensual de egresos;

p) Formular el cuadro comparativo del producto mensual de las rentas;

q) Formular los telegramas de consulta de planillas del Ramo de Agricultura;

r) Extender copias de Cuenta Corriente con la Junta departamental de Agricultura y Caminos, para enviarlas a la Sección de Contabilidad de la Dirección General de Cuentas y a la propia Junta.

s) Formular los detalles de las planillas de gastos del Ramo de Agricultura, pagadas durante el mes;

t) Tramitar los expedientes de Comisos del ramo de Aduanas, para los efectos del avalúo respectivo;

u) Ayudar al señor Administrador a revisar la Caja Auxiliar del ramo de Aduanas;

v) Hacer las remisiones a la Tesorería Nacional del 50% de lo recaudado por conmuta del servicio de vialidad y de las economías del Ramo de Guerra.

Del Segundo Escribiente

Artículo 6º—*a)* Llevar el Libro de Caja Auxiliar del ramo de Aduanas;

b) Llevar el Libro de Cuenta corriente de Talonarios con la Dirección General de Cuentas;

c) Llevar el Libro de Cuenta Corriente de Talonarios con Dependencias;

d) Llevar el Libro Auxiliar de Vales a pagar;

e) Llevar el Libro Auxiliar de Depósitos Varios;

f) Llevar el Libro Auxiliar de Depósitos Judiciales;

g) Llevar el Libro Auxiliar de Deudores;

h) Llevar el Libro de Inventario;

i) Llevar el Libro de Conocimientos de Certificados con valor;

j) Levantar las actas de corte y arqueo de Caja que practique el señor Intendente de Hacienda;

k) Compulsar las copias certificadas de las actas de corte y arqueo de Caja y la del remate de Comisos de Aduanas;

l) Formular los Detalles de Ingresos diarios;

m) Formular el modelo «P» y los Indices de las cuentas diarias;

n) Empacar y remitir al Tribunal de Cuentas, las cuentas diarias;

ñ) Glosar una cuenta municipal y una de Sanidad;

o) Hacer los pedidos de talonarios, libros y demás formularios respectivos a la Oficina de Talonarios de la Dirección General de Cuentas;

p) Formular el detalle de los pagos efectuados a las Oficinas de Comunicaciones Eléctricas del departamento;

q) Formular, mensualmente, el Resumen de Ingresos;

r) Formular, mensualmente, el Resumen General Comparativo que se remite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

s) Formular, mensualmente, el Inventario de Talonarios;

t) Ayudar al Administrador a revisar las Cajas Auxiliares del ramo de Licores y ramo de Contribuciones;

u) Revisar las Cajas de las Receptorías de Aduanas;

v) Atender los despachos de talonarios y demás formularios solicitados por los Receptores de Aduanas;

w) Hacer las transcripciones de las Circulares giradas por la Dirección General de Aduanas, a los Receptores de este ramo;

x) Hacer las remisiones conforme Decreto 1818, al Banco Central de Guatemala, de lo recaudado en concepto de primas sobre pólizas de fianza, al Crédito Hipotecario Nacional y de lo recaudado en concepto de cuotas Casino Militar, a la Intendencia General del Ejército.

Del Receptor de la Renta de Timbre

Artículo 7º—*a)* Llevar el Libro de Registro de Patentados para la venta de Especies Fiscales; el de Registro de Boletas afectas a la Renta del Timbre; el de Certificados de Excepción; el de Registro del Libro de Contabilidad y Libro de Registro de Talonarios;

b) Extender, semestralmente o cuando se abra un nuevo establecimiento, las boletas o certificados en su caso;

c) Autorizar y habilitar los libros de Contabilidad y Talonarios que se presenten para el efecto;

d) Iniciar expedientes en las inobservancias que se cometan en la Ley del Timbre;

e) Archivar toda la correspondencia de su Oficina;

f) Glosar una cuenta municipal.

Del Portero y Sirviente

Artículo 8º—Además de las atribuciones inherentes a su cargo, ayudará al Encargado del ramo de Licores en asuntos del servicio.

Artículo 9º—Los mencionados empleados deberán guardar la reserva del caso en todos los asuntos del servicio y a los contraventores a lo dispuesto en el presente Reglamento, se les sancionará de conformidad con el Código Fiscal y demás leyes sobre la materia.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo.
JULIO GOMEZ ROBLES.

Concédese patente de invención a la «Thermal Engineering Corporation», relativa a un procedimiento para tratar tabaco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de febrero de 1937.

Vista la solicitud del Licenciado Ernesto Viteri Bertrand, en concepto de apoderado especial de la casa *Thermal Engineering Corporation*, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Virginia, Estados Unidos, pidiendo se le conceda patente de invención relativa a «un procedimiento para tratar tabaco»,

APARECIENDO:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que han dictaminado fa-

vorablemente los expertos Ingenieros Químicos Julio Beltranena S. y don Erwin Deger; que la Oficina de Marcas y Patentes y el Ministerio Público son del parecer que se otorgue la patente que se solicita,

El Presidente de la República,

En observancia de la disposición gubernativa de 5 de diciembre de 1917,

ACUERDA

Que, cumpliéndose las prescripciones de los Decretos gubernativos Números 550 y 820 y legislativos Números 431 y 1187, se registre y extienda, a favor de la casa *Thermal Engineering Corporation* y por el término de quince años, con las salvedades a que se contrae el artículo 13 del Decreto 550 ya citado, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción jurada y dibujos presentados. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Auméntase un Regidor para la Municipalidad de El Progreso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de febrero de 1937.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Progreso, departamento de Jutiapa, relativa a que se le autorice para aumentar un Regidor para atender con más eficacia los servicios públicos; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

(1) Los Decretos citados en tomos: 5, 42, 18 y 41.

ACUERDA

Conceder la autorización que se solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento de uniformes para Jefes, Oficiales e individuos de tropa de las diferentes armas y organismos del Ejército formulado por el Estado Mayor del Ejército; y acuerdo de aprobación. (1)

INFANTERIA

Uniforme de diario para Jefes y Oficiales

Gorra.—Estilo inglés, la faja de 7 cm. de alto, con el plato de 4 cm. de diámetro mayor que la circunferencia de la faja; visera de cuero café, inclinada, ligeramente curva, de 5 cm. en su mayor anchura; carrillera del mismo cuero, sujeta por 2 botones pequeños; al frente y arriba de la faja el Escudo de Armas de metal dorado, sin cucarda; alrededor de la faja las divisas del grado. (2)

Guerrera.—Cerrada por una hilera de cinco botones dorados grandes, con el Escudo de Armas en relieve; dos bolsas de parche a la altura de las tetillas, con un paletón o doblez longitudinal. Otras dos bolsas interiores abajo de la cintura, yendo las cuatro bolsas con sus correspondientes carteras y botones pequeños. Hombreras de forma triangular, cuya base va pegada entre la costura que une el hombro y la manga, y por la parte superior, cerca del cuello, un botón, pequeño, dorado; alrededor de la hombrera, que será del mismo color del uniforme; un hilo dorado de 5 mm. de diámetro; el cuello será de 4 centímetros de altura, cerrado, con corbatín y dos broches, llevando dicho cuello las insignias del arma, que consistirán en dos fusiles cruzados

(1) Este Reglamento fué publicado hasta el 11 de febrero de 1937.

(2) Prohibido usar el escudo. Acuerdo de 13 de diciembre de 1937. Tomo 56.

de metal dorado y las iniciales del Cuerpo a que pertenecen. Las bocamangas rectas, de 10 centímetros de anchura, sobre la costura de las cuales se llevarán las divisas del grado en toda su longitud y un botón dorado, pequeño, en el ángulo que forma el cruce de las divisas. Dos alacranes de metal y a la altura de la cintura, para sostener el cinturón del correaje. El faldón de atrás, partido de la cintura para abajo. (1)

Correaje.—Está formado por un cinturón de cuero color café, de 5 centímetros de ancho, con hebilla de metal amarillo, sin adornos, con un cinchо del mismo cuero, de 3 centímetros de ancho, que, teniendo sus extremos en el costado izquierdo, pasa por el hombro derecho, con sus hebillas del mismo metal amarillo: pendiente del cinturón y al lado izquierdo, una argolla de donde pende la leopoldina para portar la espada. Al lado derecho y pendiente del cinturón, se llevará el revólver en una funda de cuero del mismo color del correaje, sin adornos. En todo servicio de armas, campaña, maniobras, etcétera, etcétera, se portará revólver.

Pantalón.—De montar, ajustado a la rodilla. La parte inferior será ajustada a la pierna con una abotonadura de cinco botones. Para oficina y cuando no se está en servicio de armas, se podrá usar pantalón tirado, corte recto, y calzado alto y cerrado con elástico, de una sola pieza y cuero color café.

Botas. — De cuero color café, estilo inglés, con sus respectivos acicates, que consisten en espuelas de metal blanco y las correas respectivas del mismo cuero y color de las botas, con una rozadera o mariposa al frente.

Sable.—Con guarnición y vaina niqueladas, con el Escudo de Armas estampado al frente de la primera. La forma del sable será ligeramente curva, dragonera de cuero color café. (1)

Gudntes.—De gamuza color café.

Calidad y color del uniforme.—La tela para el uniforme descrito, será de casimir o paño, color verde aceituno; pudiéndose usar para las prácticas diarias de instrucción y para servicio en el interior de los Cuarteles, tela caquí, del mismo color ya descrito. (Modelo Nº 1.)

(1) Se prohibe el uso del escudo por acuerdo de 13 de diciembre de 1937. Tomo 56.

Uniforme para individuos de tropa de Infantería

El mismo ya descrito, con las diferencias siguientes:

Tela de algodón, color verde aceituno, caquí, botones lisos, dorados; correaje: dos cinchos cruzados, que se adaptarán al cinturón para sostener los cartucherines; polainas de lona color café, con botones de hueso del mismo color en número de siete, a los lados exteriores.

Divisas.—Consistirán en cintas de lana, color amarillo, en forma de ángulo de 60 grados, con el vértice arriba y en la parte superior del brazo, distante de la costura de la manga con el hombro 5 centímetros, y la longitud de cada lado del ángulo será de 15 centímetros. Para Cabo, una cinta; para Sargento 2º, dos cintas; y para Sargento 1º, tres cintas; Ancho de cada cinta, 1 cm.

La separación de las cintas para Sargentos 1º y 2º, será de 5 milímetros. Estas cintas irán pegadas en lienzo de forma triangular con fondo del mismo color del uniforme.

El modelo anterior, ya descrito, se usará en campaña, marchas o paradas y servicio de guardia. (Modelo Nº 2.)

Tratándose del servicio económico en el interior de los Cuarteles, cuando estén de descanso o francos, podrán usar el uniforme siguiente:

Tela y color, igual al descrito para uniforme de fatiga, sin correaje, pantalón de corte recto, sin polainas; los vivos del uniforme serán los mismos descritos ya, según el arma a que pertenezcan.

Para toda clase de servicios en puertos y climas cálidos, se usará uniforme de lona azul con los vivos blancos, en la misma forma descrita anteriormente. (Modelo Nº 3.)

Uniforme de gala para Jefes y Oficiales de Infantería

Gorra.—De la forma y dimensiones indicadas para la gorra de diario, con las variaciones siguientes: la tela será de paño azul obscuro, y el Escudo de Armas irá sobre una cucarda de listón de seda con los colores nacionales, y las divisas colocadas en la parte más alta de la faja. (1)

(1) Se prohibe el uso del escudo por acuerdo de 13 de diciembre de 1937. Tomo 56.

Guerrera.—De paño azul obscuro, cerrada por una abotonadura de siete botones dorados, con el Escudo de Armas en relieve. El cuello o pretinilla será de cuatro centímetros de altura, cerrado por corchetes, llevando en placa o bordadas en oro, las insignias del arma, que serán los mismos dos fusiles cruzados y las iniciales del cuerpo a que pertenezca. Las hombreras serán de cordón dorado, en forma de alamar en fondo rojo. Dos bolsas interiores, abajo de la cintura, sin cartera y sin botones. Atrás tendrá dos carteras con tres botones pequeños dorados cada una; las divisas del grado irán en la misma disposición ya descrita para el uniforme de diario. El largo de la guerrera será el mismo de las mangas con los brazos naturalmente caídos. En el cuello, solapas y faldones, vivos rojos. Del lado izquierdo y a la altura de la cintura, una abertura vertical para dar salida a la leopoldina.

Pantalón.—De paño azul obscuro, de corte recto, franja partida, color grancé, de 2 centímetros de ancho cada una y separadas entre sí 5 milímetros.

Cinturón.—De cuero, que se acomodará debajo de la guerrera, de la que estará sujeta la leopoldina para portar el sable. La leopoldina será color plateado.

Sable.—El mismo descrito para diario.

Dragonera.—De hilo de oro.

Guantes. — Color blanco, de cabretilla o gamuza.

Calzado.—Botín de una sola pieza, de cuero color negro.

Espolín.—Dorado. (Modelo Nº 4).

ARTILLERIA

Uniforme de diario para Jefes y Oficiales

De la misma tela forma y color descritos para Jefes y Oficiales de Infantería, con las diferencias siguientes: la faja de la gorra será de paño color grancé; la guerrera llevará el cuello y bocamangas de paño del mismo color, siendo estas últimas de 10 centímetros de ancho; las hombreras con vivos rojos en sus contornos; el pantalón con una franja de paño color grancé, de 5 centímetros de ancho.

Las insignias que consisten en dos cañones cruzados, de metal dorado, y las iniciales del Cuerpo a que pertenecen, irán a ambos lados del cierre de la pretinilla del cuello.

Las divisas del grado se llevarán sobre la faja de la gorra y bocamangas de la guerrera en la misma forma descrita para Infantería; serán de galón de hilo de oro, separadas entre sí por una trencilla roja de 3 milímetros de ancho. La de Mayor será de un galón dorado y un plateado, con la separación del color y ancho ya indicado. (Modelo Nº 5.)

Uniforme de diario para tropa

El mismo descrito para Jefes y Oficiales, con las diferencias siguientes: la tela será de algodón verde aceituno, caqui; los botones lisos, dorados; el correaje y polainas iguales a los de Infantería; las hombreras, color grancé. (Modelo Nº 6.)

Uniforme de gala para Jefes y Oficiales

Gorra.—La descrita para gala de Infantería, con la faja color grancé, visera de charol negro, y carrillera del mismo material y color de la visera.

Guerrera.—De paño azul obscuro, con dos hileras de siete botones grandes, dorados, cada una; el cuello color grancé, de 4 centímetros de altura, cerrado por corchetes, llevando en placas de metal dorado las insignias del arma y las iniciales del Cuerpo a que pertenecen.

Las bocamangas con carteras de paño grancé con tres botones grandes, dorados y lisos.

En la parte de atrás dos carteras pequeñas con vivos rojos, cada una, con dos botones pequeños dorados y con Escudo, y las costuras de la espalda se cubrirán con cinta negra de pelo de cabra, terminando en una vuelta sencilla a media espalda y a la altura de los hombros. (1)

Vivos rojos en los faldones y la solapa. A cada lado de la guerrera y a la altura de la cintura, irán dos aberturas destinadas una para la leopoldina del sable, y la otra para el revólver.

Las divisas del grado se llevarán formando ángulos rectos alrededor de la bocamanga.

(1) En defecto del escudo, sólo se usará el emblema del Arma. Acuerdo de 13 de diciembre de 1937. Tomo 56.

Pantalón.—Del mismo paño y color de la guerrera, de corte recto, con una franja roja de 5 centímetros de ancho.

Cinturón, sable, dragonera, guantes y calzado. — Los mismos descritos para gala de Infantería.

Espolines.—Dorados, ajustados al tacón del calzado. (Modelo Nº 7.)

CABALLERIA

Uniforme de diario para Jefes y Oficiales

Gorra, guerrera, pantalón, botas, sable, espuelas, dragonera, correaje y guantes. — Iguales a los descritos para uniforme de diario de Infantería con las diferencias en los detalles siguientes:

Los botones e insignias, serán plateados; los vivos en el pantalón, blancos; las hombreras, triangulares y alrededor un cordón de hilo de plata de 5 milímetros de diámetro; las insignias del cuello serán dos sables con vaina de metal plateado cruzados, y las divisas de hilo del mismo color.

Uniforme para individuos de tropa

Serán igual al prescrito para diario de Infantería, con la diferencia en los detalles siguientes:

Vivos blancos en las hombreras y pantalón, botones lisos, plateados; divisas: para Cabo, una cinta blanca en forma de ángulo; para Sargento 2º, dos cintas blancas con separación de 5 milímetros, y para Sargento 1º, tres cintas blancas, con la misma separación sobre un ángulo del mismo género y color del uniforme.

El sable será el mismo descrito para la Oficialidad de Infantería, llevando, a la vez, como arma de fuego, tercerola «Mauser», terciada a la espalda, de derecha a izquierda, apoyado el portafusil sobre el hombro derecho; el pantalón reforzado en la entrepierna.

Uniforme de gala para Jefes y Oficiales

Gorra.—De las dimensiones, forma y material indicados para gala de Infantería, pero con las siguientes variaciones: los botones y el escudo serán de metal plateado. (1)

(1) Prohibido el escudo, sólo se usará el emblema del Arma. Acuerdo de 13 de diciembre de 1937. Tomo 56.

Guerrera.—De paño azul obscuro, con tres hileras de siete botones grandes plateados, cada una, sujetándose las hileras de los lados a la central por alamares negros de pelo de cabra; el cuello será de paño blanco, llevando en la orilla vivo negro y en la pretinilla llevará una tira de paño rojo del mismo ancho del cuello, en forma de sardineta con el ángulo invertido; en donde irán las insignias del arma que son dos sables cruzados de metal plateado. El contorno de la guerrera irá rematado por un cordón negro, de pelo de cabra; hombreras de paño grancé, de figura triangular, llevando alrededor un cordón de hilo plateado, de 5 milímetros de diámetro. En las carteras de las bocamangas llevará un rectángulo de paño blanco en que se colocarán tres botones pequeños, lisos y plateados.

Las divisas se llevarán alrededor de las costuras de la bocamanga. Las costuras de la espalda se cubrirán con una cinta negra, de pelo de cabra terminado a la altura de la cintura, donde se colocarán dos botones pequeños de metal blanco. A los lados de la guerrera las aberturas para portar el sable y revólver, tal como se indicó para el uniforme de gala de Artillería.

Pantalón.—De montar, estilo inglés, de paño blanco, con franja azul celeste, de una anchura de cinco centímetros.

Botas.—Estilo inglés, lisas, sin adornos, de cuero negro, y espuelas de metal blanco, con correas del mismo color y material de las botas.

Cinturón, sable, dragonera, leopoldina, y guantes.—Los descritos ya para gala de Infantería, con la diferencia que la dragonera y las divisas serán de color plateado. Para el grado de Mayor, la cinta plateada irá arriba de la dorada. (Modelo Nº 8.)

CUERPOS DE AERONAUTICA MILITAR

JEFES Y OFICIALES

Uniforme de fatiga

Gorra. — Del Cuartel, de gabardina verde aceituno y de forma norteamericana, llevando en el ruedo del lado derecho la divisa del grado en posición diagonal hacia adelante,

con cuatro centímetros de largo en su parte más corta; y del lado izquierdo, a igual distancia del frente que la divisa, la insignia del Cuerpo, de metal o bordada con hilo de oro y plata.

Camisa.—De gabardina color verde aceituno, con cuello y puños volteados, con hombreras del mismo color y tela, de forma triangular, sujetas por su base a la costura del hombro, y por su parte superior, por un botón pequeño; en dichas hombreras irán las divisas colocadas en su parte más ancha y en sentido transversal; tendrá dos bolsas: una a cada lado del pecho, a la altura de las tetillas, con un paletón o doblez longitudinal, cerradas por sus correspondientes carteras. Las insignias irán en el cuello; en el lado izquierdo, a la altura de la tetilla, arriba de la bolsa, llevará la insignia del escalón a que pertenezca. Llevará botones en el frente, hombreras, puños y carteras de las bolsas, siendo aquéllos de cuerno, de quince milímetros de diámetro y de color apropiado a la tela. Corbata negra.

Pantalón.—De montar, estilo inglés, de tricot gris piedra; podrá usarse también pantalón de corte recto, de gabardina verde aceituno, sin ruedo.

Botas.—De cuero amarillo obscuro, estilo inglés, lisas, sin adornos.

Calzado.—De cuero amarillo obscuro, con ojetes y correas para su amarre.

Cinturón.—De cuero amarillo obscuro o de tejido de cáñamo, color aceituno, con chapa o hebilla de metal amarillo. (Modelo Nº 9.)

Uniforme de diario

Gorra.—Del mismo color y tela del pantalón; la faja de 5 centímetros de alto, con el plato de 5 centímetros de diámetro mayor que la faja; visera de cuero amarillo obscuro; inclinada y de 6 centímetros en su mayor anchura; carrillera de cuero del mismo color que la visera, sujeta por dos botones de metal amarillo de uno y medio centímetros de diámetro; al frente, el Escudo Nacional, sin cucarda; alrededor de la faja, la divisa del grado. Esta gorra no tendrá aro metálico en el plato. (1)

(1) Prohibido el escudo, sólo se usará el emblema del Arma. Acuerdo de 13 de diciembre de 1937. Tomo 56.

Guerrera.—De gabardina, color verde aceituno, con cuello y solapas volteados, con cuatro botones al frente, de dos y cuatro centímetros de diámetro, debiendo llevar las insignias en el cuello; dos bolsas, una a cada lado del pecho, a la altura de las tetilas, con un paletón o doblez longitudinal y otras dos bolsas interiores abajo de la cintura, cerradas las cuatro bolsas por sus correspondientes carteras y botones pequeños de uno y medio centímetros de diámetro; hombreras del mismo color y tela de la guerrera, de forma triangular, sujetas por su base a la costura del hombro y por su parte superior, con ojal, por un botón pequeño igual a los ya descritos. A los flancos y a la altura de las caderas tendrá dos alacranes de metal para sujetar el cinturón del correaje. Las bocamangas rectas, de diez centímetros de anchura. La guerrera será tallada al cuerpo, llegando la orilla de sus faldones hasta el dedo pulgar, estando el brazo caído naturalmente; el faldón posterior estará partido hasta la altura de la cintura. Con esa guerrera se usará camisa color caquí, de cuello altobajo, pudiendo usarse un gancho de metal para sujetar el cuello. Corbata negra.

Pantalones, botas y calzado.—Los mismos descritos para el uniforme de fatiga.

Correaje.—Está formado por un cinturón de cuero amarillo obscuro, de cinco y medio centímetros de ancho, con hebilla de metal amarillo, sin adornos, que va montado sobre los alacranes de la guerrera; con un cinchó del mismo cuero, de tres centímetros de anchura que, teniendo sus extremos en el costado izquierdo, pasa por el hombro derecho debajo de la hombrera.

En el lado izquierdo del pecho, a la altura de la tetilla y arriba de la bolsa, llevará la insignia del escalón a que pertenece.

En todo servicio se llevará la pistola o revólver reglamentarios, en funda de cuero del color del correaje, sin adornos y que la cubra completamente; sujeta al cinturón en el costado derecho.

Espuelas.—De metal blanco; las correas serán del mismo cuero de las botas, con una rozadera o mariposa al frente.

Sable.—El reglamentario para Infantería.

Dragonera. — De cuero obscuro (amarillo obscuro).

Guantes.—De piel color café obscuro.

Cordón para la pistola.—De cuero amarillo obscuro con los pasadores de la misma clase.

Divisas.—Se llevarán en la misma forma y dimensiones que está prescrito para las demás armas. (Modelo Nº 10.)

Abrigo.—(Para uniforme de fatiga y diario), de tela de lana gruesa, color café claro, con cuello volteado redondo y ancho, hombreras como las de la guerrera, traslapado, con dos filas de botones de tres cada una; los botones serán de cuerno, de tres centímetros de ancho, sujeto por dos botones de dos centímetros, al frente; botones iguales en las mangas Dos bolsas abajo de la cintura, cuyo corte superior es inclinado hacia atrás, con sus correspondientes carteras. Tendrá la holgura necesaria para permitir la libertad de los movimientos y llegará la orilla de sus faldones hasta la punta del dedo medio, estando el brazo caído naturalmente. (Modelo Nº 11.)

Saco de cuero.—Con el uniforme de fatiga, podrá usarse saco de cuero de color café o amarillo obscuro, con cierre automático o botones, ajustado con elástico a la cintura.

Uniforme de media gala

Gorra.—La descrita para el uniforme de diario.

Guerrera.—De paño azul obscuro, cerrada por siete botones grandes de dos y cuarto centímetros de diámetro; el cuello o pretinilla será de cuatro centímetros de altura, de paño rojo, cerrado por corchetes, llevando a cada lado de su cierre una porción de paño negro, del ancho del cuello y de siete centímetros de largo, que tendrá al lado exterior dos concavidades unidas en el centro y formando un ángulo saliente. En esta porción estará bordada con hilo de oro, una estrella de cinco picos y de un centímetro de diámetro, con un ala semi inclinada. En el lado izquierdo y a la altura de la tetilla, la insignia del escalón a que pertenezca. Las divisas, paralelas a la bocamanga en la que se llevará un rectángulo de paño rojo de seis centímetros de alto, en que se colocarán tres botones pequeños, dorados. La hombrera será de hilo de oro de cinco milímetros de ancho, formando alamares. Atrás tendrá dos carteras, cada una con tres botones pequeños. El largo de la guerrera será el de las mangas, siendo abierta a los costados hasta la altura de la cintura y cerrada por corchetes; tendrá filete de vivo rojo en las solapas, faldones, carteras de atrás, puños y aberturas de los costados. Con esta guerrera se usarán cordones dorados que partiendo del hombro derecho, uno trenzado y uno liso por atrás y abajo del brazo y uno trenzado y uno liso por delante, van a suspenderse al segundo botón del centro de la guerrera, terminando con dos cabetes dorados. Se llevará el correaje descrito para el uniforme de diario, quedando el cincho debajo de los cordones.

Pantalón.—De montar, el mismo descrito para el uniforme de diario.

Botas, espuelas y guantes. — Los mismos descritos para el uniforme de diario.

Sable.—El mismo que para diario, tiros, de cuero amarillo obscuro, pendientes del correaje.

Dragonera.—De hilo de oro. (Modelo número 12.)

Uniforme de gala

Gorra.—De paño azul celeste con la fatiga de paño rojo, de las mismas dimensiones y forma de la del uniforme de diario; visera de charol negro y carrillera de hilo de oro de cinco milímetros de ancho, sujeta por dos botones pequeños, dorados. Alrededor de la faja, la divisa del grado.

Guerrera.—La misma que para media gala, sin correaje.

Pantalón.—De paño azul celeste, de corte recto, con franja color grancé, de las mismas dimensiones que la de Artillería.

Calzado.—De charol, alto, liso, negro.

Guantes.—Blancos.

Sable y dragonera.—Los mismos que media gala.

Tiro para el sable.—Leopoldina de metal amarillo, pendiente de un cinturón que irá debajo de la guerrera.

Abrigo.—(Uniformes de media gala y gala), el mismo prescrito para las demás armas. (Modelo Nº 13.)

MECANICOS Y DEMAS OBREROS

Uniforme de fatiga

Gorra.—De Cuartel, de tela de algodón color caquí, de forma norteamericana. combinación de tela de algodón color caquí, cerrada por delante con cierre automático o botones ocultos; cuello volteado, bolsas a la altura de las tetillas y abajo de la cintura. Camisa de caquí, y corbata de la misma tela.

Calzado.—De cuero amarillo obscuro.

Cinturón. — De cuero amarillo obscuro, que se usará sobre la combinación. (Modelo Nº 14.)

Uniforme de diario

Gorra.—De gabardina verde aceituno, de las mismas dimensiones y forma que la descrita para Oficiales.

Guerrera.—De gabardina verde aceituno, de la misma forma que la descrita para Oficiales, siendo las bolsas abajo de la cintura, de acordeón, en forma de trapecio y lisas, con sus correspondientes carteras. No llevarán correaje, usando únicamente un cinturón de cinco centímetros de ancho, de cuero amarillo obscuro, con hebilla de metal amarillo, sin adornos.

Camisa y corbata.—Caquí.

Pantalón.—De la misma tela que la guerrera, de corte recto, sin ruedo.

Insignias.—Llevarán las insignias del Cuerpo, en el cuello de la guerrera, estando aquéllas estampadas en un círculo de metal amarillo, de cuatro centímetros de diámetro.

Divisas.—Las mismas que se prescriben para a clase de tropa en el arma de infantería, colocándoselas en el mismo lugar.

Calzado.—Alto, de cuero amarillo obscuro, con ojetes y correas para su amarre. (Modelo Nº 15.)

Tropa

Los mismos uniformes prescritos para la Infantería, llevando en el cuello la insignia que se indica para mecánicos y demás obreros.

INGENIEROS MILITARES

Uniforme de diario

Gorra, guerrera, pantalón, botas, calzado, correaje, sable, dragonera, guantes. — Serán iguales a los descritos para diario de Infantería, con las diferencias siguientes: botones plateados vivos azules y en el cuello dos castillados aspillados, bordados con hilo de plata.

Uniforme de gala para Jefes y Oficiales Ingenieros

Gorra.—Igual a la descrita para gala de Caballería.

Guerrera.—De paño azul obscuro, con dos hileras de siete botones cada una; los botones serán plateados, grandes y con el Escudo de Armas en relieve; las hombreras en forma de alamares de hilo de plata, de cordón de hilo de la misma clase, de cinco milímetros de diámetro en fondo rojo; el cuello rojo, con las insignias bordadas con hilo plateado, que están descritas en el uniforme de diario. Bocamanda de figura rectangular, color rojo, llevando las divisas paralelas a la costura de la misma, y en el ángulo un botón pequeño plateado; tres sardinetas paralelas, equidistantes entre sí, de galón plateado, igual al que corresponde a Teniente Coronel de la propia arma, arriba de las divisas de la bocamanga. En la parte de atrás de la guerrera, dos carteras iguales a las descritas para gala de Infantería, con tres botones pequeños, plateados, cada uno. (1)

Pantalón.—Del mismo paño y color de la guerrera, corte recto, con franja de color grancé, de cinco centímetros de ancho.

El espadín con empuñadura plateada, que irá asegurado a un bericú de paño azul obscuro; dragonera de hilo plateado.

Cinturón, guantes y calzado.—Iguales a los descritos para gala de Infantería, con espolín plateado.

Divisas.—Las divisas serán todas de hilo plateado, iguales a las de Caballería. (Modelo Nº 16.)

---

(1) Prohibido el escudo, sólo se usará el emblema del Arma. Acuerdo de 13 de diciembre de 1937. Tomo 56.

Uniforme de gala para montar

El uniforme de montar para grandes paradas, será el mismo de gala, con la diferencia de que el pantalón será de montar, estilo inglés, con sus franjas respectivas, y del mismo color de la guerrera. Bota de cuero negro, estilo inglés y espuela plateada.

Este mismo uniforme será el de montar de todas las armas y Cuerpos auxiliares, diferenciándose solamente en la franja del pantalón, que será la descrita ya para el uniforme de gala del Cuerpo a que se pertenezca.

En vez de espadín, portarán espada igual a la descrita para Infantería.

La Caballería, Estado Mayor General y Estado Mayor Presidencial, tienen descrito el uniforme que deben usar para montar, en los actos solemnes del servicio.

Uniforme para zapadores

Igual al uniforme de individuos de tropa de Infantería, con la diferencia de que los vivos serán de color azul, como se indica para el uniforme de diario de Ingenieros, y los botones color blanco.

ESTADO MAYOR GENERAL

GENERALES DE BRIGADA

Uniforme de diario

Gorra.—Estilo inglés, de gabardina, color verde aceituno, la faja de seis centímetros, de alto, con el plato de cuatro centímetros de diámetro mayor que la faja; visera de cuero amarillo obscuro, inclinada y de 5 centímetros en su mayor anchura; carrillera dorada, sujeta por dos botones pequeños, al frente, con el Escudo Nacional, sin cucarda; alrededor de la faja, los bordados en hilo de oro, imitando hojas de encino.

Guerrera.—De la misma tela y color de la gorra, abierta, formando solapa, y en medio, corbata negra, sobre camisa y cuello altobajo, color blanco; una hilera de cuatro botones grandes en la mitad del pecho, dos bolsas de parche a cada lado del pecho, a la altura de las tetillas, con un paletón y doblez longitudinal, y otras dos bolsas interiores, abajo de la cintura, yendo cerradas por sus correspondientes carteras y botones pequeños, dorados. Las hombreras tendrán la forma de un rectángulo de doce centímetros de largo por cuatro de ancho; en dicho rectángulo irán dos estrellas y una rama de encino bordada en oro sobre fondo negro; estas hombreras irán colocadas sobre cada hombro, con uno de sus lados largos cosidos sobre la sisa del hombro y la manga; arriba de la bocamanga, dos estrellas de plata o bordadas en plata. Tanto los botones grandes como los pequeños ya mencionados, serán dorados y llevarán, en relieve, el Escudo de Armas de la República. La guerrera irá partida atrás, de la cintura para abajo.

Pantalón.—De montar, estilo inglés, del mismo género y color de la guerrera, con franjas de lana, de cinco centímetros de ancho, color café obscuro.

Correaje.—Está formado por un cinturón de cuero amarillo obscuro, de cinco centímetros de ancho, con hebilla de metal amarillo, sin adornos; va montado sobre los alacranes de metal amarillo que lleva la guerrera a sus costados y a la altura de la cintura. Un cincho del mismo cuero y color, con hebilla dorada a la altura del primer botón de la guerrera que, teniendo sus extremos sujetos al cinturón en el costado izquierdo, pasa por el hombro derecho en forma de faja, como indica el modelo Nº 17.

Se llevará el revólver en funda de cuero amarillo, sin adornos, sujeto al cinturón en el costado derecho.

Del lado izquierdo del cinturón, irá una argolla de donde penda la leopoldina que sujetará la espada, que será ligeramente curva, con dragonera dorada.

Botas.—De cuero color café, estilo inglés, lisas, sin adornos. Espuelas doradas, con correas, hebillas y mariposas en la misma forma descrita para las otras armas.

Guantes.—De gamuza color café.

GENERALES DE DIVISION

Uniforme de diario

El uniforme para Generales de División, en todas sus prendas, es el mismo que se reglamenta para los Generales de Brigada, con

la diferencia de que el bordado de la gorra será de doble ramazón, y en las hombreras y bocamangas, irán tres estrellas en cada una, formando en las hombreras línea recta y en las mangas un triángulo equilátero.

El uniforme de diario descrito puede usarse para oficina o trabajos de gabinete; pero substituyéndose el pantalón de montar por el tirado de corte recto, con franja del mismo color y dimensiones del anterior, y en vez de las botas, zapato cerrado, de elástico, color café obscuro, suprimiéndose el correaje, y en vez de espada se portará bastón.

El uniforme para montar, para viaje y oficina, será el que indica el modelo respectivo; la gorra, pantalón y botas, iguales a las señaladas para uniforme de diario.

Guerrera.—Será de paño azul obscuro, cerrada por siete botones. El cuello o pretinilla de cuatro centímetros de altura, cerrado por corchetes, llevando en él dos estrellas en línea recta a ambos lados de la abertura y en cada bocamanga las mismas dos estrellas; si se trata de General de División, las estrellas serán tres, y las que van a cada bocamanga, formarán un triángulo equilátero. La parte delantera de la guerrera llevará cuatro bolsas, dos a la altura de las tetillas y dos a la altura de la cintura. Los faldones irán abiertos de los costados y cerrados por corchetes. Las hombreras serán iguales a las descritas anteriormente. (Modelo Nº 18.)

Sombrero.—De modelo tejano, con ala tendida, color verde aceituno. El sombrero se usará solamente en campaña, maniobras, viajes y excursiones fuera de poblado, con los uniformes arriba descritos.

Uniforme de gala

Gorra.—De paño azul obscuro, del mismo corte, forma y bordados que la descrita para diario, con la diferencia que en el plato irá un adorno de trencilla negra, estilo francés; la visera de charol negro, con un bordado en oro imitando hojas de encino; la carrillera, de cordón dorado, sujeta por dos botones pequeños de igual color; al frente y encima del bordado, una cucarda circular, con los colores nacionales y sobrepuesto el Escudo de Armas de la República, de metal dorado.

Dolmán.—De paño azul obscuro, cerrado en su frente por alamares de pelo de cabra con pasadores; éstos y los alamares, serán de color negro; el cuello, de cuatro centímetros de alto, cerrado con corchetes, y en su contorno, los mismos bordados que lleva la gorra, según el grado; la hombrera será del mismo paño, con entorchado en la orilla y en el fondo el Escudo Nacional bordado. De las bocamangas partirán siete cordones negros de tres milímetros de ancho, formando una flor de lis a lo largo de la manga (dibujo francés); en el centro de la flor de lis irán las estrellas, dos en sentido horizontal, para General de Brigada y tres formando triángulo equilátero, para los de División. El largo del dolmán será el de las mangas.

La espalda del dolmán irá adornada con trencilla negra, imitando flor de lis.

Pantalón.—Del mismo paño y color del dolmán, corte recto, con franja bordada en oro, según el grado, de tres centímetros de ancho.

Zapato.—Negro, de charol, cerrado y de elástico.

Sable.—Ligeramente curvo, dragonera dorada.

Guantes.—Blancos, de cabritilla. (Modelo Nº 19.)

Uniforme de gala para montar

Gorra y dolmán.—El mismo descrito para uniforme de gala.

Pantalón.—De paño blanco con franjas doradas, sencillas o dobles, según el grado.

Bota.—Color negro.

Espuela.—Dorada.

Cinturón, espada y dragonera.—Iguales a las prendas descritas para el uniforme de gala.

Este uniforme se usará cuando los Generales lleven el mando de tropas en paradas o marchas solemnes del servicio. (Modelo Nº 20.)

Uniforme para puertos, climas cálidos y épocas de calor en los lugares de clima templado

(En estos últimos se usará previa Orden General.)

Gorra, guerrera, pantalón y zapatos.—Iguales en talle y hechura al descrito especial para oficina, con la diferencia de que la tela debe ser color blanco. Zapato negro, pudiendo usar blanco los Comandantes de Puerto y en departamentos cálidos. (Modelo Nº 21.)

Uniforme de rigurosa gala, que se usará en actos o ceremonias muy solemnes y cuando así lo disponga la Secretaría de Guerra

Sombrero montado (sistema francés), con pluma azul claro, para Generales de Brigada, y blanca para los de División; frac de paño azul obscuro, cerrado por siete botones grandes y dorados, que llevarán el Escudo de Armas de la República, en relieve. Cuello o pretinilla, cerrado, de cuatro centímetros de altura, llevando en su contorno un bordado con hilo de oro, igual al indicado en el dolmán y que será doble o sencillo, según el grado.

Charreteras.—Con canelones de oro fino, con estrellas plateadas: dos para los Generales de Brigada y tres para los de División; las charreteras serán todas doradas (sistema francés).

En las bocamangas del frac, el mismo bordado descrito para el cuello y dos botones pequeños, dorados, en el fondo de la cartera. Los extremos de los faldones del frac llegarán a la altura de la rodilla; en la parte de atrás llevará dos botones pequeños, dorados: uno a cada lado de la abertura de los faldones y a la altura de la cintura.

Un cinturón de charol, con su tahalí del mismo material, que servirá para portar el espadín. Sobre dicho cinturón y cubriéndolo, irá una banda de tejido abierto, de hilo de oro y seda azul para los Generales de Brigada, con dos borlas de canelón, dos pasadores y dos entorchados, con las estrellas plateadas en número de dos o tres, según el grado; para Generales de División, la banda será de hilo de oro y seda blanca. Guantes blancos de cabritilla.

Espadín.—De empuñadura dorada y dragonera del mismo color.

Pantalón.—De paño blanco, corte recto, con franjas bordadas iguales a las descritas para uniforme de gala en el modelo.

Zapato.—De charol negro, cerrado y elástico. (Modelo Nº 22.)

Montura para uniforme de diario

Galápago de cuero amarillo obscuro con cincha de cordel blanco. El borrén delantero, llevará dos bolsones de cuero amarillo obscuro; el borrén trasero, llevará el maletín del mismo material y color; el mantillón será de cuero del mismo color del galápago. Las bridas y cabezadas de timbre amarillo obscuro.

Estribos.—De metal dorado.

Montura para gala

Se usará galápago con funda de paño azul obscuro, maletín y mantillón del mismo género y color. Pistoleras: con fundas forradas de paño y color igual al del galápago. Conteras: de metal amarillo. La funda de las pistoleras, maletín y mantillón, llevarán franjas de galón de oro de tres centímetros de ancho; en los ángulos del mantillón irá bordado el Escudo de Armas de la República. Las franjas doradas, serán sencillas para los Generales de Brigada y dobles para los de División. Sobre las fundas de las pistoleras irá el Escudo de Armas, en metal dorado. La brida y pretal, de charol; los alacranes, pasadores, etcétera, etcétera, lo mismo que los estribos serán también de metal dorado. (1)

Guantes.—Blancos, de gamuza o cabritilla.

ESTADO MAYOR DEL EJERCITO

Uniforme de diario

Será igual al descrito para diario de Infantería, con las diferencias que se expresan a continuación:

En el cuello de la guerrera irán las insignias del Cuerpo, que consisten en una estrella de cinco picos, en medio de una guirnalda formada con hojas de encino; tanto la estrella como la guirnalda serán de metal dorado. El pantalón llevará dos franjas color grancé, de dos centímetros de ancho y sepa-

(1) Prohibido el escudo, sólo se usará el emblema del Arma. Acuerdo de 13 de diciembre de 1937, Tomo 56.

radas entre sí cinco milímetros. Para oficina puede usarse pantalón de corte recto. En las hombreras, vivos rojos alrededor; las insignias sobre fondo de paño color grancé; divisas de Artillería. (Modelo Nº 23.)

Uniforme de media gala

Los Jefes y Oficiales portarán cordones dorados que, partiendo del hombro derecho, uno liso que pasa bajo el brazo para terminar en el mismo hombro, y un trenzado que pasando bajo el mismo brazo terminará en el segundo botón superior de la guerrera; una soga de cordón liso partirá del hombro derecho y penderá del botón superior del frente; por último, un cordón trenzado irá del hombro derecho, para pender de este mismo botón. Las dos tiras de cordón trenzado terminarán con cabetes dorados. Los cordones quedarán por encima del cincho del correaje.

Uniforme de gala

Gorra.—Igual a la descrita para gala de Infantería, con la diferencia de que la faja será de paño color grancé.

Guerrera.—De paño azul obscuro, con tres hileras de siete botones grandes, dorados, cada una, y unidas las laterales a la central por alamares negros de pelo de cabra. Las hombreras, de hilo de oro, de cinco milímetros de diámetro, trenzadas, formando alamares sobre paño rojo. El cuello, de paño color grancé, llevando en él las insignias del Cuerpo prescritas para el uniforme de diario, pudiendo ser de metal dorado y bordadas con hilo de oro. Las carteras de la bocamanga, de paño color grancé, donde irán las divisas paralelas a la costura de éstas, con tres sardinetas iguales en la forma, a las descritas para Ingenieros, con la diferencia de que serán doradas. Cordones, los descritos para media gala.

La espalda de la guerrera irá adornada con cinta y trencilla en igual forma de la prescrita para el dolmán de los Generales. (Modelo Nº 24.)

Pantalón.—El descrito para gala de Infantería.

Cinturón, sable, dragonera, guantes y calzado.—Los descritos para el uniforme de gala de Infantería.

Los Jefes y Oficiales que estén de alta en el Cuerpo y no tengan despachos de Estado Mayor, llevarán los cordones dorados en el uniforme de gala que les corresponde por el arma a que pertenezcan.

ESCUELA POLITECNICA

Uniforme de diario para marchas

Gorra.—Francesa, de paño rojo con madroño de seda azul, visera de charol negro, carrillera del mismo cuero, sujeta por dos botones pequeños, dorados, de metal, con el Escudo de la Escuela; adornada con trencilla de oro; dos hilos al frente, atrás y a los lados; al frente y en la parte céntrica, el Escudo de la Escuela Politécnica, sobre una cucarda azul y blanco. La faja de la gorra será de paño azul obscuro.

Guerrera.—Tela de lana, gris (o casimir), cuello rojo, ribeteado de azul obscuro; cerrada completamente hasta el cuello por siete botones dorados de dos y cuatro centímetros de diámetro, con el escudo de la Escuela en el centro; el largo de los faldones será el de las mangas y llevarán vivos rojos; hombreras del mismo género con vivos rojos, cosidas a la sisa de la manga y unidas al pie del cuello por botones pequeños; un botón pequeño en cada una de las bocamangas; cuatro bolsas: dos pequeñas sobrepuestas a la altura de las tetillas, con paletón; las otras dos a la altura de las caderas, no sobrepuestas sino interiores (ocultas); las cuatro bolsas irán cubiertas por carteras de la forma ilustrada en el dibujo, de cinco y medio centímetros de ancho por doce de largo, las primeras; las segundas, de ocho centímetros de ancho por diez y ocho de largo; dichas carteras se sujetarán por botones dorados, pequeños; las mangas de cartera recta, de diez centímetros de ancho con vivos rojos.

Pantalón.—De paño rojo, corte recto, con doble franja negra, de dos centímetros de ancho cada una.

Divisas.—Para el Cabo, consistirán en dos cintas de paño negro sobre fondo gris, de un centímetro de ancho y separadas catorce milímetros; serán de la forma ilustrada en el grabado y se colocarán a dos centímetros de distancia de la cartera de las bocaman-

gas. El Sargento 2º, llevará las mismas divisas que el Cabo, pero colocadas en la parte superior de las mangas, de manera que el vértice de las divisas quede a la altura de la unión de la manga con el hombro. El Sargento 1º, llevará tres cintas de las descritas, colocadas en la misma forma que las del Sargento 2º.

Correaje.—De género blanco, compuesto de cinturón y dos fajas cruzadas en el pecho y unidas al frente por medio de una chapa de metal amarillo; el cinturón con hebilla del mismo metal, llevando atrás, a la altura de la cintura, un cartucherín de cuero negro (charol), del cual partirán las fajas del correaje.

Calzado.—Botín de becerro, negro.

Guantes.—Blancos, de hilo. (Modelos números 25 y 25A.)

Uniforme de diario para paseo

El mismo que para marchas, con la diferencia de que el correaje no lleva las fajas que cruzan por el pecho, ni el cartucherín; la gorra sin madroño. (Modelo Nº 26.)

Impermeable

De tela ahulada de color verde aceituno, completamente cerrado hasta el cuello; broches de metal, negros.

Uniforme de gala para marchas

Gorra.—La misma que para el uniforme de diario, substituyéndose el madroño por un plumero azul y blanco, con bombeta de metal amarillo reluciente.

Guerrera.—De paño azul obscuro, completamente cerrada, traslapada y abierta por los costados; los faldones del largo de las mangas; dos botonaduras de siete botones cada una, iguales a los descritos para el uniforme de diario; cuello de paño rojo, de cuatro centímetros de ancho, cerrado por corchetes y con el escudo de la Escuela Politécnica a cada lado. Hombreras del mismo paño azul, adornadas con trencilla de oro en su contorno, sujetas por la costura de la manga y por un botón pequeño de metal amarillo con el Escudo de la Escuela; la hombrera derecha llevará un ojal en su nacimiento para los cordones. Dos carteras de vivos rojos adornarán la parte posterior, las cuales llevarán tres botones grandes de metal amarillo cada una. Las bocamangas serán de paño rojo, con un botón pequeño, cada una, y tres sardinetas de galón de Teniente. Vivos de paño rojo en todas las orillas.

Pantalón.—De paño rojo, de las mismas condiciones que el de diario.

Divisas.—De hilo de oro, de igual forma, dimensiones y colocación que las prescritas para el uniforme de diario; irán sobre fondo negro.

Calzado.—Botín de becerro, negro.

Guantes.—De hilo, blancos.

Correaje.—El mismo prescrito para el uniforme de diario. (Modelos Nos. 27 y 27 A.)

Uniforme de gala para paseo

Para Cadetes.—El mismo descrito para marchas, con las siguientes diferencias: la gorra sin plumero, del correaje solamente el cinturón, y se llevarán cordones de hilo de oro. Estos serán dos simples y dos trenzados de diferente longitud, los trenzados terminarán en cabetes; los cordones simples formarán gazas; se sujetarán por debajo de la hombrera derecha y saldrán por el ojal de la misma; la trenza pequeña y la gaza grande se sujetan en el primer botón de la botonadura izquierda; la otra gaza y la trenza grande pasan debajo del brazo derecho, sujetándose la última en el segundo botón de la misma botonadura. El impermeable será el mismo que se describió anteriormente. (Modelo Nº 28.)

Para Jefes, Oficiales y Sargento 1º.—Llevarán, además, la faja del correaje que pasa por el hombro derecho. Espadín con vaina de cuero negro, guarnición de metal amarillo reluciente, con el Escudo de la Escuela; se llevará al costado izquierdo suspendido del tahalí. Los Jefes, Oficiales y el Sargento 1º, en filas o de paseo, ya sea en uniforme de diario, gala o gran gala, llevarán banda roja de seda, la cual rematará al costado izquierdo de manera que el nudo quede detrás del espadín.

Uniforme de gran gala

Pantalón.—De paño blanco, corte recto, con franjas negras iguales a las del uniforme de gala, pero con plumero, pudiendo usarse ros o gorra francesa, según se disponga en la Orden de la Escuela.

Uniforme de fatiga

Birrete.—De paño azul obscuro con dos franjas rojas en la faja, de dos centímetros de ancho, separadas tres milímetros una de otra; filete rojo en el contorno del plato.

Guerrera.—De caqui, completamente cerrada por cinco botones grandes de metal amarillo y lisos; dos bolsas pequeñas a la altura de las tetillas y dos grandes a la altura de las caderas, todas sobrepuestas; hombreras del mismo género, sujetas por botones pequeños, así como las carteras que cubrirán las bolsas.

Pantalón.—Para polainas, del mismo género que la guerrera.

Polainas.—De lona, color verde aceituno, atadas por correas y ganchos de metal.

Calzado.—Botín negro. (Modelo Nº 29.)

Uniforme de campaña y equipo

La guerrera, el pantalón y las polainas, serán iguales a los descritos en el uniforme de fatiga.

Casco.—De acero (Modelo de los Estados Unidos), color verde.

Sombrero.—De Palma.

Correaje.—De lona verde aceituno, compuesto de cinturón con cartucherines, cantimplora con su bolsa, paquete sanitario y mochila.

Tienda de campaña, bipersonal, con sus correspondientes estacas.

Mosquitero.

Utiles de menaje y de zapa.

Equipo contra gases asfixiantes. (Tercer modelo de los Estados Unidos.) (Modelo Nº 30.)

Los uniformes de diario, gala y gran gala, para Jefes y Oficiales en servicio en la Escuela Politécnica, serán los mismos prescritos para los Cadetes, con las divisas que les correspondan por su grado, como se indica a continuación: en el uniforme de diario, los Oficiales llevarán galones de cinco centímetros de longitud y los Jefes, de siete centímetros de longitud, colocados paralelamente a la costura de la bocamanga y al costado de la misma, de uno y medio centímetros de distancia de dicha costura; en el uniforme de gala llevarán las divisas en toda su longitud, tal como se prescribe para los Jefes y Oficiales del Ejército en general, pero adicionándose tres sardinetas, las cuales serán de galón de Teniente Coronel, de cuatro y medio centímetros de largo; en la gorra llevarán tres hilos de trencilla dorada al frente, atrás y costados. Usarán espolín dorado con el uniforme de gala y gran gala. Cuando vayan de paseo y en actos oficiales, llevarán la banda roja con el uniforme de diario, gala y gran gala. También podrán llevar de paseo la guerrera y gorra de diario con pantalón de montar aplomado claro y bota federica.

Abrigo para Jefes y Oficiales.—De lana, color beige, corto (el llamado «makinoff»), traslapado con doble botonadura de seis botones grandes del color de la tela; cinchó de seis y medio centímetros de ancho, con dos botones para sujetarlo al frente; dos bolsas grandes sobrepuestas, con carteras; cuello de solapa grande y hombreras; costuras dobles. (Modelo Nº 31.)

Siendo el ascenso a Galonista de la Compañía de Caballeros Cadetes una honrosa distinción con que se premian las virtudes y la dedicación al estudio, para que sirva de estímulo, los Jefes y Oficiales graduados que hayan sido Galonistas de dicha Compañía, tienen derecho a usar un distintivo que consistirá, para el uniforme de diario, en una plaquita rectangular de metal dorado, de cinco centímetros de largo por nueve milímetros de ancho y uno de espesor. En dicha placa irá grabada una de las leyendas siguientes: *Cabo de Cadetes, Sargento 2º de Cadetes, Sargento 1º de Cadetes,* según sea el último grado de Galonistas que haya poseído el Jefe u Oficial al graduarse. Para el uniforme de gala será el mismo distintivo, adicionándose una medalla con el Escudo de la Escuela Politécnica, también de metal dorado, de veintidós milímetros de diámetro, pendiente del centro de la placa por medio de un listón azul claro. Di-

cha medalla llevará en el anverso, además del Escudo de la Escuela Politécnica, la leyenda: Escuela Politécnica.—Guatemala; en el reverso, la fecha del nombramiento respectivo. (Modelo Nº 32.)

La placa se llevará al costado izquierdo sobre la cartera de la bolsa superior de la guerrera. En el uniforme de gala se llevará el distintivo en el mismo costado a la altura de la tetilla. Tal distintivo se llevará también en el uniforme de gran gala. El uso de este distintivo se extiende a todos los Jefes y Oficiales procedentes de la Escuela, que hayan sido Galonistas, pero es necesario que la Dirección del Establecimiento otorgue la autorización para portarla por medio de un diploma correspondiente. La Dirección no dará esta autorización si el interesado no terminó sus estudios para Oficial Graduado.

ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL

Uniforme de diario

Gorra.—De forma estilo inglés, de casimir o paño color verde aceituno; cucarda con los colores nacionales, sobre ella el Escudo de armas y las divisas alrededor de la faja; visera y carrillera de cuero color café, de las dimensiones y forma descritas para el uniforme de diario de Infantería. (1)

Guerrera.—De la misma tela y color de la gorra, cuello vuelto, llevando las insignias «E. M. P.», dentro de una ramazón de hojas de encino, y de metal dorado. En el centro y en la parte delantera, una hilera de cinco botones grandes dorados; dos bolsas de parche a la altura de las tetillas con un paletón longitudinal, cerradas con carteras y con sus correspondientes botones pequeños dorados; sobre cada cartera una plaquita de metal dorado con las insignias: «E. M. P.» Abajo de la cintura otras dos bolsas de parche, lisas, en forma de trapecio, cerradas también por sus correspondientes carteras y botones pequeños; dos alacranes al costado derecho con espacio suficiente para sostener la funda del revólver, que irá sujeto al cinturón del correaje, y otro alacrán al costado izquierdo. El correaje se compondrá de un cinturón de cuero café, de cinco centímetros de ancho con hebilla de metal amarillo, sin adornos, que va montado sobre los alacranes de la guerrera; un cincho del mismo cuero y color, de tres centímetros de ancho, que teniendo sus extremos en el costado izquierdo, se apoya en el hombro derecho, pasando por debajo de la hombrera. Las hombreras iguales a las descritas para uniforme de diario de Infantería, lo mismo que las divisas. Faldón de la guerrera partido atrás.

Pantalón.—De montar, ajustado a la rodilla, de igual tela y color de la guerrera, con dos franjas de casimir o paño color café obscuro, de dos centímetros de ancho cada una, y separadas entre sí cinco milímetros.

Botas.—De cuero color café, estilo francés, lisas, en forma de acordeón.

Escuelas.—De metal blanco, las correas de cuero del mismo color café, con una rozadera o mariposa al frente.

Sable, dragonera, guantes y leopoldina.—Iguales a las prescritas para el uniforme de diario de Jefes y Oficiales de Infantería. (Modelo Nº 33.)

Uniforme de campaña

Sombrero inglés, de corcho, color café claro con sus carrilleras de cordón.

Guerrera.—De casimir o paño color café, cuello cerrado, con una abotonadura al centro, de cinco botones grandes, dorados, cuatro bolsas de parche, con sus correspondientes botones y carteras, como las descritas para el uniforme de diario; dos alacranes a los costados para sostener el cinturón del correaje; el que llevará, además de la funda del revólver, sus correspondientes cartucherines. En las bocamangas, dos carteras sobrepuestas, en donde irán las divisas del grado, sujetas a la manga con broches para poder quitarlas y ponerlas a voluntad.

Pantalón.—De montar, de la misma tela y color de la guerrera, con franja de color café obscuro de cinco centímetros de ancho.

Botas, espuelas y guantes.—Los indicados para el uniforme de diario; con este uniforme se usará sable o rifle, y correaje con sus correspondientes cartucherines. (Véase Modelo Nº 34.)

(1) Prohibido el escudo, sólo se usará el emblema del Arma. Acuerdo de 13 de diciembre de 1937. Tomo 56.

Uniforme de media gala

Gorra.—Igual a la descrita para diario, con la diferencia de que llevará carrillera de hilo de oro.

Guerrera.—De paño azul obscuro, con cuello color grancé, que llevará dos cordones dorados paralelos, formando ángulos rectos y dejando en el interior un espacio en donde irán las insignias «E. M. P.» dentro de ramas de encino, en placa de metal dorado; una abotonadura en el centro, de siete botones grandes, dorados. Cuatro bolsas con sus respectivas carteras y un botón pequeño cada una para cerrarla. Atrás llevará dos carteras con tres botones pequeños dorados cada una, y los vivos color rojo.

Los cordones penderán del hombro derecho, pasando uno trenzado y uno liso atrás y debajo del brazo; el liso terminará en el mismo hombro derecho, formando soga, y el trenzado vendrá a sujetarse al segundo botón de la guerrera; otros tres cordones, de los que uno será trenzado y dos lisos, partirán del mismo hombro para venirse a sujetar un liso y el trenzado al primer botón de la guerrera y el otro liso, al segundo botón.

Las hombreras en forma de alamar, de hilo de oro de cinco milímetros de diámetro, en fondo rojo y un botón dorado pequeño cerca del cuello. Las bocamangas, de paño color grancé, en donde se adaptarán las divisas del grado en la misma dirección de las costuras de éstas con la manga, y en el ángulo, un pequeño botón dorado. En la manga, y en sentido perpendicular a las divisas, tres sardinetas paralelas de galón del grado de Capitán de Artillería, de seis centímetros de alto las laterales, y de ocho centímetros de altura la del centro, formando ángulos en la parte superior de cada una.

Pantalón.—De montar, color verde aceituno, de casimir o paño, con dos franjas color café obscuro, de dos centímetros de ancho cada una y separadas entre sí cinco milímetros.

Guantes, botas, dragonera dorada y espada.—Las mismas que se indican para el uniforme de diario. (Modelo Nº 35.)

Uniforme de gala

El mismo que el anterior, con las diferencias siguientes:

Pantalón de montar, del mismo género y color de la guerrera, con dos franjas rojas de dos centímetros de ancho cada una y separadas entre sí cinco milímetros.

Bota negra de charol, del mismo corte y forma que la descrita para uniforme de diario. Dragonera dorada y guantes blancos de cabritilla o gamuza. Espuelas con correas de charol negro.

Gorra.—De la misma forma descrita para media gala, con las diferencias siguientes: tela y color iguales a la de la guerrera. La faja, color grancé; carrillera de hilo de oro, sujeta por dos botones pequeños dorados, visera de charol negro. Escudo de Armas arriba de las divisas sobre una cucarda de listón de seda con los cordones nacionales.—(Modelo Nº 36.)

Uniforme de parada y de montar

El mismo descrito para media gala.

SANIDAD MILITAR

Uniforme de diario

El uniforme de diario será igual en forma, tela y color al prescrito para Jefes y Oficiales de Infantería, con las siguientes variaciones: en el cuello las insignias en metal dorado y que consisten en un caduceo con dos serpientes enroscadas; en el brazo izquierdo un brazalete blanco, de ocho centímetros de ancho y en el centro, la Cruz Roja. Para su servicio en hospitales y para calle, usarán pantalón recto de la misma tela y color de la guerrera.

Los Farmacéuticos llevarán como insignia en el cuello de la guerrera, una copa de Esculapio.

Uniforme de gala

Gorra.—De las dimensiones y forma para el uniforme de gala de Infantería, con la diferencia de que la faja será de terciopelo carmesí.

Guerrera.—De paño azul obscuro, cerrada en su frente por siete alamares con pasadores negros de pelo de cabra. Las bocamangas y el cuello de terciopelo carmesí, llevando siempre en el cuello, las insignias del Cuerpo.

Vivos rojos, hombreras de hilo de oro en forma de alamares y en fondo carmesí. Por la parte de atrás, dos carteras iguales a las de gala de infantería, con vivos color carmesí.

Pantalón.—Del mismo paño de la guerrera, de corte recto, con franja de terciopelo carmesí, de cuatro centímetros de ancho.

El espadín será de empuñadura dorada e irá asegurado en un tahalí de paño azul obscuro.

Cinturón, guantes, dragonera y calzado.—Los descritos para gala de Infantería.

Los dentistas, adscritos a Sanidad Militar, usarán los mismos uniformes con la única diferencia de llevar en el cuello la insignia que les corresponde, que consiste en una cruz de metal pavonada con una «D» dorada en el centro. (Modelo Nº 37.)

ADMINISTRACION MILITAR

Uniforme de diario

Igual al de Infantería, con las alteraciones siguientes: en el cuello se fijarán dos insignias que consisten en un triángulo equilátero de tres centímetros, de metal dorado, con faja negra de un centímetro de ancho, en el centro y paralela a la base del triángulo. Pantalón de corte recto con vivos verdes.

Uniforme de gala

Gorra.—De paño azul obscuro, de forma y dimensiones indicadas para gala de Infantería, con la faja de paño color verde.

Guerrera.—La misma de Infantería; pero el cuello y vivos serán color verde, llevando en el cuello la insignia descrita para diario. Las carteras de la bocamanga serán de paño color verde, en donde irán las divisas del grado formando ángulo recto y un botón dorado y pequeño en el ángulo. Las carteras de atrás llevarán vivos verdes.

Pantalón.—Del mismo paño y color de la guerrera, de corte recto, con franja de paño verde, de cuatro centímetros de ancho.

Cinturón, espadín, guantes, dragonera, calzado y divisas.—Las mismas descritas para uniforme de gala en Sanidad Militar. (Modelo Nº 38.)

JUSTICIA MILITAR

Uniforme de diario

Gorra.—Igual a la de Infantería.

Guerrera.—La descrita para Infantería, llevando en el cuello las insignias del Cuerpo, que consisten en una balanza y una daga que la atraviesa oblicuamente. La insignia será de metal dorado y de tres centímetros de ancho por dos y medio centímetros de alto.

Pantalón.—De la misma tela y color de la guerrera y de corte recto, con vivos negros.

Correaje, sable, dragonera, guantes, calzado y divisas.—Las descritas para uniforme de diario de Infantería.

Uniforme de gala

Gorra.—De paño azul obscuro, con la faja de terciopelo negro, en la misma forma y con las dimensiones prescritas para el uniforme de gala de Infantería.

Guerrera.—Traslapada, del mismo paño y color de la gorra, cerrada por dos hileras de siete botones grandes dorados cada una; las hombreras en forma triangular, con hilo de oro de cinco milímetros de diámetro alrededor y el fondo de terciopelo negro; cuello cerrado, todo de terciopelo negro y en él, en placa dorada, las insignias del Cuerpo ya descritas para el uniforme de diario; bocamangas también de terciopelo negro, en donde irán las divisas del grado en forma ya descrita para los otros Cuerpos, dos carteras atrás, de terciopelo negro con tres botones pequeños dorados cada una y vivos dorados.

Pantalón.—Del mismo paño y color de la guerrera, de corte recto y franja de treciopelo negro, de cuatro centímetros de ancho.

Cinturón, espadín, dragonera, guantes, calzado y divisas.—Los descritos para Sanidad Militar. (Modelo Nº 39.)

TELEGRAFISTAS Y TELEFONISTAS MILITARES

Uniforme de diario

El descrito para Jefes y Oficiales de Infantería, con las diferencias siguientes: en el cuello de la guerrera irán las insignias del Cuerpo, que consisten en un haz de tres rayos oblicuos con otro rayo perpendicular que atra-

viesa los primeros, teniendo en el centro una circunferencia y, concéntrico a ésta, un círculo; todo en metal dorado, siendo la longitud de los rayos de tres centímetros y éstos terminados en forma de lanza. El pantalón, de corte recto, con vivos azules, en la costura de la franja.

Uniforme de gala

Gorra.—De paño azul obscuro, con la faja de paño azul claro.

Visera, cucarda y escudo.—Iguales a los descritos para gala de Infantería. Los botones pequeños que sujetan la carrillera, serán plateados.

Guerrera.—De paño azul obscuro, cerrada por siete botones grandes, plateados; vivos, bocamangas y cuello de paño azul claro; llevando el cuello las insignias en placa de metal dorado. Carteras de atrás, iguales a las de gala de Infantería, pero con vivos celestes y botones plateados. Divisas plateadas en la bocamanga, en forma de ángulo y un botón plateado cerca del vértice. Las hombreras de hilo plateado trenzado en forma de alamares.

Pantalón.—De la misma tela y color de la guerrera, corte recto, llevando dos franjas de paño azul claro, de dos centímetros de ancho cada una, separadas entre sí, cinco milímetros. Cinturón, el mismo descrito para Sanidad; espadín con empuñadura plateada; dragonera de hilo de plata. Guantes y calzado, iguales a los de gala de Infantería. (Modelo Nº 40.)

MUSICA MARCIAL

Uniforme de diario

El mismo que se marca para diario de Jefes y Oficiales de Infantería, de forma, tela y color, llevando en el cuello, como insignia, una lira de metal dorado y los músicos de primera y segunda clase llevarán las divisas de Sargentos Primeros y Segundos de Infantería.

El Director, Subdirector y Músicos Mayores, llevarán las divisas del grado a que estén asimilados o que lo tengan efectivo, en la misma forma para iguales grados en el arma de Infantería. El pantalón será de corte recto.

Uniforme de gala

De paño o casimir verde aceituno, gorra de la misma forma marcada para diario de Oficiales de Infantería, con la faja color grancé, pero llevando cucarda de seda con los colores nacionales. La guerrera, con cuello alto-bajo medio escotado, de paño color grancé, en donde irán las insignias ya descritas para diario; cerrada por una hilera de cinco botones grandes, dorados. Dos bolsas a la altura de la tetilla con sus respectivas carteras y botones; hombreras en forma triangular con un cordón dorado alrededor. Las carteras de las bocamangas, también serán de paño color grancé, de diez centímetros en su menor anchura, formando ángulo en los lados exteriores y en la parte superior con una anchura de doce centímetros; en la cartera de la bocamanga, irán dos botones pequeños y dorados; en la parte de atrás, dos carteras en la misma forma marcada para gala de Infantería con sus correspondientes vivos rojos y botones dorados. El pantalón, será de corte recto, del mismo género y color de la guerrera, con dos franjas rojas de dos centímetros de ancho cada una, separadas entre sí, cinco milímetros. El zapato será de cuero café, cerrado y con elástico.

La divisas irán colocadas en la bocamanga, paralelas a la costura de la cartera, para músicos de 1ª y 2ª Clase, las de Sargentos 1º y 2º de Infantería, en la misma forma y lugar donde las portan aquéllos; Director, Subdirector y Músicos Mayores, también portarán las divisas que les corresponden en la faja de la gorra. (Modelo Nº 41.)

Tanto para el uniforme de diario, como para el de gala, el Director, Subdirector y Músicos Mayores, usarán espadín con la guarnición dorada, el cual irá sujeto por un bericú del color del uniforme.

El personal que forma las Músicas Marciales usará pantalón de corte recto en los conciertos; pero en marchas usará siempre pantalón de montar, de tela igual a la de la

guerrera, polaina de cuero color café obscuro; el personal superior usará botas estilo inglés, color café.

Cornetas de Infantería

Gorra, guerrera, pantalón, polainas y calzado.—Igual en forma y tela al descrito para diario de individuos de tropa en el arma de Infantería, con las diferencias siguientes: alrededor de la faja de la gorra, tres cintas color azul celeste, de un centímetro de ancho cada una y separadas entre sí cinco milímetros. La guerrera llevará cinco alamares de cinta, del mismo color celeste. Alrededor del cuello otra cinta del mismo color y ancho de las de la gorra. De la pretinilla del cuello partirá otra cinta celeste que viene a terminar a extremo del faldón de los ojales. En las bocamangas, otra cinta también que semejará una flor de lis sencilla. En la espalda las costuras de los lados irán cubiertas con cinta azul celeste, y en el centro, terminando a media espalda, una flor de lis sencilla, cuyos extremos partirán de los de las cintas que cubren las costuras de la espalda, sobre las carteras. Dos carteras con sus respectivos tres botones dorados, lisos y pequeños; la orilla de éstas, cubierta con cinta igual en anchura y color. Pantalón con franja azul celeste, de cuatro centímetros de ancho. (Modelo Nº 42.)

Cornetas de Artillería

Igual al uniforme descrito para cornetas de Infantería, con la diferencia de que los adornos y franja serán de color rojo.

Cornetas de Caballería

Igual al descrito para cornetas de Infantería, con la diferencia de que los adornos y franja serán de color blanco y los botones plateados.

UNIFORME PARA PUERTOS Y CLIMAS CALIENTES

Diario para Jefes y Oficiales

Gorra.—De dril blanco, de forma igual a la descrita para diario, de Jefes y Oficiales de las diferentes armas; visera y carrillera de charol negro; Escudo de Armas al frente y arriba de la faja y sobre ésta, las divisas del grado. (1)

Guerrera.—De la misma tela y color de la gorra, cuello de solapa en la que irán las insignias, consistente en una áncora de metal pavonado, cerrada por cuatro botones grandes pavonados también; dos bolsas de parche a la altura de las tetillas, con paletón o doblez longitudinal y otras dos bolsas abajo de la cintura, también de parche en forma de trapecio y acordeón; las cuatro bolsas irán cerradas con sus correspondientes carteras y botones pequeños pavonados. Las hombreras serán de la misma tela y de forma triangular, con cinta blanca alrededor. Las divisas en la bocamanga, como las de Infantería; la guerrera, por atrás, será partida hasta la altura de la cintura. Camisa y cuello alto-bajo, color blanco y corbata negra.

Pantalón.—Del mismo género y color, de corte recto, con franja de cinta blanca de tres centímetros de ancho. El calzado será de lona, color blanco. Cinturón de cuero, irá debajo de la guerrera, de donde partirán los tiros de cuero color café para portar la espada. Este uniforme también podrá usarse en climas cálidos; pero sin la insignia del áncora, que exclusivamente corresponde a los que sirven en puertos.

Uniforme de gala

El uniforme de gala para Jefes y Oficiales en puerto, será el que corresponde al arma a que pertenezcan, pero llevando la insignia ya descrita para diario.

Montura, abrigo y capa de lluvia

Montura para diario y campaña.—Galápago de cuero color café, con cincha de cordel blanco; en el borrén delantero llevarán dos bolsas del mismo cuero y color, y en el de atrás el maletín, también de cuero. El mantillón de lona o cuero del mismo color del galápago. Las bridas y cabezadas, de timbre amarillo obscuro, con sus chapetas, hebillas y pasadores de metal dorado; arciones color café, estribos dorados.

(1) Prohibido el escudo, sólo se usará el emblema del Arma. Acuerdo de 13 de diciembre de 1937. Tomo 56.

Monturas para grandes paradas

Galápago con funda de paño azul obscuro, llevando en el borrén delantero dos pistoleras con tapa de charol negro y el Escudo de Armas. Atrás el maletín del mismo paño y color de la funda con vivos rojos y en los círculos de los extremos una cinta circular de color grancé, de dos centímetros de ancho, para oficiales y dos cintas concéntricas para Jefes. Arciones de cuero negro y estribos dorados. Mantillón de paño azul obscuro con una franja de paño rojo para Oficiales y dos para Jefes, llevando en los ángulos el Escudo de Armas. Pendientes del galápago y a ambos lados dos alacranes. (1)

Riendas y cabezadas de cuero negro, con sus hebillas, pasadores y chapetas de metal dorado.

Abrigo

El abrigo para Generales, Jefes y Oficiales de todas las armas y Cuerpos auxiliares, será el mismo en tela, color y forma, al descrito para Jefes y Oficiales de la Escuela Politécnica, llamado «makinoff». (Véase modelo Nº 31.)

Capa de lluvia

Será de tela impermeable, color plomizo. recogido el talle por detrás y a la altura de la cintura por medio de una faja de igual tela y color, de cuatro centímetros de ancho, con dos botones grandes para cerrarla. El largo guardará la misma proporción que se indica para el abrigo; llevará también dos bolsas de corte vertical abajo del cinturón. Será abierto por detrás hasta la altura de la cintura, para poder montar a caballo; pero con sus botones y ojales correspondientes. En la gorra se usará funda de la misma tela con elástico para ajustarla a la gorra.

GENERALIDADES

Divisas

Para Galonistas

Cabo.—Una cinta en forma de ángulo, del color prescrito ya para el arma respectiva.

Sargento 2º—Dos cintas en igual forma y color que las prescritas para Cabo.

Sargento 1º—Tres cintas, iguales en forma, color y separación a las descritas para Sargento 2º (Modelos Nos. 44, 44A y 44B.)

Para Oficiales

Subteniente.—Un galón de hilo de oro o plata, según el arma o Cuerpo, de cinco milímetros de ancho.

Teniente.—Dos galones, del mismo ancho y color descrito para Subteniente, con separación de tres milímetros.

Capitán.—Tres galones del mismo ancho, color y separación, descrito para Teniente.

Para Jefes

Mayor.—Un galón dorado y un plateado, con la misma separación, y anchura total de cuatro centímetros.

Teniente Coronel.—Dos galones dorados o plateados, según el arma o Cuerpo, con separación entre sí, igual a la anterior, y con anchura total de cuatro centímetros.

Coronel.—Tres galones dorados o plateados, según el arma o Cuerpo, con la misma separación anterior y de anchura total de cinco centímetros. (Modelo Nº 45.)

Insignias

Las descritas para cada arma y Cuerpo, según modelo Nº 46.

Cuando se ordene que una marcha o parada sea con uniforme de gala, las plazas montadas usarán pantalón de montar de la misma tela y color de la guerrera. Las botas serán de cuero, color negro, excepto la Caballería, el Estado Mayor General y el Estado Mayor Presidencial, que tienen uniforme especial ya descrito.

En servicio de campaña o excursión, los Jefes y Oficiales de las diferentes armas o Cuerpos usarán sombrero tejano, color verde aceituno, y los Jefes y Oficiales de Estado Mayor, usarán un brazalete con los colores nacionales en el brazo izquierdo, de nueve centímetros de ancho. El Cuerpo de Sanidad, su brazalete respectivo ya descrito.

(1) Prohibido el escudo, sólo se usará el emblema del Arma. Acuerdo de 13 de diciembre de 1937. Tomo 56.

Cuando no se esté cumpliendo servicio económico o de armas, los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, podrán usar pantalón de corte recto de la misma tela y color de la guerrera de diario, usando zapato de cuero amarillo obscuro, bastón o fuete; los Generales y los Jefes y Oficiales, solamente fuete.

Los Jefes y Oficiales que hayan obtenido título de Oficial en la Escuela Politécnica o en la extinguida Academia Militar, llevarán a ambos lados de la pretinilla una estrella de cinco picos, de un centímetro de diámetro, de metal dorado o plateado, según el arma o servicio.

PREVENCIONES GENERALES

Se prohibe terminantemente hacer alteraciones en el color, distintivos y medidas de los uniformes reglamentados; el uso de toda prenda que no esté prescrita, cualquier agregado o combinación que no sean las precisamente señaladas para cada uno de los uniformes y portar insignias que no sean las correspondientes al arma o Cuerpo en que se está de alta, quedan igualmente prohibidas.

Los Comandantes de Armas, Jefes de Cuerpos militares, etcétera, cuidarán de que los sastres militares cumplan en un todo con el Reglamento de Uniformes y evitarán que los Jefes, Oficiales y tropa, a sus órdenes, cometan alguna o algunas de las alteraciones indicadas en el primer párrafo de estas prevenciones.

El artículo 119 del Código Militar, Primera Parte, Capítulo IV, dice: «El que usare divisas, uniformes o insignias militares que no le correspondan por su empleo o clase, sufrirá la pena de cuatro meses a un año de prisión».

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de mayo de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento de Uniformes, Divisas e insignias para las diversas armas e institutos del Ejército, presentado por el Estado Mayor del mismo; y, en consecuencia, se derogan todas las disposiciones emitidas al respecto con anterioridad. El expresado Reglamento entrará en vigor el 30 de junio próximo. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Prorrógase el plazo para la entrega de unos bonos del Ferocarril de Los Altos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de febrero de 1937.

Estando todavía pendientes de entrega veintisiete Bonos del Ferrocarril de Los Altos, para su canje por Bonos de reajuste del plan de agosto de 1936.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público,

Con apoyo en lo previsto en la Sección 5ª del artículo 1º de dicho plan, y con la autorización decretada por el señor Presidente de la República en acuerdo de 12 de agosto de 1936,

ACUERDA:

Prorrogar el plazo para la entrega de dichos Bonos, para su canje por Bonos de Reajuste, hasta el 28 de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

---

(1) El anterior Reglamento fué publicado el 11 de febrero de 1937, sin los modelos.

Reglamento del Consejo Nacional de Estadística.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento del Consejo Nacional de Estadística

Artículo 1º—El Consejo Nacional de Estadística, creado por Decreto gubernativo Número 1820, es el organismo que tiene a su cargo la organización y orientación técnica de los servicios del ramo. (1)

Artículo 2º—Los funcionarios y empleados públicos que sean requeridos por el Consejo Nacional de Estadística, estarán obligados a prestar a dicho organismo su colaboración para el estudio, resolución y ejecución de los asuntos y acuerdos que correspondan a la índole de su instituto.

Artículo 3º—Los funcionarios y empleados públicos que se negaren o resistieren a cumplir con las obligaciones impuestas en el artículo anterior, serán sancionados conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley de Estadística.

Artículo 4º—El Consejo podrá designar comisiones técnicas de su seno y solicitar la colaboración de personas particulares para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 5º—El Director General de Estadística por sí, o por el órgano de las dependencias administrativas correspondientes, en su caso, ejecutará o velará por que se ejecuten las resoluciones y recomendaciones del Consejo.

Si discrepare en ellas, expondrá al Consejo sus razones, por escrito, dentro de los cinco días subsiguientes a la fecha de la sesión en que se hubiere dispuesto o adoptado el acuerdo.

(1) El Decreto 1820 en este tomo.

Si el Consejo mantuviere su resolución, el asunto se elevará en consulta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De las sesiones y actas

Artículo 6º—El Consejo Nacional de Estadística celebrará dos sesiones al mes por lo menos, y deberá reunirse cuantas veces lo requieran sus labores.

Artículo 7º—Para que el Consejo pueda celebrar sesión, deliberar y resolver, se requiere la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros titulares.

Artículo 8º—Las sesiones se sujetarán al orden siguiente:

1—Lectura y aprobación del acta anterior;

2—Estudio de asuntos urgentes;

3—Discusión y resolución de lo pendiente; y,

4—Iniciativas que a él se sometan para su estudio.

Artículo 9º—Todas las iniciativas dirigidas al Consejo deberán presentarse por escrito.

Artículo 10.—Las recomendaciones del Consejo que lo requieran por su trascendencia o por versar sobre proyectos de expedición de disposiciones legales, reforma de leyes vigentes, o reorganización de cualquiera oficina pública o de su personal, serán sometidas por el Consejo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se resuelva lo pertinente por el órgano que corresponda.

Artículo 11.—Las actas de las sesiones deberán contener la transcripción literal de las iniciativas, exposiciones, dictámenes, estudios, etcétera, sometidos a su consideración en la respectiva sesión. Si la extensión de los trabajos no permitiere la inserción de éstos en el acta, se anexarán a ella y formarán parte integrante de la misma.

Artículo 12.—Las actas se escribirán a máquina, en hojas sueltas; serán firmadas por todos los presentes en la junta inmediatamente siguiente y en el acto de su aprobación y deberán guardarse bajo la responsabilidad del Secretario del Consejo quien ordenará que se procede a encuadernarlas periódicamente, cuando el volumen de tales actas así lo imponga.

Artículo 13.—El Consejo, por medio de su Secretario, enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia certificada de todas las actas de sus sesiones, al día siguiente de la aprobación de cada una, salvo que por su extensión se requiera un término mayor.

Del Presidente

Artículo 14.—El Consejo será presidido por el miembro del mismo que designe la Secretaría de Hacienda.

Artículo 15.—Son atribuciones del Presidente:

1—Convocar al Consejo por medio del Secretario;

2—Formular la orden del día para cada sesión;

3—Presidir y dirigir las sesiones y suspenderlas;

4—Velar por que se cumplan las disposiciones del Consejo, informando oportunamente a éste sobre el particular; y,

5—Presentar la Memoria anual de los trabajos efectuados por el Consejo.

Artículo 16.—Si concurriere a cualquiera sesión el Secretario de Hacienda, la Presidencia le corresponderá. El Subsecretario del Ramo presidirá la sesión a que concurra, siempre que a ella no asistiera el Secretario de Estado.

Del Vicepresidente

Artículo 17.—La Secretaría de Hacienda designará un miembro del Consejo con el carácter de Vicepresidente, para que asuma las atribuciones del Presidente en caso de ausencia o impedimento temporal de este último.

Del Secretario

Artículo 18.—El Consejo elegirá un Secretario, quien tendrá el carácter de empleado de la Dirección General del ramo.

Artículo 19.—Son atribuciones del Secretario:

1—Extender, con exactitud y claridad, las actas de las sesiones del Consejo y autorizarlas con su firma, al ser aprobadas;

2—Atender la Oficina y correspondencia del Consejo;

3—Cuidar bajo su responsabilidad y con el debido orden, el archivo del Consejo y,

4—Cumplir las instrucciones del Presidente.

De los miembros

Artículo 20.—Son obligaciones de los miembros del Consejo Nacional de Estadística:

1—Concurrir, puntualmente, a las sesiones para que sean convocados, y en caso de no poder asistir, excusarse por escrito con la anticipación posible, si para ello hubiere justa causa;

2—Efectuar los estudios que se les encomiende;

3—Substituir, temporalmente y por orden de su edad, al Presidente, en caso de impedimento o ausencia de éste y del Vicepresidente.

Artículo 21.—El Presidente y los miembros del Consejo Nacional de Estadística tendrán libre acceso a las oficinas públicas, con la excepción contenida en el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 1820, a fin de informarse personalmente de la marcha de los trabajos estadísticos y de obtener informaciones de tal género, debiendo el primero identificarse por su nombramiento y los segundos por medio de nota del Presidente del Consejo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que los arbitrios, impuestos y multas que se indican, sean percibidos por las Administraciones de Rentas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que a partir del primero de marzo del año en curso, todos los arbitrios, impuestos y multas que correspondan al ramo de la Policía Nacional, sean percibidos en los departamen-

tos de la República, por las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Adiciónase, como se indica, el Reglamento de Turismo emitido el 13 de noviembre del año anterior.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar el Reglamento de Turismo emitido con fecha 13 de noviembre de 1936, en el sentido de que, en casos especiales, podrá dispensar la Secretaría de Relaciones Exteriores de la presentación de alguno de los documentos a que se refiere el artículo 3º, y prorrogar el tiempo durante el cual, de conformidad con el artículo 5º, podrá hacerse uso de la «Tarjeta de Turismo.»

La propia Secretaría podrá asimismo, ordenar que se extienda tarjeta de turismo, en casos muy especiales, a nacionales de países no comprendidos en el artículo 1º.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que el Delegado de la Inspección de Hacienda en la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia pase a formar parte de la Auditoría del Tribunal de Cuentas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Delegado de la Inspección de Hacienda en el Laboratorio de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, pase a formar parte de la Auditoría del Tribunal de Cuentas, con las mismas atribuciones que hasta ahora ha venido desempeñando.

Los efectos del presente acuerdo se computarán desde el 16 del mes en curso y el referido empleado deberá llenar los requisitos del respectivo nombramiento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que el Cuerpo de Inspectores de Hacienda y el Inspector de Depósitos Fiscales de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas de la República pasen a formar parte de la Auditoría del Tribunal de Cuentas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Cuerpo de Inspectores de Hacienda y el Inspector de Depósitos Fiscales de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas de la República, a que se refiere el Decreto de transferencia Número 1921, emitido en esta misma fecha, pasen a formar parte de la Auditoría del Tribunal de Cuentas, a partir del 16 del mes en curso, en el entendido de que dichos funcionarios quedarán bajo las órdenes in-

mediatas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en concepto de Inspectores del Ramo y de la Presidencia del Tribunal, en calidad de Auditores de Cuentas.

Los expresados funcionarios deberán llenar los requisitos del respectivo nombramiento, antes de trasladarse a aquella dependencia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Carlos Sija para que erogue la suma de Ø500.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de febrero de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango, para que, de los fondos que tiene reunidos de la contribución de ornato, erogue la suma de quinientos quetzales (Ø500), que invertirá en hacer el primer pago a la Planta Hidroeléctrica de Santa María de Jesús, para la instalación del alumbrado eléctrico en la población.

El resto de un mil cien quetzales (Ø1,100) que faltan para completar la suma de un mil seiscientos quetzales (Ø1,600), valor total en que está contratada la obra, lo cubrirá por anualidades de doscientos cincuenta quetzales (Ø250), de ló que recaude por la contribución de ornato hasta la total cancelación del adeudo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Créase el Museo Colonial en la Antigua Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de febrero de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear el Museo Colonial en la Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, bajo la dependencia de la Secretaría de Educación Pública; debiendo su funcionamiento ajustarse a lo prescrito en el Decreto gubernativo Número 1623, de fecha 15 de enero de 1935. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Adjudica el uso de la finca nacional «El Cimarrón».

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de febrero de 1937.

Traído a la vista el expediente de medida de la finca nacional «El Cimarrón», ubicada en El Fiscal, del municipio de Palencia, de este departamento, cuyo trabajo practicó el Ingeniero al servicio de la Comisión Técnica Nacional de Lotificación, don Valeriano Aquino L.,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Aquino se encuentran arregladas a las prescripciones científicas de la materia, toda vez que merecieron la aprobación del Revisor específico, don José A. Fernández;

CONSIDERANDO:

Que del estudio que se hace del expediente aludido, se desprende que se han llenado todos los requisitos que la ley demanda, Decreto legislativo Número 2159, (2)

(1) El Decreto 1623, en el tomo 53. Por acuerdo de 14 de mayo de 1930; tomo 49, se destinó un edificio para Museo en la Antigua.

(2) El Decreto 2159 en este tomo.

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a la medida de la finca nacional «El Cimarrón», y adjudicar el uso de dicha finca a la señorita Marcela del Cid.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLO. CRUZ.

Reorganízase el Gabinete con el personal que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reorganizar el Gabinete con el siguiente personal:

Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Licenciado Carlos Salazar;

Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Licenciado José González Campo.

Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Doctor Guillermo Cruz;

Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, General Roderico Anzueto;

Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, Licenciado J. Antonio Villacorta;

Secretario de Estado en el Despacho de Guerra, General de División José Reyes;

Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Licenciado Guillermo Sáenz de Tejada.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Nómbranse Subsecretarios de Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a los siguientes Subsecretarios de Estado:

De Relaciones Exteriores, Licenciado Carlos Fernández Córdova;

De Hacienda y Crédito Público, Licenciado Julio Gómez Robles;

De Fomento, Licenciado Avelino F. Mariscal;

De Agricultura, Licenciado Guillermo Herrera, en lugar de don Manuel Melgar, quien pasa a otro puesto;

De Educación Pública, a don Manuel Melgar, en lugar del Licenciado Julio Urrutia;

De Guerra, General de Brigada Alfredo Girón P.;

De Gobernación y Justicia, Licenciado Luis Barrutia, en lugar del de igual título don Fidencio Duque, quien pasa a otro puesto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de San Marcos para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Marcos, para que, por canon sobre cada paja de agua, cobre la suma de tres quetzales al año en vez de dos quetzales que tiene autorizado a cobrar, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 10 de julio de 1926.

El cobro de dicha cuota deberá hacerlo la citada Municipalidad, mediante los talonarios que para el efecto están indicados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de El Tejar para que cobre, mensualmente, las cuotas que se detallan, por servicio de alumbrado público eléctrico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de El Tejar, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de El Tejar, para que, por servicio de alumbrado eléctrico público en su jurisdicción, cobre, mensualmente, sobre la propiedad urbana, las cuotas que en seguida se indican, según la categoría en que esté comprendido el inmueble en el catastro que para el efecto formuló el expresado Ayuntamiento con fecha 22 de octubre de 1936:

Primera categoría.	Ø0.15
Segunda categoría..	0.10
Tercera categoría..	0.05

El cobro de dichas cuotas lo hará la citada Corporación Municipal, por medio de los talonarios que están indicados para ese fin; y los fondos que por tal concepto perciba deberá invertirlos en el sostenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico público de su localidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Declárase caducado un contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y la Empresa Guatemalteca de Minas, S. A., reservándose a favor del Estado las pertenencias mineras que se señalan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1937.

Traído a la vista el escrito presentado con fecha 10 de diciembre de 1936 por don Eduardo Lehnhoff, en concepto de Vocal Segundo en funciones de Presidente de la *Empresa Guatemalteca de Minas, S. A.*, por el que manifiesta que, a pesar de haber hecho los mayores esfuerzos para llevar adelante la explotación de las minas que en seguida se detallan, ésta no ha dado los resultados que era de esperarse, motivo por el cual la mencionada empresa, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Minería en vigor, ha resuelto abandonar la explotación de las minas y para los efectos legales, así viene a declararlo expresamente,

APARECE:

Que, por contrato celebrado con el representante legal de la *Empresa Guatemalteca de Minas, S. A.*, con fecha cuatro de diciembre de 1935, aprobado por acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento con fecha nueve del mismo mes y año y Decreto legislativo Número 2141, el Gobierno autoriza a dicha em-

presa para explotar, conforme a la Ley de Minería en vigor y por el término de cincuenta años, las minas denominadas: «San Pantaleón», «San Vicente», «San Simón», «Guadalupe», «El Limo», «Socorro», «La Helada», «La Marrana», «Santa Catarina», «San Miguel», «Santa Rosalía», «San José», «Atutilca», «San Carlos», «El Chorrô», «Piedra Grande» y «San Rafael», todas situadas en jurisdicción de Concepción, del departamento de Chiquimula; que además, la empresa es propietaria de las siguientes minas, situadas en la misma jurisdicción: «El Cristo», «El Porvenir», «Odilí», «El Pito», «San Rosendo», «Santa Sofía», «La Soledad», «Plomosa Grande», «La Ballena», «San Julián», «San Fernando», «San Bartolo», «Tajo de Montenegro» y «Zanjón del Pito»; que conforme a las cláusulas primera, cuarta y vigésima segunda del contrato citado, el abandono expreso de los trabajos causa la inmediata caducidad del mismo contrato y todo derecho, recobrando el Estado su dominio absoluto sobre las minas, quedando autorizado el contratista para retirar sus instalaciones en este caso; y para llenar los requisitos que establece el artículo 71 de la Ley de Minería, la empresa concesionaria declaró expresamente el abandono de las minas enumeradas, declaración que fué debidamente ratificada, habiéndose insertado dicha exposición en el registro respectivo y hechas las publicaciones de ley,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De Conformidad con los artículos 70, 71 y 85 de la Ley de Minería en vigor,

ACUERDA:

1º—Declarar caducado el contrato de mérito y los derechos de la *Empresa Guatemalteca de Minas, S. A.*, sobre todas y cada una de las minas enumeradas, recobrando el Estado su dominio absoluto sobre ellas;

2º—Reservar expresamente a favor del Estado, dichas pertenencias mineras a efecto de que no puedan ser denunciadas por ninguna otra persona natural o jurídica distinta; y,

3º—Autorizar a la *Empresa Guatemalteca de Minas, S. A.*, para que, de conformidad con la cláusula cuarta del contrato de fecha 4 de diciembre de 1935, proceda a retirar las instalaciones verificadas en las minas citadas por estar solvente con el Fisco en cuanto a los derechos de explotación, ya que no fueron explotadas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado del de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Resérvase a favor del Estado la mina de pizarra que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de febrero de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reservar, a favor del Estado, la mina de pizarra situada a una milla de la población de Tucurú, del departamento de Alta Verapaz, en terrenos de la finca «Las Delicias», propiedad de doña Rosario Paz, en la misma jurisdicción, y que, aproximadamente, tiene 500 metros de largo por 150 metros de altura, en forma de cerro. Esta mina se llamará en lo sucesivo «Mina de Pizarra del Estado».

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Permuta de un predio urbano para ampliar el Cuartel militar de San Marcos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de febrero de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, en su concepto de representante de la Nación, y doña Francisca Enríquez Mérida, relativo a la permuta de la finca nacional número 5791, inscrita al folio 108, del libro 33 de San Marcos, con la finca urbana número 9711, inscrita al folio 155, del libro 54, también de San Marcos.

Dicho contrato fué autorizado en escritura pública número 112, por el Escribano del Gobierno, con fecha 15 de diciembre de 1936.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorizase a la Municipalidad de Alotenango para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de febrero de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Alotenango, departamento de Sacatepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Alotenango, para que cobre, en su jurisdicción, el arbitrio de un centavo de quetzal a cada vendedor que concurra al Mercado Municipal de dicha población a expender artículos que no sean de primera necesidad.

El cobro del citado arbitrio lo hará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están indicados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase el establecimiento de un Cementerio en Saguachil.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de febrero de 1937.

Examinada la solicitud de los vecinos del lugar denominado Saguachil, jurisdicción municipal de Chisec, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se les autorice para establecer un Cementerio en dicho lugar, en donde puedan tener acceso los vecinos de las aldeas Catalzul y Yalicoc; y

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular, aparece que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, en el concepto de que las defunciones se inscriban en el Registro Civil de Chisec, y el pago de los derechos respectivos, se cubrirá en la Tesorería Municipal de Chisec, debiendo las autoridades respectivas cuidar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Ernesto Carlos Manuel Rosenberg.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de febrero de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Ernesto Carlos Manuel Rosenberg, originario de Viena, Austria, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Ernesto Carlos Manuel Rosenberg, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Refórmase el artículo 16 de los Estatutos de de la Empresa Eléctrica de Zacapa, S. A.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1937.

Vista la solicitud de la Municipalidad de la ciudad de Zacapa, relativa a que se modifique el artículo 16 de los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Zacapa, S. A., en el sentido de que a la Municipalidad se le conceda un número de votos que esté en proporción con la cantidad de acciones que posee; y,

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones que invoca,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con las facultades que le confiere el acuerdo gubernativo fecha 9 de marzo de 1932, (1)

ACUERDA:

Reformar el artículo 16 de los expresados Estatutos de la Empresa Eléctrica de Zacapa, S. A., el cual queda así:

Artículo 16.—Las decisiones de la Junta General son obligatorias para todos los accionistas y serán tomadas por mayoría absoluta de votos. Se entiende por mayoría absoluta, la mitad más uno de los votos de los socios que concurran o se hagan representar en la sesión.

En las votaciones, cada acción da derecho a un voto, pero ningún accionista podrá representar más del cuarenta por ciento del total de las acciones de la Sociedad. El que poseyere o representare mayor cantidad, no tendrá voto por las acciones que excedan de dicho cuarenta por ciento. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Adolfo Julio Zimmermann Jahn.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de febrero de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Adolfo Julio Zimmermann Jahn, originario de Checoeslovaquia y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Adolfo Julio Zimmermann Jahn, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

(1) El acuerdo de 9 de marzo de 1932 en el tomo 50.

(1) Los estatutos en el tomo 43; y sus reformas en tomos 49 y 51.

Autorízase a la Municipalidad de Teculután para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Teculután, para que cobre en su jurisdicción la suma de cinco quetzales por cada día que funcione el palenque para peleas de gallos, establecido en su localidad, conforme a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

El cobro de dicho arbitrio lo hará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están indicados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Palestina para que celebre una feria anual.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1937.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Palestina, departamento de Quezaltenango, relativa a que se le autorice para celebrar una feria anual en dicha población que tendrá verificativo el Primer Viernes de Cuaresma; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Palestina, para que celebre la feria que solicita, la que tendrá verificativo durante los días comprendidos del Primer Viernes de Cuaresma al domingo siguiente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Acuérdase que el Hospital de Venéreas quede bajo la dependencia de la Dirección General de Sanidad Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de febrero de 1937.

El Presidente de la República,

Con el objeto de dar una orientación más eficiente al Hospital de Venéreas, para que pueda llenar la misión que se tuvo en mira al disponer su creación,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, dicho Hospital quede bajo la dependencia de la Dirección General de Sanidad Pública, quien queda encargada de dictar las disposiciones que sean necesarias para su mejor organización.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase la medida, deslinde e inscripción de la fracción de terreno para la Colonia «San José».

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de febrero de 1937.

Traído a la vista el expediente de medida del predio nacional que ocupará la Colonia «San José», ubicado en jurisdicción del Puerto de San José, departamento de Escuintla, el cual se siguió a solicitud del Procurador General de la Nación, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 26 de agosto de 1935, emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento; y, habiéndose llenado los trámites requeridos por la ley de la materia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a la medida, deslinde e inscripción de la fracción de terreno necesaria para la Colonia «San José», cuyas operaciones estuvieron a cargo del Ingeniero José A. Fernández B.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Prorrógase, por el mes de marzo, el pago sin multa de la conmuta de vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar, por todo el mes de marzo próximo entrante, el pago, sin multa, de la conmuta del servicio de vialidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Transacción de un juicio sobre rescindir un contrato de alumbrado en El Progreso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1937.

Traída a la vista la transacción contenida en el escrito que, con fecha once del mes en curso, presentaron los señores don Ezequiel de Jesús Pinto y don Rafael Girard, ante el señor Juez de Primera Instancia del departamento de El Progreso; el señor Pinto, en concepto de Síndico de la Junta Municipal de la cabecera del departamento indicado, y el señor Girard, por sí mismo, según la copia certificada adjunta, extendida por la Secretaría de aquel Tribunal en ocho hojas útiles, el diez y ocho del mismo mes de febrero,

APARECE:

Que el escrito relacionado fué debidamente ratificado por las partes, de acuerdo con el artículo 1830 del Código Civil vigente; que la transacción de mérito tiene por objeto dar por terminadas las dificultades originadas por el juicio ordinario de rescisión del contrato celebrado con el señor Girard el dos de mayo de mil novecientos treinta y cinco, para suministrar luz, fuerza y calefacción a la cabecera de El Progreso; que tal transacción contiene todos los requisitos y condiciones que el Código Civil establece para que sea válida; y que, para su completa validez se fijó expresamente como requisito indispensable la aprobación gubernativa,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Encontrándola de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar la transacción de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Asígnase frecuencia y letras de llamada a la Estación de Radio de la Panamerican Airways.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1937.

Examinada la solicitud presentada por la *Pan American Airways, Inc.*, y con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a la Estación de Radio que dicha compañía tiene establecida en esta ciudad, la frecuencia de 9350 K. C. (32.0 metros) llamada «TGE-4», en vez de la frecuencia de 8910 K. C. (33.7 metros), que le fué asignada por acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha 29 de abril de 1936.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Aprueba el contrato de alumbrado en Rabinal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1937.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veintiséis del mes en curso, entre don Emilio Gómez Flores, Director General de Obras Públicas, debidamente autorizado para el efecto, y don José Domingo Estrada Cuéllar, en su carácter de Síndico de la Junta Municipal de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, por una parte; y por la otra, don Alfredo Topke Carrascosa, en su carácter de apoderado de la Casa Topke y Compañía, del comercio de esta plaza, por el que este último se compromete a suministrar la maquinaria, accesorios y demás materiales necesarios para la instalación de una planta hidroeléctrica, en el municipio de Rabinal ya citado, y a dirigir la instalación y montaje de la misma, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las doce cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Circular de Instrucciones a los Intendentes Municipales.

Guatemala, 1º de marzo de 1937.

Señor Jefe Político,

Las siguientes instrucciones deberán cumplirse estrictamente por los Intendentes Municipales de la República; en consecuencia, y bajo su responsabilidad, cuidará usted de la exacta observancia de ellas en ese departamento: (1)

Primera.—Conforme al artículo 17 de la Constitución de la República, los Intendentes Municipales y los Tesoreros Municipales y Específicos, deben hacer, ante la Dirección General de Cuentas, la declaración de todos sus bienes y deudas, para los efectos de la Ley de Probidad.

Segunda.—Todos los empleados municipales, inclusive los Intendentes, que devenguen sueldo, deben obtener su nombramiento en el papel sellado que corresponde, cuyo valor se fija así: cincuenta centavos de quetzal por cada cien quetzales de sueldo anual o frac-

(1) Todas las leyes que cita esta circular, figuran en el tomo de "Leyes Vigentes de Gobernación y Justicia".

ción, de conformidad con el artículo 3º del Decreto legislativo Número 1880, que modificó el inciso 58 del artículo 3º de la Ley de Papel Sellado y Timbres.

Tercera.—Con excepción de los Intendentes que desempeñan el cargo *ad honorem*, todos los demás deben caucionar su responsabilidad, prestando fianza por el valor que represente el sueldo que devenguen en dos años, la cual solicitarán al Crédito Hipotecario Nacional.

Cuarta.—Las Municipalidades deben sujetarse, de manera estricta, al presupuesto aprobado por esta Secretaría para los sueldos y gastos fijos, incurriendo en responsabilidad penal el funcionario que directa o indirectamente verifique pagos por cantidades distintas de las presupuestadas.

Quinta.—Para los gastos extraordinarios, o sean los que no estén presupuestados, las Municipalidades podrán acordarlos, mensualmente, hasta por las cantidades siguientes: la de Guatemala, por un mil quetzales; la de Quezaltenango, por trescientos; las de las otras cabeceras departamentales, por cien; y las de los demás municipios, por cincuenta quetzales, siendo prohibido que de esas cantidades se paguen sueldos, sobresueldos y subvenciones a empleados, pues, para el caso, se estará al presupuesto aprobado por este despacho. Las erogaciones extraordinarias que excedan de esas cantidades no se podrán hacer sin la previa autorización del Gobierno. (Decreto gubernativo Número 1851.)

Sexta.—Las municipalidades están obligadas a llevar cuenta especial de los fondos provenientes de la Contribución de Ornato, y para su inversión, se solicitará la autorización previa a la Secretaría de Gobernación y Justicia, por el órgano de la Jefatura Política, de conformidad con el artículo 7º del acuerdo Gubernativo de 30 de junio de 1924.

Séptima.—Según lo mandado en el artículo 2º del Decreto legislativo Número 1547 (Ley de Responsabilidades), los Intendentes y demás empleados, deben protestar ante el superior jerárquico, el fiel cumplimiento de sus obligaciones, levantando, en un libro especial, acta de esa protesta.

Octava.—La glosa de las cuentas y contabilidad de las Municipalidades se practicará mensualmente por los Administradores de Rentas y Receptores-Pagadores y para tal efecto, los Tesoreros Municipales remitirán a la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría departamental, dentro de los primeros ocho días de cada mes, copia auténtica de las partidas de los libros de Caja, Diario y Balances con el «Es conforme» del Intendente, acompañando los comprobantes respectivos con la misma formalidad, según lo disponen los artículos 1º y 2º del acuerdo gubernativo de 28 de julio de 1934.

Novena.—Las Municipalidades deben tener presente que no se cobran derechos de ninguna clase por la instrucción de las diligencias matrimoniales, por la inscripción de partidas en el Registro Civil, ni por extender cédulas de vecindad, y que por las certificaciones que expidan, solamente se cobran diez centavos por cada hoja, si es escrita a mano, y veinte centavos si está escrita a máquina, debiendo consignar, al pie de cada certificación, el valor de lo escrito.

Décima.—Los Intendentes y los demás empleados municipales tendrán en cuenta que el artículo 295 del Código Penal considera como autor de los delitos de fraude y exacciones ilegales, al funcionario o empleado que, teniendo a su cargo la recaudación de fondos públicos o municipales, omite extender, en la forma prescrita por la ley o los Reglamentos, la correspondiente constancia de pago. En el presente caso y según lo determina el Decreto gubernativo Número 1228, deben usarse los talonarios debidamente sellados que expide la Dirección General de Cuentas.

Undécima.—Los fondos que se recauden por la contribución de Ornato, deben depositarse en la Agencia del Banco Central que corresponda, cada semana. Igual cosa se hará con los remanentes de Fondos de Propios, entendiéndose por remanente aquella cantidad que, deducidos los sueldos de empleados y gastos autorizados en el Presupuesto, por un mes, no tengan una inversión inmediata.

Duodécima.—Para garantizar la calidad de las obras que se construyen y la buena inversión de los fondos, conviene que cuando se tenga que construir alguna obra, se mande hacer previamente el croquis o plano de ella y se envíe a esta Secretaría, con el expediente respectivo, a fin de que sea revisado por la Oficina Técnica de Obras Públicas, antes de sacarse a licitación, pues en muchos

casos han sido rechazados los planos, por contener errores, cuando ya se ha hecho la licitación.

Décimotercera. — En aquellos municipios donde no hayan fondos suficientes para el caso, no se debe iniciar a un mismo tiempo la construcción de varias obras, sino que se dará la preferencia a la que sea más de importancia y utilidad para el vecindario, y una vez terminada ésta, se proseguirá con otra, pues el sistema de querer construir muchas a un mismo tiempo, sin tener los fondos disponibles, es contraproducente.

Décimocuarta.—Los pedidos de talonarios para la recaudación de arbitrios, contribuciones y demás ingresos que corresponden a las Tesorerías Municipales, deben hacerse a la Tipografía Nacional, con quince días de anticipación a la fecha en que se necesiten, para evitar demoras en el buen servicio. A la propia Tipografía deben solicitarse los talonarios que se usan para entregar a las personas que, conforme al artículo 1º del acuerdo gubernativo de 30 de junio de 1924, trabajen en obras públicas, por no pagar la Contribución de Ornato.

Décimoquinta.—De conformidad con el artículo 3º del Decreto legislativo Número 647, en los primeros quince días de cada año, las Municipalidades deben hacer nuevo inventario con avalúo de sus bienes, tanto inmuebles como muebles, incluyendo los útiles y enseres de los despachos que estén a su cargo, y enviar copia de ellos, inmediatamente, a la Dirección General de Cuentas, por medio de la Jefatura Política respectiva.

Décimosexta.—Los Intendentes Municipales mantendrán especial cuidado en que se paguen con puntualidad las contribuciones y arbitrios autorizados por el Ejecutivo, haciendo una lista de los deudores morosos, con todos los detalles necesarios de las cuentas adeudadas, la que enviará al Jefe Político departamental para que se hagan efectivas por la vía económico-coactiva.

Décimoséptima. — Dentro del espíritu del artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de junio de 1924, el empadronamiento para el cobro de la Contribución de Ornato debe rectificarse anualmente.

Espero se sirva acusarme recibo, indicando haberlas comunicado a quienes corresponde.

L. y C.

S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Morazán para que cobre los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Morazán, departamento de El Progreso, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Morazán, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada cabeza de ganado que paste en terrenos municipales, por la temporada de tres meses, cuando sean los propietarios vecinos y originarios del municipio.. .. .. Ø0.15

Por cada cabeza de ganado que paste en terrenos municipales, por la temporada de tres meses, cuando sean los propietarios de otras jurisdicciones.. .. .. 0.20

El cobro de los citados arbitrios lo hará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la propiedad artística y literaria de la opereta «El Rey del Radio».

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1937.

Con vista de la solicitud presentada por don Juan Miguel Petrilli, relativa a que se le conceda la propiedad artística y literaria (música y letra) de su opereta titulada «El Rey del Radio»; y, habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la propiedad solicitada.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Suchitepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1937.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Suchitepéquez

Artículo 1º—El personal de la Administración de Rentas de Suchitepéquez, es el siguiente, cuyas atribuciones, además de las que le señalan las leyes vigentes, se detallan más adelante:

Un Administrador;
Un Secretario;
Un Jefe de Receptores;
Un Ayudante del Jefe de Receptores;
Un Encargado de Licores;
Un Encargado de la Matrícula;
Un Receptor del Timbre;
Un Escribiente;
Un Guardaalmacén de Tabacos;
Un Sirviente.

Del Administrador

Artículo 2º—El Administrador de Rentas es el Jefe directo de la Oficina, Representante del Fisco en el departamento, con personería legal suficiente para poner todo su esfuerzo en el incremento de las rentas confiadas a su cuidado; bajo su responsabilidad está la aplicación de las leyes y reglamentos y debe cumplir y hacer cumplir lo prescrito en el artículo 730 del Código Fiscal.

Artículo 3º—Como especiales al presente Reglamento tendrá las atribuciones siguientes:

a) Vigilar constantemente sus dependencias, corrigiendo inmediatamente las irregularidades que note en el servicio, deduciendo las responsabilidades a los empleados que falten a sus deberes y dedicando especial atención sobre aquellos que manejen fondos, documentos valorizados o especies fiscales;

b) Efectuar los pagos de presupuestos por servicios públicos y aquellos otros que le fueren ordenados por la superioridad, teniendo cuidado de que éstos estén basados en el Presupuesto General de Gastos;

c) Recibir diariamente y en las últimas horas hábiles de la tarde, los fondos que hubieren recaudado durante el día el Jefe de Receptores y el Encargado de Licores, constatando su corrección por medio de los talonarios respectivos;

d) Practicar revisiones en los libros y demás documentos en poder de los empleados que manejen fondos, en la propia Oficina, así como constatar las existencias de especies fiscales para establecer su corrección;

e) Cuidar de que los empleados afectos a las cuotas por Primas de Fianza, las cancelen en su oportunidad y remitirlas al Crédito Hipotecario Nacional, con los requisitos de ley;

f) Formular en las últimas horas de la tarde, el parte de Caja, depositando una copia al Telégrafo a la consignación del señor Director General de Cuentas, dando al mismo tiempo parte telegráfico del efectivo disponible en Caja, al señor Presidente de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

g) Dar posesión de sus puestos, con las formalidades de rigor, a los empleados que hubieren llenado los requisitos de ley e informar a la Dirección General de Cuentas y Crédito Hipotecario Nacional, de las altas y bajas de aquellos empleados que tienen fianza, para los efectos del cobro de las cuotas;

h) Verificar personalmente arqueos de Caja y verificación de valores en las Oficinas siguientes: Tesorería Municipal y de Vialidad, Estafetas Postales, Oficinas de Comunicaciones Eléctricas, Tesorería de Sanidad, del Hospital y todas aquellas otras oficinas en que se manejen fondos de la Nación. Estas revisiones deben extenderse en todo el departamento a su cargo;

i) Practicar constantemente visitas de inspección a los Depósitos Fiscales del departamento;

j) Firmar los boletos de vialidad que le entregue la junta departamental de Caminos, por trabajo personal, y entregar éstos en propias manos de los interesados; pudiendo nombrar para el caso, personas que lo representen;

k) Constatar el número de trabajadores que en cada semana figuren en las planillas que formule la Junta y que estén devengando boleto por servicio personal e informar a la superioridad de las anomalías que notare;

l) Practicar, en unión del Escribiente, la glosa de las cuentas de las Tesorerías Municipales y de Sanidad, formulando los pliegos de reparos que correspondan y tramitándolos conforme la Circular número 95 de la Dirección General de Cuentas; (1)

m) Asistir, en concepto de Comisario de Guerra, a las revistas que pasen las fuerzas armadas del departamento;

n) Controlará las labores de la Policía de Hacienda, dictando todas aquellas disposiciones que estime convenientes para el buen servicio, así como las instrucciones necesarias para la persecución del contrabando;

ñ) Cuidar de que tanto los empleados, como destiladores, etcétera, etcétera, se provean de la póliza de fianza respectiva para garantía del Fisco;

o) Cuidar de que los depósitos de su jurisdicción no den bajas y en cambio obtener alzas, para lo cual deberá obligarse a los destiladores al lleno de las bases naturales con respecto a las del año anterior.

Del Secretario

Artículo 4º—El Secretario depende directamente del Administrador de Rentas y tiene las obligaciones siguientes:

a) Contestar la correspondencia;

b) Llevar el Libro de Caja, bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad del Administrador;

c) Sacar copia de la Caja y demás detalles con que se debe dar cuenta diaria a la Dirección General de Cuentas, de las operaciones del día;

d) Formular los cuadros estadísticos de fin de mes;

e) Tramitar los pliegos de reparos que formule el Tribunal de Cuentas previo conocimiento del Administrador; y,

f) Ayudar al Administrador de Rentas en todo lo concerniente al ramo de Contabilidad y Estadística.

Del Jefe de Receptores

Artículo 5º—El Jefe de Receptores es el encargado del ramo de Contribuciones. Para el desempeño de sus labores, tendrá bajo sus órdenes un empleado con el título de Ayudante.

Artículo 6º—Además de las obligaciones que le señalan otras leyes, tendrá las especiales siguientes:

a) Vigilará y cuidará como Jefe de la Oficina que es a su cargo, que el trabajo encomendado a su Ayudante, sea hecho con la mayor eficiencia;

b) Dará cuenta, diariamente, al Administrador, con el producto de las recaudaciones que efectuare durante el día;

c) Formulará los cuadros y resúmenes de fin de mes, los cuales debe subscribir en unión del Administrador;

d) Llevará con exactitud los libros y demás documentos relacionados con la Matrícula de Bienes Inmuebles, sistema «Kardex», evitando toda clase de enmendatura, raspadura o alteraciones en los mismos, debiendo llevarlos de entero acuerdo con los libros matrices que existen en la Dirección General de Rentas, para conformidad en los saldos;

e) Revisar las hojas de cobros y notas de abono que se reciban de la Dirección General de Rentas, verificando en sus libros, inmediatamente, las operaciones que corresponden.

(1) La Circular número 95 en tomo 53.

f) Formular las hojas de cobros y notas de abono que deban enviarse a los Receptores Fiscales del departamento;

g) Exigir de los Receptores Fiscales, la remesa diaria de los fondos que recauden y tener al corriente al Administrador de todos aquellos que no cumplieren;

h) Responder ante el Fisco de las inexactitudes que resulten en los libros que maneja.

i) Recoger la firma del Administrador de Rentas en todos aquellos documentos que deban extenderse al público y que esté ordenado deben ser suscritos por dicho Jefe de la Oficina;

j) Tener presente que toda irregularidad en los documentos, de su manejo, le implica personal responsabilidad y que de toda suma que por su culpa deje de cobrarse o que resulte alterada, se le deducirán las responsabilidades del caso.

Del Ayudante del Jefe de Receptores

Artículo 7º—El Ayudante del Jefe de Receptores estará bajo las órdenes de éste, y sus obligaciones son las siguientes:

a) Será responsable ante el Jefe de Receptores de las diferencias que por cualquier circunstancia le resulten, ya que como tal Ayudante, está en la obligación de colaborar con el Jefe de la Oficina para la recaudación de los impuestos;

b) Cumplirá las órdenes de su Jefe inmediato y hará los trabajos que éste le encomiende;

c) Deberá estar enterado del movimiento de la Oficina, para poder substituir, en cualquier circunstancia, a su Jefe inmediato; y,

d) Prestará ayuda a la Oficina aludida en todo lo relacionado con el ramo, para la pronta tramitación de los asuntos.

Del Encargado de Licores

Artículo 8º—El Encargado de Licores es el encargado del ramo, y velará por la pronta recaudación de los impuestos.

Artículo 9º—Además de las obligaciones ya señaladas por la ley, tiene las especiales siguientes:

a) Recibirá de los destiladores los impuestos que corresponden a la realización de aguardiente. Estos impuestos pueden colectarse diariamente o al final de cada decena;

b) Dará cuenta diariamente al Administrador de Rentas, con los fondos que recaude durante el día;

c) Extenderá las patentes de su ramo, recaudando el valor de las mismas;

d) Extenderá las guías de remisión de aguardiente y demás documentos que le sean devueltos y los conservará bajo su responsabilidad, hasta su remisión a las Oficinas superiores;

e) Cuidará que los patentados al por menor presenten las solicitudes de renovación de sus patentes, desde el 25 de cada mes, a efecto de que el día primero ya puedan entregárseles las que hayan solicitado;

f) No entregará documento alguno, sin que le sean adheridos los timbres de ley y cubierto el valor;

g) Cuidará de ordenar adheridas a los respectivos codos, las guías de remisión de aguardiente que reciba de los pueblos o de la cabecera, para deducir responsabilidades y cobrar las multas correspondientes, en el propio mes, de aquellos que sufrieren demora en la devolución;

h) Llevará los libros que corresponden a la siembra y cultivo de tabaco, así como formulará las estadísticas correspondientes para dar cuenta a la superioridad;

i) Formulará los cuadros estadísticos del movimiento diario, así como los que corresponden al fin de mes, los cuales deberá substituir en unión del Administrador;

j) Cuidará de despachar las cuentas a su cargo, en las fechas estipuladas por el Supremo Tribunal de Cuentas y demás oficinas superiores; y,

k) Responderá, ante el Fisco, de las inexactitudes que resulten en los libros que maneja y deberá tener presente que toda irregularidad en los documentos de su manejo, le implica personal responsabilidad.

Del Receptor del Timbre

Artículo 10.—Este empleado tiene bajo su responsabilidad la aplicación del Decreto Número 1389 y demás leyes relacionadas con la Renta de Papel Sellado y Timbres. (1)

(1) El Decreto gubernativo 1389 en tomo 52.

Artículo 11.—Sus obligaciones serán las siguientes:

a) Tramitar la expedición de las boletas de la Renta del Timbre y los certificados de excepción, de acuerdo con las manifestaciones que los comerciantes y demás personas afectas le presenten;

b) Tramitar la autorización de los libros que para el caso presenten los comerciantes y personas afectas, cuidando que se adhieran los timbres de ley y cancelando éstos en la forma ordenada, previo a obtener la firma del Administrador;

c) Tramitar la autorización de los talonarios de facturas;

d) Llevar los libros que corresponden para el registro de todos los libros, boletas y demás documentos que se autoricen a los particulares;

e) Informar al Administrador inmediatamente, de las irregularidades que encontrare, para la aplicación de las multas de ley;

f) Llevar la Caja Auxiliar del ramo de Vialidad;

g) Llevar el libro «Cuenta Corriente de Talonarios con la Dirección General de Cuentas»;

h) Informar cada lunes y al final del mes, a la Junta de Agricultura y Caminos, de los pagos efectuados y demás operaciones relacionadas con el ramo de Vialidad;

i) Ayudar a los demás empleados, al permitirlo sus labores, en los demás asuntos de la Oficina, para su pronto despacho.

Del Escribiente

Artículo 12. — El Escribiente estará bajo las órdenes del Secretario, y además de las obligaciones señaladas por las leyes, tendrá las siguientes:

a) Ayudar al Administrador de Rentas en la glosa de las cuentas municipales y de Sanidad;

b) Recibir de los Notarios, los avisos notariales y otros relacionados con la Matrícula de Inmuebles y tramitarlos a la Dirección General de Rentas;

c) Tramitar los cuadros de rectificación de matrículas, Modelos «U» y «R» y notificar a los interesados las resoluciones finales de la Dirección General de Rentas;

d) Ayudar al Secretario a la formulación de los cuadros estadísticos relacionados con el movimiento diario y mensual; y,

e) Contestar la correspondencia que el Administrador le señale.

Del Guardaalmacén de Tabacos

Artículo 13.—A cargo de este empleado estará la Centralización de Tabacos, y además de las funciones que le señala el Decreto Número 1756, tendrá las siguientes: (1)

a) Llevar cuenta corriente a cada cosecha e industrial del tabaco depositado en los Almacenes;

b) Extender los pases francos que le soliciten, cuidando que se adhieran los timbres de ley;

c) Dar parte, diariamente, a la Administración de la Renta del Tabaco, del movimiento diario habido en el Almacén;

d) Ser responsable ante el Fisco, del tabaco depositado en los Almacenes, para cuyo efecto deberá recibir y entregar, pesado, el que saquen o depositen los cosecheros o industriales;

e) Informar, diariamente, al Administrador, del movimiento diario de almacén;

f) Ayudar al Encargado de Licores en todo lo relacionado con el ramo de Tabacos;

g) Visitar constantemente las fábricas de puros y constatar si los industriales cumplen con las leyes del ramo;

h) Hará las veces de Archivero, encargándose, con la ayuda del sirviente, de colocar ciudadosamente y por orden cronológico, así como por oficinas, separadamente, todos los documentos, libros y papelería, que se le entreguen para su archivo y será responsable directa e individualmente de la buena conservación de éstos, para expeditar el servicio en caso de que haya necesidad de recurrir al Archivo;

i) No permitirá la extracción de documentos, ni entregará éstos a ninguna persona, sin previa autorización por escrito del Administrador, exigiendo en este caso de la persona a quien los entregue, una constancia para poder exigir en tiempo la devolución.

(1) El Decreto gubernativo 1756 en tomo 54; y los Decretos 1466 y 1506 en tomo 52.

Del Sirviente

Artículo 14.—Son obligaciones del Sirviente:

a) Cuidar del aseo de las Oficinas;

b) Atender las órdenes que reciba del Administrador y demás personal de las Oficinas;

c) Auxiliar al Guardaalmacén de Tabacos en todo lo relacionado con el Archivo, siendo responsable ante éste, de toda la documentación que para su archivo le sea entregada;

d) Recoger, en las horas de correo, la correspondencia y llevar al Telégrafo y correo, la que le sea entregada por el Administrador y demás empleados; y,

e) Ayudar al Secretario en el despacho de la correspondencia.

Disposiciones generales

Artículo 15.—Las horas de oficina en la Administración de Rentas de Suchitepéquez, son: de las 8 a las 12 horas y de las 14 a las 18 horas, todos los días hábiles, a excepción de los días sábados, que por la tarde sólo se trabajará de las 14 a las 16 horas.

Artículo 16.—Todos los empleados, de conformidad con el artículo que antecede, están en la obligación de asistir a sus labores en las horas estipuladas, observando la mayor puntualidad.

Artículo 17.—Los empleados, al tenor de los artículos 1210 y 1212 del Código Fiscal, pueden ser obligados por el Administrador a concurrir a sus oficinas en los días y horas exceptuados por las leyes y obligarlos a ayudarse mutuamente, cuando así lo requiera el buen servicio público.

Artículo 18.—Todo el personal deberá guardar el respeto debido a sus Jefes; y recíprocamente, entre sí, deberán también respetarse y guardarse consideración como compañeros de trabajo en la Oficina.

Artículo 19.—Todos los empleados están en el deber de atender al público con toda prontitud y corrección y a despachar los asuntos a su cargo, con la mayor actividad, a fin de evitar demoras injustificadas.

Artículo 20.—Guardarán la reserva del caso en todos los asuntos del servicio y a ninguna persona proporcionarán datos, si no es con orden del Administrador.

Artículo 21.—El órgano de comunicación entre los empleados de la Oficina y las Oficinas Superiores, será el Administrador; ningún empleado podrán ordenar a otro, que no esté bajo su inmediata subordinación, trabajos ni asuntos del servicio, a no ser con orden del Administrador.

Artículo 22.—Los empleados tratarán al público con toda mesura, no olvidando que son servidores y depositarios de la ley y que están en el deber de prestigiar, con sus actos, al Gobierno que los ocupa, observando una conducta honrada y correcta. Los Jefes de Oficina, están en la obligación de cuidar de la conducta de sus subalternos, a fin de que el servicio no sufra demora, interrupciones o caminos torcidos, procurando la mejor armonía entre todos y una homogeneidad que beneficie a la propia Administración.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo.
JULIO GOMEZ ROBLES.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, para que, por derechos sobre locales en el Mercado Municipal, cobre los siguientes arbitrios:

Por cada carga de frutas que se expenda..	Q0.02
Por cada carga de verduras	0.02
Por cada venta de café, cacao, jabón y cal, al día..	0.02

Por cada ave de corral	Ø0.01
Por cada carga de ocote..	0.01
Por artículos de tenería, al día..	0.05
Por cada metro cuadrado para instalar ventas durante las festividades religiosas..	0.08
Por cada metro cuadrado para instalar ventas durante los días ordinarios..	0.05
Por cada barbería ambulante, al día..	0.02

Derechos de sepultura en el Cementerio:

Por sepultura para adultos..	Ø0.40
Por sepultura para niños..	0.20
Por sepultura para pobres de solemnidad, gratuita.	

Los citados arbitrios deberá cobrarlos la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están indicados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Exonérase de unos arbitrios sanitarios a las personas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1937.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Exonerar del pago de los arbitrios de Sanidad a las personas que se dediquen a la venta de productos culinarios y alimenticios, siempre que el volumen de sus operaciones no exceda de quince quetzales al mes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Villa Canales para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Guatemala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Villa Canales, para que, por cada paja de agua procedente del manantial «El Preciso», de la aldea San José Tablón, cobre la suma de veinticinco quetzales (Ø25), y, por cada paja de agua procedente de la finca «Santa Teresa», la suma de diez y seis quetzales sesenta y seis centavos (Ø16.66).

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Jutiapa para que cobre la suma que se indica por cada paja de agua, facultándola para que haga ventas a plazos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la mencionada Municipalidad de Jutiapa, para que, por cada paja de agua potable, cobre la suma de cincuenta quetzales (Ø50), facultándola, a la vez, para que las ventas las efectúe mediante el sistema de abonos no menores de cinco quetzales (Ø5), debiendo ser el primer abono de diez quetzales (Ø10); y,

2º—En caso de que alguno de los compradores de dichas pajas de agua, no cumpliere con efectuar el abono mensual de cinco quetzales (Ø5), perderá el derecho pretendido, y las sumas que hubiere pagado quedarán a favor de la Tesorería Municipal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento interior para la Administración de Rentas y Aduana de San José.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1937.

El Secretario de Hacienda y Crédito Púpúblico

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Interior para la Administración de Rentas y Aduana de San José

CAPITULO I

Del Administrador .

Artículo 1º—El Administrador tiene los deberes y atribuciones que le señala el Código de Aduanas y su Reglamento así como el Decreto Número 1602 y, especialmente, las obligaciones siguientes: (1)

a) Bajo su responsabilidad queda la oportuna y correcta aplicación de las Leyes Fiscales y Aduaneras, en lo que depende de la órbita de sus facultades;

b) Proponer a las Direcciones Generales respectivas, las medidas que creyere convenientes para el incremento en su jurisdicción, de las rentas establecidas y cumplida recaudación de las contribuciones, especialmente la del tres por millar;

c) Cuidar de la puntual asistencia a sus labores, de los empleados de las oficinas a su cargo, dando él mismo el ejemplo en este sentido, y tener bajo su vigilancia inmediata a los referidos empleados, en lo que respecta al servicio;

d) Verificar, mensualmente, los pagos de los presupuestos por servicios administrativos, sin preferencias de ninguna especie, atendiendo únicamente al orden de cancelación establecido y efectuar los pagos de los acreedores del Fisco en manos propias o de sus legítimos representantes;

e) Providenciar las solicitudes y reclamaciones que se le presenten, respondiendo a las consultas que se le hagan;

f) Rendir, directamente, como Jefe de la Oficina, los informes en los expedientes que se tramiten;

g) Autorizar y revisar las pólizas que se tramiten y resolver las consultas que los interesados hicieren sobre el particular;

h) Visitar, diariamente, el Almacén de la Aduana, a efecto de cerciorarse de que todo marcha bien en dicha dependencia, y concurrir al muelle cuando las circunstancias lo requieran, en los casos de embarque y desembarque de mercaderías y pasajeros;

i) Efectuar contrarregistros con la mayor frecuencia;

j) Cuidar de que la mercancía y el equipaje que éntren o salgan de la República por este puerto, queden pronto bajo la custodia aduanal, exigiendo de los empleados que la reciben, la separación, repeso inmediato y resguardo de la que llegue averiada;

k) Cuidar de que las pólizas liquidadas y revisadas, sean canceladas dentro del término legal, aplicando la sanción correspondiente en los casos contrarios;

(1) El Decreto gubernativo 1602, Ley de Alcoholes en tomo 53.

l) Juntamente con las demás autoridades, asistir, personalmente, a la visita oficial de las naves que arriben al puerto, delegando esta atribución, en caso de impedimento, en el Contador u otro de los empleados de la Aduana;

m) En nombre del Gobierno y de conformidad con las instrucciones que reciba de la Superioridad, prestará toda clase de atenciones y facilidades a los diplomáticos y demás personajes de alta jerarquía que arriben al puerto;

n) Solicitar, mensualmente, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los acuerdos respectivos que legalicen las erogaciones extraordinarias efectuadas por cuenta del Ramo;

ñ) Rendir cada fin de mes, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en vista del Cuadro Comparativo de las Rentas, un informe sobre las causales que, a su juicio, hayan determinado las alzas o las bajas en el movimiento rentístico respectivo;

o) Recibir a toda hora, en su Oficina, a los pasajeros y demás personas que lo soliciten, para el arreglo de asuntos relacionados con el servicio;

p) Autorizar, con su firma, toda la documentación relacionada con los servicios y, en unión del Contador, revisar el parte diario de Caja (Modelo «A»);

q) Diariamente, a las 17 horas, recibir de la Contaduría y de la Receptoría Fiscal, los fondos recaudados, confrontando, a su vez, los talonarios respectivos;

r) Todos los meses y en distintas fechas, practicar arqueo de Caja en las Oficinas de Comunicaciones Eléctricas y Administración de Correos de la localidad;

s) Hacer, personalmente, revisiones a las casas de comercio y demás negociaciones particulares, en lo que se relaciona con las Boletas del Timbre, libros de ventas, etcétera;

t) Contestar los Pliegos de Reparos que se reciban del Tribunal de Cuentas, de conformidad con lo que al respecto estatuyen los artículos 1410, del Código Fiscal y 10 del Decreto gubernativo Número 1541; formando el Libro de Reparos con las copias de los que se reciban y las de las contestaciones que se dan para su desvanecimiento; (1)

u) Asistir, en su carácter de Comisario de Guerra, a las revistas militares que, mensualmente, pasan los Cuerpos de la localidad;

v) Promover, en su carácter de representante del Fisco, el pronto despacho de los asuntos en que esté interesada la Hacienda Pública, así como gestionar ante las autoridades judiciales, la aplicación de las sanciones legales sobre los responsables de defraudación y contrabando;

w) En observancia de las disposiciones vigentes sobre el particular, cuidar de que la Policía de Hacienda, que también ejerce en esta jurisdicción el servicio de guardaplayas, cumpla su cometido, dictando al Comandante de dicho Cuerpo, las órdenes pertinentes e instrucciones del caso, para el mejor servicio en lo que se relaciona con la defraudación y el contrabando;

x) Con conocimiento y aprobación de la Dirección General de Aduanas, podrá suspender en su funciones, por motivo justificado, a los empleados que estén bajo su jurisdicción; imponerles las multas por infraciones a que se refiere el inciso x), artículo 39, del Código de Aduanas, y concederles licencias por necesidad comprobada, que no excedan de cinco días y sin menoscabo del buen servicio. (2)

Del Contador

Artículo 2º—Son atribuciones del Contador:

) Llevar, con sus operaciones al día y de conformidad con las prescripciones de la Dirección General de Cuentas, especialmente con lo que establece al respecto la circular Nº 92, girada por la misma General, los libros siguientes:

Caja;
Documentos Pendientes;
Modelo «G»;
Depósitos Aduanales;
Depósitos Judiciales;
Decreto Número 1818; (3)
Vales a Pagar;
Diario de Cancelación de Pólizas;

b) Atender la Receptoría de la Aduana (importación y exportación), firmado la cancelación de las pólizas respectivas;

(1) El Decreto gubernativo 1541, "Rendición de Cuentas" en tomo 53.

(2) El Código de Aduanas en tomo 54, Decreto legislativo 2064.

(3) Decreto 1818 en tomos 51 y 55.

c) Formular, diariamente, el cuadro Modelo «A»;

d) Hacer y firmar, con el Administrador, el Diario de Cancelación de Pólizas de Importación;

e) Avisar al Banco Central, por medio del Administrador, cuando deban cancelarse los Depósito Aduanales;

f) Llevar el control de las importaciones de fósforos;

g) Llevar el registro de las cédulas expedidas por el Banco Central, por importaciones y exportaciones;

h) Hacer, mensualmente, un estado comparativo de los ingresos, egresos y saldos, con el mismo mes del año anterior;

i) Revisar y firmar todos los cuadros relacionados con la contabilidad, antes de su despacho a las oficinas superiores;

j) Substituir al Administrador en casos de ausencia de éste, haciendo sus veces.

Del Vista

Artículo 3º—Son atribuciones del Vista:

a) Recibir del Administrador las pólizas autorizadas por él, tanto de importación como de exportación, las que registrará y liquidará;

b) Cotejar todos los documentos de las pólizas, a efecto de ver si están completos y de conformidad con la ley, dando cuenta al Administrador, en caso contrario, para la aplicación de las sanciones respectivas;

c) Cuidar de la exactitud de los pesos, cuantías o medidas, al efectuar el registro, para determinar el aforo correspondiente;

d) Hacer las anotaciones respectivas, de su puño y letra, en el aforo y liquidación de las pólizas;

e) No delegará sus atribuciones en funcionarios o empleados en forma distinta de la prescrita por la ley;

f) Extender las citaciones de las pólizas que liquide;

g) Revisar el equipaje que éntre o salga del país efectuando esta operación en el muelle para el equipaje ligero y en la Sala de Registro o Almacén de la Aduana para el equipaje mayor;

h) Asumir el cargo de Administrador, en defecto de éste y del Contador siempre que sus obligaciones inmediatas se lo permitan, sin perjudicar el servicio;

i) Llevar al día los libros siguientes:

Registro de Pólizas de Importación;
Registro de Pólizas de Exportación, Café;
Registro de Pólizas de Exportación, Varios;
Registro de Carros de Turistas.

j) Conservar, ordenadamente, las circulares o copias de ellas, de las disposiciones que se relacionen con el servicio de Aduanas;

k) Hacer, diariamente, el detalle de las pólizas autorizadas, liquidadas y canceladas, para su envío a la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas;

l) Formular, cada fin de mes, un cuadro demostrativo del movimiento de fósforos.

Del Guardaalmacén

Artículo 4º—El Guardaalmacén, cuyas atribuciones están señaladas en el Código de Aduanas, artículos 66 al 69, deberá observar, especialmente, las siguientes:

a) Tener bajo su control inmediato, la mercancía, equipajes y demás artículos que se pongan bajo su custodia, no permitiendo que los bultos entren o salgan del Almacén, sin los documentos legales que deben de ampararlos;

b) Cotejar con los respectivos manifiestos, las marcas, contramarcas, números y pesos de la mercadería que le sea entregada, verificando igual operación al despacharla;

e) Verificar ese despacho de acuerdo con las solicitudes autorizadas por el Administrador;

d) Cuidar de que la báscula se mantenga en buenas condiciones para la exactitud en sus pesos;

e) No permitir en el Almacén la permanencia de personas ajenas al servicio ni de trabajadores ebrios;

f) De acuerdo con los empleados del ferrocarril, marchamar, inmediatamente, los carros que fueren cargados, y, en caso de que alguno quedare con la carga incompleta, colocar en sus puertas candados o sellos de seguridad;

g) Anotar en las pólizas respectivas, su conformidad con la mercadería que va a desalmacenarse, turnándolas, inmediatamente, al autorizador;

h) Extender, por triplicado, las guías que amparan la mercancía que va con destino a otras Aduanas de la República, remitiendo dos copias de ellas a la Aduana de consignación y archivando el triplicado, juntamente con las solicitudes providenciadas que los interesados hubieren presentado para la movilización de su carga;

i) Efectuar el repeso y ordenar la reparación de todo bulto que recibiere averiado;

j) Cuidar de que los otros empleados que estén bajo su jurisdicción inmediata, cumplan con sus deberes, dando aviso al Administrador, de toda falta notoria en este sentido;

k) Poner su conformidad en las planillas que presente el caporal de la cuadrilla de peones;

l) Cuidar al recibir carga en tránsito o de reembarque, que éstas queden debidamente separadas de la mercadería en general;

m) Llevar al día los libros siguientes:

Movimiento de Almacén;
Exportación;
Importación;

n) Formular el parte de movimiento diario y el cuadro mensual del Balance de Almacén.

Del Cheque de Exportación

Artículo 5º—El Cheque de Exporación, con carácter de Inspector de Embarques y Desembarques, asume las atribuciones siguientes:

a) Responder ante el Administrador de toda la mercadería que se exporte, de conformidad con las órdenes o Listas de Embarque, previa confrontación de las marcas, destino y número de los bultos;

b) Chequear en el muelle, cuando preste este servicio, la mercadería importada, al desembarcar de los lanchones, apartando toda la averiada y cuidando de que su total sea exactamente la cantidad que declaran los manifiestos, mientras se recibe, oficialmente, la mercadería en el Almacén de la Aduana;

c) Rendir un parte, por escrito, después de terminar el movimiento de vapores del día al Administrador, del movimiento de desembarque y embarque correspondiente a cada vapor;

d) Remitir, inmediatamente, al Almacén de la Aduana, toda la mercadería importada que resulte averiada, para la debida confrontación de su peso e inspección, anotando en el Libro Cheque la marca, número, peso, contenido y clase de avería;

e) Tramitar los Pases Francos que se reciban de las Aduanas, viendo que el embarque de los bultos que amparan, sean de conformidad con las prescripciones legales;

f) En caso de que por algún motivo justificado al efectuarse la carga o descarga de los lanchones, el Cheque no pueda tomar nota de los bultos con la debida exactitud, ordenará el paro inmediato de las maniobras cuando se trate de mercadería de importación, mientras se esclareciere la diferencia, y en caso de ser de exportación, se constituirá personalmente a bordo para el rechequeo de la mercadería;

g) Hacer la distribución de manifiestos, listas de pasajeros turistas y equipajes de entrada y salida;

h) Llevar al día los libros siguientes:

Estadística del Movimiento Marítimo y Comercial de Entradas y Salidas de Vapores;
Registro de Empleados;
Inventario de Talonarios de Aduanas (Cuenta Corriente);
Inventario de Talonarios de Rentas (Cuenta Corriente);
Cuenta Corriente, Declaraciones de Aduanas;
Diario de Cancelación de Pólizas de Exportación;

i) Llevar la estadística de la exportación de café debidamente detallada y en los diferentes sistemas establecidos;

j) Examinar los manifiestos de importación y exportación, listas de pasajeros y demás documentación de entrada y salida de vapores que arriben al puerto, tomando nota si están debidamente legalizados y razonarlos, previo el «Visto Bueno» del Administrador;

k) Cada fin de mes, previo extracto de los libros respectivos, formular los cuadros estadísticos de café, importación, exportación General, para ser remitidos a la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Estadística, detallados en la siguiente forma:

Cuadro Exportación Café:

Cuadro Exportación General;

Cuadro de Entradas y Salidas de Vapores;

Cuadro del Movimiento Marítimo Comercial (Entradas);

Cuadro del Movimiento Marítimo Comercial (Salidas);

l) Hacer y despachar los cuadros relacionados con el paquete Nº 4, modelos «K», «L», «R» y «H».

Del Cheque de Importación

Artículo 6º—Son atribuciones del Cheque de Importación:

a) En la recepción de la mercadería que por este puerto ingrese a la República, verificar la confrontación de los manifiestos, tomando en cuenta especificación de consignatarios, cantidad y clase de bultos, contenido, números, marcas, contramarcas y procedencia;

b) Hacer constar en los recibos de carga las irregularidades que observen sobre las especificaciones mencionadas y sobre el estado en que se encuentren los bultos, firmando dichos recibos juntamente con el Guardaalmacén y Cheque de la Compañía que intervenga en la entrega de la carga. Toda operación que practique deberá ser constatada en los propios manifiestos, guías de carga o libros de chequeo y para que la firma que consigne en estos documentos tenga validez, irá respaldada por la del Guardaalmacén y visada por el Administrador;

c) Requerir del empleado de la Compañía de Transportes, que certifique con su firma la entrega o recepción de los artículos y las anotaciones, en su caso, de conformidad con el artículo 62 del Código de Aduanas;

d) Con instrucciones del Contador, hacer el parte diario de Caja (Modelo «A»), que se remite a la Dirección General de Cuentas;

e) Formular, diariamente, los detalles de ingresos y egresos, detalle de Cédulas, modelo «P», etcetera, cotejándolos debidamente con los documentos originales y en compañía del Contador;

f) Hacer, de conformidad con instrucciones recibidas, el reporte semanal del café exportado, para ser enviado a la Oficina Central del Café y a la Auditoría del Ministerio de Agricultura;

g) Formular cada fin de mes, detalles de ingresos del mes que finaliza, comparados con los de igual mes del año anterior; un telegrama de los ingresos del ramo de Aduanas y uno del Impuesto de Reconstrucción (Decreto Numero 1818) y un resumen de Caja, para ser agregado al Paquete Nº 4;

h) Asumir la responsabilidad de que trata el artículo 64 del Código de Aduanas (1)

De la Secretaría y Receptoría Fiscal

Artículo 7º—Estando la Secretaría y la Receptoría Fiscal a cargo de una misma persona, las atribuciones inherentes a cada una de ellas son las siguientes:

De la Secretaría

a) Contestar la correspondencia, de acuerdo con instrucciones que reciba del Administrador;

b) Firmar, después del Administrador, las providencias en los expedientes;

c) Dar instrucciones al sirviente, quien, a la vez, cuida del archivo, sobre la formación y conservación del mismo;

d) Extender las certificaciones que se le soliciten, previo conocimiento del Administrador y visadas por el mismo;

e) Responder por los documentos, libros y útiles que estan a su cargo, cuidando de su buena conservación;

f) Llevar el Libro de Actas y el de Conocimientos;

g) Tramitar los permisos, solicitudes y expedientes relacionados con el servicio y que deba providenciar el Administrador.

De la Receptoría Fiscal

Artículo 8º—Son atribuciones del Receptor Fiscal:

a) Llevar el control diario de las contribuciones y demás pagos que se efectuen en la Oficina, estipulados por la ley;

b) Dar ingreso, diariamente, en el libro subsidiario de Caja, a las sumas recaudadas de la Receptoría y el dinero al Administrador para los efectos consiguientes, entregando los comprobantes;

(1) El Código de Aduanas en tomo 54, y el Decreto gubernativo 1818 en tomo 55.

c) Llevar, con la debida exactitud y al día, los siguientes libros:

Caja (Ramo Contribuciones);
Caja (Ramo Licores);
Contribución sobre Inmuebles (Cuenta Corriente);
Patentes de Licores;
Guías de Aguardiente;
Registro de Libros de Contabilidad;
Registro de Talonarios de Facturas;
Registro de Boletas de Timbre;
Registro de Certificados de Excepción del Timbre;
Acuerdos administrativos;
Cuentas Corrientes (Cosecheros de Tabaco),

d) Llevar la estadística detallada de las cosechas de tabaco de la jurisdicción;

e) Hacer, cada fin de mes, las copias de los Libros de Caja (Ramo Contribuciones y Ramo de Licores);

f) Tener archivadas, por orden numérico, las circulares relacionadas con el ramo;

g) Entregar, a más tardar el día tres de cada mes a la Contaduría, los cuadros y documentos correspondientes al mes anterior;

h) Atender la correspondencia relacionada con la Oficina.

Del Jefe de Estiba

Artículo 9º—Son atribuciones del Jefe de Estiba:

a) Cuidar que la mercadería almacenada quede bien estibada, con separación de marcas;

b) Llevar el Libro de Cancelaciones de Manifiestos;

c) Prestar su concurso al Guardaalmacén en los casos que el servicio lo demande.

Disposiciones generales

Artículo 10.—*a)* Toda mercadería importada, deberá entregarse a los Almacenes de la Aduana, a excepción de la voluminosa o pesada, como automóviles, camiones, maquinaria, etcétera, que puede pasar directamente de los lanchones a los carros del ferrocarril;

b) Las horas reglamentarias para la visita oficial a los vapores y para la carga y descarga de los mismos, son de las 6 a las 18 horas; pero la visita puede hacerse fuera de estas horas, siempre que así se solicite de conformidad con el artículo 51 del Reglamento para el Gobierno y Policía de los puertos de la República (1).

c) Las horas ordinarias de servicio son de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18 horas a excepción de los días sábados que se cerrará el despacho a las 16 horas;

d) Para la visita a los vapores y el trabajo en el muelle, es obligatorio el uso del uniforme;

e) El trabajo extraordinario en la carga y descarga de vapores, se hará conforme lo establece el acuerdo gubernativo del 19 de julio de 1933 (2).

Los Cheques de Exportación e Importación, Vista y empleados del Almacen, cada uno en sus respectivas atribuciones, son los llamados, de conformidad con la ley, a efectuar este trabajo, pudiendo ser auxiliados en caso necesario, por otro empleado de las oficinas que tenga caucionada su responsabilidad, el cual será designado por el Administrador;

f) Es obligatorio que uno de los dos Cheques mencionados permanezca en el muelle mientras dure la carga o descarga de vapores, salvo casos justificados en que podrán turnarse con otro de los empleados de que se ha hecho mérito;

g) Cualquier falta o descuido de los Cheques que no implique una responsabilidad mayor, será penada con una multa proporcional, conforme lo establece el inciso X del artículo 39 del Código de Aduanas, dandose en otros casos el trámite a que se refiere el artículo 64 del mismo Código;

h) Los empleados encargados del chequeo en el muelle, estan obligados por cooperación y reciprocidad, a facilitar de momento los datos que por razones del servicio les sean solicitados comedidamente por los delegados de la Comandancia y Capitanía, Policía de Hacienda y Policía Nacional;

i) La Policía de Hacienda, en el sentido que lo establecen los artículos 70 y 71 del Código de Aduanas, prestará su concurso para la respectiva vigilancia en el muelle.

Comuníquese

GONZALEZ CAMPO

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES

(1) En tomo 53.
(2) En tomo 51.

Autorízase a la Municipalidad de Barberena para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Barberena, para que cobre a los propietarios de bienes inmuebles de su jurisdicción por una sola vez, la suma de diez quetzales (Ø10), por derechos para ingerir los desagües de cada una de sus propiedades, en el colector de aguas negras construído por la propia Municipalidad.

Dicha suma será cobrada por la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Jilotepeque para que cobre los arbitrios que se señalan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Luis Jilotepeque, para que, por el funcionamiento del palenque establecido en su localidad para peleas de gallos, cobre los siguientes arbitrios:

Por la temporada de un año.. .. .. .. Ø5.00
Por cada pelea que se efectúe.. .. .. 0.10

El cobro de dichos arbitrios lo hará la Tesorería Municipal mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango para que cobre la cuota que se indica, por cada metro lineal de pavimentación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Mazatenango, para que cobre a los propietarios de los bienes urbanos comprendidos en la 7ª Calle Poniente de su localidad, la cuota de un quetzal sesenta centavos (Ø1.60), por cada metro lineal de pavimentación de adoquinado que se construya frente a sus propiedades.

El cobro de dicha cuota lo hará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Ana para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Santa Ana, departamento del Petén, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Ana, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar y mular, que paste en terrenos municipales, al año	Ø0.25
Por compraventa de ganado, cada cabeza	0 05
Por matrícula de perros, al año	0.45
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.60
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio para pobres de solemnidad, gratuita.	
Por destace de cerdos, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por licencia para serenatas	Ø0.80
Por cada venta de licores importados, al mes	2.00

Los Arbitrios que anteceden serán cobrados por la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Nueva Santa Rosa para que, por arrendamiento de cada manzana de terreno, cobre, mensualmente, la suma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Nueva Santa Rosa, para que, por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal de su jurisdicción, cobre la suma de un quetzal (Ø1), anualmente.

Dicho arrendamiento lo cobrará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Préstamo para introducción de agua potable en Jutiapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1937.

Visto el contrato celebrado con fecha tres del corriente, entre la Tesorería Nacional y don José Enrique Morán Morales, quien actúa como Intendente y en representación de la Municipalidad de Jutiapa, por el cual el Gobierno de la República, por medio de la Tesorería mencionada, concede a dicha Municipalidad un préstamo de Ø2,699.31, exclusivamente para la obra de introducción del agua potable a la propia cabecera, y encontrándolo conforme con las instrucciones comunicadas al respecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a las siete cláusulas de que se compone el contrato mencionado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Refúndese la Receptoría Fiscal de San Andrés S., en la de Panajachel.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de marzo de 1937.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Refundir la Receptoría Fiscal de San Andrés S., del departamento de Sololá, en la de Panajachel, del propio departamento, debiendo, en consecuencia, la persona que sirva esta última dependencia, hacerse cargo de las atribuciones de ambas plazas.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo
JULIO GOMEZ ROBLES.

Exprésase la condolencia del Gobierno por la muerte del Cónsul General de la República Dominicana en Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de marzo de 1937.

Habiendo fallecido el señor Guillermo Suhr, Cónsul General de la República Dominicana en Guatemala,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, por tan sensible suceso, se exprese la condolencia del Gobierno de Guatemala al Gobierno de la República Dominicana, y a la familia del extinto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Autorízase a la Municipalidad de Totonicapán para que cobre, en su jurisdicción, el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de marzo de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Totonicapán, para que cobre en su jurisdicción, a los propietarios de bienes urbanos, la suma de sesenta y dos centavos y medio (Ø0.62½), por cada metro cuadrado de pavi-

mentación de adoquinado y treinta y siete y medio centavos (Q0.37½), por cada metro cuadrado de pavimentación sistema de empedrado, que se construya al frente de sus propiedades.

Dichas sumas las cobrará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase al Registrador Civil de Coatepeque para que pueda trasladar a otros libros las partidas de nacimientos de los años que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de marzo de 1937.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por el Juez Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango,

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Coatepeque, de aquel departamento, para que pueda trasladar a nuevos libros las partidas de nacimientos que se encuentran en los libros comprendidos de los años 1895 a 1908, en virtud del estado de deterioro que presentan.

La reposición de tales libros deberá hacerse llenando los requisitos de ley y bajo la inspección y dirección del Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Segrégase del municipio de Cahabón la finca «Chipemec».

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de marzo de 1937.

Examinada la solicitud de don Eduardo Wolhers, en concepto de apoderado de don Máximo Wolhers, relativa a que se le conceda autorización para que la finca denominada «Chipemec», jurisdicción municipal de Cahabón, departamento de Alta Verapaz, pertenezca en lo sucesivo a la jurisdicción municipal de Senahú, del mismo departamento; y,

CONSIDERANDO:

Que con las diligencias que se han seguido sobre el particular aparece que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Segregar del municipio de Cahabón la finca de que se ha hecho mérito y que en lo sucesivo pertenezca a la jurisdicción municipal de Senahú.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Exonérase del pago de los arbitrios de Sanidad a las personas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de marzo de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerar del pago de los arbitrios de Sanidad, a las personas que se dedican a la industria de tenería, cuyas operaciones comerciales no excedan de quince quetzales al mes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Salcajá para que cobre los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de marzo de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Salcajá, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por derechos de concesión para el servicio de agua potable, una sola vez	Ø25.00
Por canon sobre cada paja de agua, al mes	0.83
Por cada casa urbana, sin acera, al mes	0.25
Por cada telar en trabajo, al año	0.50
Por cada sitio sin cerca que se halle dentro de la población, al mes	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por licencia para serenatas	1.00
Por licencia para zarabanda de 1ª categoría, al día	3.00
Por licencia para zarabanda de 2ª categoría, al día	2.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, de 1ª clase	1.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, 2ª clase	0.50
Por derechos de inhumación en nichos particulares	1 00
Por derechos de inhumación en un primer tramo de mausoleos	3.00
Por derechos de inhumación en un segundo tramo de mausoleos	2.00
Por derechos de inhumación en un tercer tramo de mausoleos	1.00
Por derechos de sepultura en nichos municipales, primer período	5.00
Por derechos de sepultura en nichos municipales, segundo período	3.00
Por derechos de exhumación, previas las formalidades de ley	5.00
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0 25
Por derechos de locales en el Mercado Municipal, para establecer carnicerías, al mes	2 00
Por cada barbería de 1ª categoría, al año	1.00
Por cada barbería de 2ª categoría, al año	0.50
Por cada molino de nixtamal, al mes	1.00
Por cada tienda de 1ª categoría, al año	1.00
Por cada tienda de 2ª categoría, al año	0.50
por cada panadería al año	1.00

Por cada mesa de billar o de *pool*, al mes .. .. Ø 2.00
Por cada día que funcione el palente para peleas de gallos 5.00
Por baños públicos, al año.. .. .. 1.00
Por cada farmacia, al mes.. .. .. 2.00
Por licencia para construcciones particulares, una sola vez.. .. .. 1.00

El cobro de los citados arbitrios lo hará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Habilítase a la Receptoría Fiscal de Joyabaj para que funcione como Centralización de Tabaco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de marzo de 1937.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 1756, (1)

ACUERDA:

Habilitar a la Receptoría Fiscal de Joyabaj, departamento del Quiché, para que funcione como Centralización de Tabaco.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

---

(1) El Decreto 1756 en tomo 54.

Préstamo para instalación de alumbrado en Rabinal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de marzo de 1937.

Visto el contrato celebrado con fecha 25 de febrero del corriente año, entre la Tesorería Nacional y los señores José Domingo Rizo Monzón y José Domingo Estrada Cuéllar, quienes actúan como Intendente y Síndico de la Municipalidad de Rabinal, Baja Verapaz, respectivamente y en representación de la misma, por el cual el Gobierno de la República, por medio de la Tesorería mencionada, concede a dicha Municipalidad un préstamo de Ø2,500, exclusivamente para la instalación del alumbrado eléctrico en aquella población, y, encontrándolo conforme con las instrucciones comunicadas al respecto.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a las siete cláusulas de que se compone el contrato mencionado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese que, para el efecto de control, se lleven a cabo las Revistas de Comisario de la Policía Nacional, en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de marzo de 1937.

Con el objeto de comprobar la existencia de todos los individuos que componen la Policía Nacional de la República, para llevar el respectivo control,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que la Revista de Comisario de la Policía Nacional, se lleve a cabo, en lo sucesivo, en la misma forma que lo establece el Capítulo XII, Tratado III del Reglamento para el servicio del Ejército en tiempo de Paz, aprobado por acuerdo gubernativo fecha 29 de abril de 1935. (1)

2º—El Subsecretario de Gobernación y Justicia deberá intervenir en la Revista de Comisario de la Policía de esta capital. Los encargados de practicar dicha revista, quedan obligados a dar parte de haber cumplido su cometido a las Secretarías de Guerra y Gobernación y Justicia.

3º—Quedan derogados los acuerdos gubernativos de fechas 16 de julio de 1907 y 14 de octubre de 1931, que se refieren a este mismo asunto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase la tarifa del Hospital de Salamá por servicios que preste su Laboratorio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de marzo de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por el Director del Hospital de Salamá, cabecera del departamento de Baja Verapaz, y con mérito de lo expuesto por la Dirección General de Beneficencia Pública,

ACUERDA:

Autorizar el cobro de la siguiente tarifa, por los servicios que preste el Laboratorio del Hospital de Salamá, a personas no asiladas en dicho establecimiento:

Coprología:

Examen corriente, investigación de parasitismo intestinal	Q0.15
Investigación de ameba disentérica, coloración Hematoxilina	0.25

Orinas:

Examen corriente cualitativo	0.50
Examen cuantitativo	1.00
Examen bacterioscópico del sedimento	0.50

Bacteriología:

Examen de esputos	0.50
Examen de pus	0.50
Examen de secreción uretral, investigación gonocóccica	0.50
Investigación de treponema en el chancro	1.00
Investigación del bacilo de la difteria	1.00
Reacciones de Widal (tifoideas), gratuitas.	
Hemocultivos	1.50

Hematología y serología:

Fórmula leucocitaria	0.50
Númeración globular	0.50
Investigación del hematozoario del paludismo	0.25
Investigación de Leichemania	0.50
Dosificación de la urea sanguínea	1.50
Dosificación de la glucosa sanguínea	1.50
Investigación de la compatibilidad sanguínea para transfusión	1.00

Reacción de Wassermann:

En la sangre	1.50
En el líquido céfalo-raquídeo	1.50

Servicio dental:

Extracción, con inyección, cada una	0.30
Extracción, sin inyección, cada una, gratuita.	

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Reglamento está en tomo 54.

DICTAMENES

DICTAMEN

DE LA COMISION DE GUERRA, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR LA SECRETARIA DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1935.

Guatemala, 10 de marzo de 1936.

Señor Secretario:

Comunicamos a Ud. que la Asamblea Legislativa en sesión celebrada el seis del corriente, aprobó el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa: De conformidad con lo estatuído por el artículo 75 de la Constitución de la República, el señor Secretario de Estado en el Despacho de Guerra somete a nuestra consideración la Memoria de los trabajos llevados a feliz término durante el año 1935, Memoria que para su estudio puso en nuestras manos.—El señor Secretario de Estado en el Despacho de Guerra, al hablar de la paz y del orden públicos que, gracias al espíritu laborioso de los guatemaltecos, al imperio de la ley en la República toda, a la honradez del Gobierno, reconocida dentro y fuera del país; a la cooperación eficaz del Ejército, mantenedor de las libertades patrias, el pueblo ha podido dedicarse a sus trabajos en las distintas actividades ciudadanas, pudiendo la administración pública desarrollar el amplio programa de gobierno que se ha impuesto, siguiendo los derroteros del engrandecimiento y prestigio nacionales. El Ejército, en labor conjunta con la Policía Nacional, contribuyó grandemente a que los tribunales de justicia pudieran aplicar las sanciones a los contraventores, ayudando también a hacer efectivos los servicios de vialidad, al mantenimiento de la tranquilidad de los pueblos y a la conservación del orden en las distintas ferias creadas en los pueblos de la República, animados por el empuje decidido y enérgico del Jefe Supremo de la Nación.—Al referirse a la moral y disciplina que han sido proverbiales en el Ejército, se nota que éstas han mejorado progresivamente y de una manera muy notoria, como una racional consecuencia de los esforzados empeños del Gobierno en beneficio de la cultura militar, que tan marcadamente se han venido sintiendo en nuestro Ejército.—De entre los conceptos de la Memoria se saca que los vicios han huído de entre los miembros del Ejército, como una consecuencia de la Ley de Probidad, la que con tanto rigor se ha venido aplicando en todos los sectores de la administración pública. Es notorio que muy escasos miembros del Ejército que incurrieron en faltas en el servicio, defraudando la confianza del Supremo Gobierno al observar mala conducta y proceder incorrectamente, tal vez como legado de antaño, fueron destituídos y castigados en la forma drástica que establecen las nuevas leyes.—Informa también la Secretaría de Guerra que las Juntas de Honor interpretaron derechamente la ley, tramitaron los diversos asuntos sometidos a su consideración y que, llenados todos los requisitos, se dictaron las resoluciones procedentes, obrándose siempre con toda imparcialidad, como una demostración de que su lema es la moralización y perfeccionamiento cultural del Ejército.—Al hacer hincapié en la organización del mismo, la Memoria deja ver que obedeciendo a instrucciones del señor Presidente de la República, prosiguió sus labores en el sentido ya dicho, impartiendo órdenes a los señores Comandantes de Armas de la República, quienes organizaron sus respectivas milicias, enviando acto seguido los datos estadísticos respectivos para la formación de los cuadros y estados generales que obran en los archivos del Estado Mayor del Ejército institución ésta que fué reorganizada por orden general del 23 de enero último y gracias al impulso innovador del Jefe Supremo del Ejército, el referido cuerpo encauzó sus actividades con mejores

orientaciones.—Dice también que en la segunda quincena de enero último fueron licenciadas las compañías de voluntarios que cumplieron su tiempo reglamentario de instrucción y prácticas militares, procediéndose a la organización de nuevas unidades con personal muy diferente, con el laudable objeto de continuar impartiendo la instrucción en pro del adelanto de las referidas milicias. Que se complace en informar que además de las compañías de voluntarios indígenas de San Juan Sacatepéquez de esta comprensión departamental, de San Antonio Aguas Calientes y Santa María de Jesús, del departamento de Sacatepéquez, han sido organizadas compañías de igual índole en San Pedro La Laguna, Santiago Atitlán, Santa Lucía Utatlán, Nahualá y Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá, como el medio más eficaz de obtener la desanalfabetización del indio, inquebrantable propósito de cultura del actual Gobierno.—Refiere la Memoria que con instrucciones del señor Presidente de la República y con el objeto de llenar algunas necesidades del servicio, estimulando, además, el buen comportamiento de los fieles servidores militares, se otorgaron algunos ascensos, de entero acuerdo con la Ley Constitutiva del Ejército.—Informa la Memoria que al amparo del inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República, el Jefe Supremo del Ejército tuvo a bien disponer, por medio del Decreto Número 1714, que los empleados de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales, en tiempo de paz, estén asimilados a los grados militares que indica el Decreto, usando las divisas cuya asimilación gozan o, en su caso, las del grado efectivo que tuvieren los interesados, siempre que éste fuera mayor que aquél. También se emitió el acuerdo gubernativo, fechado el 1º de marzo del año próximo pasado, mandando que todos los empleados del ramo de caminos que devenguen sueldo en el Ramo de Agricultura, queden sujetos a las leyes militares y que gocen del fuero de guerra quienes —salvo grado efectivo—, tendrán asimismo asimilación a los grados del Ejército que prescribe la propia disposición, la que también ordena que el Director General de Caminos quede investido de la categoría y prerrogativas de Jefe de Cuerpo.—Se dice también que por Decreto legislativo Número 2081 de 29 de abril último, fué suprimido el departamento de Amatitlán, lo que dió lugar a que las guarniciones y milicias de la ciudad de Amatitlán, Villa Nueva y Mesías Bajas quedaran bajo la jurisdicción militar de la Jefatura de Milicias de Amatitlán y las de Palín y San Vicente Pacaya, bajo la de la Comandancia de Armas de Escuintla. De igual manera se dispuso con fecha 27 de septiembre del año próximo pasado, que la guarnición y milicias de Mataquescuintla, quedaran bajo la jurisdicción militar de la Comandancia de Armas de Jalapa, en virtud de haber sido segregado dicho municipio de la comprensión departamental de Santa Rosa.—En vista de los dictámenes emitidos por la Junta Consultiva de Guerra, el señor Presidente de la República, previas las renuncias presentadas por los interesados, dispuso, de acuerdo con la ley, cancelar en los registros de la Secretaría del Ramo, del Estado Mayor del Ejército y de la Dirección General de Cuentas, cincuenta despachos militares, con inclusión de los cancelados por motivos varios.—Se habla también de que se tramitaron y concedieron las excepciones militares solicitadas por los interesados, extendiendo las definitivas la Secretaría de Estado y las temporales los respectivos Comandantes de Armas departamentales, con instrucciones de la misma Secretaría de Guerra. Las excepciones y retiros definitivos fueron por impedimento físico, las unas y por edad los otros, haciendo un total de 53 miembros del Ejército. Las excepciones temporales se extendieron ya por edad, ya por enfermedad o impedimento físico, ya por asuntos de familia o por ser empleados o funcionarios públicos, ya por conmuta o de acuerdo con la Ley de

Trabajadores. Estas excepciones ascendieron a 3191 miembros. En cambio, las inscripciones militares que se llevaron a cabo en su época, ascendieron a la suma de 13,339, de las cuales 12,740 están comprendidas entre los 18 y los 30 años.—Los relevos semestrales de los cuerpos militares de la capital, así como los reclutamientos, se verificaron de acuerdo con la ley en los meses de enero y agosto. Los relevos verificados en este último mes se hicieron procurando siempre conciliar las necesidades del servicio con los intereses agrícolas del país, y es de notar que los milicianos obligados a prestar tales servicios, voluntariamente se presentaron a cumplir con su deber, acreditando una vez más lo que se dijo al principio al tratar de la moral y disciplina.—Protegiendo el arte y por disposición del señor Presidente de la República, fué creada la Orquesta Progresista, con el objeto de llevar a todos los sectores de la sociedad los mejores y más adecuados medios de divulgación artística. Esta orquesta hará jiras a los departamentos cuando así lo disponga el Gobierno y dará ocho conciertos cada mes ante el micrófono de la "TGW", adscrita a la Secretaría de Fomento.—Advierte la Memoria que para atender a la instrucción militar, primera necesidad del Ejército, fué impulsada e impartida por los instructores de las distintas armas, contando siempre con la colaboración de los subinstructores, de la vigilancia de los Jefes de Instrucción y de los Instructores Generales de las cuatro armas: Infantería, Artillería, Caballería y Aviación. Que los exámenes practicados en las Academias de Jefes y Oficiales, así como en las Escuelas de Cabos y Sargentos, dieron por resultado la demostración de los adelantos alcanzados en la instrucción y prácticas reglamentarias, tanto en los cuerpos militares de la capital, como de las guarniciones y compañías de voluntarios de los departamentos de la República, cuyos cuadros de calificaciones son una constancia halagadora.—El 19 de julio último, primer centenario del nacimiento del Reformador de Guatemala, General de División Justo Rufino Barrios, se organizó una gran parada militar, en la que participaron tanto los distintos cuerpos del Ejército de la capital, como las Compañías de Voluntarios departamentales, cuya columna marchó marcial y uniformemente bajo el mando del Jefe Supremo del Ejército, General de División Jorge Ubico. La eficiencia del Ejército, en lo que se refiere a la instrucción práctica, se demostró palmariamente, tanto esta vez, como en las maniobras del 30 de junio anterior, como también en los diferentes concursos y certámenes efectuados durante el transcurso del año y muy especialmente en los exámenes prácticos que tuvieron verificativo en la segunda quincena del mes de diciembre próximo pasado. La labor desarrollada en materia de enseñanza por el Ministerio de Guerra obtuvo muy opimo fruto.—Fueron por demás meritorias las reformas introducidas en la Escuela Politécnica, de acuerdo con lo que preceptúa el Decreto gubernativo del 14 de octubre último, por medio del cual se estableció un curso especial de Oficiales de Artillería, para los Oficiales que opten por los despachos de Subtenientes de la expresada arma. Es digno de especial mención el mejoramiento que ha venido notándose en la Escuela Politécnica y de ello son una elocuente demostración los exámenes semestrales del año próximo anterior, obteniendo el título de Oficiales Graduados de Infantería y de Oficiales de Caminos, así como los despachos de Subtenientes de Infantería, veintiún Caballeros Cadetes en el Primer Semestre y doce en el segundo, no obstante lo severo de los exámenes y la imparcialidad de las ternas examinadoras.—En el afán de ir siempre adelante, el 14 de febrero del año próximo pasado fué inaugurada una biblioteca en el Hospital Militar y en noviembre último se fundó otra en el Cuerpo de Aeronáutica Militar.—La administración, la justicia y la

sanidad militar fueron objeto de especial atención, y es plausible el celo y probidad con que se manejan los fondos en la presente administración. De ahí que se cuente con una economía de Q183,929 que, comparada con la del año de 1931, da una diferencia de Q98,-902.77.—Por Decreto legislativo Número 1646 fué creada la "Medalla del Reformador". reglamentándose la aplicación de dicho Decreto por el acuerdo gubernativo de 28 de febrero del año pasado; y de esa manera fué como el Supremo Gobierno, deseando estimular la lealtad y patriotismo de los servidores de la Nación, otorgó algunas medallas como recompensa a los buenos servicios de los ciudadanos que enfilan en el Ejército Nacional.—Con sumo agrado la Comisión se ha impuesto también de lo que el señor Secretario de Guerra manifiesta en orden a las construcciones, mejoras y reparaciones llevadas a cabo en las diferentes dependencias de la República.—Es de lamentarse la desaparición de la escena de la vida de los miembros del Ejército, Generales Ingeniero Emilio Aragón Gálvez, Adrián de León; Coroneles Isabel Toledo, Salvador Serrano Muñoz, Licenciado Mariano López Pacheco, José Demetrio Rojas y Miguel Angel Ceballos, quienes prestaron en la institución importantes servicios.—La Comisión de Guerra que suscribe el presente dictamen, se complace en hacer notar el tenaz empeño del Jefe Supremo del Ejército, secundado por la Secretaría de Guerra por el perfeccionamiento constante del Ramo, cuyos frutos ha venido saboreando, y tiene el alto honor de proponer a la muy Honorable Representación Nacional, el siguiente punto resolutivo:

"La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, queda enterada de las labores llevadas a cabo por la Secretaría de Estado en el Despacho de Guerra, durante el año de 1935.—Sala de Comisiones: Guatemala, 6 de marzo de 1936.—*M. Serrano M.—Enr. Haeussler.—Aurelio F. Recinos.—Isaac Dardón.—Herculano Gálvez.—Ricardo Peralta H.—Licinio Sandoval G.*"

Aprovechamos esta oportunidad para suscribirnos de Ud. muy atentos servidores,

F. HERNANDEZ DE LEON.

RICARDO PERALTA H.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Guerra.—Presente.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE EDUCACION PUBLICA, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR LA SECRETARIA DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1935.

Guatemala, 26 de marzo de 1936.

Señor Secretario:

Comunicamos a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 17 del corriente, aprobó el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa: La Comisión que subscribe ha examinado con detenimiento las diversas partes de que consta la Memoria de las labores realizadas por el Ejecutivo durante el año de 1935, en el ramo de Educación Pública, y considera oportuno hacer, respecto a dicho documento, las siguientes consideraciones: Conocidas son de los señores Representantes las difíciles condiciones en que ha tocado al Ejecutivo desenvolver su programa de acción y los estrechos límites que la situación económica actual marca a los propósitos e iniciativas mejor intencionadas oponiendo barreras casi insuperables para la ejecución del plan completo de renovación en todos los órdenes de la vida administrativa; y es natural que en esas condiciones, cuanto afecta al mejoramiento integral de la enseñanza, tiene que estar supeditado al imperativo de la restricción de recursos presupuestales. Ello, sin embargo, no ha sido obstáculo para que, aunque sea en forma modesta, se preste la mayor atención al cuidado de las diversas dependencias del Ramo, y al sostenimiento de todos los establecimientos públicos en que aquélla se imparte, quedando todavía margen para la apertura de nuevos centros de educación, conforme lo exigen las necesidades del país.—La presencia de un personal idóneo y laborioso en las oficinas de la Secretaría, ha pemitido desarrollar la obra de supervigilancia y control para el efectivo cumplimiento de las leyes de la materia, dando por resultado un progresivo adelanto en los variados aspectos educacionales de la República como se confirma, al detalle, con los cuadros de exámenes que figuran en la Memoria del Ramo y en los datos relativos a la inscripción y asistencia escolares.—Cita el señor Secretario en la parte expositiva de su informe los empeños mantenidos para lograr la mayor difusión de la enseñanza rural, informándonos que durante el año 1935, funcionaron en toda la República 1,348 Escuelas Rurales, a las que asistieron 37,281 alumnos, lo que revela un aumento de 123 Escuelas y la asistencia de 11,899 alumnos más que en el ejercicio anterior. Con todo y esta sensible mejoría todavía distamos mucho para que la enseñanza rural pueda acusar cifras satisfactorias. El censo general levantado en 1921 arroja un total de 1.470,724 pobladores rurales, o sean casi las dos terceras partes de la población del país, y en aquella cifra hay 225,422 niños, de los cuales sólo reciben instrucción 37,261, quedando un saldo de 181,161 fuera de la Escuela, sin contar con que de 1921 a la fecha, van transcurridos quince años y que en ese tiempo, la densidad demográfica de la República ha aumentado en proporción considerable. La propia Memoria indica que la acción de los planteles nacionales queda reducida a un radio mínimo, y que todos los esfuerzos por mejorarla resultan improductivos. "La vida misma de los campesinos —dice— ha sido obstáculo poderoso que ha opuesto a su incremento y eficacia: extensas regiones del país están ocupadas por habitantes dispersos que en muy raros parajes forman núcleos de alguna significación. También hay que agregar la característica retardataria de ocupar a los niños de corta edad en las faenas agrícolas, siendo los padres de familia, por tal motivo, los menos interesados en que sus hijos acudan a la Escuela".—Por otra parte, hemos visto que la clase indígena no

es reacia ni torpe para la adquisición de conocimientos, como se demuestra por la labor de alfabetización llevada a cabo en los cuarteles, lo cual está indicando que son los procedimientos de impartir la enseñanza rural los que deben acomodarse a las condiciones peculiares de nuestro medio, y quizás los mejores resultados podrán obtenerse cuando se destaquen las misiones escolares mencionadas en la memoria, integrándolas con personal idóneo y provistas de los recursos del caso, para ir a difundir la enseñanza por los campos, que es el sistema empleado con mayor éxito por otros países de América que ofrecen situaciones y problemas raciales similares a los nuestros.—Son también importantes las cifras relativas a la enseñanza primaria urbana, la cual es impartida en 890 Escuelas Nacionales y 107 colegios privados de ambos sexos. La inscripción de alumnos en las primeras arroja un total de 72,706 con un aumento de 12,635 en relación con el año anterior, mientras la inscripción en los colegios privados llegó a 83,478 en ambas clases de establecimientos. Prestaron sus servicios 3,285 Maestros, sobre cuya competente actuación anota la Memoria alentadoras referencias.—Considera la Comisión que un factor importante para el impulso que debe adquirir la instrucción primaria será, a no dudarlo, el levantamiento del censo escolar, ordenado por la respectiva Secretaría, el cual se lleva a cabo actualmente y que realizado en debida forma servirá como un índice de precisión para el encauzamiento de todas las actividades del Ramo, y en especial para la creación de nuevas Escuelas en aquellos lugares en donde lo exigen con más urgencia las necesidades de la población escolar.—Dentro de la nueva orientación que se trata de imprimir a la enseñanza, ha tomado carta de naturaleza la idea de desarrollar en los educandos las actividades manuales con aplicación en pequeñas industrias. En los colegios privados como públicos se hace cada vez más extensa la especialización de esos conocimientos, de tal manera que los alumnos al concluir sus estudios primarios, llevan no sólo el caudal de conocimientos de ciencias y letras, sino también los que se desprenden del aprendizaje de artes manuales, de gran utilidad en la vida práctica.—Preferente atención se ha prestado a los aspectos de cultura física y estética de la enseñanza. Por medio de cursos especiales los Maestros de ambos sexos adquieren extensos conocimientos técnicopedagógicos para impartir, a su vez, en debida forma, las clases de ejercicios gimnásticos y deportivos, así como los de Solfeo y Canto. Buena prueba de los adelantos alcanzados en esas importantes materias han sido los desfiles escolares de las grandes festividades cívicas y los concursos corales que en las mismas fechas interpretaron himnos patrióticos. Finalmente, el 10 de noviembre anterior, por Decreto del Ejecutivo, se dispuso crear la Sección Deportiva anexa a la Secretaría de Educación Pública, sección que no sólo substituye con éxito las atribuciones de la antigua Liga Deportiva de Guatemala, sino que imprime a todas las actividades del deporte una orientación más acorde con los principios pedagógicos, y sistematiza el apoyo que el Estado debe prestar a tan importantes actividades en pro de la cultura nacional, principalmente en países que, como el nuestro, no tienen todavía ampliamente establecida y organizada la cooperación social para hacer que tales manifestaciones de cultura se sostengan con sus propios recursos.—Al tratar de la enseñanza secundaria, el señor Secretario del Ramo hace atinadas consideraciones sobre las reformas que precisaría implantar en los planos de estudios de Institutos y Escuelas Normales, a efecto de que el estudiante no sólo adquiera la preparación que necesita para futuras carreras profesionales, sino una conveniente preparación para la vida práctica, en caso de tener que interrumpir sus estudios superiores. Sobre este interesante capítulo trascendieron al público los proyectos de reforma propuestos por una comisión especial que designó la propia Secretaría del Ramo y es de esperar que, maduramente preparado el nuevo plan, se lleve a la práctica lo antes posible.—La Escuela Nacional de Agricultura que antes funcionaba como dependencia de la Secretaría de Agricultura se incorporó, por disposición del Ejecutivo, al ramo de Educación Pública y se han dictado últimamente atinadas disposiciones para su conveniente reorganización y traslado a terrenos de la finca "La Alameda", en donde le fueron destinados los edificios principales de aquella pertenencia nacional y una extensión de dos caballerías de tierras

laborables y media caballería de bosques para las prácticas de cultivos propios de la zona. El marcado impulso que la actual administración imprime a todas las actividades que, en una forma u otra, concurran al ensanche y mejoramiento de la producción agrícola, base de riqueza y bienestar para el país, no quedaría completo, si desatendiera la fase importantísima de alistar a los elementos que, mediante una sólida preparación teórico-práctica de la agricultura, sean los encargados de renovar métodos antiguos y empíricos de siembra y cultivo por sistemas racionales que a base de técnica permitan el más productivo aprovechamiento de nuestros recursos naturales, y de ahí que se tengan cifradas las mejores esperanzas en el éxito de la Escuela de Agricultura dentro de la nueva organización que se le imprime, bajo oportunas instrucciones del señor Presidente de la República. — Respecto a la enseñanza especial, secundaria y normal, se refiere el señor Secretario a las dificultades que se han presentado para hacer efectivo el pago de las cuotas de estudio a que, conforme a la ley, están obligados los educandos. Atento el Ejecutivo a las precarias condiciones económicas del país se ha visto obligado a conceder a los interesados facilidades de pago en repetidas ocasiones, sin contar desde luego con la ayuda directa que el Estado presta, mediante la adjudicación de becas, las cuales llegan al número de 917, con un costo anual de Ø53,898, y acerca de cuyo otorgamiento el Ejecutivo mantiene el principio de concederlas precisamente a aquellos de los estudiantes que por su vocación al estudio, aplicación y buen comportamiento, así como por circunstancias especiales de pobreza, son efectivamente acreedores al apoyo oficial y ofrezcan las mayores garantías respecto al provecho que de ello obtengan para sí y para la sociedad. Estos son, a grandes rasgos, los aspectos salientes de la parte expositiva de la Memoria. —En los siguientes párrafos, los señores Representantes encontrarán algunos datos pormenorizados que figuran en las otras secciones que la completan.—*Régimen interior.*—Figura en esta sección todo lo relativo al trabajo desarrollado por las distintas oficinas de la Secretaría y los departamentos que operan bajo su inmediata vigilancia. Conforme a los datos estadísticos consignados, es interesante, por ejemplo, conocer que durante el año se dictaron 26,843 providencias, que fueron girados 8,298 oficios y transcritas 7,400 disposiciones ministeriales; que se registraron 23,905 documentos; 19 títulos facultativos; 214 títulos de Maestros; 166 diplomas de graduados en Ciencias y Letras; 8 títulos de Perito Contador; 8 de Perito Agrícola; 5 de Preceptores y uno de Secretario y Taquígrafo Comercial.— En el mismo lapso fueron reconocidas dos sociedades literarias.—Se hace referencia también a la forma como fueron administrados los fondos destinados al ramo de enseñanza y de la ampliación de Ø20,000.00 que hubo de erogarse en forma de partida adicional para redondear el presupuesto, cuyos gastos llegaron durante el año a la suma de Ø1.224,000.00 y se mencionan los importantes servicios que prestara la Proveeduría Escolar, tanto desde el punto de vista de la economía como de la buena calidad de la alimentación en los colegios que tienen internado.— *Exámenes.*— Los datos que sobre materia de exámenes registra la Memoria en estudio, se refieren al ciclo escolar 1934-35, por la circunstancia de que los informes detallados de esas pruebas finales no se completan sino hasta en el segundo trimestre, es decir, cuando la Memoria se encuentra ya en poder de la Asamblea.—En las Escuelas primarias se inscribieron 60,069 alumnos, de los cuales se presentaron a examen 47,862, siendo aprobados 39,367 y suspensos 8,505 Dejaron de concurrir 12,207.— En la Escuela de Maestros Rurales se examinaron 234 alumnos; 222 de ellos aprobaron sus exámenes parciales; 12 fueron reprobados, y obtuvieron título 13.—En la Normal Central de Varones, practicáronse 1,277 exámenes parciales, de los cuales 1,091 fueron con buenos resultados, 186 reprobados; obtuvieron título 23 alumnos.—En el Instituto y Normal Central de Señoritas, practicáronse 3,087 exámenes parciales; 282 con malos resultados; 108 sustentantes obtuvieron el título y 7 fueron aplazados en las pruebas finales — En el Instituto Central de Varones se hicieron 1,185 exámenes parciales; aplazados 162 y obtuvieron el grado 120.—En el resto de la República obtuvieron el título de Maestra de instrucción primaria 101 alumnas y se recibieron de Maestros 39 estudiantes del sexo masculino.—En la Escuela de Comercio obtuvieron el título 18 alumnos.—En la Facultad de Ciencias Ju-

rídicas y Sociales se practicaron 1,068 exámenes parciales; con buen resultado 913 y reprobados 155; 11 estudiantes entraron a examen general y de ellos se aprobaron 9.—En la Facultad de Ciencias Matemáticas hubo 133 exámenes parciales de los cuales aprobaron 131 y obtuvieron título 2.—En la Facultad de Farmacia, hubo 139 exámenes parciales, con malos resultados 37 y 2 exámenes generales con buen resultado.—En la de Ciencias Médicas e Institutos anexos: 1,072 exámenes parciales; 798 con buenos resultados; reprobados 274 y 42 exámenes generales con buen resultado.—Durante el mes de septiembre se practicaron en todas las Escuelas primarias de enseñanza normal, secundaria y especial, los exámenes de prueba que la ley establece y que tienen suma importancia para determinar el estado real de la labor educativa. Así como también se ha empezado a poner en vigor el sistema de los exámenes por escrito en muchas de las materias de estudio, con los mejores resultados.—*Educación Física y Deportes.*—Se ha continuado prestando cuidadosa atención a la cultura física en todos los centros de enseñanza y para el efecto se cuenta con un personal especialmente preparado en la Escuela Nacional de Educación Física y con los elementos materiales que ha suministrado la Secretaría del Ramo; y fuera de la Escuela también prestan importantes servicios los gimnasios que funcionan en varias partes, plazuelas y campamentos, así como en algunos municipios del interior de la República.—Los Profesores de Educación Física antes citados han intervenido en la organización de desfiles escolares en ocasión de las festividades cívicas con magníficos resultados en cuanto a precisión de los movimientos y armonía de conjunto. En el mes de diciembre anterior se llevó a cabo una competencia atlética inter-escolar y la creación de la Sección Deportiva dispuesta por Decreto del Ejecutivo, supliendo con ventaja las atribuciones que antes correspondían a la Liga Deportiva de Guatemala, permite ya ejercer un control técnico pedagógico sobre las actividades del deporte, y esperar que en pocos años los jóvenes que a él se dedican serán elementos de prestigio para la cultura física de nuestro país.—*Educación Estética.*—Supervigiladas por la Sección de Extensión Escolar, se comprenden dentro de la denominación de cultura estética los cursos especiales de Solfeo y Canto impartidos en el Conservatorio a los Maestros de educación primaria para que éstos a su vez sirvan en debida forma las clases respectivas en los establecimientos de enseñanza; también quedan comprendidos conciertos escolares por radio que ahora serán establecidos en forma periódica, las audiciones del Conservatorio mismo y las exposiciones de artes plásticas realizadas en la Academia Nacional de Bellas Artes. Tales empeños concomitantes con los que a su vez desarrolla directamente el Ejecutivo al organizar conjuntos instrumentales como la Orquesta Progresista, patrocinar exposiciones de pintura y fotografía en los salones de la Feria Nacional de Noviembre y estimular por todos los medios a su alcance a los elementos que descuellen en alguna de las manifestaciones de la cultura artística.—*Divulgación cultural.*—Comprende este capítulo todo lo relativo a informaciones que la Secretaría del Ramo suministra a entidades culturales del exterior, acerca del desenvolvimiento intelectual de nuestro país, así como la instrucción de carácter popular que se propaga a través de las bibliotecas públicas y los museos.—Funcionan en la actualidad 35 bibliotecas nacionales, 11 municipales, 11 escolares y 8 particulares subvencionadas, notándose un aumento de 23 en estos centros respecto al año anterior.—La Biblioteca Nacional del centro enriqueció sus anaqueles con 188 obras, una de las cuales consta de 133 volúmenes.—La Biblioteca del Maestro en los tres años que lleva de establecida ha aumentado en 7,432 el número de sus obras.—A las bibliotecas nacionales concurrieron durante el año 119,898 lectores y hubo un aumento efectivo de 8,864 obras, lo que da un total de 120,930 en actual existencia.—Respecto a museos cabe señalar la importancia del Museo Nacional, abierto al público el 17 de julio del año anterior, al que concurren numerosos visitantes nacionales y extranjeros, así como alumnos de establecimientos públicos y privados y que ha visto en poco tiempo acrecentados sus haberes con valiosas obras de carácter histórico y artístico.—Al Museo Arqueológico ingresaron durante el año 236 piezas de indiscutible mérito.—Se enumeran los trabajos realizados en la expedición de Uaxactún bajo los auspicios de la Institución Carnegie y los valiosos objetos que en aquel

lugar fueron encontrados.—*Dotación de útiles.* —Fueron enviados a los establecimientos nacionales de enseñanza 2,564 pedidos de material escolar, con un costo de Ø23,845.76 lo que arroja un aumento de Ø5,731.67 respecto al año anterior. En el capítulo de estas entregas se comprenden útiles de enseñanza, géneros y artículos para uniformes, mobiliario escolar e implementos para el deporte.—*Marcha de los establecimientos de enseñanza.* —Una tercera parte de la Memoria, poco más o menos, se dedica a consignar los datos pormenorizados sobre el funcionamiento de todos los planteles de enseñanza, tanto rurales como urbanos, de primaria, secundaria, especial, normal y facultativas. Fatigaríamos innecesariamente la atención de los señores Representantes al repetir los datos circunstanciados que en esas secciones se consignan, por lo que nos limitaremos a exponer que el mecanismo ordinario de aquellos establecimientos ha marchado con absoluta regularidad y que son dignos de encomio los esfuerzos que desenvuelve en cada uno de ellos el personal docente y administrativo, bajo la constante supervigilancia de los empleados y autoridades del Ramo. Si las realidades de la obra educativa en Guatemala dejan todavía que desear con respecto a las necesidades de mejoramiento de nuestro pueblo, no habrá que buscar la causa en la falta de ilustración, buena voluntad y patriotismo de los elementos que en ella intervienen, sino en los limitados recursos de que dispone la Nación en materia económica. Tanto más meritorio es el empeño cuanto son grandes los obstáculos con que tropieza para mantener sobre bases de relativa mejoría y lenta prosperidad la obra de educación pública en nuestra Patria.—*Inspección escolar.*—El control y la supervigilancia de los colegios en la capital y en los departamentos se ejerce por medio de Inspectores Técnicos, Juntas Departamentales y Locales que intervienen en todo lo relativo a orden y disciplina, cumplimiento de leyes y reglamentos, observancia de los sistemas pedagógicos, condiciones de los edificios, etc. También ejercen inspección sanitaria e higiénica las autoridades de Sanidad Pública, los Médicos escolares y el Departamento de Clínica Dental Escolar.—El señor Secretario da cuenta de inspecciones que personalmente hiciera a varios departamentos del Oriente y del Norte de la República, siendo de desear que visitas de esta naturaleza sean practicadas con la mayor frecuencia posible, por la inmediata importancia que desprende el conocimiento directo de las condiciones y necesidades de los pueblos del interior para mejor organizar el programa de la labor educativa en cada nuevo ejercicio.—*Anexos, leyes, cuadros estadísticos.*—Por último tenemos el capítulo de los anexos, que incluye las leyes y reglamentos dictados durante el año, el que se refiere a la adjudicación de becas y el de los cuadros estadísticos con especificación de datos numéricos de suma importancia para la buena marcha de todas las dependencias del Ramo.—No pretende suplir este dictamen la noción que puede derivarse de la lectura completa de la Memoria. La Comisión se ha concretado a señalar únicamente los aspectos sobresalientes del trabajo desarrollado, y por ellos juzga que la labor del Ejecutivo durante el año, en pro de la enseñanza, ha sido fecunda en beneficios para el país. De ello se complace en dejar constancia escrita, y respetuosamente pide a la Honorable Asamblea, la emisión del siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, ha quedado enterada de los trabajos realizados por el Ejecutivo, durante el año 1935, en el Ramo de Educación Pública". —Sala de Comisiones: Guatemala 16 de marzo de 1936.—*Ramón Calderón.—F. Castellanos B.—J. Ed. Girón.—Juan de D. Rodas.—Alberto Lemus Alarcón.—Manuel Aldana E.—C. Samayoa Aguilar.*

Con distinguida consideración somos del señor Secretario muy atentos servidores,

F. CASTELLANOS B.

F. HERNANDEZ DE LEON.

Señor Secretario de Educación Pública.—Presente.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE GOBERNACION, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR LA SECRETARIA DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1935.

Guatemala, 1º de abril de 1936.

Señor Secretario:

Comunicamos a Ud. que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 26 de marzo próximo pasado, aprobó el dictamen que literalmente dice:

"ASAMBLEA LEGISLATIVA:—La Comisión que suscribe ha estudiado con el necesario detenimiento la Memoria presentada por el señor Secretario de Gobernación y Justicia y cumple con el muy grato deber de rendir el dictamen correspondiente.—Consta la Memoria de una parte expositiva muy interesante, concebida en términos sobrios y precisos, en la que el señor Secretario hace el resumen de las importantes labores que realizó durante el año la Secretaría de su merecido cargo; de las Memorias especiales de las Direcciones Generales de Sanidad, Beneficencia y Policía Nacional, la Tipografía Nacional y el Ministerio Público; y de los informes particulares de las Jefaturas Políticas de los departamentos, hospitales departamentales y sala de curaciones de la ciudad de Amatitlán, Penitenciaría Central, Procuraduría de reos pobres, Prisión de Mujeres, Departamento Nacional del Trabajo, Comisión de Legislación, Oficina encargada de la recopilación de Leyes, Consejo de Estado, Tribunal de lo Contencioso-administrativo, Fiscalía del Gobierno, Archivo General, Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras; completando la serie de los documentos que a la Memoria se acompañan, un cuadro estadístico referente a la criminalidad, enviado a la Secretaría de Estado por la Corte Suprema; los cuadros demostrativos del movimiento habido en el Registro General de la Propiedad Inmueble y en el Segundo Registro existente en la ciudad de Quezaltenango; los cuadros estadísticos del Departamento de Contabilidad y de la Sección de Estadística de la Secretaría y, finalmente, el informe y cuadros estadísticos del Registro Civil de esta capital.—Todas esas Memorias e informes especiales así como los cuadros estadísticos que se han indicado, contienen en detalle la exposición de los trabajos verificados por las diversas dependencias de Gobernación y Justicia; y si bien la Comisión que suscribe deseara hacer particular y detenida referencia de cada uno con la extensión que les corresponde, tiene, muy a su pesar, que privarse de hacerlo, no sin dejar constancia en el presente informe, del acierto que demostraron y actividad que desplegaron en el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas así como del patriótico celo que tanto el señor Secretario y el personal que está bajo sus inmediatas órdenes, como el que integra los diversos organismos y dependencias del ramo, pusieron en el servicio público, respondiendo satisfactoriamente al ideal perseguido por el Gobernante de realizar el bien en todos los complicados aspectos de la vida nacional.—Informa el señor Secretario —y ello es del dominio público—, que el orden no sufrió alteración alguna durante el año, merced a lo cual la Nación pudo continuar su marcha progresiva y sostener con la seguridad del éxito la lucha por la recuperación del bienestar general, entre las dificultades y complicados problemas creados a diario por la crisis que viene afectando al mundo; y es de justicia consignar que la excelencia de los resultados conseguidos, se debió no sólo a la conducta sensata y laboriosa de los habitantes de la República, sino a la inmediata acción de las autoridades, atenta siempre a prevenir el mal y, cuando esto no fué posible, a limitar y reducir sus efectos y a reprimirlos con la apetecible pres-

teza. Para tal efecto, la Secretaría de Gobernación y Justicia contó con la cooperación eficaz de las Jefaturas Políticas, de los Tribunales ordinarios y con la de la Policía Nacional que, constituída por personal cada vez mejor preparado y dotado de todos aquellos elementos necesarios para su buen funcionamiento, se ofrece en la práctica como una institución que sabe cumplir el principal de sus propósitos, que consiste en que los habitantes de la República gocen de las seguridades y garantías indispensables para el cumplimiento de sus fines particulares. A estos respectos, conviene llamar la atención de los señores Representantes, como ya lo hizo en su Mensaje el señor Presidente de la República, al hecho, satisfactorio por todos conceptos, de la constante disminución de los delitos, que fué del 20.66% en comparación a las cifras acusadas en el ejercicio anterior.—Entre ese orden perfecto las personas que fueron convocadas por Decreto Número 3 de la Asamblea Nacional Constituyente reunida el año próximo pasado, dieron muestras de alto civismo y positiva comprensión de las necesidades del país, pronunciándose con unanimidad casi absoluta, por la continuación del General don Jorge Ubico en la Presidencia de la República más allá del 15 de marzo de 1937 por un plazo de seis años. No sin una profunda razón de orden político hace el señor Secretario referencia especial a la consulta dirigida a la Nación para el efecto, pues ella y su brillante y significativo resultado, constituyen el hecho de mayor trascendencia ocurrido en la vida pública, demostrando la confianza que el gobernante inspira y la seguridad que la República tiene de su acierto en la dirección de sus destinos y en la solución de los complicados y graves problemas que enfrenta. Es igualmente oportuna la mención especial que se hace en la Memoria con referencia a la intensa labor legislativa que hubo de realizarse, como consecuencia de las reformas introducidas en nuestra Carta Fundamental por aquella Constituyente, entre las que figuró como una de las de importancia mayor, la facultad de legislar conferida al Ejecutivo. Las diversas leyes emitidas por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, han sido las naturales derivaciones de dichas reformas: así la nueva Ley de Municipalidades, reclamada imperiosamente por el cambio fundamental de la organización de estas dependencias de la Administración Pública; la Ley de Imprenta, exigida por la consideración de la urgente necesidad de cortar abusos lamentables y las demás leyes de que la Honorable Asamblea ha venido conociendo en sus sesiones actuales. —La Comisión de profesionales y personas particulares adscrita a la Secretaría continuó su obra de colaboración patriótica en lo concerniente a la legislación, dándole la debida preferencia al estudio de la sección del Código Civil destinada a los contratos y consiguiente formación de los proyectos respectivos; y es de desear que, a los trabajos que realiza se agregue el de armonización de las leyes que se han venido emitiendo, por constituir dicha armonización, una necesidad de carácter urgente y que no basta a satisfacer la oficina encargada de recopilarlas.—En cumplimiento del precepto contenido en el artículo 79 del Decreto Número 1987, los Jefes Políticos de los departamentos rindieron el informe anual correspondiente a la demarcación política que administran. Sumamente complejas son sin duda las funciones que a los Jefes Políticos corresponden conforme a la ley. puesto que se extiende a todos los aspectos de la vida administrativa; pero puede afirmarse con fundamento en los datos que se contienen en sus informes, que cumplieron satisfactoriamente su dedicada misión, empeñándose particularmente en realizar obras de positivo beneficio y velando cuidadosamente por el buen funcionamiento de las municipalidades entre la organización nueva que se les ha dado. Esta organización municipal, demandada por las exigencias de la vida contemporánea y por el más perfecto funcionamiento de la administración pública, comienza a hacer sentir sus resultados beneficiosos. La creación de los Intendentes como sustitutos de los antiguos Alcaldes, permite encomendar a personas mejor preparadas y con responsabilidad mejor delimitada, la gestión de los intereses de los municipios, cuya buena marcha tropezara antes —como el señor Secretario lo apunta muy acertadamente— con la falta de interés personal de los funcionarios, cuando no con intrigas lugareñas, la rutina y las tendencias particulares de los vecinos, muchas veces en pugna con los intereses generales. La consecuencia inevitable

de tal situación era un desorden por todos conceptos lamentable e incompatible con el concepto jurídico del objetivo de las administraciones locales. Entre el ideal de dar la preferencia a la buena administración sobre consideraciones de otro orden, se ha justificado el abandono de estructuras mantenidas por razones sentimentales o históricas que ya no es posible sostener.—Informa el señor Secretario a este respecto que el desorden ha cedido el puesto a un régimen de probidad y de pureza en el manejo de fondos de propios y arbitrios, como lo demuestra el cuadro comparativo extractado de las Memorias de las respectivas jefaturas.—Ciñéndonos al plan seguido en la exposición de los diversos asuntos en la Memoria, nos toca ahora referirnos a la Tipografía Nacional muy interesante e importante dependencia de la Secretaría de Gobernación y Justicia. Notan los suscritos la justa satisfacción con que el señor Director de ese establecimiento alude a la atención que le ha prestado el Supremo Gobierno, ora en cuanto hace a la ampliación del edificio, en el que se están construyendo nuevos salones destinados a ampliar sus dependencias, ora en cuanto al apoyo decidido necesario para que la Tipografía Nacional pueda cumplir la alta misión de cultura que le corresponde y hacia lo cual ha tomado decidido derrotero. Lejos ya los días en que se dedicara casi exclusivamente a la producción de útiles e impresos con destino a las oficinas públicas, da atención especial a la publicación y reproducción de libros, folletos e impresos diversos encaminados a la difusión y conservación de las obras científicas, literarias e históricas de nuestra patria, en acabadas ediciones que pueden presentarse como un modelo en su género; y como complemento de esa labor tan meritoria, ha creado un departamento especial para la producción de películas cinematográficas sobre interesantes motivos nacionales, de todo lo cual no cabe dudar que los señores Representantes se enterarán con el agrado consiguiente.—En dos gruesos volúmenes nutridos de consideraciones generales y de informes y datos estadísticos, la Dirección General de Sanidad expone el resultado de sus múltiples actividades en el año. Fueron notables, a no dudarlo los progresos realizados, pues, como dicho informe lo expresa se aumentaron y ampliaron los servicios respectivos, manteniéndose, al propio tiempo, el espíritu de cooperación y la coordinación de los trabajos en las diferentes secciones; todo lo cual ha redundado en un funcionamiento cada vez mejor y más eficaz, justificando la confianza de los habitantes de la República que en número constantemente creciente, acuden a recibir la benéfica ayuda sanitaria que el Estado les presta en cumplimiento de uno de sus más elevados y humanitarios fines. La Comisión tiene que ajustarse en cuanto a esta dependencia de la Secretaría de Gobernación y Justicia concierne, a los estrechos límites del presente dictamen, remitiendo a los señores Representantes que quieran mejor ilustrarse a la lectura de aquellos volúmenes, de los que sacarán el reconfortante convencimiento de lo mucho que se está haciendo para prevenir las enfermedades y para reducir a mínimas proporciones endemias que fueran gravísimo problema de nuestros campos por la íntima relación que tienen con el crecimiento de la población rural y su capacidad de trabajo. Fructuosamente se luchó contra la malaria, contra el parasitismo intestinal y la onchocercosis; y cuando un brote de gripe amenazó generalizarse y extenderse, la oportuna y enérgica intervención del servicio, dominó el mal en sus principios, evitando que tomara las proporciones de gravísima epidemia que otra vez alcanzara. Las cifras que el informe contiene hablan muy alto de la eficiencia del servicio y comprueban la afirmación que el señor Secretario de Gobernación hace de que el estado sanitario se mantuvo a un nivel de positiva bondad, como corresponde entre una administración que tan hondamente se preocupa de la salud pública.—Hace referencia el señor Secretario, estimándola como una actividad de trascendencia, a la participación que nuestro Gobierno, debida y oportunamente invitado, tomó en el VII Congreso Científico Americano verificado en la ciudad de México, en el que fué representado por el señor Director de Sanidad y en el VII Congreso Panamericano del Niño en el que esa honrosa representación cupo al señor Subdirector del ramo, quien presentó un importante trabajo dedicado al estudio de la mortalidad infantil y sus causas.—Al referirse al ramo de Beneficencia, dijo el señor Presidente de la República en su importante Mensaje dirigido a la Honorable Asamblea,

que el año se caracterizó por un equilibrio muy satisfactorio en sus particulares finanzas; y el señor Secretario de Gobernación y Justicia, al reproducir esos conceptos —que constituyen el mejor de los elogios—, agrega que la Dirección General respectiva, en íntima colaboración con aquella Secretaría, pudo encaminar fructuosamente sus actividades a la realización de reformas urgentes e indispensables, requeridas por algunos de los sectores del ramo. Acompañan al informe del señor Director General, los de los Directores de los hospitales departamentales y demás institutos de Beneficencia, así como el de la Tesorería respectiva, de cuya importancia basta para formar juicio la entidad de los considerables fondos que manejó.—Fué siempre muy satisfactorio referirse a la Beneficencia por el generoso desinterés y espíritu de sacrificio de que dieron muestras todas las personas encargadas de los diversos servicios; y más lo es ahora por el equilibrio de finanzas de que se hizo anterior mención y por los resultados obtenidos en todos los sentidos y especialmente en el de la prudente ejecución de un programa general de reparaciones y reformas. Para formar una idea, siquiera pequeña, de la magnitud de los servicios prestados, bastará tener presente que el número total de enfermos tratados fué, según las estadísticas respectivas, de 37 316 y el de estancias causadas de 889.937.—Observaciones muy dignas de consideración especial se ven en la Memoria de la Dirección General de la Policía Nacional, contenida en un tomo de cerca de doscientas páginas, en cuya parte final y para ilustración de los diferentes asuntos tratados, existe una nutrida y detallada información gráfica referente a los vehículos remitidos al depósito respectivo por infracciones al reglamento, el número de carros de motor y otras clases matriculados entre los años de 1933 y 1935, a los enfermos ingresados por los trenes de los Ferrocarriles Internacionales, a los extranjeros ingresados e identificados en la Oficina de Control, a la prostitución clandestina, a los delincuentes capturados entre los años de 1932 y 1935 y a los delitos cometidos en el último cuatrenio, con expresión de su naturaleza y, finalmente, el movimiento de fondos en la Agencia de la Tesorería Nacional existente en la indicada Dirección. Aparecen también fotografías muy interesantes que complementan el informe particular del Gabinete de Identificación y una serie de cuadros estadísticos en los que pueden consultarse todos los datos necesarios para formar idea completa de las actividades constantes y fructuosas de la Policía.—Expresa en sus consideraciones preliminares el señor Director que la acción de la institución de su cargo no se concretó a oponerse al peligro, sino que, penetrando en más amplia órbita, se dedicó a precaverlo, en observancia del principio de que es mejor prevenir el mal que curarlo; y piensa que entre la ciencia general de la administración existe una ciencia particular policíaca, "no enteramente política ni exclusivamente social, sino de carácter mixto, existiendo además, una técnica y un arte especiales que le conciernen". Completando ese modo de pensar, se extiende en muy interesantes observaciones respecto a que el personal debe pasar, y está pasando para el mejor éxito de sus funciones, por dos períodos: el de la preparación y el de la acción. La idoneidad así alcanzada, fué la razón fundamental del éxito logrado en cuanto a hacer fracasar y poner remedio desde sus principios a muy graves actividades de carácter comunista y contrarias, por lo consiguiente, al orden y tranquilidad pública; y lo fué, también, del elevado espíritu de abnegación que puso de manifiesto el personal en ocasión de calamidades ocurridas, no vacilando en exponer y aun sacrificar la vida para prestar el auxilio necesario y oportuno. En comprobación de lo que afirma —bien sabido por cierto de todos—, se refiere a la actitud de la Policía durante el huracán y temporal que azotó la zona atlántica en el mes de octubre y en otras oportunidades en las que su conducta no fué menos digna de alabanza.—Como una dependencia de esa Dirección General, continuó funcionando el Departamento Nacional del Trabajo, cuyo propósito es la solución en forma rápida y pacífica de conflictos entre obreros y patronos procedentes de incumplimiento de contratos, de falta de pago de salarios o bien de indemnizaciones debidas por accidentes. Los cuadros que acompañan al informe de esta dependencia, resumen en dato numérico los diversos asuntos en que intervino y la clasificación de los diferentes casos y demuestran el movimiento creciente de las materias que son de su competencia.—

Aludiendo a la Penitenciaría Central, dice el señor Secretario de Gobernación y Justicia, que ese centro penal, dentro del orden y disciplina que lo caracterizan intensificó sus esfuerzos en pro de la moralización y regeneración de los reos por medio de la educación y del trabajo, empeño muy noble que responde a las tendencias modernas de la penalidad, encaminadas a la readaptación de los delincuentes mejor que al castigo implacable. En el mismo benéfico sentido y empleando procedimientos análogos se empeñó el personal de la Prisión de Mujeres, como en el informe respectivo se expresa.—A esos respectos contiene la memoria que se viene examinando los siguientes párrafos que es oportuno transcribir:—"La enseñanza alfabetizadora que de modo intenso se realiza en todos los sectores nacionales, se lleva a cabo con buen éxito en los establecimientos y lugares de reclusión, según se establece con el número de los presos que aprendieron a leer y escribir". "Además se fomentó el trabajo, dándoseles toda clase de facilidades para que pudieran dedicarse a sus oficios habituales y enseñando alguno útil a los que no lo tenían." Funcionaron para el efecto talleres de Mecánica, Herrería Carpintería, Ebanistería y Zapatería en la Penitenciaría Central, y de Floristería, Costura y Cocina en la Prisión de Mujeres.—Contaron los presos con los oportunos servicios de la Procuraduría de los Pobres, cuyo encargado informa que sus gestiones se encaminaron al pronto despacho de las causas respectivas por los tribunales de justicia y a la obtención de rebajas y conmutaciones de penas cuando con arreglo a la ley procedieron; agregando que le complace hacer constar la atención que le prestaron la Corte Suprema de Justicia, Salas de Apelaciones y Juzgados de Primera Instancia y de Paz.—De organización relativamente reciente, el Ministerio Público ha venido tomando de día en día una importancia mayor como colaborador muy valioso del Poder Judicial, y por su eficaz intervención en resguardo de los intereses nacionales, del Estado y muy particularmente de la Hacienda Pública. Considerablemente aumentaron durante el año anterior los asuntos de que tuvo que conocer esta importante dependencia de Gobernación y Justicia, como en su Memoria especial lo expresa, debido a que por disposiciones legales nuevas fué ampliada la órbita de sus atribuciones, incluyendo en ellas la defensa de los intereses de ausentes menores e incapaces, las cuestiones que afectan al estado civil de las personas y el control y vigilancia en las cuestiones que surjan con motivo de las reclamaciones de seguros contra incendio. Tomó el Ministerio Público, además, una muy activa participación en asuntos de otra índole, tales como los que se ventilan en el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; actuó en los recursos de amparo; se hizo intérprete fiel de la vindicta pública que reclama que delitos de tanta gravedad como lo son el asesinato, el parricidio, el asalto en despoblado y el robo, sean enérgicamente reprimidos; y en resolución el personal que lo integra puso de su parte cuanto fué necesario para responder a la importancia que el Jefe del Estado ha querido que la oficina tenga —Las labores de la Fiscalía del Gobierno, complicadas por razón de su propia naturaleza, se desarrollaron normalmente, abriéndose el dictamen correspondiente en los expedientes que para el efecto le fueron enviados por las diversas Secretarías de Estado y que sumaron la respetable cantidad de cuatrocientos noventa y tres; y con igual normalidad cumplieron sus respectivas funciones el Consejo de Estado y el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Llama la atención el señor Presidente del Consejo al empeño puesto en que los asuntos de su competencia estuvieran al día al finalizar el año; y el señor Presidente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo la llama al hecho de la disminución de asuntos, muy significativa por cierto, puesto que

es la natural consecuencia de la seriedad con que se consideran y despachan los negocios administrativos, lo que evita conflictos. Adjuntos a los informes de la Fiscalía del Gobierno, del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo aparecen los cuadros estadísticos que les corresponden.— Entregado el Archivo General del Gobierno al Archivero actual sin la formalidad de inventario, porque no existía, se dedicó ante todo a la clasificación y catalogación de manuscritos y a la formación del inventario respectivo. Dice el Archivero —y la Comisión abunda en el mismo parecer— que la sección de manuscritos es la más importante, por los documentos que contiene, que son de valor inestimable, no sólo para la historia particular de Guatemala, sino para la de toda la América Central; y es de esperar que para muy pronto, ordenados y catalogados manuscritos y documentos y ordenados igualmente los impresos y facilitando así el estudio y consulta de ese valioso material, el Archivo General prestará los mejores servicios y será exponente muy importante de nuestra cultura.—Manifiesta el señor Secretario que el funcionamiento de la Escribanía del Gobierno y la Sección de Tierras fué satisfactorio; y augura el posible aumento de las actividades de esta Sección, con motivo de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria que la Honorable Asamblea tiene en estudio, que restablecen la denuncia de baldíos y facilitan la tramitación de los expedientes de medida y remedida.—La Oficina encargada de la recopilación de leyes que ha funcionado bajo la inmediata vigilancia de la Secretaría, hubo de aumentar sus labores ordinarias, según en la Memoria se informa, porque por una muy atinada orden del señor Presidente de la República, se dispuso que fueran recopiladas en tomos especiales las leyes vigentes en cada uno de los diversos ramos de la administración pública y le está prestando preferente atención a la edición del tomo que intitulará "Leyes vigentes de Gobernación y Justicia". — Por motivos procedentes de la complicada situación actual de los negocios y para responder a exigencias de la intensa vida moderna inaplazables — porque de aplazarlos se habrían derivado notorios inconvenientes—, así como para llenar lagunas y vacíos que se observaron en la legislación, ha habido que emitir muchas y muy variadas leyes, que dar los reglamentos que las complementan y que dictar disposiciones de toda clase. Esta actividad legislativa acarrea el inconveniente, como el señor Secretario muy atinadamente lo indica, de dificultar su aplicación y consulta; y por eso es tan importante la recopilación que se está haciendo, como no se ocultará a la ilustrada penetración de los señores Representantes.— Finalmente, tiene la Comisión que referirse a los cuadros estadísticos acompañados a la Memoria, por contener datos numéricos de interés: cuadros presentados por el Registro General de la Propiedad Inmueble y el Segundo Registro, existente en Quezaltenango; cuadro de los nacimientos y defunciones, así como a las demás inscripciones que por disposiciones legales se hicieron en el Registro Civil de esta capital; cuadro demostrativo de las erogaciones hechas durante el primer semestre del año fiscal 1935-1936, a cargo de las partidas globales del presupuesto de Gobernación y Justicia; y cuadro que contiene el resumen de las labores realizadas por esa Secretaría durante el año de 1935.—Los cuadros relativos al movimiento habido en los Registros de la Propiedad acusan las muy importantes cifras totales que siguen:

Primer Registro:

	Cantidades totales
Quetzales	9.470 330.86
Dólares	2.865,416 02
Libras esterlinas	27,194 00
Francos	935.25
Florines	102,301.31

Segundo Registro:

	Cantidades totales:
Quetzales	515 510.09
Dólares	56,865.20

El cuadro presentado por el Encargado del Registro Civil de esta capital ofrece las cifras siguientes:

Nacimientos	3.642
Defunciones	4.315
Matrimonios	645
Extranjeros inscritos	1 654
Extranjeros naturalizados	35

Los datos anteriores acusan un aumento de la mortalidad sobre los nacimientos, pero afortunadamente tal aumento sólo se observó en la capital, siendo notable el de la natalidad en el resto de la República, como lo demuestra el cuadro demográfico general formado por la Secretaría de Gobernación y Justicia compilando las cifras contenidas en los informes de las Jefaturas Políticas departamentales. Por estimarlo de interés para los señores Representantes reproducimos las siguientes cifras, tomándolas de dicho cuadro:

Aumento de población:

Hombres	18.336
Mujeres	18.022

Pone fin al presente dictamen la Comisión que suscribe, repitiendo que cumple con mucho agrado el deber de justicia de reconocer la actividad e inteligencia, así como la rectitud y patriotismo que demostraron el señor Secretario del Ramo, el personal de la Secretaría y el de las Direcciones Generales y dependencias de Gobernación y Justicia en el desempeño de las delicadas funciones y servicios que les están encomendados; y p oponiendo en su consecuencia a la Honorable Asamblea, con el mayor respeto, que se sirva dictar el siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa queda enterada de la Memoria en que el señor Secretario de Gobernación y Justicia da cuenta de las labores realizadas por la Secretaría de su Cargo y sus diversas dependencias, durante el año de 1935.—Sala de Comisiones: Guatemala, 26 de marzo de 1936.—*Ricardo Peralta H.—M. Martínez Sobral.—Raf. Perdomo L.—Ant. González Sierra.—José María Cumes.—Flavio Andrade M.—Hugo E. Torselli.*"

Aprovechamos esta oportunidad para suscribirnos de usted muy atentos y seguros servidores,

F. HERNANDEZ DE LEON.

RICARDO PERALTA H.

Señor Secretario de Gobernación y Justicia.—Presente.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR LA SECRETARIA DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1935.

Guatemala, 23 de abril de 1936.

Señor Secretario:

Comunicamos a usted que la Asamblea Legislativa en sesión celebrada el 17 del corriente aprobó el dictamen que literalmente dice:

"ASAMBLEA LEGISLATIVA:—Quiso la Comisión de Hacienda que este Cuerpo conociera detalladamente todas las disposiciones legales que en materia hacendaria dictó el Poder Ejecutivo durante el año anterior, para una vez que fuesen aprobadas, referirse con la minuciosidad que requiere, a la Memoria, que comprende todas las labores llevadas a cabo en ese Ramo. Por esta circunstancia, hasta hoy la Comisión que suscribe presenta a la consideración de la Asamblea el presente estudio—Si en todos los Ramos de la Administración el Ejecutivo ha merecido palabras de encomio y alientos por parte de la Asamblea, sin lugar a dudas es en la materia de finanzas que el trabajo llevado a cabo por el Gobierno debe apreciarse debidamente como justicia a la actividad, diligencia y acierto con que ha sido manejada.—Comprende la Memoria, en la parte expositiva, primero, los ingresos; segundo, los egresos; tercero, el crédito público; cuarto, la situación monetaria y bancaria, seguros, fianzas e impuestos a cargo de sociedades accionadas; quinto, leyes y reglamentos; y sexto, asuntos diversos. Y como anexos trae: Primero, estadísticas gráficas; segundo, índice de los Decretos; tercero, índice de los acuerdos más importantes; cuarto, cuadro del Departamento Monetario y Bancario; quinto cuadros de la Dirección General de Cuentas; sexto, cuadros de la Dirección General de Aduanas; y septimo, cuadros de la Dirección General de Rentas.—PARTE I.—La Parte I, que comprende de los ingresos informa que, según los cuadros presentados por la Dirección General de Cuentas, para dar a conocer el movimiento fiscal del año 1934-35, las recaudaciones de la renta determinaron en ese período un ingreso total de Q9.643,622.58.—Consíderados dichos ingresos en su monto global se advierte un apreciable incremento en el resultado que acusa el año de referencia y el cual supera al de 1933-34 en la suma de Q1.040 699.86 que, según indica la Memoria, equivale al 12%; y respecto al de 1932-33 en la cantidad de Q1 377,624.98, que representa el 16 50%.—Hace la Memoria una clasificación de los ingresos cuyo resumen es el siguiente:

		Por ciento
Impuestos a la importación	Q3.782,757.17	39.23
Impuestos a la exportación	1.242,487 88	12.88
Licores y Ramos Estancados	1.719.412 66	17.83
Rentas diversas	1 230,128.78	12.75
Productos del Correo	240.350.96	2.49
Productos del Telégrafo	139.565.46	1 45
Productos de Teléfonos Automáticos	89.892 08	0.93
Tesorerías especiales	693,313.90	7.20
Derechos Consulares	354,644 07	3.68
Utilidades de carácter bancario	151.069 62	1 56
Total	Q9.643 622 58	100 00

Trae en seguida una comparación de las estimaciones de los ingresos percibidos y como resumen de todo el detalle que trae la Memoria se establece que en la importación hubo un alza de Q441.233 17 y en la exportación una baja de Q235.672 12; en los licores y ramos estancados una alza de Q12 412 66; en las rentas diversas un alza de Q45 328 78;

en los servicios públicos una baja de Ø30,191-50, en las tesorerías especiales, un alza de Ø12,363 12; en los derechos consulares un alza de Ø104,644.00; en las utilidades de carácter bancario un alza de Ø106,069.82. Es decir que el total de aumento sobre las estimaciones fué de Ø722,051.43 y la disminución, de Ø265,863.62, habiendo un alza efectiva entre todos los renglones de los impuestos, de Ø456.187.81 — Ya la Comisión de Hacienda había hecho alusión a esta importante materia al tratar de la Cuenta que fué aprobada por la Asamblea. Sin embargo, quiere nuevamente referirse a ella para hacer notar a los señores Diputados la prudencia con que fueron presentadas las estimaciones de ingresos comparadas con las sumas que efectivamente produjeron en el transcurso del desarrollo del Presupuesto, lo cual acusa por parte de la Secretaría de Hacienda una previsión que merece el mayor encomio.—Trae en seguida la Memoria, con las explicaciones necesarias, los montos de las recaudaciones en cada una de las partidas de ingresos exponiendo con toda claridad el por qué de algunas de las disminuciones, a la vez que el motivo de los aumentos.—A continuación una comparación de cada una de las rentas en los últimos nueve años, y por la tabla se ve que el año 1934-1935 ha marcado ya un verdadero aumento en todas las rentas sobre los años anteriores, años en que es del conocimiento de los señores Representantes la gran merma habida en todos ellos a consecuencia de la crisis —Para facilitar esta parte de la Memoria se da cuenta del resumen de los ingresos que ha habido durante el semestre de julio a diciembre de 1935, es decir el que corresponde ya al Presupuesto que está en vigor y que no ha sido aun liquidado porque saben los señores Diputados que el Año Fiscal se computa de 1º de julio a 30 de junio.—Según las indicaciones que hace la Memoria las sumas que se han recaudado en este semestre, en comparación con las recaudadas en el semestre comprendido de julio a diciembre de 1934, acusan un alza líquida de Ø261,031.36 y creemos muy del caso que se sirvan los señores Diputados conocer esa comparación, porque en algunos renglones demuestra una baja muy apreciable, como es en el impuesto de importación y en las rentas diversas, baja que ha sido compensada con los aumentos que se han obtenido en el impuesto de exportaciones y en las tesorerías especiales.

	Alzas en el semestre de julio a diciembre de 1935	Bajas en el semestre de julio a diciembre de 1935
Impuestos de Importación		Q 72,554.62
Impuestos de Exportación	Q191,514.46	
Licores y ramos estancados	15,010.92	
Rentas diversas		148,598.08
Servicios públicos		9,251.29
Tesorerías especiales	227,305.91	
Derechos consulares	57,994.06	
Alza líquida	Q491,825.35	Q 230.803.99
		261,021.36
	Q491,825.35	Q 491,825.35

Claro está que las bajas habidas en comparación con el semestre anterior puede que sean compensadas con mejores condiciones de esas rentas en el principio del año que actualmente corre; de modo que para formarse un juicio exacto es necesario esperar a que sea liquidado el Año Fiscal que vence el 30 de junio próximo.

IMPORTACIONES, EXPORTACIONES DURANTE EL AÑO FISCAL 1934-35

Derechos de importación Q3.782,757.17 o sea el 39% de ingresos.

Exportación Q1.242,487.88 o sea el 18% de ingresos.

El valor de las importaciones en el año de 1935 fué de Q9.599,025 00.

El valor de las exportaciones en el año de 1935 fué de Q12,471,330.

Al comparar el valor de las exportaciones con las importaciones resulta un saldo favorable a Guatemala de Q2.872,305.00.

Lo que hay que hacer notar, pues esto es de *suma importancia* ya que indica un balance favorable para la nación.

Las importaciones por orden de países fueron así:

1º—De Estados Unidos con el	41.15%
2º—De Alemania con el	22.52%
3º—De Inglaterra con el	10.30%
4º—De Japón con el	4.69%

Los principales derechos sobre exportación fueron sobre café:

	Derechos
Exportación café 876,636.43½ qq oro	Q1.315,005 94
Exportación café 10,590.28½ qq pergamino	12,980.33
Bananos 5.594,964 racimos	67,024.15
Chicle 5.217.03 qq	26,063.62

Barras oro Q122,500.

Las exportaciones por orden de países fueron así:

1º—Estados Unidos	52.32%
2º—Alemania	22.17%
3º—Holanda	9.64%

ALGUNOS DATOS INTERESANTES SOBRE VALORES IMPORTADOS EN 1935

Ganado caballar	Ø 4,155
Ganado mular y asnal	21,037
Ganado vacuno	14,140
Carnes congeladas, jamones y conservas	18.240
Manteca de cerdo	109,583
Manteca vegetal	40.292
Leche condensada	28.836
Mantequilla	8.883
Quesos	12,502
Arroz	4 688
Harina de trigo	472,492
Frutas frescas	7,711
Uvas	11,113
Chicle	18 208
Canela	12.439
Abonos	105.882
Algodón desmotado	118.925
Hilo de algodón:	
para tejer crudo	75 378
y torcido	45,930
de cola	76,689

PARTE II.—La parte segunda comprende los egresos. Fueron del conocimiento de los señores Representantes las cantidades que se destinaron a cada uno de los once Ramos de la Administración Pública, y por eso únicamente manifestamos, tomando los datos de la Memoria, que el total de los pagos efectuados durante el Año Fiscal 1934-35 ascendió a Ø9.071 683.48.—Es sin duda merecedora del mayor elogio la forma en que la Memoria da cuenta de los egresos en cada uno de los distintos Ramos que comprende el Presupuesto, y son interesantes los datos respecto a las cantidades que, con el aumento que ha habido en los ingresos, fuéronse cubriendo partidas que estaban todavía retrasadas de presupuestos anteriores.—Del monto comparado del egreso en los últimos años, se ve que, conforme la situación del Erario ha mejorado, han aumentado las entradas, cubriéndose, como antes dijimos todos los atrasos de presupuestos anteriores, a efecto de que la situación del Erario vaya siendo cada vez mejor.—Esta parte de la Memoria contiene una comparación de los ingresos con los egresos, la cual da una idea muy clara del manejo que se ha efectuado con los fondos y de la forma acertada en que han sido invertidos los sobrantes en las liquidaciones de presupuestos anteriores.—La Comisión hizo un estudio respecto al costo de las rentas recaudadas en el ejercicio de 1934 a 1935 tomando en consideración para su mayor exactitud, el porcentaje que le corresponde a cada una de las rentas de todas las oficinas del Ramo de Hacienda al tanto por ciento de su valor de costo y de rendimiento. Para llevar a cabo este trabajo se toma el valor íntegro de los ingresos y el valor íntegro de los gastos, los cuales dan el siguiente porcentaje global: valor de las rentas recaudadas de 1934 a 1935, Ø9.643,622.58, siendo esta cantidad en relación a los gastos del Ramo de Hacienda en el mismo ejercicio de Ø897,804.40 que representa como tanto por ciento global entre las rentas y los gastos el 9.30.70%, desde luego este tanto por ciento no resulta equitativo, pues como muy bien se sabe, unas rentas ocasionan mayores gastos que otras y por lo tanto, para que resulte la proporción equitativa que corresponde de gastes a cada una de las rentas hay que sacarle a cada una de las partidas el tanto por ciento que le corresponde en cada una de sus dependencias con relación a cada una de las rentas y para el efecto se forma el cuadro siguiente:

GASTOS RAMO DE HACIENDA

Oficinas generales	Q248,973.41	27.76 13%	% a repartir
Administración de Rentas	283,925.28	31.74.81"	% a repartir
Depósitos de Licores	73,769.16	8.21.66"	a cargo licores
Resguardos de Hacienda	104,820.35	11.67.52"	a cargo licores
Alumbrado y Teléfonos	4,158.13	00.46.32"	% a repartir
Receptores Fiscales	8,256.34	00.91.96"	% a repartir
Honorarios Receptores	9,870.06	01.09.10"	% a repartir
Gastos Extraordinarios	66,955.30	07.46.70"	% a repartir
Construcción Aduana	97,035.37	10.65.80"	a cargo exportación
	Q897,804.40	100 por 100	

Del cuadro anterior, que demuestra el tanto por ciento que tiene cada cuenta con relación a las rentas, se saca, con las proporciones correspondientes, el costo de cada renta con relación a su producto.

RENTAS Y SU VERDADERO COSTO Y UTILIDAD DE CADA UNA

Licores propiamente:		
Valor de lo recaudado incluyendo cerveza.....	Q 1.237,528.57	
Valor porcentaje que le corresponde.....		Q 80,439.32
Depósitos de Licores.....		73,769.16
Resguardos de Hacienda.....		104,820.35
	Q 1.237,528.57	Q 259,028.83
Utilidad de esta renta.....		978,499.74
Sumas iguales.....	Q 1.237,528.57	Q 1.237,528.57
Tabaco:		
Valor de lo recaudado en todo el ramo.....	Q 323,617.22	
Valor porcentaje que le corresponde.....		Q 21,035.10
Utilidad de esta renta.....		302,582.12
Sumas iguales.....	Q 323,617.22	Q 323,617.22
Pólvora y sus derivados:		
Valor de lo recaudado.....	Q 23,266.84	
Valor porcentaje que le corresponde.....		Q 1,512.29
Utilidad de esta renta.....		21,754.55
Sumas iguales.....	Q 23,266.84	Q 23,266.84
Estanco de fósforos:		
Valor cuotas cobradas.....	Q 135,000.00	
Valor porcentaje que le corresponde.....		Q 8,775.00
Utilidad de esta renta.....		126,225.00
Sumas iguales.....	Q 135,000.00	Q 135,000.00
Rentas diversas:		
Valor de lo recaudado.....	Q 1.230,128.78	
Valor porcentaje que le corresponde.....		Q 79,958.32
Utilidad de estas rentas.....		1.150,170.46
Sumas iguales.....	Q 1.330,128.78	Q 1.230,128.78
Servicios públicos:		
Valor de lo recaudado.....	Q 469,808.50	
Valor porcentaje que le corresponde.....		Q 30,537.52
Utilidad de esta renta.....		439,270.98
Sumas iguales.....	Q 469,808.50	Q 469,808.50
Vialidad y Tesorerías:		
Valor de lo recaudado.....	Q 693,313.90	
Valor porcentaje que le corresponde.....		Q 45,065.34
Utilidad de esta renta.....		648,248.56
Sumas iguales.....	Q 693,313.90	Q 693,313.90
Cuentas Consulares y Bancarias:		
Valor de lo recaudado.....	Q 505,713.69	
Valor porcentaje que le corresponde.....		Q 32,871 34
Utilidad de esta renta.....		472,842.35
Sumas iguales.....	Q 505,713.69	Q 505,713.69

Importación y Exportación:		
Valor de lo recaudado	Q 5,023,245.05	
Valor porcentaje que le corresponde		Q 321,945.29
Valor para reconstrucción Aduana		97,075.37
	Q 5,023,245.05	Q 419,020.66
Utilidad de esta renta		4,604,224.39
Sumas iguales	Q 5,023,245.05	Q 5,023,245.05

RESUMEN DE COMPROBACION

LICORES PROPIAMENTE	Q 1,237,528.60	
Valor gastos de esta cuenta		Q 259,028.83
TABACO	323,617.22	
Valor gastos de esta cuenta		21,035.10
PÓLVORA Y DERIVADOS	23,266.84	
Valor gastos de esta cuenta		1,512.29
ESTANCO DE FÓSFOROS	135,000.00	
Valor gastos de esta cuenta		8,775.00
RENTAS DIVERSAS	1,230,128.78	
Valor gastos de esta cuenta		79,958.32
SERVICIOS PÚBLICOS	469,808.50	
Valor gastos de esta cuenta		30,537.52
VIALIDAD Y TESORERÍAS	693,313.90	
Valor gastos de esta cuenta		45,065.34
CUENTAS CONSULARES Y BANCARIAS	505,713.69	
Valor gastos de esta cuenta		32,871.34
IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN	5,025,245.05	
Valor gastos de esta cuenta		419,020.66
	Q 9,643,622.58	Q 897,804.40
UTILIDAD GENERAL		8,745,818.18
Sumas iguales	Q 9,643,622.58	Q 9,643,622.58

Parte III.—*Créd.to Público.*—Tocante al Crédito Público consigna la Memoria que la deuda de la Nación al último de diciembre de 1935 montaba a Q15,607.708.55, y £1,490,620 lo que implica un aumento de Q160,131.96 sobre el estado que guardó en igual fecha de 1934.—Los señores Diputados recordarán que el año pasado la Memoria acusó una reducción del pasivo nacional de Q124,624.72 en relación con el monto que éste tenía al 31 de diciembre de 1933. Esta rebaja, efectiva indudablemente, y no sólo numérica, reveló el considerable esfuerzo de comprensión financiera realizado por el Gobierno de la República no obstante las adversas condiciones de la crisis; y así no habría de extrañar que al término del siguiente ejercicio la deuda aumentara ligeramente; pero si bien se examina el asunto, tal aumento es sólo aparente, pues el 31 de diciembre 1935 existía en poder de los Agentes Financieros la cantidad de Q285,862.55, aun no aplicados y destinados al pago de intereses de las siguientes cuentas:

Bonos del Ferrocarril de Los Altos	Q140,026.96
Bonos de la República de 1927	45,835.59
Total	Q185,862.55

Si de esta suma deducimos los Q150,431.96 del aumento aparente tenemos una disminución efectiva de Q135,430.59.—De las partidas del pasivo nacional dignas son de especial mención las que se contraen a intereses no pagados (o diferidos) correspondientes a tres de nuestros empréstitos externos. Para que los señores Diputados formen juicio damos a continuación el estado de tales cuentas al final de los tres últimos años en quetzales.

	1933	1934	1935
Intereses Bonos F. C. de Los Altos	Q 59,960.00	Q 139,920.00	Q 211,820.00
Intereses Bonos de la República 1927	88,560.00	132,960.00	266,640.00
Intereses Bonos de la Deuda Externa, 7 por ciento	86,116.94	110,714.52	184,592.04

El alza por este concepto es de Ø382,394; y si se deduce la cantidad que estaba en poder de los Agentes Financieros, se reduce a Ø96 531.45. — Da cuenta la Memoria de nuevos descuentos logrados en créditos a cargo del Fisco provenientes de anteriores administraciones, constituídos en su casi totalidad por suministros de efectos diversos al Estado. Tales rebajas montan a Ø13,998.29 durante el año considerado, habiéndose efectuado pagos por valor de Ø14,682.66. — PARTE IV. — *La Moneda.*—Entramos en el estudio de la Parte IV de la Memoria que ha presentado el señor Secretario de Hacienda y Crédito Público, parte que abarca los aspectos económicos que son, para el país, de inmediata importancia por lo que hace a la moneda, las situaciones bancarias, movimiento de giros, refacciones, relaciones entre deudores y acreedores y lo que se refiere a aseguros. Hay en esta disposición claridad de conceptos, tino en la forma de tratar los asuntos, observaciones que la Comisión cree pertinente reproducir y dejar en el principio del estudio de este tramo de la Memoria la constancia de que el año de 1935 transcurrió sin que se alterara el ritmo mantenido, sin que ningún influjo afectara el régimen monetario de la República.—Orientadas las cuestiones hacendarias dentro de las normalidades que ofrece el orden interno no tuvo el Gobierno por qué preocuparse de ningún síntoma que amenazara la balanza comercial, ni el debilitamiento de las bases sobre las cuales descansa nuestra unidad monetaria, puesta una vez más a prueba dentro de las circunstancias a que han conducido al país las disciplinas que el Ejecutivo ha impuesto, a fin de sortear los días arduos del presente, desde un punto alejado, por igual, de la inflación y de la deflación del medio circulante. — Puede el Gobierno de la República mostrarse satisfecho de esta defensa de la moneda; con una sana entereza se ha esquivado caer en la tentación provocada continuamente de dictar medidas artificiosas que hagan aparecer que hoy valga la mitad, lo que ayer valía un entero; y no se ha cedido, tampoco, a los insistentes requerimientos para lanzarse a la aventura de las nuevas emisiones. Y como si en esta política inteligente con que se ha llevado el destino del Quetzal, se quisiera ratificar de modo expreso que no se trata de intransigencias sistemáticas, el Presidente de la República, en su Mensaje dirigido a esta Asamblea dijo, al referirse al acopio de oro del Banco Central: Durante 1935 acrecentó el Banco Central sus reservas áureas en Ø684.000.00 lo que permite al establecimiento mantener el respaldo de la circulación a un nivel más alto que el previsto por la ley, y reservar un margen de capacidad, para cuando las circunstancias impongan por sí mismas, un aumento de la emisión. — Esta es una declaración elocuente y significativa que ha recogido el criterio ecuánime del país; por primera vez, se aprecia la posibilidad del aumento de las emisiones, siempre que concurra la exigencia de las circunstancias, sin los peligros que ofrece una medida prematura o inconsulta. — Merece significarse que, en tiempos azarosos como los actuales, no ha ocurrido novedad sobre la moneda, que es, en una repetición del símil objetivo, tantas veces dicho, la sangre que circula por el organismo de la Nación. Cada año que transcurre sin que tengamos que acudir a formas extraordinarias de subsanar un desquiciamiento del orden monetario, nos aleja más de ese peligro. Se afianza la política de serenidad con que se han rechazado paliativos que recomendara la nerviosidad del momento y se ha opuesto una prudentísima resistencia pasiva a la corriente de los contratiempos económicos.—Se nos hace ver, al reportar la Asamblea la ausencia de conflictos, remotos o inminentes, en lo que es base de nuestra estructura financiera, que si el contingente de nuestra agricultura fué, por lo que respecta a la cosecha de café de 1934 a 1935, de una rentabilidad tan exigua que por sí sola auguraba un año duro. En gran parte se contrarrestaron esas desfavorables condiciones con el esfuerzo creciente de nuestros industriales. Alcanzó la producción fabril un máximo posible de variedad y cantidad; toda una serie de productos industriales que antes hacíamos venir del exterior para nuestro consumo, salieron de nuestros talleres, a lo que debe agregarse, como un contrapeso eficaz a nuestro favor, la perseverancia del Ejecutivo en el amparo de nuestras fronteras aduanales por medio de tarifas que otorgan las preferencias de nuestro mercado a los países que abren los suyos a nuestra producción. — No es menos significativa la alusión que se hace al espíritu de sacrificio con que el país ha seguido sopor-

tando el enrarecimiento del numerario, efecto y no causa —conveniente repetirlo— de la languidez de los negocios, sin perder, como textualmente expresa el documento, la tranquilidad saludable, ni la fe en el retorno de las circunstancias normales. No pocas son las enseñanzas que el Gobierno y el pueblo de Guatemala vienen sacando de la postración económica. Los pueblos son susceptibles de tener virtudes latentes y liberadoras que, llegado un momento penoso, se manifiestan serenamente frente a las vicisitudes; el instinto sabe que las dificultades son siempre transitorias y que de ellas se sale con bien, tarde o temprano, si asiste al que las padece un don de estoica resistencia que esté por encima de las drogas con que se engañan los dolores, sin curar los males. — *Política del oro.* — El año 1935 pasó sin que los temores de una situación aun más rigurosa llegaran a justificarse. Esto es lo que expresa el Secretario de Hacienda y Crédito Público. Mientras tanto, el país por medio del Banco Central de Guatemala, continúa con el atesoramiento progresivo de oro metálico, edificando reservas que nos resguarden en lo porvenir de una balanza de pagos inestable y, con plausible acierto, ilustra la Memoria acerca de que la operación relativa a emplear en adquisiciones de oro caudales que la situación mantiene inactivos en el vientre de nuestra institución única emisora, no es, en rigor, más que una trasmutación de valores que acaso no tenga para la vida interior del país, en horas como las presentes la misma significación que para el propio país tiene desde el importante punto de vista del comercio internacional. — El Banco Central de Guatemala trasmuta valores que hoy es harto problemático imponer en colocaciones de verdad reproductivas, en respaldos que en los momentos en que sufriéramos reveses en nuestras finanzas de importación y exportación, asumirían el elevado cometido de salvaguardias de nuestra moneda. Esta conducta de ejemplar previsión, si recomienda la inteligencia con que el Banco Central de Guatemala conduce sus operaciones, tiene como bien lo sabe la Asamblea, su génesis y su respaldo en leyes emitidas por el Ejecutivo. — Aunque el Banco Central de Guatemala no ha podido seguir adquiriendo, dentro del territorio nacional, respetables volúmenes de oro por tratarse de existencias que son limitadas, y aunque también la institución consideró prudente no tratar por lo pronto de adquirir más oro en el exterior, no es de dejar inadvertido el hecho de que sus tenencias actuales encarnan el máximun de oro que la propia institución ha llegado a guardar hasta hoy, para el cumplimiento de sus cometidos de Banco de reserva. Se ha repuesto del oro que el público le extrajo cuando no había restricciones al respecto, oro que emprendió la fuga hacia el exterior, y aun ha aumentado su volumen. Cierto es que, en tiempos de mayor auge financiero para el país, el Banco Central, por el reflujo de nuestras empresas agrarias, ha contemplado depósitos muchos más respetables en bancos autorizados del exterior; pero la Comisión sabe hacer los distingos: ahora se refiere la Memoria al llamado por la técnica monetaria *oro físico*, el cual no se suele tocar sino para operaciones de reajuste de la balanza comercial; así, mientras en un caso se trata de *oro bancario*, o sea de fondos disponibles en cuenta corriente para una serie plural de transacciones de crédito, el otro se refiere, como ya queda dicho, a reservas previsoras que sólo una actitud verdaderamente cauta y una disciplina inflexible, han podido elaborar en estos tiempos de estrecheces económicas.—Con una actitud de saludable previsión responde el poder público, según lo expresa la Memoria a quienes critican de modo desfavorable la tendencia del Banco Central de Guatemala a ser más cauto que nunca en el otorgamiento de préstamos, a la vez que más resuelto en la adquisición del metal áereo cuyas existencias a más de una coraza para la protección de nuestra economía, son como la levadura que en el momento oportuno acrecentará la capacidad emisora de aquella institución —Lo que estas últimas palabras significan, es interpretado fielmente por la Comisión que se dirige a la Asamblea. Por medio de una política bancaria inteligente, se están consolidando las bases sobre las cuales, al ir mejorandose el estado general de las transacciones y recuperando su rentabilidad las empresas lucrativas, se irá aumentando racionalmente la circulación monetaria del país Alienta pensar que, contra la intemperancia del pasado que por falta de escrúpulos y de técnica nos llevaron a ruinoso empapelamiento, hoy, para

hoy y para mañana, estamos preparados para evitar nuevos desastres de ese género por medio de un punto de referencia que hace flexible el mecanismo de la circulación, y con las reservas que las repaldan en la proporción prevista por la ley.—Es digno de anotarse, asimismo, el hecho de que, si el Banco Central de Guatemala, rectificando el inventario de sus reservas, diera al oro amonedado que guarda en sus sótanos el valor de treinta y cinco dólares por onza que hoy alcanza el metal fino en los mercados de Nueva York y Londres, en lugar del de veinte dólares y sesenta y siete centavos de dólar a que lo sigue haciendo figurar en sus estimaciones, esos recursos preventivos se verían aumentados en un 51.49 por ciento sobre el monto en 31 de diciembre de 1935.—MOVIMIENTO DE GIROS.—La misma situación de equilibrio de que antes se ha hecho mérito, ha permitido que continúen operándose, sin restricción, aunque con prudencia y vigilancia la venta de divisas extranjeras. La demanda de giros —expresa la Memoria— ha venido regularizándose automáticamente en los últimos años, por las necesidades efectivas del mercado interno o, lo que en otras palabras es lo mismo, por la capacidad de los habitantes en cuanto al consumo de mercaderías importadas. Esa capacidad de consumo, venida a menos en el nuestro, como en todos los países por efecto de la depreciación económica, se manifiesta al fin en proporción de lo que el país produce, y equivale, hasta cierto punto, a lo que el país exporta, manteniéndose un equilibrio favorable. La vigilancia sobre el movimiento de giros comprados por el público a las instituciones de crédito viene a comprobar, según las declaraciones transcritas, que del país no emigran valores en busca de mejor ambiente y que el servicio de divisas se contrae a los límites de la provisión comercial. Este informe es tan importante como satisfactorio a los ojos de la Comisión, sobre todo si aunque sea bien pequeño, acusa un saldo favorable para Guatemala, como la Memoria lo demuestra con la estadística referente al movimiento general de divisas durante el año de 1935.—Obsérvase en atingencia con estas noticias, una perspectiva racional de mejoramiento, y así, la Memoria advierte que, aunque los precios alcanzados por el café de Guatemala en las primeras ventas, que infortunadamente comprenden la mayor parte de la producción, han sido muy limitados, la cosecha de 1935 a 1936 dió cifras apreciablemente más elevadas que la anterior, lo que unido a los precios más liberales a que se ha ido enajenando el grano restante, hace esperar un relativo mejoramiento de nuestra situación interna, que ayudará a mantener al país a cubierto de toda dislocación, de esas cuyos efectos repercuten en la moneda.—Este mejoramiento que se inicia en lo material con nuevos recursos circulantes y continúan en lo psicológico en forma de un bienhechor sentimiento de confianza, habrá de experimentarlo el país con la satisfacción de quien, con su resistencia en las horas difíciles, ha hecho merecimientos para una reacción que alivie sus privaciones. —*Política de la Plata.*—Satisface reconocer el espíritu de previsión con que el Ejecutivo, en atención a que el alto precio y la demanda creciente de la plata en los Estados Unidos, hacían posible el éxodo de ese metal, emitió el Decreto Número 1659.—En esa disposición gubernativa, con iguales sanciones que con respecto al oro, quedó vedada la exportación de plata amonedada, en barras o en cualquiera otra forma. Se exceptuaron los objetos de uso personal y las exportaciones que pudiera efectuar, con previo permiso oficial, el Banco Central de Guatemala. Prohibiéndose al mismo tiempo, la adquisición y enajenación de la plata, a cualquier título a favor de personas o entidades diferentes de la aludida institución, sin incluir, naturalmente, en esta última veda, los signos del actual régimen monetario en cuanto a su circulación como vehículo de las transacciones generales y las adquisiciones, expresamente consentidas en licencia del Departamento Monetario y Bancario, para su uso en determinadas profesiones o industrias. — En gracia de dificultades en el tránsito, se consintió un tanto más tarde, la salida del metal blanco en forma de monedas de curso legal en otros países, que hasta por una suma equivalente a veinticinco quetzales, llevaran consigo las personas viajeras, al salir de nuestro territorio. — Debe estimarse, asimismo, como medida de seguridad al par que de conveniencia el que, existiendo no pocos individuos deseosos de trocar en dinero la plata de que son poseedores, se haya autorizado al Banco Central de Guatemala para adquirirla en cualquier

forma de presentación, a salvo, si se trataba de monedas de las nuestras en circulación; compras que el Banco Central hace directamente a los vendedores a un precio fijado de común acuerdo, entre la propia institución y la Secretaría de Hacienda, a fín de proteger los intereses del público enajenante. — *Situación Bancaria.* — Puestos a la consideración de los señores Diputados, los puntos salientes que en la Memoria glosada, se refieren a la moneda, debemos hacer capítulo especial en lo que se refiere a la situación bancaria, motivo de muchos comentarios que merecen fijarse en un documento público como es el presente.—Los organismos bancarios no han caído en fallas punibles ni en irregularidades de ninguna naturaleza, en cuanto a los preceptos fundamentales de la ley por la cual se rigen. No obstante que todo funciona en el seno de esas instituciones conforme a los dictados técnicos que la ley especial de la materia encierra en sus diversos capítulos para seguridad del público y con respecto a la conveniente proporcionalidad de operaciones activas y pasivas —alusión que la Comisión recibe en todo su valor— los bancos, según dice la Memoria, se ven obligados a seguir marcando un prudente compás de espera, que no todos comprenden, porque no todos contemplan el problema de las instituciones de crédito en su completa latitud. Continúa el paro de los préstamos bancarios, la huelga de los negocios de crédito y, como con palabras eminentemente ilustrativas lo apunta la Memoria, las cosas no pueden ocurrir de otra manera, cuando los prestatarios del capital bancario caen en el angustioso trance de monopolizarlo a su pesar, impidiendo su rotación especulativa; cuando los negocios, por racionales que parezcan según todos los antecedentes, se convierten en un albur y los valores que garantizan aquel capital vienen a menos o bajan de nivel como consecuencia de la crisis.—El poder público —advierte la Memoria— no podría estimular una conducta diferente, sin hacer violencia a toda una serie de respetables circunstancias. Entre esas circunstancias descuella la de que, administrando los Bancos caudales ajenos, mal podrían abandonar el espíritu conservador que los rige y jugar ciegamente al azar de las colocaciones inciertas, sin merecer algo más que censura por la responsabilidad en que incurrirían ante los dueños colectivos de los fondos que ellos manejan y que deben manejar con el acierto que dan la experiencia y la técnica bancaria. —Hace observar la Memoria que el capital bancario, es decir, los fondos con que los bancos cuentan para sus especulaciones de crédito, son siempre de terceros. Y aun cuando se trate del capital social, generalmente aportado por quienes buscan formas seguras y rentables de inversión de economías. Debe observarse que de estas economías depende en mucho la subsistencia propia y la de sus deudos y, como escarmiento saludable con que conviene mantener vigilante la memoria, trae a colación el elocuente aviso que los colapsos bancarios han dado a todos los hombres de negocios y en especial a los banqueros, y muy particularmente los resultados de la insensata administración de caudales bancarios, esto es, de dineros de la colectividad en épocas anteriores al actual régimen; pero recientes.. Consecuencias que se traducen en una espectacular catástrofe de valores y de intereses, dolorosa enseñanza, pagada a precio carísimo, que mal podría relegarse en las horas de prueba por las que atraviesa Guatemala. — Se explica —agrega la Memoria—esa abstención de negocios que con ligereza o con egoísmo censuran los que buscan y no obtienen los apoyos del crédito bancario para ensayar combinaciones de lucro. Y—no lo dice la Memoria pero induce a pensarlo—que aunque los capitales que los bancos administren no fueran ajenos, que aunque fueran exclusivamente de su propiedad, no por ello estarían relevados esos organismos, del deber de buscarles sólo colocaciones prudentes, seguras y racionalmente reproductivas; por que sin que importe si no como cosa accesoria en manos de quién descansan, ni quiénes son sus legítimos dueños, los caudales que el público demanda, son un factor de la economía nacional, que no debe disiparse en insensatas transacciones cuyos efectos repercutan infaliblemente, en la suerte de esa economía. . Por eso encontrará la Asamblea tanto más pertinente la declaración del Secretario de Estado referente a que mal podría declinar el Gobierno el deber de velar por la seguridad de los intereses colectivos puestos en juego a través de las transacciones de los organismos de crédito; y por eso encontrará atinado que el Ejecutivo se identifique una vez más con la falta de acti-

vidad de los bancos y con lo exiguo de los negocios que se celebran en el mercado, a cambio de mantener en lo posible el equilibrio de intereses encontrados y en tanto que los fenómenos que han engendrado la situación actual se extinguen por sí mismos, como lo expresa la Memoria, o los hace desaparecer el advenimiento de inopinadas circunstancias de reacción que traerán una ráfaga de bienestar a los habitantes del país.—Se llega aquí a un punto que, así para el Poder Legislativo como para el Poder Ejecutivo, encierra una trascendencia digna de nota y de comentario. Siempre sucede que de una situación difícil o dolorosa se sacan experiencias edificantes: bueno es repetir que toda desgracia es un rayo de luz... Guatemala está haciendo, en la actualidad un valioso aprendizaje que en lo porvenir ofrecerá repercusiones definitivas. Para mejor aludir a hecho tan importante, es necesario proseguir la paráfrasis de la exposición que nos ocupa.—Desde luego — observa el Secretario de Hacienda— al referirme a la continuidad en el paro de los préstamos bancarios, en manera alguna deseo significar que sea absoluta la cesación de transacciones de esa naturaleza: mal podrían los institutos aludidos mantenerse ociosos y abandonar del todo sus disciplinas de lucro, sin lesionar seriamente sus propios intereses. Dentro de la incertidumbre que para los bancos presenta un gran número de objetivos de préstamo, claro es que existen también una serie de negocios que ofrecen a primera vista un elevado porcentaje de probabilidades de buen suceso; y existe también un apreciable núcleo de individuos que gozan de merecida confianza, gracias al prestigio personal adquirido en la exactitud con que constantemente han dado cumplimiento a sus obligaciones; y así, entre ese orden de negocios seguros y esta clientela selecta, los bancos efectúan operaciones de alguna cuantía que cohonestan la prudencial abstención de préstamos a granel... —E inmediatamente , agrega esta interesante declaración: —Conviene advertir — dice el señor Secretario— que de este orden de circunstancias los bancos, tanto como los hombres que viven de sus iniciativas y de sus empresas, están sacando una experiencia, hasta cierto punto saludable; pues hay razones para presumir que ya no se abandonará el sistema de selección rigurosa, según el cual casi vendrá a aparejar un privilegio o una distinción el merecer la confianza de las entidades prestamistas y las ventajas del préstamo porque éste sólo se dispensará a quienes personifiquen cualidades de probidad, previsión, orden, laboriosidad y competencia; y a medida que aboliendo resabios perdurables del pasado, las responsabilidades del crédito eleven su nivel del lado de los que lo usufructúan, las carteras de las instituciones se irán saneando por sí mismas y la banca cumplirá, plenamente y sin recelos, acaso por la primera vez en Guatemala, su misión edificante dentro del mecanismo del progreso. Se está como si se dijera, en el punto de partida de una nueva era del crédito bancario.—Estas declaraciones encierran todo un programa ideológico de reeducación en los planos del crédito bancario; y ante su importancia, podríamos los de la Comisión pasar sobre tal programa, sin detenernos a ponderar sus prometedoras proyecciones? El no habernos orientado recta y correctamente desde un principio en el ejercicio de las funciones de los bancos, ha determinado para el país un cúmulo insospechado de funestas consecuencias, entre las cuales deberán significarse los colapsos de los antiguos bancos de emisión, a que la Memoria se refiere como un ejemplo doloroso.—El mal empezó por el empirismo de nuestros banqueros que administraron las instituciones constituidas en el país con un criterio patriarcal y peregrino, según el cual las garantías ofrecidas por el prestatario era lo único substancial, teniéndose la moralidad o la competencia de éste, los objetivos del préstamo y los recursos con que se pudiera contar para el reintegro de los capitales, como circunstancias accesorias.—Los banqueros impreparados, más que el público mismo, fueron engendrando con sus manejos, las modalidades absurdas de un crédito bancario en lo general infecundo en el fomento de la riqueza y vano en el destino de las empresas reproductivas. Y sobre estas condiciones estériles, se crearon las preeminencias de camaría, salidas de los favoritismos, que hicieron odioso el sistema para la gente de ánimo sereno que podía medir las consecuencias de una política tan absurda.—Encaminados los Bancos a tal despeñadero, las intemperancias cada vez más desenfrenadas de las emisiones sin ley ni respaldo, el fatal empapelamiento que algunos

quisieron ver retornar, volvieron corrupción profunda lo que comenzó siendo un vicio menor... Se estimó por banqueros y prestatarios que las emisiones de billetes, de un poder adquisitivo que resultaba cada vez más insignificante, pero que representaba la única moneda del país, no entrañaban riquezas ni habrían de redimirse nunca, y se cayó en el relajamiento más absoluto del funcionamiento bancario y del honor de los compromisos. El carnaval del curso forzoso favoreció a algunos, engendró odiosos privilegios, improvisó fortunas... Pero llegó para los organismos que participaron de ese vértigo el miércoles de ceniza y llegó también para la Nación entera su período cuaresmal y de penitencia, que tuvo que pagar bastante caro la rectificación de un estado de cosas tan deplorable.—Estos son los hechos y estos los resabios perdurables del pasado que el Secretario de Hacienda desea ver abolidos para siempre. Calcúlese el inmenso daño que para Guatemala ha significado la dislocación del mecanismo rotativo del crédito por falta de orden y de responsabilidad en muchos de los que demandan préstamos de los bancos y, por el natural sentimiento de desconfianza con que éstos examinan las solicitudes de crédito. Calcúlese también, si es cierto que en nuestro medio se está operando una transformación radical y honrosa. Calcúlese toda la trascendencia de esa evolución, si en verdad nos hallamos en el punto de partida de una nueva era del crédito bancario, por la reeducación del público... Asimismo considérese si hoy apareja una distinción o una prerrogativa, como expresa la Memoria el merecer la confianza de las entidades prestamistas, que sólo quieren operar dentro de una clientela selecta y, así andando el tiempo y consolidada de nuevo la ética de los negocios, será cada vez mayor el número de ciudadanos que puedan disfrutar, honesta e inteligentemente, de las ventajas del crédito bancario, contribuyendo de este modo a que los bancos puedan, para usar de la feliz expresión de la Memoria, cumplir plenamente su misión edificante, dentro del mecanismo del progreso... Las diversas corrientes económicas cambian métodos y sistemas. Si esta práctica se impone en países regulados por largos años de normalidad, habrá de pensarse lo que es necesario en un organismo como el nuestro que tiene que soportar tanta taras de diversa influencia. La política a que se refiere el Secretario de Hacienda y que comprende una reeducación en el mundo del crédito, debe merecer el estímulo de todos y la contribución general que violente el arribo de una situación de relaciones, con bases de buena fe, exacto cumplimiento de obligaciones y ajustada aplicación de los recursos obtenidos por el crédito. —*Préstamos refaccionarios.*—La Memoria alude inmediatamente después a los préstamos refaccionarios con que los bancos apoyan cada vez más a las empresas agrícolas del país.— El costo de producción del café y de otros artículos exportables o de consumo interno —se lee en la Memoria— aun cuando el margen de diferencia no sea el apetecido, sigue siendo menor que el de su venta y esto ha influido de modo muy favorable en que, siendo en lo general satisfactoria la liquidación de cuentas un año y otro, no siendo adverso el resultado de esa liquidación anual, los bancos se inclinen a atender de modo preferente esta clase de negocios.—El Banco Central de Guatemala a quien el Decreto Número 1374 del Ejecutivo ha confiado el importante encargo de que se trata, amplia metódicamente un año con otro, sus prestaciones con prenda agraria. Como consecuencia, es cada vez más apreciable el volumen del numerario puesto en circulación con motivo de tan importante finalidad y, asimismo, más numeroso el conjunto de empresas pequeñas y grandes, individuales y colectivas, favorecidas con tan oportuna asistencia que se hace sentir de principal manera, en los sectores cafetero y pecuario; pero que tiende a extenderse gradualmente a otras zonas de actividad — Recoge aquí la Comisión otra noticia muy significativa: dice la Memoria que en la práctica de los préstamos refaccionarios el Banco Central de Guatemala ha venido adquiriendo una progresiva experiencia que lo capacita cada vez más en la apreciación de la cantidad justa que el agricultor puede efectivamente necesitar para mantener en buen pie sus plantaciones y para sacar avante su cosecha, siendo esa ilustración de no pequeña importancia para nuestra economía toda vez que, haciendo una distribución justa y adecuada de los medios no se regatea a ninguno el dinero indispensable para sus atenciones, ni se malogra parte de la producción. — En

realidad, a tan sutil conocimiento sólo es posible llegar después de varios años de práctica continua. Pero hay que reconocer que adquirir esa medida con que se ha de ponderar las genuinas necesidades del agricultor, es como hacerse dueño de un valiosísimo amuleto.. — Grande es la misión confiada por el Gobierno en este orden de actividades al Banco Central de Guatemala y no pequeña la responsabilidad de sus Directores en el ejercicio del préstamo refaccionario; porque si dar al agricultor lo superfluo a más de lo necesario es hacer mal manejo de los caudales, dosificarle los fondos en manera insuficiente es cosa todavía más grave, ya que la privación de parte de los recursos indispensables traería como consecuencia un venir a menos de las propiedades agrícolas y, con ello, una regresión en el orden de nuestra economía.—Si de su propia experiencia ha sacado el Banco Central de Guatemala un instrumento precioso para pautar sabiamente la administración de los préstamos de que se viene haciendo referencia, la Asamblea no sólo no debe pasar por alto un hecho tan significativo, sino que debe celebrarlo sin reservas. La tendencia debe ser, no sólo a no descuidar el estado de las plantaciones existentes, sino a mejorarlo en lo posible, y aun a aumentar éstas para llegar a la recuperación de las cifras de producción agrícola, ya contempladas por el país en mejores años. —Como dato numérico acerca del movimiento de las refacciones hecho por el Banco Central de Guatemala, durante el año que se estudia, copiamos las cifras que fijan el total de 8.534 cheques pagados por ese motivo. Es de quetzales 1.185,814—RELACION ENTRE DEUDORES Y ACREEDORES.—Se ha atendido detenidamente por la Comisión de Hacienda a los comentarios que hace la Memoria acerca de algunos de los motivos en los que se inspiró el Decreto Nº 1755 del Ejecutivo o sea la Ley de Relación entre Deudores y Acreedores.—Encuentra la Comisión oportunas y plausibles, además de las otras previsiones, las rebajas hechas a los tipos legales del interés. En lo que se refiere a consentir un tipo de comisión hasta el uno por ciento anual exclusivamente sobre préstamos bancarios en cuenta corriente la Comisión no sólo encuentra bien las razones de orden técnico en que se funda esa facultad, sino que desde luego se identifica con las instrucciones que, consistentes en cinco diversos puntos, la Secretaría de Hacienda ha hecho llegar a todas las empresas de banca, en fiel interpretación del espíritu que hizo nacer la facultad de esa comisión bancaria excepcional.—*Una operación sobre bonos del Crédito Hipotecario.*—Es digno de cita el Decreto Número 1677, expedido por el Ejecutivo el 10 de junio de 1935 con perfecta noción de las posibilidades del Banco Central de Guatemala y en la intención de dar un empleo digno y oportuno a parte de los caudales que en el seno de aquella institución se hallaban ociosos, en virtud de circunstancias que ya se han comentado. Se trata de la operación relativa a que la Institución Unica Emisora, acoja, como ya lo está haciendo, a su valor nominal y como inversión de su Departamento de Emisión, Depósito y Descuento, bonos del Crédito Hipotecario Nacional, de 4%, hasta por un valor de Q650,000 de los cuales medio millón de quetzales se ha destinado a la urbanización de las colonias de la Palma y Santa Clara, y el resto a la compra de maquinaria para la eficaz construcción de carreteras.—Algo dijimos ya, como un reflejo de propias apreciaciones, al tratar de la aprobación del Decreto de mérito; pero debemos hacer párrafo especial en este documento que recapitula la obra saliente de la Secretaría de Hacienda.—Se ha enterado la Comisión de la consulta de orden estatutario que, con ese motivo y movida por un celo encomiable, hizo la Directiva del Banco al Secretario de Hacienda y de las respuestas de aclaraciones jurídicas dadas a la Junta Directiva por el propio Secretario. Desde luego la Comisión encontró las razones de la nota ministerial dignas de que la Asamblea las sancionara, como ya lo hizo, con una analogía de criterio. Para toda persona capacitada por su ilustración y buen discernimiento para juzgar de la bondad de ese paso del Gobierno, los efectos del Decreto Número 1677 no pueden dejar de ser provechosos y oportunos, y la Comisión se adhiere a opinión tan justa y se ratifica en el criterio de que en el Decreto relacionado, se encierra más de una laudable disposición.—*Un aspecto bancario de orden interno.*—Queda impuesta la Comisión del hecho de que, como consecuencia del Decreto Número 1610 del Ejecutivo, ampliamente comentado en la Memoria del año anterior, los bancos constituídos en el país,

habían recibido hasta el 31 de diciembre último sus propias acciones en pago de deudas contraídas a su favor, por un valor que en conjunto monta a Ø341,110. Queda impuesta, además, la Comisión, de que si bien al reglamentarse el 4 de marzo de 1935 el Decreto de referencia, ya no fué permitido al Banco Agrícola Hipotecario, seguir cancelando obligaciones mediante entrega de títulos correspondientes a su capital pagado, en virtud de tener pignorada la totalidad de su activo en respaldo de bonos hipotecarios que emitió en octubre de 1933, sí puede ese organismo seguir aceptando sin restricción alguna los consabidos títulos en pago de intereses devengados por su capital, lo cual es lógico y correcto. — *Una explicación sobre los depósitos Bancarios.* — La Comisión satisface para sí propia, al llegar a este punto, un sentimiento de consecuencia al reproducir textualmente la explicación con la cual el señor Secretario de Hacienda y Crédito Público responde a ciertas observaciones insertas en el dictamen que, relativo a la Memoria anterior de dicho funcionario, sometió al conocimiento de los señores Representantes la propia Comisión, en las sesiones ordinarias del año pasado. Y lo hace así, porque si la Asamblea conoció las observaciones que la Comisión estimó pertinente insertar en su anterior dictamen, justo es también que conozca las explicaciones con que el funcionario ha tenido a bien responder a las observaciones de mérito. — No está por demás señalar la conducta de los funcionarios del Estado, que así recogen los criterios del otro Poder del Estado, con lo cual se sale del impuesto sistema de ver y oir los pareceres ajenos con una penosa indiferencia. En estas constancias de juicios entre los dos Poderes, va quedando la pauta gubernativa de los tiempos necesaria para la explicación de la política actual. Dice el señor González Campo textualmente lo que sigue: — "Recojo aquí, para contestarla, con una explicación que justifica el precepto legal de que se trata, una crítica que se relaciona con la facultad que para aceptar depósitos del público tienen ciertas instituciones extranjeras, crítica inserta en dictamen que mereció a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de ese Alto Cuerpo mi Memoria referente al año administrativo de 1934. Léese en el dictamen "Informa la Memoria y la Comisión llama muy respetuosamente la atención de la Asamblea sobre este punto, que el banco único emisor y los bancos de naturaleza hipotecaria sólo pueden aceptar depósitos por el quintuplo de su capital pagado, más el fondo de reserva comercial; y esta norma rige, en consecuencia para el Banco Central de Guatemala y para los Banco Agrícola Hipotecario y Occidente, y en cambio, los bancos comerciales o de depósito están autorizados por la ley para recibir depósitos *hasta por diez veces el importe de su capital pagado y fondo de reserva comercial;* y por lo tanto a esa prerrogativa pueden acogerse la sucursal del Banco *Anglo-South American* y Nottebohm Banking Corporation. La Comisión cree que debe cesar esa prerrogativa en favor de instituciones extrañas, las cuales mandan al exterior toda su utilidad, sin dejar en el país ningún provecho en forma de alguna renta adecuada sobre las pingües utilidades que consignan". — Pues bien; haciendo a un lado las alusiones individuales, cabe decir que la ley en sus normas referentes a las operaciones pasivas de los bancos, no contempla prerrogativas sino previsiones de carácter técnico; no ha querido favorecer a determinadas entidades extranjeras, sino regular la aceptación de depósitos según la naturaleza de las instituciones. Los bancos de emisión tienen en la circulación de sus billetes su operación pasiva fundamental su facultad matriz, en cuanto a la explotación del crédito; los bancos hipotecarios la tienen a su vez en la expedición de sus cédulas o bonos y siendo así, equitativo y prudente es que en cuanto a esa otra operación pasiva que consiste en ser depositarios de los dineros de la colectividad, la licencia que la ley les otorga tenga un límite conveniente, en comparación con la que concede a los bancos de depósito propiamente dichos, cuya única función pasiva consiste en aceptar y administrar, en los términos de la ley, los haberes ajenos de que el público los hace guardianes. No es que a estos últimos bancos se les consienta más en ese sentido, sino que a los primeramente citados se les consiente menos en atención a las otras responsabilidades principales que se echan sobre sí. Por otra parte, la Ley de Instituciones de Crédito está concebida para organismos guatemaltecos y, por extensión, permite a los bancos y casas bancarias extranjeras operar bajo idéntica norma, con excepción de

la emisión de billetes, la de expedición de bonos hipotecarios y agrícolas, la de ahorros y la de almacenes generales de depósito. Si en la actualidad no hay más bancos comerciales que los que representan dos empresas extranjeras, ciertamente es de lamentarse: es un hecho innegable que el país necesita el concurso eficaz de nuevas unidades bancarias para desenvolverse y el anhelo de la Secretaría de mi cargo estaría colmado si esas unidades pudieran surgir por iniciativa de los guatemaltecos y con capital nacional. Las instituciones extranjeras a que alude la crítica del Dictamen distan mucho hoy por hoy de llenar el límite que como bancos de depósito les permite la ley. Eso no obstante ya se recoge la sugestión de la Asamblea para cuando se estudien las reformas que habrá que introducir en nuestra legislación bancaria, reformas que están latentes en la intención de esta Secretaría y que se han venido aplazando en virtud de que la época de transición por la cual atravesamos, aconseja el esperar prudentemente a que se sosieguen las circunstancias y se cimienten los criterios del orden económico, a fin de no levantar un edificio sobre arenas movedizas".—La Comisión acepta de buen grado las explicaciones que se ha servido consignar el señor Secretario de Estado y unificados en criterio, espera que al despejarse los horizontes financieros del mundo, pueda legislarse sobre los principios que preconizara la Comisión, en alusiones que no han encerrado una crítica, sino una observación encaminada al criterio de la Asamblea.—*Capítulo de Aseguros.*—Como siempre, no pueden menos de despertar interés las noticias referentes al movimiento de aseguros de la vida humana y demás riesgos. La Memoria ofrece a este respecto datos estadísticos referentes al último quinquenio, que tienen un visible atractivo. De esos datos merece extractarse la siguiente cita:—Digna es de la atención general —expresa la Memoria— pero principalmente de los señores Diputados, por lo que sin duda encierra de ética adquirida, o más bien de exclusión del seguro perversamente concebido, merced al influjo de las normas de honradez impuestas a la sociedad por el nuevo régimen gubernativo, la estadística de un quinquenio anterior relativa a pagos hechos por las Compañías de seguros contra incendio en cumplimiento de las estipulaciones sobre siniestros. Esa estadística ofrece las siguientes cifras:

1927	Ø 95.325.00
1928	504,813.00
1929	1.235,802.00
1930	175,321.00
1931	364,140.00

No pretende la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hacer con esos datos numéricos ninguna revelación, porque se trata de evidencias que están muy metidas en la opinión general; pero nunca dejará de ser saludable este recuerdo, que tiende a ponderar, sin otras razones que las numéricas, lo que en el sendero moral hemos ganado; y así resulta elocuente contrastar, por ejemplo, estos dos guarismos:

Siniestros ocurridos en 1929.	Ø1.235,802.00
Siniestros ocurridos en 1935.	2,142.00

La enorme diferencia que media entre una y otra sumas, está manifestando que el escándalo y el delito de los incendios preconcebidos dejó de ser un expediente de lucro en Guatemala, desde que advinieron al poder las disciplinas que orientan la actual administración. Las Compañías de seguros contra incendio están de nuevo garantizadas entre nosotros y el seguro continúa cumpliendo así sus objetivos de sana previsión contra el azar.—Tampoco con relación a ese hecho y a tan alentadoras declaraciones puede ser ajena la Asamblea, a la satisfacción que trasciende de la persona del funcionario que la formula. El seguro contra incendio ampara en la actualidad honestamente, un riesgo de que la previsión de innúmeras empresas está habituado a cubrirse para evitar los quebrantos que puede traer la casualidad de los siniestros, y han quedado abolidos, en fuerza de la ética impuesta por el actual régimen gubernativo, los incendios premeditados, obra punible de los individuos carentes de todos los escrúpulos de la honradez, hecho que Guatemala reconoce desde hace varios años.—Las compañías de seguros sobre la vida, tuvieron en 1935 ingresos por valor de Ø667,056 y egresos que montan a Ø596,673, lo que denota una exportación de valores por la diferencia, que es de Ø70,383. Las Compañías de seguros contra incendio y otros riesgos, tuvieron a su vez

ingresos en el propio año, por un total de Ø116,820, y afrontaron erogaciones que en conjunto ascienden a Ø34,333, lo que ha determinado una emigración de capital de Ø82,487. La totalidad de fondos salidos del país por concepto de seguros de todo género es, en consecuencia, de Ø152,870. — Recoge la Comisión con verdadera simpatía la alusión que hace la Memoria al establecimiento como dependencia adscrita al Crédito Hipotecario Nacional, en virtud de lo que dispone el Decreto Número 1635 del Ejecutivo, de un organismo de seguros y previsión, que no extenderá pólizas que amparen riesgos mayores de mil quetzales, excepto cuando el seguro se refiera a la vida de los adquirientes de las viviendas económicas que se construyen en predios de La Palma, La Reforma y Santa Clara.—Es este —se lee en la Memoria— el primer intento que se realiza en Guatemala en el sentido del seguro como función estadal y, como la Asamblea comprenderá, a la Secretaría de mi cargo asiste un particular empeño en rodear la empresa de alicientes y seguridades para que prospere y logre en lo futuro las proporciones de un organismo al que puedan adjudicarse las exclusivas de seguro en Guatemala. — La Comisión, por su parte verá en todo momento con especial agrado, cualquier circunstancia que pueda determinar prosperidad para el Departamento de Seguros y Previsión adscrito al Crédito Hipotecario Nacional y recomienda, aunque pueda parecer ocioso que lo haga, que ese organismo no se aleje un solo momento del contacto de una asesoría técnica: no debe perderse de vista que se trata de una disciplina en la cual todo empirismo tiene que resultar contraproducente. — Bajo los rígidos preceptos que regulan la materia, este primer ensayo puede ser la génesis de una institución estadal que asuma un día, con toda eficacia el monopolio de los seguros de Guatemala. Y no será ver prematuramente obras de aliento fundamentales, el asegurar que con un funcionamiento metódico y regulador de este primer ensayo se llegue a la transformación del sistema de pensiones, jubilaciones y montepíos, aspectos de la vida administrativa que se dan la mano.—En este sentido, la Comisión quiere dejar constancia de la simpatía con que aprecia la obra de limpias manos, fundamento de los principios salvadores de probidad que harán, en una reacción necesaria, el reverso de una medalla por todos conocida... —*Departamento de fianzas en el Crédito Hipotecario Nacional.*—Llama la atención lo intensivo del movimiento que se registra en el Departamento de Fianzas del propio Crédito Hipotecario Nacional. Ese movimiento que corresponde al año 1935, se resume como sigue

Serie A	1,178 pólizas por valor nominal de	Q1 459 208.00
Serie B	237 pólizas por valor nominal de	210,351.00
Serie V	5,000 pólizas por valor nominal de	854,195.00
	6,415 pólizas por valor nominal de	Q2,523,754 00

Las primas recibidas por el Departamento de Fianzas durante el año se detallan como sigue:

Primas serie A	Ø14,905.50
Primas serie B	2,635.15
Primas serie V	10,891 00
	Ø28,431.65

A la suma consignada se agregan las primas percibidas en el último trimestre de 1934, que fueron de Ø1,110.45, se tiene un total de Ø29,542 10 y restando lo pagado por siniestros, que es de Ø957.32 más los gastos de toda clase que montan a Ø9.284.21, se tiene la utilidad líquida obtenida hasta 1935 de Ø19,-300.57, suma que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Departamento, ha pasado a formar el fondo de garantía. —Los siniestros pagados se refieren a cuatro pólizas de la Serie A por valor de Ø762.07, y cuatro pólizas de la Serie V por valor de Ø195 25. Que hace el total indicado de Ø957,-32.—*Final de la Parte IV de la Memoria.*— Las últimas informaciones de la Parte IV de la Memoria de Hacienda y Crédito Público se refieren a los impuestos especiales que gravitan sobre las sociedades accionadas en favor de la Beneficencia Pública.—A este respecto —dice el documento que glosamos— que no pocas empresas han visto sus estados de lucro y daños determinar pérdidas en el año 1935, siendo esos resultados debidamente examinados por el Departamento Monetario y Bancario de la propia Secretaría, al tenor de las reglas previamente aprobadas por la misma.—Los tiempos difíciles del presente —concluye la Memoria— explican esos resultados en empresas que, sin duda, volverán a ver florecer sus negocios y a contemplar ganan-

cias racionales. La Beneficencia Pública percibió por concepto de esos impuestos especiales Ø58,724.60.—Recapitulamos en una síntesis lo que ha sido la obra del Departamento Monetario y Bancario, en el último año, aseguramos que se trata de un organismo, dentro de la complejidad administrativa, que ha funcionado con absoluta regularidad, que sus intervenciones, ya por lo que hace a la emisión de leyes, ya por lo que importa a su actitud de observación y resguardo, han sido hábilmente oportunas y edificantes, de manera que los rigores de los tiempos, que han abatido a tantas naciones, se han atemperado en la zona de la República.—PARTE QUINTA.—La parte quinta contiene todas las leyes y reglamentos con una explicación muy acuciosa respecto a cada uno de ellos.—Cuidó la Comisión, al dar cuenta de cada una de esas leyes a la Asamblea, de estudiar los motivos que habían impulsado al Ejecutivo a la emisión de nuevas leyes, la reforma de otras y la refundición de muchas otras en un solo cuerpo, con objeto de facilitar la consulta y mantener el orden y la claridad necesarios en la legislación.—Omitimos insistir sobre esta parte de la Memoria y nos ocupamos del contenido de la parte sexta, que se refiere a asuntos diversos. —PARTE SEXTA.—La inspección de Hacienda se ha mantenido y mejorado en lo posible, informando la Memoria que el trabajo fué laborioso y que los Inspectores recorrieron repetidas veces varios departamentos de la República para corregir anomalías, señalar procedimientos, hacer los arqueos y situar los fondos para diversos pagos de la Administración. — El Tribunal y la Dirección General de Cuentas enviaron todo su trabajo en forma de expresiones numéricas y cuadros comparativos, y la Memoria hace una reseña de las labores de estas oficinas, que hemos estudiado con el mayor cuidado, para poder informar a la Asamblea que el modo en que esta Dirección realiza sus labores es el más eficiente que hasta la fecha ha habido en el país y aún se trata de mejorar el sistema y se han seguido introduciendo innovaciones que no dudamos habrán de dar opimos resultados.—El trabajo de la Dirección General de Rentas, al igual que las otras dependencias del ramo ha sido eficiente. Y no entramos a detallar las secciones que comprende porque este trabajo no alcanza proporciones muy extensas.—De la sola lectura de lo que comprende la Memoria respecto a la Sección de Rentas, se ve el empeño que se ha mantenido en mejorarlas, en facilitar la fiscalización, estableciendo orden y métodos que tendrán por resultado el mejoramiento de las rentas que están a cargo de la mencionada Dirección.—Trae también la Memoria un informe respecto a las operaciones de la Tesorería Nacional, y esta dependencia, al igual que las otras de la Secretaría de Hacienda, ha laborado con toda precisión y escrupulosidad.—Funciona también como organismo dependiente de la Secretaría de Hacienda la Proveeduría Escolar, que llena a satisfacción su cometido durante el año que reseña, proporcionando a la juventud que se educa en los internados de las escuelas oficiales, los elementos indispensables, una alimentación sana y suficiente, a la vez que manteniendo una verdadera economía respecto a la forma en que anteriormente se hacía dicha provisión.—El informe que trae la Memoria respecto a las Aduanas hace ver que la tendencia gubernativa ha seguido siendo la de crear y sostener una organización moderna y eficiente en dichos servicios; que el Gobierno trata de superar cada año, la tarea emprendida durante los años anteriores, y que se han introducido métodos que facilitan las necesidades del comercio y que defienden a la vez los intereses económicos y fiscales, logrando el buen funcionamiento y la organización del ramo.—Se han puesto en práctica reformas eficientes y procedimientos más sencillos a seguir y se ha allanado una porción de estorbos que la rutina fué acumulando a través de los tiempos sin una razón imperativa y lógica.

—Esta labor depuradora la impuso la Secretaría de Hacienda durante el año que se reseña, con verdadera satisfacción del comercio y las fuerzas vivas del país que tuvieron contacto directo con las dependencias aduaneras, según informa el señor Secretario del Ramo.—Casi toca ya a su término la construcción del edificio de la Dirección General de Aduanas. La obra se ha seguido sosteniendo con el producto de reconstrucción, y el ingreso total percibido hasta el 31 de diciembre de 1935 fué de Ø186,575.55. En la obra se han gastado hasta la misma fecha Ø228,960.00 de modo que la diferencia de Ø42,384.52 fué cubierta por una parte con sobrantes dados por la Tesorería Nacional, y por la otra con fondos provenientes del crédito obtenido para tal objeto del Banco Central de Guatemala con garantía del propio impuesto. Se dió ya principio también a la construcción de un edificio para la Aduana del aeropuerto de "La Aurora", y en los edificios que ocupan las otras aduanas de Puerto Barrios y Retalhuleu se han hecho reparaciones y mejoras muy apreciables.—El Departamento de Bienes Nacionales ha seguido llenando los principales objetos para que fué establecido, y la Memoria contiene una relación detallada de todas las operaciones llevadas a cabo por esa dependencia.—La Memoria trae un resumen de caja de la Tesorería General de Beneficencia Pública, manifestando que se ha laborado en pro de los intereses de esa institución y que es de notar que ha habido un descenso en todas las deudas que anteriormente había por el concepto indicado con los proveedores de víveres, medicinas, material quirúrgico, útiles y enseres para los diferentes centros de caridad sostenidos con fondos nacionales.—Da cuenta también la Memoria de los trabajos del Ministerio Público en resguardo de los intereses nacionales, del trabajo de las Agencias de la Tesorería Nacional y de lo que se ha pagado en la Proveeduría de Sanidad por valor de medicinas antipalúdicas.—Como final de la Memoria informa el señor Secretario que "la bonificación de los saldos de nuestra deuda pública sobre base de equidad y mutua conveniencia, conforme al Decreto legislativo Número 2072, no ha sido posible efectuarla aún, pero que tratándose de una operación que no sólo representa una finalidad de vital importancia para las finanzas del país sino que encarna un sentido de realidad y justicia, el Ejecutivo ha considerado prudente esperar que el curso de los acontecimientos justifique nuestra actitud y nos permita llegar a un arreglo favorable de las obligaciones, que en su mayor parte nos legaron la imprevisión y falta de probidad de regímenes anteriores". —Copiamos exactamente las anteriores palabras que son del señor Secretario de Estado, a efecto de que la Asamblea quede enterada de las razones que ha habido para no llegarse todavía a un arreglo satisfactorio respecto a la autorización dada al Ejecutivo por el Decreto antes aludido.—Manifiesta también el señor Secretario que la Oficina de su cargo dió encargo al Gerente del Banco Central de Guatemala, en un viaje que hizo a San Francisco, California, para negociar con *The Anglo California National Bank* un arreglo de la deuda proveniente del contrato celebrado con la AEG para la instalación de los teléfonos automáticos, y que se logró en consecuencia rebajar los intereses respectivos al tres y medio anual, consignando para el pago de los mismos y amortización del capital el cuarenta por ciento de las entradas del servicio telefónico, y que el saldo de esa cuenta se había rebajado ya al 31 de diciembre de 1935 a la suma de Ø300,000.—Indudablemente el resumen que se ha hecho en la Memoria que con toda minuciosidad hemos estudiado, respecto a las labores de la Secretaría de Hacienda da, como dice el señor Secretario, cuenta cabal y exacta de los resultados obtenidos en la gestión de nuestros intereses financieros, pero que no es sino una pálida

impresión de los esfuerzos realizados día tras día para su logro. Todavía el Ejecutivo no se encuentra satisfecho, puesto que informa que aun las cifras no acusan los espléndidos resultados que anhela el patriotismo; pero la Comisión cree que es innegable que bajo la dirección honrada y enérgica del General Jorge Ubico, Presidente de la República, se han podido salvar, como informa la Memoria, cantidad de escollos y se ha realizado una labor de reorganización y progreso que ya está ahora mucho más visible que antes y que la situación del Erario se halla en condiciones infinitamente más bonancibles que pueden augurar un pronto resurgimiento en la economía patria.—Con acierto el señor Secretario del Ramo indica que en estos momentos los grandes Estados de Europa, representativos de la civilización occidental, se preparan más que nunca a resolver sus diferencias por medio de la guerra, y que la ciencia y la técnica en vez de servir a las fuezas productoras de la concordia y de la cooperación se ponen una vez más al servicio de las fuerzas estériles del odio y de la violencia; y esta consideración le hace pensar que la recuperación, tan anhelada por los pueblos, de la confianza derivada de la paz, no podrá tener carácter de estabilidad.—Los problemas económicos y políticos se ven agravados por lo nebuloso de la situación europea y dentro de la interdependencia de las naciones es indudable que influye en la vida del país. Pero cree la Comisión que continuando el Ejecutivo en la forma recta, y acertada con que ha manejado las finanzas de la República, la situación económica de la Patria tendrá que ir mejorando aunque sea paulatinamente, pero en una forma completamente segura, que habrá de contribuir grandemente al bienestar de los habitantes.—Para finalizar, la Comisión cree que si la Asamblea, en otros Ramos de la Administración Pública, al enterarse de las actividades en cada uno de ellos, ha elogiado los trabajos del Ejecutivo, con mucha mayor razón debe hacerlo al tratar de las labores de Hacienda y Crédito Público que, llevadas en la forma eficiente que hemos referido, ha servido de base para poder desarrollar todo el funcionamiento administrativo dentro del rol de progreso, probidad y economía que forman los cimientos de la política del actual Gobierno.—Y, en consecuencia, en forma muy respetuosa propone a la Asamblea que se emita el siguiente punto resolutivo:—"La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala queda enterada de las labores de Hacienda y Crédito Público llevadas a cabo por el Poder Ejecutivo en el año anterior y las cuales están detalladas en la Memoria correspondiente al año de 1935, presentada por el Secretario del Ramo".—Sala de Comisiones: Guatemala, 17 de abril de 1936.—*C. Herrera.—F. Hernández de León.—José F. Aguirre.—Luis Beltranena.—R. Ibargüen.*—Identificado con el presente dictamen de la Comisión, en los conceptos referentes al Banco Central de Guatemala, una elemental discreción me impone salvar mi voto, *J. F. Linares.—Rafael Piñol Batres.*

F. HERNANDEZ DE LEON.

F. CASTELLANOS B.

Señor Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR LA SECRETARIA DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1935

Guatemala, 19 de marzo de 1936.

Señor Secretario:

Comunicamos a usted que la Asamblea Legislativa en sesión celebrada el catorce del corriente, aprobó el dictamen que literalmente dice:

"ASAMBLEA LEGISLATIVA: En forma sucinta y clara el señor Secretario de Relaciones Exteriores se sirvió presentar la Memoria del Ramo durante el último año constitucional, y a la Comisión que subscribe le fué grato formular el siguiente dictamen, que abarca también la glosa que el señor Presidente de la República tuvo a bien hacer, en su interesante Mensaje, respecto a los trabajos de dicha Secretaría. La Asamblea Legislativa al dar respuesta al Mensaje hizo un breve comentario respecto a lo que el señor Presidente en la parte expositiva da cuenta, y nos resta referirnos al resumen que tiene el Mensaje y a la exposición detallada que el señor Secretario de Relaciones Exteriores se sirve presentar a la consideración de este Cuerpo. Indudablemente el asunto más importante concerniente al Ramo que estudiamos, ha sido la terminación de la demarcación de la frontera con Honduras, de acuerdo con la definición contenida en el laudo de 23 de enero de 1933, bajo la jefatura del Ingeniero estadunidense señor Sidney H. Birdseye. No menos interesante que el anterior es el que se refiere al acuerdo habido entre los gobiernos de Guatemala y El Salvador para proceder al levantamiento de un plano aerofototopográfico de toda la zona fronteriza, como paso previo a la demarcación de la línea divisoria. El Presidente de la Unión Panamericana, honorable señor Cordell Hull, a solicitud conjunta de ambos Gobiernos, designó como Ingeniero neutral al mencionado señor Sidney H. Birdseye, cuya ecuanimidad y experiencia le hacen completamente idóneo al efecto. Fueron nombradas ya las dos comisiones y han procedido a sus labores desde el día 6 del mes de febrero. Los gastos de esta demarcación habrán de subscribirse por partes iguales por ambos gobiernos. El señor Presidente se sirvió informar y con mayor amplitud el señor Secretario de Relaciones Exteriores, que respecto a la demarcación de la frontera con Belice, el caso sigue prácticamente en el mismo estado que guardaba el año anterior, cuando la Asamblea tuvo conocimiento de las gestiones encaminadas a obtener el cumplimiento de las obligaciones que la convención de límites de 1859 da a la Gran Bretaña. Adelante vamos a referirnos a estos importantes asuntos con todo el detalle que su naturaleza requiere. Ha sido cuidado del gobierno continuar el desarrollo de una política franca y leal en las relaciones internacionales, adoptada desde el comienzo de esta administración, lo que ha dado por resultado que sean halagadoramente amistosos los vínculos que unen a Guatemala con las naciones del mundo civilizado; y cabe hacer resaltar que se ha contado con la valiosa cooperación de los honorables representantes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, y la eficaz labor de los funcionarios guatemaltecos, diplomáticos que residen en el exterior. Afortunadamente no se ha presentado en todo el año ningún conflicto internacional ni hay reclamación pendiente. Se han intensificado las relaciones existentes sobre la base de respetar los asuntos interiores de los demás países, cuya resolución sólo a ellos incumbe, evitando intromisiones extrañas en la resolución de los problemas puramente guatemaltecos, que sólo a nosotros nos conciernen. Indica el señor Secretario que ha sido un empeño especial el que ha tenido el

gobierno de acatar los principios de neutralidad, principalmente con los pueblos vecinos de Guatemala, procurando que nuestro país no sea campo de actividades en contra de los gobiernos pero que Guatemala, dentro de los preceptos internacionales ha prestado desinteresado asilo para aquellos refugiados políticos que saben respetar la neutralidad mantenida por nuestro Gobierno y que observan una conducta de moderación. Da cuenta la Memoria de cada uno de los asuntos tratados con las Repúblicas de Centro América y todos ellos han dado por resultado que nuestras amistosas relaciones con los países centroamericanos hayan llegado a un grado de sincera fraternidad que anteriormente no se había logrado. La Secretaría de Relaciones Exteriores ha cuidado de que la representación de Guatemala en los países de Centro América sea lo más eficiente posible y ha prestado especial empeño en facilitar la labor de los señores representantes diplomáticos de Centro América en el país. Por orden alfabético continúa la Memoria dando cuenta de todos los sucesos que se relacionan con los diversos países de América y Europa, en donde hay representación diplomática de Guatemala acreditada o que tienen representantes acreditados ante este Gobierno. Dentro de los preceptos internacionales de cortesía, cuidó el señor Secretario de significar la condolencia de Guatemala, cuando algún suceso penoso tuvo lugar en alguna de las naciones amigas; de igual manera siempre se han enviado las congratulaciones de la nación cuando faustos acontecimientos ocurrieron en los países con los que se mantienen relaciones de amistad. Se lamentó el sensible fallecimiento del Excelentísimo señor Matthew E. Hanna, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Guatemala. También hubo de lamentarse el fallecimiento del Excelentísimo señor don Fernado González Roa, que fuera enviado por el Gobierno de México con el elevado carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos. El Gobierno de Guatemala presentó su sincera condolencia al Gobirno amigo de México, como lo hizo con los Estados Unidos con motivo de la muerte del señor Hanna. Merece especial mención la determinación tomada por el Gobierno, a causa del estado de guerra existente entre el reino de Italia y Abisinia. Saben los señores Diputados que Guatemala, como miembro de la Sociedad de Naciones, debió, con cincuenta y un países más, adherirse en principio a la resolución del Comité de Coordinación de medidas y del Comite de los 18, respecto a las sanciones económicas a que se habían obligado como miembros de aquella Sociedad. La Secretaría de Relaciones Exteriores manifestó oportunamente que el Gobierno de Guatemala se proponía no dañar intereses de tercero y que era su mayor deseo ver terminar la guerra a la mayor brevedad posible. Es del conocimiento de la Asamblea que tanto la Sociedad de las Naciones como los gobiernos de las grandes potencias europeas han estado tratando de hallar una solución favorable al conflicto italo-etíope e informa el señor Secretario que desdichadamente hasta la fecha han sido vanos todos los esfuerzos que se han encaminado a arreglar pacíficamente la cuestión. No obstante eso, informa el señor Secretario del Ramo, las relaciones entre Guatemala e Italia se mantienen sobre el mismo pie de cordialidad y amistad que tradicionalmente ha privado entre ambos países, y los súbditos italianos en Guatemala y los guatemaltecos en Italia están en el perfecto goce de todos sus derechos y garantías. La Comisión opina que es de importancia hacer ver a la Asamblea que el Gobierno creyó de su deber denunciar la Convención de Comercio y Navegación que existía entre Guatemala y el reino de Italia, suscrita en esta capital el 15 de septiembre de 1926. Se hizo la notificación correspondiente el 30 de agosto del año anterior, y al tenor del párrafo segundo del artículo 16, dicha Convención ha cesado en sus efectos el 28 de febrero último. También la especial situación de la economía internacional obligó al Gobierno de la República a la defensa de los intereses nacionales que estaban afectados por las medidas que con igual motivo han sido tomadas por todos los gobiernos. Así, da cuenta el señor Secretario que hubo de denunciar, con fecha 30 de agosto, el Tratado de Comercio entre Guatemala y la Gran Bretaña, firmado en esta capital el 22 de febrero de 1928. Según las estipulaciones contenidas en los párrafos 12 y 14 del Tratado, los efectos de éste habrán de cesar el 30 de agosto del año en curso. Con el Gobierno del Japón se hicieron dos arreglos de carácter internacional:

uno sobre el ingreso en tránsito de viajeros y turistas japoneses al territorio de la República, y otro sobre la importación de mercaderías japonesas a Guatemala, arreglo que fué ajustado entre la Secretaría de Hacienda, de conformidad con el artículo 3º del Decreto gubernativo Número 1629 y la Legación del Japón. Esto es, a grandes rasgos, lo más saliente de las labores del Ramo de Relaciones Exteriores en lo que atañe a los países amigos de Guatemala; y, como antes dijimos, la Comisión cree de su deber ocuparse con detenimiento de los asuntos relativos a las cuatro fronteras de Guatemala: El Salvador, Honduras, Belice y México. El asunto de la demarcación de la frontera con Honduras está ya para concluirse y era un punto sumamente importante marcar el mojón trifinio entre Honduras, Guatemala y El Salvador. El día 18 de junio se celebró sesión en la ciudad de Chiquimula por los Ingenieros de los tres países, a fin de determinar, con el Ingeniero Sidney H. Birdseye, jefe de la Comisión Técnica de Demarcación de la frontera con Honduras, el punto fronterizo que une a los tres países según el laudo de 23 de enero de 1933. Para tales deliberaciones tuvieron los Ingenieros a la vista el mapa aéreo de la zona, necesario a estas deliberaciones. Fué delegado por El Salvador el señor Ingeniero don Francisco E. Ponce. Tan pronto como fué aprobado y aceptado el mapa, se obtuvieron las copias necesarias. Cuando los Ingenieros hondureños y salvadoreños determinaron la frontera entre esos dos países, se convino, como punto trifinio, en la cima del Cerro Montecristo, llamado Cerro Chino o del Norte, también punto fronterizo en la línea entre Guatemala y Honduras ya reconocido e identificado sobre el terreno, según lo establece el laudo, y que al mismo tiempo es mojón común del sitio Peñascal o Montecristo, titulado en Honduras, y de los sitios Montaña de Metapán y Montaña de las Aradas, titulados en El Salvador. El punto divisorio determinado se encuentra en la conjunción de las divisorias de las cuencas de los ríos Negro, Frío o Sesecapa y la del Rosario. Con las labores llevadas a cabo por la Comisión Mixta, queda reconocida la longitud de la frontera desde la cima del cerro Montecristo, trifinio de Guatemala, El Salvador y Honduras, hasta la boca del río Motagua, en un total de doscientos cincuenta y siete mil ochocientos ochenta y dos metros, sesenta y cuatro centímetros (257,882.64 m) horizontales. Costó la medida de los 257,88 kilómetros de la frontera internacional, Ø131,629.87, de donde se deduce el promedio de 510.43 por kilómetro. Ya se sabe que esta erogación corresponde por partes iguales a los gobiernos de Guatemala y Honduras. A este respecto nos permitimos llamar la atención de los señores Diputados del relativo poco costo de asunto tan interesante, ya que es bien sabido que en épocas anteriores, cuando se trataba de determinar la frontera, los gastos ocasionados en tan infructuoso trabajo fueron grandes, pues casi siempre se procedió con prodigalidad en los haberes del Erario cuando de ese asunto se trataba. Informa la Memoria que los primeros 113 kilómetros de la parte Sur de la frontera desde el mojón trifinio, entre Guatemala, El Salvador, y Honduras, hasta el Palmichal, en la sección número tres, pasan por zonas habitadas por pueblos de alguna importancia, desde donde se puede llegar a la frontera en pocas horas por caminos de herradura. Los 144 kilómetros restantes atraviesan regiones de muy escaso desarrollo, cubiertas de densa vegetación, completamente despobladas y donde hay muy pocas veredas y la mayor parte intransitables en épocas lluviosas; las condiciones del terreno allí dificultan los transportes, y en algunos casos tuvieron los Ingenieros que construir caminos para llevar su equipaje y materiales hasta la línea fronteriza. La Comisión técnica se encargó de la identificación de los puntos que, conforme el laudo determinan la frontera. Además de la medida de la relacionada línea, se determinaron las coordenadas geográficas de todos los puntos importantes y se construyeron monumentos permanentes a lo largo de la línea en las encrucijadas, veredas, ríos, cimas de cerros y montañas. Las fotografías aéreas y mapas utilizados para determinar y fijar la línea divisoria, ahorraron más de un año de trabajos de campo, porque prácticamente se podía identificar con exactitud cada uno de los vértices de la línea. La cartografía de la zona fronteriza se facilitó mucho mediante el estudio estereoscópico de las fotografías aéreas. Los detalles minuciosos suministrados por el trabajo para la fotografía, permitió la simultaneidad en los trabajos de campo en las

diferentes secciones de la frontera y así se redujo el plazo determinado para terminar. Quisiéramos continuar dando cuenta a los señores Diputados de los minuciosos detalles que contiene la Memoria a este respecto, pero suplicamos a aquellos que se interesen, tomar nota de ellos en la Secretaría, ya que la Comisión desea ocuparse también de todas aquellas labores relacionadas con la demarcación de las otras fronteras. El Gobierno de El Salvador y el de Guatemala convinieron en llevar a efecto el levantamiento aerofotográfico de las regiones fronterizas entre ambos países, lo cual se hizo ya desde el año anterior, como es del conocimiento de los señores Diputados, y tal trabajo se pudo llevar fácilmente con la cooperación del personal técnico y de la aviación gentilmente cedido al efecto por el Gobierno de los Estados Unidos. Dicho levantamiento hubo de servir como base para la demarcación precisa de la frontera, y con tal objeto, la Secretaría de Relaciones Exteriores, el 23 de agosto del año anterior, se sirvió dirigirse al Gobierno de El Salvador, manifestándole que el Gobierno de Guatemala deseaba que fueran demarcados los límites territoriales de Guatemala y El Salvador aprovechando la feliz circunstancia del reciente levantamiento aerofotográfico que se había ejecutado en la región fronteriza, trabajo que se había llevado a cabo mediante la acción conjunta y amistosa de ambos Gobiernos, y a la circunstancia de estar nombradas y en acción actual las Comisiones de Ingenieros de ambos países que habían practicado los últimos reconocimientos y la fijación del punto trifinio entre Guatemala, El Salvador y Honduras. Insiste el señor Secretario en que, además, de la necesidad natural de fijar y establecer de manera inequívoca los términos jurisdiccionales de una y otra República, existe la muy importante para el Gobierno de Guatemala de que en ningún tiempo puedan ser afectadas las buenas y cordiales relaciones que existen entre Guatemala y El Salvador a consecuencia de contingentes penetraciones en ajena jurisdicción por agentes subalternos, quienes han solido efectuar intromisiones involuntarias ya en persecución contra criminales y contrabandistas, ya por ignorancia o error, unas veces por parte de agentes de Guatemala, otras por los de El Salvador. Insistió el Gobierno de Guatemala que creía era la oportunidad más propicia a tales finalidades la presente, cuando no existía cuestión ni controversia alguna que pudieran perturbar el fraternal y amistoso procedimiento que habría de adoptarse y que presumía el Gobierno de Guatemala que también el de El Salvador estaba interesado en dicha demarcación jurisdiccional y aun quizás en el deber de procurarla, para controlar el debido cumplimiento de las leyes vigentes en ambos países, respecto a migración, con miras a la defensa contra el ingreso de indeseables, y para prestarse mutuamente los servicios que son debidos entre Gobiernos y pueblos hermanos y vecinos. Insinuó el Gobierno de Guatemala que la estación seca parecía muy a propósito para iniciar dichos trabajos de campo, y que creía que tal petición tendría favorable acogida por parte del Gobierno de El Salvador, como realmente sucedió, pues el señor Ministro de Relaciones Exteriores de aquel país, con fecha 27 de agosto de 1935, manifestó que esa iniciativa había sido recibida con beneplácito por el Gobierno de El Salvador, toda vez que el objeto de realizarla es el de evitar, como decía el Gobierno de Guatemala, que puedan ser afectadas las buenas y cordiales relaciones que afortunadamente existen entre ambos Estados. El Gobierno de El Salvador abrigaba el mismo propósito, en vista de los recientes informes que había habido de incursiones verificadas en uno y otro territorio, y manifestó que el Gobierno de El Salvador acogía con gusto la iniciativa propuesta por el de Guatemala, rogando que se le indicara la fecha de la próxima estación seca en que convendría llevar adelante la

demarcación, con objeto de hacer los preparativos necesarios. Aceptada ya la propuesta del Gobierno de Guatemala, el señor Secretario de Relaciones Exteriores creyó del caso marcar algunos puntos que era de utilidad convenir desde luego, los cuales están contenidos en la copia de la nota que fué dirigida por el señor Secretario de Relaciones de Guatemala, el 21 de septiembre de 1935, al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador. Como consecuencia del acuerdo a que hubo de llegarse, los Gobiernos de Guatemala y El Salvador fijaron posteriormente el día 4 de febrero del año en curso, como fecha para proceder a la organización de la Comisión de Ingenieros; se concedieron a dichos Ingenieros los correspondientes plenos poderes y hubo una junta en Santa Ana, a la que asistieron los Ingenieros Florencio Santiso, delegado por Guatemala, y Jacinto Castellanos Palomo, por El Salvador, además de los Ingenieros auxiliares guatemaltecos, señores León Yela, Arturo Castro Meza y Angel H. Balcárcel y los Ingenieros auxiliares salvadoreños, Coronel Pedro Hernández Arteaga, Alirio Cornejo, Cirilo Torres Quevedo y Atilio García Prieto. Como tercero neutral saben ya los señores Diputados que integra la Comisión el Ingeniero norteamericano señor Sidney H. Birdseye, cuya misión consiste exclusivamente en resolver cuestiones de carácter meramente técnico. Fué también punto convenido que los gastos que tales trabajos exigieran serían cubiertos en iguales partes por ambos Gobiernos. En la primera junta se canjearon los plenos poderes de los delegados y del señor Birdseye y se tomó nota de las bases comprendidas por los dos Gobiernos para la demarcación de la frontera. Se acordó adoptar un plan de trabajo semejante al de la Comisión técnica de demarcación de la frontera entre Guatemala y Honduras, convenientemente modificado para armonizarlo con las bases del arreglo referente a la frontera entre Guatemala y El Salvador. Para atender los trabajos de la Comisión Mixta, se ha formado un fondo de gastos generales que se calcula en Ø40,000 al año y que por mitad corresponderá a los dos Gobiernos. Para facilitar la provisión de fondos se acordó establecer una caja con Ø10,000 de fondos circulantes; a fin de cada trimestre se practicará el balance de caja y, por mitad, reintegrarán los Gobiernos el monto de las erogaciones hechas. Este régimen económico entrará en vigor a partir del primero de julio próximo, cuando se intensificará el trabajo de la Comisión Mixta. Para atender a los gastos de organización y trabajos que se ejecuten durante los meses de febrero a junio, se resolvió depositar la suma de Ø5,000 cada uno de los Gobiernos, suma que ambos han suministrado ya. Se convino, además, en aceptar la ciudad de Santa Ana, en El Salvador, como sede de la Comisión Mixta, por su proximidad a la frontera y en vista de las facilidades que dicha ciudad presta, y allí se mantendrán las oficinas de Secretaría, Tesorería, Cálculo, Dibujo y la bodega de útiles y materiales. Como ven los señores Diputados, los trabajos se han iniciado bajo el mejor plan y es de esperarse que al igual que sucedió con la frontera de Honduras, pronto quedará perfectamente señalada la de El Salvador, con beneficio tanto para Guatemala como para la nación hermana. Respecto de la Convención de límites con Belice, que data del 30 de abril de 1859, el señor Secretario manifiesta que no ha habido alteración respecto al estado que guardaba al presentar la Memoria del año último, es decir que está en pie y sin respuesta alguna por parte del Gobierno de Su Majestad Británica la nota de la Cancillería de Guatemala, de 17 de noviembre de 1934, en la que contestando la de la Legación Británica de 13 de noviembre del mismo año, se hacía constar que el Gobierno de Guatemala no daría su aprobación oficial a la demarcación de la frontera entre los rápidos de Gracias a Dios y los de Garbutt, legalizando así las operaciones unilate-

rales llevadas a cabo por el Gobierno inglés, en tanto que estuviera pendiente el cumplimiento de la cláusula 7ª del Tratado de 30 de abril de 1859. Informa el señor Secretario que, en tal estado el asunto, la Legación de la Gran Bretaña dirigió a la Secretaría de Relaciones Exteriores la nota de 27 de agosto de 1935 en la que, prescindiendo de la respuesta pendiente a la nota de 19 de noviembre de 1934 de la Cancillería de Guatemala, se hacía gestión para que interpretando el oficio que el Gobierno de Belice había dirigido al señor Secretario de Relaciones Exteriores, se sugería que fuera modificado el Tratado de 30 de abril de 1859 en el sentido de fijar el límite fluvial entre la República de Guatemala y la Colonia de Belice como el canal medio del río Sarstoon, entendiéndose que el canal medio sería el Thalweg, y en consecuencia las aguas situadas al Sur del canal más profundo deberían ser exclusivamente guatemaltecas. El señor Secretario insistió en que no era posible interpretar ni modificar en ningún sentido el texto de Convención de 1859 antes de resolver previamente la cuestión planteada por el Gobierno acerca del cumplimiento integral del referido pacto. El Gobierno de Guatemala entiende que el artículo 7º esencialmente compensatorio, no ha sido cumplido hasta hoy por parte del Gobierno de la Gran Bretaña, a pesar de las insistentes gestiones que han venido haciéndose por los Gobiernos anteriores y principalmente por el actual; y esta circunstancia no permite estimar la Convención como jurídicamente existente estando incumplida una obligación principal por una de las partes. Por tanto, el señor Secretario de Relaciones Exteriores declinó entrar a dar respuesta a los puntos propuestos mientras la validez del tratado de 1859 no se consumara por el exacto e integral cumplimiento de él. Informa el señor Secretario que la Legación de la Gran Bretaña aun no ha dado respuesta a dicha nota ni a la de 7 de noviembre de 1934. Copia de las notas que al respecto se cruzaron fueron enviadas como anexos a la Memoria. El Gobierno de México constituyó una Comisión Demográfica Intersecretarial, integrada por representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Gobernación y del Departamento Agrario y encomendó a esta Comisión el minucioso estudio de la población de la frontera de México y Guatemala en el Estado de Chiapas. En la región agrícola que se extiende a lo largo de esa frontera residen numerosos trabajadores guatemaltecos de la clase indígena, dedicados principalmente a las labores de las fincas de café. Por no haber llenado los requisitos migratorios de la República Mexicana, muchos de ellos se encuentran en situación indefinida. Indica el señor Secretario que se trata de la misma situación que determinó las conferencias de Migración celebradas en esta capital en 1932, de las cuales se dió cuenta ya a la Asamblea en la Memoria correspondiente a dicho año. Los Gobiernos de Guatemala y México han considerado este asunto siempre dentro de la mayor cordialidad y entendimiento y las actividades de dicha Comisión tienden únicamente a dar cumplimiento al acuerdo a que se llegó en 1932, cuyas estipulaciones no han sido acatadas por numerosas personas. Manifiesta el señor Secretario que en su gestión sobre legalizar la permanencia en territorio mexicano de los trabajadores agrícolas de origen guatemalteco, la Comisión antes mencionada se conforma por completo a la ecuanimidad demostrada siempre por el Gobierno de la nación vecina en este asunto. Como se servirán ver los señores Diputados, todos los asuntos relativos a nuestras fronteras han sido atendidos debidamente por la Secretaría del Ramo y merece un elogio la forma como se ha procurado dar solución a todos aquellos problemas que todavía están pendientes. Con motivo de la resolución adoptada por la Asamblea Constituyente, el Poder Ejecutivo en carta autógrafa de 30 de julio del año anterior, comunicó a los Jefes de los Estados con

quienes Guatemala sostiene relaciones amistosas, que en vista del resultado de la consulta plebiscitaria celebrada en el país durante los días 22, 23 y 24 de junio de 1935, en la que se manifestó la opinión pública en favor de la continuación del señor General Ubico en la Presidencia de la República más allá del 15 de marzo de 1937, la Asamblea había decretado, con fecha 11 de julio del propio año que el período constitucional del señor General Ubico terminaría el 15 de marzo de 1943. Dicha comunicación oficial se dirigió a los Jefes de cincuenta y dos Estados, y a la fecha del Mensaje del señor Presidente de la República a la Asamblea, habían dado respuesta los Soberanos y Gobernantes de treinta y seis naciones, todos ellos felicitando al Gobernante de Guatemala y al país por el resultado de la consulta plebiscitaria. Continúa la Memoria dando cuenta de los honores recibidos tanto por el señor Presidente de la República como por el señor Secretario del Ramo y algunas otras personas, y se hace especial mención de la condecoración Gran Cruz de Primera Clase de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, de la República Dominicana, que fué concedida por Decreto de fecha 27 de febrero de 1935 al señor Presidente de la República, General Ubico. Manifiesta el señor Secretario de Relaciones Exteriores que el Gobierno de la República Española, por medio del Excelentísimo señor don Rafael de Ureña y Sanz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Guatemala, entregó al Excelentísimo señor General Ubico el día 30 de abril de 1935, una reproducción de la Gran Cruz de Isabel la Católica, que el Gobierno de la República Española había concedido al Presidente de la República de Guatemala, y que dicha Gran Cruz, ornada de piedras preciosas, fué un obsequio de la honorable colonia española residente en el país. A la ceremonia de la entrega de esa joya concurrieron, además del personal de la Legación de España, distinguidos miembros de la colonia; y el señor Secretario reproduce las notas cruzadas al efecto. Por aparte la Comisión dará su dictamen respecto a la Ley de Extranjería, cuya importancia creemos ocioso hacer resaltar. Y termina la Memoria con los informes relativos a todos los trabajos de la Cancillería en sus Secciones de Protocolo, Canje de Publicaciones, Oficina Internacional de Prensa, Oficina de Pasaportes e Inscripción de Extranjeros, así como las labores de la Oficina de Correspondencia y del Comité Nacional de Turismo. Todos los trabajos de dichas Oficinas fueron sumamente laboriosos y eficaces, lo cual fácilmente se comprueba por las informaciones detalladas que al respecto han enviado. Las actividades de las Legaciones y Consulados de Guatemala en el extranjero, igualmente que los cambios habidos en el personal, también son comunicados con todo detalle en la Memoria. Se servirá ver la Asamblea que la labor de Relaciones Exteriores ha sido, como en años anteriores, acertada. Por ello la Comisión cree de su deber felicitar al Gobierno y propone a la Asamblea la emisión del siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala queda enterada de las labores de Relaciones Exteriores en el año constitucional anterior, contenidas en la Memoria del Ramo, presentada por el señor Secretario, Licenciado don Alfredo Skinner Klée."—Sala de Comisiones: Guatemala, 14 de marzo de 1936.—*M. J. López.—C. Enrique Larraondo.—F. Hernández de León.—Luis Beltranena.—J. Ed. Girón.—V. E. Santolino C.—Rafael Piñol Batres.*"

Con distinguida consideración somos del señor Secretario muy atentos y seguros servidores.

F. HERNANDEZ DE LEON.

F. CASTELLANOS B.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores. —Presente.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE FOMENTO, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR LA SECRETARIA DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO 1935.

Guatemala, 21 de marzo de 1936.

Señor Secretario:

Comunicamos a Ud. que la Asamblea Legislativa en sesión celebrada el 16 del corriente, aprobó el dictamen que literalmente dice:

"ASAMBLEA LEGISLATIVA:—La Comisión de Fomento, después del estudio detenido que se hizo de la Memoria que relaciona las labores llevadas a cabo, durante el año 1935, por la Secretaría de Estado en el Despacho del mismo Ramo, tiene el honor de dar cuenta a este Alto Cuerpo con el dictamen respectivo.—La Memoria en referencia contiene, después de la parte expositiva, amplia y detallada información de las dependencias de la Dirección General de Obras Públicas, de la de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales, de la Dirección de Correos de la de Minería, Hidrocarburos, Industrias Fabriles y Comercio, de la de Estadística, de la de Aeronáutica Civil, de las empresas ferrocarrileras y demás servicios de Fomento, encontrándose al final, como anexos, copias de los acuerdos, contratos y demás documentos que dictó el Poder Ejecutivo para la mejor marcha del Ramo.—Refiriéndose a los trabajos de obras públicas, éstas pueden dividirse en cuatro grupos: obras que fueron concluídas durante el año, y a las que en su dictamen del año pasado se refirió esta Comisión; obras que por su magnitud, no fueron concluídas durante el año; las que se iniciaron y concluyeron en el mismo período de tiempo; y obras reparadas o cuyo mantenimiento se ha hecho necesario para su conservación o mejor embellecimiento.—Miembros de esta Comisión, cumplieron satisfactoriamente al visitar, en esta ciudad, algunas de las obras llevadas a cabo por el Gobierno de la República, para darse personalmente cuenta de ellas, y dicha visita nos dió el grado de poder elogiar el trabajo asiduo de la actual administración del país.—De conformidad con la Parte Expositiva de la Memoria, podemos referirnos a los trabajos del Palacio Presidencial, obra que indudablemente es de la mayor importancia, y que por su ornato y amplitud será uno de los mejores edificios de la capital, abarcando el terreno comprendido entre las Calles 4ª y 5ª y desde la 6ª Avenida al Callejón Manchén. Como se dijo el año pasado, es de hormigón armado (mixto) con amplios ventanales y altas portadas con batientes metálicos, estando a la fecha concluída la parte que da al Callejón Manchén habiéndose inaugurado el 30 de junio del año pasado tres amplios boxes con buen servicio de aguas y 5 habitaciones, y a continuación el amplio garage, que fué inaugurado el 15 de septiembre pasado, edificio que limita, al Norte, con la 4ª Calle Oriente, y que cuenta con el confort y comodidades requeridas para el mejor servicio, teniendo un pozo con bomba moderna y silenciosa, un depósito de agua con capacidad suficiente, una garita con escalera y habitaciones, el almacén de repuestos, talleres para la reparación de carros, con una plataforma hidráulica, y doce amplios boxes para guardar aquéllos.—Los trabajos de este palacio se continúan hacia el Sur sobre la 5ª Calle y a no dudarlo dada la actividad gubernativa, con el beneplácito de todos, se le dará término llenando una de las necesidades nacionales, ornamentando al mismo tiempo la 6ª Avenida de la ciudad.—El elegante y amplio edificio destinado para la Aduana Central, por su importancia y arquitectura justo es también consignar en este dictamen, y aunque no ha sido inaugurado, hacemos constar que falta muy poco de trabajo para su termina-

ción, estando a la fecha todas las oficinas, almacenes y demás dependencias funcionando y debidamente instaladas, pudiéndose ya apreciar las facilidades que reportará al comercio, siendo al mismo tiempo un edificio digno de todo encomio por su amplitud y belleza, poniendo de manifiesto el empeño del gobierno al llevar a cabo tal construcción en la que se ha trabajado activamente durante tres años.—En el año 1935, fueron inauguradas, también en esta ciudad, las siguientes obras: la torre del Reformador, obra de hierro galvanizado, asentada sobre cimientos de concreto, que ostenta en su parte superior un faro y una campana fundida en Bélgica, ornamento que, levantado en la avenida que conduce a la Plaza España, fué inaugurado para solemnizar el centenario del nacimiento del General Barrios. En el término del paseo de La Reforma, se puede también gozar ante la belleza del paisaje desde el simbólico monumento dedicado a los Próceres de la Independencia, cuya inauguración se hizo el 15 de septiembre del año próximo pasado. En los campos de "La Aurora", se hicieron también notables obras, tales como el edificio de la Policía Nacional, inaugurado el 18 de noviembre, que ostenta al frente un amplio portal y que con su estilo colonial nos da la impresión de las ferias de otras épocas, reuniendo en su interior las condiciones del caso; también llama la atención, en las inmediaciones, la concha construída para los conciertos, que reúne las condiciones acústicas necesarias para que la música pueda escucharse desde todos los puntos del campo de la Feria de Noviembre, siendo su aspecto elegante, con capacidad para que actúe un cuerpo musical de más de cien profesores, embelleciéndola su alumbrado profuso y de luz indirecta. A las inmediaciones de la concha se construyeron también 112 bancos de granito, para el público. Con la construcción de 24 cobertizos destinados para las ventas, se ha evitado el mal aspecto que daban las antiguas chinamas acostumbradas en pasados tiempos. — También, durante la Feria de Noviembre, fué inaugurado un tercer salón destinado a exhibiciones industriales.—En los mismos campos, y en la avenida principal, se construyeron tres pasarelas o puentes, destinados a expeditar el tránsito de peatones, que antes peligraban al atravesar la avenida, que en los días de fiesta llenan los vehículos; siendo dichos puentes no sólo un medio de seguridad y orden, sino de ornamentación por su arquitectura, ofreciendo magnífica perspectiva, especialmente durante las noches con la profusión del alumbrado y los grandes faroles que ostentan. — En otros puntos de la ciudad se llevaron a cabo otras obras, de las que podemos citar el garage de la Dirección General de la Policía, de cemento y ladrillo, y que fué inaugurado el 24 de agosto; un hermoso estanque de natación, situado en el Instituto Nacional Central de Señoritas y el parque "Benedicto Sáenz" en la antigua plazuela de Santa Catarina.—En los departamentos, de la República, se han llevado también a cabo importantes obras, teniéndose noticia de haberse terminado el monumento de estilo maya levantado sobre la colina de Tecún Umán, en Quezaltenango; la construcción de casas baratas en la colonia "La Palma", llevadas a cabo por la Municipalidad de esta ciudad con fondos del Crédito Agrícola Hipotecario; habiendo continuado el embellecimiento de la Colonia Progresista y el parque a orillas del lago de Amatitlán, estando concluídas ya 22 construcciones y estando en obra otras; así como en numerosos pueblos se han levantado edificios destinados a oficinas y establecimientos públicos, formando parques en las plazas y procurando el mayor bienestar de los habitantes.—Sobre las playas del Puerto de San José se está formando una nueva colonia. Como obras en construcción pueden citarse el edificio anexo a la Tipografía Nacional, en la 18 Calle de esta capital; el edificio que servirá de Aduana en el Aeropuerto de "La Aurora"; la concha para conciertos, en el Parque Central de está misma ciudad, donde también la Municipalidad continúa la pavimentación y drenaje de las calles, estando a la fecha trabajando en la 12 Avenida. El edificio que será destinado a la Dirección General de Salubridad en la 9ª Avenida, que continúa en su construcción. Se han declarado de utilidad y necesidad públicas la creación de la población La Unión, entre San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, así como también los trabajos de ornamentación del cerro del Carmen en la ciudad de Guatemala; se trazó nuevamente la población de Canillá, en el departamento del Quiché; haciéndose constar que el servicio de alumbrado público, se ha

intensificado en la República, habiéndose celebrado contratos al efecto, para su instalación en la cabecera de El Progreso, en Esquipulas y en San Bernardino, haciéndose un nuevo contrato para el Puerto de San José.—En los servicios de Telégrafos, Radios y Teléfonos, la Memoria nos proporciona datos interesantes que extractaremos.—Por el monto de los ingresos y egresos habidos lurante el año, puede apreciarse que hubo una sensible reducción en el déficit, comparado con el del año anterior, no obstante haberse reducido también los ingresos; reducción lograda por lo tanto, a base de economías, sin que éstas en ningún caso afecten el buen funcionamiento del ramo. La merma de los ingresos obedeció principalmente al ensanche de la red caminera y de los servicios aéreos de correspondencia; pero este déficit es aparente, puesto que los múltiples servicios de Comunicaciones Eléctricas prestados al Gobierno no figuran entre los ingresos, pudiéndose calcular solamente, por concepto de mensajes telegráficos oficiales, la suma de Ø291,359.39, correspondiente a veintinueve millones ciento treinta y cinco mil novecientos treinta y nueve palabras, a razón de un centavo por palabra, suma que no sólo absorbería el déficit, sino que dejaría una utilidad de Ø122,763.97.—El servicio de comunicaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas, prestado por la *Tropical Radio Telegraph Co.*, ha sido eficiente y ceñido al contrato respectivo, habiendo enterado la cuota mínima de Ø5,000 por no haber llegado al porcentaje a que tiene derecho el Gobierno sobre las entradas líquidas más que a Ø4,129.61. El número de conferencias radiotelefónicas fué de 217.—La *All America Cables, Inc.*, cumplió satisfactoriamente con sus obligaciones, manteniendo un servicio eficaz no obstante el poco movimiento de las transacciones comerciales y agrícolas que son base de sus actividades. El Gobierno obtuvo la suma de Ø10,975 91 en calidad de participación sobre sus entradas. —El servicio de teléfonos automáticos se mejoró con la instalación de un conmutador o switch adaptable al sistema de líneas compuestas, así como a los simples de teléfonos de magneto, manteniendo todo el sistema en las mejores condiciones. El número de conferencias habidas en la Central, durante el año, fué de 17,978 oficiales y de 2,664 particulares.—La red telegráfica fué aumentada a 6,567 kilómetros 789 metros, y la telefónica a 6,914 kilómetros 60 metros, habiendo sido reparados 1,530 kilómetros de la primera y 154 de la segunda. Entre las nuevas líneas telefónicas figura, en primer lugar, la que se inauguró el 15 de septiembre entre esta capital y la de El Salvador, línea doble de alambre de cobre, de 108 kilómetros de extensión hasta la frontera salvadoreña (Río de Paz), con todas las características de la técnica moderna, lo que permite hacer las comunicaciones con toda claridad y eficiencia. En la misma fecha se inauguró una línea doble de hierro de nuevo sistema, a fin de mejorar el servicio telefónico entre esta capital y las ciudades de Quezaltenango y San Marcos, con entradas a las Oficinas de Chimaltenango, Sololá y Totonicapán, con la ventaja de poderlas usar simultáneamente para el servicio telegráfico. —Gracias a la imprenta del Telégrafo, se distribuyeron 1.174,628 ejemplares de avisos de vapores y aviones entre las oficinas de la República y el comercio.—De conformidad con el Decreto 1714, de fecha 25 de agosto próximo pasado, el ramo de Telégrafos y Teléfonos Nacionales quedó militarizado, habiendo estrenado uniforme su personal el 15 de septiembre, aniversario de la Independencia de Centro América.—El número total de mensajes transmitidos en la República durante el año, ascendió a 1 392,719 con un total de 31.747,800 palabras, dando un valor estimativo de Ø1.-000,500.56, puesto que los de origen oficial con franquicia y de servicio no fueron cobrados. —El taller electro-mecánico atendió eficientemente todos los trabajos que se le encomendaron, tanto de aparatos como de instalaciones. —Los materiales en su mayor parte fueron importados a fin de obtener los mejores precios.—Se repararon varias oficinas en diferentes puntos del país, introduciendo mejoras tanto en la instalación como en el mobiliario de todas aquellas que lo necesitaban.—El inventario general de Comunicaciones Eléctricas, arroja un valor total de Ø1.005,900.36, estando la mayor parte de esta suma representada por la red telegráfica y telefónica de la República. —La TGW ha funcionado con toda regularidad y eficiencia, desarrollando una labor cultural que honra al país, por medio de conciertos de música selecta, conferencias y clases de idiomas.—Con instrucciones del señor Presidente de la República, se está construyendo

una radiodifusora de 10,000 vatios de fuerza, la que será dentro de poco puesta al servicio, así como una estación de onda corta que será oída con toda claridad en Norte América, con una antena adicional para la propaganda del café y el turismo.—En el ramo de Correos funcionaron durante el año, 365 oficinas, de las cuales 237 fueron servidas *ad honorem* por personas que desempeñan otros cargos, no sin advertir que este servicio se hace sin menoscabo alguno.—Con motivo del centenario del nacimiento del General Barrios, Reformador de Guatemala, se hizo una emisión de 372,500 estampillas postales de diferentes valores, tanto para el servicio ordinario como para el aéreo internacional. Además, para el servicio ordinario, se emitieron 14.250 000 estampillas más, 826,000 para el aéreo del interior y 855,500 para el aéreo internacional, todas con diferentes denominaciones.—Para evitar especulaciones de carácter filatélico, con menoscabo del crédito adquirido por la institución del Correo en Guatemala se incineraron con las formalidades de ley dos pliegos de cien sellos cada uno de las antiguas estampillas hechas a doble impresión y que ostentaban un monolito de Quiriguá.—Con fecha 1º de enero último entraron en vigor la Convención principal y demás arreglos suscritos en el Congreso Postal Universal de El Cairo, Egipto, el 20 de marzo de 1934.—Conviniendo a los intereses gubernativos, se convino autorizar a la República Argentina, para que sus envíos de impresos para Guatemala, puedan expedirlos hasta con 10 kilos, disposición tomada en virtud del aumento de tales envíos. También se convino en aumentar hasta 20 kilos, como límite, el peso de fardos postales que se crucen entre España y Guatemala, favoreciendo así el intercambio comercial. Con Cuba, se gestiona el cambio de giros postales, que será de mutuo beneficio.—La Dirección General de Correos, estuvo durante el año en constante contacto con las oficinas internacionales de la Unión Postal Universal, en Berna, y con las de la Unión de las Américas y España, en Montevideo, atendiendo siempre las instrucciones dictadas para el mejoramiento del servicio.—Los servicios de correos aéreos interior y exterior, fueron efectuados con toda regularidad y eficiencia por la Compañía Nacional de Aviación y la *Panamerican Airways Ins.*, respectivamente. Se renovó el convenio para enviar la correspondencia de y para Alemania, vía Londres, empleando los barcos "Bremen" y "Europa", que a su vez emplean aviones lanzados con la correspondencia dos días antes de llegar al puerto de destino. Gracias a la nueva organización de la *Panamerican Airways Inc.*, estableciendo en esta ciudad la estación de tránsito que antes estaba en San Salvador, se modificaron los itinerarios, ahorrando considerable tiempo.—El transporte terrestre de correspondencia por medio de automóviles y otros vehículos, se efectúa con regularidad, de acuerdo con los contratos que se han hecho. El servicio entre esta capital y Cuilapa, que antes se hacía por medio de correos montados, se extendió hasta Jutiapa, empleando automóviles. Con la supresión del departamento de Amatitlán, las oficinas que comprendía éste, quedaron, según la nueva demarcación, unas bajo el control de la Administración Central y otras incorporadas a Escuintla.—Importantes mejoras se hicieron en las diversas dependencias del Correo, tanto en esta ciudad como en los departamentos, mejorando el decorado, dotándolas de relojes marca "Jungleaus" y muebles construídos en los talleres de carpintería con que cuenta la institución. Para mejorar el servicio de información, la Dirección General del ramo fué dotada de otro aparato Kardex, estilo rotatorio y con capacidad para 21,000 direcciones, dotando también al departamento de distribución de correspondencia local y de apartados de la Central, de otra máquina eléctrica canceladora de estampillas, a fin de mejorar el servicio. El Cuerpo de Carteros de la Central, fué provisto de nuevos uniformes y capas impermeables, adquiriendo para el servicio veinte bicicletas nuevas.—Por conveniencia de los intereses del correo, fué vendido al Club Americano un lote de terreno de 64 metros por la suma de Ø1,255, lote que estaba hacia el Oriente del sitio que ocupa la Dirección General.—Se autorizó sellar con leyendas de propaganda de las ferias titulares a varias oficinas postales, ayudando así a la propaganda de aquellas fiestas.—Con motivo del centenario del General Justo Rufino Barrios, el ramo de Correos tomó participación en el desfile del 18 de julio con un carro alegórico que llamó la atención del público, haciendo circular también tarjetas conmemorativas al

acontecimiento. El Departamento de Contabilidad Postal, hizo un trabajo asiduo y completo, e igualmente la oficina de Estadística llenó su cometido. Refiriéndonos a la Dirección General de Minería y anexos, los datos estadísticos arrojan las siguientes cifras: se tramitaron doce licencias para hacer exploraciones en diferentes puntos del país; el Estado se reservó por medio de acuerdo gubernativo, las minas de oro "Quebrada del Vigilante", situada en el departamento de Izabal, la del "Cerro Brujo" en Chiquimula, la del "Río Grande" en la Baja Verapaz y los yacimientos de antimonita (estibina), que se encuentran por Palencia y San Antonio La Paz. Asimismo se celebraron contratos para la explotación de los referidos yacimientos, y con la Empresa Guatemalteca de Minas, S. A., se celebró también un contrato para explotar 17 minas situadas en Concepción Alotepeque. En el Laboratorio Químico de la Dirección de Minería, se recibieron 206 muestras de minerales que enviaron de los departamentos de la República, habiendo sido analizadas 153. —Refiriéndonos a marcas y patentes comerciales, se tramitaron 160 expedientes de marcas, accediéndose al registro de 126; solicitaron la renovación de otras 141, de las que fueron resueltas favorablemente 129; se tramitaron los expedientes de diez nombres comerciales, habiéndose registrado cuatro; también se tramitaron 19 expedientes de patentes de invención, aprobándose 7, y al mismo tiempo se cancelaron siete por falta de pago. Los ingresos por registro y renovación de marcas y expedición de patentes, ascendió a Q9,744.30. — Tratándose de Industrias Fabriles y Comercio, el Gobierno otorgó tres concesiones, quedando en trámite cinco solicitudes. Entre las que se otorgaron está la que se refiere a fabricar telas de seda artificial, concedida al señor Tabach.—El Gobierno dispuso, que las telas típicas que se producen en el país, lleven un distintivo impreso en las mismas telas, evitando así falsificaciones en el extranjero.—Refiriéndonos a Hidrocarburos, el Gobierno concedió al señor Jack Armstrong licencia para hacer exploraciones petrolíferas en Livingston del departamento de Izabal; habiéndose concedido también el derecho de hacer exploraciones a la "Petrolera Izabal-Castellanos y Cía. Ltda.", en las zonas I, II y IV autorizándose también, en seguida, para traspasar sus derechos y obligaciones a la "Trans-American Petroleum, Ltda."—El informe de la Dirección General de Estadística, proporciona al país importantes detalles, de los que extractamos los siguientes datos: el movimiento de la población de la República, fué así: nacimientos 98,894; defunciones, 57,652; aumentó 41,242; de las defunciones, la mortalidad infantil alcanzó las cifras de 12,484. La importación fué de 94.-396,190 kilos y la exportación de 3.763,987 quintales; el valor de la importación y gastos fué de Q11.998,781, y el de la exportación de Q12.471,326. Se exportaron 876,636 quintales de café en oro y 10,590 en pergamino; y el Registro de la Propiedad Inmueble se hizo durante el año, alcanzando el número de 11.905 fincas por valor de Q13.154,388. La harina consumida en el país fué de 134,888 quintales extranjera y 75,569 del país, con valor de Q1.004,996. — El movimiento de la población flotante fué así: pasajeros llegados al país por tres de las principales vías fué de 14,557, y salidos 15,557 calculándose la población de la República el día 31 de diciembre de 1935 en 2.373,083 habitantes.—El movimiento territorial nos da detalles del traslado de algunos pueblos y aldeas a otras jurisdicciones, y la supresión de varios municipios por razones gubernativas.—El informe emitido por la Dirección de Aviación Civil, también da amplios detalles acerca del movimiento anual en aquella dependencia. — Los servicios de aviación estuvieron a cargo de las siguientes compañías: la *Pan American Airways, Inc.*, que hizo el servicio internacional; la "Sagua" (Servicios Aéreos de Guatemala), la Compañía Nacional de Aviación, y la "Taca" (Transportes Aéreos Centroamericanos).—Hubo un constante movimiento de pasajeros, pudiendo resumirse en los siguientes datos: pasajeros que hicieron uso de la aviación durante el año, 5,590, fuera del personal de servicio; equipajes, con un peso de 64,110 kilos y 346 gramos; correspondencia, 10,056 kilos y 805 gramos; express, con un peso de 48,441 kilos y 270 gramos; y 34,887 bultos, que pesaron 822,576 libras. Aterrizaron asimismo en el aeropuerto de "La Aurora" numerosos aviones particulares y militares, procedentes de diferentes lugares del Continente.—Como mejoras en el servicio de aviación, el Gobierno ha establecido nuevos cam-

pos de aterrizaje en Zacapa, Chimaltenango, Los Cerritos, en el departamento de Escuintla, San Luis en el del Petén, Monjas en el de Jalapa, Bananera en el departamento de Izabal y La Tinta en el de Alta Verapaz. Fueron abandonados con razón los campos de aterrizaje de Teculután y otro que no reunía las condiciones del caso en Jutiapa, estableciéndose, en cambio otro en las inmediaciones de esta población. El Gobierno de la República dispuso, además, establecer una estación para pasajeros y carga en "La Aurora"; ordenó evitar el pastaje de animales en los campos de aterrizaje; y que para la Aviación Civil, se empleen únicamente aviones multimotores, con sus certificados de las fábricas de procedencia y sus servicios de radiotelégrafo.—Refiriéndose a los informes proporcionados por los ferrocarriles, se puede concretar todo a lo que a continuación diremos.—El servicio ha continuado prestándose con eficiencia, habiéndose establecido en "Los Cipresales" un depósito de gasolina; se adicionó un nuevo ramal de 4,500 pies que aparta de la finca "La Pedrera"; el material rodante de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, se conserva en buen estado, habiéndose construído una nueva estación en Retalhuleu, siendo ésta de concreto y ladrillo, y otra estación de madera en Agua Caliente. Durante este año se ha suspendido poco el tráfico por causa de desperfectos, habiéndose construído dos puentes nuevos y reparado cuatro, balastando la línea especialmente entre Peñate y San José en el distrito del Pacífico y entre Barrios y Gualán, en el distrito del Atlántico. Por esta línea se ha verificado la exportación siguiente: de 5 203,218 racimos de bananos, con un peso de 144,986 toneladas; de 44,523 toneladas de café y 2,918 toneladas de otros productos; importando 61.447 toneladas de mercaderías, fuera de la carga local con un peso de 229,145 toneladas. El número de pasajes vendidos, para primera clase y de segunda, fué de 1.556,899.—Por el Ferrocarril Verapaz se exportaron 162,880 quintales, especialmente se exportó café y 126,569 racimos de banano; importando, en cambio, 852 bultos con un peso de 317,002 libras, 89.65 toneladas de carbón y otros productos extranjeros. Hicieron uso del Ferrocarril Verapaz 8,744 pasajeros. El material rodante se procura mantenerlo en buen estado, habiéndose obtenido para el servicio en el río Polochic un nuevo remolcador y un bote para pasajeros.—La *United Fruit Co.*, informó que durante el año, se hicieron 263 viajes con sus barcos, en los puertos guatemaltecos en el lado del Atlántico.—El señor Secretario de Estado, encomia el aumento del turismo en Guatemala y cuyas cifras son halagadoras, bastando decir que solamente la "Grace Line", trajo a nuestras playas 5,098 personas, con un aumento considerable sobre el número que llegó el año antepasado, calculando en Ø197,714 la cantidad que produjo el turismo en 1935.—La planta hidroeléctrica de Santa María de Jesús, en el departamento de Quezaltenango ha continuado prestando sus servicios de alumbrado en Quezaltenango, cuya Municipalidad ha llevado a cabo varias reparaciones.—Tal es, señores Diputados, lo que en resumen contiene la Memoria presentada por la Secretaría de Fomento ante esa Honorable Asamblea. Tal es, en concreto, lo que se ha laborado durante el año próximo pasado, siendo justo elogiar la actividad gubernativa en las diferentes dependencias del Ramo, y la Comisión de Fomento propone como final la emisión del siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa se ha enterado de la Memoria de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento que reseña sus trabajos realizados en el último año gubernativo".—Sala de Comisiones: Guatemala, 14 de marzo de 1936.—*Pedro Zamora Castellanos.—R. Ruiz Castanet.—U. J. Polanco.—Juan de Dios Díaz.—C. Matheu.—J. I. Ladvagnino.*"

Con distinguida consideración, somos del señor Secretario muy atentos y seguros servidores.

F. HERNANDEZ DE LEON.
RICARDO PERALTA H.

Señor Secretario de Fomento.—Presente.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE AGRICULTURA, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR LA SECRETARIA DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1935

Guatemala, 28 de marzo de 1936.

Señor Secretario:

Comunicamos a usted que la Asamblea Legislativa en sesión celebrada el 25 del corriente, aprobó el dictamen que literalmente dice:

"*Señores Diputados:*—En cumplimiento de un precepto legal, el señor Secretario de Estado en el Ramo de Agricultura, envió a esta Honorable Representación la Memoria de los trabajos realizados durante el año próximo pasado, para que se diera cuenta a la Asamblea Legislativa, con la respectiva enumeración de las diversas labores efectuadas en el Ramo de Agricultura, de tanta importancia, como que significa para nuestros pueblos la única fuente de vida y de perpetuo sostenimiento. No se oculta a la penetración y conocimiento de los señores Diputados, que somos pueblos necesariamente agrícolas, por la topografía de nuestros terrenos, por la riqueza de nuestras zonas, por la condición de nuestros climas y por la inmensa fertilidad con que la naturaleza ha dotado la mayoría de nuestros terrenos, haciendo en conjunto una fauna y una flora envidiables en todos conceptos, por la mayoría de los países mundiales. No es posible que se miren con indiferencia las facilidades que la naturaleza pródiga nos ha dado para producir y obtener exuberantes cosechas, ejemplares ganaderos, y en general, todo aquello que tenga estrecha relación con la industria agrícola, con la extractiva, con la pecuaria, con la fabril y en general, con todos aquellos ramos que, derivados de un tronco general, vienen a constituir la riqueza efectiva de los pueblos trabajadores. Pero para llegar a un desarrollo fructífero y a un resultado inequívoco y benéfico era necesario el acercamiento de los pueblos, las facilidades de las comunicaciones, las seguridades de los caminos y en conjunto una red que fuera la conductora más efectiva y más práctica de los elementos de vida de nuestra patria. Tal nos imaginamos que esa red caminera, a semejanza del sistema circulatorio de los seres orgánicos es la que debe llevar de uno a otro confín la vida, la riqueza, el bienestar y por último, el futuro más halagüeño para nuestros habitantes.—Si es cierto que las circunstancias actuales marcan épocas difíciles en la vida de los pueblos, por las tendencias distintas que se desarrollan en aras ya de unas, ya de otras ambiciones, también es cierto que nuestro país, sabiamente dirigido, ha logrado sustraerse de esa avalancha de ambiciones nacidas y ha logrado normalizar su vida a base de trabajo, de economía y de industria bien entendida. Dice el señor Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, que compenetrado de la trascendencia de la misión que el Supremo Gobierno había puesto en sus manos, dirigió sus empeños a construir, ampliar y mejorar hasta donde fué posible la red caminera, todo ello mediante el apoyo decidido del señor Presidente de la República; y en este sentido la Comisión de Agricultura que ha leído y estudiado pacientemente los diferentes informes de las dependencias de esa Secretaría de Estado, lo mismo que los numerosos cuadros estadísticos y cuentas adjuntas a la repetida Memoria, no puede menos que formular un voto de sincera felicitación, en primer lugar, para el ilustre Mandatario, Presidente de la República General don Jorge Ubico, y después para el Secretario de Estado en el Despacho del Ramo de Agricultura, por el decidido empeño, por la cooperación efectiva, por la labor maravillosa realizada en la construcción de toda clase de vías de comunicación, por la seguridad de las carreteras, por la numerosa maquinaria im-

portada para ese mismo efecto y por la constante labor y vigilancia que se tiene para que las vías de comunicación se atiendan más y más, y se conserven y amplíen conforme las necesidades del país que lo exigen a diario. La extensión de las vías de comunicación significa para nosotros una riqueza equiparada en un todo a la riqueza de nuestros suelos y a la fertilidad productiva de ellos; esto quiere decir: que el Supremo Gobierno ha sabido fundir en un mismo crisol dos riquezas de igual índole y de idéntico valor, todo en favor de nuestro bienestar nacional.—El resultado general de esta labor, tiene que reflejarse en facilidades de transporte, en baratura de productos, abundancia de ofertas y de demandas, abaratamiento de la vida, extinción de la mendicidad; y en resumen, bienestar general y absoluto de la vida ciudadana.—Si no tenemos exuberancia de riquezas acumuladas como en otras épocas en que los cafícultores sacaban pingües ganancias de sus cosechas, en cambio no tendremos clases hambrientas, porque los medios de vida bastarán para los pueblos y sobrarán para los necesitados, sin que ello forme un sacrificio ni una pérdida a los intereses de los propietarios.—La Memoria afirma que se dió apoyo a todos los agricultores, dictando medidas de orden legal, tendientes todas a facilitar en diferentes formas el desarrollo de las actividades del campo; habiéndose notado, que el gremio de terratenientes, también puso por su parte cooperación efectiva a estas facilidades, dándose cuenta del provecho general desarrollado en favor de unos y de otros. No cabe duda, que si se incrementaron carreteras, cultivos, nuevas formas de producción, selección de especies ganaderas, obligaciones de trabajos de vialidad, y en general todo aquello que de una manera directa o indirecta favorece a nuestra industria agrícola, los dueños de tierras encontraron un medio bondadoso para desarrollar sus labores agrícolas al mismo tiempo que un apoyo decidido de las autoridades instituídas para hacer más efectiva la labor de sus campos. A este respecto, cabe hacer mención de la necesidad que tuvo el Gobierno de reglamentar la Ley de Vagancia con el objeto de que los braceros de las fincas no pudieran evadir el cumplimiento de sus obligaciones y dedicarse a un *modus vivendi*, nocivo en lo absoluto para el desarrollo y actividad de los pueblos.—Los Decretos legislativos Número 1995 y Número 1996, vinieron a llenar las múltiples dificultades que sufrían los agricultores viendo que la mayor parte de sus mozos evadían el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Estudiando la forma más adecuada para zanjar estas dificultades y que se pudieran tener trabajadores en su tiempo, tener recolectadores de los frutos en sus debidas épocas, y tener suficiente gente para llenar a satisfacción las necesidades de siembras, trabajos, limpias y recolecciones, estableció el libreto de trabajos, o cédulas, en el cual, cada libreto llevará el nombre del jornalero, el número de la Cédula de Vecindad y lugar donde fué extendida, el nombre de la finca donde prestaba su trabajo y el del propietario de la misma, incluso la jurisdicción municipal o departamental de esta finca y el número de días y jornales hechos por el trabajador, computados cuidadosamente por quincenas; y de esta manera se logrará establecer que el sujeto portador del libreto ya mencionado, presta sus servicios como mozo jornalero de ta lo cual finca; que sus últimos jornales los ha cumplido de tal a cual fecha, y que por lo tanto, no debe incluirse ni considerarse como vago. Y los dueños de las fincas garantizados en esa forma pueden exigir como una proporción de trabajo al mozo respectivo, cien días o jornales en el año, cuando son cultivos propios, y en una extensión de diez cuerdas de veinte brazadas, ya sean de maíz, de frijol, de arroz o de trigo; y ciento cincuenta días o jornales para los que no tengan cultivos propios, dando por resultado, que estas extensiones de tierras cultivadas, deben ser acreditadas por atestados extendidos por la jurisdicción a que pertenezcan los predios cultivables sin cobro ni recargo de ninguna especie. Esta disposición y esta fórmula, soluciona dos problemas de importancia en el ramo agrícola: el primero es la garantía que el propietario terrateniente obtiene de que en el año tendrá el número de brazos suficiente para el cultivo o desarrollo de su industria; y el segundo, que ningún mozo podrá evadir el cumplimiento de sus obligaciones contraídas, y por lo tanto caer en el concepto de la vagancia, que como es reconocido, ha ocasionado infinitos daños y perjuicios a nuestra vida social. Como era necesario debía existir

un control sobre estos libretos, la forma de llevarlos, la veracidad de sus datos, la justicia de sus aplicaciones, etcétera, etcétera; y a este efecto la Dirección General de Agricultura, es la encargada de ejercer una minuciosa vigilancia y un control absoluto sobre estos libretos y sobre la distribución de ellos, precaviendo en esta forma toda clase de fraude o suplantación nociva.—La disposición es acertada, pero si la Dirección General de Agricultura presta toda su atención para lograr que sea pronto un hecho la portación de esos libretos, no cabe duda que será una defensa para la agricultura y finalmente un positivo beneficio para la colectividad.—Una de nuestras mejores industrias extractivas era la del chicle, incrementada en las vastas extensiones del departamento del Petén, y en nuestros ricos bosques nacionales. Esta explotación del chicle, fué objeto antiguamente de concesiones especiales; más tarde, de licitaciones, sin que en el fondo marcara una utilidad efectiva, ni beneficios para los habitantes de aquel departamento ni para el Erario Nacional.—Para subsanar estas anomalías y otras muchas que el Supremo Gobierno palpó muy de cerca, se vió en la necesidad de dictar el Decreto gubernativo de 2º de mayo del año pasado, y por el cual se modificaban en lo absoluto las leyes sobre la explotación del chicle en bosques nacionales; y en ese sentido quedó el Poder Ejecutivo facultado para celebrar contratos hasta por un año, para la extracción y exportación del chicle de los bosques nacionales, especialmente del Petén, sin que para ello fuera necesario la licitación previa de estas explotaciones, dando margen de esta manera a una amplitud de facilidades para los interesados en obtenerlas; y por otra parte la obtención de seguros y efectivos beneficios para los habitantes de la referida zona, que cifraban en la extracción y exportación de la resina el único medio de vida y sostenimiento. Los datos estadísticos adjuntos a la Memoria, dan una idea en el folio tercero del respectivo comprobante, de la importancia de esas exportaciones para la economía del país, y que durante el año a que dichos datos se refieren se exportaron a Estados Unidos por la Aduana de Puerto Barrios, 3,708 bultos conteniendo 5,217 quintales y tres libras de chicle, representando un valor de Q120,006.41, que cubrieron en concepto de derechos la suma de Q26,063.62. Esta suma demuestra que la referida exportación deja a nuestro Erario Nacional una cantidad no despreciable, por cuestión de derechos y que desde luego, al concedérseles mayores facilidades, tienen necesariamente que redundar en beneficio efectivo y palpable para las rentas nacionales, que necesitan apoyo en todo sentido.—Las licencias concedidas para explotaciones de chicle en el ya citado departamento del Petén y que se han dado durante el año que finalizó el 31 del corriente mes, son a las personas siguientes: Antonio Cambranes V., Eduardo Tager, Belisario Baldizón, Juan Parias, Maximiliano Penagos, José María Penagos P., Julián Rubén Alvarado y Arturo Aguirre M., y es de advertir que con cada una de estas personas se ha procurado garantizar hasta donde ha sido posible, los intereses del Fisco, de tal manera que no pueda en ninguna forma burlarse el cumplimiento de las obligaciones respectivas y la satisfacción de los derechos que corresponden al Erario Nacional.—La disposición que la Comisión de Agricultura analiza tiene, en su base y en su aplicación, una trascendencia benéfica notable, tanto para los habitantes del departamento del Petén y los interesados en la extracción de la resina ya citada, pues significa para ellos un elemento de vida, un campo de trabajo y de sostenimiento y una satisfacción completa de las necesidades urgentes, para el sostenimiento de los hogares; como tiene para el Fisco una percepción real de las cantidades que por derechos le corresponde recibir en esa explotación.—Otro punto importante que trata la Memoria se refiere al parcelamiento de tierras, que con tan buen acuerdo ha llevado el Supremo Gobierno en favor de los pequeños agricultores y de las clases necesitadas, que no disponen de los medios necesarios para obtener terrenos donde dedicarse a trabajos agrícolas, y que si tienen no sólo afición a esta clase de trabajos, sino que también conocimientos y práctica en el cultivo y laboreo del campo. Este procedimiento ha dado a muchas familias medios importantes de vida, y es loable que el Supremo Gobierno facilite a estas familias el elemento más indispensable para subsistir y para hacer de cada miembro componente del hogar, un factor útil en el consorcio de nuestra vida ciudadana.—Los Decretos legislativos Números 1896 y 1986 y

el gubernativo Número 1160, adjudicaron primeramente 725 lotes en una extensión de quince caballerías y ocho manzanas; por el segundo fueron adjudicados 553 lotes en una extensión de 315 caballerías; y por el último fueron concedidas 66 parcelas en una extensión de siete caballerías veinte manzanas. Esta distribución se rigió por la más estricta imparcialidad, y se hizo por departamentos, cumpliendo en un todo los efectos del Decreto Número 1160. — Al efecto: en Los Andes, del departamento de Izabal, las parcelas fueron de 10 manzanas cada una, dándose catorce parcelas en Livingston, 31 parcelas en El Cinchado y cuatro parcelas en el departamento del Petén. También se concedieron parcelas en el departamento del Quiché, y para este efecto se organizó la lotificación del terreno "El Palmar".—Como era necesario llenar los efectos del Decreto Número 2006, se hicieron adjudicaciones en el departamento de Chimaltenango, de los terrenos llamados "Chuticorral" y "Naranjo", lo mismo que de la finca "La Alameda"; habiéndose repartido en extensión de lotes de dos manzaans 143 lotes de las primeras tres fincas, y 580 lotes de la última finca. Esta lotificación abarcó también otros departamentos, que fueron Huehuetenango, de donde también se adjudicaron lotes; y cumpliendo el Decreto Número 1986 se distribuyeron de las extensiones que la Secretaría de Agricultura creyó oportuno de este departamento de Guatemala; del departamento de la Baja Verapaz; de la finca "El Conacaste", del departamento de El Progreso; del departamento del Petén; del de Alta Verapaz; de la finca "El Japón"; en el departamento de Suchitepéquez; de la finca "Playa Grande", del departamento de Retalhuleu; del departamento de Escuintla; del de Huehuetenango; de la Hacienda "La Blanca", del departamento de San Marcos; del departamento del Quiché y de las fincas "Chapulquito" y "Los Andes", en el departamento de Izabal; advirtiendo que de la finca "Chapulquito" y "Conacaste" se repartieron lotes por un total de ciento diez caballerías y cuarenta y cuatro manzanas que en conjunto resultaron repartidas 337 caballerías y 28 manzanas. — Es de citar, y forma una nota de encomio para el Supremo Gobierno y para la Secretaría de Agricultura, que muchos de estos solicitantes y obtenedores de parcelas, no tenían medios para la conducción de sus familias, para iniciar sus cultivos, para labrar los campos y para dar principio a un trabajo que sería con el futuro el cimiento de su propia vida y tal vez hasta su riqueza; y en vista de esa imposibilidad de cubrir los gastos de traslado se les proporcionaron pasajes de ferrocarril, fletes para efectos personales, víveres, muebles, trastos, etcétera, de tal manera que se prestó una ayuda eficaz a cada uno de los parcelarios, con el único fin de coadyuvar a la vida de esas familias y a iniciarlas en una lucha más efectiva contra las inclemencias de la pobreza.—La Comisión Técnica Nacional de Lotificación fué provista de dos plazas de ayudantes de dibujantes con el objeto no sólo de atender los trabajos de cálculo, sino también de la formación de los expedientes que cada persona favorecida se le debía entregar de sus parcelas adjudicadas.—No cabe duda que en materia de agricultura existen conocimientos y métodos modernos de cultivo, de abono y de recolección; y a este efecto la Dirección General de Agricultura puso una atención muy especial en la divulgación de conocimientos y métodos modernos; y en ese sentido se impartió a los agricultores toda clase de consejos, de disertaciones, de pláticas y folletos, para iniciar una reforma completa y hasta donde fuere posible de los nuevos trabajos agrícolas, sin perjuicio de distribuirles un surtido numeroso de semillas, ya aclimatadas en el país, ya pedidas al extranjero y con el objeto de procurar la extensión productora de cereales, pastos, oleaginosas, leguminosas, etcétera, en las tierras cuyo examen previo se hizo. Y también existen en los viveros del edificio numerosos almácigos de árboles frutales y de toda clase de semillas destinadas a la repoblación de sementeras. — Es del conocimiento general que los bosques tienen sus funciones benéficas en la vida y desarrollo de los pueblos; funciones que la ciencia ha ido estudiando pacientemente y las ha ido marcando y clasificando según la misión benéfica que cumplen en cada una de las regiones respectivas del mundo habitado. La Secretaría de Agricultura que no desconoce esa importancia que cumplen los bosques, giró oportunamente las órdenes que creyó convenientes a las Jefaturas Políticas de los departamentos, para proteger la conservación, ini-

ciar la repoblación y prohibir la explotación de los bosques nacionales que en algunos casos eran arrasados inclementemente por las quemas o rozas que hacían los campesinos, previas para iniciar sus períodos de siembra. — Es indudable que esta práctica nociva, observada desde antaño, traía innumerables perjuicios a los terrenos vecinales, porque en muchos casos desaparecían las fuentes de agua; pero la prohibición de estas quemas ha ido observándose y principalmente todas las reformas introducidas en la Ley Forestal que tienden a garantizar la vida, salud y propiedades de las personas y prevenir perjuicios en las vías de comunicación; reformas todas estas de verdadera utilidad pública y que fueron introducidas en el Decreto gubernativo Número 1638 de 18 de febrero del año pasado.—Una de las disposiciones de mayor importancia es la de considerar como de utilidad pública para su conservación y mantenimiento, los montes y bosques de propiedad particular que están situados donde broten manantiales de uso público; lo mismo que la prohibición de rozas y desmontes en las cimas o cumbres de las montañas o cerros; el hacer en las laderas de los mismos, siembras, barbechos o cualquiera otra clase de trabajos que por la configuración misma del terreno puedan ocasionar derrumbes, corrientes o aluviones que pongan en peligro la vida o propiedades de los vecinos de aldeas o pueblos inmediatos. Todo esto quedó sometido al régimen forestal implantado. — La Fiesta del Arbol, que tanta significación ha tenido en la mayor parte de los países extranjeros, también tiene entre nosotros una forma práctica de celebración, pues se han distribuido entre las escuelas nacionales de la capital, las Jefaturas Políticas departamentales, las Intendencias Municipales y los colegios privados, un número crecido de arbolitos para que los niños personalmente los siembren, siendo esto una iniciación en la enseñanza, que perdurará en el futuro de nuestras generaciones. — Habla la Memoria de los trabajos en el ramo de piscicultura y pesca, teniendo especial cuidado en lograr un equilibrio entre el consumo y la existencia de las diferentes especies existentes en nuestros criaderos lacustres; y se dictaron las prohibiciones necesarias de pescar en una época del año, otorgándose limitadamente aquellas licencias, lo mismo que para la caza de ciertos animales bravíos, cuyas pieles son exportadas ventajosamente al extranjero. — Los acuerdos de fechas 2 de marzo y 7 de noviembre del año a que se refiere la Memoria, señalaron los lugares en que deben aplicarse las marcas del ganado, con el propósito de evitar la desvalorización de las pieles, que eran inutilizadas en los mejores lugares, por aplicársele al ganado principios antiguos de marca. Asimismo se organizó el registro de fierros y marcas para garantizar a los propietarios de ganado sus derechos de adquirientes y dueños, pasando esta sección de Registro General de Fierros y Marcas a formar parte de las dependencias de Zootecnia y Veterinaria. — La Secretaría de Agricultura, notando el desmejoramiento de la producción de nuestros trigos, que por diferentes causas ha bajado tanto de producción como de calidad, se interesó en pedir semillas a países extranjeros y toda clase de muestras del exterior. Las que ha distribuido para su siembra en todas aquellas zonas que siendo propicias para nuestro ganado, se ha notado un desmejoramiento de año en año. No se oculta a los señores Diputados que tenemos variedad de climas a propósito para la siembra y producción del trigo, y que a pesar de ello y de los esfuerzos de los agricultores, gran cantidad de la harina que consumimos es importada de países extranjeros. Es natural que se luche por ampliar esa producción, que se mejoren sus condiciones, que se traigan especies nuevas y que en definitiva se evite hasta donde sea posible, el gasto de importación y se acrecienten las cifras de producción, hasta que se llegue al hecho importante de no tener necesidad de la producción extranjera. Habla la Memoria de los trabajos efectuados para conseguir la sanidad vegetal, por haberse notado que las enfermedades más generalizadas en diversidad de árboles son de origen fungoso y microbiano, que atacan el café, el naranjo, la caña de azúcar, etcétera, etcétera; y se ha tomado empeño en girar instrucciones y consejos para combatirla. La Comisión que suscribe tiene también conocimiento que nuestros ricos bosques de pino están agotados por una enfermedad de origen microbiano o parasitario y que está haciendo estragos de importancia, pues ha diezmado esa riqueza natural de nuestros bosques. En tal sentido, la Comisión no duda que la Secretaría de

Agricultura continúe el estudio y defensa de la epidemia que tantas pérdidas y daños está ocasionando a nuestra riqueza forestal.—Es de especial mención la campaña poderosa que se ha hecho y se hace continuamente para la extinción de la langosta, que con marcada insistencia ha tratado de destruir nuestras mejores sementeras. Y en ese sentido la lucha contra el acridio fué tenaz en los departamentos de San Marcos, Quezaltenango, Retalhuleu, Suchitepéquez, Escuintla, Santa Rosa, Chimaltenango y Sololá, en donde los implementos para la destrucción de las plagas, como bombas lanzallamas, telas metálicas, etcétera, fueron utilizadas con verdadero éxito. Y si esta plaga continúa desgraciadamente, es de desearse que la Secretaría del Ramo siga proporcionando en mayor escala tela metálica, que, sin duda, es lo más práctico para combatirla.—Las divulgaciones desarrolladas por la "Revista Agrícola", por la exposición permanente, por la obra "Higiene de la Finca Rural", por el libro "Caficultura Práctica", etcétera, etcétera, llenaron su cometido el reproducir y extender conocimientos y experiencias valiosas que, relacionados con la agricultura y ganadería, son de un mérito indiscutible para nuestra mayor ilustración en el referido ramo.—Igual importancia tuvo la Sección de Zootecnia y Veterinaria, que cuenta con un depósito de vacunas y sueros que vende a precios de costo, y que en casos especiales, suministra sin cobro alguno; y es de advertir que se atendieron con especial cuidado mil trescientas ochenta y cuatro consultas, que sobre diferentes enfermedades de los ganados fueron dirigidas a los encargados de esta Oficina, quienes asimismo, efectuaron periódicamente visitas a las lecherías de esta ciudad, observando las condiciones de las vacas en producción, aconsejando e instruyendo sobre el cuidado de los animales, alimentación y demás reglas higiénicas que era necesario exigir en provecho de propietarios y consumidores; estableciéndose por último la Sección de Extensión Ganadera, únicamente para consultas y un registro genealógico de ganado, correspondiente a las razas "Brown", "Suiss", "Jersey", y "Holstein", y otorgándose diplomas y una copa llamada "Copa Registro Genealógico Lechero de Guatemala", que se otorga a la mejor vaca de producción lechera en un cómputo de diez meses. A esto debemos agregar los experimentos para la fabricación de quesos, que como una enseñanza se ha seguido tanto en esta capital, como en los departamentos; y en conclusión, las secciones de laboratorio, análisis y demás investigaciones que montadas en forma moderna ofrecen amplia comodidad para el trabajo.—Habla la Memoria de la Oficina Central del Café; y en ese sentido es encomiástica la intensificación que se ha llevado para la propaganda, tanto en el interior como en el exterior del país, de nuestro producto nacional. La distribución de llamativos muestrarios de los diferentes tipos de café a todas las personas que los han solicitado tanto nacionales como extranjeras y las muestras en paquetes pequeños que se dispuso obsequiar a turistas, diplomáticos y distinguidas personalidades que frecuentan la Oficina, lo mismo que folletos escritos en distintos idiomas; sin perjuicio de la constante comunicación sostenida con los representantes del exterior y de la publicación del Boletín de la Oficina que circuló, fueron con el propósito de tener a los agricultores al corriente de las fluctuaciones de los precios de los mercados exteriores. Más de 5,643 turistas visitaron el salón de degustación, que fueron atendidos y obsequiados cordialmente con el objeto de incrementar la propaganda.—La exportación de esta Oficina durante el año pasado fué de 10,000 quintales, con sesenta libras, que previo el pago del impuesto respectivo, salieron por los puertos de Barrios, Champerico, San José y Livingston, y con destino a Estados Unidos de América, Chile, Canadá, Argentina, Perú, Curacao, Alemania, Holanda, Suecia, Checoeslovaquia, Italia, Dinamarca, Francia, Bélgica, España, Noruega, Dantzig, Finlandia, Suiza, Inglaterra, Polonia, Rumania, Japón, China, Palestina, Marruecos, Nueva Celedonia, etcétera, etcétera, y en donde tuvo realizaciones lo más favorables que fué posible para nuestro referido producto.—El Supremo Gobierno con el propósito de prestar una ayuda efectiva a todos los agricultores, y en especial a los pequeños caficultores, dispuso que el Banco Central abriera a favor de la Oficina Central del Café un crédito por la suma de Ø35,000 como adelanto de fondos a productores y con garantía del propio café, mientras la Oficina conseguía ventas favorables del grano, defendiendo en esa forma los intereses

de los productores. Esta medida significa en alto grado la preocupación continua del Supremo Gobierno, en ayudar, hasta donde fuere posible a estos pequeños productores salvándose de una pérdida absoluta que al no tener fondos hubiera sido inminente.—Cabe hablar de los concursos celebrados entre caficultores y durante los días de la Feria Nacional de Noviembre pasado, y los cuales se hicieron con el exclusivo propósito de premiar y estimular a quien presentara la mejor clase y el mejor beneficio de café. El entusiasmo hizo concurrir a un número apreciable de concursantes interesados en la obtención de medallas de oro y que fueron adjudicadas en su oportunidad.—El Laboratorio Químico Agrícola es un auxiliar importante para el desarrollo de las labores de la Secretaría de ese Ramo, y por tal motivo mereció el apoyo más decidido para realizar la labor de su institución, haciendo experimentos y estudios sobre nuestras tierras, habiendo practicado más de 406 análisis, los cuales fueron en su mayor parte de tierras de cultivo remitidas por finqueros del país; asimismo de productos industriales, preparados técnicos, productos comerciales, minerales naturales, minerales metalíferos, rocas y ligas metálicas, materias calcáreas, salitrosas, humíferas, bituminosas, esencias y vegetales, estiércoles y abonos naturales, mantillos, tierras vegetales, fungicidas, preparados alimenticios, forrajes, alimentos naturales, productos agrícolas, frutas, harinas, cortezas amargas, preparados farmacéuticos, resinas naturales, sales minerales, abonos químicos, aguas minerales y termales, etcétera, etcétera. — Esta labor de suma importancia ha llenado a satisfacción la índole de su cometido, porque sus estudios analíticos se extendieron hasta diferentes perfiles de tierras, utilizables en fines científicos y prácticos, prosiguiéndose hasta la formación de un mapa agrológico del país que será publicado en breve.—La Secretaría de Agricultura logró adquirir varios aparatos para la perfección de sus trabajos y para la facilidad de sus procedimientos, y dedicó especial empeño a estudios especiales para resolver consultas de los agricultores e industriales, relativas al blanqueamiento del tabaco, la fabricación de pinturas y barnices nacionales, sobre el control de la elaboración de azúcar y cultivo por medio del refactómetro manual, y por último para la fabricación de lámina para elementos eléctricos. — Un paso de avance se ha dado al colocar en uno de los locales del edificio que ocupa esa dependencia del Laboratorio el muestrario de tierras y perfiles del país, y que será una orientación de los cultivos que pueden hacerse en nuestra patria.—Se reprodujeron numerosas especies de caña lográndose un visible mejoramiento, y se distribuyeron entre muchos finqueros que las solicitaron. — También se hicieron interesantes trabajos de abonamiento con el objeto de palpar sus resultados y comprobar la nutrición vegetal más a propósito como resultado de este mismo abonamiento.—El Observatorio Meteorológico y Estación Sismográfica continuó su marcha acostumbrada, anotándose con estricta regularidad todos los fenómenos que de una u otra índole pudieran ocurrir; y sostuvo, un canje diario de observaciones con los observatorios de Tacubaya en México, San Salvador, Santa Tecla, San José de Costa Rica y Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia de esta capital, anotándose presiones barométricas, temperaturas, tensión del vapor de agua, porcentaje de humedad relativa, dirección y velocidad del viento, precipitación y cantidad pluvial, estado del cielo, cantidad y clases de nubes, y cuanto dato fué necesario o indispensable para demostrar la eficiencia de un servicio a la altura de los dictados del más moderno adelanto.—Habla el señor Secretario de Estado de las mejoras introducidas en la finca y parque "La Aurora", y en especial de las construcciones hechas en el jardín zoológico y las reparaciones a edificios del mismo jardín; tales construcciones se refieren a jaulas, para el mantenimiento y crianza de animales, construcciones de bancos de cemento para el público, pinturas de los edificios de la finca, y por último, la sembrada de 80 manzanas de maíz, habiéndose recolectado 2,000 quintales, lo mismo que 16,497 pacas de heno consumido en su mayor parte por los animales de la finca y el resto fué vendido obteniéndose un producto de Ø2,381.-60, que desde luego repusieron los gastos de siembras y trabajos.—Los guardabosques estuvieron al cuidado de las plantaciones de árboles, y en el predio destinado a campo experimental, hubo una atención y mejoramiento que se hacía necesario para fomentar la obra de reforestación. Naturalmente nuevos ensayos de cultivos, siembra de plantas

de ornamentación, formación de almácigas y árboles frutales, y cuidado de los viveros en donde existen 22,599 arbolitos de varias clases. —La precitada finca tomó activa participación en los trabajos del Hipódromo del Sur, del Campo de la Feria y en la exhibición de productos agrícolas y pecuarios, presentando ejemplares de aves de corral, ganado lanar, sementales y un lote de ganado "Holstein".— No sólo la finca "La Aurora" fué atendida, sino también la hacienda "La Blanca", en la que se hicieron construcciones destinadas a los trabajos de explotación de sal; tres galeras para depósitos de salitre, cuatro ranchos para habitación y uno forrado para depósito de sal, sin perjuicio de la renovación del tren para salinas, porque el que existía acusaba mal estado, y la construcción de diez hornos nuevos, lográndose la elaboración de 2,977 quintales, cuya venta produjo Ø4,676.50; sin perjuicio de que las siembras de maíz produjeron 509 quintales, con setenta libras, dejando un superávit de Ø1,411.16, como ganancia líquida y deducido todo costo. — En la finca "San Jerónimo" fué lo principal el mantenimiento de la toma y sus ramales, que riegan la mayor parte de las tierras destinadas a la siembra y arrendamiento; y esto dejó una ganancia de Ø675.74.—Entra el señor Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura al detalle de la Dirección General de Caminos y de sus trabajos efectuados con tanto acierto, como buen suceso. La Comisión que suscribe, en los primeros párrafos de este dictamen, hace alusión a la red caminera desarrollada de una manera eficiente en nuestra patria.— Como al principio se dijo, es de todo punto loable y encomiástica la actividad desarrollada, durante el año que ha terminado, por el personal técnico de la Dirección General de Caminos.—Muchos de los miembros que forman parte de esta Comisión, han tenido la satisfacción práctica de aquilatar personalmente esos trabajos camineros que hablan muy alto del decidido empeño que el Supremo Gobierno ha puesto en la construcción de nuevas carreteras, en la conservación de las existentes y en la importación de maquinaria indispensable para llevar esa red circulatoria hasta los más alejados confines del país. Se nota que la cooperación del cuerpo de Ingenieros, de los inspectores, de los maestros de caminos, niveladores, cadeneros, jefes de caporales y caporales, fué un hecho palpable y efectivo y que redunda en primer lugar en prestigio completo del Supremo Gobierno por la labor llevada a cabo, y en segundo término en beneficio indiscutible y marcadamente provechoso para los habitantes de nuestra patria que, como hemos dicho ya, están recogiendo los resultados de tan suprema labor.—Entre los trabajos de mayor importancia y que fueron concluídos pueden citarse la terminación de la carretera de Salamá a Rabinal, la hermosa carretera alrededor del lago de Amatitlán, la carretera de Comalapa, y la construcción de algunos puentes de hierro y concreto, como el de Pixcayá; la terminación de la carretera de Zunil a las Fuentes Georginas, en donde hubo necesidad de construcciones de mampostería y de desagües que se hacían necesarios; la construcción del puente de Chimiyá. Esto y mucho más que se irá enumerando en el resto de este dictamen.—El pedido de maquinaria y vehículos al exterior y con destino a trabajos de vialidad, fué una valiosa adquisición que dió facilidades con la economía de tiempo y de costo, y con el resultado de la perfección y seguridad consiguientes.— Puede enumerarse un "road-ripper" (descalcador de caminos), provisto de su correspondiente dispositivo hidráulico; una draga de cables con tractor de cuarenta caballos de fuerza y un cucharón de una yarda cúbica; de 1,500 pies de cable; tres aplanadoras tipo "Austin", de diez toneladas de capacidad y con su respectivo motor; diez y nueve camiones de volteo hidráulico de dos toneladas de capacidad, con su respectivo motor; una aplanadora niveladora de 10 toneladas, con sus motores; dos palas de cucharón; una trituradora portátil con su motor y respectiva polea; dos trituradoras más, portátiles, con motores y tractor; un martillo compresor de aire, portátil; una cuchilla niveladora; una cuchilla niveladora-zanjeadora; una niveladora elevadora de tierra; una compresora de aire, portátil, etétera, etcétera; y a esto may que agregar accesorios de las maquinarias; adaptadores de las mismas; otros modelos más; y por último, 700 yardas de lona, 500 pies de cables, y 500 ojetes para el mismo cable.— Toda esta maquinaria, garantizada en su perfección y eficiencia, fué probada oportunamente, y pudo constatarse que estaba hecha a la satisfacción y cumplimiento de nuestros

terrenos y necesidades camineras.—Como fuera necesario implantar un servicio efectivo en cumplimiento de deberes y de responsabilidades, se dictó el acuerdo de 1º de marzo por el cual la Dirección General de Caminos quedó organizada con sujeción a las leyes militares, de tal manera que los Ingenieros tienen el grado de Mayores; los Inspectores de Capitanes; los Cecánicos de Tenientes; los Maestros de Caminos de Subtenientes; y Choferes y Caporales de Sargentos y Cabos.—La obra de caminería es tan extensa y tan generalmente repartida en cada uno de los departamentos de la República, que cansaríamos la atención de los señores Diputados al hacer una reseña detenida de los trabajos llevados a cabo en cada departamento; pero sí hacemos constar que si alguno de los señores Representantes quiere desengañarse personalmente de estos trabajos, de la extensión de ellos, de su costo y de sus planillas, están los comprobantes cuidadosamente catalogados de tal manera que la consulta sería fácil y hasta cierto punto satisfactorio para el interesado.—La Comisión ha podido constatar los trabajos efectuados en Alta Verapaz, Baja Verapaz, Santa Rosa, Chiquimula, Chimaltenango, Escuintla, El Progreso, Huehuetenango, Jutiapa, Jalapa, Suchitepéquez, Quiché, Quezaltenango, Retalhuleu, Sololá, San Marcos, Totonicapán, Sacatepéquez, Izabal, Zacapa, etcétera, etcétera, y por último Guatemala; estos trabajos se refieren a puentes construcción de tramos de carretera, reparación de caminos ya construidos, construciones de desvíos, trazos de caminos de herradura, construcción de empedrado, cunetas, desagües; y por último, la kilometración de la mayor parte de las carreteras y la colocación de rótulos indicadores no sólo de distancias sino de entronques.—El personal técnico de Ingenieros de la Dirección General de Caminos, trabajó en estudios, trazos, proyectos, dictámenes, planos, cálculos de tal manera que todo fué ajustado a una base técnico-científica de verdadera utilidad; y los talleres del ramo, provistos del personal que era necesario y hasta indispensable, llevó a cabo la reparación y refacción de maquinaria de caminos, entre la cual hubo trituradoras, palas mecánicas, herramienta pequeña y demás trabajos tan necesarios como indispensables en semejante dependencia del Gobierno.—A esto debe agregarse que los almacenes provistos y vigilados llevaron un control poderoso y con la minuciosidad necesaria de los despachos, de las entregas y de las devueltas de herramienta y máquinas.—El Decreto gubernativo Número 1474 que establece las juntas y Comités de Agricultura y Caminos hizo aplicación práctica de sus atribuciones, ejerciendo activa vigilancia y control sobre los trabajos de campo y sobre la recaudación de la conmuta de vialidad. Estas Juntas han tenido su control e intervención directa sobre la expedición de los boletos "B" correspondientes al servicio personal de vialidad. — Una de las últimas partes de la Memoria trata de la Auditoría y Sección de Contabilidad y Estadística, dependencia que tuvo a su cargo la vigilancia y control de todas las sumas que se invirtieron en los diferentes gastos que fué necesario hacer en todo lo que se refiere al Ramo de Agricultura y sus dependencias. No sólo fué la inversión de fondos del Presupuesto, sino también de todos los provenientes de impuestos creados; y se llevó a la contabilidad general del ramo un dato minucioso para la formación de la estadística agrícola y de caminos. — El producto de impuestos arrojó la cantidad de Ø509,310.31; las cantidades cubiertas por el presupuesto fiscal autorizado y por su ampliación, arrojaron Ø535,000.00, habiendo tenido que cubrir el Estado la suma de Ø25,698.69 —Esto se justifica por una parte, por las innumerables obras de caminos llevadas a efecto durante el año que se reseña; y además, por la numerosa cantidad de maquinaria adquirida por el Supremo Gobierno, para hacer más efectiva esa obra de caminos, y en

último resultado por las innovaciones de perfecta trascendencia introducidas en tan importante ramo y que han principiado a dar muy apreciables frutos en toda clase de actividades agrícolas del país.—Haciendo una comparación de ingresos, de productos y de impuestos del ramo agrícola durante los años de 1933, 1934 y 1935, se nota que hay una alza efectiva y plana en este último año y que suma la cantidad de Ø136,516.37, alza muy superior a los años anteriores y a pesar de la extensión sorprendente de la red caminera, de las construcciones y de todos los demás trabajos llevados a efecto para hacer la meritoria labor que estamos reseñando.—Ha tocado a la Sección de Contabilidad, Auditoria y Estadística, la formación detallada de inventarios, estadísticas del ramo, existencias en almacenes, maquinaria, vehículos, herramientas, mobiliarios, etc., etc.; además controla las compras, la distribución de herramientas, combustibles, lubricantes, explosivos y todos aquellos artículos y accesorios que son indispensables para la labor que se efectúa.—La Sección de Estadística tiene una importancia matemática e informativa, desde el momento que se puede apreciar con la mayor rapidez y exactitud la extensión de cultivos hechos en las diferentes zonas de la República; las cantidades recolectadas de productos en estos cultivos; las comparaciones de aumento o disminución productiva con años anteriores; las razas criollas existentes de ganado vacuno; las razas extranjeras; el ganado caballar, criollo y extranjero; el ganado asnal y mular; el ganado ovino; el cabrío y por último el porcino también criollo y extranjero. Estos datos estadísticos al mismo tiempo que significan las existencias ganaderas, nos proporcionan un detalle muy apreciable de los cruces y mejoramientos de razas y de las utilidades perfectamente prácticas que se van obteniendo cada número de meses con el aumento de producción y con el mejoramiento de las especies.—De conformidad con lo que preceptúa la reglamentación del Decreto gubernativo Número 1474, fueron fijadas las bases para el funcionamiento del Departamento de Vialidad, que en unión de las Juntas de Agricultura y Caminos y de los Comités Filiales, alcanzaron un favorable desarrollo y un funcionamiento perfecto, de tal manera que la intervención y vigilancia fué continua sobre todos los organismos de las dependencias y sobre el logro de un servicio eficiente y satisfactorio, a fin de llenar con creces todos los deberes y necesidades de los pueblos y de la institución que los creaba. Al hacer referencia de la contabilidad debemos hacer mención que fué llevada con perfecto orden, limpieza y regularidad, al extremo que las glosas parciales y generales verificadas conforme el reglamento del Decreto citado, Número 1474, salieron exactas y satisfactorias, justificándose los ingresos y los egresos y la legalidad y exactitud de las operaciones practicadas; y al hacer el cuadro comparativo de estos mismos ingresos y los egresos durante los años 1934 y 1935 que se analiza, resulta una alza de Ø42,317.00, en conmutas pagadas; de Ø10,227.00 en multas satisfechas; haciendo un total de Ø52,544, que quedaron a favor del Erario Nacional.—En general el alza de productos y gastos del año que se reseña, llegó a Ø59,458.25.—La creación del boleto serie "B", que es el que corresponde a los peones que devengan su semana de vialidad en las obras camineras ha constituído, como lo dice la Memoria, un factor importante en estas labores, porque establecen el servicio personal de cada peón por el sistema de planillas, llevándose los datos necesarios de nombres y de trabajos hechos y poniéndose en práctica una verdadera cooperación en el sistema de trabajos. Todo esto controlado por las autoridades departamentales, por los encargados de trabajos de caminos y por las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos, que semanalmente hacen anotación de este servicio, y al finalizar el mozo con su compro-

miso le extienden el boleto que le corresponde. —Como pudiera suceder que muchos ciudadanos no cumplieran con su obligación para los efectos de la conmuta de vialidad. la oficina respectiva, celosa de este cumplimiento, levantó un censo en correlación con el practicado oficialmente, dando el resultado de poder estimar que el total de personas afectas al pago de la conmuta de vialidad arroja un total de 328,454 personas; dato aproximado hasta donde ha sido posible su exactitud, para poder constatar alrededor de ese número las cantidades recaudadas en el respectivo boleto. —El movimiento de correos y de correspondencia habido en la Secretaría de Agricultura acusa que se despacharon 14,739 notas y 5,447 telegramas, dictándose 4,942 providencias de diferente índole, pero todas encaminadas al mismo servicio de la Secretaría del Ramo y a la eficiencia absoluta de sus actividades, del cumplimiento de sus deberes y de la prontitud y eficacia de sus resultados. — A esto debe agregarse la multitud de audiencias concedidas, y análisis practicados de divulgaciones hechas, de semillas repartidas y de creaciones de viveros de plantas; todo con el objeto único y exclusivo de incrementar favorablemente el desarrollo, la perfección, los métodos modernos y los mejores resultados en producción y en rendimiento de nuestra misma agricultura.—La Comisión que tiene el honor de dictaminar sobre la Memoria y expedientes presentados por la Secretaría de Estado en ese mismo Ramo, vuelve a repetir sus frases de aliento y de felicitación para el Supremo Gobierno por la importante labor efectuada en pro de nuestro desarrollo agrícola; felicitación que hace extensiva al Secretario de Estado del Ramo de Agricultura y en general a todo el personal respectivo que ha luchado en la construcción, perfección y extensión de carreteras y en el aumento de toda clase de cultivos en nuestro país.—Esta labor de opimos frutos se palpa ya de una manera efectiva y será para más tarde el pedestal glorioso de nuestro bienestar económico social y de nuestra riqueza pública.— Cada una de las actividades desarrolladas en favor de la agricultura significa un paso de progreso, un avance de riqueza, un laurel que se conquista en beneficio social y en aras de la más pura civilización y del más acendrado patriotismo que lucha por un progreso de alta significación en el consorcio de los pueblos y en el engrandecimiento de la patria.—Todo lo que se haga y se sacrifique en favor del bienestar social, será obra gloriosa y que con el tiempo redundará en riqueza pública para nuestro país. — En consecuencia, la Comisión que firma, al emitir su dictamen sobre la Memoria de los trabajos realizados en el Ramo de Agricultura durante el año próximo pasado, propone a la Honorable Representación Nacional el siguiente punto resolutivo:— "La Asamblea Legislativa ha quedado enterada de la Memoria de los trabajos realizados en la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura".—Sala de Comisiones: Guatemala 23 de marzo de 1936.—(ff) *J. F. Medina R.—R. Tinoco.—L. P. Aguirre.—Mariano López Mayorical. — Alfonso Arroyo. — Carlos Albt. Sandoval.—Salomón Pivaral".*

Con distinguida consideración, somos del señor Secretario, muy atentos y seguros servidores,

F. HERNANDEZ DE LEON.

RICARDO PERALTA H.

Señor Secretario de Agricultura —Presente.

AUTOGRAFAS

AUTOGRAFAS

ELEAZAR LOPEZ CONTRERAS,

Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Cumplo con el deber de participar a Vuestra Excelencia el sensible fallecimiento del señor General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, y llevo asimismo a Vuestro conocimiento que, previos los trámites constitucionales y por elección del Congreso Nacional, he tomado posesión de la Primera Magistratura de los Estados Unidos de Venezuela.

Pláceme esperar que durante el período en que debo presidir los destinos de la Nación, se conservarán, como siempre, las buenas relaciones que felizmente ligan a nuestros dos países, y válgome de la oportunidad para hacer presente a Vuestra Excelencia los votos que formulo por la mayor prosperidad de esa Nación amiga y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me complazco en ser,

Leal y Buen Amigo.

(f) E. LOPEZ CONTRERAS.

(f) F. ARROYO PAREJO.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a 19 de febrero de 1936.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General don Eleázar López Contreras, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 19 de febrero del año en curso, por la cual se sirve participarme el sensible fallecimiento del Excelentísimo señor General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, y hacer de mi conocimiento que, previos los trámites constitucionales y por elección del Congreso Nacional, Vuestra Excelencia ha tomado posesión de la Primera Magistratura de los Estados Unidos de Venezuela, esperando que durante el período en que debe presidir los destinos de esa culta Nación, se conservarán como siempre, las buenas relaciones que felizmente ligan a nuestros dos países.

En respuesta, cúmpleme felicitar sinceramente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza que ha recibido de sus conciudadanos al ser electo para asumir la Presidencia de ese noble país amigo, y al mismo tiempo manifestarle que será para mí muy grato cooperar por el mantenimiento de las cordiales relaciones que siempre han existido entre Guatemala y Venezuela.

Me es grato aprovechar esta oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia los votos que formulo por la prosperidad de esa Nación amiga y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me complazco en suscribirme con la más alta consideración,

Leal y Buen Amigo.

(f) JORGE UBICO.

(f) J. GONZALEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de abril de mil novecientos treinta y seis.

EDVARD BENES,

Presidente de la República Checoslovaca, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Deseando que no haya interrupción alguna en los vínculos de confianza y de amistad que existen entre Checoslovaquia y la República de Guatemala, he decidido acreditar ante Vuestra Excelencia al señor Vlastimil Kybal, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Checoeslovaca. Las cualidades que le distinguen me ofrecen completa garantía del cuidado que sabrá poner en el desempeño de su Misión, para lograr merecer Vuestra confianza y obtener mi aprobación.

Es con esta convicción que Me permito suplicar a Vuestra Excelencia que aceptéis con benevolencia y deis entera fe y crédito a cuanto de mi parte os diga, y muy especialmente cuando os exprese, Grande y Buen Amigo, las seguridades de mi alta estima y el vivo interés que siento por la prosperidad de la República de Guatemala.

(f) EDVARD BENES.

(r) M. HODZA.

Escrita en Praga, el día veinticinco de enero de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Edvard Benes, Presidente de la República Checoslovaca.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 25 de enero de 1936, por la cual os sevís manifestarme el deseo de que no haya interrupción alguna en los vínculos de confianza y de amistad que existen entre Guatemala y Checoslovaquia, y que en tal virtud habéis decidido acreditar ante mi Gobierno al Excelentísimo señor Vlastimil Kybal, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

En respuesta, me complazco en informar a Vuestra Excelencia que hoy, a las once horas, tuve el placer de recibir en audiencia pública al Excelentísimo señor Vlastimil Kybal, en su elevado carácter y que el culto y distinguido Diplomático checoslovaco contará con la simpatía y decidida cooperación de mi Gobierno, para el mejor desempeño de su alta y fraternal Misión.

Os ruego, Grande y Buen Amigo, aceptéis los sinceros votos que formulo por la creciente prosperidad de esa culta Nación amiga y las seguridades de mi alta estima y consideración, con que me es grato suscribirme.

Vuestro Leal y Buen amigo.

(f) JORGE UBICO.

(r) J. GONZALEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos treinta y seis.

EDUARDO,

Por la Gracia de Dios, de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos allende los Mares, Rey, Defensor de la Fe, Emperador de la India, etc., etc., etc., al señor Presidente de la República de Guatemala, saludes envía.

Nuestro Buen Amigo:

Es con el más profundo dolor que Os participamos el fallecimiento de Nuestro muy respetado y Amado Padre, Su Majestad el Rey Jorge V de la Gran Bretaña, Irlanda, y los Dominios Británicos allende los Mares, Emperador de la India, de venerada memoria, a quien Dios plugo llamar de esta tierra en la noche del día vigésimo de enero último, poco antes de la media noche, en el año vigésimo sexto de Su Reinado.

Os comunicamos este infausto acontecimiento convencidos de que participaréis de Nuestro dolor y de la pena que embarga a todos Nuestros súbditos por la pérdida de un Soberano tan justamente estimado y venerado.

Mientras Os manifestamos al mismo tiempo Nuestro advenimiento al Trono, Nos permitimos aseguraros que será siempre Nuestro más vivo deseo, cultivar y mantener los vínculos de amistad y de buena inteligencia que felizmente existen entre Nuestros respectivos países, y que siempre Nos proporcionará el más grande placer aprovechar nuevas ocasiones para demostrar el interés que sentimos por el bienestar y la prosperidad de la República de Guatemala; así Os encomendamos a la protección del Dios Todo Poderoso.

Dado en Nuestra Corte de Saint James este Décimo día de marzo de mil novecientos treinta y seis, y en el Primer año de Nuestro Reinado.

Vuestro Buen Amigo,

(f) EDUARDO R. I.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Majestad Eduardo VIII, Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos allende los Mares, Defensor de la Fe, Emperador de la India, etc.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada el 10 de marzo de 1936, por la cual os habéis servido participarme el infausto fallecimiento de Vuestro muy respetado y Amado Padre, Su Majestad el Rey Jorge V de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos allende los Mares, Emperador de la India de venerada memoria, acaecido el 20 de enero próximo pasado en el año vigésimo sexto de Su Reinado, participándome a la vez Vuestro advenimiento al Trono de esa gran Nación sirviéndoos asegurarme que será siempre Vuestro más vivo deseo mantener y cultivar los vínculos de amistad y de buena inteligencia que felizmente existen entre nuestros respectivos países y que siempre os proporcionará el más grande placer aprovechar nuevas ocasiones para demostrar el interés que sentis por el bienestar y la prosperidad de la República de Guatemala.

En respuesta, expreso a Vuestra Majestad, los profundos sentimientos de condolencia del Gobierno y Pueblo de Guatemala, por el irreparable fallecimiento de Su Majestad el Rey Jorge V, Vuestro Amado Padre, y me permito manifestaros que, abrigo la seguridad de que Vuestro advenimiento al Trono será la continuación del mantenimiento de las cordiales relaciones de amistad y mutua inteligencia que siempre han existido entre Guatemala y la Gran Bretaña, para cuyo laudable fin estoy dispuesto a poner todo mi empeño.

Os ruego aceptar los sinceros votos que formulo por la constante prosperidad de esa noble Nación amiga y por la ventura personal de Vuestra Majestad, de quien me es honroso suscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) J. GONZALEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de mayo de 1936.

EDVARD BENES,

Presidente de la República Checoslovaca, a Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de elevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que la Cámara de Diputados y el Senado reunidos en Asamblea Nacional, el día 18 de diciembre de 1935, acordaron elegirme Presidente de la República Checoslovaca, y que hoy tomé posesion de los Poderes que me confiere la Constitución. Al participarlo a Vuestra Excelencia me complace manifestaros que continuaré dirigiendo todos mis esfuerzos al mantenimiento y consolidación de las excelentes relaciones que existen entre Checoslovaquia y la Republica de Guatemala.

Me es satisfactorio abrigar la esperanza de que en el cumplimiento de esta labor tan beneficiosa para los intereses de nuestros dos países, pueda contar con el valioso concurso de Vuestra Excelencia y es con esta convicción, Grande y Buen Amigo, que os ruego aceptéis las seguridades de mi alta estima y de mi constante amistad.

Escrita en Praga, el día 18 de diciembre de 1935.

(f) Dr. EDVARD BENES.

(r) H. HODZA.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala a su Excelencia el señor Doctor Edvard Benes, Presidente de la República Checoslovaca.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 18 de diciembre último, por la cual os habéis servido participarme que, la Cámara de Diputados, y el Senado, reunidos en Asamblea Nacional, el día 18 de diciembre de 1935, os eligieron Presidente de la República Checoslovaca, habiendo sido investido en aquella fecha con los Poderes que os confiere la Constitución, expresándome que continuaréis poniendo todos Vuestros esfuerzos por el mantenimiento y consolidación de las excelentes relaciones que existen entre Guatemala y la República de Checoslovaquia.

En respuesta, cúmpleme felicitaros sinceramente por la merecida prueba de confianza que habéis recibido de Vuestros compatriotas al elegiros Presidente de esa culta Nación amiga, y de expresaros que, mi Gobierno, animado de los mismos elevados propósitos que el de Vuestra Excelencia, pondrá todo su empeño y cooperación para mantener y estrechar, cada vez más, las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros dos países.

Os ruego aceptar, Grande y Buen Amigo, los votos que formulo por la creciente prosperidad de Checoslovaquia y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es grato subscribirme con mi más alta estima y constante amistad,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) J. GONZALEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de mayo de 1936.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Doctor y General don Tiburcio Carías Andino, Presidente de la República de Honduras.

Grande y Buen Amigo:

Animado del más vivo deseo de no interrumpir las cordiales relaciones de franca amistad que felizmente vinculan a nuestros dos países, he dispuesto acreditar ante el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, al señor don Adolfo Z. Mérida, con el carácter de Ministro Residente de Guatemala.

Las dotes de inteligencia, cultura y patriotismo que concurren en el señor Mérida, me dan la seguridad que sabrá desempeñar a satisfacción el delicado cargo que le confío y que, interpretando fielmente los sentimientos de mi Gobierno, pondrá todo su empeño por estrechar, aún más, los vínculos de buena amistad que unen a Guatemala y Honduras.

Abrigo la esperanza de que Vuestra Excelencia se servirá dar su bondadosa acogida al señor Mérida, y que le dará entera fe y crédito a cuanto le diga de mi parte, muy especialmente cuando le exprese los sinceros votos que formulo por la creciente prosperidad de esa noble Nación hermana y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso subscribirme con la más alta y distinguida consideración

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) J. GONZALEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de abril de 1936.

TIBURCIO CARIAS ANDINO,

Presidente de la República de Honduras, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 15 de abril, en la cual os servís manifestarme que deseando vivamente no interrumpir las relaciones de franca amistad que felizmente vinculan a nuestros dos países. habéis dispuesto acreditar ante este Gobierno al señor don Adolfo Z. Mérida, con el carácter de Ministro Residente de Guatemala.

Me es muy grato participaros que el día cuatro del corriente, tuve el gusto de recibir en audiencia solemne al Excelentísimo señor don Adolfo Z. Mérida, en su elevado carácter de Ministro Residente de Guatemala y que el culto y distinguido diplomático guatemalteco contará con la franca simpatía y el decidido apoyo de mi Gobierno para que pueda llevar a cabo, con todo éxito, la cordial misión que Vuestra Excelencia le ha confiado.

Con mis mejores votos por el engrandecimiento de esa Nación hermana y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, tengo a honra subscribirme,

Leal y Buen Amigo.

(f) TIBURCIO CARIAS A.

(r) ANTONIO BERMUDEZ M.

Casa del Gobierno: Tegucigalpa, 19 de mayo de 1936.

FRANKLIN D. ROOSEVELT,

Presidente de los Estados Unidos de América, a Su Excelencia, el Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He dispuesto acreditar al señor Fay A. Des Portes, distinguido ciudadano de los Estados Unidos, para que resida ante el Gobierno de Vuestra Excelencia, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Está bien informado de los intereses mutuos de los dos países y del sincero deseo de este Gobierno de cultivar de la manera más amplia la amistad que durante tanto tiempo ha perdurado entre ellos. Las prendas de acendrada honorabilidad e inteligencia que en él concurren, me ofrecen entera confianza de que se empeñará constantemente por la consolidación de los intereses y de la prosperidad de ambos Gobiernos, haciéndose así acreedor a la estimación de Vuestra Excelencia.

Por lo tanto, ruego a Vuestra Excelencia que lo reciba favorablemente y que se sirva dar entera fe y crédito a cuanto le diga de parte de los Estados Unidos y especialmente cuando le exprese, por encargo mío, los mejores votos que formula este Gobierno por la prosperidad de Guatemala.

Que Dios guarde a Vuestra Excelencia en Su sabia Custodia.

Vuestro Buen Amigo.

(f) FRANKLIN D. ROOSEVELT.

(r) CORDELL HULL.

Washington, 27 de abril de 1936.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Franklin D. Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de América.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 27 de abril del año en curso, por la cual se sirve manifestarme que ha dispuesto acreditar al Excelentísimo señor Fay A. Des Portes, distinguido ciudadano de esa noble Nación, para que resida ante mi Gobierno en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, quien está bien enterado de los intereses mutuos de nuestros dos países y de los since-

ros deseos del Gobierno de Vuestra Excelencia de cultivar de la manera más amplia la amistad que durante tanto tiempo ha perdurado entre ambos pueblos y Gobiernos.

En respuesta, me es satisfactorio informar a Vuestra Excelencia, que a las once horas del día de hoy, tuve el placer de recibir en audiencia oficial al Excelentísimo señor Fay A. Des Portes, en su elevado carácter, y que el distinguido y culto Diplomático de los Estados Unidos de América, contará con la simpatía y la decidida cooperación de mi Gobierno, para el más satisfactorio éxito de su alta y fraternal Misión.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los sinceros votos que formulo por la creciente prosperidad de esa Gran Nación amiga y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso reiterarme con la más alta consideración,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) J. GONZALEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de mayo de 1936.

TIBURCIO CARIAS A.,

Presidente de la República de Honduras a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participaros que en vista de la petición unánime de todas las Municipalidades de la República, agrupaciones políticas y significados elementos sociales excitando al Congreso Nacional para que decretara la revisión general de la Constitución Política de 1924 aquel Alto Cuerpo en su sesión del día 6 de enero del presente año. emitió Decreto convocando al pueblo hondureño para que el domingo 26 del mes antes citado eligiera Diputados a una Asamblea Nacional Constituyente que se instalaría en esta capital el 8 de marzo próximo pasado; y reunida la expresada Asamblea Nacional Constituyente en la forma y lugar antes indicados procedió a la revisión de la Carta Fundamental de Honduras, decretada en 1924.

El día 28 de marzo anterior la Asamblea Nacional Constituyente firmó la nueva Constitución Política que empezó à regir el 15 del corriente y en aquella misma fecha mandé a promulgar con los miembros de mi Gabinete, dicho documento. El artículo 202 de la nueva Constitución Política establece que el período que actualmente ejerzo, terminará el 1º de enero de 1943.

Al poner en conocimiento de Vuestra Excelencia lo anterior, me complace manifestaros que en ejercicio de mi elevado cargo, mi mayor empeño será el de mantener y consolidar los vínculos de cordial amistad que afortunadamente existen entre nuestros dos países, contando desde luego con la valiosa cooperación de Vuestra Excelencia.

Servíos aceptar los sinceros votos que formulo por la prosperidad de esa Nación amiga y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso subscribirme con la más alta y distinguida consideración,

Leal y Buen Amigo,

(f) TIBURCIO CARIAS A.

(r) ANTONIO BERMUDEZ M.

Casa del Gobierno: Tegucigalpa, 20 de abril de 1936.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Doctor y General don Tiburcio Carías A., Presidente de la República de Honduras.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el día 20 de abril de 1936, por la cual os habéis dignado participarme que, en virtud de la petición unánime de todas las Municipalidades de la República, agrupaciones políticas y significados elementos sociales excitando al Congreso Nacional para que decretara la re-

visión general de la Constitución Política de 1924 aquel Alto Cuerpo en su sesión del día 6 de enero del presente año, emitió Decreto convocando al pueblo hondureño para que el domingo 26 del propio mes eligiera Diputados a una Asamblea Nacional Constituyente que se instalaría en esa capital el 8 de marzo siguiente; y reunida la expresada Asamblea Nacional Constituyente, procedió a la revisión de la Carta Fundamental de Honduras, decretada en 1924, habiéndose firmado el 28 de marzo último la nueva Constitución Política que empezó a regir el 15 de abril del año en curso, cuyo documento establece en su artículo 202, que el período que actualmente ejerce Vuestra Excelencia, terminará el 1º de enero d 1943. Asimismo, os servís expresarme que, en el ejercicio de tan elevado cargo, será Vuestro mayor empeño el de mantener y consolidar los vínculos de cordial amistad que afortunadamente existen entre nuestros dos países.

En respuesta, cúmpleme felicitaros cordialmente por la merecida prueba de confianza que habéis recibido de Vuestros conciudadanos al prolongar Vuestra permanencia en la Primera Magistratura de esa República hermana, hasta el primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres, y de expresaros que será para mí muy satisfactorio cooperar con Vuestra Excelencia, para mantener y consolidar los tradicionales vínculos de buena amistad que felizmente existen entre nuestras dos Naciones.

Os ruego aceptar los sinceros votos que formulo por la prosperidad de la República de Honduras y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso reiterarme con la más alta y distinguida consideración.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) J. GONZALEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1936.

LEON CORTES,

Presidente Constitucional de la República de Costa Rica, a Su Excelencia el General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Constante siempre en el deseo de que las buenas relaciones de amistad que felizmente existen entre Costa Rica y Guatemala, sean cada vez estrechas y cordiales, he tenido a bien acreditar ante el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al señor don Rafael Castro Quesada ex Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y en el de Relaciones Exteriores. Las distinguidas cualidades que adornan al señor Castro Quesada, me hacen esperar que en el desempeño de su importante Misión logrará alcanzar las simpatías de Vuestra Excelencia y de su Gobierno, y en esta confianza le ruego dé entera fe y crédito a todo cuanto en nombre del Gobierno eleve a su conocimiento y muy particularmente cuando le haga presentes mis mejores votos por el engrandecimiento y prosperidad de esa nación hermana, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso subscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) LEON CORTES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

(r) MANUEL F. JIMENEZ.

En la Casa Presidencial: San José, a 26 de mayo de 1936.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Licenciado don León Cortés, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 26 de mayo del año en curso, por la cual

se sirve manifestarme que, constante siempre en el deseo de que las buenas relaciones de amistad que felizmente existen entre Guatemala y Costa Rica, sean cada vez más estrechas y cordiales, ha tenido a bien acreditar ante mi Gobierno, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al Excelentísimo señor don Rafael Castro Quesada, ex Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y en el de Relaciones Exteriores de su culto país.

En respuesta, me es muy grato informar a Vuestra Excelencia que hoy a las once horas y treinta minutos, tuve el placer de recibir en audiencia oficial al Excelentísimo señor Castro Quesada, y que el distinguido y culto Diplomático de Costa Rica contará con la simpatía y la decidida cooperación de mi Gobierno, para el mejor desempeño de su alta y fraternal Misión.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los votos sinceros que formulo por la creciente prosperidad de esa Nación hermana y por la ventura personal de Vuestra Excelencia de quien me es honroso reiterarme con la más alta y distinguida consideración,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) J. GONZALEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de junio de 1936.

EDWARD,

Por la Gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos Allende los Mares, Defensor de la Fe, Emperador de la India, etc., etc., etc.

¡OS SALUDA!

Nuestro Buen Amigo:

Debéis haber recibido Nuestra Carta de fecha diez del mes pasado, que Os comunicaba la infausta noticia del fallecimiento de Su Majestad tan profundamente lamentado, Nuestro muy respetado y bien querido Padre, de Venerada Memoria, juntamente con la participación de Nuestro Advenimiento al Trono.

Debido a estos acontecimientos viene a ser uno de Nuestros primeros deberes, confirmar y renovar las Credenciales otorgadas por su Majestad desaparecida a Nuestro Fiel y Bien Amado John Henry Stopford Birch, en calidad de Nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la República de Guatemala.

Abrigando plena confianza que la manera de proceder del señor Birch haya merecido Vuestra completa aprobación, debido a sus esfuerzos desplegados a toda hora para estrechar y mejorar los vínculos de amistad y de buena inteligencia que felizmente existen entre ambos países, Os suplicamos que sigáis prestando entera fe y crédito a todo lo que Os diga en Nuestro Nombre, y muy especialmente cuando Os manifieste los sinceros votos que formulamos por el bienestar y la prosperidad de la República de Guatemala. Y así Os encomendamos a la Protección del Todopoderoso.

Dada en Nuestra Corte de Saint James, este séptimo día de abril del año mil novecientos treinta y seis, y en el Primer Año de Nuestro Reinado.

Vuestro Buen Amigo,

(f) EDWARD R. I.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Majestad Eduardo VIII, Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos Allende los Mares, Defensor de la Fe, Emperador de la India, etc., etc., etc.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada en siete de abril del corriente año, en la cual hacéis referencia de Vuestra Carta de fecha diez de marzo próximo pasado, la que fué debidamente contestada con la mía de primero de mayo último. En Vuestra atenta co-

municación que ahora contesto, os habéis servido manifestarme que, debido a Vuestro advenimiento al Trono, viene a ser uno de Vuestros primeros deberes confirmar y renovar las credenciales otorgadas por Su Majestad desaparecida a Vuestro Fiel y Bien Amado John Henry Stopford Birch, en calidad de Vuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de la República de Guatemala.

En respuesta, cúmpleme informar a Vuestra Majestad, que el día de hoy, a las once horas, tuve el placer de recibir en audiencia oficial al Excelentísimo señor John Henry Stopford Birch, en su alta calidad de Vuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario a que os habéis servido confirmarlo, siéndome satisfactorio aseguraros que el muy culto y distinguido Representante Diplomático de Vuestra Majestad, seguirá contando con la simpatía y decidida cooperación que siempre ha merecido de mi Gobierno, en el desempeño de su delicada y fraternal Misión.

Os ruego aceptar los sinceros votos que formulo por la prosperidad de esa noble Nación amiga y por la ventura personal de Vuestra Majestad, de quien me es honroso reiterarme con la más alta consideración,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) J. GONZALEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de junio de 1936.

ARTURO ALESSANDRI.

Presidente de la República de Chile, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Deseoso de estrechar y robustecer, cada vez más las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre Chile y Guatemala he resuelto acreditar ante el Gobierno de Vuestra Excelencia, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al ciudadano chileno señor don Jorge Saavedra Agüero.

Me halaga la esperanza de que el señor Saavedra Agüero interpretará fielmente los sentimientos de mi Gobierno y sabrá hacerse acreedor al aprecio de Vuestra Excelencia, y, en esta confianza, Os ruego prestéis entero crédito a cuanto exponga en nombre del Gobierno de Chile, muy particularmente cuando signifique a Vuestra Excelencia los votos que hago por la dicha personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de Guatemala.

Escrita en Santiago, en el Palacio de la Moneda, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cinco.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) ARTURO ALESSANDRI.

(r) MIGUEL CRUCHAGA.

JORGE UBICO.

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor don Arturo Alessandri, Presidente de la República de Chile.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la atenta Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el catorce de octubre de mil novecientos treinta y cinco, por la cual os habéis servido expresarme Vuestros deseos de estrechar y robustecer, cada vez más, las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre Guatemala y Chile, y que en esa virtud habéis resuelto acreditar ante Mi Gobierno, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al Excelentísimo Señor don Jorge Saavedra Agüero.

En respuesta me es satisfactorio informar a Vuestra Excelencia que hoy, a las once horas, tuve el placer de recibir en audiencia Oficial al Excelentísimo señor don Jorge Saavedra Agüero, en su elevado carácter, y que el culto y distinguido Diplomático chileno contará con la simpatía y franca cooperación de mi Gobierno, para el mejor desempeño de su alta y fraternal Misión.

Os ruego aceptar los votos sinceros que formulo por la creciente prosperidad de esa culta Nación amiga y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso subscribirme con el testimonio de mi más alta consideración.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) J. GONZALEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de junio de 1936.

CARLOS BRENES JARQUIN,

Presidente de la República de Nicaragua, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que, en el deseo de estrechar más, si cabe, las cordiales relaciones de amistad que afotunadamente existen entre nuestros respectivos países, he resuelto acreditar al señor Doctor don Antonio Barquero con el alto carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de mi Gobierno ante el que tan dignamente preside Vuestra Excelencia.

Las dotes que distinguen al Doctor Barquero, y sus vivas simpatías por ese país hermano, me hacen confiar, fundadamente, que la misión que ahora le encomiendo será del agrado de Vuestra Excelencia y de mutuo provecho para las relaciones de ambos países.

Ruego, pues, a Vuestra Excelencia, se digne dar entera fe y crédito a cuanto el Doctor Barquero le manifieste en nombre del Pueblo y Gobierno nicaragüenses, y muy particularmente cuando le signifique los sinceros votos que formulo por la prosperidad de la República de Guatemala, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien soy,

Leal y Buen Amigo,

(f) C. BRENES JARQUIN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(r) LUIS MANUEL DEBAYLE.

Palacio del Ejecutivo: Managua, D. N., 24 de junio de 1936.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Doctor don Carlos Brenes Jarquín, Presidente de la República de Nicaragua.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 24 de junio próximo pasado, por la cual se ha servido manifestarme que, en el deseo de estrechar más, si cabe, las cordiales relaciones de amistad que afortunadamente existen entre nuestros respectivos países, ha resuelto acreditar ante mi Gobierno, al Excelentísimo señor Doctor don Antonio Barquero, con el alto carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del ilustrado Gobierno que dignamente preside Vuestra Excelencia.

En respuesta, me complazco en informar a Vuestra Excelencia, que a las once horas del día de hoy, he tenido el placer de recibir en audiencia oficial al Excelentísimo señor Doctor don Antonio Barquero, en su elevado carácter, y que el culto y distinguido Representante Diplomático de esa Nación hermana, contará con la simpatía y decidida cooperación de mi Gobierno, para el mejor desempeño de su alta y fraternal Misión.

Ruego a Vuestra Excelencia se sirva aceptar los sinceros votos que formulo por la creciente prosperidad de la República de Nicaragua, y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de quien me es grato suscribirme con la más alta consideración,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO

(r) J. GONZALEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de julio de 1936.

CORONEL RAFAEL FRANCO.

Presidente Provisional de la República del Paraguay, a Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, don Jorge Ubico.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participaros que, llamado por la voluntad de mis conciudadanos para desempeñar provisionalmente la Primera Magistratura de la República, tomé posesión con fecha 20 de febrero del corriente año, del cargo de Presidente Provisional de la República del Paraguay, después de prestar el juramento de estilo.

Al iniciar este período de Gobierno, me es particularmente grato aseguraros que pondré preferente empeño en el desarrollo de las cordiales relaciones de amistad que afortunadamente existen entre nuestros dos países.

Os pido aceptéis los sinceros votos que formulo por la prosperidad y grandeza de vuestra Patria y por Vuestra ventura personal.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) RAFAEL FRANCO.

(f) JUAN STEFANICH.

Dada en el Palacio de Gobierno de la Asunción, a 30 de marzo de 1936.

JORGE UBICO.

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Coronel, don Rafael Franco, Presidente Provisional de la República del Paraguay.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 30 de marzo del año en curso, por la cual os habéis servido participarme que, llamado por la voluntad de Vuestros conciudadanos para desempeñar provisionalmente la Primera Magistratura de la República, el día 20 de febrero último tomásteis posesión del alto cargo de Presidente Provisional de ese culto país después de haber prestado el juramento de estilo sirviéndoos asegurarme que os será particularmente grato poner preferente empeño en el desarrollo de las cordiales relaciones de amistad que afortunadamente existen entre nuestros dos países.

En respuesta, me complace felicitaros sinceramente por la merecida prueba de confianza que habéis recibido de parte de Vuestros conciudadanos al elegiros para regir los destinos de Vuestra Patria, expresándoos que mi Gobierno, animado de los mismos propósitos que los de Vuestra Excelencia, pondrá todo su empeño en el mantenimiento y desarrollo de las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre Guatemala y la República del Paraguay.

Os ruego aceptar los votos sinceros que formulo por la creciente prosperidad de esa Noble Nación amiga y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) J. GONZALEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de julio de 1936.

KARLIS ULMANIS.

Presidente de la República de Letonia, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de elevar al conocimiento de Vuestra Excelencia, que el período presidencial de mi predecesor, el señor Albert Kviesis, terminó el día 11 de abril de 1936, y en virtud de la ley de 19 de marzo de 1936, asumí hoy el cargo de Presidente de la República de Letonia y de los Poderes que me confiere la Primera Magistratura del Estado.

Al comunicar lo que antecede a Vuestra Excelencia, me complace manifestaros que dedicaré todos mis esfuerzos al mantenimien-

to y a la consolidación de las excelentes relaciones de amistad que felizmente unen a Letonia con la República de Guatemala y abrigo la esperanza que en el desempeño de esta labor tan provechosa para los intereses de nuestros dos países, pueda contar con el valioso concurso de Vuestra Excelencia. Es con este convencimiento que os ruego, Grande y Buen Amigo, que os sirváis creer en las seguridades de mi alta estima y en la sinceridad de los votos que formulo por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la grandeza y la prosperidad siempre creciente de la República de Guatemala.

Escrita en Riga, el día 11 de abril de 1936.

(f) K. ULMANIS.

(r) L. EKIS.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Karlis Ulmanis, Presidente de la República de Letonia.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 11 de abril del año en curso, por la cual os habéis servido participarme que habiendo terminado el período presidencial de vuestro predecesor el señor Albert Kviesis, en virtud de la ley de 19 de marzo de 1936, el día once de abril último tomásteis posesión del Alto cargo de Presidente de la República de Letonia y de los Poderes que os confiere la Primera Magistratura del Estado, manifestándome, asimismo, que dedicaréis todos vuestros esfuerzos al mantenimiento y a la consolidación de las excelentes relaciones de amistad que felizmente unen a Guatemala con la República de Letonia.

En respuesta, me es grato felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza que habéis recibido de parte de vuestros conciudadanos al elevaros a la Presidencia de ese culto país y os expreso que mi Gobierno, animado de los mismos sentimientos que el de Vuestra Excelencia, cooperará con todo empeño por mantener y estrechar las cordiales relaciones de amistad que afortunadamente existen entre nuestras dos naciones.

Os ruego aceptar los votos sinceros que formulo por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la creciente prosperidad de la República de Letonia.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) J. GONZALEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de agosto de 1936.

En el nombre de Dios clemente y todo misericordioso

FAROUK I,

Por la Gracia de Dios Rey de Egipto, Soberano de Nubia, del Sudán, del Kordofán y de Darfour, a Su Excelencia el señor don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Cumplo con el muy doloroso deber de participar a Vuestra Excelencia la muerte de Mi Bien Amado Padre, Su Majestad el Rey Fouad I, fallecido el día 28 de abril último, a la 1 y 30 p. m.

Su pérdida, profundamente sentida, es un duelo, no sólo para la Familia Real, sino para toda la Nación Egipcia, que tanto lo amaba y que rendía homenaje a Sus altas virtudes y reconocía los grandes beneficios que le había prodigado, ya como Príncipe, ya durante los diez y nueve años de Su reinado, en que trabajó eficazmente por la felicidad de Su País, sacrificando Su salud en tan noble labor.

La sincera amistad que Vuestra Excelencia siempre dispensó al Augusto fallecido Me ofrece plena seguridad de que participaréis en Mi profundo pesar.

Llamado por los designios de la Providencia a ser Su sucesor en el Trono, al haceros esta participación, Me complace manifestaros que Me empeñaré constantemente en que subsistan entre nosotros los vínculos que tan felizmente siempre unieron a Vuestra Excelencia con Mi muy llorado Padre.

Por Mi parte, contando con el valioso y cordial apoyo de Vuestra Excelencia Me esforzaré siempre en cultivar las buenas relaciones que existen entre Nuestros dos países.

Al rogar a Vuestra Excelencia que aceptéis los mejores votos que formulo por Vuestra ventura personal y por la prosperidad de Vuestra Patria, aprovecho esta ocasión para expresar a Vuestra Excelencia las seguridades de Mi más alta estima y de la inalterable amistad con que me es honroso subscribirme, Leal y Buen Amigo.

De Vuestra Excelencia, Buen Amigo,

En nombre de Su Majestad el Rey
el Consejo de la Regencia.
(f) MOHAMED ALY.

(f) CHERIF SABRY.

(f) ABDEL AZIS IZZET.

Escrita en el Palacio Real de Abdine, El Cairo, el 25 rabi awal 1355 (15 de junio de 1936).

El Ministro de Relaciones Exteriores p.i
(f) MAKRAM EBEID.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Majestad Farouk I, Rey de Egipto, Soberano de Nubia, del Sudán, del Kordofán y de Darfour.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada en el Palacio Real de Abdine, el 25 rabi awal 1355, correspondiente al 15 de junio de 1936 por la cual os habéis servido participarme la infausta muerte de Vuestro Bien Amado Padre, Su Majestad el Rey Fouad I, acaecida el dia 28 de abril del año en curso a la 1 y 30 p. m., cuya deplorable pérdida profundamente sentida, es un justo duelo de la Familia Real y de toda la Nación Egipcia que tanto lo amaba por sus reconocidas virtudes y los grandes beneficios que prodigó a su Patria, durante los diez y nueve años de su reinado, tocando a Vuestra Majestad, llamado por los designios de la Providencia, ser su sucesor en el Trono de esa Nación, en cuyo ejercicio me expresáis que os empeñaréis constantemente en que subsistan entre nosotros los vínculos que tan felizmente siempre me unieron con Vuestro muy llorado Padre y que os esforzaréis, asimismo, en cultivar las buenas relaciones que existen entre nuestros dos países.

En respuesta, expreso a Vuestra Majestad los profundos sentimientos de condolencia, en nombre del Gobierno y Pueblo de Guatemala por el sensible fallecimiento de Vuestro Amado Padre, Su Majestad el Rey Fouad I, con quien mi Gobierno conservó la más estrecha amistad, y abrigo la seguridad de que Vuestro Advenimiento al Trono de esa noble Nación amiga, será la continuación del mutuo entendimiento y franca cordialidad entre nuestros dos países, para lo cual podéis contar con la cooperación de mi Gobierno que sinceramente está animado en idénticos propósitos que el de Vuestra Majestad.

Ruego a Vuestra Majestad que os dignéis aceptar los votos fervientes que formulo por Vuestra ventura personal, así como por la creciente prosperidad de la Nación Egipcia y aprovecho la ocasión para ofreceros las seguridades de mi más alta estima e inalterable amistad con que me subscribo

Vuestro Leal y Buen Amigo

(f) JORGE UBICO

(f) J. GONZALEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1936.

ELEAZAR LOPEZ CONTRERAS,

Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de participaros que el día 29 de abril próximo pasado, después de haber cumplido los trámites legales, tomé posesión de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, en virtud de haberme elegido el Congreso Nacional para ejercer la Primera Magistratura de la Nación, durante el presente período constitucional.

Compláceme expresaros, con tal motivo, el ferviente deseo que me anima de procurar que sean cada día más estrechas y cordiales las relaciones que, venturosamente, existen entre nuestros dos países, para cuyo designio me será muy grato contar con el valioso concurso de Vuestra Excelencia.

Hago sinceros votos por la prosperidad de esa Nación y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Leal y Buen Amigo,

(L. S.) (f) E. LOPEZ CONTRERAS.

Refrendada:
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.) (f) E. GIL BORGES

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a 22 de mayo de 1936.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General don Eleázar López Contreras, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 22 de mayo del año en curso, por la cual se sirve participarme que el día 29 de abril último, después de haber cumplido los trámites legales tomó posesión de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, en virtud de haberlo elegido el Congreso Nacional, para ejercer la Primera Magistratura de la Nación, durante el presente período constitucional sirviéndose expresarme asimismo, el ferviente deseo que le anima de procurar que sean cada día más estrechas y cordiales las relaciones que felizmente existen entre nuestros dos países.

En respuesta, me complazco en felicitar sinceramente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza que ha recibido de sus conciudadanos al elegirlo para ejercer la Presidencia de esa culta Nación amiga, durante el presente período constitucional expresándole que mi Gobierno, animado en idénticos propósitos, que el de Vuestra Excelencia, pondrá todo su empeño por mantener y estrechar cada vez más, los vínculos de cordial amistad que afortunadamente existen entre Guatemala y Venezuela.

Hago sinceros votos por la creciente prosperidad de esa Nación y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) J. GONZALEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de septiembre de 1936.

LAZARO CARDENAS,

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a Su Excelencia el señor General Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Con el propósito de estrechar más, si fuere posible, las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, he decidido acreditar ante el Gobierno de Vuestra Excelencia al señor Profesor Adolfo Cienfuegos y Camus, en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Las cualidades personales que distinguen al señor Profesor Cienfuegos, me hacen esperar que sabrá interpretar fielmente los sentimientos que animan al Gobierno de México hacia esa República hermana y que, en el desempeño de su misión, sabrá conquistar la confianza de Vuestra Excelencia.

Por lo mismo os ruego dar entera fe y crédito a cuanto el señor Cienfuegos comunique en nombre del Gobierno de México y, especialmente, cuando exprese los votos que hago por la prosperidad del Pueblo guatemalteco y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me subscribo.

Leal y Buen Amigo,

LAZARO CARDENAS.

Refrendada:
El Secretario de Relaciones Exteriores,
EDUARDO HAY.

Dada en el Palacio Nacional de México, el día 16 de junio de 1936.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 16 de junio del año en curso, por la cual se sirve manifestarme que, con el propósito de estrechar más, si fuere posible, las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, ha decidido acreditar ante mi Gobierno al Excelentísimo señor Profesor don Adolfo Cienfuegos y Camus, en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

En respuesta, cúmpleme informar a Vuestra Excelencia que hoy, a las once horas, he tenido el placer de recibir en audiencia oficial al Excelentísimo señor Profesor Cienfuegos y Camus, en su elevado carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de esa culta Nación amiga, y que el ilustrado Diplomático de los Estados Unidos Mexicanos, contara con la simpatía y decidida cooperación de mi Gobierno, para el mejor desempeño de su alta y fraternal Misión.

Ruego a Vuestra Excelencia se digne aceptar los votos más sinceros que formulo por la creciente prosperidad del Pueblo mexicano y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de quien me suscribo con la más alta consideración.

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) J. GONZALEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de octubre de 1936.

PIO, PAPA XI,

Al Presidente de la República de Guatemala, Dilecto Hijo, Varón Ilustre y Honorable, Salud y apostólica Bendición.

Habiéndose iniciado felizmente las relaciones de pública utilidad entre la Sede Apostólica y la República de Guatemala se hace necesario que, para bien común de la Iglesia y del Estado, nombremos un Representante de Nuestra persona cerca de Vosotros. Para eso elegimos y nombramos Nuncio Apostolico a Nuestro Venerable Hermano Alberto Levame Arzobispo titular de Quersoneso en Zechia, por ser él quien con más facilidad puede cumplir ese mandato.

Mucho recomendamos a Vuestra bondad este egregio Prelado, y Os rogamos que cuando Os hable en Nuestro nombre y autoridad, le creáis como creeríais a Nosotros mismos.

Por lo demás, a causa de las particulares cualidades de este eximio varón, abrigamos la esperanza de que sabrá responder a Nuestra confianza, a la Vuestra y a la expectación de los Vuestros.

Confiados en esta creencia, hacemos los mejores votos por Vuestra prosperidad y la de los ciudadanos de Guatemala, y en auspicio de estos votos y en testimonio de Nuestra paternal benevolencia para con Vos. Dilecto Hijo, Varón Ilustre y Honorable, y para con todo el pueblo de esa República, Os impartimos con todo corazón en el Señor la Bendición Apostólica.

Dado en Roma: en San Pedro, sellado con el Anillo del Pescador, el día quince de marzo de mil novecientos treinta y seis, décimoquinto año de Nuestro Pontificado.

(f) PIO, PAPA XI

(r) ANTONIO VAECHIO,
Secretario de las Cartas a los Príncipes.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Santidad PIO XI, Sumo Pontífice Romano, Padre Común de los Fieles.

Muy Santo Padre:

El 30 de marzo del año en curso, tuve el honor de recibir de manos del Excelentísimo Monseñor Alberto Levame, Arzobispo titular de Quersoneso en Zechia la Carta Autógrafa de Vuestra Santidad, fechada el día 15 de aquel mes, por la cual Os habéis servido acreditar a tan Venerable Prelado ante mi Gobierno con el elevado carácter de Nuncio de la Santa Sede Apostólica.

En respuesta me complazco en comunicaros que, en aquella propia fecha tuve el placer de recibir en Audiencia Oficial y con los rituales protocolarios de este país, al Excelentísimo Monseñor Alberto Levame en su alto carácter, y Os expreso que, el Ilustrado y Venerable Representante Diplomático de la Santa Sede, contará con la viva simpatía y alta consideración de mi Gobierno, para el mejor desempeño de su elevada y fraternal Misión.

Hago fervientes votos por el bienestar personal de Vuestra Santidad, rogándoos aceptar el testimonio de mi profundo respeto y de mi más alta y distinguida consideración.

(f) JORGE UBICO.

(r) J. GONZALEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

MIGUEL MARIANO GOMEZ ARIAS,

Presidente de la República de Cuba, a Su Excelencia el señor Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que, llamado por el voto de mis conciudadanos para el desempeño de la Primera Magistratura de la República, y proclamado por el Senado y la Cámara de Representantes reunidos en Congreso el día 7 de mayo actual, con esta fecha he asumido el cargo de Presidente de la República de Cuba, para el período constitucional de 1936 a 1940.

Y, habiendo prestado el juramento correspondiente para asumir el ejercicio del Poder Ejecutivo me complazco en expresar a Vuestra Excelencia, que será empeño firme de mi Gobierno estrechar aun más, si cabe las cordiales relaciones que felizmente unen a Cuba y a Guatemala.

Formulo sinceros votos por la prosperidad y engrandecimiento de esa Nación, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Leal y Buen Amigo,

(f) MIGUEL MARIANO GOMEZ.

(r) J. M. CORTINA,
Secretario de Estado.

Escrita en La Habana: Palacio de la Presidencia, a veinte de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Doctor don Miguel Mariano Gómez Arias, Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la atenta Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, escrita en La Habana, el 20 de mayo del año en curso, por la cual se sirve participarme que, llamado por el voto de sus conciudadanos para el desempeño de la Primera Magistratura de la República, y proclamado por el Senado y la Cámara de Representantes reunidos en Congreso el día 7 de mayo último, con aquella fecha asumió el Alto cargo de Presidente de la República de Cuba para el período constitucional de 1936 a 1940, y que, habiendo prestado el juramento correspondiente para asumir el ejercicio del Poder Ejecutivo, se complace en expresarme que será empeño firme de su Gobierno, estrechar aun más, si cabe, las cordiales relaciones que felizmente unen a Guatemala y Cuba.

En respuesta, me es grato felicitar sinceramente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza que ha recibido de sus conciudadanos al elegirlo para ejercer la Primera Magistratura de la República, expresándole que mi Gobierno, poseído de idénticos sentimientos que el de Vuestra Excelencia, se empeñará por mantener y estrechar los vínculos de franca amistad que felizmente existen entre la República de Guatemala y la República de Cuba.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los votos sinceros que formulo por la prosperidad de esa Nación amiga, y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia.

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) J. GONZALEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

LEON CORTES,

Presidente Constitucional de la República de Costa Rica, a Su Excelencia el General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia que, habiendo sido electo por el voto de mis conciudadanos, Presidente Constitucional de la República para el período de 1936 a 1940, he tomado hoy posesión de ese elevado cargo y prestado el juramento de ley ante el Congreso de la Nación. Al dirigir los destinos de Costa Rica, nada será para mí tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Costa Rica y Guatemala, y en ese ideal común de nuestros dos Pueblos y Gobiernos, abrigo la esperanza de contar con el valioso concurso de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para ofrecer a Vuestra Excelencia el testimonio del muy alto aprecio y sincera amistad con que soy,

Vuestro Grande y Buen Amigo,

(f) LEON CORTES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores
(r) MANUEL F. JIMENEZ.

En la Casa Presidencial: San José, a 8 de mayo de 1936.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el Licenciado don León Cortés, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia fechada el 8 de mayo del corriente año, por la cual se sirve comunicarme que, habiendo sido electo por el voto de sus conciudadanos Presidente Constitucional de la República para el período de 1936 a 1940, en aquella fecha tomó pose-

sión de su elevado cargo, prestando el juramento de ley ante el Honorable Congreso de la Nación, y que al dirigir los destinos de Costa Rica, nada le será tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y Costa Rica.

En respuesta, cúmpleme felicitar sinceramente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza que ha recibido de parte de sus conciudadanos al elegirlo para dirigir los destinos de esa culta Nación hermana, y expresarle que mi Gobierno, animado de los mismos sentimientos que el de Vuestra Excelencia, pondrá su constante empeño en afirmar, cada vez más, las cordiales relaciones de amistad que tradicionalmente existen entre nuestros respectivos Pueblos y Gobiernos.

Sírvase aceptar los mejores votos que formulo por la creciente prosperidad de Costa Rica, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es grato suscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) J. GONZALEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de diciembre de 1936.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Doctor y General don Tiburcio Carías A., Presidente de la República de Honduras.

Grande y Buen Amigo:

Animado del más vivo deseo de robustecer los tradicionales vínculos de estrecha amistad que felizmente existen entre nuestros Pueblos y Gobiernos, he tenido a bien elevar a la categoría de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala ante el Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, al señor don Adolfo Z. Mérida, quien ha venido desempeñando el cargo de Ministro Residente de mi Gobierno, ante el Gobierno de Honduras.

Abrigo la seguridad de que el señor Z. Mérida, sabrá interpretar fielmente los sentimientos de solidaridad que animan a mi Gobierno hacia el de Vuestra Excelencia, correspondiendo al desempeño de la elevada Misión que le confío, con el propósito de estrechar aún más, las cordiales relaciones de nuestros dos países.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los sinceros votos que formulo por la creciente prosperidad de esa Nación hermana, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso reiterarme con la más alta consideración.

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) J. GONZALEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de diciembre de 1936.

TIBURCIO CARIAS ANDINO,

Presidente de la República de Honduras, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 11 de diciembre recién pasado, por la cual se ha servido participarme que, deseoso de robustecer los tradicionales vínculos de estrecha amistad que existen entre nuestros Pueblos y Gobiernos, ha decidido elevar a la categoría de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala ante mi Gobierno, al Excelentísimo señor Adolfo Z. Mérida, quien desempeñaba el cargo de Ministro Residente de Guatemala en este país.

Me es grato comunicar a Vuestra Excelencia que tuve el gusto de recibir en audiencia solemne, en su elevado carácter al Excelentísimo señor Z. Mérida y que tan culto diplomático contará con el decidido apoyo de mi Gobierno para el mejor éxito de la cordial misión que tan acertadamente le ha confiado Vuestra Excelencia.

Al formular los mejores votos por la felicidad personal de Vuestra Excelencia y por la creciente prosperidad de Guatemala, el país de la eterna primavera, me es honroso subscribirme como

Vuestro Leal y Buen Amigo:

(f) TIBURCIO CARIAS A.

(r) C. LAINEZ E.

Es conforme:
El Oficial Mayor,
(f) R. J. MAZIER.

Casa del Gobierno: Tegucigalpa, 5 de enero de 1937.

VITTORIO EMANUELE III,

Por la gracia de Dios y por la voluntad de la Nación, Rey de Italia, Emperador de Etiopía, al Presidente de la República de Guatemala, salud.

Grande y Buen Amigo:

En el deseo de mantener y consolidar, aun más, las relaciones de amistad felizmente existentes entre Italia y Guatemala, Hemos dispuesto acreditar cerca de Vuestra Excelencia, en calidad de Nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al Doctor Enrico Bombieri, Comendador de Nuestras Ordenes de San Mauricio y Lázaro, y de la Corona de Italia, etc., etc.

Las apreciables dotes que lo distinguen, Nos dan la seguridad de que en el desempeño de su alta Misión acertará a conquistarse Vuestra estimación y benevolencia.

Nosotros le apreciaremos por consiguiente, acogerlo con bondad y darle entera fe y crédito a cuanto él tenga el honor de decirle en Nestro nombre, sobre todo cuando le exprese las seguridades de Nuestra perfecta estima y constante amistad, y Nuestros fervientes votos por la prosperidad de esa República. Con estos sentimientos rogamos a Dios por que lo tenga, Grande y Buen Amigo, en Su Santa custodia.

Vuestro Buen Amigo:

(f) VITTORIO EMANUELE.

Dada en San Rossore, el día 17 de septiembre de 1936, XIV y XXXVII de Nuestro Reinado.

(r) CIANO.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Majestad Vittorio Emanuele III, Rey de Italia y Emperador de Etiopía.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada el 17 de septiembre del año próximo pasado, en la cual Os habéis servido manifestarme que, en el deseo de mantener y consolidar, aún más, las relaciones de amistad que felizmente existen entre Guatemala e Italia Habéis dispuesto acreditar cerca de Mi Gobierno, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al Excelentísimo señor Doctor Enrico Bombieri, Comendador de las Ordenes de San Mauricio y Lázaro, y de la Corona de Italia, etc., etc.

En respuesta, Me complazco en informar a Vuestra Majestad, que hoy, a las once horas, tuve el placer de recibir en audiencia oficial al Excelentísimo señor Comendador Doctor Enrico Bombieri, en su elevado carácter, y que el culto y prestigiado Diplomático de la gloriosa Nación Italiana, contará con la sim-

patía y decidida cooperación de Mi Gobierno, para el mejor desempeño de su Alta y fraternal Misión.

Ruego a Vuestra Majestad dignarse aceptar los votos sinceros que formulo por la prosperidad de ese País amigo, y por la felicidad personal de Vuestra Majestad, de Quien Me es honroso reiterarme con la más alta estima y profunda consideración.

Vuestro Buen Amigo:

(f) JORGE UBICO.

(r) J. GONZALEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de enero de 1937.

JUAN DEMOSTENES AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá, al Excelentísimo señor General Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Animado del buen deseo de no dejar interrumpidas y de estrechar, cada vez más, si fuere posible, las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros dos países, he resuelto acreditar, y por las presentes acredito, a Su Excelencia don Francisco de la Espriella, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá cerca del Gobierno de Vuestra Excelencia.

Las relevantes cualidades que distinguen a Su Excelencia, el señor de la Espriella, me hacen esperar que en el desempeño de su elevada Misión logrará alcanzar y mantener el aprecio y la consideración de Vuestra Excelencia, y en esta confianza, os ruego dar entera fe y crédito a cuanto Su Excelencia, el señor de la Espriella, diga en nombre de la República de Panamá y de su Gobierno, especialmente cuando asegure que formulo mis más sinceros votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia, así como por la creciente prosperidad de la República de Guatemala.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(fdo.) J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,
(fdo.) J. E. LEFEVRE.

Palacio Nacional: Panamá, 15 de diciembre de 1936.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Doctor don Juan Demóstenes Arosemena, Presidente de la República de Panamá.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 15 de diciembre de 1936, por la cual os habéis servido manifestarme que, animado del buen deseo de no dejar interrumpidas y de estrechar, cada vez más, si fuere posible, las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros dos países, habéis resuelto acreditar a Su Excelencia don Francisco de la Espriella, con el alto carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá, cerca de mi Gobierno.

En respuesta, me complazco en informar a Vuestra Excelencia que hoy, a las once horas, he tenido el placer de recibir en Audiencia Oficial al Excelentísimo señor don Francisco de la Espriella, en su elevado carácter, y que el distinguido y culto Diplomático de Panamá,

contará con la simpatía y decidida cooperación de mi Gobierno, para el mejor desempeño de su Alta y fraternal Misión.

Os ruego aceptar los votos sinceros que formulo por la ventura personal de Vuestra Excelencia, así como por la creciente prosperidad de la República de Panamá.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) J. GONZALEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1937.

ADOLF HITLER,

Canciller del Reich Alemán, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Señor Presidente:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que, con el objeto de trasladarlo a otra parte, he decidido retirar de su puesto al Doctor Erich Kraske, acreditado en la República de Guatemala como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Abrigo la amable esperanza de que, durante el cumplimiento de su misión, haya logrado el Doctor Kraske obtener vuestra confianza y vuestra satisfacción y os ruego que os sirváis tenerlo como retirado.

Por lo demás, cuidaré de darle prontamente su sucesor.

Con gusto aprovecho esta ocasión para renovaros, señor Presidente, la seguridad de mi mayor consideración y más sincera amistad.

Berchtesgaten, 5 de septiembre de 1936.

(f) ADOLF HITLER

(f) FRHR. VON NEURATH.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Adolfo Hitler, Canciller del Reich Alemán.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 5 de septiembre de 1936, por la cual os habéis servido participarme que, con el objeto de trasladarlo a otra parte, habéis decidido retirar de su puesto al Excelentísimo señor Doctor Erich Kraske acreditado ante el Gobierno de la República como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esa culta Nación.

Bien enterado de Vuestra decisión, así como de que cuidaréis de darle prontamente un sucesor, cúmpleme informaros que, el Excelentísimo señor Doctor Erich Kraske, en el desempeño de su alta y delicada Misión, supo captarse la simpatía y el aprecio de mi Gobierno, contribuyendo a estrechar las amistosas relaciones que felizmente existen entre nuestros dos países.

Me complazco en aprovechar esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi mayor consideración y más sincera amistad.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) J. GONZALEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de febrero de 1937.

LIN SEN,

Presidente del Gobierno Nacional de la República de China, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

El Gobierno Nacional de la República de China, animado del más vivo deseo de dar a Vuestra Excelencia un testimonio de la amis-

tad y de la estima que por Vos siente, ha resuelto conferiros el Gran Cordón rojo, con ribetes blancos, de la Orden de Jade. He encargado al señor Chiunfang Leo. Cónsul General de China en Guatemala, para que haga entrega a Vuestra Excelencia, de las insignias de esta Alta Distinción.

Abrigo la esperanza que esta muestra de sincera simpatía, otorgada a Vuestra Excelencia, contribuirá a estrechar, aun más, los vínculos de amistad que felizmente unen a China y Guatemala.

Ruego a Vuestra Excelencia que estéis bien seguro de la sinceridad de los votos que formulo por Vuestro Bienestar personal, y por la prosperidad de la República de Guatemala, y que aceptéis, al mismo tiempo, las seguridades de mi alta estima.

Nankín, el día diez del décimo mes del año vigésimoquinto de la República de China. (10 de octubre de 1936).

(Firmado) LIN SEN.

(Refrendado) Chan Chun.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Doctor Lin Sen, Presidente del Gobierno Nacional de la República de China.

Grande y Buen Amigo:

De manos del Honorable señor Chiunfang Leo, Cónsul General de China en Guatemala he tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el día diez del décimo mes del año vigésimoquinto de la República de China correspondiente al 10 de octubre de 1936 por la cual os habéis servido manifestarme que el Gobierno Nacional de la República de China, animado del más vivo deseo de darme un testimonio de la amistad y de la estima que el Ilustrado Gobierno dignamente presidido por Vuestra Excelencia me dispensa, ha resuelto conferirme el Gran Cordón rojo con ribetes blancos, de la Orden de Jade.

En respuesta, me es grato manifestar a Vuestra Excelencia que el día 10 de febrero del año en curso, a las once horas. recibí del Honorable señor Chiunfang Leo, las Insignias de tan Alta Distinción, honrosa y elocuente prueba de simpatía que agradezco con toda cordialidad al Ilustrado Gobierno amigo de la República de China.

Ruego a Vuestra Excelencia que estéis seguro de mi sinceridad al expresaros los votos fervientes que hago por vuestra felicidad personal, y por la prosperidad de la Gran República de China, y que aceptéis, al mismo tiempo, las seguridades de mi más alto aprecio y distiguida consideración.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1937.

JORGE SEXTO,

Por la Gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos Allende los Mares; Defensor de la Fe, Emperador de la India, etc., etc., etc. Al señor Presidente de la República de Guatemala, ¡Salud!

Nuestro Buen Amigo:

Debido a que Hemos sido llamados al Trono con motivo de la abdicación de Nuestro muy querido Hermano mayor, es Nuestra obligación como uno de Nuestros primeros deberes, informaros acerca de Nuestro Advenimiento al Trono.

Al cumplir con ello Nos complacemos en manifestaros que Nos empeñaremos constantemente en cultivar y mantener las relaciones de amistad y de buena inteligencia que felizmente existen entre Nuestros respectivos países, y que siempre Nos proporcionará el más vivo placer toda nueva oportunidad para demostrar el interés que Nos tomamos por el bienestar y prosperidad de la República de Guatemala.

Y así Os encomendamos a la protección del Todopoderoso.

Dada en Nuestra Corte de Saint James: el día quince de enero de mil novecientos treinta y siete, en el Primer Año de Nuestro Reinado.

Vuestro Buen Amigo,

(f) GEORGE, R. I.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Majestad Jorge Sexto, Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos Allende los Mares, Defensor de la Fe, Emperador de la India, etc., etc., etc.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada el 15 de enero del año en curso, por la cual Os habéis servido manifestarme que, debido a que habéis sido llamado al Trono con motivo de la abdicación de Vuestro muy querido Hermano mayor, cortésmente Me informáis acerca de Vuestro Advenimiento al Trono, expresándome que Os empeñaréis constantemente en cultivar y mantener las relaciones de amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre Nuestros respectivos países, y que siempre Os proporcionará el más vivo placer toda nueva oportunidad para demostrar el interés que Os tomáis por el bienestar y prosperidad de la República de Guatemala.

En respuesta, cúmpleme felicitaros sinceramente por Vuestro Advenimiento al Trono de esta culta y Gran Nación amiga, y Me complazco en expresaros que Mi Gobierno, animado de los mismos laudables propósitos que el de Vuestra Majestad, pondrá todo su empeño por afirmar, cada vez más, los vínculos de cordial amistad y buen entendimiento que afortunadamente existen entre Guatemala y la Gran Bretaña.

Os ruego aceptar los votos fervientes que formulo por la felicidad personal de Vuestra Majestad, y por la prosperidad de esa noble Nación amiga.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1937.

ADOLF HITLER,

Canciller del Reich Alemán, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Señor Presidente:

Animado por el deseo de ocupar lo antes posible el puesto de Ministro de Alemania en Guatemala, el cual, con motivo de su llamada, dejara vacante el Ministro Doctor Kraske, he decidido confiar este puesto al Cónsul General Otto Reinebeck.

Sus reconocidas cualidades me autorizan para esperar que él, lo mismo que su antecesor, se esforzará por merecer la confianza de Vuestra Excelencia, en el desempeño del honroso cargo que le ha sido confiado.

El señor Reinebeck tendrá el honor de entregar este escrito a Vuestra Excelencia, que lo acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Reich Alemán.

Yo ruego se digne recibirlo con benevolencia y confiar plenamente en todo lo que tenga que tratar en nombre mío o por encargo del Gobierno del Reich.

Aprovecho esta oportunidad para expresaros, señor Presidente, mis mejores deseos por Vuestro bienestar personal, y por la prosperi-

dad de la República de Guatemala, y me suscribo con muestras de mi consideración muy distinguida y de mi amistad muy sincera.

Berchstesgaden, 5 de enero de 1937.

(f) ADOLF HITLER.

(r) FREIHERR VON NEURATH.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Adolf Hitler, Canciller del Reich Alemán.

Señor Canciller:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 5 de enero del año en curso. en la cual os habéis servido expresarme que, animado del deseo de ocupar lo antes posible el puesto de Ministro de Alemania en Guatemala, que, con motivo de su llamada, dejara vacante el Excelentísimo Doctor Kraske, habéis decidido confiar este puesto al Cónsul General señor Otto Reinebeck, quien ha puesto en mis manos la precitada Carta de Vuestra Excelencia, que lo acredita en la alta calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Reich Alemán.

En respuesta me complazco en informar a Vuestra Excelencia que hoy, a las once horas, he tenido el placer de recibir en Audiencia Oficial al Excelentísimo señor Otto Reinebeck, en su elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Alemania, y que el culto y distinguido Diplomático del Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, contará con la simpatía y decidida cooperación de mi Gobierno para el mejor desempeño de su alta y fraternal Misión.

Me es grato aprovechar esta oportunidad para expresaros señor Canciller, mis mejores deseos por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, y por la prosperidad de la Nación Alemana, reiterándoos las seguridades de mi más alta y distinguida consideración y de mi sincera amistad.

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1937.

JUAN DEMOSTENES AROSEMENA.

Presidente de la República de Panamá, al Excelentísimo señor General Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Me es grato participar a Vuestra Excelencia que, habiendo sido elegido por el voto de mis conciudadanos Presidente de la República para el período constitucional comprendido entre el 1º de octubre de 1936 y el 30 de septiembre de 1940, el día primero del presente mes tomé posesión de la Primera Magistratura ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al llevar estos hechos al conocimiento de Vuestra Excelencia, me complazco en manifestarle el firme propósito que abrigo de mantener y estrechar aun más, si fuere posible, las cordiales y francas relaciones de amistad que felizmente existen entre Panamá y Guatemala. Para el logro de este designio me será en extremo grato contar con la valiosa cooperación de Vuestra Excelencia.

Acepte Vuestra Excelencia mis sinceros votos por la creciente prosperidad de esa Nación amiga así como por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(Fdo.) J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

(Fdo) J. E. LEFEVRE.

Palacio Nacional: Panamá, 3 de octubre de 1936.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Doctor Juan Demóstenes Arosemena, Presidente de la República de Panamá.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 3 de octubre de 1936 por la cual se sirve participarme que, habiendo sido electo por el voto de sus conciudadanos Presidente de la República para el período constitucional comprendido entre 1º de octubre de 1936 al 30 de septiembre de 1940, el día primero de octubre tomó posesión de su elevado cargo ante la Honorable Asamblea Nacional Legislativa, y que, al hacer estos hechos de mi conocimiento, se complace en manifestarme el firme propósito que abriga Vuestra Excelencia, de mantener y estrechar, aun más, si fuere posible, las cordiales y francas relaciones de amistad que felizmente existen entre Guatemala y Panamá.

En respuesta cúmpleme felicitar sinceramente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza que ha recibido de parte de sus conciudadanos al elegirlo Presidente de esa culta Nación amiga, y de expresarle que mi Gobierno, animado de los mismos propósitos del de Vuestra Excelencia, cooperará firmemente por mantener y estrechar, cada vez más, los vínculos de buena amistad que unen a nuestros dos países.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los votos sinceros que formulo por la creciente prosperidad de esa Nación amiga, y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia.

Leal y Buen Amigo,

(f). JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de marzo de 1937.

ANASTASIO SOMOZA.

Presidente de la República de Nicaragua, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Hónrome en comunicar a Vuestra Excelencia que, el día primero de enero de este año, previo el juramento de ley ante el Honorable Congreso Nacional, tomé posesión del Alto Cargo de Presidente Constitucional de la República de Nicaragua, para el cual fuí electo por un período que, comenzando en la fecha anteriormente expresada, terminará el 31 de diciembre de 1940.

Al llevar al ilustrado conocimiento de Vuestra Excelencia la muestra de confianza depositada en mi persona, libre y espontáneamente por el pueblo nicaragüense, me es altamente grato aseguraros que, en el desempeño de las delicadas funciones que se me han encomendado, me esforzaré para que los lazos de amistosa cordialidad que felizmente vinculan a nuestros respectivos países, se estrechen, cada vez más, si esto fuere posible, en cuyo propósito no dudo he de contar con la eficaz y decidida cooperación de Vuestra Excelencia.

Os ruego aceptar los votos fervientes que formulo por la prosperidad de esa Nacion amiga y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso ser,

Leal y Buen Amigo,

(f) A SOMOZA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(f) M. CORDERO REYES

Palacio del Ejecutivo: Managua, Distrito Nacional, 14 de enero de 1937.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General don Anastasio Somoza, Presidente de la República de Nicaragua.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 14 de enero del año en curso, por la cual os habéis servido comunicarme que, el día primero de ese mismo mes, previo el juramento de ley prestado ante el Honorable Congreso Nacional, tomásteis posesión del Alto Cargo de Presidente Constitucional de la República de Nicaragua, para el cual fuísteis electo por un período que, comenzando en la fecha indicada, terminará el 31 de diciembre de 1940, asegurándome asimismo que, en el desempeño de Vuestras delicadas funciones, os esforzaréis por que los lazos de amistosa cordialidad que felizmente vinculan a nuestros respectivos países, se estrechen, cada vez más, si fuere posible.

En respuesta, cúmpleme enviaros mi felicitación más sincera por la merecida prueba de confianza que habéis recibido de Vuestros conciudadanos, y os expreso que, mi Gobierno, animado de los mismos laudables propósitos que el Gobierno de Vuestra Excelencia, se empeñará constantemente por mantener y estrechar, cada vez más, los vínculos de cordial amistad y simpatía que felizmente existen entre Guatemala y Nicaragua.

Os ruego aceptar los fervientes votos que formulo por la creciente prosperidad de esa Nación hermana, y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso suscribirme con la más alta consideración.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1937.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

CONVENCIONES INTERNACIONALES

Apruébase la Convención sobre la Enseñanza de la Historia, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO;

El día veintiséis de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, y en ocasión de la VII Conferencia Internacional Americana, suscribieron los Plenipotenciarios de Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, México, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba, la Convención sobre la Enseñanza de la Historia, cuyo tenor literal es el siguiente:

Séptima Conferencia Internacional Americana

CONVENCION SOBRE LA ENSEÑANZA DE LA HISTORIA

Los Gobiernos representados en la VII Conferencia Internacional Americana, considerando:

Que es urgente complementar la organización política y jurídica de la paz con el desarme moral de los pueblos, mediante la revisión de los textos de enseñanza que se utilizan en los diversos países;

Que la necesidad de realizar esta obra depuradora ha sido reconocida en acuerdos del Congreso Científico Panamericano de Lima (1924) del Congreso de Historia Nacional de Montevideo (1928), del Congreso de Historia de Buenos Aires (1929), del Congreso de Historia de Bogotá (1930), del Segundo Congreso de Historia Nacional de Río de Janeiro (1931), del Congreso Universitario Americano de Montevideo (1931) y con la adopción de medidas en dicho sentido por varios Gobiernos americanos; y,

Que los Estados Unidos del Brasil y las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, dando ejemplo de sus elevados sentimientos de paz e inteligencia internacional, han suscrito recientemente convenios para la Revisión de los textos de Enseñanza de Historia y Geografía,

Han designado como sus Plenipotenciarios:

Honduras:

Miguel Paz Baraona,
Augusto C. Coello,
Luis Bográn.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Alexander W. Weddell,
J. Reuben Clark,
J. Butler Wright,
Spruille Braden,
Sophonisba P. Breckinridge.

El Salvador:

Héctor David Castro,
Arturo Ramón Avila,
J. Cipriano Castro.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero.

Haití:

Justin Barau,
Francis Salgado,
Antome Pierre-Paul,
Edmond Mangonés.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Juan F. Cafferata,
Ramón S. Castillo,
Carlos Brebbia,
Isidoro Ruiz Moreno,
Luis A. Podestá Costa,
Raúl Prebisch,
Daniel Antokoletz.

Venezuela:

César Zumeta,
Luis Churion.
José Rafael Montilla.

Uruguay:

Alberto Mañé,
Juan José Amézaga,
José G. Antuña,
Juan Carlos Blanco,
Sofía A. V. de Demicheli,
Martín R. Echegoyen,
Luis Alberto de Herrera,
Pedro Manini Ríos,
Mateo Márquez Castro,
Rodolfo Mezzera,
Octavio Morató,
Luis Morquio.
Teófilo Piñeyro Chain,
Dardo Regules,
José Serrato.
José Pedro Varela.

Paraguay:

Justo Pastor Benítez.
Jerónimo Riart,
Horacio A. Fernández,
María F. González.

México:

José Manuel Puig Casauranc,
Alfonso Reyes,
Basilio Vadillo,
Genaro V. Vázquez,
Romeo Ortega,
Manuel J Sierra,
Eduardo Suárez.

Panamá:

J. D. Arosemena,
Eduardo E. Holguín,
Oscar R. Muller,
Magín Pons.

Bolivia:

Casto Rojas,
David Alvéstegui,
Arturo Pinto Escalier.

Guatemala:

Alfredo Skinner Klée,
José González Campo
Carlos Salazar,
Manuel Arroyo.

Brasil:

Afranio de Mello Franco,
Lucillo A. da Cunha Bueno.
Franciso Luis da Silva Campos,
Gilberto Amado,
Carlos Chagas,
Samuel Ribeiro.

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio,
Humberto Albornoz,
Antonio Parra,
Carlos Puig Vilassar.
Arturo Scarone.

Nicaragua:

Leonardo Argüello.
Manuel Cordero Reyes.
Carlos Cuadra Pasos.

Colombia:

Alfonso López,
Raimundo Rivas,
José Camacho Carreño.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal.
Octavio Señoret Silva,
Gustavo Rivera,
José Ramón Gutiérrez,
Félix Nieto del Río,
Francisco Figueroa Sánchez.
Benjamín Cohen.

Perú:

Alfredo Solf y Muro,
Felipe Barreda Laos,
Luis Fernán Cisneros.

Cuba:

Angel Alberto Giraudy,
Herminio Portell Vilá,
Alfredo Nogueira.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, ha convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Efectuar la revisión de los textos adoptados para la enseñanza en sus respectivos países, a fin de depurarlos de todo cuanto pueda excitar en el ánimo desprevenido de la juventud, la aversión a cualquier pueblo americano.

ARTICULO II

Revisar periódicamente los textos adoptados para la enseñanza de las diversas materias, a fin de conformarlos a las más recientes informaciones estadísticas y generales, con el objeto de dar en ellos una noción, lo más aproximada y exacta, de la riqueza y de la capacidad de producción de las Repúblicas americanas.

ARTICULO III

Crear un "Instituto para la Enseñanza de la Historia" de las Repúblicas americanas con sede en Buenos Aires, encargado de coordinar la realización interamericana de los propósitos enunciados, y cuyos fines serán recomendar que:

a) Se fomente en cada una de las Repúblicas americanas la enseñanza de la historia de las demás;

b) Se dedique mayor atención a la historia de España, Portugal, Gran Bretaña y Francia, y de cualesquiera otros países no americanos en aquellos puntos de mayor atingencia con la historia de América;

c) Se procure que los programas de Enseñanza y los Manuales de Historia no contengan apreciaciones inamistosas para otros países o errores que hayan sido evidenciados por la crítica;

d) Se atenúe el espíritu bélico en los manuales de historia y se insista en el estudio de la cultura de los pueblos y del desarrollo universal de la civilización para determinar la parte que ha cabido en la de cada país a los extranjeros y a las otras naciones;

e) Se elimine de los textos los paralelos enojosos entre los personajes históricos nacionales y extranjeros, y los comentarios y conceptos ofensivos y deprimentes para otros países;

f) Se evite que el relato de las victorias alcanzadas sobre otras naciones pueda servir de motivo para rebajar el concepto moral de los países vencidos;

g) No se juzgue con odio o falseen los hechos en el relato de guerras o batallas cuyo resultado haya sido adverso; y

h) Se destaque todo cuanto contribuya constructivamente, a la inteligencia y cooperación de los países americanos.

En el desempeño de las altas funciones educativas que se le cometen el "Instituto para la Enseñanza de la Historia" mantendrá estrechos vínculos con el Instituto Panamericano de Geografía e Historia, que funciona en la ciudad de México establecido como órgano de cooperación entre los Institutos geográficos e históricos de las Américas y con las demás entidades de fines similares a las suyas.

ARTICULO IV

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO V

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTICULO VI

La presente convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO VII

La presente Convención regirá indefinidamente pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demas Go-

biernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

ARTICULO VIII

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depósitados en los archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican firman y sellan la presente Convención en español, inglés portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimo sexto día del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y tres.

DECLARACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Los Estados Unidos aplauden calurosamente esta iniciativa y quieren ante todo declarar su profunda simpatía con cuanto tienda a fomentar la enseñanza de la historia de las Repúblicas Americanas, y, particularmente, a la depuración de los textos de historia corrigiendo errores, suprimiendo toda parcialidad y prejuicio, y eliminando todo lo que pudiera engendrar el odio entre las naciones.

La Delegación de los Estados Unidos de América quiere, sin embargo, explicar que el sistema de educación de los Estados Unidos difiere del de los otros países americanos, ya que está casi completamente fuera del radio de acción del Gobierno Federal, y es sostenido y dirigido por los Estados los municipios y por instituciones e individuos particulares. La Conferencia comprenderá, en consecuencia, que la Delegación de los Estados Unidos por razones constitucionales, no puede firmar este convenio

Honduras: *M. Paz Baraona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.*

El Salvador: *Héctor David Castro, Arturo R. Avila.*

República Dominicana: *Tulio M. Cestero.*

Haití: *J. Barau, F. Salgado, Edmond Mangonés, A. Prre. Paul.*

Argentina: *Carlos Saavedra Lamás, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, I. Ruiz Moreno, L. A. Podestá Costa, D. Antokoletz.*

Uruguay: *A. Mañé, José Pedro Varela, Mateo Márquez Castro, Dardo Regules, Sofía Alvarez Vignole de Demicheli, Teófilo Piñeyro Chain, Luis A. de Herrera, Martín R. Echegoyen, José G. Antuña, J. C. Blanco, Pedro Manini Ríos, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquio, José Serrato..*

Paraguay: *Justo Pastor Benítez, María F. González.*

México: *B. Vadillo, M. J. Sierra, Eduardo Suárez.*

Panamá: *J. D. Arosemena, Magin Pons, Eduardo E. Holguín.*

Bolivia: *Arturo Pinto Escalier.*

Guatemala: *A. Skinner Klée, J. González Campo, Carlos Salazar, M. Arroyo.*

Brasil: *Lucillo A. da Cunha Bueno, Gilberto Amado.*

Ecuador: *A. Aguirre Aparicio, H. Albornoz, Antonio Parra V., C. Puig V., Arturo Scarone.*

Nicaragua: *Leonardo Argüello, M. Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.*

Colombia: *Alfonso López, Raimundo Rivera.*

Chile: *Miguel Cruchaga, J. Ramón Gutiérrez, F. Figueroa, F. Nieto del Río, B. Cohen.*

Perú: *Alfredo Solf y Muro.*

Cuba: *Alberto Giraudy, Herminio Portell Vilá, Ing. A. E. Nogueira.*

POR CUANTO;

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2112, de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y seis, ha dado su aprobación a la Convención preinserta, (1)

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico la presente, y mando que se publique, para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veinticinco días del mes de marzo del año de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

A. SKINNER KLEE.

(1) El Decreto 2112, página 22.

Ratifícase el Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación, suscrito en Río de Janeiro el 10 de octubre de 1933.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO;

El día diez del mes de octubre del año de mil novecientos treinta y tres, en la ciudad de Río de Janeiro, D. F., Estados Unidos del Brasil, suscribieron los Plenipotenciarios de: República Argentina, Estados Unidos del Brasil, República de Chile, Estados Unidos Mexicanos, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay, el "Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación", al que se ADHIRIO la República de Guatemala mediante la suscripción hecha por el Plenipotenciario de su Gobierno el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cuatro, y cuyo tenor literal es el siguiente:

TRATADO ANTIBELICO DE NO AGRESION Y DE CONCILIACION

Los Estados abajo designados, en el deseo de contribuir a la consolidación de la paz y de expresar su adhesión a los esfuerzos realizados por todas las naciones civilizadas para fomentar el espíritu de armonía universal;

Con el propósito de condenar las guerras de agresión y las adquisiciones territoriales que sean obtenidas mediante la conquista por la fuerza de las armas, haciéndolas imposibles y sancionando su invalidez por las disposiciones positivas de este Tratado, para sustituirlas por soluciones pacíficas fundadas en elevados conceptos de justicia y de equidad;

Convencidos de que uno de los medios más eficaces de asegurar los beneficios morales y materiales que ofrece la paz al mundo, es la organización de un sistema permanente de conciliación de los conflictos internacionales, que se aplique de inmediato al producirse la violación de los principios mencionados;

Deciden concretar en forma convencional estos propósitos de no agresión y de concordia, celebrando el presente Tratado, a cuyo efecto nombraron los Plenipotenciarios abajo firmantes, los cuales habiendo exhibido sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente que condenan las guerras de agresión en sus relaciones mutuas o con otros Estados, y que el arreglo de los conflictos o divergencia de cualquier clase que se susciten entre ellas, no deberá realizarse sino por los medios pacíficos que consagra el Derecho Internacional.

ARTICULO II

Declaran que entre las Altas Partes Contratantes las cuestiones territoriales no deben resolverse por la violencia, y que no reconocerán arreglo territorial alguno que no sea obtenido por medios pacíficos, ni la validez de la ocupación o adquisición de territorios que sea lograda por la fuerza de las armas.

ARTICULO III

En caso de incumplimiento, por cualquier Estado en conflicto de las obligaciones contenidas en los artículos anteriores, los Estados Contratantes se comprometen a emplear todos sus esfuerzos para el mantenimiento de la paz. A ese efecto, adoptarán en su calidad de neutrales una actitud común y solidaria; pondrán en ejercicio los medios políticos jurídicos o económicos autorizados por el Derecho Internacional; harán gravitar la influencia de la opinión pública, pero no recurrirán en ningún caso a la intervención, sea diplomática o armada; salvo la actitud que pudiera corresponderles en virtud de otros Tratados colectivos de que esos Estados sean signatarios.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter al procedimiento de conciliacion creado por el presente Tratado, los conflictos mencionados especialmente y cualesquiera otros que surjan en sus relaciones reciprocas sin mas limitaciones que las que se enumeran en el artículo siguiente, en todas las controversias que no hayan podido ser resueltas por la vía diplomática dentro de un plazo razonable.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes y los Estados que en adelante se adhieran al presente Tratado, no podrán formular en el momento de la firma, ratificación o adhesión, otras limitaciones al procedimiento de conciliación que cualquiera de las que a continuación se señalan:

a) Las diferencias para cuya solución se hayan celebrado Tratados, Convenciones, Pactos o Acuerdos pacifistas de cualquier índole que sean, que en ningún caso se entenderán derogados por el presente convenio, sino complementados en cuanto propenden a asegurar la paz; así como las cuestiones o asuntos resueltos por tratados anteriores;

b) Los conflictos que las Partes prefieren resolver por arreglo directo o someter de común acuerdo a una solución arbitral o judicial;

c) Las cuestiones que el Derecho Internacional deja libradas a la competencia exclusiva de cada Estado, de acuerdo con su régimen constitucional, por cuyo motivo las Partes podrán oponerse a que sean sometidas al procedimiento de conciliación antes que la jurisdicción nacional o local se haya pronunciado en definitiva; salvo manifiesta denegación o retardo de justicia, en cuyo caso el trámite de la conciliación deberá iniciarse dentro del año a más tardar;

d) Los asuntos que afecten preceptos constitucionales de las Partes en controversia. En caso de duda, cada Parte recabará la opinión fundada de su respectivo Tribunal o Corte Suprema de Justicia, si ésta estuviere investida de tales atribuciones.

Las Altas Partes Contratantes podrán comunicar, en cualquier tiempo y en la forma establecida por el artículo XV, el instrumento en que conste que han abandonado en todo o en parte las limitaciones por ellas establecidas al procedimiento de conciliación.

Las limitaciones formuladas por una de las Partes Contratantes tendrán el efecto de que las demás Partes no se considerarán obligadas a su respecto sino en la medida de las excepciones establecidas.

ARTICULO VI

A falta de Comisión Permanente de Conciliación o de otro organismo internacional encargado de esta misión, en virtud de tratados anteriores en vigencia, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter sus diferencias al examen e investigación de una Comisión de Conciliación que se formará del siguiente modo, salvo acuerdo en contrario de las Partes en cada caso:

La Comisión de Conciliación se compondrá de cinco Miembros. Cada Parte en controversia designará un Miembro que podrá ser elegido por ella entre sus propios nacionales. Los tres miembros restantes serán designados de común acuerdo por las Partes entre los nacionales de terceras Potencias que deberán ser de nacionalidad diferente, no tener su residencia habitual en el territorio de las Partes interesadas ni estar al servicio de ninguna de ellas. Entre dichos tres Miembros las Partes elegirán al Presidente de la Comisión de Conciliación.

Si no pudieran ponerse de acuerdo sobre esas designaciones, podrán encomendarlas a una tercera Potencia o a cualquier otro organismo internacional existente. Si los candidatos así designados no fueren aceptados por las Partes o por alguna de ellas, cada Parte presentará una lista de candidatos en número igual al de los miembros por elegir, y la suerte decidirá cuáles candidatos deban integrar la Comisión de Conciliación.

ARTICULO VII

Los Tribunales o Cortes Supremas de Justicia, que, según la legislación interna de cada Estado, tengan competencia para interpretar, en última o única instancia y en los asuntos de su respectiva jurisdicción, la Constitución, los Tratados, o los principios generales del Derecho de Gentes, podrán ser designados con preferencia por las Altas Partes Contratantes para desempeñar las funciones encomendadas por el presente Tratado a la Comisión de Conciliación. En este caso el Tribunal o Corte Funcionarán en pleno o designando algunos de sus miembros para actuar solos o formando Comisión mixta con miembros de otras Cortes o Tribunales, según convengan de común acuerdo las Partes en litigio.

ARTICULO VIII

La Comisión de Conciliación establecerá por sí misma las reglas de su procedimiento, el que deberá ser contencioso en todos los casos.

Las Partes en controversia podrán suministrar y la Comisión requerir de ellas todos los antecedentes e informaciones necesarias. Las Partes podrán hacerse representar por delegados y asistir por consejeros o peritos, así como también presentar toda clase de testimonios.

ARTICULO IX

Los trabajos y deliberaciones de la Comisión de Conciliación no se darán a publicidad sino por decisión de la misma, con asentimiento de las Partes.

A falta de estipulación en contrario, las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos, pero la Comisión no podrá expedirse sobre el fondo del asunto sin la presencia de todos sus miembros.

ARTICULO X

Es misión de la Comisión procurar el avenimiento conciliatorio de las diferencias sometidas a su consideración.

Después del estudio imparcial de las cuestiones que sean materia del conflicto, consignará en un informe los resultados de sus tareas y propondrá a las Partes bases de arreglo mediante solución justa y equitativa.

El informe de la Comisión en ningún caso tendrá carácter de sentencia ni de laudo arbitral, sea en lo concerniente a la exposición o interpretación de los hechos, sea en lo relativo a las consideraciones o conclusiones de derecho.

ARTICULO XI

La Comisión de Conciliación deberá presentar su informe en el término de un año contado desde su primera reunión, a menos que las Partes no resuelvan de común acuerdo abreviar o prorrogar este plazo.

Una vez iniciado el procedimiento de conciliación, sólo podrá interrumpirse por arreglo directo entre las Partes o por su decisión posterior de someter, de común acuerdo el conflicto al arbitraje o a la justicia internacional.

ARTICULO XII

Al comunicar su informe a las Partes, la Comisión de Conciliación les fijará un término que no excederá de seis meses, dentro del cual deberán pronunciarse sobre las bases del arreglo propuesto por la misma. Expirado este plazo, la Comisión hará constar en un Acta final la decisión de las Partes.

Transcurrido el plazo sin que las Partes hayan aceptado el arreglo, ni adoptado de común acuerdo otra solución amistosa, las Partes en litigio recuperarán su libertad de acción para proceder como crean conveniente, dentro de las limitaciones derivadas de los artículos I y II del presente Tratado.

ARTICULO XIII

Desde la iniciación del procedimiento conciliatorio hasta la expiración del plazo fijado por la Comisión para que las Partes se pronuncien, deberán abstenerse de toda medida perjudicial a la ejecución del arreglo que proponga la Comisión y, en general, de todo acto susceptible de agravar o prolongar la controversia.

ARTICULO XIV

Durante el procedimiento de conciliación los miembros de la Comisión percibirán honorarios cuyo monto será establecido de común acuerdo por las Partes en controversia. Cada una de ellas proveerá a sus propios gastos y, por partes iguales, sufragará los gastos u honorarios comunes.

ARTICULO XV

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes a la brevedad posible, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

El tratado original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, el cual comunicará las ratificaciones a los demas Estados signatarios. El Tratado entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes treinta días después del depósito de las respectivas ratificaciones, y en el orden en que éstas se efectúen.

ARTICULO XVI

Este Tratado queda abierto a la adhesión de todos los Estados.

La adhesión se hará mediante el depósito del respectivo instrumento en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, el cual notificará de ello a los demás Estados interesados.

ARTICULO XVII

El presente Tratado se celebra por tiempo indeterminado, pero podrá ser denunciado mediante aviso previo de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados que sean parte en él, por firma o adhesión.

La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, el cual la transmitirá a los demás Estados interesados.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman el presente Tratado en un ejemplar, en los idiomas español y portugués, y le ponen sus sellos, en Río de Janeiro, D. F., a los diez días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

Por la República Argentina: (L. S.) *Carlos Saavedra Lamas*, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Por la República de los Estados Unidos del Brasil: (L. S.) *Afranio de Mello Franco*, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República de Chile: (con las reservas de letras a, b, c y d del Artículo V.) (L. S.) *Marcial Martínez de Ferrari*, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Río de Janeiro.

Por los Estados Unidos Mexicanos: (L. S.) *Alfonso Reyes*, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Río de Janeiro.

Por la República del Paraguay: (L. S.) *Rogelio Ibarra*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Río de Janeiro.

Por la República Oriental del Uruguay: (L. S.) *Juan Carlos Blanco*, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Río de Janeiro.

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2128, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis, ha dado su aprobación al Tratado preinserto, (1)

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo RATIFICO, y mando que se publique, para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendad por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los treinta días del mes de marzo del año de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

A. SKINNER KLEE.

Ratifícase la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día veintiséis del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, y en ocasión de la VII Conferencia Internacional Americana, suscribieron los Plenipotenciarios de: Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, México, Panamá, Bolivia, GUATEMALA, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba, la "Convención sobre Nacionalidad de la Mujer" cuyo tenor literal es el siguiente:

---

(1) El Decreto 2128, página 34.

Séptima Conferencia Internacional Americana

CONVENCION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana,

Deseosos de concertar un Convenio acerca de Nacionalidad de la Mujer, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Honduras:

Miguel Paz Baraona,
Augusto C. Coello,
Luis Bográn.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Alexander W. Weddell,
J. Reuben Clark,
J. Butler Wright,
Spruille Braden,
Sophonisba P. Breckinridge.

El Salvador:

Héctor David Castro,
Arturo Ramón Avila,
J. Cipriano Castro.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero.

Haití:

Justin Barau,
Francis Salgado,
Antoine Pierre-Paul,
Edmond Mangonés.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Juan F. Cafferata,
Ramón S. Castillo,
Carlos Brebbia,
Isidoro Ruiz Moreno,
Luis A. Podestá Costa,
Raúl Prebisch,
Daniel Antokoletz.

Venezuela:

César Zumeta,
Luis Churión,
José Rafael Montilla.

Uruguay:

Alberto Mañé,
Juan José Amézaga,
José G. Antuña,
Juan Carlos Blanco,
Sofía A. V. de Demicheli,
Martín R. Echegoyen,
Luis Alberto de Herrera,
Pedro Manini Ríos,
Mateo Marques Castro,
Rodolfo Mezzera,
Octavio Morató,
Luis Morquio,
Teófilo Piñeyro Chain,
Dardo Regules,
José Serrato,
José Pedro Varela.

Paraguay:

Justo Pastor Benítez,
Gerónimo Riart,
Horacio A. Fernández,
María F. González.

México:

José Manuel Puig Cassauranc,
Alfonso Reyes,
Basilo Vadillo,
Genaro V. Vásquez,
Romeo Ortega,
Manuel J. Sierra,
Eduardo Suárez.

Panamá:

J. D. Arosemena,
Eduardo E. Holguín,
Oscar R. Muller,
Magin Pons.

Bolivia:

Casto Rojas,
David Alvéstegui,
Arturo Pinto Escalier.

Guatemala:

Alfredo Skinner Klée,
José González Campo,
Carlos Salazar,
Manuel Arroyo,
Ramiro Fernández.

Brasil:

Afranio de Mello Franco,
Lucilo A. da Cunha Bueno,
Francisco Luis da Silva Campos,
Gilberto Amado,
Carlos Chagas,
Samuel Ribeiro.

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio,
Humberto Albornoz,
Antonio Parra,
Carlos Puig Vilassar,
Arturo Scarone.

Nicaragua:

Leonardo Argüello,
Manuel Cordero Reyes,
Carlos Cuadra Pasos.

Colombia:

Alfonso López,
Raimundo Rivas,
José Camacho Carreño.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Octavio Señoret Silva,
Gustavo Rivera,
José Ramón Gutiérrez,
Félix Nieto del Río,
Francisco Figueroa Sánchez,
Benjamín Cohen.

Perú:

Alfredo Solf y Muro,
Felipe Barreda Laos,
Luis Fernán Cisneros.

Cuba:

Angel Alberto Giraudy,
Herminio Portell Vilá,
Alfredo Nogueira.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1º

No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica.

ARTICULO 2º

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTICULO 3º

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO 4º

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Partes Contratantes.

ARTICULO 5º

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimo sexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

Honduras.—La Delegación de Honduras se adhiere a la Convención de Igualdad de la Nacionalidad, con las reservas y limitaciones que determinen la Constitución y Leyes de nuestro país.—*M. Paz Barahona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.*

Estados Unidos de América.—La Delegación de los Estados Unidos de América al firmar la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, hace la reserva de que el convenio, en cuanto atañe a los Estados Unidos está, como es de rigor y necesario, sujeto a la acción del Congreso.—*Alexander W. Weddell, J. Butler Wrihgt.*

El Salvador.—Reserva de que en El Salvador la Convención no podrá ser objeto de ratificación inmediata, sino que será necesario considerar primero la conveniencia de reformar la Ley de Extranjería vigente, obteniéndose la ratificación solamente en caso de que tal reforma legislativa se verifique, y después de que ésta se haya realizado.—*Héctor David Castro, Arturo R. Avila.*

República Dominicana: *Tulio M. Cestero.*

Haití: *J. Barau, F. Salgado, Edmond Mangonés* (avec réserves) *A. Prre. Paul* (avec *réserves).*

Argentina: *Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, I. Ruiz Moreno, L. A. Podestá Costa, D. Antokoletz.*

Uruguay: *A. Mañé, José Pedro Varela, Mateo Marquez Castro, Dardo Regules, Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli, Teófilo Piñeyro Chain, Luis A. de Herrera, Martín R. Echegoyen, José G. Antuña, J. C. Blanco, Pedro Manini Ríos, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquio, José Serrato.*

Paraguay: *Justo Pastor Benítes, María F. González.*

México: *B. Vadillo, M. J. Sierra, Eduardo Suárez.*

Panamá: *J. D. Arosemena, Magín Pons, Eduardo E. Holguín.*

Bolivia: *Arturo Pinto Escalier.*

Guatemala: *A. Skinner Klée; J. González Campo, Carlos Salazar, M. Arroyo.*

Brasil: *Lucilio A. Da Cunha Bueno, Gilberto Amado.*

Ecuador: *A. Aguirre Aparicio, H. Albornoz, Antonio Parra V., C. Puig V., Arturo Scarone.*

Nicaragua: *Leonardo Argüello, M. Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.*

Colombia: *Alfonso López, Raimundo Rivas.*

Chile: *Miguel Cruchaga, J. Ramón Gutiérrez, P. Figueroa, F. Nieto del Río, B. Cohen.*

Perú: *Alfredo Solf y Muro.*

Cuba: *Alberto Giraudy, Herminio Portell Vilá, Ing. A. E. Nogueira.*

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2130, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y seis, ha dado su aprobación a la Convención preinserta, (1)

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico la presente, y mando que se publique, para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los seis días del mes de abril del año de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

A. SKINNER KLEE.

Ratifícase el Tratado sobre la Protección de Muebles de Valor Histórico

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala.

POR CUANTO:

El día quince de abril del año de mil novecientos treinta y cinco, en la ciudad de Washington, D. C., suscribieron los Plenipotenciarios de: Chile, Ecuador, El Salvador, GUATEMALA, Nicaragua y Panamá, el "Tratado sobre la Protección de Muebles de Valor Histórico" depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Estados Miembros de la Unión, cuyo tenor literal es el siguiente:

---

(1) El Decreto 2130, página 36.

TRATADO SOBRE LA PROTECCION DE MUEBLES DE VALOR HISTORICO

Las Altas Partes Contratantes, deseosas de procurar a todos los Países signatarios el conocimiento, la protección y conservación de los monumentos muebles precolombinos, coloniales y de la época de la emancipación y de la República que existen en cada una de ellas, mediante medidas de cooperación, han resuelto celebrar una convención, y, al efecto, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1

Para los efectos de este Tratado se consideran monumentos muebles:

a) De la época precolombina: las armas de guerra o utensilios de labor, las obras de alfarería, los tejidos, las joyas y amuletos, los grabados, diseños y códices, los equipos los trajes, los adornos de toda índole, y en general todo objeto mueble que por su naturaleza o su procedencia muestren que provienen de algún inmueble que auténticamente pertenece a aquella época histórica;

b) De la época colonial: las armas de guerra y los utensilios de trabajos, los trajes, las medallas, monedas, amuletos y joyas, los diseños, pinturas grabados, planos y cartas geográficas, los códices, y todo libro raro por su escasez, forma y contenido los objetos de orfebrería, de porcelana, marfil, carey y los de encaje, y en general, todas las piezas recordatorias que tengan valor histórico o artístico;

c) De la época de la emancipación y la República: los mencionados en el inciso anterior que correspondan a esta época;

d) De todas las épocas: 1) las bibliotecas oficiales y de instituciones, las bibliotecas particulares valiosas tomadas en su conjunto, los archivos nacionales y las colecciones de manuscritos, oficiales y particulares de alta significación histórica; *a)* como riqueza mueble natural, los especímenes zoológicos de especies bellas y raras que están amenazadas de exterminación o de desaparición natural y cuya conservación sea necesaria para el estudio de la fauna.

ARTICULO 2

Para que estos monumentos muebles puedan ser importados a algunas de las Repúblicas signatarias, las aduanas exigirán al importador los documentos oficiales que autoricen la exportación del país de origen, cuando ésta sea Parte en este Tratado.

ARTICULO 3

Los países de origen establecerán la necesidad de un permiso ineludible de exportación para todos los monumentos muebles y que sólo concederán en el caso de que queden en el país otros ejemplares iguales o de valor semejante al que trata de exportarse.

ARTICULO 4

Los Estados Partes de este Tratado consideran que los que tienen algunos de los objeto declarados monumentos muebles sólo gozarán de su usufructo que no es transmisible sino dentro del país, y se comprometen a legislar en este sentido.

ARTICULO 5

Las aduanas del país al que se pretendan importar monumentos muebles procedentes de un Estado signatario sin la autorización necesaria, decomisarán éstos y los devolverán al Gobierno del país de donde procedan para la correspondiente sanción por la exportación ilícita.

ARTICULO 6

Al tener conocimiento cualquiera de los Gobiernos signatarios de una exportación ilícita de su propio país, posterior al presente Tratado, podrá dirigirse al Gobierno del país donde se ha llevado el monumento para que este Gobierno proceda a devolverlo al solicitante.

ARTICULO 7

Los Gobiernos signatarios instruirán a sus respectivos representantes diplomáticos para que, en el caso de que adquiriesen, por donación o compra, un monumento mueble, pongan el hecho en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores del país donde residen para que éste determine si es o no exportable.

ARTICULO 8

Los Gobiernos signatarios declaran que los monumentos muebles no pueden ser botín de guerra.

ARTICULO 9

Este Tratado no anula ni modifica ningún Tratado, Convención o Acuerdo que exista entre los Gobiernos signatarios o entre éstos y Estados no signatarios.

ARTICULO 10

El original del presente convenio, en español, portugués, inglés y francés, con la fecha de hoy, será depositado en la Unión Panamericana y quedará abierto a la firma de cualquiera de los Estados Miembros de la Unión Panamericana.

ARTICULO 11

Los instrumentos de ratificación de este convenio serán transmitidos para su depósito a la Unión Panamericana, la cual notificará el hecho del depósito a los signatarios.

ARTICULO 12

Este convenio entrará en vigor entre los Estados que ratifiquen desde la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 13

El presente convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de las Partes puede denunciarlo y la denuncia terminará sus obligaciones conforme al convenio, después de tres meses de la notificación de la denuncia a la Unión Panamericana.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan este Convenio en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

Por la República de Chile: El Gobierno de Chile no se considera ligado por las disposiciones del artículo 4º, ya que no están éstas conformes con la Constitución Política de la República.—(f) *M. Trucco.*—Abril 15, de 1935. —(Sello).

Por la República de Ecuador: (f) *C. E. Alfaro.*—Abril 15, 1935.—(Sello).

Por la República de El Salvador: (f) *Héctor David Castro.*—Abril 15, 1935.—(Sello).

Por la República de Guatemala: (f) *Adrián Recinos.*—Abril 15, 1935.—(Sello).

Por la República de Nicaragua: (f) *Henry Debayle.*—Abril 15, 1935.—(Sello).

Por la República de Panamá: (f) *R. J. Alfaro.*—Abril 15, de 1935.—(Sello).

POR CUANTO:

la Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2144, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis, ha dado su aprobación al Tratado preinserto. (1)

POR TANTO:

.En uso de las facultades que me confiere la Constitución, RATIFICO el presente Tratado, y mando que se publique, para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los quince días del mes de abril del año de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

A. SKINNER KLEE.

---

(1) El Decreto 2144, página 47.

Convenio Comercial suscrito a nombre del señor Presidente de la República de Guatemala y del señor Presidente de los Estados Unidos de América.

JORGE UBICO,
Presidente de la República,

POR CUANTO;

El día veinticuatro de abril del año de mil novecientos treinta y seis, suscribieron en esta capital los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República de Guatemala y de los Estados Unidos de América, un CONVENIO COMERCIAL, cuyo tenor literal es el siguiente:

El Presidente de la República de Guatemala y el Presidente de los Estados Unidos de América, deseosos de estrechar los vínculos de amistad entre ambos países por el mantenimiento del principio de igualdad de trato como base de relaciones comerciales y por la concesión de ventajas mutuas y recíprocas para la promoción del comercio han llegado, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, al siguiente Convenio:

ARTICULO I

Los artículos cultivados, producidos o manufacturados en los Estados Unidos de América, enumerados y descritos en la Lista I, anexa a este Convenio, del cual forma parte, se eximirán, a su importación en la República de Guatemala, de derechos aduaneros ordinarios que excedan a los establecidos en dicha Lista. Esos artículos estarán también exentos de cualesquiera otros derechos, impuestos, contribuciones, cargas o exacciones superiores a los que pesen el día de la firma de este Convenio sobre o respecto la importación, o cuya imposición posterior requieran las leyes vigentes en la República de Guatemala el día de la firma de este Convenio.

ARTICULO II

Los artículos cultivados, producidos o manufacturados en la República de Guatemala, enumerados y descritos en la Lista II, anexa a este Convenio, del cual forma parte, se eximirán, a su importación en los Estados Unidos de América, de derechos aduaneros ordinarios que excedan a los establecidos en dicha Lista. Esos artículos estarán también exentos de cualesquiera otros derechos, impuestos, contribuciones, cargas o exacciones superiores a los que pesen el día de la firma de este Convenio sobre o respecto la importación, o cuya imposición posterior requieran las leyes vigentes en los Estados Unidos de América el día de la firma de este Convenio.

ARTICULO III

La República de Guatemala y los Estados Unidos de América convienen en dar a las notas que forman parte de las Listas I y II, respectivamente, fuerza y efecto como partes integrantes de este Convenio.

ARTICULO IV

Los artículos cultivados, producidos o manufacturados en la República de Guatemala o en los Estados Unidos de América, después de su importación en el otro país, estarán exentos de cualesquiera impuestos, contribuciones, cargas o exacciones internas, diferentes o mayores que los pagaderos sobre artículos análogos de origen nacional o cualquier otro origen extranjero.

ARTICULO V

En cuanto a los artículos cultivados, producidos o manufacturados en la República de Guatemala o en los Estados Unidos de América, enumerados y descritos en las Listas II y I, respectivamente, sobre los cuales, al importarse de uno al otro país, se imponen o se impusieren derechos *ad valorem* o derechos basados sobre o regidos de algún modo por el valor, se entiende y conviene que las bases y métodos para determinar el valor adeudable y convertir las monedas, no serán menos favorables a los importadores que las bases y métodos establecidos por las leyes y reglamentos de los Estados Unidos de América y de la República de Guatemala, respectivamente, vigentes el día de la firma de este Convenio.

ARTICULO VI

1. La República de Guatemala no impondrá prohibición alguna, ni cuotas de importación o aduaneras, licencias de importación ni otra forma de reglamento cuantitativo, obren o

no en conexión con agencias de control centralizado, sobre la importación o venta de ninguno de los artículos cultivados, producidos o manufacturados en los Estados Unidos de América, que se enumeran y describen en la Lista I; ni los Estados Unidos de América impondrá prohibición alguna, ni cuotas de importación o aduaneras, licencias de importación ni otra forma de reglamento cuantitativo, obren o no en conexión con agencias de control centralizado sobre la importación o venta de ninguno de los artículos cultivados, producidos o manufacturados en la República de Guatemala, enumerados y descritos en la Lista II.

2. No se aplicará la estipulación anterior a:

a) Prohibiciones o restricciones impuestas: 1) Con fundamentos morales o humanitarios; 2) Encaminadas a proteger la vida humana, animal o vegetal; 3) Relativas a efectos fabricados en prisiones; o, 4) Relativas al cumplimiento de leyes policíacas o fiscales; ni a

b) Restricciones cuantitativas de cualquier forma sobre importación o venta de artículo alguno cultivado, producido o manufacturado en uno u otro país, impuestas por la República de Guatemala o por los Estados Unidos de América en conexión con medidas gubernativas encaminadas a regir o controlar la producción, el abastecimiento del mercado, o los precios de artículos nacionales análogos, o tendientes a aumentar el costo del trabajo de producción de tales artículos. En caso de que el Gobierno de uno u otro país se proponga establecer o cambiar cualquier restricción autorizada en este inciso, lo notificará por escrito al otro Gobierno y le dará oportunidad para que dentro de treinta días del recibo de la notificación trate con él acerca de la acción propuesta; y si, dentro de los treinta días siguientes al recibo de aquella notificación, no se llegare a acuerdo respecto del asunto, el Gobierno que se proponga iniciar tal acción quedará en libertad de obrar en cualquier tiempo, y el otro Gobierno, dentro de los quince días de consumada la acción, queda también en libertad de dar por terminado todo este Convenio, a los treinta días de notificarlo por escrito.

3. Queda entendido que las estipulaciones de este artículo no afectan la aplicación de medidas dirigidas contra falsos marbetes, adulteración y otras prácticas fraudulentas, como las establecidas en las leyes de alimentos y drogas de los Estados Unidos de América; ni la aplicación de medidas encaminadas contra prácticas desleales en el comercio de importación, como las previstas en la Sección 337 de la Ley de Tarifas de 930 de los Estados Unidos.

ARTICULO VII

1. Si el Gobierno de la República de Guatemala, o el Gobierno de los Estados Unidos de América, establece o mantiene alguna forma de restricción cuantitativa, o control de importación o venta de cualquier artículo en que esté interesado el otro país, o, sobre importación o venta de determinada cantidad de cualquier artículo, impone derecho o carga menor que el derecho o carga impuesta a las importaciones en exceso de esa cantidad, el Gobierno que así actúe, deberá:

a) Dar aviso público de la cantidad total, o cualquier cambio de ésta, que de alguno de esos artículos se permita importar o vender o que se permita importar o vender con derecho o carga reducidos, durante determinado período;

b) Asignar al otro país, durante tal determinado período, parte de la cantidad total que originalmente se hubiere establecido, o posteriormente cambiado en modo alguno, en equivalencia a la proporción de la importación total del artículo que el otro país haya enviado durante un período representativo anterior, a menos que mutuamente se convenga en prescindir de tal asignación; y,

c) Dar aviso público de las asignaciones de tal cantidad entre los diferentes países exportadores y en todo tiempo, mediante solicitud, informar al Gobierno del otro país sobre la cantidad de cualquier artículo cultivado, producido o manufacturado de cada país exportador que se haya importado o vendido, o para cuya importación o venta se hayan concedido licencias o permisos.

2. Ni la República de Guatemala ni los Estados Unidos de América regularán por licencias o permisos de importación a favor de individuos u organizaciones la cantidad

total de importaciones a su territorio o ventas en él de ningún artículo que interese al otro país, a menos que haya sido establecida la cantidad total del artículo objeto del permiso de importación o venta durante un período de cuota no menor de tres meses, y a menos que los reglamentos sobre expedición de tales licencias o permisos se hubieren publicado antes de su entrada en vigor.

ARTICULO VIII

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala, o el Gobierno de los Estados Unidos de América, establezca o mantenga monopolio oficial o agencia centralizada para la importación o venta de determinado artículo, el Gobierno que establezca o mantenga tal monopolio o agencia centralizada considerará amistosamente las representaciones que hará el otro Gobierno con respecto a las parcialidades alegadas contra su comercio en conexión con compras por tal monopolio o agencia centralizada.

ARTICULO IX

La República de Guatemala y los Estados Unidos de América se conceden mutuamente las ventajas de tarifa y demás beneficios estipulados en este Convenio, sujetos a la condición de que si el Gobierno de uno u otro país directa o indirectamente, estableciere o mantuviere alguna forma de control sobre el cambio extranjero, administrará tal control en forma que asegure a nacionales y comercio del otro país garantía de justa y equitativa parte en las asignaciones del cambio.

Respecto al cambio aprovechable para transacciones comerciales, se acuerda que, en la administración de cualquier forma de control de cambio extranjero, se regirá el Gobierno de cada país por el principio de que, hasta donde se pueda establecer aproximadamente, la parte del total de cambio disponible que se asigne al otro país no será menor que la parte empleada en período representativo anterior al establecimiento de cualquier control de cambio, para la liquidación de obligaciones comerciales a favor de nacionales de tal otro país.

Con respecto a transacciones no comerciales se acuerda que el Gobierno de cada país administrará cualquiera forma de control de cambio extranjero, de manera que no habrá discriminación entre los nacionales del otro país y los de cualquier tercer país.

El Gobierno de cada país considerará amistosamente cualesquiera representaciones que el otro Gobierno pueda hacer respecto la aplicación de las estipulaciones de este artículo. Si, dentro de treinta días de recibidas tales representaciones, no se llega a arreglo satisfactorio ni se ajusta acuerdo respecto de ellas, el Gobierno que las hace puede, dentro de los quince días posteriores a la expiración del mencionado plazo de treinta días, terminar este Artículo o este Convenio en su totalidad a los treinta días de notificación escrita.

ARTICULO X

Cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad que haya otorgado u otorgue después la República de Guatemala, o los Estados Unidos de América, sobre artículos originarios de o destinados a un tercer país, se acordarán inmediata e incondicionalmente a los correspondientes artículos originarios de o destinados a, respectivamente, los Estados Unidos de América o la República de Guatemala. Esta estipulación se refiere a: derechos aduaneros o cargas de cualquier género sobre o en conexión con importación o exportación; método de imponer tales derechos o cargas; todas las reglas y formalidades relativas a importación o exportación; y todas las leyes y reglamentos que afecten en el país la venta o uso de artículos importados.

ARTICULO XI

Las leyes, los reglamentos de autoridades administrativas y las decisiones de autoridades administrativas o judiciales de la República de Guatemala o de los Estados Unidos de América, respectivamente, en cuanto a clasificación de artículos para fines aduaneros o tasa de derechos, se publicarán oportunamente en forma tal que facilite a los comerciantes enterarse de ellos. Tales leyes, reglamentos y decisiones se aplicarán con uniformidad en todos los puertos del país respectivo, a excepción de lo de otro modo dispuesto específicamente en estatutos de los Estados Unidos de América en relación con artículos importados a Puerto Rico.

No tendrá efecto retroactivo, disposición administrativa alguna de la República de Guatemala o de los Estados Unidos de América, que aumente la tasa de los derechos o cargas aplicables por práctica estable y uniforme a las importancias originarias del territorio del otro país, o que imponga cualquier nuevo requisito para tales importaciones, ni deberá aplicarse tal disposición a artículos introducidos al país o retirados de la Aduana para el consumo con anterioridad a la expiración de los treinta días a contar de la fecha de publicación del Reglamento, en la forma oficial de costumbre. Las estipulaciones de este párrafo no son aplicables a órdenes administrativas que establezcan derechos contra el "dumping", o se refieran a reglamentos para la protección de la vida humana, animal o vegetal, o a la seguridad pública, o que hagan cumplir resoluciones judiciales.

ARTICULO XII

En caso de que varíe sensiblemente el tipo de cambio entre las monedas de la República de Guatemala y de los Estados Unidos de América, cada uno de los Gobiernos, si considera la variación tan sustancial como para perjudicar las industrias o el comercio de su país, estará en libertad de proponer negociaciones para modificar este Convenio, o para darlo por completamente terminado a los treinta días de notificación escrita.

ARTICULO XIII

No se impondrán en la República de Guatemala ni en los Estados Unidos de América sobre la importación de artículos cultivados, producidos o manufacturados en el otro país, sanciones mayores que las nominalmente establecidas por causa de errores en la documentación hechas en el país exportador, siempre que pueda establecerse por el importador u otra persona interesada a satisfacción de las autoridades de la Aduana que esos errores fueron de copia o que fueron hechos de buena fe.

El Gobierno de cada país considerará amistosamente las representaciones que el otro Gobierno pueda hacerle respecto al funcionamiento de las reglamentaciones de Aduana, restricciones cuantitativas o su administración, observancia de formalidades aduaneras y aplicación de leyes sanitarias y disposiciones para protección de la vida humana animal o vegetal, y a solicitud dará amplia oportunidad de consulta en relación con tales representaciones.

ARTICULO XIV

A excepción de lo estipulado en contrario en el párrafo segundo de este artículo las disposiciones del presente Convenio relativas al tratamiento acordado, respectivamente, por la República de Guatemala o por los Estados Unidos de América al comercio del otro país, no se aplicarán a las Islas Filipinas las Islas Vírgenes, la Samoa Estadunidense, la Isla de Guam, ni a la Zona del Canal de Panamá.

Con las reservas establecidas en los párrafos tercero, cuarto y quinto de este artículo, las estipulaciones del Artículo X se aplicarán a artículos cultivados, producidos o manufacturados en cualquier territorio bajo la soberanía o autoridad de la República de Guatemala o de los Estados Unidos de América, y que se importen de o se exporten a cualquier territorio bajo la soberanía o autoridad del otro país. Se entiende, sin embargo, que las disposiciones de este párrafo no se aplican a la Zona del Canal de Panamá.

Se exceptuarán de los efectos de este Convenio las ventajas ya acordadas o que en lo sucesivo se acordaren por la República de Guatemala o los Estados Unidos de América a países adyacentes para facilitar el tráfico fronterizo, y las ventajas resultantes de una unión aduanera de que la República de Guatemala o los Estados Unidos de América puedan formar parte.

Se exceptuarán de los efectos de este Convenio las ventajas acordadas o que después acuerde la República de Guatemala al comercio de Costa Rica, El Salvador Honduras, Nicaragua o Panamá, mientras tales ventajas no se concedan a cualquier otro país.

Se exceptuarán de los efectos de este Convenio las ventajas ya acordadas o que en lo sucesivo se acordaren por los Estados Unidos de América, sus territorios o posesiones o por la Zona del Canal de Panamá entre sí o a la República de Cuba. Las disposiciones de este párrafo continuarán aplicándose respecto de cualesquiera ventajas que ahora o después acuerden los Estados Unidos de América, sus territorios o posesiones o la Zona del Canal de Panamá a las Islas Filipinas, con prescindencia de cualquier cambio en el estado político de las Islas Filipinas.

Salvo expresas disposiciones en contrario de este Convenio, sus estipulaciones no se tendrán como aplicables a los reglamentos de policía o sanidad; y nada de este Convenio se considerará como contrario a la adopción de medidas sobre prohibir o restringir la exportación de oro o plata, o para impedir la adopción de las medidas que la República de Guatemala o los Estados Unidos de América, respectivamente, hallen oportunas para controlar la exportación o la venta para exportación de armas, municiones o implementos de guerra, y, en circunstancias excepcionales, de todo otro material de guerra.

ARTICULO XV

En caso de que la República de Guatemala o los Estados Unidos de América adopten cualquier medida que, aunque sin contradecir los términos de este Convenio se considere por el Gobierno del otro país como nulificando o perjudicando cualesquiera de los objetos del Convenio, el Gobierno del país que la haya adoptado considerará las representaciones y propuestas que el Gobierno del otro país pueda hacer con la mira de efectuar un arreglo mutuamente satisfactorio del asunto.

ARTICULO XVI

El presente Convenio, desde la fecha de su entrada en vigor, sustituirá el que mediante cambio de notas efectuaron la República de Guatemala y los Estados Unidos de América el 14 de agosto de 1924.

ARTICULO XVII

El presente Convenio entrará en vigor a los treinta días de su promulgación por los Presidentes de la República de Guatemala y de los Estados Unidos de América, o, si las promulgaciones se hicieren en días diferentes, a los treinta días de la fecha de la última promulgación; y estará vigente durante el término de tres años, a menos que antes se hubiere terminado en virtud de las estipulaciones de los artículos VI, IX o XII. Cada uno de los Gobiernos notificará al otro la fecha de promulgación.

A no ser que el Gobierno de uno de los países por lo menos seis meses antes de la expiración del indicado plazo de tres años, notifique al otro su intención de terminar este Convenio al cumplirse dicho lapso, el Convenio continuará en vigencia, sujeto a terminación, conforme las cláusulas de los artículos VI, IX o XII, a los seis meses de la fecha en que uno de los Gobiernos haga la notificación al otro Gobierno.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan este Convenio.

Hecho en duplicado, en los idiomas español e inglés, ambos textos auténticos, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis.

Por el Presidente de la República de Guatemala:

J. GONZALEZ CAMPO.

(Sello)

Por el Presidente de los Estados Unidos de América:

SIDNEY E. O'DONOGHUE.

(Seal)

LISTA I

Partida de Tarifa Guatemalteca	DESCRIPCION DE ARTICULOS	Tarifa máxima en quetsales guatemaltecos
	NOTA:—Las estipulaciones de esta Lista se interpretarán como si estuvieran incluidas en el Arancel actual de Aduanas de Guatemala como una enmienda a dicha ley.	
	Abreviaciones: K. B.—Peso bruto. K. E.—Peso con envase o legal.	
211-1-1-1	Carnes frescas, refrigeradas o las mismas conservadas en sal y las no denominadas	K. B 0.05
211-1-3-1	Tocino y jamón en empaque no denominado	K. B. 0.20
211-1-4-1	Salchichas, salchichones y embutidos, de toda clase, en empaques no denominados	K. B. 0 20
211-1-4-2	Salchichas, salchichones, embutidos, aves de corral y de caza y carnes no denominadas en envases o recipientes herméticamente cerrados, conservadas o preparadas en formas no denominadas, con o sin legumbres	K. B. 0.30
211-3-1-1	Manteca de cerdo	K. B. 0.05
211-3-2-2	Leche y crema desecadas, en polvo, sin mezcla de otras substancias	K. B. 0 10
211-3-2-4	Leche y crema evaporadas o condensadas	K. B. 0 15
211-3-2-6	Mantequilla natural de leche, de toda clase, fresca, salada, fundida, o en cualquier otra forma, en envases de toda clase	K. B. 0.20
211-3-2-7	Quesos no denominados, en empaque no denominado	K. B. 0 15
211-4-4-1	Sardinas preparadas en aceite o salsas	K. B. 0.07.50
211-4-4-3	Pescados no denominados, conservados en aceite, en salsa o en su jugo crudos, cocinados o encurtidos	K. B. 0 15
211-4-4-4	Mariscos y crustáceos no denominados, conservados en aceite, en salsas o en su propio jugo, crudos, cocinados o encurtidos	K B. 0.15
212-1-0-4	Trigo en su estado natural	K. B. 0 02
212-2-0-4	Harina de trigo	K. B. 0 03
212-3-0-2	Cereales no denominados, crudos, en granos triturados, perlados, mondados, o preparados en formas similares	K. B. 0 04
212-3-0-4	Maicena	K B. 0.15
212-5-0-1	Uvas frescas	K. B. 0 03
212-5-0-5	Frutas frescas no denominadas	K. B. 0 15

Partida de Tarifa Guatemalteca	DESCRIPCION DE ARTICULOS	Tarifa máxima en quetzales guatemaltecos
212-5-0-6	Frutas secas no denominadas, desecadas o evaporadas, con o sin piel o cáscara en cualquier clase de envase	K. B. 0.15
214-1-0-4	Frutas no denominadas en almíbar o en su jugo, cocidas o no	K. B. 0.30
214-1-0-6	Conservas y encurtidos de legumbres, hongos, frutas y nueces, no denominados, en envases no denominados	K. B. 0.30
322-6-0-2	Tabaco en rama, no denominado	K. B. 1 30
323-4-0-2	Aceite de semilla de algodón impuro	K. B. 0.02
414-3-1-2	Pinturas no denominadas, preparadas al aceite, líquidas o en pasta espesa, listas para usarse	K. B. 0.10
414-5-0-2	Barnices preparados al aceite	K. B. 0.10
414-6-0-4	Esmaltes y laças preparados no denominados	K. B. 0 15
441-0-0-1	Cueros charolados, charol	K. B. 0.50
441-0-0-5	Cueros curtidos no denominados, teñidos, adobados, lustrados o no	K. B. 0.50
451-5-0-1	Hilo flojo o torcido de algodón crudo, para tejer, en conos o madejones	K. B. 0.10
451-5-0-2	Hilo flojo o torcido, blanqueado, para tejer, en conos o madejones	K. B. 0.12
451-5-0-3	Hilo flojo o torcido de algodón de color, para tejer, en conos o madejones	K. B. 0.15
	Tejidos de algodón, crudos, no denominados, con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado:	
466-1-1-1	De 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	K. B. 0.50
466-1-1-2	De 131 a 160 hilos por pulgada inglesa cuadrada	K. B. 0.75
466-1-1-3	De 161 a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada	K. B. 1.00
466-1-1-4	De 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	K. B. 1.50
	Tejidos de algodón, crudos, no denominados, con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado:	
466-1-2-1	De 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrda	K. B. 0.22
466-1-2-2	De 131 a 160 hilos por pulgada inglesa cuadrada	K. B. 0.33
466-1-2-3	De 161 a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada	K. B. 0.45
466-1-2-4	De 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	K. B. 0.70
	Tejidos de algodón blanqueados o de color, no denominados, con peso menos de 80 gramos por metro cuadrado:	
466-1-3-1	De 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	K. B. 0.80
466-1-3-2	De 131 a 160 hilos por pulgada inglesa cuadrada	K. B. 1.10
466-1-3-3	De 161 a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada	K. B. 1.50

Partida de Tarifa Guatemalteca	DESCRIPCION DE ARTICULOS	Tarifa máxima en quetzales guatemaltecos
466-1-3-4	De 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	K. B. 2.00
	Tejidos de algodón blanqueados o de color, no denominados, que pesen de 80 a 149.99 gramos por metro cuadrado:	
466-1-4-1	De 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	K. B. 0.55
466-1-4-2	De 131 a 160 hilos por pulgada inglesa cuadrada	K. B. 0.65
466-1-4-3	De 161 a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada	K. B. 1.00
466-1-4-4	De 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	K. B. 1.50
	Tejidos de algodón blanqueados o de color, no denominados, que pesen 150 gramos o más por metro cuadrado:	
466-1-5-1	De 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	K. B. 0.40
466-1-5-2	De 131 a 160 hilos por pulgada inglesa cuadrada	K. B. 0.50
466-1-5-3	De 161 a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada	K. B. 0.60
466-1-5-4	De 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	K. B. 0.85
469-2-2-1	Calcetines y medias de seda natural pura, lisos o bordados	K. E. 9.00
469-4-5-2	Camisas de tejidos de algodón cuyo número de hilos no exceda de 160 por pulgada inglesa cuadrada, y sin bordados, encajes, o adornos de otras materias	K. B. 1.00
469-4-5-3	Camisas de tejidos de algodón, cuyo número de hilos exceda de 160 por pulgada inglesa cuadrada, y las con pequeños adornos o lisas, de seda natural o artificial, pero sin encajes ni bordados	K. B. 2.25
471-1-0-6	Llantas no denominadas y neumáticos (cámaras de aire), para vehículos de toda clase, y hule para llantas	Ad valorem 20%
483-3-1-9	Muebles no denominados, de hierro o acero, con o sin adorno de otros metales ordinarios	K. B. 0.10
491-1-3-1	Coches automóviles de toda clase, cualquiera que sea su precio de lista	Ad valorem 20%
491-1-3-2	Chasises para coches automóviles de toda clase, cualquiera que sea su precio en lista	Ad valorem 20%
491-1-3-3	Camiones, camionetas y autobuses de toda clase y los chasises para los mismos, con capacidad no mayor de dos toneladas	K. B. 0.05
491-1-3-4	Camiones, camionetas y autobuses de toda clase, y los chasises para los mismos, con capacidad (mayor de dos toneladas, pero) no mayor de tres toneladas	K. B. 0.10

Partida de Tarifa Guatemalteca	DESCRIPCION DE ARTICULOS	Tarifa máxima en quetzales guatemaltecos
491-1-3-5	Camiones, camionetas y autobuses de toda clase y los chasises para los mismos, con capacidad (mayor de tres toneladas, pero) no mayor de cuatro toneladas	K. B. 0.20
491-1-3-6	Camiones, camionetas y autobuses de toda clase, y los chasises para los mismos, con capacidad mayor de cuatro toneladas	K. B. 0.40
491-4-6-3	Aparatos receptores de telegrafía, telefonía y televisión inalámbricas	K. B. 0.25
491-6-7-1	Máquinas de escribir no denominadas, multígrafos, hectógrafos y aparatos reproductores de manuscritos, para uso de oficina, eléctricos o no ..	K. B. 0.25
491-6-7-2	Máquinas de escribir portátiles, y sus correspondientes estuches	K. B. 0.50
491-6-7-3	Máquinas calculadoras con o sin soportes especiales y máquinas de escribir provistas de mecanismos calculadores, con o sin cubiertas o fundas, eléctricas o no	K. B. 0.50

NOTAS

NOTA 1.—El Gobierno de Guatemala no exigirá certificados ni impondrá otras reglamentaciones para la importación y venta de productos alimenticios de cualquier naturaleza ahora clasificados en las Secciones Primera y Segunda del Arancel de Aduanas de Guatemala que no puedan cumplirse en los Estados Unidos de América por carecer de una Agencia Federal debidamente autorizada para dicho objeto.

NOTA 2.—El Gobierno de Guatemala no exigirá certificados ni impondrá otras reglamentaciones para la importación, inscripción, licencias y venta de especialidades farmacéuticas y medicinas de patente ahora clasificadas en la Sección IV, Título II, Capítulo 8, del Arancel de Aduanas de Guatemala, que no puedan cumplirse en los Estados Unidos de América por carecer de una Agencia Federal debidamente autorizada para dicho objeto.

NOTA 3.—No se autorizará ningún tratamiento especial aduanero a ninguna tercera nación con respecto a ninguno de los artículos de nombre comercial especificado u otra designación exclusiva ahora clasificados en la Sección IV, Título II, Capítulo 8 del Arancel de Aduanas de Guatemala, sin previa negociación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala con respecto a una modificación apropiada en la nomenclatura, derecho de importación u otras tasas o exigencias sobre las especialidades farmacéuticas y medicinas de patente clasificadas bajo el precitado título y capítulo.

LISTA II

Ley de Tarifas de 1930, de los Estados Unidos. Párrafo número:	DESCRIPCION DE ARTICULOS	Tarifa máxima de aforos. Derechos especificados en dollars de los Estados Unidos
	NOTA:—Las estipulaciones de esta lista se interpretarán y se les dará el mismo efecto, y la aplicación de estipulaciones colaterales de la ley de Tarifas de los Estados Unidos a las estipulaciones de esta lista se determinarán, siempre que sea factible, como si cada una de las estipulaciones de esta lista apareciera respectivamente en el párrafo de la Ley de Tarifas de 1930, descrita en la columna a la izquierda de las descripciones respectivas de los artículos.	
716	Miel de abeja	0.02 por libra
747	Piñas:	
	En jabas	0.35 por jaba, de 2.45 pies cúbicos.
	Al granel	0.009
752	Guayabas, preparadas o conservadas, y no especialmente estipuladas	17½% Ad valorem
752	Pastas y pulpas de mango y pastas y pulpas de guayaba	28% ad valorem
1618	Bananos, verdes y maduros	Libre.
1618	Plátanos verdes y maduros	Libre.
1654	Café, con excepción del café importado en Puerto Rico, al cual se le impone aforo de acuerdo con lo estipulado por la Sección 319	Libre.
1765	Pieles de venado sin curtir	Libre.
1803	Maderas de ebanistería en trozas	Libre.

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2165, de fecha treinta de abril de mil novecientos treinta y seis, ha dado su aprobación al Convenio preinserto, (1)

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, RATIFICO el presente Convenio, y mando que se publique, para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los nueve días del mes de mayo del año de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

JOSE GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto 2165, página 208.

CONVENCION DE EXTRADICION

Ratifícase la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, en ocación de la VII Conferencia Internacional Americana, el 26 de diciembre de 1933.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día veintiséis del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, y en ocasión de la VII Conferencia Internacional Americana, suscribieron los Plenipotenciarios de: Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, México, Panamá, Bolivia, GUATEMALA, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba la "Convención sobre Extradición", cuyo tenor literal es el siguiente:

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana,

Deseosos de concertar un Convenio acerca de Extradición, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Honduras:

Miguel Paz Barahona,
Augusto C. Coello,
Luis Bográn.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Alexander W. Weddell,
J. Reuben Clark
J. Butler Wright,
Spruille Braden,
Sophonisba P. Breckinridge.

El Salvador:

Héctor David Castro,
Arturo Ramón Avila,
J. Cipriano Castro.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero.

Haití:

Justin Barau,
Francis Salgado,
Antoine Pierre-Paul,
Edmond Mangonés.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Juan F. Cafferata,
Ramón S. Castillo,
Carlos Brebbia,
Isodoro Ruiz Moreno,
Luis A. Podestá Costa,
Raúl Prebisch,
Daniel Antokoletz.

Venezuela:

César Zumeta,
Luis Churion,
José Rafael Montilla.

Uruguay:

Alberto Mañé,
Juan José Amézaga,
José G. Antuña,
Juan Carlos Blanco,
Sofía A. V. de Demichelí,
Martín R. Echegoyen,
Luis alberto de Herrera,
Pedro Manini Ríos,
Mateo Marques Castro,
Rodolfo Mezzera,
Octavio Morató,
Luis Morquio,
Teófilo Piñeyro Chain,
Dardo Regules,
José Serrato,
José Pedro Varela.

Paraguay:

Justo Pastor Benítez,
Gerónimo Riart,
Horacio A. Fernández,
María F. González.

México:

José Manuel Puig Casauranc,
Alfonso Reyes,
Basilio Vadillo,
Genaro V. Vásquez,
Romeo Ortega,
Manuel J. Sierra,
Eduardo Suárez.

Panamá:

J. D. Arosemena,
Eduardo E. Holguín,
Oscar R. Muller,
Magín Pons.

Bolivia:

Casto Rojas,
David Alvéstegui,
Arturo Pinto Escalier.

Guatemala:

Alfredo Skinner Klée,
José González Campo,
Carlos Salazar,
Manuel Arroyo.

Brasil:

Afranio de Mello Franco,
Lucillo A. da Cunha Bueno,
Francisco Luis da Silva Campos,
Gilberto Amado,
Carlos Chagas,
Samuel Ribeiro.

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio,
Humberto Albornoz,
Antonio Parra,
Carlos Puig Vilassar,
Arturo Scarone.

Nicaragua:

Leonardo Argüello,
Manuel Cordero Reyes,
Carlos Cuadra Pasos.

Colombia:

Alfonso López,
Raimundo Rivas,
José Camacho Carreño.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Octavio Señoret Silva,
Gustavo Rivera,
José Ramón Gutiérrez,
Félix Nieto del Río,
Francisco Figueroa Sánchez,
Benjamín Cohen.

Perú:

Alfredo Solf y Muro,
Felipe Barreda Laos,
Luis Fernán Cisneros.

Cuba:

Angel Alberto Giraudy,
Herminio Portell Vilá,
Alfredo Nogueira.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1º

Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que lo requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que el Estado requiriente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado;

b) Que el hecho por el cual se reclama la Extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requiriente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

ARTICULO 2º

Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso, a juicio del Estado requerido. Si no entregare al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas por el inciso *b)* del artículo anterior, y a comunicar al Estado requiriente la sentencia que recaiga.

ARTICULO 3º

El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

a) Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requiriente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado;

b) Cuando el individuo inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado;

c) Cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición;

d) Cuando el individuo inculpado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requiriente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar;

e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares;

f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

ARTICULO 4º

La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior, corresponde exclusivamente al Estado requerido.

ARTICULO 5º

El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de Gobierno a Gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido:

a) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requiriente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

b) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de Juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena;

c) Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

ARTICULO 6º

Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requiriente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.

ARTICULO 7º

Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido.

Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

ARTICULO 8º

El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice.

ARTICULO 9º

Recibido el pedido de extradición en la forma determinada por el artículo 5º, el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado.

ARTICULO 10

El Estado requiriente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista a lo menos, una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata deten-

ción del inculpado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requiriente el arresto del individuo, no formalizara aquél su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición sino en la forma establecida por el artículo 5º

Las responsabilidades que pudieran originarse de la detención provisional o preventiva, corresponden exclusivamente al Estado requiriente.

ARTICULO 11

Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requiriente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido no hubiera sido aquélla enviada a su destino será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo.

El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratare de países limítrofes.

ARTICULO 12

Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado.

ARTICULO 13

El Estado requiriente podrá nombrar agentes de seguridad para hacerse cargo del individuo extraído; pero la intervención de aquéllos estará subordinada a los agentes o autoridades con jurisdicción en el Estado requerido o en los de tránsito.

ARTICULO 14

La entrega del individuo extraído al Estado requiriente se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado si su traslación hubiera de hacerse por la vía marítima o fluvial.

ARTICULO 15

Los objetos que se encontraren en poder del individuo requerido, obtenidos por la perpetración del delito que motiva el pedido de extradición, o que pudieran servir de prueba para el mismo, serán secuestrados y entregados al país requiriente aun cuando no pudiera verificarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona.

ARTICULO 16

Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, así como de los objetos a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requiriente.

ARTICULO 17

Concedida la extradición, el Estado requiriente se obliga:

a) A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluído en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad;

b) A no procesar ni a castigar al individuo por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición;

c) A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación del país de refugio, no correspondiera aplicarle pena de muerte;

d) A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

ARTICULO 18

Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación, en original o en copia auténtica, del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

ARTICULO 19

No podrá fundarse en las estipulaciones de esta Convención ningún pedido de extradición por delito cometido antes del depósito de su ratificación.

ARTICULO 20

La presente Convención será ratificada mediante las formalidades legales de uso en cada uno de los Estados signatarios, y entrará en vigor, para cada uno de ellos, treinta días después del depósito de la respectiva ratificación. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTICULO 21

La presente Convención no abroga ni modifica los tratados bilaterales o colectivos que en la fecha del actual estén en vigor entre los Estados signatarios. No obstante, si alguno de aquéllos dejara de regir, entrará a aplicarse de inmediato la presente Convención entre los Estados respectivos, en cuanto cada uno de ellos hubiere cumplido con las estipulaciones del artículo anterior.

ARTICULO 22

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 23

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención, en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimo sexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

RESERVAS

La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la presente Convención de Extradición, reserva los siguientes artículos:

Artículo 2 (segunda frase del Texto Inglés);
Artículo 3, párrafo d;
Artículos 12, 15, 16 y 18.

Reserva de que El Salvador, aunque acepta en tesis general el artículo XVIII del Tratado Interamericano de Extradición, establece concretamente la excepción de que no puede cooperar a la entrega de sus propios nacionales, prohibida por su Constitución Política, permitiendo el paso por su territorio de dichos nacionales cuando un Estado extranjero los entrega a otro.

México suscribe la Convención sobre Extradición, con la declaración respecto del artículo 3, fracción f, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención.

La Delegación del Ecuador, tratándose de las Naciones con las cuales su país tiene celebradas Convenciones sobre Extradición, acepta las estipulaciones aquí establecidas en todo aquello que no estuvieren en desacuerdo con aquellas Convenciones.

Honduras: *M. Paz Barahona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.*

Estados Unidos de América: *Alexander W. Weddell, J. Butler Wright.*

El Salvador: *Héctor David Castro, Arturo R. Avila.*

República Dominicana: *Tulio M. Cestero.*

Haití: *J. Barau, F. Salgado, Edmond Mangonés, A. Pierre Paul.*

Argentina: *Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, I. Ruiz Moreno, L. A. Podestá Costa, D. Antokoletz.*

Uruguay: *A. Mañé, José Pedro Varela, Mateo Marquez Castro, Dado Regules, Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli Teófilo Piñeyro Chain, Luis A. de Herrera, Martín R. Echegoyen, José G. Antuña, J. C. Blanco, Pedro Manini Ríos, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquio, José Serrato.*

Paraguay: *Justo Pastor Benítez, María F. González.*

México: *B. Vadillo, M. J. Sierra, Eduardo Suárez.*

Panamá: *J. D. Arosemena, Magín Pons, Eduardo E. Holguín.*

Guatemala: *A. Skinner Klée, J. González Campo, Carlos Salazar, M. Arroyo.*

Brasil: *Lucilo A. da Cunha Bueno, Gilberto Amado.*

Ecuador: *A. Aguirre Aparicio, H. Albornoz, Antonio Parra V., C. Puig V., Arturo Scarone.*

Nicaragua: *Leonardo Argüello, M. Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.*

Colombia: *Alfonso López, Raimundo Rivas.*

Chile: *Miguel Cruchaga, J. Ramón Gutiérrez,* F. Figueroa, F. Nieto del Río, B. Cohen.

Perú: *Alfredo Solf y Muro.*

Cuba: *Alberto Giraudy, Herminio Portell Vilá, Ing. A. F. Nogueira.*

CLAUSULA OPCIONAL

Los Estados signatarios de esta cláusula, no obstante lo establecido por el artículo 2º de la Convención sobre Extradición que antecede, convienen entre sí que en ningún caso la nacionalidad del reo pueda impedir la extradición.

La presente cláusula queda abierta a los Estados signatarios de la referida Convención sobre Extradición, que deseen adherirse a ella en lo futuro, para lo cual bastará comunicar ese propósito a la Unión Panamericana.

Argentina: *L. A. Podestá Costa, D. Antokoletz.*

Uruguay: *A. Mañé, José Pedro Varela, Mateo Marques Castro, Dardo Regules, Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli, Teófilo Piñeyro Chain, Luis A. de Herrera, Martín R. Echegoyen, José G. Antuña, J. C. Blanco, Pedro Manini Ríos, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquio, José Serrato,*

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2145 de fecha primero de abril de mil novecientos treinta y seis, ha dado su aprobación a la Convención preinserta, (1)

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, RATIFICO la presente, y mando que se publique, para que se tenga como ley de la República.

(1) El Decreto 2145, página 47.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los doce días del mes de mayo del año de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

J. GONZALEZ CAMPO.

Guatemala retírase de la Sociedad de las Naciones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de mayo de 1936.

Señor Secretario General.

Tengo el honor de poner en conocimiento de usted, que el Gobierno de Guatemala ha resuelto hacer uso de la facultad prevista por el artículo 1º, párrafo 3º del Pacto de la Sociedad de las Naciones, contenido en el Tratado de Paz de Versalles, de fecha 28 de junio de 1919. (1)

En esa virtud, por el muy digno medio de usted, manifiesto, formal y expresamente, la intención de mi Gobierno de retirarse de la Sociedad de las Naciones.

Considero oportuno expresar en esta oportunidad que el Gobierno de Guatemala continuará inspirándose en los principios establecidos en el Preámbulo del Pacto constitutivo de la Sociedad, acatándolos como norma efectiva de conducta; y que su anhelo de colaborar internacionalmente a la realización de ellos, permanece inalterable.

Al rogar atentamente al señor Secretario General que se sirva comunicar este aviso a los organismos competentes de la Sociedad de las Naciones, me es muy grato presentarle el testimonio de mi especial aprecio y distinguida consideración.

J. GONZÁLEZ CAMPO.
Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Señor Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Ginebra.

(1) El Tratado en el tomo 38.

Ratificase el Tratado sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos, subscrito en la ciudad de Washington el 15 de abril de 1935.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día quince de abril de mil novecientos treinta y cinco, en la ciudad de Washington, D. C., subscribieron los Plenipotenciarios de: la Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, GUATEMALA, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Estados Unidos de América, Uruguay y Venezuela, el Tratado sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos (Pacto Roerich), cuyo tenor literal es el siguiente:

Tratado sobre la protección de Instituciones Artísticas, Científicas y Monumentos Históricos (Pacto Roerich)

Las Altas Partes Contratantes, animadas por el propósito de dar expresión convencional a los postulados de la Resolución aprobada el 16 de diciembre de 1933 por la totalidad de los Estados representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo, que recomendó "a los Gobiernos de América que no lo hubieren hecho, la subscripción del "Pacto Roerich" iniciado por el "Museo Roerich", de los Estados Unidos, y que tiene por objeto la adopción universal de una bandera, ya creada y difundida, para preservar con ella, en cualquiera época de peligro, todos los monumentos inmuebles de propiedad nacional y particular que forman el tesoro cultural de los pueblos", y con el fin de que los tesoros de la cultura sean respetados y protegidos en tiempo de guerra y de paz, han resuelto celebrar un tratado y a este efecto han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Serán considerados como neutrales, y, como tales, respetados y protegidos por los beligerantes, los monumentos históricos, los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, al arte, a la educación y a la conservación de los elementos de cultura.

Igual respeto y protección se acordará al personal de las instituciones arriba mencionadas.

Se acordará el mismo respecto y protección a los monumentos históricos, museos, e instituciones científicas, artísticas, educativas y culturales, así en tiempo de paz como de guerra.

ARTICULO II

La neutralidad, protección y respeto a los monumentos e instituciones mencionados en el artículo anterior, se acordará en todo el territorio de cada uno de los Estados signatarios y accedentes, sin hacer distinción en razón de la nacionalidad a que pertenezcan. Los Gobiernos respectivos se comprometen a dictar las medidas de legislación interna necesarias para asegurar dicha protección y respeto.

ARTICULO III

Con el fin de identificar los monumentos e instituciones a que se refiere el artículo I, se podrá usar una bandera distintiva (círculo rojo), con una triple esfera roja dentro del círculo, sobre un fondo blanco, conforme al modelo anexo a este Tratado. (1)

ARTICULO IV

Los Gobiernos signatarios y los que accedan al presente Convenio, comunicarán a la Unión Panamericana, en el acto de la firma o de la accesión, o en cualquier tiempo después de dicho acto, una lista de los monumentos o instituciones que deseen someter a la protección acordada por este Tratado.

La Unión Panamericana, al notificar a los Gobiernos los actos de la firma o de la accesión, comunicará también la lista de los monumentos e instituciones mencionada en este artículo, e informará a los demás Gobiernos, de cualquier cambio que ulteriormente se haga en dicha lista.

ARTICULO V

Los monumentos e instituciones a que se refiere el artículo I, cesarán en el goce de los privilegios que les reconoce el presente convenio, cuando sean usados para fines militares.

(1) El modelo no se publicó.

ARTICULO VI

Los Estados que no subscriban este Tratado en su fecha podrán firmarlo o acceder a él en cualquier tiempo.

ARTICULO VII

Los instrumentos de accesión, así como los de ratificación y denuncia del presente Convenio, se depositarán en la Unión Panamericana, la cual comunicará el hecho del depósito a los Estados signatarios o accedentes.

ARTICULO VIII

Cualquiera de los Estados que subscriban el presente Convenio o que accedan a él, podrá denunciarlo en cualquier tiempo, y la denuncia tendrá efecto tres meses después de su notificación a los otros signatarios o accedentes.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan este Convenio en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

Por la República Argentina: *Felipe A. Espil.* Abril 15, 1935. (Sello.)

Por Bolivia: *Enrique Finot.*—Abril 15, 1935. (Sello)

Por Brasil: *Oswaldo Aranha.*—Abril 15, 1935. (sello.)

Por Chile: *M. Trucco.* — *Abril 15, 1935.* (Sello.)

Por Colombia: *M. López Pumarejo.*—Abril 15, 1935. (Sello.)

Por Costa Rica: *Man. González Z.*—Abril 15, 1935. (Sello.)

Por Cuba: *Guillermo Patterson.*—Abril 15, 1935. (Sello.)

Por la República Dominicana: *Raf. Brache.* —Abril 15, 1935. (Sello.)

Por Ecuador: *C. E. Alfaro.*—*Abril 15, 1935.* (Sello.)

Por El Salvador: *Héctor David Castro.*—Abril 15, 1935. (Sello.)

Por Guatemala: *Adrián Recinos.*—Abril 15, 1935. (Sello.)

Por Haití: *A. Blanchet.* — Abril 15, 1935. (Sello.)

Por Honduras: *M. Paz Barahona.*—Abril 15, 1935. (Sello.)

Por México: *F. Castillo Nájera.*—Abril 15, 1935. (Sello.)

Por Nicaragua: *Henri Debayle.* — Abril 15, 1935. (Sello.)

Por Panamá: *R. J. Alfaro.*—Abril 15, 1935. (Sello.)

Por Paraguay: *Enrique Bordenave.* — Abril 15, 1935. (Sello.)

Por Perú: *M. de Freyre y S.*—Abril 15, 1935. (Sello.)

Por Estados Unidos de América: *Henry A. Wallace.*—Abril 15, 1935. (Sello.)

Por Uruguay: *J. Richling.* — Abril 15, 1935. (Sello.)

Por Venezuela: *Pedro M. Arcaya.*—Abril 15, 1935. (Sello.)

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2143, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis, ha dado su aprobación el Tratado preinserto. (1)

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico el presente, y mando que se publique, para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de junio del año de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto 2143, página 46.

Notas cruzadas entre el señor Secretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suecia, acreditado ante el Gobierno de Guatemala

MINISTRO DE SUECIA EN GUATEMALA

A su Excelencia el señor Secretario de Relaciones Exteriores en Guatemala.

Guatemala, 11 de julio de 1936.

Señor Secretario de Estado:

Refiriéndome a las pláticas sostenidas entre nosotros *(purparlers)*, con respecto a fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales entre Suecia y Guatemala, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno sueco, con carácter de reciprocidad, y en espera de la conclusión de un tratado de comercio definitivo entre Suecia y Guatemala, se obliga con Guatemala en aplicar las siguientes estipulaciones:

Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la Nación más favorecida en cuanto concierne a los derechos de aduana y a todos los derechos accesorios, la manera de percibir los derechos, así como las reglas, formalidades y cargas a las cuales pudieran someterse las operaciones aduaneras.

Por lo tanto, los productos naturales o fabricados, originarios de cada una de las Partes Contratantes no estarán sujetos en ningún caso, de acuerdo con las disposiciones convenidas, a derechos, impuestos o cargas diferentes o más onerosos que aquellos a que están o estén sujetos los productos de la misma naturaleza de un cualquier país tercero.

Asimismo, los productos naturales o fabricados, exportados del territorio de cada una de las Partes Contratantes con destino a la otra parte, no estarán sujetos en ningún caso de acuerdo con las mismas disposiciones convenidas, a derechos, impuestos o cargas diferentes o más elevados, ni a reglas y formalidades más onerosas que aquellos a que están o estén sujetos los mismos productos destinados al territorio de un otro país cualquiera.

Las partes Contratantes también convienen en concederse recíprocamente el tratamiento de la Nación más favorecida en cuanto concierna a la atribución y a la repartición de los contingentes para las mercaderías cuya importación es o sea sometida a restricciones cuantitativas, así como para las reglas, formalidades y cargas referentes a la aplicación de tales restricciones cuantitativas. Además queda entendido que si una de las Partes Contratantes mantiene o introduce restricciones al comercio de divisas, la otra parte gozará en esta materia del tratamiento de la Nación más favorecida, las restricciones deben aplicarse de tal manera que, los pagos por los créditos resultantes de las importaciones de la otra parte, puedan efectuarse con regularidad.

Todas las ventajas, favores, privilegios e inmunidades que son o sean acordados en lo futuro por una de las dos Partes Contratantes en la materia precitada a los productos naturales o fabricados originarios de cualquier otro país o destinados al territorio de cualquier otro país serán, inmediatamente y sin compensación, aplicados a los productos de la misma naturaleza originarios de la otra Parte Contratante o destinados al territorio de dicha parte.

Sin embargo, quedan exceptuados de los compromisos formulados en el presente artículo, los favores actualmente acordados o que sean acordados ulteriormente por Suecia a los países escandinavos y por Guatemala a los países de la América Central y Panamá y los que tienen por objeto facilitar el comer-

cio fronterizo, así como los que resulten de una unión aduanera ya celebrada o que pudiera celebrarse en lo futuro por una de las Partes Contratantes.

Este convenio entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el intercambio de notas y podrá ser denunciado mediante un documento por escrito con tres meses de anticipación.

En espera de la confirmación de Guatemala con respecto a este convenio, aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración. (1)

(f) C. G. G. ANDERBERG.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
REPÚBLICA DE GUATEMALA

350. C (485-0)

Guatemala, 11 de julio de 1936.

Señor Ministro:

Con referencia a nuestras conversaciones respecto al reglamento de las relaciones comerciales entre Guatemala y Suecia, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala, sobre la base de la reciprocidad y mientras se ajusta un Tratado definitivo de Comercio entre nuestros dos países, se compromete a observar las siguientes estipulaciones:

Las Altas Partes Contratantes convienen en otorgarse recíprocamente el trato incondicional e ilimitado de la Nación más favorecida, por todo lo que se refiere tanto a los derechos de aduana y demás derechos accesorios, como al modo de recibir los derechos y reglas, formalidades y cargas a que puedan someterse las operaciones aduaneras.

En consecuencia, los productos originarios de cada una de las Partes Contratantes, naturales o fabricados, en ningún caso estarán, en el sentido indicado anteriormente, sujetos a derechos, tasas o cargas diferentes o más elevadas; ni a reglas y formalidades distintas o más onerosas que aquellos a los cuales están o estén sujetos los productos de la misma naturaleza originarios o procedentes de otro país cualquiera.

De la misma manera, los productos naturales o fabricados que se exporten del territorio de cada una de las Partes Contratantes con destino al territorio de la otra en ningún caso estarán, en el sentido indicado anteriormente, sujetos a derechos, tasas y otras cargas diferentes o más elevadas; ni a reglas y formalidades más onerosas que aquellas a que están o estén sujetos los mismos productos destinados al territorio de otro país cualquiera.

También convienen las Partes Contratantes en otorgarse, recíprocamente, el trato que ellas den a la Nación más favorecida, así en lo que se relaciona con la atribución y la repartición de contingentes para las mercancías cuya importación está o esté sometida a restricciones cuantitativas, como en la referente a las reglas, formalidades y cargas relativas a la aplicación de dichas restricciones cuantitativas.

Queda, además, convenido que, si una de las Partes Contratantes sostiene o introduce restricciones al comercio de divisas, la otra parte se beneficiará en esta materia con el trato que ella dé a la Nación más favorecida; debiendo las restricciones aplicarse de tal manera que los pagos por los créditos resultantes de las importaciones de la otra parte, puedan efectuarse con toda regularidad.

Todas las ventajas, favores, privilegios e inmunidades que se acuerden o acordaren en el futuro por una de las dos Partes Contratantes en la materia susodicha a los productos naturales o fabricados originarios de otro país cualquiera o destinados al territorio de otro país cualquiera, serán inmediatamente y sin compensación aplicados a los productos de la misma naturaleza originarios de la otra Parte Contratante o destinados a su territorio.

Quedan exceptuados, sin embargo, de los compromisos formulados en el presente artículo, los favores actualmente acordados o los que puedan acordarse ulteriormente por Guatemala a los países centroamericanos y Panamá y por Suecia a los países escandi-

(1) Aprobado por Decreto gubernativo 1861 de este tomo.

navos, y los que tienen por objeto facilitar el tráfico fronterizo, así como los que resulten de una unión aduanera ya concluída o que pueda concluírse por una de las Partes Contratantes.

Este arreglo entrará en vigor en la fecha del cambio de notas, y podrá denunciarse con aviso de tres meses de antelación (1)

(1) Aprobado por Decreto gubernativo 1861 de este tomo.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

(f) J. GONZALEZ CAMPO.

Excelentísimo señor Carl Gotthard Gylfe Anderberg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suecia.—Ciudad.

Se regulan las relaciones de Comercio y Navegación con Italia

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
REPÚBLICA DE GUATEMALA

Nº 6735.

Guatemala, 6 de junio de 1936.

Señor Encargado: En consideración de que el 28 de febrero de 1936 venció el Tratado de Comercio y Navegación guatemalteco-italiano del 15 de septiembre de 1926, tengo el honor de declarar a Vuestra Señoría que mi Gobierno está de acuerdo en regular desde la fecha de dicho vencimiento las relaciones de comercio y de navegación entre los dos países, sobre la base de la aplicación recíproca de la cláusula de la Nación más favorecida. Queda entendido que cada uno de los dos Gobiernos tendrá facultad de denunciar en cualquier momento el presente acuerdo que en tal caso tendrá término tres meses después.

Aprovecho esta nueva oportunidad para reiterar a Vuestra Señoría las seguridades de mi más alta consideración.

(f) J. GONZALEZ CAMPO.

Honorable señor Comendador Paolo Cortese, Encargado de Negocios de Italia,

Ciudad.

(Traducción)

REAL LEGACION DE ITALIA

Prot. 1017

Guatemala, 6 de junio de 1936.

Señor Ministro:

En consideración al hecho de que el 28 de febrero de 1936 venció el Tratado de Comercio y Navegación italo-guatemalteco del 15 de septiembre de 1926, tengo el honor de declarar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno está de acuerdo en regular desde la fecha de dicho vencimiento las relaciones de comercio y navegación entre los dos países, sobre la base de la aplicación recíproca de la cláusula de la Nación más favorecida. Queda entendido que cada uno de los dos Gobiernos tendrá facultad de denunciar en cualquier momento el presente acuerdo, que en tal caso tendrá término tres meses después.

Me es grato aprovechar esta ocasión para reiterarle, señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.(1)

Real Encargado de Negocios de Italia,
(f) PAOLO CORTESE.

A Su Excelencia el señor Licenciado
don José González Campo.
Ministro de Hacienda y Crédito Público
y de Relaciones Exteriores, a. I.,
Guatemala.

(1) Los textos de las dos notas anteriores, aprobados, por Decreto gubernativo 1850 de este tomo.

Texto de las notas cruzadas entre el Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Guatemala y el Ministro Plenipotenciario de Checoslovaquia, por las cuales declaran ambos Gobiernos su conformidad en regular las relaciones comerciales, conviniendo en el tratamiento incondicional e ilimitado de la Nación más favorecida.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
REPÚBLICA DE GUETEMALA

350. C (436.5-0)
Nº 10949

Guatemala, 16 de septiembre de 1936.

Señor Ministro:

Con relación a conversaciones y correspondencia anterior con Vuestra Excelencia, respecto al reglamento de las relaciones comerciales entre Guatemala y Checoslovaquia, tengo el honor de informarle que mi Gobierno está de acuerdo en regular dichas relaciones comerciales, conforme a las siguientes estipulaciones:

1) Las Altas Partes Contratantes convienen en acordarse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la Nación más favorecida, para cuanto concierne a los derechos de aduana y todos los derechos accesorios, la forma de percibir derechos, así como para las reglas, formalidades y cargas a que podrían someterse las operaciones de extracción de la aduana.

2) En consecuencia, en virtud de este acuerdo, en ningún caso quedarán los productos originarios de cada una de las Partes Contratantes, naturales o elaborados, al importarse al territorio de la otra Parte, sujeto a derechos, tasas o cargas diferentes o más elevados, ni a reglas y formalidades diferentes o más onerosas que las que pesan o pesen sobre los productos de la misma naturaleza de cualquier tercer país.

3) Asimismo, los productos naturales o elaborados que se exporten del territorio de cada una de las Partes Contratantes con destino a territorio de la otra Parte, en ningún caso estarán sujetos, en virtud de este acuerdo, a derechos, tasas o cargas diferentes o más elevados ni a reglas y formalidades más onerosas que aquellos a que están o estén sujetos los mismos productos destinados al territorio de otro país cualquiera.

4) Todas las ventajas, favores, privilegios e inmunidades que una de las dos Partes Contratantes haya acordado o acordare después, en la mencionada materia, a los productos naturales o elaborados originarios de otro país cualquiera, o destinados al territorio de otro país cualquiera, se aplicarán inmediatamente y sin compensación a los productos de la misma naturaleza, originarios de la otra Parte Contratante o destinados a su territorio.

5) Sin embargo, se exceptúan de las estipulaciones formuladas en el presente acuerdo los favores actualmente acordados o que después puedan acordarse a otros estados limítrofes para facilitar el tráfico fronterizo, así como los que resulten de una unión aduanera ya concluída o que pueda concluirse por una de las Partes Contratantes.

La República de Checoslovaquia renunciará a pedir la aplicación de las disposiciones del presente acuerdo con el objeto de gozar de los favores que se acuerden o puedan acordarse ulteriormente al comercio de las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Costa Rica, Nicaragua y Panamá en virtud de convenciones especiales concluídas o por concluirse con estos Estados para una colaboración económica más estrecha.

La República de Guatemala renunciará a pedir la aplicación de las disposiciones del presente acuerdo con el objeto de gozar de los favores que se acuerden o que puedan acordarse ulteriormente por la República de Checoslovaquia al comercio de Estados de la Europa Central y de los de la Europa del Sudeste, en virtud de las convenciones especiales concluidas o por concluirse con estos Estados para una colaboración económica más estrecha.

6) Este acuerdo entrará en vigor en la fecha que se fijará por los dos Gobiernos y quedará en vigencia durante dos años. Terminado este período, seguirá en vigor, siempre que no se denuncie por una de las dos Partes Contratantes. Tal denuncia no producirá efecto antes de tres meses. (1)

(1) Aprobado por Decreto gubernativo 1884 de este tomo.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

(f) J. GONZALEZ CAMPO.

Excelentísimo señor Doctor Vlastimil Kybal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Checoslovaquia,

México D. F.

Cislo 2304—36

V Mexiku dne 20 Zárí 1936

Pane ministre,

Mám cest potvrditi Vasi Excellenci, jsa k tomu nálezite zmocnen, ze hospodárské styky mezi republikou Ceskoslovenskou a republikou guatemálskou budou upravene touto dohdou:

1/ Vysoké smluvní strany jsou shodny v tom, ze si budou vzájemme poskytovatí bezpodminecné a néomezenén akl á dáni podle dolozky o nejvyssich vyhodach ve vsem, co se tyce cel a vsech vedlejsich poplatku, zpusobu vybírání cel, jakoz i predpisu formalit á dávek, jimz celni projednáváni bude podrobeno.

2/ V dusledku toho zemské plodiny a prumyslové vyrobky pocházsející z smuluvnich stran nebudou pri devozu na územi druh. smluvní strany v zádném prípade pedrobeny ve vztazích shora vytcenych jinym neb tízevejsím predpisum a formalitán nez onem, jimz jsou neb budou podrobeny vyrobky téze povahy, pocházejíci z kteréhokoliv jiného státu.

3/ Rovnez zemské plodiny a prumyslové vyrobky vyvázené z úsemí kazdé smluvní strany nebudou v zádném prípade pedrobeny strany rebudou v zádném prívade pedrobeny v tychz vztazích jinym neb vyssim clum, poplatkum a dávkám ani tízivejsím predpisum a formalitám nez onem, jimz jsou nebo budou podrobeny stejné vyrobky urcené do územi kteréhokoliv jiného státu.

4/ Veskeré vyhody, prospechy, vysady a osvobození jez jsou nebo budou v budoucnosti poskytnuty jednu smluvni stranou ve vyse uvedené veci zemskym plodinám nebo prumyslovym vyrobkum, pocházejícím z kteréhokoliv jiného státu nebo urcenym do území kteréhokoliv iného státu, budou ihned a bez kompensace pouzity na vyrobqy téze povahy, pocházející z druhé smluvní strany nebo urcené do území této strany.

5 Ze závazku stanovenych v této dohode vyjímají se vsak vyhody, jez jsou nebo jez by mohly byti v budoucnu poskytnuty sousedním zemím k usnadnení pohraniciho styku, jakoz i vyhody, plynoucí z celní unie jiz uzavrené nebo která by mohla byt uzavrena jednou ze smluvních stran.

Republika Ceskoslovenská nebude se devolávati ustanoveni této dohody, aby dosáhla vyhod, jez jsou nebo by mohly byti v budoucnu poskytnuty republikou Guatemálskou obchodu s republikami Salvadorskou, Honduraskou, Nicaraguajsko,, Costarickou a Panamskou na základe zvlástnich smluv, jez byly nebo boudou uzavreny s temito státy za úcelem uzsí hospodárské spolupráce.

Republika Guatemálská nebude se devolávatí ustanovení tédo dohody, aby dosáhla vyhod. cz jsou nebo by mohly byti v budoucnu poskytovány republikou Geskoslovenskou abchodu se státy strední a jihovychodní Evropy na základe zvlástnich smluv, jez byly nebo budou uzavreny s temito státy za úcelem uzsí hospodárské spolupráce.

6/ Tato dohoda vstoupí v platnost dnem, na kterém se obe vlády dohodnou. Zustane v platnosti 2 léta. Po uplynutí této lhuty bude v platnosti dále, pokudnebude nekterou z Vysokych smuluvních stran vypovedena. pri cemz tato vypoved stane se úcinnou teprve po trech mesicich.

Prijmete, pane ministre, vyraz mé dokonalé úcty.

Ceskoslosvensky vyslanec v Guatemale:

(f) DR. VLASTIMIL KYBAL.

Jeho Excellenci pana Dru.

José González Campo, ministru financi a verejného úveru poverenému správou ministersva zahranicnich vecí,

v Guatemala.

LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA CHECOSLOVACA
EN GUATEMALA
Nº 2304-36

TRADUCCION

México, D. F., 20 de septiembre de 1936.
Señor Ministro:

Tengo el honor de confirmar a Vuestra Excelencia, debidamente autorizado a este fin, que las relaciones económicas entre la República Checoslovaca y la República de Guatemala serán normalizadas conforme al siguiente Acuerdo:

1) Las Altas Partes Contratantes convienen en acordarse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la Nación más favorecida, para cuanto concierne a los derechos de aduana y todos los derechos accesorios, la forma de percibir derechos, así como para las reglas, formalidades y cargas a que podrían someterse las operaciones de extracción de la aduana.

2) En consecuencia, en virtud de este acuerdo, en ningún caso quedarán los productos originarios de cada una de las Partes Contratantes, naturales o elaborados, al importarse al territorio de la otra Parte Contratante, sujetos a derechos, tasas o cargas diferentes o más elevados, ni a reglas y formalidades diferentes o más onerosas que las que pesan o pesen sobre los productos de la misma naturaleza de cualquier tercer país.

3) Asimismo, los productos naturales o elaborados que se exporten del territorio de cada una de las Partes Contratantes con destino a territorio de la otra Parte, en ningún caso estarán sujetos, en virtud de este acuerdo, a derechos, tasas o cargas diferentes o más elevados ni a reglas y formalidades más onerosas que aquellos a que están o estén sujetos los mismos productos destinados al territorio de otro país cualquiera.

4) Todas las ventajas, favores, privilegios e inmunidades que una de las dos Partes Contratantes haya acordado o acordare después, en la mencionada materia, a los productos naturales o elaborados originarios de otro país cualquiera, o destinados al territorio de otro país cualquiera, se aplicarán inmediatamente y sin compensación a los productos de la misma naturaleza, originarios de la otra Parte Contratante o destinados a su territorio.

5) Sin embargo, se exceptúan de las estipulaciones formuladas en el presente acuerdo, los favores actualmente acordados o que después puedan acordarse a otros estados limítrofes para facilitar el tráfico fronterizo, así como los que resulten de una unión aduanera ya concluída o que pueda concluirse por una de las Partes Contratantes.

La República de Checoslovaquia renunciará a pedir la aplicación de las disposiciones del presente acuerdo con el objeto de gozar de los favores que se acuerden o puedan acordarse ulteriormente al comercio de las Repúblicas de El Salvador, Honduras. Costa Rica, Nicaragua y Panamá en virtud de convenciones especiales concluidas o por concluirse con estos Estados para una colaboración económica más estrecha.

La República de Guatemala renunciará a pedir la aplicación de las disposiciones del presente acuerdo con el objeto de gozar de los favores que se acuerden o que puedan acordarse ulteriormente por la República de Checoslovaquia al comercio de Estados de la Europa Central y de los de la Europa del Sudeste, en virtud de las convenciones especiales concluidas o por concluirse con estos Estados para una colaboración económica más estrecha.

6) Este acuerdo entrará en vigor en la fecha que se fijará por los dos Gobiernos y quedará en vigencia durante dos años. Terminado este período seguirá en vigor, siempre que no se denuncie por una de las dos Partes Contratantes. Tal denuncia no producirá efecto antes de tres meses. (1)

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a usted, Excmo señor Ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f) Dr. VLASTIMIL KYBAL,
Ministro de Checoslovaca en Guatemala.

Al
Excelentísimo señor Lic. D. José González Campo, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Guatemala.

(1) Aprobado por Decreto gubernativo 1884 de este tomo.

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

Mensaje del Presidente de la República a la Asamblea Legislativa en las sesiones ordinarias de 1936, y sus anexos II

Resumen de los trabajos realizados por las Secretarías de Estado y sus dependencias VIII

Contestación al anterior Mensaje Presidencial XCIII

Discurso Oficial pronunciado por el Licenciado Ricardo Quiñónez L., el 15 de septiembre de 1936 XCIX

DECRETOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SESIONES ORDINARIAS DE 1936

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 2086.—Abre las sesiones ordinarias de 1936 ..	Marzo.....	1	1
Decreto Número 2087.—Deroga el Decreto legislativo Número 1014 de 2 de octubre de 1919, que creó la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones	Marzo.....	7	2
Decreto Número 2088.—Aprueba los Decretos del Poder Ejecutivo Números 1658, 1660, 1668, 1671, 1676, 1680, 1705, 1730, 1759, 1772 y 1776 que contienen ampliaciones al Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación	Marzo.....	9	3
Decreto Número 2089.—Aprueba los Decretos del Ejecutivo Números 1665, 1669, 1716, 1746 y 1777 que reforman el Arancel de Aduanas	Marzo.....	9	4
Decreto Número 2090.—Nombra Presidente del Poder Judicial, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, Propietarios, Suplentes y Fiscales	Marzo.....	9	4
Decreto Número 2091.—Nombra miembros propietario y suplente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo	Marzo	9	5

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 2092.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 1735, 1742 y 1755, los dos primeros refundidos en el tercero que los derogó. Ley de relación entre deudores y acreedores	Marzo	10	6
Decreto Número 2093.—Declara electos Consejeros de Estado	Marzo	10	7
Decreto Número 2094. — Nombra Magistrados Propietario y Suplente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción	Marzo	10	8
Decreto Número 2095.—Aprueba los Decretos del Ejecutivo Números 1712, 1726, 1743 y 1775 y reforma el artículo 244 del Código de Aduanas	Marzo	11	9
Decreto Número 2096.—Aprueba el Decreto del Ejecutivo Número 1072 sobre términos y plazos en las leyes de Hacienda.	Marzo	11	10
Decreto Número 2097.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 1659 y 1766 que prohiben la exportación de plata acuñada o en cualquiera otra forma	Marzo	11	10
Decreto Número 2098.—Aprueba el Decreto del Ejecutivo Número 1711 que facilita el pago de la última asignación devengada por el causante	Marzo	11	11
Decreto Número 2099.—Nombra Designados a la Presidencia de la República	Marzo	12	12
Decreto Número 2100.—Disminuye los impuestos por explotación de minas y modifica unos artículos de la Ley de Minería	Marzo	12	13
Decreto Número 2101.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1714 que establece los grados militares asimilados de los empleados de Telégrafos, Radios y Teléfonos	Marzo	12	14
Decreto Número 2102.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1773 que hace extensivos los efectos del 1629 a los artículso de países que figuren con saldo adverso	Marzo	13	15
Decreto Número 2103.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1750 que modifica el artículo 140 de la Ley de Contribuciones y deroga el Decreto legislativo Número 1582	Marzo	13	15
Decreto Número 2104.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1789 que reformó el artículo 438 del Código de Procedimientos Penales sobre excarcelación bajo fianza. (Substituído por Decreto legislativo Número 2325. Tomo 57.)	Marzo	13	16
Decreto Número 2105.—Reforma la Ley Constitutiva del Poder Judicial sobre impedimentos, recusación, licencia o falta temporal o absoluta de los Jueces de 1ª Instancia (sustituído por la nueva Ley, Decreto gubernativo Número 1862 de este Tomo)	Marzo	14	17
Decreto Número 2106.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1664 sobre fianzas de haz y de calumnia. Las conmutas que pertenezcan al ramo de Justicia, se entregan a la Tesorería de Fondos de Justicia	Marzo	14	18
Decreto Número 2107.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1758 que crea la "Sección Deportiva" como Dependencia de Educación Pública	Marzo	15	19

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 2108.—Aprueba el Decreto del Ejecutivo Número 1747 que fija el término de la prescripción de las prestaciones, contribuciones y multas a que se refiere	Marzo.....	16	19
Decreto Número 2109.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1709 referente a la constancia de sanidad pre-matrimonial	Marzo.....	16	20
Decreto Número 2110.—Aprueba el Decreto del Ejecutivo Número 1756 que contiene la "Ley de Centralización de Tabacos"	Marzo.....	17	21
Decreto Número 2111.—Aprueba el Decreto del Ejecutivo Número 1751 por el que se dictan medidas para controlar el manejo de colectas destinadas a obras públicas. (Substituído por Decreto gubernativo Número 2082, Tomo 57.)	Marzo.....	17	21
Decreto Número 2112.—Aprueba la Convención sobre la Enseñanza de la Historia, subscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933	Marzo.....	17	22
Decreto Número 2113.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1698, que modifica el artículo 24 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas	Marzo.....	18	23
Decreto Número 2114.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1741, que establece la forma de repartir los objetos decomisados por infracción a las leyes de Hacienda	Marzo.....	18	24
Decreto Número 2115.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1749, que limita el tonelaje mínimo de embarcaciones de comercio internacional, en el Atlántico	Marzo.....	18	24
Decreto Número 2116.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1708, que contiene el Arancel de Médicos y Cirujanos, Dentistas, Farmacéuticos, Químicos, Comadronas, Enfermeras y Veterinarios	Marzo.....	19	25
Decreto Número 2117.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1674, sobre contratos hasta por un año, para extracción de chicle sin previa licencia	Marzo.....	19	26
Decreto Número 2118.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 1677, sobre construcción de casas baratas y adquisición de maquinaria para caminos y 1682, que contiene la Ley Reglamentaria para adquirir dichas casas	Marzo.....	20	27
Decreto Número 2119.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1774, que establece derecho preferente del Fisco sobre las máquinas, materias primas y productos destinados o provenientes de la fabricación de alcoholes	Marzo.....	20	27
Decreto Número 2120.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1779, que reforma la "Ley de Creación del Crédito Hipotecario Nacional" y su reglamento. (Decretos Números 1040 y 1098, Tomos 48 y 49.)	Marzo.....	20	28
Decreto Número 2121.—Aprueba y reforma la Ley de Extranjería. (Otra reforma en Tomo 57.)	Marzo..	23	29
Decreto Número 2122.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1692, que dispuso que los Alcaldes Municipales asumieran las funciones de Intendentes Municipales	Marzo.....	23	30

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 2123.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1710, que dispone que en todos los Códigos, Reglamentos y leyes en que aparezcan las palabras "Alcalde Municipal", se substituyan por "Intendente Municipal"	Marzo.....	23	31
Decreto Número 2124.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1740, que confiere al Juzgado de Tránsito, las atribuciones de Juzgado de Paz	Marzo.....	23	31
Decreto Número 2125.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1757, que convoca a elección de Diputados	Marzo.....	23	32
Decreto Número 2126.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1787, que reforma la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas	Marzo.....	23	33
Decreto Número 2127.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1771, que suprime el impuesto Municipal sobre alcoholes y bebidas alcohólicas, que ingresará al Erario, salvo los casos que expresa	Marzo.....	23	34
Decreto Número 2128.—Aprueba el Tratado Antibélico de no agresión y de conciliación y al que se adhirió la República de Guatemala	Marzo..	24	34
Decreto Número 2129.—Aprueba la Cuenta General de Gastos de la Nación, que corresponde al Año Fiscal anterior	Marzo.....	24	35
Decreto Número 2130.—Aprueba la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, subscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933	Marzo.....	25	36
Decreto Número 2131.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1727, que grava los encendedores automáticos	Marzo.....	25	37
Decreto Número 2132.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1767, sobre la forma de pagar saldos pendientes a cargo del Fisco	Marzo.....	25	37
Decreto Número 2133.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1770, que adiciona la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas	Marzo.....	25	38
Decreto Número 2134.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 1666 y 1704, que dejan a cargo de las Aduanas la recaudación de los derechos consulares con la reforma que expresa	Marzo.....	26	39
Decreto Número 2135.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1783, que reforma el régimen económico del servicio de vialidad	Marzo.....	26	39

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 2136.—Fija la estimación de los ingresos para el próximo Ejercicio Fiscal	Marzo.....	27	40
Decreto Número 2137.—Aprueba el contrato celebrado el 3 de marzo de 1936, que modifica el de 9 de de diciembre de 1930, sobre construir un puerto en el Pacífico	Marzo.....	27	41
Decreto Número 2138.—Aprueba el contrato celebrado el 3 de marzo de 1936, que reforma el de 7 de noviembre de 1924, sobre arrendamiento de las márgenes del río Motagua	Marzo.....	27	42
Decreto Número 2139.—Aprueba un contrato sobre explotación de yacimientos de antimonio, en Palencia y San Antonio La Paz	Marzo.....	30	43
Decreto Número 2140.—Aprueba un contrato que modifica otro sobre explotación de la mina "El Paraíso", en Palencia	Marzo.....	30	44
Decreto Número 2141.—Aprueba un contrato sobre explotación de 17 minas de cinc, plomo, cobre, plata y oro, que radican en Concepción, Chiquimula	Marzo.....	30	44
Decreto Número 2142.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1729, que contiene la Ley Constitutiva del Ejército	Marzo.....	30	45
Decreto Número 2143.—Aprueba el Tratado sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos subscrito en Washington, el 15 de abril de 1935	Marzo.....	31	46
Decreto Número 2144.—Aprueba el tratado para la protección de muebles de valor histórico subscrito en Washington, el 15 de abril de 1935	Marzo.....	31	47
Decreto Número 2145.—Aprueba la Convención sobre Extradición subscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933 ..	Abril.....	1	47
Decreto Número 2146.—Aprueba el Contrato con la "The Texas Company (Overseas) limited para construir, operar y mantener en Puerto Barrios tanques, depósitos y almacenes de petróleo	Abril.....	14	48
Decreto Número 2147.—Adiciona la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos, aumentando las asignaciones, en los casos que expresa	Abril.....	14	49
Decreto Número 2148.—Vota un crédito adicional para alimentación y medicinas de las prisiones de la capital.	Abril.	15	50
Decreto Número 2149.—Vota un crédito adicional para gastos extraordinarios e imprevistos, del ramo de Educación Pública	Abril.....	15	51
Decreto Número 2150.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1765, que contiene el Arancel de Aduanas	Abril.....	15	51

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 2151.—Amplía el Presupuesto General de Gastos con unas asignaciones de Diputados	Abril.....	17	52
Decreto Número 2152.—Aprueba el contrato con la "The Texas Company (Overseas) Limited", sobre regular los términos y extensión de otro que afecta intereses fiscales	Abril.....	20	53
Decreto Número 2153.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1745, que crea el Juzgado de Instrucción adscrito a la Dirección General de la Policía Nacional	Abril..... ...	21	54
Decreto Número 2154.—Ley de Notariado. (Adicionado por Decreto gubernativo Número 2131, Tomo 57.)	Abril.....	21	55
Decreto Número 2155.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1702, que contiene la Ley Municipal	Abril.....	23	78
Decreto Número 2156.—Aprueba un contrato con el "Consorcio Petrolero San Rafael", sobre derechos del Estado en las explotaciones petrolíferas que expresa. (Derogado por Decreto legislativo Número 2324, Tomo 57.)	Abril.....	23	79
Decreto Número 2157.—Instituye la Condecoración denominada "Orden del Quetzal" de los grados y forma que expresa ..	Abril.....	23	80
Decreto Número 2158.—Ley de Imprenta.	Abril...	24	82
Decreto Número 2159.—Ley Agraria. (Adicionada por Decreto legislativo Número 2293.)	Abril.....	27	92
Decreto Número 2160.—Aprueba el contrato sobre reducción y cancelación del adeudo, a favor de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América	Abril.....	28	118
Decreto Número 2161.—Integra la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa	Abril.....	28	118
Decreto Número 2162.—Nombra Magistrados Suplentes de las Salas Primera y Tercera de la Corte de Apelaciones	Abril...	28	119
Decreto Número 2163.—Vota un crédito adicional de Ø400,000, para cancelar el adeudo a los Ferrocarriles	Abril.....	29	120
Decreto Número 2164.—Código Penal	Abril.....	29	121
Decreto Número 2165.—Aprueba el Convenio Comercial con los Estados Unidos de América	Abril.....	30	208
Decreto Número 2166.—Cierra las sesiones Ordinarias de 1936 ..	Abril.....	30	209

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

EMITIDOS DEL 15 DE MARZO DE 1936 AL 14 DEL MISMO MES DE 1937

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 1796.—Transfiere una suma de una a otras partidas del presupuesto	Marzo	15	211
Decreto Número 1797.—Atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los Ramos de Estadística, bolsas de comercio, contratación mercantil, instituciones de ahorro, cooperativas, etc.	Marzo	16	212
Decreto Número 1798.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Marzo	30	212
Decreto Número 1799.—Transferencia de partidas del Presupuesto	Marzo	10	215
Decreto Número 1800.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Marzo	31	216
Decreto Número 1801.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Marzo	6	218
Decreto Número 1802.—Transfiere una cantidad de una a otra partida del Presupuesto	Abril	7	219
Decreto Número 1803.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Abril	17	219
Decreto Número 1804.—Transferencia de una partida en el Presupuesto	Abril	21	220
Decreto Número 1805.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Abril	24	222
Decreto Número 1806.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Abril	28	223
Decreto Número 1807.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Abril	29	224
Decreto Número 1808.—Fija las cantidades mínimas de aguardientes naturales y preparados que pueden ser extraídos de los depósitos	Mayo	4	226
Decreto Número 1809.—Fija la base para cobro del impuesto de elaboración de cigarros puros de partida de la Serie "E".	Mayo	4	226
Decreto Número 1810.—Impuesto del timbre sobre el valor de las rifas, loterías y sorteos que hagan los particulares y que excedan de cien quetzales	Mayo	4	227

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 1811.—Prohibe la importación de telas y artículos hechos de tejidos con características y coloridos típicos indígenas, iguales o similares a los del país	Mayo	4	228
Decreto Número 1812.—La venta y permuta de sitios urbanos está afectada al impuesto fiscal	Mayo	4	229
Decreto Número 1813.—Prohibe el establecimiento de nuevos talleres y sucursales de almacenes, tiendas, ventas, centros de negocios industriales, mercantiles y comerciales que pertenezcan o sean regenteados por individuos de raza o nacionalidad turca, siria, libanesa, árabe, palestina, armenia, egipcia, persa, afgana, indú, polaca o del continente africano; debiendo registrarse los existentes en la forma y bajo las excepciones y penas que expresa	Mayo	4	229
Decreto Número 1814.—Suprime el Impuesto llamado "De machete", por licencias para explotación de chicle en el Petén y modifica una partida del Arancel de Aduanas	Mayo	5	231
Decreto Número 1815.—Transfiere una cantidad de uno a otro ramo del Presupuesto	Mayo	12	232
Decreto Número 1816.—Estimación de los ingresos fijados por la Asamblea Legislativa, para el próximo Año Fiscal	Mayo	18	233
Decreto Número 1817.—Plazos en que deben ser visados los documentos consulares que amparen mercancías de importación, y sanciones para las de origen distinto	Mayo	18	237
Decreto Número 1818.—Prorroga los impuestos destinados a la construcción de Aduanas	Mayo	18	238
Decreto Número 1819.—Libres de impuesto los cheques de viajeros, conocidos por "traveler's checks" emitidos, cobrados u operados en Guatemala	Mayo	18	239
Decreto Número 1820.—Ley de Estadística	Mayo	18	240
Decreto Número 1821.—Amplía dos partidas del Presupuesto, para compra y gravado de especies fiscales	Mayo	18	254
Decreto Número 1822.—Prohibe autorizar escrituras ni legalizar firmas o documentos que afecten o modifiquen la propiedad inmueble, sin transcribir las solvencias de impuestos y bajo las penas que expresa	Mayo	18	255
Decreto Número 1823.—Extiende los efectos del Decreto gubernativo Número 1813 a los establecimientos comerciales de individuos de razas nativas del Asia, con las excepciones que expresa	Mayo	18	256
Decreto Número 1824.—Todas las Tesorerías Municipales son Receptorías de Fondos de Sanidad en la forma que expresa. (Son a cargo de Receptores Fiscales, Tomo 57.)	Mayo	25	259
Decreto Número 1825.—Prorroga los efectos del Decreto legislativo Número 2002 (Tomo 53), que rebaja las jubilaciones y montepíos por las razones que expresa	Mayo	25	261
Decreto Número 1826.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Mayo	25	262
Decreto Número 1827.—Amplía la partida de gastos extraordinarios e imprevistos de Gobernación	Mayo	25	263

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 1828.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Mayo	25	264
Decreto Número 1829.—Transfiere partidas del Presupuesto	Mayo	25	265
Decreto Número 1830.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Mayo	28	267
Decreto Número 1831.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Mayo	28	268
Decreto Número 1832.—Transfiere una partida del Presupuesto.	Mayo	29	269
Decreto Número 1833.—Se transfiere una a otra partida del Presupuesto	Junio	1	270
Decreto Número 1834.—Transferencia de una a otras partidas del Presupuesto	Junio	6	271
Decreto Número 1835.—Procedimiento relativo al hallazgo y remate de bienes mostrencos, sus impuestos y penas por su infracción	Junio	9	272
Decreto Número 1836.—Transfiere partidas del Presupuesto	Junio	13	275
Decreto Número 1837.—Amplía la partida de gastos de demarcación y amojonamiento de la frontera con Honduras	Junio	13	277
Decreto Número 1838.—Constancia de registro de establecimientos comerciales e industriales, pertenecientes o regenteados por individuos de las razas que expresa	Junio	13	277
Decreto Número 1839.—Requisitos de los conocimientos de embarques y certificado consular en el exterior, por las vías marítima, aérea o terrestre	Junio	13	278
Decreto Número 1840.—Se transfieren unas partidas en el Presupuesto	Junio	20	279
Decreto Número 1841.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Junio	20	281
Decreto Número 1842.—Transfiere una partida del Presupuesto.	Junio	26	282
Decreto Número 1843.—Las operaciones del "Departamento de Seguros y Previsión" se amplían al seguro sobre incendio, terremoto y riesgo marítimo	Junio	27	284
Decreto Número 1844.—Fuerza ejecutiva de los títulos que amparan créditos hipotecarios y plazo para la prescripción	Junio	27	285
Decreto Número 1845.—Exonera del pago del impuesto sobre donaciones, las rebajas o condonaciones parciales de las deudas y obligaciones que expresa	Junio	27	286
Decreto Número 1846.—Transferencia de una a otra partida del Presupuesto	Junio	27	287
Decreto Número 1847.—Derechos de registro en los cambios de razón social o de cambio de nombre de las firmas titulares de marcas de fábrica y comercio	Julio	6	287
Decreto Número 1848.—Seguro contra incendio y terremoto de las propiedades hipotecadas al "Departamento del Crédito Hipotecario Nacional." (Derogado el artículo 1º por Decreto gubernativo Número 2129, Tomo 57.)	Julio	11	288
Decreto Número 1849.—Transfiere una partida del Presupuesto.	Julio	11	289
Decreto Número 1850.—Regula las relaciones de comercio y navegación con Italia	Julio	15	290

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 1851.—Limita las cantidades que por gastos extraordinarios pueden erogar sin autorización previa, las Municipalidades	Julio	16	291
Decreto Número 1852.—Impuesto de timbre sobre la venta de medicinas y especialidades farmacéuticas, no preparadas en las boticas nacionales	Julio	18	292
Decreto Número 1853.—Los conocimientos de embarque en importaciones aéreas, no están afectos al requisito que expresa	Julio	18	293
Decreto Número 1854.—Continúan en vigor durante el tiempo que expresa, las modificaciones introducidas al Presupuesto, por los Decretos Números 1826, 1830 y 1842	Julio	18	294
Decreto Número 1855.—Forma de invertir el "Fondo especial de Guerra Departamentos", y rendición de su cuenta	Julio	18	295
Decreto Número 1856.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Julio	18	296
Decreto Número 1857.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Julio	31	300
Decreto Número 1858.—Adiciona y modifica el Arancel de Aduanas	Agosto	1	301
Decreto Número 1859.—Transfiere una partida del Presupuesto.	Agosto	1	306
Decreto Número 1860.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Agosto	1	307
Decreto Número 1861.—Se otorga recíprocamente con el Gobierno de Suecia, el trato incondicional e ilimitado de la Nación más favorecida en todo lo relativo a derechos y operaciones aduaneras	Agosto	1	309
Decreto Número 1862.—Ley Constitutiva del Poder Judicial	Agosto	3	310
Decreto Número 1863.—Ley Electoral	Agosto	10	353
Decreto Número 1864.—Faculta al Banco Central para que otorgue a la Municipalidad de la capital, un préstamo que invertirá en la introducción y distribución del agua del río Teocinte	Agosto	12	363
Decreto Número 1865.—En las pólizas de importación aérea, el envío de las empresas de aviación substituye el conocimiento de embarque	Agosto	12	364
Decreto Número 1866.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Agosto	12	364
Decreto Número 1867.—La importación de libros, revistas, catálogos, periódicos y publicaciones de toda especie, no causan el impuesto de reconstrucción de Aduanas	Agosto	14	366
Decreto Número 1868.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Agosto	19	366
Decreto Número 1869.—Los remates de bienes raíces por la vía económico-coactiva en virtud de acción municipal, deben ser aprobados por la Secretaría de Hacienda	Agosto	21	368
Decreto Número 1870.—Clasifica la denominación de Seda Artificial y fibras textiles a que se refieren unas Reglas de Aplicación del Arancel de Aduanas	Agosto	21	368

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 1871.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Agosto	21	369
Decreto Número 1872.—Amplía la cantidad asignada para gastos extraordinarios e imprevistos de Hacienda	Agosto	21	371
Decreto Número 1873.—Amplía el Presupuesto de ingresos con una suma que corresponde a "Productos de la Policía"	Agosto	21	371
Decreto Número 1874.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Agosto	27	373
Decreto Número 1875.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Septiembre	3	374
Decreto Número 1876.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Septiembre	4	375
Decreto Número 1877.—Código de Sanidad	Septiembre	7	377
Decreto Número 1878.—Amplía la partida de gastos extraordinarios de Educación Pública	Septiembre	11	417
Decreto Número 1879.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Septiembre	21	419
Decreto Número 1880.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Septiembre	24	421
Decreto Número 1881.—Ley de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción	Septiembre	28	422
Decreto Número 1882.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Septiembre	30	432
Decreto Número 1883.—Amplía la partida de Gastos Extraordinarios de Relaciones Exteriores	Octubre	2	433
Decreto Número 1884.—Regula las relaciones comerciales con Checoeslovaquia, otorgándose recíprocamente el tratamiento de la Nación más favorecida	Octubre.	10	434
Decreto Número 1885.—Ley de Impuestos sobre Eriales y Latifundios. (Tierras improductivas)	Octubre	10	434
Decreto Número 1886.—Libres de todo impuesto la importación de ruedas, llantas, neumáticos, tubos, cojinetes, carretones y demás vehículos de tracción animal	Octubre.	14	439
Decreto Número 1887.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Octubre	14	440
Decreto Número 1888.—Transfiere una partida del Presupuesto	Octubre	14	442
Decreto Número 1889.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Octubre	16	443
Decreto Número 1890.—Transferencia de una partida en el Presupuesto	Octubre	23	444
Decreto Número 1891.—Amplía dos partidas para construcción de carreteras y gastos extraordinarios de Agricultura	Octubre.	24	445
Decreto Número 1892.—Reforma y adiciona el Arancel de Aduanas	Octubre.	30	446
Decreto Número 1893.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Octubre	30	449
Decreto Número 1894.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Octubre.	30	452

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 1895.—Transferencia de una partida en el Presupuesto	Octubre.....	31	453
Decreto Número 1896.—Honores fúnebres por el fallecimiento del Secretario de Relaciones Exteriores	Noviembre....	3	454
Decreto Número 1897.—Requisitos para autorizar el cultivo de la caña de azúcar, y penas por su infracción	Noviembre....	7	455
Decreto Número 1898.—Amplia la partida de gastos extraordinarios e imprevistos del Ramo de Guerra	Noviembre....	9	457
Decreto Número 1899.—Faculta al Banco de Occidente para que sobre el límite que expresa, pueda seguir recibiendo de sus deudores, hasta mil acciones más en pago de acreedurías	Noviembre....	13	457
Decreto Número 1900.—Declara libre la importación de filtros y aparatos eléctricos para esterilizar agua	Noviembre....	13	458
Decreto Número 1901.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Noviembre....	13	459
Decreto Número 1902.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Noviembre....	13	460
Decreto Número 1903.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Noviembre....	14	461
Decreto Número 1904.—Prórroga automática para el pago de créditos hipotecarios, cuyos intereses e impuestos se cubran dentro de treinta días subsiguientes al plazo estipulado	Noviembre....	25	463
Decreto Número 1905.—Transfiere una partida del Presupuesto.	Diciembre....	7	464
Decreto Número 1906.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Diciembre....	7	465
Decreto Número 1907.—El impuesto de cerveza se cubre con timbres fiscales adheridos a los envases	Diciembre....	11	466
Decreto Número 1908.—Amplía la partida de gastos extraordinarios del Ramo de Guerra	Diciembre....	14	467
Decreto Número 1909.—Elección de Diputados por los departamentos de Guatemala, Chiquimula y Baja Verapaz	Diciembre....	14	468
Decreto Número 1910.—Los timbres para cerveza en envases de cinco, diez, veinte y cuarenta litros, serán de trece centímetros de longitud por cuatro de anchura	Diciembre....	18	469
Decreto Número 1911.—Exonera del impuesto de papel sellado y timbres y honorarios del Registro de la Propiedad Inmueble, los testimonios de escrituras públicas de compra-venta de casas en la colonia "Presidente Ubico"	Diciembre....	22	470
Decreto Número 1912.—Transfiere una suma de una a otra partida del Presupuesto	Diciembre....	23	470
Decreto Número 1913.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Diciembre....	22	471
Decreto Número 1914.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Diciembre....	22	472

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
AÑO 1937			
Decreto Número 1915.—Amplía la partida de gastos extraordinarios de Gobernación	Enero	22	474
Decreto Número 1916.—Reformas al Arancel de Aduanas	Febrero.	5	475
Decreto Número 1917.—Transfiere una partida del Presupuesto.	Febrero.	5	476
Decreto Número 1918.—Amplía el Presupuesto y una partida del mismo para construcción de Aduanas	Febrero.	5	477
Decreto Número 1919.—Reforma los artículos 1º y 30 de la Ley de Extranjería (otra reforma en Tomo 57, Decreto gubernativo Número 2153.)	Febrero.	10	478
Decreto Número 1920.—Ley Orgánica del Presupuesto	Febrero.	12	479
Decreto Número 1921.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Febrero.	12	495
Decreto Número 1922.—Confiere a Su Magestad Vittorio Emmanuele III, Rey de Italia y Emperador de Etiopía, la Condecoración de la Orden del Quetzal	Febrero.	15	497
Decreto Número 1923.—Confiere al Excelentísimo Señor don Alberto Lebrun, Presidente de la República Francesa, la Condecoración de la Orden del Quetzal	Febrero.	15	498
Decreto Número 1924.—Confiere al Excelentísimo Señor Lin Sen, Presidente del Gobierno Nacional de la República de China, la Condecoración de la Orden del Quetzal	Febrero.	15	498
Decreto Número 1925.—Confiere a su Excelencia Benito Mussolini, Jefe del Gobierno Italiano, la Condecoración de la Orden del Quetzal	Febrero.	15	499
Decreto Número 1926.—Confiere al Excelentísimo Señor General don Maximiliano Hernández Martínez, Presidente de la República de El Salvador, la Condecoración de la Orden del Quetzal	Febrero.	15	500
Decreto Número 1927.—Confiere al Excelentísimo Señor Doctor y General don Tiburcio Carías Andino, Presidente de la República de Honduras, la Condecoración de la Orden del Quetzal	Febrero.	15	501
Decreto Número 1928.—Confiere al Excelentísimo Señor General don Anastasio Somoza, Presidente de la República de Nicaragua, la Condecoración de la Orden del Quetzal	Febrero.	15	501
Decreto Número 1929.—Confiere al Excelentísimo Señor Licenciado don León Cortés, Presidente de la República de Costa Rica, la Condecoración de la Orden del Quetzal.	Febrero.	15	502
Decreto Número 1930.—Confiere al Excelentísimo Señor Doctor don Alfonso López, Presidente de la República de Colombia, la Condecoración de la Orden del Quetzal	Febrero.	15	503
Decreto Número 1931.—Confiere al Excelentísimo Señor Stenio Vincent, Presidente de la República de Haití, la Condecoración de la Orden del Quetzal	Febrero.	15	504

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 1932.—Solamente derechos consulares paga la importación de películas educacionales ceñidas a temas históricos, leyendas de tradición, instructivas, sobre artes o ciencias, etc.	Febrero	19	504
Decreto Número 1933.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Febrero	19	505
Decreto Número 1934.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Febrero	20	506
Decreto Número 1935.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Febrero	22	508
Decreto Número 1936.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Febrero	22	509
Decreto Número 1937.—Transfiere una partida del Presupuesto.	Febrero	22	510
Decreto Número 1938.—Afora la importación de madera en láminas delgadas, flexibles, para el acabado de muebles	Febrero	26	511
Decreto Número 1939.—Amplía la partida de gastos imprevistos de Relaciones Exteriores	Febrero	27	512
Decreto Número 1940.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Febrero	27	512
Decreto Número 1941.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Marzo	12	513

DOCUMENTOS HISTORICOS

	MES	DIA	PAG.
AÑO 1937			
Manifiesto del Partido Liberal Progresista	Marzo	15	519
El General Jorge Ubico y la Sociedad de Geografía e Historia	Marzo	15	520
Programa y Reglamento de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, que se reunió en Buenos Aires	Julio	22	521

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO, DEL 15 DE MARZO DE 1936 AL 14 DEL MISMO MES DE 1937

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AGRICULTURA			
AÑO 1936			
Unifica los talleres mecánicos de caminos y obras públicas ..	Marzo.....	25	535
Reglamento para el servicio de vialidad	Marzo.....	29	542
Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Agricultura	Abril.....	14	569
Lotifica la finca nacional "Chapulquito" en los Amates	Mayo.....	12	617
Impuesto por el paso del puente en el río "Cabuz", San Marcos	Mayo.....	12	618
Reglamenta la aplicación del artículo 16 del Reglamento, para el Servicio de Vialidad	Mayo.....	21	638
El cuidado de los parques, calles y caminos en la capital, es a cargo de la Intendencia Municipal	Mayo.....	23	646
Reglamento para el manejo y control de los libretos de mozos.	Junio..... ..	23	674
Prorroga el pago por conmuta de vialidad	Julio.....	31	706
Segrega de Coatepeque la finca nacional "La Blanca" y se anexa a Ocós	Agosto.....	20	726
Mensura de la finca nacional "Chapulquito", que se unifica con el "Refugio".	Agosto.....	26	730
Plan de Estudios para la Escuela Nacional de Agricultura ..	Octubre.....	1	762
En todas las Oficinas públicas encargadas de la recaudación, liquidación, manejo, administración o control de fondos, valores, bienes o cuentas del Estado, no pueden desempeñar simultáneamente ningún cargo o empleo las personas que tengan entre sí parentesco legal, &. &. (Y véanse Decretos gubernativos Números 2071 y 2072, Tomo 56)	Octubre.....	7	765
Reglamento para la administración de la maquinaria agrícola en Quezaltenango	Diciembre....	3	824

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AÑO 1937			
Plazo para pagar la conmuta del servicio de vialidad	Enero	31	848
Adjudica el uso de la finca nacional "El Cimarrón"	Febrero	13	883
Medida, deslinde y registro de una fracción de terreno para la colonia "San José"	Febrero	26	889
Prorroga el plazo para pagar la conmuta de vialidad	Febrero	27	890
ALUMBRADO			
AÑO 1936			
Multa a los contribuyentes de alumbrado en Escuintla	Marzo	27	541
Cuotas por alumbrado en Mixco	Mayo	13	633
Otras para San Martín Jilotepeque	Mayo	18	635
Otras para Chimaltenango	Mayo	19	636
Plazo y rebaja del pago de las anteriores	Junio	8	656
Erogación para instalar el alumbrado en Tactic	Junio	18	662
Aprueba el contrato de alumbrado en el Tumbador	Junio	24	675
Rebaja a los adeudos por alumbrado en Chimaltenango	Julio	2	684
Instalación del alumbrado en El Palmar	Julio	8	686
Modifica la escritura constitutiva de la Empresa Eléctrica de Zacapa S. A.	Julio	11	689
Aprueba el contrato de alumbrado en El Palmar	Julio	11	689
Donación de fuerza eléctrica de la finca "Armenia", para alumbrado en San Rafael Pie de la Cuesta	Julio	29	706
Instalación de alumbrado eléctrico en Olintepeque	Agosto	5	712
Cuotas por alumbrado eléctrico en Santa Catarina Pinula	Agosto	6	713
La Empresa Eléctrica de Quezaltenango es administrada bajo la responsabilidad del Intendente Municipal	Agosto	22	727
Aprueba el contrato de alumbrado en Sumpango	Agosto	24	727
Análogo para El Tejar y "San Miguelito"	Septiembre	2	747
Cuotas de alumbrado en Esquipulas	Septiembre	2	747
Aprueba el contrato de alumbrado en Santa Catarina Pinula	Septiembre	11	753
Instalación de alumbrado en Morales	Septiembre	12	754
Análogo en Malacatán	Septiembre	17	755
Otro en Morales	Octubre	5	765
Otro en Malacatán	Octubre	21	768
Cuotas de alumbrado en Sumpango	Octubre	22	768
Cesión de un predio para la planta eléctrica de Malacán	Diciembre	11	828
AÑO 1937			
Cuotas de alumbrado en Amatitlán	Febrero	4	851
Otras en San Cristóbal Verapaz	Febrero	4	853
Forma de amortizar el costo por instalación de alumbrado en San Carlos Sija	Febrero	13	883

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Cuotas por alumbrado en El Tejar	Febrero	15	885
Reforma los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Zacapa	Febrero	20	888
Transacción de un juicio sobre rescindir un contrato de alumbrado en El Progreso	Febrero	27	890
Aprueba el contrato de alumbrado en Rabinal	Febrero	27	891
Préstamo para instalación de alumbrado en Rabinal	Marzo	13	911
AGUAS			
AÑO 1936			
Precio por venta de pajas de agua en Villa Nueva	Junio	8	656
Reglamento para el servicio de agua potable en Rabinal	Julio	28	702
Crédito de Ø800.000 para introducción del agua del río "Teocinte" a la capital	Agosto	3	710
Captación del agua de "El Manzanillo" en Mixco	Septiembre	17	755
Precio de las pajas de agua en Rabinal	Noviembre	2	775
Fondos para introducir y purificar el agua potable en Mazatenango	Diciembre	1	824
AÑO 1937			
Arbitrio por canon de agua en San Marcos	Febrero	15	884
Otro en Villa Canales	Marzo	5	899
Otro en Jutiapa	Marzo	5	899
Otro por ingerir desagües en Barberena	Marzo	8	906
Préstamo para introducción de agua potable en Jutiapa	Marzo	8	908
AVIACION			
AÑO 1936			
Predios para el campo de aterrizaje en Rabinal	Julio	11	685
Reglamento de la Escuela de Aviación Militar, y Plan General de Enseñanza	Julio	28	691
Compra terreno para ensanchar el campo de aterrizaje en Esquipulas	Septiembre	10	753
Ensancha el campo de aterrizaje en Rabinal	Septiembre	25	757
AÑO 1937			
Campo de aterrizaje en "Uaxactún", Petén	Enero	11	887

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
ARQUEOLOGIA			
AÑO 1936			
Autoriza a la Institución Carnegie para sacar del país unos objetos	Abril	23	608
Autoriza la exportación de varias piezas de arqueología	Diciembre	11	827
AÑO 1937			
Excavación con fines arqueológicos en el valle de Guatemala-Mixco	Febrero	4	851
Crea el Museo Colonial en la Antigua Guatemala	Febrero	13	883
BENEFICENCIA PUBLICA			
AÑO 1936			
Tarifa del Hospital General para aparato de ondas ultracortas, del Doctor Elliot, y de diatermia	Marzo	23	534
Deja afecta a la Beneficencia Pública la finca "La Verbena"	Abril	23	608
Adiciona la tarifa de cuotas mínimas para los Hospitales	Abril	27	611
Tarifa por servicio fúnebre en Escuintla	Junio	10	657
Propiedad de una casa en Quezaltenango	Junio	17	661
Compra una casa para el Hospital de Jalapa	Agosto	26	729
Adiciona el Reglamento de la Casa de Salud del Hospital de Zacapa	Septiembre	22	756
Compra un predio donde está edificado el Hospital de Jalapa	Septiembre	24	757
Análogo al anterior	Octubre	1	664
Tarifa por asistencia en apartados de primera y segunda categoría, en la Casa de Salud del Hospital General	Noviembre	6	808
AÑO 1937			
Deroga un acuerdo que autorizaba la venta de tres lotes de terreno en Amatitlán	Febrero	5	853
El Hospital de Venéreas es dependencia de la Dirección General de Sanidad Pública	Febrero	26	859
Tarifa por los servicios de Laboratorio en el Hospital de Salamá	Marzo	13	912
BANCOS Y CASAS BANCARIAS			
AÑO 1936			
Reglamento para el recuento o incineración de billetes del Banco Central	Agosto	1	707
Personalidad jurídica y patente a la Sucursal del "Banco de Londres y América del Sur Limitado"	Agosto	14	715
Reglamento Interior del Banco de Occidente	Noviembre	6	791

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AÑO 1937			
Organismos bancarios extranjeros que pueden ser depositarios de las reservas de los nacionales	Enero	27	512
BIENES NACIONALES			
AÑO 1936			
Propiedad de terrenos que circundan el "Cerro del Carmen"	Marzo	19	533
Traspaso de la finca "La Verbena" a favor de la Nación	Abril	11	581
Subasta de un sitio en Amatitlán	Abril	17	590
Donación al Estado del terreno donde radica la "Plaza España"	Abril	24	609
El Estado adquiere la propiedad de unos predios	Abril	30	613
Permuta de un terreno por una casa en Zacapa	Mayo	1	614
Traspasa la propiedad de una finca en Gualán	Mayo	5	615
Permuta de un predio para integrar la finca nacional "La Palma"	Mayo	13	633
Permuta de una propiedad incorporada a la finca nacional "La Palma"	Mayo	14	633
Análogo al anterior	Mayo	18	635
Propiedad de dos predios en las faldas del "Cerro del Carmen"	Mayo	19	636
Otra en una finca urbana de Huehuetenango	Mayo	20	637
Subasta de un terreno nacional en Lavarreda	Mayo	30	638
Permuta de un predio incorporado a la finca nacional "La Palma"	Mayo	21	638
Queda sin efecto la permuta de un terreno por una casa en Zacapa	Mayo	29	651
Traspaso de una finca urbana en Huehuetenango	Junio	1	652
Rectifica el acuerdo sobre traspaso de una finca urbana en Huehuetenango	Junio	17	661
Traspaso de una casa y sitio en Retalhuleu	Junio	25	676
Rectifica un acuerdo de permuta	Junio	27	682
Terrenos para campos de aterrizaje en Rabinal	Julio	11	695
Compra una fracción de la finca "Bárcenas" en Villa Nueva	Julio	31	707
Compra un predio que ocupa la Escuela Nacional de Varones de Amatitlán	Agosto	1	709
Propiedad del Fisco en una fábrica de aguardiente en Amatitlán	Agosto	3	711
Permuta de dos predios a favor del Fisco en la capital	Agosto	4	712
Traspasa la propiedad de un terreno en Amatitlán	Agosto	6	713
Permuta de un terreno que integra la finca nacional "La Palma"	Agosto	11	714
Otra en la Séptima Avenida Sur, prolongación	Agosto	12	714
Segrega de Coatepeque la finca nacional "La Blanca" y se anexa a Ocós	Agosto	20	726
Permuta de un predio para ampliar el cuartel y cárceles de San Marcos	Agosto	25	730

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Compra una casa para el Hospital de Jalapa	Agosto.	26	729
Propiedad del Estado en una finca "Los Andes" en Izabal	Agosto	26	729
Mensura de la finca nacional "Chapulquito" unificada con "El Refugio"	Agosto	26	730
Compra una casa para oficinas de telégrafos y correos de Retalhuleu	Agosto	27	731
Compra terreno para ensanchar el campo de aterrizaje en Esquipulas	Septiembre	10	753
Traspasa la propiedad de un terreno en Lavarreda	Septiembre	16	754
Compra un predio donde está edificado el Hospital de Jalapa	Septiembre	24	757
Ensancha el campo de aterrizaje en Rabinal	Septiembre	25	757
Predios adquiridos para el Hospital de Jalapa	Octubre	8	764
Compra el predio que ocupa la Escuela Nacional de Varones de Amatitlán	Octubre	14	766
Abono al contrato de compra-venta de dos casas en el Callejón Manchén	Diciembre	17	830
Permuta de dos fincas rústicas. (Derogado el 5 de julio de 1937, Tomo 56)	Diciembre	17	830
Pago del crédito cedido al Gobierno contra la Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio	Diciembre	26	841

AÑO 1937

Propiedad del Gobierno en una finca urbana de Siquinalá	Enero	26	845
Pago de intereses del crédito para la compra de la finca "El Gallito"	Enero	29	847
Análogo al anterior	Enero	29	847
Adjudica el uso de la finca nacional "El Cimarrón" en Palencia	Febrero	13	883
Permuta de un predio urbano para ampliar el Cuartel Militar de San Marcos	Febrero	17	887
Medida, deslinde y registro de una fracción de terreno en la colonia "San José"	Febrero	26	889

CEMENTERIOS

AÑO 1936

Ensancha el Cementerio de la capital y sus anexos	Abril	23	608
Establece el de la aldea La Felicidad, Coatepeque	Junio	27	683
Amplía el de Zacapa	Julio	8	686
Otro nuevo en Estanzuela, Zacapa	Agosto	1	710
Otro nuevo en Escuintla	Octubre	31	770
Otro en la aldea El Meneadero, Guazacapán	Noviembre	5	775
Amplía el de unas aldeas en Zacapa	Noviembre	25	821
Establece el del cantón "La Paz" en Jalapa	Noviembre	25	822
Otro en las aldeas Encuentro de las Navajas y Zacualpilla, San José del Golfo	Diciembre	18	830
Traslada el de La Unión, Zacapa	Diciembre	24	840

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AÑO 1937			
Establece Cementerio en "El Triunfo" San Diego, Zacapa	Enero	27	846
Otro en la hacienda "Chocolá" San Pablo Jocopilas, Suchitepéquez	Febrero	4	851
Otro para las aldeas de Saguachil, Catalzul y Yalicoc en Chisec	Febrero	19	887
CORREOS			
AÑO 1936			
Propiedad del Estado en los edificios de Correos y Telégrafos De Retalhuleu	Junio	25	676
Eleva la categoría de la Oficina Postal de Salcajá	Agosto	5	712
Compra una casa que ocupan las oficinas de Correos y Telégrafos de Retalhuleu	Agosto	27	731
Transporte de correspondencia entre puertos de Centro-América y Panamá (Prorrogado el 9 de septiembre de 1938, Tomo 57.)	Septiembre	9	733
Aprueba un contrato sobre transporte de correspondencia entre los puertos que expresa	Noviembre	10	813
CAMBIOS DE GABINETE			
AÑO 1936			
El Secretario de Hacienda se hace cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores	Abril	13	568
AÑO 1937			
Reorganiza el Gabinete con el personal que expresa	Febrero	15	881
Nombra Subsecretarios de Estado	Febrero	15	884
CEDULA DE VECINDAD			
AÑO 1936			
Para extender la Cédula de Vecindad deben acreditar la fecha del nacimiento los nacionales, y la inscripción los extranjeros	Julio	16	691
DEMOSTRACIONES DE RECONOCIMIENTO			
AÑO 1936			
Comisión de pésame y asistencia a los funerales de doña Herlinda Salazar de de León Manrique	Abril	6	564
Misión para asistir a la toma de posesión de la Presidencia de Costa Rica	Mayo	1	613
Condolencia por el fallecimiento del Cónsul General de Chile	Junio	13	673

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AÑO 1937			
Condolencia por el fallecimiento del Cónsul General de la República Dominicana	Marzo	9	908
DIARIO OFICIAL			
AÑO 1936			
Tarifa del Diario Oficial para "Avisos de remate de Bienes Mostrencos"	Agosto	1	709
Subscripción anual de hojas con reformas al Arancel de Aduanas	Agosto	22	727
EDUCACION PUBLICA			
AÑO 1936			
Reglamento de las Juntas Deportivas Auxiliares. (Modificado por el de manejo de fondos de 25 de febrero 1938.)	Marzo	26	536
Plan de estudios de la Escuela Nacional de Agricultura	Abril	14	569
Crea la Escuela Nacional de Educación Física, sus planes, programas, reglamentos y títulos	Abril	22	595
Salen del país unos objetos de arqueología, prestados	Abril	23	608
Reglamento para alumnos pensionistas en Chiquimula	Abril	27	611
Horario para el servicio de Cátedras en la Facultad de Ciencias Jurídicas	Mayo	6	616
Anexa al Instituto Nacional Central, la Escuela "República de Costa Rica" y la de Comercio	Mayo	30	651
Destino de las multas por faltas de asistencia de alumnos a las Escuelas de Salamá	Junio	16	661
La Facultad de Ciencias Jurídicas paga sus cuotas de alumbrado	Junio	18	662
Horario de clases en la Facultad de Ciencias Jurídicas	Junio	25	676
Forma de organizar el IV Congreso Médico Centroamericano	Julio	17	691
Compra un predio que ocupa la Escuela Nacional de Varones de Amatitlán	Agosto	1	709
Plan de Estudios para la Escuela Nacional de Agricultura	Octubre	1	762
En todas las Oficinas públicas encargadas de la recaudación, liquidación, manejo, administración o control de fondos, valores, bienes o cuentas del Estado, no pueden desempeñar simultáneamente ningún cargo o empleo las personas que tengan entre sí parentesco legal, etc., etc. (Y véase Decretos gubernativos Números 2071 y 2072, Tomo 56.)	Octubre	9	765
Compra el predio que ocupa la Escuela Nacional de Varones de Amatitlán	Octubre	14	766
Inversión del producto de los anuncios publicados en la "Revista de Educación Pública"	Octubre	17	767

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
La Escuela Nacional de Varones de Jutiapa se denomina "José Milla y Vidaurre"	Octubre	20	767
El Jardín Botánico es dependencia de la Secretaría del Ramo	Noviembre	2	775
Reglamento para los Directores del Conservatorio Nacional de Música	Noviembre	4	776
Autoriza la exportación de varias piezas de arqueología	Diciembre	11	827
AÑO 1937			
Excavaciones con fines arqueológicos en el valle de Guatemala a Mixco	Febrero	4	851
Crea el Museo Colonial en la Antigua Guatemala	Febrero	13	853
FOMENTO			
AÑO 1936			
Denomina "Talleres Nacionales de Mecánica y Reparación" los de Caminos y Obras Públicas	Marzo	25	535
Contrato con el "Consorcio Petrolero San Rafael" para explotaciones en Izabal. (Caducado por acuerdo de 31 de enero 1938 y Decreto legislativo Número 2324, Tomo 57.)	Abril	15	584
Contrato para pagar el adeudo a los Ferrocarriles	Abril	22	591
Erogación para pagar el anterior adeudo	Mayo	18	636
Reglamento para los Talleres Nacionales de Mecánica y Reparación	Mayo	23	641
Las planillas de los Talleres de Mecánica y Reparación, se incluyen en las de Obras Públicas	Mayo	30	652
Arrendamiento de un terreno para construir baños en Amatitlán	Junio	1	655
Desvío del Ferrocarril para unir la finca "La Industria" en Escuintla	Junio	3	655
Propiedad del Estado los edificios de Correos y Telégrafos, de Retalhuleu	Junio	25	676
Compra terrenos para el campo de aterrizaje en Rabinal	Julio	11	681
Tarifa de comunicaciones radiotelefónicas de la "Tropical Radio Telegraph Company"	Julio	23	694
Ensancha el campo de aterrizaje en Esquipulas	Septiembre	10	753
Patente de invención al Doctor Narciso Sardá R., por sus píldoras antipalúdicas	Septiembre	23	756
En todas las Oficinas públicas encargadas de la recaudación, liquidación, manejo, administración o control de fondos, valores, bienes o cuentas del Estado, no pueden desempeñar simultáneamente ningún cargo o empleo las personas que tengan entre sí parentesco legal, etc., etc. (Véase Decretos gubernativos Números 2071 y 2072, Tomo 56.)	Octubre	9	765

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AÑO 1937			
El Estado recobra y se reserva el dominio de unas pertenencias mineras	Febrero	16	885
Análogo para una mina de pizarra en Tucurú	Febrero	17	886
FERIAS			
AÑO 1936			
Transfiere la feria de Barberena para los días 17, 18 y 19 de marzo	Mayo	6	615
Otra en San José El Idolo, durante los días 18, 19 y 20 de marzo	Mayo	13	632
Eleva la de Cobán a la categoría de feria departamental, los días del 1º al 6 de agosto	Mayo	20	637
Transfiere la de Chiquimulilla para los días del 20 al 27 de diciembre	Junio	24	675
Eleva a la categoría de Feria departamental la que se celebra en Retalhuleu, los días 6 al 12 de diciembre	Noviembre	4	776
Eleva y denomina Feria departamental del Petén, la que se celebra en la ciudad de Flores, los días 12 al 15 de enero	Noviembre	4	776
Feria titular de Yupiltepeque, durante los días 16 al 19 de octubre	Noviembre	14	810
Prorroga este año el feriado oficial de noviembre	Noviembre	17	813
Feria titular en Santa Catarina Mita, los días 24 al 26 de noviembre	Diciembre	2	824
Otra en Livingston, los días 24 al 27 de diciembre	Diciembre	16	829
Eleva a la categoría de Feria departamental, la de Puerto Barrios, en los días del segundo jueves del mes de marzo al domingo siguiente	Diciembre	16	829
AÑO 1937			
Eleva a la categoría de Feria departamental, la de Carnaval, que se celebra en Mazatenango	Enero	27	846
Establece la de Palestina, para el Primer Viernes de Cuaresma	Febrero	24	889
FERROCARRILES			
AÑO 1936			
Contrato para pagar el adeudo a los Ferrocarriles	Abril	22	591
Eroga Ø400,000 para pagar dicho adeudo	Mayo	18	636
Desvío del Ferrocarril para unir la finca "La Industria" en Escuintla	Junio	3	655
Estatutos de la "Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Ferrocarrilero"	Junio	27	677

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Convenio para amortizar el adeudo proveniente de los bonos del Ferrocarril de Los Altos	Julio	21	692
Expropia un predio para el ferrocarril que penetra a la Aduana Central	Agosto	1	710
Plan de reajuste y oferta a los tenedores de bonos del Ferrocarril de Los Altos	Agosto	12	714
Prorroga el plazo para el cambio de bonos por los de reajuste.	Diciembre	23	839
AÑO 1937			
Prorroga el plazo para la entrega de unos bonos del Ferrocarril de Los Altos	Febrero	11	879
GOBERNACION			
AÑO 1936			
Reglamenta la aplicación del artículo 16 del Reglamento para el Servicio de Vialidad	Mayo	21	675
Legaliza un pago a la "The National City Bank of New York" por la cesión de un crédito hipotecario	Mayo	22	639
Abono al Banco Central por el contrato de compraventa de unas casas	Mayo	22	639
Reglamento Interior de la Oficina de Revisión de Medidas de Tierras	Junio	10	657
Requisitos para obtener la cédula de vecindad	Julio	16	691
Crea un Juzgado de Paz en la aldea El Salamar, en Moyuta	Agosto	27	731
En todas las oficinas públicas encargadas de la recaudación, liquidación, manejo, administración o control de fondos, valores, bienes o cuentas del Estado, no pueden desempeñar simultáneamente ningún cargo o empleo las personas que tengan entre sí parentesco legal, etc., etc. (Y véase Decretos gubernativos Números 2071 y 2072, Tomo 56.)	Octubre	9	765
Confirma en sus puestos al Procurador General de la Nación y al Agente Fiscal Auxiliar del Ministerio Público	Octubre	30	770
Abono para amortizar la compra de dos casas en el Callejón Manchén	Diciembre	17	830
AÑO 1937			
Reorganiza el Gabinete con el personal que expresa	Febrero	15	884
Nombra Subsecretarios de Estado	Febrero	15	884
Circular de Instrucciones a los Intendentes Municipales	Marzo	1	891

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
GUERRA			
AÑO 1936			
Expulsa del Ejército al Subteniente Santos Hernández Argueta.	Marzo.....	28	541
Adiciona los Reglamentos de la Escuela Politécnica y de Aeronáutica Militar	Abril.....	3	561
Aprueba el Reglamento Táctico de Caballería	Abril.....	5	563
Reglamento para el Concurso Nacional de Tiro al Blanco	Abril.....	14	569
Plazas de Instructores Militares en varias poblaciones	Abril.....	25	609
Reglamento para la formación de Hojas de Servicio de los miembros del Ejército	Mayo.....	12	618
Reglamenta el procedimiento para obtener jubilación, montepío y subsidios	Mayo.....	12	627
Despacho de "Teniente de Infantería" a los Cadetes graduados en Artillería	Junio.....	28	683
Los milicianos de "Azacualpilla" se anexan a El Fiscal	Julio.....	6	685
Reglamento de la Escuela de Aviación Militar y Plan General de Enseñanza	Julio.....	28	695
Las milicias de Azulco pertenecen a Jalpatagua, segregándolas de Moyuta	Agosto.....	11	713
Curso de especialización de Oficiales de Caballería y programa.	Agosto.....	15	716
En todas las oficinas públicas encargadas de la recaudación, liquidación, manejo, administración o control de fondos, valores, bienes o cuentas del Estado, no pueden desempeñar simultáneamente ningún cargo o empleo las personas que tengan entre sí parentesco legal, etc., etc. (Y véase Decretos gubernativos Números 2071 y 2072, Tomo 56.)	Octubre.....	9	765
Reglamento de inscripción militar	Noviembre....	6	778
Reglamento para la organización y funcionamiento de la Secretaría de Guerra	Diciembre....	22	832
AÑO 1937			
Reglamento de uniformes para Jefes, Oficiales e individuos de tropa de las diferentes armas y organismos del Ejército. (Este Reglamento fué emitido el 22 de mayo de 1933 y publicado en el Diario Oficial Nº 87, Tomo 18 de 11 de febrero de 1937.)	Febrero.....	11	860
Permuta de un predio urbano para ampliar el Cuartel Militar de San Marcos	Febrero.....	17	887
Forma de practicar la Revista de Comisario de la Policía Nacional	Marzo.....	13	911

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
HACIENDA			
AÑO 1936			
Convenio para pagar un adeudo por trabajos de pavimentación de calzadas	Marzo	15	531
Propiedad de terrenos que circundan el "Cerro del Carmen"	Marzo	17	533
El Departamento Monetario y Bancario controla las bolsas de comercio, contratación mercantil, ahorro, cooperativas y mutualidad	Marzo	24	534
Reglamento para el servicio de vialidad	Marzo	25	542
Arancel por certificados de buena salud en Retalhuleu	Marzo	31	560
Requisitos de los formularios destinados a comprobar ingresos de fondos públicos	Abril	4	563
Refunde la Receptoría Fiscal de San José Ojetenán, en la de Ixchiguán	Abril	13	568
Traspaso de la finca "La Verbena" a favor de la Nación	Abril	14	583
Subasta de un sitio en Amatitlán	Abril	17	590
Circular sobre uso de talonarios para recaudación de fondos públicos	Abril	22	593
Donación al Estado del terreno que constituye la plaza "España"	Abril	24	609
Atención preferente a las pólizas de importación de frutas frescas, animales vivos y todo artículo de fácil deterioro, etc.	Abril	27	610
Propiedad del estado en varios predios	Abril	30	613
Permuta de un terreno por una casa en Zacapa	Mayo	1	614
Traspasa la propiedad de una finca en Gualán	Mayo	5	615
Permuta de unos lotes de terreno por el que ocupa la "Casa del Niño"	Mayo	11	616
Otra de un lote para integrar la finca nacional "La Palma"	Mayo	13	633
Permuta de una propiedad incorporada a la finca nacional "La Palma"	Mayo	14	633
Análogo al anterior	Mayo	18	635
Erogación para pagar el adeudo a los Ferrocarriles	Mayo	18	636
Propiedad de dos predios en las faldas del "Cerro del Carmen".	Mayo	19	636
Subasta de un terreno nacional en Lavarreda	Mayo	20	638
Permuta de un predio incorporado a la finca nacional "La Palma"	Mayo	21	638
Pago de un terreno expropiado para el municipio de Chuarrancho	Mayo	23	640
Queda sin efecto la permuta de un terreno por una casa en Zacapa	Mayo	29	651
Traspaso de una finca urbana en Huehuetenango	Junio	1	652
Multa a los funcionarios consulares por anomalías en los documentos que visaren o certificaren	Junio	9	657
Reglamento para la recepción y movilización de los productos que importe "The Texas Company (Overseas) Ltd."	Junio	20	668
Contramarca de papel sellado	Junio	20	673

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Reglamento para el manejo y control de los libretos de mozos ..	Junio.....	23	674
Rectifica la permuta de un sitio	Junio.....	27	682
Abono al crédito cedido y a cargo de la "Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio"	Julio	1	683
Suprime la Receptoría Fiscal de Palo Gordo, San Marcos	Julio.....	2	684
Rebaja a los adeudos por alumbrado en Chimaltenango	Julio.....	2	684
Habilita las Receptorías Fiscales de San Martín Jilotepeque y Tecpán Guatemala, como centralizaciones de Tabaco	Julio....	7	685
Impuestos de Policía por toma de razón de matrículas de vehículos, licencias y documentos varios	Julio.....	11	687
Compra de terrenos para campo de aterrizaje en Rabinal	Julio.....	11	688
Convenio para amortizar el adeudo proveniente de los Bonos del Ferrocarril de Los Altos	Julio.	21	692
Prorroga el pago por conmuta de vialidad	Julio.....	31	706
Compra una fracción de la finca "Bárcenas" en Villa Nueva ..	Julio.....	31	707
Reglamento para el recuento o incineración de billetes del Banco Central	Agosto.....	1	707
Crédito para construir el edificio de la Dirección General de Sanidad Pública	Agosto.	1	709
Expropiación de un predio adyacente a la Aduana Central	Agosto.....	1	710
Traspaso a favor del Fisco, de una fábrica de aguardiente y alcohol en Amatitlán	Agosto.....	3	711
Reglamento interior para la Administración de Rentas y Aduana de Retalhuleu	Agosto.....	28	732
Reglamento para control sobre circulación y servicio de autobuses en la capital y lugares circunvecinos	Septiembre....	1	744
Adiciona el anterior	Septiembre....	29	758
Se cancelan unos créditos a cargo del Gobierno	Septiembre....	29	762
Convenio de compensación de deudas con la firma "Salvador Herrera y Compañía"	Octubre.....	5	765
En todas las oficinas públicas encargadas de la recaudación, liquidación, manejo, administración o control de fondos, valores, bienes o cuentas del Estado, no pueden desempeñar ningún cargo las personas que sean parientes entre sí o que estén afiliadas a sociedades secretas. (Y véase Decretos gubernativos Números 2071 y 2072, Tomo 56.)	Octubre.....	9	765
Reglamento Interior del Banco de Occidente	Noviembre....	6	791
El Director General de Rentas asume las funciones que estaban a cargo del Administrador de Rentas Central	Noviembre....	7	808
La Universidad Nacional hace cesión de unos derechos hereditarios a favor del Fisco	Noviembre....	9	809
Reglamento para la entrada y salida de turistas al país	Noviembre....	13	809
Reglamento para la administración de la maquinaria agrícola en Quezaltenango	Diciembre....	3	824
Los Agentes de Aduana no pueden ejercer sus funciones en donde desempeñen cargos sus parientes	Diciembre....	4	827

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AÑO 1937			
Designa los establecimientos bancarios extranjeros en que pueden hacer depósitos los nacionales	Enero	22	842
Propiedad del Estado en una finca urbana de Siquinalá	Enero	26	845
Pago de intereses del crédito para la compra de la finca "El Gallito"	Enero	29	847
Análogo al anterior	Enero	29	847
Reglamenta el servicio de distribución de alcoholes, aguardientes y licores en la capital	Febrero	1	848
Refunde la Receptoría Fiscal de Santa Clara y Visitación en la de Santa Lucía Utatlán	Febrero	2	851
Reglamento interior para la Administración de Rentas y Aduana de San Marcos	Febrero	9	855
Prorroga el plazo para la entrega de unos bonos del Ferrocarril de Los Altos	Febrero	11	879
Reglamento del Consejo Nacional de Estadística	Febrero	12	880
Los arbitrios, impuestos y multas del ramo de policía, son percibidos por las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional	Febrero	12	881
El Delegado de la Inspección de Hacienda en la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, forma parte de la Auditoría del Tribunal de Cuentas	Febrero	12	882
Análogo para el cuerpo de Inspectores de Hacienda y el de Depósitos Fiscales de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas	Febrero	12	882
Permuta de un predio urbano para ampliar el Cuartel Militar de San Marcos	Febrero	17	887
Circular de "Instrucciones a los Intendentes Municipales" sobre el manejo de fondos	Marzo	1	891
Reglamento Interior de la Administración de Rentas del Departamento de Suchitepéquez	Marzo	4	894
Otro para la del Puerto de San José	Marzo	8	900
Refunde la Receptoría Fiscal de San Andrés Semetabaj con la de Panajachel	Marzo	9	908
Habilita la Receptoría Fiscal de Joyabaj para funcionar como Centralización de Tabaco	Marzo	13	911
JUBILACIONES, PENSIONES, MONTEPIOS Y SUBSIDIOS			
AÑO 1936			
Reglamenta el procedimiento para obtener jubilación, montepío y subsidios en el orden militar	Mayo	12	627

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
MUNICIPALIDADES			
AÑO 1936			
Compra de un sitio para poste de ganado en San Pedro Sacatepéquez	Marzo	21	533
Línea telefónica entre Nahualá, Santa Lucía Utatlán y Sololá	Marzo	23	534
La finca "Candelaria" pertenece a la jurisdicción de Flores, Costa Cuca	Marzo	25	534
Anexa el municipio de San Juan Bautista al de Patulul	Marzo	25	535
Multa a los contribuyentes de alumbrado en Escuintla	Marzo	27	541
Contribución de los municipios de San Marcos para construir dos edificios en la ciudad de La Unión. (Otros análogos el 9 de junio de 1937 y 25 de marzo de 1938.)	Marzo	28	541
Aumenta un Regidor a la de Quezada	Abril	1	561
Restablece el municipio de El Quetzal, San Marcos	Abril	3	562
Compra dos casas para Escuelas Públicas en San Juan Ostuncalco	Abril	3	562
Arbitrio a la del Adelanto, por extracción de madera	Abril	3	562
Rebaja el arbitrio por mesas de billar en Escuintla	Abril	3	563
Requisitos de todo formulario destinado a comprobar ingresos de fondos	Abril	4	563
Arbitrio por beneficio de café en Coatepeque	Abril	6	564
Compra de un sitio en San José del Golfo	Abril	14	568
Vuelven a jurisdicción de Nuevo Progreso, las aldeas La Independencia y San José Ixtal	Abril	14	584
Aumenta dos Regidores a la de Moyuta	Abril	15	589
Restablece el municipio de Sipacapa, San Marcos	Abril	16	590
Rebaja el arbitrio por arrendamiento de tierras en El Tejar	Abril	20	590
Deslinde jurisdiccional entre los municipios de San Diego y Chiquimula	Abril	22	593
Circular sobre uso de talonarios para recaudaciones	Abril	22	593
Arbitrio para peleas de gallos en Amatitlán	Abril	24	609
Arbitrio por ingerir desagües en Cobán	Abril	27	612
Otro por venta de pajas de agua en Jalapa	Mayo	5	615
Aumenta dos Regidores a la de San Antonio Sacatepéquez, San Marcos	Mayo	6	616
Deslinde jurisdiccional entre los municipios de Chiquimula y Santa Rosalía	Mayo	12	631
La finca "Dolores" pertenece a El Asintal	Mayo	13	632
Cuotas por alumbrado en Mixco	Mayo	13	633
Deslinde entre la finca "Chichinabaj" y los ejidos de San Pedro Necta	Mayo	16	634
Arbitrios por venta de cerdos y granos en Jerez	Mayo	18	635
Cuotas por alumbrado en San Martín Jilotepeque	Mayo	18	635
Otras para Chimaltenango	Mayo	19	636
Traspaso a favor de la Nación de una finca urbana en Huehuetenango	Mayo	20	637

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Pago de un terreno expropiado para el municipio de Chuarrancho	Mayo	22	640
El cuidado de los parques, calles y caminos, es a cargo de la Intendencia Municipal de la capital	Mayo	23	640
Deslinde de jurisdicción entre Teculután y Uzumatlán	Mayo	29	651
Aumenta un Regidor a la de Yupiltepeque	Junio	3	654
Utilidad de un desvío del ferrocarril para unir una finca en Escuintla	Junio	3	655
Plazo y rebaja del pago por alumbrado en Chimaltenango	Junio	8	656
Arbitrio por venta de pajas de agua en Villa Nueva	Junio	8	656
La aldea San Mateo Milpas Altas pertenece a la Antigua Guatemala, segregándose de Santa Lucía Milpas Altas	Junio	12	659
Rectifica el acuerdo sobre traspaso de una finca urbana en Huehuetenango	Junio	17	661
Erogación para instalar el alumbrado público en Tactic	Junio	18	662
Gastos del nuevo Rastro en la finca "La Industria", Escuintla.	Junio	22	673
Reglamento para el manejo y control de los libretos de mozos	Junio	23	674
Compra de un terreno para ampliar el radio de la población de Génova	Junio	24	675
Aprueba el contrato de alumbrado en El Tumbador	Junio	24	675
La aldea Santa Lucía La Reforma, vuelve a la categoría de municipio	Junio	25	676
Instalación del alumbrado eléctrico en El Palmar	Julio	8	686
La Tesorería Municipal de Asunción Mita asume la de la Empresa Eléctrica	Julio	8	686
Compra de un tractor y cuchilla para cuidado de los parques y paseos de la capital	Julio	8	686
Arbitrios a la de Salamá	Julio	8	687
Modifica la escritura constitutiva de la Empresa Eléctrica de Zacapa S. A.	Julio	11	689
Requisitos para obtener la cédula de vecindad	Julio	16	691
Suprime el municipio de Azulco y se anexa al de Jalpatagua	Julio	16	691
Arbitrio por matrícula de pesas y medidas en Zaragoza	Julio	27	695
Reglamento para el servicio de agua potable en Rabinal	Julio	28	702
Donación de fuerza eléctrica para alumbrado en San Rafael Pie de la Cuesta	Julio	29	706
Crédito de Ø800,000 para introducción del agua del río Teocinte a la capital	Agosto	3	710
Cuotas por alumbrado eléctrico en Santa Catarina Pinula	Agosto	6	713
Segrega de Coatepeque la finca nacional "La Blanca" y se anexa a Ocós	Agosto	20	726
Administración de la Empresa Eléctrica de Quezaltenango a cargo del Intendente	Agosto	22	727
Aprueba el contrato de alumbrado en Sumpango	Agosto	24	727
Suprime el municipio de Lavarreda y lo anexa al de Guatemala	Agosto	24	729
Suprime los municipios de San Sebastián Lemoa y Canillá en el Quiché	Agosto	26	729
La de Colomba adquiere la propiedad de un predio	Agosto	27	730

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Crea un Juzgado de Paz en la aldea El Salamar, Moyuta	Agosto	27	731
Rebaja un arbitrio por repasto de ganado en Alotenango	Agosto	28	743
Reglamento para control y servicio de autobuses en la capital	Septiembre	1	744
Cuotas de alumbrado en Esquipulas	Septiembre	2	747
Denomina "Betania" la aldea Los Matasanos, Moyuta	Septiembre	4	750
Deroga un arbitrio sobre elaboración de harina en Ostuncalco	Septiembre	4	750
Crédito a la de El Tumbador, para varias obras en la planta eléctrica	Septiembre	8	751
Compra una casa para oficinas municipales en Nahualá	Septiembre	9	751
Restablece el municipio de San Juan Bautista, Suchitepéquez	Septiembre	9	752
Compra un terreno para Mercado Municipal en Santa Lucía Cotzumalguapa	Septiembre	9	752
Arbitrio por mesas de billar en Pochuta	Septiembre	11	753
Reprueba las operaciones de deslinde entre Todos Santos y San Sebastián	Septiembre	26	757
Adiciona el Reglamento para control sobre circulación y servicio de autobuses en la capital y lugares circunvecinos	Septiembre	29	758
Arbitrio para ingerir desagües en Santa Lucía Cotz.	Octubre	2	763
Otros en Totonicapán	Octubre	2	763
Aprueba el contrato de alumbrado en Morales	Octubre	5	765
En todas las Oficinas públicas encargadas de la recaudación, liquidación, manejo, administración o control de fondos, valores, bienes o cuentas del Estado no pueden desempeñar simultáneamente ningún cargo o empleo las personas que tengan entre sí parentesco legal, &. &. (Y véanse Decretos gubernativos Números 2071 y 2072, Tomo 56.)	Octubre	9	765
La finca "La Paz" y anexos, pertenecen a la jurisdicción de San Francisco Zapotitlán	Octubre	17	766
Arbitrios a la de Patzún	Octubre	19	767
Aprueba el contrato de alumbrado en Malacatán	Octubre	21	768
Cuotas de alumbrado en Sumpango	Octubre	22	768
Rebaja el precio de pajas de agua en Rabinal	Noviembre	2	775
Suprime los municipios de San José Nacahuil y San Antonio Las Flores y anexa a los de San Pedro Ayampuc, Chuarrancho, San Raimundo y San José del Golfo, las aldeas, caseríos y fincas que expresa	Noviembre	5	777
Restablece el municipio de El Chol	Noviembre	14	810
Reglamento para el Mercado Municipal de Salamá	Noviembre	14	811
Reglamento de Lecherías	Noviembre	24	814
Venta de unos terrenos en Jutiapa	Noviembre	25	822
Fondos para introducir y purificar el agua potable en Mazatenango	Diciembre	1	824
La finca "Santa Sofía" se anexa a Champerico, segregándose de Retalhuleu	Diciembre	10	827
Cesión de un predio para la Planta Eléctrica de Malacatán	Diciembre	11	828
La de Totonicapán compra un terreno	Diciembre	23	840

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AÑO 1937			
Las asignaciones de los municipios de Sacatepéquez para el presidio, figuran en sus presupuestos ordinarios	Enero	23	844
Arbitrios a la de Coatepeque	Enero	25	844
Segrega de San Antonio Suchitepéquez la finca "La Trinidad" y se anexa a San José El Idolo	Enero	26	845
Cuotas de alumbrado en Amatitlán	Febrero	1	851
Arbitrio por peleas de gallos en Río Hondo	Febrero	4	851
Impuesto por concesión de pajas de agua en Jutiapa	Febrero	1	852
Cuotas de alumbrado en San Cristóbal Verapaz	Febrero	4	853
Arbitrio por extracción de raíz de pajón en San Carlos Sija	Febrero	5	853
Arbitrios a la de Sanarate	Febrero	8	854
Aumenta un Regidor a la de El Progreso	Febrero	11	860
Forma de amortizar el costo por instalación de alumbrado en San Carlos Sija	Febrero	13	883
Arbitrio por canon de agua en San Marcos	Febrero	15	884
Cuotas por alumbrado en El Tejar	Febrero	15	885
Arbitrio para cobros en el mercado de Alotenango	Febrero	18	887
Reforma los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Zacapa	Febrero	20	888
Arbitrio por peleas de gallos en Teculután	Febrero	24	889
Transacción de un juicio sobre rescindir un contrato de alumbrado en El Progreso	Febrero	27	890
Aprueba el contrato de alumbrado en Rabinal	Febrero	27	891
Circular de "Instrucciones a los Intendentes Municipales"	Marzo	1	891
Arbitrio por pastaje de ganado en Morazán	Marzo	3	893
Arbitrios a la de Santa Lucía Utatlán	Marzo	4	898
Las pequeñas ventas de productos alimenticios no pagan impuesto de Sanidad	Marzo	5	899
Arbitrio por pajas de agua en Villa Canales	Marzo	5	899
Otro en Jutiapa	Marzo	5	899
Otro por ingerir desagües en Barberena	Marzo	8	906
Otro por peleas de gallos en San Martín Jilotepeque	Marzo	8	906
Otro por pavimentación en Mazatenango	Marzo	8	906
Otros a la de Santa Ana, Petén	Marzo	8	907
Otro por arrendamiento de terrenos en Nueva Santa Rosa	Marzo	8	907
Préstamo para introducción de agua potable en Jutiapa	Marzo	8	908
Arbitrio por pavimentación en Totonicapán	Marzo	10	908
Segrega de Cahabón la finca "Chipemec" y se anexa a Senahú	Marzo	11	909
La industria de tenería en pequeña escala, no paga impuesto de Sanidad	Marzo	11	909
Arbitrios a la de Salcajá	Marzo	12	910
Préstamo para instalación de alumbrado en Rabinal	Marzo	13	911
Forma de practicar la Revista de Comisario en los Cuerpos de Policía	Marzo	13	911

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
MINERIA, HIDROCARBUROS			
AÑO 1936			
Contrato con el "Consorcio Petrolero San Rafael" para explotaciones en Izabal. (Caducado el 31 de enero de 1938 y por Decreto legislativo Número 2324, Tomo 57)	Abril.....	13	584
Reserva de los placeres auríferos "Quebradas del Norte" en Morales, Izabal	Abril.....	25	610
Análogo para las minas de azufre en los volcanes que expresa ..	Octubre.....	3	761
AÑO 1937			
El Estado recobra y se reserva el dominio de unas minas	Febrero.....	16	885
Análogo para una mina de pizarra en Tucurú	Febrero.....	17	886
NACIONALIDAD GUATEMALTECA			
AÑO 1936			
Concede la nacionalidad guatemalteca a las personas siguientes:			
Al señor Alejandro Lusky Ivanoff, originario de El Salvador ..	Marzo.....	26	540
Al señor Jacobo Engel Schwartz, originario de Polonia	Abril.....	17	590
Al señor Juan Kuestermann Behn, originario de Alemania	Mayo...	2	614
A la señora Margarita Cohen de Halfon, originaria de Egipto ..	Mayo.....	2	614
Al señor Pedro Salmena Bloise, originario de Italia	Mayo.....	15	634
Al señor Alfredo Gómez Larromana, originario de El Salvador ..	Mayo.....	25	650
Al señor Mauricio Anker y Anker, originario de Polonia	Junio.....	8	656
Al señor Enrique Dell Bauer, originario de Alemania	Junio.....	8	656
Al señor Víctor Ulargui Romeu, originario de España	Junio.....	20	672
Al señor Oscar Quan Casec, originario de China	Julio..... ...	31	706
Al señor Enrique Carlos Arturo Zornig Henings, originario de Alemania	Agosto.....	14	715
Al señor Celso Chiú Fuentes, originario de Juayua, El Salvador.	Agosto.....	21	726
A la señorita Rita Singer Werther, originaria de Alemania	Septiembre....	5	751
Al señor Erwin Salomón Semmler, originario de Alemania	Septiembre....	7	751
A la señora María Felícita Avelar Marín de Rivera, originaria de El Salvador	Septiembre....	28	758
Al señor Pedro Antonio Nochez, originario de El Salvador	Noviembre....	23	813
AÑO 1937			
Al señor J. Antonio Penagos, originario de México	Enero.....	13	841
Al señor Pedro Posadas Caceros, originario de El Salvador ..	Enero.....	15	844
Al señor Joaquín Rochmann Aron, originario de Alemania	Enero.....	29	846
Al señor Carlos Ernesto Manuel Rosemberg, originario de Austria	Febrero.....	19	888
Al señor Adolfo Julio Zimmermann Jahn, originario de Checoeslovaquia	Febrero.....	23	888

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
PATENTES DE INVENCION			
AÑO 1936			
Patente de invención al Doctor Narciso Sardá R., por sus píldoras antipalúdicas	Septiembre....	23	756
Patente de invención de una nueva cerilla de papel	Octubre.....	3	764
AÑO 1937			
Patente para mejoras en "Aparatos escogedores de cereales"	Enero.....	18	842
Otra relativa a "Un procedimiento para tratar tabaco"	Febrero.....	10	859
POLICIA			
AÑO 1936			
Impuestos por toma de razón de matrículas de vehículos, licencias y documentos varios	Julio.....	11	687
AÑO 1937			
Los arbitrios, impuestos y multas del ramo de Policía, son percibidos en las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional	Febrero.....	12	881
Forma de practicar la Revista de Comisario de la Policía Nacional	Marzo.....	13	911
PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA			
AÑO 1936			
A la señorita Marta Capouilliez, por su obra "Ejercicios Gramaticales para Segundo y Tercer Año de Primaria"	Noviembre....	13	810
AÑO 1937			
A don Juan Miguel Petrilli, por su ópera "El Rey del Radio"	Marzo.....	4	893
PODER JUDICIAL			
AÑO 1936			
Reglamenta la aplicación del artículo 16 del Reglamento para el Servicio de Vialidad	Mayo.....	21	638
Crea un Juzgado de Paz en la aldea "El Salamar", Moyuta, con la jurisdicción que expresa	Agosto.....	27	731

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
RELACIONES EXTERIORES			
AÑO 1936			
Extiende la jurisdicción del Consulado en Valparaíso	Marzo	31	560
Poderes para firmar el Convenio Comercial con los Estados Unidos de América	Abril	23	608
Guatemala se retira de la Sociedad de las Naciones	Mayo	13	632
Multa a los funcionarios consulares por no estar en forma los documentos que autorizaren	Junio	9	657
Reformas al Reglamento que regula la permanencia de individuos de raza amarilla o mongólica	Julio	13	690
Delegados a la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz	Agosto	26	728
Suprime la plaza de Ingeniero Auxiliar de la Comisión Técnica de Demarcación de la Frontera con Honduras	Septiembre	1	746
Análogo al anterior	Septiembre	5	750
En todas las oficinas públicas encargadas de la recaudación, liquidación, manejo, administración o control de fondos, valores, bienes o cuentas del Estado, no pueden desempeñar simultáneamente ningún cargo o empleo las personas que tengan entre sí parentesco legal, & &. (Véanse Decretos gubernativos Números 2071 y 2072, en Tomo 56)	Octubre	9	765
Reglamento para la entrada y salida de turistas	Noviembre	13	809
Convierte en Consulado General *missi* el de Guatemala en Chicago	Noviembre	25	871
AÑO 1937			
Adiciona el Reglamento de Turismo	Febrero	12	883
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE			
AÑO 1936			
Suprime el Registro de la Propiedad Inmueble de Cobán y lo traslada al de la capital	Junio	1	653
REGISTRO CIVIL			
AÑO 1936			
Repone varios libros del Registro Civil de Zacapa, Santa Lucía, Santa Rosalía, Cabañas y San Diego	Junio	1	652
Análogo para el Registro Civil de Cuilapa	Julio	23	693
Repone un libro de nacimientos en Camotán	Septiembre	12	754

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AÑO 1937			
Traslado de partidas de nacimiento en el Registro de Coatepeque	Marzo	11	909
SOCIEDADES, ASOCIACIONES, COMPAÑIAS Y ESTATUTOS			
AÑO 1936			
Estatutos de la Asociación del Colegio Alemán y su personería	Abril	7	564
Otros de la Asociación Escolar Alemana de Quezaltenango	Junio	19	662
Otros de la Asociación Escolar Alemana de Cobán	Junio	19	665
Otros de la "Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Ferrocarrilero"	Junio	27	677
Prorroga la existencia jurídica de la "Tenería Cooperativa Altense"	Junio	27	682
Autoriza a la Compañía "Transportes Aéreos Centroamericanos Limited", para hacer negocios	Julio	2	685
Modifica la escritura constitutiva de la Empresa Eléctrica de Zacapa S. A.	Julio	11	689
Reforma el artículo 16 de los Estatutos del "Club Guatemala".	Agosto	3	711
Personalidad jurídica y patente a la sucursal del Banco de Londres y América del Sur, Ltd.	Agosto	14	715
Estatutos de la Escuela de Radiomecánica	Septiembre	4	747
Personalidad jurídica y Estatutos de la Sociedad de Agentes Viajeros de Guatemala	Noviembre	3	771
La Compañía "Guatalón Plantations Limited", retira sus actividades comerciales	Diciembre	11	828
Por pérdida se liquida la "Compañía Nacional Obrera, Manufacturera y Constructora S. A."	Diciembre	14	829
AÑO 1937			
Autoriza a la "Tropical Radio Telegraph Company" un servicio radiotelefónico en Puerto Barrios	Enero	18	841
Autoriza a una Compañía para construir un campo de aviación en Uuxactún, Petén	Enero	31	847
Reforma los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Zacapa	Febrero	20	858
SANIDAD E HIGIENE			
AÑO 1936			
Arancel por certificados de buena salud en Retalhuleu	Marzo	31	560
Tarifa por certificados de buena salud en Escuintla	Julio	2	684
Crédito para construir el edificio de la Dirección General de Sanidad Pública	Agosto	1	709

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Tarifa de arbitrios a favor de los fondos de Sanidad Pública ..	Agosto.....	19	718
Modifica la anterior	Octubre.....	30	768
Reglamento de establos de vacas (lecherías) y de expendios de leche	Noviembre....	24	814
Impuesto por aplicaciones de tuberculina y tiobromol al ganado lechero	Diciembre....	24	840
AÑO 1937			
El Hospital de Venéreas es dependencia de la Dirección General de Sanidad Pública	Febrero.....	26	889
Exonera el pago de arbitrios de Sanidad por la venta mínima de productos alimenticios	Marzo.....	5	899
Análogo para la pequeña industria de tenería	Marzo.....	11	910
TELEGRAFOS, RADIOS Y TELEFONOS			
AÑO 1936			
Línea telefónica entre la finca "El Siglo" y el Tumbador	Marzo.....	25	536
Frecuencias y letras de llamada a la "Tropical Radio Telegraph Company"	Marzo.....	25	536
Línea telefónica entre las fincas "Los Angeles", "San Enrique" y "Venecia", San Francisco Zapotitlán	Abril.....	20	591
Otra entre la finca "Los Cerritos" y Escuintla	Abril.....	28	612
Frecuencias y longitudes de onda a la "Pan American Airways Inc"	Abril.....	29	612
Línea telefónica entre las fincas "Xicacao" y "Sasis", en Cobán.	Mayo.....	28	650
Rebaja de tarifa radiotelefónica con Cuba, México y Estados Unidos	Junio.....	2	654
Otra rebaja a la anterior	Junio.....	15	660
Frecuencia y letras de llamada a la "Tropical Radio Telegraph Company"	Junio.....	17	662
Propiedad del Estado en los edificios de Telégrafos y Correos de Retalhuleu	Junio.....	25	676
Tarifa de comunicaciones radiotelefónicas de la "Tropical Radio Telegraph Company"	Julio.....	23	691
Compra una casa que ocupan las oficinas de Telégrafos y Correos de Retalhuleu	Agosto.....	27	731
Servicio de radiotelefonía a Bluefields	Agosto.....	31	743
Fundación de una Escuela Radiomecánica y sus Estatutos	Septiembre....	4	847
Frecuencia y letras de llamada a la "Tropical Radio Telegraph Company"	Diciembre....	19	831
Servicio radiotelefónico con San Salvador	Diciembre....	22	831
AÑO 1937			
Autoriza un servicio radiotelefónico en Puerto Barrios	Enero.....	18	841
Frecuencia y letras de llamada a la estación de radio de la "Pan American Airways"	Febrero.....	27	891

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
TIERRAS			
AÑO 1936			
Deslinde de jurisdicción entre los municipios de San Diego (Zacapa) y Chiquimula	Abril	22	593
Lotificación de la finca nacional "Chapulquito", Los Amates	Mayo	12	617
Deslinde jurisdiccional entre los municipios de Chiquimula y Santa Rosalía	Mayo	12	631
Otro entre la finca "Chichinabaj" y los ejidos de San Pedro Necta	Mayo	16	634
Otro entre Teculután y Uzumatlán	Mayo	29	651
Reglamento Interior de la Oficina de Revisión de Medidas Agrarias	Junio	10	657
Mensura de los terrenos nacionales "Chuticorral" y "El Naranjo" en San Martín Jilotepeque	Junio	20	672
Análogo para la finca nacional "Chapulquito" que se unifica con "El Refugio"	Agosto	26	730
Reprueba las operaciones de deslinde entre Todos Santos y San Sebastián	Septiembre	26	757
Bases para lotificar los terrenos de la finca "Bárcenas"	Noviembre	30	823
AÑO 1937			
Adjudica el uso de la finca nacional "El Cimarrón", en Palencia	Febrero	13	883
Medida, deslinde y registro de una fracción de terreno en la colonia "San José"	Febrero	26	889
VIALIDAD			
AÑO 1936			
Caminos, carreteras, puentes, canales			
Reglamento para el servicio de vialidad	Marzo	29	542
Reglamenta el artículo 16 del anterior	Mayo	21	636
El cuidado de los caminos en la capital es a cargo de la Intendencia Municipal	Mayo	23	640
Reglamento para la Administración de la maquinaria agrícola de la Junta de Agricultura y Caminos de Quezaltenango	Diciembre	1	824
AÑO 1937			
Plazo para el pago de la conmuta del servicio de vialidad	Enero	11	848
Análogo al anterior	Febrero	27	870

DICTAMENES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA A LAS MEMORIAS DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO

	MES	DIA	PAG.
MINISTERIO de Guerra	Marzo	10	915
MINISTERIO de Educación Pública	Marzo	26	919
MINISTERIO de Gobernación	Abril	1	925
MINISTERIO de Hacienda y Crédito Público	Abril	23	933
MINISTERIO de Relaciones Exteriores	Marzo	19	951
MINISTERIO de Fomento	Marzo	21	959
MINISTERIO de Agricultura	Marzo	28	965

SECCION DIPLOMATICA Y CONSULAR

			PAG.
Autógrafas de Jefes de Estado			979

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

			PAG.
Convención sobre la Enseñanza de la Historia, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933			1007
Tratado antibélico de NO AGRESION y de Conciliación, suscrito en Río de Janeiro, el 10 de octubre de 1933			1011
Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933			1014
Tratado sobre la Protección de Muebles de valor histórico, suscrito en Washington, el 15 de abril de 1935			1017
Convenio Comercial con el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito en Guatemala, el 24 de abril de 1936			1019
Convención sobre Extradición (varios países), suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933			1030

	PAG.
Guatemala retírase de la Sociedad de las Naciones	1036
Tratado sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos, suscrito en Washington, el 15 de abril de 1935	1036
Reciprocidad con el Gobierno de Suecia, en todo lo relativo a derechos y operaciones aduaneras	1039
Se regulan las relaciones de Comercio y Navegación con Italia	1041
Regula las relaciones comerciales con Checoeslovaquia	1042

FIN DEL INDICE

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004678